

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Junio de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretaria: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 235

Sala Segunda de lo Penal 313

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 469

Sala Cuarta de Negocios Generales 665

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	13
Apelación.....	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL. (APELACIÓN) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE ROMÁN SANTO SANTO CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL VIETO ABADÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES CONTRA EL AUTO N° 530 DE 14 DE JULIO DE 2005, DICTADO EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA MIRANDA ANDRADE CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA E., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MORDECHAI ISRAEL MALA CONTRA EL JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO HOWARD PINZON EN REPRESENTACIÓN DEL EDIFICIO P.H. BRANIFF CONTRA EL JUEZ DECIMOSEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	23
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO. IRVING LORGIO BONILLA Q., EN REPRESENTACION DE CUNICCO VITTORIO, S.R.L., CONTRA EL AUTO N°396 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA CONTRA EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	29
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE MARIA SILVA CHACON CONTRA LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL, APELACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACION DE MICHAIL KOUMENTAKOS, CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).-.....	32
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HELLO KITTY, CONTRA LA JUEZ	

OCTAVA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CHUNG, RAMOS, RIVERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HERNÁNDEZ CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EVELYN VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES S. A. CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS LUIS FELIPE FUENTES Y ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE STELLA ELISA SAENZ DE NUTTER CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)	41
Primera instancia	44
EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA SAN JOSÉ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	44
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CERVECERIA NACIONAL, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSMERY R. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS FENELIA HALPHEN ESQUIVEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 280-05 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)	53
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MONICA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 38.I. R DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	55
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE ABEL CERRUD TELLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. 17/2005 DE 19 DE MAYO DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPACOOOP. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	56
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN ROJAS AYALA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	59
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDO, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR RAFAEL CÓRDOBA GARCÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 26 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: . GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	62
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.JD-5508 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	64

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA DALVIS XIOMARA SANCHEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	66
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZZO CONTRA LA NEGATIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DE DEVOLVER UN DEPÓSITO AUTORIZADO MEDIANTE SENTENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	68
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS SÁNCHEZ APODERADO GENERAL DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLAS IVALDY EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBIS GALLARDO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 001-2006 DE 30 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	71
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JORGE JUAN GONZALEZ VILLAVERDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD WISMAR COMERCIAL, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 43/2006 DE 9 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL . PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	72
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA CERVECERÍA NACIONAL, S. A. CONTRA EL OFICIO NO. 1011 DE 25 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ALEXIS GARRIDO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUERO CORP., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	74
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MICHELLE DIAZ ADAMES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN DIEGO FERNÁNDEZ GÓMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DIVERSOS, S. A. (PRODISA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 52-PJCD-5-2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	76
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BRAULIO SÁNCHEZ, FERMINA RANGEL DE MENDIETA, DEMESIO GONZALEZ Y JOSÉ MANUEL URRIOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 16 DE MAYO DE 2006 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	78
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJIA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ESTEBAN FERNÁNDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIO BELMONTE S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 4 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR RAMÓN GARCIA PAREDES, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CAFE OLE, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCA NO. 06 DEL 1º. DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	82
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LORENA ALSACIA CABRERA AGUILAR CONTRA AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 59 DE 6 DE ABRIL DE 2006 DEL	

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	84
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PAULO VEGA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JOSÉ ALIRIO ROMERO Y GONZALO MAHECHA GUTIÉRREZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	86
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE DEVOLVER UN DEPÓSITO AUTORIZADO MEDIANTE SENTENCIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	89
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA NAPOLITANO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PHOTELPA S. A., CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	90
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL CASTILLO DAVIDSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SIMON CHOCRON ACOCA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAFAYETTE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 117 S.I. DEL 24 DE AGOSTO DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	91
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PERSONA JURÍDICA MOON LIGHT, INC. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR GRUPO CARIBE, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO. 655 DE 25 DE AGOSTO DE 2004 Y EL NO. 924 DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	92
Hábeas Corpus	95
Apelación	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO AGUILAR ORTEGA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARIO ANTONIO GIRADO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE COLÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA EN CONTRA DEL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	100
HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO R. A FAVOR DE JAIRO VERA OSPINA Y ELLIUD DE JESÚS ARRUBLA, EN CONTRA DEL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	102
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO, A FAVOR DEL SEÑOR HERIBERTO RAMÍREZ MADERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, CONTRA LA FISCALIA DE CIRCUITO DE DARIEN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARISBETH RAMOS CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	107
Primera instancia	108

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVONNE DEL PILAR FERREIRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	108
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO LÓPEZ CIGARRUISTA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE CHORRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	109
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO FUENTES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	110
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE DARIÉN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	111
ACCION DE HABAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO CONTRA LA FISCALIA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, (SE INHIBE). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).-.....	113
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE MARIA CRISTINA PAZ MINA Y EDUARDO HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EUSEBIO RANGEL MORELO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MARIELA GONZÁLEZ MARÍN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON JAIRO CAVADIA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	119
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO DIAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE B. J. V. L. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	124
ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SILVIA LILIANA MENDEZ SEGURA Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	124
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ÁLVAREZ CARRILLO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	125
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO HINOJOSA AGUIRRE CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	127
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YASIRA LINETH CASANOVA HERNANDEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADAPEECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	129
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ENRIQUE TORRES CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	130
LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA MARYNELA MARIA BERNAL GONZALEZ, HA PRESENTADO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA	

REPÚBLICA, POR CONSIDERAR QUE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA GIRADA EN SU CONTRA, ES ILEGAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	130
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IRIS ARACELIS ESPINOSA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	132
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE DANIEL RODRIGUEZ HODGES CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ANTONIO OBALDIA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	136
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLDEMAR ABREGO PITTI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	137
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARVIN ALEXIS MENDOZA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	139
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO DUQUE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	141
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOVANA RAMOS PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO DE DELITO DE DROGA. PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	142
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE HERACLIO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	144
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. HOLANDA POLO, A FAVOR DE ORLANDO CARZONA Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	145
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NICOLÁS CEDEÑO MORALES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	145
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILBERTO RODRÍGUEZ MARTINEZ CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	146
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PRISCILLA MADRIGAL CARVAJAL CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	147
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DÍDIMO URRIOLA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	148
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BERINO BEITÍA PATIÑO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	151
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE SALVADOR MIGLIO SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	153
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO GONZÁLEZ MORAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	156
HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ERNESTO YAO HO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	157

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN RAMÓN MARÍN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	160
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE FRANCISCO RAMOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	161
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DANIEL AVILA PITTI CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	164
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDGARDO ELIAS CORONADO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	166
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTINIANO DIAZ MORALES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	167
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO CAJAR, EN FAVOR DE CLETO RODRIGUEZ VÁSQUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	168
Hábeas Data	170
Apelación	170
HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	170
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN CONTRA DE GLORIA DE SOSA, TESORERA MUNICIPAL DE LAS TABLAS. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	172
Primera instancia	174
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR HECTOR PRIETO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	174
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	176
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	177
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL SEÑOR VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	179
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	180
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	181
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL INGENIERO SEBASTIÁN MIRONES GARCIA. CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	183
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON EN CONTRA DEL MINISTRO Y VICE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	184
Inconstitucionalidad	186
Acción de inconstitucionalidad	186

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE RAUL RIVERA Y OTROS CONTRA LA FRASE: IGUAL REQUISITO ES INDISPENSABLE PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE AUDITORES INTERNOS Y SUPERVISORES DE AUDITORIA INTERNA , CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 247 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	186
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA CONTRA LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1 DE 2006, Y EN CONTRA DE LOS DECRETOS LEYES N° 10 Y N° 11 DE 2006. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	192
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PARDINI & ASOCIADOS CONTRA LA FRASE NI LA PROPIEDAD DE LAS ISLAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	193
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NANDER A. PITY CONTRA EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA . PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	196
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO PALMA QUINTERO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRESFORRADOS EN CONCRETO, S. A., (PRESCONSA) CONTRA LOS OFICIOS N° 112 DE 17 DE OCTUBRE DE 2002 Y N° 120 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHAGRES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	197
ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C. EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO SANTIAGO TEM CHARRIS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 280 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	198
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE CANO CONTRA TODO EL DECRETO LEY NO. 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	200
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE POR EDICTO, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1273 DEL CÓDIGO JUDICIAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY NO.23 DE 11 DE JUNIO DE 2001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	201
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 5 DEL ACUERDO 1-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	204
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGUE, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), DIDÁCTICA CONTEMPORÁNEA, S.A. (INSTITUTO ITALIANO ENRICO FERMI), Y ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., CONTRA LA FRASE Y LOS DESTINADOS O QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE A ACTOS RELIGIOSOS-SOCIALES Y EDUCATIVOS CON FINES NO LUCRATIVOS, CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 6 DE 2 DE FEBRERO DE 2005. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	208
Advertencia.....	211
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO, CONTRA LOS ARTICULOS 1560 Y 1561 DEL CODIGO DE COMERCIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	211
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN EN NOMBRE DE EPIMÉNIDES DÍAZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 386 Y 387 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)	212

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, POR EL DELITO CUYO BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA ECONOMÍA NACIONAL CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2197 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	214
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CASTILLERO, CONTRA EL ARTÍCULO 2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	215
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS JONES CONTRA EL ARTÍCULO 2092 DEL CÓDIGO JUDICIAL (DENTRO DEL PROCESO PENAL INTERPUESTO POR GILBERTO BOUTIN Y OTROS CONTRA EL LICENCIADO CARLOS JONES Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	216
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDOS, ARIAS Y LÓPEZ APODERADOS GENERALES DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. (DEDEMET) CONTRA EL ARTICULO 100 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997 POR LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULADOR E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	218
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DEL MAYOR OSCAR ERAZO ADAMES CONTRA LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 74 DEL DECRETO 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	219
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE: QUE SERÁ IRRECURRIBLE EN LA VÍA GUBERNATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 38 DEL 31 DE JULIO DE 2000. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	223
Tribunal de Instancia	226
Impedimento	226
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIELKA PERALTA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORITA SHERINA MICHELA LATORRACA CONTRA LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, LICENCIADA LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	226
SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA INVESTIGAR AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ROGELIO ALBA FILOS Y DESIGNACION DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION COMO AGENTE INSTRUCTORAL DEL PROCESO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).-	227
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN A. ARJONA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HIPÓLITO GILL SUAZO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ANUNCIO NO. 13 CONVOCATORIA DE LA VACANTE, CONCURSO NO. 342-05 SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL MARUQUEL AROSEMENA Y EN RELACIÓN CON LA POSICIÓN NO. 1797 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE LA ESCUELA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	228
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CONTRA LOS LEGISLADORES: CARLOS AFU, MATEO CASTILLERO Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DURANTE EL PROCESO DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONTRATO SAN LORENZO, ASÍ COMO DURANTE LA RATIFICACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE DOS NUEVOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PRESENTADO POR EL H.L. JOSÉ BLANDON FIGUEROA, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL LICENCIADO ARMANDO CASTRO AGUIRRE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	229

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SEÑOR BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ R. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	230
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALEJANDRO VANEGAS ROSERO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	231
Queja	231
QUEJA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ROBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DULIO ARROCHA. PONENTE . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006) ...	231
Sumarias en averiguación	232
SOLICITUD PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION PARA INVESTIGAR A LOS SEÑORES RUBEN AROSEMENA VALDÉS, CAMILO ALLEYNE, REYNALDO RIVERA, RICAURTER VASQUEZ, RENE LUCIANI Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES GENARO LOPEZ Y GABRIEL CASTILLO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	232

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL. (APELACIÓN) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 05 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 189-06

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez, quien actúa en representación de ECONOFINANZAS, S.A. ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 15 de febrero de 2006, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto 676 del 18 de agosto de 2005, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Judicial de Herrera, Ramo Civil.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La sentencia apelada deniega la acción amparo propuesta basado en lo siguiente:

“Esta Superioridad es del criterio que la decisión adoptada por el juzgador primario no es violatoria del debido proceso, toda vez que de las constancias procesales se desprende, que la letrada Corro, presentó ante (SIC) del vencimiento de dicho período probatorio, un certificado médico, visible a foja 140 del expediente, identificado con el No. 036 del 16 de agosto de 2005, expedido por la Clínica Médico Dental Chitré, en el cual se le incapacita por un (1) día para ejercer su (SIC) labores habituales, fecha esta que se corresponde con la fijada por el Tribunal para la práctica de la prueba aducida y admitida, mediante auto No. 629 del 29 de julio de 2005. (Fs. 104-108).

A juicio de esta Colegiatura la decisión adoptada por el juez a-quo, se adecua plenamente al contenido del artículo 811 del Código Judicial, ya que dicha norma permite al juez extender el período probatorio cuando de manera justificada y en tiempo oportuno antes de vencerse el período probatorio, (término este que de acuerdo con las constancias procesales, fenecía el 18 de agosto de 2005, si tomamos en cuenta la fijación del edicto 699 del 29 de julio de 2005, visible a foja 109vta.), la parte que aduce una prueba demuestre su imposibilidad para practicarla, debiendo el juez pronunciarse dentro del término de dos (2) días de su presentación, hecho este que se comprueba en el expediente, ya que la solicitud se formuló el 16 de agosto de 2005. (f.139), y la resolución que ahora se impugna tiene fecha 18 de agosto del mismo año.” (Fs. 211-212 del expediente)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora es del criterio que la resolución impugnada violenta el debido proceso al pretermitir trámites y/o requisitos esenciales del proceso, en virtud que el artículo 811 del Código Judicial es claro cuando indica que el término adicional de pruebas sólo es procedente cuando la parte lo pida y justifique, y que en el escrito a foja 139 del incidente por ninguna parte, la apoderada judicial expone las razones por las cuales el Tribunal debe concederle un término adicional de pruebas.

Señala que contrario a lo afirmado por el Tribunal a-quo, en el sentido de que el certificado presentado era por un día, este es por ocho (8) horas del día 16 de agosto de 2005, sin indicar desde cuando se contabiliza el mismo pudiendo ser atendida por el galeno a las 12:00 medianoche de ese día, en caso de urgencia, y ser la incapacidad desde estas horas, estando habilitada para asistir desde las ocho de la mañana del mismo 16 de agosto de 2005 a la diligencia de reconocimiento.

Agrega que la excusa presentada sólo amparaba a la apoderada ALICIA RAMÍREZ, sin embargo, la orden de hacer ordena que ROLANDO DÍAZ BARBA, VICENTE PIMENTEL GAYTAN y ROLANDO SHAHANI, sean citados dentro del término adicional de pruebas y, adicionalmente, la licenciada RAMÍREZ DE CORRO se presentó horas después de que los precitados señores concurrieron a la diligencia.

En opinión del amparista las pruebas recabadas con este término adicional de pruebas, al ser violatorias al procedimiento, resultan ilegítimas y no deben ser valoradas por el juzgador de grado.

Por tanto, solicita que se revoque la resolución venida en alzada y conceda el amparo impetrado.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizados los argumentos de cada una de las partes, esta Superioridad pasa a resolver la litis.

La sentencia recurrida deniega el amparo de garantías constitucionales propuesto contra la decisión del tribunal de la causa, que concede un término adicional para evacuar pruebas.

El artículo 811 del Código Judicial contempla la posibilidad excepcional, de adicionar un período para evacuar aquellas pruebas que no se hayan podido practicar por causas no imputables al peticionario, siempre que sea solicitado mediante memorial donde se justifique la misma y antes que se venza el periodo probatorio.

A foja 53 del expediente, reposa petición de la licenciada ALICIA RAMÍREZ DE CORRO, de fijar nuevas fechas para la diligencia de reconocimiento de firma de su persona y de los testigos, a quienes le correspondía asistir, por encontrarse incapacitada.

Acompaña a la referida solicitud, Certificado de Incapacidad expedido por profesional idóneo, en el cual se incapacita a la licenciada RAMÍREZ DE CORRO para realizar sus labores habituales, por el día 16 de agosto de 2005, fecha que corresponde a la designada para la practica de la diligencia pericial en cuestión. (Ver foja 54).

En el Auto No. 676 del 18 de agosto de 2005, la Juez Primera del Circuito de Herrera, indica que "... el término del periodo probatorio máximo permitido por la ley en cuanto a incidencias se refiere, vence el 18 de los corrientes", lo que evidencia que se verificó el vencimiento del período probatorio. (F.38)

Se desprende que el juzgador concedió el término adicional de pruebas, basado en la existencia de solicitud de la parte incidentista, debidamente sustentada y presentada en tiempo oportuno, por lo que no se produce violación del debido proceso, ya que se cumplió con el procedimiento estipulado en la ley para acceder a este tipo de peticiones.

Por las consideraciones expresadas, lo procedente es confirmar la sentencia venida en apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 15 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Irving Domínguez, quien actúa en representación de ECONOFINANZAS, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE ROMÁN SANTO SANTO CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 238-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Miranda, en representación de ROMÁN SANTO SANTO, contra la Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí, que no fue admitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Resolución de 9 de marzo de 2006, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales basado en el siguiente razonamiento:

"... del examen de la demanda presentada, se desprende que el amparista no ha agotado las vías legales correspondientes para que proceda la interposición de una acción de amparo, en razón de que las actuaciones

que lleve a cabo un funcionario del Ministerio Público en el ejercicio de su cargo, pueden ser objetadas a través del Incidente de Controversia, el que será resuelto por el tribunal competente de conformidad con lo establecido en el artículo 1993 del Código Judicial.

(...)

Por otro lado, todo indica que la medida adoptada por la funcionaria pública acusada es de protección a la víctima, pero de carácter provisional, lo que permite su modificación en el evento de que se aporten nuevos elementos de juicio que permitan su revisión,

Lo anteriormente anotado, resulta importante por cuanto nuestra máxima corporación de justicia en reiterados fallos, también ha sostenido que no son objeto de impugnación a través de amparo de garantías constitucionales, las decisiones que poseen una estabilidad temporal.

Finalmente debemos agregar que el amparista tampoco hace mención expresa de la orden atacada, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 2619 del Código Judicial, ..." (Fs. 7-9 del expediente)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El apoderado del amparista resalta la procedencia étnica y cultural de su representado, así como su nivel educativo, con motivo de las declaraciones del señor ROMAN, dentro del sumario instruido en su contra, donde relata: que cuando le dieron salida a su hija le dijeron que podía entrar al baño para asearla, pero que sintió ganas de ir al servicio, y que al momento de bajarse los pantalones entró una auxiliar del Hospital José Domingo de Obaldía quien lo acusó de que pretendía abusar sexualmente de su hija.

En opinión del recurrente no existe evidencia científica ni probanza de otra índole que permita darle crédito a la reacción de la auxiliar contra el señor ROMÁN, quien lanzó sobre el humilde indígena semejante calumnia.

Sostiene que la administración de justicia del tercer distrito judicial persiste en su criterio cerrado, porque no se ha respetado los derechos fundamentales de las clases marginales, privándose de la patria potestad no solamente a ROMÁN SANTO sino a la madre de la menor ELIZABETH MIRANDA SANTO a quien ni siquiera se le ha tenido en cuenta como ser humano con derechos inalienables y se le ha arrebatado su menor hija sin que este hecho aberrante le quite el sueño a quienes pretenden darles visos jurídicos a semejante dislate.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de Amparo pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto.

Se observa que la parte actora no ha aportado la presunta orden de hacer proferida por la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí, que según el amparista, resuelve despojar al señor ROMAN SANTO SANTO de la patria potestad de su hija ELIZABETH SANTO.

Ante todo, para que el tribunal pueda examinar el mérito de las pretensiones, es preciso que estas cumplan con el mínimo de formalidades para que la acción pueda tramitarse.

El artículo 2619, numeral 1 del Código Judicial dispone que la demanda de amparo debe contener mención expresa de la orden impugnada, y la parte final de dicha disposición, señala que se debe presentar con la demanda prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

La Corte ha indicado que en caso de dificultad para obtener copia de la orden impugnada, tal como alega el amparista que ha ocurrido, hay que probar esta situación mediante la aportación de escrito de solicitud del documento, ante la autoridad que lo expidió y con el respectivo sello de recibido.

De ahí, que la petición que el tribunal de amparo exija el expediente donde consta la actuación que se estima violatoria de las garantías fundamentales del demandante, en razón que la copia de la misma le ha sido negada, no acredita la imposibilidad de presentar copia de la orden de hacer.

Al respecto, conviene citar algunos de los pronunciamientos vertidos por esta Corporación de Justicia:

1. Sentencia de 21 de junio de 2001

"Resulta necesario reiterar que el simple hecho de no aportar la prueba, no se satisface con la manifestación expresa de no haberla podido conseguir, sino que el amparista debe demostrar que no pudo conseguir la orden impugnada a través de escritos ante la autoridad que profirió el acto, con el respectivo sello de recibido."

2.- Sentencia de 10 de enero de 2002

“Si bien aportó al proceso las solicitudes de autenticación de una serie de documentos ninguno de ellos cuenta con sello de recibido por funcionario de la institución. Vale resaltar que en el escrito a fojas 2 y 3, el licenciado Solano alega que una funcionaria se negó a recibirle la primera solicitud; no obstante, ni siquiera esta segunda petición cuenta con el sello de recibido, que permitiría al Tribunal constatar que el amparista hizo esfuerzos mínimos para obtener copia autenticada del acto recurrido.” (El destacado es nuestro).

Por otro lado, el recurrente alega que la medida de despojar de la patria potestad de su hija al señor SANTO, viola el debido proceso porque fue expedida sin existir prueba científica o probanza de otra índole para dar crédito a lo manifestado en su contra, que cataloga como una calumnia.

De conformidad al argumento expuesto, cabe resaltar que la estructura del amparo no permitiría entrar a sustituir al tribunal de la causa en relación con temas probatorios evaluados para tomar la decisión atacada.

Siendo una medida adoptada por la fiscalía lo que cabe es el incidente de controversia, donde sí es posible entrar en detalle de la alegada injustificación de la medida.

La inobservancia de los requisitos antes mencionados, impiden la admisión del amparo, razón por la cual procede confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 9 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rodrigo Miranda, en representación de ROMÁN SANTO SANTO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL VIETO ABADÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	218-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución N°1 A.G.C.-G.R. de 20 de febrero de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ezequiel Vieto en representación de la joven SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA contra el Auto N°61 de 8 de febrero de 2006, proferido por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antes de entrar a conocer las circunstancias fácticas y jurídicas del caso que nos ocupa, veamos brevemente los hechos que fundamentaron la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido en un primer momento. En ese sentido, se puede verificar del libelo de la demanda, que la acción constitucional fue interpuesta en contra de un auto por medio del cual se declaró que no era legal una causal de impedimento invocada dentro de un incidente de recusación. Considera además el recurrente, que esta supuesta orden de hacer mandata a la juez suplente especial continuar conociendo del proceso, por lo que con estas decisiones, se vulnera la garantía constitucional del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de la Carta Magna y otros principios dispuestos en normas especiales, toda vez que con esta decisión se afecta la imparcialidad del proceso.

En atención a la interposición de la citada acción constitucional, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resolvió denegar el Amparo de Garantías Constitucionales, indicando entre sus consideraciones, que la actuación llevada a cabo por la Juez Segunda Penal de Adolescentes, en forma alguna vulnera el debido proceso u otros principios jurídicos, toda vez que el proceso seguido en contra de la joven citada se ha efectuado con apego a la ley. A ello agrega el Tribunal Superior de Adolescentes, que los apoderados

judiciales de la precitada han incurrido en ciertas conductas dilatorias en este proceso que no sólo debió haber finalizado, sino que en la práctica de pruebas no se contó con la colaboración de dicha parte. Agrega además dicho tribunal colegiado que, "No se advierte, entonces, en qué forma a la luz del artículo 32, se entienden afectados los derechos fundamentales del amparista, por cuanto el incidente de recusación se ha llevado a cabo escrupulosamente en la forma que previene la ley, y, la motivación del Auto censurado mediante la presente acción expone con claridad diáfana que de las constancias procesales y al tenor de los artículos 760 y 762, numeral 3, del Código de Procedimiento, no procede la declaratoria de recusación de la Juez Primera Penal de Adolescentes, Suplente.

Ello es así, ya que se requiere que, antes que el juzgador asuma el conocimiento del negocio jurídico, preexista entre alguna de las partes y el juez un proceso sea que se encuentre en trámite o haya concluido definitivamente, para que se configure la causal de recusación invocada".

Conocida esta decisión por parte del representante legal de la joven Sherina Latorraca, se presentó recurso de apelación contra dicha resolución, indicándose que con la decisión de mantener conociendo del caso a la juez suplente, se da una ausencia de objetividad, en razón de la demanda civil que se interpuso en su contra por ciertos actos realizados por la misma, y que afectaron a la joven Sherina Latorraca. Es decir, que se pretende conozca de un expediente penal, una juez que ha sido demandada civilmente por las partes intervinientes en el primero.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones antes referidas, procedemos a dirimir la controversia, en estricto apego a las normas jurídicas y pronunciamientos jurisprudenciales relativos al caso.

En ese orden de ideas, recordemos que nos encontramos frente a un recurso de apelación, el cual obliga a esta Corporación de Justicia a revisar la actuación y decisión proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Al tenor de lo indicado, iniciamos nuestro estudio jurídico manifestando que a foja 39 del expediente, afirma el citado tribunal colegiado, que estamos frente a una orden de hacer, sin embargo, esta conclusión no es compartida por este Máximo Tribunal de Justicia, toda vez que la declaratoria de no legalidad de una causal de impedimento y la consecuente devolución de la actuación para que se continúe conociendo del caso, en forma alguna puede ser considerada una orden de hacer o no hacer. Ello es así, ya que declarar no legal una causal de impedimento, no constituye un mandato de carácter imperativo en vías de ejecutar o no determinado acto, sino que por el contrario, se trata de una decisión de mero trámite, tomada por el juzgador en atención a razones fácticas y jurídicas que tampoco son susceptibles de impugnación a través de la acción de amparo. Y en este sentido, vale recordar que no es viable mediante la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, analizar las razones o juicios críticos del juzgador para arribar a determinada decisión, criterio este que ha sido sostenido en diversas ocasiones por este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que a continuación detallamos:

"El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidas, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio" (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

Relacionado a lo antes dicho, conviene agregar que la decisión que motivó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no estaba dirigida ni a la joven Sherina Latorraca, ni a su representante legal. Es decir, que lo impugnado no sólo no constituye una orden de hacer o no hacer, sino que además, quienes recurren a través de Amparo en contra de dicho acto, no están legitimados para ello, por no estar la resolución atacada dirigida a ellos. Por otro lado, la decisión de devolver el expediente al tribunal de origen para que el juez continúe conociendo de la causa, es un acto de mero trámite, que se da como consecuencia de haber declarado no legal la causal de impedimento, razón por la cual no puede afirmarse que esta actuación vulnera garantías constitucionales.

De las consideraciones enumeradas, se puede concluir que ciertos criterios externados por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no son compartidos por este Máximo Tribunal de Justicia, aunado a que dicho tribunal admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando concurrían una serie de defectos formales que así lo impedían.

Estas razones conllevan a esta Corporación de Justicia, revocar la decisión proferida por el citado tribunal, toda vez que las deficiencias detalladas no fueron utilizadas como fundamento para negar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y en su lugar corresponde decretar la No Viabilidad de la demanda, ya que la misma había sido admitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión N°1 A.G.C.-G.R. de 20 de febrero de 2006 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en consecuencia DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ezequiel Vieto en representación de la joven SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA contra el Auto N°61 de 8 de febrero de 2006, proferido por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES CONTRA EL AUTO N° 530 DE 14 DE JULIO DE 2005, DICTADO EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 270-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de 13 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Oscar Amado Hernández en representación de LA FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES contra el Auto N° 530 de 14 de julio de 2005, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La resolución impugnada por vía de amparo dispuso admitir la demanda sumaria promovida por REITON DELVAR, GENEROSO ARGIMIRO, EDGAR OFILIO, MARLON OLMEDO y LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, contra FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. Adicionalmente, el tribunal dispuso remitir copia autenticada de la demanda a la Dirección del Registro Público para su inscripción, en atención a la solicitud que al respecto petitionó la parte demandante.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sustenta su decisión en que el acto impugnado por el amparista, consistente disponer la inscripción de la demanda en el Registro Público, en es un acto de mero trámite, de carácter declarativo que la ley le atribuye al juzgador en el cumplimiento de su deber de administrar justicia, por lo que no constituye una orden de hacer como lo exige nuestro ordenamiento procesal vigente.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El amparista ha presentado recurso de apelación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que dicha resolución sea revocada y en su defecto se admita la presente acción de amparo.

El apelante fundamenta su disconformidad en que la resolución atacada por vía de amparo contiene una orden de hacer, toda vez que en el auto No.530 de 14 de julio de 2005 que admite la demanda sumaria, se dispuso además, la remisión de copia autenticada de la misma para su inscripción en el Registro Público, constituyendo esta medida una orden de hacer a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.

En apoyo de su posición el apelante cita la sentencia de 22 de octubre de 1993, expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que externa el criterio de lo que se entiende por una orden de hacer, indicándose que debe entenderse por una orden el mandato dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se derive un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez analizados detenidamente los fundamentos de la acción ensayada, esta Corporación Judicial coincide con la decisión de primera instancia, en el sentido de que la demanda presentada no debe ser admitida.

No encuentra la Corte que el Auto N° 530 de 14 de julio de 2005, expedido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, que dispone la admisión de la demanda sumaria y la remisión de copia auténtica de la demanda para su inscripción en el Registro Público, tenga el carácter de mandato imperativo y arbitrario de la autoridad, dirigida al amparista para que éste haga o deje de hacer algo, en detrimento de sus garantías constitucionales, presupuesto básico y fundamental para la viabilidad de la acción de tutela constitucional de derechos subjetivos, pues tal decisión del juzgador, obedece a una petición presentada en su despacho, que se realiza en cumplimiento de las atribuciones a él conferidas expresamente por la ley (numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial) y no a una imposición del juez que conlleve a la vulneración de una norma constitucional.

Por otro lado, el Tribunal de Amparo advierte que la demanda que se examina, se presenta a nombre de una persona jurídica por lo que su representación legal tiene que acreditarse con la certificación del Registro Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 596 del Código Judicial. Estas disposiciones preceptúan lo siguiente:

“Artículo 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Artículo. 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios”.

De acuerdo con las constancias procesales la acreditación de la representación de la persona jurídica que promueve el Amparo no figura en el expediente, por lo que esta deficiencia impide además, que la demanda de amparo se admita.

En atención a los anteriores razonamientos lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA, la Resolución de 13 de marzo de 2006, diciembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Oscar Amado Hernández en representación de LA FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES contra el Auto N° 530 de 14 de julio de 2005, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA MIRANDA ANDRADE CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	399-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por el apoderado judicial de MARIELA MIRANDA ANDRADE, en contra del AUTO de 26 de abril de 2006, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA NO VIABLE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la ORDEN DE HACER emitida por la FISCAL QUINTA DE CIRCUITO de la provincia de CHIRIQUÍ que, según el demandante, despojó a MIRANDA de la patria potestad y de la guarda crianza de su hija, la niña E.S.M.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el recurrente que anteriormente RAMÓN SANTO SANTO, padre de la niña E.S.M., formalizó la ACCIÓN CONSTITUCIONAL de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la orden de despojo de la patria potestad y la guarda crianza de su hija, pero que el TRIBUNAL SUPERIOR NEGÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Manifestó que no existe prueba alguna contra SANTO indicativa que ejecutó el delito contra su hija. Pese a esa situación, la funcionaria de instrucción informó al “JUEZ DE MENORES” (sic) una medida de protección de los intereses de la niña, en el sentido de enviar a su hija al HOGAR TRISKER sin escuchar, ni vencer en juicio a los afectados padres de la menor de edad (f.12).

Señaló que la agente del Ministerio Público y el Juez Seccional de Menores (sic) en la provincia de CHIRIQUÍ, son arbitrarios, abusivos, juegan a ser “DIOS”, avasallan con sus dislates a los débiles y oprimidos (f.13).

Sostiene que el auto inhibitorio del TRIBUNAL SUPERIOR es una actuación caprichosa, cobarde, y que debió "... enderezar la acción que se haya interpuesto contra el funcionario que estime debe responder o declinar el conocimiento si es un funcionario que por su jerarquía determina una competencia de un Tribunal inferior" (f.13).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El 22 de noviembre de 2005, la niña E. S. M., que en ese momento tenía 3 años y 11 meses de edad, ingresó al HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA de la provincia de CHIRIQUÍ porque presentaba un cuadro de desnutrición moderada, Piodermitis, Clomerutonefritis post infecciosa. En la mañana del 28 de noviembre del 2005 la enfermera VIVIANA DEL CARMEN MIRANDA DE GÓMEZ, se presentó al cuarto donde se encontraba la niña con el fin de tomarle la presión. Al percatarse que no estaba en la cama, abrió la puerta del baño, donde encontró a la niña que lloraba, sin panty, con la batita mojada, y sus genitales expuestos, y también al padre de la niña "... con los pantalones abajo y empezó a acomodarse los genitales... con los calzoncillos abajo..." (Declaración jurada de VIVIANA DEL CARMEN MIRANDA DE GÓMEZ f.12, ant).

El 30 de noviembre de 2005, el Director Médico del HOSPITAL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA informó por escrito al Ministerio Público sobre el incidente que presenció la enfermera VIVIANA DEL CARMEN MIRANDA DE GÓMEZ. Tras la apertura del cuaderno penal, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO dictaminó que la niña no presentaba desfloración, no había evidencia de violencia física o externa y no estaba desflorada. El dictamen médico concluyó con recomendar que la niña "... no regrese al núcleo familiar hasta tanto no se deslinden responsabilidades y así poder proteger su integridad física y mental" (f.6, ant), apreciación que sirvió de base para que la agencia de instrucción ordenara, mediante providencia de 12 de diciembre de 2005, que se remitieran copias del proceso al JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ en virtud del interés superior de la niña (fs.7-8, ant). Es así que mediante resolución judicial de 20 de diciembre de 2005, el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, entre otros aspectos, DISPUSO "Colocar de manera provisional a la niña ELIZABETH SANTOS MIRANDA... En la Casa Hogar Trisker donde se le brindará PROTECCIÓN y la atención que requiere..." (f.32, ant).

La resolución impugnada admitió la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la actuación de la FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, "... en virtud de lo delicado de la materia planteada y teniendo en mente la salvaguarda del interés superior del menor..." (f.9). Y luego DECLARÓ NO VIABLE la demanda constitucional, porque "... la orden de hacer, objeto del amparo, no fue impartida por la... agente del Ministerio Público... fue dispuesta por el... Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, mediante el Auto #196-PR, cuya copia autenticada consta a fojas 31-33 de la actuación sumarial" (f.9). Y concluyó que "... resulta evidente que esta acción extraordinaria no ha sido encausada en contra del funcionario que impartió la orden de hacer... Por consiguiente, la presente demanda adolece de un defecto que resulta procesalmente insubsanable, por lo que procedente es declararla no viable..." (f.9).

Ciertamente, mediante resolución de 25 de abril de 2006, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMITIÓ la demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (f.4). Pero ese pronunciamiento judicial se basó en LA INFORMACIÓN QUE SE SUMINISTRABA EN LA DEMANDA (f.1), que expresamente señaló que la ORDEN DE HACER fue proferida por la FISCAL QUINTA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (f.1), y en ningún momento mencionó que el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ había emitido una resolución judicial de PROTECCIÓN en favor de la niña agraviada.

Tiene sentido el juicio del Tribunal Superior al proceder con la admisión de la demanda ante la precaria información proporcionada por el demandante, y la especial materia planteada en salvaguarda del interés superior de la niña, como lo ampara el artículo 3 de la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990, que aprueba la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en concordancia con los artículos 488 y 763, ambos del CÓDIGO DE LA FAMILIA, además del criterio jurisdiccional sentado por esta Corporación de Justicia que advierte que todo ente, público o privado que resuelva un asunto que involucre un menor de edad, debe basarse en el principio del interés superior del menor (Resolución de 8 de septiembre de 2000. M.P. José A. Troyano).

En síntesis, la DECLARATORIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE NO VIABILIDAD de la demanda de amparo de garantías propuesta por el apoderado judicial de MARIELA MIRANDA ANDRADES, tiene plena validez y eficacia por ser una MEDIDA JURISDICCIONAL EXCEPCIONAL, a consecuencia de un caso particular originado por el propio activador constitucional que no aportó mayores elementos de juicio en la etapa de admisibilidad, que hubiesen permitido al Tribunal Superior un conocimiento integral de la controversia.

En estas circunstancias al tratarse de un caso de especial connotación, EL TRIBUNAL SUPERIOR resolvió admitir la demanda, para contar con más elementos de juicio, que permitiera confirmar los hechos dados a conocer por el peticionario en el libelo constitucional.

En el presente caso es correcta la fórmula legal de DECLARAR NO VIABLE la acción constitucional, porque la demanda sustentaba de manera muy precaria una posible infracción al debido proceso en perjuicio de la niña, y se requería la consulta de piezas procesales adicionales a las mencionadas en el memorial de amparo.

Por otra parte, es oportuno indicar que la resolución judicial atacada debió mencionar que aún cuando la ACCIÓN CONSTITUCIONAL se hubiese dirigido contra el auto de fecha 20 de diciembre de 2005, proferida por el JUZGADO DE NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ (fs.31-33, ant) la misma no podía ser admitida por tratarse de una medida jurisdiccional de carácter provisional, temporal o transitoria, lo que hace susceptible de modificación en cualquier tiempo, las circunstancias que la motivaron en su momento, y que el amparo no es la vía idónea para deslindar este tipo de controversias, pues se trata de actuaciones judiciales que podrían quedar sin efecto, de acreditar ante el juzgador que ha variado la situación jurídica originalmente planteada, tal como se desprende del artículo 826 del Código de la Familia. Sobre este particular, se menciona el siguiente criterio jurisprudencial:

“...el Pleno coincide con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que es una resolución de un carácter eminentemente provisional, susceptible de ser modificada si varían las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictada. Ya la Corte ha señalado en fallos anteriores (v. Gr. 21 de agosto de 1998), que las decisiones que se caracterizan por poseer una estabilidad temporal condicionada, no pueden ser impugnadas mediante esta acción de carácter extraordinario, en virtud de que su contenido es dinámico, y podría ser modificada de allegarse nuevos elementos que amerite su revisión”. (Resolución de 21 de diciembre de 1999. M.P. Humberto Collado).

Precisamente, la MEDIDA DE PROTECCIÓN tomada por el JUEZ ESPECIALIZADO EN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, situación muy distinta al tema de la GUARDA Y CRIANZA como señala el demandante, la medida es de naturaleza provisional, tal como el PLENO DE LA CORTE ha expresado:

“...el acto impugnado fue dictado dentro de un proceso especial de protección, el cual se caracteriza por ser una instancia judicial no ritualista (Cfr. artículos 766, 820 y 821 del Código de la Familia), que tiene como fin, el adoptar medidas tutelares de carácter temporal, en beneficio de las personas menores de edad, una vez se haya acreditado en la respectiva actuación, que el niño o la niña que se busca proteger, se encuentra en alguna de las circunstancias que contempla el artículo 495 del Código de la Familia y que constituye una amenaza, omisión o violación de sus derechos fundamentales...”.

(Resolución de 13 de mayo de 2005. M.P. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

La resolución atacada también debió señalar que la demanda censura el juicio jurisdiccional que sustentó la ORDEN DE PROTECCIÓN en favor de la menor de edad, y no explicó cuál fue el trámite procesal que se incumplió y que devino en la infracción constitucional al debido proceso, lo que refleja el interés del demandante de utilizar el Tribunal de Amparo en Tribunal de la causa, lo que se aparta de la materia de esta acción constitucional. Ante este tipo de situaciones, el Pleno ha expresado que:

“... se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario...En ningún momento se alude a la omisión de alguna formalidad legal de carácter fundamental, dentro del proceso en perjuicio del amparista... No se puede considerar entonces, que se ha violado una garantía constitucional, por el hecho que una de las partes no comparte el criterio del sentenciador contenido en el fallo judicial que le fue adverso... En innumerables fallos la Corte ha señalado que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos... Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente iniciativa constitucional no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad a la misma.”. (Resolución de 10 de mayo de 2005. M.P. José A. Troyano).

La presente acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser resuelta en el fondo y es el deber de esta Magistratura por tanto confirmar la no viabilidad del recurso impetrado, como en efecto se procede.

Para finalizar, se advierte al activador constitucional que la Constitución y la Ley autoriza que el apoderado judicial de la parte interponga las acciones y recursos ordinarios y extraordinarios para la efectiva defensa de sus derechos. Sin embargo, ese ejercicio se desnaturaliza cuando se cuestiona la actuación de los Magistrados, Jueces y el personal subalterno al utilizar calificativos que se apartan del estricto contenido jurídico a debatir, y recordando que existe toda una normativa legal para remediar estas conductas que empañan la administración de justicia.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO de 26 de abril de 2006, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA NO VIABLE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la ORDEN DE HACER emitida por la FISCAL QUINTA DE CIRCUITO de la provincia de CHIRIQUÍ, que, según el demandante despojó a MIRANDA de la patria potestad y de la guarda crianza de la niña E.S.M.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA E., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MORDECHAI ISRAEL MALA CONTRA EL JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 219-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación del señor Mordechai Israel Malca, contra la orden contenida en la Resolución S.C. No. 1805, de 10 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena al amparista a la pena de doce (12) meses de prisión y cien (100) días multa. La pena de prisión fue reemplazada por días multa. La decisión de primera instancia fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior y mediante sentencia No. 228-S.I., de 19 de diciembre de 2005 (fs. 33 a 58), confirmó en todas sus partes lo fallado por el a-quo en la vía ordinaria penal.

La orden de hacer fue demandada en amparo ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, que por medio de resolución de 15 de febrero de 2006 (fs. 66 a 73) declaró no viable la demanda de amparo.

La resolución apelada

La decisión objeto de alzada se fundamenta en que la censura del interesado acerca de la no configuración del tipo penal y la consiguiente incapacidad del tribunal de la causa para emitir una resolución de condena, no tiene asidero, tal como así fue recalcado por la decisión de segunda instancia que confirmó en la esfera ordinaria la condena impuesta -entre otras personas- al señor Mordechai Israel Malca, por violación de los derechos ajenos.

Esto en virtud de que el tema sobre aplicación del derecho e interpretación de las normas aplicables al proceso no son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal de Amparo, ya que son cuestiones de competencia de la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto respectivo. Para el caso la correcta aplicación de normas del Código Penal, según lo tiene dicho el Pleno de la Corte Suprema (Cf. fs. 71-72).

Argumentos de la apelación

El recurrente afirma que la decisión que demanda es violatoria del debido proceso y del principio de la legalidad de las penas; se aprecia que, en el fondo, el impugnante se circunscribe a solicitar la revocatoria de la decisión que declara no viable la acción de amparo pidiendo además que se admita y conceda la demanda. También reitera los criterios que apoyan su escrito o demanda.

En otras palabras, el recurrente no redarguye con su apelación el no acogimiento de la demanda de amparo o, puesto en positivo, las razones por las que debería revocarse la decisión que inadmite dicha acción.

A su juicio, el artículo 382 del Código Penal no es aplicable al señor Mordechai Israel Malca por lo que se viola el principio de legalidad de la pena además del debido proceso legal. Colige, al respecto, que la conducta del interesado se produjo en el contexto de su actividad laboral, de buena fe; que el hecho de ejercer un poder general o ser representante legal de una empresa no es un elemento determinante de responsabilidad penal, porque -de ser así- se está ante una responsabilidad objetiva; que la acción de amparo no intenta provocar una tercera instancia, sino que se revise a virtud de la Carta Magna la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva por el hecho de ser representante legal o apoderado general de una compañía (f. 83).

Consideraciones y decisión del Tribunal

Expuestas las principales piezas del expediente, el Tribunal ad-quem procede a resolver en el fondo la apelación interpuesta.

La Corte ha hecho un examen detenido de los argumentos del apelante de frente a la decisión que impugna como lesiva de sus derechos constitucionales expuestos, y considera que no le asiste la razón.

Se observa que la orden emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial que condenó a Mordechai Israel Malca a doce meses de prisión y cien días multa fue objeto de recurso de apelación, y el Segundo Tribunal Superior confirmó en todas sus partes la misma. Esto revela, en primer lugar, que se cumple con el principio de definitividad previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, conforme al que, tratándose de resoluciones judiciales antes de acudir a la vía de amparo de

derechos es necesario que se hayan agotado todos los medios de impugnación y trámites que el ordenamiento jurídico prevé para la revocar el acto de que se trate; no obstante, el recurrente aspira con su demanda a que el Tribunal revise nuevamente los criterios utilizados por el juzgador penal que llevó a la condena, entre otras personas, al actor en este caso.

El Tribunal de Apelación coincide con el criterio expuesto por la instancia primera de este proceso acerca de que la vía de amparo no es el camino procesal idóneo para revisar la aplicación de la norma sustantiva penal determinada por el Juez Penal dentro de su investidura de autoridad para administrar justicia.

Lo contrario a esta consideración sería desnaturalizar la demanda de amparo para abrir instancias adicionales en el proceso original, con la consecuente dilatación de las causas, la deslealtad procesal que ello supone, además, y como elemento principal, desconocer el diseño constitucional de la garantía procesal fundamental que es concebida como una acción extraordinaria para atacar órdenes de hacer o de no hacer arbitrarias, susceptibles de causar un daño grave y actual (inminente) a los derechos del interesado contenidos en la Constitución, y que por esta anormal circunstancia, requieren de una revocación inmediata.

En opinión de esta Colegiatura, la decisión del a-quo es ajustada a derecho y debe mantenerse incólume.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de febrero de 2006 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de Mordechai Israel Malca, contra la orden de hacer contenida en la resolución S.C. 1805, de 10 de febrero de 2005, expedida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la sentencia No. 228, de 19 de diciembre de 2005, del Segundo Tribunal Superior de Distrito.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO HOWARD PINZON EN REPRESENTACIÓN DEL EDIFICIO P.H. BRANIFF CONTRA EL JUEZ DECIMOSEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 34-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 12 de diciembre de 2005, por medio de la cual no se admite el amparo de garantías constitucionales propuesto por el P.H. BRANIFF contra la Jueza Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las piezas insertas en el cuadernillo de amparo, el licenciado Eric A. Howard P., presentó revocación de poder y desistimiento del proceso ejecutivo promovido por el EDIFICIO PH BRANIFF, en contra de la sociedad PALTOO LIMITEED, INC., inscrita a la ficha No. 352603, rollo 62598, imagen 56 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Mediante resolución calendada 10 de octubre 2005, la Jueza, licenciada Guimara Aparicio decidió no admitir el poder, en virtud de la certificación que hicieron el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial Panamá, donde se indicó que la representación judicial del Edificio P.H. Braniff, la ejerce Pedro N. Sousa Cedeño, desde el 26 de enero de 2005, por lo que la documentación presentada por el licenciado Erick A. Howard P., se tiene como no presentada y sin valor alguno (f. 17).

Contra dicha resolución, se presentó recurso de reconsideración el cual fue negado por la licenciada Guimara Aparicio, por considerar que la prueba presentada no modifica la situación de la falta de representación que ejerce el señor Jorge Enrique Navarro Mera (fs. 19-20), por lo que se presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, una acción

de amparo de garantía constitucional que fue negada mediante sentencia calendada 12 de diciembre de 2005 (fs. 23-24)

RESOLUCIÓN RECURRIDA

De folios 23 a 25 del cuadernillo de amparo reposa la Sentencia de 12 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el P.H. BRANIFF contra la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, advirtiéndose en primer lugar que el amparista no agotó los medios ordinarios de impugnación previstos en la ley, lo cual también se produce cuando la parte interesada por error, promueve un recurso distinto al que agota en realidad el medio de impugnación ordinario establecido en la ley o lo promueve de manera defectuosa, conforme a la doctrina jurisprudencial reconocida y aceptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (ver, sentencia de 4 de febrero de 2000, R.J. febrero, 2000, pág. 6-8).

POSICIÓN DEL APELANTE

Por su parte sostiene el licenciado Eric A. Howard P. , que la orden de hacer impugnada no se encuentra contenida en un auto, de lo contrario hubiera apelado. Puntualiza que los autos llevan una numeración, lo cual no sucede con la resolución reconsiderada, ya que es una providencia mediante la cual el tribunal dispuso sobre el trámite de la actuación por él impetrada.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución apelada y se admita el amparo de garantías constitucionales (fs. 28-30).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Analizado el escrito de apelación presentado por el licenciado Eric Alberto Howard, así como la resolución proferida por el Tribunal A-quo, procede este Tribunal a resolver la controversia planteada.

En primer lugar aprecia el Pleno que, en efecto, la supuesta orden de hacer impugnada se encuentra inmersa en la resolución calendada 10 de octubre de 2005, a través de la cual la funcionaria de la causa decidió no admitir el poder otorgado por el accionante constitucional. Según el recurrente dicha resolución no puede ser considerada un auto, pues la misma sólo se limitó a disponer sobre el trámite de la actuación y no lleva numeración.

Por otra parte, debemos indicar al recurrente que lo que da el carácter de auto a una resolución no es la numeración. Los autos son resoluciones que deciden una cuestión incidental o accesorio dentro del proceso y la no admisión de un poder, dentro de un proceso, es una cuestión incidental que sin lugar a duda debe ser resuelta a través de un auto que esté motivado y donde se indiquen los fundamentos de derecho que llevan a tomar esa decisión.

De acuerdo a lo expuesto, y tal como lo señala el tribunal a-quo, en el presente proceso el amparista no agotó la vía, ya que la decisión era apelable en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial, según el cual lo son: el auto que rechace la demanda, que resuelve sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros. Además, si el tribunal de la causa no le admitía el recurso de apelación, el licenciado Eric Howard, tenía la oportunidad de presentar el recurso de hecho tal como lo establece el artículo 1152 del Código de Procedimiento.

Finalmente, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, concluye esta Superioridad que la decisión atacada debe ser confirmada, ya que el amparista incumplió lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial que a su tenor señala:

Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona...

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y.

Ante el incumplimiento del principio de definitividad, previsto en la norma transcrita, se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución calendada 12 de diciembre de 2005, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió NO ADMITIR el Amparo de Garantía Constitucional propuesto por el licenciado Eric Alberto Howard Pinzón, en representación del EDIFICIO P.H. BRANIFF contra la señora Jueza Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES MORÁN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DE RUBÉN DARÍO BERNAL, HÉCTOR JULIO GRIMALDO VARGAS, GERTRUDIS AGUILAR GÓMEZ Y EZEQUIEL BERNAL VARGAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1427 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL (APELACIÓN). PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: JACINTO A. CARDENAS M.
Fecha: 14 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 336-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Héctor Aquiles Morán Rodríguez, en representación de RUBÉN DARÍO BERNAL, HECTOR JULIO GRIMALDO VARGAS, GERTRUDIS AGUILAR GÓMEZ y EZEQUIEL BERNAL VARGAS contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1427 de 9 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal.

La alzada se dirige contra la Resolución del 23 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

El Tribunal Superior, expresó que la resolución atacada en sede constitucional no reviste una orden de hacer, ya que la misma se dirige contra el Auto N° 1427 de 9 de noviembre de 2005, que abre causa criminal contra los señores Rubén Darío Bernal, Héctor Julio Grimaldo Vargas, Gertrudis Aguilar Gómez y Ezequiel Bernal Vargas.

Por su parte, el amparista en su escrito de apelación sostiene que este auto de llamamiento a juicio, sí admite amparo, "pues el mismo debió ser un auto mixto, en que se resolvía llamar a juicio y negar la causal de nulidad de la parte resolutive, a fin de que se pudiese apelar sólo respecto de la nulidad, no así del posible llamamiento a juicio..." (f. 28).

Ante lo expuesto, esta Superioridad debe reiterar que "el auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal" (Sentencias del Pleno de 16 de noviembre de 1992 y 15 de noviembre de 1993, 4 de agosto de 2000). En consecuencia, es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que no deviene en una orden de hacer y contra el cual no procede la acción de amparo.

Respecto al hecho de que el amparo in examine se dirige contra la Resolución que abre causa criminal, porque la parte resolutive de la misma no desestima el incidente de nulidad presentado contra la diligencia de allanamiento que se practicó en el proceso; resulta oportuno señalar que el Auto N° 1427 de 9 de noviembre de 2005, atacado por la vía constitucional, efectivamente, en su parte motiva resolvió el aspecto incidental en forma detallada, justamente antes de procederse a abrir causa criminal en contra de los sindicados. Por tanto, tal como lo sostuviera el Tribunal Ad-quem, "la decisión adoptada comprendía un asunto especialmente invocado por el interesado: la incidencia...", y esto convertía la resolución cuestionada en un Auto mixto.

Precisado lo anterior, cabe indicarle al recurrente que los incidentes no revisten la característica de una orden de hacer o de no hacer, ya que las resoluciones que los resuelven no contienen en su parte dispositiva "un mandato de índole imperativo, dirigido directamente al efecto por un funcionario estatal, con el fin de que sea cumplido y que de ese mandato se derive la efectiva vulneración de los derechos fundamentales subjetivos del amparista". En consecuencia, su impugnación por vía de amparo tampoco resulta viable (Cfr. Sentencias del Pleno de 22 de octubre de 1993, 3 de mayo de 1994, 11 de octubre de 1996, y 14 de mayo de 2004).

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución de 23 de marzo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO. IRVING LORGIO BONILLA Q., EN REPRESENTACION DE CUNICCO VITTORIO, S.R.L., CONTRA EL AUTO N°396 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1083-04

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 9 de septiembre de 2004, no concedió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Irving Bonilla, en representación de Cunicco Vittorio, S.R.L., contra la Juez Octava, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que “conforme al Tratado de Asistencia Legal Mutua celebrado entre Panamá y los Estados Unidos, aprobado mediante Ley 20 de 22 de julio de 1991, las solicitudes de asistencia deben tramitarse conforme a las leyes del Estado Requerido, en este caso Panamá y, en efecto, el artículo 29 de la Ley 23 de 1986 establece que los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas deben ser aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor y que serán puestos a órdenes de la Fiscalía de Drogas, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva, por el Tribunal jurisdiccional competente”. Por lo tanto, según criterio del Tribunal Superior los bienes se considerarán aprehendidos hasta que la causa penal sea decidida en forma definitiva por el Tribunal jurisdiccional competente.

Agregó el Tribunal Superior que, en abono a lo anotado, el artículo 2028 y siguientes del Código Judicial, establecen que aquellas personas que resulten afectadas en sus derechos dentro del proceso y que sin estar llamadas a responder patrimonialmente por razón del delito, pueden solicitar por medio de un incidente la desafectación de esos bienes, pero dentro del proceso penal respectivo.

Continuo afirmando el a-quo, que en Panamá no se sigue ningún proceso penal contra Spedd Joyeros, S. A., y Argento Vivo, S.A., por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, sino que el mismo surgió producto de una Asistencia Legal Internacional requerida por la Corte del Distrito del Este de Nueva York, Estados Unidos, seguido contra la señora Yardená Hevrony. Por lo tanto, indicó el Tribunal Superior, que los tribunales panameños no tienen competencia para conocer del incidente de desafectación de bienes, porque el proceso penal se ventila en la jurisdicción de los Estados Unidos.

De esta manera la resolución judicial censurada concluyó que no se produjo violación alguna al debido proceso protegido por la Constitución Política, ni al artículo 44 constitucional, porque la Juez Octava Penal carecía de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de devolución de bienes presentada por la amparista (fs. 60-74).

Por su parte, el apoderado judicial de la amparista presentó recurso de apelación en el que solicita que se revoque la resolución judicial recurrida y se conceda la acción de amparo promovida, toda vez que insiste en que vulnera los artículos 32 y 44 de la Constitución Política.

El apelante sostiene que el Juzgado Octavo del Ramo Penal tiene competencia para resolver sobre la solicitud de devolución de bienes, precisamente, en base al numeral 4 del artículo 1 de la Ley N°20 de 22 de julio de 1991, que expresa que “todas las peticiones de desaprehensión de bienes se tramitan según lo dispuesto por las leyes del Estado Requerido, en este caso, conforme a las leyes panameñas...”. Por ello, el apelante manifiesta que siendo la República de Panamá el Estado Requerido, entonces tiene competencia para resolver “los excesos en la aprehensión de bienes de propiedad de terceras personas en los que incurrió el agente del Ministerio Público que ejecutó la medida, deben ser resueltas por el Juez panameño competente”.

También manifiesta el apelante que el artículo 29 de la Ley N°23 de 1986, con relación a la Ley N°20 de 1991, referente a la aprehensión de bienes producto de delitos relacionados con drogas no es aplicable en este negocio, por “los excesos a los límites señalados para la diligencia por el Estado Requiriente; y en consecuencia deben ser desaprehendidos por el Juez competente en el Estado Requerido conforme el procedimiento interno”, tal como lo realizó al resolver la solicitud de devolución de bienes presentada por la empresa Morris International, S.A., derecho que fue otorgado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 8

de abril de 2002, posterior al acuerdo que sostuvo la demandada con las autoridades norteamericanas. El recurrente sostiene que la supuesta falta de competencia del Juzgado Octavo Penal se convierte en una denegación de justicia.

De otra parte, el apelante indica que la petición de devolución de bienes versa sobre bienes afectados pertenecientes a un tercero y no a bienes considerados como evidencias dentro del proceso que tienen que ser entregados al Estado Requirente, según el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°20 de 1991 (fs. 76-86).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Conocidos los argumentos en los que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como las consideraciones del Tribunal Superior, procede el Pleno de la Corte a resolver en derecho el recurso entablado.

La controversia a dilucidar con la acción de amparo en grado de apelación radica en saber si la demandada, Juez Octava, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es o no competente para resolver la solicitud de devolución de bienes, aparentemente, de propiedad de la amparista y apelante de esta acción constitucional, en vista de que no es una de las empresas denunciadas por estar relacionadas con actividades ilícitas producto del narcotráfico, debido a una ejecución de asistencia judicial internacional realizada por los Estados Unidos, dentro de un proceso penal seguido a Yardenia Mizrachi Abed Herboni y Eliahu Mizrachi, en la Corte del Distrito del Este de Nueva York y donde se solicitó también la intervención de las sociedades Spedd Joyeros, S.A., y Argento Vivo, S.A.. La apelante sostiene que, como quiera que contra ellos no se sigue ningún proceso, ni se solicitó su intervención en virtud de la asistencia judicial pedida por el gobierno de los Estados Unidos, se le tienen que devolver los bienes que estaban en poder de las empresas afectadas, porque mantienen facturas de compra venta con retención de dominio, incluso, antes de que se solicitara dicha intervención.

Y es que, por una parte, el Tribunal Superior considera que el juez panameño carece de competencia para resolver la solicitud de devolución de bienes, toda vez que la misma la mantiene el Estado Requirente, en este caso los Estados Unidos, porque es en ese Estado en donde se sigue el proceso penal por drogas y por ello son los que tienen que pronunciarse sobre los bienes aprehendidos aparentemente provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico.

Por otro lado, también se plantea que la competencia la mantienen los tribunales panameños, porque los bienes en disputa con esta acción pertenecen a la amparista y apelante en este negocio constitucional que, en todo caso, es un tercero afectado dentro del proceso, y que no está relacionado ni vinculado con el delito que se está investigando y por el cual se solicitó la cooperación judicial internacional, por lo que el juez panameño es quien supuestamente debe remediar el exceso en la aprehensión de bienes que no pertenecen a las sociedades cuya intervención se pidió.

El artículo 22 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986, por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación, señala el mecanismo para la aprehensión de bienes, aparentemente relacionado con actividades ilícitas de drogas. Así, dicha disposición legal establece lo siguiente:

“Artículo 22: Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puesto a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión será inscrita en el Registro Público”.

Dos hechos importantes surgen de la norma transcrita. Así, se entiende que los bienes decomisados por hechos relacionados con drogas así como los derivados de ésta una vez aprehendidos por el funcionario instructor quedan fuera del comercio y a órdenes de la Procuraduría General de la Nación en espera de la resolución del proceso de manera definitiva, pero dicha causa debe ser decidida por el tribunal competente que conoce de la causa.

El otro aspecto es que la disposición legal citada solamente se refiere a instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas, es decir, que solamente serán aprehendidos provisionalmente hasta que la causa sea decidida de manera definitiva los bienes directamente relacionados con el hecho ilícito pertenecientes a las personas, naturales o jurídicas, involucradas en el hecho punible.

Ciertamente que la norma jurídica en comento es clara al indicar que los bienes aprehendidos por el hecho ilícito investigado solamente pueden ser desafectados por el tribunal competente, siempre y cuando exista una decisión judicial definitiva y que los bienes sean producto o consecuencia de las actividades ilícitas, que en el caso que nos ocupa lo es la Corte del Distrito del Este de Nueva York.

Ahora bien, la Ley N°20 de 22 de julio de 1991, por la cual se apruebo el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, firmado en Panamá el 11 de abril de 1991, dispone en el numeral 4 del artículo 1 que:

“Artículo 1: ...

4. Bajo este Tratado todas las solicitudes que se formulen al tenor de este Tratado serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes del Estado Requerido. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohíban las leyes del Estado Requerido”.

Las solicitudes de asistencia judicial con apoyo en este instrumento internacional tienen que ajustarse y estarán condicionadas a las limitaciones que impongan las leyes nacionales del Estado Requerido. Y es que en la solicitud que formule el Estado Requirente debe especificar claramente el objetivo y finalidad de la asistencia judicial dando todos los datos claros y específicos, además del delito y pruebas existentes, para que el Estado Requerido determine la viabilidad o no de dicha solicitud. Es decir, que el Estado Requerido puede rechazar la solicitud formulada por el Estado requirente, todo ello de conformidad con el artículo 5 de la mencionada Ley N°20 de 22 de julio de 1991.

Es más, el literal d, del numeral 3 de dicho artículo 5 de la Ley en mención, expresa que la solicitud deberá contener “una descripción precisa del lugar o de la persona que será registrada y de los objetos que serán aprehendidos”. Ello evidencia que una vez que el Estado Requerido acepte la solicitud de asistencia judicial internacional deberá realizarla sólo en cuanto al contenido y propósito de la misma y sólo podrá también aprehender los bienes que se detallen en la solicitud y que se deriven o sean producto del ilícito investigado.

El planteamiento anterior encuentra apoyo y sustento jurídico también en el artículo 14 de la Ley N°20 de 1991. El artículo 14 dispone lo siguiente:

“Artículo 14: ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO.

1-Si la autoridad central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de frutos o de los medios para la comisión del delito ubicados en el otro Estado, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de ese Estado relacionadas con delitos graves, como el tráfico de narcóticos, podrá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central, informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2-Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y este Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de frutos, de medios usados en la comisión de delitos, restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales”.

Finalmente el numeral 1 del artículo 15 de la misma Ley, expresa que “Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido”.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de un minucioso estudio del tema en debate, el Pleno arriba a la conclusión de que la Resolución de 9 de septiembre expedida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.60-74), debe ser confirmada porque no se ha demostrado infracción alguna al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política.

El numeral 4 del artículo 1 de la Ley N°20 de 22 de julio de 1991, que aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Gaceta Oficial N°21,837 de 25 de julio de 1991), señala que “...todas las solicitudes que se formulen al tenor de este Tratado serán ejecutadas de conformidad.... a las limitaciones impuestas por las leyes del Estado Requerido...”.

Y el primer párrafo del artículo 29 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 expresa lo siguiente:

“Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva, por el tribunal jurisdiccional competente...” (El énfasis es nuestro).

Como se observa, el Tratado de Asistencia Legal Mutua entre Panamá y los Estados Unidos de América autorizan al Estado Requerido que atienda la Asistencia Judicial Internacional con las limitaciones que su derecho interno le impone.

En consecuencia, si del artículo 29 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 se desprende que el tribunal competente, es decir, el tribunal de la causa, es el que aprehende o desaprende de manera definitiva los bienes cautelados en los delitos relacionados con drogas, esto es una limitación procedimental que no se puede soslayar, por lo que debe entenderse que el TRIBUNAL DEL DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK, Estados Unidos de América, es el competente para dilucidar los temas referentes a las medidas cautelares reales.

Por lo tanto, es el Tribunal de origen, donde se concentra todo el caudal probatorio, el que puede determinar si existen bienes que guardan o no relación con el delito, ya que, en este caso, las autoridades judiciales panameñas únicamente actúan dentro de un

marco de cooperación internacional al prestar la asistencia legal necesaria para aprehender las evidencias que se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal Requiriente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución Judicial de 9 de septiembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- JACINTO A. CARDENAS JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AGUSTÍN ORDOÑEZ ACOSTA CONTRA EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.-PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	352-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra el auto de 17 de marzo de 2006 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en contra del auto N°62 de 15 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo.

De las constancias procesales, se puede verificar que la resolución que en un primer momento fue impugnada mediante Amparo, revocaba el auto N°37 de 2 de febrero de 2006, por medio del cual se decretaba formal embargo contra el Partido Panameñista sobre la cuenta bancaria que mantiene en Bancafé de Panamá, S. A., hasta la suma de cuatro mil seiscientos setenta y dos balboas con setenta y cuatro centésimos, en concepto de prestaciones laborales, costas, y demás. Toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión N°15, declaró injustificado el despido del señor Agustín Ordóñez Acosta. Se indica que luego que se remitiera al Juzgado Seccional de Trabajo el expediente para que se procediera a la ejecución de la misma, éste profirió el auto de embargo N°37. No obstante el mismo es revocado por el mismo juzgado que lo profirió, en momentos en que se encontraba en firme y ejecutoriado, lo que vulnera el debido proceso legal, ya que la revocación de un auto ejecutoriado, equivaldría a un doble juzgamiento, lo cual se encuentra prohibido por la Ley.

Lo dispuesto en líneas que preceden, fue objeto de estudio por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien al momento de decidir sobre la admisibilidad de la acción constitucional a ellos remitida decidió No Admitir la misma, toda vez que si lo que se recurre es el auto en el que se niega la ejecución de la sentencia, debieron agotarse los medios de impugnación que para ello existen. En adición a que el Código de Trabajo, estipula que las resoluciones que se dicten dentro de procesos de ejecución de sentencias, son apelables.

Se indica además, que la negativa de llevar a cabo la ejecución, no constituye una orden de no hacer.

En virtud de esta decisión, se presentó recurso de apelación por parte del amparista, quien manifiesta que el auto N°37 no es apelable, y el mismo se encontraba en firme y ejecutoriado, por lo que se le niega la ejecución aún cuando existía la decisión de primera instancia de la Junta de Conciliación y Decisión.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante esta etapa procesal relativa a la resolución del recurso de apelación interpuesto, corresponde a esta Corporación de Justicia revisar si la actuación proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a las disposiciones legales que rigen los aspectos formales de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Al remitirnos a la resolución que por medio de la acción constitucional se impugnó, se puede verificar que el tribunal emitió un oficio a Bancafé, para comunicarle sobre el embargo decretado contra el Partido Panameñista. En atención a ello, dicha entidad bancaria respondió a la autoridad, manifestándole que la cuenta sobre la que se decretó el embargo, es de uso exclusivo del subsidio

estatal, por lo cual se toma la decisión de no aplicar el embargo sobre la cuenta que se describió, sino sobre cualquier otra que se mantenga en el citado banco. En atención a ello, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resolvió:

“Levantar el Embargo decretado mediante Auto N°37...a favor de Agustín Ordoñez contra el Partido Panameñista.....sobre la cuenta Bancaria N° 898143001.....Mantener el Embargo decretado a favor de Agustín Ordoñez contra Partido Panameñista.....sobre cualquier otra cuenta bancaria que mantenga el Partido....hasta la suma de B/4,672.74 en concepto de prestaciones laborales y costas del proceso”.

De lo expuesto por las partes intervinientes en el presente proceso, se puede verificar que la resolución impugnada no revoca la decisión previamente descrita, sino que por medio de la misma se corrige más bien un error del que se tuvo conocimiento en virtud del oficio que se girara a la entidad bancaria. Por otro lado, tampoco se puede manifestar que con dicha resolución, se niegue la ejecución de lo reconocido por la Junta de Conciliación y Decisión, toda vez que se puede verificar que el embargo subsiste, sólo que en relación a otra u otras cuentas bancarias que sí son susceptibles de ser embargadas.(cfr fs 41-42 expediente). Indicamos lo anterior, porque si bien es cierto con las medidas de levantar o mantener el embargo, se afecta directamente la ejecución de la sentencia dictada a favor del amparista, no hay que perder de vista que la decisión de levantar uno de los embargos y mantener otro, es una consecuencia de una actuación llevada a cabo por parte del tribunal de la causa con la entidad bancaria correspondiente, y que busca la corrección de un error que pudiese perjudicar o imposibilitar las diligencias subsiguientes, y que incluso podrían afectar al amparista.

Con esta explicación que pareciese referirse al fondo de la controversia, lo que se pretende es dejar claramente establecido que lo impugnado no constituye una orden de no hacer propiamente tal, sino la consecuencia lógica en virtud de una actuación previa del tribunal de la causa.

Por otro lado, comparte esta Máximo Corporación de Justicia, el criterio externado por el Primer Tribunal de Justicia, en el sentido de que el auto impugnado mediante amparo, era susceptible del recurso de apelación, ya que como bien se indica en el encabezado de dicho auto impugnado, nos encontramos frente a un proceso con ejecución de sentencia en materia laboral, los cuales se encuentran regidos por las normativas contenidas en el Código de Trabajo, y entre las que se encuentra el artículo 898 que dispone que: “Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones prevista en esta Código”. De esta normativa contenida en el capítulo sobre Ejecución de Sentencia del Código de Trabajo, y que es la materia sobre la que versa el caso que nos ocupa, se desprende que el amparista tenía a su disposición un remedio legal de impugnación que no se puede verificar haya sido utilizado, incumpléndose con ello con el requisito indispensable que permite la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y que se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2516 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los medios de impugnación antes de recurrir ante esta vía de carácter constitucional. Esa misma normativa del Código Laboral, deja abierta la posibilidad de que sea impugnada cualquier resolución que en este tipo de procesos se dicte, ya que no se observa que en el mismo se haga la distinción de que se deba tratar de un proveído, providencia, auto o sentencia, por lo que se puede concluir que el Auto N°62 de 15 de febrero de 2006, es de aquellas resoluciones susceptible de ser impugnado mediante el recurso descrito en la disposición antes transcrita.

En atención a lo antes manifestado, queda claro el hecho que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en un primer momento, adolece de defectos de forma que como bien acotó el Primer Tribunal Superior de Justicia, impiden que el mismo sea admitido, y por tanto lo que corresponde es confirmar la decisión proferida por dicho tribunal colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de marzo de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se declaró la No Admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en contra de la resolución de 15 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE MARIA SILVA CHACON CONTRA LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL, APELACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1039-06

VISTOS:

La licenciada Fátima del Carmen Aguilar, en término procesalmente oportuno, ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia de 26 de abril de 2006, emitida por esta Colegiatura en grado de apelación, específicamente para que se corrija un error de cita del artículo 2277, según afirmación de la solicitante.

Sobre el particular, cabe recordar a la petente que conforme a la jurisprudencia sostenida al respecto, no es dable a los interesados promover solicitudes de aclaración de sentencia cuando ésta va dirigida a enmendar las consideraciones o parte motiva de la resolución judicial de que se trate, ya que la enmienda cuando sea de lugar, sólo procede respecto de la parte resolutive de la decisión judicial. El artículo 999 del Código Judicial es determinante acerca de esta prevención. El extracto aplicable expresamente dispone:

“Artículo 999.

...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

El alegado error de cita, que no es tal, reseñado por la abogada Aguilar, está contenido en la parte motiva de la decisión no en su extracto resolutive, razón por la que debe rechazarse la pretensión de la petente.

No obstante lo anterior, en virtud de la facultad oficiosa que prevé a cargo del Tribunal el referido artículo 999, debe reemplazarse la palabra “interpuesta” que aparece en la parte resolutive de la decisión por la palabra “interpusiera”, y así corregir un error de escritura, a tenor de la norma facultativa.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la petición de aclaración de la sentencia de 26 de abril de 2006 dictada por esta Superioridad, y CORRIGE OFICIOSAMENTE la palabra “interpuesta” por la expresión “interpusiera”, que aparece en la parte resolutive de la mencionada sentencia.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE MARIA SILVA CHACON CONTRA LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL, APELACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1039-05

VISTOS:

La licenciada Fátima del Carmen Aguilar, en término procesalmente oportuno, ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia de 26 de abril de 2006, emitida por esta Colegiatura en grado de apelación, específicamente para que se corrija un error de cita del artículo 2277, según afirmación de la solicitante.

Sobre el particular, cabe recordar a la petente que conforme a la jurisprudencia sostenida al respecto, no es dable a los interesados promover solicitudes de aclaración de sentencia cuando ésta va dirigida a enmendar las consideraciones o parte motiva de la resolución judicial de que se trate, ya que la enmienda cuando sea de lugar, sólo procede respecto de la parte resolutive de la

decisión judicial. El artículo 999 del Código Judicial es determinante acerca de esta prevención. El extracto aplicable expresamente dispone:

“Artículo 999.

...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

El alegado error de cita, que no es tal, reseñado por la abogada Aguilar, está contenido en la parte motiva de la decisión no en su extracto resolutive, razón por la que debe rechazarse la pretensión de la petente.

No obstante lo anterior, en virtud de la facultad oficiosa que prevé a cargo del Tribunal el referido artículo 999, debe reemplazarse la palabra “interpuesta” que aparece en la parte resolutive de la decisión por la palabra “interpusiera”, y así corregir un error de escritura, a tenor de la norma facultativa.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la petición de aclaración de la sentencia de 26 de abril de 2006 dictada por esta Superioridad, y CORRIGE OFICIOSAMENTE la palabra “interpuesta” por la expresión “interpusiera”, que aparece en la parte resolutive de la mencionada sentencia.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACION DE MICHAIL KOUMENTAKOS, CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	891-04

VISTOS:

En grado de apelación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación del señor MICHAIL KOUMENTAKOS, en contra de la Resolución de 30 de julio de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 1999 la señora Hrissula Liarakou de Koumentakos, interpuso denuncia en contra del señor MICHAIL KOUMENTAKOS por el supuesto delito de Violencia Doméstica.

Posteriormente, el día 26 de marzo de 2001 la señora de Koumentakos presentó ante el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal formal solicitud de desistimiento de la pretensión la cual no fue admitida mediante Resolución No.667 de 22 de octubre de 2001. La Resolución No.667 de 22 de octubre de 2001 fue apelada por el apoderado judicial del señor KOUMENTAKOS ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de

Panamá, entidad que resolvió la apelación mediante Resolución fechada 5 de agosto de 2002, ordenando al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que admitiera el desistimiento y se archivara el sumario, previa evaluación de MICHAIL KOUMENTAKOS por dos médicos psiquiatras del Ministerio Público.

El Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante el Auto No.396 de 3 de octubre de 2002,

admitió el desistimiento de la pretensión punitiva. Posteriormente el día 7 de marzo de 2003 a través del Auto No.113 el Juzgado Segundo Municipal de Panamá admite definitivamente el desistimiento de la acción y ordena el archivo del expediente, la mencionada resolución fue apelada por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

El Tribunal de Apelaciones y Consulta de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de Resolución de 4 de mayo de 2004 revocó el Auto No.113 de 7 de marzo de 2003 y ordenó proseguir con el proceso.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El Licenciado Roberto Enrique Fuentes manifiesta mediante su escrito que se ha violado el debido proceso de su defendido consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá profirió la Resolución de 5 de agosto de 2002, mediante la cual admitió el desistimiento de la acción lo que significa que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, debió inhibirse posteriormente del conocimiento del mismo proceso.

Sigue señalando el amparista que la Resolución de 5 de agosto de 2002, inhibía al Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para decidir, en el ámbito del mismo proceso, un asunto o cuestión que ya había sido objeto de una decisión por este mismo Tribunal; menos aún para cambiar, modificar, alterar o retrotraer lo anteriormente decidido, si se toma en cuenta que la Resolución de 5 de agosto de 2002, es una resolución en firme y ejecutoriada, por lo tanto, de carácter vinculativa, como premisa necesaria para el correcto y legítimo desarrollo del proceso.

Igualmente, manifiesta que cuando existan procedimientos legales a seguir, y el Tribunal de la causa los omite o deja de cumplir, no cabe la menor duda que se ha vulnerado el debido proceso legal, y ello es lo que precisamente ha provocado la orden impugnada tomando en consideración que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al proferir la orden impugnada en el caso que se le sigue al señor MICHAIL KOUMENTAKOS, desconoció que el procedimiento legal está constituido por una sucesión, concatenada y vinculada, de actos procesales dirigido a un fin jurídico determinado, lo que significa que al introducir en el proceso respectivo dos resoluciones que se contradicen mutuamente, provocando con ello confusión y desorden procesal, además, colocando al Juez de primera instancia en el dilema de tener que definir cuál de las dos (2) resoluciones contradictorias debe cumplir o ejecutar; es decir; si la del 5 de agosto de 2002 o la del 4 de mayo de 2004, ambas dictadas por el mismo Tribunal, quien incumplió su deber de sanear el proceso, tal como lo establece el artículo 696 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la decisión proferida por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ajusta a los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley sobre la materia en estudio.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema observa que mediante Auto A.V.N. 667 de 22 de octubre de 2001 el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, no admitió la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva presentada por la señora Hrissula Liaraku, la cual fue revocada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la Resolución de 5 de agosto de 2002, la cual indicó lo siguiente:

1. Que MICHAIL KOUMENTAKOS sea evaluado por dos médicos psiquiatras o de salud mental por el Ministerio Público proceder de conformidad con la parte motiva de esta resolución.
2. Que se admita la presentación del escrito de Desistimiento de la Pretensión Punitiva presentado por el Licenciado Omar Macías, en nombre y representación de la señora Hrissula de Koumentakos; conforme a la parte motivada de esta resolución.
3. Una vez cumplido lo anterior, que se proceda a resolver lo impetrado, conforme a la parte motiva de la resolución.

Posterior a ello, el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá mediante Auto 396 de 3 de octubre de 2002 admite el escrito de desistimiento de la pretensión y dispone que le sean entregados los oficios pertinentes al señor KOUMENTAKOS, con el propósito de que sea evaluado por dos médicos del Instituto de Medicina Legal.

El Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá a través del Auto No.113 fechado 7 de marzo de 2003 admite el desistimiento de la acción punitiva y ordena el archivo del sumario.

A fojas 27-31 del cuadernillo principal mediante Resolución de 4 de mayo de 2004 el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá revoca el Auto 113 de 7 de marzo de 2003 dictado por el Juzgado Segundo Municipal ordenando la prosecución del proceso, toda vez que el desistimiento de la acción punitiva no es admisible en los casos en que menores de edad están involucrados.

Seguidamente, el apoderado judicial del señor KOUMENTAKOS presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales a fin de que se deje sin efecto la resolución de 4 de mayo de 2004 la cual ordena la prosecución del proceso seguido en contra del señor KOUMENTAKOS por el presunto Delito de Violencia Doméstica.

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 30 de julio de 2004 no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucional manifestando que en ningún momento se ha violado el debido proceso del acusado, ya que a través del Auto

No. 113 de 7 de marzo de 2003 es donde se decidió en primera instancia la procedencia del desistimiento, y la misma fue objeto de revisión al interponer apelación el agente del Ministerio Público.

Luego de realizar un análisis de los hechos ocurridos, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con el Tribunal de Instancia al señalar que no se ha violado el debido proceso del amparista en cuanto que el hecho de haber corrido traslado a la providencia en donde se acogía el desistimiento de la acción punitiva y posteriormente decidir no admitir la misma por considerar que se cumplían o no se habían acreditado las exigencias que la Ley establece para tales efectos, requisitos estos que consisten en la evaluación por parte de dos médicos psiquiatras del Ministerio Público al señor KOUMENTAKOS con el propósito de corroborar la no incidencia de éste en el delito de Violencia Doméstica, hecho que no es una infracción a la Constitución Nacional.

Lo que es cierto es que el Tribunal de Instancia se limitó a analizar el error de trámite y no entró a analizar si se debía acoger el desistimiento de la Acción, aún cuando existen menores de edad involucrados en el delito que se acusa. Al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Como último punto, resulta importante dejar establecido que aún cuando se admita la petición de desistimiento de la pretensión respecto al cargo de violencia física y psicológica cometido en detrimento de María del Carmen Martínez de Díaz, ello no acarrea el archivo de la presente encuesta sumarial, toda vez que la causa continua con la actividad ordinaria procesal, con relación a la infracción de maltrato psicológico cometido en perjuicio de los menores Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez.

Por ello, se dispone que luego de que la medida jurisdiccional adoptada en este momento se encuentra ejecutoriada, la Secretaria General de la Corte, remita el expediente al despacho sustanciador para proseguir el trámite normal del negocio”. (Fallo de 10 de junio de 2003, Pleno).

Como se señala en la jurisprudencia citada, cuando existan menores de edad implicados no se admitirá el desistimiento de la acción y se continuara con el proceso ordinario, puesto que en este tipo de casos se velara por el bienestar del menor tanto físico como psicológico por encima de los adultos que se encuentren afectados. La Acción de Amparo de Garantía Constitucional ha sido instituida dentro de nuestra legislación procesal, como un recurso extraordinario, cuyo fin es la custodia de los derechos constitucionales, es decir, que sirve para frenar o corregir las infracciones a las garantías que la Carta Magna confiere a todo individuo.

Bajo esta premisa, podemos señalar que no le es permitido al Tribunal de Amparo, mediante esta acción extraordinaria, entrar a considerar los juicios valorativos y apreciaciones judiciales sobre elementos probatorios, porque ello supondría asumir la posición de un tribunal de instancia.

Luego de analizada la pretensión del recurrente y en base a las razones expuestas, el Pleno de la Corte concluye que lo procedente es confirmar la decisión proferida por el Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de julio de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías interpuesto por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes en nombre y representación del señor MICHAEL KOUMENTAKOS contra el Auto No. 113 de 7 de marzo de 2003 emitido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HELLO KITTY, CONTRA LA JUEZ OCTAVA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 414-06

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 11 de abril de 2006, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no concedió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la sociedad Hello Kitty, Inc., contra la sentencia No.60 de 11 de agosto de 2005, proferida por la Juez Octava, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho de que la falta de personería alegada por la amparista y ahora apelante, no constituye una excepción dentro del proceso, sino un mecanismo de defensa, toda vez que la misma no tiene como finalidad lograr la extinción de la pretensión. Aunado a ello, indica el Tribunal Superior, que la apelante tuvo la oportunidad procesal de oponerse a la documentación presentada por la contraparte, Sanrio Company, Inc., de conformidad con las disposiciones del Código Judicial que regulan la materia, respecto a si tenían o no valor probatorio por ser documentos provenientes del extranjero y que, además, esa situación fue valorada tanto por el juzgador de primera como segunda instancia.

Con relación a la violación del debido proceso alegada por la apelante con relación a la falta de legitimación en el proceso de Sanrio Company, Inc., la resolución judicial censurada indicó que ANO es, como formula el pretensor una excepción que debe ser resuelta en la sentencia, sino que fundamenta la acción del demandado; la legitimación en la causa o, el derecho alegado, es lo que debe probarse. Ello, a juicio del Primer Tribunal Superior, convertiría al Tribunal de Amparo en una tercera instancia o en una instancia adicional del proceso, lo cual escapa a la finalidad de esta institución constitucional (fs.184-193).

La apelante manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido, en el sentido que el Primer Tribunal Superior distrajo su atención al atender la falta de personería jurídica señalada y no se pronunció con respecto a la excepción de falta de legitimación y la falta de interés para demandar en el proceso.

Agrega el recurrente que lo que se censura como violatorio a la garantía constitucional del debido proceso es que, pese a acreditarse en primera y segunda instancia dentro del proceso principal las excepciones alegadas, no se produjo por parte de los juzgadores ningún tipo de comentario, explicación o decisión al respecto y que, además, podían reconocerse de oficio.

Manifiesta también la apelante que el tema en discusión a través de la acción de amparo era si la omisión de resolver en una sentencia sobre las excepciones alegadas constituía o no una violación al debido proceso y el derecho de defensa y, más aún, al fallar solamente escuchando a una de las partes en el proceso infringiendo igualmente el principio de igualdad procesal. Por lo tanto, señala la recurrente, que la resolución censurada con la acción de amparo estaba en la obligación de pronunciarse sobre las excepciones alegadas tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, pues de lo contrario constituiría una violación, según jurisprudencia de la Sala Civil de esta Corporación de Justicia.

Concluye el recurrente solicitando al Pleno de la Corte que se revoque la resolución judicial recurrida y que, en su defecto, se conceda la acción de amparo promovida, toda vez que hubo una violación al debido proceso al no permitirles ser oídos en el proceso, a obtener una decisión que se pronuncie respecto de sus pretensiones y excepciones, que la capacidad de ser parte en el proceso no es igual a la falta de legitimación en la causa que constituye una excepción en nuestro ordenamiento jurídico y no como erradamente se aseguró que no lo era (fs.196-203).

Cabe señalar que también se recibió un escrito a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, de oposición a la apelación por parte del licenciado Rolando Candanedo apoderado judicial de Sanrio Company, Ltd. Indica el tercero interesado que desde un inicio la acción de amparo no debió siquiera ser admitida, toda vez que no cumplía con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, ya que los hechos presentados en la demanda de amparo constituían alegaciones Apropias de cualquier instancia y deja de explicar de qué manera la resolución impugnada infringe sus derechos subjetivos de rango constitucional.

Por otro lado, el tercero interesado manifiesta que el tema de debate con la acción de amparo estuvo al margen de la legalidad, y respecto de la valoración probatorio que realizaron los juzgadores de primera y segunda instancia lo cual, evidentemente, escapa a la finalidad de una acción de amparo de derechos fundamentales. De la misma manera, argumenta el tercero que la amparista y ahora recurrente en ningún momento señaló cuáles fueron esos trámites esenciales que fueron omitidos o vulnerados que la dejaron en estado de indefensión, además que tampoco expresó, en todo caso, cuál era el trámite que debía seguirse. Por ello solicita, que se rechace el escrito de apelación promovido y se confirme la decisión del Primer Tribunal Superior (fs.212-216).

Procede entonces el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales.

El recurso de apelación promovido censura el hecho que el Primer Tribunal Superior encaminó la resolución judicial recurrida respecto a la excepción alegada de falta de personería, indicando que la misma no constituye una excepción, sino un mecanismo de defensa la cual no tiene como finalidad la extinción del proceso. Además, expresó el recurrente, que la resolución apelada tampoco se pronunció con respecto a la falta de legitimación alegada o la carencia de interés para demandar en el proceso principal. Por ello, cuestiona que no obtuvo de parte del Primer Tribunal Superior un pronunciamiento de fondo que sustentara el rechazo de las excepciones invocadas, las cuales debieron ser resueltas conjuntamente con la sentencia, constituía o no una infracción constitucional.

En base a la anotado, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe manifestar que no es cierto, que la amparista y ahora recurrente dentro de esta acción amparo, no obtuvo un pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior en base a lo pedido con la acción de amparo, o que dejó de pronunciarse con relación a la infracción invocada.

Ello es así en vista que la resolución judicial censurada indicó que la supuesta excepción de falta de personería no constituía una excepción propiamente tal, cuya finalidad es lograr la extinción del proceso; que del estudio realizado no se evidenciaba que se le hubiese conculcado la oportunidad procesal de poder contradecir las pruebas aportadas por la contraparte con relación a una documentación proveniente del extranjero; y que la falta de legitimación en la causa tampoco había sido demostrado. En consecuencia, la resolución judicial censurada consideró y tomó en cuenta las alegaciones realizadas por la apelante en el libelo de amparo.

Al respecto vale la pena señalar que el proceso principal que originó la interposición de esta acción de amparo, inició cuando el tercero interviniente, la sociedad Sanrio Company, Ltd., presentó demanda de oposición a la solicitud realizada por la empresa Hello Kitty, Inc. (amparista y recurrente en esta acción de amparo), para registrar las marcas denominadas Hello Kitty, y AHello Kitty y Diseño@, toda vez que según expuso el tercero interesado en esta acción de amparo, dichas marcas le pertenecían, incluso, desde finales de la década de los 70, según pudo demostrar en el proceso principal, además que cualquier persona podía oponerse a dicha solicitud.

Le asiste la razón entonces y está apegada a derecho también la resolución judicial cuestionada cuando señaló que las supuestas excepciones que hizo valer la recurrente en esta acción de amparo, no extinguían la pretensión de la sociedad Sanrio Company, Ltd.

Debemos tener presente que las excepciones son hechos que pueden alegarse en el proceso y que impiden o extinguen total o parcialmente, o que modifican la pretensión. En ese sentido, la ilegitimidad de personería constituye una causa de nulidad en los procesos que debe tramitarse por medio de incidente y que, además, puede ser subsanable que, en el caso que nos ocupa, el tercero interesado quedó demostrado que tenía personería para actuar en el proceso principal, ya que la solicitud realizada para el registro de marcas le afectaría derechos adquiridos.

Y es que no puede afirmarse que hubo una violación al debido proceso, porque, además, existía legitimación en el proceso principal por parte de la tercera interesada para intervenir y accionar la esfera jurisdiccional para hacer valer su derecho y en aras de lograr una protección del derecho de propiedad o derecho de autor. Así, podemos decir que la legitimación en la causa es la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a estos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Una vez se individualiza la categoría abstracta consagrada en la Ley, puede afirmarse que el sujeto está legitimado (Jorge Fábrega Ponce, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Segunda Edición, Panamá 2004, pág.678).

Los hechos expuestos fueron tomados en consideración tanto por el juzgador de la causa, como por el juzgador de alzada en el proceso principal, incluso, por el Primer Tribunal Superior al conocer en primera instancia de esta acción de amparo y, ahora, por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia que igualmente coincide en determinar que no hubo una violación a la garantía constitucional del debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 11 de abril de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ADMITE la intervención de tercero realizada por el apoderado judicial de Sanrio Company, Ltd.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CHUNG, RAMOS, RIVERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL HERNÁNDEZ CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 353-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense CHUNG, RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, en representación de DANIEL HERNÁNDEZ MARTINEZ contra la supuesta orden de hacer contenida en el Auto de 25 de julio de 2005, dictado por la Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 16 de marzo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la admisión de la acción de amparo.

La motivación fundamental en que descansa la no admisión de la acción propuesta, es el hecho de que el auto penal recurrido deniega un incidente de nulidad de todo lo actuado, acto que por su naturaleza jurídica, no constituye una orden de hacer o no hacer contra una persona, y por ende, no es recurrible mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales. Adicionalmente se expresó, que el asunto debatido por medio del amparo, realmente no tenía la categoría de cuestión constitucional, sino que los argumentos de impugnación de la parte actora, se ubicaban en el plano de la legalidad.

En la parte medular de la resolución judicial apelada, el Tribunal A-quo ha señalado lo siguiente:

"La posición que en forma reiterada ha mantenido nuestra más Alta Corporación de Justicia, es la de considerar que los actos procesales de admisión, de rechazo o de decisión de incidentes son propios de las actividades jurisdiccionales del juzgador, los que no contienen un mandato imperativo ni una prohibición, sino un acto de naturaleza formal. (ver Sentencia de 16 de mayo de 1994, R.J. mayo, pág. 30; Sentencia de 25 de junio de 1993, R.J. junio de 1993, pág. 43; Sentencia de 21 de enero de 2004).."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El amparista anunció y sustentó recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, manifestando su disconformidad con la resolución apelada, en los siguientes términos:

Reitera los argumentos que obran en el escrito de amparo, en el sentido de que se han violado las garantías constitucionales del amparista, al denegar el incidente de nulidad presentado por su defensa técnica dentro del proceso penal, puesto que en este caso ha existido el doble juzgamiento del sujeto pasivo.

Por ende señala, que debe admitirse la acción de amparo, aún cuando el acto acusado sea de aquellos que la Corte Suprema de Justicia ha identificado como no recurribles a través de la acción de tutela de derechos subjetivos, toda vez que se ha producido una violación al debido proceso legal que debe ser reparada al afectado.

Con sustento en estas razones, solicita que se revoque la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que en su lugar se admita y decida en el mérito, el amparo de garantías constitucionales.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinadas las constancias de autos, la Corte procede a externar lo siguiente:

Debemos señalar que la decisión del A-quo, de no admitir el amparo de garantías ensayado contra el auto que deniega un incidente de nulidad, encuentra asidero jurídico en reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en que de manera uniforme ha señalado que la decisión del juzgador en estos casos no puede ser considerada, en estricto derecho, como una orden de hacer o no hacer, pues no contiene un mandato imperativo ni una prohibición, sino que constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal.

Así lo ha reiterado esta Corporación de Justicia en numerosos precedentes (cfr. resoluciones de 2 de septiembre de 2002; 4 de junio de 2002; 25 de mayo de 2001; 22 de octubre de 2001; 7 de abril de 2000; y resolución de 27 de agosto de 2004, en la cual expresó:

"Como bien lo cita el Tribunal a - quo, esta Superioridad en reiterados fallos ha manifestado su criterio en relación a las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente, señalando que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad.

Por ende, estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutive, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto..."

En tales condiciones, no existe duda que el acto demandado en el proceso sub-júdice, efectivamente carece de los presupuestos indispensables para que sea revisado por vía de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, pues no se trata de una orden dictada de manera arbitraria por el juzgador, que le imponga al amparista, la obligación de hacer o no hacer algo

De conformidad con los razonamientos que anteceden, la Corte arriba a la conclusión de que procede desestimar los argumentos del apelante, y la decisión apelada debe ser confirmada

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 16 de marzo de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- Virgilio trujillo l. -- Roberto gonzalez r. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- gabriel fernandez YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EVELYN VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALS S. A. CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 256-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la LICENCIADA EVELYN VARGAS REYNAGA, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la sociedad COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALS, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Oficio N°1690-319/04/ord. de 17 de octubre de 2005, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA ORDEN IMPUGNADA

El oficio censurado con la presente iniciativa constitucional, está dirigido al Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y su contenido tiene el propósito de poner en conocimiento que “mediante Sentencia N°43 de 26 de septiembre de 2005, dictada dentro del proceso sumario promovido por RANCHO VALLEJO S.A., en contra de COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALS S.A., se declaró la nulidad del proceso ejecutivo promovido por RANCHO VALLEJO S.A., que se tramita en el despacho a su cargo, en consecuencia se ordeno (sic) el levantamiento del embargo” (f.21 del cuaderno de amparo). Este documento finaliza con la indicación que se “proceda a realizar las comunicaciones provisionales que correspondan, toda vez que la resolución en referencia, aún no esta (sic) ejecutoriada” (f.21 del cuaderno de amparo).

LA RESOLUCIÓN APELADA

La alzada es promovida por la Firma Forense Galindo, Arias & López, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la sociedad Rancho Vallejo S.A., y se dirige contra la resolución judicial de 23 de febrero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se concedió la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la representación legal de la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., y en consecuencia, se revocó el Oficio N°1690-319/04/ord. de 17 de octubre de 2005, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Resulta importante anotar que el Primer Tribunal Superior de Justicia arribó a la decisión de conceder la acción subjetiva, tras considerar, medularmente, que el oficio impugnado “se giró antes de que la Sentencia No.43, hubiese sido notificada a las partes, y con el agravante de que una de las partes interpuso oportunamente y sustentó recurso de apelación contra dicha Sentencia No.43” (f.61 del cuaderno de amparo); que “conforme al artículo 1022 del Código Judicial ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes” (f.62 del cuaderno de amparo); y que “Si bien actualmente la Sentencia No.43 se encuentra notificada a todas las partes, conforme los artículos 995 y 1035 aludidos, aún a la fecha el Juez demandado no puede emitir el oficio atacado, dado que la Sentencia No.43 fue apelada” (f.62 del cuaderno de amparo).

LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La firma forense recurrente se muestra disconforme con la citada medida jurisdiccional, pues considera que “en manera alguna, el oficio objeto del amparo pretende ordenarle al Juez Sexto que suspenda el proceso o que levante el embargo...Simplemente en el oficio impugnado se le informa al Juez Sexto de la tramitación de un proceso sumario que tiene relación directa con el proceso ejecutivo que se tramita en ese Juzgado Sexto” (f.69 del cuaderno de amparo).

Según la firma apelante, "el oficio impugnado no es una arbitrariedad del Juez Séptimo, ni es contrario a Derecho, si tomamos en cuenta los artículos 201 (numeral 2), 786, 992 y 1032, todos del Código Judicial. Una lectura atenta de estas disposiciones nos lleva a concluir que el propósito de las mismas no es otro que el de que los tribunales de justicia, en lo civil, estén informados de las decisiones adoptadas dentro de los procesos tramitados en otros tribunales de la misma jurisdicción y tomen en consideración tales decisiones a la hora de fallar" (f.70 del cuaderno de amparo).

Por último, la recurrente plantea que "el oficio no contiene una orden de hacer atacable por la vía de amparo...y por lo mismo, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revocar el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia objeto de esta apelación y negar el amparo propuesto" (f.70 del cuaderno de amparo).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

La licenciada Evelyn Vargas Reynaga, apoderada judicial de la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., se opone al recurso de apelación interpuesto, alegando, básicamente, que el oficio censurado "contiene un mandato imperativo dirigido al Juez Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, consistente en levantar el embargo decretado contra RANCHO VALLEJO, S.A., pero sin que el mismo esté contenido en una resolución en firme y ejecutoriada, del cual se deriva un actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista" (f.79 del cuaderno de amparo).

DECISIÓN DEL PLENO

La presente iniciativa procesal fue admitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución judicial calendada 29 de diciembre de 2005 (f.34 del cuaderno de amparo), y luego de ello, se procedió a resolver el fondo de la pretensión propuesta, resultando la decisión de conceder el amparo y revocar el acto atacado. Este escenario legal indica que se ha evacuado la etapa de admisibilidad y que, en este momento procesal, atañe la consideración de los reparos que conciernen a la decisión de fondo adoptada por el Tribunal Superior.

No obstante lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima prudente considerar, como cuestión previa, la procedencia de un reparo formulado por la activadora judicial que guarda relación con un tema propio de la fase de admisibilidad, y que consiste en determinar si el oficio impugnado contiene o no una orden de hacer atacable vía amparo. Y, es que por tratarse de una situación procesal abordada en la resolución judicial de fondo del Tribunal "A-Quo", es susceptible de ser objetada por las partes; además que, a propósito de este particular asunto, existen criterios jurisprudenciales del Pleno que han marcado la línea judicial de no admitir o de declarar no viables, las acciones de amparo que estén dirigidas a censurar oficios, y esta realidad jurídica hace obligante incursionar en el tema, pues de no existir esa explicación preliminar aclaratoria de por qué en este caso se entró en el fondo de la pretensión, a pesar que la orden atacada es un oficio, se puede abrir el marco para calificar de contradictorios u opuestos, los fallos que dicta esta Superioridad en una misma materia.

Así las cosas, el Pleno resalta que ciertamente el criterio jurisprudencial que predomina cuando se impugnan, vía amparo, oficios, es que los mismos no son contentivos de órdenes de hacer o de no hacer y por lo tanto, no son susceptibles de ser impugnados en sede constitucional. Este lineamiento es consultable, por ejemplo, en las resoluciones judiciales de 10 de septiembre de 2004, 27 de agosto de 2004, 25 de abril de 2002, 4 de abril de 2001 y 18 de diciembre de 2000. El argumento central que sobresale en estos fallos, es que los oficios constituyen en esencia actos meramente comunicativos y por ser simples medios para transmitir una información, no comprenden un mandato que se pueda tachar de arbitrario vía amparo.

Ahora bien, el hecho que se cuente con ese apoyo jurisprudencial, no significa que la sola consideración que el acto atacado sea un oficio, es suficiente para adoptar una medida de declaratoria de inadmisibilidad o de no viabilidad de la acción subjetiva. Debe quedar claro, que a esas posiciones judiciales se arriba, luego de comprobar que, en efecto, el contenido del oficio alude a un acto de comunicación. Y, es que existen casos, por ejemplo, que bajo el apoyo legal de la figura del oficio algún funcionario público, lejos de limitarse a comunicar lo resuelto en alguna resolución para darle eficacia jurídica, profiera medidas contentivas de un mandato o instrucción dirigido a las partes o alguna autoridad, del cual se pueda desprender una orden arbitraria, o que profiera el oficio, en abierta contradicción de los trámites procesales que condicionan su emisión y vigencia; y ante tales sucesos, no habría inconveniente jurídico para activar la jurisdicción constitucional del amparo.

En consecuencia, se colige que previo a la emisión de un juicio de valor sobre la procedencia de la acción, lo correcto es que el Tribunal de amparo examine lo que encierra el acto, determine si su contenido es cónsono con su finalidad de ley y si nace a la vida jurídica conforme a los trámites procesales consignados en nuestro ordenamiento.

Como corolario del anterior razonamiento, cabe señalar que en la jurisprudencia nacional también se consultan fallos como los de 19 de febrero de 2004, 18 de julio de 2003 y 30 de mayo de 2000, de los que se desprende el criterio que la improcedencia de los oficios, vía amparo, no puede admitirse con criterio absoluto, y que en aras de establecer la idoneidad del ejercicio de la vía constitucional, resulta preciso acreditar el contenido, alcance y emisión conforme a los trámites señalados en la ley, de ese acto procesal.

El oficio impugnado en el presente caso, está dirigido al Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y alude al siguiente tenor literal:

“Señor Juez:

Por este medio, hago de su conocimiento que mediante Sentencia N°43 de 26 de septiembre de 2005, dictada dentro del proceso sumario promovido por RANCHO VALLEJO S.A., en contra de COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE CAPITALES S.A., se declaró la nulidad del proceso ejecutivo promovido por COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE CAPITALES S.A., contra RANCHO VALLEJO S.A., que se tramita en el despacho a su cargo, en consecuencia, se ordeno (sic) el levantamiento del embargo decretado.

Por lo anterior, proceda a realizar las comunicaciones provisionales que correspondan, toda vez que la resolución en referencia, aún no esta (sic) ejecutoriada” (Resalta el Pleno) (f.21 del cuaderno de amparo).

Como se aprecia, el contenido del oficio impugnado no reviste la naturaleza jurídica de constituir sólo un acto de simple comunicación, toda vez que, además de poner en conocimiento del Juez Sexto Civil la medida resuelta en un proceso sumario, le ordena “realizar las comunicaciones provisionales que correspondan”, última referencia que pone de manifiesto la existencia de una orden o mandato, susceptible de ser tachado de arbitrario en esta sede constitucional. Ello, aunado a los reparos formulados por la amparista, en el sentido que el acto atacado fue proferido pretermitiendo trámites esenciales del proceso, producen la viabilidad de la acción subjetiva y justifican un análisis jurídico sobre el fondo de la pretensión constitucional. Por ende, se concluye que carece de asidero legal la censura que formula la firma forense recurrente, sobre la improcedencia de recurrir en amparo el oficio impugnado.

Aclarado lo anterior, se aboca el Pleno de la Corte a determinar si resulta ajustada a derecho o no la medida judicial adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de conceder la acción de amparo propuesta, y en tal empeño, es necesario consultar las principales piezas procesales que gravitan alrededor del oficio impugnado.

El examen de los antecedentes remitidos con la presente causa constitucional, permite conocer que el 14 de mayo de 2001, la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., mediante apoderado judicial, presentó, ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso ejecutivo contra la sociedad Rancho Vallejo, S.A., a fin que esta sociedad fuera obligada a pagarle la suma de B/.339.840.00, que supuestamente le adeudaba en concepto de frutos civiles dejados de pagar, obligación documentada mediante una letra de cambio.

El proceso ejecutivo propuesto fue admitido por el Juzgado Sexto Civil, mediante auto N°656 de 22 de mayo de 2001, luego de lo cual se dictó auto N° 674 calendado 23 de mayo de 2001, mediante el cual, el Juez Sexto Civil libra orden de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., y contra la sociedad Rancho Vallejo, S.A., por la suma de B/379.494.00, en concepto de capitales, costas y gastos provisionales. Con posterioridad, el juzgador de la causa, mediante Auto N°690 de 4 de junio de 2001, decreta embargo sobre varias fincas propiedad de la sociedad Rancho Vallejo, S.A.

La actuación procesal adelantada en el Juzgado Sexto Civil, es objeto de censura por parte de la apoderada judicial de la sociedad Rancho Vallejo, S.A., promoviendo, el 24 de noviembre de 2004, proceso sumario contra la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., a objeto de impugnar el auto N°674 de 23 de mayo de 2001, mediante el cual, el Juzgado Sexto Civil libró orden de mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La iniciativa legal formulada por la representación legal de la sociedad Rancho Vallejo, S.A., quedó radicada en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional que la admitió mediante Auto N°1077 de 17 de diciembre de 2004. Este mecanismo procesal da paso a la emisión de la sentencia N°43 de 26 de septiembre de 2005, dictada por el Juzgado Séptimo Civil, mediante la cual, entre otras medidas judiciales, declara la nulidad del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., contra la sociedad Rancho Vallejo, S.A., que se tramita en el Juzgado Sexto Civil y ordena levantar el embargo decretado.

Esta decisión jurisdiccional es notificada a la apoderada judicial de la sociedad Rancho Vallejo S.A., el 3 de octubre de 2005, y posteriormente, el 13 de octubre de 2005, esta misma parte procesal promueve ante el Juzgado Séptimo Civil solicitud para que se ponga en conocimiento del Juzgado Sexto Civil, lo resuelto en la citada sentencia N°43 de 26 de septiembre de 2005; petición que es acogida por el Juzgado Séptimo Civil y que da origen al Oficio N°1690-319/04/ord. de 17 de octubre de 2005, que se censura en esta sede constitucional.

A juicio de esta Superioridad, las principales piezas que constan en el proceso civil, en que figuran como partes la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A. y la sociedad Rancho Vallejo, S.A., pone de relieve que el oficio impugnado, ciertamente, se profiere en clara pretermisión de las formalidades procesales que legitiman su expedición.

En esa dirección, se advierte que la primera formalidad soslayada radica en que el oficio analizado nace a la vida jurídica, cuando la medida judicial que le antecede y sirve de apoyo legal, aún no había sido notificada a todas las partes procesales. En efecto, la consulta de la citada sentencia N°43 revela que la apoderada judicial de Rancho Vallejo, S.A., fue notificada de la resolución el 3 de octubre de 2005, mientras que la apoderada legal de la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., lo hizo el 6 de diciembre de 2005 (f.134 vuelta de los antecedentes). Entonces, si el oficio atacado fue emitido el 17 de octubre de 2005, queda en evidencia que, en ese momento, la decisión jurisdiccional no había sido notificada a la apoderada de la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A.

El oficio, entendido como el acto que pretende comunicar el contenido de determinada decisión jurisdiccional para hacer efectivo lo resuelto, debe proferirse cuando la resolución judicial ha comunicado y ejecutado, la que jurídicamente le precede y sustenta, se haya notificado a todas las partes. Y, es que conforme se desprende del artículo 1022 del Código Judicial, salvo las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

De igual manera, cabe precisar que tampoco resulta jurídicamente correcto emitir un oficio para comunicar una decisión judicial, que no tiene la virtualidad de encontrarse en firme y ejecutoriada, y este es otro trámite que se desatiende, al momento de proferirse el oficio objeto de examen constitucional, ya que contra la mencionada sentencia N°43 de 26 de septiembre de 2005, la apoderada judicial de la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., anunció y formalizó recurso de apelación, lo que indica que la medida no está en firme y se mantiene suspendida hasta que sea decidido el recurso ordinario promovido, y por ende, no existe apoyo jurídico para ejercer acto de comunicación sobre el contenido de dicha resolución.

Como corolario de lo anterior, cabe precisar que en materia de anulación de procesos ejecutivos, según lo contempla el artículo 1697 del Código Judicial, el embargo constituido se debe mantener "con carácter preventivo, durante tres días desde que se ejecutorie el auto que lo decretó", lo que certifica que el auto que anuló el proceso y que originó el oficio censurado, no surtía efectos jurídicos inmediatos y por ende, no procedía ejercer ningún acto de comunicación en ese sentido.

A propósito de lo que viene visto, existe jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia que tiene establecido que la emisión de un oficio que alude a una resolución judicial que no está en firme, constituye una violación al principio constitucional del debido proceso. En efecto, mediante sentencia de 18 de junio de 1993, el Pleno señaló que "cuando se está en presencia de un oficio en que a su vez se ordena que se cumpla la orden emanada en una resolución que no está en firme, cabe el amparo de garantías por violación del debido proceso. En el caso presente, el tribunal expidió el oficio cuando la resolución no se encontraba en firma (sic), ya que contra ella procedían los recursos que la ley procesal otorga. Al ser ésta la realidad procesal, debe convenirse que no podía el tribunal, mediante el oficio enviado al Director del Registro Público ordenar que se tomara anotación de lo resuelto" (Registro Judicial de junio de 1993, pág.26).

Por último, y en aras de certificar que el oficio censurado ciertamente se aparta de las reglas básicas de procedimiento, se resalta que la última referencia a la que alude este acto, consistente en ordenar al Juez Sexto Civil que realice las comunicaciones provisionales que correspondan, carece de asidero legal, toda vez que, no existe apoyo normativo que faculte al Juez Séptimo Civil, para que mediante un oficio, gire instrucciones u órdenes de esta naturaleza a otro Juez del mismo ramo. En todo caso, de haberse proferido en derecho el mencionado oficio, lo correcto era poner en conocimiento del Juez Sexto Civil lo resuelto, y que éste finalmente cargara con la responsabilidad de adelantar los trámites procesales que sean pertinentes a la causa civil que en su despacho se ventila.

Aunado a lo anterior, tampoco puede soslayarse que el oficio viene redactado en términos poco claros pues, primeramente, le indica al Juez Sexto Civil que proceda a realizar las comunicaciones provisionales que correspondan, y seguidamente, deja establecido que "la resolución en referencia, aún no esta (sic) ejecutoriada", reconociendo una limitación. Por ello, qué sentido tiene ordenar que se realicen comunicaciones de una medida que no está en firme y ejecutoriada.

Como quiera que el oficio censurado en esta sede constitucional, vulnera la garantía del debido proceso, el Pleno de la Corte concluye que la resolución judicial apelada resulta ajustada a derecho y procede confirmarla en todas sus partes.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 23 de febrero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se concedió la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la representación legal de la sociedad Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A., y en consecuencia, se revocó el Oficio N°1690-319/04/ord. de 17 de octubre de 2005, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.--ROBERTO GONZÁLEZ R.--HARLEY J. MITCHELL D.-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ-- WINSTON SPADAFORA F.-- JOSÉ A. TROYANO P.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS LUIS FELIPE FUENTES Y ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE STELLA ELISA SAENZ DE NUTTER CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitño
Fecha: 23 de Junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 03-06

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de STELLA SAENZ DE NUTTER, contra la orden de hacer contenida en la resolución judicial de 24 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden atacada vía amparo dispone fijar para el 23 de enero de 2006 y para el 30 de enero de 2006 como fecha alterna, la continuación del acto de audiencia ordinaria, dentro del proceso seguido a Evelia Sáenz Alcedo y Stella Sáenz Jurado de Nutter, por la presunta comisión de delito contra la fe pública y contra el patrimonio, en perjuicio de Alicia Judith Sáenz de Guinard.

 La alzada se dirige contra la resolución judicial de 25 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, se declaró no viable la acción de amparo promovida por la representación legal de Stella Sáenz de Nutter.

El activador judicial se muestra disconforme con la citada medida jurisdiccional, por considerar que la cita jurisprudencial, consistente en la resolución de 11 de marzo de 2004 emitida por el Pleno de la Corte, empleada por el Tribunal Superior para resolver la acción subjetiva, contradice “su aseveración que las interpretaciones de normas no es (sic) susceptible a través de amparos” (f.48), ya que en dicho precedente judicial se incursiona en el análisis e interpretación de normas legales. El actor también plantea que lo decidido en el mencionado fallo de la Corte, “no se ajusta a la situación planteada, pues el incidente de previo pronunciamiento lo interpusimos con antelación a que el señor Juez procediera a fijar fecha de audiencia, con lo cual quedaba suspendido el proceso principal hasta que el mismo resolviera el incidente” y que “en dicho precedente lo que analizó fue la posibilidad o no de recurrir en apelación contra los autos que deciden incidente en materia penal” (f.48).

De otra parte, el censor sostiene que “siendo el propósito de la acción de amparo...garantizar a todo ciudadano la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, la prevalencia del derecho y la eficacia de esas garantías constitucionales, carecerían de sustento dichos principios respecto a nuestra representada si se permite que un Juzgador mientras el trámite de proceso está suspendido por disposición expresa de la ley acceda a la petición de la parte querellante y fije audiencia plenaria cuando debía decidir la incidencia de falta de competencia” (f.53).

El recurrente finaliza su escrito solicitando que se conceda el amparo propuesto y que el Magistrado Ponente suspenda los efectos de la Resolución de 24 de agosto de 2005, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.56).

Para resolver lo que en derecho corresponde, se resalta, como cuestión preliminar, que la función jurisdiccional que debe desplegar esta Corporación de Justicia, no se encuentra limitada a la exclusiva consideración de los reparos formulados por el censor en su escrito de apelación. El negocio jurídico que ahora nos ocupa la atención, superó la etapa de admisibilidad ante el Tribunal “A-Quo” y en este momento procesal, se encuentra en la fase de solución de fondo de la pretensión constitucional esbozada por el actor. Por ende, la labor judicial asignada a esta Superioridad consiste en determinar si le asiste o no la razón al amparista y si la decisión adoptada por el juzgador de instancia resulta ajustada a derecho.

Así las cosas, se inicia el análisis jurídico de rigor examinado el contenido de la medida apelada que corresponde a la resolución de 25 de noviembre de 2005; actividad jurisdiccional, que permite advertir que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en una notable contradicción, al resolver el cargo constitucional sometido a su consideración. Y, es que el Tribunal “A-Quo” empieza señalando que “la demanda de amparo cumplía con los requisitos de forma”, por lo que “mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, se acogió el amparó (sic) y se requirió al funcionario demandado la actuación, o en su defecto un informe de los hechos materia de la acción” (f.40); sin embargo, con posterioridad, procede a determinar que el actor ha planteado “un problema sobre interpretación y aplicación de dos normas legales, que no es susceptible de impugnación por la acción extraordinaria de amparo” (f.41); que “la providencia que fija la fecha de audiencia es una resolución de mero trámite y no contiene un mandato de hacer o no hacer contra la amparista” (f.42); y que “no se ha dado cumplimiento a uno de los presupuestos que establece el artículo 2615 del Código Judicial” (fs.43-44), consistente en la gravedad que debe representar el acto atacado vía amparo. En base a tales planteamientos, concluye resolviendo la causa con una declaratoria de no viabilidad de la acción constitucional propuesta.

El Pleno de la Corte resalta que los argumentos empleados por el juzgador de instancia para sustentar la decisión apelada, corresponden a situaciones formales propias de ser valoradas y señaladas al evacuarse la etapa de admisibilidad de la acción de amparo, por lo que no tiene asidero legal su ponderación en este momento procesal, en que se sustancia la etapa de solución del fondo

de la pretensión constitucional; máxime cuando se comprueba que el Tribunal "A-Quo", reconoció que la iniciativa pasó sin inconvenientes jurídicos la fase de admisibilidad, de donde se desprende que el libelo de fundamentación de la acción subjetiva atendía todos esos requerimientos formales, cuyo correcto cumplimiento ahora censura de manera inoportuna.

Aceptar como correcta la postura asumida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en este caso, significaría darle validez a la práctica de examinar en dos oportunidades procesales distintas, el cumplimiento de los presupuestos que condicionan la admisibilidad de la acción de amparo; o la de consentir como bueno el reconocimiento extemporáneo de la inadmisibilidad de la acción constitucional, todo lo cual, no encuentra sustento normativo en nuestro ordenamiento jurídico.

Como quiera que la acción de amparo fue admitida por el Tribunal "A-Quo" mediante resolución judicial calendada 8 de noviembre de 2005 (f.28), se colige que lo que corresponde en derecho es resolver el fondo de la controversia constitucional, a lo que pasa de inmediato esta Superioridad.

En tal empeño, se constata que el activador judicial le atribuye a la resolución de 24 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cargo de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, con apoyo en dos puntos medulares:

1. Que antes que se emitiera el acto atacado, presentó incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia del tribunal, actividad procesal que produce la suspensión del trámite del proceso; sin embargo, el juez penal ordinario "atendiendo una petición de la parte Querellante, so pretexto de evitar una supuesta prescripción del proceso" (f.4), prosiguió con el trámite regular del proceso, fijando fecha para la celebración de la audiencia ordinaria.

2. Que la fijación de las fechas de audiencia no cumple con los términos de ley, ya que se fija "como fecha de audiencia el 23 de enero de 2006 y como fecha alterna el 30 de enero de 2006, por lo que entre una y otra fecha solo existe siete días de diferencia, lo que contraría lo dispuesto en el Código Judicial, que estipula que a (sic) audiencia alterna se celebrará en un término no menor de quince días ni mayor de treinta con posterioridad a la primera fecha de audiencia" (f.5).

Con relación al primer reclamo planteado, la Corte considera que debe desestimarse, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, no constituye un hecho cierto que la orden impugnada vía amparo, haya sido consecuencia de la actividad forense desplegada por la parte querellante en el proceso penal que se le instruye a Stella Sáenz de Nutter. Una lectura de la resolución judicial de 24 de agosto de 2005 revela que su emisión, contrario a lo que manifiesta el actor, es consecuencia de un informe secretarial que pone en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, que el proceso "se encuentra pendiente de fijar fecha para la continuación del acto oral ordinario iniciado el 20 de enero de 2003" (f.10).

En segundo lugar, si bien consta que el abogado recurrente presentó, el 29 de julio de 2005, incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia del tribunal (fs.13-22), que el Juez de la causa corrió en traslado la incidencia al Ministerio Público y a la parte querellante (f.23) y que según el artículo 2276 del Código Judicial, "El incidente se tramitará en cuaderno separado y suspenderá la tramitación del proceso", lo cierto es que legalmente también se tiene reconocido que las incidencias, de la clase que fuesen, pueden ser decididas en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Así lo estipula expresamente el artículo 2222 del Código Judicial en su tercer párrafo, la cual constituye una disposición novedosa que en aras de garantizar una justicia expedita e impedir dilaciones injustificadas en los procesos, se introduce al Código Judicial mediante Ley 23 de 1 de julio de 2001 "Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia". Y, es que cuando el juzgador ordena, por razones de economía procesal y para evitar que se siga prolongando la realización de determinado acto, por ejemplo como sucede en el presente caso, que la incidencia propuesta por el abogado de la defensa se resuelva en el mismo acto de audiencia oral, con ello no está vulnerando ninguna garantía procesal del sujeto investigado, sino cumpliendo, exactamente, con esta nueva normativa que denota un objetivo claramente definido en los procesos penales, de impulsarlos con agilidad y prontitud, la que consecuentemente, impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de promover pautas que aligeren los trámites ordinarios del proceso e impedir tácticas dilatorias en la ejecución del acto.

En tercer lugar, tampoco constituye un hecho veraz la afirmación que hace el censor en el sentido que el incidente de previo y especial pronunciamiento, lo promovió antes que en el proceso instruido a Stella Sáenz de Nutter, se diera inicio a la fase de fijación de la fecha de audiencia ordinaria, pues tal como se desprende de la resolución de 24 de agosto de 2005, la fecha estipulada para el acto oral, es "para la continuación del acto de audiencia ordinaria" (resalta el Pleno), que según informe secretarial fue "iniciado el 20 de enero de 2003" (f.10), lo que es indicativo que en dicha encuesta penal, ya se había dado inicio a esa fase procesal y el acto censurado vía amparo, no es más que una medida que da prosecución a la culminación de esa etapa.

En cuarto lugar, la comprobación que el proceso se encuentra paralizado por aproximadamente tres (3) años, en espera que se culmine con el acto procesal de la audiencia ordinaria, justifica el proceder del juzgador de la causa de implementar las medidas pertinentes, a fin de evitar que el ejercicio de cualquiera actividad forense impida agotar el trámite procesal que se encuentra retrasado, con lo cual no hace más que atender, como se mencionó en párrafos precedentes, los principios procesales rectores de nuestro sistema de justicia, que propugnan por una agilización de los procesos.

En el caso que se examina, a juicio de la Corte, la posición adoptada por el juzgador ordinario de la causa no riñe con el principio fundamental del debido proceso, pues se encuentra facultado por ley para decidir, en el curso de la audiencia, la procedencia o no de la incidencia formulada por la parte recurrente, y ello no se puede interpretar como denegación de justicia ni que cause afectación al derecho de defensa de la imputada, pues el incidente presentado por el demandante, eventualmente será sometido al examen legal de rigor y a la consecuente decisión sobre su reconocimiento o no, al verificarse el acto de audiencia oral.

Por otro lado, en cuanto al segundo reparo esgrimido por el actor para sustentar el cargo de infracción constitucional, el Pleno de la Corte también procede a desestimarlos, pues contrario a la evaluación jurídica practicada con anterioridad, a efectos de establecer la procedencia de un cargo concerniente a la pretermisión de un trámite esencial de procedimiento, como lo era la presunta denegación de justicia e incompetencia del tribunal para proseguir con el trámite natural del proceso; en esta ocasión, el recurrente pretende que el tribunal de amparo incurriere en un análisis interpretativo de las normas que consagran los términos de fijación de fecha alterna para la celebración de audiencias, lo que no se traduce en un cargo trascendental que pueda acarrear la vulneración del debido proceso.

En esa dirección, vale la pena señalar que jurisprudencialmente se tiene establecido que “la violación al debido proceso por causa de haberse desconocido el procedimiento, sólo tiene lugar cuando la omisión es grave y puede causar indefensión” (Resalta el Pleno) (Registro Judicial, enero de 1995, pág.12). Es decir que, la vulneración del debido proceso “supone la preexistencia de un proceso o juicio en cuya tramitación se incurrió en omisiones o vicios de procedimiento de cierta magnitud que entrañe el desconocimiento de garantías constitucionales, como por ejemplo el derecho a ser oído; a ser juzgado por tribunal competente, predeterminado por la ley; el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso; el derecho a utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, etc” (Resalta el Pleno) (Registro Judicial, mayo de 1993, pág.29).

Con base en el marco jurisprudencial citado, el Pleno de la Corte concluye que resulta innecesario incursionar en el examen jurídico sobre la correcta interpretación de los términos para fijar las fechas de audiencia, específicamente la fecha alterna, ya que se trata de una situación que se mantiene en el ámbito de la estricta legalidad; que no figura como causal de nulidad de los procesos penales y que no supone el quebrantamiento de ninguna garantía que pueda colocar en estado de indefensión a la parte procesal.

Por último, la Corte considera necesario indicarle al actor que la solicitud planteada en el último párrafo de su escrito de apelación, consistente en que el Magistrado Ponente suspenda los efectos de la resolución censurada vía amparo, resulta manifiestamente improcedente, pues se trata de un tema propio de la fase de admisibilidad que en todo caso, debió ser esbozado y atendido ante el Primer Tribunal Superior de Justicia en su debida oportunidad, y no ante esta Superioridad, que como tribunal de alzada, le compete, en este momento procesal, pronunciarse sobre el fondo de la controversia constitucional.

Asimismo, el Pleno estima preciso efectuarle un llamado de atención a la amparista, por el uso desmedido de iniciativas constitucionales que pretenden dilatar el curso normal del proceso penal principal, que se adelanta en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuación que riñe con las normas de lealtad y probidad procesal con que se deben conducir las partes en todo proceso.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución judicial de 25 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de NEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ, apoderado judicial de STELLA SAENZ DE NUTTER, contra la orden de hacer contenida en la resolución judicial de 24 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA SAN JOSÉ S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 02 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 298-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma BERRIOS & BERRIOS en representación de GANADERA SAN JOSÉ S.A., contra la Resolución de 21 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

La referida resolución rechazó de plano el recurso de reconsideración promovido por GANADERA SAN JOSÉ S.A., contra la resolución de 15 de febrero de 2006, que reforma el Auto No. 411 de 8 de agosto de 2005, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Al sustentar la decisión, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial consideró que el recurso de reconsideración presentado era improcedente, habida cuenta que la resolución recurrida era "perfectamente recurrible en casación tanto por el tipo de resolución (numeral 2 del artículo 1164) como por la cuantía (artículo 1163), excluyéndose de esta forma la posibilidad de ser reconsiderada por este Tribunal Colegiado, pues permite ser revisada a través de otra alzada."

La acción de amparo fue admitida por el Sustanciador, pues cumplía con los requisitos formales y presupuestos que condicionan su viabilidad. Por ello, se requirió el informe de actuación a la corporación demandada, que contestó el informe remitiendo el expediente contentivo del proceso civil, antecedente inmediato de la acción de amparo de garantías constitucionales.

I. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

La sociedad GANADERA SAN JOSÉ S.A., ha señalado al Tribunal de Amparo, que la decisión del Tribunal Superior de Justicia viola el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso legal.

A este efecto explicó, que el Tribunal Superior, al rechazar por improcedente el recurso de reconsideración, bajo el argumento que el recurso procedente era el de casación, pierde de vista dos circunstancias medulares:

1. Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, la resolución de 15 de febrero de 2006, admitía reconsideración, por tratarse de un auto de Tribunal Colegiado que había reformado un auto de primera instancia; y
2. Que esa decisión no puede admitir Casación, toda vez que se refiera a la tasación de las costas imponibles al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) S.A., circunstancia que de acuerdo a reiterados pronunciamientos de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, le resta viabilidad a cualquier recurso de casación instaurado, bajo el axioma jurisprudencial de que no hay lugar a la casación cuando se trata de condena en costas.

En este contexto, el amparista reitera lo siguiente:

"...el Tribunal demandado –insistimos– desconoce, por ignorancia inexcusable, tal como se ha señalado en los puntos anteriores, la Jurisprudencia Patria y la Doctrina Probable sentada por nuestra máxima Corporación de Justicia, que ha señalado, en reiterados fallos, que no procede el recurso de casación cuando se trata únicamente de la pretensión de condena en costas, con lo cual, la disposición legal antes transcrita no se aplica en el negocio sub júdice, por la derogación jurisprudencial antes aludida cuando se da el supuesto de reclamo de condena en costas. Esta situación, sólo permite ensayar el recurso horizontal de reconsideración contra la decisión del Tribunal demandado al proferir la orden de no hacer consistente en el rechazo del medio impugnativo ensayado."

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial arriba a la conclusión que la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial vulnera la garantía del debido proceso, por las razones que a continuación se explican:

1. Antecedentes

De acuerdo al caudal procesal, ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil, se tramita proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía incoado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., contra Ganadera San José S.A.

Dentro de dicho proceso, una vez que la parte ejecutada presentó excepción de pago, el ejecutante manifestó su voluntad de desistir del proceso, lo cual fue aceptado por el juzgador, dictando un auto que admite el desistimiento, y en el que condena en costas a cargo del Banco ejecutante, por el orden de B/.37,973.68. Inconforme con la tasación de las costas, el referido Banco apeló de la decisión del juzgador, pero sólo en cuanto al monto de las costas impuestas.

Dicha apelación se surtió ante el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mismo que una vez valorada la apelación decidió reformar el Auto del Juez A-quo, pero sólo en cuanto al monto de las costas que era el único objeto de la apelación, imponiendo en su lugar costas por el orden de B/5,000.00.

Esa decisión, contenida en el auto de 15 de febrero de 2006, fue reconsiderada por GANADERA SAN JOSÉ S.A., recurso que le fue rechazado de plano por el Tribunal Ad-quem, mediante auto de 21 de marzo de 2006 (ahora recurrida mediante acción de Amparo de Garantías Constitucionales), bajo el argumento que dicha decisión admite casación, y por tanto, no es reconsiderable.

2. Examen del Tribunal de Amparo

Examinado el mérito de la controversia, y particularmente lo dispuesto en el texto del artículo 1129 del Código Judicial, esta Corporación se ve precisada a reconocer que se ha negado a la parte actora, la utilización del remedio procesal previsto en la ley, para atacar la decisión del Tribunal Superior de Justicia, cual era, el recurso de reconsideración.

En efecto, el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, prevé lo siguiente:

"...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (las negritas son nuestras).

En su aspecto transcrito, la norma establece con meridiana claridad, que procederá el recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones de tribunal colegiado que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.

Como queda visto, el primer presupuesto para tener acceso al recurso de reconsideración en estos casos, es que se trate de una decisión de tribunal colegiado, que haya modificado o reformado una decisión del a-quo. Este presupuesto se encuentra claramente acreditado en el negocio a que se refiere el amparo, por cuanto la decisión del A-quo (Auto No. 411 de 8 de agosto de 2005), fue modificada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante el auto de 15 de febrero de 2005, que reformó la condena en costas.

El segundo presupuesto establecido en la norma, para que fuese procedente el recurso de reconsideración en estos casos, es que la resolución así expedida por el Ad-quem, no admita casación.

En el contexto planteado, quedaría por determinar si como asevera el amparista, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no hay lugar a casación cuando lo impugnado, se trate de la condena en costas. Ello es fundamental, toda vez que permite deslindar si GANADERA SAN JOSÉ S.A., tiene o no tiene derecho a la reconsideración solicitada.

A partir de este análisis, el Pleno advierte que efectivamente, la inveterada tradición jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que la condena en costas no admite casación, ya que no cumple con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 1180 del Código Judicial. Sobre el particular, resultan consultables sólo a manera de ilustración, las resoluciones de 20 de enero de 1999 y de 5 de enero de 2005, cuando la Sala Primera de la Corte señaló:

"En relación con la posibilidad de impugnar la imposición de costas mediante un recurso de casación, es preciso reiterar el criterio sostenido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada 30 de julio de 1990:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional (véase, entre otras, la resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)."

(Registro Judicial, julio de 1990, pág. 150).

En el mismo sentido se pronuncia el Dr. JORGE FABREGA P., en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 104), cuando expresa que "la condena en costas **no admite casación**, ya que no se refiere a lo principal -aunque satisfaga la cuantía establecida en el código."

Lo anteriormente señalado pone de manifiesto que la resolución impugnada no es de aquellas contra las cuales la ley concede el recurso de casación, puesto que únicamente decide sobre las costas del proceso. En otras palabras, no cumple con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 1165 del Código Judicial, razón por la cual no puede ser admitido." (resolución de 20 de enero de 1999).

"Además, las costas no son susceptibles de impugnación mediante este recurso extraordinario, por lo que no es relevante si dicha norma fue o no aplicada correctamente por la sentencia recurrida. (Véase JORGE FABREGA P, "Casación y Revisión", edición de 2001, pág. 65 y jurisprudencia citada). (Negrilla de la Sala)

En la cita doctrinal citada por el extracto transcrito, el Dr. Jorge Fábrega señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas **no admite casación**, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código." (FÁBREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2ª ed, Panamá, 2001, pág. 65) (Resolución de 5 de enero de 2005).

De acuerdo a lo citado, esta Superioridad se ve precisada a considerar que la parte que se sintió afectada por la resolución de 21 de marzo de 2006, no podía enervar dicha decisión por vía del recurso extraordinario de Casación Civil, como erróneamente estimara el Tribunal Superior, lo que hacía perfectamente posible que la parte utilizara el remedio establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, esto es, el recurso de reconsideración.

En tales condiciones, y siendo que uno de los componentes esenciales del debido proceso legal, como lo ha reiterado el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia en diversas oportunidades (v.g. sentencias de 8 de marzo de 1996; 18 de junio de 1999; 7 de abril de 2003, entre otras), es la posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales, debemos concluir que le asiste razón al amparista, en cuanto a que la actuación censurada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, razón por la cual procede conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, en vías de que el Tribunal Superior de Justicia conozca del recurso presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma BERRIOS & BERRIOS en representación de GANADERA SAN JOSÉ S.A., y por consiguiente REVOCA la Resolución de 21 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CERVECERIA NACIONAL, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 300-05

VISTOS:

El licenciado JERÓNIMO MEJIA, actuando en nombre y representación de la persona jurídica CERVECERIA NACIONAL, S.A., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2005, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO:

Se trata de la providencia de fecha 16 de febrero de 2005 emitida por la Procuraduría General de la Nación que accede a una solicitud de asistencia legal internacional formulada por las autoridades judiciales peruanas mediante la cual requieren información

sobre la existencia de cuentas bancarias cuyos propietarios o beneficiarios son los señores JULIO MARIO SANTO DOMINGO PUMAJERO, ALEJANDRO SANTO DOMINGO DAVILA, VÍCTOR ALBERTO MACHADO PEREZ, JAMES JAIME CARVAJAL PEREZ, GRUPO BAVARIA, GRUPO CHESWICK y CERVECERIA NACIONAL y en especial se solicitan datos sobre movimientos y transacciones bancarias realizadas los días 5 y 8 de noviembre de 2002 así como entre el 19 y 22 de diciembre de 2002 (folio 24 reverso del cuadernillo).

LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

El licenciado JERÓNIMO MEJIA sostiene en su acción de amparo de garantías constitucionales, que la providencia de 16 de febrero de 2005 proferida por la Procuraduría General de la Nación en la que accede a prestar la ampliación de la solicitud de asistencia legal internacional petitionada por las autoridades judiciales peruanas y dispone remitir esa solicitud a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación para que la evacue, transgrede el artículo 29 del Texto Constitucional en concepto de violación directa por omisión toda vez que la información requerida es de carácter confidencial; así como el artículo 32 del mismo Texto Constitucional contentivo de la garantía del debido proceso, al incumplirse el trámite legal previsto para la obtención de este tipo de información.

Añade el amparista que:

“Tratándose de una materia por naturaleza delicada como lo es la bancaria, la petición de las autoridades peruanas evidencia una amplitud inadmisibles porque es obvio que entre el 5 y el 8 de noviembre de 2002 (cuatro días) y el 19 y 21 de diciembre de 2002 (tres días) resulta elevada la cantidad de movimientos y transacciones que se dan en el giro normal de las cuentas bancarias de una empresa como nuestra representada. De allí la improcedencia que se acceda a permitir revisiones como la solicitada.

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO:

La Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA remitió su informe de conducta legible a partir del folio 32 del cuadernillo de amparo.

Señala la Procuradora que la solicitud de asistencia judicial fue librada por la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Ministerio Público de Perú, en ocasión del sumario que en aquél país se le instruye a los señores JULIO MARIO SANTO DOMINGO PUMAREJO y ALEJANDRO SANTO DOMINGO DAVILA Y OTROS por la comisión de delitos Contra la Administración Pública.

Continúa expresando la funcionaria demandada que la solicitud impugnada en amparo es complementaria a la presentada el pasado 17 de junio de 2004 por parte de las autoridades peruanas “...en la que detalladamente se explicaron los hechos ilícitos cometidos que dieron lugar a la investigación, y que fue diligenciada por el Ministerio Público Panameño con fundamento también, en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y que fuera remitida en su oportunidad a la autoridad peruana requirente.”

Finaliza su informe, expresándole al Magistrado Sustanciador Suplente que:

“...el contenido de la resolución de 16 de febrero de 2005 dictada por esta Procuraduría, no es violatoria de ninguna norma legal, ni constitucional, pues se trata de una resolución que busca prestar auxilio judicial dentro del marco de nuestra legislación para la investigación de un delito de corrupción, cumpliendo con un acuerdo multilateral, y que contrario a lo expuesto por el letrado que interpone el amparo, no concurren en la misma ninguna de las causales que hubiesen podido dar lugar a la denegación de la asistencia, pues no se afecta el orden público, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y por tanto solicito el rechazo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.”(Folio 32 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Es importante anotar que en efecto, esta acción de amparo de garantías constitucionales fue admitida y la orden impugnada fue suspendida por el Magistrado Sustanciador Suplente, como se lee en la resolución de 21 de abril de 2005, visible en el folio 29 del cuadernillo, por lo que procede el examen de fondo.

El sustento de la presente controversia se fundamenta básicamente en la alegada transgresión de los artículos 29 y 32 del Texto Constitucional al emitir la Procuraduría General de la Nación la providencia de 16 de febrero de 2005 en la que dispone evacuar un pedido de asistencia judicial internacional de sus homólogos peruanos.

En este orden de ideas, es necesario aclarar al amparista que el pedido de asistencia judicial internacional tiene su soporte jurídico en la Ley No. 52 de 17 de octubre de 2001 que aprueba la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992. Este acuerdo, que es ley de la República, procura, en la medida de lo posible, controlar la internacionalización de los injustos penales, siendo uno de ellos los que atentan contra la cosa pública.

En este orden de ideas señala el último párrafo del artículo 2 de la Ley 52 que:

“Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia”

Luego entonces, nuestro país respetuoso de las normas de derecho internacional en los términos que consagra el artículo 4 del Texto Constitucional brindó su colaboración a las autoridades investigativas peruanas para lograr el esclarecimiento de un ilícito, cumpliendo de esta manera con lo pactado en la Convención de Asistencia Mutua en Asuntos Penales.

Dicho esto, observa la Corte que el amparista expresa se ha transgredido el artículo 29 de la Constitución, específicamente por cuanto que:

“La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo a las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

...”

La norma constitucional reproducida garantiza la privacidad e inviolabilidad de la correspondencia, no obstante permite su estudio siempre que medie orden de autoridad competente; que sea para un fin específico, es decir, que exista un interés jurídico o relación sustancial que se pretende probar con el examen pedido; y que se desarrolle conforme a las formalidades de ley.

En esta oportunidad se tiene que el Ministerio Público, quien es la autoridad comisionada y competente conforme al Texto Legal No. 52 de 17 de octubre de 2001 para evacuar la prueba solicitada, ha requerido información sobre movimientos bancarios realizados entre los días 5 y 8 de noviembre, así como entre el 19 y 21 de diciembre de 2002 por los ciudadanos JULIO MARIO SANTO DOMINGO PUMAREJO, ALEJANDRO SANTO DOMINGO DAVILA, VICTOR ALBERTO MACHADO PEREZ, JAMES JAIME CARVAJAL PEREZ, GRUPO BAVARIA, GRUPO CHESWICK Y CERVECERIA NACIONAL DE PANAMA, a fin de corroborar información proporcionada por el colaborador con clave 025 respecto: “a un presunto acto de corrupción de los funcionarios peruanos, que se habría realizado para facilitar la transferencia de las acciones de la clase A de la Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston, S.A. al Grupo Bavaria”.

Observa el Pleno entonces, que no existe violación de la privacidad de la correspondencia, pues aún cuando el amparista cuestiona la amplitud en el examen de las cuentas bancarias de las personas naturales y jurídicas citadas en párrafos anteriores, ello no es así, ya que el pedido de información se encuentra limitado a determinados días y a materia muy específica.

Para una mejor comprensión sobre este aspecto resulta oportuno remitirnos al fallo de 3 de octubre de 2001. En aquella oportunidad esta Corporación de Justicia sostuvo que:

“La garantía tutelada en el artículo 29 de la Constitución ha sido muchas veces discutida por esta Corporación de Justicia, con ocasión de recursos de amparo contra este tipo de diligencias.

En tal sentido la Corte ha indicado que al referirse “a los determinados asientos y documentos” no supone la enunciación taxativa por parte de quien exige la práctica de la diligencia de los documentos específicos sobre los cuales habrá de recaer la inspección, sino del asunto sobre el cual debe versar la acción exhibitoria. Esto obedece, lógicamente a que difícilmente el peticionario conoce de forma específica en qué libros están registrados los asuntos que le interesan, donde reposan tales libros, etc.

Es por ello, que carece de sustento alguno la impugnación que hace el apelante en cuanto a que al referirse el Código de Comercio a determinados asientos, significa asientos contables” (Mag. Ponente: ADAN ARNULFO ARJONA. Sentencia de amparo de garantías constitucionales de 3 de octubre de 2001).

En este mismo orden de ideas y frente a una acción de amparo de garantías constitucionales similar, presentada por el amparista, JERÓNIMO MEJIA el Pleno a través de la ponencia del magistrado ARTURO HOYOS enfatizó la relación existente entre el artículo 29 de la Constitución y el artículo 89 del Código de Comercio. En aquella oportunidad se le indicó lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos no debe interpretarse en el sentido de que no se puedan examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar.

Es importante aclarar que el hecho de que los peritos designados para realizar la inspección judicial tengan acceso a toda la documentación de una empresa para establecer determinados puntos no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción, a utilizar información distinta relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar en la diligencia exhibitoria.”(Mag. Ponente: ARTURO HOYOS, Sentencia de 5 de julio de 2002)

En otro fallo, de 31 de diciembre de 1997, con la ponencia del magistrado HUMBERTO COLLADO, el Tribunal de Amparo expresó lo siguiente:

“...en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria”

En conclusión observa el Pleno que la alegada transgresión del artículo 29 de la Constitución no ha sido materializada, en la medida en que el pedido de asistencia formulado por la República de Perú a nuestro país ha sido específico al requerirse únicamente información bancaria sobre movimientos y transacciones realizadas “entre el 5 y el 8 de noviembre de 2002 y entre el 19 y 21 de diciembre de 2002, y sobre la existencia de cuentas cuyos propietarios o beneficiarios sean los señores JULIO MARIO SANTO DOMINGO PUMAREJO, ALEJANDRO SANTO DOMINGO DAVILA, VICTOR ALBERTO MACHADO PEREZ, JAMES JAIME CARVAJAL PEREZ, GRUPO BAVARIA, GRUPO CHESWICK y CERVECERIA NACIONAL.”

En segundo lugar es necesario revisar la presunta transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional que regula la garantía del debido proceso, que, conforme al amparista, fue lesionado en concepto de violación directa por omisión, al emitir la Procuraduría General de la Nación la providencia de 16 de febrero de 2005 en la que accede a dar cumplimiento de una “manera amplia e inespecífica” a una petición de asistencia mutua internacional que “busca obtener información confidencial de bancos de la localidad en torno a nuestra representada y otras personas naturales y jurídicas, todo lo cual infringe, como ya se expuso, lo establecido en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.”

Sobre el particular huelga reiterar los comentarios y análisis externados en párrafos anteriores en cuanto al alcance y contenido del artículo 89 del Código de Comercio, por lo que lo procedente es remitirse a ellos.

En lo que respecta al artículo 88 del Código de Comercio que establece la imposibilidad de que las autoridades públicas puedan hacer u ordenar diligencias para examinar los libros de contabilidad mercantil del comerciante, así como realizar investigaciones en torno a ellos, el Pleno observa que la limitación que impone este artículo se ve amainada con el artículo 89 del mismo texto legal, al permitir su exhibición ante determinadas situaciones fácticas, excepción cuyo soporte constitucional está depositado en el artículo 29 ya examinado, por lo que tampoco se constata la transgresión a la garantía constitucional al debido proceso.

Ello es así por cuanto que, el Pleno luego de observar el caudal probatorio que acompaña esta causa constitucional, constata que la emisión de la providencia de 16 de febrero de 2005, se ajusta a las formalidades que exige el artículo 29 de la Constitución, a saber: el mandato para su examen emana de la autoridad competente, los fines son específicos y fueron atendidas las formalidades de ley.

Como corolario al análisis de fondo, el Pleno concluye que la resolución recurrida en amparo no conculca la obligante reserva que debe mantenerse sobre la información contenida en registros bancarios, pues el conocimiento de ésta por parte de las autoridades investigativas se encuentra amparada por la reserva del sumario y velo bancario.

En otro orden de ideas, el Pleno debe referirse a otras consideraciones que inciden en la no viabilidad del presente amparo de garantías constitucionales.

Sobre este aspecto se observa que el amparista incumplió requisitos de admisibilidad. Así se tiene que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece que, frente a resoluciones judiciales “Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.”

En esta oportunidad el amparista ha recurrido a esta jurisdicción para impugnar la providencia de 16 de febrero de 2005 emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que se dispone en su parte resolutive lo siguiente:

“acceder a prestar la ampliación de la solicitud a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en virtud que ese despacho fuera comisionado para atender el requerimiento original efectuado por las autoridades del Ministerio Público peruano.” (Folio 25 del cuadernillo)

De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, si la parte afectada desea oponerse a esta resolución de carácter judicial, debe impugnarla conforme a los parámetros legales establecidos, es decir, debe agotarse la vía a través del incidente de controversia,

regulado en el artículo 1993 del Código Judicial, antes de accionar el amparo de garantías constitucionales pues la citada disposición procesal señala que:

“Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.”

Como se aprecia, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley, antes de hacer uso de la jurisdicción constitucional.

El cumplimiento de este requisito ha sido objeto de profusa jurisprudencia en la que el Pleno ha mantenido un criterio uniforme, aplicando la ley, sin interpretaciones extensivas a su texto, expresando conforme a la interpretación constitucional que es necesario proponer y conocer el resultado del incidente de controversia antes de venir en amparo.

A guisa de ejemplo se tienen las siguientes citas jurisprudenciales:

“...es importante destacar que el demandante al momento de interponer esta acción constitucional no agotó los medios impugnativos que la ley prevé para quienes se encuentren disconformes con las decisiones de las autoridades de instrucción. En este sentido, el amparista tenía a su alcance la posibilidad de promover el denominado incidente de controversia, ...” (Ponencia del magistrado ADAN ARNULFO ARJONA en sentencia de 12 de enero de 2001).

“La condición de que se agoten los medios previstos en la ley para la impugnación en amparo de órdenes de hacer o no hacer, no resulta contrario a la naturaleza del amparo como lo sugiere el recurrente, puesto que la finalidad de la acción constitucional que se examina no es suplantar los trámites legales previstos en el ordenamiento procesal para la impugnación de órdenes que se consideren ilegales, sino, como se ha dicho, la de proveer al afectado en sus derechos constitucionalmente tutelados, de un medio procesal expedito que le permita enervar los efectos de una orden ilegal, cuando la gravedad o inminencia del daño lo justifique y, siempre que, no tenga el afectado a su alcance otro remedio procesal.

Las órdenes impugnadas en amparo, aprecia la Corte, admitían incidente de controversia en contra, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 2009 (sic) del Código Judicial...” (Ponencia del magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK en sentencia de 8 de septiembre de 2000).

“... la patente contaba a su favor con el remedio legal consistente en el incidente de controversia contra las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público contenido específicamente en el artículo 1993 del Código Judicial, por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial consistente en el agotamiento de los “medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate (Ponencia del magistrado ALBERTO CIGARRUISTA en sentencia de 13 de octubre de 2004).

“...esta Corporación ha manifestado que no cabe la acción de amparo contra el auto cabeza de proceso, como tampoco es la acción de tutela de derechos fundamentales la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los agentes de instrucción, pues para esos casos está previsto el incidente de controversia. (Ponencia del magistrado ANIBAL SALAS en sentencia de 19 de diciembre de 2003).

“Esta Corporación Judicial considera que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al no admitir la demanda, por cuanto que el demandante, si consideró que se le lesionaron sus derechos, contaba con otros medios para impugnar la resolución atacada, como lo es el incidente de controversia, tal como lo señala el artículo 2009(sic) del Código Judicial.

Como el amparista no ha probado el agotamiento de los recursos ordinarios contra la resolución impugnada, debe confirmarse la sentencia de primera instancia. La carga de la prueba recae sobre el demandante tal como reiteradamente lo ha interpretado esta Superioridad (Ponencia del magistrado ARTURO HOYOS en sentencia de 25 de mayo de 2001)

Como se observa, el criterio del Pleno siempre ha sido uniforme, en el sentido de exigir el agotamiento del incidente de controversia, antes de accionar la jurisdicción constitucional por vía del amparo de garantías constitucionales.

Continuando con este análisis es importante señalar que el amparista además de no agotar la vía ordinaria, desarrolló inadecuadamente la sección denominada los hechos en que se sustenta la demanda, toda vez que se limitó a señalar los antecedentes de hecho que motivan la presentación del amparo, dejando de lado que lo primordial en este apartado es explicar de qué manera la resolución impugnada infringe derechos subjetivos de rango constitucional.

Sobre este particular, en sentencia de 10 de septiembre de 2003, el Pleno reiteró la importancia de una correcta elaboración de los hechos en que se sustenta la demanda de amparo, por cuanto que esto;

“...le permite al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que el amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada, en este caso infringe derechos subjetivos de rango constitucional.” (Ponencia del magistrado ROBERTO E. GONZALEZ R. en sentencia de 10 de septiembre de 2003)

Finalmente en lo que respecta al requisito de gravedad e inminencia del daño, el Pleno considera que tampoco se encuentra presente en esta iniciativa de carácter constitucional, conclusión a la que se llega luego de constatar que la providencia recurrida en amparo fue emitida el día 16 de febrero de 2005; el día 5 de abril de 2005 la Notaría Undécima del Circuito levantó el acta respectiva en el Ministerio Público para acreditar la existencia de la orden recurrida en amparo y 10 días después, es decir, el 15 de abril de 2005 se interpuso la acción, lo que denota la ausencia de ese derecho constitucional que se alega conculcado, y que se pretende revertir o suspender de manera inmediata a través del amparo pues de lo contrario las diligencias desplegadas por el licenciado MEJIA hubiesen sido rápidas y expeditas luego del conocimiento de la providencia del 16 de febrero de 2005.

Indicado lo anterior el Tribunal de Amparo no concede la acción de amparo de garantías constitucionales y deja sin efecto la suspensión de la providencia de 16 de febrero de 2005 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado JERÓNIMO MEJIA en representación de la CERVECERIA NACIONAL Y ORDENA DEJAR SIN EFECTO la orden de suspensión decretada contra la resolución judicial de 16 de febrero de 2005.

NOTIFIQUESE

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, debo manifestar que si bien concuerdo con la medida judicial adoptada en la presente resolución judicial, de no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la representación legal de la empresa Cervecería Nacional, S.A., contra la providencia de 16 de febrero de 2005 emitida por la Procuraduría General de la Nación, discrepo de algunos planteamientos fácticos expresados en la parte motiva del fallo, fundamentalmente porque no corresponden a la fase de solución de fondo en la que se sustancia la causa constitucional, en este momento procesal

En esa línea de pensamiento, la medida de no conceder la iniciativa constitucional se apoya, entre otras consideraciones, en que: 1. no se agotó la vía ordinaria, 2. no se presentó adecuadamente la sección de los hechos de la demanda y 3. no existe daño grave e inminente.

Todas estas situaciones pertenecen a una etapa: la de admisibilidad de la acción de amparo, y como quiera que la presente resolución se pronuncia sobre el fondo de la pretensión, no concediendo, es por lo que estimo que no poseen vigencia jurídica, para ser esbozadas como fundamento del pronunciamiento judicial.

Estoy consciente que existen lineamientos jurisprudenciales, que han dado eficacia a la práctica judicial de declarar no viables las acciones de amparo, cuando en la etapa de solución de fondo, se advierta el incumplimiento de exigencias de admisibilidad. Sin embargo, puede cuestionarse la legitimidad de esta particular práctica procesal, pues la etapa de admisibilidad fue evacuada sin inconvenientes, debe entenderse que si el despacho sustanciador, determinó que el libelo de amparo atendía las exigencias que condicionan su admisibilidad, parece no justificado que después, al resolver el fondo de la pretensión, se señalen omisiones o deficiencias sobre la correcta formalización de la acción.

Mi postura frente a este particular tema jurídico, y así se acredita con la consulta de las observaciones que he formulado en los expedientes N°1196-05, 798-05 y 1059-05, ha sido la de objetar los casos de amparo en los que, habiéndose evacuado sin ningún tipo de inconveniente jurídico la etapa de admisibilidad, posteriormente se pretenden resolver con una medida de no viabilidad, con base en el supuesto incumplimiento de algunas de las exigencias que condicionan la procedencia de la acción. Salvo en casos muy particulares, en los que resulta prudente admitir la iniciativa, para contar con mayores elementos de juicio, que permitan obtener un

conocimiento integral de la controversia y la confirmación que los hechos dados a conocer por la parte procesal en el libelo de formalización de la acción, tienen, efectivamente, el carácter de ciertos.

No obstante, cuando el supuesto incumplimiento de alguno de los presupuestos de procedencia, puede ser plenamente identificado sin la consulta de piezas procesales adicionales a las aducidas en el memorial de amparo (como sucede en este caso), no existe apoyo fáctico ni jurídico que permita al Tribunal de amparo advertir dicha omisión o informalidad en una etapa procesal distinta que no sea la de admisión.

Para concluir, llamo la atención de dos situaciones especiales que soslaya la presente resolución judicial:

1. Que la parte dispositiva del fallo, plantea la decisión de no conceder el amparo, por lo tanto, las referencias sobre el incumplimiento de requisitos de forma, en su parte motiva, no coinciden con lo dispuesto en la parte resolutive.

2. Que respecto al incumplimiento de uno de los requisitos anotados, especialmente el que se refiere al daño grave e inminente, contrario a lo que se expresa en el fallo, a mi juicio, sí resulta acreditado en el proceso. Esto, por cuanto que, según las constancias procesales, la existencia material de la orden fue conocida el 5 de abril de 2005, cuando se levantó el acta notarial correspondiente, y la acción se propuso el 15 de abril de 2005, es decir, sólo transcurrieron 10 días calendario, desde que se conoció, efectivamente, el contenido del acto hasta que se presentó la acción, y considero que ese término indica que se promovió con prontitud e inmediatez. Si bien nuestro ordenamiento jurídico no establece un término preciso para promover la acción, lo cierto es que tampoco puede exigirse al actor que proponga la acción, en el día que conoce su contenido. Considero que el término de 10 días, revela que se actuó con premura y urgencia.

Por las razones que dejo expuestas, expreso, de manera respetuosa, mi voto concurrente con la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA YUEN.- Secretaria General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSMERY R. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS FENELIA HALPHEN ESQUIVEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 280-05 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 6 de Junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 208-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licda. ROSMERY R. RODRÍGUEZ, en representación de la señora DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL y la sociedad DIGASORIS, S. A., en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en el auto N° 280-05 de fecha 16 de noviembre de 2005, expedida por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

A través de la resolución impugnada, la autoridad demanda resolvió aprobar la venta judicial y adjudicación definitiva de los inmuebles rematados, celebrada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado por la entidad crediticia estatal, contra la señora DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL y la sociedad DIGASORIS, S.A.

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada no cumple con dos de los requisitos fundamentales de toda acción de amparo enderezada contra actos jurisdiccionales, omisión que impide a esta Colegiatura, darle curso.

En efecto, por tratarse de una acción constitucional dirigida contra una resolución judicial, es presupuesto esencial de su procedencia, el haber agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, según lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Esta exigencia, contentiva del principio de definitividad de los actos impugnados, atiende a la consideración de que la acción de amparo de garantías constitucionales, en relación con los actos jurisdiccionales, no es vía procesal general y directa para impugnarlos, sino de carácter subsidiario.

Así pues, en el caso particular, la amparista podía interponer un incidente de nulidad o un recurso de apelación, para atacar el supuesto vicio incurrido en el trámite de la venta judicial o la subsiguiente resolución que aprobaba el remate y adjudicación definitiva de los bienes embargados, respectivamente.

En efecto, según lo establecido en el numeral dos del artículo 738 del Código Judicial, el activador constitucional tenía a su alcance el incidente de nulidad contra el supuesto vicio en que incurrió el Juzgado Ejecutor al aprobar un remate, omitiendo supuestamente los requisitos legales contenidos en los artículos 1722 y 1728 del Código Judicial.

La activadora judicial también pudo, en base al artículo 1131, numeral 8, en concordancia con el artículo 1164, numeral 2 y 1782, todos del Código Judicial, interponer un recurso de apelación, como medio para impugnar la resolución que aprobaba el remate y adjudicación definitiva de los bienes embargados, mecanismo de impugnación que el amparista no acreditó haber utilizado.

Ambas iniciativas impugnativas podían ser promovidas a efectos de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, según lo expresa el artículo 1780 del Código Judicial, conociera de las presuntas omisiones al ordenamiento legal, en que afirma la amparista incurrió el Juzgado Ejecutor, al emitir el auto atacado de inconstitucional.

Por otro lado, resulta palpable el dilatado y excesivo lapso que las amparistas dejaron transcurrir, y sin haber acudido a los medios de impugnación recogidos en la ley, antes de interponer la presente acción constitucional; pasividad que dice poco sobre la existencia de un daño de características grave e inminente, como el que se pretende evitar por medio de la interposición de la acción de amparo.

Así es, el supuesto vicio en el remate se originó desde el 15 de julio de 2005, mientras que la orden atacada data del 16 de noviembre de 2005, y no es hasta el 13 de marzo de 2006, que los afectados acuden a este Tribunal Supremo con un supuesto cargo de inconstitucionalidad.

Destacando la importancia de recurrir en forma oportuna contra órdenes supuestamente violatorias de derechos y garantías constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema, en fallo de 22 de agosto de 2003, indicó:

“... la orden impugnada, es del día 17 de febrero de 2003, y desde esa fecha, hasta el momento en que fue presentado el Amparo de Garantías Constitucionales, han transcurrido poco más de los cinco (5) meses. Razón por la cual no se encuentra presente el requisito indispensable contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, el cual preceptúa entre otras cosas la gravedad e inminencia del daño. Requisito al que también ha hecho alusión la jurisprudencia de esta Corporación Judicial, en fallo de 19 de mayo de 2000, nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.

..... el artículo 2606 del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia,”. (Amparo de Garantías Constitucionales, Mag Eligio Salas, 19 de mayo de 2000).

El criterio anterior ha sido reiterado en fallos de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de abril de 2002, 15 de abril de 2002 y 14 de mayo de 2002, tal como quedó expuesto en la resolución de fecha 6 de agosto de 2004 (M.P. Adán Amulfo Arjona).

En síntesis, ante la falta de cumplimiento de los presupuesto básicos de procedencia de las acciones de amparo contra actos jurisdiccionales, como lo es agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, y la inexistencia de un peligro grave e inminente, no puede el Pleno de la Corte, darle curso a esta acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licda. ROSMERY R. RODRÍGUEZ, en representación de la señora DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL y la sociedad DIGASORIS, S.A., en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en el auto N° 280-05 de fecha 16 de noviembre de 2005, expedida por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MONICA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 38.I. R DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 147-06

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por la defensora de oficio de adolescentes para la provincia de COLÓN y la COMARCA KUNA YALA, que impugna la ORDEN DE HACER contenida en la RESOLUCIÓN No. 38.I-R del 13 de diciembre de 2005, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA.

Se procede a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que establece el artículo 54 del texto único de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, debemos señalar que el libelo de la demanda establece la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de los servidores públicos que la impartieron y cumple también con el requisito sobre la presentación de la orden impartida, en este caso, la copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 38.I-R del 13 de diciembre de 2005, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA, visible a fojas 6-23.

El recurso cumple el presupuesto de forma que señala el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir la ACCIÓN a la Magistrada Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el Pleno es del criterio que la DEMANDA no formaliza de manera adecuada los requisitos sobre los hechos en que se funda la demanda, y el argumento que sustenta la supuesta violación de la disposición constitucional que dice infringida. En principio, anuncia que el acto judicial atacado vulneró el debido proceso, sin embargo, lo que censura es el razonamiento del TRIBUNAL SUPERIOR con que fundamentó la REVOCATORIA de la DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA tomada el 15 de junio de 2005 por el JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES de la PROVINCIA DE COLÓN y la COMARCA KUNA YALA durante el ACTO DE AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA SUMARIA seguida a los adolescentes A.R.V., L.O.F., y K.Y.G.O., por la supuesta comisión del DELITO DE HOMICIDIO en perjuicio de EVERARDO ADOLFO DE OBALDÍA. En efecto, manifiesta su disconformidad sobre la manera en que el TRIBUNAL SUPERIOR ponderó o valoró una DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO (de 12 de septiembre de 2004), ya que, según su juicio, ese examen debió concluir con su NULIDAD ABSOLUTA y no con una NULIDAD RELATIVA, según lo disponen los artículos 16,17 y 18 de la Ley No. 40 de 1999, y el artículo 1950 del Código Judicial.

Las apreciaciones que expone la demandante para sustentar la supuesta infracción del artículo 32 del Constitución Nacional, revelan que censura la manera en que el TRIBUNAL SUPERIOR procedió a interpretar normas legales con el fin de determinar el valor de un medio probatorio, por lo que la accionante no formaliza una demanda para exponer alguna infracción constitucional evidente, sino que parece inclinarse a que esta Corporación revise, como un tribunal de tercera instancia, la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA.

La acción de amparo de garantías constitucionales es un instrumento que sirve para proteger derechos consagrados en la Constitución Nacional, y no es el escenario para determinar si la autoridad judicial emitió un razonamiento conforme al ámbito de la legalidad. Con esta acción constitucional, no se examina el razonamiento emitido por una autoridad pública o sobre la interpretación que efectuó sobre normas legales, que sirvieron de fundamento de derecho de la actuación que se censura.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha expresado que:

“El amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador...”

En conclusión, el libelo de amparo no cumple con los requisitos que se refieren a los hechos en que se fundamenta la demanda y las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el cual prevé el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que “el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad”, (Sentencia de 13 de marzo de 2002) corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por la defensora de oficio de adolescentes para la provincia de COLÓN y la COMARCA KUNA YALA, que impugna la ORDEN DE HACER contenida en la RESOLUCIÓN No. 38.I-R del 13 de diciembre de 2005, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE ABEL CERRUD TELLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. 17/2005 DE 19 DE MAYO DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPACCOOP. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1308-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. LUIS FERNANDO GUERRA, en representación del señor ABEL CERRUD TELLO, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la resolución JD N° 17/05 de fecha 19 de mayo de 2005, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante la cual se confirma la resolución N° 49/05 de 6 de enero de 2005, dictada por el Director Ejecutivo de la misma entidad autónoma. Por medio de estas resoluciones, se resuelve y mantiene la destitución del cargo del señor CERRUD TELLO, como coordinador de adiestramiento en el IPACCOOP.

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada no cumple con importantes requisitos, situación que impide a esta Colegiatura, darle curso a esta acción

En tal sentido, cabe resaltar que la demanda se interpone contra una acción de personal, que constituye un acto administrativo, por lo cual es necesario establecer la vía idónea para recurrir.

Se observa que, si bien el accionante establece que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se desprende que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la disconformidad del amparista recae sobre la indebida aplicación del Reglamento Interno de la Junta Directiva del IPACCOP y de la Ley 24 de 1980 que contiene las disposiciones relativas a esta institución. Por tanto, la vía idónea o natural, es el contencioso administrativo ante la Sala Tercera, la cual ofrecen una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto administrativo.

El activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado, mecanismo de impugnación, y sobre el cual, el Pleno de la Corte, en fallo de 31 de agosto de 2000, dictaminó viable en

los siguientes términos:

"...El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..."

Por otro lado, resulta palpable el dilatado y excesivo lapso que el amparista dejó transcurrir, y sin haber acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de interponer la presente acción constitucional; pasividad que dice poco sobre la existencia de un daño de características grave e inminente, como el que se pretende evitar por medio de la interposición de la acción de amparo.

Así es, la orden atacada data del 19 de mayo de 2005, y no es hasta el 25 de noviembre de este mismo año, es decir, siete meses después, que el afectado acude a este Tribunal Supremo con un supuesto cargo de inconstitucionalidad.

Destacando la importancia de recurrir oportunamente contra órdenes supuestamente violatorias de derechos y garantías constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema, en fallo de 22 de agosto de 2003, indicó:

"Se observa que la orden impugnada, es del día 17 de febrero de 2003, y desde esa fecha, hasta el momento en que fue presentado el Amparo de Garantías Constitucionales, han transcurrido poco más de los cinco (5) meses. Razón por la cual no se encuentra presente el requisito indispensable contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, el cual preceptúa entre otras cosas la gravedad e inminencia del daño. Requisito al que también ha hecho alusión la jurisprudencia de esta Corporación Judicial, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se indica lo siguiente:

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden'. (Amparo de Garantías Constitucionales, Mag Eligio Salas, 19 de mayo de 2000)."

Por último, es importante destacar que la iniciativa constitucional se ensayó contra un acto confirmatorio (la resolución JD N° 17/05 de fecha 19 de mayo de 2005), cuando es el acto original el contenido de la orden de despido (la resolución N° 49/05 de 6 de enero de 2005), de modo que resultaría ineficaz la revocatoria del primero, si el original conservaría plena vigencia.

En síntesis, ante la falta de cumplimiento de varios presupuesto básicos de procedencia de las acciones de amparo, como se ha expuesto en los párrafos interiores, no puede el Pleno de la Corte, darle curso a esta acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. LUIS FERNANDO GUERRA, en representación del señor ABEL CERRUD TELLO, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la resolución JD N° 17/05 de fecha 19 de mayo de 2005, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, debo indicar que si bien respeto la decisión de no admitir la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Luis Fernando Guerra Jurado, en representación de Abel Enrique Cerrud Tello, contra la Resolución J.D./No. 17/2005, calendada 19 de mayo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), discrepo de la parte motiva que establece como una de las causas, para no admitir esta demanda, el no cumplimiento del principio de definitividad, al no acudir el amparista a la jurisdicción contenciosa administrativa. En tal sentido deseo exteriorizar algunas consideraciones sobre el tema.

El amparo de garantías constitucionales, conforme al texto constitucional, tiene como norte revocar la orden de hacer o no hacer emanada de servidor público que violente sus derechos y garantías constitucionales; para ello la ley en desarrollo de ese precepto constitucional, estableció un sinnúmero de requisitos contenidos a partir del artículo 2615 del Código Judicial, entre los que destaco el numeral 2 que establece lo siguiente:

“Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...”

Esta norma procesal establece que el amparista debe utilizar todos los medios de impugnación que prevea el proceso judicial de que se trate antes de accionar la esfera constitucional del amparo de garantías constitucionales.

En cumplimiento de esa disposición legal la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado incluso ampliando su alcance, al enfatizar, de manera reiterada, que el amparo está instituido para solventar situaciones contra las cuales no existe remedio legal alguno; de allí que entrar a resolver controversias que pueden ser atendidas por los medios ordinarios, convertiría a esta acción constitucional en una instancia más del proceso.

Ahora bien, me preocupa lo atinente al cumplimiento de este requisito frente a actos que se surten en la jurisdicción administrativa.

Ciertamente, el criterio jurisprudencial que he acompañado por respeto a esta fuente de derecho formal, es que, antes de recurrir al amparo debe agotarse la vía Contencioso – Administrativa, por cuanto que a través de ella se desarrolla ampliamente el contradictorio, lo que no es viable frente a un proceso constitucional de orden sumario como el amparo.

No obstante lo anterior, he venido debatiendo internamente durante estos años en torno a la razonabilidad y coherencia procesal – constitucional de exigir que, frente a los actos y resoluciones de naturaleza administrativa, el alcance del requisito exigido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial en cuanto al agotamiento de los medios y tramites previstos en la ley, incluya el contencioso administrativo como requisitos de viabilidad del amparo.

La norma procesal en estudio preceptúa claramente que, entre otros aspectos, la acción de amparo de garantías constitucionales se podrá interponer contra resoluciones judiciales, por lo que resulta natural concluir que los tres requisitos del artículo 2615 del Código Judicial sólo son exigibles para promover un amparo contra una decisión de orden jurisdiccional.

En otro orden de ideas, si adecuamos lo estatuido en la disposición procesal en estudio a las reglas de hermenéutica que señalan que: cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, o, que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras, observaremos que no es cónsono, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, refiriéndome a la esfera de competencia administrativa.

En consecuencia no encuentro asidero jurídico en la jurisprudencia para inyectar nuevos elementos como requisitos para la admisión de la acción de amparo y obligar a las partes a acatarlos, por cuanto que la constitución ni la ley los han previsto.

Más grave aún resulta exigir como requisito, el agotamiento de la vía contencioso administrativa para ejercitar una acción de amparo frente a actos administrativos pues ello a la postre conduce a la automática inadmisibilidad de esta acción tutelar de las garantías individuales, por virtud de lo que a su vez establece el artículo 204 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”.

Como se lee, lo anterior implica que las decisiones de la Corte o de cualquiera de sus Salas son finales, definitivas y obligatorias, por tanto y de manera expresa, el amparo de garantías constitucionales está vedado para aquellos que activen la vía contenciosa, frente a los actos arbitrarios de la administración.

Como se puede apreciar, tras un estudio sistemático de la Constitución Política, exigir el agotamiento de la vía contencioso administrativa como requisito previo para ejercitar los derechos que consagra el artículo 54 de la misma Carta Constitucional, a mi criterio, vulnera la garantía constitucional del debido proceso en la medida en que impide a aquellos cuyos derechos y garantías constitucionales han sido lesionados por un servidor público, procurar su reparación inmediata o por lo menos la suspensión de la orden, con sus consiguientes efectos.

Ahora bien, a favor de la tesis del agotamiento del contencioso administrativo como requisito previo para acceder al Amparo, frente a los actos arbitrarios de la administración, la Corte ha venido sosteniendo que, de utilizarse el amparo, se paralizaría la administración pública como consecuencia de la orden de suspensión del acto impugnado. No obstante, estimo importante puntualizar que frente a este argumento el juzgador goza de discrecionalidad para suspender el acto, por lo que la evaluación particular que se haga en cada caso sometido a su consideración por la vía de amparo, es lo que determinará si procede la aplicación de esta medida, criterio similar al estatuido en la Ley 135 de 1943 que establece que, el tribunal de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Al ser esto así considero que, si la suspensión del acto o resolución es facultativa del Tribunal de Amparo, pierde justificación el criterio anterior y además resulta sumamente preocupante que por una interpretación restringida de la norma, en la práctica se impida la protección constitucional reclamada por el amparista frente a actos o resoluciones de la administración.

En tal sentido sostengo que el amparista debe tener acceso directo a la administración de justicia para procurar la reparación del daño y no debe exigirsele el cumplimiento de requisitos adicionales que el Texto Constitucional no consagra, toda vez que al ser imperativo su cumplimiento, la acción de amparo se torna ilusoria o inefectiva pues no se tutelan de manera real, las garantías individuales de los asociados.

Finalmente luego de mucho cavilar sobre el tema y de un análisis profundo en cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía Contencioso Administrativa para acceder al Amparo de Garantías Constitucionales como medio de impugnación frente a los actos arbitrarios de la administración, como he venido sosteniendo desde hace algún tiempo, soy de la convicción que la interpretación del numeral 2 de artículo 2615 del Código Judicial, como su texto lo expresa, debe ser aplicable solamente al amparo de garantías constitucionales propuesto contra resoluciones judiciales.

No obstante el punto debatido, comparto la parte motiva de la resolución donde además se decide no admitir el amparo propuesto por el licenciado Luis Fernando Guerra Jurado, en virtud de que el amparista recurrió el acto confirmatorio, sin tomar en consideración que es mediante la resolución No. 49/2005 fechada 6 de enero de 2005, que se ordena la destitución del señor Abel Enrique Cerrud Tello.

Aunado a que se desatendió, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, por cuanto que de conformidad con las piezas insertas en el cuadernillo de amparo, ésta acción constitucional fue interpuesta siete meses después de haberse emitido la Resolución confirmatoria, es decir la J.D./No. 17/2005 de 19 de mayo de 2005.

Es por lo anterior que frente a la posición de la mayoría de mis colegas del Pleno en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Luis Fernando Guerra Morales, en representación de Abel Enrique Cerrud Tello, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 49/05 de 6 de enero de 2005, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo presento mi voto concurrente.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA YUEN.- Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN ROJAS AYALA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 167-06

VISTOS:

El licenciado Ernesto Anguizola M., quien actúa en representación de EFRAÍN ROJAS AYALA, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 1 de febrero de 2006, emitida por el Ministro de Educación.

ORDEN IMPUGNADA

Mediante la resolución objeto de consideración, el Ministro de Educación dispone Rechazar por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto en representación del educador EFRAÍN ROJAS AYALA, dentro del Proceso Disciplinario seguido en su contra. (F.31 del expediente)

SUSTENTACIÓN DEL AMPARISTA

La parte actora manifiesta que el director del Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito efectuó una investigación disciplinaria contra el profesor EFRAÍN ROJAS AYALA, por presunto acoso sexual a una estudiante, en la cual no se le notificó oportunamente de la práctica de pruebas, y no se procedió con discreción, por hacerse público el contenido de la investigación, violándose disposiciones de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Por otro lado, sostiene que el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal, con sede en San Miguelito, mediante Auto de Sobreseimiento No.30 de 1 de febrero de 2005, resolvió dictar un sobreseimiento objetivo e impersonal a favor del profesor ROJAS AYALA. No obstante, advierte que en la investigación disciplinaria a dicho profesor se le encontró responsable de los cargos endilgados y condenado a la sanción de destitución del cargo, mediante la Resolución 01 del 14 de enero de 2004.

Continúa exponiendo el amparista, que dicha resolución fue reconsiderada, lo cual fue ignorado por la autoridad competente, quien a su vez modificó la misma con la sanción de traslado, a través de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2004, decisión que también fue atacada, y de igual manera, dicha apelación fue rechazada por el Despacho del Ministro de Educación.

En concepto del recurrente, producto de la actuación descrita se ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional:

“ARTÍCULO 17. Las autoridades de la república están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

Alega que la violación de la norma es directa por falta de aplicación, ya que la garantía del debido proceso legal descrito en el artículo 32 de la Constitución Política, así como la necesidad de presumir que existe el derecho que le otorga la ley a los ciudadanos dentro del término que ésta señala y la obligación que tiene la autoridad administrativa de otorgar tanto el recurso de reconsideración como el de apelación en forma sucesiva, le han sido denegados a lo largo de la investigación y sanción disciplinaria.

También indica, que se ha violado el debido proceso al querer desconocer el recurso de revisión administrativa señalándolo de extemporáneo, cuando el mismo se ajustó dentro de término de un mes, que señala el artículo 188 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De igual manera, expone que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el debido proceso, en forma directa por falta de aplicación, porque se han dejado de aplicar las normas de procedimiento que rigen el proceso administrativo como las normas y principios judiciales que son aplicables a estos tipos de procesos.

En este sentido, manifiesta que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, estatuye claramente cuando se agota la vía gubernativa, en consecuencia la misma se agota con la notificación personal (artículo 191 de la ley 38 de 2000) de la última resolución o acto administrativo, y que el término empieza a correr desde que dicha resolución es notificada personalmente al interesado.

Según la parte actora, la notificación personal de la última resolución (calendada 1 de febrero de 2006) se realizó el 21 de julio de 2005, por lo que tenían de acuerdo a los términos legales, un mes para presentar el recurso administrativo de revisión, y el mismo fue interpuesto el 19 de agosto de 2005, en un término inferior al contemplado en el artículo 188 de la Ley 38.

En base a lo anterior, considera el amparista que ha quedado demostrado que la conducta tanto del plantel como de la Dirección Regional de Educación, es violatoria de las normas legales citadas, así como de la Ley 38 de 2000, en sus artículos 150, 70, 166, 191, 194, toda vez que las mismas sin razón o fundamento legal, han denegado los recursos formalizados a favor del señor ROJAS AYALA.

Por tanto, sostiene que los funcionarios administrativos del Ministerio de Educación le han causado un daño moral al señor ROJAS AYALA, ignorando los recursos y violando las normas que rigen la materia, el cual es irreversible y el traslado de su centro de trabajo le ha gravado con una carga económica que no va a poder enfrentar. Aunado a lo anterior, ha quedado en un grado de indefensión, ya que los términos para hacer uso de cualquier otro recurso ha vencido.

En consecuencia a lo explicado, se solicita que el presente amparo sea acogido y se suspenda en forma inmediata los efectos de la orden de hacer contenida en las resoluciones atacadas, proferida por el señor Ministro de Educación.

INFORME DE CONDUCTA

En nota DM-605-2006 fechada 14 de marzo de 2006, el señor Ministro señaló en relación a la actuación que generó el presente amparo, que la resolución que concluyó con el proceso disciplinario seguido por denuncia de estudiantes del Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito, donde impartía clases el profesor ROJAS AYALA, fue apelada en tiempo oportuno. Que

mediante Resolución 11 de 9 de agosto de 2004, la Directora Regional de Educación de San Miguelito, modificó la mencionada resolución, en el sentido de sancionar al docente con un traslado.

Respecto al proceso disciplinario, dicha autoridad continuó explicando lo siguiente:

“Notificado de dicha resolución, el profesor ROJAS anuncia, por segunda vez el recurso de apelación, el cual es improcedente, ya que ésta agotó la vía gubernativa (sic), tal cual lo establece el Artículo 200, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, lo cual fue plasmado en Resolución 216 de 6 de julio de 2005. Por tanto, a partir de esa fecha, quedó abierta la vía contenciosa administrativa, por ser la preferente, conforme a innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia para impugnar el acto administrativo.

Posteriormente, mediante escrito de 19 de agosto de 2004, el profesor Rojas, a través de apoderado especial, interpone Recurso de Revisión Administrativa, donde solicita la anulación de la Resolución 11 de 9 de agosto de 2004, emitida por la Directora Regional de Educación de San Miguelito. Este Despacho, en cumplimiento del Artículo 188 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el término para interponer, en forma oportuna, dicho recurso, lo rechaza por extemporáneo, ya que la Resolución 11 de 9 de agosto de 2004, notificada el 24 de agosto de 2004, tenía a esa fecha once (11) meses y (25) días, término que excede el establecido en la disposición citada.” (Fs. 37-38)

La autoridad demandada señala que la resolución emitida por su despacho, no contiene una orden de hacer o no hacer, debido a que la misma sólo rechaza, por extemporáneo, el recurso de revisión administrativa, en base a la Ley.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Cumplidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte pasa a resolver la controversia planteada.

El amparista solicita que se revoquen los efectos de la Resolución fechada 1 de febrero de 2006, por la cual se rechaza el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto en representación de EFRAÍN ROJAS AYALA, dentro del Proceso Disciplinario que se le siguió en su condición de educador.

Dicha petición se funda en que la resolución impugnada viola la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17 de la misma carta, ya que los servidores administrativos del Ministerio de Educación en primera instancia no han querido reconocer los recursos que la ley otorga en la vía administrativa; y en segundo lugar, porque el último recurso extraordinario que es el de revisión administrativa, también ha sido desconocido mediante una resolución escueta de mero obediencia cuya arbitrariedad en su contenido y forma acusa de manera directa, lo que produce que halla quedado en total indefensión pues los términos para hacer uso de cualquier otro recurso están vencidos.

Sobre la alegada violación del artículo 17 de la Constitución, esta Superioridad ha manifestado que dicho artículo no es una disposición susceptible de ser violada en forma directa, porque se trata de una norma de carácter programática que se limita a disponer los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República y que tiene como principal propósito asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley, por lo que no se ha dado la infracción de la disposición invocada.

Es necesario destacar, que la presunta violación al debido proceso será analizada sin desatender la jurisprudencia del Pleno de la Corte que señala que por medio de la acción extraordinaria de amparo no pueden debatirse cuestiones de carácter legal, como si se tratara de una tercera instancia.

La Ley Orgánica de Educación, en su artículo 133 establece que en los casos de sanción contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, el interesado podrá apelar esta decisión al momento de la notificación y la misma deberá ser dirigida al superior respectivo.

En este caso, el profesor ROJAS AYALA anunció recurso de apelación contra la resolución que solicitaba su destitución del cargo, en el acto de notificación; sin embargo en la sustentación del mismo, presentó escrito denominado Recurso de Reconsideración. Dicho recurso fue resuelto por la Directora Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, y en el texto del citado acto se señala que a dicha instancia le correspondía resolver el recurso de apelación interpuesto en representación del señor ROJAS AYALA.

Se desprende que se tramitó la apelación, a pesar del error en la denominación encontrado, posterior a lo cual procedía interponer recurso de revisión administrativa, indistintamente del recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa.

Cabe indicar, que a la fecha en que se formuló el recurso de revisión administrativa, había transcurrido en exceso el término que señala el artículo 188 de la Ley 38 de 2000, para la presentación de este tipo de incidencia.

Bajo este contexto, se han cumplido las formalidades señaladas por la Ley, pero la parte interesada no ejerció el recurso respectivo dentro del término correspondiente, y por tanto, no hay violación del debido proceso.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Ernesto Anguizola M., en representación de EFRAÍN ROJAS AYALA, contra la Resolución de 1 de febrero de 2006, emitida por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDO, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR RAFAEL CÓRDOBA GARCÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 26 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: . GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 276-06

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, en su condición de defensora de oficio de Rafael Córdoba García, ha interpuesto demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden contenida en la resolución de 26 de agosto de 2005 (Auto 2da. Inst. No. 172) expedida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito, de conformidad con la cual, previa revocatoria del auto vario No. 537, de 17 de diciembre de 2004 corregido por el auto vario No. 2, de 7 de enero de 2005, expedidos por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispone que el procesado Rafael Córdoba García cumpla la condena de 36 meses de prisión que le fuera impuesta, por la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de una menor de edad.

El Pleno procede a revisar la demanda de amparo para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Al efectuar el examen anunciado, el Pleno se percata que aunque la apoderada judicial del interesado establece que la decisión de la autoridad jurisdiccional acusada es violatoria del artículo 32 de la Constitución, que prevé el principio del debido proceso aplicable a todo tipo de proceso, así como el principio de independencia judicial de los Magistrados y Jueces, que están sometidos a la Constitución y a las leyes, sin perjuicio del deber de acatar y cumplir las decisiones judiciales de los superiores jerárquicos (Art. 207 ibídem), se aprecia que a lo que aspira la letrada patrocinante de Rafael Córdoba García es alterar el sentido y valoración en la interpretación y aplicación de las normas que hizo el Tribunal cuya resolución censura por medio de esta acción extraordinaria.

La apoderada judicial del procesado pretende incidir acerca del subrogado de reemplazo de penas cortas de privación de libertad, que negara el referido Tribunal emisor del acto atacado.

Esta materia es de competencia de las autoridades jurisdiccionales respectivas y escapa a la censura del amparo constitucional.

Cabe recordar al actor que el amparo de derechos constitucionales es una acción extraordinaria que puede ejercitarse contra órdenes de hacer o de no hacer de carácter arbitrario, lesivas de derechos o garantías previstos por la Constitución, emitidas por funcionario público, que por aquella circunstancia requieren de una revocación inmediata.

La orden sometida al escrutinio del Tribunal de Amparo no es una orden arbitraria sino el ejercicio de una competencia asignada por la Ley, en cuyo desempeño el Tribunal Superior ha desestimado la aplicación del reemplazo de pena solicitado a favor del procesado.

Sobre el particular, el Tribunal de Amparo ha manifestado lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, observamos que el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, es la orden de no hacer contenida en el Auto No. 23 de 3 de febrero de 2000, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá con sede en San Miguelito, resolución que negó la solicitud de reemplazo de la pena de prisión formulada por el Licenciado Alexander del M. Sánchez.

Al confrontar la norma referente al reemplazo de las penas, es decir el artículo 2398 del Código Judicial y el artículos 82 del Código Penal, vemos que expresamente señalan que el juez de conocimiento podrá reemplazar la pena de prisión, lo que indica que es potestativo del juez de conocimiento.

Consta de fojas 31 a 34 del expediente, la Resolución de 14 de agosto de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de 3 de febrero de 2000, dictada por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal de San Miguelito, que ahora se impugna vía amparo de garantías y en la que se señaló lo siguiente:

"Queremos indicar que tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual es aplicable a aquellas sanciones que no superan los dos años de prisión y se encuentra regulado en los artículos 77 y 78 del Código Penal, así como el reemplazo de pena, el cual se encuentra regulado en el artículo 2398 del Código Judicial, no señalan que es de obligatoriedad para el juzgador suspender las penas inferiores a dos años o reemplazar las penas inferiores a los 3 años de prisión, ésta es una potestad exclusiva del juzgador en la que analiza, entre otras cosas, el grado de arrepentimiento del sujeto activo y demás cualidades determinantes en la personalidad del mismo, que demuestre que el sancionado en efecto haya comprendido el daño ocasionado con su actuar".

En ese orden de ideas, en la fundamentación de la demanda de amparo se puede determinar que lo que se pretende a través de esta acción constitucional es que se examinen cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de las normas legales, posibilidad que resulta inadmisibles, porque se estaría desvirtuando el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria.

Por consiguiente, es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo de garantías no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera tal que se pretenda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, funciones que corresponden exclusivamente al juez de la causa, en los términos que establece la ley.

El amparo de derechos fundamentales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de un servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer con una norma constitucional, de manera tal que se produzca una violación clara de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación deba realizarse de manera inmediata.

Finalmente, el Pleno coincide con los planteamientos vertidos por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que la demanda es manifiestamente improcedente y por lo tanto, procede a confirmarla". (Caso: amparo -en apelación- interpuesto por Cecilio Torres Monterrey contra la orden de no hacer expedida en el Auto No. 23 de 3 de febrero de 2000, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que "niega la solicitud de reemplazo de la pena de prisión formulada por su apoderado judicial. MP. Arturo Hoyos).

Otro defecto que impide la admisión de la demanda es que carece del elemento indispensable que se refiere a la gravedad e inminencia del daño por cuya intervención pronta se requiere al Tribunal de Amparo, y así evitar perjuicios al justiciable, irrogables por un acto contrario a la Constitución.

En efecto, la demanda fue promovida el día 3 de abril de 2006, y está dirigida contra una decisión judicial de segunda instancia que fue proferida a mediados del año pasado (25 de agosto de 2005), careciendo de esta manera del elemento actualidad del perjuicio ocasionable al interesado.

La Corte ha señalado puntualmente, por ejemplo en sentencia de 6 de julio de 2004, que: "la perentoriedad de acudir a la acción de amparo una vez cumplidos ciertos recaudos y presupuestos de procedibilidad, tiene una exigencia lógico jurídica que emana de su naturaleza tuitiva de derechos constitucionales ante un daño (grave) que se cierne sobre el justiciable de forma actual o inminente, de allí que, el periculum in mora o peligro en la demora del Tribunal en pronunciarse sobre la actuación de hecho censurada está directamente relacionada a la celeridad razonable con que el interesado asista a impetrar la tutela constitucional. Diligencia y prontitud que en el presente caso no ha cumplido el amparista..." (Caso: Amparo de derechos fundamentales contra el auto No. 1490, de 20 de noviembre de 2003, expedido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. MP. Aníbal Salas Céspedes).

Lo que procede es la inadmisión de la presente demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Rosario Granda de Brandao en su condición de defensora de oficio de Rafael Córdoba García, contra la orden contenida en la resolución de 26 de agosto de 2005 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.JD-5508 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 65-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Augusto Gerbaud De La Guardia, contra la Resolución No.JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad al respecto.

A primera vista se aprecia la improcedencia de la presente acción de amparo de derechos fundamentales, por la siguiente razón. La iniciativa constitucional se promueve contra la Resolución No.JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Contra la anterior decisión, el amparista promovió en tiempo oportuno recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No.JD-5660 de 15 de noviembre de 2005, en el que se confirmó la decisión cuya reconsideración se solicitó. Luego de agotada la vía gubernativa, el amparista acude a la vía constitucional con la presente acción de amparo atacando la orden originaria, como en efecto y en principio, debió ser.

Lo que hace entonces improcedente esta acción de amparo de derechos fundamentales es que el amparista en vez de acudir a la vía contenciosa administrativa una vez agotada la vía gubernativa, acudió a la esfera constitucional violentando de esta manera el principio de preferencia o vía idónea de la contenciosa sobre la constitucional de amparo. Y es que la propia Resolución No.5660 de 15 de noviembre de 2005, que resolvió el recurso de reconsideración le indicó al amparista en el punto TERCERO, que esa resolución agota la vía gubernativa, por lo que sólo procede recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el Artículo 22 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996".

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha tenido la ocasión de pronunciarse en un número plural de ocasiones, al manifestar que:

"...al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Siendo así las cosas, lo que procede en derecho es denegar la admisibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Augusto Gerbaud De La Guardia, contra la Resolución No.JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE GRACIELA J. DIXON C

De la manera más respetuosa, luego de revisar el criterio que hasta ahora ha mantenido el Pleno en materia de amparo de garantías constitucionales, y del cual he sido parte, específicamente en lo relativo al cumplimiento del requisito de agotamiento de los medios de impugnación deseo exteriorizar algunas consideraciones sobre el tema.

El amparo de garantías constitucionales, conforme al texto constitucional, tiene como norte revocar la orden de hacer o no hacer emanada de servidor público que violente sus derechos y garantías constitucionales; para ello la ley en desarrollo de ese precepto constitucional, estableció un sinnúmero de requisitos contenidos a partir del artículo 2615 del Código Judicial, entre los que destaco el numeral 2 que establece lo siguiente:

“Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...”

Esta norma procesal establece que el amparista debe utilizar todos los medios de impugnación que prevea el proceso judicial de que se trate antes de accionar la esfera constitucional del amparo de garantías constitucionales.

En cumplimiento de esa disposición legal la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado incluso ampliando su alcance, al enfatizar, de manera reiterada, que el amparo está instituido para solventar situaciones contra las cuales no existe remedio legal alguno; de allí que entrar a resolver controversias que pueden ser atendidas por los medios ordinarios, convertiría a esta acción constitucional en una instancia más del proceso.

Ahora bien, me preocupa lo atinente al cumplimiento de este requisito frente a actos que se surten en la jurisdicción administrativa.

Ciertamente, el criterio jurisprudencial que he acompañado por respeto a esta fuente de derecho formal, es que, antes de recurrir al amparo debe agotarse la vía Contencioso – Administrativa, por cuanto que a través de ella se desarrolla ampliamente el contradictorio, lo que no es viable frente a un proceso constitucional de orden sumario como el amparo.

No obstante lo anterior, he venido debatiendo internamente durante estos años en torno a la razonabilidad y coherencia procesal – constitucional de exigir que, frente a los actos y resoluciones de naturaleza administrativa, el alcance del requisito exigido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial en cuanto al agotamiento de los medios y tramites previstos en la ley, incluya el contencioso administrativo como requisitos de viabilidad del amparo.

La norma procesal en estudio preceptúa claramente que, entre otros aspectos, la acción de amparo de garantías constitucionales se podrá interponer contra resoluciones judiciales, por lo que resulta natural concluir que los tres requisitos del artículo 2615 del Código Judicial sólo son exigibles para promover un amparo contra una decisión de orden jurisdiccional.

En otro orden de ideas, si adecuamos lo estatuido en la disposición procesal en estudio a las reglas de hermenéutica que señalan que: cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, o, que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras, observaremos que no es cónsono, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, refiriéndome a la esfera de competencia administrativa.

En consecuencia no encuentro asidero jurídico en la jurisprudencia para inyectar nuevos elementos como requisitos para la admisión de la acción de amparo y obligar a las partes a acatarlos, por cuanto que la constitución ni la ley los han previsto.

Más grave aún resulta exigir como requisito, el agotamiento de la vía contencioso administrativa para ejercitar una acción de amparo frente a actos administrativos pues ello a la postre conduce a la automática inadmisibilidad de esta acción tutelar de las garantías individuales, por virtud de lo que a su vez establece el artículo 204 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”.

Como se lee, lo anterior implica que las decisiones de la Corte o de cualquiera de sus Salas son finales, definitivas y obligatorias, por tanto y de manera expresa, el amparo de garantías constitucionales está vedado para aquellos que activen la vía contenciosa, frente a los actos arbitrarios de la administración.

Como se puede apreciar, tras un estudio sistemático de la Constitución Política, exigir el agotamiento de la vía contencioso administrativa como requisito previo para ejercitar los derechos que consagra el artículo 54 de la misma Carta Constitucional, a mi criterio, vulnera la garantía constitucional del debido proceso en la medida en que impide a aquellos cuyos derechos y garantías constitucionales han sido lesionados por un servidor público, procurar su reparación inmediata o por lo menos la suspensión de la orden, con sus consiguientes efectos.

Ahora bien, a favor de la tesis del agotamiento del contencioso administrativo como requisito previo para acceder al Amparo, frente a los actos arbitrarios de la administración, la Corte ha venido sosteniendo que, de utilizarse el amparo, se paralizaría la administración pública como consecuencia de la orden de suspensión del acto impugnado. No obstante, estimo importante puntualizar que frente a este argumento el juzgador goza de discrecionalidad para suspender el acto, por lo que la evaluación particular que se haga en cada caso sometido a su consideración por la vía de amparo, es lo que determinará si procede la aplicación de esta medida,

criterio similar al estatuido en la Ley 135 de 1943 que establece que, el tribunal de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Al ser esto así considero que, si la suspensión del acto o resolución es facultativa del Tribunal de Amparo, pierde justificación el criterio anterior y además resulta sumamente preocupante que por una interpretación restringida de la norma, en la practica se impida la protección constitucional reclamada por el amparista frente a actos o resoluciones de la administración.

En tal sentido sostengo que el amparista debe tener acceso directo a la administración de justicia para procurar la reparación del daño y no debe exigírsele el cumplimiento de requisitos adicionales que el Texto Constitucional no consagra, toda vez que al ser imperativo su cumplimiento, la acción de amparo se torna ilusoria o inefectiva pues no se tutelan de manera real, las garantías individuales de los asociados.

Finalmente luego de mucho cavilar sobre el tema y de un análisis profundo en cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía Contencioso Administrativa para acceder al Amparo de Garantías Constitucionales como medio de impugnación frente a los actos arbitrarios de la administración, como he venido sosteniendo desde hace algún tiempo, soy de la convicción que la interpretación del numeral 2 de artículo 2615 del Código Judicial, como su texto lo expresa, debe ser aplicable solamente al amparo de garantías constitucionales frente a resoluciones judiciales.

Es por lo anterior que frente a la posición de la mayoría de mis colegas del Pleno en el presente proceso constitucional de amparo de garantía constitucional propuesto por La Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Augusto Gerbaud De La Guardia, contra la Resolución No. JD-5508 de 7 de septiembre de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Salvo mi voto.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA YUEN.-Secretaria General

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA DALVIS XIOMARA SANCHEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	374-05

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos en nombre y representación de la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de las Resoluciones de 24 de febrero de 2005, y DRP No.304-2005 de 11 de octubre de 2005, ambas emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Cabe destacar que ante el Pleno de la Corte Suprema se han presentado dos Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, a favor de DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA, por tal motivo mediante Resolución de 6 de febrero de 2006 y conforme a lo establecido en el artículo 721 y concordantes del Código Judicial se resolvió, acumular las acciones, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

ANTECEDENTES

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República mediante Resolución de 24 de febrero de 2005 señala que existen suficientes elementos de juicio que acreditan que la ex funcionaria DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA mantenía en su poder prendas y dinero en efectivo que superan sus posibilidades económicas, hechos que dan lugar a que dicha autoridad asuma la competencia y ordene el inicio de los tramites del proceso en contra de la prenombrada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999.

Posterior a esta orden la misma autoridad mediante Resolución DRP No.304-2005 de 11 de octubre de 2005 advierte a la

señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA que deberá comparecer al trámite a fin de presentar las pruebas pertinentes que justifiquen el incremento patrimonial acreditado en el informe de Auditoría No.431-003-2005-DAG-DEAE, elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con los recursos monetarios utilizados por ella. En la misma Resolución se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación, para que dentro de este término la acusada aporte las pruebas que obren en su poder.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Cruz Ríos solicita a través de su escrito a esta Máxima Corporación de Justicia que admita la Acción presentada y posteriormente se revoque la Resolución de 24 de febrero de 2005, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ya que al ordenarse el inicio de una investigación patrimonial contra la señora SÁNCHEZ VERGARA se están vulnerando sus garantías y derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a una defensa efectiva y el acatamiento del principio de estricta legalidad, pues la orden carece de motivación, de argumentos razonables y elementos de prueba que vinculen o acrediten la comisión del delito de enriquecimiento injustificado por parte de su representada.

En lo que respecta a la Resolución No.304-2005 de 11 de octubre de 2005 igualmente emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Licenciado Rogelio Cruz Ríos manifiesta que dicha resolución es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por omisión, puesto que la mencionada autoridad, debió examinar exhaustivamente los medios de convicción para determinar la existencia de prueba sumaria que acredite la conducta o hecho atribuido (enriquecimiento injustificado) a la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA.

En el mismo orden de ideas, el Licenciado Cruz Ríos manifiesta que las Resoluciones emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial quebrantan el principio de estricta legalidad ya que era su deber determinar preliminarmente y mediante resolución motivada, si los medios de convicción remitidos a la Procuradora General de la Nación, revestían la calidad de prueba sumaria que le permitiera ordenar el inicio de las investigaciones sobre el supuesto enriquecimiento injustificado de B/.383,472.37 balboas que se le pretende atribuir a su representada, de conformidad con los presupuestos de procedibilidad consagrados en la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999. También expresa que la funcionaria pública debió valorar con exhaustiva atención, toda la documentación aportada por DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA, concerniente a sus ingresos en concepto de jubilación, como ex colaboradora de la Fuerza Aérea de Norteamérica en la antigua base de Howard, salarios y prestación de servicios profesionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente acción constitucional, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Antes de entrar a las consideraciones, el Pleno de la Corte considera oportuno señalar que la acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial, sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mandato y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios de impugnación de dicho acto.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que las resoluciones que se impugnan no conllevan en sí una verdadera orden de hacer o no hacer en los términos del artículo 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, pues como se puede apreciar a fojas 51-52 y 146-192 del expediente que contiene la presente acción, la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República se limita básicamente a asumir la competencia para conocer del proceso por supuesto enriquecimiento injustificado por parte de la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA, y ordenar el inicio de los trámites del mismo; además de advertir a la señora SÁNCHEZ VERGARA su deber de comparecencia para la presentación de pruebas a su favor y concederle un término para tal efecto.

En este sentido, podemos señalar entonces que las referidas Resoluciones de 24 de febrero de 2005 y la DRP No.304 de 11 de octubre de 2005 emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría de la Nación, en su contenido, no contienen una orden de hacer o no hacer susceptibles de lesionar un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política, sino que en todo caso tienden a salvaguardar los intereses y el derecho de defensa de la amparista por cuanto que la Resolución atacada (Resolución DRP No.304 de 11 de octubre de 2005) consiste en una citación a la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA para que presente sus descargos y pruebas en su favor, salvaguardando el debido proceso, además simplemente se trata de resoluciones de mero trámite procesal que no le ponen fin al proceso, por lo que estamos frente a un acto interlocutorio y sobre el particular es oportuno traer a colación un extracto del fallo de 19 de agosto de 2004, en el que el Pleno de esta Corporación de Justicia, señala lo siguiente:

“En primer término, el acto impugnado no conlleva una orden de hacer, de las susceptibles de ser atacadas mediante amparo, pues no se trata de uno de aquellos actos imperativos en los que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer algo. El acto impugnado, en el caso sub júdice, no reviste la forma de mandato sino de una actuación de mero trámite, ya que se trata de una providencia.”

Por otra parte,, el Pleno de la Corte Suprema también ha sido reiterativo al señalar que estos actos jurisdiccionales no contienen en su parte resolutive un mandato imperativo dirigido contra el amparista en desmendo de sus derechos y garantías fundamentales, pues su sustento radica en la facultad jurisdiccional que tiene el funcionario de instancia, ya que son actuaciones de mero cumplimiento que no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

Ante las consideraciones que se dejan expresadas, el Pleno de la Corte concluye que las resoluciones impugnadas por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de la señora DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA, no son susceptibles de ser recurridas por la vía del amparo de garantías constitucionales, motivo por el que esta Corporación de Justicia procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional.

En merito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos en contra de las Resoluciones de 24 de febrero de 2005, y DRP No.304-2005 de 11 de octubre de 2005, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZZO CONTRA LA NEGATIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DE DEVOLVER UN DEPÓSITO AUTORIZADO MEDIANTE SENTENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 359-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Nelson Brandao Cedeño, en representación de EUTIMIO RIZZO, contra la negativa del Banco Nacional de Panamá, de devolver la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,784,855.00) que fue cautelada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de Tocumen, en febrero de 1999 y cuya devolución fue ordenada por resolución de esta misma autoridad.

En sede de admisibilidad el Tribunal de Amparo procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar si reúne los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, que hagan viable su admisión.

En primer lugar, la Corte advierte que en el expediente no consta poder especial que se haya otorgado al licenciado José Nelson Brandao Cedeño para la presentación de la demanda de amparo. En este sentido, el artículo 2618 del Código Judicial dispone que las partes deberán nombrar abogados que las representen.

Con relación a este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia de poder especial para presentar en nombre del afectado, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales como a continuación se señala:

“Se advierte primeramente, que conforme al artículo 2610 del Código Judicial que establece los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo, la Sala observa que no se cumple con el presupuesto que establece el artículo 2609 de la excerta legal citada, toda vez que las partes deberán nombrar abogados que las representen, lo que implica que el demandante no puede presentar una demanda de amparo de garantías constitucionales por sí mismo, sino que debe nombrar abogado idóneo para tales efectos, otorgándole el poder respectivo, por lo que junto al escrito de demanda debe constar el poder para que de esta manera se encuentre legitimado el actor.

En esta interpretación, la Corte Suprema en fallo de 25 de junio de 1992 expresó lo siguiente:

"El principio general sobre la validez del poder lo establece el artículo 615 cuando señala que "constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, las medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso". Si ello es así, la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantía que se tramita y...y que obliga a las partes a nombrar abogados que las representen."

De lo anterior se desprende, que en la presente demanda, el actor no puede concurrir al tribunal de amparo en representación de un ciudadano para que se garantice una tutela judicial efectiva, sino que debe hacerlo mediante un apoderado judicial debidamente constituido, ya que el propio artículo 230 del Código Judicial establece que tal tutela será con arreglo a disposiciones expresas de la Ley.

Tanto el artículo 50 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2606 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aún cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente. Igualmente, en sentencia de reciente data, la Corte ha reconocido a las partes en el proceso ordinario, la facultad de habilitarse como sujeto procesal en el contexto de un juicio constitucional de amparo de garantías."(Lo subrayado es de la Corte. Resolución del Pleno de 7 de diciembre de 2000).

En el caso que se analiza el Pleno debe indicar que el supuesto que contempla el artículo 626 del Código Judicial, relacionado con la no exigibilidad de un nuevo poder cuando previamente se haya constituido apoderado en cualquier asunto, o proceso administrativo o policivo y este se continúe, recurra o demande en la vía jurisdiccional, supone, la validez del poder especial del primer proceso en el otro negocio, en la medida en que exista una relación accesoria entre estos.

En ese sentido, debe recordarse que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales. Es por ello que, al no cumplirse las exigencias legales correspondientes, tal poder no puede tenerse como eficaz en este proceso constitucional.

En segundo lugar, se observa que la única norma constitucional señalada como infringida es el artículo 17, respecto de la cual la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que esta norma es de carácter programático, pues no consagra derechos individuales, limitándose a exponer los fines para los cuales se han instituido las autoridades de la república, por lo que no puede ser invocada, por sí sola, para sustentar una demanda de amparo o de inconstitucionalidad, y que solo se configura cuando la infracción del precepto en mención se da junto con la de otras disposiciones constitucionales, que sí contenga derechos subjetivos susceptible de ser violados, esta disposición sí puede servir de fundamento a un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto impugnado. (Cfr. resoluciones de 22 de noviembre de 1996, 23 de abril de 1998, R.J. p.31, 27 de noviembre de 1998, R.J. p.13)

Las razones anotadas obligan desafortunadamente al Pleno a no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente".

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Nelson Brandao Cedeno, en representación de EUTIMIO RIZZO, contra la negativa del Banco Nacional de Panamá, de devolver la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 1,784,855.00) que fue cautelada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de Tocumen.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS SÁNCHEZ APODERADO GENERAL DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 342-06

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) que impugna la resolución judicial 05SA.215 expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Se pasa a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que establece el artículo 54 del texto único de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, el libelo de la demanda menciona la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió y cumple también con el requisito sobre la presentación de la orden impartida, en este caso, la copia autenticada de la resolución judicial 05SA.215 expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, visible a fojas 8-15 del expediente.

Sin embargo, la acción constitucional no cumple el presupuesto de forma que señala el artículo 101 del Código Judicial, pues no la dirige a la Magistrada Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La DEMANDA tampoco formaliza correctamente la sección sobre los hechos en que se funda la demanda. Expone cuatro hechos que indican que FUNDES PANAMÁ S.A presentó una DEMANDA CIVIL ante el JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL en contra de una persona jurídica y cuatro personas naturales, por supuesto incumplimiento de un préstamo monetario. Durante ese proceso, uno de los deudores propuso una EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, petición que fue denegada por el juez de la causa mediante resolución No. 19 de 8 de junio de 2005 (f.3)

Esto es lo único que se expone en la sección de los hechos fundamentales, sólo indica las actuaciones que ocurrieron ante el Juez de la causa, y omite referirse al acto atacado y la manera en que se vulneró el debido proceso.

En la sección sobre las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas, se plantea la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que el Tribunal Superior "... al fallar no examinó en su totalidad el expediente, a pesar de que había pedido los Antecedentes" (f.4). El Pleno no alcanza a identificar cuál es el trámite procesal que el Tribunal Superior omitió o que realizó de manera arbitraria, y que vulneró el principio del debido proceso. En síntesis, no se explica cuál es la infracción constitucional evidente que ocasiona la actuación judicial que se pretende impugnar por vía constitucional.

De hecho, el argumento que sustenta la alegada infracción del artículo 32 constitucional, tiene el propósito de censurar el razonamiento que el TRIBUNAL SUPERIOR profirió para declarar no probada la excepción de prescripción promovida por uno de los demandados. A juicio de esta Corporación, la demanda tiene el propósito de enervar una tercera instancia, con el fin de que se revise la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR. Al respecto, se ha expresado que:

"... la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado..."(Resolución de 27 de agosto de 2004. M.P. Adan Arnulfo Arjona).

El examen sobre la sección de las disposiciones constitucionales infringidas también advierte que el Tribunal Superior infringió el artículo 1649-A del Código de Comercio, porque el Tribunal Superior no analizó la totalidad del expediente antes de fallar la causa, por lo que no verificó que FEDERICO HORMECHEA reconoció la obligación. Con similar argumento, se sostiene la vulneración del artículo 992 del Código Judicial, por considerar que el Tribunal Superior tenía el deber de analizar todo el expediente antes de fallar la causa, porque "... De haberlo hecho, se hubiera percatado que ya el señor FEDERICO había perdido una solicitud de Caducidad en cuyo escrito reconoció la obligación..." (f.5).

Sobre este aspecto, pugna contra la técnica de amparo que se confronte el acto atacado con normas legales, porque contraviene la naturaleza de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAL, ya que permite solamente tal confrontación con normas de la Constitución Nacional.

En conclusión, el libelo de amparo no cumple con los requisitos que se refieren a los hechos en que se fundamenta la demanda, las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que “el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad”, (Sentencia de 13 de marzo de 2002) corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) que impugna la resolución judicial 05SA.215 expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLAS IVALDY EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBIS GALLARDO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 001-2006 DE 30 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 283-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Nicolás Ivaldy, en representación del señor Albis Gallardo, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 001-2006 de 30 de marzo de 2006, dictada por el Presidente del Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, cuyo titular es el licenciado Jorge Henríquez, dentro del Proceso de Elecciones de los Representantes Administrativos ante el Consejo Universitario.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa de amparo con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Se observa en primer lugar, que la demanda fue dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, pese a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, donde se establece que “Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...”.

En este mismo orden observa esta Superioridad que el libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, contemplados en el artículo 665 del Código Judicial. Con respecto a los requisitos especiales de toda demanda de amparo, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 2619 del Código Judicial, vemos lo siguiente:

En primer lugar constata esta Corporación de Justicia, que el accionante hizo mención expresa de la orden impugnada, es decir la Resolución No. 001-2006 calendada 30 de marzo de 2006, emitida por el Presidente del Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, a través de la cual se resuelve “Aceptar la impugnación presentada contra el señor Albis Gallardo, con cédula 2-49-2448 como candidato a representante administrativo suplente ante el Consejo General Universitario”.

Con relación al segundo requisito, correspondiente al nombre del servidor público que impartió la orden, observa el Pleno que se cumplió con este epígrafe, no obstante, en cuanto a la sección correspondiente a los hechos en que se funda la demanda, vemos que la misma ha sido mal presentada, en tal sentido se observa que inadecuadamente en el fundamento primero se cita una disposición legal, lo que no es permitido en este apartado, toda vez que esta sección tiene como objeto establecer las razones fácticas en que se sustenta la alegada lesión del texto constitucional que se advierte violado con la orden arbitraria emitida por la autoridad demandada (Cfr. Sentencias de 3 de mayo de 2001 y 26 de diciembre de 2002).

Finalmente con relación a la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, el amparista omitió indicar el concepto de la infracción. En tal sentido, cabe indicar que conforme a la técnica procesal que rige el amparo de garantías constitucionales, el concepto de la infracción se produce por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea e indebida aplicación

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, por las deficiencias técnica que presenta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado NICOLÁS IVALDY en representación de ALBIS GALLARDO, contra la Resolución No. 001-2006 proferida por el Presidente del Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, cuyo titular es el licenciado Jorge Henríquez, el día 30 de marzo de 2006.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JORGE JUAN GONZALEZ VILLAVERDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAS WISMAR COMERCIAL, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 43/2006 DE 9 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL .
PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	258-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Magíster Alma Lorena Cortes A., en nombre y representación de Jorge Juan González Villaverde, representante legal de la Sociedad WISMAR COMERCIAL, CORP. , contra la Resolución No. D.M. 43/2006 de 9 de marzo de 2006, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que reforma el Auto No. 58 de DGT-06 de 21 de febrero de 2006, proferido por el Director General de Trabajo dentro de la Solicitud de Secuestro propuesta por el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Viveres de Panamá vs Casa de la Carne No. 5 S. A., Macello S.A., Mangravita S.A., Fortuman, S.A., Ricardo Mangravita, Roberto Mangravita, Ricardo Caputo y otros.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido.

En primer lugar, se observa que la demanda fue dirigida a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial De igual forma se observa que el libelo en cuestión cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos comunes de toda demanda de amparo se observa que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial donde se establece que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate". El cumplimiento de este requisito es indispensable, ya que se pretende que la acción de amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de derechos constitucionales, impidiéndose así la utilización innecesaria del proceso constitucional de amparo (Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul. La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, Panamá, 2006).

Observa la Corte que el amparista no agotó los medios previstos en la ley contra la resolución objeto de amparo, esto se observa en las piezas procesales incorporadas al cuadernillo, donde se evidencia que después de presentar la acción de amparo de garantía constitucional, el licenciado César Augusto Rodríguez, en representación de Wismar Comercial Corp, presentó incidente de levantamiento secuestro, el cual no ha sido resuelto, en tal sentido debemos indicar que no basta que la parte presente los recursos ordinarios o aquellos medios de defensa que la ley pone a su alcance, sino que además es necesario que los mismos sean resueltos y no quepa contra ellos ningún recurso ordinario.

En cuanto a los requisitos consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, es decir la mención expresa de la orden impugnada se observa que la parte actora identifica el acto es decir la Resolución D.M. 43/2006 de 9 de marzo de 2006.

En este mismo orden de pensamiento se observa que el accionante indicó el nombre del servidor público, que impartió la orden, licenciado Reinaldo Rivera, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2619 del Código de Procedimiento.

Con relación a la sección correspondiente a los hechos en que se funda la pretensión, se observa que inadecuadamente el amparista hace un recuento histórico del caso cargado de apreciaciones subjetivas, donde se evidencia su desacuerdo con la decisión del funcionario demandado y que giran en torno a la valoración de prueba (ver fundamento 12), desatendiendo lo dispuesto por esta Corporación de Justicia que exige que en esta sección se establezcan las razones fácticas en que se sustenta la alegada lesión del texto constitucional que se advierte violado con la orden arbitraria emitida por la autoridad demandada (Cfr. Sentencias de 3 de mayo de 2001 y 26 de diciembre de 2002).

Finalmente conviene indicar que la sección correspondiente a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo ha sido esta mal elaborada, en tal sentido cabe señalar que cuando se enuncian la transgresión de más de una disposición constitucional es necesario que se cite la primera norma constitucional seguida de su concepto de infracción, así como de la respectiva explicación que sustenta las violaciones indicadas. Luego entonces se podrá transcribir la siguiente disposición constitucional que ese estime infringida.

Ante los desaciertos indicados, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Magíster Alma Lorena Cortés A., en representación del señor Jorge Juan González Villaverde, representante legal de la Sociedad Wismar Comercial, Corp., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. D.M. 43/2006 de 9 de marzo de 2006, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA CERVECERÍA NACIONAL, S. A. CONTRA EL OFICIO NO. 1011 DE 25 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	315-05

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, en su calidad de apoderado judicial de las amparistas, ha presentado solicitud para que se aclare la sentencia de 30 de enero de 2006, dictada dentro de este proceso, mediante la cual el Pleno desestima la demanda de amparo de derechos constitucionales.

Observa esta Superioridad que el escrito mediante el cual se pide la aclaración corre de fojas 384 a 388 de los autos, y medularmente se circunscribe a exponer algunas razones e inquietudes acerca de la parte motiva de la decisión de fondo antes indicada

Los argumentos por los cuales a decir del interesado el Tribunal de Amparo habría de esclarecer la resolución de 30 de enero de 2006 plantean de hecho un nuevo examen sobre bases especulativas, como el establecido en el punto séptimo de la solicitud.

En casos como el sometido a consideración, el Pleno ha sido muy concreto al establecer que únicamente procede aclaración respecto de la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 999 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto a error cometido” (Destaca el Pleno).

Se observa que la norma está concebida para corregir errores que es posible sucedan en la redacción, cita, o aspecto aritmético (cálculo) y otros rubros especificados en el inciso primero de la norma, remarcándose que esa equivocación es corregible si se presenta en la parte resolutive del acto jurisdiccional o decisión judicial de la clase que fuere. La razón es sencilla: no siendo la petición de aclaración propiamente un medio de impugnación podría utilizarse con esa finalidad si se permitiera que los interesados aspiraran a la revisión nueva de la parte motiva de la resolución o considerandos, que sirvieron de base a la decisión, con la secuela de dilación injustificada del proceso que dicha gestión ocasionaría.

Los motivos expuestos determinan la improcedencia de la petición instada por el abogado Jerónimo Mejía, y así debe declararse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaratoria de la sentencia de 30 de enero de 2006, que decide el presente proceso de amparo constitucional.

Notifíquese y archívese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ALEXIS GARRIDO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUERO CORP., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 401-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense Garrido y Garrido, actuando como apoderados judiciales de Jorge Alexis Garrido, representante legal de la sociedad DUERO CORP., contra la resolución N°012 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Director de Salas de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Raúl Cortizo Cohen.

Se indica en el escrito contentivo de la acción, que por medio de la resolución que se impugna, se revoca otra, y se declara la existencia de irregularidades en el traspaso de acciones. Contraviniéndose con esta decisión, varias normas contenidas en la Constitución Nacional, a saber los artículos 32, 18 y 47; toda vez que entre otras consideraciones, se ha dictado una resolución por parte

de una autoridad que no era competente para ello.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de los hechos arriba descrito, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia, verificar la concurrencia de los requisitos de forma que gobierna esta acción de rango constitucional, recordando que la exigencia de ciertas formalidades tiene como una de sus finalidades, que el pronunciamiento a emitir, sea acorde con lo indicado en el libelo de demanda.

En ese sentido, analicemos la pretensión presentada para el conocimiento y decisión de la Corte suprema de Justicia. Como primer punto a explicar, lo constituye el hecho que a foja 1 del expediente, se observa el poder especial otorgado a la firma de abogados antes indicada, para la interposición de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a fin de que se revoque la resolución N°780 de 28 de octubre de 2005, no obstante ello, al remitirnos al escrito contentivo de la demanda, se corrobora que la resolución que se solicita sea revocada, es la N°012 de 10 de marzo de 2006. Por lo cual, el poder especial que permite y faculta para la interposición específica de la presente acción, no resulta procesalmente aceptable, ya que el mismo se otorgó para la interposición de la acción constitucional contra una resolución que no es la detallada en el libelo donde se fundamenta la petición.

Tal y como se indicó en líneas que preceden, se considera que la resolución impugnada contraviene los artículo 31, 18 y 47 de la Norma Fundamental, sin embargo, conviene reiterar que el artículo 18, es de carácter programático.

Por otro lado y como bien anota y acepta el recurrente en su escrito, la resolución impugnada ha sido proferida por una entidad administrativa. Ante este hecho, conviene manifestar que cuando se pretende revocar un acto administrativo como el que nos ocupa, el medio legalmente indicado para ello, lo constituye la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber agotado la correspondiente vía gubernativa. De esto sobrevienen dos defectos que impiden la admisión de la acción que nos ocupa, y que consisten en el incumplimiento de los principios de definitividad (agotar los medios de impugnación), consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y el principio de especialidad el cual ha sido desarrollado y aclarado en diversas ocasiones por este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que a continuación citamos:

“La Jurisprudencia Constitucional, ha expresado que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria que sólo procede cuando se han agotado todas las vías ordinarias de reclamación, lo cual a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. También ha señalado la vigencia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trata de impugnación de actos u omisiones administrativas”. (24 de abril de 2000. Mag Jorge Fábrega P).

“Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico”. (Fallo de 31 de mayo de 2000. Mag Adán Arnulfo Arjona).

En este mismo orden de ideas, se puede manifestar que no se puede verificar la utilización de aquellos remedios y recursos que la ley pone a disposición del petente, entre los que también se incluye la vía contencioso administrativa. En adición a ello, cabe mencionar que para aquellas decisiones emitidas por direcciones como la de Sala de Juegos, como ocurre en el caso que nos ocupa, el Decreto Ley N°2 “por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones”, en su numeral 28 del artículo 12, permite al Pleno de dicha Junta, “Confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas en primera instancia por los Directores de cualesquiera de las Direcciones de la Junta de Control de Juegos”. Remedio este, cuya utilización tampoco se puede verificar en el expediente contentivo de la acción de Amparo.

Siguiendo con estos lineamientos, debemos recordar que el amparista expuso entre los hechos y fundamentos de la pretensión y del concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, que la resolución impugnada había sido proferida por quien no tenía competencia para ello, situación ésta para la cual, la ley 38 de 2000 (sobre el procedimiento administrativo), permite la interposición de incidentes por falta de competencia, tal y como lo dispone el artículo 110 de dicho texto legal.

Del estudio y análisis formulado, resulta evidente la concurrencia de una serie de defectos de forma, que impiden por consiguiente, un pronunciamiento de fondo, en relación a lo descrito en el libelo de demanda. Luego entonces, lo que en derecho corresponde, es decretar la no admisión de la presente acción de carácter constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la firma forense Garrido y Garrido, actuando como apoderados judiciales de Jorge Alexis Garrido, representante legal de la sociedad DUERO CORP., contra la resolución N°012 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Director de Salas de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado Raúl Cortizo Cohen.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MICHELLE DIAZ ADAMES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN DIEGO FERNÁNDEZ GÓMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DIVERSOS, S. A. (PRODISA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 52-PJCD-5-2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 343-06

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Michelle Díaz, apoderada judicial del señor Juan Diego Fernández, representante legal de la empresa PRODUCTOS DIVERSOS S.A.(PRODISA), contra la Sentencia 52-PJCD-5-2005 de 19 de diciembre de 2005 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°5.

Mediante la sentencia descrita, se condenó a la empresa amparista, a pagar a la señora Diana Espinosa Rodríguez por despido injustificado, más de cinco mil balboas en concepto de salarios caídos e indemnización.

Se indica entre los hechos fundamento de la pretensión constitucional, que en el momento de la presentación de la demanda, se dejó claramente establecido que el despido era por causas de naturaleza económica, razón por la cual la Junta de Conciliación y Decisión carecía de competencia para dilucidar la controversia sometida a su consideración. Hecho que constituye una vulneración al debido proceso legal comprendido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, tal y como ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, agrega la amparista.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Promovida la presente acción constitucional, procede esta Corporación de Justicia a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la misma, tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos de forma que para ello ha estipulado la ley, y reconocidos por la jurisprudencia patria.

De un análisis global de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, se puede verificar que en el presente caso se cumplen con una serie de requisitos, como lo son el haber agotado los medios de impugnación, que en el caso que nos ocupa, era el de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, la gravedad e inminencia del daño, la interposición de remedios legales como el incidente por falta de competencia, entre otros.

No obstante ello, conviene manifestar que si bien tanto los hechos fundamento de la pretensión, como el concepto de infracción de la norma constitucional (artículo 32 de la Constitución Nacional) hacen alusión a la vulneración del debido proceso, no hay que perder de vista que este criterio se basa en la falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión para conocer de demandas por despido injustificado por causas económicas. Ante este hecho, nos remitimos a las pruebas que constan en el expediente, y se pudo verificar en la resolución objeto de la acción constitucional, que la hoy amparista al inicio de la audiencia promovió incidente de nulidad por falta de competencia, el cual se resolvió admitiéndolo parcialmente en cuanto a la cuantía, pero no así en relación al despido injustificado, por lo que se puede verificar que la Junta de Conciliación hizo un pronunciamiento de fondo en relación al incidente, por lo que el mismo no fue ignorado, tal y como hace ver la recurrente a foja 4 del expediente. En ese orden de ideas, también se logra verificar que al resolverse el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, dicho ente también se pronunció en cuanto a la supuesta falta de competencia de la Junta de Conciliación para decidir la causa, indicando, "que debe manifestar esta Superioridad, que las Juntas de Conciliación y Decisión son las competentes para conocer de los procesos de despido.....Si la empresa, alegaba razones económicas para despedir a la trabajadora, debió cumplir con el proceso administrativo ante la Dirección General de Trabajo, para probar ante esta instancia la situación económica, ya que no se puede invocar razones económicas en un despido, pues el mismo será injustificado, o será sin causa justificada, como procedió a señalarlo la Junta de Conciliación y Decisión". Se evidencia pues, que tanto la Junta de Conciliación y Decisión, como el Tribunal Superior de Trabajo, resolvieron y se pronunciaron respecto al incidente de nulidad propuesto por falta de competencia, indicando las razones por las cuales, sí se tenía competencia para conocer de ello. De lo antes dicho se puede verificar que de admitirse la acción de Amparo de Garantías

constitucionales que nos ocupa, el estudio, análisis y decisión de la Corte Suprema de Justicia, estaría única y exclusivamente dirigida en cuanto a si la Junta de Conciliación efectivamente tiene competencia para decidir la demanda promovida en un inicio.

Es decir, que en primer lugar tendría esta Corporación de Justicia que revisar el análisis y juicio crítico y jurídico tanto de la Junta de Conciliación como del Tribunal Superior de Trabajo, que los condujeron a arribar a determinada decisión. Circunstancia esta que a todas luces se aleja del objeto de la acción de Amparo, tal y como se ha manifestado en reiteradas ocasiones por parte de este Máximo Tribunal de Justicia como a continuación detallamos:

“Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley” (Fallo de 30 de octubre de 1998).

Por otro lado, resulta evidente que habría que hacer un análisis meramente legal de las normas que determinan la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, y así poder determinar el alcance y verdadero sentido de esas normas legales. Situación que coloca el estudio a realizar por esta Corporación de Justicia, en el plano de la legalidad; lo que también escapa del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En adición al hecho que se pretende que este Tribunal de Justicia, vuelva a conocer un asunto que ya ha sido resuelto por los dos juzgadores en alusión. Las dos situaciones a las que hemos hecho referencia en las líneas que preceden, se pueden verificar en los pronunciamientos que a continuación detallamos:

“Bajo este contexto, es evidente que el problema planteado se ubica dentro de un marco de disposiciones de carácter legal, no constitucional, ya que ante tales argumentos, lo prudente sería la confrontación de ambos instrumentos, lo que no puede hacerse por vía de una acción de amparo”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Fallo de 28 de junio de 2000. Mag Adán Arnulfo Arjona).

“La amparista señala que la orden impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política.

Si bien el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política incluye la garantía de ser juzgado por la autoridad competente, que en los procesos judiciales corresponde al juez natural de la causa, en el presente caso el Primer Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia, resolvió negar el incidente de falta de competencia propuesto, estableciendo la competencia del Juez de Circuito para conocer de la causa. Por tanto, la competencia ha sido determinada y lo actuado por este funcionario judicial no podrá ser anulado (art. 672 numeral 2 del C. J.).

En este sentido, esta Corporación de Justicia expresó en la sentencia dictada por el Pleno el 25 de junio de 1993, lo siguiente:

‘Así las cosas, si bien es cierto entonces que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión demandada, no menos lo es, que el Tribunal de amparo a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley procedimental exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con el aspecto de la competencia de la Junta demandada para conocer del aludido proceso laboral, cuestión decidida en la resolución contentiva de la orden de hacer impugnada.

Por ello, no obstante los atendibles argumentos de la empresa demandante, lo cierto es que, en el caso concreto, el Pleno de la Corte se vería obligado a examinar aspectos sobre una cuestión litigiosa resuelta por la Junta sentenciadora a la luz de los juicios de valores que la llevaron a desestimar la falta de competencia alegada por la parte demandada; y por ende adscribir la competencia del caso fundándose en las normativas contemplada por el Libro IV del Código de Trabajo, sobre esta materia.

De suerte que, en armonía con el anterior criterio, procesalmente hablando hay que admitir que la impugnada orden no puede violar el principio programático del artículo 17, ni la garantía del debido proceso legal estatuida por el artículo 32, de la Constitución Nacional; toda vez que, inclusive el artículo 676 del Código Judicial, entre los casos en que la falta de competencia no produce nulidad, contempla el del inciso 2 que dice: “Si ha habido reclamación y se ha declarado sin lugar”. Por lo que no existe, en consecuencia la menor duda que esa institución es idéntica a la ocurrida en el caso de la acusada orden contenida en la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10.’ (Registro Judicial de junio de 1993, págs. 43 y 44; donde dice artículo 676 del Código Judicial debe leerse artículo 723 del Código Judicial).

El amparo de garantías es una acción extraordinaria que tiene como fin la revocatoria de órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, y no, como pretende el amparista, una tercera instancia a través de la cual se puede revocar la decisión del Primer Tribunal Superior que resolvió en segunda instancia el incidente de nulidad por falta de competencia. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, cuando se ha resuelto un conflicto de competencia, la actuación del Juez declarado competente no puede anularse. Ante esta realidad procesal debe concluirse que la demanda examinada es notoriamente improcedente y no debe admitirse de acuerdo con el artículo 2611 del Código Judicial”. (Fallo de 22 de abril de 1999).

Atendiendo a los defectos antes enumerados, lo que en derecho corresponde, es no admitir la acción constitucional que nos ocupa, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Michelle Díaz, apoderada judicial del señor Juan Diego Fernández, representante legal de la empresa PRODUCTOS DIVERSOS S.A.(PRODISA), contra la Sentencia 52-PJCD-5-2005 de 19 de diciembre de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°5.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BRAULIO SÁNCHEZ, FERMINA RANGEL DE MENDIETA, DEMESIO GONZALEZ Y JOSÉ MANUEL URRIOLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 16 DE MAYO DE 2006 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 20 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 434-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en nombre y representación de Braulio Sánchez, Fermina Rangel, Demesio Gonzalez y José Manuel Urriola contra el auto de fecha 16 de mayo de 2006 proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Del libelo de demanda, se constata que la resolución recurrida por este medio constitucional, pone en conocimiento de las partes el ingreso de un proceso al tribunal citado, e indicándole tanto al apelante como al opositor, los términos para alegar, si así lo desearan. Seguidamente se indica que esta resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el tribunal acusado no puede conocer por segunda vez de un proceso sobre la validez de un título, que ya fue reconocido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; en adición a que en lugar de conocer nuevamente del proceso que previamente se había apelado, lo que procedía era aplicar el despacho saneador.

Consideraciones y decisión del pleno:

Atendiendo a la etapa de admisibilidad que nos ocupa, nos remitimos al escrito contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales para verificar la concurrencia de los requisitos de forma descritos para ella.

En ese sentido, a foja 55 del expediente se encuentra la resolución recurrida por este medio, pudiéndose verificar que por medio de la misma se da a conocer el ingreso de un proceso al despacho acusado, así como también el término con que cuenta el apelante y el opositor, para hacer sus correspondientes alegatos.

Al verificar el contenido de la resolución objeto de impugnación, salta a la vista que se trata de un auto de mero trámite y que por tanto no constituye una orden de hacer o no hacer, ya que entre otras circunstancias, sólo se está haciendo una comunicación a cada una de las partes intervinientes en el proceso, y no por el contrario, exclusivamente a los amparistas. Es decir, que la respectiva resolución no conlleva una orden debidamente individualizada, así como tampoco encierra un mandato imperativo dirigido a los recurrentes. En la primera parte del auto, se indica que ha ingresado determinado proceso al tribunal acusado, y por otro lado, se indican los términos con que se cuentan para que cada una de las partes alegan, si a bien lo tienen. Lo que significa que incluso las partes no están obligadas a realizar dicha actuación. Razones estas que resultan suficientes para concluir que no nos encontramos frente a una resolución objeto de estudio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que no se reviste de una orden de hacer o no hacer, al tenor del pronunciamiento que a continuación citamos:

“Valga recordar que se está en presencia de una orden de hacer cuando el acto jurisdiccional o administrativo atacado contiene en su parte dispositiva un mandato de carácter imperativo dirigido al afectado, o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista”. (Amparo de Garantías Constitucionales, lido Florencia Barba Hart . Magistrado César Pereira Burgos, 18 de mayo de 2001).

Las circunstancias antes explicadas, en adición al pronunciamiento citado, permiten concluir que en el caso que nos ocupa, lo que se pretende impugnar constituye una resolución que no debe ser objeto de estudio ni de análisis por parte de esta Corporación de Justicia, ya que la inexistencia de una orden de hacer o no hacer propiamente tal, conculca el contenido del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, lo que a su vez impide que la acción que nos ocupa sea admitida. Si bien el sólo defecto citado produce la inadmisibilidad, no hay que dejar de indicar que entre los argumentos utilizados para fundamentar el concepto de infracción de la norma constitucional, el amparista indicó, "El Tribunal Superior de Trabajo....conoció con anterioridad, en grado de apelación el proceso Ejecutivo Laboral.....cuyo contencioso era la validez y eficacia del Título Ejecutivo.....que no fue reconocido como tal, por el juzgado primigenio; decisión que convalidó, dicho Tribunal, a partir de la cual, perdió competencia....". De ello se puede verificar la referencia a la incompetencia del tribunal acusado para conocer nuevamente del proceso ejecutivo, por lo que ante este hecho, el Código de Trabajo mediante su artículo 675, permite la interposición del incidente de nulidad cuando concurre la supuesta falta de competencia. Remedio que no se puede verificar haya sido agotado por el recurrente, tal y como lo dispone el artículo 2615 del Código Judicial. En ese sentido, no puede ser otra la decisión judicial, que la de inadmitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en nombre y representación de Braulio Sánchez, Fermina Rangel, Demesio Gonzalez y José Manuel Urriola contra el auto de fecha 16 de mayo de 2006 proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJIA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ESTEBAN FERNÁNDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIO BELMONTE S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 4 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 20 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 138-06

VISTOS:

El licenciado JERONIMO MEJÍA, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., ha promovido acción de amparo de derechos constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 4 de octubre de 2005, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual revocó el Auto N°.957 de 14 de junio de 2004, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se había ordenado el levantamiento del embargo decretado sobre la finca N°.95449, inscrita al rollo 3165, documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

ANTECEDENTES

En enero de 2002, MARIO FERNÁNDEZ y BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A., únicos accionistas de INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., tuvieron conocimiento que mediante Escritura Pública N°.4585 de 11 de mayo de 2001, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, se protocolizó un acta de Asamblea General de Accionistas de INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., celebrada el 11 de mayo de 2001, a través de la cual, en fraude de los legítimos accionistas, se decidió elegir a DAVID MOED como Director y Presidente, a EDWARD MUELLER como director y Secretario, y a HARIETT MUELLER como Director y Tesorero.

En dicha reunión extraordinaria actuaron como presidente y secretario ad-hoc, DAVID MOED y EDWARD MUELLER, quienes no son conocidos ni fueron autorizados por BIENES Y RAICES EL ROBLE, S.A., ni por MARIO FERNÁNDEZ, únicos accionistas de la sociedad INMOBILIARIA BELMONTE, S.A.

El 14 de mayo de 2001, se celebró otra supuesta reunión de la Junta de Accionistas de INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., en la que tampoco participaron BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A., ni MARIO FERNÁNDEZ. En esa reunión se autorizó a DAVID MOED para que, en representación de INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., vendiera a THE L CORPORATION la finca N°.95449, inscrita al rollo

3165, documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, actos consignados en la Escritura Pública N°.4473 de 14 de mayo de 2001, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. El precio de venta acordado fue de USD.37,500.00.

Cinco días después de haber quedado inscrita la venta de la finca N°.95449, la sociedad THE L CORPORATION constituyó, mediante Escritura Pública N°.4841 de 21 de mayo de 2001, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, primera hipoteca y anticresis a favor de BANCO UNO, S.A., hasta la concurrencia de USD.220,000.00, contrato que quedó inscrito en el Registro Público desde el 24 de mayo de 2001.

La solicitud de préstamo hipotecario hecha a BANCO UNO, S.A., la realizó LLOYD RUBIN, quien no figura como director, ni dignatario de THE L CORPORATION, y el mismo fue autorizado directamente por el Gerente General de la entidad crediticia, JUAN ANTONIO NIÑO PUELGAR, sin la opinión del Comité de Crédito. Además, el cheque mediante el cual se realizó el desembolso del préstamo fue cambiado por ventanilla, a pesar de haber sido girado a favor de una sociedad anónima.

Con posterioridad, THE L CORPORATION constituyó, mediante Escritura N°.5365 de 4 de junio de 2001, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, segunda hipoteca y anticresis sobre la finca N°.95449, a favor de ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, hasta la concurrencia de USD.115,000.00, la cual quedó inscrita en el Registro Público desde el 04 de julio de 2001.

Una vez que los accionistas de INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., MARIO FERNÁNDEZ y BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A., tuvieron conocimiento de los actos anteriores, promovieron ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía en contra de DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER, BANCO UNO, THE L CORPORAION, ALUMNI MORTGAGE CORPORAION y BORIS SUCRE BENJAMÍN (ex Notario Público Octavo), a través del cual se demandó la nulidad de tales actos.

Para asegurar el resultado del proceso, los demandantes peticionaron la práctica de una Medida Conservatoria o de Protección en General en virtud de la cual, entre otras cosas, se puso fuera del comercio la finca N°.95449 y se suspendieron los efectos del contrato de compraventa suscrito entre INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. y THE L CORPORATION, así como los efectos de los contratos de hipoteca y anticresis de primer y segundo orden, suscritos entre THE L CORPORATION con BANCO UNO, S.A., y con ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, respectivamente.

Sin embargo, ALUMNI MORTGAGE CORPORATION propuso ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía contra THE L CORPORATION, por lo que el juzgado decretó el embargo de la finca N°.95449.

Con fundamento en lo anterior, ALUMNI MORTGAGE CORPORATION compareció ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil el Primer Circuito Judicial de Panamá y solicitó el levantamiento de la Medida Conservatoria o de Protección en General decretada mediante auto N°.324 de 21 de febrero de 2002, en virtud del cual se había puesto fuera del comercio la finca N°.95449, petición negada mediante Auto N°.21 de 7 de enero de 2003 y luego confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución de 7 de febrero de 2005.

Luego, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil dictó el Auto N°.957 de 14 de junio de 2004, mediante el cual ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre la finca N°.95449, que se encontraba pendiente de inscripción en el Registro Público, no obstante, la decisión fue revocada por la resolución de 4 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, orden atacada por vía del amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista consideró que la resolución impugnada violó, de forma directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, debido a que esa disposición mandata que toda persona debe ser juzgada conforme a los trámites previstos por la ley.

En ese sentido, consideró que el Tribunal Superior violó el procedimiento establecido en el artículo 1681 del Código Judicial, disposición que obliga al juzgador a revocar el embargo decretado cuando el funcionario del Registro Público le comunique que el inmueble ha sido secuestrado por otro tribunal.

Destacó que el Registro Público le comunicó al Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la existencia de la Medida Conservatoria o de Protección General previamente dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, por lo que lo procedente era revocar la orden de embargo decretada, como en efecto lo hizo el juzgado de instancia

Por ello, consideró que el Tribunal Superior debió confirmar el Auto N°.957 de 14 de junio de 2004, razón por la que peticiona se conceda el Amparo de Derechos Constitucionales.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado informó que el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por ALUMNI MORTGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION había sido remitido al Juzgado primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N°.05-2100 de 27 de diciembre de 2005, por lo cual remitió copia autenticada de la

Resolución de 4 de octubre de 2005, así como de la Resolución de 12 de diciembre de 2005, mediante la cual se resuelve la intervención como tercero de la sociedad INMOBILIARIA BELMONTE, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno observa que la orden atacada no constituye propiamente una orden de hacer que disponga, ordene, o imponga alguna obligación que deban realizar las partes o que, en todo caso, deban abstenerse de ejecutar, sin embargo, de ella si se infiere un daño grave e inminente en perjuicio de la amparista, toda vez que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha desconocido la garantía fundamental del debido proceso, dada por el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual dispone lo siguiente:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

El Auto impugnado por vía del amparo de derechos constitucionales desconoció el procedimiento previsto por el ordenamiento adjetivo, porque cuando el Registro Público informa que no puede inscribir una orden de embargo librada contra un inmueble, debido a que sobre el mismo pesa otra medida cautelar, deberá levantar el embargo decretado.

Así se pronuncia de manera taxativa el artículo 1681 del Código Judicial, cuando expresa, en su último párrafo, que:

“Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado”.

En el presente caso, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó una medida conservatoria o de protección general contra la finca N°.95449, debido a que BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ, interpusieron ante ese despacho Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía contra DAVID MOED, HARRIET MUELLER, EDWARD MUELLER, BANCO UNO, THE L CORPORTAION, ALUMNI MORTGAGE CORPORTAION y BORIS SUCRE BENJAMÍN, al considerar que incurrieron en actos fraudulentos que le ocasionaron graves perjuicios, entre ellos la presunta venta fraudulenta de la finca objeto de la medida cautelar.

El Primer Tribunal Superior, a pesar que había dictado con anterioridad el Auto de 7 de marzo de 2005, mediante el cual confirmó el Auto N°.21 de 7 de enero de 2003, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se declaró no probado un incidente de rescisión de la medida cautelar decretada sobre la finca 95449 interpuesto por ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, cambió su criterio al dictar la orden impugnada con la presente acción constitucional.

En aquella oportunidad, la resolución de 7 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior, comentó lo siguiente:

“... no escapa a la percepción de los miembros de esta Superioridad Jurisdiccional, el hecho de que (sic) el Juez a-quo ponderó todos los ángulos y aristas que presentaba la incidencia procesal que debió resolver a través de la resolución impugnada y convenimos en que supo inclinarse por la salida más justa y equilibrada ante la situación de hechos tan complejo que se le presentaba... es evidente que el Juez a-quo hizo una adecuada interpretación, integración y aplicación de la normativa vigente y de esa manera, adoptó la decisión más equilibrada, ya que al declarar no probado el incidente de rescisión y disponer que se mantenga vigente la medida cautelar deja garantizados los intereses de la parte que impugna el acto jurídico que dio origen a la constitución de la hipoteca y anticresis de segundo orden a favor de la incidentista, y al mismo tiempo, sin bien permite que se adelante la ejecución, hasta el momento de celebrar la venta judicial de la finca da en hipoteca y anticresis, ello cuando menos favorece la oportunidad de que se definan las controversias colaterales que existen vigentes entre las partes y mientras tanto, quedan protegidos los derechos de ambas partes”.

Sin embargo, al resolver la alzada contra el Auto N°.957 de 14 de junio de 2004, mediante el cual el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó levantar el embargo decretado en el Auto N°.1218 de 8 de agosto de 2002 a favor de ALUMNI MORTGAGE CORPORATION y en contra de THE L CORPORATION, sobre la finca 95449, el Primer Tribunal Superior estimó, a través de la resolución de 04 de octubre de 2005, que:

“la dificultad que se presenta a nivel procesal es que no ha sido admitida la inscripción de lo ordenado en el Auto N°.1218 por encontrarse una orden judicial previa que impide tal inscripción. Por ello, el acreedor hipotecario deberá realizar esfuerzos para que esa orden impeditiva sea levantada y poder inscribirse su derecho conforme lo pretende y lo confirmen los hechos.

El Tribunal de instancia debe mantener el proceso en el estado ha que jurídicamente ha llegado, y esperar que nuevos eventos le permitan proseguir el trámite dispuesto en la normativa, ello sin perjuicio de recibir comunicación periódica del interés de la parte en la vigencia de la instancia”

Con meridiana claridad se constata que la resolución impugnada por conducto de esta acción constitucional desconoció el sentido literal del artículo 1681 del Código Judicial, lo que deviene en la violación de la garantía constitucional del debido proceso, la cual exige que todo proceso se gestione conforme a los trámites previamente descritos en la ley.

Conviene recordar que la jurisprudencia reiterada del Pleno de esta Colegiatura ha indicado que se viola la garantía constitucional del debido proceso cuando la autoridad pública que sustancia una causa no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la ley.

a.El derecho constitucional al debido proceso, conlleva intrínsecas, siguiendo la sentencia de 19 de diciembre de 2003 dictada por el Pleno de esta Corporación, tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso, que son: el juzgamiento por autoridad competente;el cumplimiento de todos los trámites legales establecidos, que a su vez, implica que "la expresión trámites legales que utiliza el artículo 31 (ahora 32) de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en sentencia calendada 16 de enero de 1985. R.J. enero de 1985, pág.69).la unicidad en el juzgamiento por la misma causa.

En consecuencia, por lo que viene expuesto, esta Colegiatura estima que la orden impugnada por vía del amparo de derechos constitucionales ha violado el artículo 32 del Constitución Política al desconocer los trámites legales previstos en nuestro ordenamiento procesal, por lo que procede conceder la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JERONIMO MEJÍA, en nombre y representación de INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., y REVOCA el Auto de 4 de octubre de 2005, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revocó el Auto N°.957 de 14 de junio de 2004, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR RAMÓN GARCIA PAREDES, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CAFE OLE, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCA NO. 06 DEL 1º. DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 442-06

VISTOS:

La firma de abogados Aguilera Franceschi, actuando en nombre y representación de la empresa Café Olé S.A., ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 6, de 1 de febrero de 2006, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se condena a la empresa al pago global de B/.709.00, a favor de los trabajadores Humberto Venado, Máximo Jiménez, Narciso Rodríguez, Damián Guerrero y Fermín Sánchez, en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

La actora asegura que el acto acusado infringe el artículo 32 de la Constitución sobre el debido proceso.

La Corte procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales.

Estima esta Superioridad que la acción en cuestión no debe ser admitida por las siguientes razones. En primer lugar, el libelo de demanda está dirigido en forma genérica a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema, cuando lo ajustado a la Ley, es que se remita al Magistrado o Magistrada Presidente (a) de dicha Corporación judicial, tratándose de un asunto que deba conocer el Pleno.

Esta sola deficiencia en atención a principios antiformalistas que rigen el proceso no es suficiente para generar la inadmisión de la demanda; no obstante, instamos a los interesados a que cumplan con este requisito ya que es derecho positivo previsto por el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, la demanda para la tutela de derechos fundamentales como el debido proceso alegado por el amparista ha sido promovida extemporáneamente, ya que la decisión acusada fue emitida el día 1 de febrero del año en curso y la apoderada judicial de la empresa designada por la Junta de Conciliación No. 11 se notificó el día 23 de febrero último, tal como se aprecia a fojas 61 de los autos; mientras que la acción de amparo fue promovida el día 23 de mayo de 2006 (Cf. f. 6 ibídem), gestión que es incompatible con el principio de gravedad del peligro que se cierne de modo actual (inminente) sobre los derechos o intereses del amparista.

En efecto, la actora ha instado su acción de amparo exactamente 3 meses después de la emisión de la resolución que reprocha, y esta dilación no es consecuenta con la configuración del amparo como acción extraordinaria para lograr la revocación de órdenes de hacer o de no hacer arbitrarias de autoridad, de conformidad con lo que dispone la Constitución en el artículo 54 y su desarrollo legislativo a través del Código Judicial. El artículo 2615, inciso tercero de este Código, es expreso sobre este requisito, al establecer que este tipo de acción "puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer; cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata".

Así las cosas, considera el Tribunal de Amparo que la demanda revisada no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma de abogados Aguilera Franceschi, actuando en nombre y representación de la empresa Café Olé S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 6, de 1 de febrero de 2006, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGELICA MARIA AROSEMENA TAPIERO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 427-06

VISTOS:

La firma de abogados Arosemena y Arosemena, actuando en nombre y representación de Ángela María Arosemena Tapiero, ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 1era. instancia No. 29, de 2 de mayo de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, del Primer Distrito Judicial, conforme a la que se declara legal la detención preventiva de Eric Orlando Cataño Martínez, sindicado por un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de la menor AMAT, que le sustituye por la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, bajo la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad judicial respectiva mientras finaliza el proceso penal que se le sigue. La citada orden impugnada también proveyó la libertad provisional del justiciable para la aplicación de las medidas cautelares distintas a la detención dictadas.

La orden de hacer reprochada fue proferida como consecuencia de la acción de hábeas corpus instada por la defensa técnica del procesado contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dictó en su contra sentencia condenatoria de 36 meses de prisión que reemplazó oficiosamente por la de 300 días multa.

El Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales establecidos para este tipo de acción extraordinaria por la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Efectuada la revisión de rigor, el Tribunal de Amparo se percata que la demanda no debe ser admitida porque aunque cumple con los requisitos formales con que debe contar toda demanda, la misma no cumple con el principio de definitividad, conforme al que antes de promover acción de amparo de derechos fundamentales, es imprescindible que se hayan agotado los medios de impugnación y trámites que el ordenamiento prevé para enervar los efectos de la orden de hacer o de no hacer arbitraria.

Este importante requisito está previsto por el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial, a saber:

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

...”.

Sobre el particular, la Corte ha venido sosteniendo que el amparo de derechos como acción extraordinaria es procedente cuando se hayan agotado los recursos o diligencias procesales para enervar el acto de autoridad arbitrario, capaz de irrogar un daño grave y actual al interesado, que por tal, requiere una revocación inmediata, atendiendo al diseño constitucional de la acción estudiada y su desarrollo legislativo contenido en el Código Judicial.

En el caso bajo estudio, abona la opinión de que no ha sido satisfecho el mencionado principio que el propio amparista informa que la resolución de 1era. instancia No. 29, de 2 de mayo de 2006, ha sido apelada (Cf. f. 10).

En segundo lugar, la demanda no debe pasar adelante porque pese a que el actor alega que la orden del Segundo Tribunal Superior es violatoria del artículo 32 de la Constitución, que contiene el derecho humano a gozar de un debido proceso o trámite en las causas judiciales y administrativas, el Pleno, sin entrar a analizar los argumentos del interesado, observa que están enfocados a cuestionar la aplicación de la Ley y la interpretación de las facultades del emisor de la orden particularmente por haber aplicado a Cataño Martínez medidas cautelares distintas a la prisión provisional.

La jurisprudencia ha dicho que no son acusables como infractores de derechos constitucionales este tipo de rubros, por cuanto la aplicación e interpretación del derecho, incluso la valoración del caudal probatorio, es materia de competencia de las autoridades que administran justicia. Lo que está íntimamente vinculado a otra limitación que han de tener presente los demandantes: la vía de amparo no abre una instancia adicional o paralela al proceso original para revisar ex novo e íntegramente los elementos de hecho ventilados en las instancias correspondientes.

La aspiración del amparista se evidencia que está enfocada a esa pretensión en el asunto bajo estudio, que escapa al control del amparo constitucional, siempre que no involucre verdaderamente una afrenta a elementos esenciales del debido trámite legal, entre los que están incluidos el derecho de defensa, aspecto que no se advierte prima facie, a criterio del Pleno.

Lo ajustado a derecho es no admitir la demanda revisada.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma de abogados Arosemena y Arosemena, en nombre y representación de Ángela María Arosemena Tapiero, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 1era. instancia No. 29, de 2 de mayo de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LORENA ALSACIA CABRERA AGUILAR CONTRA AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 59 DE 6 DE ABRIL DE 2006 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 393-06
VISTOS:

La firma de abogados Almengor, Caballero & Asociados, en representación de Lorena Alsacia Cabrera Aguilar, ha interpuesto demanda de amparo de derechos fundamentales contra el auto de segunda instancia No. 59, de 6 de abril de 2006, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Distrito del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se reforma una decisión de 23 de mayo de 2006 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, en el sentido de abrir causa criminal contra Lorena Alsacia Cabrera Aguilar y Samuel Guindi, por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título XII, Libro II, del Código Penal (contra los derechos de propiedad industrial), en perjuicio de la empresa Zadel Internacional, S. A.

El Pleno por motivos de economía procesal procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales.

Efectuado el mencionado examen, el Tribunal se percarta que la presente acción de amparo no debe admitirse porque el auto de llamamiento a juicio no constituye una orden, ya que no contiene un mandato imperativo ni una prohibición, sino un acto jurisdiccional de naturaleza formal, que escapa del supuesto normativo del artículo 54 de la Constitución Nacional y el 2615 del Código Judicial. La jurisprudencia constitucional al respecto ha sido clara, por ejemplo en resolución de 9 de enero de 2002 ha expresado lo siguiente:

“Luego de la lectura del libelo, considera la Corte que, si bien la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2619 del Texto Único del Código Judicial, empero existen deficiencias importantes que le impiden a esta Alta Magistratura ventilar el fondo del negocio.

Ello es así, porque lo que se impugna a través de esta acción constitucional de amparo es una resolución que revoca el auto de sobreseimiento provisional dictado por el juez de primera instancia y en su lugar abre causa criminal contra el señor ALI AMETH REHMAN NISHA.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente que el Auto de Proceder, es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos del juicio oral, es decir, si se encuentra acreditada en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor, con lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal.

Por otra parte, en situaciones similares la Corte también ha dicho, que esta clase de decisiones no revisten la naturaleza y forma que deben reunir los actos susceptibles de ser atacados por la vía de amparo.

En este sentido, debemos señalar que la acción de amparo no constituye un recurso ordinario, ni una tercera instancia tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la Ley, sino más bien guarda relación con la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución, que resultaren lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos.

Entonces, resulta evidente que el amparista ha equivocado la vía procesal para impugnar el auto de llamamiento a juicio dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé.

En atención a las consideraciones expuestas, no le queda a esta Superioridad otra alternativa que la de reiterar el criterio ya expuesto, de que contra el auto de llamamiento a juicio no procede la acción de amparo por cuanto éste no conlleva una orden de hacer”. (Caso: Amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, en representación de Alí Ameth Rehman Nisha, contra la Resolución de 26 de marzo de 2001 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. MP. José A. Troyano).

Por otro lado, obsérvese que el impugnante centra la censura constitucional que dirige contra la resolución de 6 de abril de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en un asunto de mera legalidad sobre la intervención de tercero en el proceso y sus facultades (legitimación) para impugnar el auto que decretó sobreseimiento provisional contra los señores Lorena Alsacia Cabrera Aguilar y otro, tema que, a juicio del Pleno, no está debidamente acreditado en la demanda examinada, y que como asunto de legalidad es de competencia de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Sobre el particular, el Tribunal de Amparo ha sostenido la tesis reiterada en el sentido que la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en el proceso son aspectos que están dentro de las atribuciones jurisdiccionales o cometido institucional de administrar justicia asignadas a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, que no son censurables por vía de amparo, salvo que ese ejercicio implique violación de derechos fundamentales, como la defensa en juicio, que no es compatible con el desempeño eficiente, normal y racional de la prestación del citado servicio público.

Recalca el Tribunal que hilar una presunta infracción del artículo 32 constitucional con la dictación de un auto de vocación a juicio tras considerar el Tribunal de Apelación que las personas sobreseídas provisionalmente deben ser llamadas a responder por cargos penales derivados de la participación o autoría (vinculación-aspecto subjetivo) y en la comisión de un hecho punible probado

(aspecto objetivo), significa exceder el ámbito de acción del amparo constitucional, porque éste no constituye un recurso ordinario, ni una tercera instancia tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba, interpretación o aplicación de la Ley, sino que se instituye para la protección de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución, que resultaren lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos, naturaleza de la que carece el auto de enjuiciamiento criminal.

Lo ajustado a derecho es no darle trámite a la demanda en cuestión.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma Almengor, Caballero & Asociados, en representación de Lorena Alsacia Cabrera Aguilar, contra el auto de segunda instancia No. 59, de 6 de abril de 2006, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Distrito del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PAULO VEGA BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JOSÉ ALIRIO ROMERO Y GONZALO MAHECHA GUTIÉRREZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 937-05

VISTOS:

El Licenciado Paulo Vega Batista, quien actúa en su condición de apoderado judicial de JOSÉ ALIRIO ROMERO y GONZALO MAHECHA GUTIERREZ, ha comparecido ante esta Superioridad a formalizar acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden tácita de no hacer mantenida por el Licenciado Patricio Candanedo, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal seguido a sus representados por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA:

Manifiesta el amparista que la orden de no hacer, objeto de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, la constituye la extensión del período de instrucción del sumario seguido a los señores Romero y Mahecha por la comisión de un delito contra la salud pública, expediente que se encuentra identificado con el número de entrada 1040-04.

Estima el amparista que la orden tácita de no hacer que ha sido impugnada, es la acción negativa que contiene el mandato imperativo de no cumplir con el término dictado en el artículo 2203 del Código Judicial, "...con lo cual se niega otorgar el trámite debido al proceso, se violenta la oportunidad a los procesados de recibir un juicio justo y EXPEDITO (máxime cuando los imputados están confesos y arrepentidos), y además restringe el libre ejercicio de la profesión de abogado" (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

A su juicio, se ha dado el agotamiento de los medios previos de impugnación, toda vez que se interpuso un incidente de controversia por caducidad del término del sumario, el cual se mantiene archivado, no existiendo otro mecanismo procesal que permita remediar los reiterados agravios sufridos.

La disposición constitucional que se alega infringida, es el artículo 32 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Los antecedentes que sirven como fundamento a la acción de garantías constitucionales enumerados por el amparista son:

1. El día 26 de agosto de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dio formal apertura al sumario seguido en contra de los señores Romero y Mahecha.

2.- Mediante la providencia de 26 de agosto de 2004, se ordenó recibir declaración indagatoria a Romero y Mahecha, quienes inmediatamente formularon sus descargos, confesando la manipulación de sustancias ilícitas y mostrándose arrepentidos de su conducta.

3.-Transcurrido aproximadamente un (1) año desde la detención, indagatoria y confesión de los imputados, sin mediar mayores trámites procesales de relevancia y ante la lentitud procesal, se interpuso incidente de controversia, a fin que culminara el sumario y se remitiera al órgano jurisdiccional para la calificación y el cumplimiento de las demás etapas procesales.

4.- A la fecha de la presentación de la acción de amparo de garantías constitucionales, aún se mantiene en el Despacho de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tanto el expediente contentivo del sumario, como el cuadernillo de incidente de controversia.

Considera por tanto el amparista que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al negar el trámite que por ley corresponde al sumario y al medio de impugnación incoado, ha incurrido en una violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política, conculcando de manera abrupta, las garantías constitucionales de los detenidos.

Continúa señalando que "...la conducta del funcionario de instrucción, es contraria a los procedimientos y términos establecidos en nuestro Código Judicial, por consiguiente violenta el debido proceso, a través de una acción negativa que se ve seriamente agravada por la desatención y desafío demostrado por la Fiscalía al "traslado" que le ha corrido un funcionario jurisdiccional". (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

Aporta como sustento probatorio de sus alegaciones:a.- Providencia de entrada emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 26 de agosto de 2004; b.- Copia autenticada de formato de listado de expedientes al centro de comunicaciones judiciales con destino al Ministerio Público, fechado 27 de julio de 2005, mismo que según los registros, corresponde al incidente de controversia promovido dentro del proceso seguido a los señores Romero y Mahecha; c.- Copia del incidente de controversia formulado por el Licenciado Paulo Vega Batista dentro del proceso penal seguido a los señores Romero y Maheca.

Solicita el amparista a este Tribunal que se conceda el amparo de garantías constitucionales y se ordene a la autoridad demandada proceder a la inmediata confección de la vista fiscal y remita el sumario al Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe relativo a los hechos materia de la acción constitucional impenetrada.

Mediante Oficio FD2-TO5-4793-05 fechado 6 de septiembre, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado José Abel Almengor, manifestó que "sin entrar a desarrollar el fondo del asunto de marras que se plantea, hemos observado que el proceso seguido a los señores JOSE ALIRIO ROMERO y GONZALO MAHECA GUTIERREZ, no se encuentra en proceso de tramites (sic) en el momento actual dentro de los libros de registro de casos o procesos que se investigan en la Fiscalía Segunda Especializada en Drogas, siendo imposible darle el impulso correspondiente al presente traslado" (ver foja 20 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado lo anterior, se corrió nuevamente traslado, esta vez a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio FD1-T05-5006-2,005 fechado 19 de septiembre de 2005, suscrito por el Fiscal Primero, Licenciado Patricio Elías Candanedo, expuso que no le asiste la razón al amparista, por lo siguiente:

1.- La orden que se alega infringida fue debidamente diligenciada en término, como lo establece la ley.

2.- No pueden estarse violentando normas constitucionales relativas al debido proceso y a las leyes "...cuando se le ha dado el curso de ley al mismo acto procesal que se considera violado. Estas circunstancias fueron admitidas en tiempo oportuno por el tribunal competente, dándosele el curso correspondiente a la materia procesal que se solicitaba, al extremo de que luego que se admite el incidente planteado por el letrado Paulo Vega Batista, este servidor recurrió en apelación ante el tribunal consultado; es decir, en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encuentra pendiente de que se surta la alzada correspondiente" (ver fojas 24 y 25 del expediente contentivo del presente proceso).

3.- El tema que plantea el recurrente, no es materia de resolver por la vía del recurso de amparo de garantías constitucionales, fundamentándose en un fallo de la Corte Suprema de Justicia, cuya transcripción fue la siguiente:

“Consta en autos que esta controversia gira en torno a la no emisión de la Vista Fiscal dentro de un sumario en el que existen 27 imputados, un caudal probatorio de miles de fojas útiles y la presunta existencia de delitos que atentan principalmente contra la Salud Pública. La investigación que lleva a cabo el Ministerio Público en este caso, se extiende a la esfera internacional.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público, en violación de los derechos y las garantías que la Constitución le consagra.

Si bien el servidor público demandado, tiene mando y jurisdicción en toda la República, por lo que a esta Sala (sic) le compete conocer de la demanda de Amparo interpuesta en su contra de acuerdo con el artículo 2607 del Código Judicial, ésta no encuentra en las pruebas aportadas, la existencia o constancia de una orden de hacer o de no hacer, expedida por el demandado, que viole los derechos y las garantías constitucionales de la parte demandante. El amparista tampoco ha señalado de manera directa y específica la orden que en su opinión le ha conculcado garantías fundamentales y derechos constitucionales a sus representadas...La Sala (sic) considera que la mora Judicial no debe ser demandada a través de esta acción de tutela de derechos subjetivos, ya que existe jurisprudencia reiterada que señala que este hecho sólo configura causal de corrección disciplinaria (Sentencia de Amparo de 25 de junio de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia), pese a que de manera indirecta se pueden lesionar derechos y garantías constitucionales, el retardo en la administración de justicia no puede ser corregido o enmendado por medio de esta acción constitucional, de allí que debe ser DENEGADO”.

DECISIÓN DEL PLENO:

Esta Superioridad pasa a resolver de conformidad con las constancias probatorias obrantes en autos y luego de un análisis de los argumentos expuestos por las partes:

El amparo fue fundamentado en la alegada acción tácita cometida por la autoridad demandada, consistente en “no hacer” o “no cumplir” con el término que establece el Código Judicial para que se perfeccione el sumario, situación que, a su juicio, violenta el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

Por otra parte, el amparista afirma haber interpuesto un incidente de controversia por caducidad del término del sumario, “...mecanismo legal que ha quedado inutilizado por las actuaciones de la propia Agencia del Ministerio Público, que mantiene “archivado” fuera del término de ley, el traslado que en su momento le remitió el Juzgado 6to de Circuito Penal (se ha desconocido la jerarquía jurisdiccional), por lo cual es urgente la intervención de este Tribunal como máximo garante del orden Constitucional y el Debido proceso legal” (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Con relación a los cargos de inconstitucionalidad planteados por el amparista, la autoridad demandada manifiesta a este Tribunal que la orden que se dice infringida fue debidamente diligenciada, en término, como lo establece la ley.

Continúa señalando que el acto procesal que se considera violado fue tramitado en tiempo oportuno por el Tribunal competente, habiendo sido admitido e incluso apelado por la autoridad demandada, quien se encuentra en espera que se surta la alzada correspondiente.

Esta Superioridad estima que en el presente proceso, el amparista no ha demostrado debidamente el fundamento de sus alegaciones, toda vez que si bien es cierto aporta copia del incidente de controversia, no consta en autos, como ha sido alegado, que el mismo se encuentre archivado al igual que el cuadernillo principal del proceso que ha originado la presente acción de amparo.

Siendo ello así, contrario a lo que argumenta el amparista, estima esta Superioridad que no han sido agotados todos los medios y trámites previstos por la Ley para impugnar el acto que se considera lesivo de los derechos de sus poderdantes, ya que la parte demandante goza de otros recursos que le otorga la ley para hacer valer sus derechos en la esfera penal.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de raigambre constitucional, no puede ser concebida como un recurso ordinario adicional, con capacidad para provocar que el tribunal de amparo efectúe una nueva labor interpretativa de las normas legales que gobiernan el desarrollo del proceso y que son propias de la apreciación que corresponde realizar privativa y soberanamente al juez natural de la instancia.

En esta misma línea de pensamiento, cabe destacar además, que existe copiosa jurisprudencia relativa a la improcedencia de atacar por la vía del amparo las resoluciones que resuelven un incidente de controversia, toda vez que estas “...no contienen una orden de hacer o no hacer, sino que corresponde a un pronunciamiento que hace el Tribunal, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y en atención a la solicitud formulada, previo el cumplimiento del trámite de ley y conforme a las reglas de la sana crítica” (ver fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 11 de marzo de 2004 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Querube Graciela Boza Díaz contra el auto N94 de 28 de junio de 2002, proferido por el Juzgado Décimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Así, considera esta Superioridad que el alegado mandato imperativo de la autoridad demandada consistente en no hacer o no cumplir con el período de instrucción del sumario -afirmación a la que se opone la autoridad demandada y que no ha sido debidamente

probada por el amparista-, no constituye propiamente una orden de no hacer que afecte intereses que evidencien situaciones extremas de indefensión y desconocimiento de garantías básicas que requieran el inmediato restablecimiento de derechos vulnerados.

Las razones precedentes permiten concluir al Pleno que no se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías, motivo por el cual considera, lamentablemente, que no tiene otra alternativa que desestimar la pretensión del amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Paulo Vega Batista, quien actúa en su condición de apoderado judicial de los señores JOSÉ ALIRIO ROMERO y GONZALO MAHECHA GUTIERREZ, en contra de la orden tácita de no hacer mantenida por el Licenciado Patricio Candanedo, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal seguido a sus representados por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE DEVOLVER UN DEPÓSITO AUTORIZADO MEDIANTE SENTENCIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 358-06

VISTOS:

El licenciado José Nelson Brandao, actuando en representación de Eutimio Rizzo, ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra la negativa del Ministerio de Economía y Finanzas de devolver a su mandante la suma líquida de B/.1, 784,855.00, que le fuera cautelada en 1999 por la Dirección General de Aduanas (Zona Aeroportuaria de Tocumen), dependencia de ese Ministerio.

El amparista señala como disposición constitucional violada el artículo 17 de la Carta Magna (f. 4); sin embargo, no especifica qué derecho constitucional le ha sido desconocido o mermado, capaz de producirle un daño grave y actual, que por tal, requiera una intervención inmediata del Tribunal de Amparo.

Por motivos de economía procesal y al estar pendiente de admisión la demanda se procede a revisarla, para determinar si cumple con los requisitos legales, y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre la figura del amparo.

Estima esta Superioridad que a la demanda no debe dársele trámite porque el actor invoca como norma infringida por la omisión de la autoridad el artículo 17 de la Constitución. Este precepto, aunque consagra los cometidos institucionales de las autoridades de la República, uno de los cuales es cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Estado panameño, además de constituirse en protectoras de la vida, honra y bienes de los asociados; reiterados pronunciamientos de la jurisdicción constitucional han dejado manifestado que la mencionada es una disposición programática cuya vulneración puede ocurrir si se asocia a otra norma constitucional que contenga un derecho público subjetivo del particular o interesado.

El artículo constitucional referido prevé a cargo de las autoridades oficiales asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; mas el amparista omite consignar expresamente cuál es el derecho fundamental que la omisión de la autoridad le ha desconocido.

Observa el Tribunal que lo cuestionado por el actor es una dilación del Ministro de Economía y Finanzas en el cumplimiento de la decisión jurisdiccional de la Dirección General de Aduanas, que dispuso devolverle la suma de dinero indicada que esa misma autoridad había cautelado; pero al ser la jurisdicción de amparo justicia rogada, el Tribunal no puede inferir cuál fue el derecho constitucional vulnerado por la acción u omisión de la autoridad.

Lo procedente es inadmitir la presente acción.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado José Nelson Brandao, actuando en representación de Eutimio Rizzo, contra la negativa del Ministerio de Economía y Finanzas de devolver a su mandante la suma líquida de B/.1, 784,855.00, que le fuera cautelada en 1999 por la Dirección General de Aduanas (Zona Aeroportuaria de Tocumen), dependencia de ese Ministerio.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA NAPOLITANO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PHOTELPA S. A., CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	297-06

VISTOS:

Cursa en este Despacho la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en su condición de apoderado judicial de la sociedad PRHOTELPA S.A, en contra de la Nota sin número de 14 de marzo de 2006, proferida por el JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS.

En el momento que se examinaba el libelo y la documentación que apoya la acción constitucional con el fin de resolver sobre su ADMISIBILIDAD, el apoderado judicial de la demandante ha presentado un escrito en el que manifiesta que DESISTE de la demanda promovida, y además solicita “. El desglose a nuestras costas y la consecuente entrega de los originales de todos los documentos que aportáramos como prueba en la referida demanda” (f.67).

En autos reposa la CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO expedida el 7 de abril de 2006 que acredita que GIOVANNA NAPOLITANO puede actuar como REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad PRHOTELPA S.A (f.56). Al examinar el libelo mediante el cual la REPRESENTANTE LEGAL en mención otorga PODER al Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, se advierte que tiene facultad expresa para desistir en nombre y representación de su mandante (f.59), razón por la que esta Superioridad no tiene reserva en ADMITIR la manifestación de desistimiento de la presente ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En relación con la solicitud de desglose de documentos, consta que se adjuntó al libelo de la demanda, COPIA SIMPLE de la ESCRITURA PÚBLICA No. 17441 (fs.8-26), COPIA SIMPLE DE LA MINUTA DE ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PRHOTELPA S.A (fs.27-28), COPIA SIMPLE DE LA MINUTA DEL ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CASCO ANTIGUO S.A (fs.29-31), COPIA SIMPLE DE LA MINUTA DEL ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD SPEEDY EXPORT & IMPORT CORP.(fs.32-34), COPIA AUTENTICADA POR EL NOTARIO PÚBLICO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ DEL CONTRATO DE GARANTÍA CELEBRADO ENTRE PRHOTELPA S.A y LA CAJA DE AHORROS (CAJA DE AHORROS FIDUCIARIA)(fs. 35-54), Nota de 14 de marzo de 2006, suscrita por el Licenciado OSMANDO E. AGUILERA P. , en su condición de JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS (f.55), y la CERTIFICACIÓN EMITIDA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ de fecha 7 de abril de 2006 (f.56).

En atención al numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera pertinente desglosar únicamente la Nota de 14 de marzo de 2006 firmada por el Licenciado OSMANDO E. AGUILERA P., en su condición de JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS (f.55), y la CERTIFICACIÓN EMITIDA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ de fecha 7 de abril de 2006 (f.56), ya que son los únicos documentos originales que la Secretaría General puede dejar copia autenticada en este cuaderno constitucional. Tome nota la Secretaría en mención que en el respectivo lugar del expediente debe dejar copia autenticada de estos dos documentos originales, y constancia sobre la identidad de la persona que los recibe.

Por otra parte, no procede el desglose de los otros documentos, porque en el expediente no reposan sus respectivos originales. No obstante, y si así lo desea el peticionario que, a sus costas, la Secretaría General expida copias simples de los otros documentos.

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en su condición de apoderado judicial de la sociedad PRHOTELPA S.A, en contra de la Nota sin número de 14 de marzo de 2006, proferida por el JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONCEDE el DESGLOSE de la Nota de 14 de marzo de 2006 firmada por el Licenciado OSMANDO E. AGUILERA P., en su condición de JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, y la CERTIFICACIÓN EMITIDA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ de fecha 7 de abril de 2006, AUTORIZA a la Secretaría General que realice el desglose de los dos documentos originales antes señalados, y que deje constancia en el expediente sobre la identidad de la persona que reciba esos documentos, y ORDENA el archivo de este cuaderno constitucional.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL CASTILLO DAVIDSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SIMON CHOCRON ACOCA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAFAYETTE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 117 S.I. DEL 24 DE AGOSTO DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 53-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad conocía el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sendas acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por el licenciado MANUEL CASTILLO DAVIDSON, actuando en nombre y representación de SIMÓN CHOCRÓN ACOCA y de LAFAYETTE ZONA LIBRE, S.A., en contra de la presunta orden de hacer contenida en el Auto N°.117-S. I. de 24 de agosto de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordenó la prosecución del proceso penal seguido a SIMÓN CHOCRÓN ACOCA, por la supuesta comisión de delitos contra los Derechos Ajenos y de Uso Indebido de los Derechos de Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad denominada CLA INVERSIONES, S.A., las cuales fueron acumuladas en virtud de la providencia de 27 de enero de 2006, dictada por la Magistrada Sustanciadora.

Sin embargo, encontrándose el proyecto correspondiente en lectura por el resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, el amparista concurrió ante la Secretaría General de la Corte el 30 de marzo de 2006 y presentó escritos de desistimiento para ambas acciones.

Habiendo verificado que el letrado está facultado para desistir en ambas acciones, el Pleno estima pertinente acceder a lo pedido y ordenar la terminación del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACOGE el desistimiento presentado por el licenciado MANUEL CASTILLO DAVIDSON en esta causa y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PERSONA JURÍDICA MOON LIGHT, INC. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR GRUPO CARIBE, S. A. CONTRA LOS AUTOS NO. 655 DE 25 DE AGOSTO DE 2004 Y EL NO. 924 DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 235-05

VISTOS:

El licenciado RAMON F. CASTELLANOS, actuando en representación de la persona jurídica LUZ DE LUNA S.A. (español) o MOON LIGHT, INC. (inglés) interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada 15 de febrero de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por GRUPO CARIBE, S.A.

LA DECISIÓN APELADA

Mediante Sentencia calendada 15 de febrero de 2005, el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO y revocó los Autos No. 655 y No. 924, ambos emitidos por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitiendo a la persona jurídica LUZ DE LUNA, S.A. (en español) o MOON LIGHT, INC. (en inglés) como tercero interviniente en la presente acción tuteladora de garantías individuales (fs. 60-80 del cuadernillo).

Observó dicho Tribunal Colegiado, que la actuación del Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá es manifiestamente violatoria de la garantía del debido proceso invocada por el amparista, toda vez que se incumplió el trámite legal al proferirse resoluciones extemporáneas, utilizando como sustento jurídico la aclaración de sentencia, pese a que ésta sólo procede dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la resolución que se pretende aclarar; de manera que, si la sentencia se notificó a las partes el 29 de enero de 1993, sólo hasta el 3 de febrero de 1993 el Juzgado podía adicionar, modificar o aclarar. Sin embargo, el referido juzgador realizó la aclaración el 25 de agosto de 2004 y el 21 de octubre de 2004, es decir, habiendo transcurrido más de once (11) años de notificada la sentencia.

En conclusión, la concesión del amparo de garantías constitucionales por el Primer Tribunal de Justicia se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1. Que el contenido de los Autos No. 655 y 924 no constituyen aclaraciones, adiciones ni modificaciones en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios o intereses de la sentencia No. 10 de 25 de enero de 1993, conforme lo preceptúa el artículo 999 del Código Judicial, sino una nueva decisión.

2. Que dichos autos, al anular el acta de 19 de diciembre de 1990 de la persona jurídica LUZ DE LUNA en la que se había autorizado un contrato de compraventa, afectaron los intereses del amparista pues, luego de 10 años, el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá adoptó una nueva decisión, sin permitirle participar en el proceso, ya que no fueron oídos ni pudieron aportar pruebas o alegatos.

3. La nueva decisión contenida en los autos apelados viola el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, así como el de seguridad jurídica y por ende, el debido proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado RAMON CASTELLANOS, apoderado judicial de LUZ DE LUNA, S.A. (español) o MOON LIGHT INC. (inglés), en su calidad de tercero interviniente presentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la sentencia fechada 15 de febrero de 2005 (fs. 60-80), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Sostiene el apelante que las decisiones recurridas en amparo fueron proferidas por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme a derecho y por tanto, deben ser preservadas.

Seguidamente, presenta argumentos sobre presuntas irregularidades cometidas por el amparista en contra de LUZ DE LUNA, S.A., entre las que destaca la falsedad de documentos públicos.

Igualmente, se refiere a los efectos que a su juicio deben tener las resoluciones (Autos 655 y 924) que había emitido el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial (fs. 81-87).

LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Sostiene RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO que la sentencia de amparo recurrida debe ser preservada, por cuanto que el Primer Tribunal Superior de Justicia, luego de un pormenorizado estudio constató la transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, materializada en los Autos No. 655 de 25 de agosto de 2004 y No. 924 de 21 de octubre de 2004, proferidos por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante los cuales se pretendió aclarar la sentencia de 25 de enero de 1993, en perjuicio de GRUPO CARIBE, S.A.

Al responder los argumentos formulados por el licenciado Castellanos, sostienen los oponentes que éste no presenta un argumento sólido contra la sentencia de amparo y que la intención del apelante era anular los actos de compra realizados por GRUPO CARIBE, S.A., toda vez que, vulnerando el procedimiento establecido, así como los términos, solicitó aclaraciones de la sentencia en distintas oportunidades, lo cual era improcedente, así como también lo son las decisiones adoptadas.

La firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO concluye que además el recurrente solicitó, en la presente acción de amparo, la práctica de pruebas sobre temas que no son objeto del debate constitucional, por lo que pide que se confirme el fallo recurrido (fs. 89-96).

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2005, la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de la sociedad GRUPO CARIBE, S. A. presentó una acción de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en los autos No. 655 de 25 de agosto de 2004 y No. 924 de 21 de octubre de 2004, proferidos por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que eran arbitrarios y violaban el debido proceso legal, al atentar contra el procedimiento legal que regula la corrección y aclaración de sentencias, por lo que se modificó la Sentencia No.10 de 25 de enero de 1993, proferida hace once años.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinadas las constancias que sustentan el presente recurso de apelación, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el conflicto que se plantea.

Al respecto, es menester destacar que el amparo de garantías constitucionales es una acción cuya finalidad se dirige únicamente a reparar las violaciones cometidas por servidores públicos, a través de órdenes arbitrarias o abusivas de hacer o no hacer que lesionen derechos y garantías que consagra el Texto Constitucional. Es además, un proceso sumario que se surte con prueba pre-constituida. Luego entonces, no es dable en esta esfera, por no ser una tercera instancia procesal, solicitar como lo hace el apelante, la compulsas de copias al Ministerio Público para que se investiguen afirmaciones de las partes, como sería el investigar la existencia de un posible delito de falsedad. Tampoco es permisible la práctica de pruebas para determinar la veracidad de las aseveraciones que sustentan el recurso de apelación.

Dicho esto, el Pleno se limitará a atender lo relativo al criterio del apelante respecto al fallo emitido por el Primer Tribunal Superior, calendado 15 de febrero de 2005, específicamente en cuanto la revocatoria de los Autos No. 655 de 25 de agosto de 2004 (fs. 187-197) y No. 924 de 21 de octubre de 2004 (fs. 201-202), proferidos por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En tal sentido cabe aclarar que si bien el amparista atacó dos resoluciones, cuando en materia de amparo reiteradamente se ha sostenido que esta acción constitucional sólo puede estar dirigida contra una orden, en el presente caso ambas resoluciones están estrechamente relacionadas, ya que la segunda, es decir el Auto No. 924 de 21 de octubre de 2004, proferido por el funcionario demandado, es consecuencia del Auto No. 655 de 25 de agosto de 2004.

Así, se constata que el Primer Tribunal Superior, al decidir el amparo en primera instancia, efectuó un correcto análisis de las resoluciones atacadas, habida cuenta que resalta la vulneración al debido proceso por parte del Juez Quinto de Circuito Civil, al haber emitido de manera extemporánea, resoluciones presuntamente aclaratorias, sobre aspectos que ni siquiera habían sido comprendidos en la sentencia original expedida once años atrás, lo que rebasa en exceso el término establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que los Autos No.655 de 25 de agosto de 2004 (fs. 187-197) y No.924 de 21 de octubre de 2004 (fs. 201-202), emitidos por el Juez Quinto de Circuito Civil y que fueron anulados por el Primer Tribunal Superior al decidir el amparo (fs. 60-80 del cuadernillo), presumiblemente tenían como propósito aclarar la Sentencia No.10 de 25 de enero de 1993 (v. fs. 38-45); sin embargo, a las fechas en que se emitieron los referidos autos, esto ya no era procesalmente posible en virtud de lo regulado en el artículo 999 del Código Judicial, que establece:

Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo...”

Tal como se aprecia en la citada norma, la actuación del Juez Quinto de Circuito Civil al emitir los Autos No.655 el 25 de agosto de 2004 (fs. 187-197) y No.924 de 21 de octubre de 2004 (fs. 201-202), es decir, once años después de dictada su Sentencia No.10 de 25 de enero de 1993 (fs. 38-45), supuestamente con la intención de aclararla, violentó ostensiblemente el término de tres (3) días posteriores a la notificación del fallo, lo que incuestionablemente infringe la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política. Veamos:

“Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una misma vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria” (el subrayado es de la Corte).

Así las cosas, esta Colegiatura concluye que debe preservarse el fallo emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, debemos indicar que la decisión adoptada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado Juan Bosco Molina, al proferir los Autos No. 655 de 25 de agosto de 2004 y el No. 924 de 21 de octubre de 2004, resulta cuestionable y presuponen un desconocimiento de normas elementales por parte de quien ostenta un cargo de alta jerarquía en este Órgano del Estado, que lo obligan a ser más estudioso y cauteloso de los fallos que emite; razón por la cual esta Superioridad estima procedente abrir un proceso disciplinario al licenciado Juan Bosco Molina Rivera, por el incumplimiento de sus deberes de Juez, dentro del proceso sumario presentado por la señora Mercedes De Leon de Hemmerling, representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A. (en español) MOON LIGHT, INC (en inglés), conducta descrita en los artículos 199 y 286 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Sentencia calendada 15 de febrero de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que concedió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Grupo Caribe, S. A., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ordena al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como autoridad nominadora, abrir un proceso disciplinario, al licenciado Juan Bosco Molino Rivera, Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el posible incumplimiento de sus deberes, dentro del proceso sumario que Mercedes De León de Hemmerling interpuso, como representante legal de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A.(en español), MOON LIGHT, INC. (inglés).

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO
CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO AGUILAR ORTEGA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 85-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Sentencia de Habeas Corpus No. 1 calendada 11 de enero de 2006, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declara legal la detención preventiva de Cristino Aguilar Ortega.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En el fallo recurrido el tribunal a-quo declaró legal la detención preventiva que sufre Cristino Aguilar Ortega, al considerar que éste se encuentra procesado por el supuesto delito de robo, dentro de un proceso que cumple con los presupuestos que exige la ley, y su detención fue ordenada por autoridad competente (fs. 11-17).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de estudiar la resolución apelada así como los antecedentes del caso esta Superioridad estima procedente señalar que con la acción de hábeas corpus en su modalidad preventiva, se busca proteger la libertad personal o corporal de las personas naturales ante detenciones arbitrarias, ilegales o violatorias de derechos fundamentales.

Al presentarse una acción constitucional de esta naturaleza constituye un ejercicio obligado la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2152 del Código Judicial que a su tenor señala:

Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De la norma transcrita queda claro que uno de los elementos indispensables para que opere el hábeas corpus en su modalidad preventiva es la existencia de una resolución en la cual se ordene la detención, y que en efecto, en la misma se detalle el hecho imputado, así como los elementos probatorios que permiten la comprobación del hecho punible y la vinculación del imputado.

Como se aprecia en los antecedentes penales, la Personería Municipal del Distrito de Chame, ordenó la detención preventiva del señor Cristino Aguilar Ortega, por su presunta participación en un delito Contra el Patrimonio (fs. 72 - 82).

Se constata que el beneficiario de la acción está siendo procesado por el delito de robo a mano armada contemplado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Augusto Samuel García Hernández y otros, por lo que el tipo penal infringido tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, tal como lo exige el artículo 2140 del Código Judicial, que a su tenor señala:

Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

En la diligencia que ordena la detención preventiva, se observa la acreditación del hecho punible, es decir del delito de robo a mano armada, en este sentido se resaltan las siguientes pruebas:

1- Denuncia de Augusto Samuel García Hernández, conductor del vehículo de la ruta Santiago-Panamá, quien indicó que el día de los hechos salió de Santiago, a las ocho de la noche (8:00 P.M.), con cinco pasajeros y en el camino recogió a varios pasajeros incluso en la parada ubicada diagonal al cevichito de San Carlos, recogió a cuatro pasajeros que subieron rápidamente, como estaba lloviendo se colocaron al final del bus, y a la altura de Coloncito de Chame, uno de éstos sujetos lo encañono, mientras que los otros tres encañonaron al resto de los pasajeros, despojándolos de su pertenencia de valor, dinero, prendas y celulares. Además señaló que el sujeto que lo encañonó lo obligó a tomar una calle que está a mano derecha, antes de llegar al puente, luego de minutos de recorrido le solicitaron detener el vehículo del cual se bajaron y dispararon a los neumáticos traseros, impactando uno de ellos. En este mismo sentido indicó que quien lo encañonó hizo dos disparos dentro del bus uno en el techo y el otro encima de su cabeza que impactó en la ventanilla del lado del conductor. Concluyó indicando que le robaron treinta balboas (B/.30.00) en efectivo, un collar de oro de 18 kilates, más los daños que le causaron al vehículo al impactar el mismo en tres ocasiones (fs. 7 – 8).

2. Humberto Gil Monroy, expuso en su declaración que a las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día 9 de julio de 2003, tomó un bus de la ruta Santiago-Panamá, y que más o menos a las once de la noche (11:00 p.m.) a la altura de Chame, fueron asaltados por cuatro sujetos armados que viajaban en el bus dentro del cual hicieron detonaciones. Señaló además, que los asaltantes lo despojaron de su cartera que contenía sus documentos de identidad personal (cédula, carnet de seguro social, licencia de conducir, carnet del mercado de abasto) y veinte balboas. Finalmente indicó que los asaltantes despojaron a los que viajaban en el bus de todas sus pertenencias de valor y además obligaron al conductor a desviarse de la vía panamericana (f.9).

3. Gabriel René Apundia Sánchez, corroboró lo indicado por el señor Monroy, agregando que los asaltantes se subieron en San Carlos y al bajarse del bus luego del robo, tomaron dirección hacia la playa. Finalmente señaló que le llevaron la cartera que en su interior contenía cédula de identidad personal, carnet de seguro social, licencia de conducir ; noventa y tres balboas (B/. 93.00), y un celular marca motorola. (fs. 10-11).

4 Declaración de Eduardo Enrique MC Barnette Rodríguez, indicó que el día de los hechos abordó el vehículo afectado en Penonomé y que despertó al escuchar un disparo, dándose cuenta que eran asaltados por varios sujetos que portaban armas de fuego y que se cubrían el rostro. Además señaló que los sujetos lo obligaron a entregarle la cartera que contenía cédula de identidad personal, licencia de conducir y diez balboas (B/. 10.00) en efectivo, además le quitaron su celular marca Nokia 5120 (f. 15).

5. Declaración de Julio César Solis Gil, secretario del bus afectado, quien expuso que en horas de la noche, del día 9 de julio de 2003, recogieron cuatro pasajeros a la altura de San Carlos, específicamente en la parada que se encuentra frente al Bar El Cevichito, al estar en el sector de Coloncito, los sujetos se encapucharon, uno de ellos hizo un disparo y manifestó que era un asalto, despojando a los pasajeros y al chofer de sus pertenencias de valor (fs. 16-17).

6. Marco Antonio González Moreno, señaló que los asaltantes lo despojaron violentamente de un reloj de pulso plateado con vidrio azul y luz, marca Akua, digital, una cartera color negra con documentos personales y treinta balboas (B/. 30.00) en efectivo (f. 18).

7. Declaración de Osvaldo Manuel Tuñon Tait, bajo la gravedad de juramento expone que en el sector de San Carlos subieron cuatro personas que se sentaron tres puestos delante de él, al pasar los minutos observó que uno de ellos se fue para adelante y tres se quedaron donde él estaba, enseguida lo encañonaron y les dijeron que era un asalto, que no se movieran y les entregaran sus carteras, prendas y celulares, por lo que les entregó su cartera con documentos personales y treinta y cinco balboas (B/. 35.00) en efectivo (fs. 19-20).

8. Juan De Dios Agrazal De Gracia, otro de los afectados relató que abordó el bus de la ruta Santiago-Panamá, en el Roble y que le robaron diez balboas (B/. 10.00) en efectivo (f. 23).

9. Eduardo Fernando Lewis, manifestó que iba dormido y al despertar escuchó ruidos de pelea, por lo que al abrir los ojos observó que un sujeto con la cara cubierta con una gorra de lana negra y roja lo encañonaba con una pistola como cromada, en tanto que otro sujeto era el que recogía las pertenencias de los pasajeros, el cual era alto, delgado, cara larga, perfilado, con barbita, cabello lacio chocolate, vestía pantalón chocolate claro y fue el que le robó un collar de oro y dije de crucifijo, ambos de 14 kilates, un reloj de correa de cuero negra, plateado, marca suizo, una cartera que en su interior contenía documentos personales y veinte balboas en efectivo. Finalmente añadió que el sujeto que describe puede reconocerlo ya que lo vio bien, porque estaba de frente cuando le quitaba sus pertenencias (fs. 24-25).

10. Carlos Elías Herrera Arcia, indicó que el día de los hechos, siendo las diez de la noche se encontraba en la entrada del Centro de Salud de San Carlos en compañía de otras personas esperando bus para dirigirse a su residencia, y diez minutos más tarde entró hacia el Centro de Salud del área un taxi tipo camioneta, color crema que hace piquera en el Rey de Coronado, en el que iban cinco personas con el conductor y salió de una vez, dejando a las cuatro personas en la parada que está frente al cevichito, posteriormente a eso, todos subieron al bus de la ruta Santiago-Panamá, después subieron los cuatro sujetos que habían dejado el taxi y se colocaron en la parte de atrás, el bus continuó su ruta, bajándose un pasajero en la

parada de la entrada de Coronado, subiéndose finalmente una joven frente a la estación de gasolina. Posteriormente, a la altura del taller de ebanistería Mary, ubicado en Agua de Mina, los cuatro sujetos gritaron que era un asalto, ubicándose dos en la parte de atrás y dos en la parte de adelante del bus, amenazando tanto al conductor como a los pasajeros los despojaron de sus pertenencias y obligaron al conductor a tomar por la calle de piedra que está antes del puente de Coloncito, luego al bajarse le dispararon a las llantas del bus. Señaló que le robaron la cartera que contenía documentos personales, tarjeta clave del Banco Nacional, setenta y tres balboas en efectivo (B/. 73.00), y un celular marca motorola, modelo 120T con un valor de ciento cuatro balboas con cinco centavos (B/. 104.05) (fs. 26-28).

11. Por su parte Magdalena De Gracia de Samaniego, relató que la noche de autos se encontraba en compañía de su yerna y nieta en el Seguro Social de San Carlos, estando en la vía interamericana esperando transporte para dirigirse a su residencia. Observó que el taxi conducido por PICHÍ entró hacia el pueblo de San Carlos, pero a los pocos minutos salió y dejó a los pasajeros en la parada. Minutos después las personas que esperaban bus abordaron uno de la ruta Santiago-Panamá, un poco más adelante abordaron igualmente cuatro jóvenes que dejó el taxista, los que se sentaron en la parte de atrás del bus, tres de ellos eran morenos y uno cargaba venda. Luego de pasar el Supermercado el Rey de Coronado observó que uno de ellos (el más claro) se acercó al conductor y le apuntó con un arma, obligándolo a meterse por una calle de piedra y despojándolo a los pasajeros y al conductor de sus pertenencias (fs. 29-30).

12. Lisbeth Irena Loaiza, pasajera afectada que abordó el bus 9B-207 de la ruta Santiago-Panamá, en la entrada de la Caja de Seguro Social de San Carlos, al momento de rendir su declaración jurada corrobora lo declarado por la señora Magdalena De Gracia (fs. 33-35).

Estas declaraciones entre otras se resaltan dentro de la diligencia que ordena la detención preventiva como pruebas que acreditan el hecho punible, es decir el robo.

En la resolución que ordenó la detención del beneficiario de la acción, se enuncian como pruebas que lo vinculan con el hecho de marras las siguientes:

1. Diligencia de Reconocimiento Fotográfica en la cual participó Prospero Martínez Villamonte quien reconoció a Cristino Aguilar Ortega, como uno de los sujetos que participó en el robo (f. 41).
2. Declaración de Prospero Martínez Villamonte, apodado Pichi, conductor del vehículo-Taxi, estilo camioneta, color crema, quien indicó que tomó cuatro (4) pasajeros en la entrada de Coronado y los llevó a la parada de San Carlos entre las diez y diez y media de noche del día 9 de julio de 2003. Agregó que en los libros de personas reseñadas reconoció a dos de los cuatros pasajeros que llevó la noche de autos a la parada de San Carlos (fs. 43-45).

Estas piezas procesales resultan cónsonas con las declaraciones de Carlos Elías Herrera Arcia, Magdalena De Gracia, Lizbeth Irena Loaiza, quienes indican que el hecho de marras fue cometido por cuatro sujetos que abordaron el bus en la parada ubicada frente al Cevichito de San Carlos, quienes minutos antes habían llegado al lugar a bordo del taxi conducido por el Prospero Martínez Villamonte, apodado PICHÍ.

Frente a todo lo expuesto, el Pleno de esta Colegiatura Judicial, concluye que debe confirmarse el fallo apelado, toda vez que la detención preventiva de Cristino Aguilar Ortega, fue emitida por la Personería Municipal de Chame, a través de una resolución en la cual se dejó claramente establecido el hecho imputado y los elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la acción con el hecho de marras.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE-SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo calendarado 11 de enero de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró legal la detención preventiva de Cristino Aguilar Ortega, procesado por el delito Contra el Patrimonio (robo a mano armada).

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARIO ANTONIO GIRADO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE COLÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 306-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Edil Misael Peñuela, a favor del señor Darío Antonio Girado contra la Fiscalía Primera de Circuito de Colón en Turno.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Explica el recurrente, que el día 4 de marzo de 2006, el señor Darío Antonio Girado, beneficiario de la acción, fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional, momento en que se disponía a ingresar a su residencia ubicada en Puerto Limón, Rivera del Río.

Continúa señalando que el señor Girado, fue sorprendido en su buena fe, al brindarle auxilio humanitario a un grupo de ciudadanos que rondaban por la cercanía de su hogar, pidiendo agua y alimento, sin saber que dichos ciudadanos eran personas que fueron abandonados en las riveras del río que al parecer estaban indocumentados.

Agrega que desde el día 4 de marzo, fecha del incidente hasta el día 10 de marzo fecha en que se ordena la detención del señor Girado, por la Fiscalía Primera de Colón, transcurrieron aproximadamente cinco días durante los cuales el señor Girado estuvo privado de su libertad sin ser puesto a orden de la autoridad competente, actuación que resulta ofensiva a las garantías individuales que rigen nuestro Estado de Derecho.

Resalta el accionante, que los principios rectores del proceso penal como lo son la presunción de inocencia y la sana crítica, lo inclinan a considerar que los hombres pueden actuar motivados por razón noble y altruista de allí que la actitud del señor Girado de brindar agua y alimento a un prójimo necesitado, no puede ser tenida como delictiva ni interesada, toda vez que siendo un hombre humilde hizo lo correcto sin esperar recompensa o contra prestación alguna, razón por la cual solicita se declare ilegal la detención que sufre el señor Darío Antonio Girado o en su lugar se le sustituya por las otras medidas cautelares consagradas en la ley de procedimiento vigente (fs. 15-17)

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 29 de marzo de 2006, resolvió declarar legal la detención de Darío Antonio Girado, toda vez que la medida cautelar de carácter personal fue ordenada por autoridad competente, mediante resolución motivada (f. 49), lo que satisface las exigencias de los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 10-14).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Estudiadas las constancias probatorias que obran en auto, así como el argumento de la parte involucrada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el fondo del conflicto para determinar, si las circunstancias que restringieron la libertad ambulatoria del señor Darío Antonio Girado debe mantenerse, tras determinar si se atendieron los requisitos estatuidos en el artículo 2140 del Código Judicial, toda vez que su incumplimiento ameritaría, en la mayoría de los casos, la declaratoria de ilegalidad.

Sostiene el artículo 2140 del Código Judicial lo siguiente:

“Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal”.

Conocida la disposición procesal que resguarda la detención preventiva, es procedente estudiar sus presupuestos:

Que el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión

Conforme a la providencia que ordena la detención preventiva, el beneficiario de la acción se encuentra procesado por la presunta comisión de delito que atenta Contra la Personalidad Jurídica del Estado estatuido en el Título IX, específicamente en el Capítulo III, denominado "Delitos Contra la Comunidad Internacional", donde se penaliza el tráfico de personas, contemplado en el Libro II del Código Penal, sancionado con pena que supera los dos años de prisión.

Que exista prueba que acredite el delito:

El elemento objetivo, se encuentra acreditado en autos con las siguientes piezas procesales, las cuales son resaltadas, por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón, en la diligencia que ordena la detención preventiva del señor Darío Antonio Girado y las cuales pasamos a detallar:

1. Informe de Novedad, calendado 4 de marzo de 2006, donde se señaló que en el área Puerto Pilón, sector de las Riveras del Río, la calle que da con el sector de Cartagena, en una casa de madera de color verde, propiedad de un ciudadano de nombre Darío, tenía en su interior y a su alrededor varios ciudadanos indocumentados de nacionalidad China.

Se expone en el informe que al llegar al lugar de los hechos denunciados, se observó a un ciudadano que estaba afuera de la casa, el cual trató de darse a la fuga siendo aprehendido por el Cabo Segundo José Morales, resultó ser el ciudadano Darío Antonio Girado. Se informa además, que aproximadamente unos 200 metros de la casa detrás de una finca de café entre una caña a la orilla de una quebrada, el Sargento Segundo Chavarría y el Teniente Julio Bejarano, lograron la aprehensión de nueve ciudadanos con apariencia asiática, en los alrededores de la casa encontraron además los maletines y equipajes de los ciudadanos aprehendidos, en la parte de afuera de la casa, de igual forma, se encontraron dos cédulas de identidad personal de la República Bolivariana de Venezuela una a nombre de Yuan Zhibin, No. V 22.027.051, y la otra a nombre de Tang Rongqin, No. V 23.133.462 (fs. 4-5).

2. Declaración Jurada de Julio Bejarano Andrade, Teniente de la Policía Nacional que se ratifica del informe de 4 de marzo de 2006, reiterando, la forma en que se logró la aprehensión del beneficiario de la acción, así como de los ciudadanos asiáticos, los cuales estaban indocumentados (fs. 12-15).

3. Declaración de Liu Bi Yi, nacido en China Continental, quien narró que llegó a Panamá procedente de Colombia, en una lancha grande, que tanto él como sus compañeros, pagaron en China por todo el viaje que hicieron, y explicó que los sujetos de Colombia, hablaron con el panameño, quien los esperaba, además manifestó que ellos le dieron plata al panameño, porque tenían hambre. Aclaró que durante su recorrido llegó a Venezuela, donde permaneció aproximadamente tres días, lugar donde lo despojaron a él y a sus compañeros de sus pasaportes, y les proporcionaron documentos venezolanos con sus fotografías, luego lo trasladaron a Colombia, vía terrestre, quedándose unos treinta días en ese país. (fs. 16-19).

Vinculación del procesado con el delito a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica en el ánimo del juzgador

1. Informe de novedad de 4 de marzo de 2006, elaborado por el Teniente Julio Bejarano Andrade, miembro de la Policía Nacional, quien en declaración jurada se afirma y ratifica del informe (fs. 4-5; 12-15).

2. Declaración de Liu Bi Yi, quien expone que fue entregado por los Colombiano, a un sujeto panameño, que los llevó a una casa de madera y a quien le pagaron para que les diera comida, agrega que cuando el panameño los llevaba al monte fueron aprehendidos por miembros de la Policía Nacional (Cfr. fs. 16-19).

De las pruebas antes indicadas observa esta Superioridad que existen en autos graves indicios que vinculan al señor Darío Antonio Girado con el caso de marras, y al no observarse viso de ilegalidad alguno a juicio de esta Corporación Judicial, pues la detención del beneficiario de la acción fue ordenada mediante resolución escrita (f. 49), y por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley, no resta más que confirmar la Sentencia de Habeas Corpus No. 22 de 29 de marzo de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS NO. 22 de 29 de marzo de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención preventiva del ciudadano DARIO ANTONIO GIRADO y ORDENA que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA EN CONTRA DEL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 20 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 307-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de acción de Habeas Corpus a favor de JAIME LUNA RIOS, contra el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual contiene la resolución N°.24 de 24 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva que pesa sobre el procesado.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El A-quo consideró que la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado DIAZ, estaba basada en los mismos argumentos expuestos por una petición anterior, la cual fue resuelta el 24 de febrero de 2006, expresándose en esa oportunidad que obraban en el proceso varias evaluaciones psiquiátricas practicadas a LUNA RÍOS, entre ellas la suscrita por el doctor ALEJANDRO PÉREZ del Instituto de Medicina Legal (fs.1353), lo que demostraba que si había sido atendido por profesionales de la psiquiatría.

La sentencia impugnada agregó que a foja 3269 también reposa el resultado de evaluación extendida por el Instituto Nacional de Salud Mental, en la que se señaló que el procesado es una persona que actualmente está consciente, orientado y sin ningún signo o síntoma que amerite ser hospitalizado, pues está estable y compensado mentalmente.

Culminó sosteniendo que, las evaluaciones psiquiátricas practicadas ponen de manifiesto que LUNA RÍOS es una persona que utiliza su enfermedad como una protección para delinquir, por lo que no es conveniente para la sociedad que permanezca en libertad, razones por las que declaró legal la detención preventiva.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado DIÓGENES ALVARADO, señaló que los procesos seguidos al beneficiario de la acción por parte del Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial estaban suspendidos porque el procesado se encontraba recibiendo tratamiento ambulatorio por padecer esquizofrenia paranoide de tipo crónica.

Además, consideró que el beneficiario de la acción debe continuar recibiendo su tratamiento médico porque su salud corre peligro, especialmente si ingresa a un establecimiento penitenciario donde no se presentan las estructuras ni condiciones para el tratamiento respectivo.

Finalizó señalando que no consta en el proceso que un médico psiquiatra forense haya manifestado que LUNA RÍOS puede hacerle frente a los rigores del proceso penal, por lo que se debe sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Siendo que la disconformidad del recurrente se concentró en que el a-quo no observó la condición médica del beneficiario de la presente acción, el Pleno debe señalarle que sobre la base de las últimas constancias procesales allegadas al cuaderno principal, tenemos que LUNA RÍOS ha sido evaluado por personal médico idóneo, por lo que estimamos que no requiere de una medida curativa.

Ello es así, debido a que, tal como lo plasmó la resolución recurrida, a foja 1353 se observa el informe suscrito por el Dr. ALEJANDRO PÉREZ, médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, quien puntualizó lo siguiente:

“Tenemos un caso de una persona afectada de un trastorno de salud mental, en este caso el evaluado padece de un cuadro de esquizofrenia, sin embargo, el mismo está reincidiendo en su conducta delictiva y ha aprendido a utilizar su enfermedad, y las evaluaciones anteriores como mecanismo para lograr impunidad. En otras palabras el examinado ha aprendido a delinquir y comprende la ilicitud del mismo, pues está utilizando ese recurso para evitar la responsabilidad.

Esto nos permite establecer que el imputado no se ubica en las prerrogativas del artículo 24 y 25 del Código Penal (sic)".

De manera que, al tener conocimiento de la antijuridicidad y la capacidad de culpabilidad, no hay razón para la aplicación de una medida curativa.

Por otra parte, a foja 3269 del expediente reposa nota suscrita por el doctor CARLOS A. SMITH F., Subdirector General del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, en la que el galeno comentó lo siguiente:

"... informamos que el Sr. JAIME RODOLFO LUNA RÍOS... fue traído a la Institución... al llegar se encontraba consciente, orientado y sin ningún signo o síntoma que amerite ser hospitalizado, debido a ello él no reúne criterios de admisión por estar estable y compensado mentalmente... de ser admitido por la fuerza, el mismo saldría sin autorización médica como lo ha hecho en otras admisiones de este tipo, dado que no contamos con custodios penitenciarios, sino personal de salud que atiende el reestablecimiento de la salud mental..."

Como se observa, bajo el criterio del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, el señor LUNA RÍOS no presenta las condiciones que ameriten internamiento en un centro de salud mental, debido a su estabilidad psíquica.

En consecuencia, valoradas las pruebas anteriores, el Pleno destaca que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el beneficiario de la acción no ha sido evaluado psiquiátricamente y que presenta una condición que merece la aplicación de una medida curativa.

De otra parte, nos percatamos que dentro del proceso que da lugar a la presente acción de hábeas corpus, el señor LUNA RUÍZ fue beneficiado, mediante resolución de 03 de septiembre de 2001, dictada por el Pleno de esta Colegiatura, con la aplicación de medida curativa, puesto que se ordenó su internamiento en el Hospital Psiquiátrico (hoy Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá), debido a que existía una resolución judicial previa que había esgrimido al dictamen. En aquella oportunidad, la Corte anotó lo que sigue:

"...la recurrente ha solicitado al Pleno de este Tribunal Colegiado, que se declare ilegal la detención de JAIME LUNA RÍOS, por cuanto que existe una resolución que ordena el internamiento del prenombrado LUNA RÍOS, en el Hospital Psiquiátrico Nacional, por cuanto que padece de la enfermedad de esquizofrenia paranoide.

...esta Corporación, concluye, que en efecto la orden de detención impuesta contra LUNA RÍOS en el proceso seguido por delito de homicidio, se ajusta a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que es legal la detención, sin embargo, dado que existe una resolución en otro proceso por delito de violencia intrafamiliar, que ordena el internamiento del encartado Luna Ríos, por el espacio de tres (3) años en el Hospital Psiquiátrico Nacional, procede aplicar lo dispuesto en dicha resolución".

Sin embargo, el procesado se evadió del centro médico en mención, por lo que, aunado al criterio de los doctores ALEJANDRO PÉREZ, del Instituto de Medicina Legal, y de CARLOS A. SMITH F., Subdirector General del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, ya reseñados, consideramos que la orden de detención preventiva decretada contra JAIME LUNA RÍOS es legal.

Lo anterior, viene sustentado, además, porque estamos en presencia de un delito para el cual se tiene señalada pena mínima de 2 años de prisión; el hecho punible, así como la vinculación del procesado LUNA RÍOS se encuentran debidamente acreditados; y existe la posibilidad de desatención del proceso debido a la conducta desplegada por el imputado, razones por las que también se cumplen las exigencias del artículo 2140 del Código Judicial.

En consecuencia, procede confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de Hábeas Corpus N° 20 de 24 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva de JAIME LUNA RÍOS.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO R. A FAVOR DE JAIRO VERA OSPINA Y ELLIUD DE JESÚS ARRUBLA, EN CONTRA DEL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 246-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de acción de Habeas Corpus a favor de JAIRO VEIRA y ELLIUD ARRUBLA, contra el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual contiene la resolución N° 23 de 14 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva de los procesados.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA concentró su disconformidad con la resolución apelada, en cuanto a que consideró que el a-quo se abstuvo de determinar, de acuerdo con las constancias procesales, la calificación jurídica que corresponde al hecho imputado, según su grado de consumación y la penalidad aplicable al efecto, con lo cual lesionó el artículo 2141 del Código Judicial.

Agregó que el hecho imputado consistió en el intento de extorsionar al señor ANEL HUMBERTO FLORES, para lograr el pago de una supuesta deuda de 1.2 millones de dólares a favor de JORGE ISAAC CHANDECK, acción ilícita de la que no resultó perjuicio patrimonial alguno para el ofendido, porque el delito sólo evolucionó hasta el grado de tentativa.

En ese sentido, comentó que el artículo 187 del Código Penal sanciona el delito de extorsión con pena de 3 a 5 años de prisión, por lo que para la tentativa de ese hecho punible correspondería, sobre la base del artículo 60 del Código Penal, una pena mínima de un año de prisión, razón por la que no se cumple uno de los presupuestos para que proceda la detención preventiva, es decir, que el delito imputado tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

De manera que, por las razones anteriores, peticionó se revoque la decisión del Tribunal Superior y, en su lugar, se declare ilegal la orden de detención que pesa sobre los beneficiarios de la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, debemos señalar que el Pleno de esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la situación de los procesados, mediante sentencia de 26 de agosto de 2005, por la cual se confirmó la sentencia de Hábeas Corpus N° 56 de 13 de julio de 2005, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior declaró legal la detención preventiva de ARRUBLA BOLIVAR y VEIRA OSPINA.

Inmediatamente, se observa que a la fecha, las circunstancias que dieron lugar a esa resolución no han variado, por cuanto a los señores ARRUBLA BOLIVAR y VEIRA OSPINA se les imputa la presunta comisión de las conductas descritas en el Capítulo III, del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir el delito de extorsión en perjuicio de ANEL FLORES DE LA LASTRA, hecho punible que tiene señalada pena mínima de 3 años de prisión, según lo prescribe el artículo 187 del Código Penal.

En ese sentido, se observa de foja 996 a 1008 que el Tribunal de la causa dictó Auto de Proceder N° 50 de 23 de febrero de 2006, por el cual dispuso llamar a juicio a los beneficiarios de la presente acción, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de extorsión.

Debe recordarse que la función del Tribunal de Hábeas Corpus se ciñe a tutelar el derecho a la libertad personal, en el sentido que el mismo sólo puede ser restringido de acuerdo a las formalidades previstas por la Constitución Política y por la Ley.

La calificación del hecho punible, entre ellas, las formas de aparición del delito, corresponde al tribunal de la causa. Al respecto, en sentencia de 22 de abril de 1994, el Pleno sostuvo lo siguiente:

“... sin entrar en consideraciones sobre la calificación del delito, que serían por demás completamente impropias y ajenas a la competencia del tribunal de hábeas corpus, que sólo examina la legitimidad formal de la medida adoptada, esta Sala Plena estima que no se han allegado al expediente las piezas de convicción que permitan inferir la comprobación del delito imputado...”

Si bien es cierto que el Tribunal de Habeas Corpus debe hacer una calificación provisional, ella se da únicamente con el objeto de determinar si el delito que se imputa tiene pena mínima de 2 años de prisión y si existe vinculación del imputado con la conducta ilícita.

De otra parte, en el presente caso, existen elementos de convicción suficientes que acreditan la realización del delito imputado, Entre ellas: la denuncia presentada por ANEL FLORES DE LA LASTRA(fs.1-3); y la diligencia de operación encubierta, que corrobora las amenazas y chantaje por parte de VEIRA y ARRUBLA (fs.16, 18-26 y 27-29 del expediente principal).

Asimismo, está acreditada la vinculación de los procesados, particularmente por el señalamiento directo que hizo el denunciante ANEL FLORES DE LA LASTRA (fs.1-3) y por las declaraciones indagatorias de JAIRO VEIRA (fs.133-141) y de ELLUID ARRUBLA (fs.145-152), quienes aceptaron haber pedido dinero al denunciante porque éste mantenía una deuda lícita con JORGE ISAAC.

De manera que el Pleno considera que el Tribunal a-quo no inobservó el artículo 2141 del Código Judicial, ya que esa norma expresa que “la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites... cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales...”.

Repetimos, en la causa que se le sigue a VEIRA y a ARRUBLA, el llamamiento a juicio se ha formulado por el delito de extorsión, pero en grado de consumación, para el cual se prevé una pena mínima de 3 años de prisión, y en consonancia con el caudal probatorio inserto en el cuaderno penal, razón por la que viene fundada la decisión del a-quo y por ende, la detención preventiva de los justiciables.

En consecuencia, esta Colegiatura estima que se mantiene las exigencias cautelares previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, por lo que, dados los razonamientos anteriores, procede confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°.23 de 14 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva de JAIRO VEIRA y ELLUID ARRUBLA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZALEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGLIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO, A FAVOR DEL SEÑOR HERIBERTO RAMÍREZ MADERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, CONTRA LA FISCALIA DE CIRCUITO DE DARIEN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	21 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	333-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, a favor de Heriberto Ramírez Madero, procesado por el delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, contra la Fiscalía de Circuito del Darién.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia No. 38 de 30 de marzo de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró legal la orden de detención girada contra Heriberto Ramírez Madero, al considerar que la medida cumple a cabalidad con las exigencias de formas que establece el ordenamiento procesal vigente plasmadas en el artículo 2152 del Código Judicial, norma de derecho que resulta posterior y especial con relación al artículo 2129 del Código de Procedimiento.

Además que el artículo 2128 del Código Judicial faculta la aplicación de las medidas cautelares cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo. Es decir, que las medidas cautelares de naturaleza personal se justifican en gran medida para garantizar la disponibilidad del sindicado y su efectiva comparecencia ante los despachos que llevan a cabo la investigación que le compromete. Aclara que en el caso bajo estudio, el sindicado no se ha puesto a disposición de las autoridades que conocen de la causa que se le sigue, a pesar de que se le esta requiriendo no sólo para detenerlo preventivamente. Circunstancia que justifica de manera adicional el efectivo cumplimiento de las exigencias plasmadas en el artículo 2152 del Código Judicial (fs. 16-23).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en su escrito de apelación señala que discrepa de la Sentencia dictada por tribunal de primera instancia, ya que a su parecer la resolución atacada a través de la acción de hábeas corpus, carece totalmente del análisis de la situación particular del caso y de la persona de su patrocinado, en este sentido resalta que del expediente de marras, y específicamente de la resolución objeto de este recurso, se observa que en una misma resolución, se dispone primero recibirle declaración indagatoria al señor Heriberto Ramírez Madero, y asimismo, su detención preventiva.

En tal sentido considera que la actuación del Fiscal de Darién, violenta la presunción de inocencia y el derecho de defensa del acusado, puesto que sin haberlo escuchado, ya se ha tomado una determinación en cuanto a la libertad personal de Ramírez Madero.

De igual forma, señala que la orden de detención impugnada, carece de la sustentación y fundamentos que exigen las normas legales. En este sentido la normativa procesal penal estipula que la libertad personal del imputado sólo podrá limitarse por la imposición de medidas cautelares que exigen previamente la existencia de graves indicios de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto solicita se declare ilegal la detención preventiva dictada por el Fiscal de Circuito de Darién contra de Heriberto Ramírez Madero (fs. 24-28).

ANÁLISIS DEL PLENO

Evaluadas las consideraciones planteadas por el tribunal de primera instancia y las inquietudes presentadas por el licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, procede esta Superioridad a determinar si la orden de detención dictada contra Heriberto Ramírez Madero, cumple con los requisitos que establece la ley.

En tal sentido debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en nuestras normas de procedimiento, toda detención preventiva debe ser dictada por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (Ver artículo 2152 del Código Judicial).

De foja 8 a 9 del cuaderno penal se observa la resolución de 18 de enero de 2006, proferida por la Fiscalía del Circuito Judicial de Darién por medio de la cual se decreta la detención preventiva del señor Heriberto Ramírez Madero.

En dicha diligencia se deja establecido que a Heriberto Ramírez Madero, beneficiario de la acción, se le sigue proceso por la presunta comisión de un delito Contra el Pudor, La Integridad y la Libertad Sexual, en su modalidad de violación carnal, contemplado en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en tal sentido y en atención a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial que a su tenor señala:

Quando se proceda por delitos que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

La medida cautelar de carácter personal dictada contra Heriberto Ramírez Madero, se ajusta al primer requisito contemplado en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que a éste se le sigue proceso por un delito sancionado con una pena mínima que supera los dos años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, en la resolución que ordena la detención preventiva se señala:

1. Querrela interpuesta por la señora Arnestina Chávez Peralta, quien formula cargos contra el beneficiario de la acción y en tal sentido explicó que el día 16 de enero de 2006, encontró al señor Heriberto Ramírez, quien tiene como 30 años de edad, en su casa y que éste estaba manoseando a su hija (fs. 1-2).
2. K. M. C.CH., relató que todo comenzó en el mes de agosto del 2005, que Heriberto Ramírez, la enamoraba y le pidió que fuera su novia, ella le dijo que sí y tuvieron la primera relación sexual en el mes de diciembre, aclara que ella era señorita. Agrega que en total han tenido relación sexual dos veces (fs. 4-5).
3. Se adjunto además resultado de la experticia médico legal, en la cual se certifica que K. M. C.CH., esta desflorada de vieja data, tiene himen desflorado, con desgarros cicatrizados a la 5 y 7 correspondientes a las manecillas del reloj (f. 7).

Con relación a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el beneficiario de la acción tenemos los siguientes:

La querrela criminal de la señora Arnestina Chávez Peralta (1-2), así como la declaración de la menor de edad K. M. C. CH., quien asevero que en dos ocasiones tuvo relaciones sexuales con el señor Heriberto Ramírez Madero, quien es su novio.

Los hechos descritos llevan a esta Superioridad a puntualizar que la acción de hábeas corpus preventivo, si bien es utilizada en aquellos casos de amenaza a la libertad física o ambulatoria; la misma tiene como objetivo determinar si la orden de detención dictada contra una persona se ajusta a lo dispuesto en la constitución y la ley. En tal sentido y tal como se aprecia en el expediente y en consecuencia en la resolución que ordena la detención preventiva del señor Heriberto Ramírez Madero, la medida cautelar de carácter personal dictada por la Fiscalía del Circuito Judicial del Darien el día 18 de enero de 2006, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que existen en el expediente elementos suficientes que lo vinculan con el hecho de marras, como lo son la declaración de la menor de edad y el resultado de la experticia médico legal; es por ello que procederá esta Superioridad a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 38, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 30 de marzo de 2006, a través de la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención girada en contra de Heriberto Ramírez Madero, dentro de las sumarias que se le siguen por un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARISBETH RAMOS CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	426-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la Sentencia 1ra. Inst. No. 33 del 9 de mayo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por el licenciado Mauricio Salinas, a favor de YARISBETH RAMOS contra el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Panamá.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió por medio de la resolución recurrida, declarar legal la orden de detención preventiva dictada contra YARISBETH RAMOS, por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por el presunto delito Contra el Patrimonio (Robo), cometido en perjuicio de VANESA CASTILLO.

En lo medular de la sentencia se señaló lo siguiente:

“ ...

3. Los requisitos exigidos en el artículo 2152 del Código Judicial, están satisfechos en este proceso, ya que estamos ante el delito genérico de robo tipificado en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, en virtud de que la señora VANESA MAGALY CASTILLO LUQUE, denunció que para el 13 de noviembre del 2005, a las 4:00 de la tarde, estaba en el área de Barraza, por el área de las Multis, toda vez que iba a cobrar un dinero en la casa de su amiga YANETH, cuando fue sorprendida por tres mujeres desconocidas, las que le dijeron que se quitara la cartera. ...

Posteriormente, amplía su declaración la señora CASTILLO LUQUE ... y pudo reconocer dos de las personas que señaló en su denuncia con los apodos "COI", "PURRI" y éstas responden a los nombres de GUMERCINDA RAMOS y YARIBETH RAMOS.

4.- Los elementos probatorios citados en el epígrafe 3, nos permite considerar que la orden de detención preventiva que pesa sobre la imputada máxime cuando la misma se ha puesto fuera del alcance de la justicia, ya que consta los esfuerzos desplegados por la Fiscalía en aras de receptorle la declaración indagatoria y poder escuchar las excepciones o defensas que pueda tener en el caso la procesada, circunstancia que no ha sido posible.

Aunado a lo anterior, la Ley 31 de 1998, sobre Protección a las Víctimas, permite a este Tribunal de Justicia, considerar el posible peligro contra la seguridad y vida de la ofendida y sus familiares en el evento de poner en libertad a la imputada." (Fs. 10-12 del libelo).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

El Pleno de la Corte procede a examinar la orden de privación de libertad decretada contra YARIBETH RAMOS, en atención a las formalidades previstas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para este tipo de medidas cautelares.

En primer término, se observa que el delito Contra el Patrimonio (Robo), por el cual se encuentra sindicada la señora RAMOS, posee pena mínima que supera los dos (2) años de prisión, por lo que resulta aplicable la medida adoptada.

Asimismo, se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho punible mediante la denuncia realizada por VANESA MAGALY CASTILLO LUQUE, víctima del perjuicio que origina la presente encuesta penal.

Consta en autos, que la orden de detención preventiva de YARIBETH RAMOS fue emitida por autoridad competente, como lo es la Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y la misma se encuentra debidamente motivada. (Fs. 103-104 de las sumarias)

La vinculación de la beneficiaria de la presenta acción con el hecho ilícito investigado se deriva de los siguientes elementos probatorios: a) VANESA MAGALY CASTILLO LUQUE, afectada por el robo, mediante diligencia fotográfica reconoció a la señora RAMOS como una de las personas que la atacaron con un arma filo cortante y la despojaron del dinero y prendas que llevaba consigo el día 13 de noviembre de 2005. (Fs. 47-54) b) La señora RAMOS no se ha presentado al proceso para hacer frente a los señalamientos que figuran en su contra. c) La víctima del ilícito denunciado declaró que ha sido informada por terceras personas, que está en peligro su vida y la de su familia. (Fs. 128-135).

Con vista a la situación de peligrosidad advertida por la denunciante del delito, esta Corporación Judicial no puede desatender la negativa de la señora RAMOS de presentarse al proceso y que la orden de detención girada en su contra no ha podido hacerse efectiva, lo que justifica por el momento, mantener la medida aplicada, con el propósito de preservar la seguridad de la ofendida y de sus familiares, con fundamento en la Ley 31 de 1998, sobre Protección de las Víctimas.

Aunado a lo anterior, vale destacar que la aplicación de las medidas restrictivas de libertad corporal, requieren que la autoridad competente, evalúe en cada caso, la efectividad de la misma en cuanto a la naturaleza de los hechos suscitados.

El Pleno de la Corte en Sentencia del 25 de abril de 2002, dentro de una acción de habeas corpus preventivo, declaró legal la detención preventiva decretada con fundamento en el siguiente razonamiento:

"El Pleno estima que dada la gravedad de la encuesta penal que nos ocupa, y la cantidad de droga incautada en los distintos operativos realizados, es menester mantener la orden de detención de EVANGELISTA CABALLERO ROJAS, toda vez que existen indicios de su colaboración con la organización criminal dedicada al tráfico y ventas de drogas que se investiga. Así, una vez se logre la detención, y la beneficiaria de esta acción rinda declaración indagatoria, el funcionario competente podrá determinar si existen méritos para mantener o revocar la detención.

Finalmente, es del caso señalar que la orden de detención que nos ocupa fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada, por delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión, por lo cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial."

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal concluye que la medida cautelar impugnada reúne las exigencias constitucionales y legales pertinentes para su imposición, razón por la cual el fallo del tribunal a-quo debe ser confirmado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 33 fechada 9 de mayo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 384-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado John Worthington, a favor del señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT. El licenciado Worthington al momento de sustentar su recurso señaló básicamente que la orden de detención preventiva aplicada al señor GAYLE PIGGOT no cumple con el presupuesto de pena mínima de dos años, contraviniendo el artículo 2140 del Código Judicial, razón por la cual debe ser revocada y en su lugar deben aplicarse medidas cautelares menos severas entre las establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial.

I. CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, mediante Sentencia N° 22 de 19 de abril de 2006, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

“El delito al cual se vincula al imputado, hasta este momento, es el Robo en grado de Tentativa, el cual precisa que el sujeto activo del ilícito mediante violencia o intimidación realice todos los actos necesarios para apropiarse de cosas muebles ajenas, sin lograr su cometido.

El denunciante señaló que el día de los hechos dos sujetos, quienes portaban armas de fuego, se introdujeron en su vivienda y lo sometieron. Añadió, que los individuos pretendían, con insistencia, entrar a su recámara donde guardaba sus prendas, dinero y un arma de fuego, empero él les arrojó un sillón, lo cual frustró el asalto, pues los hombres huyeron de la escena, (V.f. 1 a 3) Los elementos detallados por el afectado permiten inferir que el ilícito se encuentra acreditado.

En vista de las características del hecho, éste reviste de ribetes que son dignos de atención, pues no sólo el patrimonio del afectado estuvo en riesgo, sino su propia vida, dado que éste señaló uno de los sujetos intentó utilizar el arma de fuego, empero ésta se le trancó. En vista de lo expuesto, pese a que nos encontramos frente a la posible comisión del ilícito de Robo, en grado Tentativa, esto no excluye la gravedad del hecho.

...

Ciertamente, el denunciante señaló que no se encontraba en condiciones de reconocer a las personas que entraron en su vivienda con el presunto ánimo de robar, empero señaló que su sobrino ARMANDO CARRASQUILLA, observó a los sujetos y puntualizó podía identificarlos.

Si bien es cierto, ARMANDO CARRASQUILLA no mencionó que entre los asaltantes se encontraba algún sujeto apodado “DEMENTE”, refirió que vio a tres individuos a quienes estaba en condición de identificar, lo cual efectivamente realizó cuando en Diligencia de Rueda de Detenidos, señaló al imputado como uno de los sujetos que participó en el hecho denunciado por el señor ARIEL CARRASQUILLA”.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT se produce a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Ariel Carrasquilla, por razón de delito contra el patrimonio.

De las constancias procesales se destaca lo señalado por el denunciante en el sentido de que unos sujetos armados, los cuales portaban pasamontañas, se introdujeron en su residencia, sin embargo no lograron llevarse ningún bien.

Añadió el denunciante que al salir los sujetos de su vivienda, le hizo señas a su sobrino, ARMANDO CARRASQUILLA, quien reside cerca, a fin de que identificara a las personas que habían salido de su casa, logrando ver el señor Armando Carrasquilla a los sujetos en cuestión al momento en que se quitaban los suéteres y pasamontañas que llevaban puestos.

Posteriormente, se realizó una diligencia de reconocimiento en rueda de presos en virtud de la cual el señor ARMANDO CARRASQUILLA, hace un señalamiento directo sobre la persona de RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, como uno de los sujetos que vio salir de la casa de su tío ARIEL CARRASQUILLA.

Por razón de las investigaciones seguidas en las que se señalaron como involucrados a varios individuos entre los que destaca el señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, constituyó motivo suficiente para que el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República dispusiera la detención provisional del señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, mediante Resolución de 12 de enero de 2006.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable vinculación del señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, aunado a que la gravedad de los hechos investigados no podían ser obviados por el Tribunal.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor GAYLE PIGGOT fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado la comisión del hecho punible y la posible vinculación del señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT, no sin antes recordar que tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior, el señor ARIEL CARRASQUILLA al momento de presentar su denuncia, visible de fojas 1 a 3 del sumario, indicó que fue amenazado con arma de fuego la cual no fue disparada por sus agresores toda vez que "cuando el sujeto que tenía la pistola, trato de manipularla se le tranco (sic) la pistola me golpeo (sic) con la pistola en la cabeza ...", circunstancia que evidencia la gravedad de los acontecimientos que giran alrededor de este caso y que evidentemente fue tomada en cuenta por el funcionario de instrucción para decretar la medida cautelar más severa.

Es importante recordar que a esta Superioridad en materia de Habeas Corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales. Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 22 de 19 de abril de 2006 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que declaró legal la detención del señor RICARDO SAMUEL GAYLE PIGGOT.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVONNE DEL PILAR FERREIRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	328-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por IVONNE DEL PILAR FERREIRA, en su propio nombre y representación, contra el señor Director de la Policía Técnica Judicial.

Indica la recurrente mediante la presente acción constitucional, que se encuentra retenida por más de 24 horas aún cuando ha cooperado con las investigaciones. Agrega también que en el momento de su retención, no se le indicaron las causas de la misma.

Consecuentemente, se procedió a la admisión de la acción y se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó no haber ordenado la detención de la precitada, y que la misma se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. Este hecho motivó que se dictara un nuevo mandamiento en contra de la institución citada. En virtud de esta petición, en la respuesta de la Fiscalía Auxiliar de la República se indicó que Ivonne Del Pilar Ferreira, fue desaprendida mediante resolución de 21 de abril de 2006, por lo que dicha actuación fue enviada a la fiscalía en turno para que se surtieran los trámites de rigor.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante los hechos descritos, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho procede.

Se observa que se ha presentado una acción de Hábeas Corpus por supuesta ilegalidad en la detención, no obstante ello, se puede verificar la existencia de una resolución por medio de la cual la autoridad conocedora del caso, resolvió desaprender a la encartada en atención a un estudio fáctico y jurídico que condujo a dicha decisión.

En atención a este hecho, se concluye que si bien es cierto Ivonne Del Pilar Ferreira estuvo privada de su libertad, posteriormente recobró la misma por mandato expreso de la autoridad competente. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de IVONNE DEL PILAR FERREIRA, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO LÓPEZ CIGARRUISTA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE CHORRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	268-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Pablo González a favor de RAMIRO LÓPEZ CIGARRUISTA, contra la Policía Nacional de la Chorrera.

Se indica en el escrito de Hábeas Corpus, que la detención que pesa sobre el señor López Cigarruista, deviene en ilegal, ya que han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde su detención y no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, y al verificar las constancias procesales presentes en el expediente, se observa que la autoridad acusada manifestó que el precitado no se encuentra bajo sus órdenes, situación que se pudo verificar con el oficio remitido por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien externó que la persona en cuestión se encuentra bajo sus órdenes, por su supuesta vinculación con el delito contra la Salud Pública. En virtud de la información detallada, la Secretaría General del Segundo Tribunal de Justicia, remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que esta aprehendiera el conocimiento de la causa, en razón de que el caso es competencia de esta Corporación de Justicia.

En atención a lo anterior, se imprimieron los trámites correspondientes y se procedió a la admisión y posterior libramiento de Hábeas Corpus que fue respondido en esta ocasión por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien manifestó que dicha dependencia no ha girado orden de detención en contra de RAMIRO LÓPEZ CIGARRUISTA, y que mediante Nota N° FD-O-1669-2006 de 30 de marzo de 2006, se dispuso dejar en libertad al precitado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En atención a la situación antes planteada, procedemos a resolver la misma como en derecho corresponde.

De los hechos expuestos, se puede verificar que RAMIRO LÓPEZ CIGARRUISTA, en un primer momento fue aprehendido por vincularse con delitos relacionados con drogas, no obstante ello, recobró la libertad por disposición de la autoridad competente. Es decir, que luego de permanecer detenido, recobró la libertad ambulatoria por mandato expreso de la autoridad. Lo anterior nos demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de RAMIRO LÓPEZ CIGARRUISTA se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO FUENTES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 392-06

VISTOS:

El señor CARLOS ANTONIO FUENTES ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus en su propio nombre y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero de Drogas, licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, con la finalidad de que remitiera a esta Corporación de Justicia, el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio N° FD1-T09-3055-06 de 12 de mayo de 2006, remitió el referido informe de conducta manifestando textualmente lo siguiente:

"Se nos ha corrido traslado de la Acción de Habeas (sic) Hábeas a favor de CARLOS ANTONIO FUENTES, y en contra del suscrito.

En este sentido tengo a bien reiterar, muy respetuosamente al Honorable Magistrado, que en esta Agencia de Instrucción, no instruye, ni ha instruido sumarias en contra del precitado CARLOS ANTONIO FUENTES.

Sin embargo, luego de haber verificado nuestro Sistema de Cómputos, podemos informar a usted, que el señor Fuentes fue investigado en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el expediente identificado con el número de entrada 319 del año dos mil cinco (2005) y actualmente se encuentra radicado en el al (sic) Juzgado Séptimo del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial." (Ver fojas 9 del Cuadernillo de Hábeas Corpus).

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA A FAVOR DE ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE DARIÉN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 329-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Humberto Mosquera a favor de ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Se advierte en principio que la presente acción fue promovida en contra del Jefe del Cuartel de La Palma ante el Juzgado Municipal de Chepigana tal y como se advierte a foja 1 de este cuadernillo. Como fundamento de la acción alega que su representado el señor MOSQUERA CÓRDOBA se mantiene privado de su libertad de forma ilegal, pese a que el Juzgado de Circuito Penal de Darién ordenara la libertad del mismo a través del Oficio de 20 de marzo de 2006, no obstante, según el letrado, la autoridad demandada no dio cumplimiento a la misma, optando enviarlo a Migración. Siendo así, a través del informe de 20 de marzo de 2006, la autoridad acusada expresa que el señor MOSQUERA CÓRDOBA no se encuentra bajo su orden, sino bajo órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, razón por la cual se endereza la acción contra esta última autoridad (Ver fs. 4 y 5). Es así como mediante Nota No. 17-A.L. -DNMYN, la Jefa de Migración Regional de Darién, Maribel Peña de Ortega, confirmó que sí había ordenado la detención del señor MOSQUERA CÓRDOBA de nacionalidad colombiana mediante Resolución No. 0045 DNMYN, de 20 de marzo de 2006, por no portar sus documentos legales para permanecer en el territorio nacional. En vista de lo anterior, finalmente a través de la Resolución de 23 de marzo de 2006, la Juez Municipal del Distrito de Chepigana, dispuso inhibirse de conocer la acción de hábeas corpus interpuesta, remitiéndola al Segundo Tribunal Superior de Justicia, según se observa a foja 18 del presente cuadernillo.

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución 12 de abril de 2006, en virtud de que la detención demandada se encuentra bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Migración, siendo una oficina con mando en toda la República, se inhibe de conocer la acción de hábeas corpus y por razones de competencia lo remite a esta Corporación de Justicia. (Ver fs. 24-26).

Una vez recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se dispone darle el trámite correspondiente y acogiéndose el presente negocio por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, quien rindió un informe, por medio de la Nota No. 038-AL- DNMYN del 27 de abril de 2006. Tal informe es respondido en los siguientes términos:

“1- Sí, la Dirección de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN del señor MOSQUERA CÓRDOBA, de nacionalidad COLOMBIANA mediante Resolución No. 0045 DNMYN, de fecha 20 de marzo de 2006, por no portar sus documentos legales para permanecer en el territorio nacional.

2- Mediante Oficio No. SUBDIIP-ZPMOSF-013-2003, fechado el 4 de agosto de 2003 fue remitido por la Policía Nacional, Dirección de Información policía, y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional.

Mediante Resolución No. 1126 DNMYN-SI, PANAMÁ, de 04 de agosto de 2003, se ordenó la DETENCIÓN del señor ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA.

Mediante Resolución No. 7000 DNMYN, de 05 de agosto de 2003 se ordenó la DEPORTACIÓN del señor MOSQUERA CÓRDOBA.

El señor ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA volvió a entrar al territorio nacional de forma ilegal, violando el impedimento de entrada al país que pesa en su contra en razón de la DEPORTACIÓN efectuada.

Mediante oficio No. 796 DIIP/INV-03, fechado el 27 de diciembre de 2003 se ordenó la DEPORTACIÓN del señor MOSQUERA por encontrarse ILEGAL, por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.

El señor ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA nuevamente ingresa a territorio panameño violando nuestro ordenamiento jurídico y sin ningún respeto por las leyes de nuestro país.

El señor MOSQUERA estuvo detenido a órdenes del Juzgado de Circuito de Darién, ramo penal, por el delito contra la Personalidad Jurídica del Estado del cual fue absuelto.

Por no portar sus documentos legales para permanecer en el territorio nacional es remitido a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y se ordena su DETENCIÓN mediante Resolución No. 0045 DNMYN, fechada de 20 de marzo de 2006.

Esta Dirección tramita en la actualidad la DEPORTACIÓN nuevamente del señor MOSQUERA, y se le hace de su conocimiento las prohibiciones de entrada al país y las sanciones que le correspondieran de volver a ingresar al territorio nacional, sin previa autorización conforme a lo que establece la ley.

....”

Se advierte que el fundamento legal utilizado por el Director Nacional de Migración y Naturalización para sustentar la actuación lo constituyen los artículos 36, 37, 60, 65, 66, 67 y 85 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley No. 6 de 5 de marzo de 1980.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito de la presente Acción de Hábeas Corpus para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

Una vez realizado un minucioso análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención del señor ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA, se advierte que el beneficiario de la acción ingresó ilegalmente a suelo panameño por tercera vez, a pesar de estar impedido para hacerlo, en razón de haber sido deportado dos veces con anterioridad, con el apercibimiento de que, si ingresaba nuevamente al país sin la autorización de la autoridad migratoria, sería sancionado conforme a la ley y es que el artículo 37 y el artículo 67 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley No. 6 de 5 de marzo de 1980, prevén al respecto lo siguiente:

"Artículo 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieran sido deportados de la República de Panamá.

Del mismo modo, el artículo 67 señala:

"Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años, y obligados a salir del país al cumplirse éste término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasaje para abandonar el país".

Los hechos anteriormente expuestos hacen evidente que el señor MOSQUERA CÓRDOBA ha reincidido en la violación de las disposiciones legales que establece nuestra legislación en materia de migración, por consiguiente, la actuación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en este caso se ha desarrollado acorde a derecho, no sin antes aclarar que el artículo 67 del Decreto Ley número 16 de 1960, anteriormente transcrito en su última frase indica que en caso de que el detenido presentase pasaje para abandonar el País y esta acción fuese bien acogida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta autoridad tendrá la facultad de decretar su liberación, por lo que se hace de su conocimiento que cuenta con esta medida para retornar a su país y obtener su libertad.

Los hechos anteriormente expuestos hacen evidente que el señor MOSQUERA CÓRDOBA ha reincidido en la violación de las disposiciones legales que establece nuestra legislación en materia de migración, por consiguiente, la actuación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en este caso se ha desarrollado acorde a derecho.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ELIÉCER MOSQUERA CÓRDOBA dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO CONTRA LA FISCALIA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, (SE INHIBE). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 154-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO en nombre propio, quien se encuentra cumpliendo condena emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario por la comisión del delito de incendiarismo.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El señor OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO señala que el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al momento de dictar la Sentencia No.32 de 27 de marzo de 2003 en su contra no tomó en consideración los dieciocho meses (18) y quince (15) días los cuales estuvo sometido por el juez de la causa a las medidas cautelares contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Cabe destacar que la presente Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que el beneficiario presentó el recurso en contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, sin embargo por razones de competencia el Segundo Tribunal Superior se inhibe del conocimiento de la Acción y lo declina al Pleno de esta Corporación de Justicia, en virtud de que el sindicado se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, tal cual se desprende de la Nota No.241 de 2 de febrero de 2006 que señala lo siguiente:

"1. Esta Tribunal si ordenó la detención del citado OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO, mediante oficios 1139 y 1140 dirigidos a la Dirección de Investigación Policial (D.I.I.P.) y la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), a fin que ingresara a cumplir con la pena de treinta meses (30) meses de prisión, por ser autor del delito consumado de incendiarismo, en perjuicio de Mata Felicia Jiménez. (fs.136 y 137)

2. Las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención de OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO, se fundamentan en que el mismo fue sancionado mediante Sentencia No. 32 de 27 de marzo de 2003, a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, por ser autor del delito consumado de incendiarismo, en perjuicio de Marta Felicia Jiménez. (fs. 76-83)

3. OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO no se encuentra a órdenes de este Despacho, ya que en los oficios 1139 y 1140 dirigidos a la Dirección de Investigación Policial (D.I.I.P) y la Policía Técnica Judicial (P.T.J), se solicitaba que una vez detenido fuera puesto a órdenes Dirección General del Sistema Penitenciario.

4. La detención de OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO, se fundó en la Sentencia No.32 de 27 marzo de 2003, en donde se le condenó a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, por ser autor del delito consumado de Incendiarismo en perjuicio de Marta Felicia Jiménez.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia procede al análisis de las constancias procesales a fin de determinar si la detención del sindicado se ha dado con cumpliendo los requisitos que exige la Constitución Nacional y la Ley.

Observa el Pleno de la Corte que la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución de 1 de noviembre de 2002 ordenó decretar la detención preventiva de OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO por la presunta violación de las normas estipuladas en el Libro II, Título VII, Capítulo I del Código Penal (delito de incendiarismo) en perjuicio de Marta Felicia Jiménez. (fs.34 del antecedente)

Posterior a este hecho la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la Resolución de 20 de

noviembre de 2002 dispuso sustituir la detención preventiva por las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

En el mismo orden de ideas el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Sentencia No.32 de 27 de marzo de 2003 condenó a OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO a pagar treinta (30) meses de prisión por la comisión del delito de incendiarismo contemplado en el artículo 232 Libro II, Título VII, Capítulo I del Código Penal, por considerar que existen suficientes méritos en su contra para dicha condena.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha señalado que cuando el sindicado se encuentra cumpliendo condena, por la comisión de un delito tipificado en la Ley susceptible de pena de prisión, a esta Magistratura no le compete entrar a analizar la pretensión de la Acción de Hábeas Corpus, toda vez que no es la vía adecuada para la formulación del reclamo de que se conoce, ya que tanto la Constitución Nacional como la Ley proveen al interesado mecanismos idóneos de defensa, cuya utilización evita el resultado de la subversión del orden procesal establecido, tal cual lo ha señalado esta Corporación de Justicia mediante fallo 25 de enero de 2002 que expresa lo siguiente:

“La sustentación del libelo contiene en esencia los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en otras solicitudes de libertad presentados a favor del imputado CEN, de allí que resulta imprescindible reiterar que esta acción constitucional sólo procede cuando la libertad corporal ha sido limitada o restringida de forma arbitraria y en detrimento de la dignidad humana, es decir, cuando la detención viola o trasgrede la Constitución Nacional y la Ley, a saber los artículos 21, 22 y 23 de la Carta Magna, así como las formalidades procesales contenidas en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.”

Como se expresa en el fallo citado que la Acción de Hábeas Corpus no es la vía adecuada para promover este tipo de solicitud, puesto que esta Corporación de Justicia ha sido muy enfática en manifestar que cuando ya existe una sentencia condenatoria por autoridad competente en contra del peticionario a esta Colegiatura no le corresponde resolver en este tipo de Acción Constitucional lo solicitado por el condenado.

Finalmente, el Pleno de la Corte manifiesta que es improcedente entrar a realizar una valoración de una sentencia ejecutoriada por medio de esta Acción Constitucional, situación que sólo le correspondería, en todo caso, al Juez de la causa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por OMAR ERNESTO CRUZ OROZCO en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en consecuencia se ORDENA que el sindicado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE MARIA CRISTINA PAZ MINA Y EDUARDO HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 119-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS interpuesta por la ciudadana ITZEL MARÍA MASTRE en nombre de MARÍA CRISTINA PAZ MINA y de EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE, en contra de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La ciudadana en mención explica que PAZ y HERRERA se encuentran detenidos desde el 20 de enero de 2006 en la Sub-Estación de Policía del Corregimiento de Parque Lefevre, sin que exista orden de detención proferida en su contra por la agencia de instrucción ya citada (f.1).

INFORME DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO REQUERIDO

La FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS manifestó que sí ordenó la detención preventiva de MARÍA CRISTINA PAZ MINA y de EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE, por su vinculación con la comisión de DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. En cuanto al fundamento de hecho y de derecho que sustenta la medida privativa de la libertad, expresó que tras la Diligencia de Allanamiento efectuada el 20 de enero de 2006 a la residencia de la imputada y del ciudadano EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE, se encontraron ochenta y nueve balboas (B/89.00) en billetes de uno, seis billetes de cinco balboas (B/5.00) y una pequeña botella que contenía una sustancia líquida transparente, con la etiqueta "ETHER" (f.5). Con estos antecedentes, emitió la resolución de 27 de enero de 2006, mediante la cual le formuló cargos en contra de HERRERA y PAZ, y mediante providencia de 2 de febrero de 2006, ordenó la detención preventiva de estos ciudadanos, fundado en el artículo 2140 del Código Judicial (f.5).

Agrega que la prueba de análisis al líquido que contenía la botella etiquetada ETHER, determinó lo siguiente:

"La muestra analizada resultó negativa para la determinación de DROGA ILÍCITA y fue identificada como ETHER DE PETRÓLEO, que un solvente que lícitamente se Emplea en la preparación de hakis (sic) a partir de la hoja de MARIHUANA y en la preparación de Cocaína"(f.6. El subrayado es del servidor público requerido).

Sobre este mismo aspecto, expresó que ese producto es "... de uso restringido que no puede ser utilizado por particulares, y cuyo uso se encuentra permitido a nivel industrial bajo algunas medidas de control que se encuentran establecidas por el sistema de salud del estado (sic) (f.69).

El funcionario de instrucción concluyó que "... si bien no se ha podido lograr la incautación de sustancias ilícitas durante la diligencia de Allanamiento, no menos cierto es que (sic) sí se encontraron algunos indicios de que los señores EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE Y MARÍA CRISTINA PAZ MINA, estaban llevando a cabo una actividad comercial ilícita relacionado (sic) con drogas, pues se encontró dinero fraccionado y bolsas plásticas transparentes que debemos presumir son utilizadas en la envoltura de la droga ilícita" (f.6).

Advirtió que los sumariados se encuentran en la POLICÍA NACIONAL del corregimiento de RÍO ABAJO, a disposición del Despacho (f.6).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. El presupuesto del mandamiento escrito se cumple con la providencia de 2 de febrero de 2006, proferida por la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (fs. 45-46, ant) en la que se ordena la detención preventiva proferida en contra de MARÍA CRISTINA PAZ MINA y de EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE. Además, el Despacho de Instrucción ya citado, es la autoridad competente para dictar el mandamiento escrito de privación provisional de la libertad de PAZ y de HERRERA, toda vez que la acusación se basa en la comisión de DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y que es de su competencia instruir de acuerdo al artículo 55 del Texto Único de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 (G.O No. 22,628 de 22 de septiembre de 1994).

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos propios de la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia 2 de febrero de 2006 destaca que PAZ y HERRERA se encuentran detenidos preventivamente por la supuesta comisión de DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, que prevé el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal (f, 45-46, ant).

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la providencia que ordena la detención preventiva expone de manera adecuada los elementos probatorios que corroboran ese aspecto. En tal sentido, se observa la ORDEN y DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO y REGISTRO a una residencia ubicada en calle octava, corregimiento de RÍO ABAJO, que comprueban que en una canasta de ropa sucia color roja se encontraron ochenta y nueve balboas (B/89.00) en billetes de uno, seis billetes de cinco balboas (B/5.00), que totalizan ciento diecinueve balboas (B/119.00), en un cofre de color negro se hallaron nueve bolsas plásticas transparentes vacías, y una botella de vidrio que contenía una sustancia líquida transparente, con la etiqueta "ETHER"(fs.2-4, ant). La providencia que decreta la detención preventiva de PAZ y de HERRERA completambién con el requisito sobre los elementos de vinculación que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena, porque se refiere DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO y REGISTRO, que establece que se encontró dinero fraccionado, bolsas plásticas transparentes que se utilizan para envolver la droga, y el dictamen pericial del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial que determinó que

el líquido hallado era ÉTER, que se utiliza para manufactura de productos farmacéuticos, y de manera ilícita para preparar "hacis", a partir de la hoja de marihuana, y en la preparación de Cocaína (f.45, ant).

Las pruebas hasta ahora recabadas por el funcionario de instrucción, sustentan la legalidad de la detención preventiva de los sumariados en cuestión. Pero además, el Pleno de la Corte Suprema considera adecuada dicha medida cautelar en atención al literal a) del artículo 2128 del Código Judicial, toda vez que al rendir declaración indagatoria, PAZ expresó que la botella que contenía ÉTER, "... tenía que ser de los indigentes que viven en el piso de arriba..." (f.35, ant). En ese sentido, el otro imputado, EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE, expresó que la botella que contenía ÉTER "... no es de nosotros, en la parte de arriba viven indigentes y como hay rendijas entre la madera tubo (sic) que haber caído de allá arriba..." (f.39, ant). Como se observa, la declaración de los imputados se desprende un indicio de mala justificación, toda vez que no es lógico que una botella de vidrio no se quiebre cuando proviene del piso superior de una vivienda.

Por lo tanto, existe peligro concreto que PAZ y HERRERA puedan poner en peligro la adquisición o la autenticidad de las pruebas de este proceso.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARÍA CRISTINA PAZ MINA y DE EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE, dictada por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y ORDENA que los sumariados sean puesta nuevamente a órdenes del funcionario de instrucción ya citado.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EUSEBIO RANGEL MORELO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	458-06

VISTOS:

El licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de Eusebio Rangel Morelo, contra el Jefe de la Sub-Estación de Policía de Calidonia - San Miguel. En atención a informes secretariales visibles a foja 2 y 3 del expediente, al llamarse a esta dependencia policial para verificar la detención del señor Rangel, se puso en conocimiento, que el detenido se encontraba a ordenes del D.I.I.P., que la orden de detención fue dada por el Corregidor de Calidonia y que se remitiría a la Fiscalía de Drogas. Finalmente, el detenido fue dirigido a la Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, remitiéndose el expediente a esta Corporación de Justicia.

Según el accionaste su defendido fue detenido en su residencia el 25 de mayo de 2006, sin que se le haya informado el motivo de su detención, ni se le notificara una orden o mandamiento de autoridad competente que señalara los motivos por los cuales se le privaba de su libertad. Dicha detención se produjo en virtud de operativo que realizara la Dirección de Información e Investigación Policial, con apoyo de la Corregiduría de Calidonia.

Cumplido con los trámites del reparto, el magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio N° FD-1/OP-1/06 de 2 de junio de 2006 informó el señor Rangel Morelos, fue puesto en libertad provisionalmente mediante Nota N°2854 de 31 de mayo de 2006.

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, al perderse el objeto de la acción.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor Eusebio Rangel Morelo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 396-06

VISTOS:

El señor JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece, y contra la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, se encuentra privado de su libertad por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y de robo a mano armada. Agrega básicamente que en el proceso que se adelanta en su contra se produjo la contaminación de la prueba toda vez que, a su criterio, no se le puede investigar por un delito de dicha magnitud en una provincia distinta a la que originalmente había iniciado al investigación.

II. Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 11 de mayo de 2006, quien en su contestación, contenida en la Nota No. 15586-F.2.S de 11 de mayo de 2006, legible de fojas 11 a 13 del expediente, expresó lo siguiente:

“A. Sí, es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, el día ocho de mayo del año 2006, mediante la Resolución de esa fecha, visible de folios 516 a 522 del proceso principal, por su presunta vinculación a un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), en perjuicio del señor RUBÉN DARÍO BARRÍA.

Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que apoyaron la limitación temporal de la libertad del señor JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, se dieron según la citada Resolución en la formulación de cargos que le hiciera ERICK JONHY MORALES HERRERA (fs.119 a 131 y 133-134), quien al admitir su participación en hecho, decide colaborar con la investigación, en el informe de comisión y ubicación (fs. 167-168), así como en el informe de novedad y recuperación de evidencias, visibles a folios 176 a 180, en los cuales se vincula al señor QUINTERO SÁNCHEZ con el hecho ilícito objeto de pesquisa.

De igual forma está el testimonio de la señora SANDRA QUINTERO SÁNCHEZ, hermana de JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, quien de folios 181 a 184, señaló y confirmó la entrega que le hizo su hermano de un arma de fuego para que se la cuidara, la cual resultó ser el arma utilizada para cometer el asalto en la empresa AVON, S. A., por ello, se dictó la detención preventiva que hasta ahora de mantiene vigente.

Adicional a lo ya expuesto, debemos advertir que de la revisión a las sumarias, nos percatamos que este hecho de sangre, aconteció en horas de la tarde del día 2 de julio de 2006, en la Provincia de Bocas del Toro, en el área de Finca 12, específicamente en la residencia del señor PASTOR LEMOS.

Dentro de este voluminoso proceso, se observa que al señor RUBÉN DARÍO BARRÍA se le produjo una herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo, la cual puso en peligro su vida, como vemos en el reconocimiento Médico Legal visible de páginas de 280 a 281 del sumario, lo cual denota la peligrosidad de los agresores.

En esta forma, la Fiscalía Superior estimó que estaban satisfechos a cabalidad los presupuestos del Artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la privación de libertad del señor JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ (A) LALO, ya que, ella se da en el marco de un proceso por delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en lo que respecta al homicidio doloso en grado de tentativa, el cual, en nuestra legislación penal, lo regula en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal y lleva aparejada una pena superior a los dos años (2) de prisión.

Nuestra decisión se fundamenta, también, en que la tentativa de homicidio que nos ocupa es agravada, para cometer otro delito como lo es el robo, situación debidamente acreditada en el negocio sub iudice, ello, aunado a la vinculación del señor JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ (A) LALO, a través del material probatorio que produce la certeza jurídica de su participación y los indicios de oportunidad, presencia física, participación y móvil delictivo acreditados, así como por la forma en que se ejecutó el hecho, la posibilidad de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas y que se pueda atentar contra la vida de otras personas, llevó a esta Agencia del Ministerio Público a decretar la detención preventiva del citado QUINTERO SÁNCHEZ.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de los hechos acaecidos el día 2 de julio del año 2005, en el depósito de la empresa AVON, S.A. ubicada en los alrededores de la Finca 12, Changuinola, provincia de Bocas del Toro, lugar donde se introdujeron dos sujetos enmascarados, logrando sustraer la suma de B/.3,110.36 e hiriendo con arma de fuego a los señores Rubén Darío Barría y Pastor Lemus. Los sujetos enmascarados, de acuerdo a información inicial brindada por testigos a unidades de la Policía Técnica Judicial de Changuinola, se habían bajado de un taxi color verde oscuro con una terminación 27, se dirigieron hacia la parte de atrás de la residencia del señor Lemus, que se utiliza como depósito de la empresa citada arriba, lugar donde se escucharon detonaciones, y posteriormente salieron corriendo.

En este punto, es preciso añadir que producto de los impactos de bala recibidos en el cráneo por la víctima Rubén Darío Barría, su vida estuvo en peligro, recibiendo una incapacidad temporal de tres meses provisionales, tal y como consta en el examen realizado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, visible de fojas 280 a 281 de las sumarias.

Producto de las investigaciones se logra obtener la declaración de la persona que iba conduciendo el taxi, el señor Erick Johny Morales Herrera, quien admitió su participación en el hecho y decidió prestar su colaboración en el desarrollo de la investigación, describiendo de esta forma a los individuos a quienes transportó a la residencia del señor Pastor Lemus.

Es de relevancia señalar que de fojas 238 a 241 de las sumarias se encuentra la declaración indagatoria recibida del imputado JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, quien se declaró confeso de la comisión del hecho. Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio de la señora Sandra Quintero Sánchez, hermana del beneficiario de la acción constitucional, quien señaló que su hermano le hizo entrega de un arma de fuego para que se la cuidara, y que resultó ser el arma utilizada en la comisión del hecho punible.

Con relación a la propiedad y preexistencia del dinero sustraído, se recibió el testimonio de un supervisor de la empresa Avon, S.A. para el Distrito de Changuinola, quien confirmó la afectación patrimonial sufrida por la empresa.

La vinculación del imputado JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ con el ilícito investigado surge de la propia declaración indagatoria recibida del imputado, de los diversos testimonios recibidos durante la etapa de investigación, que lo identifican como uno de los sujetos que ingresó a la residencia del señor Pastor Lemus, hiriendo a dos personas y huyendo del lugar con una cantidad de dinero propiedad de la empresa Avon, S.A.

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

La resolución motivada dictada por la autoridad competente y la presunta vinculación de JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ a los hechos investigados se desprende tanto de su propia declaración indagatoria, de los testimonios rendidos por diversas personas, así como de los demás elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación y que establecen su probable relación con el ilícito, por lo que se cumplieron los requerimientos de la ley para dictar la medida cautelar decretada.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre JAVIER QUINTERO SÁNCHEZ, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MARIELA GONZÁLEZ MARÍN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 348-06

VISTOS:

Se ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, a favor de MARIELA GONZÁLEZ MARÍN, en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Luego que el Fiscal Auxiliar de la República contestara el mandamiento, la señora Mariela González Marín, otorgó poder al licenciado Hessel Orlando Garibaldi a fin que asumiera representación técnica en la presente solicitud de habeas corpus. El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, debidamente facultado para ello, como se observa en el poder que consta a foja 22 del expediente, presentó desistimiento de la solicitud de habeas corpus.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi en representación de la señora MARIELA GONZÁLEZ MARÍN y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON JAIRO CAVADIA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 332-06

VISTOS:

El licenciado Ricardo Rentería Vanegas presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JHON JAIRO CAVADIA, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, el señor JHON JAIRO CAVADIA se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica que el señor JHON JAIRO CAVADIA se encontraba a bordo de la nave Nueva Flor, que se dedica a la compra de cocos y venta de comestibles en las islas de Kuna Yala, siendo posteriormente retenido por unidades de la Policía Nacional y llevado a Puerto Obaldía, lugar donde la embarcación fue objeto de allanamiento, diligencia en la cual no se encontró nada ilícito.

Añade que por razón de haberse encontrado dos kilos de droga en un lugar conocido como La Boquita, a una distancia aproximada de un kilómetro de donde se encontraba custodiada la embarcación, se presume que los tripulantes de la nave Nueva Flor se encontraban vinculados con la sustancia ilícita hallada.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 24 de abril de 2006, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD1-T03-2735-06 de 25 de abril de 2006, legible de fojas 8 a 10 del expediente, expresó lo siguiente:

“A. La orden de detención del ciudadano JHON JAIRO CAVADIA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006). (fs. 111-113)

B. Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para la adopción de tal medida procesal, se encuentran subsumidos en la resolución in comento y son los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JHON JAIRO CAVADIA, se dan luego de que para la fecha del 19 de enero de 2006, se recibe información por parte de una fuente de colaboración, quien manifestaba que en la comunidad de NAVAGANDI, una embarcación colombiana de nombre Nueva Flore realizó compras de posibles Armas y Municiones, por lo que autoridades de la Dirección de Investigación Policial de Puerto Obaldía, proceden a interceptar dicha nave entre las aguas territoriales ubicadas entre Carreto y Anachucuna, ordenando a la misma que se dirigiera hacia el Puerto Obaldía, lugar donde se procedería a efectuar allanamiento y registro de la misma en presencia de la Corregidora Primitiva Luna, siendo la tripulación de dicha embarcación los señores JHON CARO CAVADIA, DANIEL GARCIA, JORGE CHAVARRIA, KELIS NAVAS, SILFREDO PADILLA (fs. 4-7). (sic) Una vez realizada la diligencia de allanamiento dentro de la embarcación se encontró un total de 500 municiones calibre 22 marca winchester, 100 municiones calibre 20 winchester y 25 municiones marca winchester, además de concha de tortuga y cinco (5) morrocayos pequeños. Ocurriendo que una vez finalizada esta diligencia, se recibe, información de parte de una fuente colaboradora, en la que manifestaban que uno de los tripulantes de dicha nave, en un lugar llamado NAVAGANDI, había recibido de parte de un indígena Kuna, un bulto de color cremoso, que desconocía la cantidad de paquetes que el mismo mantenía en su interior y que en la playa conocida como la Boquita, específicamente en la orilla, debajo de un árbol se encontraban tirados dos (2) paquetes de color negro, contentivo de supuesta droga, información que fue verificada por la propia corregidora del lugar Primitiva Luna, quien confirmó el hallazgo de dos (2) paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color negro, los cuales mantienen un polvo de color blanco, que se presume sea droga cocaína, informando la fuente que dicha droga es la que se mantenía escondida en la embarcación Nueva Flor, ya que esta fue la única embarcación que se mantuvo anclada toda la noche, en el área (fs. 64-68). Al rendir declaración indagatoria sobre los hechos SIGFREDO PADILLA SUAREZ, el mismo refirió que observó el momento en que JHON JAIRO CAVADIA, también tripulante de la embarcación, recibió una llamada en el teléfono público del pueblo de TUBUALA y le comunicó al Capitán del Barco, que a primera hora del jueves debían ir a Madugandi en Navagandi, donde desembarcó para luego subir al bote, unas bolsas dentro de las cuales se pudo observar habían unas “cosas, como unas planchas cuadradas”, las cuales no sabe donde el mismo guardó (fs. 84-89) (sic)

Al a sustancia incautada se le practicó el análisis correspondiente por el Laboratorio Técnico Especializado, el cual arrojó resultado positivo para COCAINA en la cantidad de 2,286.10 gramos (Fojas 125-126) (sic)

De lo anterior, resulta la vinculación al hecho criminis y por ende la correspondiente detención del señor JHON JAIRO CADAVIO, al coincidir la información recibida por la Policía nacional, acerca de que en la embarcación NUEVA FLOR se había introducido sustancia ilícita, con lo declarado por SIGFREDO PADILLA, quien señala que

fue JHON JARIO CADAVIA, quien recibió llamada lo que provocó que se trasladaran a otra localidad donde desembarcó, para luego subir con un bolsa, la cual contenía unos paquetes “cudraditos.” (sic)

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional del área de Kuna Yala, las cuales recibieron información de que una embarcación de nombre Nueva Flor se encontraba realizando compra de armas y municiones. Con base a la información recibida, se procedió a interceptar la embarcación, siendo trasladada a Puerto Obaldía para la práctica de diligencia de allanamiento, siendo retenidos los señores JHON J. CAVADIA, DANIEL GARCÍA, JORGE CHAVARRÍA, KELLIS NAVAS Y SILFREDO PADILLA.

Al realizarse el allanamiento de la nave, se encontró dentro de la misma cierta cantidad de municiones y conchas de tortuga. De acuerdo a nueva información recibida, se indicaba que la nave además de realizar compra de municiones, realizó un intercambio de drogas por dinero en el lugar llamado Navagandi.

En base a llamada telefónica recibida, se logró ubicar a orillas de la playa en el sector de La Boquita, dos paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva de color negro contentivos de un polvo de color blanco, que en base al informe expedido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, visible a foja 126 de las sumarias, consistía en la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a los sujetos detenidos a bordo de la embarcación, entre los cuales se encuentra el señor JHON JAIRO CAVADIA, quien manifestó que se dedica a la venta de mercancía y adquisición de cocos, y niega de manera categórica su vinculación con la droga incautada.

Por su parte, otro de los tripulantes de la embarcación, el señor SILFREDO PADILLA, al momento de rendir su declaración indagatoria manifestó que el día 17 de enero de 2006 el señor JHON JAIRO CAVADIA recibió una llamada telefónica, y a partir de ese momento cambian de ruta con dirección a Mulatupu para recoger cocos, llegando al área de Navagandi, lugar donde desembarca el señor JHON JAIRO CAVADIA por espacio de una hora, regresando con un indígena a la nave. Al subir a la embarcación, hace señas a la tripulación y tira unos sacos sobre el techo de la nave, en cuyo interior observó unos “cosos” (unas planchas cuadradas).

Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva de los señores JHON J. CAVADIA, DANIEL GARCÍA, JORGE CHAVARRÍA, KELLIS NAVAS Y SILFREDO PADILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial. (fojas 111 a 113 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de JHON JAIRO CAVADIA a los hechos investigados se desprende de los informes recibidos por unidades de la Policía Nacional, los allanamientos realizados y que permitieron el decomiso de diversas municiones, y la declaración de SILFREDO PADILLA, integrante de la tripulación, que señala a JHON JAIRO CAVADIA como el que introdujo un saco contentivo de “cosos” (planchas cuadradas) a la embarcación.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor JHON JAIRO CAVADIA, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre JHON JAIRO CAVADIA, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO DIAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 281-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de OSVALDO DÍAZ CEVALLOS, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La parte actora señala que la orden de detención del señor DÍAZ CEVALLOS es injusta e ilegal, porque adolece de imprecisiones y consideraciones que no tienen asidero probatorio.

En primer término, explica que en las sumarias seguidas contra el señor DÍAZ CEVALLOS se incorporaron las declaraciones juradas de cuatro testigos presenciales de los hechos, quienes manifestaron que la sustancia ilícita encontrada no fue hallada en poder del señor DÍAZ CEVALLOS, sino que el tóxico se encontraba a 10 metros de distancia del joven, en un cesto de basura. Aunado a ello, los testigos señalaron que los agentes de la Fuerza Pública tuvieron un comportamiento agresivo al abordar al señor DÍAZ CEVALLOS y que prácticamente lo desnudaron en la calle frente a la mirada de muchas personas, lo que provocó la indignación de los moradores del área.

En segundo lugar, el recurrente alega que la resolución que dispone la detención preventiva incurre en un desatino al señalar, con relación al procesado, "que el mismo se hace responsable de la sustancia ilícita en su declaración indagatoria", lo cual sostiene que es falso.

Al respecto, indica que en la declaración indagatoria del procesado se lee claramente que el mismo niega los cargos que se le imputan y rechaza de manera categórica que le hayan encontrado en su poder sustancia ilícita alguna. (Fs. 17-19).

También advierte el actor, que se solicitó Medida Cautelar Sustitutiva de la Detención Preventiva a favor del procesado, la cual fue atendida por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá, que dictó el Auto Vario No. 133 que ordena la libertad del encartado, previa sustitución de la medida cautelar de detención preventiva.

Continúa exponiendo que de acuerdo a la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, la mencionada decisión debía ser remitida en consulta al Segundo Tribunal Superior de Justicia, pero desafortunadamente se produjo un incendio en el juzgado que hizo cenizas el cuadernillo.

Por tal razón, estima que es injusto mantener privado de libertad al señor DIAZ CEVALLOS, por lo que se solicita a la Corte que revise la legalidad de la orden de detención y los elementos de prueba, para que se disponga la inmediata libertad del procesado.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No. FD1-T18-2412-06 de 10 de abril de 2006.

El señor Fiscal manifestó que ordenó la detención preventiva de OSVALDO DÍAZ CEVALLOS, mediante Resolución del 22 de diciembre de 2005. Que dicha orden surge de los señalamientos que hacen contra el señor DÍAZ CEVALLOS los agentes captores en su informe (F.2), donde refieren que el 17 de diciembre del año pasado proceden a retener al ciudadano DÍAZ CEVALLOS y al efectuarle un registro se le ocupó una cajetilla de fósforos que en su interior mantenía treinta y tres (33) fragmentos sólidos de una sustancia color crema y un (1) sobrecito plástico transparente con polvo blanco, sustancias que se presumían era droga.

En dicho informe, señaló que las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo, resultando positiva para la determinación de la droga conocida como Cocaína, y que el señor DÍAZ CEVALLOS al rendir declaración indagatoria, manifestó desconocer la procedencia del material ilícito incautado.

Con relación al fundamento de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva expedida por dicho despacho, se encuentran los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial, aunado a los señalamientos que existen en contra del señor DÍAZ CEVALLOS, por parte de los agentes captores.

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en autos que el señor DÍAZ CEVALLOS fue retenido por agentes de la policía el 17 de diciembre de 2005, frente a la abarrotería GALAXIA, sector de San Pedro, Juan Díaz.

De acuerdo al informe de novedad confeccionado por el Cabo GILBERTO CUBILLA, recibió información de un ciudadano que se dedica al transporte público que había observado en la dirección antes descrita, a un sujeto que vestía pantalón jeans, corto, suéter sin manga, color oscuro, con un bulto en la mano que parecía un arma. Menciona que afuera de la abarrotería, el señor DÍAZ CEVALLOS se mostró nervioso al advertir la presencia policial y trató de darse a la fuga, por lo que procedieron a registrarlo, encontrándole en el bolsillo derecho delantero, una cajeta de fósforos contentiva de sustancia, presuntamente droga.

El señor DÍAZ CEVALLOS al rendir declaración indagatoria, indicó que fue a la tienda a encargar comida, porque de ahí iba para la Teletón con su hija, cuando lo abordó un lince que lo desnudó en plena calle para revisarlo, en presencia de unas señoras que dijeron que lo iba a poner a hacer espectáculos, pero que nunca le encontraron nada ilícito en su poder. Destacó además, que paso como media hora y llegaron otras unidades de los lince y se salieron con que le habían encontrado algo.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención del ciudadano OSVALDO DÍAZ CEVALLOS, mediante Resolución del 22 de diciembre de 2005, por la presunta comisión de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Se observa que posterior a la fecha de expedición de la orden de detención, las señoras NAIRA NIETO ORTEGA (Fs.20-22); FLORENTINA VILLARREAL DE ACHURRA (Fs.23-25); NEILA PALMA FERNÁNDEZ (Fs. 26-28) y TAMARA VILLARREAL (Fs. 26-28), rindieron declaración jurada en relación al hecho investigado, indicando que habían observado cuando el señor DÍAZ CEVALLOS fue registrado por un agente de la Policía, que prácticamente lo desvistió, mientras que otro revisó entre la basura y encontró una cajetita azul, la cual se la entregó al agente que estaba revisando al señor DÍAZ CEVALLOS, y luego se mostraron en una actitud grosera, ante el cuestionamiento de los presentes sobre lo que estaba pasando y que se estaba cometiendo una injusticia con el señor DÍAZ CEVALLOS.

Las declarantes expresaron que viven en San Pedro y que han visto al señor DÍAZ CEVALLOS en otras ocasiones en los alrededores del lugar, que no es una persona de problema y que no ha sido detenido en otras ocasiones por miembros de la Policía Nacional.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la medida cautelar de carácter personal aplicada al ciudadano OSVALDO DÍAZ CEVALLOS, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Se observa que contra el señor DÍAZ CEVALLOS se ha girado orden de detención preventiva, la cual fue emitida por autoridad competente, como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. (F.44 del expediente sumarial)

La conducta delictiva por el cual fue emitida dicha medida cautelar es por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, cuya pena mínima supera los dos (2) años de prisión.

La vinculación del señor DÍAZ CEVALLOS con el hecho punible investigado, se funda en que fue retenido por agentes de la policía, cuando mantenía en su poder droga conocida como Cocaína, según los resultados obtenidos en la prueba de campo efectuada a las mismas.

De acuerdo a la declaración del imputado, no es cierto que cuando fue registrado por la policía le encontraron algún tipo de sustancia ilícita, ya que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, comprando comida, para luego dirigirse a la Teletón en compañía de su hija, y como prueba de ello aportó los boletos de entrada.

Si bien, consta el señalamiento directo del agente captor contra el encartado, también figuran en las sumarias, los testimonios de cuatro (4) testigos presenciales de los hechos, que coinciden en que la Policía no encontraron droga en poder del señor DÍAZ CEVALLOS, y lo describen como una persona tranquila, residente del lugar.

No es competencia del tribunal de habeas corpus determinar el grado de responsabilidad del imputado, en cuanto a la posesión de la sustancia incautada por unidades de la Policía, ni confrontar las pruebas recabadas hasta este momento en el proceso. No obstante, las circunstancias descritas arrojan suficientes elementos de razonabilidad para acceder a la petición de sustitución de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, en base al principio de proporcionalidad. (Artículo 2129 del Código Judicial).

Sumado a lo anterior, el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá conoció de la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada a favor del señor DÍAZ CEVALLOS, y resolvió conceder la misma, decisión que por circunstancias de fuerza mayor no ha podido ser remitida en consulta al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Es pertinente destacar, que las consideraciones expuestas no desvinculan al beneficiario de la presente acción de la investigación seguida en su contra, ni de las medidas que en un futuro decidan tomar las autoridades respectivas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de OSVALDO DÍAZ CEVALLOS, y SUSTITUYE dicha medida cautelar por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente, y el deber de residir en la circunscripción del tribunal de la causa.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE B. J. V. L. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 07 de junio de 2006
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 249-06

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por la licenciada Nidia Herrera de Leandro, en representación del adolescente B. J. V. L., contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, se incorpora al expediente el Auto N° 145 de 10 de abril de 2006 del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que reposa de foja 302 a 306 del sumario, a través del cual la juzgadora de la causa ordena la libertad inmediata del adolescente B. J. V. L., dentro del proceso seguido en su contra por el delito de robo agravado en perjuicio de María Concepción González.

Del informe transcrito, se colige que si bien existió una orden de detención en contra del menor B. J. V. L., en la actualidad el prenombrado no se encuentra privado de su libertad, toda vez que mediante la resolución antes mencionada ejecutada a través del Oficio No. 294-06 de 10 de abril de 2006 dirigido a la Directora del Centro de Custodia Arco Iris, se dispuso la libertad del adolescente.

Conforme a lo anterior, se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de B. J. V. L., contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SILVIA LILIANA MENDEZ SEGURA Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
 Fecha: 09 de junio de 2006
 Materia: Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
413-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene conocimiento de la acción de Hábeas Corpus instaurada por el Licenciado VICTOR SIMONS, en favor de SILVIA LILIANA MENDEZ SEGURA, contra el Director de la Policía Nacional.

De acuerdo con el postulante, a raíz del inicio de una investigación penal relacionada con la supuesta introducción de sustancias ilícitas al Centro Penitenciario la Joyita, hecho que actualmente es de conocimiento de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, algunos efectivos de la Policía Nacional, han efectuado ciertas diligencias con el objeto de proceder con la detención de su representada, SILVIA LILIANA MENDEZ SEGURA. Por ello solicita a esta Magistratura que se declaren ilegal, la orden o procedimiento que tenga por objeto la detención de la beneficiaria de esta acción, puesto que advierte que ni siquiera el Despacho de Instrucción que tiene a su cargo las sumarias, ha ordenado detención o conducción alguna, en contra de la prenombrada.

Una vez repartido el negocio, el Despacho Sustanciador ordenó que se librara el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente contra el funcionario acusado, quien rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. No es cierto que se haya ordenado la detención de la señora Silvia Liliana Méndez Segura, en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el numeral anterior.

C. No tengo en mi custodia, ni a mis órdenes, a la persona que se ha mandado a presentar." (f. 38).

Del informe transcrito se colige que la beneficiaria del presente habeas corpus no se encuentra detenida, ni existen evidencias de que se haya ordenado su detención, razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ÁLVAREZ CARRILLO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 356-06

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO, en su propio nombre y representación, en contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

A través de resolución Hábeas Corpus N°17 de 16 de marzo de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se inhibe del

conocimiento del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO y dispone su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia con base en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, en concordancia con el literal "a" del artículo 90 del mismo texto jurídico, a efectos del pronunciamiento jurisdiccional respectivo.

Repartido el negocio, se acogió el mismo y se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, a través de resolución de 9 de mayo de 2006, la cual da contestación mediante Nota No. 309-DGSP-DAL, calendada 10 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARRILLO, con cédula de identidad personal No. 8-223-2074, recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de cuatro (4) sentencias condenatorias a saber:

De cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Falsificación de Documento Privado (Cheque), en perjuicio de Pintura del Istmo S. A., Denunciante José G Zambrano Herrera, según Sentencia de 18 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por esta causa inicia el cumplimiento a partir de 4 de junio de 2003, cuando se le decreta la detención preventiva, como consta a foja 7 de la referida sentencia. El prenombrado cumple el total de dicha pena el 4 de octubre de 2006, en virtud de Mandamiento No. 1062 de 19 de julio de 2004.

De Treinta (30) meses de prisión por el delito de Falsificación de Cheques, en perjuicio de Supermercado El Rey, según sentencia del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mediante Oficio No. 1756 de 24 de mayo de 2004 del referido despacho, se establece que el señor Álvarez Carrillo estuvo detenido por esta causa del 25 de marzo de 2003 al 15 de mayo de 2003 y fue filiado a órdenes de nuestro Despacho el 12 de mayo de 2004, por lo que cumple el total de esta pena el 23 de septiembre de 2006, según Mandamiento No. 723 de 8 de junio de 2005.

De treinta y dos (32) meses de prisión por el delito Contra la Fe Pública (Falsificación de un Cheque Particular), en perjuicio de Importadora Ricamar, Denunciante Elpidio Fuentes Murcia, según sentencia de 28 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que cumple el total de esta pena el 2 de enero de 2008, según Mandamiento No. 1172 de 2 de marzo de 2006.

De treinta y cinco (35) meses de prisión por el delito Contra La Fe Pública (Falsificación de Documento Generales), en perjuicio de Guillermo Vega Trejos, según sentencia de 25 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que cumple el total de esta pena el 5 de marzo de 2007, según Mandamiento No. 1171 de 2 de marzo de 2006.

Es importante señalar, que los periodos en que guardó detención preventiva van desde el 17 de julio de 1999 al 5 de agosto de 1999, información que se registra en el expediente que reposa en el Departamento de Gestión Penitenciaria de la DGSP.

Desde este momento, ponemos al precitado a órdenes de vuestro Despacho."

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO, en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de Hábeas Corpus Reparador, según señala en su manuscrito, a fin que se "dictamine en forma correcta desde qué día (20 de febrero 2003), se debe comenzar a contar mi tiempo de presidio dentro de la condena emitida por la señora Juez (12da.) del Circuito Ramo Penal". Sostiene que está detenido desde febrero del 2003 y que "la condena impuesta por el Juzgado 11mo. la cumpla el 4 de octubre 2006 y creo que sería injusto empezar a computar 32 meses a partir del 5 de mayo 2005". Añade que "la sra. Jueza 12da., no ha tomado en cuenta mi tiempo ... y por todas estas causas, le pido que tomen en cuenta y que se compute mi condena de 32 meses a partir de mi detención y poder estar con mi familia en octubre 2006 como debería ser..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde en estos momentos como Tribunal de Hábeas Corpus, verificar si esta acción de Hábeas Corpus Reparador es viable o no en el caso bajo examen.

En primer lugar debe señalar esta Corporación de Justicia que en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el Hábeas Corpus Reparador es el mecanismo apto para lograr que un detenido sea transferido de un centro de detención situado fuera del área donde se sustancia su causa, a otro localizado dentro del distrito judicial al cual pertenece el Tribunal que conoce de ese proceso y, por tanto, la presente acción, no puede ser calificada como tal. Sin embargo, se continuará con la sustanciación de la misma con base en el artículo 474 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2584 del mismo texto jurídico.

En segundo lugar, cabe destacar que el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO, en dos ocasiones anteriores ha interpuesto sendas acciones de Hábeas Corpus, contra la misma autoridad ahora demandada y por las mismas causas, las cuales han sido resueltas a través de sentencias de 19 de septiembre de 2005 y 2 de noviembre de 2005, respectivamente.

Denota el Pleno que las circunstancias en la presente acción no han variado con respecto a las imperantes al presentar las dos acciones anteriores ya que del informe transcrito se desprende que el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, en cumplimiento de diversas penas de prisión impuestas respectivamente por los Juzgados Noveno, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto de Circuito de lo Penal de Panamá, luego de que fuese declarado culpable de los delitos endilgados en su contra, con excepción que ahora se adiciona la información relativa a que de acuerdo al Mandamiento No. 1172 de 2 de marzo de 2006, la condena de 32 meses de prisión, por delito Contra la Fe Pública (Falsificación de un Cheque Particular), cometido en perjuicio de Importadora Ricamar, según sentencia proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se cumple en su totalidad el día 2 de enero de 2008 y que según el Mandamiento No. 1171 de 2 de marzo de 2006, la condena de 35 meses de prisión, por delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), perpetrado en detrimento de Guillermo Vega Trejos, conforme resolución emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concluye el día 5 de marzo de 2007.

Con base en lo antes señalado, esta Superioridad Jurídica advierte que en el presente caso la detención del señor ÁLVAREZ CARRILLO no tiene el carácter de preventiva, pues se encuentra en la fase de ejecución de las penas a las que fue condenado por los mencionados tribunales competentes, como consecuencia de procesos penales instruidos en su contra y cuyos términos de cumplimiento no se han completado en la actualidad. Lo anterior trae como consecuencia la legalidad de la detención que nos ocupa.

Con respecto a los señalamientos efectuados por el imputado en su manuscrito, una vez más debe indicar esta Superioridad que la presente no es la vía procesal correspondiente para reclamar tal pretensión pues la misma difiere de la naturaleza y objeto de este tipo de acción toda vez que esta figura está dirigida a brindarle protección al ciudadano de la adopción de medidas cautelares de carácter personal que se alejen de las formalidades constitucionales y legales preceptuadas para garantizar la libertad individual.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CARRILLO y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO HINOJOSA AGUIRRE CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	425-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus a favor de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, contra el Ministro de Relaciones Exteriores, incoada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

La parte actora consideró que la orden de detención librada por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra el beneficiario de esta acción, es ilegal toda vez que la entidad demandada autorizó la extradición del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA, presuntamente de nacionalidad hondureña, a favor de la República de Honduras, sin embargo, se trata de una persona que no existe.

Acotó que el señor GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, es de nacionalidad colombiana, por lo cual el proceso de extradición vulneró el artículo 32 de la Constitución Política, debido a que el Gobierno de Honduras no identificó plenamente a la persona cuya extradición peticionaba.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 22 de mayo de 2006, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario demandado, licenciado RICARDO J. DURAN, Viceministro de Relaciones Exteriores, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

“a). Es cierto que este Ministerio mediante Nota D.M.Nº.2188 de 16 de agosto de 2004 solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la detención con fines de extradición del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA por la supuesta comisión de delitos de Lavado de Dinero en perjuicio de la Economía del Estado de Honduras y de la Administración Pública, toda vez que la Honorable Embajada de la República de Honduras formalizó el pedido de extradición... Lo anterior en base a lo establecido en el Artículo 2502 del Código Judicial.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 16 de septiembre de 2004, ordenó la detención con fines de extradición del referido señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA, alias GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, alias FAUSTINO GUERRERO y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días.

b). Los Motivos de hecho: La Embajada de la República de Honduras señaló que el señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA, alias GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, alias FAUSTINO GUERRERO era requerido por el juzgado de Letras Seccional de la Ceiba, Atlántida por la supuesta comisión de delito de Lavado de Dinero proveniente del narcotráfico.

Fundamentos de Derecho: La actual detención.. está fundamentada en el Código de Bustamante; en la Ley 23 de 1986 sobre delitos relacionados con drogas y en el artículo 2502 del Código Judicial.

c). Este Ministerio, en atención al contenido de la Providencia de 16 de septiembre de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento que pone al detenido a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, tuvo a sus órdenes al señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA alias GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, alias FAUSTINO GUERRERO.. Adicionalmente, el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual adelanta un proceso en la República de Panamá por delitos relacionados con Drogas”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado el criterio de la parte actora, así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte del señor Viceministro de Relaciones Exteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia pasa a resolver la acción interpuesta a favor de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, a efectos de determinar la legalidad de su detención.

En primer lugar debemos señalar que de acuerdo al artículo 2501 del Código Judicial, la solicitud de extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras debe estar acompañada de los documentos que se mencionan en los párrafos del artículo 2498 de la misma excerta legal, entre los que se destaca el numeral 5 que preceptúa “los datos personales que permitan la identificación del reclamado”.

Ello conlleva a señalar que el medio procesal adecuado para debatir los aspectos anotados por la parte actora es el incidente de objeciones a que hace referencia el artículo 2507 del Código Judicial, el cual contempla como una causal de objeción que la resolución haya sido librada contra una persona cuya extradición no se solicita.

En ese sentido, el planteamiento hecho por la defensa técnica del beneficiario de esta acción debió formularlo al momento de presentar el incidente de objeciones contra la resolución que autorizó la extradición de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, y no a través de la acción Hábeas Corpus, la cual tiene como objeto tutelar la libertad corporal de las personas cuando se libran órdenes de detención arbitrarias y violadoras de las garantías y derechos consagrados en la Constitución Política.

En ese orden de ideas, debemos apuntar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución 07 de julio de 2005 resolvió un incidente de objeciones propuesto por la propia firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, confirmando la Resolución N°3068 de 7 de octubre de 2004, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual concedió la extradición de HINOJOSA AGUIRRE (MILTON MERARY GIRON ZELAYA), razón por la que en aquella oportunidad debió hacer valer la objeciones que envió mediante la demanda de Hábeas Corpus.

De otra parte, nos percatamos que esta Superioridad, al resolver acción de Hábeas Corpus a favor del propio GONZALO HINOJOSA AGUIRRE contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante sentencia de 28 de marzo de 2005, señaló que “la diversidad de identidades y nacionalidades, obtenidas, según el mismo imputado acepta, en fraude de ley, sugiere el encubrimiento de sus actividades en los distintos países que visita, utilizando a conveniencia la identidad que le facilite el tránsito entre éstos. Tal proceder amerita una investigación dirigida a determinar la posible comisión de otros delitos, pues no queda clara la verdadera identidad del sujeto y la forma como obtuvo los documentos que la distinguen”.

En consecuencia, como quiera que la acción de Hábeas Corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las objeciones formuladas por la parte actora; que está acreditado que la solicitud de extradición cumplió con lo normado por el artículo 2502 en concordancia con el artículo 2501, ambos del Código Judicial, no tiene lugar la alegada ilegalidad de la detención que pesa sobre GONZALO HINOJOSA AGUIRRE; y que además, como se dijo, el beneficiario está siendo procesado en Panamá por un delito relacionado con Drogas, circunstancia que dio lugar a la ya enunciada sentencia de 28 de marzo de 2005 mediante la cual se declaró legal la orden de detención preventiva librada en su contra por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, procede mantener su detención.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención que pesa sobre GONZALO HINOJOSA AGUIRRE (también conocido como MILTON MERARY GIRÓN ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO).

Notifíquese y cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YASIRA LINETH CASANOVA HERNANDEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	391-06

VISTOS:

La Licenciada HOLANDA ROSA POLO, ha interpuesto ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de YASIRA LINETH CASANOVA HERNANDEZ contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Estando e hábeas corpus pendiente de resolución, la beneficiaria de la presente acción presentó un escrito de desistimiento de la acción.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de hábeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige, entre otros casos, que éste sea manifestado por la persona que haya interpuesto la demanda o el recurso o por el beneficiario de la acción, como en efecto es el caso que nos ocupa, cuando la misma YASIRA LINETH CASANOVA HERNANDEZ, presentó el desistimiento de la acción, por lo que esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, conforme lo establece el artículo 1087 del Código

Judicial, que en su primer párrafo dispone; "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus promovida a favor de YASIRA LINETH CASANOVA HERNANDEZ contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ENRIQUE TORRES CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 383-06

VISTOS:

Mediante resolución AV No.130 de 5 de mayo de 2006, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se inhibe de conocer de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de GILBERTO ENRIQUE TORRES y declina su conocimiento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada, el cual fue respondido por dicho funcionario a través del Oficio No.FD-O-2537-2006 en el que manifestó que conocía que dicho expediente lo manejaba la Fiscalía Segunda especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante Oficio No.FD-2611-2005 de 11 de mayo de 2006, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas señaló lo siguiente:

“PRIMERO: No es cierto que este despacho ordenó la detención de GILBERTO ENRIQUE TORRES, ni verbalmente, ni por escrito.

SEGUNDO: No es pertinente.

TERCERO: No es pertinente” (fs.18).

Del informe transcrito, se desprende que GILBERTO ENRIQUE TORRES, no se encuentra privado de su libertad, y toda vez que la acción de hábeas corpus esta destinada constitucionalmente a preservar la libertad ambulatoria de toda persona contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias legales, lo procedente es declarar el cese del procedimiento de la misma, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de GILBERTO ENRIQUE TORRES.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA MARYNELA MARIA BERNAL GONZALEZ, HA PRESENTADO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, POR CONSIDERAR QUE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA GIRADA EN SU CONTRA, ES ILEGAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 366-06

VISTOS:

La firma forense GUERRA & GUERRA, actuando en su calidad de apoderada judicial de la señora MARYNELA MARIA BERNAL GONZALEZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por considerar que la orden de detención preventiva girada en su contra, es ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contestó a través del Oficio No. 12172 de 8 de mayo de 2006, señalando que dicha agencia del Ministerio Público giró orden de detención preventiva contra la señora MARYNELA BERNAL, por la supuesta comisión de los delitos de estafa agravada y extorsión. No obstante agregó, que posteriormente la ciudadana en cuestión fue puesta a órdenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante Oficio 11840-06.

Encontrándose en este estado procesal, y antes de que la Corte pudiese inhibirse del conocimiento del asunto, por falta de competencia, se adjunta al expediente un escrito recibido el 11 de mayo de los corrientes, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual la detenida MARYNELA BERNAL GONZÁLEZ otorgó poder al licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI, para que asumiera su representación técnica dentro de la acción de habeas corpus propuesta. En dicho poder, se le confieren amplias facultades al apoderado judicial, incluyendo la facultad de desistir.

Acto seguido, y en escrito de esa misma fecha, el licenciado HESSEL GARIBALDI ha desistido de la acción de habeas corpus presentado a favor de su representada.

Conforme a lo anterior, y siendo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1087 del Código Judicial, todo el que haya presentado una demanda, incidente o recurso puede desistir del mismo, y en este caso el nuevo apoderado judicial de la señora BERNAL GONZALEZ tiene facultades explícitas para desistir, el Pleno considera que es dable admitir el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado HESSEL GARIBALDI, actuando en nombre y representación de MARYNELA BERNAL GONZALEZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, como quiera que no comparto la medida adoptada en la presente resolución judicial, de admitir el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus formulada en favor de Marynela María Bernal González, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar mi voto.

La presente acción subjetiva fue admitida por el despacho sustanciador, mediante resolución de 5 de mayo de 2006, lo que dio paso a que se requiriera de la autoridad acusada la remisión del informe de conducta que describe el artículo 2591 del Código Judicial. En atención a ese mandato de ley, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N°12172 de 8 de mayo de 2006, puso en conocimiento, entre otras consideraciones, que "No tenemos bajo nuestra orden a MARYNELA BERNAL DE SOTO, ya que se dispuso mediante oficio 11840-06 su admisión y filiación a órdenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial, en Turno" (f.12).

La causa constitucional ingresó nuevamente al despacho sustanciador para su solución, el 8 de mayo de 2006, y con vista en la información aportada por el Fiscal Auxiliar de la República, lo que procedía en derecho era declinar la competencia del negocio, fundamentalmente porque la beneficiaria de la acción subjetiva, desde el 4 de mayo de 2006, según se acredita a foja 19 del cuaderno, no se encuentra a órdenes de autoridad pública que posea la condición jerárquica para fijar la competencia funcional en esta máxima Corporación de Justicia, según lo dispone el literal a) del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 2611, ambos del Código Judicial.

Considero que la admisión de la petición de desistimiento de la iniciativa procesal, es un tema que corresponde atenderlo al tribunal competente de la causa constitucional, que para este caso particular, recae en la esfera del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conforme las reglas de competencia que prevén los artículos 127, numeral 1 y 2611, numeral 2 del Código Judicial.

Estas consideraciones fácticas y jurídicas, son las que me obligan a apartarme de la presente resolución judicial y constituyen el fundamento de mi salvamento de voto.

Fecha Ut. Supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA YUEN.- Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IRIS ARACELIS ESPINOSA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 331-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas corpus instaurada por el señor DANIEL R. CÁCERES VARGAS, en favor de la ciudadana IRIS ARACELIS ESPINOSA.

A través de esta demanda subjetiva de carácter constitucional, que fue recibida en la Secretaría de esta Magistratura, el día 21 de abril de 2006, se pretende que se decrete ilegal la privación de libertad que pesa sobre la beneficiaria de la acción, quien se encuentra recluida en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, sin que se le comunicara el motivo de su detención y sin mediar una orden debidamente expedida por el funcionario competente, que para el caso de la señora ESPINOSA, es el Juzgado Octavo de Circuito Penal (foja 1).

Repartida la acción constitucional propuesta, la suscrita Magistrada Sustanciadora libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, autoridad demandada en la presente acción (f.5) Mediante Nota A.L.139-06 de 25 de abril de 2006, remitió dicha autoridad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe, en el cual expresa que:

"1. No es cierto que este Despacho , sea por escrito o verbal, haya ordenando la detención de la señora IRIS ARACELIS ESPINOSA.

2.

3. La prenombrada ESPINOSA fue aprehendida, debido a que mediante Oficio 2151, de 21 de septiembre de 2005, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la captura de la misma, ya que fue condenada a veinticuatro (24) meses de prisión, mediante Resolución de 2 de diciembre de 2002, por el delito de Expedición de Cheque sin Suficiente Provisión de Fondos. Igualmente comunicados a usted, que la precitada fue trasladada al Centro Femenino de Panamá, el día 25 de abril de 2006, ya que la Directora General del Sistema Penitenciario, ... autorizó el ingreso de la misma a dicho centro penitenciario." (f.6).

En virtud de la respuesta recibida, se enderezó el libramiento de Hábeas Corpus contra la Dirección del Sistema Penitenciario, el día 5 de mayo de 2006. La autoridad requerida, mediante Nota N°596-DGSP-DAL de 8 de mayo de 2006, rindió el informe de rigor, en los siguientes términos:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado (sic).

B.

C. La señora IRIS ARACELIS ESPINOSA GUEVARA, ingresó el 20 de abril de 2006, recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación "Doña Cecilia Orillac de Chiari", a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, por el delito Contra La Fe Pública (Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondo), en perjuicio del Restaurante Ginza Teppanyaky S. A. ..., según sentencia del 27 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 16 de mayo de 2003, en virtud del Mandamiento No.2246 de 8 de mayo de 2006, la precitada cumplirá las dos terceras partes de la pena el 19 de agosto de 2007 y cumplirá la totalidad de la misma el 18 de abril del 2008." (foja 9).

Expuesto lo anterior, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, de lo expresado por el accionante, así como de la respuesta brindada por cada una de las autoridades requeridas en virtud de los trámites de mandamiento de Hábeas Corpus y su necesario enderezamiento, previstos para la sustanciación de la acción (Arts. 2582, párrafo final, 2585 y ss del C.Judicial), esta Corporación de Justicia logra constatar que la ciudadana detenida IRIS ARACELIS ESPINOSA GUEVARA, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, reclusa en un centro carcelario, con la finalidad de cumplir con la pena que le fue impuesta dentro de un proceso penal donde fue declarada culpable de la comisión del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondo.

En tales términos, el estado privativo de la libertad en que se encuentra la ciudadana IRIS ARACELIS ESPINOSA GUEVARA, no es producto de una detención preventiva, sino que resulta de la emisión de una sentencia penal de carácter condenatorio, lo que impide que a través de esta vía constitucional se examine su situación procesal.

De este modo, se advierte que es evidente que el accionante ha equivocado la utilidad del Hábeas Corpus para hacer valer supuestos derechos. En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que el recurso de Hábeas Corpus ha sido instituido exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

Por otro parte, el Pleno en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

Por tanto, considera esta Sala Plena que no es factible atender esta solicitud por la vía de una acción constitucional de la naturaleza del Hábeas Corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor DANIEL R. CÁCERES VARGAS, en favor de la ciudadana IRIS ARACELIS ESPINOSA.

Cópiese y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE DANIEL RODRIGUEZ HODGES CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 327-06

VISTOS:

La Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación judicial del señor DANIEL RODRIGUEZ HODGES, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Plantea la accionante que la detención preventiva de su representado es ilegal ya que no hay en las investigaciones realizadas elementos incriminatorios que vinculen a su defendido, ya que DANIEL RODRIGUEZ se encontraba fuera de la residencia allanada, no era ocupante de la misma, y que en su declaración indagatoria señaló que su presencia en dicha casa fue circunstancial ya que fue a buscar video juegos (play station) que uno de los menores que allí reside le prestaba, asegurando que él no vive allí,

adjuntando con el escrito de hábeas corpus una certificación sobre el domicilio de su defendido.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demandada remitió el Oficio No.FD2-2780-06 de 27 de abril de 2006, señalando que ordenó la detención preventiva de DANIEL RODRIGUEZ HODGES mediante resolución de 12 de enero de 2006, con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial en virtud de que el seis (6) de enero de 2006, la Corregiduría de Burunga en asocio con las unidades del Sub DIIP de la Policía Nacional de Arraiján, practicaron Diligencia de Allanamiento y Registro en el sector El Toro, Barriada Omar Torrijos, residencia No.79, donde se encontraban presente ZUNILDA MARIA PALACIOS MORENO y DANIEL RODRIGUEZ HODGES, y se encuentran cuarenta y cinco (45) sobres plásticos transparentes contentivos de MARIHUANA y la suma de tres balboas con cinco centésimos en efectivo (B/.3.05), concluyendo que por su presentación y fraccionamiento hace suponer que su destino no era otro que la venta o traspaso.

Como elementos que vinculan a DANIEL RODRIGUEZ con los hechos, manifiesta que emergen graves indicios de presencia y oportunidad en su contra, ya que ocupaba la residencia donde se encontrara las sustancias ilícitas y que adicionalmente se encontró dinero desglosado en billetes de baja denominación, siendo estas circunstancias por las que se puede dictaminar que presumiblemente las sustancias tenían como destino la venta o traspaso.

Finalmente, como fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor DANIEL RODRIGUEZ HODGES, cita los artículos 2140, 2152, 2153 y 2466 del Código Judicial y en el artículo 393 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 (fs.9-10-11).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos.

En el proceso que se le sigue a DANIEL RODRIGUEZ, las autoridades ordenaron su detención preventiva basándose en los resultados que arrojó la diligencia de allanamiento practicada por las autoridades policiales conjuntamente con la Corregiduría de Burunga, a la residencia No.79 de la Barriada Omar Torrijos, Sector del Toro, con la finalidad de buscar artículos de dudosa procedencia.

A foja 13 consta dicha diligencia, en la que se observa que se encontró lo siguiente:

1. Un DVD marca Sony de color gris , Serie 2115921; 2. Un Nintendo Fun Station (juego de video) con un control y cable; 4. Un spinter de antena de televisor de color gris, todos ellos sin facturas que pudieran certificar su propiedad.

Adicionalmente, dentro del sanitario se encontró un cartucho plástico de rayas rojas con blanco contentivo en su interior de 45 sobres transparentes, que luego de la respectiva prueba de campo (ver fs.19), arrojó resultados positivos en la determinación de marihuana, y, en un sillón la suma de tres balboas con cinco centésimos (B/.3.05) .

Consta a foja 24 de los antecedentes, la declaración indagatoria rendida por ZUNILDA PALACIOS, quien residía en la residencia allanada, mediante la cual se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional, y su posterior ampliación visible a fojas 24 a 31, en la que declara que las autoridades le manifestaron que iban en busca de un aparato reproductor de DVD, por lo cual les abrió la puerta pero que se sorprendió cuando le dijeron que habían encontrado la droga en el sanitario.

Niega que las sustancias ilícitas le pertenezcan y excepciona que cree que eran de su hijastro menor de edad, ya que había recibido información una semana atrás por parte de los vecinos de que presumiblemente éste estaba consumiendo éstas, por lo que habló con su esposo, el padre del menor, quien le dijo que hablaría con el menor y que lo internaría. Agrega que en la residencia convive con su esposo, cinco (5) hijastros y dos hijos y que, habían cinco (5) personas dentro de la residencia al momento del allanamiento las cuales fueron retenidas en la Sala de la casa pero que posteriormente los dejaron ir, deteniéndolos únicamente a ella y a DANIEL RODRIGUEZ, y específicamente a favor de éste declaró lo siguiente:

“Diga la indagada si puede decir al despacho desde cuando conoce a DANIEL y que vínculos le unen para con él?”

Señor Fiscal, a él lo conozco, no me acuerdo desde cuando, pero el es amigo de mi hijastra, el fue a la casa en busca de un DVD de CD de POLLY STATION que le había prestado a mi hijastro chiquito”.

En ese sentido, también es visible la declaración indagatoria rendida por DANIEL RODRIGUEZ, en la que niega la propiedad de las sustancias ilícitas encontradas en la residencia allanada. Manifiesta que había ido a la misma a buscar un cd de nintendo que tenía el hijastro de ZUNILDA PALACIOS, y, que al momento en que llegaron las autoridades no estaba dentro de la residencia sino afuera de la misma.

Por otro lado, sostiene que no vive en dicha residencia, sino en la casa No.23, Sector de la Barriada Omar Torrijos, Sector El Diamante, que comparte con su mamá y sus hermanos, agregando que labora como empacador en el Supermercado Xtra de Arraiján. (fs.26-29).

Igualmente, el Pleno observa a fojas 34 de la sumarias, la declaración jurada rendida por el agente DIOMEDES OCAÑA CEDEÑO, quien participó de la diligencia de allanamiento y explica como se materializó la diligencia de allanamiento en la que expresa lo siguiente:

“Es importante mencionar que la joven ZUNILDA PALACIOS se encontraba en compañía de DANIEL RODRIGUEZ, una menor de edad y un joven impedido, al cuestionarle a la joven ZUNILDA sobre la propiedad y procedencia de lo encontrado dijo que era de su esposo de nombre FRANCISCO TORIBIO, quien no se encontraba en la residencia en esos momentos, y que el DVD se lo habían comprado a un sujeto de nombre MANO RAPIDA. ZUNILDA PALACIOS y DANIEL RODRIGUEZ fueron conducido a la Sub-Estación de Policía de Arraján para su trámite correspondiente.

Diga el declarante, si usted conocía con anterioridad al día de los hechos a ZUNILDA PALACIOS Y DANIEL RODRIGUEZ. Señor Fiscal, a ZUNILDA si la conocía, ya que era la segunda vez que allanábamos esa residencia en busca de artículos de dudosa procedencia”.

También observa la Corte que la autoridad demandada ha ordenado una Diligencia de Careo entre DANIEL RODRIGUEZ y ZUNILDA PALACIOS, por considerar que existen algunas contradicciones entre las declaraciones rendidas por cada uno de ellos, en cuanto al modo en que ocurren los hechos.

Estas contradicciones guardan relación con la cantidad de personas que se encontraban en la residencia allanada al momento de la práctica de la misma y tienen como propósito esclarecer si DANIEL RODRIGUEZ estaba adentro o afuera de la residencia al momento en que llegan las autoridades y que éstos luego de revisarlo lo llevan dentro de la vivienda a presenciar el registro de la misma como señala en su declaración indagatoria o, si por el contrario, estaba junto con otras personas dentro de la vivienda cuando llegaron los agentes policiales y los funcionarios de la corregiduría, como sostiene ZUNILDA PALACIOS.

Al revisar los antecedentes que se adjuntaron al informe, el Pleno corrobora que la existencia de la sustancia ilícita esta debidamente acreditada, a través del Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas en el que se señala que las sustancias ilícitas arrojan un peso total de 28.80 gramos de la droga conocida como marihuana; el delito tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, tal como lo exige el artículo 2140 del Código Judicial; no obstante, la vinculación del imputado no aparece claramente establecida por los motivos que se establecen a continuación:

1. La residente de la vivienda allanada, ZUNILDA PALACIOS, en la ampliación a su declaración indagatoria, manifestó que DANIEL RODRIGUEZ no vivía en la misma, sino que había ido a buscar un cd de su hijastro y señala que cree que la droga le pertenecía a uno de sus hijastros.

2. DANIEL RODRIGUEZ, tanto en su declaración indagatoria como en su ampliación, sostiene que no reside en la vivienda allanada, declarando la misma versión, que se encontraba allí porque iba a buscar un cd que le había prestado al hijastro de ZUNILDA PALACIOS, pero que éste no se encontraba.

En su declaración indagatoria, específicamente señaló lo siguiente:

“Señor Fiscal, si esa droga la encontraron en esa casa, yo estaba afuera de la casa, fui a buscar un cd de nintendo para jugar, y yo me que (sic) hablando con la muchacha, ya que el hijastro no estaba, sólo somos vecinos, yo no vivo en esa casa, yo no sabía que esa droga estaba en ese lugar, sino, no hubiera ido”.

Esta información es corroborada con la certificación que se adjunta al escrito de hábeas corpus, expedida por la Corregiduría de Burunga, en la que se confirma que el lugar de residencia de DANIEL RODRIGUEZ, no es la residencia donde se practicó el allanamiento y se encontraron las sustancias ilícitas. (fs.4).

3. A DANIEL RODRIGUEZ no se le encontraron sustancias ilícitas ni dinero en su poder al momento en que se le hizo el registro respectivo, puesto que la droga se encontró en el sanitario y el dinero fraccionado por la suma de B/.3.05 se encontró debajo de un sillón en la sala de la residencia allanada; además, consta que no tiene antecedentes penales ni policivos que lo vinculen con esta actividad delictiva.

4. La Diligencia de Allanamamiento se ordenó con la finalidad de buscar artículos de dudosa procedencia; no obstante, en la realización de la misma se encontraron de manera casual las sustancias ilícitas, por lo que no existen informes de seguimiento o alguna denuncia que señale a DANIEL RODRIGUEZ, por lo que no se logra acreditar que éste se dedicaba a la venta o traspaso por algún título de las mismas.

Y aún, cuando existen contradicciones entre lo declarado por ZUNILDA PALACIOS y DANIEL RODRIGUEZ frente a la declaración del agente DIOMEDES OCAÑA, en relación a si el beneficiario estaba adentro o fuera de la residencia allanada, cuántas personas exactamente habían en la vivienda al momento de practicarse la diligencia completa y encontrarse la droga, por lo que acertadamente la Fiscalía ha ordenado se practique una diligencia de careo para esclarecer los mismos y que pudieran dilucidar exactamente si estaba este dentro o fuera de la misma al momento en que se practica tal medida, lo cierto es que del análisis de todos los elementos probatorios que existen en el expediente parecieran indicar que efectivamente, la presencia del imputado en la vivienda allanada fue casual.

En la resolución proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de 12 de enero de 2006, se señala que contra el sumariado "emergen graves indicios de oportunidad y presencia" y que "ocupaba la residencia allanada" tales situaciones son desvirtuadas por lo elementos probatorios examinados ya que tanto de la declaración y la ampliación de éste, la ampliación de la señora ZUNILDA PALACIOS, quien sí reside en la diligencia allanada y corrobora que DANIEL RODRIGUEZ no vive en la misma y hasta señala a quien cree le pertenece la droga incautada.

Adicionalmente, consta la certificación aportada por la defensa, expedida por la misma corregiduría que practicó el allanamiento, en la que consta que DANIEL RODRIGUEZ vive en la Barriada El Toro casa No.,23, domicilio que coincide con la dirección que proporcionara a los agentes policiales al momento de la aprehensión de éste, tal como se puede apreciar a foja 3 del expediente, constatándose que la sola presencia de DANIEL RODRIGUEZ en la residencia allanada no es indicador directo de participación en la compra y venta de sustancias ilícitas, si conjuntamente no hay otros elementos y factores que demuestren por su conducta que el mismo se encuentra vinculado con el delito investigado.

En virtud de lo anterior, este Pleno concluye, luego de un análisis de las constancias procesales, que es claro el artículo 2152 numeral 3° del Código Judicial al establecer que "nadie será sometido a medida cautelar si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y de lo actuado hasta aquí, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, en lo que respecta a DANIEL RODRIGUEZ HODGES se considera que no se dan los elementos probatorios necesarios para vincularlo fehacientemente con el ilícito investigado, razón por la cual se estima ilegal su privación de libertad, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen la medida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta a DANIEL RODRIGUEZ HODGES y ORDENA que sea puesto en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ANTONIO OBALDIA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de Junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	323-06

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada, en su propio nombre, por ALBERTO ANTONIO OBALDÍA, quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La acción subjetiva fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 20 de abril de 2006, requiriendo a la autoridad acusada el cumplimiento del informe de conducta, en los términos que dispone el artículo 2591 del Código Judicial (f.8).

En atención a esa obligación de ley, la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, mediante Nota N°546-DGSP-DAL de  abril de 2006, explica que:

"El precitado fue condeno (sic) a la pena de cinco (5) años, por el delito Contra El Patrimonio (Hurto) en perjuicio de Xenia Xiomara Batista, según sentencia 4 de abril de 2003, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, reformada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 31 de julio de 2003. En virtud del Mandamiento No.2139 de 25 de abril de 2006, el señor Alberto Antonio Onaldia (sic), ingresó el 4 de agosto de 1999 al 10 de julio de 2000, del 21 de agosto de 2002 al 4 de abril de 2003 y del 31 de julio de 2003 al 30 de marzo de 2005 y del 1 de abril de 2005 hasta la fecha, según oficio 1472 del 30 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Noveno de

Circuito Penal del Primer Circuito Judicial. Es importante señalar, que el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 25 de mayo de 2005 y la totalidad de la misma la cumple el 23 de enero de 2007" (Resalta el Pleno) (f.9).

De acuerdo a la información remitida por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, Alberto Antonio Obaldía se mantiene privado de su libertad personal, en cumplimiento de la sanción punitiva principal de cinco (5) años de prisión, que le fue aplicada por la comisión del delito de hurto, en perjuicio de Xenia Xiomara Batista, pena de prisión que ha cumplido en lapsos interruptivos (del 4 de agosto de 1999 al 10 de julio de 2000 <11 meses 6 días>; del 21 de agosto de 2002 al 4 de abril de 2003 <7 meses 13 días>; del 31 de julio de 2003 al 30 de marzo de 2005 <1 año 8 meses>; y del 1 de abril de 2005 hasta la fecha), y que finaliza, íntegramente, para el 23 de enero de 2007, según el cómputo realizado por el Sistema Penitenciario.

Por acreditado que Alberto Antonio Obaldía se encuentra detenido en virtud de una sentencia condenatoria en firme y ejecutoriada, que lo sancionó a la pena principal de cinco (5) años de prisión, el Pleno de la Corte concluye que esa medida privativa de la libertad no tiene ningún vicio que afecte su legalidad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Alberto Antonio Obaldía y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLDEMAR ABREGO PITTI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	321-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus interpuesta por OLDEMAR ABREGO PITTI, en su propio nombre y representación, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

I.ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

La parte actora señala en lo medular de su escrito, que en el automóvil que conducía fue incautada por unidades de la Policía Técnica Judicial, el día 21 de noviembre de 2005, a la altura de Santa Clara en la provincia de Coclé, un kilo de la droga conocida como Cocaína.

Añade, que la revisión del vehículo se hizo bajo coacción e intimidación, y sin contar con "orden de allanamiento", y que en esas mismas circunstancias se llevó a cabo la inspección judicial a su vehículo (ver foja 1 del expediente), diligencia que fue practicada sin que él estuviese presente.

II.INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez acogida la acción de habeas corpus se libró el mandamiento respectivo, que fue contestado por el funcionario demandado indicando que el día 21 de noviembre de 2005, unidades de la Policía Técnica Judicial se encontraba realizando un operativo en el área de Santa Clara, cuando se retuvo el auto Toyota Corolla, matrícula 807163, dentro del cual viajaban los señores HECTOR ABREGO y OLDEMAR ABREGO.

Al proceder el personal de la PTJ con una unidad canina a revisar el automóvil, el animal dio una señalal de alerta en el compartimiento conocido como "guantera", encontrándose oculto un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva y que contenía en su interior polvo blanco.

Como consecuencia de ello, la Fiscalía Especializada de Drogas dispuso llevar a cabo Diligencia de Inspección Ocular al vehículo, en presencia del señor ABREGO, encontrándose el paquete antes mencionado, cuyo contenido, al ser sometido a la prueba respectiva, resultó positiva para la determinación de COCAINA, en la cantidad de 1,001.90 gramos, lo que equivale a 1 kilogramo de sustancia ilícita.

Añade la autoridad instructora, que en el acto de descargos el señor OLDEMAR ABREGO libremente aceptó haber transportado la sustancia ilícita, por solicitud que le hicieran para que la llevara desde el sector de Los Andes, en la provincia de Panamá, hasta la provincia de Chiriquí.

En esas circunstancias se ordenó la detención preventiva del prenombrado OLDEMAR ABREGO, por presunto infractor de las normas penales contenidas en el capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

III.DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Corresponde al Tribunal en consecuencia, analizar la situación del detenido, a fin de determinar si la medida cautelar personal fue aplicada con sujeción a los presupuestos constitucionales y legales correspondientes.

De acuerdo a las piezas procesales, la encuesta penal que mantiene privado de libertad al ciudadano OLDEMAR ABREGO PITTI se origina a raíz de la incautación de 1 kilogramo de sustancia ilícita (cocaína), que se encontró luego de una requisa al automóvil en que viajaba el prenombrado.

Una vez sometido a los rigores de la indagatoria, el señor ABREGO declaró libre y voluntariamente, aceptando los cargos, e indicando que el paquete de droga le fue entregado en la ciudad de Panamá, por una persona que no quiso identificar, para que fuese llevada a la provincia de Chiriquí.

En tales circunstancias, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia razonada de 25 de noviembre de 2005, ordenó la detención preventiva del señor OLDEMAR ABREGO, destacando que el acto criminoso investigado infringe las normas legales contenidas en el capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos contra la salud pública relacionados con drogas. El delito en cuestión, involucra la intención de traspaso de la sustancia ilícita, por lo que se encuentra sancionada con pena mínima de prisión superior a dos años.

Se añade, que existen claros indicios que vinculan al señor OLDEMAR ABREGO con el hecho, como son los señalamientos que hacen los agentes de la Policía Técnica Judicial que detectaron la sustancia ilícita en el automóvil que viajaba el señor ABREGO, y la aceptación del propio encartado, quien admite haber sido contactado para transportar la sustancia ilícita, desvinculando a su hermano, también pasajero en el vehículo, de cualquier conexión con la sustancia.

Un detenido examen del material que consta en las sumarias, que aún se encuentra en fase incipiente, permite al Tribunal de Habeas Corpus arribar a la conclusión de que la detención preventiva que sufre el señor OLDEMAR ABREGO cumple con los presupuestos formales necesarios para aplicar la medida cautelar personal.

Al efecto, observamos que la orden de detención –visible a fojas 41-44 de las sumarias-, fue dispuesta por autoridad competente, y el hecho punible investigado se encuentra acreditado con la incautación de 1 kilogramo de Cocaína (ver foja 70 de las sumarias). De acuerdo a la narrativa anterior, también se sustentan los indicios que vinculan al encartado con el hecho punible.

Cabe resaltar que no existe en este momento, ninguna indicación de que, como el recurrente invoca, haya sido coaccionado, o que se atentó contra su integridad psíquica y moral, durante las horas iniciales de su detención. Tampoco consta que la diligencia de inspección ocular se haya practicado sin el conocimiento o presencia del señor ABREGO, pues como se desprende de los documentos visibles a fojas 8-13 de las sumarias, la inspección se hizo en presencia del prenombrado.

Como quiera que al Tribunal de Habeas Corpus sólo está constitucionalmente atribuida la facultad de examinar la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada, constándose que en este caso, la detención preventiva de OLDEMAR ABREGO fue dispuesta conforme con lo previsto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, procede declarar la legalidad de la medida cautelar personal de detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de OLDEMAR ABREGO PITTI.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARVIN ALEXIS MENDOZA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 318-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus promovida por la licenciada Marjorie Vernaza a favor de MARVIN ALEXIS ORTIZ MENDOZA, contra el señor Fiscal Segundo Superior de la Provincia de Chiriquí.

En el libelo de la presente acción constitucional, se pone de manifiesto que el sindicado se encuentra privado de la libertad ambulatoria, desde el día 10 de abril de 2006, sin que en el momento de la aprehensión se le informara el motivo de la misma. Posteriormente, se le tomó declaración indagatoria por su supuesta vinculación con el delito contra la Personalidad Jurídica del Estado, sin embargo se indica que el precitado se dedica a la venta de boletos de la empresa Pana Line, así como a ayudar a los extranjeros con sus maletas y darles explicación de los trámites para poder viajar, sin que medie ningún tipo de relación entre el sumariado y los extranjeros. Se agrega que esta actividad no es ilícita y que en modo alguno se relaciona con el delito contra la Personalidad Jurídica del Estado, aunado a que los extranjeros detenidos, expresan no conocer al hoy sindicado. Por lo que se considera que la detención preventiva que pesa en contra del precitado, deviene en ilegal, toda vez que no hay pruebas que acrediten su vinculación con el hecho que se le imputa.

Ante la interposición de esta acción, se procedió a la admisión de la misma, y al consecuente libramiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada quien manifestó haber ordenado la detención de MARVIN ALEXIS ORTIZ MENDOZA mediante resolución de 11 de abril de 2006, por su supuesta vinculación con el delito contra la Personalidad Jurídica del Estado (tráfico de personas), para lo cual se evadían fraudulentamente los controles migratorios.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para decretar la detención preventiva.

En virtud de ello, se puede verificar que el señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución escrita y motivada de fecha 11 de abril de 2006, decretó la detención preventiva de Marvin Alexis Ortiz Mendoza, por encontrarse supuestamente vinculado con el delito contra la Personalidad Jurídica del Estado, el cual tiene previsto una pena mínima de prisión, que supera los dos años. (fs 153-157 antecedente).

En relación a las pruebas que conducen a la vinculación subjetiva del encartado, se puede manifestar que se había recibido información de que en un hotel se encontraban unos extranjeros presuntamente indocumentados y que iban a ser cruzados hacia la frontera con Costa Rica, por medio de un "coyote" conocido como Jesús, por lo que luego de localizarlos en el hotel, se procedió a dar seguimiento a los mismos, quienes abordaron un bus. Sin embargo, momentos más tarde tres de los cinco extranjeros fueron bajados del bus en un puesto de control por un funcionario de migración. Las dos personas restantes (dos mujeres) fueron retenidas en una piquera de buses, lugar donde las esperaba el señor de apellido Ortiz, y quien les ayudó con sus maletas y les preguntó por los demás, a lo que contestaron que habían sido retenidos por la policía. (fs 3-4 antecedente).

Luego se reciben las declaraciones juradas de las personas retenidas. En ese sentido, Bernardina Revilla, indica que al llegar a la frontera con Costa Rica, y en momentos en que se bajaba del bus, un joven se le acercó y le manifestó a ella y su acompañante, que debían sellar los pasaportes para lo que tenían que pagar trescientos balboas, pero él no cobraría nada por ello, y fue en ese momento en que los detuvieron. Agrega que salió de su país, ya que había echo un contacto con la señora Avit, quién le cobraría ocho mil quinientos balboas para llevarla hasta los Estados Unidos, pero que tenía que viajar hasta Panamá, lugar donde un sujeto llamado Jesús las ayudaría. Agrega que el muchacho que las abordó, sólo les manifestó que "yo soy el que les voy a ayudar". (fs 66-71 antecedente). Posteriormente María Luisa Antezana indicó al igual que la anterior, que en momentos en que bajaban del autobus, un muchacho se les acercó y se ofreció a ayudarlas para pasar a Costa Rica, y el cual se llamaba Wilmer o Wilmar. (fs 72-76 antecedente).

De fojas 145 a 150 del infolio, se encuentra la declaración indagatoria de Marvin Alexis Ortiz, quien manifiesta que labora en una empresa de buses de la ruta Panamá Costa Rica, donde funge como tramitador turísticos, y un día en que se encontraba trabajando, se le acercó una señora llamada Carmen, quien le preguntó si hacía trámites para los pasajeros de Costa Rica y Panamá, a lo que respondió que sí, por lo que le pidió su número de teléfono para que ayudara a unos amigos suyos que iban para Costa Rica de paseo. Posteriormente la señora María Antezana, lo llamó y le dio la descripción del bus en que viajaba por lo que él las esperaría. Cuando llegaron, abordó a dos muchachas y le preguntó a una que si era María, a lo que ella respondió que sí. Seguidamente le

preguntó que si ellos no eran cinco, y ella le manifestó que a sus tres amigos los dejaron en un puesto de revisión.

De lo antes expuesto, se puede constatar que una de las extranjeras que declaró en cuanto a los hechos motivo de la investigación, manifiesta que su propósito era entrar a los Estados Unidos, luego que llegara hasta México, para lo cual se había puesto en contacto con la señora Avit, y por lo que le había pagado cierta suma de dinero. Agrega que la señora Avit viajó con ella hasta Panamá, con quien mantenía contacto y le indicaba lo que tenía que hacer, y estando en David Chiriquí para luego dirigirse a la frontera, la señora Avit le comunicó lo de su contacto con Jesús, quien iba a mandar un muchacho para que la ayudara.

En virtud de ello, conviene manifestar que a foja 3 del antecedente, donde se pone en conocimiento de las autoridades el supuesto traslado de indocumentados por Paso Canoas, se indica como uno de los autores de este hecho, a Jesús, a quien se le identifica como un presunto Coyote.

Se puede agregar, que a la ciudadana boliviana María Luisa Antezana, le fue encontrada documentación en que se hacía alusión a Jesús (supuesto Coyote), así como también se enumeraban grupos de personas, dentro de los que figuraban los nombres de los extranjeros que fueron retenidos a raíz de la presente investigación. En dicha documentación también aparece el nombre de Wilmer, que es la persona que llamó a María Luisa Antezana al hotel y le indicó que la iba a ayudar a pasar la frontera sin problemas, para lo cual le dio un número telefónico para que le informara el bus en que se transportaba, así como también le manifestó la forma en que estaría vestido, la cual coincide con la indumentaria que el hoy sindicado llevaba en momentos en que fue aprehendido (fj 4 infolio) en compañía de las dos personas (Bernardina y María Luisa) que hacen referencia al contacto llamado Jesús, y que se presume sea un Coyote. Agrega la señora María Luisa, que cuando Wilmer la llamó al hotel, no le habló de dinero para ayudarlas a pasar la frontera, pero sí cuando ella lo llamó al celular, el cual le dijo "...son cien, entonces yo pregunté, hay que pagarte cien al bajar del Bus en la Frontera (sic), y él dijo No; venga y bájese del Bus y yo estoy con una camiseta negra y pantalón azul...". (fj 75 infolio).

Conviene agregar también, que para poder identificar a la persona que realmente prestaría la ayuda para pasar la frontera, quien llamara tendría que darle una contraseña que era "habla Carmen de parte de Jesús" y que según indica la señora María Luisa, fue la que precisamente le indicó Wilmer cuando la llamó al hotel y le dijo su nombre.

Se observa además, que la otra persona en compañía de la que fue aprehendido el encartado, Bernardina, había hecho un trato para poder llegar hasta México, por lo que había pagado cierta cantidad de dinero. Actividad esta en la que supuestamente entraban en juego, la señora Avit, Jesús, y un muchacho que Jesús mandaría para ayudar a las personas.

Estas circunstancias se constituyen en graves indicios de presencia y oportunidad, los que no sólo en el caso que nos ocupa son varios, sino que además se relacionan entre sí y permiten mantener la detención preventiva tal y como de puede verificar en los pronunciamientos que a continuación citamos:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

...

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se tome más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

"A manera de ejemplo, la doctrina mas autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).

Concluido que en el caso que nos ocupa, concurren una serie de circunstancias que se convierten en indicios graves en contra del prejuzgado, lo de lugar es mantener la detención preventiva que pesa en contra del sindicado en atención a los hechos citados, así como a la jurisprudencia y a la doctrina antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de MARVIN ALEXIS ORTIZ MENDOZA, por parte del señor Fiscal Segundo Superior de la Provincia de Chiriquí, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO DUQUE PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 295-06

VISTOS:

Mediante proveído de 7 de abril de 2006, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud presentada por el señor César Augusto Duque Pérez, condenado a la pena de 18 meses de prisión por el delito de estafa.

Esta Superioridad al revisar la solicitud presentada por el señor César Augusto Duque Pérez, identificada como "Acción de Hábeas Corpus", se percata que la intención del peticionario es que se declare prescrita la acción penal, es por ello que en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Debemos recordar que en Panamá se han reconocido tres modalidades de la acción de hábeas corpus, como lo son el hábeas corpus tradicional que tiene por finalidad determinar si la detención preventiva que padece una persona se ajusta a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales. Por su parte el hábeas corpus preventivo, tiene por objeto determinar si la orden de detención girada contra una persona, que no ha sido detenida todavía, se ajusta a lo dispuesto en la constitución y la ley, y por último el hábeas corpus correctivo con el cual se pretende dar protección a quien estando privado de libertad, tenga en peligro su integridad física, mental, moral o se le infrinja su derecho de defensa.

En tal sentido lo peticionado por el señor César Augusto Duque Pérez, y apreciable a foja 1 del cuadernillo guarda relación con la prescripción de la acción penal, por lo que corresponde a la jurisdicción ordinaria determinar dicha solicitud, en atención a lo dispuesto en el Título IV Extinción de la Acciones Penales y de las Penas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código de Procedimiento que establece lo siguiente:

Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto según el Código Penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, y tomando en consideración que el señor César Augusto Duque Pérez, ha presentado la solicitud a su nombre y se encuentra detenido en el Centro de Detención de Tinajitas, en virtud de la Sentencia Condenatoria proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, procederá a remitir la solicitud al Juzgado de la causa para lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley se INHIBE de la solicitud presentada por el señor César Augusto Duque Pérez, condenado por el delito de estafa en perjuicio de la empresa Banistmo Factoring Inc., a la pena de 18 meses de prisión y REMITE LA CAUSA AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOVANA RAMOS PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO DE DELITO DE DROGA. PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 248-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Habeas Corpus a favor de JOVANA RAMOS PEREZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, presentada por el licenciado EULDARIN ASPRILLA.

FUNDAMENTO DEI ACCIONANTE

Consideró el letrado que la orden de detención librada contra la beneficiaria de la presente acción es ilegal, por cuanto desconoce lo normado por el artículo 2129 del Código Judicial, respecto a que no se decretará la detención preventiva, salvo que exista exigencias cautelares de excepcional relevancia, cuando la persona imputada estuviese embarazada.

Agregó que como consecuencia del estado de embarazo de su defendida, se debe declarar ilegal la orden de detención o en todo caso, sustituirla por otra de las medidas cautelares contempladas por el artículo 2127 del Código Judicial.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 27 de marzo de 2006, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

“a. Si, es cierto que ordenamos la detención de la señora JOVANA RAMOS PEREZ. Dicha decisión fe emitida mediante resolución de dieciséis de marzo de dos mil seis (2006).b. Fundamentos de hecho:

Surge la presente investigación el día 10 de marzo del presente año, cuando la Corregiduría del Corregimiento de Río Abajo realiza Diligencia de Allanamiento y Registro en el sector de calle 13, barraca 2843, en conjunto con la Sub-dIIP de Parque Lefevre y Río Abajo, ya que mediante llamada telefónica informaban que en la barraca había un sujeto con arma de fuego.

Al llegar al lugar y rodear dicho inmueble lograron observar que de la ventana lanzaron una tela blanca, procediendo a verificar el contenido de la misma, la cual contenía un papel enrollado que dentro de la misma mantenía un sobre transparente con treinta y cuatro (34) sustancias sólida crema que se presume sea la droga conocida como PIEDRA. Indica el informe que la ventana resultó ser la del cuarto donde se encontraba la joven embarazada que responde al nombre de JOVANA RAMOS PEREZ...

Rinde declaración indagatoria... manifestó no tener conocimiento de quien tiró la DROGA...c. El fundamento de derecho... se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial”:

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocido el criterio del accionante, así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, el Pleno de esta Corporación de Justicia pasa a resolver la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JOVANA RAMOS PEREZ, a efectos de determinar su legalidad.

Primeramente debemos señalar que a la beneficiaria de la presente acción se le imputa la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, relativas a Delitos contra la Salud Pública (Droga).

En ese sentido, sin incurrir en una calificación anticipada de la conducta atribuida a la beneficiaria de la acción, se tiene que estamos ante un delito que contempla pena mínima superior a 2 años de prisión, primer elemento para que proceda la detención preventiva.

Ahora bien, como se sabe, el hecho que la conducta imputada tenga señalada pena mínima superior a 2 años de prisión, no es elemento suficiente para que inmediatamente pueda ordenarse la más severa de las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal del individuo, sino que se debe realizar un análisis minucioso del caso concreto y de todas las disposiciones relativas a la procedencia o no de la detención preventiva.

Así, tenemos que, sobre la base del artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el delito señalado tenga pena mínima de dos años de prisión;
2. Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
3. Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

En el caso subjudice concurren elementos que a primera vista hacen pensar que procede la detención preventiva, primeramente porque, como dijéramos, estamos ante la presunta comisión de un hecho punible para el cual la ley penal prevé una pena mínima superior a 2 años de prisión, y además, porque existen medios de prueba de los cuales se desprenden indicios de presencia y oportunidad en contra de la beneficiaria de la acción, tales como el informe de la Corregiduría del Corregimiento de Río Abajo (fs.4) en la que se indica que de una de las ventanas del cuarto habitado por JOVANA RAMOS PEREZ se lanzó un envoltorio que contenía 34 sustancias de color crema, que al ser sometida a la diligencia de prueba de campo preliminar (fs.12) resultó positiva, dando por resultado ser cocaína.

No obstante, esta Colegiatura observa que a foja 9 del expediente se halla una tarjeta de control de embarazo, de la cual se desprende que la señora JOVANA RAMOS PEREZ se encuentra en estado de gravidez, por lo que el funcionario demandado debió observar lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial, en el cual se estipula lo siguiente:

“Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

Al respecto, resulta oportuno citar un extracto de la sentencia de 27 de julio de 1995, en la cual el Pleno de esta Corporación comentó lo siguiente:

“Como se ha expresado en reiterada jurisprudencia, la privación de la libertad individual constituye medida cautelar de naturaleza excepcional -la última en el catálogo legal de tales medidas- y debe ser impuesta cuando los otros medios de cautela resulten inadecuados para asegurar la sujeción del imputado al proceso penal (Cfr. Sentencia de habeas corpus de 9 de septiembre de 1993).

En el caso que nos ocupa, la preñez o estado de embarazo de la imputada, hecho nuevo debidamente comprobado, obliga al juzgador a tomar en cuenta la aplicación del artículo 2147-D del Código Judicial...

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver en grado de consulta la solicitud de sustitución de la detención preventiva de Anderson Carrera, niega la pretensión del incidentista argumentando la gravedad del delito de tráfico de drogas en el cual se encuentra involucrada. A juicio del Tribunal Superior, 'aun cuando (la imputada) se encuentra en estado grávido, nada impide mantener la detención preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 2147-D del Código Judicial, porque no es posible garantizar la efectividad de otra medida cautelar personal, tratándose del delito de tráfico de drogas y de acuerdo con la personalidad de la imputada' (resolución de 6 de julio de 1995).

Considera el Pleno de la Corte que con el anterior razonamiento se incurre en una inversión de la carga atinente a la justificación de la medida de privación de la libertad ("nada impide mantener la detención preventiva"), cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que "no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada", atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de "exigencias cautelares de excepcional relevancia", que pudieran autorizar el desconocimiento del fuero penal de que disfruta la mujer embarazada”.

Debe quedar claro que el fuero penal otorgado a la mujer embarazada surge, particularmente por la protección que debe garantizar el Estado al nasciturus, siendo que un establecimiento carcelario no brinda las mejores condiciones físicas ni emocionales para la madre durante el período de gestación, por lo que los operadores de justicia estamos obligados a salvaguardar su integridad y normal desarrollo, en la medida que no existan exigencias cautelares excepcionales.

Dicho lo anterior, el Pleno estima que en el presente caso no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, por cuanto estamos ante una persona sin antecedentes penales según se colige del informe de la Sección de Identificación Criminal y Civil de la Policía Técnica Judicial, visible a foja 8 del expediente, por lo que, dado que no se observó el mandato expreso del párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial, la orden de detención preventiva librada contra JOVANA RAMOS PEREZ por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, deviene en ilegal, por lo que se procederá a tal declaratoria.

Sin embargo, debido a que estamos frente a la posible comisión de un delito grave que pone en peligro la salud pública, esta Corporación también estima pertinente fijar otras medidas cautelares que aseguren la comparecencia de la encartada al proceso, por lo cual se provendrá la aplicación de las medidas previstas en los literales a), b), y c) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; el deber de presentarse ante una autoridad pública; y la obligación de residir en un lugar determinado comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención emanada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Droga contra JOVANA RAMOS PEREZ y, en su lugar IMPONE las medidas cautelares previstas en los literales a), b), y c) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la Secretaría de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas; y la obligación de residir en la provincia de Panamá.

Notifíquese y cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE HERACLIO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	207-06

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Yocehil González Díaz a favor de Heraclio González Solís, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Encontrándose el proyecto en lectura, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento, suscrito por el licenciado Yocehil González Díaz. Dicha solicitud se encuentra fundamentada en lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que a su tenor señala:

Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Frente a la solicitud presentada resulta procedente indicar que en el Código Judicial específicamente el numeral 3 del artículo 1102, se establece que para que el apoderado judicial de la parte pueda desistir, debe tener facultad expresa para ello.

Al verificar el cuaderno de hábeas corpus y los antecedentes del caso observa esta Superioridad poder otorgado al licenciado Yocehil González Díaz (ver foja 259 de los antecedentes penales), donde se puede constatar que éste tiene facultad para desistir razón por la cual se procede a admitir la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Yocehil González Díaz dentro de la acción de hábeas corpus

interpuesta a favor de Heraclio González Solís, procesado por los delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública en perjuicio del Banco De Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. HOLANDA POLO, A FAVOR DE ORLANDO CARZONA Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	275-06

VISTOS:

Conforme consta en el informe secretarial visible a foja 1, la Lcda. Holanda Polo interpuso, vía telefónica, acción de hábeas corpus a favor de ORLANDO CARZONA y contra el Director General de la Policía Nacional.

Librado el respectivo mandamiento de hábeas corpus, el funcionario demandado lo contestó mediante Nota D.A.L. 096-06 de 10 de abril de 2006, en la que señala que no ordenó la detención del señor "ORLANDO CARZONA", quien además no figura en el registro del censo de personas privadas de libertad. No obstante, indicó que en dicho registro aparece otra persona de nacionalidad colombiana llamada "ORLANDO TARAZONA RODRÍGUEZ", con pasaporte No. 13834-241, quien está bajo su custodia en base al oficio No. FD1/OP-01/CASO 1365-06 de 29 de marzo de 2006, remitido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Estando en lectura el respectivo proyecto, la apoderada del accionante presentó el escrito visible a foja 8, a través del cual confirmó que el nombre correcto del beneficiario de la acción de hábeas corpus es ORLANDO TARASONA.

Posteriormente, el propio señor ORLANDO TARASONA RODRÍGUEZ, con pasaporte No. 13834241, presentó ante la Secretaría Judicial del Centro Penitenciario La Joyita un escrito "con la finalidad de interponer formal "DESISTIMIENTO" de la Acción de Hábeas Corpus, que fue presentado por mi defensora técnica la Licenciada HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA..." (f. 9).

De acuerdo con el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente. Como en el presente caso, fue el propio detenido quien desistió de la acción promovida en su favor, esta Corporación de Justicia considera que procede acoger dicho desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus presentado por el señor ORLANDO TARASONA RODRÍGUEZ y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

Jacinto a. Cardenas m.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- Virgilio trujillo l. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- roberto gonzalez r. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NICOLÁS CEDEÑO MORALES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 14 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 188-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus verbal presentada a favor de Nicolás Cedeño Morales, contra el Director General de la Policía Nacional.

A foja 1 del expediente, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia informa que se recibió llamada telefónica desde la provincia de Chiriquí de Jane Cedeño, con la finalidad de interponer acción de habeas corpus a favor de Cedeño Morales, toda vez que el mismo Ase encuentra detenido en la Policía Nacional de Ancón (DIIP) desde hace más de una semana y hasta la fecha no dan explicación del por qué se encuentra detenido.

Rolando Mirones, Director General de la Policía Nacional, manifestó que no había ordenado la detención del beneficiario de la acción. Agregó que el precitado Cedeño Morales fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial por la supuesta comisión del hecho punible contra la comunidad internacional (f.4).

Enderezado el mandamiento de habeas corpus, Jaime Jácome De La Guardia, Director General de la Policía Técnica Judicial, indicó que Cedeño Morales fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República (f.6).

Finalmente, el Fiscal Auxiliar de la República Luis Alberto Martínez Sánchez, al dar contestación al mandamiento de habeas corpus girado en su contra, informó que el beneficiario de la acción no se encontraba bajo sus órdenes, toda vez que Afue puesto a disposición de la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno (fs.8-10).

Como quiera que en base a la información anterior se desprende que el beneficiario de la acción se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito, esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional tutelador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ROBERTO GONZALEZ R. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILBERTO RODRÍGUEZ MARTINEZ CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 507-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus propuesta por Justo Rodríguez M., a favor de Edilberto Rodríguez Martínez.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De foja 1 a 3 del cuadernillo de hábeas corpus, reposa escrito contentivo de la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Justo Rodríguez M., a favor de Edilberto Rodríguez Martínez, y en contra del licenciado Jaime Jácome, Director de la Policía Técnica Judicial.

Sostiene el accionante que la Dirección de Robo de Autos y Criminalística de la Policía Técnica Judicial, desataron la pasada semana una persecución policial y posible captura contra Rodríguez Martínez, sin tener una sola prueba que éste haya cometido delito alguno.

En tal sentido continua señalando que la orden de detención proferida contra el beneficiario de la acción es ilegal por falta de pruebas. A pesar de que los funcionarios han llegado a tratar de confundir a la opinión pública y a la ciudadanía en general con noticias tendenciosas que más que nada demuestran mediocridad, asegura.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio número 202-2006 de 19 de junio de 2006, el Director General de la Policía Técnica Judicial, Jaime A. Jácome De La Guardia, dio respuesta al memorial indicando que no ordenó la detención del señor Edilberto Rodríguez Martínez, que tal cual consta en los registros de internos, no se encuentra bajo la custodia ni a disposición de esa institución.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De acuerdo a las constancias procesales contra EDILBERTO RODRÍGUEZ MARTINEZ, no se ha dictado orden de detención y según los archivos de la Policía Técnica Judicial, no existen en los registros de esa institución constancia que indique que el beneficiario de la acción se encuentre bajo su custodia o disposición, por lo que no se encuentra privado de su libertad, en consecuencia procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica lo siguiente: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ y en consecuencia se ordena el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PRISCILLA MADRIGAL CARVAJAL CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	484-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO GUILLERMO SERRANO, en favor de PRISCILA ELIZABETH MADRIGAL CARVAJAL, quien se encuentra privada de su libertad corporal, a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Resulta importante anotar, que el presente negocio fue inicialmente sustanciado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que, la acción subjetiva se dirigió contra el Director Regional de Migración y Naturalización de Chiriquí (fs.1-3). No obstante, esta autoridad pública, al remitir su informe de conducta, puso en conocimiento que Priscila Elizabeth Madrigal Carvajal estaba bajo las órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (f.4). Esta información, trajo como consecuencia que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendaro 1º de junio de 2006, se inhibiera de conocer la causa y lo remitiera a esta máxima Corporación de Justicia (fs.7-8).



En esta esfera jurisdiccional, la causa constitucional fue sometida a las reglas de reparto el 5 de junio de 2006 (fs.11-12) y mediante resolución judicial de 6 de junio de 2006, el despacho sustanciador acogió la acción y procedió a cumplir con la formalidad legal del mandamiento de Hábeas Corpus, en los términos que establece el artículo 2591 del Código Judicial.

El mandato judicial fue recibido el 7 de junio de 2006 por la autoridad requerida (f. 13) y mediante Nota N°50-A.L. DNMYN de 9 de junio de 2006 recibida en la Secretaría General de esta Superioridad el 12 de junio de 2006, el Director Nacional de Migración y Naturalización, informó que su despacho sí ordenó la detención de Priscila Elizabeth Madrigal Carvajal, quien portaba una cédula costarricense adulterada, tras acreditar que su verdadero nombre es María Victoria Muñoz Molina, de nacionalidad colombiana (f.14); que mediante Resolución de 5 de junio de 2006 se ordenó su deportación (f.15) y que "la misma salió del país en calidad de DEPORTADA el 06 de junio de 2006 en el vuelo 061 de AVIANCA" (Resalta el Pleno) (f.16).

Con vista en la información remitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, el Pleno colige que lo que procede en derecho es declarar el cese del procedimiento de Hábeas Corpus, porque deviene sin objeto la pretensión, en consideración que la beneficiaria de la acción subjetiva, en la actualidad, no se encuentra sometida al régimen de detención preventiva ni se encuentra a órdenes de autoridad pública nacional, al ordenarse y materializarse su deportación, el 6 de junio de 2006, hacia la República de Colombia.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA YUEN (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DÍDIMO URRIOLO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 308-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por la firma forense Almengor, Caballero & Asociados en favor del señor DÍDIMO URRIOLO contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se indica como fundamento de la pretensión que nos ocupa, que en el momento en que se sometió al señor Urriola a los rigores de la declaración indagatoria, no se indicaron ni los hechos ni las pruebas que existían en su contra, en adición a que el hecho punible del que se hace mención, no se encuentra acreditado. Lo anterior sin dejar de mencionar que no se ha tenido acceso a la orden de detención girada en contra del precitado. Situaciones que según la firma recurrente, vulneran el contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional y los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial.

En atención a los trámites de rigor, la acción de Hábeas Corpus fue admitida y consecuentemente se libró el correspondiente mandamiento, el cual fue resuelto por la autoridad acusada, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva del encartado mediante providencia de fecha 4 de abril de 2006. Toda vez que el prenombrado en asocio con otras personas, se mantenía en las instalaciones de una propiedad aprehendida por dicha dependencia. Se agrega que se contaba con información de que las personas detenidas, mantenían reuniones con el objeto de sustraer dineros y drogas que supuestamente se encontraban ocultas en el lugar. En dicha locación se ubicaron herramientas llevadas por los aprehendidos, para excavar en las áreas en que supuestamente se encontraban los dineros y la droga. Se indica que los encartados, reconocen haber mantenido comunicación entre ellos para reunirse en el lugar, pero no para los hechos que se le imputan, sino para realizar una fiesta. No obstante lo señalado, en el lugar no se encontraron ni licores, ni comida, ni ningún otro objeto que evidenciara que en efecto se realizaría una fiesta. Muy por el contrario, se logró verificar que en el área de la piscina, algunas piezas de cerámica habían sido removidas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante las circunstancias expuestas, procedemos a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma que gobiernan esta materia.

En ese sentido, se observa de fojas 122 a 127 del antecedente penal, la resolución por medio de la cual se declaró la detención preventiva del encartado, por su supuesta vinculación con delito relacionado con Drogas, el cual tiene previsto pena de prisión superior a los dos años. La misma, se encuentra debidamente motivada y proferida por autoridad competente (fiscal de drogas).

En cuanto a la vinculación subjetiva del encartado, podemos manifestar que a foja 1 del infolio, se encuentra un oficio, por medio del cual el señor Javier Sánchez, pone en conocimiento de las autoridades, que el día 31 de marzo de 2006 en la noche, se llevaría a cabo un tumbé de drogas en una residencia custodiada por la Policía Nacional y a órdenes de la Fiscalía de Drogas Gorgona, (Playón Negro). Actividad en la que participarán miembros de la policía, entre los que se encuentra uno de apellido Urriola. Según la fuente, este agente trabaja en el Departamento Antidroga de la Policía Nacional y pretende en compañía de otros, sustraer dinero y drogas. Agrega que el sindicato le manifestó que ese trabajo se debía realizar lo antes posible, ya que la unidad que custodia la propiedad, está "Sumado", y antes que se revele todo, se debe proceder. Se indica además que para la realización del hecho, era mejor realizar una reunión frente al Burg er King de Calidonia. En virtud de ello, algunas unidades policiales se apersonaron al lugar donde se llevaría a cabo la reunión entre la fuente y el cabo Urriola. Se observa llegar un vehículo Mazda color gris, conducido por el precitado y que posteriormente es abordado por una persona de tez blanca, que luego se baja del mismo, y el vehículo se retira. En ese momento, se recibe una llamada por parte de otra de las unidades participante de la operación, quien manifiesta que se llevaría a cabo otra reunión en el supermercado Xtra de la Chorrera. Por lo cual, se apersonan al lugar y esperan en los estacionamientos del supermercado. Momentos después, arriba el cabo Urriola, quien conversa con el sujeto con el cual se reunió en el sector de Calidonia y a la reunión se suma el Sargento Aguilar, y luego de concluida la misma, se retiran en un taxi conducido por el Sargento Barría, tanto el Cabo Urriola como el Sargento Aguilar (Fs 2-4 sumario), para dirigirse hacia la residencia de Gorgona (fj 14 antecedente). Al llegar a dicha residencia, las unidades encargadas de la operación, logran observar un vehículo color blanco, cuyas características correspondían con aquel en el que se retiraron los agentes de la policía que se presumen involucrados con el ilícito. Se procede a la captura e identificación de los mismos, quienes responden a los nombres de Martiniano Díaz (Sargento), Martín Aguilar (Sargento), Giovanni Barría (Sargento), Dídimo Urriola (Cabo), Alicia Medina y María del Carmen Castaño. A dicho lugar se apersonó el señor Fiscal Primero de Drogas, y en el recorrido se logró observar que se había picado el piso de la piscina, y el filtro de la misma había sido desarmado. También hacían falta ciertos electrodomésticos y demás artículos. En el momento se le preguntó al Sargento Martiniano sobre lo sucedido, y este manifestó que estaba confundido, que él se encontraba de turno y los otros llegaron. El pensaba que era para tomarse unos tragos, pero se percató que no traían licor, sino que el Cabo Urriola empezó a bajar unas herramientas del taxi del agente Barría. Le dijeron que se quedara en frente y que no pasara para atrás, por lo que no sabe lo sucedido allí. No obstante, posteriormente manifestó que en el patio se estaba picando la piscina y otros estaban en el cuarto de turbinas. Por su parte, el sargento Aguilar manifiesta que ellos estaban en la residencia, para buscar un dinero (ocho millones de dólares) y droga, que supuestamente se encontraban "caleteados" en la piscina de niños o en las turbinas de las piscinas. Indicó que a él no le interesaba la droga, sino el dinero, y que para esto, se habían reunido en dos ocasiones, y el cabo Urriola se había apersonado a la residencia para reconocer el lugar. Contrario a ello, el sargento Barría se mantuvo en la posición de que ellos sólo se dirigieron al lugar para celebrar.

Luego de esto, fueron conducidos a las instalaciones de la policía en Ancón, y en ese momento el detenido Brígido Morales (Caso Álamo II), dijo conocer al cabo Urriola, como la persona que lo amenazó para llevar a cabo un tumbé de drogas, el día 22 de marzo de 2006. (Fs 14-17 antecedente).

Posterior a esto, se procedió a recibir declaración indagatoria de cada uno de los encartados, quienes manifestaron lo siguiente: Martiniano Díaz, indicó que uno de los días que cuidaba la residencia, lo llamó el sargento Aguilar, para manifestarle que iría para allá con unas muchachas, pero este llegó en horas de la noche en un taxi color blanco, del que se bajaron el cabo Urriola y el sargento Barría. Luego escuchó llegar otros vehículos que le resultaron sospechosos, por lo que pidió refuerzos. Sin embargo, los ocupantes de los vehículos abrieron la puerta, y vio que se trataba del mayor Samaniego y le dijo que no disparara, lo agarraron, le hicieron una serie de preguntas y luego llegó el señor Fiscal. En relación a las herramientas encontradas, manifestó que eran del hermano del sargento Barría, y las habían sacado del maletero del vehículo, para meter una caja de cervezas que iban a buscar. (fs 34-46 antecedente). Giovanni Barría manifestó que el sargento Aguilar lo llamó para invitarlo a salir con unas muchachas. Coordinaron y se encontró con el sargento Aguilar y el Cabo Urriola, y se dirigieron a la casa de Gorgona, donde hablan con el sargento Díaz, quien deja pasar el vehículo. Luego de unos minutos, escuchan llegar unos vehículos, los ocupantes se bajan, irrumpen en el lugar y ve cuando traen al Sargento Díaz y al cabo Aguilar, y los esposaron a todos. Agregó que sólo se encontraban en el lugar para tomarse unos tragos, y habían llevado comida. (fs 47 a 56 infolio). Martín Aguilar expresó, que ellos sólo se dirigieron al lugar para comer y bañarse en la playa. (fs 57 a 68 antecedente). En cuanto al cabo Dídimo Urriola, éste manifestó que sólo se dirigieron al lugar para divertirse con unas muchachas, y cuando se encontraban en el lugar, llegaron unos vehículos a gran velocidad e irrumpieron en el lugar. (fs 69 a 78 infolio).

Posterior a las indagatorias antes mencionadas, se observan las declaraciones de ciertas unidades que ratifican una serie de informes suscritos por sus personas dentro del presente caso. Estas declaraciones fueron brindadas por los agentes Jhon Dorheim, Jacinto Gómez, Feliciano Benitez, Francisco Castellanos y José Manuel Samaniego.

En virtud de lo antes expuesto, se puede concluir que si bien es cierto en el lugar de los hechos no se encontraron sustancias ilícitas, ni dinero, se hacen presentes una serie de circunstancias que merecen ser tomadas en consideración. Ello es así, ya que en primer lugar, existen informes debidamente ratificados en los que se pone en conocimiento de las autoridades, las actividades ilícitas que se pretendían llevar a cabo. En ese sentido, una fuente colaboradora dio detalles de la actividad a realizar, así como también, el nombre de uno de los implicados en el hecho, y que coincidentemente se indicó que se trataba de un agente policial de apellido Urriola. Esta fuente igualmente detalló, el lugar donde se llevaría a cabo una de las reuniones para coordinar las actividades a desarrollar. Encuentro, que como consta en el antecedente, no sólo se llevó a cabo, sino que se logró identificar que uno de los vehículos que se encontraba en el lugar de la reunión, era conducido por el cabo Dídimo Urriola.

Además se tuvo conocimiento de que se realizaría otra reunión en el supermercado Xtra de La Chorrera, en la que también se verificó y se tomaron fotografías de la participación en la misma, del cabo Urriola.

Por otro lado, las personas que fueron detenidas en razón del operativo en la residencia descrita, indicaron que se encontraban reunidas para hacer una fiesta, sin embargo la autoridades captoras manifestaron no encontrar nada que diera indicios de que eso fuera así (licor, picadas, etc).

En ese mismo orden de ideas, conviene manifestar que en dicha locación se lograron encontrar ciertas herramientas, que pertenecían a uno de los oficiales encartados, y que según consta en el expediente, se trataba de un martillo, cincel, mazo, extensión de electricidad y una máquina de disco. En relación a ello, se logró verificar que en una de las piscinas se habían removido baldosas, y abierto un pequeño orificio. Igualmente una de las turbinas de la piscina había sido casi totalmente desarmada.

Por otro lado, debemos recordar que en uno de los informes ratificados por quien lo suscribió, se indica que el Sargento Díaz manifestó que le llamó la atención que sus compañeros fueran a realizar una fiesta, sin embargo no llevaron licor, ni nada relacionado. Así como también manifiesta que los demás sindicados, picaban la piscina y hacían algo en el cuarto de las turbinas de la piscina. También se observa dentro de dicho informe (fj 16 del antecedente), la aceptación por parte del Sargento Aguilar, de que ellos fueron al lugar en busca de drogas y dinero en efectivo que se encontraban caleteados en la piscina y las turbinas.

En este caso en particular, existen informes que señalan directamente al sumariado, se le da seguimiento al mismo y se le toman fotografías que guardan relación con reuniones supuestamente realizadas para coordinar el hecho; en el lugar de la detención se encontraron herramientas y muestras fehacientes de trabajos en las piscinas y turbinas de la misma. Así como también el hecho que los sindicados fueron detenidos en una residencia que había sido aprehendida por la fiscalía de drogas. Lo anterior sin dejar de mencionar, que nos encontramos ante la supuesta comisión de un hecho ilícito en el que se encuentran involucrados agentes del orden público, quienes contrario a estas actuaciones, están llamados a salvaguardar, la vida, honra y bienes de la sociedad.

Estas circunstancias fácticas, conducen a concluir que en el caso que nos ocupa, resulta evidente la concurrencia de graves indicios de presencia y oportunidad que como se ha indicado en reiteradas ocasiones tanto por la jurisprudencia patria como por la doctrina, permite mantener la detención preventiva, tal y como a continuación se puede verificar:

“Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

...

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)".

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se tome más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva”. (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

“A manera de ejemplo, la doctrina mas autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias” (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).

Al verificarse que en el caso que nos ocupa, concurren una serie de hechos y circunstancias que de alguna forma vinculan al

sumariado, convirtiéndose los mismos en graves indicios de presencia y oportunidad, lo de lugar es mantener la medida restrictiva de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de DÍDIMO URRIOLO, por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BERINO BEITÍA PATIÑO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	288-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el señor BERINO BEITÍA PATIÑO en su propio nombre, contra la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

En el escrito contentivo de la acción constitucional que nos ocupa, el recurrente manifiesta no ser el responsable de los hechos que le imputan, es decir la muerte de su menor hijo por una serie de golpes que el mismo presentaba. Agrega que el único señalamiento en su contra, es el de su esposa quien lo hace responsable del ilícito. Sin embargo, considera que la única persona sospechosa de los hechos, es su esposa Susana Sánchez, toda vez que ella fue la persona que estuvo a solas con los niños, y que todo lo que él hizo, fue llevar a su hijo al hospital, toda vez que cuando fue a despertarlo, no respondía. Indica además que ante esta situación, le pidió a su cónyuge que fuera donde el vecino para que lo llevara al hospital, sin embargo ella se quedó conversando.

Luego de la interposición de la acción de Hábeas Corpus, la misma fue admitida y en virtud de ello se procedió a librar el correspondiente mandamiento, el cual fue contestado por la autoridad acusada, quien manifestó que la detención preventiva del encartado, fue dispuesta por la Personería Segunda Municipal de Barú, mediante resolución de 3 de enero de 2006, por su supuesta vinculación con el delito contra la Vida y la Integridad Personal; a raíz de la muerte violenta de la que fue objeto su menor hijo. Testigos indican que el menor al arribar al centro hospitalario de la región, mostraba signos de maltrato. En ese sentido, la señora Susana Sánchez, formuló cargos en contra del sumariado, como la persona que maltrataba físicamente al menor. Afirmaciones estas que también fueron formuladas por Carmen Beitía, Amílcar González y Joaquina Morales.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración que compete a esta Corporación de Justicia conocer la controversia formulada, toda vez que el sindicado se encontraba a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, se debe indicar que de fojas 112 a 119 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita y motivada por autoridad competente, mediante la cual se decreta la detención del señor BERINO BEITÍA PATIÑO, por su supuesta vinculación con el delito contra la Vida e Integridad Personal, el cual tiene previsto una pena mínima de prisión superior a los dos años.

Luego de lo anterior, revisemos brevemente las constancias procesales que permitan comprobar la vinculación subjetiva del encartado. En ese sentido, se observa a foja 4 del infolio, un informe de comisión suscrito por el detective Franklin Rodríguez, en el que pone de manifiesto que en atención a cierta información, se dirigió al Hospital Dionisio Arrocha, donde uno de los galenos le indicó que en horas de la mañana ingresó un menor de cuatro años de edad, llevado por su padre Berino Beitía, quien presentaba golpes, moretones y hematomas, tanto en el cuerpo como en el rostro, al igual que mantenía los labios morados; por lo que se presume que la causa de muerte se deba a dichos golpes. En virtud de ello, se entrevista en las instalaciones de la Policía Nacional, con el señor Berino Beitía, quien le manifestó que el día anterior le había pegado al niño con una correa de cuero por hacer groserías, luego el niño

se acostó a dormir, pero en horas de la mañana del día siguiente, se percató que el mismo estaba rígido, por lo que lo trasladó al hospital. Seguidamente se encuentra la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, en la cual se deja constancia de las múltiples heridas presentes en la anatomía del menor. (fj 18 sumario). En ese orden de ideas, de fojas 26 a 27 del infolio, se encuentra detallada la diligencia llevada a cabo por el inspector Alejandro Franco, quien se dirigió a la vivienda del señor Berino Beitía, y en el lugar se entrevistó con la señora Susana Salcedo cónyuge del precitado, y quien manifestó que el día 31 de diciembre, el señor Berino había golpeado al niño con una correa, pero que era algo que éste acostumbraba hacer, y que ella no decía nada porque temía que le pegara. Luego se entrevistó con los vecinos del lugar, quienes manifestaron no saber nada relacionado al maltrato del menor. Igual diligencia la llevó a cabo con los señores Carmen Beitía y Amilcar González (hermanos del señor Berino) y Yazmín Morales, quienes manifestaron que tenía conocimiento que el niño era maltratado por el señor Berino y la madrastra, Susana Sánchez.

Seguidamente, la señora Joaquina Morales (cuñada de Berino) manifestó que en una ocasión el sindicato fue a su casa junto a su señora, la bebé y el menor hoy fallecido, y pudo observar cómo el señor Berino golpeó al niño con un rejo por no querer comer. Posteriormente, y días antes del fallecimiento, pudo ver que el niño mantenía golpes en su cara y cojeaba de un pié(fj 29 antecedente). En igual diligencia, Xenia Montenegro (hermana del sindicato), manifestó que su hermano junto a su esposa y el menor, vivieron un tiempo en casa de su madre. Y constató que su hermano maltrataba mucho al niño, le pegaba al mismo con un bejuco o la correa. Agrega que Susana, la esposa de su hermano, también le pegaba al niño, y que en una ocasión, su hija, vio cuando está le pegó con el puño, y le rompió la boca. Indica que la última vez que vio al pequeño, este tenía un golpe en el rostro y cojeaba, y que aquello de golpearlo se daba todos los días, y que ambos lo hacían. (fs 31-35 antecedente).

Estos hechos, también son corroborados por el resto de los hermanos del sindicato, Amilcar Miranda (fs 36-38 antecedente), Laura Beitía (fs 39-41 antecedente) y Elida Patiño (fs 68-71 infolio), su sobrina, Lidia Ávila (fs 108-111 antecedente), su madre Mercedes Patiño (fs 248-253 sumario) y su cuñada Nitzia Sánchez (fs 448-454 infolio) entre otros.

Por su parte, una de las enfermeras que atendió al menor de edad, detallo los múltiple golpes que presentaba el niño en toda su anatomía, y al cuestionar al padre sobre ello, éste le manifestó que el infante se había caído por unos escalones de la casa. La enfermera volteó al niño y le señaló ciertos golpes que ella le dijo que parecían correazos, por lo que el padre respondió que el sólo le había pegado tres correazos, pero los demás golpes eran de la caída. Agrega que las lesiones que presentaba el menor, eran compatibles con las que se reciben por agresión o maltratos (fs 46-49 antecedente). Estos hechos son corroborados por el médico José Isabel Vega, en su declaración jurada que consta de fojas 61 a 64 del infolio.

Se observa además, la declaración jurada de Yaneth Jiménez, madre del menor fallecido, quien manifestó que su hijo vivía con su papá Berino y su madrastra Susana. Agrega que tuvo conocimiento que su hijo era maltratado por ambos, y puso una denuncia por ello, la cual se logra verificar a fojas 146 y 147, 157 y 158 del infolio. Agrega que cuando su relación con el señor Berino estaba por terminar, todo se traducía en maltratos para ella y su menor hijo. (fs 88 a 90 sumario).

Posteriormente la señora Susana Sánchez (cónyuge de Berino), rinde declaración indagatoria en la que manifiesta que es cierto que el señor Berino le pegaba al niño y que ella no podía interceder porque también la golpeaba. Agrega que cree que se interpuso una denuncia por maltrato, ya que al niño se lo llevaron las autoridades, y citaron a Berino, posteriormente al niño se lo dieron en custodia a un hermano de Berino (Germán), quien después se lo entregó al sindicato (fs 99-105 antecedente).

De fojas 174 a 179 del antecedente penal, se verifica el protocolo de necropsia, donde se indican como circunstancias de muerte "múltiples golpes en su anatomía". Igualmente se detalla una larga lista de lesiones externas sufridas por el menor, en la cabeza, tórax, extremidades superiores, pelvis, muslos y extremidades inferiores, así como también la descripción de las lesiones internas. En dicho protocolo, se indica además que, "Las lesiones descritas y encontradas en el cuerpo del menor son compatibles con maltrato físico agudo y maltrato pasivo por no brindarle atención médica oportuna. La calidad de las lesiones descritas

y encontradas en el menor fallecido son compatibles con las producidas para ocasionar minimización y sufrimiento a la víctima".

Mediante declaración indagatoria el sumariado Berino Beitía Patiño, manifestó que en algunas ocasiones castigaba al niño y le pegaba con un "rejito de palo" pero no exageradamente, que no maltrataba a su hijo y que el no sabía nada de los golpes hasta que lo llevó al hospital. Agrega que quien pudo haberle causado los golpes, era Susana porque era quien se quedaba con el niño. Indica además que es cierto que fue denunciado por maltrato al menor, pero que quien lo hizo fue su suegra porque quería sacarlo de la casa (fs 334 a 340 infolio).

A foja 362 del antecedente penal, se encuentra el certificado de defunción del menor, en el que se deja constancia dentro de las causas de muerte, las siguientes, "a. peritonitis, b. perforación de víscera hueca y c. politraumatismo".

El hecho punible que se le imputa, es contra la Vida e Integridad Personal, el cual tiene previsto una pena mínima de prisión, superior a los dos años. La muerte del niño, puede comprobarse con el certificado de defunción que reposa a foja 362 del antecedente penal, así como con el Protocolo de Necropsia que obra de fojas 174 a 179 del infolio.

No obstante ello, considera el Pleno que en el caso que nos ocupa se han acreditado los elementos necesarios para mantener la detención preventiva, ya que se ha podido verificar la resolución mediante la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad, la cual se profirió en debida forma, que el delito imputado (contra la Vida e Integridad Personal) conlleva una pena de prisión

que sobrepasa el mínimo requerido, se ha comprobado el fallecimiento de la persona con el certificado de defunción, y la vinculación subjetiva del encartado se encuentra debidamente acreditada con los muchos y diversos testimonios de familiares, allegados, autoridades y personal médico, que dan fe no sólo de la posible existencia de maltrato físico contra el menor, sino que el mismo pudiese ser responsabilidad del sindicado, en adición a la diversa documentación médica y de agentes del orden público, que apuntan en ese sentido, aunado a que según la declaración de una de las enfermeras que atendió al menor, el padre (Berino Beitía) aceptó la responsabilidad por algunos de los golpes que presentaba el niño en su anatomía.

Este conjunto de circunstancias fácticas, se traducen en indicios graves en contra del prejuzgado, los cuales como se han podido apreciar, no sólo son muchos, sino que guardan íntima relación entre sí. Y en virtud de estas y otras circunstancias, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha permitido que con ellos se mantenga la detención preventiva, tal y como se puede verificar en las citas que a continuación detallamos:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa (sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso.....sí existen los elementos de convicción.....que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva” (Fallo de 12 de marzo de 202. Mag Graciela Dixon).

“Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva. Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)".

Dada la concurrencia del sin número de elementos, lo que en derecho corresponde es mantener la medida restrictiva de la libertad que pesa en contra de Berino Beitía, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de BERINO BEITÍA PATIÑO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE SALVADOR MIGLIO SÁNCHEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 21 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1354-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo a favor de VICENTE SALVADOR MIGLIO SÁNCHEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El fundamento de la presente acción de carácter constitucional, se centra en que el precitado padece de psicosis aguda, esquizofrenia paranoide y abuso de drogas. Aunado a que se argumenta que según informe del psiquiatra forense, el señor Vicente Miglio es inimputable y por tanto su detención es ilegal. Agrega que el precitado es una persona que padece una enfermedad mental

que requiere ser atendido de manera periódica, aunado a que la ley permite la interposición de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, cuando se trate de casos como el que nos ocupa, tal y como se puede verificar en el artículo 2129 del Código Judicial.

Admitida la acción que nos ocupa, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, que posteriormente fue respondido por la autoridad acusada, quien en su momento manifestó haber ordenado la detención preventiva del señor Vicente Miglio por medio de resolución del 29 de agosto de 2005. Agrega que se obtuvo información de que en la localidad de San Carlos, en un centro de diversión, se estaba llevando a cabo la venta de sustancias ilícitas por parte de una persona llamada Boris; razón por la que se consideró prudente efectuar una diligencia de venta simulada en dicho establecimiento. Luego que la misma se llevara a cabo,

y el agente encubierto informara que se había realizado de manera positiva, se procedió al allanamiento del lugar; obteniéndose en esta diligencia, cincuenta balboas (B/.50.00), previamente marcados, en posesión de Vicente Miglio Sánchez.

No obstante lo anterior, indica la autoridad acusada que si bien por medio de informe del psiquiatra forense se indicó que el señor Vicente Miglio se encuentra dentro de las prerrogativas dispuestas en el artículo 25 del Código Penal, es decir lo referente a la imputabilidad disminuida, no se le puede por el contrario ubicar dentro de las contenidas en el artículo 24 de dicho cuerpo legal, y que preceptúan la figura de la inimputabilidad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo a las apreciaciones expuestas tanto por la parte recurrente como por la autoridad acusada, corresponde a esta Corporación de Justicia, referirse a la concurrencia de los requisitos de forma dispuestos para la detención preventiva.

En ese sentido podemos manifestar que de fojas 74 a 78 del antecedente penal, se encuentra la resolución de 29 de agosto de 2005, por medio de la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad contra el beneficiado con esta acción, la cual fue proferida de manera escrita por autoridad competente por considerársele supuestamente vinculado con el delito contra la Salud Pública. Delito que cuenta con una pena mínima superior a los dos años de prisión, y el cual se encuentra debidamente acreditado con el informe de 10 de octubre de 2005 del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, a través del cual se determinó que la sustancia incautada en la operación, se trataba de cocaína con un peso de 7.68 gramos y marihuana en la cantidad de 1.65 gramos. (Cfr fj 130 antecedente).

Por otro lado, la vinculación subjetiva del encartado se desprende entre otras circunstancias, del informe de inteligencia en el que se le señala como una de las personas sospechosas por la supuesta venta de sustancias ilícitas (cfr fj 8 antecedente), así como también de la diligencia de allanamiento y registro que se efectuara en el local Costa Azul en San Carlos, y en el que se encontraban presente los señores Boris Pardo, Juan Pablo y Vicente Miglio, quien mantenía en su poder la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), los cuales correspondían a los que previamente habían marcado y fotocopiado las autoridades para llevar a cabo la diligencia de compra simulada, así como también se puede verificar de dicho informe, que voluntariamente el señor Vicente Miglio manifestó que el dinero encontrado en su poder, era de una venta de drogas que le había realizado a dos personas. (cfr fs 31-33 antecedente).

Posteriormente, en momento en que correspondió recibirle declaración indagatoria, su apoderado legal solicitó la práctica de un examen psiquiátrico forense, y en virtud de ello, se aporta a foja 79 del antecedente, un informe por parte de Psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal, a través del cual el galeno tratante concluyó entre otras cosas que el señor Vicente Miglio se encontraba psicótico al momento de la evaluación y que el mismo requiere tratamiento intrahospitalario por salud mental. En este mismo orden de ideas, se aportan al sumario, una certificación del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, donde el Médico Psiquiatra, Rafael Batista indica como diagnósticos del señor Vicente Miglio, el abuso de drogas, psicosis aguda y esquizofrenia paranoide (fj 91 antecedente), y seguidamente el resultado del examen de toxicología practicado al precitado, en el que el mismo dio positivo tanto para marihuana como para cocaína. (fj 92 antecedente). A foja 96 del sumario, el psiquiatra forense indica que es cierto que el señor Miglio se encontraba psicótico al momento de la evaluación, pero que no cuenta con la información para determinar si el mismo tenía alteradas sus facultades al momento de los hechos.

Seguidamente a foja 104, se encuentra la certificación del Instituto Nacional de Salud Mental de Panamá, donde se pone en conocimiento del señor fiscal de drogas, que en atención a lo indicado anteriormente, el señor Vicente Miglio recibió tratamiento intrahospitalario, sin embargo en estos momentos el mismo goza de una situación satisfactoria, por lo que ya no requiere de dicha atención hospitalaria. Posteriormente los médicos psiquiatras Alejandro Pérez y Tomás Isaza-Lay, presentan un nuevo informe médico posterior al egreso del señor Miglio del Instituto Nacional de Salud Mental, en el que se indica que el mismo se encuentra compensado de su enfermedad mental debido al tratamiento recibido, su diagnóstico es esquizofrenia paranoide, enfermedad que requiere tratamiento indefinido, aunado al trastorno mental por el consumo de cocaína y marihuana. Por último agregan los médicos tratantes que, "3. Producto de su enfermedad mental el evaluado no tenía completa capacidad para discernir al momento de los hechos (el evaluado se encontraba sin recibir tratamiento, y su juicio estaba deteriorado), por lo que se ubica dentro de las prerrogativas del artículos (sic) 25 del Código Penal.

4. Es importante que se tomen las medidas necesarias para garantizar que el Señor Miglio reciba su tratamiento médico por tiempo indefinido, pudiendo ser actualmente, ambulatorio". (fj 121 antecedente).

Por último, de fojas 144 a 150, se encuentran las ratificaciones de ciertos informes, por parte de agentes de la Policía

Nacional.

En atención a esta serie de elementos probatorios incorporados al infolio, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, concurren dos situaciones de importancia, la primera de ellas es que de lo expuesto se puede comprobar la concurrencia de los requisitos de forma para decretar la detención preventiva, y la otra que se hace necesaria tener en consideración para mantener o no la misma, la condición médica del hoy imputado, y la cual pudiese variar la condición jurídica del encartado.

Como se observa en el último informe rendido por los psiquiatras forenses antes de presentarse la acción de Hábeas Corpus, el señor Vicente Miglio padece tanto de trastorno mental, como de esquizofrenia paranoide, sin embargo el mismo ha evolucionado satisfactoriamente debido al tratamiento recibido y por tanto su tratamiento puede ser ambulatorio y no intrahospitalario. Aunado a que el mismo se encontraba en el momento de los hechos, dentro de las prerrogativas contenidas en el artículo 25 del Código Penal que se refieren a la imputabilidad disminuida y no por el contrario la inimputabilidad a que hace referencia el artículo 24 de dicho cuerpo legal, como hace ver el recurrente a través de su acción de Hábeas Corpus, donde afirma que el psiquiatra forense dictaminó que era inimputable (ver fj 2 expediente).

Respecto a estas circunstancias, no se puede dejar de mencionar que el apoderado judicial del señor Vicente Miglio, solicitó al Magistrado Ponente de la presente acción, se autorizara asistencia médica a su defendido porque en estos momentos se encontraba en crisis. En atención a ésta solicitud, se accedió a lo pedido, y el sindicado fue remitido al Instituto de Medicina Legal, lugar donde fue evaluado por la galena Tuira Del Darién Garzón, quien luego remitió un informe a esta Corporación de Justicia donde manifestó que el hoy sindicado se encuentra recibiendo medicamentos para sus padecimientos. Y en relación al estado mental actual del mismo, indicó:

“Examen Mental Actual:

Su aspecto general adecuada (Sic) vestimenta y aseo personal, edad aparente con la cronológica, consciente y orientado en las tres esferas, su actitud fue cooperadora, sin alteraciones en su actividad motora, lenguaje fluido con adecuado tono y volumen de voz, su humor tiende a la hipertimia, no presenta alteración en la memoria. Su pensamiento presenta un curso y contenido normal, no presenta Sensopercepciones anormales. Su juicio se encuentra parcialmente deteriorado, se define juicio como la capacidad de evaluar numerosos aspectos sociales y personales valorando las probables consecuencias de su comportamiento.

Presenta conciencia parcial de su enfermedad mental (insight).

Conclusión:

En la actualidad se encuentra compensado de su patología mental de base, el deterioro parcial de su juicio es propio de su enfermedad psiquiátrica crónica.

Es importante que mantenga un seguimiento por el especialista Psiquiatra y reciba su medicación para evitar nuevas descompensaciones o crisis”.

Es decir, que según criterio de los profesionales de la salud que suscribieron el informe que corre a foja 121 del antecedente, el hoy beneficiado con la acción en el momento de los hechos no tenía una capacidad “completa” de comprender que su actuar era ilícito, lo que en forma alguna significa que el mismo sea inculpable o irresponsable de su conducta; por lo cual, el hecho que un sindicado padezca de una enfermedad mental, no implica necesariamente la ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad, y menos cuando esta ha sido dictada en atención a los requisitos legales y jurisprudenciales que para ello existen. Aunado a que en el último informe dentro del expediente, se puede verificar que el sindicado está y puede continuar con su tratamiento fuera de las instalaciones hospitalarias.

Algunos de los aspectos señalados en la presente controversia, se pueden verificar en el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema que a continuación citamos:

“El Pleno observa a foja 72 de las sumarias la Evaluación Psiquiátrica realizada por la Doctora Marisol Orozco, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón que señala que el examinado presenta imputabilidad disminuida., se señala que "al momento de ocurrir el hecho delictivo que se le imputa tenía alterada su capacidad de percepción de su entorno" y a fojas 92 se amplía dicha evaluación y se señala que "los artículos 24 y 25 del Código Penal, establecen imputabilidad dependiendo de la capacidad de comprender, no está consignada la capacidad de percepción".

...

En la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate con delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra REYES PALACIOS aparece a foja 54 del cuaderno principal y se observa que se cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido a la declaración de Antonio Sugaste, quien sorprende a REYES PALACIOS con la bolsa negra contentiva en su interior con parte de la mercancía hurtada a la empresa

Performance Sports Inc, la declaración de REYES PALACIOS cuando acepta que tuvo en su poder la mercancía hurtada, la declaración de Israel Sosa quien presenció el incidente entre REYES PALACIOS y el agente Sugaste al tratar de aprehenderlo y quien señala que vio a REYES PALACIOS con la bolsa contentiva de los artículos hurtados, nos lleva a concluir que concurren indicios suficientes para vincular a JORGE ANTONIO REYES PALACIOS con los hechos investigados, por lo que procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal". (Acción de Hábeas Corpus a favor de Jorge Antonio Reyes. Mag Arturo Hoyos. 15 de marzo de 1999).

De los hechos presentes en el caso bajo escrutinio, así como de la jurisprudencia citada, se puede concluir que en forma alguna la medida de detención preventiva es ilegal, ya que no solo se ha comprobado que concurren los elementos para ello, sino que además, el hoy encartado ha dado muestras de una mejoría en su condición de salud, al punto que los médicos psiquiatras no encuentran obstáculo alguno hasta el momento, para que el tratamiento que el mismo recibe, sea de manera ambulatoria, y no dentro de un centro hospitalario, haciendo la salvedad de que se tomen las medidas necesarias para que continúe con el mismo.

De esto, resulta claro que la circunstancia que una persona haya sido dictaminada como imputable disminuido, automáticamente no lo califica como acreedor a una medida de seguridad (artículo 112 Código Penal), ya que habrá que tomar en consideración otros aspectos tales como la peligrosidad, o las sugerencias médicas como las expuestas en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de VICENTE SALVADOR MIGLIO SÁNCHEZ, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO GONZÁLEZ MORAN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 417-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor ÁNGEL ANTONIO GONZÁLEZ MORÁN, a favor de ARMANDO ANTONIO GONZÁLEZ MORÁN, contra la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, LICDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E., mediante Oficio No. FD-2/OP-1/2983/-06 de 25 de mayo de 2006, remitió el informe de conducta respectivo, en los términos siguientes:

"Conforme nos fue solicitado mediante mandato de Habeas Corpus calendaro 24 de mayo de 2006, recibido el día de hoy, procedemos a indicarle que éste Despacho si instruye sumario dentro del cual figure como imputado el señor ARMANDO ANTONIO GONZALEZ MORAN, pero en la actualidad mediante Oficio No. 2838 de esta misma fecha el señor GONZALEZ MORAN ha sido puesto en libertad."

Del informe transcrito, se desprende que el ciudadano ARMANDO ANTONIO GONZÁLEZ MORÁN, no se encuentra privado de su libertad y, toda vez que la acción de Hábeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar la libertad ambulatoria de toda persona contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias legales, lo procedente es cesar el procedimiento de la misma, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS EN FAVOR DE ERNESTO YAO HO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SÉIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 367-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ, en representación de ERNESTO YAU HO, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente:

“Tercero: Que la Policía Canalera realizó un retén en el área de Farfán, en la entrada del Hospital de Palo Seco, y aproximadamente a las 8:10 P.M. fueron detenidos varios vehículos que venían del área de Veracruz, entre esos vehículos estaba el Toyota Tercel, color verde conducido por ISAÍAS UREÑA en donde viajaba el señor ERNESTO YAU HO, junto a JACINTO RAMOS. En el área donde fueron detenidos se encuentra a mas (sic) 45 minutos del Chumical, (lugar de los hechos).

Cuarto: Que el señor ERNESTO YAU HO es empresario y reside en Veracruz desde hace más de 27 años, el mismo en su declaración indagatoria manifestó que se encontraba en su casa con las jóvenes ILLIEN SEGURA y YOSARA SMITH quines (sic) lo estaban visitando a espera de un amigo (JACINTO RAMOS) con el cual iban a jugar domino. Ambos se conocieron cuando estudiaban en el Artes yOficio.

Quinto: Que el señor ERNESTO YAU HO no se encontraba en el país para la fecha del 6 de noviembre de 2005 día en que se dio el primer asalto en la vivienda No.8 del Chumical, tal y como consta en la Copia Cotejada del pasaporte del señor Yao (sic) que reposa a foja 429 y 430 del expediente. Mi representado llega al país después del as 8:00 p.m. ya que ese era el día de la llegada del Presidente de Estados Unidos a Panamá.

Sexto: Que el señor ERNESTO YAU HO manifestó que el señor JACINTO RAMOS lo llamó para decirle que lo habían asaltado y que le prestara ayuda, por lo que él como no tenía carro en ese momento, le pidió el favor a ISAÍAS UREÑA para poder socorrer a RAMOS y llevarlo al Santo Tomás.

Séptimo: Que a foja 431 del expediente consta Certificación del Colegio Artes y Oficio (sic) de que ERNESTO YAO (sic) y JACINTO RAMOS eran compañeros en este plantel. Y a foja 453 y 454 créditos escolares del Artes y Oficio (sic) de Ernesto Yao (sic).

Octavo: Que supuestamente se esta (sic) vinculando a estos señores con el delito de asociación ilícita para tumbar drogas, sin embargo, no hubo ni hay constancia de droga en el lugar de los hechos ni dentro del expediente. Así mismo podemos decir, que se investigan dos hechos; uno que ocurre el 6 de noviembre de 2005, fecha en que a (sic) quedado demostrado ERNESTO YAO (sic) llega al país luego de la hora de los hechos y el que ocurre cinco días después, el día 11 de noviembre de 2005, donde el señor Yao (sic) se encuentra en su casa con dos amigas, sale de la misma a socorrer a un amigo y es retenido a 45 minutos del lugar de los hechos en un retén donde se detuvieron a diversos vehículos.

Noveno: Resulta lógico pensar que si mi representado participó del ilícito en el chumical (sic) para que va ha (sic) viajar hacia panamá (sic), si el tiene casa y negocios en Veracruz, ya que viniendo del chumical lo que queda es el pueblo de Veracruz.”

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sin embargo, al contestar éste, la autoridad demandada respondió que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas había asumido el conocimiento del proceso, por lo que, mediante resolución de 9 de mayo de 2006, se libro mandamiento contra esta autoridad, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo mediante Oficio FD1-T04-3170, fechado 12 de mayo de 2006 en los términos siguientes:

"PRIMERO:-Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de ERNESTO YAO (sic) HO mediante providencia fechada dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (fs.226-230).

SEGUNDO:- Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA del señor ERNESTO YAO (sic) HO se basa en lo siguiente:

HECHOS:

Da inicio la presente investigación penal, cuando para la fecha del 12 de noviembre, esta agencia de instrucción recibe los testimonios jurados de los señores JOSE ESTEBISON (sic) QUINTERO CASTAÑO, residente de la casa No. 8 del sector de El Chumical, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraján, en donde éste fue víctima para las fechas del 6 y 11 de noviembre de 2005, de violación a su domicilio, cuando personas haciéndose pasar por unidades de la Policía Nacional, irrumpen en su vivienda y le solicitan la entrega de droga.

Conforme narra el señor JOSE QUINTERO, en la primera ocasión, el no se encontraba en la casa, pero al llegar fue notificado de todo lo ocurrido, hecho en el que además su hermana menor de nombre JOVANNA QUINTERO CASTAÑO, fue atacada sexualmente, por lo cual interpusieron la respectiva denuncia.

...

Ante las situaciones arriba descritas, la Policía Nacional, Zona de Policía Nacional del Canal, Área 'E' VERACRUZ, a través de Informe de Novedad de 11 de noviembre de dos mil cinco (2005), hace saber de la información recibida en la Sala de Guardia de la Estación de Policía de Veracruz, en la que se informa que en el Sector del Chumical, Final, se mantenían varios sujetos armados introduciéndose en una residencia y que estas personas vestían chalecos y gorras con los logos del DIIP de la Policía Nacional, además utilizaban para su desplazamiento varios auto (sic) 4x4.

...

ERNESTO YAU HO, niega los cargos, expresa que el viernes en la tarde como a las seis JACINTO RAMOS le llama y le dice que va para su casa a jugar domino (sic) y como a las ocho de la noche JACINTO RAMOS lo vuelve a llamar que lo pasara a buscar a la estación de gasolina que unos tipos le querían robar. Cuando lo recogió andaba con ISAÍAS UREÑA y lo trasladaban al hospital por la herida que presentaba, cuando en el segundo reten (sic) los detienen y los trasladan a la estación de policía.

...

Ha de verificar la Honorable Corte Suprema, que la retención de ERNESTO YAU HO no fue casual, accidental o antojadiza, muy por el contrario, fue el resultado de la información recopilada por la Policía Nacional, y la (sic) detenciones que se hicieron el día de los hechos a las personas que no tenían buena justificación, en el caso de ERNESTO YAU HO, llama la atención su narración de los hechos dando (sic) se traslada de Veracruz a Panamá, sin documentación, con una persona herida, en un carro que no es de él."

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de ERNESTO YAU HO.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la comisión del Delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Droga, que se le atribuye a ERNESTO YAU HO, y que, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2152 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, observamos que la detención de ERNESTO YAU HO fue ordenada mediante providencia de 18 de noviembre de 2005 (fs.226-230), dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, sustentándose la misma en lo siguiente:

"Ahora bien, al hacer un examen de los hechos bajo examen, debemos indicar que la recopilación de hechos nos lleva a establecer que efectivamente se dieron acuerdos previos entre todos los que hasta el momento han resultado aprehendidos en el presente caso, con la sola finalidad de llevar a cabo un acto violento de apoderamiento de drogas, llamado comúnmente 'tumbe', como consecuencia de la información que advertía de la presencia de la sustancia ilícita en la residencia No.8 del sector de El Chumical de Veracruz.

El testimonio de quien resulta afectado, apoyado en las declaraciones de vecinos inmediatos del lugar, concuerdan en toda su extensión, con lo indicado por el imputado LOAIZA, en cuanto a la motivación de la concurrencia al sitio de marras, la cantidad de personas que intervinieron en este hecho, junto a la descripción que hacen estos (sic) de los autos e indumentaria de quienes se apersonaron al inmueble para cometer el hecho punible.

Al analizar cada una de las declaraciones, podemos apreciar, que todos aceptan haber estado en el lugar y sus áreas adyacentes hasta el momento de ser detenidos por unidades del orden público.

Es importante destacar, que si bien se ha tratado de hacer ver por parte de los indiciados que fueron detenidos en puntos distintos del Corregimiento de Veracruz, y con algunas diferencias en minutos u horas, no menos cierto es que esto se debía a

que todos se trasladaban en autos distintos, así como otros trataron de escapar por los matorrales del lugar para evitar ser capturados por las unidades de la Policía Nacional.

Por otro lado los testimonios brindados por los afectados Vecinos del lugar como FELIPE MORENO MORENO y MANUEL CAMPOS REINA, corroboran los hechos narrados por el señor JOSE QUINTERO, dando una descripción de los autos que se presentaron al lugar, entre ellos el auto de ERNESTO YAU, al cual señalan como el chino de Veracruz, así como que varios de los participantes en el hecho hoy bajo análisis utilizaban chalecos y gorras del DIIP, hasta uno de ellos fue perseguido por estos individuos al ser descubiertos, lo que demuestra la preparación organizativa que tenía este grupo criminal, que además contaba con armas y radios de comunicación.”

Advierte el Pleno que la detención preventiva de ERNESTO YAU HO fue ordenada por considerar que su actuación se encuadraba dentro del delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, señalándose que el mismo pertenecía a una organización integrada por los restantes detenidos, cuya intención era apoderarse de droga, utilizando para esto medios violentos, como lo es el ingreso a la fuerza a residencias privadas, siendo tal el caso que nos ocupa.

Ahora bien, tenemos que al rendir declaración jurada FELIPE MORENO MORENO (fs.10-12), vecino del denunciante, el mismo describe los vehículos que observó la noche del 11 de noviembre de 2005:

“Los carros eran uno rojo chico, el otro era verde, como estilo camioneta, pero chico, y la otra era grande cuatro puerta, y otra grande de lujo que era de color verde también, tenía llantas con rines de lujo y se parecía que estuviera modificada, en ese momento reconocí el carro pero no sabía de donde, posteriormente recordé que era el carro del chino que vive en Veracruz, le dicen el chino YAU, ese chino tiene negocio de bares y discoteca, cerca del cuartel de Veracruz.”

De fojas 18 a 23 del antecedente se observa Informe de Novedad suscrito por el Teniente RICAURTE DE LA ESPADA, el cual señala la forma en que fue detenido el señor YAU HO (fs. 21):

“A las 22:00 horas es aprehendido en otro de los retenes que se había instalado en la entrada de Farfán, el auto TOYOTA TERCEL, color verde, matrícula No.159855, este vehículo era conducido por ISAÍAS UREÑA SÁNCHEZ, con cédula 8-700-1483, fecha de nacimiento 27-6-1976, de 29 años de edad, reside en Veracruz calle 1ra. Casa s/n; a bordo del mismo también se encontraban JACINTO RAMOS, con cédula No.8-714-2360, fecha de nacimiento 29-8-1976, de 29 años de edad, reside en San Miguelito sector No.2, casa 117; el mismo tenía un bolso negro, conteniendo dos pares de esposas; manifestó ser miembro de la Policía Nacional, con el rango de Cabo Primero y placa 19514, de servicio en la D.I.I.P. de los Robles, Juan Díaz. El mismo se encontraba con sus ropas mojadas, enlodado y con vestigios de hierba pegada a sus ropas; también presentaba una herida cortante en su mano izquierda; cuando se le pregunta porque se encontraba así, el mismo adujo que unos sujetos intentaron robarle y que se había metido al monte, y el ciudadano chino ERNESTO YAU HO, con cédula 8-722-760, fecha de nacimiento 27-10-1978, de 29 años de edad, reside en Veracruz, calle principal casa No.5.”

En el informe anterior también se relata que algunos de los sujetos involucrados en la comisión del ilícito se dan a la fuga hacia los matorrales (fs.19), y si bien ERNESTO YAU HO (fs. 124-129) niega los cargos en su contra, indicando que JACINTO RAMOS había sido víctima de un robo y que él solo estaba ayudándolo, resulta sospechoso encontrarlos a ambos en el mismo vehículo, alejándose del área de El Chumical, y al señor RAMOS “con sus ropas mojadas, enlodado y con vestigios de hierba pegada a sus ropas”, lo cual es cónsono con la fuga antes mencionada.

Por otra parte, no puede perderse de vista que uno de los vecinos del lugar afirma que la noche de los hechos observó un vehículo que identificó como “el carro del chino que vive en Veracruz, le dicen el chino YAU”, lo que representa un indicio más de vinculación del beneficiario de la presente acción con el delito que se le imputa.

Ahora bien, tenemos que el delito que se atribuye a ERNESTO YAU HO es el de Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, el cual contempla pena mínima de prisión que excede de los dos años. De igual forma se observa que existen indicios de la vinculación del señor YAU HO con dicho acto ilícito, y que la orden de detención girada en su contra cumple con todas las formalidades legales.

Siendo así las cosas, considera la Corte que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que corresponde declarar legal la detención de ERNESTO YAU HO, a lo cual se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ERNESTO YAU HO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN RAMÓN MARÍN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 482-06

VISTOS:

De la acción de Habeas Corpus en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, interpuesta por el Licenciado Guillermo E. Serrano, a favor de Juan Ramón Marín, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La presente acción, presentada inicialmente ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se fundamenta en que fue ordenada ilegalmente la retención del señor Marín, quien fue detenido el 31 de mayo de 2006 a las 8:00 A.M. por la Policía Técnica Judicial, luego de requisar sus pertenencias y documentos, remitiéndolo al Departamento de Migración y Naturalización, Dirección Regional de Chiriquí, que no ordenó su inmediata libertad.

Luego de poner en conocimiento de esta acción a la Dirección Regional de Migración de Chiriquí, la autoridad comunicó que el actor estaba a ordenes de la Dirección Nacional de Migración, transferido el 1 de junio del año en curso a la sección de investigaciones de la Dirección Nacional, situación que motivó al tribunal que conocía la acción inhibirse del conocimiento del caso y remitirlo a esta Corporación.

Al librarse el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, al Director Nacional de Migración, al ser notificado del mismo el 7 de junio de los corrientes, informó mediante Nota N°49-A.L. DNMYN, fechada 8 de junio de 2006, lo siguiente:

“a. Sí. La Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN de Iván Román Marín, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante Resolución N°135 DNMYN-SI, PANAMÁ; 01 de junio de 2006, por considerársele TURISTA NO BONA FIDE.

b. El señor IVAN ROMAN MARIN fue remitido mediante oficio ZPCH-DIIP N°0084, fechado 31 de mayo de 2006 por la Zona Policial de Chiriquí Dirección de Investigación y naturalización, por tratar de evadir el puesto Migratorio en Guabalá para salir hacia Costa Rica de forma ilegal.

Mediante Resolución N° 4950 DNMYN, PANAMA, 05 de junio de 2006 se ordenó la DEPORTACIÓN del ciudadano IVAN ROMAN MARÍN, de nacionalidad COLOMBIANA.

Por todo lo expuesto, la Dirección Nacional de Migración y naturalización ordenó la DETENCIÓN y la DEPORTACIÓN del ciudadano en cuestión.

Fundamentamos nuestra decisión de DETENCIÓN y DEPORTACIÓN del ciudadano IVAN RAMÓN MARÍN, de nacionalidad COLOMBIANA en los siguientes artículos del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, cuyo textos reproducimos a continuación:

I. El artículo 36,...

II. El artículo 60,...

III. Además, el artículo 65, primer párrafo,...

IV. El artículo 60...

V. El artículo 85,...

c. No, la persona que se solicita no está en custodia ni a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y naturalización, toda vez que abandonó el país el día 05 de junio de 2006 en el vuelo 061 de AVIANCA.”

Mediante Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2006, se pone en conocimiento que el señor Enrique Jaén Solís, de Asesoría Legal de la Dirección de Migración y Naturalización, informó que el señor Juan Ramón Marín es la misma persona que se encuentra registrada en ese Centro carcelario con el nombre de Iván Roman Marín de nacionalidad colombiana.

De lo anterior se observa que el señor JUAN RAMÓN MARÍN (IVAN ROMAN MARIN), ha sido devuelto a su país, produciéndose el fenómeno de sustracción de materia en la presente acción que ha devenido sin objeto.

En consecuencia, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y ORDENA EL ARCHIVO de la acción de habeas Corpus propuesta a favor de JUAN RAMÓN MARÍN (IVAN ROMAN MARIN).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE FRANCISCO RAMOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 398-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Uldaricio Diez Fonseca, en representación de FRANCISCO RAMOS CORDOBA, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es básicamente el siguiente:

“... en los casos contra la Salud Pública el objeto material se acredita con la sustancia ilícita o dinero, bienes provenientes de esta actividad, sin embargo, en el presente caso no existe evidencia de droga, dinero o bienes que indiquen que nos encontramos ante un caso de delito Contra la Salud Pública, y mucho menos el de asociación ilícita en materia de droga. Incluso el fundamento jurídico que se utiliza en la resolución que ordena la detención (Artículo 1 de la Ley 13 de 1994) es claro cuando se plasma textualmente que debe estar acreditado el hecho de que la organización cometió varios delitos, situación ésta incongruente con la realidad procesal, ya que dentro del dossier no se ha podido ni siquiera probar la vinculación entre los imputados. De igual forma, es importante señalar a vuestra superioridad, que el Ministerio Público sustenta que el hecho que ellos investigan era un supuesto tumbé de droga, llevado a cabo por una supuesta organización, sin embargo, es preciso mencionar que aunado a que no existe constancia procesal que los imputados se conozcan entre sí, cuando se dio la captura no se encontró ningún tipo de evidencia que efectivamente indicara que se iba a dar un supuesto tumbé de drogas.

DECIMO: El artículo 2126 del Código Judicial, es claro cuando establece que nadie será sometido a medidas cautelares sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra, y en la presente encuesta penal no existen indicios graves en contra de nuestro cliente, sino más bien pensamos que el ministerio público (sic) está justificando un operativo mal organizado por la policía técnica judicial (sic), que dio como consecuencia el arresto de personas inocentes que no tienen nada que ver entre sí”.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 11 de mayo de 2006, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo mediante Oficio FD-1/OP-1/2592/EXP. 231-06, fechado 11 de mayo de 2006 en los términos siguientes:

“1. Este Despacho de Instrucción si ordenó la detención preventiva de FRANCISCO RAMOS CORDOBA, al encontrarse vinculado a la comisión de delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de FRANCISCO JAVIER TORRES (sic), se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 4 de abril de 2006, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Lo anterior encuentra su antecedente cuando la Policía Técnica Judicial para la fecha de 27 de marzo de 2006, a través de los detectives GERMAN UMAÑA Y JULIO ALONSO, levanta (sic) Informe de Obtenida, en el cual se hace referencia a la presencia

de una Organización Criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, la cual se encuentra integrada por Colombianos y Panameños, los que tienen interés en lograr la venta de ochenta y cinco kilos de cocaína.

De acuerdo con el mismo informe, la fuente de acción se encuentra en la disposición de proporcionar un auto para que la organización haga entrega de la presunta mercancía ilícita.

Para la fecha de 28 de marzo de 2006, la Policía Técnica Judicial procede a realizar las coordinaciones pertinentes a objeto de concretar la reunión con los miembros de la organización que quieren poner en venta la cantidad de ochenta y cinco (85) kilos de cocaína.

Es así, que se establece como punto de encuentro el Centro Comercial MULTIPLAZA, inmediaciones de los estacionamientos del Almacén FELIX, para llevar a cabo la reunión con los miembros de la organización, estableciéndose en los alrededores del Centro Comercial, los equipos necesarios para dar la cobertura y seguridad a la fuente de acción y Agente Encubierto designado por el Despacho.

Iniciada la cobertura, los distintos equipos apostados en el lugar de encuentro, proceden a lograr la identificación de los presuntos miembros de la organización, que se encontraban en el lugar, con la droga, cantidad de vehículos que pudieran estar prestando apoyo a esta organización, es así que logran identificar como número 1, de quien se pudo conocer posteriormente responde al nombre de FRANCISCO RAMOS, luego dentro del lugar se identifica al señor ALBERTO MARIO VISBAL, quien previamente había sido visualizado junto al sujeto N° 1 como se aprecia en vista fotográfica.

De acuerdo con el resumen de los hechos, plasmados en el referido Informe de Cobertura, se indica que el sujeto N° 3, junto con el Agente Encubierto, se trasladan hasta donde se encuentra un auto Nissan, modelo Sentra de color rojo, con matrícula 503020, donde el sujeto que fuera nombrado como sujeto N° 3, de nombre ALBERTO VISBAL, procede a abrir la puerta del copiloto, luego se dirigen hasta el auto del encubierto y proceden a la revisión del mismo, luego el encubierto procede a la apertura de la puerta trasera derecha del vehículo NISSAN SENTRA de color rojo, intercambian palabras, se dirige hacia el maletero del vehículo y posteriormente se dirige hasta un auto de color negro, Toyota Corolla, con matrícula 506045, donde se introduce por la puerta del copiloto y proceden a movilizarse dentro del área de los estacionamientos, seguido se detiene y ALBERTO VISBAL, procede a bajarse del auto y toma hacia una de las entradas del Centro Comercial, en tanto que FRANCISCO RAMOS, procede igualmente a introducirse al comercio.

Seguidamente se procede con las aprehensiones de todos los participantes de la reunión, lográndose retener en el auto Nissan, modelo Sentra de color rojo, el cual era conducido por el señor JORGE TORRES VERGARA, en tanto que en el auto Toyota Corolla, de color negro se retiene al señor FRANKLIN SALAZAR MEJIA, portando un arma de fuego calibre 9mm, marca Taurus, con serie TLB3914144D, con su respectivo proveedor y la cantidad de 15 municiones vivas.

Anotado en el mismo Informe de aprehensión, se deja constancia que FRANKLIN SALAZAR MEJIA, manifestó a las unidades policiales, "que la operación que estábamos realizando era infructuosa porque ellos no tenían nada de droga, lo que iban a hacer era un timbe del presunto dinero".

En poder del aprehendido ALBERTO VISBAL, se pudo recuperar un celular que era de FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, lo cual fue confirmado igualmente por este último.

La motivación de las personas aprehendidas en este caso, era la presunta venta de una droga ilícita, sin embargo se puede ver que el resultado real de esta reunión convocada en el Centro Comercial MULTIPLAZA, no era otra cosa que la de apoderarse de manera violenta del dinero que mantenía el Agente Encubierto, para lo cual uno de los miembros de este grupo llevaba un arma de fuego.

Vale la pena señalar que dentro de la sociedad panameña ha surgido una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y sosiego de la misma y constituyen un injusto penal, tales como los conocidos 'tumbes de drogas', que consisten en un hacer, el cual es el apoderarse violentamente de drogas que poseen los narcotraficantes o 'simulan' la venta de dicha sustancia, para apoderarse del dinero de los compradores de la sustancia perniciosa. Para ese fin ilícito se asocian en bandas criminales, las cuales ya son un hecho notorio y hasta publicitadas recientemente.

3. El precitado FRANCISCO RAMOS CORDOBA, se encuentra bajo custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario, a órdenes de este Despacho".

Con el informe de conducta, el agente de instrucción remitió copia de las sumarias en el presente caso que consta de 169 fojas útiles.

ANALISIS DE LA CORTE

Recibido el informe y expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de hábeas corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal contra FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la comisión del delito contra la Salud Pública y mucho menos el de asociación ilícita en materia de Drogas, que se le atribuye a FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, y que, por lo tanto, no se cumple con el debido proceso.

Al examinar las constancias procesales, observamos que la detención de FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA fue ordenada mediante providencia de 4 de abril de 2006 (f. 82-88), dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, sustentándose la misma en lo siguiente:

“... estamos ante la presencia de un delito acreditado de Asociación para cometer delitos relacionados con drogas, que a raíz de la Operación Encubierta denominada ARO BLANCO las unidades de la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, descubren a los componentes de una organización delictiva, y proceden con la aprehensión de los mismos en momentos en que se daba negociación de presunta droga. Lo anterior se desprende de los diversos informes levantados por las unidades de la División de Estupefacientes de la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, quienes revelan que dicha organización criminal es compuesta por los ciudadanos: ALBERTO MARIO VISBAL TORRES, FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, JORGE TORRES VERGARA y FRANKLIN JAVIER SALAZAR MEJIA.

Estamos ante un delito de gravedad social como lo es Asociación en materia de droga, estamos ante la presencia de los denominados TUMBES DE DROGAS consistente en simular que se mantienen drogas para negociar y al momento de realizar la presunta entrega, de manera violenta despojar a los presuntos compradores del dinero y en ocasiones igualmente despojarlos de armas.

Del estudio de la presente encuesta penal la representación social es de opinión que por la gravedad del delito debe ser aplicada medida acorde a su gravedad por lo cual consideramos pertinente aplicar Detención Preventiva”.

Consta a fojas 11-14 del expediente el informe de aprehensiones fechado 28 de marzo de 2006, el cual refiere los hechos en torno a los cuales fue aprehendido FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA:

“De igual forma los Detectives ANTONIO BISSO y MOISÉS PINZON, proceden a lo interno del centro comercial en donde se mantenía el SUJETO # 1, en donde el mismo al ver la presencia de la unidades (sic) procedió a intentar darse a la fuga, por lo cual se tuvo que utilizar la fuerza necesaria para la aprehensión del mismo, quien responde al nombre de FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, C.I.P. 8-729-443 (Sujeto No 1).

Cabe destacar que FRANCISCO RAMOS (Sujeto No 1), al momento de su aprehensión manifestó que su celular lo mantenía el ciudadano ALBERTO VISBAL (SUJETO No 3), adicional este señor RAMOS era la persona quien al momento de la cobertura se mantenía vigilando la reunión sostenida por nuestro

Advierte que la detención preventiva de FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA fue ordenada por considerar que su actuación se encuadraba dentro del delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, señalándose que el mismo pertenecía a una organización integrada por los restantes detenidos, cuya intención era apropiarse del dinero que se utilizaría para comprarles una supuesta droga, delito que se encuentra tipificado en el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y que conlleva pena de 5 a 8 años de prisión.

Ahora bien, tenemos que el delito que se atribuye a FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, tiene características especiales. Respecto al mismo, señala GUERRA DE VILLALAZ lo siguiente:

“La asociación ilícita es un delito autónomo e independiente del delito o de los delitos que pudieran cometerse en cumplimiento de los propósitos que los identifican. Difiere de la participación criminal porque sus acuerdos son duraderos, mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores, en la participación pueden ser cómplices o instigadores, pero no alcanzan el carácter de autores. En la asociación sus integrantes se unen para cometer delitos (de la naturaleza que sea), en la participación por su carácter accesorio, colaboran en la realización de un delito previamente determinado. La sanción imponible en la asociación ilícita, es igual para todos los asociados, salvo los promotores o dirigentes; en la participación se individualiza el aporte causal realizado por cada colaborador (cómplice primario, cómplice secundario, instigador).” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; Derecho Penal Especial, pág. 195)

Debemos tener en cuenta que, para aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, resulta necesaria la existencia de pruebas que acrediten el delito, al tenor de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial. En el presente caso, se requiere prueba de la existencia de un acuerdo previo y permanente de FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA y el resto de las personas detenidas entre sí, para la comisión de delitos relacionados con drogas, a fin de acreditar la Asociación ilícita para delinquir, y distinguirla de los supuestos de participación criminal.

Ahora bien, según consta en el expediente, la única mención con respecto a la intención delictiva de los detenidos se encuentra en el informe de aprehensión de fecha 28 de marzo de 2006, según lo relatan dos de los agentes que participaron en la diligencia. Hasta el ahora, no consta otro elemento que corrobore la existencia de asociación alguna, al haber negado los involucrados tal situación al rendir indagatoria, no encontrarse droga, ni tener evidencia de la intención de apropiarse del dinero destinado a la compra de ésta y no contar con la ratificación de los agentes de dicho informe.

Si bien es cierto lo señalado por el agente del Ministerio Público, con respecto a que los delitos relacionados con drogas son de gran impacto social y que debe tenerse en cuenta este hecho al decidir sobre la aplicación de medidas cautelares, no puede

utilizarse tal argumento para sustentar la más grave de dichas medidas como lo es la detención preventiva, ante la ausencia de elementos que corroboren la comisión de tal ilícito.

Por los motivos antes enunciados, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la detención preventiva de FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA no cumple con uno de los requisitos objetivos establecidos por el artículo 2140 del Código Judicial, específicamente, no se ha acreditado el delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, siendo esto razón suficiente para que dicha medida cautelar sea considerada ilegal, toda vez que no existe motivo alguno adicional que justifique la procedencia de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto en libertad, de no tener alguna otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DANIEL AVILA PITTI CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	109-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Roniel Ortiz Espinoza a favor de JOSÉ DANIEL AVILA PITTI, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Roniel Ortiz Espinoza señala mediante escrito que su defendido es inocente en cuanto que no existen suficientes pruebas en su contra, ya que la sustancia ilícita decomisada no le pertenecía porque se la encontró cuando se dirigía hacia su residencia y que por ser consumidor desde hace dieciséis (16) años tomó cinco (5) carrizos para consumo personal.

Sigue expresando el apoderado judicial que a la fecha han transcurrido mas de tres meses de haber iniciado las sumarias y todavía no existen ratificaciones de los informes policiales y de la diligencia de allanamiento por lo que es una clara violación de los derechos y garantías constitucionales, aunado a ello no se ha practicado una sólo prueba tendente a determinar la condición de adicto de su defendido, ni tampoco se ha tomado en cuenta que el mismo no s es un delincuente reincidente, habitual o profesional.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la presente Acción Constitucional se libró mandamiento en contra de la Autoridad demandada en este caso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio FD2-T09-1115-06 de 13 de febrero de 2006, respondió al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

“A. Sí, es cierto que ordenamos la detención del señor JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de ocho (8), la cual se encuentra acopiada a fojas (32-33) del presente sumario.

B. Fundamentos de hecho:

El día veintinueve (29) de octubre de dos mil cinco (2005), el Sub-Comisionado ERNESTO ROSARIO GONDOLA, Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste, mediante oficio visible a foja dos (2) del sumario, solicita a este despacho, se les apoye en la

realización de una diligencia de allanamiento y registro en la residencia que ocupa JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI, ya que se manejaba información de que el mismo se dedicaba a la venta y distribución de drogas.

Este despacho accede a la realización de la diligencia judicial solicitada, en el Sector de La Seda, casa 4222, Distrito de Chorrera, donde es retenido el precitado ÁVILA PITTI, quien se mantenía en compañía de su esposa y una hermana, donde al iniciar el registro del lugar, se encuentran tres (3) carrizos de plástico transparente, contentivos de un polvo blanco que se presumió era droga.

Cuestiona el despacho al señor ÁVILA si mantiene mas sustancias ilícitas y el mismo saca un (1) carrizo también con presunta droga del bolsillo izquierdo delantero del pantalón y de debajo del tanque de gas, saca un cartucho contentivo de ochenta y dos (82) carrizos, también con presunta droga, manifestando ÁVILA que la sustancia ilícita era de su propiedad y que su esposa y hermana no tienen que ver nada con la misma; y que se la había encontrado en un cuadro de fútbol, pero el cartucho estaba limpio.

Adicional, al realizar el registro de rigor a ÁVILA, se le encuentran dos (2) carrizos mas con presunta COCAÍNA.

En el lugar se encontraba también EZEQUIEL DE LOS SANTOS MUÑOZ, a quien se le encontraron dos (2) carrizos contentivos con presunta droga.

...

JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI, rinde declaración indagatoria, (fs.22-27), dice que en el lugar se había dado una balacera y entre los retenidos había un hermano suyo, por lo que fue a La Seda, a ver lo que ocurría y en el camino se encontró una bolsita con un bultito y le dio curiosidad de recogerla se percató que tenía carrizos en el interior y como es consumidor se las llevó para su casa para esconderla y antes de esconderla “se metió” cinco (5) carrizos en el bolsillo.

...

Dentro de la incipiente investigación, se tiene que pesan graves indicios en contra de JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI, los cuales emergen del hecho de que se solicita a este despacho la diligencia de allanamiento, en la que se encuentra gran cantidad de sustancias ilícitas, la cual por la cantidad encontrada, se desprende que la misma excede con creces los parámetros como para consumo personal.

Somos del criterio que el mismo estaba en el portal de su casa, vendiendo sustancias ilícitas, toda vez que tal como lo señalan las unidades policiales, la llegar al lugar fue visto en una actitud de intercambio con Espino, al que se le encontraron dos (2) carrizos similares a los ocupados en la casa y en poder de ÁVILA PITTI.

C. Fundamento de derecho:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JOSÉ DANIEL ÁVILA se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Hemos girado el oficio No.FD2-t09-1116 AL Centro Penitenciario La Joya, a fin de que sea filiado a esa augusta Corporación de Justicia.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema procede a realizar un breve análisis de los hechos ocurridos a fin de determinar si la detención preventiva del sindicado se ha realizado de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Nacional y en la Ley.

Esta Superioridad observa que mediante diligencia de allanamiento el día 29 de octubre de 2005 en el sector de La Seda, distrito de La Chorrera las autoridades de la fiscalía de droga incautaron en la residencia No.4222 propiedad de JOSÉ ÁVILA PITTI ochenta y dos (82) carrizos plásticos transparentes sellados contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga. Posterior a este hecho las autoridades procedieron a practicarle un registro corporal al señor ÁVILA PITTI y se le encontró un trozo de carrizo plástico transparente contentivo de un polvo blanco que se presume que sea sustancia ilícita por lo que fue detenido y trasladado a la sede de la Policía Nacional de La Chorrera.

Aunado a lo anterior, las autoridades de la fiscalía procedieron a realizar las pruebas pertinentes a la sustancia incautada con el fin de determinar si era cocaína o otro tipo de sustancia ilícita.

A foja 19 del cuadernillo de Hábeas Corpus se encuentra el resultado de la prueba realizada a la supuesta droga por parte del Departamento de Criminalista de la Policía Técnica Judicial dicho resultado dio positivo a la presencia de cocaína en la cantidad de 5.40 gramos de sustancia ilícita.

Rinde declaración indagatoria JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI el día dos de noviembre de 2005 quien expresa que es inocente de todos los cargos que se le imputan, puesto que no se dedica a la venta de sustancia ilícita y la droga incautada en su residencia se la había encontrado cuando se dirigía hacia el misma, por tal motivo la recogió y se la llevo, ya que es consumidor y la bolsa contenía supuesta droga.

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia señala que la sustancia incautada en la residencia del sindicado supera el máximo de 1.5 gramos de cocaína para consumo personal, dicha cantidad establecida por el Instituto de Medicatura Forense, aunado a

ello que existen en el antecedente suficientes elementos en contra del prenombrado, por lo que el Pleno de la Corte procede a declarar legal la orden de detención.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte Suprema colige que la detención preventiva del señor JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas se ajusta a los parámetros que establece sobre la materia el artículo 2140 del Código Judicial, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con pena mínima de dos (2) años de prisión, existen suficientes pruebas que acreditan la comisión y la posible vinculación del detenido, tales pruebas se mencionan a continuación: diligencia de allanamiento a la residencia del imputado (fs.8-9 del antecedente), prueba a la sustancia incautada, la cual dio como resultado positivo (fs.19 del cuadernillo principal) e indicios de presencia y oportunidad en contra del prenombrado.

Por consiguiente, en vista de que la detención del sindicado cumple con todas las exigencias que la Ley establece para sus efectos y que las autoridades no han violado ningún derecho del imputado, esta Magistratura colige que la detención preventiva de JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI es legal.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra del señor JOSÉ DANIEL ÁVILA PITTI por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, pone al encartado inmediatamente a órdenes de dicha autoridad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDGARDO ELIAS CORONADO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	178-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema ha ingresado Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Porfirio Batista Pineda, a favor del señor EDGARDO ELIAS CORONADO, quien se encuentra detenido en la Sub-Estación Policial de Viejo Veranillo, en contra del Director de la Policía Nacional.

Encontrándose el presente expediente en la etapa de admisión el Licenciado Porfirio Batista Pineda presentó ante el Pleno de la Corte Suprema formal solicitud de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor EDGARDO ELIAS CORONADO. (Ver foja 7 del cuadernillo principal)

Esta Corporación de Justicia, ha manifestado en innumerables ocasiones, basándose en lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada o quien haya interpuesto la Acción siempre y cuando el apoderado judicial tenga facultad para hacerlo.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto y en base al hecho de que la persona que interpuso el desistimiento de la Acción es el apoderado judicial y el mismo tiene poder para desistir de la Acción, la Corte Suprema no encuentra ningún inconveniente por el cual no deba aceptar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Porfirio Batista Pineda, a favor del señor EDGARDO ELIAS CORONADO y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTINIANO DIAZ MORALES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 364-06

VISTOS:

La señora JOANNA BATISTA ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de MARTINIANO DÍAZ MORALES, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 5 de mayo de 2006, se acogió el presente recurso de habeas corpus y se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual fue contestado por medio del Oficio No.FD1-3024-T20-2006 de 8 de mayo de 2006, consultable de la foja 7 a la 11 del libelo.

Señala que se ordenó mediante Providencia del 4 de abril de 2006, la medida cautelar de detención preventiva en contra del señor DÍAZ MORALES y Otros, por ser los mismos infractores del artículo 1 del Texto Único de Drogas que establece el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas.

El fundamento para ordenar dicha detención se basó en los siguientes hechos:

“...

SEGUNDO: De las primeras diligencias practicadas, se pudo detectar que los aprehendidos, habían estado reuniéndose con el propósito de sustraer dineros y drogas que se mantenían presuntamente ocultas en la residencia que fuera aprehendida por esta Fiscalía dentro de las sumarias seguidas a JOSE MANUEL MEDINA Y OTROS, sumario que se identifica con el número 435-03.

TERCERO: Que al llegar a la residencia, se pudieron encontrar herramientas que fueron llevadas por lo imputados con el sólo propósito de excavar en las áreas en las cuales ellos tenían el conocimiento que supuestamente se encontraba, ya sea el dinero o la droga perteneciente al grupo criminal contra la cual esta Fiscalía ha actuado a través de la respectiva investigación penal.

...

SEXTO: De acuerdo con los aprehendidos, ellos llegaron allí para realizar una fiesta, sin embargo en el lugar no se encontró ningún indicio de la presencia de licores, o comida o picadas de ninguna clase, ni en la casa, ni en el carro, lo cual deja al descubierto que ésta no era la motivación de los mismos en la residencia, sino de lograr la obtención ya sea de dineros o drogas, que de acuerdo las informaciones que ya habían sido manejadas en la Policía, se encontraban ocultas en la residencia y que era del conocimiento de estos miembros de la institución.

...

OCTAVO: Esta conducta desplegada por los indiciados, los señores Sargento 1er. MARTINIANO DIAZ MORALES, Sargento 2do. MARTÍN AGUILAR ROJAS, Sargento 2do. GIOVANNI BARRIA VEGA y el Cabo 1er. DIDIMO URRIOLOLA, constituye un acto antijurídico y al margen de la Ley, para llevar a cabo el conocido acto de “tumbe”, o sea el apoderamiento de sustancias ilícitas, dineros u otros valores, que mantienen organizaciones criminales relacionados con drogas.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El Pleno pasa a resolver la solicitud de habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada al ciudadano MARTINIANO DÍAZ MORALES se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

1) La existencia del hecho punible.

El señor DÍAZ MORALES fue aprehendido mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, en conjunto con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el cual obedeció a información recibida por autoridades policiales, que en la vivienda donde se encontraba el encartado se realizaría un tumbado de drogas.

2) La detención debe ser decretada por autoridad competente.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas emitió orden de detención preventiva contra el señor DÍAZ MORALES, consultable de la foja 122 a la 127 del expediente contentivo de las sumarias, y la misma se encuentra debidamente razonada y conforme a lo previsto en el Código Judicial.

3) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito por el cual se mantiene privado de libertad al señor DÍAZ MORALES, es el de Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas, cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, por lo cual es susceptible de la medida cautelar aplicada.

4) La vinculación con el hecho punible.

En el presente negocio se advierten suficientes indicios de presencia y oportunidad, para vincular al encartado con el hecho delictivo investigado, los cuales se fundamentan en los siguientes elementos: a) La presencia del señor DÍAZ MORALES, en compañía de otros sujetos, en una residencia donde se había denunciado que pretendían apoderarse de dinero y drogas provenientes de una banda criminal que operaba en el inmueble.

b) El señor DÍAZ MORALES funge como Sargento 1º de la Policía Nacional y al momento de ser retenido se encontraba de turno en la custodia de la mencionada residencia, razón por la cual tenía acceso a la información seguida por la Fiscalía, relacionada de que en el lugar, aparentemente estaba escondida la suma de ocho (8) millones de dólares.

c) La ausencia de justificación de la procedencia de las herramientas encontradas en poder de las personas retenidas en el inmueble, tales como cincel, martillo, mazo, máquina para lijar, presuntamente utilizadas para sustraer el dinero y la sustancia ilícita.

d) Informe policial contentivo de información recibida en relación a la sustracción de dinero y droga, y que el mismo debía realizarse lo antes posible, ya que la unidad policial que custodiaba la casa esta "sumado" al hecho. (F. 1)e) Informe de Seguimiento y Vigilancia suscrito por el Capitán JHON DORHEIM y el Sub Teniente NOEL HAYNES, dirigido a los sujetos denunciados como los que realizarían el tumbado de drogas, quienes se reunieron en dos ocasiones. La última fue en el Super Xtra de La Chorrera, siendo identificados los miembros de la Policía, DIDIMO URRIOLA y MARTIN AGUILAR, de donde partieron hacia la residencia en referencia en un taxi blanco, conducido por el Sargento BARRIA y en compañía de dos damas. (Fs. 2-4) f) Informe de Novedad suscrito por el Mayor JOSE SAMANIEGO, quien retuvo al encartado cuando se encontraba oculto en el estacionamiento de la casa. En el documento consta que de la inspección al lugar, se observó que se había picado el piso de la piscina y el filtro de ésta había sido desarmado y que faltaban muchos electrodomésticos y artículos en general. (Fs. 14-17).

g) El imputado declaró que él estaba de turno en el lugar y que cuando las personas llegaron, le dijeron que se iban a tomar unos tragos; no obstante vio cuando éstos bajaron herramientas y extensiones, en vez del licor y que le dijeron que se quedara al frente de la residencia.

En concepto de esta Corporación Judicial, la detención preventiva del señor DÍAZ MORALES no infringe el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni en las normas que regulan este tipo de medida cautelar, dado que las constancias recabadas en las sumarias, hasta el momento, comprometen su vinculación con el ilícito que le es imputado, y por el hecho que se han cumplido con las formalidades respectivas para su aplicación.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARTINIANO DÍAZ MORALES y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO CAJAR, EN FAVOR DE CLETO RODRIGUEZ VÁSQUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 30 de Junio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 447-06

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por el LICENCIADO ALEJANDRO CAJAR, en favor de CLETO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quien se encuentra privado de su libertad corporal a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la presunta comisión del delito de hurto en perjuicio de JORGE CORDERO SAAVEDRA.

La acción subjetiva fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 29 de mayo de 2006, lo que trajo como consecuencia que se requiriera de la autoridad acusada, el envío del informe de conducta en los términos que expresa el artículo 2591 del Código Judicial.

En cumplimiento de ese mandamiento de ley, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N°14337 de 30 de mayo de 2006 informa que a Cleto Rodríguez Vásquez “se le aplicó una Medida Cautelar diferente a la Detención Preventiva, mediante resolución fechada 15 de abril de 2006. El fundamento de Derecho lo constituye el artículo 2127 acápites a y b del Código Judicial. Dicha actuación fue enviada a la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio No.11201 de 25 de abril de 2006. Luego del reparto de Ley, fue adjudicado a la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá” (f.7).

Con vista en la información brindada por la autoridad pública requerida y sin entrar en mayores disquisiciones, el Pleno de la Corte advierte que carece de competencia para pronunciarse sobre la viabilidad de la iniciativa constitucional ensayada, fundamentalmente porque el sumariado Rodríguez Vásquez, en este momento, no se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sino de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad que no posee la condición jerárquica para fijar la competencia funcional en esta máxima Corporación de Justicia, según lo dispone el literal a) del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 2611, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declinar el conocimiento de la acción subjetiva, hacia la esfera del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conforme las reglas de competencia que prevén los artículos 127, numeral 1 y 2611, numeral 2 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Alejandro Cajar, en favor de Cleto Rodríguez Vásquez, a la esfera del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 265-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el auto de fecha 17 de marzo de 2006 emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que negó el incidente de desacato propuesto por el licenciado RIGOBERTO VERGARA C., en contra del Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, Melquíades González.

ANTECEDENTES

El licenciado RIGOBERTO VERGARA C., propuso acción de habeas data contra MELQUÍADES GONZALEZ, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, peticionando lo siguiente:

1. Contrato celebrado entre el Municipio de Las Tablas y la Junta Comunal de Las Tablas para el arrendamiento de bienes inmuebles (aceras y otros) de propiedad del Municipio de Las Tablas, para el Carnaval 2005 y 2006.
2. A cuánto ascendió el monto canon de arrendamiento.
3. En qué forma le fue pagado el canon de arrendamiento al Municipio de Las Tablas. En caso que fuera mediante un cheque, le solicitó se sirva proporcionar copia del cheque y de la boleta de depósito en el Banco Nacional de Panamá.
4. Cuántos contratos para el establecimiento de puestos de bebidas cervezas, comidas y cualesquiera otros productos celebró la Junta Comunal de Las Tablas, para el carnaval de 2005 y el precio cobrado. Se deberá adjuntar copia del respectivo contrato.
5. Cuál es el fundamento legal de la Junta de Carnaval y cuáles son sus atribuciones. Se deberá adjuntar copia del respectivo documento.
6. Si para el arrendamiento de los bienes municipales (aceras y otros) se celebra licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios. En caso negativo cuál es el fundamento legal para no realizar dichos actos públicos.

Sostiene el apelante que el señor Melquíades González, no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia en la resolución de 3 de marzo de 2006, ya que no entregó la información relativa al contrato celebrado entre el Municipio de Las Tablas y la Junta Comunal de Las Tablas para el arrendamiento de bienes inmuebles, no señaló a cuánto ascendió el monto del canon de arrendamiento; ni indicó en qué forma le fue pagado el canon de arrendamiento al Municipio de Las Tablas.

Pese a ello el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó el incidente de desacato por considerar que el funcionario demandado no incurrió en desacato, ya que el mismo le indica al solicitante la entidad u organismo (Junta Comunal y de Carnaval) donde puede obtener la información.

Esta decisión no fue acogida por el recurrente, de allí que esta es la razón de ser de su recurso de apelación.

DECISIÓN RECURRIDA

El auto de fecha 17 de marzo de 2006 que resuelve el incidente de desacato promovido por el licenciado Rigoberto Vergara se encuentra legible en el folio 37, 38 y 39 del cuadernillo, y en su parte medular señala lo siguiente:

"Luego de un estudio pormenorizado de la nota supracitada, esta Colegiatura es del criterio que el funcionario demandado ha cumplido con lo ordenado en la resolución de fecha de 3 de marzo de 2006, esto es así, por que la nota en referencia, le indica al solicitante la entidad u organismo (Junta Comunal y de Carnaval) donde puede obtener la información o documentación requerida, ya que el no la posee, indicándole los fundamentos de derechos en que sustenta su accionar, dando con ello cumplimiento a lo normado por el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002".

ACCIONANTE

El licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., sustenta su recurso de apelación señalando que mediante resolución de 3 de marzo de 2006, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial le ordenó al señor Melquíades González en su condición de Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, proporcionará la información por él peticionada.

Que mediante Nota No. 06-72 de 10 de marzo de 2006 y recibida el 12 de marzo de 2006, el señor Melquíades González, en su condición de Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, supuestamente dio respuesta a la información solicitada mediante la carta de 25 de enero de 2006 y que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá le ordenó proporcionar mediante resolución de 3 de marzo de 2006.

Finalmente señala que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, no apreció debidamente los elementos probatorios que reposan en el expediente, puesto que de haberlo hecho, hubiera determinado que efectivamente el Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas había incurrido en desacato, puesto que no proporcionó la información que le fue ordenada entregar al demandante (fs. 42-46).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Establecidas las causas que motivan la interposición de este recurso de apelación dentro del incidente de desacato promovido por el licenciado RIGOBERTO VERGARA C., contra Melquíades González, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, el Pleno procede a desatar la controversia de ley.

El artículo 20 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, a través de la cual se dictan normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de hábeas data y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

El funcionario público requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información, incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

Como se aprecia, según esta disposición nos encontramos ante un desacato cuando ante el requerimiento del Tribunal de Habeas Data, el funcionario público, incumpla con la obligación de suministrar la información que le ha sido solicitada.

. Siendo estos los presupuestos para sancionar por esta causa, observa esta Superioridad que el recurrente cuestiona carencia de información ya que mediante nota de 10 de marzo de 2006, el funcionario señaló lo siguiente:

1. La Alcaldía Municipal de las Tablas, mediante Acuerdo No. 4 de 1998 y Decreto Alcaldicio No. 2 de 1998 del 29 de enero de 1998, por lo cual cede la utilización de las aceras y otros bienes inmuebles municipales a la Junta Comunal y esta a su vez los arrienda a la Junta de Carnaval.

2. El monto del arrendamiento no es manejado por este Despacho Alcaldicio, el mismo es potestativo de la Junta Comunal.

3. En virtud al señalamiento anterior le volvemos a manifestar que esta información no la maneja la Alcaldía Municipal.

4. Esta información es manejada únicamente por la Junta del Carnaval.

5. La Junta del Carnaval, se forma mediante Decreto Alcaldicio, teniendo este año el Decreto No. 1-2005 A de 19 de octubre de 2005.

6. Le anunciamos que este Municipio no Arrienda los Bienes Municipales, más bien cede su uso a la Junta Comunal y esta lo da en arrendamiento a la Junta de Carnaval.

Como se aprecia, en la nota de 10 de marzo de 2006 el Alcalde del Distrito de Las Tablas sólo indicó el fundamento legal de la Junta de Carnaval y no detalló cuáles son las funciones de la misma y ni acompañó los documentos peticionados.

No obstante, en la presente encuesta el Pleno observa que los hechos aducidos por el recurrente como generadores del incumplimiento del Alcalde Municipal de Las Tablas, carecen de asidero jurídico, ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia si el funcionario demandado tiene conocimiento de que otra institución tiene o puede tener en su poder la información peticionada, estará obligado a indicárselo al demandante.

En tal sentido el Alcalde Municipal de las Tablas, mediante nota de 10 de marzo de 2006, especificó de forma clara por qué carece de la información peticionada, razón por la cual procede esta Superioridad a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución judicial de 17 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que niega el incidente de desacato promovido por el licenciado RIGOBERTO VERGARA contra el Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas Melquíades González.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN CONTRA DE GLORIA DE SOSA, TESORERA MUNICIPAL DE LAS TABLAS. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 21 de junio de 2006
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 338-06

Vistos:

Se ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 4 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual No se Admitió la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Rigoberto Vergara en su propio nombre y representación, contra la señora Gloria de Sosa, Tesorera Municipal del Distrito de Las Tablas.

Antes de resolver el recurso que nos ocupa, consideramos prudente hacer alusión a la información requerida por el petente, la misma es del tenor siguiente:

“1. Cuantos(sic) contratos para el establecimiento de puestos de bebidas cervezas, comidas y cualesquiera otros productos celebró la Junta Comunal de Las Tablas, la Alcaldía de Las Tablas o la Junta del Carnaval, para el carnaval de 2006 y el precio cobrado. Se deberá adjuntar copia de los respectivos contratos y de los recibos del pago recibido.

2. A cuanto ascendieron los ingresos del Municipio de Las Tablas por el establecimiento de puestos de bebidas, cervezas, comidas y cualesquiera otros productos durante el Carnaval 2006. Se deberán adjuntar copia(sic) de los respectivos recibos de pago de los impuestos municipales.

3. Cuantos(sic) puestos de venta de bebidas, cervezas y comidas y cualesquiera otros productos fueron exonerados y los beneficiarios de la exoneración.

4. Cual(sic) es el fundamento legal que autoriza a la Junta de Carnaval para arrendar los bienes municipales.

5. Si el Municipio de Las Tablas licitó el servicio de recolección de basura para el Carnaval 2006. En caso afirmativo, adjuntar copia del respectivo contrato y copia del recibo de pago, así como el pliego de cargos y la fecha en que se publicaron los respectivos avisos de la licitación, concurso de precios o solicitud de precios.

6. Si la Cervecería Nacional y Refrescos Nacionales tienen régimen de exclusividad para vender sus productos en el Carnaval. En caso afirmativo adjuntar copia del respectivo contrato y los recibos por el pago del derecho de exclusividad.

7. Copia de la nota mediante la cual se solicita que los detenidos en la Cárcel Pública de Las Tablas colaboren con la recolección de basura durante el Carnaval y la razón por la cual se solicitó dicha colaboración, si el Municipio había licitado el servicio de recolección de basura del Carnaval.

8. Cual(sic) es el fundamento (contrato o cualesquiera otro acto) mediante el cual se instalaron los servicios portátiles en la ciudad de Las Tablas para el Carnaval y si la instalación de dicho(sic) servicio portátiles fueron licitados. En caso afirmativo, indicar cuando se celebró la licitación, contrato celebrado, monto pagado y su respectivo recibido, pliego de cargos y la fecha en que se publicaron los respectivos avisos de la licitación, concurso de precios o solicitud de precios.

9. Si para el arrendamiento de los bienes municipales (aceras y otros) se celebra licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios. En caso negativo, cual(sic) es el fundamento legal para no realizar dichos actos públicos.

10. Detalle de los ingresos y gastos efectuados por la Junta del Carnaval y la distribución de los mismos”.

La acción de Hábeas Data en aquella ocasión, se fundamentó en el hecho de que la información requerida es de carácter público, aunado a que han transcurrido los 30 días calendarios para la entrega de la información, sin que ello se haya dado, así como tampoco la solicitud de prórroga a que se tiene derecho para la entrega de lo solicitado por parte de la autoridad.

Posteriormente, la acción constitucional en cuestión fue sometida al estudio jurídico del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien decidió No Admitir la misma, toda vez que se puede verificar que dentro de lo pedido, se hace referencia a información relativa a la Junta de Carnaval, Junta Comunal y la Alcaldía Municipal de Las Tablas, todo lo cual no es competencia de la Tesorería Municipal y por tanto mal podría exigírsele que mantenga archivo de ello. Esta situación, en concordancia con el contenido del artículo 3 de la Ley 6 de 2002, impiden según criterio del Tribunal Superior, admitir la ya citada acción de Hábeas Data. Agrega que en vista que cierta información está dirigida a otras instituciones, hace que la demanda impetrada resulte improcedente, y por tanto se decreta su inadmisión.

Ante este hecho, el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fundamentándolo en que el artículo a que hizo alusión el Tribunal Superior para no admitir la acción de Hábeas Data, sólo opera cuando lo solicitado es información de carácter personal, lo que no constituye el objeto de la petición. Agrega que es la propia Ley la que le indica al funcionario receptor de la demanda, los pasos a seguir cuando no posea la información solicitada, indicándole a su vez al peticionario. Por lo tanto, no correspondía “al Tribunal de Hábeas Data determinar si la institución tiene o no la información en sus archivos. El Tribunal debe considerar si el funcionario respondió o no la petición formulada dentro del término establecido en la Ley”.

Concluye indicando que en el presente caso, la funcionaria demandada no contestó en el término de Ley, aunado a que considera que la información debe reposar en sus archivos, ya que lo pedido guarda relación con sus funciones como tesorera.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante este panorama, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la actuación llevada a cabo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se enmarca dentro de las prerrogativas legales que rigen la materia.

En virtud de ello, nos remitimos al contenido de la Ley N°6 de enero de 2002, donde se puede verificar que es cierto el planteamiento del recurrente, en el sentido de que el artículo 3 utilizado por el Tribunal Superior para inadmitir la acción, se refiere a la solicitud de información personal, y no pública como la que se ha solicitado.

Al constatar la información requerida, se puede concluir que la misma en forma alguna es catalogada como de acceso restringido o confidencial, para lo cual es necesario una resolución previa que así lo determine; situaciones estas que no se han verificado en la controversia que nos ocupa, y por tanto lo requerido es de libre acceso.

Por otro lado, la ley de Hábeas Data es clara al indicar que el funcionario receptor de la información requerida, debe contestar la misma en un plazo de treinta días calendarios, contados desde el momento en que se presenta la solicitud. Pero advierte la norma, que en el caso que dicho funcionario no posea la información o conozca quién la pueda poseer, se encuentra en la obligación de manifestar estas circunstancias al petente. Actuación que según las pruebas aportadas al proceso, no se llevó a cabo por parte de la autoridad acusada.

Igualmente se observa que la petición fue recibida en la tesorería municipal de Las Tablas, el día 2 de marzo de 2006, por lo que al momento de interpuesta la acción de Hábeas Data el día 3 de abril de 2006, habían transcurrido los treinta días calendarios a los que hace referencia la norma para contestar.

Ante estos hechos, se puede concluir que el funcionario antes mencionado no sólo no ha respondido a lo que se le ha pedido, sino que tampoco informó al petente, que no mantenía la información en su poder o quién podría conservarla; incumpléndose con estos, varios mandatos establecidos en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002. Es decir, que en el caso que nos ocupa no se puede

verificar que la Tesorera Municipal haya efectuado gestión alguna en vías de cumplir con lo que le mandata la Ley.

Como se indicó anteriormente, el artículo 7 de la Ley de Hábeas Data, encierra una serie de circunstancias que pudiesen constituir obstáculos para la entrega de la información por parte del funcionario receptor, sin embargo, la ley no llega hasta ahí, sino que le brinda a dicha autoridad, las herramientas necesarias para hacer frente a hechos como los planteados en el caso que nos ocupa. Esta misma normativa traída a colación, permite la solicitud de un mayor período de tiempo, cuando la información que se requiere sea compleja o extensa, sin embargo, la funcionaria acusada tampoco hizo uso del derecho que la ley le brinda a su favor.

De lo explicado, se puede concluir que la actuación del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no se ajusta a lo normado por la Ley N°6 de 2002; aunado a que la actuación del mismo no puede estar dirigida a suplir la tarea que correspondía a la autoridad acusada, toda vez que es a esta última, a quien le corresponde responder lo pedido o manifestar las razones jurídicamente fundamentadas, por las cuales no puede dar respuesta a lo solicitado.

El argumento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de que la información pedida no es competencia de la autoridad acusada y que por tanto no puede admitirse la acción, no sólo resulta inapropiado, sino que evidencia el desconocimiento e indebida interpretación de las normas que se han utilizado en el caso que nos ocupa, y que resultan de claro contenido.

En atención a lo antes dispuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 4 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual No se Admitió la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Rigoberto Vergara en su propio nombre y representación, contra la señora Gloria de Sosa, Tesorera Municipal del Distrito de Las Tablas y, en consecuencia DISPONE SEA ADMITIDA.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR HECTOR PRIETO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	223-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data presentada por el señor Héctor Joaquín Prieto contra la Dirección Nacional de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social.

En el escrito de Hábeas Data, indica el recurrente que el día 10 de febrero de 2006 presentó una queja administrativa en contra de la Dirección Médica de la Policlínica Carlos Brin de San Francisco por considerar que se le había prestado un deficiente servicio médico, y hasta la fecha no se le ha resuelto el recurso interpuesto. Agrega que dentro de dicha queja, formuló tres peticiones.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en esta etapa procesal, determinar si la acción constitucional interpuesta, cumple con los requerimientos formales para ello.

De lo expuesto por el accionante, se pueden constatar una serie de hechos; en primer lugar se observa que en el escrito de Hábeas Data, no se detalla debidamente las peticiones que se formularon inicialmente, haciendo referencia únicamente a una de ellas.

Por otro lado, se destaca que la presente acción constitucional está destinada a recibir respuesta en cuanto a la falta de resolución de una queja administrativa, así como también a las demás peticiones formuladas dentro de dicho escrito. Si bien se indicó el motivo de la interposición de la queja administrativa, no debemos ignorar el resto de las peticiones presentadas por el accionante, las

cuales pasamos a detallar para su mejor estudio y análisis:

“A. Se rectifique lo anterior y se me resarza el tiempo perdido desde que llegó el expediente a San Francisco, y se me practiquen toda las evaluaciones y exámenes médicos enviados en un término no mayor de 3 días, y se devuelva el expediente al Edificio Bolívar, en donde la Comisión de Prestaciones lo espera para resolver.

B. De no ser posible lo anterior u otra alternativa rápida y razonable solicitó evacuar inmediatamente mi caso de esta Policlínica por negligencia administrativa a mi persona, a un personal capaz, que preste una atención oportuna y sin tanta burocracia, y preferiblemente que sea dentro del Distrito de San Miguelito, y ahorrarme tiempo y distancia.

C. Solicito un informe explicativo del proceder a tomar por vuestro despacho para tramitar el presente caso médico legal de forma ágil y adecuada”.

La primera controversia a dirimir, consiste en la resolución de la queja administrativa interpuesta por el recurrente. En ese sentido, se puede advertir que una cosa es solicitar la entrega de información, entendiendo por tal, “Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico” (el artículo 1 de la Ley 6 de 2002), y otra muy distinta, que mediante la acción destinada a la entrega de información, se obligue a una autoridad a la resolución de un recurso. Es evidente por tanto, que lo pedido en este sentido no puede ser objeto de la acción de Hábeas Data, precisamente porque requerir a este Máximo Tribunal de Justicia que mandate la resolución de un recurso o queja, no constituye en forma alguna una información propiamente tal, ya que dicho querer, no constituye un dato, ni mucho menos puede estar contenido dentro de un medio impreso o de cualquier otra índole. Situación distinta sería que luego de resuelta la queja, se solicitara una copia de la resolución final, u otro tipo de dato.

Por otro lado, conviene indicar que al tratarse de una queja administrativa, debemos remitirnos a la Ley 38 de 2000, la cual establece ciertos procedimientos y términos a seguir, y que deben cumplirse previamente a la resolución definitiva de la controversia promovida. Procedimientos y plazos que según lo dispone dicha normativa legal, parecieran no haberse cumplidos aún, y que por tanto impiden la resolución definitiva de la queja interpuesta.

Ahora refirámonos a las peticiones descritas bajo las letras A y B antes citadas. Como se puede observar, las mismas tampoco pueden ser consideradas como información, y por tanto la acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para impugnar lo detallado en dichos acápite. Anteriormente hemos dejado claramente establecido lo que debe entenderse como información, y al contrastar dicho concepto con las citadas peticiones, no existe posibilidad alguna de ubicar lo pedido, dentro de la definición que de información nos brinda la Ley 6 de 2002. Ello es así, porque resulta imposible incluir o considerar como dato, la rectificación de una actuación, la solicitud de resarcimiento, la práctica de exámenes, la devolución de expedientes o la evacuación de un caso a otra dependencia; y que constituyen precisamente las peticiones formuladas por el recurrente.

La última solicitud consiste en un informe para la realización del proceder en el presente caso médico legal de forma ágil y adecuada. De esto, se puede establecer que esta es la única solicitud que puede ser considerada como información propiamente tal, y en virtud de ello es que no observa esta Corporación de Justicia, impedimento alguno para admitir la acción constitucional respecto a esta solicitud en específico.

Ante la situación planteada, conviene recordar que en el caso que nos ocupa se ha dado una situación singular, y es que algunos de los aspectos pedidos por el actor, no constituyen objetos de estudio de la acción de Hábeas Data, no obstante ello, no se puede ignorar el hecho que una de ellas sí cumple con los requerimientos de ley. Razón por la cual, este Máximo Tribunal de Justicia considera prudente acceder a lo pedido en relación a lo que se ha interpuesto en debida forma, y no demandar un excesivo formalismo, ante una acción que no lo es, y dejar de admitir lo que ha sido bien formulado, por la existencia de deficiencias formales en relación al resto de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Héctor Joaquín Prieto contra la Dirección Nacional de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, sólo en lo concerniente a la petición identificada bajo el acápite C, y que consiste en, “Solicito un informe explicativo del proceder a tomar por vuestro despacho para tramitar el presente caso médico legal de forma ágil y adecuada”, visible a foja 3 del expediente, y NO LA ADMITE en relación a los acápite A y B, toda vez que lo solicitado en los mismos no constituye información objeto de estudio de la presente acción constitucional.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1303-05

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Hábeas Data contra el Director de la Policía Nacional Rolando A. Mirones Jr. de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 16 de 22 de enero de 2005.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

El recurrente expone que solicita el Hábeas Data contra el Director General de la Policía Nacional por que no respondió prontamente su petición de fecha 18 de octubre de 2005, obstaculizandole con ello el acceso a la información pública.

Adjunto a su petición copia de la nota fechada 18 de octubre de 2005, dirigida al Director General de la Policía Nacional, suscrita por el señor KEVIN L. HARRINGTON, la cual es del tenor siguiente:

"1. Copia autenticada de los "informes elaborados por las unidades policiales, en donde éstas indican que su persona acudió a las oficina de PYCSA PANAMA, S. A., sin identificarse, tratando de despojar al señor BASILIO SÁNCHEZ de documentos, por lo que éste le solicitó a las unidades que, en ningún momento se realizó algún acto de violencia en su contra".

2. Copias autenticadas de los partes oficiales correspondientes al día 23 de agosto 2005 de ambos vehículos operados por la Policía Nacional ese día en el Corredor Norte, a saber, el Yaris blanco con placa particular No.290115 y el Yaris blanco con placa particular No.290116.

3. Nombres y placas de las unidades asignadas al Yaris blanco con placa particular No.290116 en ese 23 de agosto 2005.

4. Copias autenticadas de las cédulas de los firmantes de tales informes.

5. Copia autenticada del instrumento firmado con alguna entidad de derecho privado, mediante el cual la Policía Nacional asignada a ambas unidades Sargento 2º 18228 y Agente 13157 a la seguridad del corredor norte (sic).

6. Copia autenticada de los cheques (o recibos) por emolumentos recibidos por la Policía Nacional desde el inicio de tales servicios por (cualesquiera) unidades pagadas por el Tesoro Nacional, en contraprestación por tales servicios de seguridad.

7. Copia autenticada de los cheques (o recibos) que evidencien el destino de los dineros recibidos de esa entidad de derecho privado, y de su informe a Contraloría General desde la vigencia de la Ley 6 de 2005."

A foja 3 reposa copia de la Nota No.D.A.L.-425-05, fechada 13 de octubre de 2005, a través de la cual el Director de la Policía Nacional, le brinda respuesta al señor HARRINGTON en cuanto a una solicitud de certificación sobre los hechos acontecidos el 23 de agosto de 2005 en el Corredor Norte, indicandole lo siguiente:

"Al respecto, podemos indicarle que ese día en dicho vehículo, se encontraban de servicio el Sargento 2º 18228 EUGENIO SIREX y el Agente 13157 ABDIEL VANEGAS, ambos asignados a la seguridad del corredor norte.

Igualmente, contamos con informes elaborados por las unidades policiales, en donde éstas indican que su persona acudió a las oficinas de PYCSA PANAMA, S.A., sin identificarse, tratando de despojar al señor BASILIO SANCHEZ, de documentos, por lo que éste le solicito a las unidades que se retiraran del lugar para evitar situaciones lamentables, agregando los efectivos policiales, que en ningún momento se realizó algún acto de violencia en su contra."

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.D.A.L.-009-06 de 17 de enero de 2006, el Director General de la Policía Nacional remitió su informe, legible a fojas 12 y 13 del presente cuadernillo, indicando lo siguiente:

"Al accionante como se ha señalado con anterioridad, ya se le ha dado la respuesta que sustenta la

presente Acción de Hábeas Data, sin embargo, el mismo se mantiene con la misma actitud de no apersonarse a nuestras instalaciones a retirar sus respuestas, a pesar de que las mismas sí han sido absueltas dentro del término legal.

En ese sentido, remito a su persona copias simples de las siguientes Notas D.A.L.-469-05 del 7 de diciembre de 2005 y la Nota D.A.L.455-05 de fecha 22 de noviembre de 2005, en donde se da respuesta a la nota que alude el accionante dentro de la presente acción.”

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisadas las consideraciones tanto del demandante, como de la entidad demandada, esta Superioridad se aboca a realizar un análisis exhaustivo de las normas que rigen este tipo de proceso.

En ese sentido, tenemos que el artículo 17 de la precitada ley establece lo siguiente:

Artículo 17. “Toda persona estará legitimada para promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos el que se encuentra la información dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.” (Lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, esta Colegiatura se percató que el recurrente, intenta con la interposición de este recurso, que la entidad requerida le proporcione la información solicitada mediante Nota fechada 8 de octubre de 2005, relacionada con un incidente acaecido en el Corredor Norte el día 23 de agosto de 2005, con agentes de la Policía Nacional.

Frente a estos hechos la entidad demandada, brindó respuesta al Magistrado Sustanciador a través de escrito fechado 17 de enero de 2006, visible de foja 12 a 13 del presente infolio, indicando que ya se dio respuesta a lo solicitado por el señor KEVIN HARRINGTON, y que el mismo no se ha apersonado a retirarla. En ese contexto, se puede apreciar que la institución está anuente a proporcionarle al accionante la información requerida, y que sin embargo, es el demandante quien no ha retirado la información solicitada.

Cabe destacar que el señor KEVIN HARRINGTON, solicitó dicha información el día 18 de octubre de 2005, y la autoridad demandada brindó respuesta el día 22 de noviembre de 2005, (ver f.2, 15-18) como podemos observar no la proporcionó en el tiempo estipulado por la Ley, es decir, no dio respuesta dentro del término de los 30 días calendarios, (Art.7 de Ley 2 de 2002); motivo éste, por el cual el accionante interpuso el presente recurso.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que adjunto a la Nota No.D.A.L.-009-06 de 17 de enero de 2006, a través de la cual brinda respuesta al Magistrado Sustanciador, el funcionario demandado envió copia de la Nota D.A.L.-455-05 fechada 22 de noviembre de 2005, mediante la cual da respuesta a lo solicitado por señor KEVIN HARRINGTON; ante este hecho el Pleno de la Corte debe indicar a la autoridad demandada que a esta Colegiatura no le corresponde poner a disposición del peticionario la información solicitada, sino a la autoridad acusada. (ver 14-18 del exp.) Por tal circunstancia, se insta a la parte demandada para que a través de los medios proporcionados por el señor HARRINGTON se le haga llegar, a la mayor brevedad posible, la información por él requerida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON, y en consecuencia, ORDENA al Director General de la Policía Nacional, brindar la información requerida, a través de los medios aportados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 06 de junio de 2006

Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1045-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra el Ministro de la Presidencia, en virtud de la negativa de entregar copia de la Nota No. 660-OIRH de 1 de diciembre de 2004, expedida por dicha entidad.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

La parte actora solicita que se requiera al Ministro de la Presidencia que le proporcione copia autenticada de la Nota No. 660-OIRH de 1 de diciembre de 2004, toda vez que la contestación brindada por esta autoridad no responde a lo pedido.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, tiene derecho a recibir esta información, la cual solicitó por escrito, mediante nota fechada 17 de agosto de 2005, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de habeas data, se solicitó el informe correspondiente al servidor público demandado, quien mediante Nota DVM No. 137-05 de 30 de septiembre de 2005, manifestó lo siguiente:

“El señor Kevin L. Harrington, mediante solicitud de fecha 17 de agosto de 2005, solicitó a este Ministerio que se le proporcionara copia de la nota N° 660-OIRH fechada al 1 de diciembre de 2004 y copia del acuse de recibo.

El Ministro de la Presidencia a través de la Nota No.247-2005 AL de 31 de agosto de 2005 procedió a contestar la referida solicitud expresándole que el original de dicho documento reposa en un expediente contentivo de la Acción de Habeas Data presentada por Kevin L. Harrington ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

La referida contestación fue dada en virtud de que el original de la nota N° 660-OIRH fechada al 1 de diciembre de 2004 reposa en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, quien tiene bajo su custodia dicho original.

Por lo expuesto resulta jurídicamente imposible que este Ministerio emita copias de un documento original que no está bajo su custodia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 842 del Código Judicial.

Por lo expresado y en vista de que la información solicitada se encuentra en otro expediente de Habeas Data que reposa en la Sala Tercera, el señor Harrington deberá apersonarse ante dicha instancia a retirar la información solicitada”.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones tanto del accionante, como del funcionario demandado, corresponde al Pleno realizar un estudio de las normas que rigen este tipo de acción.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...”.

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

En el caso que nos ocupa, el accionante solicitó al Ministerio de la Presidencia poner a su disposición copia de la Nota No. 660-OIRH de 1 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de la Presidencia, en virtud de la cual se da contestación a una acción de habeas data incoada por el licenciado Kevin Harrington y que se tramitaba ante la Corte Suprema de Justicia

Como podemos observar de lo expuesto, el accionante se encuentra legitimado para promover el recurso interpuesto, toda vez que la información solicitada por el mismo, de acuerdo a lo contenido en la Ley N° 6 de 2002, se encuentra catalogada como información de acceso público.

Ahora bien, de conformidad con la documentación adjuntada por el Ministro de la Presidencia en su informe de actuación, esta Corporación constata que la documentación objeto de la presente acción reposa en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y no en la Secretaría de la Sala Tercera como erróneamente indica el funcionario.

Ello es así toda vez que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció con anterioridad una acción de habeas data promovida por el señor Kevin Harrington contra el Ministro de la Presidencia, ante la negativa de dicho funcionario de proporcionarle copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 104 de 2 de septiembre de 2004, expedido por esta autoridad.

En dicha ocasión, el Ministro de la Presidencia al contestar el informe requerido, remitió el original de la Nota No. 660-OIRH de 1 de diciembre de 2004, por medio de la cual da cumplimiento a la solicitud del señor HARRINGTON de que se le proporcionase copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 104 de 2004, misma que según indica el funcionario demandado, nunca fue retirada por la parte interesada y cuya copia autenticada igualmente reposa en el expediente contentivo de la acción de habeas data en referencia. (ver sentencia del Pleno calendada 1 de abril de 2005).

Si bien es cierto la información solicitada por el señor Kevin Harrington se encuentra catalogada como de acceso público y por tanto es exigible ante la autoridad competente, no es menos cierto que el funcionario demandado, en este caso el Ministro de la Presidencia, en ningún momento se negó a entregarle al solicitante la información requerida. Ello es así, toda vez que tal y como se desprende de la Nota No. 247-2005 AL de 31 de agosto de 2005 que reposa a foja 2 del expediente, el funcionario requerido indicó al señor HARRINGTON que por razón de una acción previa de habeas data propuesta el original del documento solicitado se mantenía en la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, queda evidenciado que el funcionario demandado, lejos de eludir la obligación de suministrar información de carácter público en su poder, le indicó al petente el lugar donde reposaba el original del documento solicitado y al cual podía acudir.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente en el caso que nos ocupa es no conceder la acción de habeas data propuesta pero haciéndole la salvedad al petente que la información requerida por él se mantiene a su disposición en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No. 1182-04.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ
A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL SEÑOR VICE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	07 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	997-05

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Data propuesta por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Vice Ministro de la Presidencia.

La presente acción de carácter constitucional, se fundamenta en una serie de artículos contenidos en la Ley N°6 de 2002, los que entre otras consideraciones, permiten a toda persona, solicitar información que no sea de acceso restringido o confidencial.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de determinar la admisibilidad o no de la presente acción de Hábeas Data, es preciso hacer alusión a una serie de hechos presentes en la controversia que se somete a la consideración jurídica de esta Máximo Tribunal de Justicia.

En primer lugar, tengamos presente que el hoy recurrente funge como Administrador Judicial de Pycsa Panamá, S. A., y el

mismo, hizo formal petición ante la autoridad acusada el día 20 de julio de 2005, por lo que se puede constatar que desde esa fecha hasta el momento de la interposición de la acción de Hábeas Data, han transcurrido poco más de los 30 días calendarios con que cuenta el funcionario para responder a lo solicitado.

No obstante lo anterior, se puede verificar que la solicitud formulada por el petente, adolece de detalle y en consecuencia impide determinar en qué consiste o a qué se refiere la información solicitada. Para verificar lo antes indicado, citemos la información que pidiese el hoy recurrente:

“En vista de que recibí el despacho sin 1 (sic) solo documento, en mi calidad como Auxiliar de la Justicia solicito formalmente Su ayuda para reconstruir los archivos de este importante concesionario del Estado, a efectos de poder a cumplir (sic) con todas sus obligaciones.

Para ello, y en cumplimiento de la Constitución y las leyes, solicito copia de todo documento atinente que repose en sus propios archivos. Tengo cierta urgencia en ello, puesto que PYCSA Panamá está re-negociando su concesión con la República de Panamá”. (lo resaltado es de la Corte).

Al observar la petición formulada, se puede constatar que esta resulta ambigua, ya que no contiene el detalle específico de que realmente es lo que se solicita. Ello, en virtud del contenido del artículo 5 de la Ley N°6 de 2002, que a continuación citamos:

“Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada para cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige”. (lo resaltado es de la Corte).

El estudio de lo pedido, en conjunto con la norma legal que rige dicha materia, permite a esta Corporación de Justicia constatar que la formulación de la misma, no se ha llevado a cabo atendiendo a lo dispuesto en el artículo antes citado, situación que se traduce en la vulneración del mismo, y no en un capricho formal de esta Corporación de Justicia, razón por la cual, lo de lugar es no acceder a la admisibilidad de la presente acción de Hábeas Data.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el señor Vice Ministro de la Presidencia.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1266-05

Vistos:

El señor KEVIN HARRINGTON, ha solicitado Aclaración de la Sentencia proferida dentro de la acción de Hábeas Data formulada en contra del señor Ministro de la Presidencia.

El fallo que se solicita sea aclarado, es de fecha 5 de abril de 2006 y en el mismo se declaró la No Admisión de la acción constitucional citada, en la que más bien se solicitaba la imposición de una multa por desacato. Al respecto, la petición del recurrente es en el sentido de que se le aclaren “frases oscuras o de doble sentido”, tal y como se lo permite el artículo 1124 del Código Judicial, toda vez que el fundamento utilizado por esta Corporación de Justicia para arribar a la enunciada conclusión, no resulta del todo clara; ya que en aquella ocasión se manifestó por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, “que en este caso no existe constancia alguna de que el funcionario acusado no quiera hacer entrega de la información solicitada por el señor Harrington, sino que además se está en

espera que el mismo vaya a retirarla". Sin embargo, consta en el expediente que el recurrente se presentó al lugar, y no se le entregó la información requerida, aunado a "que la Corte ya se ha pronunciado, en el sentido de que el peso de la prueba de haber entregado pesa sobre el funcionario".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Si bien es cierto nos encontramos frente a una solicitud de aclaración de sentencia, conviene manifestar que dentro de las normas que rigen la acción de Hábeas Data, no se encuentra disposición alguna que se refiera específicamente a la aclaración de sentencia, razón por la cual, y en atención al contenido del artículo 19 de la Ley N° 6 de 2002, nos remitimos de manera supletoria, a las normas que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se utilizan para decidir controversias como la que en momentos nos ocupa.

En ese sentido, debemos manifestar que las disposiciones legales que se toman en consideración para dirimir esta tipo de causas, lo constituyen los artículos 999 en concordancia con el 2568, ambos del Código Judicial. Al remitirnos al contenido de los mismos y compararlos con lo solicitado por el petente, se puede verificar que dicha petición se fundamenta en aspectos relacionados a la parte motiva de la misma decisión, y no así a la parte resolutive o a cualquiera de los otros puntos mencionados en los artículos antes citados.

En atención a lo manifestado, conviene traer a colación lo que al respecto ha manifestado esta Corporación de Justicia:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones que por los cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (Registro Judicial, fallo de 22 de junio de 1992, págs 187-188).

De lo antes expuesto, queda claro que la aclaración de sentencia que se solicita, no se fundamenta en lo dispuesto en las normas que rigen esta materia, lo que a su vez conduce a la no procedencia de la misma, ya que resulta evidente que lo que se pretende es un nuevo estudio y análisis de las situaciones fácticas y jurídicas relativas a la motivación del fallo en comento. Pretendiendo convertir la aclaración de sentencia, en otra instancia más, lo que como se puede verificar, no es el sentido y objetivo de esta figura.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Aclaración de Sentencia dictada por esta Corporación Judicial el 5 de abril de 2006, dentro de la acción de Hábeas Data formulada en contra del señor Ministro de la Presidencia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	74-06

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas data contra la licenciada María Eugenia Pianetta, Directora Nacional de Recursos Humanos (a.i) del Ministerio de Educación.

La demanda fue admitida mediante resolución de 12 de abril de 2006, por cumplir con los requisitos de forma (f. 9).

EL ACCIONANTE

El licenciado Rafael A. Benavides, abogado de Marlana Betancourt, solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia se declare procedente la acción de hábeas data promovida contra María Eugenia Pianetta, Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y en consecuencia se le conceda la siguiente información:

1. A quién reemplazó la educadora Betulia Córdoba, con cédula No. 8-352-958, en el 2005 en la Escuela República de Corea.
2. Cuál era la condición o estatus de la educadora Betulia Córdoba, al momento de llegar en el 2005 a la Escuela República de Corea.
3. Dónde Labora y cuál es, actualmente, el estatus o condición de la educadora Betulia Córdoba.
4. A quién reemplazo la educadora Zuleika Beitia, con cédula de identidad personal No. 8-342-831, en el 2005 en la Escuela República de Corea.
5. Cuál era la condición o estatus de la educadora Zuleika Beitia, al momento de llegar en el 2005 ala Escuela República de Corea.
6. Dónde Labora y cuál es actualmente, el estatus o condición de la educadora Betulia Córdoba. (fs. 1-2).

FUNCIONARIA DEMANDADA

Reposa en el cuadernillo, Nota DNRRHH/2791 de 20 de abril de 2006, mediante la cual la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

En atención a su Oficio No. SGP-468-06 le certificamos lo siguiente:

1. La educadora Betulia Córdoba con cédula de identidad personal No. 8-352-958, reemplazó a la educadora Luz de González, con cédula No. 7-78-451, jubilada en la escuela República de Corea.
2. La condición de la educadora Betulia Córdoba era T.H.FA. (temporal hasta finalizar el año) por aumento.
3. La señora Betulia labora en la escuela Presidente Valdés, Pacora, T.H.F.A. (temporal hasta finalizar el año) por aumento.
4. La educadora, Zuleika Beitia, es período probatorio por año, trasladada por reajuste.
5. La educadora Betulia Córdoba labora actualmente en la escuela Presidente Valdés, Pacora, T.H.F.A., por aumento (f. 11)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Evaluada la inquietud planteada por el accionante, así como la nota remitida por la funcionaria demandada, el Pleno de esta Corporación de Justicia, estima fundamental señalar que con la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se reconoce el derecho al acceso a la información de carácter público, y a los datos personales; así como la facultad que tiene toda persona a presentar la acción de hábeas data, cuando la información requerida le haya sido negada, o suministrada de manera insuficiente o inexacta.

De acuerdo a las piezas incorporadas en autos desde el 31 de octubre del 2005, el licenciado Rafael A. Benavides A., solicitó a la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación información de carácter público y de libre acceso; la cual guarda relación con la contratación y designación de funcionarias, sin embargo y de acuerdo a las piezas insertas en auto la información no le fue entregada al accionante.

Observa esta Superioridad que mediante nota de 20 de abril de 2006, la funcionaria demandada proporciona ante esta Colegiatura Judicial, la información requerida por el licenciado Rafael A. Benavides A.; no obstante, no se aprecia en autos ni lo aclara la licenciada Pianetta que la información requerida por el licenciado Benavides le haya sido suministrada.

En tal sentido cabe indicar a la licenciada María Eugenia Pianneta, Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que si bien remitió a esta Corporación de Justicia la información peticionada por el licenciado Rafael A. Benavides, incumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 donde claramente se señala que "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud para contestar por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará", ya que no es función del Pleno entregar al peticionario la información requerida.

Es por lo expuesto, que esta Superioridad procederá a conceder la acción de hábeas data y en consecuencia ordenará a la funcionaria demandada, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, conceder al licenciado Rafael Benavides, la información requerida mediante nota de 24 de octubre de 2005.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema-Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data propuesta por el licenciado Rafael Benavides, apoderado de Marlana Betancourt, y ORDENA a la

licenciada María Eugenia Pianetta, Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, suministrar la información requerida mediante nota de 24 de octubre de 2005, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL INGENIERO SEBASTIÁN MIRONES GARCIA. CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Roberto González R.
 Fecha: 20 de junio de 2006
 Materia: Hábeas Data
 Primera instancia
 Expediente: 146-06

VISTOS:

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

El señor SEBASTIÁN MIRONES GARCÍA interpuso acción de Hábeas Data contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debido a que solicitó se le entregará copia de su expediente personal que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de esa institución, así como copia debidamente autenticada del Decreto N°.246 de 16 de mayo de 2005, por el cual se le destituyó del cargo que ocupaba, además de las causas, razones y justificación de la destitución.

Puntualizó que habiendo transcurrido más de cinco meses de la solicitud, a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, GUILLERMO A. SALAZAR N., mediante nota N°.DMN-931-2006 de 03 de mayo de 2006, remitió copia debidamente autenticada del expediente personal del accionante, sin explicar los motivos por los cuales no dio respuesta a la solicitud que le formuló el señor MIRONES GARCÍA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS DATA

Surtidos los trámites inherentes a la sustanciación de la Acción de Hábeas Data, la Corte pasa a decidir la pretensión del actor.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

En el presente caso, se tiene que el accionante petitionó, mediante nota de 23 de agosto de 2005 dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario y recibida en ese despacho el 28 de agosto del mismo año (fs.3), se le suministrara copia autenticada del Decreto 246 de 16 de mayo de 2005; las razones y justificación de su destitución; y copia de su expediente personal que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de esa entidad.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Hábeas Data.

Por lo que, en cuanto a la información solicitada, la Corte se percata que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, por lo que debió ser suministrada dentro del plazo previsto por la ley para tal fin.

En ese sentido, el artículo 3 de la precitada Ley 6 de 2002, dispone taxativamente lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...".

En tanto que el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, como se dijo, la solicitud fue presentada el día 26 de agosto de 2005 y a la fecha en que se promovió la acción de habeas data, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

De otra parte, se observa, además, que el funcionario demandado no indicó las razones por las cuales no suministró la información requerida, la Corte encuentra fundada la acción de habeas data propuesta.

En consecuencia, siendo que se han incumplido las disposiciones legales antes comentadas la Corte considera que le asiste razón al accionante, por lo que procede conceder la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por SEBASTIÁN MIRONES GARCÍA, contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y ORDENA al Ministro de Desarrollo Agropecuario que en el término de cinco (5) días suministre la información solicitada, en el sentido de entregarle al peticionario copia autenticada del expediente personal que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de esa institución; copia debidamente autenticada del Decreto N°.246 de 16 de mayo de 2005; y las razones o causas (por escrito) que dieron motivo a la destitución del cargo que desempeñaba.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON EN CONTRA DEL MINISTRO Y VICE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	998-05

VISTOS:

El señor Kevin Harrington, quien actúa en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida el día 5 de abril de 2005, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la acción de Habeas Data promovida contra el Ministro y Vice Ministro de Obras Públicas.

En el precitado escrito de aclaración, luego de realizar una serie de consideraciones encaminadas a discutir nuevamente un tema que ha sido dilucidado en la sentencia de fondo dictada, se pretende la aclaración de ciertas observaciones que efectuó el Pleno al decidir la acción de Habeas Data propuesta, argumentando la presencia de "frases oscuras o de doble sentido".

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, únicos aspectos que podemos corregir de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial.

El Pleno considera que la solicitud planteada por el recurrente, pretende una revisión de los aspectos de fondo previamente planteados en la acción de Habeas Data, lo cual no es dable a este Tribunal Constitucional.

No existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente se decidió NO CONCEDER la acción de Habeas Data promovida por el Señor Kevin Harrington, previa una serie de consideraciones sustentatorias de dicha decisión, que no pueden ser debatidas nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno estima que no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la petición de aclaración que hiciera el Señor Kevin Harrington en relación con la sentencia que fue expedida por esta Superioridad el día 5 de abril de 2006, mediante la cual decidió NO CONCEDER la acción de Habeas Data por él promovida en contra del Ministro y Vice Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE RAUL RIVERA Y OTROS CONTRA LA FRASE: IGUAL REQUISITO ES INDISPENSABLE PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE AUDITORES INTERNOS Y SUPERVISORES DE AUDITORIA INTERNA , CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 247 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha:	06 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	410-04

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizada por el apoderado judicial de los ciudadanos LUCILA FRANCO de GUTIERREZ, RAÚL RIVERA, CAMILO R. ADAMS, MANUEL AROSEMENA, JESÚS RAMOS, ERNESTINA WALKER, MIRIAM WEATLEY GARIBALDO, OSVALDO POVEDA, ALVARO ANDRADE, JUAN E. DELGADO y JUAN A. MARÍN, y que se dirige contra la frase "Igual requisito es indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna", que consagra el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, dictado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el actor que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dictó el Decreto No 247 de 13 de diciembre de 1996, como mecanismo para fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos y bienes públicos. Sin embargo, el artículo 5 de dicho Decreto, establece los requisitos que deben poseer los auditores de la Contraloría General, y los extiende a los auditores internos de otras instituciones del Estado.

El demandante considera que le es "vedado" al Contralor General determinar el perfil profesional de los servidores públicos que laboran en otras instituciones públicas, tal como se desprende de los artículos 2, 40, 276, 295, 301, todos de la Constitución Nacional (F.13).

MENCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

Sostiene el apoderado judicial de los demandantes que la frase "igual requisito es indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna", que consagra el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, dictado por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, infringe de manera directa por omisión el artículo 40 constitucional, que se refiere a la libertad de profesión, por considerar que dicha autoridad pública no puede establecer que los Contadores Públicos Autorizados son los únicos que pueden ejercer el cargo de auditores internos en otras instituciones públicas, y coarta la posibilidad que otros profesionales ejerza dichas funciones (f.14).

También afirma que el acto atacado infringe por indebida aplicación el artículo 276 (ahora, 280) de la Constitución Nacional, toda vez que ninguno de sus numerales otorga al Contralor General de la República la facultad de exigir "... requisitos de profesión e idoneidad a los servidores públicos de las instituciones del Estado, salvo a los de la propia Contraloría" (fs.14-15). Continúa explicando que esta norma constitucional no le otorga al Contralor o a cualquier autoridad, el derecho de exigir a los servidores públicos de otras dependencias que se dedican a la labor de auditoría que posean un título universitario, que ese título sea de Contador Público Autorizado, y además que posean la idoneidad para ejercerlo (fs. 15-16).

El activador constitucional de los demandantes sostiene que el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996 infringe de manera directa por omisión el artículo 295 (ahora, 300) de la Constitución Nacional, porque el Contralor General de la República no puede determinar los requisitos especiales o específicos para ingresar a cargos del sector público, particularmente para los cargos de Auditoría Interna de las instituciones estatales (fs.16-17)

Además, manifiesta que el acto atacado vulnera el artículo 301 (ahora, 306) constitucional, porque para cambiar los requisitos para ejercer el cargo de Auditor Interno de cada institución del Estado, la Contraloría General de la República debe proponerlo a la

Dirección General de Carrera Administrativa, para que sea el Consejo de Gabinete que lo establezca en el Manual de Clasificación de Puestos del Estado, tal como lo disponen los artículos 10 y 198 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 (f.17)

El apoderado judicial de los demandantes es del criterio que el acto atacado infringe "... en concepto de violación directa...", los artículos 1 y 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, y el artículo 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, porque "... promueve una discriminación institucional en contra de los trabajadores del sector estatal que no poseen idoneidad como Contadores Públicos Autorizados, impidiéndoles laborar en las direcciones y los departamentos de auditoría interna de las instituciones..." (f.18).

Y concluye que el Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 23,240 de 7 de marzo de 1997 (f.18).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Al emitir concepto, la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN considera que la frase atacada por inconstitucional que se encuentra en el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, no infringe los artículos 40, 276 y 295 de la Constitución Nacional. Para sustentarlo, plantea que la Contraloría General de la República tiene la tarea de fiscalizar y controlar los fondos y bienes públicos. Por eso, los requisitos que exige dicha norma legal para ocupar el cargo de Auditores Internos o Supervisores de Auditoría Interna, tiene el propósito que el personal tenga la preparación adecuada, capaces y con competencia profesional para examinar la información financiera. Continúa explicando que "... en la práctica administrativa del gobierno nacional la máxima autoridad del Ministerio o ente estatal es a quien le corresponde nombrar a los auditores internos, y la Contraloría General ha detectado que muchas veces se nombra a personas que no poseen la idoneidad requerida para esos cargos, lo cual ha producido graves problemas cuando el personal de la Contraloría realiza sus tareas de fiscalización y de auditoría, razón por la cual se palpó la necesidad de exigir, que quienes realizaban funciones de auditoría interna fueran Contadores Públicos Autorizados" (f.).

Respecto a la vulneración del artículo 301 de la Constitución Nacional, la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN advierte que no contiene un derecho susceptible de ser vulnerado, sino aspectos de organización administrativa gubernamental, particularmente sobre las funciones de la Dirección General de la Carrera Administrativa. Además opina que el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996 no colisiona con las funciones de la Dirección de Carrera Administrativa, porque la Contraloría General de la República puede requerir que los cargos de Auditores y Supervisores de Auditoría Interna sean ocupados por un "... Contador Público Autorizado, en atención a los conocimientos que se exigen por la responsabilidad que el mismo acarrea...", porque aún cuando se posean muchos años de experiencia en la Auditoría gubernamental, los conocimientos deben acreditarse con la correspondiente titulación universitaria. (f.).

En cuanto a la violación de los artículos 2 y 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, y el artículo 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, no comparte los argumentos del demandante, toda vez que la norma legal atacada, "... pretende uniformar los requisitos que deben reunir todas aquellas personas que han decidido prestar sus servicios profesionales al Estado en el área específica de auditoría" (f.).

Como conclusión, la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN solicita que NO SE ACCEDA a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "igual requisito es indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna", que se encuentra en el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, porque no vulnera las normas constitucionales que el demandante señala ni otro precepto constitucional. (F. 11)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Luego de surtido el traslado de la demanda, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo en el que se fijó el término de diez (10) días para que el demandante o todas las persona interesadas presentaran sus argumentos por escrito, (fs.16-17), ocasión que no fue aprovechada por el apoderado judicial de los actores, o por otra persona.

Por agotados los trámites procesales, pasa el Pleno de la Corte Suprema a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Resulta necesario adelantar que el demandante solamente anuncia que la norma legal que censura vulnera, por inconstitucional, el artículo 2 de la Carta Magna, sin embargo, no transcribe dicha disposición ni expone el conceto en que ha sido vulnerado. Por lo tanto, queda claro que el peticionario no sustentó la infracción de artículo 2 constitucional.

La norma atacada por inconstitucional se encuentra en el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, expedido por GUSTAVO PÉREZ, en su condición de SUB- CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, particularmente en el párrafo final del artículo 5 que manifiesta lo siguiente:

"Artículo 5. Para desempeñar los cargos de Director de Auditoría General, Jefe de Departamento y Supervisor en la Contraloría General de la República es requisito esencial el título profesional de Contador Público Autorizado y la licencia otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio o (sic) Industria. Igual requisito es indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna".

1) La supuesta infracción del artículo 40 de la Constitución Nacional:

El Pleno de la Corte Suprema considera que dicha frase no conculca el derecho a la libertad de profesión u oficio que consagra el artículo 40 de la Constitución Nacional vigente porque, además de reconocer ese derecho, también establece una reserva legal que autoriza su reglamentación en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. De tal manera que la frase cuestionada contiene requisitos sobre la idoneidad profesional que debe tenerse para ocupar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna.

La frase del artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, se ajusta al artículo 40 de la Carta Magna, ya que establece los requisitos de idoneidad profesional (título profesional y licencia de Contador Público Autorizado), para ejercer la posición o el cargo de Auditor Interno. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha dejado claro que es posible regular las profesiones y oficios en atención a requisitos de idoneidad de las personas que van a desarrollarlas, porque ésta idoneidad implica la comprobación de dotes para el cargo o en el encargo.

Para el Pleno resulta incuestionable que la frase atacada en el citado artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996 no produce la violación denunciada, porque el establecimiento del Título profesional de Contador Público Autorizado y la Licencia otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio de Industrias, son requisitos indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna, y la propia Constitución permite que se establezcan requisitos o reglas a seguir, para el ejercicio de cualquier profesión, entre los que se encuentra el requisito de idoneidad de las personas para desarrollar una profesión en específico.

2) La supuesta infracción del artículo 280 de la Constitución Nacional:

Ahora, se pasa a confrontar la norma atacada con el artículo 280 (antes 276) de la Constitución Nacional, que expresa lo siguiente:

“Artículo 280: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

- 1.Llevar las cuentas nacionales, incluso referentes a las deudas interna y externa.
 - 2.Fiscalizar y regular, mediante control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establecido en la Ley.
- La Contraloría determinará los casos en que se ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.
- 3.Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
 - 4.Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
 - 5.Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semi-autónomas y de las empresas estatales.
 - 6.Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
 - 7.Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de la ilegalidad, según los casos de las Leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.
 - 8.Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
 - 9.Informar a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
 - 10.Dirigir y formar la estadística nacional.
 - 11.Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
 - 12.Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.
 - 13.Presentar para su juzgamiento, a través del tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades". (El énfasis es nuestro).

Del artículo 280 constitucional se desprende con claridad que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA tiene ASIGNADA, entre otras, las FUNCIONES de LLEVAR LAS CUENTAS DEL ESTADO, FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN de actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, realizar INSPECCIONES E INVESTIGACIONES sobre operaciones en los que se encuentren vinculados fondos públicos, RECABAR INFORMES de las dependencias del Estado sobre su gestión fiscal, ESTABLECER MÉTODOS DE CONTABILIDAD, a las dependencias públicas, y NOMBRAR a los empleados de la Contraloría General, de acuerdo a la CONSTITUCIÓN y la LEY.

El artículo 280 constitucional establece una cláusula de reserva legal o autorización de la Constitución para que el legislador, a través de la Ley, también asigne y regule funciones a la Contraloría General de la República, facultad que es ejercida en la Ley No. 32 de 8 de Noviembre de 1984 (G.O No. 20, 188 de 20 de noviembre de 1984). Por considerarlo de interés, citaremos el artículo 5 de dicha Ley Orgánica, que establece:

“La Contraloría General estará integrada por un Organismo Central y por los departamentos u oficinas que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones... su personal dependerá y será nombrado por el Contralor General, quien mediante reglamento determinará los requisitos exigidos para desempeñar el cargo y los deberes y responsabilidades inherentes al mismo. El organismo Central ejercerá sus funciones, de manera primordial, sobre las operaciones de manejo que realiza la Administración Central...” (El énfasis es nuestro).

Como se aprecia, la Contraloría General de la Nación, además de establecer pautas sobre métodos, procedimientos o sistemas para que las otras dependencias públicas rindan cuentas o realicen un manejo de los bienes o fondos públicos del Estado de manera correcta, también tiene la atribución constitucional de nombrar al personal de su institución, y la de fijar los requisitos de idoneidad para desempeñar el cargo y los deberes y responsabilidades inherentes al mismo mediante reglamento.

La frase que se alega inconstitucional que se encuentra en el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de Diciembre de 1996, circunscribe ese requisito de idoneidad a los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo que, contrario con lo que plantea el demandante, se compadece con el artículo 280 constitucional, la que se complementa con la Ley No. 32 de 8 de Noviembre de 1984.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación considera que el acto atacado NO VULNERA el artículo 280 de la Constitución Nacional vigente.

3) La supuesta infracción del artículo 300 de la Constitución Nacional:

El demandante sostiene que la frase que ataca y que se encuentra en el artículo 5 del Decreto No. 247 del 13 de diciembre de 1996, infringe, por omisión, el artículo 300 (antes 295) de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión, o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”.

Esta norma constitucional establece tres principios básicos: 1) en conjunto con el artículo 8 constitucional, los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinguir el modo de adquisición de dicha nacionalidad. En otros términos, la regla general consignada en dicho precepto significa que los servidores del Estado pueden ser panameños por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional. 2) Dispone como derecho de los servidores públicos de no ser nombrados o removidos de manera discrecional por ninguna autoridad, excepto los casos que disponga la Constitución. 3) Consagra que los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, condicionando además la estabilidad en sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad. Cabe anotar que, el sistema de méritos que consiste en los lineamientos de selección para el servicio público, y que postula que las personas que ocupen los cargos públicos tengan las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para desempeñarse.

Para examinar la supuesta infracción del artículo 300 citado, debemos relacionarlo con el artículo 302 constitucional que señala que la Ley determina la manera en que deben ser regulados los deberes, derechos, el sistema de nombramientos por méritos, los ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y las jubilaciones de los servidores públicos.

El Pleno del Corte considera que la frase que se alega inconstitucional no infringe alguno de estos principios básicos de la administración de personal del servicio público. La Contraloría General de la República exige el requisito del título profesional de Contador Público Autorizado y la Licencia otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria a las personas que ocupen o desempeñen en esa institución los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna en esa institución, y de ninguna manera puede entenderse que sea un requisito que tenga por objeto discriminar a algunos ciudadanos por el modo en que adquirieron su nacionalidad.

De igual manera, ese requisito de idoneidad que la Contraloría General exige para el cargo de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna en esa entidad, de ninguna manera constituye o supone que el nombramiento o remoción de esos cargos son de naturaleza discrecional, y que cuyo supuesto no contempla expresamente la Constitución Nacional.

Y en ese orden ideas, el acto atacado por inconstitucional no entra en abierta y directa colisión con el artículo 300 constitucional, porque la Contraloría General de la República regula los requisitos de idoneidad para ocupar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna de esa institución, en estricto apego al artículo 302 constitucional que, como se dijo, señala que la Ley determina la manera en que deben ser regulados los deberes, derechos, y el sistema de nombramientos por méritos de los servidores públicos. Es así que el artículo 5 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA ordena que el titular de esa entidad emita un REGLAMENTO en el que debe determinar los requisitos exigidos para desempeñar el cargo y los deberes y responsabilidades que deben observar el personal a su cargo.

Estos aspectos determinan que la frase que ataca el demandante que se encuentra en el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de Diciembre de 1996 no colisiona con el artículo 300, ya que la Contraloría General de la República puede exigir aptitudes profesionales o habilidades necesarias a los funcionarios públicos de su institución, a través de su propio sistema de méritos plasmado mediante el reglamento correspondiente.

4) La supuesta infracción del artículo 306 de la Constitución Nacional:

El apoderado judicial de los demandantes sostiene que el acto atacado infringe el artículo 306 (antes 301) del texto único de la Constitución Nacional, que señala lo siguiente:

“Las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos” ...

Señala la doctrina que Manual “... es un conjunto de instrucciones, debidamente ordenadas y clasificadas, que proporciona información rápida y organizada sobre las prácticas administrativas...”. Agrega que existe una infinidad de tipos de Manuales, pero entre los más conocidos se encuentra el Manual de Formularios, el Manual de Organización y el Manual de Normas Servicios o de Rutinas y Procedimientos, y que este último “... contiene todas las instrucciones, rutinas o procedimientos... debidamente catalogadas y clasificadas de acuerdo con el asunto” (CHIAVENATO, Idalberto. *Iniciación a la Organización y el Control*. McGraw-Hill Interamericana de México. Primera edición en español. México. 1993. Págs. 90,95). La doctrina manifiesta además que el objetivo del Manual de procedimiento es “... expresar en forma analítica los procedimientos administrativos a través de los cuales se caracteriza la actividad operativa del organismo... es una guía con la que se explica al personal cómo hacer las cosas...” (RODRÍGUEZ VALENCIA, Joaquín. *Cómo Elaborar y Usar Manuales Administrativos*. Editorial Thomson Learning. Tercera edición. México 2002. Pág 61)

En síntesis, el Manual de procedimiento es un documento de control que establece una descripción sobre los pasos que el personal debe seguir para ejecutar una actividad dentro de una empresa o institución.

En cuanto al Manual de Clasificación de Puestos, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema ha manifestado que este Manual se desdobra en el Manual General de Puestos para todo el Sector Público, y el Manual de Puestos de la Institución centralizada o descentralizada correspondiente. En efecto, señala esa Alta Corporación de justicia que “...el primero de estos instrumentos establece requisitos genéricos para los distintos cargos (por ejemplo, Título universitario o Licenciatura, sin especificar de qué tipo), el segundo, señala concretamente la clase de Licenciatura o de especialidad que se requiere para poder ocupar determinado puesto público. De ello se desprende, pues, que no basta llenar los requisitos que el Manual General consigna, sino que es necesario cumplir los requisitos específicos que las entidades fijan para cada cargo, según la naturaleza de las tareas del cargo, su complejidad, responsabilidad, experiencia y educación requerida.”(Resolución de 29 de enero de 2004. M.P Winston Spadafora Franco).

Con este conciso análisis el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase que se ataca por inconstitucional y que se encuentra en el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de Diciembre de 1996, no puede ser confrontada únicamente con el artículo 306 constitucional porque se trata de una norma programática que establece el deber general que tienen todas las dependencias oficiales de este país de implementar, para su funcionamiento, un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos. Por lo tanto, del artículo 306 constitucional no crea un derecho subjetivo en beneficio de la colectividad, no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados. En todo caso, como ha sido jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, la posible infracción del artículo 306, debe ser sustentada paralelamente con otra disposición que consagre derechos fundamentales. Es decir, para comprobar la infracción de una norma constitucional programática, tendría que ser sustentada con la violación de otra norma contentiva de un derecho subjetivo específico, y que no este el caso, por lo que no prospera la pretensión del demandante.

5) La supuesta infracción de Derechos Individuales reconocidos en instrumentos Internacionales.

El apoderado judicial de los demandantes sostiene que el acto atacado por inconstitucional infringe el párrafo primero del artículo 2 y el texto completo del artículo 7, ambos de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHO HUMANOS, que, en ese orden, expresan lo siguiente:

“Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

“Artículo 7: Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El accionante también sostiene que el acto atacado por inconstitucional vulnera el artículo “24” de la “Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (f.18). Sin embargo, la disposición que cita en el libelo de demanda no se encuentra en ese Instrumento de Derecho Internacional, sino en la CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977), y que dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”

En realidad, estas normas postulan la igualdad que tienen las personas ante la Ley, y la prohibición de la discriminación de cualquier tipo, principios que se encuentran claramente reconocidos en los artículos 19 y 20 del texto único de la Constitución Nacional, por lo que se pasa a confrontar el acto atacado con dichas normas que, en ese orden, expresan lo siguiente:

Artículo 19: “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Artículo 20: “Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general, podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezcan en tratados internacionales”

Esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado que cuando se hace referencia al artículo 20 constitucional, también hay que hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta Magna, porque ambas normas constitucionales guardan una singular relación. Así tenemos que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación a los artículos antes mencionados, ha indicado que:

“... la recta interpretación del principio de igualdad ante la Ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables... el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas” (Resolución de 16 de julio de 1999, M.P. Rogelio A. Fábrega Zarak).

Ahora bien, resulta oportuno citar nuevamente la frase que se encuentra en la norma que se tacha por inconstitucional, es decir, el párrafo final del artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996:

“Artículo 5 ...

Igual requisito es indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna”. (El énfasis es nuestro)

Al confrontar los artículos 19 y 20 constitucional con la frase impugnada por inconstitucional, esta no confiere ciertos fueros o privilegios a determinada persona que sea Contador Público Autorizado con Licencia otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias para pueda ejercer el cargo de Auditor Interno y Supervisor de Auditoría en la Contraloría General de la Nación. En consecuencia, el acto atacado no colisiona con los artículos 19 y 20 constitucional, porque no contiene una distinción que recaer sobre una persona, o ente singular que lo coloque en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. En síntesis, si el acto atacado no favorece a determinada persona, a título personal e individual, no prospera el cargo de infracción de inconstitucionalidad de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Este minucioso examen lleva al Pleno de la Corte a concluir que el párrafo final del artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no conculca el principio de igualdad ante la Ley, pues no se establecen excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “Igual requisito es indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna”, que consagra el artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, ditado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, toda vez que no viola los artículos 19, 20, 40, 280, 300 y 306, ni otra norma del Texto único de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA CONTRA LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1 DE 2006, Y EN CONTRA DE LOS DECRETOS LEYES N° 10 Y N° 11 DE 2006. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 243-06

VISTOS:

El Honorable Diputado José Blandón Figueroa ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra los numerales 4 y 5 del artículo 1 de la Ley N° 1 de 3 de enero de 2006, y contra los Decretos Leyes N° 9 de 20 de febrero de 2006 y N° 10 de 22 de febrero de 2006.

Se procede a examinar la presente demanda con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el licenciado José Blandón Figueroa interpuso demanda de inconstitucionalidad contra distintos cuerpos legales a saber:

Los numerales 4 y 5 del artículo 1 de la Ley N° 1 de 2006, por la cual se le conceden facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo;

El Decreto Ley N° 9 de 20 de febrero de 2006, por medio del cual se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se modifica y adicionar disposiciones a la Ley N° 29 de 1996, y se dictan otras disposiciones; y,

El Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, en virtud del cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y se dictan otras disposiciones.

De lo anterior se observa que el activador constitucional ensaya a través de su pretensión que la Corte examine conjuntamente la inconstitucionalidad de tres actos normativos distintos (una Ley y dos Decretos Leyes) a través de un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito añadiendo que los mismos deben ser demandados por separado. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

(Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de José Antonio Calvo Jalil, contra la sección 7.20 del Manual de Operaciones Marítimas del Canal de Panamá, remitida por el Juzgado Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes) “De la redacción del libelo se infiere que estamos frente a actos separados, en tal situación la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado que será necesario para cada acto, disposición o resolución diferente, se demande por separado y será la Corte quien decida si debe acumular las demandas por considerar que deben resolverse bajo una misma cuerda”. (Sentencia de 19 de septiembre de 2003) (el subrayado es del Pleno).

(Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Pablo R. Hernández Lasso contra el Auto N° 0074-2003 de 28 de febrero de 2003, expedido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón y el Auto N° 479 de 15 de mayo de 2003, expedido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.) “Cabe destacar, que lo procedente en este tipo de demandas de conformidad con la jurisprudencia de la Corte es impugnar las resoluciones de manera individual, ya que no se pueden impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas”. (Sentencia de 23 de julio de 2003) (el subrayado es del Pleno). (Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Joaquín Gutiérrez, en representación de Fundación Fénix de Panamá, contra el Auto de 11 de junio de 2003 y la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, ambos dictados por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes)

“El Tribunal Constitucional considera que la presente demanda adolece de ciertos defectos que impiden darle trámite. En primer lugar, la actora, mediante una misma acción, ataca dos decisiones jurisdiccionales proferidas dentro de un proceso... Sobre el particular, el Pleno ha sido claro en manifestar que “... no puede el demandante impugnar en una misma demanda varias resoluciones ... Lo correcto es, pues, impugnar la resolución y la norma del Código Judicial de manera individual pues es el pleno de esta Corporación el indicado para considerar si procede o no la acumulación de las mismas”. (Sentencia de 6 de agosto de 2004) (el subrayado es del Pleno) (Acción de inconstitucionalidad presentada en representación de Mireya Moscoso Rodríguez, contra el Acuerdo N° 7 de la Sala

de Acuerdos No. 18 de 5 de marzo de 2004, emitido por el Tribunal Electoral. Magistrado Ponente: Winston Spadafora)

“En esa labor, se advierte también que como se indicó también en párrafos precedentes, el activador constitucional demandó conjuntamente la inconstitucionalidad de dos actos distintos en un solo escrito o libelo de inconstitucionalidad. Sobre esta situación particular, profusa jurisprudencia de esta Superioridad ha manifestado sobre la imposibilidad de demandar conjuntamente o en un solo libelo dos actos distintos a través de una acción de inconstitucionalidad”. (sentencia de 28 de marzo de 2005) (el subrayado es del Pleno).

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, el Pleno infortunadamente constata que el libelo de demanda de inconstitucionalidad presentado incurre en la deficiencia anotada, por lo que no tiene otra alternativa que proceder a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Honorable Diputado José Blandón Figueroa.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PARDINI & ASOCIADOS CONTRA LA FRASE NI LA PROPIEDAD DE LAS ISLAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 204-04

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Pardini & Asociados contra la frase “ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República” contenida en el artículo 121 del Código fiscal.

ANTECEDENTES

La firma de abogados PARDINI & ASOCIADOS presentó formal demanda de Inconstitucionalidad el 19 de febrero de 2004 contra una frase contenida en una norma del Código Fiscal.

En el libelo se pide que se declare que es inconstitucional la frase que transcriben de forma subrayada y en negrita del artículo 121 del Código fiscal cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 2 del Decreto Ley N° 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial N° 15,068 de 27 de febrero de 1964 y que textualmente establece:

“Artículo 121: No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros (10Km) de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir la Constitución Nacional; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada” (Subrayado y énfasis nuestro).

Estiman que el artículo 121 del Código Fiscal impugnado viola el artículo 286 de la Constitución Política vigente, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 286: Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales.

2. Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento siempre que se garantice la Seguridad Nacional.

La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante el pago de la indemnización adecuada”

En relación con el concepto de la infracción sostienen que la frase impugnada del artículo 121, viola directamente, por comisión el citado artículo 286 de la Constitución Política vigente, toda vez que la misma taxativamente prohíbe la adquisición de islas a cualquier persona natural o jurídica extranjera, en todo o en parte, en forma contraria a lo que establece el artículo 286 citado que, en cambio, expresamente autoriza la enajenación de islas y por tanto su adquisición, y que tampoco establece distinción respecto de nacionales o extranjeros, la cual solamente queda sujeta a que medien fines específicos de desarrollo del país, listados en la norma constitucional aludida.

Estima que la infracción es además literal pues, claramente la norma constitucional violada en forma expresa autoriza la enajenación de las islas mientras que la frase impugnada de inconstitucional expresamente establece lo contrario.

Manifiestan que a pesar de que el artículo 320 de la Constitución Política vigente, establece la derogatoria tácita de todas aquellas leyes y normas jurídicas que le sean contrarias, en el caso de la frase del artículo 121 del Código Fiscal que impugnan, por ser una norma prohibitiva, ninguna autoridad ha reconocido que dicha derogatoria se produjo, por lo cual existe gran incertidumbre al respecto.

Agregan que la vigencia del artículo 121 del Código Fiscal cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide ha estado obstaculizando el desarrollo de las áreas insulares y que el país reciba inversiones millonarias.

Concluyen citando el artículo 12 del Código Civil panameño, que establece que “cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella”.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien al contestar es de la opinión que no se produce la alegada infracción constitucional. Hace referencia al principio de interpretación constitucional reconocido como unidad de la Constitución según el cual no debe interpretarse en forma aislada sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional.

Extrae del texto constitucional que se dice infringido, que los territorios insulares no pueden ser adquiridos por personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, que sólo pueden ser enajenados bajo ciertas condiciones tales como: no ser áreas estratégicas o reservadas para proyectos gubernamentales, y cuando sean declaradas para desarrollo especial y dispuesto por una ley que garantice la Seguridad Nacional, existiendo cláusula de reserva legal en esta disposición, para efectos de la explotación de ese territorio.

Sostiene que este precepto vela por la adecuada utilización de la tierra y vigila que el ejercicio del ius imperium no sea resquebrajado o mediatizado ya que ninguna otra persona o ente, puede disputar la soberanía de su territorio.

Señala que en cuanto a la limitación de compra de terrenos adyacentes a las fronteras, nuestra Constitución Política sólo restringe la adquisición de tierras que se encuentran a menos de 10 kilómetros de las fronteras, a extranjeros y a personas jurídicas nacionales con capital extranjero, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 286, cuando señala que no existe restricción alguna para las personas naturales o jurídicas nacionales, éstas últimas con capital netamente nacional, en relación a la adquisición de tierras en las áreas fronterizas.

Concluye con la opinión de que el artículo 121 del Código Fiscal, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 2 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964 no viola el artículo 286 y solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declare en su oportunidad.

Surtida la publicación del edicto de que trata el artículo 2564 del Código Judicial el doctor Edgardo Molino Mola argumentó por escrito a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad al considerar que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida o subsecuente en razón de que cuando se aprobó dicho texto legal era conforme con el artículo 232 de la Constitución de 1946, que no permitía que la propiedad de islas que formaban parte del territorio nacional, fuera adquirida por extranjeros, pero sin impedirse a los nacionales.

Sostiene que el cambio constitucional de 1972 es claro y evidente por lo que la frase del artículo 121 del Código Fiscal “ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo jurisdicción de la República” devino inconstitucional, produciéndose lo que la doctrina llama una inconstitucionalidad sobrevenida, ya que estaba conforme al artículo 232 de la Constitución de 1946, pero contrario al artículo 286 de la Constitución de 1972.

El licenciado Eufrosinio Troya Torres, igualmente, presentó argumentación por escrito en apoyo a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada sosteniendo que la frase tachada de inconstitucional es ostensiblemente extraña al artículo 286 constitucional y es inconstitucional, por establecer una normativa contraria al principio que establece el artículo 286 constitucional pues, mientras éste autoriza expresamente la enajenación de las fincas insulares, sin distinguir en nada respecto de nacionales y extranjeros, la frase tachada de inconstitucional, la prohíbe expresamente a los extranjeros.

Agrega que basta la incongruencia literal de la frase impugnada con el texto constitucional citado, para que por simple deducción lógica se pueda concluir que dicha frase es incompatible con la norma constitucional y, por tanto, es inconstitucional.

De la misma manera, la firma Pardini & Asociados, presentó su argumentación por escrito reiterando la petición contenida en la demanda.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotada la secuela del proceso y en estado de ser resuelta la pretensión de inconstitucionalidad, estima el Pleno, que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación que el artículo 121 del Código Fiscal no está vigente tal cual fue impugnado de inconstitucional, por haber sido objeto de reforma legal mediante la Ley N° 2 de 7 de enero de 2006 “Que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de aprovechamiento turístico y se dictan otras disposiciones” publicada en la Gaceta Oficial N° 25,461 de 11 de enero de 2006.

El artículo 38 de esta ley, que es posterior a la demanda de inconstitucionalidad, establece que “El artículo 121 del Código Fiscal queda así:

“Artículo 121. Ninguna persona natural o jurídica extranjera y ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, podrá adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros (10Km) de las fronteras. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir la Constitución Política, pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada”.

Como se puede observar, claramente, la frase impugnada de inconstitucional ha sido suprimida del texto del artículo 121 del Código Fiscal de acuerdo con la reforma introducida. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor por razón de la emisión de una serie de normas y la modificación de otras existentes mediante la citada ley del 2006, en relación con las concesiones para inversión turística y la enajenación de territorio insular tema objeto del procedimiento constitucional.

Siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso de inconstitucionalidad contra la frase contenida en el artículo 121 del Código Fiscal ha devenido sin objeto porque la misma ha sido suprimida de su texto mediante reforma de ley posterior y lo precedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la firma Pardini & Asociados contra el artículo 121 del Código Fiscal previa a su reforma introducida por la Ley N° 2 de 2006 y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese, archívese y publíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NANDER A. PITY CONTRA EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA . PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 379-06

VISTOS:

El licenciado NANDER A. PITY VELÁSQUEZ, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 327 del Código Electoral.

Considera el recurrente que dicha normativa, contraviene el artículo 325 de la Constitución Nacional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración que en estos momentos nos encontramos frente a la etapa de admisibilidad, procedemos a verificar la concurrencia de los requisitos de forma que gobiernan esta acción de Inconstitucionalidad.

Si bien es cierto se logra verificar que se ha transcrito el acto acusado y la disposición constitucional, así como también se enumeran los hechos que fundamentan la demanda, y demás requisitos comunes de toda demanda; en cuanto al concepto de infracción de la norma constitucional, sobreviene el defecto que a continuación detallamos.

Como consecuencia de la interposición de la presente iniciativa constitucional, esta Corporación de Justicia se remite al escrito contentivo de la acción, donde se puede verificar que a fojas 12 y 13 de esta, se incorpora el apartado concerniente a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de ello. Dentro del libelo, se constata la transcripción del artículo 325 Constitucional, que constituye la norma que se considera infringida, y en cuanto al concepto de la infracción, el accionante sólo indica:

“La norma constitucional transcrita ha sido violada en el concepto de violación directa.

La norma acusada de inconstitucional omitió originalmente materia muy importante contenida en el párrafo tercero del original artículo 310 de la Constitución Nacional y al presente(sic) no contiene ningún desarrollo sobre el artículo 325 del texto constitucional vigente”.

De lo anterior, se puede colegir que dicho concepto de infracción no se encuentra debidamente formulado, ya que no indica claramente cómo la norma legal viola el artículo constitucional citado. Ello es así, porque del contenido del concepto, no se observan las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan a esta Corporación de Justicia, analizar y decidir sobre la disconformidad del petente.

En ese orden de ideas, se observa que el segundo párrafo del supuesto concepto de infracción, lo único que hace es poner en conocimiento de esta Corporación de Justicia, que se ha omitido incluir dentro de la norma acusada de inconstitucional, un aspecto que se encuentra plasmado en uno de los artículos de la Constitución Nacional, así como también, el hecho que la norma impugnada no desarrolla el contenido del artículo 325 de la Norma Fundamental. Ante esto, resulta evidente que el verdadero sentido de la acción de inconstitucionalidad, es subsanar cierta conducta efectuada por el legislador al momento de redactar la norma demandada. Es decir, que en la presente controversia no se impugna la inconstitucionalidad de la norma legal citada, sino la omisión llevada a cabo por los diputados, al supuestamente dejar de desarrollar una materia de relevante importancia. En otras palabras, la disconformidad no es sobre la inconstitucionalidad de una norma, sino sobre la abstención llevada a cabo en materia legislativa. Situación sobre la cual se ha pronunciado este Tribunal de Justicia, en el siguiente sentido:

“No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones”. (Sentencia de 18 de abril de 1997).

Esta insuficiencia o falta del correspondiente concepto de infracción, conlleva la vulneración del numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, situación que como bien dispone el artículo 2561 de dicha disposición en su párrafo final, produce la inadmisibilidad

de la demanda, así como la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo. Ya que como se ha manifestado, no conoce esta Corporación de Justicia, los verdaderos motivos por los cuales se considera infringida la Carta Magna.

La situación planteada en forma alguna puede ser considerada como un exceso de formalismo por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, sino que en vías de un pronunciamiento acorde en derecho, es necesario que los escritos que se presenten ante esta Superioridad, se encuentren en debida forma, para así evitar confusiones y suposiciones al momento de decidir sobre la contravención de normas constitucionales, como lo constituye el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado NANDER A. PITY VELÁSQUEZ, actuando en su propio nombre, contra del artículo 327 del Código Electoral.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO PALMA QUINTERO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRESFORZADOS EN CONCRETO, S. A., (PRESCONSA) CONTRA LOS OFICIOS N° 112 DE 17 DE OCTUBRE DE 2002 Y N° 120 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHAGRES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1347-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Fernando Guillén, actuando en representación de ROBERTO PALMA QUINTERO, representante legal de la sociedad PRESFORZADOS EN CONCRETO S.A., contra los oficios N°112 de 17 de octubre de 2002 y N°120 de 13 de octubre de 2005, proferidos por el señor Alcalde del Distrito de Chagres.

Como bien es sabido, las acciones de Inconstitucionalidad al igual que otras, tanto de rango constitucional como legal, deben cumplir con ciertos requisitos de forma que de ser cumplidos permiten el conocimiento de fondo que cada una de ellas plantea. En virtud, de ello, se procede a verificar la debida concurrencia de los mismos.

Al revisar el escrito contentivo de la presente acción constitucional, se logra constatar que la misma ha cumplido con varios de los requisitos de forma establecidos para dicha acción.

No obstante lo anterior, del enunciado del presente libelo de demanda, se puede constatar que el estudio constitucional que se pretende se ejercite por parte de esta Corporación de Justicia, es contra dos resoluciones distintas acumuladas en una sola demanda, a saber los oficios N°112 de 17 de octubre de 2002 y N°120 de 13 de octubre de 2005, proferidos por el señor Alcalde del Distrito de Chagres.

La situación planteada, impide la admisión de la demanda de Inconstitucionalidad, criterio éste que ha sido seguido y mantenido a través de los años por Este Máximo Tribunal de Justicia, y que en forma alguna puede ni debe ser considerado como un requisito caprichoso o insustancial por parte de este tribunal colegiado. Lo antes planteado encuentra sustento, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales nacionales, entre los que se puede citar el siguiente:

“El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de defectos formales que impiden su admisión. En este sentido se observa, en la parte correspondiente a lo que se demanda, que se señalan como impugnadas tres diferentes resoluciones en una sola demanda. Se trata, del Decreto N° 137 de 16 de abril de 1990 y el Decreto N° 104 de 9 de marzo de 1990, por medio de los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos y se realizan otros nombramientos en la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructuras Públicas (OMVEPAC); y el Resuelto N° 169 de 16 de mayo de 1990, mediante el cual se deja sin efecto el Resuelto N° 95 de 15 de febrero de 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se establecieron normas aplicables a los servidores públicos

conservicio anterior en la Compañía del Canal de Panamá. Al respecto, la Corte ha señalado que no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda".(Acción de Inconstitucionalidad. Mag. Arturo Hoyos. 16 de mayo de 1996).

La concurrencia del defecto antes enunciado, de alegar e impugnar en una sola demanda de Inconstitucionalidad contra dos oficios distintos, impide la admisión del recurso en estudio que nos ocupa, y por tanto así se procede a declararlo.

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Fernando Guillén, actuando en representación de ROBERTO PALMA QUINTERO, representante legal de la sociedad PRESFORZADOS EN CONCRETO S.A., contra los oficios N°112 de 17 de octubre de 2002 y N°120 de 13 de octubre de 2005, proferidos por el señor Alcalde del Distrito de Chagres.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C. EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO SANTIAGO TEM CHARRIS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 280 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	21 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1198-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el doctor JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, en nombre y representación de SANTIAGO TEM CHARRIS, contra los artículos 280 y 281 del Código Penal.

Admitida la demanda, oportunamente se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, para que emitiera su concepto.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El letrado consideró que la tipificación de los artículos 280 y 281 del Código Penal tiene un contenido exclusivamente patrimonial, al determinar que si no se paga en 48 horas la expedición de un cheque sin suficientes fondos, habrá prisión.

Por lo anterior, estimó que las disposiciones comentadas violan el artículo 21 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, debido a que la norma constitucional dispone que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Agregó que la finalidad de las normas atacadas como inconstitucionales es la de cobrar deudas civiles mediante la amenaza de una pena de prisión, configurándose la lesión constitucional argüida.

Puntualizó que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 185 de la Ley 52 de 1917, dispone que el cheque es una letra de cambio girada contra un banco; y las leyes 9 y 10 de 23 de octubre de 1975, que ratifican la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambios, Pagarés y Facturas y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques, respectivamente, le dan al cheque una connotación civilista, por lo que el Derecho Penal no debe intervenir en la penalización de la insuficiencia de fondos como medio coactivo de pago.

Concluyó señalando que el legislador patrio se equivocó al tipificar el delito bajo la tutela de la Fe Pública, cuando la doctrina más actualizada enmarca la tutela como Estafa en el ámbito patrimonial o en los tipos que afecta la Seguridad del tráfico Mercantil, pero sin concebir un tipo penal como medio coactivo de cobro de deudas que tienen un contenido de Título Ejecutivo, como lo tiene el cheque en nuestra legislación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°.452 de 02 de diciembre de 2005, comentó que las normas legales tachadas de inconstitucionales están ubicadas en el Capítulo IV, "Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondos", del Título VII, "Delitos contra la Fe Pública", del Libro II del Código Penal, por lo cual los tipos penales están dirigidos a tutelar un bien jurídico que trasciende el ámbito de las relaciones y obligaciones puramente civiles, para ubicarse en un plano de interés social y público.

Indicó que, para el desarrollo adecuado de las actividades económicas se requiere cierto grado de seguridad y confiabilidad, por lo que las normas penales acusadas como inconstitucionales, tienen como finalidad preservar dichas condiciones, sancionando a quien se le compruebe la falta de pago, ofrecido a través de cheque.

Por las razones anteriores, concluyó que los artículos 280 y 281 del Código Penal no violan el artículo 21 de la Constitución Política, por lo que petició que se declare que no son inconstitucionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno observa que se han atacado como inconstitucionales los artículos 280 y 281 del Código Penal, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 280: "El que gire un cheque sin tener en poder del girador fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con 1 a 3 años de prisión y de 50 a 100 días-multa".

Artículo 281: "Se eximirá de la sanción señalada en el artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los trámites legales correspondientes.

En ningún caso se eximirá de la sanción de días-multas".

Se arguyó como lesionado el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política, que dispone que "no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

La Corte se ha ocupado de definir lo que se entiende por obligaciones puramente civiles, así, por ejemplo, en la sentencia de 7 de septiembre de 2001, se reiteró la sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991, en la que se expresó que "para que la obligación sea considerada 'puramente civil', la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin".

A fin de determinar si los tipos penales consagrados en los artículos tachados como inconstitucionales contienen una obligación puramente civil, conviene analizar la naturaleza del cheque.

En primer lugar, tenemos que el artículo 185 de la Ley 52 de 1917 señala que "el cheque es una letra de cambio librada contra un banco, pagadera al requerimiento. Las disposiciones de esta ley aplicables a la letra de cambio pagadera al requerimiento lo serán al cheque, salvo lo que, en contrario, se prescriba en la misma ley".

Por su parte, el artículo 189 de la misma ley expresa lo siguiente:

"El cheque por si mismo no produce el efecto de cesión de parte alguna de los fondos del librador existente en el banco, y éste no será responsable al tenedor a menos que acepte o certifique el cheque y a partir de la aceptación o certificación".

Como se aprecia la expedición de un cheque no constituye una manifestación de voluntad de varias partes, como sucede en la celebración de un contrato de compraventa por ejemplo, en el cual el comprador y el vendedor expresan ambos su voluntad en cuanto al objeto del contrato y el precio.

Por el contrario, en la expedición del cheque, sólo se expresa la voluntad del librador, razón por la cual el documento no implica por si sólo la cesión de los fondos depositados en el banco, y además, la entidad bancaria no adquiere ninguna responsabilidad para con el tenedor del documento, a no ser que lo hubiere aceptado o certificado.

En la doctrina se dice que este delito contra la fe pública "se caracteriza por el fraude que resulta de emitir o transferir una orden incondicional de pago, como lo es el cheque, sin tener fondo alguno o los suficientes, en la cuenta corriente correspondiente, o dar orden posterior a la emisión, e injustificada de no pago, al banco con el que se realizó el contrato de depósito en cuenta corriente"(Luis Fernando Tocora, Derecho Penal Especial, Ediciones Librería del Profesional, 3ª Edición, Bogotá, 1991. p.119).

En el mismo sentido, Alfonso Reyes Echandía explica que este delito se configura cuando se emite o transfiere cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o dar orden injustificada de no pago de cheque girado en precedencia.(Diccionario de Derecho Penal, Obras Completas, Tomo III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.425).

De allí que el Pleno concuerde con el criterio del señor Procurador de la Administración, en el sentido que la intervención del derecho penal en la tipificación de la conducta de girar un cheque sin tener fondos suficientes para cubrirlo, encuentra justificación en cuanto lo que se pretende es sancionar el dolo del autor, quien a sabiendas que no cuenta con los fondos suficientes gira el cheque perjudicando a un tercero.

Respecto a la posibilidad que no se aplique la pena prevista en el artículo 280 del Código Penal, si el girador cancela el valor del cheque dentro del término de 48 horas (artículo 281 del Código Penal), ella viene justificada precisamente por el principio de intervención mínima en materia penal, por cuanto, al nivel económico conviene más que se satisfagan las obligaciones comerciales y demás cargas económicas, que internar a los autores de conductas dolosas en los centros penitenciarios, especialmente porque se trata de conductas que no representan mayor peligro para la sociedad. En el mismo sentido, se orientan los tipos penales que sancionan, por ejemplo, la retención indebida de cuotas de seguridad social o, en otras legislaciones, el fraude tributario.

De manera que arribamos a la conclusión que los artículos 280 y 281 del Código Penal no son violatorios del artículo 21 de la Constitución Política, ni de ninguna otra de sus disposiciones.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 280 y 281 del Código Penal.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE CANO CONTRA TODO EL DECRETO LEY NO. 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	326-06

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez en su calidad de abogado, actuando por sí mismo, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad del Decreto Ley 9, de 20 de febrero de 2006, que crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y adiciona disposiciones a la Ley 29, de 1 de febrero de 1996.

Según el actor, el mencionado instrumento legal es demandado en su integridad ya que el Órgano Ejecutivo carece de competencia para normar a través de decretos leyes lo atinente a los consumidores. Duce así que el acto impugnado es transgresor del artículo 159, numeral 16, de la Constitución, principalmente, por lo que para el actor es una reserva legal formal atribuida a la Asamblea Nacional que ha sido vulnerada por el Ejecutivo, y porque la reforma constitucional de 2004 incluyó el tema de los consumidores como una garantía fundamental (Cf. fs. 2 y 5).

El Pleno, procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

En esta labor, la Corte se percata que no debe darle curso a la acción de inconstitucionalidad, ya que adolece de un defecto que impide su tramitación, que consiste en la incorrecta técnica de demandar en su totalidad un acto jurídico de autoridad, es decir, sin especificar la parte, artículo o frase que es contraria al texto constitucional invocado como fundamento de la demanda. Sobre este parecer jurisprudencial, es ilustrativo el fallo de 20 de enero de 2002 expedido por esta Colegiatura, que remarca el deber del actor de referirse por separado a cada uno de los preceptos que asegura son contraventores de alguno o algunos artículos de la Constitución. El mencionado fallo sintetiza la tesis al respecto de la siguiente manera:

"Si bien es cierto el párrafo primero del artículo 203 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 2559 del Código Judicial prevé contra que actos puede interponerse la acción constitucional, entre estos la Ley, (sic) no es menos cierto que para enervar los efectos de la misma por medio de la acción constitucional, para ello debe seguirse una técnica jurídica adecuada, que alcance la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad. Efectivamente, al revisarse el libelo de demanda se advierte que el actor ha demandado la totalidad de la Ley N° 8 de 1997, con sus respectivas modificaciones, pero no individualiza sistemáticamente y de manera coherente los cargos de violación en que incurre cada uno del articulado de dicho documento jurídico.

...

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática y reiterativa en lo concerniente a la importancia que tiene el presentar las acciones constitucionales individualizando los actos o normas que se consideran vulneran preceptos Fundamentales. Veamos que se ha dicho:

1). Se desprende tanto del petitum de la demanda endereza por el licenciado Castellanos, como de la explicación del concepto de infracción, que su pretensión va encaminada a que se declare inconstitucional la Ley No.16 en su totalidad, pues no entra a detallar cuál o cuáles de aquella son las disposiciones que, a su juicio, infringen las normas constitucionales" (Resolución de 16 de marzo de 2001).

2). La demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con requisitos formales taxativamente señalados por la legislación procesal, por lo que su desatención acarrea la inadmisibilidad de la acción. En el caso bajo examen no se individualiza adecuadamente y mucho menos se transcribe el acto que se acusa, formalidad esta que, por razones lógicas, es de la esencia misma del proceso constitucional"(Resolución 28 de diciembre de 1998).

3) "El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de defectos formales que impiden su admisión... Finalmente, el demandante impugna la totalidad de las resoluciones en comento, sin especificar el o los artículos que considera son inconstitucionales," (Resolución de 16 de mayo de 1996).

4) "No es admisible, por tanto, que la pretensión anunciada se refiera a la derogación o subrogación de un conjunto artículos que hacen parte de una ley o decreto reglamentario, íntegramente considerado. Es ineludible el deber que recae sobre el actor de referirse, por separado, a cada uno de los preceptos que considera infringen la normativa superior, indicando de igual manera y claridad el concepto de la violación que se alega."(Resolución de 26 de marzo de 1993).

5) "Finalmente, la falta de precisión por el libelo en cuanto a los cargos correspondientes, por separado, a cada una de las normas que componen el acto legislativo que se impugna, inhibe a la Corte de realizar la confrontación constitucional más allá del limitado marco jurídico que sugiere la demanda propuesta por el licenciado Agrazal Flores."(Resolución de 7 de febrero de 1992). (Caso: Demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Rosas y Rosas en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veragüenses, Asociación de Profesores de la República de Panamá, Magisterio Panameño Unido, Asociación de Educadores Coclesanos A.E.C.O. y la Asociación de Maestros independientes Auténticos, contra la Ley 8 de 1977, modificada por las Leyes 1 y 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001.MP. Adán Arnulfo Arjona L.).

Frente a la solidez expresada por la tesis de la jurisprudencia constitucional no es posible tomar como válidos los argumentos o razones del impugnante expuestos al inicio de esta resolución, según los cuales, es procedente esta demanda; aquellos motivos carecen de la entidad necesaria tanto fáctica como jurídica para propiciar un cambio en la doctrina tribunalicia.

Lo ajustado a derecho es no admitir la acción extraordinaria subjúdice.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan Carlos Henríquez contra la totalidad del Decreto Ley 9, de 20 de febrero de 2006, que crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y adiciona disposiciones a la Ley 29, de 1 de febrero de 1996.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE POR EDICTO, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1273 DEL CÓDIGO JUDICIAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY NO.23 DE 11 DE JUNIO DE 2001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 671-01

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la frase por edicto, contemplada en el artículo 1273 del Código Judicial, modificado por el artículo 58 de la Ley No.23 de 11 de junio de 2001.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El activador constitucional manifiesta que la garantía constitucional del debido proceso asegura a las personas todas las garantías y protecciones para la mejor defensa de sus derechos, dándoles la oportunidad procesal de acudir a los órganos jurisdiccionales previamente establecidos por la ley, y que en estos se puedan escuchar las pretensiones de las partes, ejercer los mecanismos de defensa, aportar pruebas y obtener una decisión judicial en tiempo prudencial.

Indica el actor que en el cumplimiento de ese debido proceso existen normas procedimentales que Aconstituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas preveen (sic).

Otro hecho que expone el demandante es la existencia de la bilateralidad de la audiencia, situación que pone en igualdad de condiciones a las partes en el proceso, y que se violaría el debido proceso si no se da esa igualdad con respecto a las notificaciones fictas o por la vía edictal, en vez de notificación personal del acto vital de la fecha de la realización o celebración de la audiencia, donde se practica la recepción de la prueba testimonial y demás elementos probatorios.

De esta manera, considera el actor, el artículo 1273 del Código Judicial Aimpone al Juez la obligación de señalar fecha para la audiencia y notificar la misma por edicto, en caso de que se adopte los trámites del proceso o procedimiento oral acordado por las partes, en vez de la notificación personal que establecía anteriormente. Es por ello, asegura el activador constitucional, que realizar esa notificación por edicto Apriva a las partes de la certeza o la oportunidad de ser oídas o ejercer el derecho de defensa en contradicción y bilateralidad o en igualdad de condiciones, respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte contraria, en violación al principio constitucional del debido proceso legal que consagra el artículo 32 del Estatuto Fundamental (fs.1-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante considera que la frase atacada vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, en similares términos que en los hechos de la demanda. Así, señala, la notificación edictal del acto de la realización de la audiencia, priva a las partes Ade la certeza o la oportunidad de ser oídas o ejercer el derecho de defensa en contradicción y bilateralidad durante la misma o en igualdad de condiciones, respecto de las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte contraria, en caso de que las partes acuerden adoptar los trámites del proceso o procedimiento oral (fs.4-5).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración al emitir opinión con relación a la constitucionalidad o no de la frase Apor edicto, contenida en el artículo 1273 del Código Judicial, solicitó al Pleno de la Corte Suprema que no acceda a la solicitud de inconstitucionalidad formulada por el activador constitucional.

En la Vista de la Procuraduría se expone que la garantía del debido proceso ciertamente presupone el derecho a ser juzgado por el juez competente, que el proceso se ventile de acuerdo a los trámites previamente establecidos en la ley y el derecho a ser juzgado una sola vez por la misma causa.

Siendo lo anterior así, asegura la Procuraduría, no se priva a las partes mediante la notificación edictal Ade ser oídas o de participar en la audiencia, como afirma el demandante, puesto que si nos detenemos a analizar lo que consagra la norma, resulta evidente que la modificación introducida por la Ley N 123 de 2001, lo que pretende es evitar dilaciones en la tramitación de los procesos.

Señala también la Vista que no se deja en estado de indefensión a las partes, dándoles las mismas oportunidades e igualdades a fin de que se desarrolle un contradictorio. Es más, argumenta, tampoco existe violación al debido proceso porque la propia Ley dispone Aque se cumpla con notificar por edicto a las partes, extendiendo incluso el término de fijación de los edictos, permitiendo la confiabilidad en este tipo de notificaciones, que garantizan la transparencia del proceso (fs.9-15).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno de la Corte a dilucidar sobre la constitucionalidad o no de la frase demandada. En tal labor, se tiene que el activador constitucional censura la frase por edicto, contenida al momento de la presentación de la demanda en el artículo 1273 del Código Judicial, que hace referencia a que la notificación de la audiencia se hará por edicto, reemplazando la notificación personal que se realizaba anteriormente. Para ello se argumenta que la notificación por edicto viola los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad de las partes en la audiencia y ello conlleva una infracción a la garantía constitucional del debido proceso.

Es del caso resaltar que según las últimas modificaciones al Texto Único del Código Judicial, el artículo 1273 pasó a ser el artículo 1283, manteniendo el mismo tenor literal y el en cual se expresa lo siguiente:

"Artículo 1283: También podrá una de las partes proponer en el escrito de la demanda o de la contestación, la adopción del procedimiento oral. La otra parte podrá adherirse a dicha solicitud dentro del término de traslado, caso en el cual el Juez, de inmediato, señalará fecha para audiencia, la que se notificará por edicto, y se seguirán en adelante los trámites del proceso oral.

La garantía constitucional del debido proceso ha dicho la Corte, siguiendo lineamientos doctrinales, consiste en Auna institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

El principio del contradictorio o llamado también de bilateralidad de la audiencia es el que permite que las partes puedan ser oídas en la audiencia y poder rebatir las pruebas de la parte contraria y que ha dicho el procesalista Hernando Devis Hechandía, que es un derecho que le asiste a toda persona natural o jurídica que se fundamenta no sólo en la defensa del demandado y la protección de sus derechos Asino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo (Devis Hechandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina, 2002, pág.205).

De lo hasta ahora estudiado y en el caso particular que nos ocupa, se discute la constitucionalidad de la frase por edicto, para referirse a la notificación de la audiencia cuando ambas partes logren ponerse de acuerdo en que el proceso se tramite bajo las normas del procedimiento oral. En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe compartir el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración, toda vez que el hecho que la notificación de la audiencia sea por edicto, no significa que se esté vulnerando el derecho de defensa o contradicción en el proceso.

Lo cierto es que se está realizando la notificación de conformidad con lo que establece la ley y se le está brindando la oportunidad procesal a las partes de comparecer al proceso a fin de que puedan conocer los cargos que se formulan, ejercer sus derechos de defensa y que puedan ser oídas en el proceso, dándole igualdad de oportunidades de poder comparecer al proceso. Situación distinta sería si no se efectúa la notificación de la audiencia lo que, evidentemente, vulnera la garantía constitucional del debido proceso pues priva a las partes de ejercer sus mecanismos de defensa y poder aportar y contradecir las pruebas de la parte contraria.

Es más, de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial, las notificaciones a las partes se hacen por medio de edicto, excepto las contenidas en el artículo 1002 del mismo Código y, como se indicó en el párrafo precedente, lo importante es que se realice el trámite de la notificación lo que es garante del cumplimiento del debido proceso y del ejercicio del principio de contradicción. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte también ha indicado que:

"... uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye la contradicción y bilateralidad. En este sentido, en la doctrina se define este elemento como la "oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria .. la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de la garantía constitucional del debido proceso que es consecuencia del principio de igualdad ante la ley prevista en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Las partes en el proceso, pues, tienen iguales derechos y oportunidades para defenderse, lo cual excluye, según el artículo 19 de la Constitución Nacional, los fueros o privilegios personales o cualquier discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Ahora bien, esto no excluye que pueda darse distinto tratamiento procesal a los desiguales y, en este sentido, encontramos algunas desigualdades procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que lo que se pretende es garantizar a las partes una igual oportunidad de

acción y contradicción, es decir, el permitir a cada parte el tomar posición con respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte, de manera que se desarrolle el contradictorio en igualdad de condiciones. En este sentido, la Corte ha señalado que se viola el debido proceso justamente cuando no se le permite a la parte participar efectivamente en esta etapa del proceso con igual oportunidad de defensa (Sentencia de 3 de mayo de 1996).

Como quiera que se comprueba que no se produce la violación de la garantía constitucional del debido proceso por la existencia de la frase por edicto, contenida en el artículo 1283 del Código Judicial, en vista que la notificación por medio de edicto no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, además que permite a las partes el ejercicio del contradictorio, lo que corresponde en derecho es declarar la constitucionalidad de la frase demandada, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase Apor edicto, contemplada en el artículo 1273 (actualmente 1283) del Código Judicial, modificado por el artículo 58 de la Ley No.23 de 11 de junio de 2001.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 5 DEL ACUERDO 1-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	486-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Francisco Vásquez Quintero, en representación de Bolívar Pariente Castillero, Ex-Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Panamá, contra los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El activador constitucional manifiesta que el Acuerdo 1-2000, de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, estableció un plazo de un (1) año para la enajenación de bienes inmuebles adquiridos en compensación de créditos pendientes, así como también se establecen multas para aquellos bancos que incumplan con dicho plazo.

El demandante también señala que el artículo 4 del Acuerdo en mención, obliga a los Bancos a constituir una reserva en sus libros por un valor igual al valor de los bienes inmuebles que los Bancos han adquirido de sus deudores, con lo cual estos bienes, en la cuenta de activos del Banco dejan de tener valor y por el contrario refleja una pérdida registrada en el Estado de Resultados. Finalmente, el accionante indica que el artículo 5 del Acuerdo, Aestablece sin juicio previo, dos tipos de multa, la primera que va de B/.1,000.00 hasta 5,000.00 por cada bien inmueble y por año en el caso de que los Bancos incurran en mora por vencimiento del plazo fijado en el Acuerdo para disponer de los bienes inmuebles... Agrega que también se fija una segunda multa de B/.1,000.00 por la constitución tardía o insuficiente de la provisión o reserva que según el Artículo Cuarto del mismo Acuerdo debe constituirse por un valor igual al valor en libros de los bienes que los Bancos hayan adquirido de sus deudores .5-7).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante cita como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 44, 287, 32 y 33 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 44 constitucional expresa que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, ya que al establecerse un plazo para la venta de los bienes inmuebles que los Bancos adquieran de sus respectivos deudores, dicho plazo desconoce la propiedad privada que garantiza la norma Constitucional, por que (sic) coarta el derecho de gozar y disponer libremente de inmuebles en propiedad que ha sido adquirido conforme a los términos de la Ley....

Con respecto al artículo 287 del Estatuto Fundamental, el demandante indica que fue violado en concepto de violación directa por comisión, toda vez que las normas acusadas de inconstitucional restringen la libertad de enajenación contenida en el artículo 287 constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política se señala como conculcado en concepto de violación directa por comisión, porque impone una sanción para los Bancos que incumplan con lo estipulado en los artículos cuya inconstitucionalidad se demanda.

Por último, también se considera infringido el artículo 33 constitucional, por violación directa por comisión, pues dicha norma no permite que las autoridades impongan sanciones sin trámite legal alguno (fs.9-14).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal constitucional, la demanda de inconstitucionalidad se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera su opinión.

Mediante Vista No.362 de 26 de julio de 2002, la Procuraduría de la Administración solicitó a esta Corporación de Justicia que declare la constitucionalidad de los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

La representación del Ministerio Público apoya su solicitud en el hecho de que el artículo 44 constitucional no resulta violado, ya que Ala Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos (Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998) establece la prohibición a las entidades bancarias de comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí mismas. Siendo ello así, no hay violación alguna del artículo 44 de la Constitución Política. No obstante, el propio Decreto Ley establece sus propias excepciones a esas prohibiciones y el acto acusado de inconstitucionalidad no se identifica con ninguna de esas excepciones.

Continua manifestando la Procuraduría que tampoco se violó el debido proceso, porque se cumplió con todos los trámites legales y la Superintendencia de Bancos solo se limitó en establecer el término con el que cuentan los bancos para efectuar las enajenaciones. Agrega el Informe remitido que los artículos 33 y 287 de la Constitución Política no se han infringido, toda vez que el Acuerdo 1-2000 se fundamentó en el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia Bancaria (fs.20-34).

FASE DE ALEGATOS

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el trámite para este tipo de procesos constitucionales, se dispuso fijar el presente negocio en lista por el término de ley, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que fue utilizada por varias personas y que a continuación se detallan sus apreciaciones.

1. Banco Nacional de Panamá:

El activador constitucional, en su alegato consultable a fojas 42 a 54 reitera su posición de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos demandados, refutando los planteamientos que realizó la Procuraduría de la Administración.

2. Caja de Ahorros:

Carlos Luis Quintero, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Panamá, presentó un alegato en el que indicó que los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos vulnera los artículos 32, 44 y 287 de la Constitución Política, toda vez que imponen una limitación al derecho de propiedad, ya que este derecho incluye entre otras facultades la libertad de disposición por parte del propietario, en este caso de un bien inmueble. Esta libertad de disposición incluye la facultad de enajenar o no enajenar el bien que es objeto del derecho de propiedad, sin ningún tipo de limitación temporal como la que quiere imponer la Superintendencia de Bancos es este caso específico. Agrega además, que se viola el debido proceso al imponer una sanción sin los trámites legales correspondientes, por lo que concluye el representante de la Caja de Ahorros que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 (fs.55-59).

3. Licenciado Jorge Azcárraga Espino:

El licenciado Jorge Azcárraga Espino, actuando en su propio nombre y representación presentó alegatos en el presente negocio constitucional apoyando la opinión que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000, por ser violatorios de los artículos 44 y 287 de la Carta Magna, además de que restringe el principio de la libre contratación.

Según el licenciado Azcárraga, los artículos demandados también debilitan la posición financiera de los Bancos, entre activos y pasivos, lo cual creará incertidumbre entre los depositantes e inversionistas de cada Banco y podrá provocar en consecuencia, el retiro de sus mayores depositantes. Expresa además el alegante, que se infringe el debido proceso al imponer el artículo 5 del Acuerdo 1-2000 sanciones a los Bancos que no enajenen los bienes en el período anteriormente señalado (fs.61-63).

4. Banco General, S. A.

El Representante Legal del Banco General, S.A., Raúl Alemán Zubieta otorgó poder especial a la licenciada Alicia M. Pérez, a fin de presentar alegatos en esta acción de inconstitucionalidad.

En el escrito de alegatos, se indica que la obligación de vender dentro de un término fatal que impone el artículo 21 del Acuerdo 1-2000, limita el derecho de propiedad y la libertad de enajenación, que son garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 44 y 287 por lo que solicitamos al Pleno de la Corte que decrete la inconstitucionalidad del artículo en comento.

Expresa la apoderada judicial del Banco General que el artículo 41 deviene en inconstitucional, porque obliga al banco a registrar contablemente en su pasivo una contrapartida igual al valor que, como activo, representa el bien inmueble adquirido, y por tanto anula el valor de esos inmuebles en los libros de cada banco. Aunado a todo lo anterior, manifiestan que se establece una sanción progresiva, sin ningún trámite previo, violando el artículo 32 constitucional, así como el artículo 17 de la Constitución Política (fs.64-67).

5. Superintendencia de Bancos:

La licenciada Delia Cárdenas, en su condición de Representante Legal de la Superintendencia de Bancos, otorgó poder especial a la firma forense Galindo, Arias & López, a fin de que se opusiera a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

La apoderada judicial de la Representante Legal de la Superintendencia de Bancos expresó que los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000, no violentan la Constitución Nacional. Así, asegura que el Gerente del Banco Nacional confunde el término de propiedad privada, toda vez que esta cumple una función social, aunado al hecho de que el Estado tiene la potestad constitucional para orientar, dirigir, reglamentar y vigilar las actividades económicas llevadas a cabo por los particulares. En ese mismo orden de ideas, afirman que las multas, como sanciones administrativas, no requieren de un juicio previo, puesto que como actos administrativos son recurribles ante el propio funcionario y ante el superior jerárquico, pudiéndose llegar hasta la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello, que las reservas o provisiones y las multas consagradas en el Acuerdo 1-2000, emergen de la voluntad de la ley y no del capricho de la Superintendencia.

A juicio de la Superintendencia lo que en realidad se demanda no es la inconstitucionalidad de los artículos del Acuerdo 1-2000, sino la facultad que la ley le otorgó a la Superintendencia de Bancos de vigilar el cumplimiento de la ley bancaria, y es precisamente esta ley, la que le concede la potestad a la Superintendencia de Bancos de fijar un término para la enajenación de bienes inmuebles e imponer sanciones por el incumplimiento de la venta en dicho término.

Por otro lado, los artículos acusados de inconstitucional del Acuerdo 1-2000, continúan explicando los apoderados de la Superintendencia, tienen su fundamento constitucional en el artículo 277 del Estatuto Fundamental. Así, los bienes adquiridos por los bancos en pago de sus obligaciones, no quedan afectados ni disminuidos por las disposiciones acusadas de ser inconstitucionales, puesto que los bancos los pueden usar, disfrutar y disponer de ellos. Agregan que el derecho que ejercen los bancos sobre los bienes inmuebles adquiridos está sujeto a las limitaciones por la ley en beneficio del interés público, que es superior al derecho absoluto de propiedad de los bancos sobre dichos bienes. Todo ello, aseguran, no cercena el derecho de enajenación y lo que se persigue es lograr una liquidez bancaria, a fin de que los depositantes puedan recibir sus dineros al día.

En conclusión, los apoderados judiciales de la Superintendencia de Bancos solicitan a esta Superioridad que niegue la declaratoria de inconstitucionalidad, porque los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000, no vulneran las disposiciones constitucionales alegadas por el demandante (fs.68-95).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos todos los planteamientos del demandante, como los argumentos presentados por escrito que ingresaron al presente negocio constitucional, procede entonces esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

El punto central sobre el cual versa la acción de inconstitucionalidad interpuesta consiste, básicamente, en el hecho de que los artículos acusados de inconstitucional contenidos en el Acuerdo 1-2000 de la Superintendencia de Bancos restringe el derecho de propiedad que los Bancos poseen sobre los bienes inmuebles, pues los obliga a venderlos cuando los mismos son provenientes de la compensación de un crédito pendiente, en un término de un año, además que, en violación del debido proceso, les impone el pago de multas progresivas hasta tanto cumplan con esas disposiciones.

En ese sentido, vale la pena transcribir el contenido de las normas jurídicas cuya inconstitucionalidad se demanda. Así, tales disposiciones son los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, de la Superintendencia de Bancos, publicado en la Gaceta Oficial No.24,010 de 15 de marzo de 2000, las cuales señalan que:

Artículo 2: PLAZO PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES. Fijase en un UN (1) año el plazo a que se refiere el Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1998 para enajenar bienes inmuebles adquiridos en compensación de créditos pendientes. Dicho plazo podrá prorrogarse una (1) vez, hasta por seis (6) meses, por solicitud del Banco y aceptación de la Superintendencia, previa comprobación de las causas que ameriten dicha prórroga.

Artículo 4: PROVISIÓN.- Vencido el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo sin que el bien inmueble haya sido enajenado, y, sin perjuicio de la multa según el artículo siguiente, el Banco deberá constituir una provisión por el valor en libros

de dicho bien.

La provisión se mantendrá mientras el bien se mantenga en los libros del Banco. El Banco continuará en todo momento las gestiones para la venta del bien.

Artículo 5: MULTA POR MORA.- La mora del Banco en disponer del bien inmueble en el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo será sancionada con multa de Mil Balboas (B/1,000.00) hasta Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) por cada bien inmueble, por año.

Sin perjuicio de la multa impuesta según el párrafo anterior la constitución tardía o insuficiente de la provisión requerida según el Artículo 4 del presente Acuerdo, será sancionada con multa de Mil Balboas (B/1,000.00), por mes.

Revisando igualmente los considerandos del Acuerdo acusado de inconstitucional, tratando de encontrar la razón de ser o la fundamentación legal que motivó a la Superintendencia de Bancos proferir ese acto, se puede constatar que lo que se buscó fue ajustar el término por medio del cual las entidades bancarias disponían para la enajenación de bienes inmuebles, tomando como base las circunstancias actuales del mercado. Es así, que se señala:

“Que, mediante Acuerdo No.3-74 de 14 de junio de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional, se estableció plazo de (6) meses para la enajenación de estos bienes inmuebles, adquiridos por los Bancos en compensación por créditos pendientes;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar el plazo vigente de enajenación de estos bienes inmuebles, actualizándolo a las circunstancias del mercado inmobiliario; y

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 8 de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones reglamentarias en materia bancaria.

De lo antes transcrito se evidencia que el plazo anterior con el que contaban las entidades bancarias era de seis (6) meses, lo que significa que con el Acuerdo acusado de inconstitucional se ha doblado el término que tenían los Bancos para enajenar los bienes inmuebles adquiridos por compensación de créditos pendientes.

Ahora bien, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que no se afecta el derecho de propiedad que pretende protegerse con esta acción de inconstitucionalidad. Recordemos que lo importante para las instituciones bancarias es mantener la liquidez necesaria para todos los titulares de cuentas o posibles clientes que lo único que esperan es tener una solidez bancaria.

Aunado a ello, cuando una entidad bancaria recupera un bien inmueble producto de la compensación de créditos pendientes, lo prudente es que el Banco pueda liquidar ese bien para, efectivamente, recuperar su crédito pues de esa manera es que en realidad puede hacer efectivo el crédito dejado de percibir.

Razón tiene la Superintendencia Bancaria cuando manifiesta que la propiedad privada cumple una función social y a ese fin es que debe encaminarse. De nada sirve mantener retenido un bien inmueble por más de un año al cual el Banco no puede sacarle ningún tipo de beneficio, ni ponerlo a cumplir la función que por vía constitucional se le ha encomendado.

Por otro lado, tampoco considera esta Corporación de Justicia que se haya vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, pues la imposición de multa por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias no entraña de por sí, una violación procedimental. En innumerables ocasiones la Corte ha indicado que el principio constitucional del debido proceso constituye una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

En el caso que nos ocupa, situación distinta sería si no se le permitiera a las entidades bancarias realizar un proceso en el que se compruebe que han incurrido en los presupuestos procesales para la imposición de una multa y, más aún, que tampoco se le permitiera el agotamiento de los medios de impugnación que por ley tienen derecho para defender efectivamente sus pretensiones.

De la propia lectura de las disposiciones acusadas de inconstitucional se desprende que esa no es la situación que se está debatiendo, sencillamente porque no entrañan una violación de esa naturaleza. Por otro lado, el Banco que, incluso, se sienta vulnerado en sus derechos con la imposición de una multa a la que se refiere el artículo 5 del Acuerdo 1-2000, luego de agotada la vía gubernativa puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer los derechos que, a su juicio, han sido lesionados.

Es más, revisando el Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, que reorganiza la Superintendencia Bancaria, observamos una disposición que sirve de apoyo y fundamento a las normas del Acuerdo acusado de inconstitucional. En efecto, el artículo 69 del Decreto Ley No.9, señala que:

AArtículo 69. Prohibición sobre Compras o Arrendamiento de Bienes Inmuebles. Se prohíbe a los Bancos comprar, adquirir o

arrendar bienes inmuebles para si, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para alberque o recreo de su personal;
2. Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el Artículo 67;
3. Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos, podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco.

Cuando lo considere conveniente, la Superintendencia podrá establecer, con carácter general, límites a la capacidad de los Bancos de concentrar riesgos en determinadas áreas o sectores de la economía.

Nótese entonces que, incluso, se les ha establecido una prohibición a las entidades bancarias con respecto a la adquisición, compra o arrendamiento de bienes inmuebles para si, más aún, cuando de compensación de créditos pendientes se refiere pues, como se indicó, lo importante es que el Banco cuente con liquidez bancaria y esa es, precisamente, una de las funciones de la Superintendencia Bancaria: la de velar porque se mantenga la solidez y la eficiencia del Sistema Bancario.

Se evidencia de esta manera que no se lesiona la garantía constitucional del debido proceso demandado por el activador constitucional, así como ninguna otra norma de la Constitución Política, razón por la cual lo que corresponde en derecho es declarar la constitucional del acto demandado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGUE, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), DIDÁCTICA CONTEMPORÁNEA, S.A. (INSTITUTO ITALIANO ENRICO FERMI), Y ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A., CONTRA LA FRASE Y LOS DESTINADOS O QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE A ACTOS RELIGIOSOS-SOCIALES Y EDUCATIVOS CON FINES NO LUCRATIVOS, CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 6 DE 2 DE FEBRERO DE 2005. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	337-05

VISTOS:

En estado de ser resuelta se encuentra la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en nombre y representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGUE, S.A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), DIDÁCTICA CONTEMPORÁNEA, S.A. (INSTITUTO ITALIANO ENRICO FERMI), y la ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA WILLIAM KILPATRICK, S.A.

ANTECEDENTES:

El licenciado Carlos Herrera Morán presentó formal demanda de inconstitucionalidad contra la frase final contenida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,232 de 3 de febrero de 2005 que establece lo siguiente:

“Artículo 32. El artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764: Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

1....

2...

3. Los destinados o que se destinen a los cultos permitidos por el Estado, los seminarios conciliares y casas episcopales, y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos-sociales y educativos con fines no lucrativos ..." (el subrayado es del Pleno).

A través de su libelo el activador constitucional solicita que se declare inconstitucional la norma jurídica impugnada, contenida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley N° 6 de 2005 "Que implementa un programa de equidad fiscal", por considerarlo violatorio del artículo 19 de la Constitución Política, y según el concepto de la infracción que se ilustra:

"Artículo 19 No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

La parte actora considera infringido el citado precepto constitucional en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a su parecer la misma establece una discriminación jurídica entre grupos o instituciones privadas que se encuentran, de igual manera dentro de una misma categoría o situación jurídica, como lo son los colegios religiosos y los colegios particulares, al exonerar del pago del impuesto de inmueble a los bienes de esta naturaleza propiedad de los primeros (colegios religiosos); mientras que a los que son propiedad de los segundos (colegios particulares) no les otorga el mismo beneficio fiscal, lo cual contraría la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Política, que de manera expresa prohíbe la discriminación y adicionalmente consagra el principio de la igualdad ante la ley.

Añade el demandante que "En materia tributaria, el 'Principio de igualdad ante la Ley' a que se refiere el artículo 19 de la Constitución, viene a significar que las personas naturales o jurídicas en condiciones iguales, deben recibir igual trato impositivo, a efecto de que las leyes de esta naturaleza sean justas, razonables, objetivas y equitativas.

Sostiene además que la norma demandada no reúne ninguna de las características citadas anteriormente toda vez que los centros educativos de carácter religioso reciben una contraprestación o pago por los servicios educativos que brindan, por parte de los padres de familia y/o acudientes de los estudiantes, y por tanto, se debe entender que éstos deben recibir de las autoridades un trato igual o idéntico que los colegios particulares, porque en caso contrario se pondría en desventaja a los centros educativos particulares, situación que perjudicaría la educación nacional y la inversión privada.

Culmina señalando que la violación acusada trasciende la normativa interna del Estado toda vez que el principio de igualdad ante la ley goza de reconocimiento global, al encontrarse consagrado por distintos convenios internacionales aprobados por la República de Panamá.

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Una vez admitida la demanda se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, mediante providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil cinco (2005), quien al vertir su concepto emitió las siguientes consideraciones:

"Es evidente pues que la ley de equidad fiscal, a fin de buscar un equilibrio adecuado, exonera del pago de impuesto de inmueble, a un número particular de bienes inmuebles, como lo son, a entidades educativas religiosas sin fines de lucro, entidades públicas, dedicadas a la beneficencia pública, asistencia social, etc., lo que no se constituye en una ventaja para éstos, pues pone en una misma situación jurídica a todos los entes descritos con anterioridad y que presenten condiciones particulares, por lo que el legislador se demarca dentro de la discrecionalidad para adoptar una norma justificable.

Queda claro pues que la frase impugnada o tachada de inconstitucional no viola en forma alguna el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna, pues el legislador efectúa un debido análisis, al inferir que las entidades educativas particulares y las entidades educativa religiosas sin fines de lucro no se encuentran en igualdad de condiciones, pues aunque brinden un idéntico servicio, el educativo, se entiende que estas últimas son entes que no lucran y de carácter religioso, situación que es tomada en cuenta al momento de expedir la ley de equidad fiscal". (sic)

La representante del Ministerio Público solicita finalmente que se declare que la frase acusada no es violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra norma del texto constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Concluida la tramitación del proceso constitucional, procede resolver la pretensión del actor de solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase final contenida en el numeral tercero del artículo 764 del Código Fiscal, tal cual fue reformado por el artículo 32 de la Ley 6 de 2005 "Que implementa un programa de equidad fiscal".

Como se observa, el activador constitucional formaliza adecuadamente su demanda cumpliendo con los requisitos de procedimiento establecidos, con cita expresa de la norma atacada de inconstitucional, y definiendo el concepto de la infracción de la cual deriva el fundamento de su pretensión.

La frase acusada está contenida en la parte final del numeral 3 del artículo 764 del Código Fiscal, tal cual fue reformado por el artículo 32 de la ley N° 6 de 2005 que expresamente establece:

“Artículo 32. El artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

1. Los del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.
2. Los de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, con sujeción a sus disposiciones legales propias.
3. Los destinados o que se destinen a los cultos permitidos por el Estado, los seminarios conciliares y casas episcopales, y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos – sociales y educativos con fines no lucrativos ...” (el subrayado es del Pleno).

En este sentido, estima el actor que la norma acusada viola el artículo 19 de la Carta Magna que establece que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

De esta manera, sostiene el demandante que existe un trato desigual para los colegios privados, respecto de los colegios religiosos bajo el concepto de que a estos últimos se les exonera del pago del impuesto sobre inmueble, en tanto que a los primeros no se les concede este beneficio, aduciendo de esta forma una violación al principio de igualdad jurídica.

Del estudio mesurado y objetivo de la pretensión, a la luz del artículo constitucional citado, esta Corporación de Justicia es del criterio que no se advierte en la norma impugnada, el establecimiento de fuero, privilegio o discriminación de indole alguna.

El tema a discernir consiste en la determinación de los supuestos de exención del pago del impuesto de bien inmueble, bajo determinadas condiciones. En este contexto, resulta perfectamente claro que, los supuestos de exención del pago del impuesto de inmueble, contenidos en la norma impugnada, están delimitados por el destino al cual sirve el bien inmueble exento.

De esta manera, el artículo 32 de la ley 6 de 2005, que modifica el artículo 764 del Código Fiscal lo que hace es definir cuáles inmuebles están exentos del pago del impuesto, sin entrar a considerar la calidad del propietario. En términos más precisos, la exención del pago del impuesto, tal cual está redactada la norma, viene determinada por el destino del bien inmueble a actos no lucrativos.

No puede negarse que ciertamente es el propietario sobre quien finalmente recae la obligación del pago del precitado tributo, sin embargo ello no puede entenderse o considerarse como la existencia de un privilegio en beneficio de una persona natural o jurídica en detrimento de otra, por tratarse de un supuesto no contemplado dentro de la norma acusada de inconstitucional, cuando la misma no se refiere a los propietarios del bien sino al destino al cual sirve el mismo.

Con relación al principio de igualdad jurídica, al que igualmente hace alusión la parte actora, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse en distintas ocasiones señalando que el mismo “en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes”. (Sentencia de 26 de marzo de 2003)

Siguiendo este lineamiento, puede concluirse que no existe en modo alguno, igualdad de condiciones entre los centros particulares, de carácter religioso o no, que prestan el servicio de educación con fines de lucro, respecto de las entidades educativas religiosas que prestan el servicio sin ánimo de lucro.

En las actividades de carácter lucrativo, el bien inmueble forma parte del activo de las empresas y el mismo está destinado a la producción de bienes o a la prestación de servicios para la generación de ingresos con miras a obtener una utilidad o ganancia (lucro). Por el contrario, en las actividades no lucrativas, aún cuando el bien está destinado, igualmente, para producir bienes o prestar servicios no tiene como finalidad última la obtención de una utilidad o ganancia.

Dentro de este panorama, históricamente las regulaciones fiscales han considerado la exención del impuesto de inmueble, tomando como fundamento que los bienes estén al servicio del Estado o que sirvan a fines no lucrativos.

Se concluye, en consecuencia, que si el bien inmueble reúne la condición de estar destinado a actos religiosos-sociales y educativos pero con fines lucrativos, deberá su propietario por tanto, pagar el respectivo impuesto de inmueble.

En síntesis, no advierte esta Corporación que el artículo demandado viole ningún precepto de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones esgrimidas, es por lo que el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “y los destinados o que se destinen

exclusivamente a actos religiosos-sociales y educativos con fines no lucrativos”, contenida en el numeral tercero del artículo 764 del Código Fiscal, tal cual fue reformado por el artículo 32 de la ley 6 de 2005 “Que implementa un programa de equidad fiscal”; y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO, CONTRA LOS ARTICULOS 1560 Y 1561 DEL CODIGO DE COMERCIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	592-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado advertencia de inconstitucionalidad elevada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y promovida por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz en representación de las empresas Financiera El Roble, S. A., El Triangulo, S.A., Tecno Auto, S.A., Tecno Taller, S.A., El Eléctrico Internacional, S.A., Unicentro Trading Company, y ADELAG, S.A., en contra de los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio, dentro del Proceso de calificación de Quiebra o Insolvencia promovido en contra de las antes mencionadas empresas por Banco General, S.A.

A través de su escrito el jurista indica que el artículo 1560 del Código de Comercio, el cual contiene la presunción de fraudulencia en cuanto a la calificación de la quiebra, conculca los principios de presunción de inocencia y estricta legalidad del tipo penal y de la sanción penal, contenidos en los artículo 22 y 31 de la Constitución Nacional y que igualmente su aplicación a este caso podría provocar vía presunción de fraudulencia que sus representadas se vean envueltas en un proceso penal basado en presunciones y no en hechos concretos y conductas tipificadas como delitos por nuestra legislación penal.

Por otra parte, el accionante señala que el contenido del artículo 1561 del Código de Comercio viola lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de nuestra Carta Magna puesto que el mismo permite, vía analogía, la aplicación de tipos penales a personas distintas a aquellas que han sido declaradas en estado de quiebra, hecho contrario al principio de estricta legalidad de la ley penal; traslada la responsabilidad de los efectos de la quiebra de personas mercantiles a personas naturales las cuales no han sido parte en el proceso, ni han tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente y que esta norma extiende la responsabilidad penal, que emerge de la calificación de una quiebra como fraudulenta, a personas ajenas al proceso, hechos estos que son contrarios al principio constitucional del debido proceso.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación actuando en representación del Ministerio Público, al emitir su opinión sobre la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente señaló a través de su Vista Número 04, fechada 08 de enero de 2004, en el punto correspondiente a las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, lo siguiente: “El actor transcribe de seguido, uno detrás del otro, el artículo 1560 y 1561 del Código de Comercio como violatorios del artículo 22 de la Constitución Nacional. Conceptúa que ambas disposiciones son violatorias del artículo 22 y los expone, conjuntamente, en un mismo aparte. A diferencia de la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución, en que las transcribe separadamente y a continuación expone por separado el concepto de la violación del artículo 1560 del Código de Comercio y después, aparte, vuelve a transcribir el artículo 31 de la Constitución, y a continuación el concepto de la violación por el artículo 1561 del mismo Código, incumpliendo las formalidades establecidas en los artículos 2560, 2561 y correlativas del Código Judicial.”

El Pleno de la Corte Suprema observa que lo aducido por el representante del Ministerio Público es correcto puesto que el accionante al desarrollar el aparte correspondiente a las disposiciones constitucionales supuestamente transgredidas por los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio, señala en su primer punto que ambas normas violan el contenido del artículo 22 de la

Constitución Nacional, desarrollando las supuestas violaciones a esta norma constitucional de manera conjunta, cuando lo correcto era exponer por separado en que forma el artículo 1560 por una parte y por la otra el artículo 1561, ambos del Código de Comercio, violentaron el antes mencionado artículo Constitucional, formalismo este que si cumplió en el caso del artículo 31 de la Carta Magna al desarrollar por separado en los puntos segundo y tercero del antes mencionado aparte la supuesta violación acaecida en contra de dicha norma Constitucional.

En adición a lo anterior, es posible apreciar que el recurrente omitió en algunos casos explicar en que forma se produjeron, a su parecer, las infracciones a los artículos 22, 31 y 32 de nuestra Carta Magna, es decir si la trasgresión se suscitó por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de la norma, lo cual en conjunto con el hecho antes mencionado hace colegir a esta Superioridad que evidentemente el recurrente incumplió con los requisitos de forma que para las acciones de inconstitucionalidad establecen los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, por lo cual la presente acción era desde un principio inadmisibile.

La Corte Suprema de Justicia ya en reiteradas ocasiones ha planteado, vía jurisprudencia su criterio acerca del incumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 2560, 2561 y correlativos del Código Judicial, como se observa a través del fallo fechado 13 de noviembre de 2001, mismo que a continuación transcribimos:

“Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. Esto es así, pues se advierte que el demandante cita una serie de normas en forma conjunta como los artículos 19, 39, 40, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 153, 157, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y, además, no hace referencia a la infracción de éstas por separado. Cabe señalar que al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cada norma constitucional que el demandante considere como violada, debe ser citada de forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, con el objeto de que se pueda efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto.

Aunado a lo anterior, en el apartado del concepto de la infracción el demandante no expresa las modalidades en que se produce dicha infracción, las cuales pueden ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.”(las negritas son de la Corte).

En vista de los hechos antes expuestos y en virtud de que el recurrente incumplió mediante su actuación con las formalidades establecidas en los artículos 2560, 2561 y demás normas correlativas del Código Judicial en materia de acción de inconstitucionalidad, la Corte colige que el presente recurso debe ser declarado no viable.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz en representación de las empresas Financiera El Roble, S.A., El Triangulo, S.A., Tecno Auto, S.A., Tecno Taller, S.A., El Eléctrico Internacional, S.A., Unicentro Trading Company, y ADELAGE, S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO SALTARÍN EN NOMBRE DE EPIMÉNIDES DÍAZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 386 Y 387 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	7 de Junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	262-06

VISTOS

El Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ha remitido al Pleno de esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licdo. Rogelio Saltarín, en representación de Epiménides Díaz, contra los artículos 386 y 387 del Código Penal, dentro del proceso seguido a éste por la presunta comisión de delitos contra la Economía Nacional.

A fin de imprimirle el trámite correspondiente, es menester determinar si la presente advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos que al efecto establece el artículo 206 de la Carta Fundamental, en concordancia con los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, al igual que aquellos establecidos jurisprudencialmente.

En lo estrictamente formal, se aprecia que la iniciativa se ajusta en lo básico a los requerimientos de las normas legales supra citadas, pues se transcriben literalmente las normas acusadas de inconstitucionales y las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, con el respectivo concepto de infracción. No obstante, tratándose de una norma legal, era imperativo que el accionante citara el número y fecha de la gaceta oficial donde se publicó la norma acusada, deber que fue omitido en esta causa.

Continuando el examen, es preciso señalar que el propósito primordial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter constitucional, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisibile.

Con base en el texto del artículo 206 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte ha dictaminado reiteradamente que, para que proceda la revisión de una norma por la vía de la advertencia se deben cumplir tres presupuestos básicos, a saber:

1. Que la norma aún no haya sido aplicada.
2. Que la norma sea aplicable al caso, y
3. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En el caso particular, observa el Pleno que la advertencia fue formulada dentro de un proceso penal promovido contra Epiménides Díaz y otros, por el supuesto delito Contra la Economía Nacional, que se encuentra en la etapa intermedia, ésto es, pendiente de calificación del mérito del sumario.

Según expresa el accionante, el juzgado penal de la causa ya programó la audiencia preliminar para la calificación del sumario, tarea en la cual se aplicará directa o indirectamente las normas advertidas de inconstitucionales. En este sentido, acota el activador constitucional que la calificación del sumario sin el previo examen de la Corte sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, resultaría en un acto del "sumo imprudente que pudiera tener serias repercusiones jurídicas".

En este contexto, estima el Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad en el momento procesal en que se presenta, respecto al estado del proceso penal (pendiente de calificación del sumario), resulta improcedente, por cuanto no se cumple con el segundo presupuesto arriba indicado, es decir, el juzgado de la causa no ha resuelto aún si procede llamar a juicio a los imputados en base a las normas específicas que el accionante tacha de inconstitucionales, siendo que el llamamiento a juicio se realiza de forma genérica, en este caso, bajo el título de delito contra la Economía Nacional, que tiene siete (7) capítulos.

De otro lado, resulta evidente que la potencial aplicación de las normas advertidas en el presente caso, tiene en este momento carácter provisional, en tanto no se aplican a los imputados los efectos plenos de la norma penal sustantiva tachada de inconstitucional; es decir, con el llamamiento a juicio el imputado, si bien se ve obligado a enfrentar las secuelas del proceso, no se ve afectado aún por las sanciones penales que establecen los artículos objetados de inconstitucionales.

Por último, estima el Pleno que admitir la posibilidad de acoger y darle curso a esta iniciativa procesal, con el efecto que el accionante pretende, enervar la calificación del sumario, resultaría en una actuación evidentemente contraria al mandato constitucional del artículo 206 del texto supremo, que previene la continuación del proceso, hasta colocarlo en estado de decidir sobre el fondo.

Dado lo anterior, resulta inadmisibile la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Rogelio Saltaín, en representación de Epiménides Díaz, contra los artículos 386 y 387 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido a éste por la presunta comisión de delitos contra la Economía Nacional.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P.-- VIRGILIO TRUJILLO-- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, POR EL DELITO CUYO BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA ECONOMÍA NACIONAL CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2197 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 259-06

VISTOS:

El licenciado Alejandro Watson, en representación de Aquilino De La Guardia Romero, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 2197 del Código Judicial, dentro del proceso que por un delito contra la economía nacional se sigue a su mandante.

El Pleno procede a revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Estima este Máximo Tribunal que la advertencia ensayada por el señor De La Guardia Romero no cumple con los requisitos mínimos para darle curso.

El advertidor señala que el inciso final del artículo 2197 indicado es violatorio de los artículos 32 y 215, ambos de la Carta Magna. El primero, sobre el debido proceso, y el siguiente, acerca de la economía procesal, ausencia de formalismos y el objeto del proceso como cánones orientadores del legislador al momento de aprobar normas de procedimiento; no obstante, el actor incurre en el error de señalar como objeto de su demanda una norma de carácter procesal, sobre actuación del Tribunal en el tema de incidentes durante la audiencia preliminar en el proceso penal. Veamos:

“Artículo 2197.

...

Los incidentes que se promuevan cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón”.

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, “para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998”.

“Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo”. (3 de agosto de 1998)”. (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Concatenadamente, en resolución de 12 de septiembre de 2005, la Sala Segunda de lo Penal ha expresado que:

“...cabe explicar que el actor señala como advertida una norma de carácter procesal, no relacionada con ningún derecho constitucional sustantivo capaz de ser vulnerado en desfavor de los intereses del justiciable. Tal sería el ejemplo de gozar de un debido trámite, en el fondo uno de cuyos más preciados elementos esenciales es la evitación de la indefensión, que en sentido jurídico constitucional, consiste en privar al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de realizar dentro de dicho proceso las adecuadas alegaciones y pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente tales gestiones. (Caso: Advertencia de inconstitucionalidad

interpuesta contra el artículo 2494 del Código Judicial, dentro del recurso de reconsideración contra la resolución de 18 de marzo de 2005, de la Sala Segunda de lo Penal, que declaró no fundado el incidente de objeciones promovido por el apoderado judicial de Robinson Ibarquen, dentro del trámite de extradición promovido en su contra por Los Estados Unidos de América. MP. Anibal Salas C.).

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por licenciado Alejandro Watson, en representación de Aquilino De La Guardia Romero, contra el párrafo final del artículo 2197 del Código Judicial, dentro del proceso que por un delito contra la economía nacional se sigue a su mandante.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA VIRNA AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CASTILLERO, CONTRA EL ARTÍCULO 2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 292-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la licenciada Virna Ayala, contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a Maribel Castillero y Dadiat Melo por el supuesto delito contra la Administración Pública.

En esta etapa procesal procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo de la advertencia promovida satisface los requisitos de admisibilidad, para este tipo de incidencias constitucionales.

Conocido es que la advertencia de inconstitucionalidad o incidencia constitucional solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. Por lo tanto, no resulta viable demandar disposiciones legales de contenido procesal.

En el caso que nos ocupa, la activadora constitucional cuestiona el artículo 2268 del Código Judicial, que establece el trámite a seguir durante la realización de la audiencia y las imposiciones de las correspondientes multas en caso de ausencia injustificada de los apoderados judiciales, dando lugar a la designación de defensores de oficio de ser necesario.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

“...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1. Las de organización de los tribunales;
2. Las que fijan jurisdicción o competencia;
3. Las que establecen términos y traslados;
4. Las que regulan la conducción del proceso;
5. Las de ejecución de sentencias;
6. Normas favorables al reo;
7. Las que no decidan la causa

(Registro Judicial, Diciembre de 1996, pág.133).

Con vista que la disposición legal acusada por la accionante es de naturaleza procesal, que no decide el fondo del proceso, sino la conducción del proceso a través de la regulación del trámite de la audiencia, esta advertencia resulta improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la licenciada Virna Ayala, contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a Maribel Castellero y Dadiat Melo por el supuesto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS JONES CONTRA EL ARTÍCULO 2092 DEL CÓDIGO JUDICIAL (DENTRO DEL PROCESO PENAL INTERPUESTO POR GILBERTO BOUTIN Y OTROS CONTRA EL LICENCIADO CARLOS JONES Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	389-06

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero, actuando en nombre y representación de CARLOS JONES, ha presentado formal Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 2092 del Código Judicial.

De la lectura del libelo de demanda, se desprende que la presente advertencia de inconstitucionalidad, se formula dentro de un proceso penal promovido por el señor Gilberto Boutin y otros, en contra del señor Carlos Jones y otros, por la supuesta comisión del delito contra el Honor.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo al hecho que nos encontramos en la etapa procesal correspondiente a la admisión, se procede a verificar la concurrencia de los requisitos de forma que rigen la materia constitucional que en momentos nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos citar lo pedido por el recurrente, ya que ello nos permitirá determinar la ocurrencia o no de ciertos defectos. En ese sentido, manifiesta el accionante, "...acudo ante el Honorable Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de Advertirles, como en efecto les Advierto, la Inconstitucionalidad del Artículo 2092 del Código Judicial, norma que se pretende aplicar en contraposición de los artículos 2007, 2008, el numeral 3 del 2031, 2037, 2044, 2045, 2046 del Código Judicial...". De lo citado se colige que la norma que se advierte de inconstitucional, lo constituye el artículo 2092 del Código Judicial. Sin embargo, al remitirnos al escrito contentivo de la iniciativa constitucional, no se observa que esta norma haya sido transcrita, incumpliendo con el requisito indispensable descrito en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial. Muy por el contrario, en el acápite correspondiente a la transcripción literal de la disposición que se advierte de inconstitucional, las normas que se citan son los artículos 2007, 2008, 2031 numeral 3, 2037, 2044, 2045 y 2046 del Código Judicial, las cuales no son las que el recurrente describió como impugnadas y violatorias de la Constitución Nacional.

De lo anterior, también surge el defecto de que no existe congruencia entre la supuesta norma impugnada y las que se transcriben, por lo tanto, no se puede verificar qué es realmente lo pedido por parte del accionante. Como consecuencia de ello, resulta imposible para esta Corporación de Justicia admitir la acción constitucional que nos ocupa, no sólo por los defectos ya citados, sino porque además no se puede determinar cual es el verdadero objeto de la pretensión, es decir, que de la forma en que se ha redactado la Advertencia de Inconstitucionalidad, no se puede identificar si lo que se demanda es el artículo 2092 del Código Judicial, o por el contrario los artículos 2007, 2008, 2031 numeral 3, 2037, 2044, 2045 y 2046, de la misma disposición legal. Por lo cual, no se puede emitir una decisión como en derecho corresponde, si la pretensión no es clara, sino muy por el contrario, incongruente y contradictoria.

Por otro lado, al leer el contenido de las normas que se transcribieron como normas advertidas de inconstitucionales, se logra constatar que el sentido y alcance de la gran mayoría de las mismas, son de carácter procesal, sobre la conducción del proceso, las

cuales como se ha indicado en reiteradas ocasiones, no son susceptibles de ser impugnadas a través de la acción de Advertencia de Inconstitucionalidad (al menos que estas consagren una evidente y clara violación de derechos subjetivos), tal y como se puede verificar en los pronunciamientos que a continuación detallamos:

“Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no decidan la causa.

...

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

“Este Pleno, en reiteradísimas ocasiones ha señalado los requisitos que, para que prospere la consulta de inconstitucionalidad, promovida mediante la correspondiente advertencia, que, en síntesis, se puede indicar que se contraen a dos: que la norma cuya inconstitucionalidad se reclama no haya sido aplicada al proceso, en virtud de la función nomofiláctica que cumple la consulta; y que se trate de normas que decidan la causa, por lo que deben ser excluidas aquellas normas de contenido procesal, como lo son, sin duda, las normas cuya inconstitucionalidad se ha advertido.

...

No obstante, es claro que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es una norma de naturaleza procesal, que regula aspectos procesales...

Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998. (Fallo de 3 de agosto de 1998. Mag. Rogelio Fábrega Z).

Este carácter procesal y adjetivo, también se hace presente en relación a la otra norma referida por el recurrente, y que es el artículo 2092 del Código Judicial, antes 2115, el cual no fue modificado en su contenido. Al respecto, esta Corporación de Justicia manifestó:

“El abogado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN, defensor de las señoras MARTA LUCIA CAÑOLA y DALILA ARONATEGUI dentro del proceso penal que se les sigue por los supuestos delitos de falsedad, estafa y asociación ilícita para delinquir en la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 2115 y 2009 del Código Judicial.

“Artículo 2115. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.

...

El Pleno, después de analizadas la advertencia interpuesta y las consideraciones formuladas por el Procurador General de la Nación, arriba a la conclusión de que, en efecto, todo indica que las dos disposiciones legales acusadas de inconstitucionales por el demandante son de estricta naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal, cuyo objeto, simple y llanamente, es el de

regular ciertas etapas procesales, de manera que la acción de la justicia penal no se vea entorpecida ni paralizada en la importantísima etapa en que se da inicio a la investigación de los delitos y a la identificación de sus posibles autores. No vislumbra el Pleno que las normas cuestionadas contengan elementos capaces de distorsionar la vigencia del debido proceso, puesto que, a toda persona sometida a indagatoria, el ordenamiento jurídico la continúa presumiendo inocente, por lo que la decisión de la autoridad, en el sentido de que esa diligencia se practique, no implica que se le haya desconocido ni ese ni ningún otro derecho. (Advertencia de Inconstitucionalidad, Fallo de 12 de junio de 2000. Mag. Eligio Salas).

Del análisis realizado, así como de los pronunciamientos citados, resulta evidente la concurrencia de diversos defectos formales que impiden a esta Corporación de Justicia, admitir la iniciativa constitucional promovida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Higinio Aguirre Caballero, actuando en nombre y representación de CARLOS JONES, contra el artículo 2092 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDOS, ARIAS Y LÓPEZ APODERADOS GENERALES DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A. (DEDEMET) CONTRA EL ARTICULO 100 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997 POR LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULADOR E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	344-06

VISTOS:

El licenciado Nilson A. Espino, Director Presidente Encargado del Ente Regulador de los Servicios Público, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra el artículo 100 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, a través de la cual se dicta el "Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", promovió la Firma de Abogados Galindo, Arias & López, apoderados generales de la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A..

Indicado lo anterior, corresponde al Pleno examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la Constitución, y la ley .

En tal sentido cabe indicar que el artículo 206 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia... (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar:a. Que la norma aún no haya sido aplicada.b. Que la disposición sea aplicable al caso.c. Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

El licenciado Nilson A. Espino, en su momento, Director Presidente Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSER-522-06 de 24 de abril de 2006, informó a La Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, que ese Organismo Regulador, como consecuencia de la revisión del Régimen Tarifario correspondiente al período correspondiente entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, determinó que se habían producido ingresos en exceso al Ingreso Máximo permitido, razón por la cual ordenó a la Empresa Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., mediante la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006, devolver a sus clientes la suma de 24,900,000.00 millones de balboas, en concepto de suma cobrada en exceso.

Aclara el licenciado Espino, que el artículo 100 de la Ley 6 de 1997, sirvió como base legal para adoptar la Resolución No. JD-5954 de 11 de abril de 2006, toda vez que al revisar el Régimen Tarifario, evidenció que se cometieron graves errores en el cálculo de las fórmulas tarifarias que lesionan los intereses del cliente (fs. 1-2).

En este orden de pensamiento, observa esta Superioridad que el licenciado Ramón Ricardo Arias P., de la Firma Galindo, Arias & López, en los fundamentos de los hechos reconoce que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, hizo uso de la norma advertida al momento de tomar la decisión recurrida, ver fundamento 2 y 4 de la sección denominada "Hechos y Consideraciones En Que Se Funda Esta Advertencia", lo que constituye un desacierto ya que la advertencia de inconstitucionalidad tiene por objeto evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera.

Con relación a los requisitos de toda demanda de inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, observa esta Superioridad que la Firma Galindo, Arias & López, cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, es decir transcribió literalmente la disposición acusada; sin embargo, con relación a lo dispuesto en el numeral 2, es decir con relación a la sección correspondiente a la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, observa esta Colegiatura que el advirtiente omitió indicar si la transgresión de la norma se produjo por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Aunado a lo expuesto, y con relación a la sección correspondiente a los hechos y consideraciones en que se funda la advertencia, inadecuadamente el licenciado Ramón Ricardo Arias, transcribe la disposición legal que alega infringida.

En virtud de los desaciertos expuestos, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la advertencia de inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el la Firma Galindo, Arias & López, apoderados generales de la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra el Artículo 100 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional Para la Prestación de Servicio Público de Electricidad.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DEL MAYOR OSCAR ERAZO ADAMES CONTRA LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 74 DEL DECRETO 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	22 de junio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	339-06

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold B., actuando en nombre y representación de Óscar Eraso Adames, mayor de la Policía Nacional, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los párrafos segundo y tercero del artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 204, de 3

de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario que se le instruye a su cliente ante la Junta Disciplinaria Superior, por presuntas faltas administrativas.

Afirma el advertidor que la norma reglamentaria acusada es violatoria de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional; el primero atinente al principio de presunción de inocencia y el segundo al debido proceso legal, aplicable a todo tipo de procesos.

La Corte procede a revisar el documento que porta la incidencia de inconstitucionalidad para determinar si cumple con los requisitos legales.

Observa el Tribunal Constitucional que la advertencia formulada no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En efecto, la demanda incidental contra la norma reglamentaria transcribe conjuntamente las disposiciones constitucionales que se aseguran son vulneradas por los incisos segundo y tercero del artículo 74, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997. Esta técnica no es apropiada porque impide reconocer con la claridad debida los presuntos cargos de infracción respecto de la norma superior fundamento de la incidencia.

En otras palabras, el advertidor no hace la debida escisión entre la forma como los párrafos indicados transgreden el artículo 22 y el 32 de la Carta Magna.

A esto se aúna que el incidentista mas que alegaciones de contenido constitucional o de violación de derechos o garantías establecido en la Ley Fundamental, narra supuestas irregularidades en la secuela del trámite disciplinario que se desenvuelve en la esfera administrativa con el objeto de determinar la ilicitud o no de la conducta del miembro de la Policía Nacional Óscar Eraso Adames, en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Íntimamente ligado a la deficiencia indicada se agrega que al transcribir las normas reglamentarias violatorias de la Constitución, el actor no sólo copia el artículo 74 cuyos párrafos segundo y tercero son objeto de cuestionamiento (tal como quedaron luego de la modificación introducida por el artículo 3 de la Decreto Ejecutivo No. 294 de 1997. GO No. 23,460); sino el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 (Reglamento Disciplinario), aduciendo que éste también viola la Carta Magna; aunque, como ya fue dicho, sin establecer la debida explicación y sobre todo separación en el documento dirigido al Tribunal, de la manera cómo ha ocurrido o por qué viola, en específico, dicha norma la Constitución.

A foja 11 del escrito examinado el advertidor señala la presunta violación incurrida por los artículos 74 y 75 reglamentarios contra la Constitución limitándose a decir que aquellas contravienen la Carta Magna "por comisión al disponer una situación jurídica contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra la garantía o el principio constitucional del Debido Proceso Legal y la Presunción de Inocencia, en contraste con el texto de las disposiciones censuradas advertidas de inconstitucionales, la cual en relación con el literal d y e del artículos (sic) 98 y el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 112 de 3 de septiembre de 1997..., la primera disposición garantiza el derecho de defensa mediante la presentación de los descargos por parte del acusado; ampara el derecho de los investigados a ser oídos"; pero resulta que estas alegaciones no son compatibles con la inconstitucionalidad que se afirma de los artículos 74 y 75 mencionados inicialmente por el advertidor.

Por último, debe destacarse que el escrito advierte la inconstitucionalidad de normas dirigidas a la actuación o sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad encargada de decidir ese tipo de procedimiento, reseñándole ciertas obligaciones y atribuciones para el adecuado desenvolvimiento de una causa disciplinaria sometida a sus estrados. Dichas disposiciones no contienen propiamente un derecho sustantivo del correccionado, con lo cual estamos ante la impugnación de normas de carácter procesal contra las que no es procedente una advertencia o consulta de inconstitucionalidad. Veamos:

"Artículo 74 (modificado). Las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.

En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que éste a su vez la eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

Esta recomendación no admite recurso alguno".

"Artículo 75. Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede establecida plenamente la culpabilidad o la inocencia del inculpado".

Como se aprecia, éstos son preceptos directivos de la actuación procesal del despacho administrativo ante un sumario disciplinario, que por ejemplo debe estar orientado por la imparcialidad, objetividad en la aplicación de la ley y búsqueda de la verdad material, ponderación de los hechos investigados, y respetando, en suma, las garantías procesales de los acusados o sujetos inculpados.

Las consideraciones anteriores, determinan la inadmisibilidad de la advertencia formulada, y así debe declararse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Vicente Archibold B., actuando en nombre y representación de Óscar Eraso Adames, mayor de la Policía Nacional, contra los párrafos segundo y tercero del artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 204, de 3 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario que se le instruye a su cliente ante la Junta Disciplinaria Superior, por presuntas faltas administrativas.

Notifíquese y archívese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C., REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PARTE QUE ESTA DEMANDANDO EN ESTE PROCESO, CON EL FIN DE ADVERTIR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
 Fecha: 22 de junio de 2006
 Materia: Inconstitucionalidad
 Advertencia
 Expediente: 1234-05

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez, en representación de la empresa Industrias Lácteas, S.A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 65, párrafo final, del Código de Trabajo, dentro del proceso que por despido injustificado promoviera en su contra el señor Eric Manuel Guillén, asunto conocido por las Juntas de Conciliación y Decisión.

El Pleno procede a revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos legales.

Estima el Tribunal Constitucional que la advertencia ensayada por la empresa Industrias Lácteas, S.A. no cumple con los requisitos mínimos para darle curso. En primer lugar, el advertidor omite consignar los hechos en que se apoya la advertencia propuesta, requisito que es común a todas las demandas, sino que se circunscribe a señalar las razones por las que, en su opinión, la incidencia constitucional que propone es procedente, bajo el título: "PROCEDIBILIDAD DE LA ADVERTENCIA".

Como segundo defecto de la acción se precia que el interesado transcribe de corrido las normas de la Constitución (Arts. 32 y 215) que afirma son conculcadas por el párrafo final de artículo 65 del Código Laboral, y, de la misma manera, expone en un solo concepto (sin la debida separación), los cargos de infracción o supuestas razones como ocurren las violaciones a la Constitución.

Esta técnica es censurable porque el advertidor ha de separar los respectivos cargos de violación contra las normas de la Constitución transgredidas por la disposiciones acusadas, para una mejor exposición y comprensión.

Por último, y no menos importante, el actor incurre en el error de señalar como objeto de su demanda una norma de carácter procesal, sobre estimación probatoria del Tribunal competente. Veamos:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

...

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo

o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998”.

“Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo”. (3 de agosto de 1998)”. (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por Industrias Lácteas, S.A., mediante apoderado judicial, dentro del proceso que por despido injustificado le sigue el señor Eric Manuel Guillén.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- . ROBERTO E. GONZALEZ R. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DE GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor respeto debo indicar que si bien comparto la decisión de mayoría de DECLARAR QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENAR que siga conociendo la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Hipólito Martínez C., representante legal de Industrias Lácteas S.A., contra el artículo 65 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral interpuesto por Eric Manuel Guillén contra Industrias Lácteas, S.A., me encuentro en desacuerdo con la parte motiva donde se indica que en las acciones de inconstitucionalidad, como en las acciones de amparo de derechos fundamentales existen causales específicas de impedimento y recusación, no siendo aplicables las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En tal sentido debo recordar que el Pleno de esta Colegiatura Judicial ha flexibilizado en diversas ocasiones su criterio para el reconocimiento de los impedimentos en materia constitucional, con fundamento en el principio de imparcialidad, por lo que creo prudente que se admitan y se declaren legales los impedimentos y recusaciones, cuando la solicitud se ajusta a lo dispuesto en las causales generales de impedimento; lo anterior tiene como propósito garantizar la transparencia y objetividad que debe imperar en todo proceso constitucional.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, observo que la solicitud presentada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, no se encuentra amparada en la circunstancia prevista en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, donde se señala lo siguiente:

Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto e el cual esté impedido. Son causales de impedimento:..

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;

De acuerdo a la norma transcrita, para peticionar el impedimento el Magistrado o Juez, debe ser socio de alguna de las partes, hecho que no ha quedado acreditado en la solicitud presentada por el Magistrado Salas Céspedes, visible a foja 9 del cuadernillo de advertencia de inconstitucionalidad, donde sólo señala que la empresa Industria Lácteas en diversas ocasiones utilizó los servicios de la firma forense Solís, Endara, Guevara & Delgado, en la cual laboró antes de desempeñar el cargo de Magistrado de esta Corporación de Justicia, circunstancia que no se adecua a la causal invocada, donde se exige ser socio de alguna de las partes, es por ello que me encuentro de acuerdo con la decisión de fondo que se contiene en la parte resolutive de esta resolución.

Fecha ut supra

GRACIELA J. DIXON C

YANIXSA YUEN.- Secretaria General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE: QUE SERÁ IRRECURRIBLE EN LA VÍA GUBERNATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 38 DEL 31 DE JULIO DE 2000. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 393-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan ha promovido advertencia de inconstitucionalidad en representación de AES PANAMA, S.A., contra la frase: “que será irrecorrible en la vía gubernativa”, contenida en el artículo 115 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

La consulta sobre la constitucionalidad de la norma administrativa, guarda relación con el proceso que adelanta la Autoridad Nacional del Ambiente, iniciado por la petición que formulara la demandante con el objeto de que se le exonerara de los requisitos de monitoreo que exige el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las Turbinas de Gas.

La Autoridad Nacional del Ambiente mediante Resolución N° DINAPROCA PAMA 005-2004, denegó la solicitud de exoneración, la cual fue objeto de recurso de reconsideración por AES PANAMA, S.A.

La demandante interpuso además, un incidente de nulidad de lo actuado, y dentro de éste promovió la advertencia de inconstitucionalidad que se examina.

El artículo 115 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se encuentra ubicado dentro del Título VIII De los Incidentes del Libro Segundo del Procedimiento Administrativo General, y la frase cuya inconstitucionalidad se advierte, señala lo siguiente:

“Artículo 115: El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecorrible en la vía gubernativa.” (El subrayado es de la Corte).

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como normas violadas se citaron los artículos 17, 32 y 212 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En opinión del apoderado judicial de la demandante, la frase acusada viola de manera directa el citado artículo 17 de la Constitución, que impone como misión de las autoridades de la República, la de asegurar los derechos de los particulares y hacer cumplir la Constitución y la Ley, toda vez que a juicio del demandante, al impedirse la impugnación de la resolución que rechaza un incidente, se contradicen los principios que consagran la protección y efectividad de los derechos de los asociados, como lo es la posibilidad de que la resolución que los decida sea objeto de revisión por otra instancia.

En opinión de los impugnantes, la frase acusada infringe además el artículo 32 Constitucional, que consagra la garantía del debido proceso, por cuanto que al limitar y coartar el derecho de impugnar la resolución gubernativa que rechaza el incidente, restringe el derecho de defensa, a ser oídos y procurar un pronunciamiento por parte de la autoridad competente, acorde con los argumentos esbozados.

En cuanto a la infracción al artículo 212 de la Constitución, hoy 215, luego de las reformas constitucionales de 2004, que consagra los principios en que han de inspirarse las leyes procesales, tales como en considerar que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, la parte demandante estima que esta norma constitucional ha sido vulnerada en la medida en que la frase impugnada contrariamente a los fines que han de guiar las normas de procedimiento, restringe excesivamente los derechos a los que está llamada a proteger.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al emitir concepto en el presente negocio constitucional, mediante Vista N° 139 de 12 de mayo de 2005, el señor Procurador de la Administración solicitó al Pleno de la Corte se sirva declarar que es constitucional la frase acusada al considerar que la misma no infringe los artículos de la Carta fundamental.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conforme se ha visto, la frase que se estima inconstitucional está contenida en el artículo 115 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

La frase advertida de inconstitucional señala que la decisión que rechace de plano el incidente, es irrecurrible en la vía gubernativa.

Para decidir la presente consulta constitucional el Pleno considera pertinente establecer los siguientes planteamientos.

A. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.

El derecho de impugnación de las resoluciones judiciales como una manifestación del principio del debido proceso, permite el uso de aquellos recursos previstos dentro del proceso específico, en el que se dicta la resolución que se pretende recurrir.

Este derecho de recurrir no tiene carácter absoluto, de forma que su utilización se encuentra limitada a los distintos tipos de recursos que existen en el ordenamiento jurídico.

Si bien nuestra Constitución Política recoge en el artículo 32 la garantía del debido proceso, dentro del cual se encuentra comprendido el derecho de impugnación, su escueto contenido, no consagra de manera expresa este derecho, por lo que esta norma constitucional ha sido integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977), al cual la Corte le ha dado rango constitucional.

El literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a la garantía mínima de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Como se observa esta norma establece la obligación de posibilitar la segunda instancia al imputado desde una óptica de protección de derechos humanos, con relación a la sentencia condenatoria, por tanto, no es una obligación del legislador establecer la segunda instancia o recurribilidad para todas las resoluciones.

En el caso que se examina la resolución que rechaza de plano un incidente, constituye un tipo de resolución que la doctrina procesal denomina interlocutoria. De acuerdo con Rosenberg citado por el procesalista colombiano por Hernán Favio López Blanco, ("Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Bogotá 2002, Pág.646-647) auto interlocutorio es aquel "que resuelve sobre uno o varios puntos litigiosos particulares, y no sobre el objeto del litigio ni sobre una parte del mismo. Ni reconocen ni rechazan la pretensión que se hace valer, ni en todo ni en parte; solamente resuelven sobre una parte de la materia del litigio. Son ejemplos clásicos de autos interlocutorios los que resuelven un incidente o deciden acerca de una excepción previa o una causal de nulidad...".

De lo anterior es claro que el tipo de decisión que rechaza un incidente no alcanza a la categoría de resolución que la norma constitucional protege elevando a rango constitucional el derecho de que la misma sea recurrible, y por el cual el legislador esté obligado a incluirla en el listado de resoluciones impugnables.

Por tanto, la frase contenida en el artículo 115 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que señala que la decisión que rechace de plano el incidente, es irrecurrible en la vía gubernativa no viola el derecho a la doble instancia que consagra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho de otro giro, la garantía constitucional del debido proceso, específicamente el derecho de recurrir, no puede ser entendido como una licencia absoluta de toda suerte de impugnaciones. Además, las normas de impugnación que el legislador ha regulado, obedecen a la naturaleza, gravedad e importancia de los intereses en conflicto.

Por otro lado, la inexistencia de un recurso en relación con una resolución que no pone término al asunto no conlleva lesión alguna a las garantías fundamentales de las partes, puesto que el asunto podrá ser replanteado en etapas posteriores.

La no exigibilidad para el legislador en la Constitución, del establecimiento de la impugnación de todo tipo de resoluciones y su fijación por mandato constitucional, a disposición del imputado en caso de que se dicte en su contra Sentencia Condenatoria, trae como consecuencia que la norma administrativa no infrinja el contenido de los artículos 17 y 215 de nuestra Carta Fundamental, puesto que las autoridades no se ven compelidas a cumplir con una orden que la norma superior no exige, y por ello tampoco se desconoce el principio procesal que señala que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley sustancial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "que será irrecurrible en la vía gubernativa", consagrada en el artículo 115 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D. SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA SE LE DECLARE IMPEDIDO DEL CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR AL DIPUTADO ROGELIO ALBA FILOS, PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanegas De Pazmiño.
Fecha: 02 de junio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 460-05

VISTOS:

El magistrado HARLEY MITCHELL D. solicita al Pleno de la Corte Suprema se le declare impedido del conocimiento del expediente contentivo de la Solicitud de Autorización para Investigar al Diputado ROGELIO ALBA FILOS, presentada por la Procuradora General de la Nación.

Afirma el magistrado MITCHELL que su petición obedece a que, en razón del cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa que desempeño antes de ingresar a esta Corporación Judicial, fue consultado por "los diputados querellados y sus defensores particulares", a quienes expuso su criterio jurídico acerca de los hechos ahora sometidos a su consideración. Agrega que "la presente solicitud no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, así como evidencia de respeto y acatamiento de la ley".

La petición viene fundamentada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que preceptúa como causal de impedimento cuando el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderados, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

La Corte advierte que resultando un hecho público y notorio que el manifestante, recientemente fungió como Director Nacional de Asesoría en el Órgano Legislativo, cargo que evidentemente involucra el desempeño de actividades de asesoramiento jurídico a los miembros de nuestro parlamento, afirmándose por ello, que en tal sentido, absolvió consultas a la parte querellada en este expediente, es una situación que se adecua a la causal de impedimento invocada, en vista que el Magistrado Peticionario, intervino en los términos precisos de un asesor, sobre los hechos que dan origen a este proceso.

Por ello, aún cuando no existe constancia expresa de lo indicado por el peticionario, con base al análisis razonado de los hechos que nos ocupan que encuentran relación con la condición funcional del cargo ejercido anteriormente por el Magistrado MITCHELL, y sobretodo, a efectos de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Colegiatura y sus integrantes, procede declarar legal la manifestación de impedimento invocada en esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el magistrado HARLEY MITCHELL D. en lo que a la causal 5 del artículo 760 del Código Judicial se refiere, para conocer del presente negocio y ORDENA que sea llamado su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIELKA PERALTA CASTILLO EN

REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORITA SHERINA MICHELA LATORRACA CONTRA LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, LICENCIADA LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 05 de junio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 80-06

VISTOS:

La Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño ha manifestado que se siente impedida para conocer del proceso por responsabilidad exigida a la Juez Suplente Especial de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Luz Leydiana Jiménez, por Sherina M. Latorraca, fundamentándose en los numerales 5 y 12, del Artículo 760 del Código Judicial, esto es, por haber intervenido el Magistrado en el proceso como juez o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; y haber intervenido el Magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, respectivamente.

Las circunstancias fácticas alegadas por quien se manifiesta impedida para conocer del proceso de responsabilidad consisten en que como Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia intervino en el "presente proceso" al integrar ese Cuerpo Colegiado, por lo que suscribió la Resolución No. 2A.G.C. C, de 29 de septiembre de 2004, por medio de la cual se resolvió la acción de amparo de derechos promovida por el apoderado judicial de la joven Sherina M. Latorraca, contra la orden de hacer de 26 de julio de 2004 emitida por la Juez Suplente Especial del Juzgado Primero Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial.

Corresponde al resto de los Magistrados que integran el Pleno calificar la justeza o no de los hechos invocados por la Magistrada manifestante, y estiman que no le asiste la razón, debido a que el proceso a que se hace referencia en las normas por ella invocadas es el de responsabilidad pública instado por la joven Sherina Latorraca, que está en sus etapas preliminares, precisamente a través de la solicitud de declaratoria de responsabilidad pedida contra la Juez Suplente Especial, por presuntos daños y perjuicios que la accionante asegura le causó la actuación de la funcionaria judicial, en el proceso de acto infractor desarrollado ante su Despacho y que involucra a la entonces menor Sherina Latorraca.

Aunque la Magistrada Arosemena de Troitiño haya participado como miembro del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (fs. 36 a 44) y suscribiera la Resolución cuya copia autenticada aparece en las fojas antes indicadas, que concedió el amparo de derechos constitucionales promovido contra la Juez Suplente Especial mencionada, no es ése el proceso al que se refiere, para el caso que nos ocupa, los numerales 5 y 12 del artículo 670 del Código Judicial; sino al proceso para exigir responsabilidad, en concepto de daños y perjuicios que, a juicio de la petente, le irrogaron presuntamente las acciones de la funcionaria judicial. Éste es el proceso que por responsabilidad administrativa o pública prevé el artículo 97 del Código Judicial, cuyo fuero competente es la Sala Tercera Contencioso Administrativa.

De esta manera, no son válidas las causales de excusación esgrimidas por la manifestante, y así debe declararse.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento expresada por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, y ORDENA que siga conociendo de la causa, según corresponda.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA INVESTIGAR AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ROGELIO ALBA FILOS Y DESIGNACION DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION COMO AGENTE INSTRUCTORAL DEL PROCESO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: Impedimento
986-05

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento dentro del presente proceso contentivo de la solicitud presentada por la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez, para que se autorice el inicio de la instrucción sumarial contra el Diputado de la Asamblea Nacional ROGELIO ALBA FILOS, por su supuesta participación en la comisión del delito contra la Salud Pública.

El Magistrado MITCHELL D. basa la presente solicitud en el hecho de que antes de ingresar a la Corte Suprema de Justicia, fue consultado por el Diputado querellado y sus defensores particulares sobre los hechos materia de la presente investigación, en razón del cargo que desempeñaba en la Asamblea Nacional como Director Nacional de Asesoría Legislativa, por lo que a su parecer se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial, mismo que expresa a tenor literal:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del ministerio público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6...

...”

El Pleno de la Corte debe señalar que el hecho aducido por el Magistrado MITCHELL D. como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, por lo tanto esta Superioridad considera que debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es consona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal, pues de acaecer lo contrario, sería imposible que dicho Alto Funcionario pudiese emitir un juicio imparcial sobre el caso bajo análisis, afectando así tal y como el propio Magistrado MITCHELL D. lo señalara mediante su escrito, los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia, así como el respeto y acatamiento a la Ley.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y DISPONE que sea su suplente, quien continúe con el conocimiento de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA F. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN A. ARJONA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HIPÓLITO GILL SUAZO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ANUNCIO NO. 13 CONVOCATORIA DE LA VACANTE, CONCURSO NO. 342-05 SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL MARUQUEL AROSEMENA Y EN RELACIÓN CON LA POSICIÓN NO. 1797 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE LA ESCUELA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 873-05

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona López, se ha manifestado impedido para conocer del presente proceso de amparo de derechos fundamentales, basado en que el promotor de la acción extraordinaria es el licenciado Hipólito Gill Suazo, quien actualmente funge como Magistrado que le suple en la magistratura. Esta razón la apoya en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Corresponde al Pleno calificar la justeza de la manifestación de impedimento exteriorizada por el Magistrado Arjona López, y en esa tarea estima que jurídicamente le asiste la razón, porque, a tenor de la norma invocada como fundamento de la petición para que se le separe de la causa, es razón de impedimento, tener interés en el proceso el Magistrado. Cabe precisar que para el caso no en calidad de pariente de alguna de las partes en los grados indicados por la Ley; sino por ser una de las partes del proceso suplente del cargo jurisdiccional que el manifestante ocupa.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona López, LO SEPARA del conocimiento del presente proceso y en su lugar ORDENA que ejerza un suplente especial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- sFirma2 -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CONTRA LOS LEGISLADORES: CARLOS AFU, MATEO CASTILLERO Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DURANTE EL PROCESO DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONTRATO SAN LORENZO, ASÍ COMO DURANTE LA RATIFICACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE DOS NUEVOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PRESENTADO POR EL H.L. JOSÉ BLANDON FIGUEROA, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL LICENCIADO ARMANDO CASTRO AGUIRRE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Junio de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	328-02

VISTOS:

Ante esta Sala, el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del incidente de nulidad de todo lo actuado dentro de las sumarias contra CARLOS AFU, MATEO CASTILLERO Y OTROS, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública, durante el proceso de discusión y aprobación del Contrato –Ley, suscrito entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo para el desarrollo del Centro Multimodal de Colón, CEMIS.

El Magistrado SPADAFORA fundamenta su solicitud en el hecho que el proceso guarda relación con su ratificación como magistrado de la Corte, y considera que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que para preservar la transparencia y objetividad de la decisión que tome esta Superioridad, solicita se le separe del conocimiento de la presente acción.

En atención a lo anterior, toda vez que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y CONVOCA al magistrado que corresponda para que conozca de esta causa penal.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DE LA QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SEÑOR BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ R. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 948-05

VISTOS:

Mediante escrito de 7 de marzo de 2006, el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia que se le separe del conocimiento de la Querrela Criminal presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos Representante Legal del señor Bolívar Pariente Castillero contra la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba.

El Magistrado Alberto Cigarruista C., fundamenta su petición en el interés que pudiese tener en las resultas del proceso en tal sentido señala que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente, el hecho que dio lugar a la interposición de la querrela, está ligada con su actuación como administrador de justicia; ya que uno de los fundamentos de la querrela, se centra en que las instrucciones de trasladar al señor Bolívar Pariente al Instituto de Medicina Legal para una evaluación médica y posteriormente conducirlo al Centro Penitenciario El Renacer, se llevaron a cabo, según el querellante; por parte de la señora Procuradora General de la Nación, a pesar de que en esos momentos el sindicato se encontraba a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la acción de hábeas corpus que se había interpuesto, siendo él el Magistrado Ponente.

Se cita como fundamento de derecho lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, donde se señala:

Artículo 760 Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

De acuerdo a las piezas insertas en el cuaderno, constata esta Superioridad que lo planteado por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, guarda relación con la conducta asumida por la Procuradora de la Nación a pesar que el señor Bolívar Pariente estaba a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, siendo él el Magistrado Ponente de la acción de hábeas corpus, frente a éstos hechos su imparcialidad con el presente negocio, puede verse afectada por el interés que tiene en la decisión que se adopte en la querrela criminal presentada contra la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba,

Es preciso indicar que las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad con el cual se busca garantizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Corporación de Justicia, razón por la cual se procederá a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE llamar al suplente para que conozca de la presente querrela criminal.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALEJANDRO VANEGAS ROSERO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1252-05

VISTOS:

El magistrado Harley Mitchell ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer el proceso que guarda relación con la solicitud que formuló la Procuradora General de la Nación, a fin que se le autorizara como agente de instrucción en la investigación que se adelanta contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Alejandro Vanegas Rosero, vinculado a la supuesta comisión de delito contra la fe pública, por denuncia presentada por Yan Wah Cheung.

La solicitud se fundamenta en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que Apor más de 27 años laboré al servicio de la Asamblea

Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de la esta Corporación Judicial, desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existan dudas sobre la imparcialidad de la decisión que debo proferir en este caso, considero conveniente que se me separe del conocimiento del presente proceso penal@.

Como quiera que se encuentra comprobada la manifestación de impedimento del magistrado Mitchell, por razón del cargo público que desempeñaba antes de ser miembro de esta Corporación de Justicia, el Pleno de la Corte considera fundada la causal invocada y, en consecuencia, lo que corresponde es acceder a la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al magistrado Harley Mitchell para conocer el presente negocio y LLAMA a su suplente personal para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES..-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ROBERTO GONZÁLEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DULIO ARROCHA. PONENTE . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 08 de junio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 258-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor DULIO ARROCHA ARROCHA contra la sentencia de 16 de mayo de 2006, mediante la cual se le destituyó del cargo de Magistrado del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual petitionó la revocatoria de la resolución recurrida y la restitución inmediata al cargo que desempeñaba.

Sin embargo, esta colegiatura observa que el libelo fue admitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por insistencia del actor, toda vez que el mismo fue presentado el día 23 de mayo de 2006, a pesar que había precluido el término para la formalización del recurso.

Al respecto, el artículo 296 del Código Judicial, relativo al término para recurrir las decisiones dictadas dentro de los procedimientos de correcciones disciplinarias contra los servidores de carrera judicial, expresa lo siguiente:

“El plazo para recurrir es de dos días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

El recurso debe formularse por escrito y deberá resolverse en un término no mayor de diez días”.

De otra parte, en el mismo sentido y como norma general, el segundo párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, se pronuncia así:

“Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución”.

En el presente caso, el señor ARROCHA ARROCHA se notificó de la resolución impugnada el día 18 de mayo de 2006, por lo que el término para la sustentación del recurso precluía el día 22 de mayo de 2006, razón por la que procede rechazar de plano la impugnación interpuesta por extemporánea.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración incoado por DULIO ARROCHA ARROCHA contra la sentencia de 16 de mayo de 2006, mediante la cual se le destituyó del cargo de Magistrado del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarios en averiguación

SOLICITUD PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION PARA INVESTIGAR A LOS SEÑORES RUBEN AROSEMENA VALDÉS, CAMILO ALLEYNE, REYNALDO RIVERA, RICAURTER VASQUEZ, RENE LUCIANI Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES GENARO LOPEZ Y GABRIEL CASTILLO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	21 de junio de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarios en averiguación
Expediente:	184-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del sumario contentivo de la denuncia interpuesta por los señores Genaro López y Gabriel Castillo, en contra de quienes resulten responsables, entre estos funcionarios a los señores Rubén Arosemena Valdés, Camillo Alleyne, Reynaldo Rivera, Ricaurter Vásquez, René Luciani, Salvador Rodríguez, Anibal Culiolis, Marianela Morales, Leonor Calderón, Olmedo García, Esmeralda Buchnan, Xiomara Ambulo, Amanda Blanco, Ruth Fernández, y Salvatore Bacile, por delitos Contra la Administración Pública, previstos en el Título X del Libro II del Código Penal.

CONSIDERACIÓN DE LOS DENUNCIANTES

Los señores Genaro López y Gabriel Castillo, denuncian los posibles hechos ilícitos cometidos por varios servidores públicos que participaron en la preparación, ejecución y financiamiento de la fiesta-reunión realizada en el Hotel Gamboa Resort, durante los días viernes 21, sábado 22 y domingo 23 de octubre de 2005 en la cual estiman se utilizaron y dilapidaron fondos y bienes públicos para propósitos no autorizados en la Ley.

Agregan que durante estos días varios funcionarios públicos, quienes reciben salarios, honorarios y viáticos provenientes del erario público, se reunieron con algunas personas supuestamente representantes del sector empresarial y obreros, a saber Manuel Aizprúa, Manuel Vallarino, Roberto Brenes, y Juan Lacalle (los cuatro del Consejo de la Empresa Privada, CONEP); Marcos Allen, Samuel Rivera y el licenciado Mario González, por el Consejo de Trabajadores CONATO; Rafael Medina (jubilado).

Continúan señalando que la actividad se desarrolló en el Salón Jacaranda del Hotel Gamboa Resort ubicado en el sector de Gamboa, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá. Y que los actos irregulares en violación a la ley penal consisten en el uso tanto de recursos económicos como de vehículos públicos y otros, en la realización de esta actividad.

En su denuncia solicitan se investigue, la coacción ejercida por funcionarios públicos de alta jerarquía sobre funcionarios de menor jerarquía para que participaran en esa actividad y aceptaran acuerdos a que se llegaron allí, así como que guardaran silencio sobre los posibles actos inmorales que allí se dieron.

Presentan como pruebas reportes periodísticos aparecidos en diarios de la localidad (Panamá América y El Siglo).

Solicitan, además, se practique diligencia exhibitoria en el Departamento de Contabilidad del Hotel Gamboa Resort, a fin de que se verifique qué persona contrató y con qué fondos se pagó a dicho Hotel la realización de esta actividad, así como el hospedaje, alimentación y bebidas alcohólicas y de otro tipo que hayan consumido (fs. 1-8).

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista No. 004 de 20 de febrero de 2006, la Procuradora General de la Nación, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, profiera un auto de sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, por no existir hecho alguno que atente Contra la Administración Pública, razón por la cual no vincula a ninguno de los denunciados (fs. 40-47).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de evaluar las piezas que componen el sumario, así como la opinión vertida por los denunciantes, esta Corporación estima procedente resaltar que la denuncia suscrita por los señores Genaro López y Gabriel Castillo, guarda relación con las reuniones llevadas a cabo en el Hotel Gamboa Rainforest Resort, los días 21, 22 y 23 de octubre de 2005, en cuanto a la Mesa del Diálogo de la Caja de Seguro Social, en la cual se acusa a un grupo de funcionarios públicos (Rubén Arosemena Valdés, Camilo Alleyne, Reynaldo Rivera, Ricaurter Vásquez, René Luciani, entre otros) de haber dilapidado fondos y bienes públicos para propósitos no autorizados en la Ley. Es decir, se acusa de la posible comisión de delitos Contra la Administración Pública.

En primer lugar cabe señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, aprehende el conocimiento del proceso con respecto a la totalidad de los sujetos mencionados en la denuncia, en atención al principios de economía procesal a través del cual se busca el máximo de rendimiento jurídico, con el mínimo de inversión legal posible, al no existir en el expediente hecho alguno que atente Contra la Administración Pública.

En tal sentido cabe señalar que el día 30 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la Nación dictó el auto cabeza de proceso, dando así inicio a la investigación, logrando incorporarse al sumario los siguientes elementos probatorios:

1. Nota calendada de 18 de diciembre de 2005, suscrita por el licenciado Fidel Reyes Esquer, Gerente del Gamboa Rainforest Resort, donde se señaló que efectivamente se llevó a cabo una reunión de trabajo donde se solicitó 23 habitaciones y salón de conferencias para 53 personas, a cargo de la oficina del PNUD (f. 13). Remiten además la nota calendada 16 de enero de 2006, a través de la cual se adjunta copia de la carta de compromiso enviada por el Programa de las Naciones Unidas (PNUD), donde solicitaban a la empresa Gamboa Rainforest Resort, prestar su servicio para una reunión del Diálogo Nacional por el Seguro Social, así como cheque de gerencia emitido a la Orden de Tropical Resorts International, Inc, para la cancelación de los Servicios (fs. 20-23).

Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se incorporó al sumario la Nota PER 250 ADM-02809/06, fechada 23 de enero de 2006, suscrita por José Eguren, Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas y Representantes del PNUD, donde se indica lo siguiente:

“1. La participación PNUD se limitó a respaldar al Consejo de Rectores de Panamá en su rol de Facilitador del Gran Diálogo Nacional por la Caja de Seguro Social, especialmente en nuestra capacidad de asesores técnicos, coordinadores logístico y administradores.

2. Los gastos de la reunión celebrada en el Gamboa Rainforest Resort los días 21, 22 y 23 de octubre del pasado año, relacionada con la Mesa del Diálogo de la Caja de Seguro Social fueron sufragados por el PNUD.

3. La solicitud fue realizada por el Gobierno Nacional con el fin de apoyar la convocatoria amplia formulada por sus representantes en la Mesa en la sesión del día 17 de octubre, invitando a todos los participantes a buscar el acercamiento de posiciones con el fin de concretar entendimientos para los temas pendientes”.

De las piezas procesales citadas, concluye esta Superioridad que los fondos utilizados para sufragar los gastos de las reuniones celebradas en el Hotel Gamboa Rainforest Resort, los días 21, 22 y 23 de octubre de 2005, eran del Programa de la

Naciones Unidas, Organismo Internacional que respaldó al Consejo de Rectores de Panamá, en su rol de Facilitador del Gran Diálogo Nacional por la Caja de Seguro Social, dando así cumplimiento al compromiso formal a ellos asignado como coordinadores, asesores técnicos, logísticos y administradores en las diversas instituciones gubernamentales donde prestan su colaboración.

De la respuesta suministrada se infiere que el dinero utilizado para sufragar los gastos de las reuniones celebradas los días 21, 22 y 23 de octubre de 2005, no provenían de fondos del Estado, recordemos que el objeto material en estos delitos, lo representan los valores, dineros, bienes u otros objetos que estén bajo las custodia o administración de servidor público o de empleados de empresas de servicios públicos, en lo que tenga participación el Estado y a todas aquellas personas que se encuentren encargados de fondos o efectos nacionales o municipales o pertenecientes a establecimientos educativos o de beneficencia, aunque sean instituciones particulares.

Con relación al delito de Corrupción de Servidores Públicos, el cual tiene como objeto garantizar la imparcialidad, probidad administrativa y correcta actuación de los funcionarios, y de cualquier persona que gestiona en la Administración Pública.

Observa esta Superioridad que los participantes de la reunión actuaron dentro del margen de la ley, ya que acudieron al llamado del Consejo de Rectores de Panamá, quienes tenían la ardua labor de facilitar el Diálogo Nacional por la Caja de Seguro Social, no se observa en las piezas procesales ninguna de las modalidades de la corrupción de servidores públicos, no hay constancia de recepción de dinero, de beneficio alguno, de retribución no debida o de promesa alguna por parte de los participantes en la reunión celebrada los días 21, 22 y 23 de octubre de 2005 en el Gamboa Rainforest Resort.

En virtud de lo expuesto, el Pleno considera acertada la solicitud formulada por la Procuradora General de la Nación, puesto que es evidente, que los hechos denunciados no constituyen delito.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, las Sumarias en Averiguación, hecho denunciado por los señores Genaro López y Gabriel Castillo, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Estado.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	241
Apelación	241
APELACIÓN INTERPUESTA POR PESQUERA JUAN PABLO, S. A. DE C.V. CONTRA EL AUTO NO.147 DEL 13 DE AGOSTO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE PESQUERA JUAN PABLO DE C.V. LE SIGUE A SANDERS CORPORATION, S.A. DE C.V. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	241
Casación	244
COLONIAS DE PANAMÁ S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	244
FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A. CONTRA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	245
ROBERTO PITY QUIROZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TÍTULO QUE LE SIGUE A GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.- PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	246
PERMAG, S. A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL RECORREN EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AVEIRO FINANCE, INC., (CESIONARIO DE BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.) CONTRA FÁBRICA DE PAPEL, S.A., PERMAG, S.A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL. PONENTE. VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	247
SERVICENTRO JMT, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADA CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	247
THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACIÓN QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ.- CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	248
DORIS SAMUDIO DE CARREIRO Y CECILIA SAMUDIO RIOS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUEN A HERNAN GUERRA LEDEZMA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006):.....	249
GONZALO BERNAL LEZCANO RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EDGAR ZAPATA CONTRA GONZALO BERNAL LEZCANO Y DORISIL VELASQUEZ HIM. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	251
KOMAL RAM NANDWANI RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANCO CONTINENTAL S. A. CONTRA GRUPO FOTOKINA S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	251
ELIECER QUIROZ JURADO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE LAU CORTEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	252
ALCIBIADES SILVERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE MARJORIE ZANETH FRANCESCHI SEVILLA, A FAVOR DE LA MENOR MARÍA SOFÍA FRANCESCHI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	258
FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION QUE LE SIGUE EMERITO GORDON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	265
SILVINA NAVARRO DE VERGARA Y OTROS RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. Y AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)...	267

CORPORACION CAFETALERA, S. A. Y CARLOS E. DIAZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EL ESTADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	273
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARÚ S. A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSÉ DEL CARMEN ROJAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	274
LUZ MARIA AVILA RODRIGUEZ DE GARCIA Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A ELISA ELENA AVILA BAULE Y OTROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	279
CARNES NECO DE BUGABA S. A., EDUARDO ORIHUELA JANES, MIGUEL FANOVICH, RECURREN EN CASACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA POR MIGUEL FANOVICH, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO DEL ISTMO S.A. CONTRA CARNES DE BUGABA S.A., EDUARDO ORIHUELA, MIGUEL FANOVICH Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	280
COLONIAS DE PANAMA S. A. Y RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ.-DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	281
COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. (ANTES) O COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (AHORA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO E ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	283
VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LAMITECH S. A. LE SIGUE A FABRICA DE PLYWOOD JENKINS Y PRESBITERO JENKINS GONDOLA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	284
SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ALEXANDER PITTI MORALES, YADIRA ITZEL MORALES, ARMANDO PITTI MORALES Y ANTIXA PITTI MORALES EN SU CONDICION DE HEREDEROS DECLARADOS EN LA SUCESION INTESTADA DE RAYMUNDO PITTI JIMENEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	286
INVERSIONES FATIMA S.A, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS (ACUMULADOS) QUE LE SIGUE A CECILIA J. DE LEEY RICARDO A. LEE CH. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	287
ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, S. A., THE L. CORPORATION S.A. Y DAVID MOED RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNÁNDEZ LE SIGUEN A THE L. CORPORATION, BANCO UNO, S.A. ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	290
LEICA NG ROA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM PROPUESTO POR MIRIAM TERESA LONG RODRIGUEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JULIO NG GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	291
ORIETA CIPRIANA CONTE LEYVA, EMPBARR, S. A. Y ORIVENTAS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRI, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	292
ORLANDO CIRILO MC BARNETTE, ROBERTO ANTONIO MC BARNETTE Y RICARDO DIAZ NAVARRO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GRUPO INDUSTRIAL DE RIO ABAJO S. A., FEDERICO SIMON PIERRE THOMAS, ELVA BARRET, LINDA GRANT, CLIFFORD STEWARD Y LINDA STEWARD DE MARTIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	293
ANGELA MARÍA FUENTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ROSA MORALES MORALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	296

COCLESANA DE AVIACION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES NAPA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	299
ORITELA FASANO SALAZAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE VENT VUE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	300
DENNIS ANTHONY HALL FRENCH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE GREENBACK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	302
AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	303
FRANCISCO ALEXIS VANEGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRESTOMOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO (APC). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	304
RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA Y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	305
Conflicto de competencia	307
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A., CHUBB DE COLOMBIA DE SEGUROS, S.A., ACERÍAS DE COLOMBIA, S.A. Y ACEROS CORTADOS, S.A. LE SIGUEN A M/N STOL PERSEVERANCE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	307
Recurso de hecho	309
EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL Y/O CONDOMINIO (HOY EDIFICIO P.H.) ULTRAMAR PLAZA LE SIGUE A NEW INVESTMENT COMPANY S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	309
EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA AROSEMENA EN REPRESENTACION DE ELSY ITURRALDE DE DOMINGUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 11 DE ENERO DE 2006 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR LA RECURRENTE CONTRA UBALDINO BAZAN Y FEDERICO GONZALEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	311

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR PESQUERA JUAN PABLO, S. A. DE C.V. CONTRA EL AUTO NO.147 DEL 13 DE AGOSTO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE PESQUERA JUAN PABLO DE C.V. LE SIGUE A SANDERS CORPORATION, S.A. DE C.V. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 299-2004

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que PESQUERA JUAN PABLO, S.A. le sigue a SANDERS CORPORATION, S.A. DE C.V., la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS actuando como apoderados judiciales de la parte actora han interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No.147 de 13 de agosto de 2004 dictado por la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual resuelve "TENER como TERCERO dentro del presente proceso a KARPI MARITIME CORPORATION LTD. ...", en virtud del artículo 38 de la Ley 8 de 1982 reformada.

AUTO APELADO

La resolución apelada fue dictada en virtud de una solicitud de intervención de tercero (fs.76 del expediente), presentada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES en representación de KARPI MARITIME CORPORATION , alegando que ésta última es propietaria registral de la M/N FRIO LONDON, que se encuentra secuestrada en Panamá, por lo que ha recibido numerosos reclamos de los propietarios, consignatarios y/o partes interesadas en el remanente de la carga, quienes la responsabilizan por la demora e incumplimiento del contrato de transporte.

Por su parte los apoderados de la demandante, PESQUERA JUAN PABLO, S.A., solicitan al juzgador que no permita la intervención del tercero hasta que no aporte las pruebas que evidencien la relación contractual entre la nave de su propiedad y la carga y las pruebas que sustenten la situación económica de los pagos parciales o totales de los fletes, combustibles, tripulación etc.

Así a juicio del tribunal, la solicitud se enmarca en lo dispuesto por el artículo 39 del CPM, que establece que con la respectiva petición se presentarán o aducirán pruebas. En ese sentido, continúa expresando que, con el escrito de intervención se presentó copia del "Lloyd's Maritime Directory 2003" donde el peticionario aparece como dueño de la M/N FRIO LONDON; también se aportó el poder notariado otorgado por el capitán de la nave a la firma que presenta esta solicitud; adicionalmente constan copias autenticadas por el capitán, de los recibos emitidos por ellos que describen la carga de atún. Así, en base al artículo 204 íbidem., la juzgadora tiene como válidas las pruebas presentadas por el solicitante.

En cuanto al interés alegado en el proceso por KARPI MARITIME, considera el a-quo que "resulta probable que los dueños de la motonave secuestrada pueden haber sido perjudicados con la medida ..." (énfasis y subrayado de la Corte); asimismo sostiene que las pruebas aportadas "prima facie" por el posible interviniente son suficientes para probar su genuino interés, por lo que estima que no es conducente la solicitud de pruebas que hacen a fojas 377 los apoderados de la actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte los apoderados de la demandante en su escrito de apelación, que corre de fojas 833 a 838, como antecedentes expresan que varias empresas mexicanas, entre las que se encuentra su representada, instauraron procesos ordinarios marítimos contra la empresa SANDERS CORPORATION, S.A. DE C.V. (SANDERS) a la que le vendieron varias toneladas de atún, sin haber podido cobrar el precio respectivo. Debido a estos procesos ordinarios y otros (para ejecución de crédito marítimo contra la carga) que se siguen ante el Primero y Segundo Tribunal Marítimo la carga a bordo de la nave FRIO LONDON fue secuestrada, siendo posteriormente rematada (ante su posible deterioro) encontrándose el producto de su venta a disposición de los tribunales para garantizar las resultas de los procesos.

Afirma el censor que en varios casos seguidos contra SANDERS, la empresa KARPI MARITIME CORP., LTD (en adelante KARPI) ha solicitado su intervención como tercero en base a dos pretensiones:

1- Que se condene a la demandante del proceso (en este caso PESQUERA JUAN PABLO) a pagar el costo diario desde que

se efectuó el secuestro.

2- Que se descargue la mercancía secuestrada y se cubran los gastos de la carga.

Alega el apelante que en este caso se formula una intervención de tercero, con una pretensión de condena imperfecta y carente de cuantía, sin la estructura necesaria de una demanda y sorpresivamente se le concede la intervención como tercero coadyuvante.

Sobre las pretensiones del solicitante, argumenta el recurrente que el tribunal no tomó en cuenta que:

1- La carga secuestrada fue rematada hace meses, por lo que la pretensión de obtener orden de descarga de la mercancía no es materia del proceso.

2- Que la fletante por viaje (la empresa Lavinia Corporation) de la M/N FRIO LONDON interpuso una demanda reclamando daños y perjuicios contra la carga.

El censor llama la atención en cuanto a que la misma firma DE CASTRO & ROBLES que representa a KARPI (como propietaria de la nave) en esta solicitud de intervención como tercero, también compareció ante esta jurisdicción demandando el pago de fletes y daños y perjuicios pero en nombre de LAVINIA CORPORATION (en adelante LAVINIA) en calidad de fletadora por tiempo de la nave FRIO LONDON (en virtud de contrato que suscribió con KARPI) y como fletante por viaje (en virtud de contrato suscrito con EUROFISH EMPORIUM) de la M/N FRIO LONDON. En esa acción LAVINIA promovió secuestro de la carga de atún abordo de la referida nave, alegando tener un crédito marítimo privilegiado contra la carga por la suma de US\$639,301,71, más US\$9,265.24 diarios hasta que se permitiera el zarpe de la nave, con lo cual se puede observar que la empresa LAVINIA presentó su legitimidad para reclamar los derechos, que ahora KARPI declara tener a su favor.

Sobre este particular manifiesta el apelante que resulta extraño que ante un mismo tribunal se hayan presentado pretensiones similares por los fletantes y fletadores la nave y no se haya considerado tal circunstancia para rechazar la solicitud de intervención en este caso.

Finalmente se argumenta que la solicitud de intervención no cumplió con los requisitos legales para ser considerado parte (coadyuvante) del proceso, porque del memorial todo indica que está ejerciendo una acción personal contra el demandante por razón del secuestro. Dicha pretensión se refiere a daños y perjuicios por la ejecución del secuestro "contra la carga de atún de SANDERS que se encontraba en su barco (no secuestrado)", lo cual tendría que tramitarse mediante un procedimiento distinto a la intervención coadyuvante.

Además, sostiene la parte recurrente que los documentos presentados por KARPI no satisfacen la carga probatoria que la ley impone al interviniente, como es demostrar la titularidad de su derecho y su legitimación para pedir, lo que sí probó LAVINIA al demostrar ser fletador (ver caso LAVINIA VS CARGA A BORDO DE M/N FRIO LONDON); aunado a esto se advierte la ausencia de una cuantía determinada y el concepto en que se le adeuda.

Contrario a la interpretación del a-quo al considerar que el tercero pretende coadyuvar a alguna de las partes, a juicio del censor, en todo momento se advierte un ataque contra la demandante a la que se le solicita un resarcimiento.

CRITERIO DE LA SALA CIVIL

Antes de entrar al examen del punto controvertido, esta Sala se permite hacer referencia a determinadas circunstancias que constan en este expediente y que han sido reconocidas por el Primer Tribunal Marítimo, específicamente, en la resolución de 6 de noviembre de 2003 (fs. 771 a 775) proferida para efectos de reconocer y aceptar la venta anticipada del atún transportado a bordo de la M/N FRIO LONDON realizada por el Segundo Tribunal Marítimo. Veamos:

Advierte el Primer Tribunal Marítimo que en ese tribunal se ventilan dos procesos distintos dentro de los cuales se decretó secuestro sobre la carga de atún transportada a bordo de la M/N FRIO LONDON.

Por un lado, el proceso ordinario marítimo que PESQUERA JUAN PABLO, S.A. le sigue a SANDERS CORPORATION, S.A. DE C.V., en el cual mediante auto de 8 de agosto de 2003 se decretó secuestro sobre la carga de atún a bordo de la nave FRIO LONDON por la suma de US\$292,415.00, a fin de que se condene a la demandada por el incumplimiento de transferir a la demandante el monto convenido como pago del precio de atún pactado en Contrato de Compraventa suscrito entre ambos y los consecuentes daños y perjuicios e intereses. (dentro de éste proceso se interpuso el recurso de apelación que ocupa a esta Sala)

Por otro lado, continúa indicando el Primer Tribunal Marítimo, se tramita también el Proceso para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que LAVINIA CORPORATION, representada por la firma DE CASTRO & ROBLES, le sigue a LA CARGA transportada a bordo de la M/N FRIO LONDON, decretando ese tribunal secuestro de la carga existente en dicho buque por la suma de US\$639,301.71, en concepto de pago de flete y daños y perjuicios diarios hasta el zarpe de la nave.

Además indica que ante el Segundo Tribunal Marítimo se tramitan varios procesos ordinarios marítimos que diversas empresas mexicanas le siguen a SANDERS, procesos en los que se interpusieron medidas de secuestro contra el atún existente en la

M/N FRIO LONDON.

El Segundo Tribunal ordenó la venta anticipada de la carga de atún cautelada mediante los referidos secuestros, considerando que la misma es perecedera y susceptible de perder su valor comercial. Dicha venta fue efectuada en pública subasta el día 10 de octubre de 2003 por la suma de US\$2,217,355.90, se adjudicó el atún libre de gravámenes y se ordenó que la suma se mantuviera afectada por los secuestros recaídos sobre la carga vendida, ya que la misma garantizaría los resultados de los procesos que se encontraban en el Primero y Segundo Tribunales Marítimos.

Todo esto se comunicó al Primer Tribunal para que adoptara las medidas necesarias para el levantamiento y sustitución de los bienes objeto de los secuestros.

De fojas 76 a 79 (Tomo 1) consta el escrito de solicitud de intervención como tercero que presenta la firma DE CASTRO & ROBLES en representación de KARPI MARITIME CORPORATION dentro del presente proceso ordinario que PESQUERA JUAN PABLO le sigue a SANDERS. En dicho escrito los apoderados de la empresa KARPI alegan, como fundamento para que se acceda a su intervención, que esta es la propietaria registral de la M/N FRIO LONDON detenida en Panamá en virtud de secuestro decretado, en este proceso, sobre parte de la carga que transporta; por esa razón señalan que han recibido "numerosos reclamos por parte de los propietarios, consignatarios y/o partes interesadas en el remanente de la carga que no ha sido objeto de secuestro, quienes responsabilizan a nuestros representados por la demora experimentada, incumplimiento del contrato de transporte, así como los consecuentes daños y perjuicios ocasionados por la acción unilateral y desmedida de los demandantes PESQUERA JUAN PABLO, S.A. de C.V."(fs.77) Esta solicitud la hace con fundamento en el artículo 38 del CPM.

Finalmente, el a-quo consideró que la solicitud de intervención se enmarcaba en lo preceptuado por el artículo 39 del CPM, que exige la presentación pruebas que demuestren "el interés alegado", concluyendo sobre dicha acreditación, a pesar de estimar que resultaba "probable" que los dueños de la nave pudiesen haber sido perjudicados con la medida, que las pruebas aportadas en este caso eran suficientes para probar el "genuino interés".

Luego de lo que se deja expuesto, esta Sala debe disentir del criterio del Primer Tribunal Marítimo pues resulta evidente la improcedencia de la intervención de KARPI MARITIME CORPORATION LTD (en adelante KARPI) como tercero coadyuvante dentro de este proceso ordinario instaurado por PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. (en adelante PESQUERA JUAN PABLO) contra la empresa SANDERS CORPORATION S.A. DE C.V. (en adelante SANDERS), como lo consideró el a-quo en base a lo normado por el artículo 39 del CPM. Ello es así por las siguientes razones:

Si bien es cierto que la empresa solicitante de la intervención acompañó con su escrito una serie de pruebas que demuestran su relación con la M/N FRIO LONDON en el sentido de ser su propietaria registral, valga aclarar que dicha nave no es parte en este proceso ordinario, además de que los referidos documentos aportados como pruebas no demuestran de manera alguna que el solicitante esté vinculado al Contrato de Compraventa cuyo incumplimiento e indemnización se reclama en este proceso. Ninguno de esos documentos guarda relación con el tema que se debate en esta causa, por lo que carecen de valor o mérito para evidenciar la legitimación de la empresa solicitante para participar como tercero coadyuvante de alguna de las partes.

Según se observa, la solicitud de intervención de KARPI (como propietario de la nave) la hace recaer en los daños y perjuicios que sufrió por el secuestro de la carga que transportaba la nave FRIO LONDON, practicado en Panamá, argumentando que debido a dicho secuestro recibió reclamos de partes interesadas en la carga por la demora e incumplimiento de un contrato de transporte.

Sobre lo manifestado por la solicitante KARPI, según lo destaca el a-quo en el fallo apelado, sólo acreditó ser el propietario registral de la nave FRIO LONDON, que el capitán de la nave otorgó poder a la firma que presenta esta solicitud y aportó copias autenticadas (por el capitán) de recibos que describen cargas de atún. Sin embargo, esta Superioridad debe señalar que el solicitante no ha presentado el contrato de transporte por cuyo incumplimiento dice estar afectado como consecuencia del secuestro, o, la prueba de los reclamos que dice haber recibido en virtud de ese hecho, así como tampoco ha demostrado que en el momento en que se secuestro la nave él personalmente se estuviese beneficiando de la explotación de la misma, al haberse comprometido al transporte de carga mediante el respectivo contrato, y que por ello hubiese sido perjudicado por el secuestro.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, tomando en cuenta lo que plantea el solicitante y las pruebas aportadas con su escrito de intervención, no se justifica la decisión de acceder o admitir su intervención como tercero coadyuvante de alguna de las partes en este proceso ordinario, ya que en esta causa se debate el incumplimiento en el pago por la venta de una carga de atún que la demandante (PESQUERA JUAN PABLO) efectuó con la demandada (SANDERS) y la consecuente indemnización debido a ese hecho. Mientras que, como bien lo anotó el apelante, lo que pretende el solicitante es un resarcimiento por los efectos de la medida cautelar practicada en este proceso, que en todo caso debe tramitarse mediante un procedimiento distinto al de una intervención coadyuvante.

En otro orden de ideas, esta Sala no puede pasar por alto y debe reiterar el hecho de que aun cuando KARPI acreditó ser el propietario de la M/N FRIO LONDON, no demostró su legitimación para pedir como afectado o perjudicado por el secuestro de la carga (pescado y cualquier otra propiedad de Sanders) que venía a bordo de la nave, pues además de que resulta evidente que dicho

secuestro no se decreto contra la nave, aún considerando que la misma se vio afectada al suspenderse su tránsito temporalmente, el tercero no aportó el supuesto contrato de transporte que, según alega, no pudo cumplir debido al secuestro que se practicó. Por el contrario, es un hecho notorio que es otra empresa, LAVINIA CORPORATION, quien ha acreditado su legitimidad para reclamar los derechos sobre la nave, afectados por el secuestro, según lo evidencia el proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado que ésta instauró contra la aludida carga, en su condición de fletadora por tiempo y fletante por viaje de la M/N FRIO LONDON, en virtud de contratos de fletamento suscritos con KARPI MARITIME CORPORATION LTD. y el otro posteriormente celebrado con EUROFISH EMPORIUM, para la explotación de la nave. En dicho proceso especial, que también se tramita en el Primer Tribunal Marítimo, la empresa LAVINIA demandó como crédito privilegiado el pago del flete, más daños y perjuicios, por la suma de US\$639,301.71, más la suma de US\$ 9,265.24 diarios hasta que se le permitiera zarpar a la nave.

Como es sabido, el que demuestra que se está beneficiando con la explotación o con el usufructo de una nave se presume su propietario o poseedor, para efectos de la titularidad tanto de derechos como de obligaciones respecto a la misma. En ese sentido la Sala comparte el criterio del censor al señalar que los documentos probatorios aportados por KARPI no satisfacen la carga probatoria que la ley impone al interviniente pues no acreditan la titularidad de su derecho (como transportista) y su legitimación para pedir en virtud de un contrato de transporte, a lo que se suma el hecho de que en el otro proceso seguido en esta jurisdicción marítima la empresa LAVINIA demostró tener la condición de fletador y fletante de la nave FRIO LONDON.

Lo que se deja expuesto es suficiente para revocar la resolución apelada y en su lugar negar la solicitud de intervención del tercero en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.147 de 13 de agosto de 2004 dictado por la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario que PESQUERA JUAN PABLO, S.A. de C.V. le sigue a SANDERS CORPORATION, S.A. de C.V., y en su lugar, NIEGA la solicitud de intervención de tercero propuesta por los apoderados especiales de KARPI MARITIME CORP. LTD.

Las costas a cargo del solicitante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Casación

COLONIAS DE PANAMÁ S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	01 de junio de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	46-06

VISTOS:

La firma forense Marré, Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., formalizó recurso de casación contra la sentencia de 23 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribu al Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue RUBIELA ZAMBRANO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene dos causales en el fondo, de las cuales la primera está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial; además, tanto los motivos como la explicación de la violación de las normas de derecho y el concepto como lo fueron, cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la ley, por lo que esta Colegiatura considera que esta primera causal debe

ser admitida.

En cuanto a la segunda causal en el fondo, también está debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial; el único motivo que sustenta la causal está debidamente formulado.

Empero, se advierte en el apartado de la citación de las normas de derecho infringidas y concepto de cómo lo han sido, la pretermisión de la norma de naturaleza sustantiva que resulta violada como consecuencia de la violación de las normas adjetivas o de procedimiento formuladas.

Dicha pretermisión surge porque el primer inciso del artículo 1100 del Código Civil formulado por el recurrente como norma legal infringida, pese a encontrarse en ese Cuerpo Legal, es de naturaleza procesal, por lo que la causal carece de la necesaria norma sustantiva violada por la sentencia recurrida.

En consecuencia, la Sala arriba al criterio que el recurrente debe corregir esta causal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, del recurso de casación promovido por los apoderados judiciales de la sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. contra la sentencia de 23 de noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que le otorga el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ – HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A. CONTRA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 01 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 295-05

VISTOS:

La Licenciada Yolanda Austin Quintero, en su calidad de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha presentado recurso de casación civil contra la sentencia de 23 de agosto de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de no contencioso de edificación en terreno ajeno, interpuesto por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. contra la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que la partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, como se observa en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en la forma, que está debidamente establecida en el artículo 1170 del Código Judicial; además, tanto los motivos como las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, cumplen con la técnica del recurso establecida por la jurisprudencia, por lo que esta Colegiatura no tiene objeción alguna para admitir el presente recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

ROBERTO PITY QUIROZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TÍTULO QUE LE SIGUE A GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.-PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 01 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 292-05

VISTOS:

El licenciado Elías N. Sanjur Marcucci, apoderado judicial del señor ROBERTO PITY QUIROZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 1 de septiembre de 2005, que resolvió en segunda instancia el proceso de oposición a título de dominio, promovido por su representado en contra de la señora GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un proceso de oposición a título de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

La primera causal de casación en el fondo invocada por el casacionista, consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Con respecto al segundo y tercer requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que los motivos, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas y su explicación resultan adecuados con los requerimientos técnicos establecidos por la jurisprudencia, en vista de lo cual esta primera causal debe ser admitida.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo enunciada por el casacionista es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al igual que la causal anterior, la Sala considera que la segunda y tercera secciones que integran esta causal, indicadas en el artículo 1175 del Código Judicial, están redactadas conforme a la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Elías N. Sanjur Marcucci, contra la sentencia de 1 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso de oposición a título de dominio, promovido por el señor ROBERTO PITY QUIROZ, en contra de la señora GUILLERMINA SERRACÍN HERNÁNDEZ.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

PERMAG, S. A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AVEIRO FINANCE, INC., (CESIONARIO DE BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.) CONTRA FÁBRICA DE PAPEL, S.A., PERMAG, S.A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL. PONENTE. VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 02 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 207-05

VISTOS:

La Secretaría de la Sala de lo Civil, recibió por insistencia, el escrito de reconsideración presentado por el licenciado MANUEL E. BERMUDEZ M., en su calidad de apoderado judicial de PERMAG, S.A. y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ, partes demandadas en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue AVEIRO FINANCE INC. (CESIONARIA DE BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., contra la resolución de 10 de febrero de 2006, proferida por esta Corporación de Justicia.

Sin embargo, de acuerdo a lo regulado en nuestro derecho positivo, contra las sentencias dictadas por esta Sala sobre corrección o admisibilidad del recurso de casación, no cabe ningún recurso, por lo que resulta improcedente la petición formulada.

En efecto, la Sala de lo Civil no admitió, por razones formales, el recurso de casación propuesto por PERMAG, S.A. y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL, mediante resolución de 10 de febrero de 2006 (fs.55-57); por tanto, contra esta resolución no cabe recurso alguno, como se expresó en líneas anteriores, pues así lo prevé el artículo 1183 del Código Judicial, que textualmente dice:

"Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad, no cabe recurso alguno".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el presente recurso de reconsideración instaurado contra la resolución de 10 de febrero de 2006, dictada por esta Superioridad, dentro del recurso de casación promovido por Permags, S.A. y Edmundo Adriano Hernández Vigil.

Notifíquese y devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

SERVICENTRO JMT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADA CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 05 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 320-02

VISTOS:

Los apoderados judiciales de las partes en el recurso de casación incoado por SERVICENTRO JMT, S.A. dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE por The Shell Company (W.I.) Limited y JACINTO CEREZO GÓNDOLA por SERVICENTRO JMT, S.A. han presentado conjuntamente la siguiente solicitud:

“Nosotros: ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en nuestra condición de Apoderados Judiciales de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y JACINTO CEREZO GÓNZOLA, en la condición de Apoderado Judicial de SERVICENTRO JMT, S.A., todos de generales conocidas, por este medio comparecemos ante Usted, con el debido respeto, a fin de solicitarle de común acuerdo la SUSPENSIÓN del presente Proceso, por el término de un (1) mes, conforme establece el artículo 491 del Código Judicial. La presente solicitud de suspensión incluye el trámite del Recurso de Casación que fuera impetrado por JACINTO CEREZO GÓNDOLA en representación de SERVICENTRO JMT, S.A. en contra de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 24 de julio de 2002, dentro del expediente que contiene la Solicitud de Medidas Conservatorias promovidas por SERVICENTRO JMT., S.A. contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.”

Observa la Sala que en estos momentos el recurso de casación interpuesto por SERVICENTRO JMT, S.A. se encontraba en lectura de la resolución que lo resuelve en el fondo.

Nuestro ordenamiento jurídico, frente a la solicitud planteada por las partes, señala:

“Artículo 491: Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, tantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.”

Considerada la solicitud y como quiera que se ajusta a las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento procesal, la Sala no encuentra razones que impidan conceder lo requerido por las partes, de común acuerdo.

En consecuencia, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN de la solicitud de Medidas Conservatorias o de Protección en General promovida por SERVICENTRO JMT, S.A. contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACIÓN QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ.- CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	05 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	01-05

VISTOS:

El apoderado judicial sustituto de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 25 de octubre de 2004, que resolvió en segunda instancia la medida cautelar de suspensión promovida por la sociedad recurrente contra SERVICENTRO EL BOULEVARD, S.A.

Encontrándose el mencionado recurso de casación pendiente de resolver sobre su admisibilidad definitiva, se adjuntó al expediente escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo de 2006, por los apoderados judiciales de ambas partes y por el de la sociedad SERVICENTRO JMT, S.A. como parte interesada en el proceso, por medio del cual solicitan lo siguiente:

“Nosotros, ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en nuestra condición de Apoderados Judiciales de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED; LEONARDO PINEDA PALMA, en la condición de Apoderado Judicial de SERVICENTRO EL BOULEVARD, S.A. y JACINTO CEREZO GÓNDOLA, en la condición de Apoderado Judicial de SERVICENTRO JMT, S.A., todos de generales conocidas, por este medio comparecemos ante Usted, con el debido respeto, a fin de solicitarle de común acuerdo la SUSPENSIÓN del presente Proceso, por el término de un (1) mes, conforme establece el artículo 491 del Código Judicial. La presente solicitud de suspensión incluye el trámite del Recurso de Casación que fuera impetrado por la representación judicial de

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED en contra de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 25 de octubre de 2004, dentro del expediente que contiene la Solicitud de Medidas de Suspensión promovida por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED en contra de SERVICENTRO EL BOULEVARD, S.A." (F.)

La Sala observa que, efectivamente, el artículo 491 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes soliciten, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses.

En el presente caso la Corte considera que se ha cumplido con los requisitos que señala la mencionada disposición legal, razón por la cual se debe acceder a lo pedido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN de la solicitud de la medida cautelar de suspensión promovida por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED contra SERVICENTRO EL BOULEVARD, S.A., por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

DORIS SAMUDIO DE CARREIRO Y CECILIA SAMUDIO RIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A HERNAN GUERRA LEDEZMA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006):

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 303-05

VISTOS:

El licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, apoderado judicial de CECILIA SAMUDIO RIOS y DORIS CENEIDA SAMUDIO DE CARREIRO, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia Civil de 19 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le siguen a HERNÁN GUERRA LEDEZMA.

Realizado el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas, tal como se aprecia de fojas 645 a 649.

Al vencimiento de lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si el recurso cumple con los requisitos formales para su admisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se aprecia que la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, además, el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, al revisar el escrito de formalización del recurso, advierte la Sala que presenta deficiencias que lo hacen ininteligible, por lo cual se pasan a indicar.

En cuanto a la "PRIMERA CAUSAL QUE SE INVOCA", señala el recurrente lo siguiente: "La Sentencia infringe normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". Empero, la doctrina y la jurisprudencia nacional han expresado que la manera correcta de enunciar la causal de fondo en casación es así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que le sirven de sustento a la causal, expresan lo siguiente:

"A- La Sentencia recurrida al confirmar la Sentencia Civil N° 25 de 22 de junio de 2005 dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, donde declaró NO PROBADA la demanda de Oposición a Título formulada por DORIS SAMUDIO DE CARREIRO y CECILIA SAMUDIO le está cercenando el derecho que tienen mis representadas sobre el globo de terreno (derechos posesorios) que el demandado trata de titular a sabiendas que el mismo le pertenecía a quien en vida se llamó TOMASA RÍOS PITTI (Q.E.P.D.).

B- No obstante, al haber alegado la posesión del globo de terreno que trata de titular el demandado HERNAN GUERRA LEDEZMA, desconoce el derecho que tienen nuestras representadas en calidad de hijas de la causante TOMASA RIOS PITTI

(Q.E.P.D.) derecho éste que les fue reconocido en el Juicio de Sucesión Intestada de TOMASA RÍOS PITTI (Q.E.P.D.) tramitado en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, razón por la cual éste Tribunal mediante Auto N°1126 de fecha 22 de julio de 2002, Adjudicó a los herederos declarados un globo de terreno de aproximadamente 6.5 Hectáreas identificado como lote N°8 con las siguientes colindancias al Norte: Hernán Guerra, Sur: Eloiza Rovira, Este: carretera a Caldera y Hernán Guerra, y al Oeste: carretera a Caldera (fs. 18-23), que ha incluido el demandado en el trámite de título más las pruebas testimoniales incorporadas al proceso, no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para confirmar la Sentencia dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, alegando que las constancias procesales acreditan que los linderos que aparecen en la referida solicitud de título que hace HERNAN GUERRA LEDEZMA no coinciden con los identificados en el lote No.8, hecho este que debe ser así tomando en consideración que el lote de terreno solicitado en título por HERNAN GUERRA LEDEZMA es de 36 Hectáreas + 0195.75 mts.2 y las 6.5 hectáreas que reclaman nuestras representadas están dentro del globo antes descrito.

C- El demandado alega que él compró ese globo de terreno a NERY SAMUDIO hijo de la causante, desde el 08 de noviembre de 1986 y además alega que cuando se lo compró no había sido declarado heredero así lo expresó al contestar el hecho segundo de la demanda. A este respecto se debe considerar que TOMASA RÍOS PITTI falleció el 17 de septiembre de 1971, si ello es así, entonces la adquisición de los derechos posesorios que hizo HERNAN GUERRA LEDEZMA los obtuvo de manera fraudulenta tomando en consideración dos aspectos importantes.

1. Compró derechos posesorios que le pertenecían a quien en vida se llamó TOMASA RÍOS PITTI (Q.E.P.D.) y que le pertenecen a varios herederos.

2. NERY SAMUDIO quien según el demandado fue quien le vendió los derechos posesorios, no podía vender bienes herenciales hasta tanto no si hubiese declarado heredero por un Tribunal (Obsérvese que en la Oposición a la Sustentación de la Apelación el Apoderado Legal del demandado acepta que su cliente le compró a NERY SAMUDIO).

3- De conformidad con la Resolución CRA-001 de Reforma Agraria, esta venta para que tuviese valor tenía que haber sido aprobada por Reforma Agraria” (fs.631-632).

Al analizar lo transcrito, se evidencia que ninguno de los motivos contiene cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, que sea acorde con la causal probatoria invocada. Ello es así, pues en ellos se hacen meras alegaciones que resultan inapropiadas en este apartado. Además, ni siquiera se identifican adecuadamente las pruebas que se estiman mal valorada por el Tribunal Superior ni tampoco se expresa cómo se produjo el yerro probatorio alegado y porqué dicho error influyó en lo dispositivo del fallo, lo que debió determinarse en virtud de la causal probatoria “error de derecho en la apreciación de la prueba”...

Además, en cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas y el conceito de cómo lo han sido, se comete el gravísimo error de alegar en este apartado situaciones relacionadas con la supuesta errada valoración probatoria del Tribunal Superior, lo que definitivamente no guarda relación con el mismo., . Como es sabido, en este aparte del recurso se deben citar o transcribir los preceptos jurídicos, tanto procesales como sustantivos, que se estimen vulnerados por el ad-quem como consecuencia del yerro probatorio, incluyendo de seguido, en cada uno, la respectiva explicación lógica-jurídica sobre la manera cómo considera el casacionista se produjo la supuesta infracción.

Se equivoca también el recurrente al expresar en un aparte que determina como “SEGUNDA CAUSAL QUE SE INVOCA”, la transcripción de una norma legal (art. 1112 del Código Civil), la cual estima violada por la sentencia recurrida, incluyendo la explicación respectiva, lo que definitivamente no constituye causal alguna de casación. Al respecto, debe la Sala aclararle al recurrente que las causales de fondo son aquéllas que aparecen contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial, por lo que dicho error resulta inaceptable para la Sala.

Por último, como “TERCERA CAUSAL QUE SE INVOCA” se indica que “La Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 19 de septiembre de 2005 infringe normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de normas sustantivas de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia”, enunciación que como se indicara anteriormente, no es la correcta.

Ahora bien, en los motivos que han sido expresados como fundamento de causal, estima la Sala que tampoco establecen vicios de ilegalidad, claros y precisos, contra la sentencia impugnada, pues han sido desarrollados de manera argumentativa y no expositiva. Así, el primer motivo alude y contiene la transcripción de la supuesta norma de derecho que se estima mal interpretada por el Tribunal Superior, así como de un hecho de la contestación de la demanda, lo que no es adecuado realizar en los motivos, conforme a la técnica del recurso; en el segundo, se incluye también la transcripción de un párrafo de la sentencia de primera instancia, para realizar una apreciación subjetiva referente al mismo, lo que tampoco puede aceptarse.

Adicionalmente, considera la Sala que respecto al siguiente apartado de las normas legales que se estiman infringidas, tampoco se cumple con la formalidad requerida, puesto que no se reproduce el contenido de las disposiciones que señala como violadas ni tampoco hace una explicación adecuada de cómo se produjo la misma.

Los errores anotados permite colegir a la Sala que no se ha cumplido con la formalidad requerida para este medio extraordinario de impugnación, razón por la cual, en atención a lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, el mismo no puede

ser admitido.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por CECILIA SAMUDIO RIOS y DORIS CENEIDA SAMUDIO DE CARREIRO contra la Sentencia Civil de 19 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.550.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C (Secretario)

GONZALO BERNAL LEZCANO RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EDGAR ZAPATA CONTRA GONZALO BERNAL LEZCANO Y DORISIL VELASQUEZ HIM. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-05

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de mayo de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense, MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del licenciado GONZALO BERNAL LAZCANO, contra la resolución de 12 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar promovida por EDGAR ZAPATA contra GONZALO BERNAL LAZCANO y DORISIL VELÁSQUEZ HIM.

En vista de que el recurrente presentó libelo de corrección en tiempo oportuno, es decir, dentro del término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso de casación corregido, como consta de fojas 209 a la 214.

Luego de examinar el nuevo escrito, se ha podido constatar que el recurrente corrigió a satisfacción los defectos que se le habían indicado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense, MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del licenciado GONZALO BERNAL LAZCANO, contra la resolución de 12 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar promovida por EDGAR ZAPATA contra GONZALO BERNAL LAZCANO y DORISIL VELÁSQUEZ HIM.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

KOMAL RAM NANDWANI RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANCO CONTINENTAL S. A. CONTRA GRUPO FOTOKINA S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de junio de 2006
Materia: Civil

Expediente: Casación
289-04

VISTOS:

Mediante resolución fechada 23 de febrero de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación en el fondo y ordenó la corrección de las dos causales de forma, del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la señora KOMAL RAM NANDWANI, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de agosto de 2004, dentro del proceso de quiebra instaurado por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A. y OTROS.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso de casación en la forma.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían indicado, de manera que el recurso cumple ahora con los requisitos que exigen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la representación judicial de la señora KOMAL RAM NANDWANI, dentro del proceso de quiebra instaurado por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A. y OTROS.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

ELIECER QUIROZ JURADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE LAU CORTEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 111-06

VISTOS:

El licenciado Ovidio Smith Gómez Montenegro, apoderado judicial del señor ELIÉCER QUIROZ JURADO, ha formalizado recurso de casación contra el auto de 15 de junio de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual decretó la caducidad especial de la instancia, en el proceso ordinario propuesto por su representado en contra del señor ENRIQUE LAU CORTEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que solo fue aprovechado por la apoderada judicial del opositor. (f. 845)

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, que consta de la foja 833 a la 837, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, ya que se trata de un auto dictado por un Tribunal Superior de Justicia, que pone término a un proceso, de acuerdo con el artículo 1164, numeral 2, del Código Judicial; al igual que cumple con el requisito de la cuantía que prevé el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem).

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, advierte la Sala que no puede admitirse el recurso de casación, ya que el escrito de formalización contiene graves deficiencias y defectos de forma que lo hacen ininteligible.

En primer lugar, el casacionista no cumple con el numeral 1 de dicha norma, toda vez que invoca incorrectamente como causal única de casación en el fondo la “violación de normas sustantivas de derecho como consecuencia de interpretación errónea de artículos de procedimiento que incidieron en infracción de norma sustantiva civil”; lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación que requiere que la causal en el fondo sea enunciada en los términos literales del artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola causal de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, que puede ocurrir por cualquiera de los cinco conceptos o modalidades contenidos en dicha norma: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a su apreciación.

Por lo tanto, resulta contradictorio e improcedente en la enunciación de la causal de fondo referirse a la infracción de normas de procedimiento o adjetivas, toda vez que esta causal comprende únicamente la infracción de normas sustantivas de derecho, ya que las causales de forma son las que se refieren a defectos procesales.

Así, en sentencia de 18 de diciembre de 2001, esta Corporación manifestó lo siguiente:

“Como es sabido, las normas sustantivas son las que consagran derechos y obligaciones, y las adjetivas las que proveen el procedimiento para hacerlos efectivos o dan reglas de conducta a los juzgadores. Mediante las causales de fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustancial o material en que haya incurrido el juzgador al dictar el fallo y por las de forma se impugnan los ‘errores in procedendo’ que se han cometido, de una forma u otra, en el fallo en razón de la violación de normas procesales.” (El resaltado es de la Sala)

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra *Casación y Revisión*, página 99, señalan:

“Se ha expresado que la Casación en el fondo y la casación en la forma están vinculadas con la distinción de la doctrina de las leyes substanciales o materiales y leyes procesales, y así para que proceda el recurso en el fondo la violación que se denuncia debe incidir en una norma substancial y para que proceda la casación en la forma se ha de dar en normas de carácter procesal

El C. J. en el Art. 1154 (artículo 1169 del Texto Único) preceptúa que la casación en el fondo tiene lugar respecto a ‘normas sustantivas de derecho’ y el Art. 1155 (artículo 1170 del Texto Único) consagra los distintos supuestos que se refieren a infracción a normas procesales”. (El resaltado es de la Sala)

Consecuentemente, se observa que la única causal del presente recurso de casación se ha invocado en forma defectuosa, lo cual además, ha incidido en la presentación de las demás secciones del recurso.

En efecto, nota la Sala que el libelo tampoco cumple satisfactoriamente con lo que impone los numerales dos y tres del artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal y las disposiciones legales que se consideran infringidas y su explicación, dado que al igual que en el apartado anterior, no están enunciados de acuerdo con la técnica de este recurso porque los principios de derecho que se denuncian como erróneamente interpretados en los motivos, así como las normas jurídicas infringidas, con excepción del artículo 9 del Código Civil que establece reglas de hermenéutica legal, corresponden a normas de naturaleza adjetiva, que no pueden sustentar la causal en el fondo de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea.

Ello es así, porque el casacionista cita como normas infringidas los artículos 465, 466, 467, 469, 688 y 700 del Código Judicial, disposiciones que por tener un carácter eminentemente procesal resultan incompatibles con el recurso de casación en el fondo, que necesariamente supone la violación de una norma sustantiva o material.

Como se expresó anteriormente, en reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas. Así, en sentencia de 11 de marzo de 2003, esta Corporación declaró lo siguiente:

“En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada”.

Del pasaje transcrito, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Aunado a lo anterior, en la tercera sección, con excepción del artículo 9 del Código Civil, el casacionista no ha transcrito las normas que considera vulneradas, sino que pasó directamente a explicar el concepto de la infracción de cada una de ellas; situación que contraviene los requerimientos técnicos establecidos por la jurisprudencia para la elaboración del recurso de casación; pues, debe citarse la nomenclatura del artículo, transcribir el principio de derecho contenido en él y a continuación, explicar el concepto de su

infracción, para lo cual es necesario referirse al contenido de la disposición, ya que el principio de derecho que se considera violado puede estar contenido solo en una parte de la norma.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que la formulación de la causal híbrida de casación, así como los motivos y la citación de la normas infringidas y su explicación, adolecen de defectos de forma insuperables que impiden su admisión, el recurso de casación impetrado deviene en ininteligible, por lo que debe ser rechazado, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ovidio Smith Gómez Montenegro contra el auto de 15 de junio de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por el señor ELIÉCER QUIROZ JURADO en contra del señor ENRIQUE LAU CORTEZ.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

L. FERNANDO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
Fecha: 15 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-04

VISTOS:

La firma forense Ritter, Díaz y Ahumada, actuando como apoderados judiciales de L. FERNANDO, S.A., presentó recurso de casación contra la sentencia de 18 de junio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.).

Presentado el recurso de casación, la Sala ordenó su corrección mediante la resolución de 13 de octubre de 2004 y el 21 de enero de 2005, al examinar el recurso corregido decidió admitir la primera causal de fondo y no admitir la segunda.

I. CAUSAL Y MOTIVOS.

La recurrente cita la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la norma sustantiva de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." y la fundamentó así:

PRIMERO: La sentencia recurrida erró jurídicamente, ya que se ha reconocido que en la finca 33325 propiedad de L. Fernando, S.A. se construyeron torres de transmisión eléctrica, por lo cual se produjo una limitación insuperable en el potencial uso comercial de dicha finca. A pesar que L. Fernando, S.A., propietaria de la finca, elaboró planes de vivienda sobre la misma, estos no han podido llevarse a cabo. Esta limitación por sí misma, constituye un daño causado por la responsabilidad extracontractual de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., lo cual ha sido desconocido por la sentencia recurrida en casación.

SEGUNDO: La sentencia que se recurre igualmente erró en términos de la responsabilidad de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (E.T.E.S.A.) al no tomar en consideración que la instalación de las torres de transmisión eléctrica fue el resultado de una disposición unilateral de la demandada, fundada en motivaciones de interés público, pero sin el reconocimiento de indemnización alguna a favor de L. Fernando, S.A. Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (E.T.E.S.A.) reconoce que instaló las torres o que lo hizo su antecesora jurídica, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, cuyas responsabilidades y derechos, en cuanto concierne al presente negocio, fueron asumidos por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

TERCERO: La sentencia recurrida contraviene el orden jurídico, en tanto que ha dejado de tomar en consideración que el daño al que alude L. Fernando, S.A. ha sido causado por culpa o negligencia de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., al colocar torres de transmisión eléctrica en una ubicación física que impide el desarrollo de la finca afectada.

CUARTO: La sentencia recurrida incurre en error de derecho, dado que se funda en la circunstancia de que la sociedad demandante se formó y adquirió la finca dañada con posterioridad a la existencia de las torres de transmisión eléctrica instaladas por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., sin considerar la existencia objetiva del daño causado por la existencia de las torres y sin proceder ni a removerlas ni a indemnizar." (fs. 363 y 364)

II. CITA DE NORMA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Señala la recurrente que se violó, directamente, por comisión, el artículo 1644 del Código Civil, cuyo tenor literal establece:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Considera la casacionista que la violación se produce, porque en la sentencia recurrida se concibió una formulación subjetiva y no objetiva de lo establecido en dicha norma según la cual debe desconocerse si la causa origen de los daños existió antes de la adquisición de la finca, en caso de ser una reclamación fundada en daño material a una propiedad.

Indica que la norma exige tres supuestos: la acción u omisión, la culpa o negligencia de su autor y el daño como consecuencia de esa acción u omisión culposa o negligente.

Acusa al fallo atacado de ignorar la existencia anterior y posterior a la adquisición de la finca por la demandante, de los daños ocasionados por las torres de transmisión eléctrica operadas por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., colocadas sin consideración de consecuencias técnicas y económicas, lo que constituye negligencia notoria productora de daños a la propietaria de la finca y cuya magnitud fue desconocida por ella hasta que agota los esfuerzos de comercialización de los lotes, que no pueden venderse por causa de la presencia de las torres (fs. 364 y 365).

III. DECISIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN.

Mediante la sentencia de 18 de junio de 2004, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la sentencia N° 35 de 27 de octubre de 2003, sin condenar en costas en segunda instancia. Y ésta, a su vez negó la pretensión de la actora para que Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. le indemnice pagándole la suma de B/.247,348.60 por daños y perjuicios ocasionados por la colocación de dos torres de transmisión eléctrica dentro de la línea de transmisión Mata de Nance - Progreso, en el área de servidumbre colindante con la finca N° 33325, rollo 14571, Complementario, Documento 8, Provincia de Chiriquí perteneciente a L. Fernando, S.A. y que afectan principalmente los lotes ya parcelados que van desde el 33 al 41 del proyecto Urbanización "Bosques de San Fernando", que no pueden venderse por la existencia de dichas torres.

Al motivar su decisión el Tribunal Superior expresó:

"Es oportuno señalar, que en autos no se encuentra demostrado plenamente quién era el propietario del globo de terreno al momento de instalarse la servidumbre pública en donde se ubicaron las torres de Transmisión eléctrica Mata de Nance - Progreso, denominadas con los números 14 y 15, lo que en gran medida hubiese permitido determinar si lo afirmado por la recurrente se ajusta a la realidad de los hechos, ya que si las torres se encuentran hoy sobre la Finca N° 33,325 es porque el propietario de dicho terreno para lo años 1982 a 1984, prestó su consentimiento para que se llevara a cabo la servidumbre de utilidad pública que se distingue de la tradicional servidumbre, debido al beneficio comunitario que sirvió de causa para su establecimiento. Aunado a lo anterior, debemos señalar que el testimonio del señor José González Suñé (fs. 207-208) no es el medio idóneo para acreditar la propiedad de un bien inmueble y los documentos que reposan a fojas 211 a 216 del expediente, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 834 del Código Judicial.

Ahora bien, cabe destacar que el recurrente indica que su poderdante presentó en dos oportunidades reclamos al antiguo IRHE, para los años 1995 y 1997, sobre la indemnización por daños causados que según lo afirmado por la actora sufrió y sigue sufriendo producto de las torres de Transmisión eléctrica ubicadas en el globo de terreno de su propiedad.

Sin embargo, vemos que tampoco se encuentra probado en autos la situación planteada por la parte demandante en este sentido, ya que a fojas 188 a 190 del expediente se observa solamente el reclamo que hace la actora a la empresa Etesa, S.A., en el año 2000, a través de apoderado judicial, documentos que a todas luces no cumplen con los parámetros exigidos en el artículo 857 del Código Judicial, y como no consta que existiese un pasivo en el antiguo IRHE que fuese trasladado a Etesa, S.A., y que estuviese pendiente de adjudicarse a favor de la hoy demandante, no puede accederse a lo pedido y para ello sólo basta revisar las copias de la Escritura Pública N° 7457 de 8 de mayo de 1998.

Mal puede entonces, solicitar la recurrente que la demandada deba indemnizarla por los daños y perjuicios que causa la servidumbre de utilidad pública que contiene torres de transmisión eléctrica N° 14 y 15, ya que al momento de constituirse la Finca N° 33,325 de propiedad de L. FERNANDO, S.A., ya se encontraba desde 1984 las referidas torres y no se ha acreditado que existiese reclamo alguno sobre daños causados a su anterior propietario que debiera ser indemnizado ahora por Etesa, S.A., por lo que no es

aplicable lo normado en el artículo 1644 del Código Civil, además de que el antiguo IRHE al momento de instalar las mencionadas torres en la finca en conflicto no se advirtió que hubiesen infraestructuras que pudiesen afectarse con su imposición, por lo que ahora pretender construir o darle utilidad privada a parte de la Finca N° 33,325 de propiedad de L. FERNANDO, S.A. donde están ubicadas desde 1984 las torres N° 14 y 15 de Transmisión Eléctrica de Mata de Nance - Progreso, de propiedad de Etesa, S.A., es una situación que no se le puede atribuir a la demandada su indemnización, cuando la empresa anterior, no contrajo, ni transmitió dicha obligación.

Así las cosas este tribunal atendiendo lo preceptuado en el artículo 784 del Código Judicial, advierte que la demandante olvida el deber que le impone dicha norma, al no probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, por ello se procede a confirmar la resolución impugnada." (fs. 320 a 321).

IV. DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

En el presente caso, la indemnización por daños y perjuicios solicitada por L. Fernando, S.A., tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 1644 del Código Civil, o sea, surge de una alegada obligación extracontractual, nacida de un acto u omisión, que por culpa o negligencia, ocasiona daño.

Pero el Tribunal Superior consideró que no puede la sociedad demandante pedir indemnización por los daños y perjuicios que le causa la servidumbre de utilidad pública donde están ubicadas las torres de transmisión eléctrica desde 1984, porque cuando se constituyó la finca de propiedad de aquella, no había reclamo en relación con los daños y perjuicios alegados por parte de su anterior propietario al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y que por traslado del pasivo del alegado derecho de la actora, correspondiera indemnizar a Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Acusa la recurrente el razonamiento jurídico del juzgador de segunda instancia de no aplicar el derecho consagrado en el artículo 1644 del Código Civil, a pesar de reconocer la limitación insuperable en el potencial uso comercial de la finca 33325, por disposición unilateral de la demandada, fundada en motivaciones de interés público, pero sin el consentimiento de la demandante y sin reconocerle indemnización alguna por la instalación que hizo su antecesora jurídica, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), cuyas responsabilidades y derechos fueron asumidos por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Luego de estudiados los cargos endilgados por la recurrente en su escrito de casación a la sentencia de segunda instancia y los argumentos que fundamentan dicha decisión, la Sala concluye que no se han producido aquéllos y por tanto, no se configura la causal de fondo citada ni la violación legal aducida.

El derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual derivada de culpa o negligencia, según el artículo 1644 del Código Civil, prospera en los casos donde ello ocurre como consecuencia de un acto u omisión ilícita. Así lo ha expresado esta Sala Primera de la Corte en la sentencia de 14 de junio de 2001, en la que explicó:

"Cabe precisar, en relación con los cargos de ilegalidad que se formulan contra la sentencia recurrida, que tanto la existencia del hecho ilícito como su relación causal con el daño que se reclama, constituyen presupuestos básicos para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, el cual dispone que 'el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'.

La norma citada, claramente, presupone que, además del daño, por culpa o negligencia, se requiere que el mismo se deba a la conducta ilícita del agente (hecho ilícito), y que del mismo se derive el daño ocasionado a persona distinta a su autor (relación causal). En consecuencia, corresponderá, a quien alegue haber sufrido un daño extracontractual, acreditar los presupuestos básicos de existencia de la misma.

En el presente caso, como ha quedado expuesto, discute el apoderado judicial de la recurrente, la falta de acreditación, mediante las pruebas obrantes en el expediente, de la comisión del hecho ilícito que se le atribuye a su poderdante, así como de la relación causal entre este hecho y el daño causado al demandante.

De acuerdo al artículo 1644 del Código Civil, tal como viene expuesto, para la configuración de la responsabilidad extracontractual que se reclama, es necesario la acreditación de los presupuestos establecidos en la aludida norma, carga probatoria que, como se desprende del artículo 784 (733) del Código Judicial también citado por la parte recurrente como infringido, corresponde a la parte demandante. No habiéndose acreditado fehacientemente dicho hecho en el proceso por el demandante, debe casarse la sentencia recurrida. Se abstiene la Sala, por razón de lo anterior, del examen de la última causal de fondo enunciada." (Registro Judicial de junio de 2001, pág 221)

Es claro que cuando la Sala se refiere a "hecho ilícito" no se trata de conducta delictiva, sino antijurídica y por ello, en el presente caso, tal como lo señaló en la sentencia recurrida el Tribunal Superior, no se configuran los presupuestos que establece la norma que se dice infringida, ya que no puede reclamar la casacionista supuestos daños y perjuicios por una conducta que no fue ejecutada por la parte demandada. La responsabilidad objetiva no está concebida de forma general en nuestra legislación, sino en casos especiales establecidos en ella.

Así pues, las torres de transmisión eléctricas N° 14 y 15 fueron instaladas en 1984 en la servidumbre de utilidad pública constituida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación sobre la finca de la demandante que antiguamente constituía otra

finca que fue segregada y ahora es la N° 33325.

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble y puede limitar el uso y disfrute del mismo en beneficio ajeno. Las servidumbres pueden ser establecidas por voluntad de los propietarios del inmueble o impuestas por la ley, las que, según lo prescribe el artículo 531 del Código Civil: "tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares."

En fallo de 21 de marzo de 2000, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló que la servidumbre pública de carácter administrativo de que hablamos, impuesta por autoridad con facultades legales al efecto, tiene especiales características que la distinguen de la tradicional servidumbre, porque no requiere de un predio dominante para su existencia, ya que se establece en favor de la comunidad y en razón del interés público (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución DG-010-96 del INRENARE, Registro Judicial de marzo de 2000, pág. 315).

Por su parte, el artículo 532 del Código Civil señala que:

"Artículo 532. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente Título."

No cabe duda que la servidumbre en la que se encuentran las torres de transmisión eléctrica que la casacionista alega le han producido serios daños y perjuicios por limitar o mermar la capacidad de comercialización de los lotes de la finca sobre la que está constituida es de utilidad pública, pero existen varios aspectos fácticos y jurídicos que determinan la falta de fundamento de su pretensión para que se condene a Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. a indemnizar los referidos daños y perjuicios en virtud del establecimiento de dicha servidumbre.

Primero, la servidumbre que se discute es impuesta por la ley y se rige por las leyes y reglamentos especiales que la determinan, en este caso, el Decreto Ley N° 31 de 1958 "Por el cual se dictan disposiciones sobre la industria de electricidad" y el Decreto N° 535 de 1960, que lo reglamenta. Dichas normas establecen la constitución de las citadas servidumbres de utilidad pública requeridas para la industria de la electricidad y el procedimiento que se utiliza para imponerlas. Visto lo anterior, es palmaria la falta de una conducta u omisión ilícita, exigida como presupuesto para la indemnización de daños y perjuicios derivados de obligaciones extracontractuales.

Dicho de otro modo, la servidumbre necesaria por la industria de electricidad, es de utilidad pública y como tal beneficia a la comunidad en general, por ello la limitación, merma o daño al valor del bien que grava no puede ser considerado un hecho ilícito producto de la acción u omisión de un sujeto, sino un acto administrativo que sobrepone los intereses públicos sobre los privados, previo el cumplimiento del procedimiento administrativo que establece la ley para ello y que a su vez conlleva una indemnización por la limitación que se impone al inmueble que prestará el servicio.

Segundo, las torres fueron instaladas por el IRHE en la finca que hoy en día se pretende comercializar como desarrollo inmobiliario para viviendas particulares desde 1984, o sea, antes que Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. fuera concesionaria de la transmisión eléctrica en la República de Panamá y para la imposición de dicha servidumbre debió seguirse el procedimiento administrativo que consagra la legislación especial antes citada. Al respecto, el procedimiento contempla una indemnización y por ello, la oposición del afectado con la servidumbre, incluido sus reclamos por la referida indemnización, debía tramitarse en ese momento conforme a lo establecido y debía hacerse ante el Órgano Ejecutivo y no muchos años después a una concesionaria del Estado que sustituyó a la entidad pública que en aquél tiempo solicitó la imposición de la servidumbre sobre la finca.

Dicho derecho de oponerse a la servidumbre y/o al monto de la indemnización que por razón de la misma se le da al propietario del inmueble, correspondía ejercitarlo dentro del proceso administrativo, porque como se explicó la naturaleza proviene de una obligación diferente de la que preceptúa el artículo 1644 del Código Civil, o sea, no deriva de un hecho ilícito, sino de un derecho y obligación que constitucionalmente tiene el Estado para satisfacer las necesidades públicas.

En vista de lo anterior, no puede condenarse a Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. a pagar indemnización por daños y perjuicios que no ocasionó y que además, no son la consecuencia de una actuación u omisión ilícita, sino de una servidumbre legal de utilidad pública constituida por otra persona jurídica. Diferente hubiera sido que bajo la administración de la concesionaria demandada y como consecuencia de su culpa o negligencia en el mantenimiento o manejo de las torres de transmisión eléctrica, se produjeran daños o perjuicios a bienes o personas, como derivados de dicha actuación u omisión de los deberes establecidos en la concesión y en las normas generales, en cuyo caso, de ser probados los presupuestos legales, correspondería una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Como se explicó, la falta de configuración de los supuestos que plantea el artículo 1644 del Código Judicial, dejan de manifiesto que no ha sido violado y que no se han configurado los cargos planteados por la casacionista en los motivos que fundamentan la causal citada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 18 de junio de 2004, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que L. FERNANDO, S.A. le sigue a EMPRESA DE

TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.).

Las costas se fijan en trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

ALCIBIADES SILVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE MARJORIE ZANETH FRANCESCHI SEVILLA, A FAVOR DE LA MENOR MARÍA SOFÍA FRANCESCHI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 269-03

VISTOS:

La firma Moreno Vásquez & Asociados, actuando en representación de ALCIBÍADES SILVERA, interpuso recurso de casación contra la Resolución N° 5-F-G.A., de 27 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso de filiación propuesto en su contra por MARJORIE ZANETH FRANCESCHI SEVILLA en representación de la menor MARÍA SOFÍA FRANCESCHI.

Se trata de un proceso de filiación interpuesto ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual se dictó la Resolución N° 117-03-F de 10 de junio de 2003, que declaró la paternidad de Alcibiades Silvera de la menor María Sofía Franceschi y ordenó su inscripción en el Registro Civil. Esta decisión fue apelada por el demandado, por lo que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la Resolución N° 5-F. G.A. de 27 de octubre de 2003, ahora impugnada en casación por el demandado, resolvió confirmar la sentencia apelada.

RECURSO DE CASACIÓN

I-PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

La primera causal invocada es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" prevista en el artículo 1169 del

Código Judicial.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

En el motivo único que sustenta la causal, el recurrente señaló lo siguiente:

"MOTIVO ÚNICO: El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en la Sentencia N° 5-F-G.A., de 27 de octubre de 2003, al tener como hecho probado, la falta de comparecencia del demandado, señor ALCIBÍADES SILVERA, al Instituto de Medicina Legal para la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, lo tomó como indicio grave o plena prueba de la paternidad de la menor MARÍA SOFÍA FRANCESCHI, y así lo declaró en el fallo recurrido, aplicando indebidamente una regla jurídica especial dictada por el Legislador para regular el Proceso Especial de Reconocimiento, con arreglo a la cual, constituye plena prueba la falta de comparecencia inexcusable del demandado a la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, pero que no ha sido dictada para regular el proceso común u ordinario de reconocimiento judicial como el que motivó la sentencia recurrida, que tiene sus propias reglas jurídicas generales, aplicación indebida que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. (f. 355).

NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS Y CONCEPTOS

A juicio de la casacionista, la resolución impugnada violó los artículos 815 A, numeral 3 y 257 B, numeral 2 del Código de la Familia. Estas normas señalan textualmente:

"Artículo 257 B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. Se notificará personalmente del proceso incoado al supuesto padre biológico, mediante boleta especialmente formulada

para tal propósito por el Registro Civil. En el acto de notificación, el señalado firmará la boleta igual que en la cédula y estampará su huella digital. Para que sea efectiva esta notificación, el funcionario podrá recurrir al auxilio de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial.

En caso de renuencia a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia de dicha renuncia y se dará por notificada la solicitud.

2. Se concederá el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que el señalado se presente al Registro Civil a declarar si acepta o niega la paternidad atribuida.

3. Si dentro del término señalado en el numeral anterior el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, y surgirán desde ese momento todos los derechos y responsabilidades parentales, según lo establecido en este Código.

4. Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado.

...

Artículo 815 A. En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el supuesto padre niegue la paternidad, se inscribirá el hijo o la hija con el apellido de la madre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al proceso especial de reconocimiento, el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno del domicilio de la madre, con las generales completas y el domicilio del supuesto padre. Este formulario deberá estar firmado tanto por la madre, como por el supuesto padre.

En la diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, se informará al supuesto padre que se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

2. Recibido el formulario, el juez o la jueza abrirá un expediente y dictará auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará la fecha del examen de marcador genético o ADN y se le notificará por edicto al presunto padre. Este examen se practicará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio acreditado por este y el Consejo Técnico de Salud.

En este proceso no se requerirá de apoderado judicial; sin embargo, de ser necesario, el juez podrá designar defensor de oficio para ambas partes.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado.

La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el presunto padre pagará a su costo; no obstante, si dicha prueba resulta negativa, la madre quedará obligada al pago de esta.”

Explica el recurrente que el numeral 3 del artículo 815 A fue violado por aplicación indebida, porque la regla jurídica que contiene no es aplicable al supuesto del presente proceso ordinario de filiación, sino al hecho comprobado de la inasistencia inexcusable del demandado a la práctica de la prueba de ADN en el Proceso Especial de Reconocimiento introducido al Código de la Familia por la Ley N° 39 de 30 de abril de 2003 (G.O. N° 24,794 de 6 de mayo de 2003). Este tiene su origen en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral y puede ser complementado, si el señalado padre biológico negare la paternidad, con una intervención judicial para ordenar el examen de ADN y la inscripción mediante sentencia si la prueba resultare positiva o en caso que éste faltare a su práctica sin excusa.

A juicio de la casacionista la especialidad de esta norma se evidencia de su ubicación en la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto del Código de la Familia que regula los procedimientos especiales. Agrega que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia aplicó indebidamente el artículo 815 A a un proceso ordinario de reconocimiento judicial que está regulado de forma general en el Capítulo I y en las Secciones I y II del Capítulo III del Libro IV del Código de Familia y que no contempla como indicio grave o plena prueba de la paternidad la incomparecencia inexcusable del padre señalado a la práctica de prueba del marcador genético (ADN), ya que el efecto jurídico de este evento está previsto con una solución diferente en las disposiciones generales, específicamente en el artículo 765 del Código de la Familia.

Por último, explica que el tribunal de segunda instancia debatió sobre la vigencia retroactiva de la norma indebidamente aplicada, en virtud de su carácter social, sin tomar en cuenta que aquello no tenía relevancia en el caso concreto, por el hecho de que la situación fáctica a la que se le aplicó, no es el supuesto que la misma contempla.

Señala la parte recurrente que fue violado por indebida aplicación el artículo 257 B del Código de la Familia, en el que se

establece el derecho de la madre cuyo hijo no fue reconocido voluntariamente por su padre biológico a instaurar un proceso especial ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, para que acepte o niegue la paternidad que se le endilga.

Agrega que sólo en este último caso, se traslada el proceso especial de reconocimiento de la sede administrativa a la judicial para que el juez ordene al supuesto padre que se practique la prueba de ADN y destaca la naturaleza especialísima del proceso al señalar que sólo puede iniciarse dentro del primer año del menor; no requiere abogado; la intervención del juez no se inicia con una actuación ante su despacho; sino que se limita a ordenar la prueba de ADN y a declarar la paternidad en sentencia, si la prueba es positiva.

Finalmente, señala que al fundamentar la sentencia en el numeral 3 del artículo 815 del Código de la Familia, el juzgador ad quem aplicó indebidamente el numeral 2 de su artículo 257 B, porque sólo es pertinente si se niega la paternidad dentro del proceso ante el Tribunal Electoral. En consecuencia opina que la infracción se produce al resolver el conflicto planteado en el proceso de reconocimiento judicial, según las reglas establecidas para regular hechos diferentes que corresponden a otro tipo de proceso.

II-SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA.

La segunda causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL.

Para fundamentar la causal de fondo citada, la parte recurrente expuso los siguientes motivos:

"PRIMER MOTIVO: La Resolución N°. 5-F-G-A., de 27 de octubre de 2003, incurrió en infracción de las normas de derecho sustancial al apreciar erróneamente el testimonio rendido por la señora Miriam Lineth Luzcando Green, consultable a las fojas 148 a 151, porque al valorarlo el juzgador de la alzada dio por acreditada plenamente la paternidad del recurrente, tomándolo por prueba concluyente de la relación amorosa habida 'entre MARJORIE FRANCESCHI y ALCIBÍADES SILVERA, durante la época en que la primera resultó embarazada', cuando la testigo sólo se refirió a un incidente aislado ocurrido a mediados de agosto de 2000 al salir de una discoteca. El error jurídico consiste en haber apreciado este testimonio atribuyéndole una fuerza probatoria suficiente que la ley no le reconoce para probar concluyentemente la existencia de una relación amorosa con acceso carnal entre los progenitores, como lo sostiene el fallo recurrido, pues la versión de la testigo sobre la supuesta relación, la supo porque la demandante se la comentó y no por percepción propia, lo que disminuía su fuerza probatoria; error jurídico que influyó en lo dispositivo del fallo censurado, pues dio por acreditada la paternidad del demandado con base a este testimonio indebidamente valorado.

SEGUNDO MOTIVO: La Sentencia impugnada incurrió en infracción de las normas de derecho sustancial al apreciar erróneamente el testimonio rendido por la señora Amarilis Aneth Anguizola Ulate, que obra en las fojas 151 a 156 del cuaderno de antecedentes, ya que a partir de su declaración tuvo por acreditada plenamente la paternidad del recurrente, tomándola por pruebas concluyente de la relación amorosa habida 'entre MARJORIE FRANCESCHI y ALCIBÍADES SILVERA, durante la época en que la primera resultó embarazada', soslayando que a la testigo, por su propia percepción, sólo le consta que a finales de agosto de 2000, ellos estuvieron juntos en una discoteca de la localidad dándose muestras de cariño y que oyó cuando el demandado le pidió a la demandante que se fueran para su apartamento; y que, todo cuanto informó al juez de la primera instancia en torno a la supuesta relación amorosa, lo supo porque la demandante se lo contó, porque ellas tienen 'un grado de confianza muy grande' (fs. 153). El error jurídico consiste en que el Sentenciador de la alzada apreció la declaración de la testigo dándole un mérito probatorio que la ley no le reconoce al testimonio de referencia para probar concluyentemente la existencia de una relación amorosa con acceso carnal entre los progenitores, como sostiene el fallo recurrido, siendo que su versión en torno a la presunta relación no fue resultado de su propia percepción; error que influyó en lo dispositivo del fallo censurado al dar por acreditada la paternidad del demandado con base a este testimonio valorado erróneamente." (fs. 359 y 360).

NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS Y CONCEPTOS.

Señala la casacionista que la sentencia recurrida violó los artículos 917 y 920 del Código Judicial y el artículo 278 del Código de la Familia. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

...

Artículo 920. No tienen fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

CÓDIGO DE LA FAMILIA

"Artículo 278. El juez deberá declarar la paternidad cuando se encuentre acreditada en el proceso."

Señala la casacionista que en el fallo, al valorar el testimonio de la señora Miriam Lineth Luzcando Green, no se aplicaron las reglas de la sana crítica de acuerdo con las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan su fuerza probatoria, porque al testificar sobre los hechos relativos a un incidente en el que discutieron públicamente la demandante y el demandado, no se refirió a que Marjorie Franceschi y Alcibiades Silvera tuvieran una relación con acceso carnal para el tiempo en que se inició el embarazo.

La casacionista considera que el juzgador de segunda instancia erradamente dio como probado, de dicho testimonio, el hecho relativo a relaciones íntimas entre demandado y demandante, aún cuando las circunstancias disminuyen su fuerza probatoria en virtud, que señaló haber tenido conocimiento de ello por lo que le contó la demandante en la madrugada del día en que ocurrió la discusión pública.

Considera que el testimonio de la señora Luzcando Green carecía de la fuerza probatoria para acreditar la paternidad del demandado de la menor y por tanto, el fallo de segunda instancia cometió error probatorio relevante que influyó en su parte resolutive.

Al explicar la violación del artículo 920 del Código Judicial, señaló que de lo testificado por la señora Amarilis Aneth Anguizola Ulate, ésta sólo percibió directamente las muestras de cariño que demandante y demandado se profesaron en una discoteca y la solicitud de éste para que lo acompañara a su apartamento, así como la disputa que escenificaron en la vía pública. Agrega que como los anteriores hechos fueron los únicos percibidos directamente, no podía el juzgador considerar que ellos acreditaban que para el tiempo de la concepción de la menor, las partes sostenían notoriamente una relación sexual, ya que esta última aseveración la hace la testigo con fundamento en lo que la demandante le contaba en su calidad de amiga y confidente y no por su conocimiento directo del hecho (fs. 360 a 362).

La casacionista explica que el error judicial al valorar el testimonio en cuestión, proviene de otorgar valor concluyente a dicha prueba en cuanto a la existencia de una relación entre las partes, que produjera la responsabilidad del demandado de la paternidad biológica de la menor; en violación a lo establecido en el artículo 920 del Código Judicial que establece que no tienen fuerza probatoria los relatos que se hacen sobre los hechos controvertidos y de los cuales no tiene conocimiento el testigo por percepción propia o directa (fs. 362 y 363).

Finalmente, señala la casacionista que la violación del artículo 278 del Código de la Familia se produce como consecuencia de los errores probatorios arriba explicados, que le llevaron a acreditar la paternidad del demandado dentro del proceso judicial de paternidad instaurado en su contra, porque a su juicio, los testimonios referidos no son pruebas concluyentes como equivocadamente lo declaró el juzgador en la sentencia ahora recurrida, a pesar que los testigos conocieron por la demandante de la supuesta relación con el demandado que produjo la concepción (fs. 363 y 364).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 12 de agosto de 2004, mediante su Vista Fiscal N° 21, el señor Procurador de la Nación recomendó a la Sala que no case la Resolución N° 5-F- G.A. de 27 de octubre de 2003, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dictada dentro del proceso de filiación interpuesto por Marjorie Franceschi Sevilla contra Alcibiades Silvera, porque consideró aplicables al presente caso de reconocimiento judicial, entre otras normas, las relativas al proceso especial de reconocimiento de la paternidad del artículo 815 A del Código de la Familia. También opinó que no se ha producido el yerro probatorio y que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para acreditar la paternidad del demandado a favor de la menor por las razones expuestas y en razón del interés superior de esta, que debe prevalecer en función de lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 15 de 1990 (fs. 395 a 412).

DECISIÓN DE LA SALA

La primera causal de infracción por aplicación indebida está sustentada en el cargo formulado contra la sentencia de segunda instancia, por aplicar a un proceso judicial de paternidad normas de la Ley N° 39 de 2003, que regula el procedimiento especial de reconocimiento iniciado ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral.

En efecto, constata esta Sala que en la sentencia recurrida en casación, se aplicaron normas contentivas de reglas de valoración probatoria a un supuesto de hecho que, aún cuando acreditado, no estaba contemplado en ellas. Lo anterior se desprende del extracto de la sentencia recurrida en casación, donde se establece lo siguiente:

“Por otro lado tenemos que a foja 64 a 65 el señor ALCIBIADES SILVERA manifestó que solamente una vez había salido con la señora MARJORIE después de haberse encontrado en el lugar donde se conocieron ‘Casino del Hotel Nacional’, que los presentó Alba, pero que si existía alguna manera en la que él pudiera probar que no tenía nada que ver con esa niña, él era el primero que la aportaría, ya que se estaba haciendo una acusación muy severa en su contra. No obstante, se observa que en múltiples ocasiones se fijó fecha para que éste asistiera a la práctica de la prueba genética de ADN y el señor ALCIBIADES nunca se presentó al Instituto de Medicina legal.

Este hecho al tenor del artículo 765 del Código de la Familia, establece que si la práctica de una prueba fuere necesaria para la colaboración material o personal de una de las partes y esta se negare, su renuencia podrá ser apreciada en forma desfavorable al dictarse sentencia. Aunado a ello, tenemos lo señalado en el artículo 815 A numeral 3 de la Ley 39 del 30 de abril de 2003 que la no

comparecencia inexcusable del demandado constituía plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

Por otro lado debemos destacar que la Ley N° 39 del 30 de abril de 2003, en sus artículos 10 y 13 contempla el principio de retroactividad, dado que esta ley es de carácter social habida consideración del propio Interés Superior del Niño, por lo que (sic) debe considerar un indicio grave la renuencia del demandado a la realización de la prueba genética de ADN, lo cual sumado a las demás pruebas llevan a confirmar la resolución apelada.” (fs. 347 y 348)

Un estudio de los cargos endilgados a la sentencia recurrida ponen de manifiesto que se ha configurado la causal de indebida aplicación de la norma de derecho, pero que no es posible casar por ello, en virtud que la misma no ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Del texto transcrito se observa que de forma errada el juzgador de segunda instancia confirma la decisión de primera instancia, fundando su criterio en la aplicación del artículo 815 A del Código de la Familia, adicionado por el artículo 7 de la Ley 39 de 30 de abril de 2003 “Que modifica y adiciona artículos al Código de la Familia, sobre el reconocimiento de la paternidad y dicta otras disposiciones.”. Este artículo señala que en el proceso especial de reconocimiento, la falta de comparecencia inexcusable del demandado a practicarse la prueba de ADN, “constituye plena prueba en su contra” y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

En este caso, nos encontramos ante un proceso de filiación iniciado y tramitado ante el Órgano Judicial al que no le son aplicables las normas del proceso especial de reconocimiento de la paternidad que se inicia en la vía administrativa y que puede llegar al conocimiento de los jueces en virtud de ciertas circunstancias específicamente descritas en la Ley 39 de 2003.

La distinción de los casos a los que son aplicables esta ley en relación con los que se tramitan exclusivamente en vía jurisdiccional, se hace evidente en las intervenciones de los en ese entonces, legisladores proponentes del proyecto de ley sobre reconocimiento de la paternidad y que entre otras cosas explicaron que:

“...Había que encontrar un procedimiento que fuera expedito y gratuito, y, en estos dos años, ... porque, ciertamente que el procedimiento para reclamar la filiación ya existe en Panamá, a través de la vía judicial, pero que supone que la madre debe buscar un abogado y tener los recursos para ello e iniciar un proceso judicial larguísimo y costoso, para el cual, la mayor parte de las mujeres, no tienen recursos...” (Tercer debate del proyecto de Ley sobre reconocimiento de la paternidad, acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al día 2 de abril de 2003. Ver www.asamblea.gob.pa/legispan/actas/actas-2003/abril/02_04_03.pdf)

Una correcta aplicación de las normas procesales contenidas en el Código de la Familia, exige del juzgador la distinción entre un proceso de filiación iniciado ante los juzgados competentes y los iniciados ante la administración, específicamente ante la correspondiente Dirección Provincial o agencias del Registro Civil del Tribunal Electoral.

El proceso de reconocimiento judicial de la paternidad descrito en la Sección III del Capítulo III del Título II del Libro I del Código de la Familia, no consagra ninguna norma que específicamente otorgue valor de plena prueba o indiciaria a la conducta procesal del demandado de no comparecer a la práctica de alguna prueba, específicamente a la de ADN. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 746 del Código de la Familia, son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales de dicho código, de cuyo artículo 765, en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 954 del Código Judicial, se entiende que si para la realización de la prueba fuere menester la colaboración personal de una de las partes y ésta se negare sin fundamento a prestarla, el Juez le intimará a que lo haga y si la renuencia injustificada persiste, el Juez podrá disponer que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretar la negativa injustificada como un indicio en su contra, respecto al objeto de la prueba o ejercer la facultad de imponer las sanciones conminatorias previstas en el Código Judicial.

En este caso, se observa la renuencia palpable de la parte demandada a participar en la práctica de la prueba de ADN, por lo que ese comportamiento tiene el valor indiciario y de conducta concluyente establecido en las norma referidas con anterioridad.

En este sentido el artículo 984 del Código Judicial, también establece que el Juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes, pero ello no sirve por sí solo para reconocer y declarar la paternidad en procesos de esta índole, ya que también debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 985 del Código Judicial, según el cual los indicios deben ser apreciados por el Juez en concordancia y relación con “las demás pruebas que obren en el proceso”.

En cambio, en el proceso especial de reconocimiento de paternidad, establecido mediante la Ley N° 39 de 2003, la conducta procesal descrita como falta de comparecencia inexcusable del demandado a practicarse la prueba de ADN, sí constituye plena prueba de la paternidad, en cuyo caso no se requiere ningún otro medio probatorio para declararla y ordenar la inscripción mediante sentencia.

En la sentencia recurrida en casación se aplica el artículo 815 A del Código de la Familia y se aprecia que, además se hace de forma equivocada. El Tribunal Superior comete este error, porque señala que en virtud del mismo “...debe considerar un indicio grave la renuencia del demandado a la realización de la prueba genética de ADN...”, cuando esa norma establece que dicha conducta procesal es plena prueba y no indicio en contra del demandado.

Como ya se dijo la indebida aplicación normativa del Tribunal Superior no tuvo incidencia en la parte resolutive del fallo

recurrido, puesto que en los motivos expresa que el “indicio grave” aunado a las demás pruebas que reposan en el expediente, le llevan a la convicción de que el demandado es el padre biológico de la menor. En cuyo caso se entiende que aún aplicando indebidamente el artículo 815 A del Código de la Familia, no le otorgó el valor de plena prueba a la conducta procesal del demandado, sino indiciario, que en concordancia con las otras constancias, le llevaron a proferir el fallo atacado.

Por lo antes señalado y a pesar de la incorrecta aplicación del artículo 815 A del Código de la Familia, deben desecharse los cargos que sustentan la primera causal de fondo y pasar al estudio de la siguiente.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de los testimonios de las señoras Miriam Lineth Luzcando Green (fs. 148 a 151) y Amarilis Aneth Anguizola Ulate (fs. 151 a 156), en razón que fueron valorados por la sentencia recurrida en casación, otorgándoles la fuerza para probar las relaciones existentes entre demandante y demandado que produjeron la concepción de la menor. En el fallo se señaló que:

“Sobre el particular en reiterados fallos emitidos por esta Superioridad, hemos señalado que el acto sexual que origina la concepción no puede ser acreditado por medios comunes de prueba, pues es un acto íntimo que por su naturaleza hace difícil la existencia de testigos que lo hayan presenciado.

Siendo así, debe acreditarse, al menos, una relación amorosa entre la pareja, de donde se infiera el acceso carnal entre los progenitores indicados.

En esta causa particular, se cuenta con los testimonios de AMARILIS ANGUIZOLA y MIRIAM LUZCANDO quienes conocían de las relaciones existentes entre MARJORIE FRANCESCHI y ALCIBIADES SILVERA, durante la época en que la primera resultó embarazada, tal como lo manifestaron en su declaración, la cual consta en líneas anteriores.” (f. 346).

La Sala no coincide con los planteamientos expuestos en el recurso de casación y considera que no se ha configurado la causal de fondo, porque ambas testigos señalaron tener conocimiento de la alegada relación sexual entre demandada y demandante. Por otra parte, con estos testimonios la demandante acreditó que existía una relación de pareja con el demandado, con muestras públicas de cariño y disputas.

Aún cuando un estudio de lo declarado por ambas testigos, presenta al juzgador la existencia de una relación cercana entre demandante y demandado, es la unión de estas pruebas testimoniales con otras constancias probatorias que reposan en el expediente la que lleva a aquél a la convicción o certeza necesarias de la paternidad del demandante de la menor María Sofía Franceschi, porque un análisis y valoración de todos los elementos, tanto probatorios como indiciarios, permiten llegar al grado de certeza necesario de la conclusión fáctica debatida en el proceso.

Ello es así, porque cuando el juzgador aplica las reglas de la sana crítica, debe considerar que existen normas que delimitan esas reglas y le imponen un cierto valor probatorio a determinados medios en razón de sus circunstancias y en concordancia con otros. En el presente caso la evidencia de una relación personal, social, de amistad o de disputa entre las partes, aunada a los indicios que está el juzgador facultado por ley para derivar de la conducta procesal de las partes, le permiten una suficiente percepción de la existencia de una relación en el plano íntimo sexual durante el tiempo en el que se produjo la concepción de la menor.

Es bien conocido que la prueba del acto sexual es sumamente difícil y resulta muy poco probable que se pueda presentar un medio probatorio que permita constatar plenamente y sin lugar a dudas dicho hecho en un proceso de esta naturaleza, no obstante, los testimonios presentados por la demandante, específicamente los de Miriam Lineth Luzcando Green y Amarilis Aneth Anguizola Ulate, quienes coincidieron en que conocían de la ocurrencia de una relación íntima sexual entre la demandante y el demandado por su percepción de un trato de amistad íntima y por la discusión entre ellos en la vía pública, pone de manifiesto la interacción de las partes en forma factible para la concepción.

La testigo Anguizola Ulate, dijo haber visto a las partes del proceso en una discoteca manifestándose muestras de cariño como pareja (f. 152), que discutieron en la vía pública (f. 154) y que conocía del hecho principal a probar en el proceso, o sea de la ocurrencia de relaciones sexuales entre ellos, a través de lo que la señora Marjorie Franceschi le contó (f. 153); igual ocurrió con lo declarado por la señora Luzcando Green (f. 149), quien dijo haber visto la discusión en la vía pública a la que se refirió la señora Anguizola Ulate y que también conoció de las relaciones entre las partes (f. 150). No pretende la Sala que las declarantes manifestaran haber presenciado el acto sexual, pero su conocimiento de los supuestos encuentros sexuales provienen de su trato cercano con la demandante, lo que les permitió conocer los hechos con la proximidad necesaria y dichos testimonios dieron cuenta de otras circunstancias que permiten corroborar la existencia de dicha relación en conjunto con el resto del caudal probatorio.

Coincidieron ambas testigos en el relato del incidente donde la demandada y el demandante discutían en la vía pública alrededor de la fecha en que se pudo producir la concepción y aseveran que éste les gritó que no se metieran en problemas suyos y de “su mujer” (fs. 151, 155 y 156).

Lo señalado por esta Sala de Casación puede ser constatado del extracto de las declaraciones de las testigos mencionadas y que se transcriben a continuación:

Declaración de Miriam Lineth Luzcando Green

“Sí conozco de la relación como desde mediados de agosto de 2,000 por incidente que se dio un martes de lady’s night fuimos a Bakkus ese día cuando salimos de allí yo para agarrar para Tumba Muerto agarré la calle para salir a vía España para salir a la Tumba Muerto cuando fui a dejar a Marjorie a su casa, Marjorie me dijo que parara yo frené y me orillé en la acera y Marjorie se bajó, ok. cuando (corrijo) donde está la acera de Le Palace empezó a hablar con un muchacho y discutía le pregunté a Amarilis y quién era él, se estaban amenazando y manoteando entonces cuando Amarilis se metió él nos gritó que no nos metamos que eso era problema mío y de su mujer, estaba borracho desde que lo ví lo reconocí porque lo conocía ya, allí nos subimos al carro le pregunté qué pasó nos explicó de que ella andaba con él los problemas que tenía le gritó que hacía ella allí con el estado que estaba, la dejé en su casa y me contó los problemas de ella con él y que estaba andando con él la dejé en su casa. Así fue que supe quién era él y la relación que tenían.” (f. 149)

Declaración de Amarilis Aneth Anquizola Ulate

“Sí ella estuvo en Chiriquí de vacaciones en mayo de 2,000 cuando ella regresó de Chiriquí me contó que había estado saliendo con él por allá, estando aquí siguieron teniendo comunicación y viéndose, yo los ví estando en Bakkus una discoteca de la localidad, un lady’s night ellos estaban en la planta alta del local, yo saludé estuve con ellos un momento y cualquiera que hubiera estado allí y los ve sabía que ellos eran pareja por la situación que se daba allí ya para eso de las 2:00 a 2:30 A.M. yo estaba sentada con ellos Chavalín se fue para el baño y cuando él regresó le dijo a Marjorie que se fueran para su apartamento yo me quedé en la discoteca al día siguiente por la tarde llamé a Marjorie para ver cómo le había terminado de ir me contestó la mamá porque ella estaba dormida, a lo que su mamá me dijo que estaba muy disgustada porque Marjorie llegó a las 6:00 a.m. no fue hasta el día siguiente sábado que hablé con Marjorie y fue entonces que me contó que se había quedado con él en su apartamento y habían tenido relaciones.

...

Al día siguiente de hacerse la prueba de embarazo ella me llamó para que almorzáramos allí fue que me manifestó que estaba embarazada me enseñó la prueba de ortho positivo a lo que yo le pregunté si había llamado a Chavalín, pues por lógica propia era el único hombre con que mantenía relaciones y ella me dijo que aún no había hablado con él, pues no sabía como lo iba a tomar.

...

Ella me contó que habían estado juntos en cuatro (4) ocasiones, dos en el apartamento de él y dos en el local de transística, sé que una de las veces fue el día que me encontré con ellos en Bakkus otra vez cuando yo pasé a dejarla con una amiga al local de transística y el único que estaba era Chavalín.

...

En una ocasión en la que salíamos nosotras salimos Miriam, Marjorie y yo, estábamos en Bakkus salimos como a las 2:30 a.m. aproximadamente pasamos por Le Palace, Chavalín iba saliendo del local, Marjorie le dijo a Miriam que detuviera el auto, ella se bajó nosotras nos quedamos dentro del auto, ellos empezaron a hablar pero se notó que la conversación había pasado a ser discusión, Miriam y yo nos bajamos a ver qué pasaba y le dije a él que se calmara y que no le estuviera gritando a ella, nos gritó que no nos metiéramos porque él le hablaba a su mujer como quería, cuando regresamos al auto Marjorie le explicó a Miriam la situación y este fue el hecho más firme que él me manifestó que salía con ella.” (fs. 152, 153 y 154)

Estas declaraciones, como bien lo razonó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, aunadas a la conducta procesal del demandado, tomada como prueba de indicio y a otras pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente, permiten llegar a la conclusión positiva de su paternidad. Estas otras pruebas consisten en el documento visible de foja 222 a 227, emitido por Cable & Wireless Panamá, S. A. en donde se deja de manifiesto que del celular 673-0707 se hicieron dos llamadas al celular 680-0668 de Marjorie Franceschi, el día 14 de agosto de 2001 y en la declaración vertida por los señores Everardo Ameth Cedeño, testigo de la demandante (fs. 180 a 187) y Ethazael B. Gómez, testigo del demandado.

El señor Everardo Ameth Cedeño, amigo del hermanastro de Marjorie Franceschi declaró lo siguiente:

“Tuve la oportunidad a principios de este año me encontraba en la casa de los papás de MARJORIE que venía yo con el hermanastro del gimnasio en donde MARJORIE llegó y me pidió que la acompañara junto con su hermano a hacer una visita a la empresa en la cual trabajaba el señor ALCIBIADES, fuimos frente a Chavale que queda en Transística y era de noche, era como siete y algo no (corrijo) era como las siete y algo, recuerdo que era de noche y la empresa estaba cerrada, como estaba cerrada tuvimos que entrar por la puerta por donde entran los camiones para despachar y desempacar mercancía, luego nosotros nos estacionamos y MARJORIE se bajó, llamó al papá de la bebé que por referencia de MARJORIE yo sabía que era el señor ALCIBIADES, su hermanastro y yo nos bajamos del carro y dentro de lo que pudimos escuchar de esa conversación hablaban sobre la bebé y sobre un dinero que me imagino que era para cosas de la bebe, después al rato la conversación se fue tornando algo subidita de tono en lo que ella le dijo como que lo iba a volver a llevar a asuntos legales, algo así, a lo que le respondió fue que si ella hacía eso, ella sabía quién era él. Luego de ahí ella se montó al carro y nos marchamos y yo no he vuelto a saber de él.” (f. 181)

De las pruebas presentadas por la propia parte demandada, se observa en el expediente del proceso de alimentos pre-natal

seguido ante el Juzgado Municipal de Familia, que la señora Ethazael B. Gómez Hawkins, testificó en favor del demandado, señalando que es buena amiga y negó conocer de la existencia de la señora Marjorie Franceschi; enfatizando que no pudo existir una relación que pudiera acarrear la concepción de la menor en el período comprendido entre mayo a septiembre del 2000, porque de haber existido un noviazgo o relación sexual entre ellos, lo hubiera sabido en razón de su trato diario con el señor Alcibiades Silvera (constatar a f. 46). No obstante, tal como se desprende de la prueba documental emitida por la empresa telefónica celular Cable & Wireless Panamá, S.A., fue precisamente en el mes de agosto, o sea, entre mayo y septiembre, que aparecen dos registros de llamadas telefónicas del celular de la testigo al de la demandada.

Por último, entre las pruebas legalmente establecidas se encuentra la de indicio, que permite al juzgador, en conjunto con las demás, arribar a conclusiones fácticas que contribuyen en la certeza necesaria para conceder o negar pretensiones y reconocer derechos.

No obstante lo anterior y tal como lo establece el artículo 984 del Código Judicial, el Juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes, pero también debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 985 del Código, según el cual los indicios deben ser apreciados por el Juez en concordancia y relación con "las demás pruebas que obren en el proceso".

Conviene señalar a la casacionista que la práctica de los exámenes de estudios de A.D.N. o de la prueba de filiación HLA o Histocompatibilidad sanguínea es obligatoria, según lo establece el numeral 2 del artículo 981 del Código Judicial. En el caso en concreto, se observa que el demandado fue citado en tres ocasiones para asistir al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para la práctica de la prueba de A.D.N., específicamente los días 6 de noviembre de 2002 a las 9:00 a.m (f. 210), el 7 de enero de 2003 a las 9:00 a.m. (f. 287) y el 29 de abril de 2003 a las 10:00 a.m. (f. 296); pero no compareció en ninguna ocasión como se desprende de los dos escritos de excusa que su apoderado presentó utilizando como argumento de peso el hecho de que su representado se encontraba en actividades porcinas (fs. 213 y 284) y de las notas de informe del Instituto de Medicina Legal que señalan que la parte demandante concurrió a las citas, no así el demandado (fs. 287 y 300), por que de conformidad con lo establecido en los artículos 746 y 765 del Código de la Familia, en concordancia con el artículo 954 del Código Judicial, esta falta de comparecencia del demandado a practicarse la prueba tiene el valor indiciario y de conducta concluyente de su paternidad.

En el presente caso se ha señalado y explicado que las pruebas tomadas en consideración por el Tribunal Superior, en conjunto con la de indicio de la conducta procesal, de no concurrir a la práctica del examen de A.D.N. ordenada por el Juez, forman en conjunto la convicción necesaria de la paternidad del demandado de la menor.

Por lo expresado no se han producido las violaciones de los preceptos legales indicados en el recurso de casación, en virtud que no se han configurado los cargos endilgados a la sentencia recurrida y por ello, la Sala debe declarar que no corresponde casarla.

Por consiguiente, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro del proceso de filiación interpuesto por MARJORIE ZANETH FRANCESCHI SEVILLA a favor de su hija MARÍA SOFÍA FRANCESCHI y contra ALCIBIADES SILVERA.

Sin costas.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION QUE LE SIGUE EMERITO GORDON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	254-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense TROYANO & VILLALAZ, actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIERA CENTRAL, S.A., contra la resolución de 28 de julio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de

liquidación de condena en abstracto instaurado por EMERITO GORDON AGRAZAL contra la sociedad recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas (Fs. 271-274 opositor y fs. 275-279 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invocan tres causales (3) las cuales se revisaran en el orden en que han sido formuladas.

La primera es, "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la ley, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal enunciada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación por comisión).

En los dos (2) motivos expuestos, la Sala observa que no se identifican claramente los cargos de injuricidad contra la resolución impugnada.

Veamos los motivos expuestos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, profirió la resolución calendada 28 de julio de 2005, confirmando el Auto No. 244 de 24 de marzo de 2005, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil en este proceso, rechazando la compensación de obligaciones aduciendo que las mismas no representaban la misma cantidad, cuando tal requisito no es uno de los contenidos en la ley pues la compensación puede operar sobre deudas cuya cantidad concurrente no sea conocida exactamente entre acreedor y deudor, siempre que la cantidad concurrente pueda ser determinable.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, profirió la resolución calendada 28 de julio de 2005, confirmando el Auto No.244 de 24 de marzo de 2005, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en este proceso, rechazando la compensación de obligaciones sobre la base de la preexistencia de demanda de indemnización por acto de violencia, aplicando este principio a un supuesto no contenido en la ley". (fs.240)

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

El recurrente denuncia como violados y hace la respectiva explicación de los artículos 1088 y 1086 del Código Civil, normas congruentes con la causal de fondo alegada. No obstante, al dar la explicación del concepto en que se dio la violación de esta última norma, manifiesta que "existe una violación directa por indebida aplicación", lo cual resulta incongruente con la causal alegada, ya que esta disposición puede resultar violada por omisión o por comisión pero no puede una misma norma ser violada de manera directa y al mismo tiempo infringida por indebida aplicación, como el recurrente establece.

Por lo tanto, debe ordenarse la corrección de los motivos que dan soporte a esta primera causal, así como la explicación de norma señalada, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Como segunda causal de fondo se invoca " la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada igualmente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Del estudio de los tres (3) motivos en que se fundamenta la misma, la Sala observa que el recurrente explica debidamente a la Sala los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, cita y explica debidamente los artículos 781, 874, 785 y 980 y los artículos 1081 y 1082 del Código Civil, normas procesales y sustantivas que la Sala observa son congruentes con la causal alegada.

Por lo anterior, esta segunda causal puede ser admitida.

Como tercera causal, el recurrente invoca "Por haberse incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Evidentemente, la causal no esta invocada de la manera correcta, ya que el artículo 1169 del Código Judicial establece " el error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo cual debe ser corregido por el recurrente.

De análisis de los siete (7) motivos expuestos, la Sala observa que el recurrente explica de manera clara los cargos de injuricidad contra el fallo recurrido, especificando las pruebas documentales que, en su opinión, fueron ignoradas por el Tribunal Superior, señalando igualmente las fojas en que se encuentran, el contenido de cada una de ellas y de qué manera se dio el yerro probatorio.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones infringidas, el recurrente cita y explica los artículos 781 y 784 del Código Judicial .

La Sala en reiterada jurisprudencia ha establecido que el artículo 781 del Código Judicial, que trata sobre las reglas de valoración, resulta incongruente de citar, cuando se invoca el error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, y, contrariamente, se observa que el recurrente omite citar y explicar el artículo 780 del Código Judicial, el cual resulta obligante, en la causal probatoria invocada, el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Así mismo, con relación a la explicación del artículo 784 del Código Judicial, la Sala constata que el recurrente en su explicación sostiene que "la resolución recurrida no apreció los hechos notorios emanados de las resoluciones judiciales ni tampoco las declaraciones de parte los hechos aceptados por la contraparte" y además señala que "el fallo recurrido desconoció así la notoriedad judicial que se deriva de las sentencias y autos ejecutoriadas y vigentes....", no obstante, este mismo artículo fue señalado como infringido en la causal probatoria anterior, y al explicar el concepto manifestó que estas mismas pruebas fueron apreciadas erróneamente por el tribunal, lo cual resulta incongruente, ya que con respecto a las mismas pruebas, no se puede establecer al mismo tiempo que fueron valoradas y que fueron desconocidas, pues se incurre en una contradicción.

Por lo que esta última causal debe ser corregida conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera y tercera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense TROYANO & VILLALAZ, actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIERA CENTRAL, S.A., contra la resolución de 28 de julio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial , dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto instaurado por EMERITO GORDON AGRAZAL contra la sociedad recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

SILVINA NAVARRO DE VERGARA Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. Y AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	217-03

VISTOS:

Las señoras SILVINA NAVARRO DE VERGARA, BERTA MARIA MADRID, NELVA EDITH VASQUEZ DE ROJAS, SILVIA SANTANA DE MENDOZA, LUCILA DIAZ DE COLMAN, MARIA DEL CARMEN DE DE LA ROSA, AGRIPINA PEÑA MORALES, SILVIA ARAUZ, EDUVINA GONZALEZ PRADO y GLORIA ESTHER LORENZO han recurrido en casación la sentencia de 12 de junio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que ellas le siguen a COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A..

La citada resolución confirma la sentencia N° 62 de 22 de noviembre de 2000 emitida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró probada la excepción de pago invocada por la parte demandada y consecuencialmente denegó la pretensión de las demandantes, imponiéndole costas de primera instancia por la suma de mil Balboas (B/1,000.00).

Luego de la admisión formal del recurso extraordinario en cuestión, fueron evacuadas las fases de los alegatos sobre su admisibilidad y también los relativos al fondo del recurso, por lo que procede la Sala a examinar el mérito del mismo.

La pretensión de las demandantes estribó en que las dos (2) sociedades demandadas fueran condenadas a pagarles de manera solidaria la cantidad de cien mil Balboas (B/.100,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios pactada en una póliza de seguros "Nº 951-96", dado que el riesgo allí asegurado ocurrió el día 18 de abril de 1990 cuando una aeronave operada por la aerolínea demandada se estrelló en las costas de la Isla Contadora, pereciendo una veintena de personas que iban a bordo y entre las cuales se encontraban una serie de familiares de las demandantes.

El Juzgado de primer grado decidió la causa dando por acreditado el pago que la parte demandada alegó como medio enervante de la pretensión actora, pues, según su criterio, existían en el expediente documentos que ilustraban que cada una de las demandantes recibió B/.10,000.00 en concepto de indemnización por cada familiar fallecido, documentos estos que, consistiendo en copia de los cheques emitidos para hacer dicho pago y finiquitos que firmaron las demandantes, gozaban de valor probatorio al no ser tachados y más bien ser reconocidos en juicio.

Las actoras interpusieron recurso de apelación contra esa primigenia decisión. La alzada fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual, a través de resolución de 12 de junio de 2003, recurrida ahora en casación, confirmó la sentencia del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONTENIDO DEL RECURSO

La causal única que sustenta el recurso de casación es de fondo y consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que, según se afirma, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los cuatro (4) motivos que se exponen para desarrollar los cargos inherentes a la causal aluden a una serie de pruebas específicas que, en opinión de las recurrentes, desvirtuaban lo argumentado en la sentencia tanto con relación a que las demandadas cumplieron a cabalidad con el pago de las indemnizaciones que les correspondían a ellas (las demandantes), como en lo atinente al límite de responsabilidad legal que le incumbía a las demandadas debido a la negligencia del transportista.

Estas pruebas que citan las casacionistas son las ofertas de pagos que le hizo COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. (fs. 577-586), un finiquito firmado en nombre y representación de AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A. (fs. 354), el testimonio de PATRICIO GARRIGA RODRIGUEZ (fs. 18-26) y un "Informe de la Dirección de Aeronáutica Civil" (fs. 270-312).

Exponen las casacionistas que la sentencia de segundo grado niega fuerza probatoria a todas esas probanzas, refiriendo con relación a las dos (2) primeras (las ofertas de pagos y el finiquito) que en ellas se reconoce un saldo insoluto en su favor.

Sobre el testimonio del señor GARRIGA RODRIGUEZ, acotan las recurrentes que éste en su condición de encargado del Departamento de Reclamos de la aseguradora demandada fue quien las atendió con miras a pagarles los B/.10,000.00 que cada una recibió con motivo de las muertes de sus familiares en el accidente aéreo en cuestión y declaró que ese pago sólo se refería a la cobertura de "gastos médicos de los pasajeros".

En relación al Informe de la Dirección de Aeronáutica Civil, las impugnantes señalan que al ser demostrativo de que el accidente aéreo obedeció a la negligencia del transportista desvirtuaba el límite de responsabilidad legal que la sentencia recurrida estimó que les correspondía a ellas por la suma de B/.8,300.00 en razón del fallecimiento de sus parientes, puesto que ese límite no opera en caso de "irresponsabilidad" o negligencia del transportista.

Las casacionistas enumeran como normas infringidas los artículos 781, 784, 836, 858 y 918 del Código Judicial, así como los artículos 973 y 974 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Se observa que en el recurso formalizado se endilga al fallo de segunda instancia no haberle otorgado grado de convicción alguno a los elementos de pruebas a los que se alude en los motivos ya repasados.

El análisis conjunto de esos motivos con la explicación de la infracción de las normas que se citan en el recurso, arroja como conclusión inmediata que la desacertada ponderación probatoria que se imputa al tribunal ad-quem lo llevó a obviar o desatender las siguientes premisas:

1. Que el pago que por B/.10,000.00 recibió cada demandante como indemnización por la muerte de su respectivo familiar en el accidente aéreo ocurrido el 18 de abril de 1990, sólo involucraba la cobertura del riesgo que, en la póliza suscrita entre las dos (2) sociedades demandadas (aseguradora y aerolínea), se denomina "gastos médicos de los pasajeros";

2. Que el pago de otros B/.10,000.00 en concepto de la cobertura identificada como "responsabilidad legal de los pasajeros" no fue satisfecho por las demandadas, de allí la existencia de un saldo insoluto en favor de las actoras;

3. Que el límite de responsabilidad legal establecido en la sentencia no era correcto porque las disposiciones aplicables establecen que dicho límite no opera si el accidente es producto de la negligencia del transportista aéreo.

Este planteamiento hecho por las censurantes a primera vista resulta contradictorio pues al mismo tiempo que sostienen que

las sumas ya pagadas no cubren la indemnización que cabría en caso de negligencia del transportista, alegando que en este supuesto no se aplica el límite legalmente establecido, a la vez reclaman que se satisfaga otra parte de la indemnización pero en función de una cobertura de otro riesgo asegurado y que como tal, aparece previamente delimitada en la póliza a razón de B/.10,000.00 por pasajero.

En otras palabras, las recurrentes oponen al pago ya cubierto el argumento de que la responsabilidad por negligencia del transportista no está sujeta al límite indemnizatorio que se señala en la ley, mas, no sostienen lo mismo de cara a la otra cobertura o riesgo que acusan insatisfecha.

Si se sostiene que la responsabilidad por negligencia del transportista no puede limitarse a los toques cuantitativos que previamente establece la ley o la póliza de seguros, entonces habría que estarse a lo probado en juicio, no sólo en cuanto al monto mismo de los daños y perjuicios irrogados, sino también a la ocurrencia cierta de ese actuar negligente o culposos.

Pero, al margen de ese contrasentido, la Sala se adentra a verificar si el yerro probatorio acusado tuvo lugar o no.

La lectura de las motivaciones de la sentencia recurrida, contenidas de fojas 783 a 787 de este expediente (páginas 13-17 de la sentencia), permite colegir que dicho pronunciamiento se centró en los documentos y en el asentimiento de las demandantes que demostraban el pago que recibieron por el orden de los B/.10,000.000 y en concepto de la cobertura referente a responsabilidad civil frente a pasajeros, es decir, en el hecho de que la excepción así invocada fue acreditada.

No se alude en la parte motiva de la sentencia a ninguno de los elementos probatorios que se citan en el recurso.

No obstante, dado que el Primer Tribunal de Justicia hizo suyas las consideraciones plasmadas en la primigenia sentencia (fs. 783: penúltimo párrafo), ello obliga a verificar si en esta última se hizo alguna apreciación inherente a los medios probatorios que mencionan las recurrentes.

En ese sentido se observa que dicha sentencia, a más de enumerar las aportaciones probatorias de las partes, como del recuento procesal que allí se plasma, ya en su parte propiamente decisoria y más específicamente al tratar la excepción de pago invocada (fs. 707 en adelante) sólo se adentra al examen probatorio conjunto de los medios acreditativos de dicho pago, valga señalar: la póliza de seguro suscrita entre las demandadas, las copias autenticadas de los cheques que por B/. 10,000.00 por cada familiar o cónyuge fallecido recibió cada una de las actoras y los finiquitos en donde éstas renunciaban a cualquier reclamación futura.

Ciertamente se percibe que en ambas sentencias no se entró a valorar las probanzas sobre las cuales se hace recaer el error probatorio esgrimido en casación.

Cabe señalar que las llamadas "ofertas de pago" que las casacionistas ubican entre los folios 577 a 586 de la encuesta, fueron aportadas en calidad de contrapruebas y como tales fueron inadmitidas (véase fs. 593), sin embargo, la mayor parte de esos documentos ya habían sido admitidos en calidad de pruebas allegadas por las mismas demandantes (véase fs. 220 a 227 con relación a la fs. 318 final).

Empero, la omisión de no apreciar estas probanzas y las otras que enlistan las recurrentes no genera semejante gravedad como para haber influido en lo dispositivo del fallo recurrido, que homologó al de la primera instancia.

Lo anterior se afirma por cuanto que en primer lugar no tenía por qué influir dado que, al quedar acreditado el pago excepcionado, se hacía superflua la tarea de examinar los demás medios probatorios incorporados al expediente.

En segundo lugar, las ofertas de pagos referidas, aún cuando reflejan haber sido hechas después (entre abril y mayo de 1991) del pago recibido por varias de las demandantes y otras personas que como deudos de los pasajeros fallecidos recibieron pues B/.10,000.00 como indemnización, pierden utilidad práctica al haber aceptado cada una de esas personas que ese pago de B/. 10,000.00 lo recibían "en concepto de indemnización total y definitiva" por la pérdida de cada uno de sus respectivos familiares, además de darse "enteramente por satisfechos y que nada más tenían que reclamar ahora o en el futuro de la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. o contra AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO" (véanse los finiquitos y los cheques visibles a fs. 355 a 398, en su mayor parte fechados entre los meses de enero a marzo de 1991).

Si se analizan en conjunto esas ofertas de pagos con la póliza suscrita entre las demandadas (fs. 9 y 344) y los cheques que éstas aportaron para ilustrar el pago que excepcionaron, se deduce con meridiana claridad que el desembolso hecho en favor de las demandantes se hizo para honrar la cobertura del riesgo que en esa contratación de seguro se denominó "responsabilidad legal pasajero" que, tal y como se contempló en dicho documento se hizo por la suma de B/.10,000.00 por cada pasajero fallecido.

La diferencia entre las ofertas de pagos que se hicieron por valor de B/. 8,300.00 para cada beneficiario o grupo de beneficiarios relacionados parental o matrimonialmente con cada pasajero fallecido y los pagos realizados por B/. 10,000.00 en ese mismo concepto, estribó en que aquellas ofertas se hicieron por el mínimo que exigía la entonces vigente Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963 en el literal a) del numeral 1 del artículo 175 como límite de responsabilidad del transportista frente a la obligación indemnizatoria que le correspondía "por muerte, heridas o cualquier lesión sufrida por cualquier pasajero" (art. 170 de la misma ley), mientras que el pago desembolsado se hizo por una suma mayor, o sea, la de los B/.10,000.00 que era la que se contemplaba en la póliza comentada.

Esa misma diferencia es la que se señala como pago "ex-gratia" por cada pasajero y por un monto de "US\$ 1,700.00" en el

finiquito que suscribiera el representante legal de la línea aérea demandada en favor de la aseguradora también demandada (fs. 354) y que también es otra de las pruebas que citan las casacionistas como no valoradas.

No es cierto entonces, como lo plantean las recurrentes, que las ofertas de pagos reflejan un saldo insoluto en su favor, es más, ni siquiera se alude allí a que algún otro riesgo contemplado en la póliza o su respectiva cobertura quedaran insatisfechos.

El propio tenor literal de la póliza en comento tampoco admite interpretar que las coberturas de los riesgos denominados “RESPONSABILIDAD LEGAL PASAJEROS (20) 10,000.000 C/U” y “GASTOS MEDICOS A PASAJEROS (20) 10,000.000 C/U”, descritos junto a otros en el cuadro que inicia este documento (fs. 9 y 344), debían ser cubiertos a la par o simultáneamente, puesto que así se infiere de la lectura de la sección III inserta en las condiciones generales de este contrato (ver fs. 10 y 353).

La sección aludida, intitulada “RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS PASAJEROS (LESION CORPORAL)” establece en sus párrafos primero y último lo siguiente:

“La compañía indemnizará al Asegurado por toda suma que éste llegare a ser legalmente responsable a pagar, y deba pagar, como compensación, incluyendo los gastos legales, con respecto a una lesión corporal accidental (ya sea fatal o no) a los pasajeros mientras estén entrando, volando o saliendo de la aeronave. (...)

La responsabilidad de la Compañía bajo esta Sección no excederá de la suma expresada en el Cuadro con respecto a cada pasajero, con respecto a cualquier accidente o serie de accidentes provenientes de un suceso, y además no excederá de la suma expresada en el Cuadro con respecto a todas las reclamaciones durante la vigencia de esta póliza.” (Negritas y subrayas de la Sala).

Lo que se entiende de esta disposición contractual es que la aseguradora cubriría los riesgos contemplados en la póliza relacionados a lesiones físicas sufridas por los pasajeros en la aeronave asegurada, sea que dichas lesiones produjeran o no la muerte de los pasajeros, pero no que se pagarían las indemnizaciones por esos riesgos en ambos supuestos, puesto que ello sería una conclusión alejada de lo que claramente se expresa. No puede entenderse que si la lesión es fatal (muerte del o los pasajeros) tenga que indemnizarse adicionalmente algún otro riesgo relacionado con esa misma lesión, como si a la vez se tratara de lesión que no produce el deceso del pasajero o pasajeros, como sería el caso del riesgo denominado “gastos médicos” que sólo cabría cubrirlo si el pasajero sobreviviera y por las lesiones sufridas haya que brindarle atención médica.

A la par de lo anterior, se deduce igualmente de la cláusula antes transcrita que la responsabilidad de la aseguradora estaba previamente delimitada cualitativa y cuantitativamente, esto es, sólo por cada pasajero que sufriera lesiones (fatales o no) y hasta el monto de los contemplado para cubrir ese riesgo.

Además de no encontrar respaldo en el propio tenor literal de la póliza, resulta ilógico pretender un pago adicional alegando que el anterior fue en concepto de gastos médicos cuando aquellos pasajeros de los cuales las demandantes derivan su calidad de terceras beneficiarias del seguro contratado entre las demandadas, unos familiares y otros cónyuges de aquéllas, todos fallecieron el día del accidente aéreo en cuestión. Ello es así porque para que tengan ocurrencia cierta los gastos médicos deben existir personas convalcientes, heridas o lesionadas que, al haber sobrevivido a la tragedia o accidente aéreo, necesiten la atención galénica u hospitalaria que genera dichos gastos.

No se percibe hasta aquí que exista saldo insoluto en favor de las demandantes recurrentes y menos aún que éste lo sea en concepto de la cobertura del riesgo denominado “responsabilidad legal de los pasajeros”, contemplada en la póliza referida.

Conclusión similar se aplica al segundo de los documentos que las casacionistas citan como mal valorados en la sentencia.

En efecto, el “Finiquito” visible a folios 354 del expediente, rubricado por Raúl Arias De La Guardia, en representación de la demandada Aerolíneas Pacífico Atlántico, S.A. y en favor de la otra demandada, Compañía de Seguros Chagres, S.A., no permite colegir que allí se les reconoce un saldo insoluto a las demandantes.

En este documento se deja constancia, entre otras cosas, de que la aerolínea demandada recibió de la aseguradora unos B/. 200,000.00, como suma completa y final para liquidar los reclamos que surgieran o pudieran surgir por razón de la cobertura de “responsabilidad civil a los pasajeros” que dicha aerolínea tuviera contra la aseguradora y en relación al fallecimiento o lesiones de los pasajeros que viajaban el día 19 de abril de 1990 en la aeronave que operaba la susodicha línea aérea.

Este finiquito además contiene una lista de los veinte (20) pasajeros que viajaban el día del accidente, de los cuales sólo dos (2) de ellos (Nº 19 y 20) sobrevivieron o quedaron lesionados y el resto (Nº 1 al 18) murieron, entre estos últimos es que se encuentran pues las personas que tenían vínculos familiares y conyugales con las demandantes, específicamente aquellas cuyos nombre aparecen al lado de los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, según se desprende de los certificados expedidos por el Registro Civil y que gravitan a folios 41-51, 263-269 y 677-696.

Nótese que al consignarse que la aseguradora pagaba a la aerolínea la suma de B/. 200,000.00 para liquidar todos los reclamos que ésta tuviera o pudiera tener con relación a la cobertura de “Responsabilidad Civil a los pasajeros”, esto era “con respecto al fallecimiento o lesiones” de las veinte (20) personas allí enlistadas como pasajeros, de lo cual se deduce que correspondía por cada

una de esas personas B/. 10,000.00 (200,000.00/20=10,000), sea que unas murieran y otras resultaran lesionadas, como ocurrió, pues de esos pasajeros murieron dieciocho (18), entre estos los familiares de las demandantes, y dos (2) resultaron lesionados. Sin contar, por supuesto, a los dos (2) tripulantes de la aeronave que también perecieron (véase fs. 274: Informe de Aeronáutica Civil).

Más aún, el mismo finiquito señala que eran B/. 10,000.00 por cada uno de esos veinte (20) pasajeros que se enlistan, pues enuncia que los B/.200.000.00 desembolsados por la aseguradora eran “a razón de US\$8,300.00 límite de responsabilidad legal más US\$1,700.00 como pago ex-gratia por cada pasajero”.

Luego entonces, si la responsabilidad civil de la línea aérea frente a los terceros beneficiarios, deudos de los pasajeros fallecidos y lesionados en el accidente, se contempló en la póliza hasta un límite de B/. 10,000.00 por cada uno de esos pasajeros, y de éstos últimos, entre los que perecieron se cuentan familiares y cónyuges de las demandantes, según cada caso, ello concuerda con el finiquito que el representante legal de la aerolínea le firmó a la aseguradora.

La responsabilidad civil de la asegurada aerolínea, bifurcada en cuanto a los pasajeros de la nave en dos (2) coberturas llamadas “responsabilidad legal de los pasajeros” y “gastos médicos”, en ambos casos ascendía a un límite máximo de B/. 10,000.00, pero ello dependía, lógicamente, de que para el primer riesgo los pasajeros no sobrevivieran y para el segundo sí quedaren con vida o resultaren pues con lesiones no fatales.

No se percibe tampoco del finiquito en análisis que quedare pendiente alguna suma de dinero en favor de los beneficiarios del seguro contratado para cada pasajero, es decir, saldo insoluto alguno.

La tercera prueba a la que las casacionistas le atribuyen una errada valoración es de carácter testimonial y fue rendida por el señor PATRICIO GARRIGA RODRIGUEZ, esta consta entre las fojas 18 a 26 del infolio.

Lo que se argumenta en el recurso es que esta prueba si fue conteste con el planteamiento de que los B/.10,000.00 pagados a cada demandante sólo involucraban la cobertura del riesgo denominado “gastos médicos de los pasajeros”, no así la referente a “responsabilidad legal de los pasajeros”, de allí que se insista en la existencia de saldo insoluto en este último concepto.

El testimonio del señor PATRICIO GARRIGA RODRIGUEZ no figura propiamente recibido en este proceso, sino que aparece insertado en copias debidamente autenticadas entre los folios 18 a 26 de la encuesta como prueba trasladada de un proceso penal que parte de las demandantes le promovieron al representante legal de la aerolínea demandada, dicha prueba cumplió con los requerimientos tratado en los artículos 795 y 923 (párrafo segundo) del Código Judicial.

Según se desprende de dicha declaración (fs. 18-24) y de su ampliación (fs. 25-26) el señor GARRIGA RODRIGUEZ compareció a la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá en calidad de ex-empleado de la aseguradora demandada, acotando, entre otras cosas, que fue él quien como encargado del Departamento de Reclamos atendió y tramitó el pago de la indemnización a los familiares de las personas fallecidas e el accidente aéreo ocurrido el 18 de abril de 1990, que con relación a las coberturas de riesgos contempladas para los pasajeros en la póliza del caso la de los “gastos médicos” era “voluntaria” y la de “responsabilidad legal” tenía un “espíritu más bien de tipo legal.. de aspecto más bien jurídico”.

También expuso el señor GARRIGA que las llamadas “ofertas de pago” correspondía a la cobertura de “responsabilidad legal a pasajeros”, que los B/. 10,000.00 pagados a los beneficiarios de los pasajeros fallecidos correspondían a la cobertura de “gastos médicos” y no a la responsabilidad civil por los pasajeros, que estos últimos eran “pagos voluntarios que se realizan por lesiones, hospitalización y gastos de funeral entre otros” pero que la aseguradora no estaba obligada a efectuar dicho pago por ser voluntario, que aún el caso de que los pasajeros falleciesen sí cabía la cobertura de esos gastos médicos, que los finiquitos firmados por los familiares de los pasajeros muertos correspondían a “gastos médicos” y que las “ofertas de pago” lo eran por “responsabilidad legal a pasajeros”, que ésta no era obligatoria en su pago “mientras no surja un mandato legal que así lo decida” y que la misma era igual a la “responsabilidad civil a pasajeros”.

No obstante lo dicho por este testigo, en cuanto que la cobertura por el riesgo denominado “responsabilidad legal a pasajeros” no había sido satisfecha en su pago y que sí lo fue la de los “gastos médicos”, esa interpretación no encaja ni se deduce en forma alguna del tenor literal de la póliza que contempló ambos riesgos, tal como quedó verificado líneas antes.

Aunado a ello la misma declaración contiene afirmaciones contradictorias en cuanto a que considera o condiciona la responsabilidad de la aseguradora a su propia voluntad en cuanto al pago de cierto riesgo, cuando ello no depende de esto sino de que el riesgo ocurra en las condiciones pactadas en ese contrato.

Lo mismo se aprecia cuando afirma que los gastos médicos deben ser cubiertos aunque los pasajeros perezcan en el accidente.

Estas contradicciones que surgen al confrontar el testimonio en comento con la póliza y demás documentos (cheques y finiquitos) allegados al proceso, se ven reforzadas si se analiza igualmente el testimonio rendido por el señor JUAN PRICE, visible a fojas 553-560 de este expediente, aducido por una de las sociedades demandadas en calidad de “testigo experto” dada su profesión de Ajustador de Seguros, mismo que con base a su experiencia en el ramo de seguros declaró que el pago hecho por la aseguradora demandada se hizo por la cobertura del riesgo de “Responsabilidad Legal Pasajeros”, que la de “gastos médicos” no debían pagarse

porque no se incurrieron en ellos al fallecer los pasajeros y que aquél pago efectivamente desembolsado cumplía con la “Ley del Decreto (sic) No. 19, y lo pactado bajo esa cobertura en la póliza”.

Ante ese panorama, la gran presunción que las casacionistas encuentran formada en el testimonio de PATRICIO GARRIGA RODRÍGUEZ sobre la base del artículo 918 del Código Judicial, queda más bien debilitada pues la exposición de dicho declarante no genera convicción frente a los demás elementos probatorios, documentales y testimoniales, que se han citado.

La última de las pruebas cuya falta de apreciación se acusa en el fallo recurrido en casación corresponde al Informe de la Dirección de Aeronáutica Civil gravitante a folios 270-312 del expediente.

Las recurrentes exponen que en este documento se demuestra que el accidente aéreo en cuestión ocurrió por “negligencia del transportista” y que esto desvirtúa o hace inoperante el límite de responsabilidad legal que la resolución recurrida estimó en B/. 8,300.00 para cada familiar-beneficiario de los pasajeros fallecidos en dicho accidente.

En un prolijo examen de las constancias procesales, la Sala se percató que el tema de la responsabilidad por negligencia del transportista no fue discutido en la primera instancia surtida en este proceso y aún más, la misma no integró ni fundamentó la pretensión hilvanada en la demanda con que se dio inicio al litigio.

Esta temática de la alegada negligencia del transportista fue introducida por las demandantes luego de concluir esa primera instancia, cuando ya se había surtido ésta a lo largo de los primeros 720 folios que integran este expediente y habiendo recaído ya la sentencia correspondiente, obviamente sin tomarla en cuenta porque ni siquiera fue un punto sometido al debate llevado por las partes.

En efecto, fue en su alegato de apelación a esa sentencia (fs. 721-730), específicamente a fojas 723, cuando las demandantes esgrimen la negligencia de la línea aérea demandada como causa generadora del accidente en que perdieron la vidas sus familiares, esto con el objeto de que se considerase aplicable al caso lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963 y no los límites legales que respecto de las indemnizaciones por daño sufrido por cada pasajeros se contemplan en el artículo 175 del mismo instrumento.

Al ser un argumento que integró la alzada planteada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el fallo que ahora se recurre en casación, considero lo siguiente (fs. 785 del expediente y pág. 15 de la sentencia):

“Tan sólo ha de comentarse que, si bien es cierto que a tenor del artículo 200 del Decreto Ley No. 19 de fecha 8 de agosto de 1963, los límites de responsabilidad del transportista en razón de indemnización de daños a pasajeros antes comentados, no tendrán aplicación “si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o del explotador, o de sus dependientes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que posiblemente causaría daño”; en el negocio de marras la parte actora tan sólo ha hecho ciertas manifestaciones donde alude a cierta negligencia del transportista, sin embargo no lo ha demostrado como lo exige dicha norma, amén de que si ese fuese el caso, es circunstancia quedaría totalmente nulificada (sic) con la aceptación de la oferta de pago y la firma de los finiquitos respectivos que tanto hemos hecho referencia.” (Las subrayas y negritas son del Primer Tribunal Superior)

A criterio del tribunal ad-quem la negligencia del transportista aéreo no fue probada por quien la alegó y aún en ese evento, la aceptación del pago por parte de las demandantes y la firma de los finiquitos en que se daban por enteramente satisfechas y renunciaban a cualquier reclamación posterior contra la aerolínea y la aseguradora, quedaba anulada esa circunstancia.

Al margen de si quedó o no acreditada la negligencia del transportista aéreo, la Sala no coincide con lo afirmado por el despacho de segundo grado cuando enuncia que aunque sí hubiese sido probada “esa circunstancia quedaría totalmente nulificada (sic) con la aceptación de la oferta de pago y la firma de los finiquitos”, pues si se tratase de una evidenciada conducta negligente del transportista que tuvo por resultado la muerte de una veintena de personas se estaría frente a un caso de responsabilidad civil derivada u originada por la culpa grave o lata del agente y en nuestro derecho este tipo de culpa equivale al dolo y como tal, no es renunciable la acción para reclamar las consecuencias dañosas del caso (artículos 34-C y 987 del Código Civil).

Lo anterior, es sin perjuicio de que la responsabilidad de la aseguradora y no de la aerolínea (transportista), estaría limitada al monto de lo que aquélla pactó en la póliza en cuanto a la cobertura del riesgo correspondiente.

Sin embargo, el aspecto medular aquí se circunscribe al tema probatorio, pues si no se acredita dicha culpa o negligencia grave equivalente al dolo, la discusión sobre si opera o no la exoneración de la responsabilidad del transportista no tiene objeto.

En este aspecto, la Sala sí asiente en la parte inicial de las apreciaciones plasmadas por el Primer Tribunal Superior (véase la transcripción hecha en las páginas anteriores), en el sentido de que las aseveraciones formuladas por la parte actora respecto de la negligencia del transportista aéreo no fueron acreditadas.

La prueba que las casacionistas citan para dar soporte a esa imputada negligencia es el Informe de la dirección de Aeronáutica Civil que, como se dijo líneas antes, aparece insertado entre las fojas 270-312 del expediente.

Según las recurrentes, del texto de este documento se desprende que la línea aérea demandada “no le daba un

mantenimiento constante, adecuado y efectivo a la aeronave accidentada, lo cual incidió grandemente en su siniestro.

De las llamadas “conclusiones” a las que se arriba en el informe en cuestión (fs. 309-310), ciertamente se puede constatar la existencia de una serie de irregularidades inherentes al mantenimiento que debió darse a la nave aérea siniestrada, al exceso de horas-vuelo que llevaba operando la misma y a una sobrecarga o sobrepeso que esta última portaba el día del accidente. No obstante, al consignar el motivo por el cual la nave entró en emergencia y señalar la falla de una turbina del motor derecho que disminuyó la velocidad, que a su vez provocó que la aeronave perdiera control direccional y sustentación, y finalmente, volviendo a referir condiciones de “sobre-peso”, el informe referido consigna todo esto como “Causa Probable”, es decir, no afirma categóricamente que todo lo antes expuesto fuera la causa final, fehaciente e indubitable del accidente.

Es más el mismo informe en referencia en su parte inicial consigna bajo el epígrafe que intitula “ADVERTENCIA” (fs. 270) la observación de que allí se “refleja el punto de vista de la Dirección de Aeronáutica Civil en relación con las circunstancias en que se produjo el accidente” y que, acorde con normas internacionales y nacionales sobre aviación, esa “investigación referente a un accidente no tiene carácter acusatorio, ya que su fin es adoptar medidas correctivas y no punitivas [sic: entiéndase punitivas]; por las mismas razones, la determinación de la culpa o la responsabilidad no está incluida entre los cometidos de las autoridades encargadas de la investigación, ya que esta función normalmente constituye una prerrogativa de las autoridades judiciales.”

Como se aprecia, el mismo informe deja en claro o más bien advierte que allí se plasma la opinión de la entidad oficial de aeronáutica que investigó el accidente aéreo en comento, y no sólo eso, sino que siendo pues una opinión o punto de vista técnico, su finalidad no era acusar o determinar la culpa o responsabilidad que pudiese corresponder por dicho siniestro, de allí que se establezca al final y en calidad de “probable” la causa generadora del accidente.

En esos términos una sólo opinión técnica y un juicio de probabilidades establecido por vía de esta opinión para determinar la causa del accidente del que se acusa negligencia del transportista, no bastan para considerar plenamente acreditada semejante conducta.

Es de notar que ese documento es el único que pudiera relacionarse en forma aproximada a este punto, pues pese a que fue aportado en primera instancia, la parte actora no hizo otras aportaciones probatorias en igual sentido ni provocó la discusión de esa posible negligencia al no hacerla parte de la pretensión que expuso en su demanda, mucho menos instó actividad probatoria alguna en dirección a ese aspecto en la segunda instancia al apelar de la sentencia primaria.

Así las cosas, no goza de soporte probatorio la negligencia del transportista aéreo, esgrimida para sustentar la falta de aplicación del límite de responsabilidad legal establecido en el artículo 175, literal a, del Decreto Ley N° 19 de 1963 (fijado en B/. 8,300.00 por pasajero) o la inaplicación del límite pactado en la póliza, que como se ha constatado lo fue en una cantidad mayor (B/. 10,000.00 por cada pasajero).

En resumen, constatando la Sala que no se dieron los errores probatorios que se dicen influyeron en la decisión recurrida y por ende, que no se violaron las normas invocadas por las recurrente, no encuentra razones que conduzcan a casar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de junio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que SILVINA NAVARRO DE VERGARA, BERTA MARIA MADRID, NELVA EDITH VASQUEZ DE ROJAS, SILVIA SANTANA DE MENDOZA, LUCILA DIAZ DE COLMAN, MARIA DEL CARMEN DE DE LA ROSA, AGRIPINA PEÑA MORALES, SILVIA ARAUZ, EDUVINA GONZALEZ PRADO y GLORIA ESTHER LORENZO le siguen a COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A..

Las costas a cargo de las recurrente se señalan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/. 100.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

CORPORACION CAFETALERA, S. A. Y CARLOS E. DIAZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EL ESTADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Civil

Expediente: Casación
186-05

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de febrero de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, actuando en nombre y representación de CORPORACION CAFETALERA, S.A. Y CARLOS DIAZ y/o ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A, contra la resolución de 28 de marzo de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por EL ESTADO contra los recurrentes.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 357-361, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a los motivos debía estructurar debidamente los mismos, de tal manera que la Sala pudiera entender con claridad si las pruebas atacadas habían sido apreciadas o ignoradas por el tribunal, al igual que debía citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, actuando en nombre y representación de CORPORACION CAFETALERA, S.A. Y CARLOS DIAZ y/o ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A, contra la resolución de 28 de marzo de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por EL ESTADO contra los recurrentes.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARÚ S. A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSÉ DEL CARMEN ROJAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 131-05

VISTOS:

La señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de enero de 2005, dentro del proceso ordinario promovido por la recurrente contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARÚ, S.A., PLUTARCO HERNÁN ARROCHA RODRÍGUEZ, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSÉ DEL CARMEN ROJAS y DIXA CASTILLO DE MÉNDEZ.

Toda vez que el recurso de casación fue admitido por esta corporación judicial, se procede a resolver los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones relacionadas con sus antecedentes procesales.

La señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARÚ, S.A., PLUTARCO HERNÁN ARROCHA RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MÉNDEZ Y XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare nula, de nulidad absoluta, el acta de Junta Directiva reunida extraordinariamente en David el 11 de abril de 2000, corrida en Escritura Pública número SETECIENTOS SESENTA Y UNO (761) del 11 de abril de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, e inscrita en el Registro Público desde el 13 de abril de 2000.

2. Que en consecuencia no tienen ningún efecto las resoluciones adoptadas en dicha reunión de Junta Directiva, tales como:

- 2.1 La firma de actas pendientes sin consenso acerca de su contenido.
- 2.2. La remoción de la Lda. Ada de Pella como Secretaria General de ISAE UNIVERSIDAD.
- 2.3. La remoción del señor Armando Pella Zayas como Administrador General.
- 2.4. La creación del Consejo General Académico-Administrativo de ISAE DEL BARÚ, S.A.
- 2.5. La designación del Dr. José Rojas como Asesor Académico.
- 2.6. La designación de la Lda. Dixa de Méndez como Agente Residente de la sociedad.

3. Que se declare nula, de nulidad absoluta, el acta de Junta Directiva reunida extraordinariamente en David el 14 de abril de 2000, corrida en Escritura Pública número SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (744) del 24 de abril de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y presentada al Registro Público para su inscripción en la misma fecha, retirada sin inscribir, mediante la cual se pretendió cambiar la Junta de Directores y Dignatarios de ISAE DEL BARÚ, S.A.

4. Que se declare nula, de nulidad absoluta, el acta de Junta Directiva reunida extraordinariamente en David el 14 de abril de 2000, corrida en Escritura Pública número SETECIENTOS SESENTA Y DOS (762) del 25 de abril de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y presentada para su inscripción en el Registro Público desde la misma fecha, mediante la cual se cambió la representación legal sustitutiva de ISAE DEL BARÚ, S.A.

5. Que no tiene ningún valor la actuación del Dr. José Rojas como Secretario Ad-Hoc en dichas actas, estando presente en la primera reunión el Secretario Titular, señor Armando Pella, y sin haber convocado a las siguientes el mismo Secretario Titular.

6. Que en lugar de las decisiones adoptadas en dichas actas, debe mantenerse el acuerdo suscrito por el cien por ciento de los accionistas, el día 14 de mayo de 1998, corrido en Escritura Pública número 5,023 de esa fecha en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por el cual se norma la conducta de los socios en todo lo relacionado a la administración, operación y relaciones en general, tanto de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A. como Centro Educativo Universitario que se estableció en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Veraguas y Herrera, denominado ISAE-UNIVERSIDAD.

7. Que en caso de que sea imposible la continuación de dicho acuerdo, por diferencias irreconciliables entre los socios, los demandados sean condenados a pagar a la demandante los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo, y a resarcirle las sumas invertidas en la organización e instalación de ISAE-UNIVERSIDAD en las distintas extensiones de ésta en todas las provincias, más los costos de oportunidad, más el lucro cesante.

8. Que en el mismo caso antes planteado, los demandados sean condenados a pagar a la demandante por los daños y perjuicios (incluyendo daño moral) ocasionados por los delitos contra la fe pública, la usurpación de funciones dentro de la Junta de Directores y de Dignatarios de ISAE DEL BARÚ, S.A., la falsificación de documento privado y la falsedad ideológica consignada en el mismo.

9. Que en caso de oposición los demandados sean condenados a pagar costas y gastos del proceso." (Fs. 15-17).

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de proceso, el Juez Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dictó la Sentencia No. 41 de 26 de agosto de 2003, en la cual se declaró lo siguiente: 1) La nulidad absoluta del acta de Junta Directiva de ISAE DEL BARÚ, S.A. correspondiente a la reunión extraordinaria celebrada el 14 de abril de 2000, protocolizada mediante Escritura Pública No. 744 de 24 de abril de 2000 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Chiriquí, por medio de la cual se pretendió cambiar la Junta de Directores y Dignatarios de ISAE DEL BARÚ, S.A.; 2) La nulidad absoluta del acta de Junta Directiva de ISAE DEL BARÚ, S.A. correspondiente a la reunión celebrada el 14 de abril de 2000, protocolizada mediante Escritura Pública No. 762 de 25 de abril de 2000 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Chiriquí, por medio de la cual se cambió la representación legal sustitutiva de ISAE DEL BARÚ, S.A.; 3) Negó el resto de las declaraciones solicitadas por la demandante, señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Inconformes con esta decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 31 de enero de 2005, la cual confirmó en todas sus partes la resolución dictada por el juez de primera instancia.

El recurso de casación presentado por la parte actora es en el fondo y en él se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

Los motivos que le sirven de sustento plantean lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO. La Sentencia Civil objeto de esta casación no condenó a los demandados al pago de la indemnización respectiva.

Al proceder en la forma indicada, dicha sentencia dejó de aplicar normas sustantivas de derecho, que establecen que quienes por sus acciones u omisiones causen daños o perjuicios a otra persona, están obligados a repararlos e indemnizarlos.

Este error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO MOTIVO. La sentencia impugnada en casación, declaró que la actora no estaba legitimada para exigir indemnización fundada en un convenio en el que no era parte.

Al declarar lo anterior, la sentencia recurrida en casación, incurrió en el error jurídico de haber dejado de aplicar las reglas jurídicas sustanciales, que otorgan titularidad para exigir derechos a aquellas personas que sin ser firmantes de un convenio, están instituidas en el mismo como beneficiarios de derechos.

Este error de juicio influyó de modo sustancial en la sentencia impugnada, porque desconoció el derecho que tenía nuestra representada para exigir los derechos que dimanaban de dicho convenio, a favor de ella, como tercera, en su calidad de accionista de ISAE DEL BARÚ, S.A.

TERCER MOTIVO. La sentencia objeto de la presente casación, dejó de aplicar normas sustantivas de derecho, que facultan a terceros a demandar, basados en un documento en el que no fueron parte, con lo cual dicha sentencia incurrió en error de derecho.

El error anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues sobre la base del mismo, negó a la Actora, el derecho que como accionista de ISAE DEL BARÚ, S.A. tenía para reclamarle la indemnización de los daños y perjuicios a las sociedades demandadas, a otros accionistas y a los terceros, que realizaron los actos ilícitos que perjudicaron los derechos sustanciales que tenía La Actora.

CUARTO MOTIVO. La sentencia objeto de esta casación, incurrió en el error de juicio de no aplicar al caso en examen, disposiciones legales que establecían requisitos que deben cumplir las reuniones y actas de las sociedades anónimas.

El error anotado influyó decisivamente en lo dispositivo de la sentencia referida, porque por dicha omisión no reconoció los daños y perjuicios causados por los demandados a la parte actora ni su indemnización.” (Fs. 3,525-3,526)

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 986, 998, 1108, 991 y 992 del Código Civil; artículo 2, numeral 2 del Decreto No. 130 de 3 de junio de 1948; 251 y 267 del Código de Comercio.

Al respecto, se observa que la sentencia impugnada accedió a declarar la nulidad del acta de Junta Directiva de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A., correspondiente a la reunión celebrada el 14 de abril de 2000, que consta en la Escritura Pública No. 744 de 24 de abril de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí; al igual que la del acta de Junta Directiva de esta misma sociedad, correspondiente a la reunión celebrada el 14 de abril de 2000, protocolizada mediante Escritura Pública NO. 762 de 25 de abril de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí. Dichas declaraciones corresponden a las identificadas como 3. y 4. en el libelo de demanda corregido, consultable de fojas 14 a 22.

Ahora bien, en el presente recurso la recurrente sostiene que el Tribunal Superior violó directamente las normas sustantivas citadas anteriormente, al no acceder a realizar las declaraciones correspondientes a los números 1., 6. y 7. de dicho escrito de demanda, en las que se solicita lo siguiente:

1. La nulidad absoluta del Acta de Junta Directiva de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A., celebrada el 11 de abril de 2000, protocolizada mediante Escritura Pública No. 761 de esa misma fecha, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí.

2. Que se mantenga el acuerdo suscrito por el cien por ciento de los accionistas de ISAE DEL BARÚ, S.A. el 14 de mayo de 1998, que consta en la Escritura Pública No. 5,023 de esa misma fecha de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio del cual se regula la conducta de los socios en todo lo relacionado a la administración, operación y relaciones en general, tanto de la mencionada sociedad anónima, como del centro educativo universitario denominado ISAE-UNIVERSIDAD.

3. Que en caso de que sea imposible la continuación de dicho acuerdo, por diferencias irreconciliables entre los socios, se condene a los demandados a pagarle a la demandante los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo y a resarcirle las sumas invertidas en la organización e instalación de ISAE-UNIVERSIDAD, más los costos de oportunidad, más el lucro cesante.

En relación con la primera declaración, el Tribunal Superior concluyó que no era procedente declarar la nulidad del acta de la reunión de Junta Directiva celebrada el 11 de abril de 2000, toda vez que la misma se encuentra revestida de toda legalidad de conformidad con lo que, al efecto, establece el artículo 53 de la Ley No. 32 de 1927.

Por su parte, la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en la violación directa por omisión del literal e del numeral 2 del artículo 2 del Decreto No. 130 de 1948, toda vez que no declaró la nulidad del acta en cuestión, a pesar de que la reunión de Junta Directiva se celebró sin aviso anticipado, con la oposición del señor ARMANDO PELLA, Director y Secretario de la sociedad, sin indicación previa del objeto o agenda de la reunión y sin que el acta recoja fielmente lo que ocurrió en esa reunión.

La disposición legal a la que se refiere la recurrente es del siguiente tenor:

“Artículo 2. Los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por sociedades anónimas o en comanditas por acciones deben ser protocolizados antes de presentarse para su inscripción, en una de las formas que se expresa a continuación, salvo

en los casos en que la ley específicamente ordene otra.

1º. ...

2º. Un extracto textual de la parte del acta, o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea. El extracto o certificación debe contener los siguientes datos, por lo menos:

a...

e) Cómo se hizo la convocatoria, o la justificación para no hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso, o por estar presentes los accionistas o directores, y haber acordado la celebración de la reunión.

3º. ...”

La Sala observa que el acta que nos ocupa fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 761 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí de fecha 11 de abril de 2000, cuya copia autenticada consta a fojas 260 y 261 y reverso de ambas.

La lectura de la misma pone de manifiesto que en la citada reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A. celebrada el 11 de abril de 2000, se acordó lo siguiente:

1. Firmar todas las actas anteriores que se encontraban sin firmar.
2. Dejar sin efecto algunos cargos del “Consejo Académico” y crear un nuevo “Consejo General Académico-Administrativo” de ISAE DEL BARÚ, S.A.
3. Designar al nuevo agente residente de dicha sociedad anónima.
4. Suprimir las firmas de los señores ARMANDO PELLA ZAYAS y ADA DE PELLA en la cuenta de ISAE DEL BARÚ, S.A. del Banco Universal, S.A. y, en su defecto, autorizar las de ITSOMARA IVONNE ARROCHA y DENIS DE GRACIA.

De igual manera, se advierte que a dicha reunión compareció la totalidad de los directores de la sociedad, que eran los siguientes: 1) PLUTARCO ARROCHA, Presidente; 2) JOSÉ ROJAS, Vicepresidente; 3) XIOMARA DE ARROCHA, Tesorera; 4) ARMANDO PELLA, Secretario.

Ahora bien, al revisar el Pacto Social de ISAE DEL BARÚ, S.A. cuya copia es consultable de fojas 373 a 377, se puede constatar que de acuerdo con la cláusula séptima de dicho convenio, “La sociedad será administrada por una Junta Directiva de un máximo de cuatro (4) miembros elegida por la Junta General de Accionistas; sin embargo, la Junta Directiva queda facultada para nombrar nuevos directores/dignatarios, en caso de renuncia”, lo que significa que es la Junta Directiva de esa sociedad la que está facultada para tomar las decisiones relacionadas con su administración, sin más limitación que la señalada en cuanto a la elección de los miembros de la Junta Directiva que, como se dijo, le corresponde a la Junta de Accionistas, a menos que se trate de renuncia.

En estas circunstancias debe concluirse, tal como lo hizo la sentencia impugnada, que las decisiones adoptadas en la reunión de Junta Directiva celebrada el 11 de abril de 2000, a la que comparecieron todos los directores, constituyen actos propios de la administración de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A., por lo que se encuentran revestidos de legalidad al tenor de lo dispuesto en el Pacto Social de dicha sociedad y en los artículos 49 a 54 de la Ley No. 32 de 1927 que, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

“Artículo 49. Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.

Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

Artículo 51. La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a sus accionistas.

Artículo 52. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a lo que se estipule en el pacto social el número de directores será fijado por los estatutos.

Artículo 53. La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinado de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesario para constituir quórum.

Artículo 54. Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quórum requerido se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva.”

En segundo lugar, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurrió en la causal de violación directa, cuando concluyó que carecía de legitimación en la causa para solicitar la sexta declaración del libelo de demanda, la cual consiste en que se mantenga vigente el acuerdo suscrito por los señores PLUTARCO ARROCHA y ARMANDO PELLA el 14 de mayo de 1998, que fue

protocolizado mediante Escritura Pública No. 5023 de esa misma fecha, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, visible de fojas 113 a 116.

A juicio de la recurrente, la resolución atacada no tomó en consideración que los accionistas de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A., entre los cuales se encuentra la demandante ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, son terceras personas en relación con el citado convenio que derivaban beneficios del mismo, en vista de lo cual estima que sí tiene legitimación para demandar el cumplimiento de dicho convenio o acuerdo, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1108 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.” (Subraya la Sala).

Al revisar el acuerdo que nos ocupa se puede constatar que el mismo fue celebrado entre los señores PLUTARCO ARROCHA y ARMANDO PELLA y en él se señala que “el propósito principal del presente acuerdo, es la regulación de las relaciones de dos socios en igualdad de condiciones que incluye la participación accionaria en la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A. y por lo cual se llega al presente entendimiento, de conformidad con los puntos siguientes, que normarán la conducta de los socios en todo lo relacionado a la administración, operación y relaciones en general, tanto de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A. como del Centro Educacional Universitario que se establecerá para las Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas.” (Fojas 114, reverso y 115)

La Sala observa igualmente que si bien las once cláusulas que conforman el acuerdo se refieren a algunos aspectos del funcionamiento y administración de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A. y del establecimiento ISAE-UNIVERSIDAD, las mismas no pueden hacerse extensivas a los accionistas de dicha sociedad ni constituyen estipulación a su favor como pretende la parte recurrente, puesto que el acuerdo fue suscrito por los mencionados señores en nombre propio y no en representación de la sociedad anónima, para lo cual no estaban debidamente autorizados.

Adicionalmente, es preciso aclarar que la Ley No. 32 de 1927 sobre sociedades anónimas establece que éstas se rigen por lo dispuesto en la ley y en el pacto social, razón por la cual un convenio privado como el que pretende hacer valer la demandante en el presente proceso no puede modificar, sustituir o adicionar el pacto social de ISAE DEL BARÚ, S.A., puesto que cualquier modificación al mismo debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la citada ley sobre sociedades anónimas.

En estas circunstancias, la Sala estima que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de violación directa cuando consideró que la demandante no está legitimada para exigir el cumplimiento del acuerdo en estudio, por no ser parte del mismo, toda vez que el citado artículo 1108 del Código Civil establece que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan.

Por estas mismas razones, la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA tampoco tiene legitimación para reclamar la séptima declaración de la demanda, que se refiere a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del mencionado acuerdo, toda vez que, como se señaló anteriormente, el mismo fue celebrado únicamente entre los señores PLUTARCO ARROCHA y ARMANDO PELLA en nombre propio y no en representación de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A.

En vista de que no existen otros argumentos que considerar, esta corporación judicial concluye que no se debe casar la sentencia impugnada, en vista de que no incurrió en la violación directa de los artículos 986, 998, 1108, 991 y 992 del Código Civil; artículo 2, ordinal 2o, literal e del Decreto No. 130 de 1948; 251 y 267 del Código de Comercio.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de enero de 2005, dentro del proceso ordinario instaurado por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARÚ, S.A., PLUTARCO HERNÁN ARROCHA RODRÍGUEZ, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSÉ DEL CARMEN ROJAS y DIXA CASTILLO DE MÉNDEZ.

Las costas del recurso se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

LUZ MARIA AVILA RODRIGUEZ DE GARCIA Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A ELISA ELENA AVILA BAULE Y OTROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 91-06

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, actuando como apoderados judiciales de LUZ MARÍA ÁVILA RODRÍGUEZ DE GARCÍA, PASTOR ÁVILA RODRÍGUEZ, DILMA ÁVILA, ARTÚRICO ÁVILA RODRÍGUEZ, DOMINGO ÁVILA PÉREZ, AIDA REYES ÁVILA RODRÍGUEZ, ELYS ARMINDA ÁVILA PÉREZ, JUANA COINTA ÁVILA PÉREZ y ANA ENEIDA ÁVILA PÉREZ, recurre en casación contra la sentencia de 27 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de testamento que interpusieron contra ELISA ELENA ÁVILA BAULE, LILIA ENEIDA ÁVILA BAULE, FRANCISCO AUGUSTO ÁVILA BAULE, AMELIA ÁVILA BAULE DE SOLÍS, ALCIBÍADES ÁVILA BAULE, ARCELIO ÁVILA BAULE, CARMEN DELICA BAULE, ISIS ALCIRA ÁVILA BAULE en su condición de herederos declarados en la sucesión testada del señor MANUEL ANTONIO ÁVILA MEDINA (Q.E.P.D.) y COSME IDRYNS MORENO, en su condición de Notario Público Quinto del Circuito de Panamá (saliente).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue utilizado por los recurrentes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra la cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo consta de dos (2) causales en el fondo, de las cuales la primera está debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial; en cuanto a la sección de los motivos, la Sala encuentra los siguientes reparos.

El primer motivo hace una transcripción (entre comillas) de una porción del informe de la perito Luisa Medina de Gaitán, así como del artículo 980 del Código Judicial, lo que riñe con la técnica con la que se debe plantear este apartado del recurso.

En el segundo motivo, el recurrente añade un toque subjetivo al cargo de injuridicidad, al señalar que los peritos de la Policía Técnica Judicial "no se tomaron el menor esfuerzo" en ubicar una tarjeta base de la cédula de identidad personal perteneciente al de cujus; insiste al decir que los peritos grafólogos de la P.T.J. "ni siquiera se toman el trabajo" de indicar los elementos similares y no similares encontrados en las firmas analizadas; este cariz subjetivo permite entrever una parcialidad de parte de dichos agentes en su contra, lo que no es cónsono con la técnica de la redacción de los motivos, descrita por la jurisprudencia.

El procedimiento determinado para el recurso de casación establece un término para alegatos de fondo, en el que el recurrente puede exponer, libre de formalidades, sus consideraciones para complementar y reafirmar los cargos de injuridicidad que subyacen en el recurso.

El apartado de la explicación de cómo fueron infringidas las normas de derecho, cumplen en términos generales, la exigencias formales establecidas por la jurisprudencia de la Sala, por lo que esta causal debe ser corregida.

La segunda causal del recurso, también está debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial; en cuanto a sus motivos, el tercero está redactado con estilo argumentativo, pues inserta demasiados detalles y elementos subjetivos que califican el esfuerzo evaluativo del juzgador, que son contrarios a la técnica del recurso, por lo que esta causal también tiene que ser corregida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y la segunda causal del recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de LUZ MARÍA ÁVILA RODRÍGUEZ DE GARCÍA, PASTOR ÁVILA RODRÍGUEZ, DILMA ÁVILA, ARTÚRICO ÁVILA RODRÍGUEZ, DOMINGO ÁVILA PÉREZ, AIDA REYES ÁVILA RODRÍGUEZ, ELYS ARMINDA ÁVILA PÉREZ, JUANA COINTA ÁVILA PÉREZ y ANA ENEIDA ÁVILA PÉREZ, contra la sentencia de 27 de enero de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, para lo cual le otorga el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

CARNES NECO DE BUGABA S. A., EDUARDO ORIHUELA JANES, MIGUEL FANOVICH, RECURREN EN CASACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA POR MIGUEL FANOVICH, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO DEL ISTMO S.A. CONTRA CARNES DE BUGABA S.A., EDUARDO ORIHUELA, MIGUEL FANOVICH Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 88-06

VISTOS:

En las excepciones de prescripción de la acción instauradas por MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO, MIGDALIA ELIZABETH FUENTES DE ORIHUELA y EDUARDO ENRIQUE ORIHUELA YANES, así como en la excepción de inexistencia de la obligación incoada por JOSÉ SANTOS MÉNDEZ PERÉN, todas promovidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el BANCO DEL ISTMO, S. A. en contra de CARNES NECO DE BUGABA, S. A., EDUARDO ENRIQUE ORIHUELA YANES, MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO, MIGDALIA ELIZABETH FUENTES DE ORIHUELA y JOSÉ SANTOS MÉNDEZ PERÉN, la firma forense Murgas & Murgas, apoderada judicial de la parte demandante, al igual que el licenciado José María Lezcano Yanguéz, apoderado judicial de CARNES NECO DE BUGABA, S. A., EDUARDO ORIHUELA YANES y MIGUEL FANOVICH, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 18 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió las citadas excepciones en segunda instancia.

Ingresados los recursos en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijaron en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre su admisibilidad, término que fue aprovechado únicamente por la apoderada del opositor al recurso instaurado por el actor, mediante escrito que reposa en la foja 495 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar los recursos de casación, para verificar si han sido concedidos mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, que decide excepciones en proceso ejecutivo (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que los recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y por personas hábiles. (Artículos 1173 y 1174 *ibidem*).

Para efectos de la determinación del cumplimiento de las formalidades exigidas a los escritos de casación, procede examinar cada recurso de manera separada, en el orden en que aparecen en el expediente. Veamos:

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDANTE

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el libelo de formalización del recurso presentado por la firma forense Murgas & Murgas (f. 464), apoderada judicial del BANCO DEL ISTMO, S. A., cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto al segundo y tercer requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que los motivos, así como la disposiciones legales que se consideran infringidas y sus explicaciones resultan adecuados con los requerimientos técnicos establecidos por el Código Judicial y la jurisprudencia, en vista de lo cual este recurso debe ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LOS EXCEPCIONANTES

Con relación al primer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado por el licenciado José María Lezcano Yanguéz, (f. 482) apoderado judicial de CARNES NECO DE BUGABA, S. A., EDUARDO ORIHUELA YANES y MIGUEL FANOVICH, invoca como causal única de casación en el fondo la "infracción de la norma sustantiva de derecho por error de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”, tal como está contemplada en el artículo 1169 del mismo código.

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que el segundo de los dos motivos que le sirven de fundamento a esta causal, a pesar de que está redactado en los términos del concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, parece referirse más bien al concepto de violación directa de la norma de derecho que a la causal invocada; sin perjuicio de que, en todo caso, sustenta el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no el indicado.

Ello es así, porque el casacionista manifiesta que la sentencia recurrida “comete el error de derecho de no otorgarle ningún valor probatorio al sello de notificación de la demanda (sic)”, argumento que no configura la causal en estudio, ya que el cargo no está dirigido contra la errada apreciación de un medio probatorio sino contra la constancia de una actuación procesal de comunicación: el sello de notificación de la admisión de la demanda a los demandados, que ni siquiera había sido aducido ni admitido como prueba en el proceso y que el ad quem ignoró en el fallo recurrido, puesto que no era un elemento probatorio que debía valorar para formarse una convicción acerca de los hechos discutidos, por lo que mal pudo haberlo apreciado erróneamente.

En ese sentido, del motivo pareciera desprenderse el cargo de violación directa por omisión de la norma de derecho, que se produce cuando se desconoce el texto de una disposición legal pertinente; toda vez que al indicar los casacionistas que “la notificación se produjo el 10 de febrero de 1999 y último (sic) abono se realizó el 11 de noviembre de 1993, con lo que se determina que tal notificación tiene valor de plena prueba de que la prescripción de la obligación se produjo”, parece que denunciaran la inaplicación al caso concreto de las normas de derecho sobre la prescripción de la acción y no un error en la apreciación de la prueba.

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 111, señalan:

“En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatorio, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional”.

En otras palabras, lo que la cita expresa es que la causal probatoria en estudio se configura cuando el Tribunal al momento de apreciar el medio probatorio, le niega el valor o mérito que la ley le asigna o le da un valor que ésta no le reconoce, llegando a una decisión contraria a la norma sustantiva aplicable, como consecuencia de la errónea operación probatoria.

Consecuentemente, el casacionista debe corregir el segundo motivo, a fin de que sea coherente con la causal invocada, que se fundamenta en la valoración indebida de una prueba y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación, a través de este cargo.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que el defecto de forma señalado al libelo de formalización del recurso de casación de los excepcionantes no provoca su ininteligibilidad, los casacionistas deben corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por Murgas & Murgas, apoderada judicial del BANCO DEL ISTMO, S. A. contra la sentencia de 18 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Así mismo, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado por el licenciado José María Lezcano Yanguéz, apoderado judicial de CARNES NECO DE BUGABA, S. A., EDUARDO ORIHUELA YANES y MIGUEL FANOVICH, contra la sentencia de 18 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conforme a lo expuesto; para lo cual se les concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL CALVO CASTILLO (Secretario)

COLONIAS DE PANAMA S. A. Y RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ.-DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de junio de 2006

Materia: Civil
Casación
Expediente: 83-06

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. contra la señora RUBIELA ZAMBRANO, ambas partes interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia que decidió el mencionado proceso en segunda instancia, la cual fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de noviembre de 2005.

Toda vez que los recursos de casación se encuentran en etapa de admisibilidad, procede la Sala a resolver sobre los mismos, tomando en consideración para ello los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que ambos recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno y por personas hábiles y que la resolución contra la cual se han interpuesto es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En vista de que se han presentado dos recursos, la Sala procede al análisis de los mismos con la debida separación que impone la ley.

El recurso de casación interpuesto por la representación judicial de COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. es en el fondo y la primera causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento adolecen de varios defectos formales, que se explican a continuación. El primero se refiere a la valoración de la prueba pericial visible a fojas 188-189, limitándose a señalar que el período de ocupación fue mayor que el que determinó la sentencia, pero sin indicar por qué se le debe dar mayor valor probatorio a esta prueba, es decir, no establece en qué consiste el error de valoración en el cual incurrió el juzgador de segunda instancia.

En el segundo motivo se repite el mismo error en relación con el dictamen pericial visible a fojas 190 y 191, ya que la parte recurrente afirma que debió dársele “el respectivo valor probatorio que en derecho corresponde” mas, sin embargo, no indica en qué consiste el error de apreciación que se le imputa a la decisión impugnada ni cómo pudo influir en lo dispositivo de la misma, la prueba a la que se refiere.

En cuanto al motivo tercero la Sala advierte que en él se ataca la interpretación de la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, lo cual no es viable impugnar por medio de una causal probatoria como la que se ha invocado en esta oportunidad, tal como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial.

El último motivo sólo es una conclusión de los anteriores, es decir, no contiene cargo alguno contra la decisión atacada.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones son pertinentes y congruentes con lo planteado, razón por la cual se debe ordenar la corrección de esta primera causal, tomando en consideración lo señalado en relación con los motivos.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se encuentra establecida en la ley.

Los motivos que la sustentan resultan adecuados en su aspecto formal; sin embargo, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Sala observa que si bien se citan los artículos 1132 y 1134 del Código Civil, los cuales contienen reglas de interpretación de los contratos, la parte recurrente no incluyó la o las normas sustantivas que regulan el objeto litigioso y que resultarían violadas como consecuencia del desconocimiento de dichas reglas de interpretación de los contratos.

Consecuentemente, se debe corregir también esta segunda causal conforme a lo antes señalado.

El recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de la señora RUBIELA ZAMBRANO consta igualmente de dos causales de fondo, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los tres motivos que la fundamentan, la Sala observa que el recurrente no ataca la valoración de las pruebas a las que se refiere en los mismos, sino que alega que fueron “desconocidas” por el juzgador de segunda instancia; es decir, sostiene que no las tomó en consideración o que las ignoró al momento de dictar la sentencia impugnada, lo cual guarda relación con la causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la que se ha invocado en esta oportunidad, que se utiliza para atacar la operación probatoria del juez.

En estas circunstancias, al no existir la debida unidad y congruencia entre lo planteado en los motivos y la causal que se ha invocado, la misma resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal es infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se encuentra consagrada en

la ley.

Los motivos guardan relación con dicha causal y explican los cargos debidamente. No obstante, en el apartado correspondiente a las normas legales que se estiman violadas, el recurrente sólo cita tres disposiciones del Código Civil que contienen reglas de interpretación de los contratos, pero no incluye la o las disposiciones materiales que regulan la materia discutida en el proceso y que son las que resultarían violadas si se han desconocido las reglas de interpretación de los contratos.

Por tanto, se debe ordenar la corrección de esta causal en atención a lo señalado en relación con las disposiciones legales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal del recurso de casación interpuesto por RUBIELA ZAMBRANO y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de dicho recurso y de las dos causales que conforman el recurso de casación presentado por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., para lo cual se les concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. (ANTES) O COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (AHORA) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO E ILEANA MARIA GUERRA AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 40-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense AGUILERA FRANCESCHI, actuando en nombre y representación de la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. (Antes) o COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (Ahora CONASE), contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto contra la recurrente por las señoras ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO e ILENA MARIA GUERRA AGUILAR.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por las partes (207-208 opositor y 209-217 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, cuyas causales serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

Como primera causal de forma el recurrente invoca la consagrada en el numeral 7º, literal (d) del artículo 1170 del Código Judicial; "Por no estar a sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas".

Los motivos que sustentan la causal son cinco (5), los cuales han sido estructurados en debida forma, ya que el cargo de injuricidad contra la sentencia estriba en que el Tribunal no se pronunció sobre la excepción de prescripción y la excepción de inexistencia de la obligación expresamente invocadas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda interpuesta.

Cabe mencionar que la parte demandada-recurrente fue la parte favorecida con la sentencia de primera instancia, la cual fue reformada en segunda instancia por el Tribunal Superior, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 1194 del Código judicial que establece que "el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se sometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratara de un vicio insubsanable o no convalidable."

Como normas infringidas cita y explica debidamente los artículos 199, 475, 688 y 991 del Código Judicial, normas procesales congruentes con la causal de forma alegada, por lo que debe admitirse esta primera causal.

Como segunda y última causal, el recurrente invoca una de fondo, "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Del análisis de los cinco (5) motivos expuestos, la Sala observa que en ellos se exponen los vicios de injuricidad que se formulan contra la sentencia recurrida, por lo cual la Sala estima que los mismos reúnen los requisitos establecidos en la ley.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas, respecto de la causal mencionada son los artículos 214, 1060 del Código de Comercio y el artículo 1136 del Código Civil, mismas sobre los cuales, luego de ser íntegramente transcritas, se explica el concepto en que, según se alega, han sido transgredidas en la decisión ahora recurrida. Visto entonces que, las normas en cita aparecen adecuadas al propósito de sustentar la causal invocada y que se encuentran colmados los demás requerimientos del caso, no queda más que admitir el recurso vertical examinado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense AGUILERA FRANCESCHI, actuando en nombre y representación de la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. (Antes) o COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (Ahora CONASE), contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto contra la recurrente por las señoras ROSALID RODRIGUEZ MONTENEGRO e ILENA MARIA GUERRA AGUILAR..

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LAMITECH S. A. LE SIGUE A FABRICA DE PLYWOOD JENKINS Y PRESBITERO JENKINS GONDOLA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 37-06

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, actuando en su condición de apoderado judicial de VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO, ha interpuesto recurso de casación civil contra la resolución de 15 de noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario en ejecución interpuesto por LAMITECH, S.A. contra FÁBRICA DE PLYWOOD JENKINS, S.A. y PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso de casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de un auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior el cual aprueba un remate, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía mínima exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

Sin embargo, antes de entrar a considerar el libelo del recurso, esta superioridad debe establecer si el casacionista está legitimado para interponer el presente recurso extraordinario.

En relación con este punto, debemos referirnos al dilema jurídico de la legitimación en la causa, sobre el cual exponen en la obra de Casación y Revisión, los juristas patrios Jorgé Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en los siguientes términos:

“Están legitimados para recurrir en casación:

1. Las partes, que incluye los litis consortes. La Corte ha expresado:

'Persona hábil para interponer el recurso de casación es aquella a quien concurren las siguientes condiciones:

- a. Ser parte en el juicio;
- b. Haber sido vencido (perjudicado) en la sentencia;
- c. Tener capacidad para pedir'. (Sent. 27 de febrero de 1961)" (Sistema Jurídicos, S.A., Segunda Edición, 2001, pág. 47).

Del citado texto se colige que únicamente pueden recurrir en casación quienes reúnan la condición de ser parte en el proceso y haber sido afectados con la resolución que se pretende impugnar; requisitos que no posee el casacionista en el caso que nos ocupa, como se explica a continuación.

Se trata de un proceso ordinario interpuesto por LAMITECH, S.A. contra FÁBRICA DE PLYWOOD JENKINS, S.A. y PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA, el cual se encuentra en etapa de ejecución.

Dentro de dicha ejecución se realizaron varios remates y en el tercero se le adjudicó provisionalmente, a título de compra, el bien embargo al señor VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO.

La sociedad LAMITECH, S.A. presentó incidente de nulidad del segundo y tercer remate, el cual se declaró probado mediante Auto No. 1847 dictado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En vista de ello, el señor VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO en su calidad de rematante, apeló de esa decisión con fundamento en el artículo 755 del Código Judicial que a la letra dice:

"755. (744) En la nulidad del remate, tanto en el incidente como en el Recurso de Revisión, el rematante debe ser tenido como parte."

Como se colige de la disposición anteriormente transcrita, el rematante debe ser tenido como parte cuando se solicita la nulidad de un remate, ya sea mediante un recurso de revisión o mediante un incidente como el que se interpuso en el presente proceso, pero que ya fue resuelto y quedó en firme mediante resolución del Primer Tribunal Superior fechada 22 de noviembre de 2004, consultable de foja 565 a 572.

Sin embargo, es preciso aclarar que esa calidad de parte se le reconoce al rematante única y exclusivamente en cuanto a la nulidad del remate del cual participó, en vista de lo cual no tiene legitimación para impugnar otras resoluciones dictadas en ese proceso, por no ser parte en el mismo.

En el presente negocio el señor VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior, que confirmó el Auto de 18 de abril de 2005 del Juzgado Tercero, que aprobó la adjudicación definitiva del bien embargado, la cual tuvo lugar como consecuencia de un nuevo remate que se celebró y del cual no participó el señor VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO.

En estas circunstancias, ni el Juzgado Tercero ni el Tribunal Superior debieron admitir que el señor VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO impugnara esta resolución, puesto que no está recurriendo contra la resolución que resolvió el incidente de nulidad, el cual ya se encuentra en firme ya que el Tribunal Superior confirmó la nulidad del tercer remate del cual participó como rematante como ya se señaló anteriormente, sino, contra el auto de adjudicación definitiva dictado en un nuevo remate del cual no participó el recurrente, en vista de lo cual no tiene legitimación en la causa, de acuerdo con el citado artículo 755 del Código Judicial.

De lo expuesto debemos concluir que VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO no es persona hábil para interponer el recurso de casación, porque no tiene calidad de parte en el presente proceso.

En estas circunstancias, al no cumplir el recurrente con la condición de parte dentro del proceso en el que se dictó la resolución recurrida, no es procedente la admisión de este recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1173 y 1193 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de VASCO ADOLFO AROSEMENA NOVO, contra la resolución de 15 de noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por LAMITECH, S.A. contra FÁBRICA DE PLYWOOD JENKINS S.A. y PRESBITERO JENKINS GÓNDOLA.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ – HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ALEXANDER PITTI MORALES, YADIRA ITZEL MORALES, ARMANDO PITTI MORALES Y ANTIXA PITTI MORALES EN SU CONDICION DE HEREDEROS DECLARADOS EN LA SUCESION INTESTADA DE RAYMUNDO PITTI JIMENEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 224-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CESAR RAILY DE BOUTAUD, actuando en nombre y representación de SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S.A., contra la resolución de 9 de junio de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra ALEXANDER PITTI MORALES, YADIRA ITZEL MORALES, ARMANDO PITTI MORALES y ANTIXA PITTI MORALES en su condición de herederos declarados en la sucesión intestada de RAYMUNDO PITTI JIMENEZ.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el opositor. (fs.586-589)

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invocan dos causales, las cuales serán estudiadas en el orden en que han sido enunciadas.

Como primera causal se invoca "la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación por comisión). Desde esta perspectiva, constata la Sala que los cuatro (4) motivos que sustentan la causal contienen cargos de injuricidad coherentes o compatibles para con aquella.

En la sección del recurso correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas el recurrente cita y explica debidamente los artículos 9,8,30,34,51 y 126 de la Ley 52 de 1917 sobre Documentos Negociables y los artículos 908 y 1650 del Código de Comercio, ofreciendo un análisis de como a su juicio, en el fallo recurrido se dieron tales violaciones, por lo que existiendo una relación entre la causal y los cargos de ilegalidad formulados en los motivos y con las normas consideradas infringidas, debe la Sala admitir esta primera causal de fondo.

Como última causal de fondo el recurrente invoca "la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

De los seis (6) motivos que sustentan la causal antes explicada, todos a excepción del cuarto motivo, expresan los cargos de injuricidad compatibles con dicha causal y se señalan y citan las correspondientes pruebas, con número de foja, sobre las cuales ha recaído la equivocada valoración que se endilga.

Sin embargo, en el motivo cuarto el recurrente sólo manifiesta, como cargo de injuricidad, que el tribunal le dio una valoración contraria a derecho a diversas pruebas, sólo señalándole a la Sala las fojas en que se encuentran dentro del expediente, pero sin explicar que contenían estas pruebas y cual fue el valor que debió atribuirles el mismo, por lo que no se puede determinar cuál fue el error probatorio específico endilgado al juzgador de segunda instancia (fs.570).

En el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente señala las

normas probatorias y sustantivas consideradas violadas por el fallo, las cuales son congruentes con la causal alegada. No obstante, como tercera norma violada cita el artículo 785 del Código Judicial, pero sin darle a la Sala la respectiva explicación de cómo esta norma fue infringida por el tribunal.

Deben corregirse las deficiencias señaladas, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CESAR RAILY DE BOUTAUD, actuando en nombre y representación de SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S.A., contra la resolución de 9 de junio de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra ALEXANDER PITTI MORALES, YADIRA ITZEL MORALES, ARMANDO PITTI MORALES y ANTIXA PITTI MORALES en su condición de herederos declarados en la sucesión intestada de RAYMUNDO PITTI JIMENEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

INVERSIONES FATIMA S.A, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS (ACUMULADOS) QUE LE SIGUE A CECILIA J. DE LEEY RICARDO A. LEE CH. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 22-06

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de INVERSIONES FÁTIMA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 7 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas (acumulado), instaurado por su representada contra CECILIA JORGE DE LEE y RICARDO A. LEE CHOY.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista el asunto por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por sus apoderados, mediante escrito de los opositores al recurso, así como de la recurrente, que constan en las fojas 2190 y 2192 del expediente, respectivamente.

Concluidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si cumple con las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso de casación fue anunciado y formalizado dentro del término legal y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca una causal de casación en la forma, establecida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, y dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

La causal de casación en la forma invocada por la casacionista es “por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”.

Con respecto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, advierte la Sala que el primer motivo no resulta congruente con la causal invocada, toda vez que de su lectura no se desprende cargo alguno de injuridicidad que se refiera a la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

En efecto, se observa que los vicios de ilegalidad que se le imputan a la resolución impugnada en el primer motivo residen en que “relevó a RICARDO A. LEE CHOY y CECILIA JORGE DE LEE de sustentar, con los documentos correspondientes, como lo son los recibos, comprobantes de pago y facturas, el manejo de los fondos de las cuentas corrientes...”; “lo liberó de presentar las pruebas que justificaran el manejo de los fondos, lo que constituía una diligencia considerada esencial en este tipo de procesos”. (f. 2166)

Estos cargos que se le formulan a la sentencia de segundo grado en el primer motivo, aunque están redactados en los términos de la causal de forma invocada, se refieren más bien a errores probatorios, los cuales son impugnables mediante la causal de casación en el fondo y, por tanto, son ajenos a la casación en la forma.

La doctrina nacional y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que esta causal de forma se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 140, indican lo siguiente:

“Entre las diligencias o trámites esenciales, el Código Judicial en el art. 1136 (artículo 1151 del Texto Único) in fine menciona:

‘Se consideran como formalidades indispensables para fallar, ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente’.

En concordancia con el fragmento transcrito, se colige que los defectos que se le cuestionan al fallo impugnado en el primer motivo, no se refieren a la omisión de un trámite esencial por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sino a la decisión de fondo a la que llegó esta Corporación al aprobar la rendición de cuentas presentada por RICARDO A. LEE CHOY y CECILIA JORGE DE LEE, sin que según la casacionista, se hubiere presentado comprobación de la legitimidad de las partidas; razón por la cual este motivo debe ser eliminado porque no es congruente con la causal de forma invocada.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, la impugnadora cita como violados los artículos 1392 y 1387 del Código Judicial, cuyas explicaciones del concepto de la infracción adolecen de los mismos defectos señalados anteriormente, ya que carecen de congruencia con la causal de forma invocada, toda vez que la recurrente no le imputa errores de procedimiento al Tribunal, a fin de configurar la causal invocada, sino que cuestiona errores probatorios.

Por lo tanto, la Sala considera que estas explicaciones deben ser corregidas, a fin de eliminar la referencia a los yerros probatorios e identificar, en forma más clara y concisa, cómo se han infringido los artículos 1392 y 1387 del Código Judicial, como resultado de los defectos in procedendo, que la casacionista pretende atribuirle a la resolución impugnada, puesto que en las causales de forma, no cabe denunciar vicios probatorios.

Por otra parte, la primera causal de casación en el fondo invocada por la casacionista es la de “infracción de normas sustantivas de derecho por de (sic) error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo que no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que el documento que la casacionista denuncia como ignorado no constituye un medio probatorio, puesto que consiste en que el Tribunal ad quem “dejó de considerar como prueba las objeciones a la rendición de cuentas presentado por el demandado (folio 1014 a 1020 del expediente), estimando que dicho informe era suficiente por lo que dio por terminado el proceso sin acceder a las pretensiones de la parte demandante”.

En efecto, este cargo de injuridicidad no se compadece con la causal invocada en la que es preciso imputarle al fallo recurrido la preterición de elementos probatorios específicos que obran en el proceso y, en el caso que nos ocupa, se trata del escrito de objeción a la cuenta presentada por los demandados, que no puede ser considerado un medio probatorio.

En adición a lo anterior, la impugnadora manifiesta en este motivo que la resolución impugnada al desconocer como prueba las objeciones a la rendición de cuentas, consideró que era suficiente el informe rendido por los demandados, lo que no es congruente con la causal probatoria invocada, ya que se refiere más bien a un yerro en la apreciación de la prueba, especialmente porque, como se verá más adelante, en este elemento radica el vicio que la casacionista le atribuye a la sentencia impugnada en la segunda causal de casación en el fondo, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que denota una contradicción.

En tal sentido, esta Corporación Judicial ha señalado reiteradamente que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben ser cónsonos con la causal invocada y expresar con claridad los cargos que se le hacen a la resolución atacada, requisito que no se cumple en esta ocasión.

Ahora bien, aunque esta sola deficiencia hace inadmisibles las causales en estudio, la Sala advierte que la casacionista en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, cita el artículo 783 del Código Judicial que se refiere a la admisión de las pruebas conducentes y no a la preterición de algún medio probatorio por parte de la resolución impugnada.

En adición a lo anterior, la explicación de la infracción de esta norma resulta incongruente con la causal invocada, cuando manifiesta que “el fallo desconoció el mandato legal del artículo 783 del Código judicial, al considerar como prueba el informe de cuentas presentado por RICARDO A. LEE CHOY..”, sumado a que este defecto se repite en la explicación de las normas sustantivas citadas como violadas, es decir, los artículos 976, 1410 y 1411 del Código Civil. Por esta razón, los cargos de injuridicidad, tal como están planteados en este tercer apartado, obedecen más bien al concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la recurrente no cita la norma que establece los medios de prueba, puesto que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, debió conllevar la violación del artículo 780 del Código Judicial. Esta Colegiatura ha sido constante en señalar que la técnica del recurso de casación requiere coherencia entre la causal, los motivos y las normas infringidas, de forma que se pueda apreciar si la resolución acusada de ilegal ha incurrido efectivamente en la causal invocada.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que, en vista de que la causal que se examina adolece de defectos insubsanables en la exposición de los motivos y explicación de las normas de derecho infringidas, esta primera causal de fondo resulta ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial, por lo que no puede ser admitida.

Finalmente, la segunda causal de casación en el fondo invocada por la casacionista, consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Como fundamento de esta causal, se incluye un extenso motivo, cuyo segundo párrafo, está redactada con un estilo un tanto argumentativo, con ciertas apreciaciones subjetivas que son ajenas a este aparte del recurso, cuyo estilo debe ser expositivo y no argumentativo.

Debemos recordar, y así lo ha reiterado la jurisprudencia, que los motivos son los hechos del recurso de casación, que no es parte de la técnica de este medio impugnativo esbozarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito; por lo que la casacionista debe corregir el motivo en este sentido.

Por otro lado, para cumplir con el tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, la recurrente menciona como norma de derecho infringida, el artículo 783 del Código Judicial, cuya explicación adolece de la misma anomalía expresada anteriormente, en el sentido de que esta norma se refiere a la admisión de las pruebas que sean conducentes y no a su errónea apreciación, por lo que la casacionista debe eliminar la cita y explicación de esta disposición, que resulta incoherente con la causal en estudio.

Igualmente, esta Corporación considera que la cita del artículo 1392 del Código Judicial es ajena al recurso de casación en el fondo, ya que se refiere a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a la casación en la forma y no en el fondo, por lo que la impugnadora debe eliminar este elemento.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:

“En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso”.

De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Por lo expuesto, la Sala concluye que toda vez que los defectos de forma señalados a esta segunda causal de casación en el fondo no provocan la ininteligibilidad del recurso, la casacionista debe corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de casación en la forma y de la segunda causal de casación en el fondo y NO ADMITE la primera causal en el fondo del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES FÁTIMA, S. A., contra la resolución de 7 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue a CECILIA JORGE DE LEE y RICARDO A. LEE CHOY.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, S. A., THE L. CORPORATION S.A. Y DAVID MOED RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNÁNDEZ LE SIGUEN A THE L. CORPORATION, BANCO UNO, S.A. ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 191-05

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de febrero de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana Laura Ovalle, apoderada judicial de ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, contra la resolución de 7 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decidió en segunda instancia el incidente de rescisión de medida cautelar promovido por su representada, dentro del proceso ordinario instaurado por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S. A. y MARIO FERNÁNDEZ contra THE L CORPORATION, BANCO UNO, S. A., ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER y el NOTARIO PÚBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN.

En vista de que la apoderada judicial presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, nota la Sala que la resolución de 26 de febrero de 2006 (f. 252) ordenó la corrección de las dos causales de fondo y no admitió la causal en la forma en que se fundamentaba el recurso de casación, por no haber reclamado oportunamente la casacionista el defecto que invocaba, conforme al artículo 1194 del Código Judicial, la cual efectivamente fue eliminada en el nuevo libelo.

En la primera causal de fondo invocada por la casacionista, que consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la Sala mandó a corregir los motivos que la sustentan, así como la explicación de la infracción del artículo 781 del Código Judicial y los artículos 1661 y 1665 del Código Civil, porque no se ajustaban a las formalidades establecidas por la jurisprudencia para esta sección del recurso. Adicionalmente ordenó eliminar la cita y explicación de la infracción del artículo 1101 del Código Civil, que no guarda relación con la causal formulada.

Al efecto, luego de examinar el nuevo escrito de formalización del recurso, que consta en la foja 265 a la 273 del expediente, la Sala ha podido constatar que la recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que esta primera causal cumple ahora con todos los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal de fondo invocada por la recurrente, que consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho”, la Sala ordenó enmendar el extenso motivo que la sustentaba, cuya redacción resultaba además, repetitiva y argumentativa.

Igualmente, se le indicó que debía eliminar en el motivo, la alusión a la nomenclatura de la norma de derecho que consideraba mal interpretada y la cita textual, entre comillas, de parte de su texto, y en su lugar, se le pidió que señalará únicamente el principio de derecho que consideraba violado.

Con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código judicial, se le ordenó a la impugnadora que citara en forma individualizada las normas que consideraba infringidas, ya que en la explicación del concepto de la infracción de los artículos 469 del Código Judicial y 9 del Código Civil, se refería también al artículo 1681 del Código Judicial, situación que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado.

Ahora bien, en el libelo corregido, la recurrente enmendó algunas de las faltas que le indicó esta Corporación, en el sentido de que eliminó en el único motivo, la mención de la nomenclatura de la norma de derecho que considera infringida y una transcripción,

entre comillas, de esta disposición, así como quitó, en el tercer apartado, la citación del artículo 1681 del Código Judicial, en la explicación del concepto de la infracción del artículo 469 del Código Judicial y 9 del Código Civil.

Sin embargo, la casacionista no cumplió cabalmente con lo ordenado por la Sala en cuanto a los otros defectos formales señalados en la redacción del único motivo que sirven de fundamento a la causal.

En efecto, observa la Sala que, a pesar de haber sido corregido el escrito de formalización del recurso, la redacción del motivo de esta causal en estudio sigue siendo muy extensa, repetitiva y argumentativa, sumado a que aún subsiste una cita textual, entre comilla, lo que no se adecua a los requerimientos técnicos establecidos por la jurisprudencia, para este aparte del recurso.

En cuanto a las correcciones que se le ordenó a la impugnadora en el tercer apartado de esta segunda causal de casación en el fondo, aprecia la Sala que si bien corrigió el recurso en el aspecto de citar y explicar en forma individualizada las normas que considera infringidas, en el libelo corregido solo citó las disposiciones que consagran el criterio interpretativo, descartando la citación de la norma sustantiva que considera erróneamente interpretada por el fallo impugnado, la cual inicialmente había incluido en la explicación del concepto de la infracción de las normas interpretativas, y por ende, debía citarla por separado.

En tales circunstancias, resulta obvio que la recurrente no corrigió su escrito en los términos indicados por la Sala, toda vez que falta la norma de derecho específica que la casacionista considera que ha sido quebrantada como consecuencia de la interpretación errónea, elemento que resulta indispensable para configurar la causal de fondo en estudio; lo que aunado a los defectos de forma que persisten en el único motivo, producen su ininteligibilidad.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que, en vista de que la casacionista no corrigió satisfactoriamente el libelo de sustentación del recurso, conforme a lo ordenado por esta Sala, el recurso de casación debe rechazarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Finalmente, se observa que cuando se encontraba el recurso de casación para ser llevado al despacho del Magistrado Ponente para resolver su admisión en forma definitiva, se recibió por insistencia en Secretaría de esta Sala, el 16 de marzo de 2006, un escrito de la apoderada judicial de los opositores al recurso, que consta en las fojas 275 a la 277 del expediente, en que se opone a la admisión del recurso corregido, el cual resulta improcedente en este recurso, por lo que debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de oposición a la admisión del recurso corregido presentado por Mejía & Mejía, apoderada judicial BIENES RAÍCES EL ROBLE, S. A. y MARIO FERNÁNDEZ; así como ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Ana Laura Ovalle, apoderada judicial de ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, contra la resolución de 7 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de rescisión de medida cautelar promovido por su representada, dentro del proceso ordinario instaurado por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S. A. y MARIO FERNÁNDEZ contra THE L CORPORATION, BANCO UNO, S. A., ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER y el NOTARIO PÚBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN.

Notifíquese, cópiese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

LEICA NG ROA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM PROPUESTO POR MIRIAM TERESA LONG RODRIGUEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JULIO NG GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	189-05

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de febrero de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado LUIS H. ARIAS, apoderado judicial de la señora LEICA NG ROA, contra la sentencia

de 3 de marzo de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso declaratorio de matrimonio de hecho post mortem interpuesto por MIRIAM LONG contra los presuntos herederos de JULIO NG GONZALEZ (q.e.p.d.).

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 283 -288, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a los motivos, en el motivo sexto se explicara claramente si las pruebas documentales habían sido ignoradas o si fueron tomadas en cuenta pero no se les otorgó el valor probatorio correspondiente.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado LUIS H. ARIAS, apoderado judicial de la señora LEICA NG ROA, contra la sentencia de 3 de marzo de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso declaratorio de matrimonio de hecho post mortem interpuesto por MIRIAM LONG contra los presuntos herederos de JULIO NG GONZALEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ORIETA CIPRIANA CONTE LEYVA, EMPBARR, S. A. Y ORIVENTAS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRI, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	161-05

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRI, S.A. contra ORIETA CIPRIANA CONTE LEYVA, EMPBARR, S.A. Y ORIVENTAS, S.A., los demandados, a través de cada uno de sus respectivos apoderados judiciales, han recurrido en casación la sentencia de 3 de marzo de 2005 (fs. 313-322) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Precluido el término concedido para las alegaciones sobre la admisibilidad de los citados recursos extraordinarios, sin que las partes aprovecharan dicha oportunidad, corresponde ahora a la Sala decidir sobre ese acogimiento formal.

La resolución y la cuantía, determinada según una serie de elementos obrantes en la encuesta (art. 1163 C.J., parte final), se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a las exigencias establecidas en el artículo

1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna de los recursos y sobre su formalización durante el término improrrogable de diez (10) días, se observa que los mismos cumplen con tales requisitos.

Convergiendo en ambos recursos interpuestos esos requisitos de Ley, se pasa al análisis del contenido de cada uno por separado y según el orden en que fueron formalizados.

RECURSO DE LOS DEMANDADOS

ORIETA CIPRIANA CONTE Y EMPBARR, S.A.

Estos demandados invocan una sola causal y ésta es de fondo (fs. 332-337). Se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, que según afirman, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Observa la Sala que esta causal está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial. No obstante, los seis (6) motivos que se exponen como fundamentos de la causal no contienen cargo de injuricidad alguno y congruente con el vicio probatorio que se alega, y contra la sentencia recurrida.

Estos motivos en su mayoría contienen un recuento de parte del trámite que se imprimió al proceso, más que nada atinente a las fases probatorias surtidas en las dos (2) instancias previamente evacuadas. Se narra pues, parte de las proposiciones probatorias formuladas por las partes, la admisión que a ese respecto proveyera el despacho de grado y el desenlace que en ambas instancias tuvo la causa enjuiciada. Sin embargo, no se precisa ningún cargo inherente al error probatorio sobre el cual descansa la causal esgrimida, esto es, no se señala la prueba o pruebas que desacertadamente se consideran existentes o en otro sentido inexistentes.

Es de notar que en los dos (2) únicos motivos en los que, por su redacción, estos demandados recurrentes parecen acercarse a la descripción del vicio probatorio que acusan (véanse motivos cuarto y sexto: fs. 334), imputan el hecho de haberse “ignorado la existencia de la prueba pericial que no se practicó por un perito del Ministerio Público” y de que existió “en el proceso una prueba idónea sin practicar”.

Empero, el yerro que, siendo de orden fáctico y que atañe a la existencia de la prueba, tal cual presupone la causal examinada, puede incidir, por un lado, en el desconocimiento de una prueba, es decir, se le ignora o se le soslaya sin siquiera entrar a valorarse; y por otro lado, también podría consistir dicho error en que se da por sentado, como un hecho constatable, que una determinada prueba existe, gravita o aparece incorporada en el expediente cuando en realidad no lo está.

Así las cosas, cuando los casacionistas refieren que se ignoró “la existencia de una prueba que no se practicó” incurrir en una abierta contradicción pues no puede existir una prueba desde que la misma no se llegó a concretar en su evacuación y recepción, máxime una de naturaleza pericial como la que se cita.

Lo que percibe de los motivos analizados, que no son tales, es que se pretende cuestionar el hecho de que las sentencias dictadas en las dos (2) instancias ya surtidas se basaron en un sólo peritaje grafológico, pedido por la parte actora, y que no se practicó otro de esa misma clase pero ya en sede del Ministerio Público, o sea, con peritos grafotécnicos pertenecientes a dicha institución. Más, esto no es materia congruente o compatible con el concepto bajo el cual se ha esgrimido la causal que se examina.

Por lo demás, los recurrentes citan como normas infringidas en el fallo que censuran los artículos 781 y 953 (sic) del Código Judicial, y el artículo 1756 del Código Civil. En ese sentido, la segunda de las normas citadas, según la transcripción que de ella se hace, realmente corresponde al actual artículo 966 del Código Judicial, sin embargo, al igual que se hace con las demás normas, todas se transcriben de seguido, sin consignar al pie de cada una el correspondiente concepto en que según se explica ocurrieron sus transgresiones, esto último se hace después de esa transcripción en bloque o de dichas normas, lo cual no es usual a la técnica del recurso.

Ante este panorama, el recurso adolece de uno de los requisitos tratados en el citado artículo 1175 del Código Judicial, específicamente el referido en el numeral 2 de dicha norma. Este defecto que por sí solo lo hace ininteligible, produce la inadmisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, tal cual lo dispone el artículo 1182 lex cit.

RECURSO DE LA DEMANDADA ORIVENTAS, S.A.

Dada la estrecha similitud del recurso formalizado por la demandada ORIVENTAS, S.A. (fs. 339-344), en el que se invoca la misma causal de fondo que esgrimieron los otros demandados, se narran las mismas alegaciones bajo la denominación de “motivos” y se citan las mismas normas de derecho infringidas, inclusive, bajo el mismo concepto de infracción, la Sala concluye que a este segundo recurso debe imprimirse la misma consecuencia jurídica indicada en el análisis precedente, por ser pues, igualmente ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los demandados ORIETA CIPRIANA CONTE LEYVA, EMPBARR, S.A. y ORIVENTAS, S.A., INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRI, S.A. contra la sentencia de 3 de marzo de 2005 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el proceso ordinario que les sigue INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRI, S.A.

Las imperativas costas, a cargo de los recurrentes, se señalan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ORLANDO CIRILO MC BARNETTE, ROBERTO ANTONIO MC BARNETTE Y RICARDO DIAZ NAVARRO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GRUPO INDUSTRIAL DE RIO ABAJO S.

A., FEDERICO SIMON PIERRE THOMAS, ELVA BARRET, LINDA GRANT, CLIFFORD STEWARD Y LINDA STEWARD DE MARTIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 16-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la Licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando en nombre y representación de los señores ORLANDO CIRILO MC BARNETTE, ROBERTO ANTONIO MC BARNETTE Y RICARDO DIAZ NAVARRO, contra la resolución de 5 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por los recurrentes contra INVERSIONES NAPA, S. A. contra GRUPO INDUSTRIAL DE RIO ABAJO S.A., FEDERICO SIMON PIERRE THOMAS, ELVA BARRET, LINDA GRANT, CLIFFORD STEWARD Y LINDA STEWARD DE MARTIN.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la recurrente (fs. 411).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal que consiste en que el escrito esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cuando debió dirigirse al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el cual se le presentó el recurso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en tres (3) causales las cuales serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

Como primera causal la recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos los motivos en los cuales se fundamenta esta causal:

“PRIMERO: La parte actora al presentar la demanda corregida de fojas 80-92 del dossier estableció con claridad la intención de la causa de pedir apoyado en documentos públicos autenticados de folios 9 a 31, que acreditan la legitimidad de la personería para estar en juicio ordinario, documentos que dan fe de su contenido no impugnados, se tienen como presunción legal a favor de los terceros.

SEGUNDO. Los gastos administrativos pretendidos en la demanda y en su defecto la petición de acceder a las declaraciones pedidas en el libelo de la demanda corregida de fojas 81, 88 y 89, lo hace la parte actora sin afirmar su calidad de accionista intrínseca en los documentos públicos, escogiendo la vía ordinaria, dada la relación directa con la sociedad como director dignatario que reclama el pago de aquellos gastos sociales incurridos durante su administración, y que reclama dentro del término legal a partir de las actas de cambios ilegales de la junta directiva de la sociedad demandada que afectan sus derechos adquiridos de más de 10 años sin reembolso alguno ante la falta de aportaciones sociales e ingresos.

TERCERO; El Primer Tribunal Ad-Quem al proferir el fallo recurrido yerra en la interpretación de la demanda, desnaturalizando la misma al aplicar la rigurosidad de la norma contenida en el primer párrafo del artículo 418 del Código de Comercio como si fuera tramitación de proceso oral, inadvirtiendo que la intención de la causa de pedir y el petitum es claro como se deja sentado a folios 81, 88 y 89 del expediente, normativa que resulta indebidamente aplicada en contraposición a lo que dicen las normas sustantivas aplicables al proceso” (fs.384-385).

Como es sabido, la causal de aplicación indebida se produce cuando entendida rectamente una norma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

Este supuesto, en que debe consistir la causal, no se desprende de los motivos antes descritos, ya que parece aludirse a cargos de injuricidad sobre valoración probatoria, lo cual es totalmente incongruente con dicha causal.

Aunado a lo expuesto, la recurrente incurre en el error de citar en los motivos normas jurídicas, específicamente, en el motivo tercero hace alusión al artículo 418 del Código de Comercio, lo cual está reservado para el siguiente apartado del recurso, el destinado

a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la resolución recurrida.

En la siguiente sección del recurso, cita y explica como infringidos los artículos 418 del Código de Comercio, 1281, 464, 465, 475, 665, 1227 y 1228 del Código Judicial, observando la Sala que algunas de ellas son normas procesales que al explicarlas señala como cargos de injuricidad en que el tribunal incurrió en errores procesales, todo lo cual no resulta congruente cuando se aduce una causal de fondo como se ha hecho en el presente caso, sino que resulta congruente con una causal de forma.

Así mismo, al explicar las disposiciones legales violadas, hace mención a otras normas ya explicadas, lo cual no es cónsono con la técnica empleada en este extraordinario recurso, ya que la jurisprudencia ha establecido que cada artículo debe ser citado y explicado de forma individual, sin que en ninguno de ellos se pueda hacer alusión a otros.

En consecuencia, la Sala considera que los defectos señalados causan la inadmisión de esta causal, por lo que no puede ser admitida.

Como segunda causal de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Igualmente, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Antes de indicar los defectos que se observan en este recurso, la Sala considera conveniente recordarle al recurrente que la causal enunciada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P. Jorge. "CASACION", 1995, pág. 129).

Los motivos que sustentan la causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: las partes actoras por razón de los cambios ilegales de directores y dignatarios de la sociedad demandada dejaron de recibir gastos administrativos durante su administración a falta de operaciones financieras de la sociedad debidamente probado con documentos auténticos, en copias y prueba de informe confirmatorios visibles a fojas 9 a 42, 199, 204 a 239, 253 a 285, 327, 328, 329, 330 del expediente, debidamente demandados y solicitan acceder a las declaraciones pedidas en el libelo de la demanda y en el petitium.

SEGUNDO: La intención contenida en la causa de pedir según libelo de la demanda y petitium visibles a fojas 81 a 92 del expediente, la hacen los demandantes actores con relación directa a su derecho como director, dignatario inherente a su calidad de accionista de la sociedad demandada exigido por la cláusula novena del Pacto Social, y como hecho reconocido en actos propios por el nuevo director representante legal del demandado nombrado de manera ilegal, tal como se aprecia en el pacto social a folios 9-10, en acta de nombramiento de nuevos directores y dignatarios a folio 13, 25, 40, en la contestación al hecho octavo de la demanda a folio 85-86, 96, 99 y 107.

TERCERO: La sentencia de fecha 5 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con sede en Panamá, provincia de Panamá, al desconocer la existencia de legitimación en la causa de la parte actora, afecta sustancial y procesalmente la posibilidad de reclamar los gastos administrativos causados en 10 años de administración con declaratoria oficial de no operaciones fiscales, y en el evento de no ser reconocidos, anular los actos ilegales de la Junta Directiva de la sociedad demandada visible a folios 32 a 42 del expediente, tendientes a restablecer el orden sin perjudicar a terceros (ver folios 365 a 374)."

De los motivos transcritos, precisa esta Superioridad que en los mismos no se hace una censura clara contra la sentencia impugnada compatible con la causal invocada, sino que por el contrario, se hacen cargos congruentes con una causal probatoria.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Lo anterior se hace más evidente al revisar la Sala el siguiente apartado del recurso, el concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, donde el recurrente señala como violado normas probatorias (artículos 784 del Código Judicial). Además, cita y explica normas procesales (artículos 475 y 1228 del Código Judicial), disposiciones que no pueden ser citadas en una causal de fondo, ya que su infracción podría ser susceptible de casación en la forma y no en el fondo, como se ha pretendido en este caso.

Por todo lo expuesto, se concluye que esta causal se hace ininteligible, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial causa la inadmisión del recurso.

Como tercera causal de fondo la recurrente invoca la consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial; la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en la

resolución recurrida.

El error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria.

Del análisis de los cinco (5) motivos que fundamentan la causal, la Sala observa que no han sido elaborados conforme lo establece la técnica exigida para este extraordinario recurso.

En el motivo primero, no hay un cargo claro de injuricidad contra la resolución recurrida, al igual que tampoco se establece en el motivo quinto. Así mismo, en estos mismos motivos (primero y quinto), la recurrente hace alusión a normas de derecho, (artículos 418 y 1652 del Código de Comercio y artículos 1227 y 1228 del Código Judicial), lo cual esta reservado para el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la resolución recurrida.

Igualmente, de los motivos segundo al cuarto, la recurrente señala diversas fojas en las que se encuentran pruebas que han sido ignoradas por el Tribunal, no obstante, no explica qué contienen cada una de ellas de manera particular así como qué pretendían probar cada una de ellas.

Otros defectos que advierte la Sala se dan en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, ya que la recurrente cita y explica el artículo 781 del Código Judicial, norma obligante de mencionar en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba por lo que resulta incongruente con la causal probatoria alegada; sin embargo, omite citar y explicar el artículo 780 del Código Judicial, el que necesariamente debió señalar al invocar la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

También observa la Sala que la recurrente al explicar la violación del artículo 781 del Código Judicial manifiesta que "...el Ad Quem valoró erróneamente las pruebas documentales auténticas que se le presentaron según el primer motivo..." afirmación que resulta confusa tomando en cuenta la causal probatoria alegada, ya que la Sala ha establecido reiteradamente que el error de hecho se da cuando la prueba fue ignorada por el tribunal y el error de derecho, contrariamente, cuando la prueba fue valorada pero de manera errónea.

En ese orden, en la explicación de los artículos 832 y 834 del Código Judicial señala que el tribunal no efectuó una adecuada valoración del caudal probatorio que obra en autos, lo cual hace aún mas agravante la incongruencia observada.

Así mismo, al explicar los artículo 974 del Código Civil, el artículo 1652, numeral 2 del Código de Comercio y el artículo 6 de la Ley 32 de 1927, además de estar redactados de manera confusa, en cada uno de ellos hace alusión a otras normas de derecho, lo cual riñe con la técnica exigida en este extraordinario recurso en donde la infracción de cada norma debe ser explicada y sustentada de manera clara e individual.

Por lo anteriormente expuesto, esta causal resulta ininteligible, por lo que tampoco puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando en nombre y representación de los señores ORLANDO CIRILO MC BARNETTE, ROBERTO ANTONIO MC BARNETTE Y RICARDO DIAZ NAVARRO, contra la resolución de 5 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por los recurrentes contra INVERSIONES NAPA, S.A. contra GRUPO INDUSTRIAL DE RIO ABAJO SA., FEDERICO SIMON PIERRE THOMAS, ELVA BARRET, LINDA GRANT, CLIFFORD STEWARD Y LINDA STEWARD DE MARTIN.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO (B/.75.00) BALBOAS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ANGELA MARÍA FUENTES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ROSA MORALES MORALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Civil

Expediente: Casación
09-06

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la señora ÁNGELA MARÍA FUENTES, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 7 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la solicitud de adjudicación a título oneroso que le sigue su representada a la señora ROSA MORALES MORALES.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se recibió en la Secretaría un nuevo libelo del recurso de casación corregido (f. 217), conforme al último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial; y luego se fijó en lista el asunto por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad, término que fue aprovechado únicamente por la recurrente, mediante escrito que consta en la foja 225 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial).

Con relación a la cuantía del proceso, no hay que atenerse a ella, en este caso, por tratarse de una resolución dictada en un proceso de oposición a título de dominio. (Artículo 1163, numeral 2, del mismo código).

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 *ibidem*).

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 *ibidem*.

La primera causal de casación en el fondo invocada por la casacionista, consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Con respecto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que la redacción de los motivos no cumple adecuadamente con los requisitos técnicos establecidos por la jurisprudencia, en el sentido de que no llegan a concretar el necesario cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, lo que resulta imprescindible para determinar su ilegalidad, puesto que exponen cuáles son las pruebas que la casacionista estima mal valoradas y lo que considera que acreditan, mas no indican cuál es el principio de derecho infringido, es decir, no expresan la regla de derecho violada como consecuencia del yerro probatorio, lo que es esencial para establecer de manera completa el cargo de injuridicidad que sustenta la causal.

En adición a lo expuesto, los motivos tampoco indican cómo las pruebas testimoniales mal valoradas por el Tribunal influyeron en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Al efecto, la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

"En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, la casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo". (El resaltado es de la Sala).

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias, debe individualizarse la prueba que se considera que ha sido ignorada o mal apreciada, analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con el desconocimiento o valoración equivocada del medio probatorio y cómo dicho error ha incidido en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

Por otra parte, con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo fueron, la casacionista cita los artículos 780 y 781 del Código Judicial.

Empero, la cita y explicación de la infracción del artículo 780 del Código Judicial no es congruente con la causal probatoria invocada, ya que consagra la existencia de los medios de prueba, no su apreciación; y por ende, se relaciona con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la causal en estudio.

Así mismo, la casacionista no incluyó ninguna disposición sustantiva que se refiera a la vulneración de los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.

En efecto, esta Sala en constante jurisprudencia, ha sostenido que en las dos causales probatorias del artículo 1169 del Código Judicial, es imprescindible citar la norma sustantiva que ha sido violada mediante la infracción de la norma procesal.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, página 113, citan jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:

“La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha manifestado que:

Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba”. (Sentencia de 4 de agosto de 1982)

Efectivamente, el hecho de que la casacionista en su libelo de formalización del recurso de casación, no cita ni explica la violación de alguna norma sustantiva, impide cumplir con lo requerido en el tercer apartado del artículo 1175 del Código Judicial; lo que aunado a los otros defectos encontrados, hacen que esta causal de fondo resulte ininteligible y deba ser rechazada, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo enunciada por la casacionista es la “infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, nota la Sala que al igual que en la causal anterior, ninguno de los dos motivos que le sirven de fundamento a esta causal, llegan a concretar el cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, ya que únicamente del primer motivo se puede deducir en forma indirecta el principio de derecho contenido en la norma sustantiva denunciada como ignorada, y no así del segundo; sin embargo, ninguno de los dos indica cómo la norma fue omitida o por qué debió aplicarla al caso la sentencia impugnada, ni explican cómo la inaplicación de la norma sustantiva de derecho influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada, lo cual es esencial para concretar el obligante cargo de injuridicidad contra la resolución que se impugna.

Debemos recordar, y así lo ha reiterado la jurisprudencia, que el concepto de violación directa se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

Igualmente, esta Corporación Judicial ha sido constante en señalar, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben expresar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

Al respecto, el jurista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.) expresa en su obra Recurso de Casación Civil, lo siguiente:

“Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. ...”

En consecuencia, estos motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber con exactitud qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión.

Aunado a lo anterior, al revisar la disposición legal que se estima infringida, se observa que la impugnadora cita el artículo 58 del Código Agrario, cuya explicación del concepto de la infracción resulta inconclusa, lo que no se compadece con la técnica de este recurso, en la que es preciso referirse al contenido de la norma en la explicación de su violación, de manera que se pueda deducir con claridad cómo la vulneró la sentencia impugnada.

En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

“...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada”.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que los motivos, así como la explicación de la violación de la norma infringida, adolecen de defectos de forma insuperables que impiden su admisión, esta segunda causal deviene en ininteligible, por lo que debe ser rechazada, al tenor del artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la señora ÁNGELA MARÍA FUENTES contra la resolución de 7 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la solicitud de adjudicación a título oneroso que le sigue a la señora ROSA MORALES MORALES.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

COCLESANA DE AVIACION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES NAPA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	04-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense GRIMALDO Y TEJEIRA, actuando en nombre y representación de la sociedad COCLESANA DE AVIACION, S.A. contra la resolución de 28 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por INVERSIONES NAPA, S.A. contra la sociedad recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs. 258-259 opositor y 260-261 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en dos causales, las cuales serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

Como primera causal el recurrente invoca “la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que del estudio de los dos motivos expuestos se observan cargos de injuricidad congruentes con la causal alegada, no obstante, el recurrente incurre en el error de citar en los motivos normas jurídicas, específicamente en el primer motivo hace alusión al artículo 1009 del Código Civil, lo cual está reservado para el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la resolución recurrida.

En la siguiente sección del recurso, cita y explica como infringidos los artículos 1 y 236 del Código de Comercio y los artículos 13, 14 y 1009 del Código Civil, no obstante, al citar esta última norma, indebidamente, señala que se encuentra en el Código Judicial, lo cual debe ser corregido.

Igualmente, al explicar los artículos 1 y 236 del Código de Comercio, hace alusión a otras normas ya explicadas, lo cual debe ser corregido, ya que la jurisprudencia ha establecido que cada artículo debe ser citado y explicado de forma individual, sin que en ninguno de ellos se pueda hacer alusión a otros.

En consecuencia, la Sala considera que los defectos señalados no impiden la inadmisión de la causal, pero deberán ser subsanados en los términos consagrados en el artículo 1181 del Código Judicial.

Como segunda causal de fondo el recurrente invoca la consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial; "La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida".

El error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria.

Del análisis de los tres (3) motivos que fundamentan la causal, la Sala observa que no han sido elaborados conforme lo establece la técnica exigida para este extraordinario recurso.

El recurrente en los motivos establece como cargo de injuricidad que el tribunal declaró probada la pretensión de la parte demandante tomando en cuenta pruebas documentales que no existen, porque las que existen en el expediente, a su juicio, no demuestran "la prestación de los servicios en el periodo demandado...como erróneamente lo ha dado por sentado la sentencia...".

Si el recurrente considera que el tribunal reconoció como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de prueba), debió explicarle a la Sala cuáles fueron esas pruebas que no existían y que el sentenciador tomó en cuenta erróneamente.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el recurrente cita y explica el artículo 781 del Código Judicial, el cual es obligante mencionar en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y no en la causal probatoria alegada. Así mismo, al explicar el artículo 1009 del Código Civil, manifiesta que fue violada por aplicación indirecta ya que se aplicó una norma civil a una controversia mercantil, y no que la violación se dio a consecuencia del yerro probatorio endilgado, por lo que la explicación de la violación resulta incongruente con la causal probatoria invocada.

Por lo anteriormente expuesto, esta causal resulta ininteligible, por lo que no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo y NO ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense

GRIMALDO Y TEJEIRA, actuando en nombre y representación de la sociedad COCLEANA DE AVIACION, S.A. contra la resolución de 28 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por INVERSIONES NAPA, S.A. contra la sociedad recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ORITELA FASANO SALAZAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE VENT VUE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la

firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la señora ORITELA FASANO SALAZAR, contra la resolución de 11 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas interpuesto por VENT VUE, S.A. contra la recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por las partes (fs.501-506 opositor y fs.507-508 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal que consiste en que el escrito esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cuando debió dirigirse al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el cual se le presentó el recurso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en una causal única, esta es, "la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Consagrada debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos los motivos en los cuales se fundamenta esta causal:

"PRIMERO: El fallo objeto del presente recurso extraordinario de casación, incurre en el gravísimo vicio de confirmar un auto que libra ejecución- auto ejecutivo en proceso sumario de rendición de cuentas- a pesar que la persona jurídica beneficiada con el libramiento de pago en cuestión, no había, con anterioridad al libramiento, otorgado poder para instaurar proceso sumario de rendición de cuentas, ni ningún otro tipo de proceso, ni menos para hacer el juramento sobre perjuicios a que se refiere el artículo 1383 del Código Judicial, juramento respecto de cuyo monto, precisamente, se basó el auto que libra ejecución.

SEGUNDO: La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurre en el grave vicio jurídico de confirmar un auto que declara sin valor legal documentación probatoria aportada por nuestra mandante, a pesar de que quién pidió tal declaratoria ante la juzgadora de instancia carecía de legitimación en la causa para hacer tal petición.

TERCERO: La labor jurisdiccional plasmada en la resolución recurrida en casación, al ser confirmatoria del auto dictado por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, atrajo para sí el grave vicio y grueso error procesal cometido por la juzgadora de instancia, en cuanto a cercenar el derecho de aportar pruebas, vía la declaración expresada en el auto confirmado, a una persona a la que dicha funcionaria mantenía en ese momento y mantiene todavía, secuestrado un valioso patrimonio, sin exige el afianzamiento, en la manera como lo previene la ley, a la sociedad secuestrante, favorecida ilegítimamente entonces por esa juzgadora, en franco menoscabo de los derechos y garantías procesales de la ahora recurrente, todo lo cual repudia a derecho". (fs.493).

Antes de indicar los defectos que se observan en este recurso, la Sala considera conveniente recordarle al recurrente que la causal enunciada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P. Jorge. "CASACION", 1995, pág. 129).

Este supuesto, en que debe consistir la causal, no se desprende de los motivos antes descritos, ya que del análisis de los mismos se aprecia que se le imputa al Tribunal Superior el haber confirmado el fallo de primera instancia, avalando con ello supuestos errores procesales, referentes a que se dictó el auto de mandamiento ejecutivo sin que existiera poder de la parte demandante VENT VUE, S.A. para presentar demanda sumaria de rendición de cuentas contra la recurrente, configurándose así la falta de legitimación en la causa; el haberse dictado un secuestro sin que se exigiera el afianzamiento que ordena la ley y por último, también se alude a aspectos referentes a la valoración de las pruebas aportadas, señalando el recurrente que se le cercenó su derecho de aportar pruebas, todos estos errores que conllevaron el menoscabo de los derechos y garantías procesales de la ahora recurrente, cargos congruentes con una causal de forma.

En jurisprudencia constante y reiterada, esta Sala ha sostenido que en la casación en la forma se impugna la actividad jurisdiccional que adolece de defectos, en tanto en la casación en el fondo se acusa el contenido de esa decisión, es decir, el juicio. La doctrina habla así de "errores in procedendo" y de "errores in iudicando", esto es, defectos de la actividad y vicios en el juicio.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Adicionalmente, la firma recurrente incurre en el error de citar en los motivos normas jurídicas, específicamente, en el motivo

primero hace alusión al artículo 1383 del Código Judicial, lo cual está reservado para el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la resolución recurrida.

La incongruencia se hace más evidente al revisar la Sala el siguiente apartado del recurso, el concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, la firma recurrente señala como violadas por el juzgador los artículos 619, 625, 642, 1380, 1383, 1381 y 570 de Código Judicial, algunas de ellas normas procesales, observándose que de la explicación de cada una de ellas no se configuran cargos de violación directa de la ley, sino supuestos yerros procesales congruentes con una causal de forma no invocada.

Por todo lo expuesto, se concluye que el recurso se hace ininteligible, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial causa la inadmisión del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la señora ORITELA FASANO SALAZAR, contra la resolución de 11 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas interpuesto por VENT VUE, S.A. contra la recurrente.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO (B/.75.00) BALBOAS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

DENNIS ANTHONY HALL FRENCH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE GREENBACK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	36-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID, actuando en nombre y representación del señor DENNIS ANTHONY HALL FRENCH, contra la resolución de 11 de noviembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral de impugnación de actas contra la Junta Directiva de GREENBACK CORPORATION interpuesto por el recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs. 202-207 opositor y fs.208-213 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en dos (2) causales las cuales serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

Como primera causal la recurrente invoca "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, la Sala observa que la firma recurrente incurre en el error de citar en los motivos normas jurídicas, específicamente, en los motivos segundo, tercero y cuarto, hace alusión al artículo 418 del Código de Comercio, lo cual está reservado para el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la resolución recurrida, lo que debe ser corregido.

En la siguiente sección del recurso, cita y explica como infringidos los artículos 418 del Código de Comercio y el artículo 13 del Código Civil, explicándose claramente el concepto en que han sido infringidos, resultando ambas normas congruentes con la causal alegada.

En consecuencia, la Sala considera que los defectos señalados deben ser corregidos.

Como segunda causal de fondo se invoca "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. No obstante, no ha sido invocada de forma correcta y completa, ya que la recurrente debió invocarla así: "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

De los tres (3) motivos que sustentan la causal antes explicada, todos expresan los cargos de injuricidad compatibles con dicha causal y se señalan y citan las correspondientes pruebas, con el número de fojas sobre las cuales ha recaído la equivocada valoración que se endilga.

Sin embargo, en el siguiente apartado del recurso, la firma recurrente señala como disposiciones infringidas los artículos 815, 966, 831, 781 del Código Judicial y el artículo 36 de la Ley 32 de 1927, pero, omite citar y explicar las disposiciones sustantivas violadas como consecuencia del yerro probatorio endilgado.

Al respecto, el DOCTOR JORGE FABREGA PONCE cita en su obra CASACION Y REVISION, una sentencia de esta Sala Civil que resulta pertinente transcribir:

"Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba".

Sentencia de 22 de agosto de 1974. Registro Judicial, 1974, p. 437". FABREGA PONCE, Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.113).

Por lo anterior, deben corregirse las deficiencias advertidas de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID, actuando en nombre y representación del señor DENNIS ANTHONY HALL FRENCH, contra la resolución de 11 de noviembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral de impugnación de actas contra la Junta Directiva de GREENBACK CORPORATION interpuesto por el recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	271-05

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de marzo de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado JOSE LASSO PEREA, actuando en nombre y representación de la señora AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON, contra la sentencia de 24 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL,S.A., contra la recurrente.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 106 - 108, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a los motivos, omitiera la citación y explicación de normas infringidas.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal de forma del recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSE LASSO PEREA, actuando en nombre y representación de la señora AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON, contra la sentencia de 24 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL,S.A., contra la recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FRANCISCO ALEXIS VANEGAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRESTOMOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO (APC). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	256-05

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de febrero de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, actuando en nombre y representación del señor FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, contra la resolución de 5 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra PRESTOMOVIL, S.A. y la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO (APC).

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 672 - 687, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en la segunda causal de forma en el apartado correspondiente a la explicación y citación de las normas consideradas infringidas, se eliminara el artículo 986 del Código Civil indebidamente citado. Así mismo, que en la causal única de fondo, el recurrente corrigiera algunos de los motivos y explicara qué contenían los dictámenes preciales, qué probaban y en que consistió la errada valoración de éstos. Además, que en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas infringidas, citara y explicara el artículo 781 del Código Judicial

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de forma y la causal única de fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, actuando en nombre y representación del señor FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, contra la resolución de 5 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra PRESTOMOVIL, S.A. y la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO

(APC).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA Y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 265-05

VISTOS:

El licenciado RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA, actuando en su propio nombre y en representación de RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS, ha presentado recurso de casación, contra la resolución de 22 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue HSBC BANK, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad, lo que fue aprovechado por ambas, tal como consta de fojas 70 a 77.

Procede la Sala a decidir acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial. Al respecto, se advierte que la resolución es de aquéllas contra las cuales lo permite la ley; además, el recurso fue presentado oportunamente y por persona hábil. Cabe indicar también que en el expediente constan dos libelos del recurso; el primero, presentado ante el Primer Tribunal Superior y, el segundo, corregido, ante la Secretaría de la Sala Civil; por consiguiente, la Corte tomará en cuenta, para los efectos de la admisibilidad, éste último (fs. 59-65).

La casación promovida es en la forma y en el fondo, por consiguiente, se analizarán por separado las causales que han sido enunciadas en este recurso.

CASACIÓN EN LA FORMA:

La única causal de forma invocada es "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY", la cual está consagrada en el artículo 1170, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

Para sustentar dicha causal señala el recurrente tres motivos, que se reproducen para su comprensión:

PRIMERO: Mediante la Resolución impugnada en Casación, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, CONFIRMÓ el Auto número 1531 fechado 22 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Décimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del cual se aprobó el remate de la Finca N° 33045, inscrita al Rollo 4229, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, de la Provincia de Panamá, sin que previamente se hubiese inscrito o puesto fuera de comercio la Finca en referencia, con lo que omitió un trámite esencial exigido por nuestra ley.

SEGUNDO: La omisión del trámite de inscripción de la orden de embargo de la Finca dictada por el Tribunal de Primera Instancia, está plenamente comprobada en el expediente del presente proceso, puesto que la Dirección General del Registro Público comunicó al citado Juzgado de instancia, primero la suspensión de la inscripción de tal orden mediante Certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, fechada el 15 de abril de 2003 (fs. 52), la cual indicó que el Embargo decretado por Auto N° 1531 fechado el 16 de agosto de 2002, SE ENCONTRABA PENDIENTE DE INSCRIPCIÓN Y POR TANTO, EL ASIENTO 91073 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO, TODA VEZ QUE BAJO EL ASIENTO 79047 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO INGRESÓ A DICHO REGISTRO EL OFICIO N° 909 FECHADO EL 4 DE JULIO DEL 2002, QUE DECRETÓ SECUESTRO POR AUTO #1055 de la misma fecha, (fs. 51 y 52), según fuere dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá,, Ramo Civil.

TERCERO: Luego, una vez expirado el término que se otorga por las normas que rigen esta materia, para la corrección de los defectos que originaron tal suspensión de la inscripción, la citada Dirección General del Registro Público, mediante Oficio AL/008/2004, fechado el 8 de Enero de 2004 (fs. 108) COMUNICÓ LA CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE DIARIO, SEGUN

FUERE SOLICITADA POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA, SIN HABER SIDO INSCRITA JAMAS" (fs.60-61).

De lo expuesto en los motivos, se percata la Corte que se reclama, como supuesto trámite omitido por el sentenciador, el no haberse inscrito previo al remate el embargo de la Finca, lo cual, según indica el recurrente, es un requisito esencial por ley. Sin embargo, estima la Sala que esa supuesta falta no constituye una formalidad esencial, es decir, indispensable para fallar, que conlleve a la nulidad del remate ni del presente proceso ejecutivo hipotecario. Es así, pues dicha omisión no está contemplado dentro de las causales que conllevan nulidad alguna y que están comprendidas en los artículos 733 y 738 del Código Judicial.

Por consiguiente, esta causal no puede ser admitida.

CASACIÓN EN EL FONDO:

La primera causal de fondo enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos en que se fundamenta la causal expresan taxativamente lo siguiente:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, omitió tomar en consideración el Oficio N° AL/0081/2004 (fs. 108), ni el Oficio N° AL/0203/2003, así como tampoco el Oficio AL/7808/2003 (fs. 104), todos ellos expedidos por la Dirección General del Registro Público, razón por la cual no les asignó valor probatorio alguno.

SEGUNDO: Por tratarse de Documentos Públicos, que por sí mismos hacen Plena Prueba y pese a que las últimas comunicaciones fueron enviadas al Tribunal de Primera Instancia un (1) mes antes de que expirara el término de seis (6) meses de que trata el Ordinal 6° del Artículo 1778 del Código Civil, el Tribunal ignoró las mismas y por ende, no les asignó valor probatorio, en desmedro de nuestros mandantes.

TERCERO: La propia parte actora, según aparece a fojas 51 y 52 del expediente, presentó una certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, fechada el 15 de abril de 2003 en la cual se hacía constar la situación arriba anotada y, pese a ello, la misma fue obviada tanto por el Tribunal A-quo, como por el Ad-quem.

CUARTO: La parte actora, como consecuencia de lo anterior, debió presentar al Tribunal otro Certificado dos (2) días después de presentado el Auto de Embargo #1531 al Registro Público para su inscripción, según lo disponen los Artículos 1652 y 1669 del Código Judicial, o sea, que debió presentarse antes del 25 de agosto de 2002 Y NO EL 15 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE, omisión que permitió a la Juez de la causa, que aparte de ignorar esta tardía prueba, produjo consecuencia jurídicas, ya que cuando lo agregó al expediente el 15 de abril del 2003 (a fojas 51 y 52), EL AUTO #1531 YA HABIA SIDO CANCELADO SIN INSCRIBIR DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2003, tal como lo dispone el Ordinal 6° del Artículo 1778 del Código Civil" (fs. 63).

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 836 del Código Judicial, 337 y 338 del Código Civil.

Ahora bien, al analizar los motivos transcritos, se colige que de ninguno surgen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, acordes con la causal probatoria invocada. Ello es así, porque los mismos han sido redactados en forma de alegatos, que no precisan la manera cómo se produce el yerro probatorio ni cómo dicho error influyó en lo dispositivo del fallo, lo que es indispensable. Además, el recurrente alude en este apartado a una norma de derecho, que también resulta inadecuado, conforme a la técnica de casación.

De igual manera, al confrontar la Sala las normas citadas como violadas, se advierte que el recurrente incluyó el artículo 836 del Código Judicial, que se refiere al valor que tienen los documentos públicos, siendo por ello incongruente con la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho. Debía el recurrente, en esta causal invocada, citar y explicar las normas que consagran la existencia de la prueba y no las que establecen su valor, pues éstas son propias de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Todo lo anterior, conlleva incongruencia entre los apartados de esta causal, lo que la hace también inadmisibile.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS contra la sentencia de 22 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A., CHUBB DE COLOMBIA DE SEGUROS, S.A., ACERÍAS DE COLOMBIA, S.A. Y ACEROS CORTADOS, S.A. LE SIGUEN A M/N STOL PERSEVERANCE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 35-05

VISTOS:

Conoce la Sala del conflicto de competencia suscitado entre el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.; COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.; SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A.; CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.; ACERÍAS DE COLOMBIA, S.A. y ACEROS CORTADOS, S.A. contra a M/N STOLT PERSEVERANCE.

Consta en autos que, mediante escrito visible a foja M/N STOLT PERSEVERANCE, solicitó con fundamento en el artículo 511 de la Ley 8 de 1982 al Primer Tribunal Marítimo que declinara competencia para conocer del proceso indicado en el encabezado de la presente resolución, en favor del Segundo Tribunal Marítimo, ya que en dicho tribunal cursaba un proceso especial de abordaje instaurado contra DIAMOND CAMELIA, S.A. por STOLT PERSEVERANCE, B.V., propietaria registral de la M/N STOLT PERSEVERANCE.

El Primer Tribunal Marítimo, mediante auto N° 208 de 19 de noviembre de 2004 accedió a declinar su competencia en dicho proceso en favor del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá para que se acumulara al proceso especial de abordaje, sobre la base de que el artículo 511 de la Ley 8 permite la acumulación de procesos en causas como el abordaje.

Señala que aún cuando en este caso no exista identidad de demandantes, las partes son las mismas porque actúan por virtud de un derecho subrogatorio de quien precisamente estaba legitimado para ejercer la acción. La suplantación del titular de la acción, explica el tribunal, no impide la acumulación con otro proceso, porque lo que se ha producido es la sustitución procesal de los titulares de la acción a favor de las compañías aseguradoras, lo cual no trastoca esa identidad, además que los procesos objeto de acumulación se tramitan en la misma jurisdicción.

Por su parte, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, ante el cual declinó el Primer Tribunal Marítimo su competencia resuelve, mediante auto N° 28 de 11 de febrero de 2005, abstenerse de conocer el proceso remitido y en su lugar dispone elevarlo a conflicto de competencia ante esta Sala.

La decisión del Segundo Tribunal Marítimo se basa en que, en el caso sub júdice no se cumplen los presupuestos para la acumulación establecidos en el artículos 114 y 115, literales a y b de la Ley 8.

El artículo 114 establece que para que sea viable la acumulación de procesos los mismos deben estar radicados en un mismo tribunal y en el presente caso los procesos que se pretenden acumular se encuentran radicados en tribunales distintos, afirma el Tribunal. Además, tampoco existe identidad de partes ni de causa de pedir entre los procesos que exige el artículo 115, literales a y b, para que proceda la acumulación.

De otra parte, sostiene la jueza del Segundo Tribunal Marítimo que tanto al tribunal a su cargo como al Primer Tribunal Marítimo les está asignado el conocimiento de las mismas causas. Que en la ley 8 no existe disposición alguna que permita que un tribunal marítimo decline competencia en favor del otro tribunal marítimo y que la ley sólo permite la declinatoria de competencia cuando se haga en favor de tribunales extranjeros o arbitrales (artículo 19 de la Ley 8).

El hecho de que ambos tribunales sean competentes para conocer de las mismas causas, alega el referido tribunal, limita la posibilidad de que uno de los tribunales pueda declinar su competencia al otro tribunal, como ocurre en el caso sub júdice.

En cuanto a la acumulación de procesos que se establece en el artículo 511, norma en base a la cual sustenta el Primer Tribunal Marítimo la declinatoria de su competencia, señala la jueza que para que proceda dicha acumulación es menester que se cumplan los presupuestos que se señalan en el artículo 114. Sin embargo, que al hacerle la remisión del presente proceso a través de

declinatoria se le veda la oportunidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la acumulación, lo que mal pudo haber hecho el tribunal de origen ya que no contaba con el expediente que contiene el proceso de abordaje.

Además, el artículo 511 comentado, señala la jueza, prevé la acumulación a iniciativa de parte y por el juez que conoce del proceso de abordaje de otros procesos tramitados en tribunales distintos e iniciados en contra de armadores o propietarios de naves, por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes. La competencia para decidir la acumulación, por tanto, corresponde al juez que conoce del proceso de abordaje y no al tribunal en el que tramitan los demás procesos instaurados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes, contra el armador o propietario de la nave.

Dicha acumulación debe ser instada por el armador, por lo que no puede ser decretada de oficio. Conceptúa la jueza que eleva a conflicto de competencia la presente causa que la acumulación prevista en el artículo 511 es distinta a la que contempla el artículo 114, por lo que demanda un pronunciamiento de la Sala al respecto.

DECISIÓN DE LA SALA

Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que el Primer Tribunal Marítimo, al cual le había sido repartido el presente proceso, resolvió declinar su competencia a favor del Segundo Tribunal Marítimo para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 511, fuera acumulado al proceso de abordaje que se surte en dicho tribunal, instaurado por STOLT PERSEVERANCE, B.V. contra DIAMOND CAMELIA, S.A.

El Segundo Tribunal Marítimo, por su parte, se abstuvo de conocer del proceso y lo elevó a conflicto de competencia, argumentando, en lo medular, incumplimiento de los presupuestos legales de la acumulación de procesos y que la ley procesal marítima no permite la declinatoria de competencia de un tribunal marítimo a otro. Además, señala que el supuesto de acumulación previsto en el artículo 511, supone la competencia del tribunal que conoce del abordaje para decidir la petición de acumulación, por lo que es ante dicho tribunal que debe pedirse la acumulación.

Ahora bien, para que se entienda suscitado un conflicto de competencia entre tribunales es menester que los mismos se disputen la competencia respecto de un caso determinado (conflicto positivo); o que se consideren incompetentes para conocer de dicha causa (conflicto negativo), siempre que se trate de juzgados o tribunales que no sean subordinado uno de otro, ya que como señala el doctor Fábrega en su Libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, lo que impide que el conflicto de competencia se suscite es la subordinación directa, ya que la decisión del superior vincula al inferior. Al respecto, señala el profesor Fábrega lo siguiente:

“Lo que impide que el conflicto de competencia se origine es la subordinación directa, no la de diversa categoría. De este modo, entre el Juez de Circuito y un Juez Municipal de la misma ciudad, no se puede suscitar conflicto, toda vez que además de ser funcionarios de diversas categorías son directamente subordinados; pero entre un Juez Municipal y un Juez de Circuito de otra circunscripción, sí se puede dar un conflicto, ya que aunque son de diversas categorías, no son, en cambio, directamente subordinados.” (J. Fábrega. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 1998, pág.166)

En el presente caso, si bien los tribunales involucrados en el conflicto de competencia pertenecen a la misma circunscripción y esfera judicial, por lo que no son subordinados directos, lo cierto es que resulta improcedente el conflicto toda vez que de autos no se desprende la existencia de un conflicto de competencia propiamente tal, sea positivo o negativo, toda vez que los tribunales involucrados ni reclaman ni alegan falta de competencia respecto del presente proceso.

Así, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá no declinó conocer del presente proceso por falta de competencia, sino para que se acumulara al proceso de abordaje que se surte ante el Segundo Tribunal Marítimo, instaurado por STOLT PERSEVERANCE, V.B. contra DIAMOND CARMELA, S.A., de conformidad con lo que dispone el artículo 511 de la Ley 8 de 1982, tal como se desprende del auto N° 208 de 19 de noviembre de 2004.

El Segundo Tribunal Marítimo, por otro lado, tampoco expresa falta de competencia para conocer del proceso en el auto que eleva a conflicto de competencia el presente proceso. Antes, por el contrario, el referido tribunal señala que “según lo regula el artículo 17 y siguientes de la Ley de procedimiento marítimo, los Tribunales Marítimos tienen jurisdicción y competencia sobre todos los actos referentes al comercio, transporte o tráfico marítimo ocurridos dentro o fuera del territorio de la República de Panamá, por consiguientes a ambos Tribunales le es atribuible el conocimiento de las mismas causas.” (fs. 673)

En todo caso, si se quiere, lo que parece desprenderse del Auto N° 28 de 11 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo es un conflicto de competencia positivo, pero respecto de la solicitud de declinatoria de competencia formulada por STOLT PERSEVERANCE ante el Primer Tribunal Marítimo, toda vez que alega ser el competente, en su carácter de tribunal sustanciador del proceso de abordaje, para conocer de dicha acumulación, dado que el artículo 511 citado señala que al tribunal que sustancia el proceso de abordaje le corresponde conocer de la acumulación de los otros procesos iniciadas por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes en contra de la nave o armadores. Sin embargo, como quiera que la solicitud de acumulación fue resuelta por el Primer Tribunal Marítimo, resulta improcedente el conflicto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE el conflicto de competencia suscitado entre el Primer Tribunal Marítimo y el Segundo Tribunal Marítimo en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.; SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A.; CHUBB DE COLOMBIA DE SEGUROS, S.A.; ACERÍAS DE COLOMBIA, S.A. y ACEROS CORTADOS, S.A. le siguen a STOLT PERSEVERANCE.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Recurso de hecho

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL Y/O CONDOMINIO (HOY EDIFICIO P.H.) ULTRAMAR PLAZA LE SIGUE A NEW INVESTMENT COMPANY S. A. PONENTE": JOSE A. TROYANO. PANAMÁ.- DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	57-06

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en su condición de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL Y/O CONDOMINIO (HOY EDIFICIO P.H.) ULTRAMAR PLAZA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución fechada 30 de enero del 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual no concedió el término para formalizar recuso de casación contra la resolución de 20 de diciembre de 2005 proferido por el mencionado tribunal, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue la recurrente a NEW INVESTMENT COMPANY, S.A..

Ingresado el negocio a la secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran, término que fue utilizado por la parte opositora mediante escrito consultable a fojas 35 a la 37 y también por el recurrente, como consta de foja 38 a la 40.

Se ha podido constatar que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que esta Sala debe entrar a resolver sobre el fondo del mismo, es decir, si procede el recurso de casación contra la resolución de 11 de enero de 2005, dictada dentro del citado proceso.

En la resolución que se recurre de hecho, el Tribunal Superior de Justicia no concedió el término para la formalización del recurso de casación que había anunciado la parte recurrente, contra la sentencia de segunda instancia, debido a que consideró que el proceso no alcanzaba la cuantía mínima que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, refiriéndose así:

"Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término para formalizar el recurso de casación anunciado, ello es así, puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial." (F. 25)

Por el contrario, el recurrente alega que la resolución que pretende recurrir en casación sí es susceptible del recurso de casación, debido a las siguientes consideraciones:

"TERCERO: Si bien es cierto el Proceso carece de cuantía, sin embargo el Recurso de Casación anunciado es a todas luces procedente, toda vez, que se trata de una Sentencia de Segunda Instancia proferida por este Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso de conocimiento (Artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial); y por otra parte la Sentencia impugnada ha sido dictada fundándose en preceptos jurídicos (sic) que rigen en la República y en cuanto a la cuantía, si bien la misma no fue fijada en el libelo de la demanda, hay el expediente suficientes elementos para determinar que la misma excede la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00),(Artículo 1163 del Código Judicial).

CUARTO: Decimos ello, por el hecho que el área en discusión es la entrada a un edificio de treinta (30 apartamentos) con una (sic) valor superior a B/. 25,000.00 cada uno (total B/. 75,000.00 o más)ubicados en Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá y el efecto final del presente proceso sería la afectación de dichas propiedades que con creces supera la cuantía mínima exigida por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

QUINTO: Para corroborar lo antes planteado se aporta el plano demostrativo d el (sic) área en discusión (entrada al edificio) y el plano de la arquitectura del piso 15 del edificio donde podemos observar que cada piso consta de 2 apartamentos conformado como mínimo de 2 recamaras, cocina sala-comedor

SEXTO: Que el Recurso de Casación anunciado, en contra de la Resolución de fecha 30 de enero de 2006 procede, toda vez, hay el expediente suficientes elementos para determinar la cuantía del mismo excede la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/. 25,000.00) , (Artículo 1163 del Código Judicial).”(F.2)

Luego de solicitar y estudiar todos los antecedentes del proceso en cuestión es preciso, para mayor ilustración, transcribir la disposición legal aplicable, el artículo 1163 del Código Judicial que a la letra dice:

"1163. (1148) Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Resalta la Sala).

En el presente caso, tal como se puede apreciar de fojas 1 a la 4 del expediente principal donde reposa la demanda que inició el proceso, no se fijó la cuantía del negocio. No obstante, la parte final del artículo 1163 antes mencionado señala que en estos casos podrá admitirse el recurso de casación si existen elementos dentro del proceso para determinarla, siempre que alcance de la suma prevista en dicha norma legal, es decir, B/. 25,000.00.

Luegode revisar el expediente que contiene el presente proceso ordinario, consideramos que es oportuno mencionar que la pretensión de la demandante es que se le reconozca como dueña por haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, de una franja de terreno de veintiún metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (21.29mt²), de la Finca colindante No. 56318, inscrita al Tomo 1265, Folio 486, que es propiedad de NEW INVESTMENTE COMPANY, S.A.

Observa la Sala que en la foja 11 del expediente principal se encuentra una copia autenticada del documento de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, en que se establece un valor de B/. 1,944.00 sobre la cerca perimetral ubicada sobre la parcela de terreno en cuestión, que podría servir como base para determinar la cuantía del proceso, pero que no alcanza la suma prevista en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Además de este documento, la demandante no aportó ningún otro elemento al proceso que permita establecer el valor del espacio de terreno que pretende adquirir por prescripción adquisitiva, ni existen datos suficientes en el expediente para determinarlo.

Es preciso aclarar que, el valor de los apartamentos no puede utilizarse como elemento para determinar la cuantía del negocio como pretende la parte recurrente, toda vez que, como se señalo anteriormente, la franja de terreno que se desea prescribir no forma parte de ningún apartamento sino que forma parte de la finca colindante.

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en vista de que el proceso dentro del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución fechada 20 de diciembre del 2005 que se pretende impugnar en casación, no cumple con el requisito de la cuantía mínima de B/. 25,000.00 que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL Y/O CONDOMINIO (HOY EDIFICIO P.H.) ULTRAMAR PLAZA, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 30 de enero de 2005, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue la recurrente a NEW INVESTMENT COMPANY, S.A.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/. 75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA AROSEMENA EN REPRESENTACION DE ELSY ITURRALDE DE DOMINGUEZ RECORRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DE 11 DE ENERO DE 2006 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR LA RECORRENTE CONTRA UBALDINO BAZAN Y FEDERICO GONZALEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 34-06

VISTOS:

El Licenciado JOSE LUIS VARELA AROSEMENA, actuando en nombre y representación de ELSY ITURRALDE DE DOMINGUEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra el auto de 11 de enero de 2006, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra UBALDINO BAZAN y FEDERICO GONZALEZ.

La resolución censurada dispone no conceder término para formalizar el recurso de casación anunciado por la recurrente contra la resolución de 23 de diciembre de 2005 proferida por ese mismo tribunal, por considerar que no cumple con el requisito de la cuantía mínima exigible en el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir, 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la resolución expedida el 23 de diciembre de 2005 por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial es o no recurrible en casación.

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

La Sala ha podido constatar que la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

El recurrente sostiene en el escrito contentivo de su recurso que, el Tribunal Superior al negar el término para formalizar la casación "ha perdido de vista lo que taxativamente señala el numeral 2 del artículo 1164, que en su parte medular expresa que cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extinguen o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la condición del proceso, lo cual es totalmente independiente a la cuantía porque ni siquiera hace alusión a ella" (fs.2).

La Sala no concuerda con el planteamiento hecho por el recurrente, puesto que Ajeno al concepto de cuantía, la ley ha establecido taxativamente cuales son los casos en que no se toma en cuenta la cuantía del proceso, y es únicamente en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, y el presente caso no se ajusta a ninguno de ellos, ya que se trata de un auto dictado dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía, en que en la demanda se estableció la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Consecuentemente, en el presente caso, la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada en casación, como se aprecia, la cuantía del proceso no permite este recurso extraordinario. De esto se sigue que el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado JOSE LUIS VARELA AROSEMENA, actuando en nombre y representación de ELSY ITURRALDE DE DOMINGUEZ, contra el auto de 11 de enero de 2006, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra UBALDINO BAZAN y FEDERICO GONZALEZ.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	321
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LEANDRO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ADOLESCENTES J.I.A.C. Y A.R.B., CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°12-A.I. G.A. DE 11 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)	321
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE SIGUE A ROBIN ACOSTA CHEN, SINDICADO POR DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)	330
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA N° 24 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN LA CUAL VELÁSQUEZ CAMPOS ES CONDENADO A LA PENA DE OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ PADILLA Y DE GERALD AUGUST FREEMAN CERVANTES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)	331
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A F.G.K. Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AHMED ENRIQUE VARGAS MONTEPEQUE Y JOHNY MOISÉS LAY. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	335
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 72 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SANCIONANDO AL SEÑOR ALEXIS VEGA SALDAÑA, A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN Y A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERÍODO DE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS CONTEMPLADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	340
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE DIEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	342
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTEPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RUBÉN DARIO SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)	343
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ARTURO RODRÍGUEZ MENDOZA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	349
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO MADRID CANALES POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	351
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ERASMO QUIROZ ORDOÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALGIS ANTONIO TABLES B. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR VALENTINO BROWN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	357
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR ALLARD, MARIO EXPOSITO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	362
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	367

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	371
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VANESSA VERONICA RUIZ DE MONTENEGRO, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	378
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSTORGIO VALENCIA VILLA Y ORLANDO VALENCIA VILLA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	380
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE OMAR ROBLEDO MOYA Y AZARIAS GONZÁLEZ BALOY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	385
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALICIA GALVEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	387
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ZURITA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	388
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	390
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, ROLANDO CHAVEZ GONZÁLEZ Y JORGE OBDIEL CORONADO BETANCOURT, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRADO EN PERJUICIO DE LIA RACHEL CHONG TOROK. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	391
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ZULMA IRINA DIP CHU, FISCAL SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 14, DE 27 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	392
CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ROLANDO E. MERIDA S. Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE GRACE DELGADO Y JOSEFINA BONILLA DE G. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	393
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EUGENIO MEDINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE CLAUDIA AGRAZAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	396
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE KENNET CANO OVALLE Y MARIO CANO OVALLE, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	398
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE JULIO BOLIVAR LOMBARDO ITURRALDE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CASTILLO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	399
SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTING, GUILLERMO CALVO ARIEL CORVETTI, FEDERICO ESPINO Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	400
INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR (ALIAS BETO) Y OTROS, POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	403

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEORGE FARLEY POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	404
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GENARO ANTONIO DIAZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	406
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA EL AUTO N° 159-S.I., DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	407
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	409
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE I. A. A. R., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JORGE E. ALVARADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	411
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO PINO VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	413
Penal - Negocios de primera instancia	416
Incidente	416
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL EX-FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	416
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE ERNESTO RUIZ VIDAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	417
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESAR GUARDIA GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ARROCHA ARROCHA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	419
Querella	423
QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO ERNESTO TEJADA QUINTERO, CONTRA MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	423
PROCESO SEGUIDO A MELITON ARROCHA Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	424
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE CESAR ENRIQUE SEGURA PINEDA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	427
QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES MOYA HERNÁNDEZ, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES, LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, PETRA SERRACÍN DE FRANCO Y EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL JUAN DANILS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	430
Revisión	431
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANK LUZER PARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ORISTELA BATISTA BARGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	433

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JAVIER ULISES BETEGON SANTAMARIA, SINDICADO PO DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSÉ OGANDO DÍAZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	433
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDGARDO DURAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCIA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	436
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	437
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ROLDAN MORALES GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	438
Solicitud	439
SOLICITUD DE CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL DEBER DE COMPARECER AL JUZGADO MUNICIPAL DE SONÁ DE ARLENIS MAGALYS SANJUR, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	439
Sumarias	440
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE EDGARDO BORBUA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	440
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA LA LICENCIADA LASTENIA DOMINGO, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	441
Penal - Negocios de segunda instancia	444
Auto de fianza.....	444
RECURSO DE APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MANUEL VARGAS, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	444
FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, PRESENTADA POR GICSA ALLYSON LEON MEDINA A FAVOR DE ALEJANDRO MEDINA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARIEL ALLEN MILLER. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	446
Conflicto de competencia	447
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DE WILSON JAVIER QUINCEANO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	447
Sentencia condenatoria apelada	448
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMANUEL SHWART POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	448
PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIÁS AVILA SAAVEDRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	452
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BROUX, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASPAR ANTONIO TUÑÓN Y FERNANDO PÉREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	455
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARCEGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE	

FRANCISCO ORDOÑEZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	460
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZACARÍAS JIMENEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	463
SENTENCIA APELADA A FAVOR DE JUAN DE DIOS CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE MARIANO DE JESÚS MORENO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	465

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LEANDRO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ADOLESCENTES J.I.A.C. Y A.R.B., CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº12-A.I. G.A. DE 11 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 01 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 380-G

VISTOS:

En esta oportunidad corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia decidir los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Licenciada NIDIA HERRERA DE LEANDRO, Defensora de Oficio de los Adolescentes J.I.A.C. y A.R.B., contra la Resolución Nº12-A.I.-G.A. de 11 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirma la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se condenó a los imputados antes citados, a la pena de siete (7) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de RENÉ DE LEÓN TAPIA.

Para tal fin deben examinarse los recursos admitidos, por lo que se pasa a analizar los hechos, las causales invocadas, los motivos que las fundamentan, las disposiciones que se dicen infringidas y el concepto en que se afirma lo han sido.

Previo al examen, es necesario pronunciarse sobre la situación advertida por la abogada recurrente en el acto de audiencia de casación, quien estima que la Vista de la Procuraduría General de la Nación, fue emitida fuera del término de ley, al mantener el expediente por espacio de 52 días en dicho despacho, lo que afecta la igualdad de armas, pues la defensa sólo cuenta con 15 días para formalizar el libelo de casación.

A fojas 428 vuelta, consta que el expediente ingresó al despacho de la Procuraduría General de la Nación, el día 23 de agosto de 2005, siendo presentada la opinión, mediante Vista Nº145 de 12 de octubre de 2005, lo que indica que se incumple con el artículo 2441 del Código Judicial, respecto al término concedido para emitir concepto en torno a los recursos extraordinarios instaurados en este negocio penal, el cual se guía bajo las pautas del Régimen Penal de Adolescentes, donde rige el concepto de máxima prioridad en la tramitación de los casos (Cfr. Artículo 60 de la Ley 40 de 1999).

Por ello, la Sala se ve compelida a prescindir de la opinión presentada en estos términos, por la Procuraduría General de la Nación. No obstante, cabe señalar que el representante del Ministerio Público se presentó al acto de la audiencia oral y solicitó que no se casara la sentencia, actuación que es correcta y válida.

LOS HECHOS

De acuerdo a los libelos de casación, el presente negocio penal se relaciona con la muerte violenta del señor RENÉ DE LEÓN TAPIA, a consecuencia de herida producida por arma de fuego, hecho ocurrido en horas de la mañana del día 3 de mayo de 2004, cuando la víctima se encontraba en el cuarto de su hermano FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ TAPIA, ubicado en el Corregimiento del Chorrillo, Calle 17, barraca 8-12.

Durante la fase de instrucción resultaron vinculados al hecho delictivo, los adolescentes A.R.B. y J.I.A.C., por lo que, a solicitud del Ministerio Público, en la audiencia calificatoria celebrada el 13 de septiembre de 2004 se les llamó a juicio por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de RENÉ DE LEÓN TAPIA. Una vez concluida la fase plenaria, mediante Sentencia Nº29 de 19 de noviembre de 2004, el juzgador de primera instancia condenó a los adolescentes A.R.B. y J.I.A.C., como autores del delito de homicidio, imponiéndoles la pena máxima de siete (7) años de prisión en un Centro de Cumplimiento.

Esa decisión fue objetada por la apoderada judicial de los imputados y el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia mediante Resolución Nº12-A.I.-G.A. de 11 de abril de 2005, confirma la decisión impugnada, siendo esta sentencia la que origina los recursos de casación impetrados.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL

Conocidos los libelos de casación así como la opinión del Ministerio Público expresada en la audiencia de esta instancia extraordinaria, se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

I. Recurso de casación formalizado a favor del adolescente J.I.A.C.

A. Primera Causal.

La activadora judicial le atribuye a la sentencia de segunda instancia, el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Esta causal de fondo, se configura cuando "el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la Ley o cuando no le reconoce el que la Ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales" (Registro Judicial, sentencias de julio 17 de 1991, p. 46 y enero de 1995, p.234).

Para determinar si proceden o no los cargos de infracción legal planteados, se incursiona en el análisis de los 8 motivos que acompañan la causal, donde se identifican los elementos probatorios, estimados como erróneamente apreciados.

Los tres primeros motivos, se analizan en conjunto, en vista que en cada uno de ellos se hace referencia a la errada valoración de las declaraciones prestadas por el niño R.G.M. (fs.56-58) ante el funcionario de instrucción y en diligencia de reconstrucción de los hechos (fs.300-302), otorgándole el Ad-Quem, pleno valor probatorio, ya que, a contrario sensu, la casacionista señala que las circunstancias expuestas por el único testigo quedan desvirtuadas en el proceso, además de ser contradictorias, presentando variaciones en cuanto a lo manifestado inicialmente y con su última deposición, por lo siguiente:

- 1.El testigo inicialmente indicó que vio a dos sujetos que entraron directamente al cuarto porque la puerta estaba abierta, pero posteriormente señaló que TAJA (A.R.B.) "pateó la puerta", y entraron los dos, con lo cual varía su versión.
- 2.El testigo sostuvo que su tío "puyo con la pluma de escribir" a J.I.A.C., pero no se encontró evidencia relacionada con tal circunstancia.
- 3.El deponente en la reconstrucción de los hechos adicionó que a "TITO (J.I.A.C.) le rozó la bala en el dedo", aspecto que fue adicionado pasado más de un mes, no constatándose la existencia de dicha lesión.

Al respecto, el Tribunal Ad-Quem manifestó en el fallo que, el testigo ocular de los hechos (el niño R.G.M.) "se encontraba con el hoy occiso al momento de ocurrir el hecho punible, se mantuvo en su versión de los hechos, durante la práctica de la declaración, jurada, fue claro al momento de identificar a los involucrados en la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Adolescentes y durante la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, donde narra nuevamente cómo ocurrieron los hechos el día en que perdiera la vida RENE DE LEÓN TAPIA (q.e.p.d.) reiterando su versión de manera coherente, de lo cual se desprende que el testigo no ha faltado a la verdad" (f.854).

El estudio de las distintas deposiciones brindadas en el proceso por el niño R.G.M. permite establecer que su versión resulta imprecisa, sólo respecto a una situación accesoria del crimen, referente a si el ingreso de los imputados a la escena del delito se produce cuando la puerta del cuarto permanecía abierta o no; mientras que por otra parte, añade detalles respecto a incidencias del hecho de sangre, en cuanto a que posiblemente el adolescente "TITO" (J.I.A.C.) resultó herido por una pluma utilizada por el hoy occiso, o que a éste le rozó la bala del disparo realizado por el adolescente A.R.B., siendo que ésta última circunstancia no encuentra un respaldo en otros medios de prueba, mientras que sí aparecen elementos indiciarios, que citaremos luego, que permiten concebir que el adolescente J.I.A.C. resultó lesionado cuando participaba del hecho punible.

Ahora bien, la falta de correspondencia que presentan las testificaciones del niño R.G.M. resultan respecto a circunstancias o detalles secundarios del reprochable suceso delictivo, que no privan de eficacia a los cargos delictivos que son formulados consistentemente contra los sumariados, por explicarse suficientemente lo atinente a la presencia de los adolescentes imputados en la residencia del hoy occiso, así como el momento en que uno de los sujetos realiza la detonación con la cual se produce la muerte de la víctima.

En tales términos la declaración inicial del niño R.G.M., pone de relieve su carácter de testigo presencial de los hechos, no evidenciando contradicciones en torno a la identidad de los individuos que señala como partícipes del ilícito, relatando en forma coherente que a la residencia donde se produce el delito, ingresan los sujetos TITO y TAJA, donde éste último dispara contra su tío, para luego salir ambos corriendo de la escena. En la diligencia de reconstrucción de los hechos, reitera circunstancias trascendentales del hecho, como lo referente al apoderamiento de un dinero y un celular perteneciente a su tío, que éste trató de defenderse empujando una mesa, lo que no pudo evitar que le disparasen y que él (R.G.M.) fue intimidado para que no dijese nada, siendo que de esta narración no se colige un interés de querer faltar a la verdad, además de ser deposiciones receptadas conforme a la ley, es decir, en presencia de un curador, constando la verificación de su estado psíquico, todo lo cual motivó al Tribunal Ad-Quem a tenerle como prueba de cargo directa contra los procesados.

Encuentra la Sala que en los testimonios que son objeto de cuestionamiento, se expresan situaciones desde el mismo día del hecho que resultan ser corroboradas por diligencias procesales evacuadas posteriormente, tales como lo referente a que en el hecho de sangre se realiza un solo disparo (cónsono con el protocolo de necropsia que indica como causa de muerte a herida penetrante por proyectil de arma de fuego, f.242; mientras que en la inspección ocular se menciona el hallazgo en la escena de un solo casquillo); así como la ubicación de una mesa en el lugar de los hechos que de acuerdo con el testigo fue empujada por el occiso (situación advertida

en la inspección ocular donde se hace mención a la existencia en el lugar de una mesa de madera inclinada y apoyada a un gavetero, fs.191).

En doctrina reciente sobre los medios de prueba, específicamente el que nos atañe, el testimonio penal, se aborda el tema de las contradicciones en las manifestaciones del deponente, advirtiéndose al efecto que la contradicción “debe ser tan importante que pueda variar la suerte de la teoría del caso expuesta por el acusador o el defensor, porque si se trata de cercenarle credibilidad al testigo con una contradicción secundaria, sin trascendencia, el impugnante parecería como que no tuviera una teoría sólida que defender..” (RODRÍGUEZ CH., Orlando Alfonso. El testimonio penal y sus errores. 2da.Ed., Temis, 2005.p.143). Sobre el mismo punto, el jurista DEVIS ECHANDIA expresa que el criterio para valorar las contradicciones que se encuentra entre lo dicho por el testigo en las varias diligencias, es el de lograr distinguir entre las que sean realmente importantes y las secundarias o accesorias, de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso, ya que las contradicciones entre los detalles secundarios no privan siempre de eficacia el testimonio, porque pueden explicarse suficientemente (Teoría General de la Prueba Judicial. Ed.Temis. Col.2002, págs.120-122).

Conforme a lo anterior, no procede desestimar las declaraciones testimoniales prestadas por el único testigo de la ejecución del delito que atenta contra la vida de un ser humano, por cuanto la eficacia probatoria dada por el Ad-Quem a las deposiciones en cuestión, resulta del hecho que de estas piezas surgen señalamientos inalterables contra los sumariados, sobre aspectos verdaderamente relevantes del suceso delictivo, con gran concurrencia con el resto de las pruebas de incriminación, que en su valoración conjunta permiten determinar la responsabilidad penal del hecho.

El Tribunal de Casación observa que además de las declaraciones en cuestión, la sentencia impugnada tomó como elementos probatorios, a la diligencia de reconocimiento en rueda de adolescentes donde J.I.A.C. es identificado como uno de los individuos que tuvo participación en el ilícito (fs.126 a 130), la prueba de A.D.N. que permite determinar con una probabilidad del 99.99999% (según el informe forense), que las evidencias consistentes en recorte de camiseta de color blanco y tela de color blanco, impregnadas de manchas de sangre (identificadas como evidencias N°2 y 3), encontradas entre los Edificios Hortensia 16 y la Renovación Urbana No.24, de calle 19 el Chorrillo (f.49), corresponden al perfil genético del adolescente J.I.A.C. (fs.356-357), siendo que la obtención de estas evidencias se realiza próximo al lugar donde reside el otro involucrado y a unas calles donde se registra el hecho traumático. Además, no se puede soslayar, que la obtención de las evidencias de sangre que pertenecen al adolescente J.I.A.C., resultan en elementos concordantes con el testimonio del niño R.G.M., en torno a la herida que con una pluma le infiere la víctima al sujeto apodado “TITO”, al tratar de defenderse en el suceso criminal, derivándose de ello, otros elementos indiciarios en su contra, en torno a su participación en el delito.

De lo anterior se concluye que con las distintas declaraciones del niño R.G.M. se implica gravemente al adolescente J.I.A.C., lo que unido a las demás pruebas descritas en el párrafo anterior, dan por sentada la responsabilidad penal que le cabe por su participación en el ilícito. Por ello, se desestiman los vicios de injuridicidad endilgados en los tres motivos iniciales, a la sentencia recurrida.

Por otra parte, tenemos que también existe conexidad en la explicación que se realiza de los motivos cuarto y quinto, por cuanto tienen el propósito de desacreditar la labor ponderativa efectuada por el Ad-Quem, para deducir indicios graves en contra del adolescente J.I.A.C., por su negativa a participar en la diligencia de reconstrucción de los hechos, situación que de acuerdo con la recurrente, constituye un vicio probatorio.

Al consultar el fallo, se observa que expresamente se señala que “los adolescentes involucrados han presentado una conducta procesal de la cual podemos deducir graves indicios en su contra, así ... su negativa en la participación de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos”.(f.855). Para la Sala, las consideraciones en examen, vertidas por el Ad-Quem, carecen de un respaldo jurídico válido, dado que la conducta procesal que asume el sujeto imputado en una investigación penal, no puede ser valorada en su contra, al momento de dictar la sentencia penal y establecer si es no responsable de la comisión de determinada conducta punible.

Ello es así, ya que en el proceso penal, al amparo del principio constitucional de la no autoincriminación que recoge nuestra Carta Fundamental (artículo 25), impide extraer conclusiones de participación, culpabilidad o inocencia, de conductas procesales del imputado (v.gr. no declarar, no participar en diligencias judiciales, negarse a responder preguntas), por ser el derecho a no declarar contra sí mismo, una prerrogativa inherente al derecho de defensa, que también abarca, en su manifestación pasiva, la inactividad del sujeto sobre el que recae una imputación, quien, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso su silencio o proceder pasivo en diligencias procedimentales del sumario, impliquen indicios de responsabilidad en su contra.

No obstante, el cargo de injuridicidad in examine, no se encuentra probado, ya que si bien se identifica con propiedad cuál ha sido el error probatorio concretizado en la sentencia impugnada, el vicio advertido, no influye en forma trascendental, en lo dispositivo del fallo, por carecer de la idoneidad necesaria para invalidar el resultado expuesto en la sentencia. Esto es así, ya que aún cuando está acreditado que es desacertado deducir indicios de la conducta que asume el imputado en el proceso, tal situación no conlleva inmediatamente a la comprobación del cargo y a la revocatoria de la sentencia impugnada, debido a que no se alcanzan a enervar los otros elementos probatorios estimados por el Tribunal Ad-Quem, que le permitieron darle certeza de la culpabilidad del adolescente

J.I.A.C., tales como los graves señalamientos que le profiere el niño R.G.M., la diligencia de reconocimiento, la prueba de A.D.N. efectuada con respecto a evidencias consistentes en recorte de camiseta de color blanco y tela de color blanco, impregnadas de manchas de sangre que corresponden al imputado.

En los motivos sexto y séptimo, se anota que el Tribunal Superior, al evaluar el dictamen pericial y cotejo (fs.356-357) y considerarlo “prueba vinculante dado los resultados que arrojó” incurre en un error de derecho en su apreciación, porque en la prueba no consta el grupo sanguíneo (tipaje) al que pertenece el adolescente J.I.A.C. y en vista que el dictamen es el resultado de un cotejo que incluye manchas de sangre encontradas en una camiseta y en un piso, ubicados en lugares diferentes a la escena de los hechos (f.49).

Se advierte que ciertamente en el dictamen pericial de ADN, no se expresa el grupo sanguíneo al cual pertenece el adolescente J.I.A.C., sin embargo, esto no constituye una circunstancia para considerar que a la prueba se le ha otorgado un valor distinto del que la ley le confiere o que corresponde restarle mérito probatorio porque se permite su producción sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La experticia en cuestión, presenta en detalle una descripción de las evidencias contentivas de manchas de sangre, obtenidas como elementos para la investigación, que a solicitud del Ministerio Público son comparadas con muestras de sangre de los adolescentes J.I.A.C. y A.R.B., con el objeto de determinar si el perfil genético de ADN de alguno de los investigados, corresponde al de los indicios recopilados portadores de material genético. Lo anterior resulta cónsono con la utilidad que tiene dicha experticia, es decir, verificar o comparar las evidencias que se recaben por la comisión de delitos, así como el de elaborar perfiles de A.D.N. (Cfr. Art. 364 C.J.), no teniendo como fin el establecer el tipo sanguíneo, puesto que si ese fuese el objetivo de la investigación, se tendría que practicar el respectivo análisis hematológico. La ley 80 de 1998, señala que en el peritaje de ADN se expondrán las conclusiones científicas sobre las evidencias biológicas tomadas (Artículo 14) y que como es sabido, estas muestras pueden provenir de cualquier sustancia que contenga la dotación genética característica de una persona (por ejemplo, sangre, piel, células óseas o plasma sanguíneo).

De allí, que teniendo una conclusión pericial que establece que las evidencias de sangre evacuadas coinciden con el perfil genético del adolescente J.I.A.C., se constata la existencia de una prueba obtenida lícitamente, de la cual se derivan indicios que vinculan al imputado con el ilícito, ya que si bien, como señala la casacionista, las muestras que le sirven de base, fueron recolectadas en lugares diferentes a la escena criminal, no es menos cierto, que el hallazgo de las evidencias indiciarias se realiza el mismo día de la comisión del delito, en un lugar próximo a la residencia de uno de los imputados, a unas calles donde se registra el hecho (el homicidio se registra entre calle 17 y 18, mientras que las evidencias son evacuadas en calle 19) y donde de acuerdo con el testigo presencial, el adolescente J.I.A.C. resultó herido por el hoy occiso con una pluma. Por tanto, esta Sala comparte las estimaciones valorativas efectuadas por el Ad-Quem a este peritaje, para tenerle como prueba vinculante y de respaldo a los otros medios de convicción considerados en el fallo, por lo que desechan los cargos de injuridicidad propuestos.

Con relación al octavo motivo, expresa la casacionista que en la resolución de segunda instancia se concluyó que de la declaración indagatoria del adolescente J.I.A.C. surgían graves indicios en su contra, lo cual a su juicio constituye un error, en vista que de este acto de defensa, evacuado dos días después del homicidio, demuestra que su defendido no tenía herida alguna como afirmara el único testigo de los hechos, puesto que la funcionaria de instrucción al efectuar una descripción física del indagado, no detalló la existencia de lesión alguna en su anatomía.

La Sala considera que el cargo en estudio no se encuentra probado, por las siguientes razones:

La casacionista pasa por alto que en realidad el Tribunal Superior, al valorar la declaración de J.I.A.C. dedujo graves indicios en su contra, por haber negado su participación en los hechos y por la no presentación de pruebas concluyentes al respecto (Cfr. foja 855, párrafo tercero), situación que si bien constituye un yerro probatorio, carece de trascendencia para variar la decisión impugnada, ante la estimación correcta de otras pruebas directas e indirectas recabadas en el curso del sumario.

La consideración fáctica que la recurrente pretende demostrar con este motivo, es decir, que el adolescente J.I.A.C. no resultó herido en el suceso criminal, no se puede establecer a través de la declaración del imputado, sobre la base de la descripción física que realizara el funcionario de instrucción al receptarla, ya que no constituye una prueba idónea para ello, que como incluso reconoce la casacionista, la diligencia de indagatoria tiene un carácter de acto de defensa y por ende no de experticia médico legal o científica.

Existen importantes indicios, que surgen de la valoración conjunta de otras pruebas y no de la indagatoria prestada por el imputado, que permiten considerar que J.I.A.C., sí resultó herido en el hecho traumático, tal como lo afirma el único testigo del caso y que encuentra respaldo significativo en la prueba científica de ADN, que en forma categórica establece que las evidencias contentivas de manchas de sangre, ubicadas en la fecha de los acontecimientos, en lugar próximo a la escena del delito, pertenecen al joven imputado.

Corresponde ahora examinar las disposiciones legales que la casacionista estima como infringidas.

Se estima como infringidos, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 921, 917 y 986 del Código Judicial, que tratan sobre la valoración de los testimonios contradictorios, así como de la apreciación de las pruebas en general y de los indicios en particular, conforme a las reglas de la sana crítica.

Los razonamientos de hecho que apoyan la infracción de las normas adjetivas antes citadas, están dirigidos a desacreditar en primer lugar, la eficacia probatoria de las declaraciones rendidas con curador, por el niño R.G.M. de 10 años de edad, ante el funcionario de instrucción y en diligencia de reconstrucción de los hechos, por considerarlas contradictorias y carentes de fuerza de convicción. Como quiera que se trata del mismo planteamiento utilizado en la sección de los tres primeros motivos, cuyo examen, como viene visto, permitió establecer la improcedencia de los vicios alegados y certificó la idoneidad probatoria de las mencionadas deposiciones, dada la eficacia de los cargos formulados directa e inequívocamente en contra del imputado J.I.A.C., se colige que con la valoración de estas piezas procesales, no resultan conculcadas tales disposiciones legales.

Lo mismo ocurre con los cuestionamientos dirigidos a calificar como errada, la valoración del dictamen pericial de perfil de A.D.N. y Cotejo efectuado con la recopilación de evidencias contentivas de manchas de sangre, por cuanto, se reitera que esta prueba, valorada en conjunto con el testimonio del niño R.G.M., sí establece indirectamente que el adolescente J.I.A.C. resultó herido en el desarrollo del evento criminal y por ende, constituye un indicio de su participación en el hecho.

En lo que respecta a la derivación del Ad-Quem, de indicios en contra del imputado J.I.A.C., por la conducta procesal asumida, al no querer intervenir en la diligencia de reconstrucción de los hechos, se vuelve a señalar, que si bien tal situación constituye un error en la valoración de las pruebas, este vicio no incidió en forma determinante en la parte resolutive del fallo recurrido, por cuanto es notoria la existencia de elementos de prueba que si fueron justipreciados en forma correcta por el Tribunal. De lo anterior resulta evidente que no se encuentra acreditada la transgresión de las mencionadas normas adjetivas.

Por otra parte, la alegada infracción de los artículos 38, 131 y 132 numeral 6 del Código Penal, así como del artículo 141 de la Ley 40 de 1999 modificada por la Ley 46 de 2003, en concepto de indebida aplicación, tampoco se produce, en vista que la desestimación de los motivos y las normas adjetivas citadas como violadas, demuestran la improcedencia de reconocer la vulneración de la ley sustantiva penal.

Como quiera que los vicios de injuridicidad que se han formulado a la sentencia de segunda instancia no han sido probados, al igual que tampoco han quedado acreditadas las alegadas violaciones a las disposiciones legales que se citan como infringidas, la primera causal de fondo en que se sustenta el presente recurso de casación, se desestima.

B. Segunda Causal.

El segundo vicio que se le imputa al fallo impugnado, es el que concierne al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Esta causal de fondo, sobreviene cuando el Tribunal de segundo grado ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. Es decir, el Ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia dentro del negocio penal. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en realidad o que no fue admitida (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos S. A. 2001, p.268).

Siendo contestes con este marco teórico jurisprudencial, pasa la Sala, primero, a determinar si, en efecto, el juzgador de segunda instancia, omitió valorar los elementos probatorios citados; y segundo, analizar si su ponderación tiene la eficacia y entidad suficiente, para arribar a consecuencias jurídicas distintas, de la planteada en la sentencia censurada.

Se aprecia en los motivos primero y segundo, que la casacionista arguye que el juzgador de segunda instancia, incurre en el error de no valorar la declaración testimonial prestada por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ TAPIA (fs.50-vt), así como su posterior ampliación (fs.231-232), con las cuales se hubiese concluido que el niño R.G.M. no fue testigo presencial de los hechos, según se desprende de su primera deposición rendida el mismo día de los acontecimientos donde expuso que no había nadie presente cuando escuchó una detonación; siendo que su segunda versión, es donde procede a aclarar, pero casi un mes después del suceso, que sí se encontraba en la escena, su hijo R.G.M.

En los motivos tercero y cuarto la parte actora señala que el Ad-Quem omitió valorar las declaraciones de ASKELA ANABEL ALLEN y de OMAR RODRÍGUEZ, piezas testimoniales que a su juicio tienen la eficacia de desvirtuar los razonamientos vertidos en el fallo, respecto a que en contra de su defendido J.I.A.C. se derivan graves indicios por no haber presentado pruebas concluyentes para constatar dónde se encontraba al momento de los hechos.

Igualmente relacionados se encuentran los motivos quinto y sexto, en ambos se indica que el Tribunal Superior dejó de valorar la diligencia de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del delito, en donde se observó que la cerradura de la puerta donde ocurre el hecho traumático no presentaba ningún tipo de violación y por ello, de haberse valorado se hubiese concluido que el testimonio del niño R.G.M. no era coherente, error que influye en lo dispositivo del fallo, por originar falta de certeza en cuanto a la culpabilidad de J.I.A.C. También advierte la recurrente que en esta diligencia no consta como indicios recolectados, la existencia de pluma o bolígrafo con mancha de sangre, lo que genera dudas respecto a la participación de su defendido en el ilícito.

En el séptimo motivo se afirma que el Tribunal de Instancia consideró como probado que el adolescente J.I.A.C. pertenece al grupo sanguíneo "O", sin que se incorporara al sumario, el respectivo análisis hematológico, por lo que tampoco se puede establecer que la sangre utilizada en la prueba de A.D.N. pertenece al grupo "O" extraído a su defendido.

La Sala constata que ciertamente en la resolución impugnada no fueron objeto de ponderación, las piezas señaladas por la recurrente, al igual que se advierte la inexistencia material de la prueba hematológica que de acuerdo con la casacionista debió incorporarse al sumario previo a la práctica de una experticia de ADN y cotejo de evidencias.

Aclarado lo anterior, lo que resta determinar es, si la consideración de las piezas probatorias aducidas no valoradas y aquella que se afirma no fue practicada, poseen la eficacia para variar el resultado expuesto en el fallo.

Se consultan en primer lugar, las deposiciones de FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ TAPIA, quien inicialmente, el mismo día de los hechos, manifestó: "yo me encontraba en cuarto dormido (sic) y escuché una detonación, cuando me paré vi a mi hermano arrojado en el suelo. ... no se encontraba más nadie en el cuarto. ... se llevaron una suma de dinero que desconozco de cuanto sea (sic), además de un celular... ." (f.50). Luego, al ampliar su testimonio el 2 de junio de 2004, señala que "mi presencia en este Despacho es para aclarar que al momento de la muerte de mi hermano se encontraba en el cuarto el niño R.G. y al escuchar los impactos yo me desperté ya que estaba trasnochado y vi al niño que estaba con mi hermano y yo le dije que fuera a buscar una ambulancia.." (fs.231-232).

La Corte estima que las declaraciones del señor GONZALEZ TAPIA no tienen la virtud de descartar la calidad de testigo ocular de los hechos que tiene el niño R.G.M., constituyendo un testimonio carente de fuerza para demostrar la participación o no del adolescente J.I.A.C. en el ilícito, dado que el declarante, sólo fue enfático en señalar que se percató del incidente, al escuchar una detonación, por cuanto se encontraba durmiendo. Además, siendo evidente la contraposición de sus declaraciones, al indicar primero que no había nadie en la habitación, pero posteriormente, que sí estaba su hijo, son situaciones que se debe cuestionar por el hecho de encontrarse el deponente dormido y trasnochado, lo que no nos da certeza de su nivel de conciencia en el momento de los hechos, razón suficiente para restarle valor a sus afirmaciones. En tales términos, resulta adecuado desestimar el mérito de las mencionadas testificaciones, por lo que se desestiman los cargos de injuridicidad planteados en los dos motivos iniciales.

El expediente también da cuenta de los testimonios rendidos en el desarrollo del acto de audiencia ordinaria (el día 26 de octubre de 2004), por ASKELA ANABELL ALLEN quien aseguró haber visto al adolescente J.I.A.C. aproximadamente entre las 10:00 A.M. y 10:30 a.m. del día 3 de mayo de 2004, cuando se mantenía vendiendo pescado por el sector de Salsipuedes, casa 50, en compañía de su padrastro, el señor OMAR RODRÍGUEZ, el que igualmente, manifestó que en dicha fecha, desde las 4:00 a.m., hasta la 1:30 P.M., se encontraba con su hijastro "TITO" en la venta de mariscos (fs.645-648 y 648-65).

Los deponentes ASKELA ANABELL ALLEN y OMAR RODRÍGUEZ, coinciden en plantear que en la fecha en que se produce la muerte traumática de RENÉ DE LEÓN TAPIA, el adolescente J.I.A.C. estuvo en compañía de su padrastro (OMAR RODRÍGUEZ), ayudándole a éste en la venta ambulante de mariscos por un sector distinto al del desarrollo del ilícito investigado. Si bien el señor OMAR RODRÍGUEZ ubica al procesado en un lugar distinto en el momento de la comisión del delito, se debe tener en cuenta la relación familiar o afin existente entre éste y el adolescente imputado.

En ese sentido, señala el tratadista PARRA QUIJANO que le corresponde al juzgador indagar al testigo sobre si existe algún motivo de sospecha en relación con él. Precisa, que los motivos de sospecha "pueden basarse en el interés presunto que el testigo tenga en el proceso, por razón del parentesco, enemistad grave o la amistad íntima o la dependencia económica del testigo respecto de una de las partes..." (Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio. Tomo I, 5ta ed., Ediciones Librería del Profesional. 1996. págs.65-66).

En tanto, nuestra legislación reconoce expresamente el sistema de los "testigos sospechosos" que no involucra sin embargo, su rechazo como elemento probatorio, sino que se impone la tarea ponderativa de escrutar con mayor rigor estas declaraciones, dentro del marco de la sana crítica. La Sala encuentra que el testimonio del señor OMAR RODRÍGUEZ, tiene la característica de ser sospechoso, por ser éste una persona allegada al adolescente imputado, situación que queda establecida por la condición de padrastro del declarante y por el hecho que ambos reconocen convivir bajo el mismo núcleo familiar.

Puntualizado lo anterior, aún cuando en la sentencia impugnada se hubiese valorado tanto lo declarado por el señor OMAR RODRÍGUEZ, como lo narrado por la señora ASKELA ALLEN, dichas pruebas no tienen la virtualidad jurídica de demostrar la inocencia del imputado J.I.A.C., ni tampoco pueden generar dudas sobre su participación en el ilícito, que es la pretensión del recurso de casación entablado por la postulante y no el argumento de los motivos en estudio, al limitarse en atacar los indicios que erróneamente consideró el Tribunal Ad-Quem, porque el procesado no presentó pruebas de descargo.

Se subraya que la ineficacia de las pruebas en cuestión, proviene tanto del hecho que el señor RODRÍGUEZ resulta ser un testigo sospechoso, mientras que el testimonio de la señora ALLEN, es brindado pasados varios meses de ocurrido el hecho, siendo que de este modo, ambas piezas testimoniales resultan sin méritos, ante los continuos e invariables señalamientos proferidos por el niño R.G.M., desde la fecha de la ocurrencia del ilícito, situando al adolescente J.I.A.C. en la escena delictual, como activo participante del ilícito y que dicha circunstancia es reiterada en la diligencia de reconocimiento, así como en la reconstrucción de los hechos, donde

igualmente interviene el testigo, implicando al procesado en referencia. Cabe anotar que la Sala ha manifestado que las primeras declaraciones incorporadas al proceso (horas después de la ocurrencia del hecho) se encuentran más claras en la memoria y por tanto se tienen como las más verídicas (Sentencia de 25 de junio de 1997).

Además, la vinculación de J.I.A.C. al hecho punible, se encuentra firmemente apoyada por el resultado del dictamen pericial de perfil de A.D.N. y Cotejo efectuado con la recopilación de evidencias contentivas de manchas de sangre, son pruebas que al ser valoradas con el testimonio del niño R.G.M., recogen indicios concordantes que establecen que el adolescente sentenciado resultó lesionado al momento de los hechos. Por tanto, no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados en los motivos tercero y cuarto.

Por otra parte, también se aprecia que en el expediente obra la diligencia de inspección técnica ocular y requisa de la escena del delito, pieza que no fue considerada por el Tribunal Superior, donde expresamente se señala que “la cerradura de la puerta no presentaba ningún tipo de violación y la misma se encuentra aproximadamente a 2.0 metros de la cabeza del occiso”, obteniendo en el lugar, un casquillo de color dorado, así como una muestra de sustancia oscura en tela de color blanco (recabada del cuerpo del occiso).

Tras examinar la diligencia antes citada, la Sala concluye que el haberse omitido su valoración, no constituye un yerro jurídico que influye en lo dispositivo del fallo impugnado, en primer lugar, porque aún cuando con esta prueba se pretende desvirtuar la declaración del R.G.M. (como se procuró en la primera causal probatoria), por cuanto éste manifestó en la reconstrucción de los hechos que uno de los sujetos implicados “pateo la puerta”, no encontrándose en la inspección signos de violencia en la entrada que acrediten esto; tal argumentación se limita a cuestionar, una circunstancia fáctica accesoria acontecida en el desarrollo de los hechos, pero que no tiene la influencia suficiente para menoscabar los señalamientos proferidos en distintos momentos, por el testigo del hecho, en torno a la participación del adolescente J.I.A.C. en el ilícito, ni tampoco puede anular la existencia de las demás evidencias probatorias que le vinculan indiciariamente en el crimen.

En segundo lugar, si bien la diligencia de inspección ocular no certifica el hallazgo de instrumento alguno utilizado por la víctima para defenderse, existen graves indicios que permiten considerar que el adolescente J.I.A.C. fue lesionado en el incidente delictivo, tal y como se concibe de la afirmación del niño R.G.M: “mi tío.. lo puyó con la pluma de escribir”, situación que es compatible con la prueba de A.D.N., que determinó que el perfil de ADN de la sangre impregnada en camiseta y retaso de tela, corresponde con el del referido adolescente.

La Sala es del criterio que la valoración de esta prueba no repercute en la decisión del tribunal ad-quem, en el sentido pretendido por la recurrente, por lo cual los motivos quinto y sexto no acreditan los cargos esgrimidos.

Finalmente, tampoco se encuentra demostrado el cargo presentado en el motivo séptimo, ya que no es correcto considerar que entre los razonamientos del fallo, estuvo el de concretizar que en autos se acreditó el grupo sanguíneo al cual pertenece el adolescente J.I.A.C., situación que obviamente se establece con un examen hematológico, que no fue recabado en la investigación, ya que no resultaba forzosa su práctica. Por ello, era entendible prescindir de dicha prueba, dado que con dicho mecanismo no era posible tener certeza, que las manchas de sangres presentes en las evidencias recabadas en la investigación, son compatibles con el perfil genético del adolescente J.I.A.C., lo que se determinó científicamente, a través de un medio adecuado para ello, la prueba de A.D.N. y cotejo, que es un instrumento probatorio que no se encuentra ligado o sujeto a otros tipos de análisis hematológicos, ya que la ley así no lo prevé, en vista que el ADN resulta ser el mismo, sin importar el tipo de muestra, que se utilice para determinarlo (por ej. Sangre, raíces capilares, tejidos conservados, entre otros).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, tenemos que primeramente, la casacionista expone que el Juzgador Ad-Quem vulneró por omisión el artículo 917 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica, toda vez que no apreció las declaraciones prestadas por el señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ TAPIA, de las cuales se desprende que el niño R.G.M., no estuvo presente al momento de la ocurrencia del homicidio y siendo dudoso dicho testimonio, no tiene la fuerza para servir de base a un fallo condenatorio.

Como se señaló en los motivos, del relato de GONZALEZ TAPIA, sólo queda claro, lo atinente a la ocurrencia del ilícito en el inmueble de su hermano, hecho del cual se percató al escuchar una detonación y no logró observar el suceso; mientras que el resto de su narración, se torna ambivalente, ya que como reconoce estaba durmiendo y se encontraba trasnochado, por ello, resultaba necesario prescindir de ambas testificaciones, no teniendo el mérito de invalidar la condición de testigo ocular que tiene su hijo y menos aún, puede incidir en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. En consecuencia, procede desestimar la supuesta infracción de la norma señalada.

El artículo 986 del Código Judicial, que se refiere a la valoración de los indicios, se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, al no valorar las declaraciones de ASKELA ANABELL ALLEN y OMAR RODRÍGUEZ, la diligencia de inspección técnica ocular y requisa de la escena del delito; al igual que por haber acreditado que el adolescente J.I.A.C. pertenece al grupo sanguíneo tipo “O”, a pesar de no haberse incorporado el examen hematológico correspondiente.

Al atender los motivos precedentes, se plasmó que la ponderación de las pruebas a que hace referencia la casacionista, en nada invalidan la decisión tomada por el juzgador Ad-Quem, pues con las mismas solamente se establecen circunstancias indiciarias sin respaldo probatorio suficiente para descartar la existencia y validez de otros medios de prueba recabados y valorados

adecuadamente en el fallo, que permiten vincular gravemente al adolescente J.I.A.C. en la comisión del ilícito. En tales términos no se logra comprobar la infracción de la alegada disposición.

La infracción de los artículos 38, 131, y 132, numeral 6 del Código Penal, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 1999 modificada, todos en el concepto de indebida aplicación, reiteramos que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto, al no darse la infracción de los artículos 917 y 986 del Código Judicial, no se configura la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

II. Recurso de casación formalizado a favor del adolescente A.R.B.

A. Primera Causal.

Contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, consistente en el error de derecho en la apreciación de la prueba, se sustenta en seis motivos, siendo necesario delimitar a continuación los argumentos presentados en los tres primeros, donde se plantea que el yerro de la sentencia de segunda instancia se produjo al valorar las declaraciones del niño R.G.M., al considerar que sus afirmaciones resultan coherentes y que debieron ser desestimadas por resultar contradictorias, ya que inicialmente manifestó que la puerta permanecía cerrada, luego en la diligencia de reconstrucción expresa que uno de los adolescentes "pateo la puerta"; además, realiza aseveraciones no constatadas en la investigación: la herida inferida con una pluma por la víctima y que a uno de los sujetos "le rozó la bala en el dedo" en el desarrollo de los hechos (fs.56-58 y 300-302).

En los motivos cuarto y quinto, la impugnación se dirige contra la labor valorativa sobre la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, al derivar indicios en contra del adolescente A.R.B., ante su negativa a participar en la misma.

Sexto motivo, que al evaluar el dictamen pericial y cotejo visible de fojas 356 a 357 del sumario, el Tribunal Superior lo consideró "prueba vinculante dado los resultados que arrojó" incurriendo por ello en un error de derecho en su apreciación, ya que el dictamen dio como resultado que el perfil genético del adolescente A.R.B. no cotejó con las evidencias analizadas.

Los tres primeros motivos resultan ser idénticos a los formulados en igual orden, en la primera causal del recurso de casación presentado a favor del adolescente J.I.A.C., donde se efectuó el examen jurídico de las deposiciones prestadas por el niño R.G.M., arribando a la conclusión que no fueron probados los cargos de injuridicidad alegados, por cuanto la sentencia de segunda instancia valoró acertadamente dichas pruebas testimoniales y por ello nos remitimos a las consideraciones delineadas ampliamente en la respectiva sección. La Sala considera oportuno recalcar, que en el fallo impugnado efectivamente se dio por acreditada la vinculación del sentenciado A.R.B. con el ilícito investigado, teniendo en cuenta el señalamiento directo que hace el testigo ocular. Se trata de una imputación que se realiza desde el mismo día de la comisión del delito, logrando luego identificar cabalmente al procesado, en diligencia de reconocimiento; y en las distintas intervenciones testimoniales del deponente, éste, no se muestra oscilante en la narración de las principales circunstancias que rodearon el suceso, así como las tareas delictivas desplegadas por cada uno de los procesados.

Los motivos cuarto y quinto, guardan similitud con el contenido de los motivos con igual enumeración, ensayados en el primer recurso de casación en el fondo del adolescente J.I.A.C., situación que nos lleva a sostener que el análisis de juridicidad, que llevó a desestimar por falta de trascendencia los vicios endilgados al fallo, resultan del todo valederos para el presente recurso presentado a favor de la situación procesal del adolescente A.R.B. Es oportuno aclarar que si bien cabe prescindir de los indicios incriminatorios atribuidos al imputado, ante su negativa a intervenir en la diligencia de reconstrucción de los hechos, por no constituir esto una circunstancia probatoria válida a la luz de nuestro ordenamiento jurídico penal, en el entendido que el comportamiento procesal de los sujetos imputados se encuentra amparado por el derecho constitucional a no declarar contra si mismo, estas no son circunstancias que alcanzan a contrarrestar el mérito que tiene la decisión de fondo, al contar con los presupuestos probatorios que permitieron al Tribunal Ad-Quem, darle certeza de la culpabilidad del adolescente A.R.B.

En el motivo sexto, pese a que la prueba de ADN y cotejo no es un elemento que vincula al adolescente A.R.B. en la ejecución del delito, al desprenderse de sus resultados, que el perfil genético de éste imputado, no cotejó con las evidencias analizadas, dicha apreciación no puede conducir al razonamiento que el procesado no participó en el homicidio, pues el dictamen pericial en cuestión sólo se ocupó de establecer que las evidencias contentivas de manchas de sangre, recabadas el día de los hechos, en un lugar colindante a la escena del crimen, sí resulta compatible con el perfil genético del otro imputado (J.I.A.C.), derivándose de ello circunstancias indiciarias en contra de éste.

Además, y más importante aún, la prueba científica cuya valoración se cuestiona, no desacredita la existencia de significativas y suficientes pruebas incriminatorias para la emisión del veredicto que es objeto de censura, tales como los cargos directos e invariables que profiere el niño R.G.M. en su declaración juramentada, reafirmados a través de la diligencia de reconocimiento en rueda de adolescentes donde se identifica al sujeto imputado y luego con la confirmación de las inculpaciones efectuadas, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, donde reitera que el individuo apodado TAJA (A.R.B.), fue la persona que disparó en contra de su tío (fs.57 y 304).

Por ello, no prosperan los cargos de infracción, que la activadora judicial atribuyó a la sentencia, respecto a la situación procesal del adolescente imputado A.R.B.

De las disposiciones legales infringidas se afirma que se han violado los artículos 917, 921 y 986 del Código Judicial, en forma directa por omisión, y que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba señalada, resultan infringidos indirectamente, en el concepto de indebida aplicación, los artículos 38, 131, y 132, numeral 6 del Código Penal, al igual que el artículo 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 modificada.

Por ser idénticos los argumentos utilizados por el recurrente para explicar la presunta infracción de las normas adjetivas y sustantivas aducidas como conculcadas, a los empleados en la sección de los motivos, la Sala procede a desestimar la alegada infracción de dichas disposiciones legales, pues como se dejó plasmado al analizar los motivos, no se encuentra comprobado que el Tribunal Ad-quem incurrió en un vicio probatorio al valorar las testificaciones prestadas por el niño R.G.M., ni al evaluar la prueba de A.D.N. y cotejo; mientras que, a pesar de advertirse una errónea apreciación de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, para derivar indicios de la conducta pasiva asumida por el adolescente A.R.B., ese yerro no logra alterar la situación procesal del enjuiciado, al existir un material probatorio ponderado correctamente, que demuestra que el imputado fue quien disparó contra la víctima, causándole la muerte. Como quiera que no se acredita la violación de las normas adjetivas, tampoco se produce la vulneración de las normas sustantivas.

B. Segunda Causal.

El recurso de casación promovido a favor del adolescente A.R.B., incluye una segunda causal de naturaleza probatoria, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, concerniente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En los dos primeros motivos que apoyan esta causal, se plantea la inobservancia de los testimonios rendidos por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ TAPIA (fs.50-VT y 231-232), para controvertir la condición del niño R.G.M., como testigo de los hechos que nos ocupan.

En el tercer motivo se alega la no valoración de la declaración de RENÉ MUÑOZ (fs.663-669), quien afirmó que el día 3 de mayo de 2004, de las 7:30 a.m., hasta las 3:30 p.m., el adolescente A.R.B. se encontraba trabajando como ayudante en una construcción, deposición que de haberse valorado, no se hubiese concluido con graves indicios en contra de su representado, por no presentar pruebas respecto a su ubicación el día de los hechos.

En los motivos cuarto y quinto argumenta que se omitió valorar la inspección técnica ocular y requisa de la escena del delito (fs.190-192), donde se indica que la cerradura de la puerta no presentaba violación alguna y por otro lado, que en los indicios recolectados no consta la existencia de pluma/bolígrafo con resto de sangre o sangre distinta a la del occiso; con lo que pierde validez, lo señalado al respecto, por el único testigo de los hechos.

Al leer el fallo impugnado, la Sala advierte que, el Tribunal de alzada no valoró las piezas probatorias señaladas por la recurrente. Lo que compete es determinar si esta omisión, constituye ciertamente un error probatorio, manifiesto y trascendental, que tenga la eficacia jurídica de variar, la decisión jurisdiccional adoptada por el tribunal ad-quem (Fallo de la Sala Penal de 1 de octubre de 2004).

Se observa, que los razonamientos que fundamentan los cargos de injuridicidad expuestos en los dos motivos iniciales, son similares a los vertidos en los motivos primero y segundo de la segunda causal probatoria del recurso del otro adolescente involucrado, por lo que las consideraciones del Tribunal de Casación vertidas para dar como no probados los vicios propuestos en la primera demanda, valen, para desestimar los que ahora nos ocupan. La Sala se limita a señalar que la declaraciones prestadas por el señor FRANCISCO GONZALEZ TAPIA, no valoradas en la sentencia impugnada, determinan que primero, el deponente contraría la versión del niño R.G.M., pero luego la respalda al afirmar que éste sí se encontraba en la escena de los acontecimientos, que el propio GONZÁLEZ TAPIA no captó por estar dormido y trasnochado, son circunstancias que determinan la irrelevancia de estas pruebas para la decisión de la causa, menos aún, sirven para desacreditar al testigo de los hechos.

Del motivo tercero, si bien en el fallo de segunda instancia no se valoró la deposición del señor RENE MUÑOZ, ello no es relevante para que el Tribunal Superior profiriera un fallo absolutorio a favor del adolescente A.R.B., bajo la premisa que éste no pudo haber participado en el homicidio cometido en perjuicio de RENE DE LEON TAPIA, ya que en la fecha y hora aproximada de este suceso criminal se encontraba en otro lugar. Se descarta de inmediato la consideración anterior, ya que frente a la afirmación del señor MUÑOZ, aportada en su testimonio prestado ya en la etapa del plenario, existe la declaración del niño R.G.M., obtenida una vez iniciadas de las investigaciones, quien sí ubica en la escena del delito al procesado A.R.B.

Una ponderación de la prueba testimonial alegada por la casacionista, en conjunto con el resto del caudal procesal (fs.149-154), permiten otorgarle un mayor mérito probatorio a la declaración testimonial del niño R.G.M., puesto que la deposición de RENE MUÑOZ, sólo encuentra respaldo en la indagatoria prestada por el propio adolescente imputado. En tanto, la versión brindada por el testigo ocular de los hechos, desde su primera intervención, tiene apoyo en sus posteriores ratificaciones. Incluso, es significativo para su preponderancia como pieza testimonial, el hecho que el deponente relata situaciones que resultan corroboradas por otras piezas procesales, tales como que el homicidio se produce por medio de una sola detonación de arma de fuego (en términos similares se aprecia que la necropsia establece como causa del deceso a herida penetrante por proyectil de arma de fuego, f.242; mientras que en la diligencia de inspección ocular se menciona el hallazgo en la escena de un solo casquillo), así como lo referente a la ubicación de

una mesa en el lugar de los hechos que de acuerdo con el testigo fue empujada por el occiso (situación compatible con la diligencia de inspección ocular donde se hace mención a la existencia en el lugar de una mesa de madera inclinada y apoyada a un gavetero, fs.191).

En los motivos cuarto y quinto, al igual a lo que acontece en torno segundo recurso de casación ensayado a favor del adolescente J.I.A.C., se alega que la no valoración por parte del Ad-Quem, de la diligencia de inspección técnica ocular, constituye un yerro probatorio, criterio del cual no participa la Sala, ya que con la ponderación de esta pieza probatoria, no se llega al efecto pretendido en el recurso de restarle mérito probatorio a la declaración inculpativa del niño R.G.M., por lo siguiente:

Si bien en esta diligencia no consta la evidencia de signos de violencia en la puerta del inmueble donde se registra el homicidio, tal circunstancia no demostrada fehacientemente, no destruye los cargos formulados de manera directa y en diferentes ocasiones, en contra del adolescente A.R.B., siendo este el extremo fáctico de verdadera trascendencia para el sumario, establecido no sólo por la prueba testimonial en referencia, sino por otros medios de convicción, como se ha precisado en líneas anteriores;

Aún cuando la inspección ocular no certifica el hallazgo del instrumento utilizado por la víctima para defenderse, la versión del testigo ocular si resulta cónsona con lo derivado de otros elementos de prueba para concluir con graves indicios para considerar que el adolescente J.I.A.C. (y no el adolescente A.R.B.) fue lesionado en el incidente delictivo: La prueba de A.D.N., determinó que el perfil de ADN de las evidencias de sangre impregnadas en camiseta y retazo de tela, corresponden con el del referido adolescente.

De lo anterior se deduce que los cargos de injuridicidad formulados en los motivos cuarto y quinto no prosperan.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, afirma que se han violado los artículos 917 y 986 del Código Judicial, en forma directa por omisión, y que como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, resultan infringidos indirectamente, en concepto de indebida aplicación, los artículos 38, 131, y 132, numeral 6 del Código Penal, al igual que el artículo 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 modificada.

Con relación a la infracción de las normas adjetivas contentivas de reglas de valoración probatoria, la Sala de lo Penal debe señalar que aún cuando la sentencia impugnada hubiese valorado tanto la declaración de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ TAPIA, de RENÉ MUÑOZ y la diligencia de inspección ocular y requisita de la escena del delito, todas en conjunto con las otras pruebas allegadas al cuaderno penal, no se logra alterar la parte resolutoria del fallo, ante su insuficiente valor probatorio para demostrar la inocencia del adolescente A.R.B., como procura la defensora oficiosa, ya que como se señaló al atender los motivos, la responsabilidad del imputado, emerge de la existencia de otros elementos probatorios sumados en conjunto y justipreciados de conformidad con reglas de la sana crítica.

Como se ha demostrado que no existe violación de normas adjetivas, no ocurre la infracción de las normas penales citadas como infringidas, toda vez que, para que ello ocurra, debe haberse producido la infracción de las primeras. Lo anterior provoca como resultado que la causal invocada no quede comprobada.

Analizados los libelos de casación y desestimados los cargos de injuridicidad en ambas casaciones procede la Corte a declararlo así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de abril de 2005, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
GRACIELA J. DIXON C.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA.- Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE SIGUE A ROBIN ACOSTA CHEN, SINDICADO POR DELITOS DE ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 202-G

VISTOS:

El Licenciado JORGE E. GUERRA F. ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia N° 167 de 14 de septiembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual REVOCA la sentencia N° 1 de 6 de enero de 2005 emitida por el JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, mediante la cual se absolvió a ROBIN ACOSTA CHEN de los delitos de Robo y Violación Carnal.

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 2439 de la excerta legal antes indicada.

En la historia concisa del caso se observan detalles innecesarios sobre la encuesta penal, alejados de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más sobresaliente del proceso. Sobre el particular, la Sala ha manifestado que esta sección debe circunscribir al Tribunal de Casación al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes.

El casacionista aduce como única causal la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La sección de los motivos presenta un solo bloque denominado MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL, donde se realiza el análisis de piezas probatorias acompañado de consideraciones subjetivas, situación que se aleja de la técnica casacionista que señala que debe indicarse de manera específica y por separado la explicación de los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se cita y transcribe el artículo 920 del Código Judicial, sin determinar el concepto de la violación. Debemos puntualizar que en las causales probatorias la norma subjetiva infringida, resulta violentada producto de la contravención de la norma adjetiva, aspecto omitido por el casacionista.

Los errores expresados en el presente recurso son de naturaleza insubsanable, por cuanto esta Superioridad procede a disponer su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado JORGE E. GUERRA F. en representación de ROBIN RIGOBERTO CHEN contra la sentencia N°. 167 de 14 de septiembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA N° 24 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN LA CUAL VELÁSQUEZ CAMPOS ES CONDENADO A LA PENA DE OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ PADILLA Y DE GERALD AUGUST FREEMAN CERVANTES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 347-G

VISTOS:

Para decidir el fondo, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado CRISPULO LEOTEAU LEE, en representación de EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, contra la Sentencia N° 24 de 23 de febrero de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual VELÁSQUEZ CAMPOS es condenado a la pena de ochenta (80) meses de prisión, como autor de los delitos de robo agravado en perjuicio de MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ PADILLA y de GERALD AUGUST FREEMAN CERVANTES.

Luego de verificado el acto de audiencia oral, el presente negocio penal se encuentra en estado de ser decidido, a lo que la Sala procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Como cuestión previa, la historia concisa del caso radica en que consta el inicio de distintas sumarias penales, a través de las denuncias que formularan, MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ PADILLA, GERALD FREEMAN, donde ponen en conocimiento de las autoridades que fueron víctimas de la comisión de delitos contra el patrimonio.

El señor GONZÁLEZ PADILLA manifestó que el día 6 de julio de 2003, el local comercial de su propiedad denominado Mini Súper Jenny, fue objeto de un robo con arma de fuego, que es perpetrado por dos sujetos, uno de ellos le realiza un disparo en el brazo izquierdo.

En la audiencia preliminar de dicho sumario, se dicta auto de llamamiento a juicio en contra del señor VELÁSQUEZ CAMPOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo II, del Libro II del Código Penal; mientras que el acto de audiencia ordinaria, el imputado se declaró inocente de los cargos criminales formulados en su contra.

Sobre el segundo proceso, el denunciante GERALD FREEMAN expuso que en horas de la noche del 5 de junio de 2003, cuando se encontraba manejando un bus de la ruta interna de Potrero Grande, en el sector del Raudal N° 1, se subieron dos sujetos que se le acercaron, uno de ellos, que describe como de tez morena, lo encañonó, mientras el otro, de tez blanca apunta a los pasajeros, siendo despojado de la suma de B/.250.00.

La Audiencia preliminar fue realizada el 20 de febrero de 2004, donde igualmente se decretó el enjuiciamiento de VELÁSQUEZ CAMPOS, por la supuesta comisión de un Delito Contra El Patrimonio. La Audiencia ordinaria se desarrolló el día 10 de junio de 2004, donde el imputado se declara inocente.

Mediante Sentencia N° 168 de 27 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se declara culpable a EDWIN VELÁSQUEZ, como autor de los delitos de robo agravado en perjuicio de los denunciantes. Esta decisión jurisdiccional fue apelada por la defensa del sentenciado, correspondiendo al Segundo Tribunal Superior de Justicia conocer de la alzada, donde emite el Fallo confirmatorio N° 24 de 23 de febrero de 2005, siendo esta resolución judicial la que origina la interposición del recurso extraordinario de casación que corresponde atender en el fondo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El activador judicial invoca únicamente la causal de fondo "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se produce cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o no ha sido admitida, o deja de considerar la que legalmente ha sido admitida o cuando se distorsiona fácticamente el contenido de un elemento probatorio que válidamente existe en el proceso. A través de esta causal se cuestiona la responsabilidad penal del procesado, en cuya determinación el juzgador incurre en errores in iudicando sobre la existencia de la prueba, de tal trascendencia que de ser acreditados, dejarían sin sustento la aplicación del derecho sustancial invocado en la sentencia sub iudice y habría lugar a dictar el fallo de reemplazo, conforme lo establece el artículo 2449 del Código Judicial. (Fallo de la Sala de lo Penal de 25 de junio de 1998).

En la fase de admisibilidad, sólo se consideró congruente la sustentación del primer motivo que fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere lo siguiente:

El casacionista argumenta que el Tribunal Superior incurrió en el alegado vicio probatorio, al no valorar o tomar en consideración los testimonios de ABDIEL JUAN QUINTERO ORTIZ (fs. 89-91), JULIAN ANTONIO JUSTAVINO ROJAS (fs. 93-95), DEIDA HERNÁNDEZ ATENCIO (fs.97-100) y YITZY CARRERA POLO (fs. 103-105) que coinciden en modo, tiempo y lugar cuando afirman cada uno de ellos que se encontraban en la residencia del imputado VELÁSQUEZ CAMPOS, ingiriendo bebidas alcohólicas, retirándose aproximadamente a las diez de la noche, por lo que se advierte que el procesado no podía haber participado en el robo efectuado en esa fecha, en el Mini Súper JENNY.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se citan los preceptos 781, 917, 982 y 986 del Código Judicial, constatándose que sólo se presenta una transcripción y una explicación adecuada del cargo aducido, respecto a los artículos 781 y 917 de la normativa procesal.

Se precisa que estas últimas disposiciones resultaron transgredidas en el concepto de violación directa por omisión, al no valorarse las declaraciones testimoniales a que se hace alusión en la sección de los motivos, omisión que dio como resultado la condena del procesado y que constituye una situación que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene el censor, que como consecuencia de la violación de las normas adjetivas antes citadas, se produce la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, dado que al no ponderarse las deposiciones en referencia, se consideró erróneamente que el procesado fue el autor de los hechos delictivos por los cuales fue condenado.

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, al emitir su opinión, mediante Vista N° 132 de 3 de octubre de 2005, expresa que, los testimonios aludidos por el censor, resultan contradictorios, por lo que no logran desvirtuar los reconocimientos en rueda de detenidos efectuados por MARIANO ÁLVAREZ (fs. 34-35) y AGUSTINA LORENZO SAMANIEGO (fs.36-37), en los que fue reconocido EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, como autor del hecho punible investigado (fs.332-339).

Como ya se dijo, en el motivo acogido, se predica que el yerro probatorio consiste en que el Ad-Quem, omitió valorar las declaraciones juramentadas prestadas por ABDIEL JUAN QUINTERO ORTIZ (fs. 89-91), JULIAN ANTONIO JUSTAVINO ROJAS (fs. 93-95), DEIDA HERNÁNDEZ ATENCIO (fs.97-100) y YITZY CARRERA POLO (fs. 103-105), que de acuerdo con el censor demuestran que su representado no participó en el robo perpetrado en el Mini Súper JENNY, por encontrarse en su residencia, en la fecha de este ilícito, en compañía de sus conocidos.

Lo que procede ahora, es determinar, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, no ponderó las piezas a que hace alusión el recurrente; y comprobar si la omisión valorativa de esas piezas testimoniales es de tal trascendencia que, de no haberse cometido, el fallo impugnado habría tenido un resultado distinto, para incidir en lo dispositivo del fallo.

Un estudio de la resolución judicial proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, permite conocer que la situación procesal del imputado EDWIN VELÁSQUEZ CAMPOS, se definió, de la siguiente manera:

“... conforme a un juicio crítico de tipicidad, se colige que la responsabilidad del prenombrado EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ, se encuentra demostrada de manera fehaciente, en ambos procesos, y es así como los testigos presenciales desde el inicio del proceso afirmaron que podían identificar al supuesto responsable del hecho delictivo, sin que éstos conocieran previamente al prenombrado VELÁSQUEZ, por lo que mal puede sostenerse que los testigos conocían al hoy procesado. Más aún, la testigo AGUSTINA LORENZO SAMANIEGO, describió un tatuaje, que pudo observar en uno de los victimario, el cual coincide con el tatuaje que posee el procesado VELÁSQUEZ.

Adicionalmente, se desprende contradicciones en los testimonios aducidos por el procesado, en cuanto a sostener de que (sic) estuvo en compañía de tres personas, más el día que fue cometido el robo, en detrimento del señor CERVANTES, por lo que no hay duda de su participación criminal en ambas investigaciones.” (fs.298-301) (Resaltado de la Sala).

Expuesto lo anterior, se constata que en efecto, en la sentencia impugnada nada se dice en torno a las pruebas testimoniales convocadas por el recurrente, a efectos de demostrar la existencia de un vicio de injuridicidad, al resolver la situación jurídica del imputado, en torno al hecho delictivo denunciado por MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ya que, contrario a lo opinado por el Ministerio Público en su Vista, donde solicita no casar la sentencia, la mención genérica de los testimonios aducidos por el procesado, se refieren sólo al delito perpetrado en perjuicio de GERALD AUGUSTUS FREEMAN.

Para la Corte las declaraciones aludidas, no tienen la virtualidad suficiente para establecer que el imputado no fue participe del robo cometido en el Mini Súper Jenny, aproximadamente a las 8:00 P.M., el día 6 de julio de 2003, según lo aseguró el denunciante MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ (f.1).

Así las cosas, cuando se confrontan las deposiciones en cuestión, se observan notables contradicciones entre lo expuesto por cada uno de los declarantes y con respecto a lo aducido por el propio imputado, circunstancias que impiden otorgarle la relevancia jurídica para tener como cierta, la situación fáctica que se pretende demostrar.

Los deponentes no concuerdan en cuanto a diversas circunstancias en que se produce el encuentro de ellos en la residencia del sentenciado. Así el imputado EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ C. manifestó en su indagatoria que ese día llegó a su residencia como a las seis de la tarde en compañía de ABDIEL QUINTERO, lugar donde ya se estaban ELIZABETH y DEIDA (f.79); el señor QUINTERO ORTIZ por su lado señala que “cuando ELIECER y yo llegamos a su casa no había nadie” (f.90).

También emergen discrepancias con relación al testimonio rendido por DEIDA HERNÁNDEZ, quien aseguró que ese día “andaba con una amiga de nombre ELIZABETH, ... haciendo una diligencia por el súper Extra, luego bajamos cerca de la casa de EDWIN fuimos a su casa y él estaba allí con un vecino de nombre ABDIEL, a él le dicen BEBY, ellos estaban tomando cerveza” (f.97).

Por otra parte, tenemos la deposición de JULIAN ANTONIO JUSTAVINO ROJAS, que aún cuando parece brindar elementos en favor del imputado, al señalar que en la fecha en cuestión, vio a EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ, que estaba con ABDIEL QUINTERO, aproximadamente a las 8:00 p.m., en una tienda que se encuentra en el sector 6 del Coco (f.94); no se puede soslayar que lo narrado por éste deponente, carece de un notorio respaldo probatorio, ya que ni siquiera el imputado, o el señor QUINTERO, mencionaron haberse encontrado con JUSTAVINO en algún negocio. De otro lado, resulta confuso que el recurrente haga mención de la declaración de JUSTAVINO ROJAS para demostrar que el imputado estaba en su residencia, cuando como se ha deducido, el declarante refiere que vio al imputado en un comercio del sector, situación que no fue mencionada en el recurso y en todo caso, debió ser precisada con mayor claridad y no aspirar a que el Tribunal de Casación se adentre en el estudio de todos y cada una de los elementos fácticos y jurídicos que obran en la encuesta.

Finalmente, llama la atención que el recurrente cite la declaración de YITZI CARRERA POLO, en conjunto con las otras pruebas testimoniales que sustenta el único motivo aducido, siendo que de la lectura de esta pieza se concibe sin mayor análisis, que la deponente, afirmó que el día de los hechos no vio al sentenciado EDWIN VELÁSQUEZ, por lo que ésta prueba no encuentra nexo con lo referido por los otros deponentes. Esta deponente en realidad pretendió desvincular al hoy imputado, con otra circunstancia no planteada por el recurrente, lo cual incide negativamente en su estudio a fondo, ante los límites que encuentra el Tribunal de Casación, de tratar una situación fáctica distinta a la tratada en el único motivo. Para ello, el censor debió explicar, en un motivo aparte, en qué consistía el vicio probatorio que se produce al no valorar esta declaración.

En este recurso se debe tener presente que no estamos ante una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustentan de manera autónoma, pero sobretodo, fundados en infracciones al ordenamiento jurídico.

El examen de las pruebas arriba indicadas conduce inevitablemente a la desestimación del único motivo aducido, por cuanto que de autos no se desprende que la omisión que de tales piezas procesales en la sentencia atacada, constituya un vicio trascendental, pues queda en evidencia las aducidas incompatibilidades entre lo expresado por varios de los deponentes al ser confrontado con lo señalado por el recurrente, además, otras pruebas no guardan congruencia con la argumentación del censor; pero más grave aún, tampoco pueden enervar el valor que tienen las demás evidencias procesales que sustentan el fallo de segundo grado y que no fueron objeto de cuestionamiento en esta sede casacional. Así se mencionan expresamente, las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos donde los testigos presenciales de los hechos que no conocían a EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ, le identifican como uno de los implicados en el robo.

Del mismo modo, la Sala procede a la desestimación de la alegada infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, toda vez que las deposiciones que el recurrente advierte como no ponderadas por el Tribunal Superior, no coinciden en diversas circunstancias, lo que no permite tener como cierto que el procesado VELÁSQUEZ CAMPOS, se encontraba en otro lugar distinto (su residencia), el día y la hora en que se efectúa el robo a mano armada al mini Súper Jenny, del cual fue víctima el señor MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

Como quiera que la casacionista no ha comprobado que la resolución atacada haya incurrido en el vicio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por cuanto que no prosperan los razonamientos que sostienen el motivo y las disposiciones legales señaladas como violadas, no se configura la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal. En consecuencia, el fallo proferido por el Tribunal Superior no ha conculcado las normas sustantivas en cuestión, por encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad criminal de VELÁSQUEZ CAMPOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N°24 de 23 de febrero de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS es condenado a la pena de ochenta

(80) meses de prisión, como autor de los delitos de robo agravado en perjuicio de MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ PADILLA y de GERALD AUGUST FREEMAN CERVANTES.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A F.G.K. Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AHMED ENRIQUE VARGAS MONTEPEQUE Y JOHNNY MOISÉS LAY. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 139-G

VISTOS:

Acontecida la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, defensora de oficio del adolescente F.G.K., corresponde emitir la sentencia:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La letrada destacó que la investigación penal se inició porque el 18 de marzo de 2004, en avanzadas horas de la tarde, se dio una balacera en el parque de El Chorrillo, ubicado en calle 26 y 27, teniendo como resultado los homicidios de los jóvenes AHMED ENRIQUE VARGAS MONTEPEQUE y YOHNNY MOISÉS LAY, producidos por heridas de arma de fuego.

Resultaron vinculados con los hechos y, por consiguiente, rindieron declaración indagatoria, J.C.N.C. (fs.76-79) y F.G.K. (fs.102-106), negando la comisión del ilícito.

La Fiscalía Segunda de Adolescentes del Primer Circuito Judicial solicitó la apertura de causa criminal contra J.C.N.C. y F.G.K., petición acogida por el juzgado de primera instancia, sin embargo, sólo profirió sentencia condenatoria contra F.G.K.

La decisión del a-quo fue impugnada ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, instancia que, al resolver la alzada, confirmó la decisión del juez de grado F.G.K.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicita que se case la sentencia recurrida y se exima de toda responsabilidad a su defendido, el joven F.G.K..

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista apoyó la causal aducida con ocho motivos. En el primero de ellos indicó que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia incurrió en error de derecho en la apreciación de la declaración jurada de KATHIA DEL CARMEN KELSON SOLANO (fs.91-93), madre del procesado, porque la declarante en ningún momento señaló que a su hijo se le conocía con el apodo de "CHISPÍN", razón por la que, de haber valorado en forma correcta la citada declaración, hubiera concluido de manera distinta en la sentencia.

Respecto del segundo motivo, la jurista cuestionó la valoración dada por el Ad-quem a la declaración indagatoria (fs.102-106) de F.G.K., debido a que consideró que el hecho que el procesado haya aceptado ser reconocido por el apodo de CHISPÍN, no implicaba que fuera el autor de los homicidios, especialmente porque su descripción física no coincide con la dada por los testigos respecto al tal "Chispín", razón por la que el tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

En el tercer y cuarto motivo, la letrada se refirió a la declaración jurada de RICARDO ALBERTO ESPINOSA (fs.9-12), y comentó, por una parte, que el Ad-quem concluyó que el sujeto a quien el testigo se refirió como Chispín, era el imputado, aún cuando

no lo describió físicamente, ni lo identificó como F.G.K., y por otra parte, precisó que el declarante sostuvo que quienes dispararon contra los occisos, fueron "CHOMBOLÍN" Y "PAQUIRRI", mientras que el tal "CHISPÍN" le disparó a él dos veces, razones por las que el tribunal incurrió en una errada valoración de la prueba comentada, lo que fue determinante en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al quinto motivo, la casacionista consideró que el Tribunal Superior incurrió en una errónea valoración de la deposición de GABRIEL ABDIEL SARMIENTO SÁNCHEZ (fs.13-16), debido a que con ella dio por acreditada la responsabilidad penal del justiciable, atendiendo a que el declarante manifestó que los responsables de los homicidios fueron "PAQUIRRI", "CHOMBOLÍN" Y "CHISPÍN", afirmación que no implica que F.G.K. fuera "Chispín", por lo que, de haber hecho una correcta valoración probatoria, hubiera concluido de manera distinta en la sentencia.

De otra parte, en el sexto motivo se refirió a la declaración de PAOLO DANIEL BETANCOURT (fs.17-20), y estimó que la misma fue valorada erróneamente por el Tribunal Superior, porque el declarante sólo hizo alusión a un tal Chispín, sin describirlo y sin precisar que era la misma persona que el procesado, razón por la que, de haber aplicado una correcta valoración, hubiera arribado a una conclusión distinta en la sentencia.

En el séptimo motivo, la defensora acotó que el tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho en la apreciación de la deposición de JEAN CARLOS NAVARRO CUNNINGHAM (fs.76-79 y 80), debido a que, basado en dicha declaración, concluyó que F.G.K. era el autor de los homicidios de Ahmed y Johnny, porque NAVARRO CUNNINGHAM se ratificó de los cargos formulados en su indagatoria contra "Paquirri" y Chispín", sin embargo, ello no indicaba que el tal Chispín fuera F.G.K., particularmente porque el declarante describió a Chispín como "un sujeto de piel más claro que yo, cabello pintado de amarillo, medio largo, él es más pequeño que yo, es flaco, tiene un tatuaje en la mano derecha", descripción que no coincide con la del procesado.

Finalmente, en el octavo motivo, apuntó que la errónea valoración del ad-quem se centró, además, en la declaración jurada de RICARDO ERNESTO LECKI DURANGO (A) "PAQUIRRI" (fs.248-250), puesto que el tribunal dio por acreditado, a raíz de los cargos que formuló el declarante contra "CHISPÍN" y "CHOMBOLIN", que F.G.K. era el sujeto apodado "Chispín", a pesar que LECKI DURANGO adicionó que conocía a Chispín desde hacía dos años, que era más claro que él, pero sin que quedara señalado el color de piel del declarante; y que Chombolín era más chico que Chispín, aun cuando tampoco consta el tamaño de Chombolín.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En lo tocante a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la letrada citó como disposiciones adjetivas lesionadas, las contenidas en los artículos 917, 921 y 986 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión.

Sobre la violación del artículo 917 del Código Judicial, comentó que el ad-que no observó las reglas de la sana crítica al momento de apreciar la declaración de KATHIA DEL CARMEN KELSON SOLANO (fs.91-93), debido a que la declarante no señaló que su hijo se apodara como "Chispín". Igual señalamiento anotó, respecto a la valoración dada a la declaración indagatoria de F.G.K., porque la descripción física del imputado no corresponde a la descripción que dieron los testigos del "Chispín" que cometió el ilícito.

Por otra parte, agregó que el Ad-quem desconoció las reglas de la sana crítica en la apreciación de las declaraciones de RICARDO ALBERTO ESPINOSA LICONA (fs.9-12); GABRIEL ABDIEL SARMIENTO SÁNCHEZ (A) MORAO(fs.13-16); PAOLO DANIEL BETANCOURT (fs.17-20); JEAN CARLOS NAVARRO CUNNINGHAM (FS.76-79 Y 80); y RICARDO ERNESTO LECKI DURANGO (A) "PAQUIRRI" (fs.248-250), debido a que ninguno de los declarantes identificó al procesado como el sujeto apodado "Chispín", por lo que el tribunal debió analizar todas las declaraciones en conjunto, haciendo las comparaciones respectivas y relacionando la narración que cada uno hace de los hechos, lo que le hubiera permitido concluir que F.G.K. nunca fue identificado como el sujeto apodado "Chispín" que según los declarantes cometió los homicidios.

En lo que atañe a la alegada violación del artículo 921 del Código Judicial, la casacionista, puntualizó que el Tribunal Ad-quem le dio plena fuerza probatoria a la declaración jurada de RICARDO ALBERTO ESPINOSA LICONA (fs.9-12), a pesar que, a través de una narración inverosímil de los hechos, se contradijo cuando afirmó, primero, que los tres, Chombolín, Paquirri y Chispín, tenían cada uno armas de fuego, y luego, al decir que sólo dos portaban armas de fuego, entre otras contradicciones.

De otra parte, como se dijo, la letrada citó como vulnerado el artículo 986 del Código Judicial, al considerar que el Ad-quem concluyó que el adolescente F.G. K. era el sujeto a quien todos se refirieron con el apodo de Chispín y por consiguiente el autor de los homicidios, únicamente basándose en indicios extraídos de la propia declaración indagatoria del procesado, aun cuando su descripción física no coincide con la del Chispín al que se refirieron los testigos del ilícito investigado. En el mismo sentido, se tiene la valoración dada a las declaraciones de RICARDO ALBERTO ESPINOSA LICONA (fs.9-12); GABRIEL ABDIEL SARMIENTO SÁNCHEZ (A) MORAO(fs.13-16); PAOLO DANIEL BETANCOURT (fs.17-20); JEAN CARLOS NAVARRO CUNNINGHAM (FS.76-79 Y 80); y RICARDO ERNESTO LECKI DURANGO (A) "PAQUIRRI" (fs.248-250).

Luego, se refirió a las disposiciones sustantivas, y estimó como violadas las contenidas en los artículos 131; 132, numerales 2 y 3; y 38 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, todos en concepto de indebida aplicación, debido a que el tribunal Ad-quem arribó equivocadamente a la conclusión que el joven F.G.K. cometió el delito investigado, como consecuencia del error en la apreciación de las pruebas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación señaló que no compartía el cargo de injuridicidad esgrimido por la casacionista en el primer motivo, porque el Tribunal Superior no realizó la valoración probatoria que la letrada le endilgó a la declaración de KATHÍA DEL CARMEN SOLANO, sino que únicamente la enunció como una de las pruebas testimoniales allegadas al proceso, si realizar las apreciaciones que asume la defensora, en el sentido que a través de la misma, el tribunal llegó a la conclusión que F.G.K. y “Chispín” eran la misma persona (fs.730).

Con relación al segundo motivo, expuso que no pudo extraer el correspondiente cargo de injuridicidad en contra de la resolución recurrida, porque el Tribunal Superior no consideró la indagatoria de F.G.K. de forma aislada, sino en conjunto con el resto del material probatorio; Agregó que luego que el tribunal puso en conocimiento del indagado el contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional, el mismo manifestó que era conocido por el apodo de “Chispín”.

Sobre el tercer y cuarto motivo, dijo que el Tribunal Superior no realizó la valoración referida por la casacionista, sino que apreció el testimonio de RICARDO ALBERTO ESPINOSA LICONA en conjunto con el resto de las deposiciones recabadas en la encuesta penal. Además, no compartió las aseveraciones de la letrada, en cuanto a que los señalamientos vertidos por el testigo estaban dirigidos en contra de “Chombolin” y “Paquirri” y que sólo dice que “Chispín” le disparó dos veces, debido a que ESPINOSA LICONA afirmó que los tres sujetos le dispararon a AHMED y a YONNY, por lo que no se configuró el cargo de injuridicidad invocado.

Al referirse al quinto motivo, refutó la postura de la defensa oficiosa, pues consideró que el testimonio de GABRIEL ABDIEL SARMIENTO SÁNCHEZ (fs.13-16) no fue el único que el Ad-quem tomó en cuenta para deslindar la responsabilidad penal de F.G.K. Puntualizó, además que, a pesar que el procesado negó su vinculación con los hechos, estuvo presente el día, hora y lugar en que ocurrieron los mismos, siendo el único sujeto apodado “CHISPÍN” en la escena del crimen, razón por la que existe un indicio de presencia que apunta hacia él, lo que llevó al Tribunal Superior, junto con el resto del caudal probatorio, a concluir que era responsable del hecho punible, por lo que no quedó demostrado el correspondiente cargo de injuridicidad.

En tanto, al analizar el sexto motivo, comentó que en el mismo la letrada se centralizó en desestimar los testimonios que constan en el expediente, lo cual no comparte porque el Tribunal Superior valoró en su conjunto todas las pruebas, incluyendo la declaración de PAOLO DANIEL BETANCOURT (fs.17-20), la cual no constituyó el único testimonio que inculpara a F.G.K., por lo cual, tampoco se sustentó el grado de injuridicidad aducido.

Al arribar al séptimo motivo, la señora Procuradora General de la Nación, insistió en que las pruebas fueron valoradas por el Ad-quem, sin centrarse en una prueba en particular, y que, específicamente, de la indagatoria de JEAN CARLOS CUNNINGHAM (fs.76-79 y 80) surgió un señalamiento directo en contra de CHISPÍN, aunque luego dijera, en la ampliación de su declaración indagatoria, que tanto él como su familia estaban siendo objeto de amenazas para que inculpara a CHISPÍN, pero sin manifestar nada que desvinculara a F.G.K., por lo que no se demostró ningún cargo de injuridicidad.

En último lugar analizó el octavo motivo, y exteriorizó que no compartía el planteamiento de la casacionista, porque a pesar que el testigo RICARDO LECKI DURANGO (A) PAQUIRRI no describió a Chispín, aún cuando sostuvo que lo conocía desde hacía dos años, no desestimó los cargos que formuló contra CHISPÍN, lo que guarda relación con que F.G.K. hubiera reconocido apodarse CHISPÍN y conocer a PAQUIRRI (fs.105), por lo que no tiene relevancia el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos de la defensa oficiosa, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde a este Tribunal de Casación decidir si la pretensión de la actora encuentra sustento jurídico, sin embargo, dado que el recurso se basa en la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, conviene señalar que la misma se configura cuando se le dispensa a la prueba una valor que la ley no le atribuye, se desconoce el que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza establecida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Es decir, el juzgador incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba cuando, “... al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado” (Sentencia de 27 de marzo de 1998).

Por tanto, el error de derecho debe ser manifiesto, de tal forma que de no haberse cometido el fallo hubiese sido distinto. Dicho lo anterior, procede la Sala a analizar los motivos planteados por la letrada.

Contrario a lo expuesto en el primer motivo, la jurista, al revisar la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Superior no utilizó la declaración de KATHIA DEL CARMEN KELSON (fs.91-93), como fundamento para arribar a la conclusión que el procesado era culpable del ilícito, sino que se limitó a exponer lo siguiente:

“No existe duda en cuanto a la identificación del adolescente G.K. como la persona apodada “CHISPÍN”. Ello se desprende del hecho que al inicio de las investigaciones las autoridades no contaban con otro elemento de

identificación distinto al mencionado apodo, hasta que se produce la entrega del adolescente a las autoridades por su madre, señora KATHIA DEL CARMEN SOLANO, quien en su declaración, con conocimiento del artículo 25 de la Constitución Nacional, manifestó que hacía entrega de su hijo porque se le estaba involucrando en el homicidio de dos personas ...". (f.730).

La deposición de KATHIA DEL CARMEN SOLANO sirvió como elemento probatorio para acreditar los datos de la personalidad del adolescente F.G.K. Es decir, en opinión de esta Superioridad, la motivación censurada por la letrada se circunscribe a precisar que la identidad del adolescente fue conocida debido a que su madre lo entregó voluntariamente a la autoridad competente, en atención a que tuvo conocimiento que estaba vinculado con la realización de un hecho punible, porque previo a ese acto, no se conocía a ninguna persona apodada como Chispín.

El Tribunal Superior sostiene, en el fallo recurrido, la identificación de F.G.K. como CHISPÍN con la declaración indagatoria del joven (f.730) y no con la declaración de KATHIA DEL CARMEN SOLANO, por lo que no queda comprobado el cargo de injuridicidad invocado contra la sentencia en el primer motivo.

En cuanto a los cargos formulados en el segundo motivo, esta Colegiatura, al examinar la sentencia de segunda instancia, colige de foja 730 que el Tribunal Superior se refirió a la declaración indagatoria del imputado únicamente para señalar que el joven F.G.K. había aceptado ser reconocido por el apodo de "Chispín", sin embargo, no hace mayor valoración sobre esta prueba. Quiere decirse, que el Ad-quem no fundamentó la responsabilidad penal del adolescente en atención a su declaración indagatoria, porque de ella sólo extrajo lo aceptado por el procesado, respeto a que era reconocido por el apodo "CHISPIN", de lo que, a juicio de la Sala, se desprendió un indicio de responsabilidad contra el imputado, toda vez que los testigos señalaron la presencia de un sujeto apodado Chispín en la escena del crimen, por lo que no tiene cabida el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia.

En lo que respecta a los cargos expuestos en el tercer y cuarto motivo, con relación a lo declarado por ESPINOSA LICONA, en la sentencia recurrida el tribunal superior expresó lo siguiente:

"Además, contamos con la declaración jurada de RICARDO ALABERO ESPINOSA visible a (fs.9-12) de la investigación, donde señala entre otras cosas, que el día de los hechos se encontraba en el parque y vio llegar a "PAQUIRRI", "CHOMBOLIN" y "CHISPÍN", haciendo referencia a los precitados, señalando que se voltearon, sacaron armas y dispararon".

Como se observa, el Tribunal Superior fundamentó la responsabilidad penal del adolescente en las afirmaciones que hizo el testigo ESPINOZA LICONA, tras tomarlas en consideración como elemento que acreditaba la participación de CHISPÍN en el hecho investigado, toda vez que consideró que constituían un señalamiento claro y preciso en contra del procesado.

Ahora bien, dado que la motivación de la sentencia, con relación a la valoración de la prueba tachada por la letrada, es escueta, incumbe revisar ese elemento probatorio, a fin de precisar si del mismo se desprenden indicios de responsabilidad contra el procesado.

En ese sentido, en su declaración jurada, consultable de foja 9 a 12, RICARDO ALBERTO ESPINOSA LICONA, el testigo puntualizó que:

"... nos sentamos en el parque a conversar y de repente vimos a PAQUIRRI, CHOMBOLIN, y más atrás CHISPÍN, después se dirigieron hacia el parque donde estábamos nosotros... CHOMBOLIN Y PAQUIRRI retrocedieron como si se retiraban (sic), pero se voltearon, sacaron arma y dispararon hacia donde estábamos sentados y yo me quedé sentado ya que no puedo correr porque anteriormente me habían disparado en mis dos piernas, luego cuando CHISPÍN me apunto con un revolver y me disparó dos veces, tuve que correr hacia la bomba SHELL... CHOMBOLIN tenía una pistola... nueve milímetros y la misma era de color negro, PAQUIRRI, tenía una idéntica, pero CHISPIN tenía un revolver calibre treinta y ocho, de cañón corto...CHOMBOLIN Y PAQUIRRI, los dos le disparan a HAMED, y a YONNY LAY le disparó CHOMBOLIN también, y CHISPÍN me dispara a mi...".

La Sala estima que de la declaración de RICARDO ALBERTO ESPINOSA LICONA, surgen indicios de responsabilidad contra el procesado, en primer lugar, porque el declarante fue enfático en señalar que CHISPÍN estuvo presente en la escena del crimen, y que junto a CHOMBOLIN y PAQUIRRI dispararon hacia donde estaba el declarante y los occisos, razones por las que no está probado el cargo de injuridicidad endilgado por la casacionista en el tercer y cuarto motivo.

De otra parte, se censuró la valoración dada por el ad-quen a la declaración de GABRIEL ABDIEL SARMIENTO SÁNCHEZ (fs.13-16), debido a que el declarante atribuyó la responsabilidad del hecho a PAQUIRRI, CHOMBOLIN y CHISPÍN, pero sin demostrar que F.G.K. era el Chispín que participó del mismo.

La Sala advierte que SARMIENTO SÁNCHEZ, señaló en su deposición que:

"... PAQUIRRI y CHOMBOLIN caminaron una distancia y se dieron la vuelta y sacaron las armas los dos..comenzaron a disparar... CHIPIN (sic), que estaba atrás, también comenzó a disparar, los tres tenían arma... agarramos a AMETH que estaba tirado y a JONNY LAY... el nombre de PAQUIRRI es Ricardo, los otros nada más

se llaman por su apodo (sic), CHOMBOLIN Y CHIPIN, son menores de edad, PAQUIRRI es alto, moreno, delgado, tiene como 19 años de edad; CHOMBOLIN es pequeño, culiso, es menor de edad; CHIPIN, culiso, un poco más alto que CHOMBOLIN, todos ellos pueden ser ubicados en calle 26 abajo”

De la declaración anterior, queda evidenciado que, tanto PAQUIRRI, CHOMBOLIN y CHISPIN, tomaron participación en el ilícito investigado, y aún cuando de la narración citada, no se desprende que el tal CHISPIN sea la misma persona que F.G.K., dado que el testigo no refirió mayores datos de la personalidad de aquel sujeto, tales como el nombre y una adecuada descripción física, especialmente, porque la Fiscalía, ni el Tribunal Superior pudieron identificar a CHOMBOLÍN, cuyas características físicas fueron utilizadas como referencia por el testigo al describir físicamente a CHISPIN, surgen indicios de oportunidad y presencia en contra del encartado, quien en su declaración indagatoria reconoció encontrarse en los alrededores del sitio donde ocurrió el ilícito investigado, además de señalar que respondía al apodo de “CHISPÍN”.

En consecuencia, esta Colegiatura considera que no prospera el cargo de injuridicidad planteado por la letrada en el quinto motivo.

Corresponde ahora, referirnos a la declaración de PAOLO DANIEL BETHACOURT (fs.17-20). Este testigo narró lo siguiente:

“... yo me encontraba con MORAO, RICARDO, AMETH y YONNY... nos reunimos en el parque, al poco rato llegó (sic) CHOMBOLIN, PAQUIRRI y CHIPIN (sic)... sacaron arma (sic), comenzaron a hacer detonaciones, en eso YONNY también sacó un arma que tenía, pero ya AMETH estaba tirado por CHOMBOLIN Y PAQUIRRI... sólo sé que PAQUIRRI se llama Ricardo, los otros CHOMBOLIN Y CHIPIN no sé como se llaman, ellos son menores de edad...”.

Observada la deposición citada, esta Superioridad no concuerda con la casacionista, respeto al grado de injuridicidad ensayado en el sexto motivo, toda vez que de la misma se evidencia con certeza y claridad que CHISPIN tomó participación en el ilícito.

Luego, tenemos la tacha de la valoración dada por el ad-quem a la deposición de JEAN CARLOS NAVARRO CUNNINGHAM (fs.76-79 y 80), quien sostuvo lo que sigue:

“...yo vi cuando les dispararon... vi a PAQUIRRI Y CHISPÍN... PAQUIRRI es moreno, es un poquito más grande que yo, tiene un tatuaje en el pie derecho, como de cruz, tiene cabello corto, color negro, duro... CHISPIN, llevaba un suéter color blanco, mangas cortas, pantalón corto, no me acuerdo del color, el de piel es más claro que yo, cabello pintado de amarillo, medio largo, él es más pequeño que yo, es flaco, tiene un tatuaje en la mano derecha”.

Analizada la declaración anterior, la Sala igualmente concluye que no está probado el cargo de injuridicidad alegado en el séptimo motivo, debido a que, a pesar que el testigo no logró señalar el nombre del supuesto CHISPÍN, deja sentado que el sujeto así apodado participó en el ilícito.

Respecto a la indicación del color de cabello de CHISPÍN (amarillo), a pesar que en su declaración indagatoria (fs.102-106) se indicó que tenía que el color del cabello era negro, no se precisó si estaba teñido.

Debe recordarse que esta Superioridad ha indicado con anterioridad que el color y largo del cabello, así como el color de ojos, no son factores determinantes en la identificación de las personas, debido a que son elementos que pueden ser alterados mediante la aplicación de tintes, corte de cabello y uso de lentes de contacto, por lo que es deber del funcionario instructor observar si se trata o no de cabello teñido y dejarlo reflejado en la declaración indagatoria. En el presente caso, como se dijo, en la declaración indagatoria de F.G.K., solamente se anotó que tenía el cabello corto y de color negro.

Corresponde en este estadio, analizar el valor probatorio asignado por el tribunal superior a la declaración de RICARDO ERNESTO LECKY DURANGO (A) PAQUIRRI (fs.248-250). El declarante dijo:

“... CHISPÍN es más claro que yo, cabello corto, liso, es flaco, es alto, creo que tiene entre trece o catorce años, no sé si tiene tatuaje, o cicatrices, lo conozco desde hace más de dos años... CHOMBOLIN es un poco más chico que CHISPÍN...”

Aun cuando de la declaración citada, no se refleja con claridad que el tal CHISPÍN sea la misma persona que el imputado, debido a que el deponente no lo identificó directamente, no es razón suficiente para desvincular al procesado de la conducta ilícita, especialmente, porque, cómo se dijo, reconoció apodarse CHISPÍN y haber estado en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron, de manera que no queda comprobado el cargo de injuridicidad planteado en el octavo motivo.

En consecuencia, dado que no se logró probar los cargos de injuridicidad ensayados en los motivos, no tiene lugar la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que esta norma recoge un principio general adoptado por legislación procesal, según el cual, las pruebas deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, estando el juzgador obligado examinar y ponderar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Así, se tiene que el ad-quem fundamentó la decisión recurrida por vía del presente recurso extraordinario con las declaraciones de GABRIEL ADBIEL SARMIENTO SÁNCHEZ (A) MORAO (fs.13-16); PAOLO DANIEL BETANCOURT (fs.17-20); JUAN

CARLOS NAVARRO CUNNINGHAM (fs.76-79 y 80); y RICARDO ERNESTO LECKI DURANGO (A) PAQUIRRI (fs.248-250), porque de todas ellas se reflejó con claridad y sin lugar a dudas que el procesado participó en la realización del ilícito, particularmente al contrastarlas con la declaración indagatoria de F.G.K.

Tampoco procede la lesión del artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, estimamos que no se probó la infracción a dicha norma, por cuanto no hemos encontrado contradicciones en el testimonio de RICARDO ALBERTO ESPINOSA LICONA (fs.9-12), tal como dejamos establecido al momento de analizar el tercer y cuarto motivo.

Sobre la transgresión del artículo 986 del Código Judicial, también en concepto de violación directa por omisión, el cual exige que el juez aprecie los indicios en su conjunto, aplicando a dicha valoración las reglas de la sana crítica, consideramos que en el presente caso se dio una valoración de los indicios conforme a la sana crítica, por cuanto las pruebas apuntan con certeza a que el imputado F.G.K. era el CHISPÍN que intervino en la ejecución del acto antijurídico investigado.

De otra parte, dado que no quedó acreditada la violación de las normas adjetivas, tampoco tiene asidero la alegada violación de las normas sustantivas, es decir, los artículos 131; 132, numerales 2 y 3; y 38 del Código Penal.

En consecuencia la Sala concluye que no procede casar la sentencia, toda vez que la jurista no logró probar el error de derecho en la apreciación de la prueba.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N°.36-A.I.R. de 6 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se condenó a F.G.K.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA.-Secretario

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 72 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, SANCIONANDO AL SEÑOR ALEXIS VEGA SALDAÑA, A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN Y A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERÍODO DE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS CONTEMPLADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 248-G

VISTOS:

El Licenciado ROUMMEL SALERNO, defensor técnico del señor ALEXIS VEGA SALDAÑA, formalizó recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia Condenatoria N°72 de 13 de septiembre de 2005, en el sentido de sancionar a VEGA SALDAÑA, a la pena de 40 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas contemplado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Trascurrido el término concedido a las partes para alegar acerca de la admisibilidad del recurso, corresponde a la Sala decidir sobre este extremo, de conformidad con los requerimientos establecidos por la ley, que a su vez han sido delineados por la jurisprudencia, al tratar esta temática jurídica.

En tal sentido, la demanda de casación, no es una simple petición que se formula ante el juez en ejercicio de una acción, sino la impugnación extraordinaria de la sentencia con la que se pone fin al proceso en las instancias correspondientes.

Lo anterior indica que se sujeta a un determinado tecnicismo formal, que exige de su formulación comprensible, con la explicación de los fundamentos jurídicos y fácticos de cada causal invocada, en procura de la revocación del fallo acusado, con identificación y demostración de los vicios de injuridicidad que hubiera podido cometer el sentenciador, citando las normas que se consideren infringidas,

además, demostrar la trascendencia del yerro en la decisión. De no redactarse el escrito con atención a los requerimientos mínimos consignados y derivados de lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, el recurso se califica de incompleto y no idóneo para los fines propuestos con la consecuente decisión de inadmisibilidad.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el activador judicial interpuso el recurso en tiempo oportuno y estructura el memorial de acuerdo a los requisitos legales que precisa el artículo 2439 del Código Judicial.

No obstante, c respecto a la sección de la determinación de la causales, se aprecia un defecto formal que debe ser resaltado y es que al referirse a la única causal de fondo que invoca el casacionista, incurre en el error de mencionar una que no existe en el catálogo de causales que trae el artículo 2430 del Código Judicial. En términos precisos, se advierte que se alude a un "Error de hecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (f. 146), causal que no pertenece a ninguno de los supuestos de ley.

Este es un defecto que por sí solo acarrea la inadmisibilidad del recurso propuesto, toda vez que la jurisprudencia nacional tiene sentado que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado" (Registro Judicial de septiembre de 1990, Sección de la Sala Penal, pág.259, criterio reiterado en el Fallo de 3 de diciembre de 2003).

La falta de coherencia jurídica en la fundamentación de la causal aducida alcanza a los dos motivos que la sustentan, ya que el defensor particular plantea, medularmente, como cargo de infracción que al ser valoradas en el fallo impugnado, las declaraciones de YOLANDA CÁCERES GONZÁLEZ, prestadas en su denuncia (f. 8), así como al participar en diligencia de careo (fs.20-22 y ss.), el Ad-Quem "comete error de Hecho en la apreciación de la prueba" (f.146), lo cual resulta totalmente incorrecto pues la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sobreviene exclusivamente ante el supuesto de que el tribunal no considere o ignore un elemento probatorio materialmente incorporado en el proceso o que valore uno inexistente. Y, es que la argumentación fáctica que emplea el recurrente se relaciona con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la que sí es idónea para censurar la eficacia probatoria que el Ad-quem le ha asignado a determinada pieza de convicción.

Si bien al no tener el Tribunal la certeza de la causal que pretende invocar el casacionista, lo que es suficiente para no admitir el recurso, en atención a una función didáctica, la Sala estima oportuno continuar con el examen.

Así, aún en el evento de acoger como válido, que el recurrente en realidad trata de plantear la causal del error de derecho, tal situación no es suficiente para tener como debidamente sustentado el recurso, puesto que en los motivos formulados, no se sustentan legítimos cargos de injuridicidad.

La explicación que desarrolla el recurrente en ambos motivos, no alcanza delimitar con exactitud cuáles son las circunstancias que generan los vicios probatorios. En cada motivo, inicialmente señala que el yerro en la ponderación de las declaraciones prestadas por YOLANDA CÁCERES GONZÁLEZ surge, en vista que se le otorga valor suficiente para acreditar que el procesado ALEXIS VEGA SALDAÑA es el responsable del ilícito, pero luego, como si se tratase de la exposición de un alegato, cuestiona que el Ad-Quem hubiese obviado las circunstancias que disminuyen la fuerza probatoria de las mencionadas piezas procesales, para dar por acreditado el delito contra la salud pública por el cual fue condenado su representado. Como se deduce, se trata de dos argumentos distintos, uno que tiene que ver con el aspecto objetivo del delito imputado y el segundo, expresamente con la responsabilidad que le cabe o no, al procesado por el ilícito objeto de este negocio penal.

Lo anterior es indicativo de la incertidumbre que se tiene, respecto a los hechos que supuestamente sirven como puntos de censura contra el fallo, por lo que no pueden prosperar cargos jurídicos contra la resolución impugnada. Se subraya que no basta, con enlistar diversos vicios probatorios, sin exponerlos coherentemente y sin probar así mismo que de no haberse cometido tal error el fallo se habría producido en otro sentido, pues si la reflexión planteada a ello se limita, queda reducido a un catálogo de afirmaciones carentes de sustentación, que no puede el Tribunal de Casación complementar o enderezar.

En cuanto a la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, aún cuando se cita y transcribe correctamente los artículos 921 del Código Judicial que se considera vulnerado en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, la explicación de la infracción que se acompaña a cada norma, contiene el defecto anteriormente listado, insistiendo en hacer referencia a la existencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba.

Los errores anteriormente señalados imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación revisado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado ROUMMEL SALERNO, defensor técnico del señor ALEXIS VEGA SALDAÑA, formalizó recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia Condenatoria N°72 de 13 de septiembre de 2005, en el sentido de sancionar a VEGA SALDAÑA, a la pena de 40 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas contemplado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- RIGOBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE DIEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 74-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de abril de 2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación en el fondo, promovido por licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, en representación del señor FELIPE DIEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 135 S.I. de 19 de agosto de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia No 20. de 11 de octubre de 2004, emitida por el Juzgado Décimoquinto de circuito de lo Penal, que lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de falsificación de documentos, en perjuicio de Marcus Emanuel Robinson Hinds

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Primeramente, se observa que el nuevo escrito, a diferencia del anterior, no está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, incumplándose lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial; sin embargo, tal exigencia formal no constituye, a criterio de este Despacho, un obstáculo infranqueable para el examen del fondo recurso, siempre y cuando no concurren omisiones graves en las secciones medulares del recurso, el cual se aprecia fue anunciado, formalizado y corregido en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Acatando lo ordenado en la resolución que dispuso la corrección del recurso, se advierte que en esta oportunidad el recurrente identificó debidamente la causal que pretende comprobar, pues de las dos recogidas en el numeral 8 de artículo 2430 del Código Judicial, se refirió únicamente al supuesto que se presenta: "Cuando se comete error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", la cual está sustentada en tres motivos, en cada cual se esgrime un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

Por otro lado, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo los numerales 2, 4 y 6 del artículo 66 y el artículo 57, ambos del Código Penal, además del concepto de violación de cada una, desarrollando a renglón seguido, el argumento que sustenta la infracción.

En vista que el libelo corregido del recurso de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo e imprimirle el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria ADMITE el recurso de casación interpuesto por licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, en representación del señor FELIPE DIEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 135 S.I. de 19 de agosto de 2004, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTEPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RUBÉN DARIO SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 243-G

VISTOS:

El Licenciado OMAR ARIEL ALMENGOR ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia fechada 31 de agosto de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual CONDENA a RUBÉN DARIO SÁNCHEZ a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e igual periodo de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito contra el Patrimonio (Robo Agravado).

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 2439 de la excerta legal antes indicada.

En la historia concisa del caso se aprecian detalles innecesarios sobre la encuesta penal, alejados de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más sobresaliente del proceso. Sobre el particular, la Sala ha manifestado que esta sección debe circunscribir al Tribunal de Casación al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes.

El casacionista aduce como primera causal la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal," la cual está sustentada en tres motivos.

Al respecto advierte esta Superioridad, que en los motivos se infieren cargos de injuridicidad, sin embargo en el primer motivo no se expresa como ha influido el cargo que se aduce en la parte dispositivo del fallo.

A continuación se citan y transcribe el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 917 y 186 del Código Penal por indebida aplicación. Tales disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se encuentran debidamente enunciadas.

Ante los errores señalados en la historia concisa del caso y en la causal invocada, la Sala considera procedente ordenar su corrección.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de RUBÉN DARIO SÁNCHEZ y en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección indicada.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, DEFENSORA TÉCNICA DE ORLANDO ARTURO VALDIVIESO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 145-S.I. DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA RESPONSABLE AL SEÑOR VALDIVIESO GONZÁLEZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE GERMINIA CUELLAR. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 562-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, defensora técnica de ORLANDO ARTURO VALDIVIESO GONZÁLEZ, corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso inició a raíz de la denuncia que interpuso la señora GERMINIA CUELLAR JIMÉNEZ ante la Policía Técnica Judicial contra el señor ORLANDO VALDIVIESO GONZÁLEZ, por presunta violencia doméstica y maltrato psicológico.

Agotada la etapa sumarial, el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó auto de llamamiento a juicio contra el procesado, sin embargo, lo absolvió de todos los cargos en la etapa plenaria. Dicha decisión fue impugnada por el Ministerio Público y luego, revocada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N°.145-S.I. de 31 de agosto de 2004, por la cual se impuso al justiciable medida de seguridad curativa consistente en recibir atención terapéutica a través de un programa de tratamiento multidisciplinario con énfasis en el orden psiquiátrico, durante un año.

Adicionalmente, se condenó al procesado a pagar la suma de B/.2,500.00 a favor de la querellante, en concepto de indemnización por daño moral y material.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La recurrente solicitó que se case la sentencia censurada y se exonere de toda responsabilidad a su defendido, ORLANDO VALDIVIESO GONZÁLEZ.

PRIMERA CAUSAL

Se invocó como primera causal de fondo el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista sustentó la primera causal con cinco motivos. En el primero sostuvo que el tribunal ad-quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, porque no valoró la declaración de la esposa del imputado (fs.128-130), de la cual se desprende que ORLANDO VALDIVIESO no incurrió en el hecho ilícito investigado.

En cuanto al segundo motivo, comentó que el Tribunal Superior ignoró el informe de investigación social rendido por la licenciada DIONISIA GÓMEZ DE AROSEMENA, Trabajadora Social del Órgano Judicial (fs.100), del cual se refleja que el procesado no incurrió en la alegada violencia doméstica.

De otra parte, en el tercer motivo, indicó que el Ad-quem no valoró el informe suscrito por el Psiquiatra Forense, ALEJANDRO PÉREZ (fs.244-246), del que se infiere con claridad que el imputado no cometió el delito y que, por el contrario, era víctima de violencia doméstica por parte de la querellante.

En el cuarto motivo, señaló que el Tribunal Superior no tomó en cuenta el informe de evaluación psicológica rendido por el Instituto de Medicina Legal (fs.409-410) en el cual se concluyó que ORLANDO VALDIVIESO evidenciaba afectación por lo hechos ocurridos. Así mismo, adicionó que el ad-quem ignoró los documentos visibles de foja 412 a 413, que demuestran que la querellante confunde a sus hijas presentándoles dos padres; y los documentos que corren de foja 414 a 419, donde consta que la querellante le formuló al imputado cargos falsos de abuso sexual contra sus hijas, de los cuales fue absuelto. Consideró que si el tribunal no hubiera ignorado la existencia de esas pruebas, hubiese concluido que el procesado no cometió el delito, cuya ejecución se le atribuye

Por último, en el quinto motivo, comentó que el Tribunal Superior condenó al señor VALDIVIESO a pagarle a la querellante daños y perjuicios morales y materiales, sin que estuvieran acreditados en el proceso.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La letrada adujo como disposiciones legales infringidas, en primer término, las normas adjetivas, compuestas por los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, debido a que estimó que el Tribunal Superior ignoró las pruebas debidamente listadas en los motivos, las cuales fueron producidas legalmente.

Seguidamente, como disposiciones sustantivas vulneradas citó los artículos 215-A y 120 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, debido a que el tribunal de segunda instancia concluyó que ORLANDO VALDIVIESO GONZÁLEZ cometió el ilícito investigado, como consecuencia del error en cuanto a la existencia de la prueba en que incurrió.

SEGUNDA CAUSAL

La gestora anunció como segunda causal “el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La casacionista desarrolló la segunda causal con tres motivos, los cuales se comentan a continuación:

En el primer motivo, aseveró que el Tribunal Superior cometió error de derecho al asignarle un valor que no le correspondía al testimonio de GERMINIA CUELLAR JIMÉNEZ (fs.504), ya que constituía un testimonio sospecho porque se trata de la madre de la querellante.

Respecto al segundo motivo, advirtió que el ad-quem no valoró la declaración de SIRIMA MALHALIA CARLES (fs.148-149), la cual refleja que el procesado no cometió el ilícito, por lo que debió valorarla en conjunto con la deposición de GERMINIA CUELLAR JIMÉNEZ.

Finalmente, en el tercer motivo dijo que el tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho al no valorar adecuadamente el informe rendido por la psiquiatra forense ELAINE BRESSAN (fs.74), ya que del mismo no se desprenden indicios que conlleven a atribuirle responsabilidad al procesado respecto al hecho investigado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La casacionista citó como disposición adjetiva vulnerada el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque en su opinión las pruebas documentales censuradas no fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Además, adujo como disposiciones sustantivas lesionadas los artículos 215-A y 120 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, a causa del error de derecho en que incidió la sentencia impugnada.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a la primera causal, la señora Procuradora General de la Nación manifestó que en el primer motivo la casacionista logró acreditar el cargo de injuridicidad, porque el ad-quem no consideró la declaración de GERMINIA CUELLAR (fs.128), de la cual se desprenden indicios a favor del procesado.

Sobre el segundo motivo, compartió el cargo de injuridicidad esgrimido por la defensa técnica, toda vez que estimó que si el ad-quem hubiese valorado el informe suscrito por la licenciada DIONISIA GÓMEZ DE AROSEMENA, trabajadora social del Órgano Judicial, en conjunto con la prueba censurada en el primer motivo, la sentencia hubiese concluido de forma distinta.

En cuanto al tercer motivo, aunque observó que la sentencia impugnada no valoró las evaluaciones médicas que se le practicaron al procesado, suscritas por el doctor ALEJANDRO PÉREZ, del Instituto de Medicina Legal, no compartió el cargo de injuridicidad, al considerar que tales evaluaciones no traen consigo concluir que la única responsable de la violencia doméstica era la querellante, particularmente, porque los medios de convicción contenidos en el proceso demuestran que la conducta de ambos cónyuges se caracterizó por insultos, celos e irrespetos recíprocos, razones por las que se encuentran afectados psicológicamente, aunque en distintos grados de intensidad.

Con relación al cuarto motivo, señaló que efectivamente el ad-quem no valoró el informe del psicólogo forense (409-410), en el que se indicó que el procesado se encontraba afectado por el cuadro de violencia doméstica en el que se encontraba inmerso.

Asimismo, constató que la sentencia recurrida tampoco tomó en consideración el informe dado por la licenciada VIELKA RODRÍGUEZ(412-413), pedagoga del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Tribunal Superior de Familia (CEPOF), en el que se dejó constancia que la madre de las menores A. y A., se presentó con un señor a quien la hija menor llamó papá frente a su padre biológico, sin embargo consideró que dicha prueba no influye en lo dispositivo del fallo, debido a que esas son las consecuencias que padecen los niños frente a la desintegración del núcleo familiar.

En lo que concierne a la no valoración de la prueba que corre de foja 414 a 419, con la cual se acreditó que la querellante le formuló al procesado cargos de abuso sexual en perjuicio de sus hijas, opinó que aún cuando fue ignorada por el ad-quem, ella no influiría en lo dispositivo del fallo, porque únicamente pone de relieve las consecuencias negativas a las que son expuestos los menores de edad en estos casos.

Relacionado con el quinto motivo, apuntó que el mismo carece de cargos de injuridicidad, porque los argumentos expuestos conducen a otra causal de naturaleza probatoria, sin embargo, estimó que la reparación pecuniaria que se impuso al imputado no fue

conforme a derecho, porque sólo se consideró la conducta punible de uno de los cónyuges, siendo que la encuesta penal refleja una violencia compartida.

Por otra parte, sobre los motivos que apoyaron la segunda causal de fondo, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba, la Señora Procuradora comentó lo siguiente:

Sobre el primer motivo, advirtió que debido al vínculo tan cercano de consanguinidad existente entre la testigo y la querellante (madre e hija), aquella estaba en la imposibilidad lógica, sana y comprensible de ser imparcial en sus opiniones, por lo que su deposición debió ser estimada en conjunto con el resto del caudal probatorio. Al dispensarle el ad-quem un valor probatorio adicional en desmedro de las demás pruebas que demostraban, igualmente, la conducta agresiva de la querellante, no se ajustó a las reglas de valoración que prevé el ordenamiento jurídico, por lo que encontró fundado el cargo de injuridicidad.

Atendiendo el segundo motivo, reiteró lo expuesto en el primer motivo, sin embargo agregó que la casacionista sostuvo además, que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración de la señora SIRIMA MALHALIA CARLES, secretaria del procesado, lo que correspondería a otra causal de índole probatoria.

Seguidamente finalizó refiriéndose al tercer motivo y negó la existencia del cargo de injuridicidad aducido por la recurrente, porque el criterio del tribunal ad-quem se fundamentó en la realidad procesal, dado que la doctora BRESSAN (fs.74) concluyó que lo narrado por la querellante era compatible con violencia doméstica.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad de la casacionista, así como el criterio del Ministerio Público, el Tribunal de Casación pasa a decidir el recurso interpuesto.

Primeramente, nos referiremos a los motivos que nutrieron la primera causal invocada, relativa al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Sobre el primero, la Sala coincide con la recurrente, en el sentido que el Tribunal Superior no valoró ni tomó en cuenta la declaración de GERMINIA CUELLAR (fs.128-130), esposa del procesado. Al examinar la prueba censurada, nos percatamos que la declarante se refirió al carácter del señor VALDIVIESO de la siguiente manera:

“Es una persona bastante equilibrada, muy trabajador, de carácter bastante dulce normal, pero cuando se molesta reacciona, muy estudiado y tiene muchas palabras bonitas”.

La Sala considera que lo declarado por la señora CUELLAR constituye un indicio a favor del procesado, toda vez que enfatizó que es una persona equilibrada, honesta y muy dulce, por lo que desvirtúa los cargos que formuló contra su esposo, siendo procedente reconocer el cargo de injuridicidad argüido en este motivo.

Ahora, corresponde atender lo expuesto en el segundo motivo. Esta Colegiatura Judicial igualmente advierte que el Tribunal Ad-quem no valoró el informe de investigación social rendido por la licenciada DIONISIA GÓMEZ DE AROSEMENA, Trabajadora Social del Órgano Judicial (fs.100), tal como lo señaló la recurrente. En dicho informe se plasmó lo siguiente:

“Consideramos necesario, se implemente una reglamentación de visita que permita la interacción del padre y la niña sin intervención de la madre.

El señor Valdivieso aparentemente es pasivo, mientras la señora Cuellar refleja un carácter sumamente fuerte.

Por referencias obtenidas en nuestra investigación social somos del parecer que la niña y sus padres deben ser atendidos en el CEPOF”.

Estimamos que del informe suscrito por la trabajadora social GÓMEZ DE AROSEMENA, también surgen indicios a favor del justiciable, aún cuando la facultativa no señaló en forma concluyente su pasividad, lo que se reafirma al contrastar el informe que comentamos con lo depuesto por GERMINIA CUELLAR (fs.128-130), toda vez que la prenombrada fue enfática al describir el carácter de su esposo, señalándolo como un hombre equilibrado, trabajador y de carácter dulce.

Como viene expuesto, debemos destacar que ni la querellante ni la evaluación de la trabajadora social establecen que el procesado tenga un carácter violento.

De manera que el ad-quem debió considerar ambas pruebas y valorarlas sobre la base de la sana crítica y el principio de unidad de prueba, lo que hubiese llevado a una conclusión distinta en la sentencia.

En consecuencia, queda probado el correspondiente cargo de injuridicidad.

En lo que respecta al tercer motivo, la sentencia recurrida tampoco valoró el informe suscrito por el Psiquiatra Forense, ALEJANDRO PÉREZ (fs.244-246), en el cual reflejó que el procesado presentaba pautas para el diagnóstico de “reacción aguda ante gran stres”.

A fin de precisar el diagnóstico dado por el doctor PÉREZ, conviene citar lo dicho por el perito mediante declaración jurada (fs.254). En esa oportunidad, a pregunta formulada respecto a si la reacción aguda ante gran estrés que diagnosticó al procesado era una sintomatología reactiva al proceso al que estaba sometido, es decir, a la separación de sus hijas y el hecho de no residir en el domicilio que compartía con su familia, el galeno señaló lo siguiente:

“... si, la sintomatología encontrada esta en relación directa con lo antes mencionado, es decir que la sintomatología se ha presentado como reacción a esta (sic) situación... el antecedente de ausencia de afección en su salud mental anteriormente y la aparición de dicha sintomatología en relación directa con el problema en que está inmerso, nos permite llegar a la conclusión de que la sintomatología encontrada es resultado o está en relación directa con los hechos, es decir, que hay una relación de causa efecto... la reacción aguda ante gran stres tiene múltiples formas de presentación entre los que podemos citar cuadros depresivos, sentimientos de desesperanza y frustración, ansiedad, trastorno de la alimentación, el sueño, etc.”.

Esta Colegiatura estima que si la prueba a la que venimos refiriéndonos, hubiese sido tomada en cuenta por el ad-quem, habría influido directamente en la sentencia, porque de ella se refleja que la condición que presentó el procesado (reacción aguda ante gran stres) fue producto de violencia psicológica, acrecentada por las circunstancias que se dieron después de la querrela que presentó la víctima, por lo que queda comprobado el cargo de injuridicidad.

Con relación al cuarto motivo, y la alegada falta de valoración del informe de evaluación psicológica suscrito por el licenciado LUIS E. RODRÍGUEZ, psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal (fs.409-410), tenemos que efectivamente determinó que ORLANDO VALDIVIESO reflejaba ansiedad, insomnio y depresión, así como afectación por lo hechos narrados.

Sobre el reporte de supervisión de visitas confeccionado por la licenciada VIELKA RODRÍGUEZ, pedagoga del CEPOF (fs. 412 a 413), observamos que la funcionaria señaló lo siguiente:

“PRIMERA VISITA SUPERVISADA: 15 de enero:

Otro aspecto que observamos durante esta visita fue que las niñas Valdivieso están asumiendo que tienen dos padres: el señor VALDIVIESO y el señor Cristian, quien es el cónyuge actual de la señora Cuellar, y que al llamarle Alexandra “papá” frente a su padre biológico, éste se molestó.

SEGUNDA VISITA SUPERVISADA: 22 de enero

Vale acotar que finalizando la visita, la menor Alexandra citó al señor Cristian como su papá, delante del señor ORLANDO, quien volvió a expresar su molestia al técnico” (énfasis nuestro).

La pruebas comentadas, demuestran que el justiciable era quien venía padeciendo violencia psicológica dentro del seno familiar a causa de las actuaciones la señora CUELLAR, ya que presentó una condición de ansiedad, insomnio y depresión, además de afectación por lo hechos narrados.

Consideramos que el resultado del informe psicológico ignorado por el ad-quem, evidencia que el procesado era quien venía viviendo en medio de una violencia psicológica, antes que su esposa interpusiera la querrela que dio lugar al presente proceso.

Debe recordarse que, según el artículo 2, numeral 12 de la Ley 27 de 1995, la violencia psicológica tiene lugar de la siguiente forma:

“toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, ceñimientos o decisiones de las personas a quienes es aplicable esta ley. Se manifiesta por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio del valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación por el desarrollo personal.”

Y, respecto a la falta de valoración de los documentos que corren de foja 414 a 419 donde consta que la querellante le formuló al imputado cargos falsos de abuso sexual contra una de sus hijas, de los cuales fue absuelto, estimamos que de no haber sido ignorados por el juzgador de segunda instancia, hubiese influido de manera distinta en la sentencia, porque de ellos se deduce la actitud de la querellante en el sentido que se valía de hechos falsos para ejercer violencia psicológica contra el procesado, especialmente porque estaban encaminadas para separarlo de sus hijas.

En consecuencia, está acreditado el cargo de injuridicidad ensayado en este motivo.

En lo que atañe al quinto motivo, la casacionista no mencionó las pruebas que consideraba fueron ignoradas por el ad-quem, además, formuló una alegación que corresponde a otra causal de índole probatoria, por lo cual el motivo no contiene cargo de injuridicidad.

Corresponde ahora estudiar las disposiciones legales estimadas como lesionadas por la sentencia impugnada.

Sobre la alegada violación del artículo 780 del Código Judicial precisa indicar que esa disposición enumera los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, y siendo que el Tribunal Superior no valoró las pruebas reseñadas en los motivos que apoyaron la primera causal invocada, de las cuales se desprende que el procesado era quien padecía violencia psicológica por parte de la ofendida, estimamos que concurre la lesión de esta disposición adjetiva.

En cuanto a la vulneración del artículo 2046 del Código Judicial, mediante reiterada jurisprudencia la Sala ha indicado que esa disposición enumera los medios de prueba con los cuales se comprueba el hecho punible y la vinculación del imputado, pero no regula ni establece criterios sobre el valor o la valoración que debe darse a la prueba, razones por las que no surge su infracción.

Referente a la infracción del artículo 215-A del Código Penal, dicha excerta legal dispone lo siguiente:

“La persona que agrede física, sexual, patrimonial, o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense.

...

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión”.

Sostenemos que el ad-quem obvió valorar las pruebas citadas por la recurrente, de las cuales se infiere que el procesado fue quien sufrió violencia psicológica por parte de la señora CUELLAR, razón por la que surge la aplicación indebida del citado artículo 215-A del Código Penal.

En consecuencia, dada la infracción del artículo 215-A del Código Penal, surge la transgresión del numeral 1 del artículo 120 del Código Penal, por aplicación indebida, porque para que proceda su aplicación debe haberse cometido el delito y causado perjuicios.

De manera que, acreditada la primera causal de fondo invocada, en observancia del artículo 2446 del Código Judicial, procede casar el fallo impugnado por vía del presente recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia N°.145 S.I. de 31 de agosto de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a ORLANDO VALDIVIESO GONZÁLEZ de los cargos formulados.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Recursos de Casación interpuestos por la licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, defensora técnica de ORLANDO ARTURO VALDIVIESO GONZÁLEZ, contra la Sentencia N° 145-S.I. de 31 de agosto de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se declara responsable al señor VALDIVIESO GONZÁLEZ, como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de GERMINIA CUELLAR.

Respetuosamente manifiesto que discrepo de las consideraciones que llevan a la mayoría de la Sala a decidir este negocio, casando la sentencia N°145 S.I. de 31 de agosto de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y Absuelve a ORLANDO VALDIVIESO GONZALEZ, de los cargos que le fuesen formulados.

Si bien es de lugar reconocer, como se precisa en el fallo, tras estudiar los cargos respecto a la causal del “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba...”, que en la sentencia impugnada no fueron consideradas determinadas piezas probatorias existentes en autos, debo subrayar que no comparto las consideraciones presentadas ahora en el fallo, a pesar de haber sido reformuladas con respecto al proyecto que fue objeto de lectura, puesto que si bien no se indica que ambos cónyuges ejecutaron acciones de violencia psicológica, se mantiene dicho cargo punitivo en contra de la señora GERMINIA CUELLAR JIMÉNEZ.

Considero que no resulta justificable que en esta instancia extraordinaria, se le atribuya la comisión de un delito, como lo es la violencia doméstica por agresión psicológica a la persona que en el proceso y en cada una de sus etapas aparece solamente como parte denunciante y ofendida, es decir, no le fueron formulados cargos penales, situación que esta Superioridad no puede resolver por no ser competente. Por ello, la tesis que sustenta el fallo del cual nos apartamos, parece no encontrar una justificación jurídica, para exculpar al sentenciado, de los hechos que le fueron imputados.

Así, la posibilidad de agresión mutua, no es causa de exculpación, ello significa que, no exime a uno o al otro cónyuge de la responsabilidad penal que le cabe individualmente por sus actos.

No puede desestimarse tampoco, que la casacionista acude a esta instancia con la pretensión de que su patrocinado era inocente de ejercer violencia doméstica y con el argumento que la persona agresiva o violenta en la relación doméstica, era la señora GERMINIA CUELLAR, querellante en el proceso, y que las piezas correspondientes no fueron evaluadas. Es decir, la casacionista no parte del criterio de reconocer que su representado sí ejerció violencia doméstica, y que al ser también víctima de malos tratos por parte de su pareja, es susceptible de ser exculpado por su acción, como una causa de justificación.

En todo caso, concluyo que no procede tampoco casar el fallo, por cuanto observo del examen del expediente, que permanecen invariable, los elementos probatorios que establecen que el señor VALDIVIESO, incurrió en agresiones de tipo psicológico contra la denunciante, que se materializa a través de la relación de poder económico que tiene el procesado sobre la víctima quien dependía de éste; además constan los señalamientos directos no sólo de la ofendida, sino de la señora GERMINIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, quien relata los constantes actos de agresión verbal, empujones y demás humillaciones que GERMINIA CUELLAR debió tolerar de parte del señor VALDIVIESO. Aunque no se puede obviar que en autos se acreditó que la víctima quedó afectada emocionalmente, por las diferentes agresiones de las cuales fue objeto, tal y como aparece consignado en el examen de medicina legal visible a fojas 74.

Como quiera que nuestra opinión no es compartida en la decisión de mayoría, respetuosamente consigno que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA.- Secretario

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ARTURO RODRÍGUEZ MENDOZA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 55-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada ANNY I. BIRMINGHAM DE ROMAN, Fiscal Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en contra de la Sentencia N° 143-S. I. fechada trece de julio de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia N° 143 fechada diecinueve de noviembre de dos mil cuatro dictada por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a ELOY ARTURO RODRÍGUEZ MENDOZA del delito de abusos deshonestos por el cual fue llamado a responder en juicio.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos formales que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, se advierte que el recurso de casación va dirigido al HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial en el sentido que todo recurso que por cualquier motivo haya de ingresar a cualquiera de las Salas de la Corte debe ser dirigido al Magistrado que la presida.

En segundo lugar, el recurso de casación ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, en contra de una sentencia de segunda de instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, por lo que admite este tipo impugnativo y, además, fue presentado oportunamente.

En tercer lugar, y en lo que respecta a los demás requisitos de estructura que demanda el recurso de casación, observamos que la recurrente al desarrollar la historia concisa del caso además de hacerlo en forma extensa, lo cual no es correcto, introduce fragmentos de la denuncia de CATALINA A. GUTIÉRREZ T., de las declaraciones de la supuesta víctima, de MIXIS SOBEIDA CASTILLO C., de MIRIAN YOLANDA TELLO DE GUTIÉRREZ, de TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN D. y de la indagatoria de ELOY

ARTURO RODRÍGUEZ MENDOZA, incluso hace alusión del informe de entrevista a la supuesta víctima y del examen médico legal que se le realizó, lo cual tampoco es correcto. Al respecto, se debe reiterar que en esta sección lo que se requiere es que se exponga sucintamente los hechos más relevantes que dieron origen al proceso de forma tal que permita conocerlo de modo integral, lo cual no satisface la recurrente.

En cuanto a la causal que sirve de fundamento del recurso, la recurrente al aducirla lo hace en los términos siguientes "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella, implican violación a la ley sustancial" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular, se debe manifestar que la jurisprudencia en materia de casación tiene bien establecido que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial contempla cinco causales que dan lugar al recurso de casación, entre ellas, podemos mencionar: 1. El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y, 2. El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Hay que agregar que las referidas causales son excluyentes entre sí cuando se refieren a las mismos medios probatorios.

Expuesto lo que antecede, a criterio de la Sala, la recurrente ha incumplido aducir correctamente la causal que fundamenta el recurso, por cuanto si consideraba que dos causales daban lugar al recurso de casación debió individualizarlas, en lugar de aducirlas conjuntamente. Es decir, debió aducirlas por separado, desarrollando la sección correspondiente a los motivos y a las disposiciones legales infringidas con indicación del concepto de infracción en el que lo han sido, a continuación de cada causal. Esto al incumplirse hace imposible examinar la supuesta injuridicidad incurrida por el fallo.

En lo que respecta a los motivos que sustentan la causal, son nueve los que desarrolla la recurrente. Al examinarlos, vemos que en ellos se especifican los medios probatorios que se dejaron de valorar en la sentencia recurrida con indicación de la foja en que se encuentran en el proceso, lo cual se ajusta a la técnica del recurso. No obstante lo anterior, en los motivos in examine, a criterio de la Sala, la recurrente no explica con meridiana claridad y concretamente las razones por las cuales, a su entender jurídico, los errores que le imputa al fallo han influido en lo dispositivo de la decisión, ni tampoco explica a que conclusión habría llegado el juzgador Ad-quem de no haber incurrido en dichos errores. Esta omisión al desarrollarse los nueve motivos en examen no se compadece tampoco con la técnica del recurso que exige, en esta sección, que se exprese la situación jurídica creada por el fallo y se destaque la infracción de la ley sustantiva, lo que viene a constituir el vicio que origina la causal (Fallo de 6 de junio de 1995. R. J. Junio de 1995, págs. 229-300).

Finalmente, y en lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, la recurrente cita y transcribe los artículos 780, 980 y 917 del Código Judicial, citando y explicando, luego de cada norma, que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar desapercibido que la recurrente incurre en un error al alegar la violación del artículo 780 del Código Judicial, por cuanto esta disposición legal no establece parámetros de valoración de pruebas que obligaren atender al juzgador, sino más bien es enunciativa del catálogo de pruebas que le sirven para formarse una convicción.

Igualmente, la recurrente cita y transcribe los artículos 220 y 38 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Luego de realizada la tarea que ordena el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala concluye que la recurrente al formalizar el recurso de casación ha incurrido en múltiples errores que se apartan a las exigencias de ley y, al mismo tiempo, tornan inadmisibles el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada ANNY I. BIRMINGHAM DE ROMAN, Fiscal Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en contra de la Sentencia N° 143-S. I. fechada trece de julio de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia N° 143 fechada diecinueve de noviembre de dos mil cuatro dictada por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y se absuelve a ELOY ARTURO RODRÍGUEZ MENDOZA del delito de Abusos Deshonestos.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- (Con salvamento de voto) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, no me encuentro conforme con la decisión expresada en la presente sentencia, por las razones que procederé a explicar.

En primer lugar, si bien concuerdo con la decisión de no admitir el recurso, mantengo mi posición con respecto a que el solo hecho de no especificar la causal aducida, trae como consecuencia que sea imposible el análisis tanto de los motivos, como de las disposiciones que se aducen como infringidas por la resolución recurrida.

Esto es así debido a que las secciones que componen el recurso de casación debe ser en todo momento congruentes unas con otras, y en base a este hecho se debe realizar el examen de las mismas, lo cual, obviamente, no puede hacerse si no se tiene certeza de la causal que ha aducido el casacionista; sin embargo, al no ser este criterio compartido por la mayoría, no me resta más que SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E. Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUGO MADRID CANALES POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 528-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por la LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, contra la sentencia N° 86 de 8 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a HUGO CANALES MORALES a la pena de 48 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de Ramona Velásquez Padilla.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la querrela criminal presentada por Isabel Padilla Jaramillo, el 27 de febrero de 2004, en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual, puso en conocimiento de la autoridad, que su hija Ramona Velásquez Padilla, que en ese momento contaba con 32 años de edad, y que es una persona que presenta total impedimento físico y déficit intelectual, había sido víctima del delito de violación carnal por parte de su yerno, Hugo Canales.

Luego de evacuadas algunas diligencias en sede de investigación policial, la actuación fue remitida a la Fiscalía Auxiliar de la República, despacho de instrucción que, mediante providencia calendada 17 de marzo de 2004, ordenó la indagatoria de Hugo Canales y su posterior detención preventiva, a través de resolución fechada 18 de marzo de 2004.

Con posteridad, la encuesta penal fue remitida a la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, a objeto que continuara la instrucción sumarial. Luego, mediante Vista Fiscal D° 353 de 30 de julio de 2004, la representante del Ministerio Público, remitió la causa a la autoridad judicial, para su calificación legal, solicitando que se decretara auto de llamamiento a juicio contra Hugo Canales, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal.

El caso fue conocido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el que luego de celebrar el acto de audiencia preliminar, el 11 de octubre de 2004, decidió dictar auto de llamamiento a juicio contra el sumariado, por la presunta comisión del delito de violación carnal. En el mismo acto, y a petición de la defensa, el proceso se surtió mediante el trámite abreviado.

Luego de evacuadas las diligencias probatorias que de oficio ordenó el Juzgado en auto para mejor proveer, de fecha 29 de octubre de 2004, el Tribunal de la causa emitió sentencia SC N°4 de 7 de enero de 2005, mediante la cual declaró penalmente responsable a Hugo Canales, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en detrimento de la joven Ramona Velásquez Padilla, y le aplicó una sanción de 48 meses de prisión. Contra esta última medida jurisdiccional, la defensa particular del sentenciado

anunció y formalizó recurso de apelación, el que fue decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 86 de 8 de junio de 2005, confirmando el fallo apelado, siendo esta última medida la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por la recurrente, corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.332), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO QUE APOYA LA CAUSAL

Aún cuando la causal fue inicialmente sustentada en dos motivos, la Sala sólo admitió el primero de ellos, razón por la cual esta sección se limitará al examen de éste.

En el primer y único motivo (fs. 332), la casacionista plantea que el Tribunal Ad-Quem incurrió en el vicio alegado, al valorar la declaración de la joven Ramona Velásquez (víctima), cuando sostiene que el testimonio de ésta, tiene la validez legal suficiente para concluir que Hugo Canales es el autor del delito de violación carnal. Añade la recurrente, que al establecer lo anterior, el Tribunal Superior soslaya circunstancias que disminuyen la fuerza del testimonio de Ramona Velásquez, como lo es el hecho que para una de las fechas en que la víctima afirmó haber sido objeto de violación, el imputado se encontraba laborando.

En su opinión al traslado (fs. 354), la Procuradora General de la Nación desestimó el argumento de la recurrente, indicando que la víctima nunca manifestó en su declaración (fs. 89-92), que la última vez que el imputado abusó de ella fue el 7 de febrero de 2004. En este sentido, la representante del Ministerio Público subraya la declaración del psiquiatra forense, Alejandro Pérez (fs. 165), quien dictaminó que, por la discapacidad mental que padece la víctima, no era lógico exigirle a ésta fechas exactas. Concluye indicando que las argumentaciones sobre la última fecha en que supuestamente se produjo el abuso, carecen de sustento, dado que no fue una, sino varias veces que la víctima fue abusada.

De lo expuesto por la recurrente en casación, advierte la Sala que el error probatorio en que presuntamente incurre el Tribunal Superior, radica en haber valorado el testimonio de la víctima, para establecer la responsabilidad del imputado, cuando se tiene como un hecho probado, que el siete (7) de febrero de 2004, supuestamente la última fecha en que el sindicado abusó de la víctima, aquél se encontraba laborando. Esta discrepancia, a criterio de la casacionista, constituye una circunstancia que disminuye la fuerza de la declaración de la joven Ramona Velásquez.

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a los efectos de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar, certificar si, en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Así las cosas, un examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que, efectivamente, el "Tribunal Ad-Quem" apreció la declaración de la joven Ramona Velásquez (fs. 309 y ss), al momento de definir la situación penal del imputado Hugo Canales. En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y sí el hecho que la casacionista invocó tiene la eficacia de desvirtuar la veracidad del dicho de la víctima.

Debemos partir precisando, como en efecto advirtió la representante del Ministerio Público, que la joven Ramona Velásquez nunca expresó en su declaración (fs.89 a 92), que el imputado la violó por última vez el día siete (7) de febrero de 2004, sino que se limitó a confirmar que había sido abusada por éste cuatro veces. De modo que mal puede tenerse como debilitada la fuerza probatoria de la declaración de la víctima, en base a una supuesta inconsistencia que no deriva de lo dicho por ésta. Tampoco se aprecia en la sentencia de segunda instancia, que el Tribunal Superior haya tenido como hecho probado y cierto, con base en la declaración de la víctima, que la última vez que el imputado abusó de ésta, fue el día siete (7) de febrero de 2004, no existe en la sentencia recurrida, tal conclusión.

Lo que sí consta en la sentencia de segunda instancia (fs. 309), es la explicación lógica y razonada de por qué el Tribunal Superior le concede valor al testimonio de la víctima, pese al retardo mental leve que ésta presenta. Argumentos que la Sala comparte plenamente y que reflejan un adecuado manejo de la reglas de valoración de la prueba testimonial, sin dejar de lado la especialidad que en el tema de abuso sexual se exige, tal como la misma casacionista lo advirtió en el acto de audiencia (fs. 379).

Al revisar en su totalidad la declaración de la víctima, la Sala no encuentra en ésta, contradicciones e inconsistencias que debiliten su fuerza probatoria, como tampoco resulta que ésta sea el único elemento que da cuenta del delito. Por el contrario, un análisis de las constancias procesales, permite determinar, en primer término, que la declaración ofrecida por la joven Ramona Velásquez (fs.89-92), fue consistente y no sufrió variaciones en cuanto a que el imputado Hugo Canales, fue el autor material de la violación carnal perpetrada en su contra; en segundo lugar, su señalamiento sobre la forma como acontecieron los hechos, encontró soporte probatorio en las experticias médico forense y declaraciones del Dr. Alejandro Pérez y la psicóloga Lesbia González, que revelaron que la ofendida, pese a tener retardo mental leve, no está limitada en su capacidad de identificar a su victimario.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que la declaración de Ramona Velásquez (fs.89-92) no fue erróneamente valorada el Tribunal de alzada, pues no adolece de la circunstancia que supuestamente le resta valor, a criterio de la casacionista, por tanto, procede desestimar el reclamo legal que, sobre la eficacia jurídica de la prueba examinada se formula.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, reiterando el mismo argumento invocado en el motivo, con la adición que de acuerdo con la madre de la víctima, la última agresión sexual ocurrió el 21 de febrero de 2004.

Vista en la sección anterior que la recurrente no logró acreditar el cargo de injuricidad alegado, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (art. 917), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista (art. 216 del Código Penal), pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo, se impone como de lugar, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 86 de 8 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a HUGO CANALES MORALES a la pena de 48 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de Ramona Velásquez Padilla.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ERASMO QUIROZ ORDOÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALGIS ANTONIO TABLES B. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 521-G

VISTOS:

Cumplida las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas contra la Sentencia No. 107 S.I. de 28 de junio de 2005 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó el fallo de primera instancia que CONDENÓ a ERASMO ISAAC QUIRÓZ ORDOÑEZ a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo en perjuicio de Algis Antonio Tagles Barahona.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala la recurrente que el presente proceso se inicia con la denuncia presentada por Algis Tagles Barahona, quien manifestó ante la Policía Técnica Judicial que para el jueves 16 de octubre entre las 2:00 y 2:15 de la madrugada, resultó asaltado en el sector de Calidonia. Señala que no puede reconocer a los asaltantes ya que todo fue repentino y lo tiraron al suelo.

Rindió declaración Luis Cristóbal Bosquez Jiménez, y posterior ampliación; además rinde declaración Felix Rodríguez, ambos agentes captos, quienes señalan que aprendieron a Erasmo Quiroz

Rodríguez, a la altura del río Matanzillo y que el mismo se encontraba herido en la mano y en la boca.

Erasmo Quiróz Ordoñez rindió declaración indagatoria y posterior ampliación, y en ambas piezas es conteste al señalar que no tiene ninguna vinculación con el hecho investigado y que por el contrario, fue víctima de los asaltantes.

Mediante auto de 20 de octubre de 2004, el Juzgado Sexto de Circuito Penal, abre causa criminal contra Erasmo Quiróz Ordoñez por considerarlo posible infractor de la disposiciones legales contenidas en el Libro II, Capítulo II, Título IV del Código Penal.

Mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2004, el Juzgado Sexto de Circuito Penal, condenó a Erasmo Quiróz Ordoñez a setenta(70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por la comisión del delito de robo; resolución judicial que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Sentencia de 28 junio de 2005.

ÚNICA CAUSAL

La casacionista invoca como única causal de fondo la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

EL MOTIVO

Sostiene la recurrente en único motivo, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cometió error de derecho en su apreciación al deducir de los testimonios rendidos por Luis Bosquez (fs. 10, 12 y 129) y Félix A. Rodríguez (fs. 137, 138) que su representado participó en el ilícito investigado, pese a que dichas declaraciones son posteriores al ilícito, que Erasmo Quiróz Ordoñez se declaró inocente de los cargos endilgados y que el ofendido no lo reconoció como autor del ilícito.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La casacionista manifiesta que se infringió en concepto de violación directa por omisión, el artículo 983 del Código Judicial, que se refiere a la valoración de los indicios, pues el Tribunal Ad quem establece la participación de Erasmo Isaac Quiroz Ordoñez a partir de los testimonios de los agentes captos, sin considerar las manifestaciones hechas por el encartado en su declaración indagatoria así como el hecho que el ofendido declaró que no lo podía reconocer. Como consecuencia de lo anterior, estima la recurrente, que se conculcaron en concepto de indebida aplicación, los artículos 185 y 186 del Código Penal, pues al incurrir el Tribunal Superior en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se ha podido acreditar que ERASMO ISAAC QUIROZ ORDOÑEZ, mediante violencia o intimidación, utilizando armas o con dos o mas personas haya participado en el hecho investigado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, al emitir concepto en relación al presente recurso, recomendó que no se case la sentencia recurrida, alegando que las argumentaciones vertidas al fundamentar el único motivo no logran sustentar la causal invocada por la recurrente, quien no cuestiona ni advierte error en la apreciación de la prueba, sino que ataca las conclusiones lógicas a las que arriba el Tribunal Superior al analizar los testimonios. En relación a las disposiciones legales infringidas; la máxima representante del Ministerio Público considera que no se ha producido la infracción de la norma adjetiva señalada por la recurrente y siendo así, no se puede vulnerar indirectamente las normas sustantivas aducidas (fs. 258-267).

ANÁLISIS DE LA SALA

Considera la Sala oportuno advertir que la causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo; se genera cuando el Tribunal Ad quem otorga a la prueba un valor no contemplado en la ley, o bien rehúsa a darle la fuerza que efectivamente le otorga la ley o permite que la prueba se construya sin que satisfaga los presupuesto consignados en la ley defiriéndole un valor que solo corresponde a aquellos elementos probatorios prohijados conforme los requisitos legales. A lo anterior, hay que agregar que se requiere además que el error en la valoración de la prueba sea de tal magnitud que por sí, haya podido influir en lo dispositivo del fallo.

Frente a los planteamientos de la casacionista, se debe indicar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito

Judicial de Panamá, consideró que dicha resolución debía ser confirmada por cuanto no era cierto que existieran contradicciones entre lo declarado por Luis Cristóbal Bosquez Jiménez y Felix Armodio Rodríguez Ramos, pues ambos coinciden en que vieron el vehículo robado marca Hyundai Accent color blanco con matrícula 8T 5013, el cual interceptaron en una calle sin salida por el sector de la Vía España con la Vía Argentina. De igual modo el Tribunal Ad quem manifestó que dichos testimonios coinciden cuando indican que al notar la presencia policial, QUIROZ ORDOÑEZ trató de darse a la fuga en el auto y al percatarse que estaba en una calle sin salida, bajó del vehículo y se lanzó al río Mataznillo donde fue aprehendido y que la herida que presentaba en la mano, se la causó cuando se lanzó al río desde una altura aproximada de cinco metros. Finalmente refiere el Tribunal Superior, que la coartada del procesado cuando dijo que el día del robo estaba con Shanida del Carmen Candanedo Logan en la Pensión Santa Fé, fue desvirtuada con la inspección ocular realizada a los libros del lugar (fs. 227-241).

Como puede apreciarse, el juzgador de segunda instancia al valorar las declaraciones rendidas por los agentes captores, Luis Cristóbal Bósquez y Félix Armodio Rodríguez Ramos, estimó que entre las mismas no habían contradicciones, por el contrario, afirmó que coinciden en varios puntos que permiten justificar la comisión del hecho punible.

Ahora bien, pasemos a revisar las declaraciones, que según la recurrente, fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal Superior.

En la declaración rendida por Luis Cristóbal Bosquez Jiménez el día 16 de octubre de 2003 (fs. 10-12), el mismo señaló que “a las 03:20hrs del día del corriente recibí llamada de la base para informarnos el hurto del vehículo Hyundai Excel, Sedan Blanco, matriculado 8T-5013, encontrándose a la altura del semáforo de la intersección entre la Vía España y la vía Argentina cuando visualizó el vehículo de generales antes mencionado lo interceptamos donde el cabo 1ro FELIX RIVER le da la voz de alto donde el conductor hace reversa, dándose a la fuga hacia la calle 1 Norte, El Carmen, se le dio persecución, esta calle es sin salida este se bajo del vehículo salto hacia el Río Mataznillo, procedí también, dándose captura en el Río a la altura de la Compañía Avon de la Vía España” (sic).

A foja 129, se aprecia que nuevamente Luis Cristóbal Bosquez Jiménez rinde declaración ante el Fiscal Cuarto del Primer Circuito de la Provincia de Panamá, quien al ser cuestionado si podía manifestar quien era la persona que conducía el vehículo marca Hyundai Accent con placa No 341611 y 8 T 5013 objeto del robo ocurrido el 16 de octubre de 2003 y si Erasmo Quiroz se encontraba herido al momento de la aprehensión; manifestó que: “el ciudadano que está en el informe de nombre Erasmo Quiroz era el que conducía y era el único ocupante del vehículo, que estaba herido en la parte superior del labio”. Además respondió a pregunta formulada por la Fiscalía, que la aprehensión del señor Quiroz se produjo en el Río Mataznillo, cerca de un Kiosko, lo aprehendió dentro del río, antes de darle captura él se dio a la fuga tomó por calle primera El Carmen, dejó el carro abandonado en una calle sin salida y siguió corriendo y calló al vacío en el río y le dio captura al otro lado del río”(f. 129)(sic).

En la declaración rendida por Félix Armodio Rodríguez Ramos el 5 de abril de 2004, al ser requerido por el Fiscal de Circuito para que manifestara lo ocurrido el 16 de octubre de 2003, cuando aprendieron a Erasmo Quiroz, señaló que: “ ya habíamos escuchado por la radio del robo del vehículo color blanco Hyundai con matrícula 5013, y cuando veníamos de recorrido desde Vía España a la ciudad y a la altura del semáforo de la Vía Porras, visualicé al taxi color blanco, procedimos a interceptarlo dándole la voz de alto y el mismo retrocedió con el vehículo y entró a la calle primera norte que no tenía salida, nosotros lo seguimos en el patrulla, le dimos la voz de alto y el mismo se dio a la fuga y se tiró desde una altura de cinco metros aproximadamente al Río, luego yo pasé a la Vía España y lo vimos debajo del puente corriendo por el río, el Sargento bajó al río a corretearlo y lo capturó”. Cuando se le preguntó por el número de personas que permanecían en el vehículo, indicó “... una él solamente y él era el que conducía el vehículo robado...”; además manifestó que no tenía armas y que mantenía heridas en una de las manos y golpes en boca (Fs. 137-138).

Al realizar un cotejo prolijo del contenido de las declaraciones cuya valoración cuestiona la casacionista, el Tribunal de Casación advierte que las mismas coinciden en los siguientes puntos:

- Que el día 16 de octubre de 2003 fueron advertidos a través del sistema de comunicación de la Policía Nacional, que se había producido el robo de un vehículo Hyundai, color blanco con matrícula 5013.
- Que en un punto de la Vía España, identificaron un vehículo con las características antes descritas.
- Que procedieron a interceptar dicho vehículo y al dar el cabo 1ro Felix Rodríguez la voz de alto, el conductor dirigió el vehículo hasta una calle sin salida en el sector de El Carmen, se dio a la fuga y se lanzó al río Mataznillo, siendo capturado en el lugar por el Sargento Luis Cristóbal Bosquez.
- Que el vehículo Hyundai, color blanco sólo era tripulado y conducido por una persona, quien fue identificado como ERASMO ISAAC QUIROZ ORDOÑEZ.

Ahora bien, conviene igualmente auscultar el contenido de otros elementos probatorios que obran en autos y sobre los cuales se refiere indirectamente la recurrente al componer los motivos con los que pretende justificar la causal invocada.

En primer lugar, en la denuncia presentada por Algis Antonio Tagles Barahona el 16 de octubre de 2003, señaló que ese día, entre las dos a dos y quince de la madrugada, cuando se dirigía hacia la bodega Punusa bajando la calle 28 Q entrando por antiguo

canal de televisión canal 4, tres sujetos se le abalanzaron, uno le sacó un arma de fuego encañonándolo en la cabeza, lo tiraron la suelo, le revisaron los bolsillos del pantalón quitándole la suma de B/.25.00; seguidamente se dieron a la fuga y uno de ellos se llevó el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color Blanco, con matrícula comercial 8T 5013 y particular 341611(fs. 4-5).

Al rendir sus descargos, ERASMO ISAAC QUIROZ ORDOÑEZ indicó que el día de los hechos, 16 de octubre de 2003, como a las 2:40, se encontraba ne compañía de la joven Saida Villarreal, en la calle que queda frente a la pensión Santa Fe, tomó un taxi en el que se encontraban el chofer y un copiloto para ir hasta su residencia ubicada en Pedregal y como a la altura de la vía Brasil el copiloto le puso un revólver en la cara y le quitó un collar y la pulsera, mientras forcejeaba con el copiloto quien le quería quitar las 2 sortijas, el taxista paró y le dio una puñalada en la mano, lo bajaron del taxi, lo golpearon en el estómago y luego con la cacha de la pistola lo golpearon en la boca y le rompieron el labio, lo abandonan en el lugar, se dirigió hacia un patrulla, lo aprenden y esposan para luego ser conducido al cuartel de San Francisco como sospechoso de haber robado un vehículo, luego llegó el denunciante del vehículo robado y dijo que él no había sido, además que el denunciante refiere que le fue sustraído B/.25.00 y al momento de la aprensión no poseía dinero. (Fs. 59-62).

Al rendir declaración Shanida del Carmen Candanedo Logan, señaló que: "la noche en que detuvieron a ERASMO QUIROZ, el estaba conmigo en el pensión Santa Fe, ubicada en la Avenida Nacional, porque él y yo mantenemos una relación sentimental. Llegamos a la Pensión alrededor de las 9:00 de la noche del día 8 de octubre, no recuerdo exactamente si la fecha era 8 de octubre solo se que fue de miércoles para jueves , y nos retiramos como a la (1:00 A.M.)una de la madrugada del jueves. Cuando salimos de la Pensión el paró un taxi para retirarse hacia su casa porque el vive en San Joaquín y yo me fue a mi casa caminando porque yo vivo cerca de la Pensión donde estábamos. Yo me registré con el nombre de mi hermana Saida Villarreal porque como yo vivo en el área cerca de la pensión no me conviene registrarme con el nombre mío y a él tampoco porque yo soy una mujer casada..."(sic) (fs. 71-73).

Luego de lo anterior, la Sala aprecia que el Tribunal Superior al resolver la alzada fundó prioritariamente el fallo en el contenido de las declaraciones suministradas por los agentes policiales en las que no advirtió contradicciones, criterio que es compartido por la Sala, pues ambas deposiciones coinciden en aspectos de singular importancia como lo son: la identificación del vehículo sustraído, la persona que se encontraba en posesión del bien y el modo en que se da la aprehensión del mismo. En resumen, estos testimonios revelan que el señor ERASMO ISAAC QUIEL ORDOÑEZ fue encontrado en posesión de un vehículo que fue reportado como robado ese mismo día; constituyéndose en un fuerte indicio en contra de éste.

Al respecto, nuestra legislación procesal contempla como indicios a los hechos que indican la existencia de otro (cfr. Art. 982 del Código Judicial).

En cuanto a la apreciación del indicio y el valor que se les consigna a los mismos, conviene citar un extracto del fallo de 9 de mayo de 1998.

Ha sido criterio de esta Sala que: "en casación solo es viable atacar la apreciación probatoria del fallador de segunda instancia sobre indicios, en los siguientes casos excepcionales:

Cuando se haya dado por probado un indicio que no lo está.

Cuando se haya pasado por alto uno cuya estimación impondría conclusiones distintas a las aducidas sobre el tema respectivo, o que con este resultado se haya obtenido por no probado un indicio a pesar de estarlo.

Cuando se haya faltado notoriamente a la lógica por no haber entre los indicios y su conjunto, de un lado, y de otro, las deducciones del tribunal, el vínculo de casualidad a de atar a aquellas con éstas.

Concluye la Sala que "en base al extracto transcrito, en materia de indicios, en la sentencia del ad quem sólo es atacable la apreciación de los indicios cuando dicha evaluación incurra en alguna de las situaciones establecidas en los tres literales concebidos por el fallo en comento, de forma que si no se asimilan a uno de ellos esta Sala no puede variar el criterio utilizado por el ad quem al revisar la supuesta violación de las reglas de interpretación.(fallo de 9 de mayo de 1998, registro Judicial, Mayo 1998, página 259).

Por otro lado, en fallo de 26 de marzo de 1998 se indicó que: "según lo expresa la doctrina jurisprudencial: si el imputado"da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso (Registro Judicial Marzo de 1998, pág. 323).

La Sala comparte lo señalado por la Procuradora General de la Nación, al indicar que la censora no justifica como el Tribunal Superior cometió error al apreciar las deposiciones de los agentes captores, sino que mas bien ataca el juicio lógico al que arriba el Tribunal Superior. Ciertamente, en la valoración de hechos aportados al proceso a través de medios legítimos y que se constituyen en indicios, se construye un silogismo, cuya conclusión va determinada por la relación lógica que emerge de las premisas que lo integran.

De lo anterior, estima la Sala que la censora no ha justificado la causal invocada, pues los indicios que obran en contra el ERASMO ISAAC QUIROZ ORDOÑEZ, fueron incorporados al proceso a través de medios probatorios legítimos como lo es las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional que capturaron al prenombrado en poder del vehículo robado; además que el Tribunal Superior le otorgó a la prueba el valor que le confiere la ley; toda vez que esos indicios guardan relación con los hechos

descritos en la denuncia y además no fueron desvirtuados por el imputado, quien prefirió acudir a una prueba testimonial de descargo, cuya incongruencia con la versión del mismo, contribuye a afianzar el valor probatorio del indicio, por lo que no prospera el cargo de injuricidad aducido por la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia, proferida por el segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a ERASMO ISAAC QUIROZ ORDOÑEZ, como responsable del delito de robo.

Notifíquese

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR VALENTINO BROWN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 501-G

VISTOS:

La Licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Defensora de Oficio, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la sentencia de segunda instancia de fecha Ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó el fallo de doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que condena a VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA a la pena de cinco (5) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por haber sido encontrado culpable del delito de Robo agravado

Cumplida la fase de admisión y de celebrada la Audiencia Oral y Pública, corresponde emitir la sentencia que decide el Recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relató la casacionista, el presente proceso penal inició con la denuncia interpuesta por la señora ANA JANETH GUERRA GUERRA, el día 18 de julio de 2003, en la cual pone en conocimiento del Robo a Mano Armada del cual fue objeto el día 16 de julio de 2003, a las 8: 15 de la noche, en el puente peatonal de Villa Lorena.

Señaló la letrada, que en el curso de las investigaciones se formularon cargos al señor Brown, quien negó toda participación en el hecho investigado.

Expuso la censora que el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra el señor Brown, por el delito contemplado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y lo condenó a cinco (5) años de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de la denunciante, lo que fue confirmado por el Tribunal Ad Quem, mediante Sentencia No. 61 S. I. de 8 de marzo de 2005, al resolver el Recurso de Apelación formulado por la defensa técnica.

CAUSAL DE FONDO Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La recurrente adujo como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Sustancial Penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La actora sustentó la causal con dos motivos.

PRIMER MOTIVO

La Casacionista alegó que el Juzgador Ad- Quem incurrió en error de derecho, debido a que su decisión la fundamentó con la Declaración Jurada de la denunciante ANA JANETH GUERRA GUERRA, (fojas 1-2), sin embargo en dicha declaración se da la

identificación del imputado por testigos de referencia, que son los vecinos de la víctima, por lo cual incurrió en una errónea valoración de la prueba.

De igual manera, indicó que en la Declaración Jurada de la denunciante ANA JANETH GUERRA GUERRA, no describió vestimentas, ni características físicas de los presuntos asaltantes.

Consideró la censora, que si el Juzgador no le hubiera otorgado pleno valor probatorio, a la declaración jurada de ANA JANETH GUERRA GUERRA, hubiera concluido de manera distinta la sentencia impugnada.

SEGUNDO MOTIVO

Expresó la actora, que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho al darle pleno valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico, que consta a foja 6 y 7 del expediente, toda vez que la misma se realizó sin un agente de instrucción competente, sin que la ofendida fuera juramentada. Además argumentó que el inspector que practicó la prueba no se ratificó y que esta diligencia no se verificó sobre más de diez (10) fotografías. Acotó, que previo a la diligencia de reconocimiento se le había suministrado a la reconocedora, el nombre, domicilio y alias de su defendido.

Por consiguiente, expresó la recurrente, que si el Tribunal Superior no hubiere incurrido en la errada valoración de la diligencia de reconocimiento fotográfico su patrocinado hubiera sido absuelto.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Citó como disposiciones legales quebrantadas, el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que consideró que el Juez se apartó de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento, al otorgarle pleno valor probatorio a la declaración jurada de ANA JANETH GUERRA GUERRA y a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico.

Esgrimió que el Juzgador, contravino los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el reconocimiento fotográfico se dio sin sujeción a las formalidades contempladas en los citados artículos.

Agregó que la violación al mencionado Artículo 2122 del Código Judicial, surgió, además, porque al momento de valorar los únicos elementos en que fundó la sentencia, desconoció las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el correcto entendimiento humano.

Por otra parte, planteó que la resolución impugnada infringió el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que al valorar el testimonio de la señora ANA JANETH GUERRA, no tomó en cuenta las circunstancias o motivos que disminuían la fuerza de la misma, debido a que su deposición constituyó un dicho meramente referencial, indirecto e impreciso.

Además, consideró la actora que la sentencia recurrida, violó el artículo 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal Superior le confirió pleno valor probatorio al testimonio de la denunciante, siendo este testigo de oídas o referencias.

Como consecuencia de las violaciones de las normas adjetivas citadas, coligió la censora que el Tribunal Ad- Quem vulneró el artículo 185 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que en virtud del error de derecho en la apreciación de la prueba, dio por acreditado que su representado, mediante violencia o intimidación cometió el ilícito investigado.

Por último expresó la recurrente que resultó quebrantado el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque no se ha demostrado en forma fehaciente que su patrocinado fue el autor del delito de robo agravado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta la representante de la Vendicta Pública, en la Vista Fiscal No. 14 de 6 de febrero de 2006, que los cargos de injuridicidad presentados por la casacionista no se logran comprobar, por cuanto de la lectura de la Declaración Jurada de ANA JANETH GUERRA GUERRA se puede entender que la misma fue enfática, desde el inicio de la investigación, en señalar que podía identificar a uno de los sujetos que le hizo víctima del delito en referencia (fs. 1-2). Por otra parte, de la citada declaración no se infiere que su capacidad de reconocer a uno de los sujetos que participó en el ilícito, surgió de la información que le brindaran sus vecinos, ya que éstos nunca le proporcionaron la descripción del sospechoso.

La máxima autoridad del Ministerio Público sostuvo que de lo anterior se desprende que no existe ningún vicio de injuridicidad en el primer motivo, razón por la cual deben desestimarse los argumentos de la censora.

Con relación al segundo motivo, la Procuradora General de la Nación consideró que los argumentos de incumplimiento de las formalidades en la práctica de la diligencia de Reconocimiento Fotográfico quedaron desvirtuados, porque en su opinión, se cumplió con todos los presupuestos de los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial, por lo que el valor probatorio otorgado por el tribunal superior fue el correcto.

Concluyó que el vicio de injuridicidad aludido no ha sido evidenciado y por consiguiente, la sentencia de segundo grado debe mantenerse.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se debe destacar que la jurisprudencia reiterada de la Corte, siguiendo la doctrina, ha sentado que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, es una causal de naturaleza probatoria que se produce en tres supuestos:

1. Cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley;
2. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y,
3. Cuando al medio probatorio reconocido por la Ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

Indicado lo anterior, procede la Sala a analizar los motivos aducidos.

PRIMER MOTIVO

La recurrente, cuestionó la valoración que hizo el Tribunal Ad-quem de la declaración jurada de la señora ANA JANETH GUERRA GUERRA (Fs. 1-2), considerando que en dicha testificación se da la identificación del imputado por testigos de referencia, que son los vecinos de la víctima y que no se describió vestimentas, ni características físicas de los presuntos asaltantes.

Al respecto, el tribunal de segunda instancia, en el fallo impugnado, expuso los fundamentos de su sentencia, los cuales, por considerarlos de interés serán reproducidos a continuación:

“Cabe destacar, que desde el mismo génesis del sumario, la víctima al momento de realizar su denuncia y explicar como le perpetraron el ilícito investigado, señaló que los vecinos del área le indicaron, que la persona que se dedicaba a robar por la peatonal de Villa Lorena, era el señor VICTOR BROWN Alias “VITIN”, no obstante, en ningún momento ésta manifiesta que le hayan proporcionado alguna característica física del imputado, así como también resalta el hecho de que puede reconocer a uno de sus agresores, tal y como se desprende de su declaración visible a fojas 2 del sumario.

En ese sentido, la sala estima que no le asiste razón al recurrente, pues del párrafo descrito et- supra se desprende que la ofendida JANETH GUERRA GUERRA, (sic) indicó que podía reconocer a uno de los sujetos que la asalto; así como que los vecinos únicamente le informaron el nombre de la persona que se dedicaba a asaltar en el puente peatonal de Villa Lorena, más no así características físicas u otro elemento de identificación del mismo.

aunado al hecho de que en el expediente no existe ninguna prueba que pueda señalar que JANETH GUERRA GUERRA tenga algún grado de enemistad con el imputado, que haga dudar de la veracidad del señalamiento hecho por ésta del delito, pues no se cuenta con evidencia que lleve a suponer que tenga alguna razón o motivo para perjudicar injustamente al procesado.”(F. 137- 138).

Al revisar la Resolución recurrida, este Tribunal de Casación constata que el Tribunal de Alzada sustentó su fallo confirmatorio tomando en consideración que en su Declaración Jurada, la señora ANA JANETH GUERRA GUERRA manifestó su capacidad para reconocer a uno de sus asaltantes y la veracidad del señalamiento del delito, sin embargo, del extracto de la sentencia transcrita, se percibe que el Ad Quem no estimó la incriminación del imputado por la referencia de los vecinos del área, contrario a lo señalado por la defensa técnica.

Por consiguiente, estima la Sala que no prospera el cargo de injuridicidad endilgado por la casacionista en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO

En el segundo motivo, indicó que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho al darle pleno valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico, que consta a foja 6 y 7 del expediente.

Al respecto, esta superioridad observa que el Segundo Tribunal Superior en el fallo objeto de impugnación, consignó los elementos probatorios en los cuales se basó para determinar la responsabilidad penal de VICTOR BROWN, y en particular al referirse a la diligencia de reconocimiento fotográfico puntualizó:

“Con respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, este Tribunal Ad- quem, comparte el criterio esbozado por la agencia instructora en el sentido de que en las carpetas o albumenes de fotografías reseñadas en la Policía Técnica Judicial, únicamente contiene la foto de los sujetos, no así el nombre, apodo o alias o cualquier otro elemento de identificación, por lo tanto el hecho de que a la víctima, le manifestasen el nombre de la supuesta persona que se dedicaba a robar en dicha área, no es indicativo de que ésto haya influido para que ella lo reconociera a través de fotografías, cuando inclusive la ofendida fue enfática en señalar desde el génesis del sumario que podía reconocer a uno de sus agresores, como en efecto sucedió, reconociendo al imputado VICTOR BROWN (sic) , como uno de sus agresores (fs. 6-7)”. (F. 138-139).

La Sala, procede al análisis de la diligencia de reconocimiento fotográfico.

Se debe resaltar que la Corte ha sostenido sobre la prueba en mención que en las diligencias de reconocimiento fotográfico deben participar los funcionarios del Ministerio Público y se debe juramentar a las personas que intervienen como reconocedoras, de lo contrario la prueba no tiene eficacia o validez dentro del proceso. En este sentido, se tiene la sentencia de 23 de agosto de 2004, en la que se expresa que:

“ ... En el caso en comento, el Tribunal de Casación advierte que la diligencia no cumple con las formalidades de haber sido practicada con intervención del Funcionario de Instrucción y los testigos reconocedores no fueron juramentados, pues no consta en las Actas que se les haya leído el artículo 355 del Código Penal, sobre el falso testimonio.

En consecuencia, le asiste la razón al censor en cuanto a que la ley establece para su validez, por tanto logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo”.

Al confrontar este Tribunal de Casación la foja 6 y 7 del expediente, observa que consta el acta de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en la que participó como reconocedora ANA JANETH GUERRA GUERRA, la cual está debidamente firmada por la testigo, así como por el funcionario de la Policía Técnica Judicial que participó en ella, y se aprecia a continuación del documento la fotografía digitalizada de la persona reconocida que resultó ser VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA.

En virtud de lo expuesto, le asiste la razón al censor en cuanto a que el reconocimiento fotográfico incumplió con las formalidades que la ley establece para su validez, por consiguiente logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como se dijo, la casacionista estimó quebrantado el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que el Juez se apartó de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento, al otorgarle pleno valor probatorio a la declaración jurada de ANA JANETH GUERRA GUERRA y a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico.

La Sala debe manifestar que conforme a la Jurisprudencia de este Tribunal, el Artículo 781 es orientador del juzgador, por lo que no se puede utilizar para fundamentar la causal de error de derecho en la apreciación en la prueba. Por lo que antecede, no se acredita la transgresión de la norma.

De otra parte, expresó que el tribunal quebrantó por violación directa por omisión los artículos 2112, 2113 y el artículo 2, numeral 10, de la Ley 16 de 1991, porque se le otorgó fuerza probatoria al reconocimiento fotográfico aún cuando, en su opinión, no reúne los requisitos legales.

Se debe señalar que le asiste la razón a la censora, pues como ya se expuso al analizar el segundo motivo, la diligencia no cumplió con los requisitos legales de contar con intervención de un funcionario de instrucción, ni la juramentación de los testigos reconocedores. Siendo así, esta acreditada la infracción del artículo 2112, 2113 y el artículo 2, numeral 10, de la Ley 16 de 1991.

Igualmente, indicó como vulnerado el artículo 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Cabe destacar que la Sala estima que el testimonio fue valorado en su justa medida, pues se advierte que la denunciante manifestó su capacidad de reconocer a uno de los dos sujetos que la asaltaron. En conclusión, no se comprueba la transgresión del artículo 2122 del Código Judicial.

En cuanto a la contravención del artículo 917 del Código Judicial, es oportuno reiterar que la norma aducida es de carácter enunciativo y por ende no puede alegarse como disposición infringida en los recursos de Casación en el Fondo en que se aduce como motivo el error de derecho en la apreciación de la prueba. (Sentencia de 22 de mayo de 1997, Registro Judicial, Mayo de 1997, página 245.).

Por último, señaló violado el artículo 920 del Código Judicial al inferir que el Tribunal dio valor probatorio al testimonio de referencia, en este caso concreto la afirmación de los vecinos de la testigo, quienes le indicaron que el imputado es la persona que se dedicaba a asaltar a transeúntes en el puente peatonal de Villa Lorena.

Al respecto debe considerarse lo expuesto por este Tribunal de Casación al referirse en el primer motivo a la valoración del testimonio de ANA JANETH GUERRA GUERRA en la Resolución impugnada, por lo que no se constata la violación del artículo 920 del Código Judicial.

Por otra parte, la censora consideró que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se transgredieron los artículos 185 y 186 del Código Penal por indebida aplicación.

Al acreditarse la infracción del artículo 2112, 2113 y el artículo 2 numeral 10 de la Ley 16 de 1991, se requiere verificar si tal quebrantamiento incidió en la debida aplicación de la norma sustantiva que tipifica el delito de robo agravado.

La Sala estima, que como está comprobada, la causal en el segundo motivo y la transgresión de la norma adjetiva, ello conduce a la indebida aplicación de los artículos 185 Y 186 del Código Penal, porque no ha quedado probada la vinculación del señor VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA, fuera de toda duda razonable con el delito de robo agravado, objeto de la encuesta penal.

Ante esa situación, se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como "in dubio pro reo", el cual establece que cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto, es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución, y a ello se procede.

Finalmente, llama la atención que se haya practicado la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico sin que se observaran todos los requisitos legales para su práctica con lo cual se lesiona la garantía fundamental del debido proceso, lo que no fue observado por el Tribunal Superior.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDO DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia No. 61 S. I. de 8 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA, de generales conocidas en auto, de los cargos formulados en su contra como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Robo Agravado, ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Respetuosamente manifiesto que discrepo de la decisión de mayoría, de casar la sentencia impugnada, con el resultado de absolver al procesado VICTOR VALENTINO BROWN ZUÑIGA, de los cargos formulados en su contra, es decir por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de ANA JANETH GUERRA GUERRA, por las siguientes consideraciones:

Se pasa por alto que al sustentarse la apelación, el recurrente que tenía a cargo la defensa, nunca efectuó cuestionamiento alguno a la forma en que se realiza la diligencia de reconocimiento fotográfico donde fue identificado el sujeto imputado. Sólo se cuestionó en aquella ocasión, el valor o grado de convicción que se obtiene del reconocimiento, para responsabilizar al procesado, pues se alude a que la víctima ya tenía información sobre la descripción de uno de los sujetos que le robaron. Pero en esta instancia extraordinaria, se adiciona otro punto de disconformidad, que tiene que ver con la forma de producción de la diligencia de reconocimiento, Por ello, se trata de otro punto de desavenencia que no fue tratado en la instancia ordinaria lo que impide atribuirle ese yerro al Ad-Quem, siendo precisamente éste el cargo que se da por probado en el fallo de mayoría.

Aún omitiendo esta pretermisión en traer al escenario una disconformidad no expresada en la instancia ordinaria, tampoco comparto el criterio respecto a que la diligencia de reconocimiento fotográfico presenta un vicio en su producción, por cuanto no consta en el acta respectiva la juramentación de la persona reconocedora, en este caso, la víctima del ilícito.

Discrepo de la consideración que dicha diligencia carece de eficacia legal, por cuanto se encuentra respaldada en la declaración rendida bajo juramento por la afectada, visible a fojas 21. Además, si se analiza con detenimiento el contenido de las normas adjetivas que regula el marco a seguir para la práctica de la diligencia de reconocimiento fotográfico, tenemos que dichos artículos (2112 y 2113), no indican de la lectura del artículo 355 del Código Penal como requisito.

Así las cosas, la diligencia cumple con lo presupuestado de nuestro actual ordenamiento jurídico, como lo sostuvo la Procuradora General de la Nación (fojas 185 a 190). Pues la norma preceptúa otras formalidades como las referentes a la cantidad de vistas fotográficas, a la constancia escrita de la diligencia y de su posterior incorporación al expediente. Y en ese sentido, la jurisprudencia nacional, también se ha pronunciado (Fallo de 22 de enero de 2001).

Tampoco puede soslayarse que desde el inicio de las investigaciones, como atinadamente sostuvo el Ad-Quem, la ofendida JANETH GUERRA, al momento de realizar su denuncia y explicar como le perpetraron el ilícito, señaló que los vecinos del área le indicaron el nombre de la persona que se dedica a robar precisamente por el área donde ella fue atracada, pero que sin embargo, nunca se le indicaron las características físicas de esta persona, puesto que además, ella indicó que podía reconocer a uno de los sujetos, lo que en conjunto permite mantener la Sentencia Condenatoria y que al reconocer el fallo que no se da por probado los cargos de injuridicidad en el primer motivo.

Como quiera que nuestra opinión no es compartida en la decisión de la mayoría, respetuosamente consigno que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA.--Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR ALLARD, MARIO EXPOSITO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 419-G

VISTOS:

El día 8 de septiembre de 2003 se verificó la audiencia oral y pública de casación dentro del proceso penal seguido a JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO, sindicados por un Delito Contra El Pudor, La Integridad y La Libertad Sexual (Violación Carnal), cometido en perjuicio de DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Una vez firmada el acta correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, procede a fallar el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relata el licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el presente proceso penal se inicia con la formal denuncia interpuesta por la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ante la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, en la cual manifestó, que fue ultrajada sexualmente por dos sujetos quienes la obligaron sin su consentimiento a sostener sexo oral, anal y vaginal. Agrega, que uno de estos sujetos lo conoce como MARIO, por cuanto que es cliente del lugar donde labora -Panadería CamañoB.

Dado lo anterior se ordena la práctica de varios exámenes médico legales a la víctima, determinándose en el primer examen que la región anal presenta lesiones recientes y unas más profundas que otras; que en el examen de Serología Forense se determinó de forma positiva la presencia de semen en una prenda íntima; y por último, la evaluación médico psiquiátrica dio como resultado que la joven DEYANIRA SÁNCHEZ se encuentra afectada en su salud mental, presentando un cuadro depresivo leve.

Al rendir sus descargos JULIO CÉSAR ALLARD niega haber tenido relaciones sexuales con DEYANIRA, sin embargo, posteriormente señala, que esta joven era novia de su amigo MARIO, y que el día de los hechos ellos sostuvieron sexo, al igual que lo hizo DEYANIRA con él, vía oral y vaginal.

Por su parte, MARIO ESPÓSITO, acepta haber sostenido relaciones sexuales con la víctima de manera voluntaria, pero que fue JULIO ALLARD quien quebró una botella de vidrio y obligó a DEYANIRA a sostener cópula carnal.

No obstante, transcurrido un año de haberse producido este incidente, tanto la denunciante como los sujetos imputados se retractaron de todas sus deposiciones, indicando que nunca se dio tal violación.

Cumplida la fase plenaria, el juzgador de primera instancia condenó a los señores JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO por el delito de Violación Carnal en perjuicio de DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Sin embargo, a través de Sentencia No. 239 calendada 5 de junio de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocó la resolución anterior y en su defecto, absolvió a los imputados de los cargos formulados en su contra.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDÉS aduce como causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por cuatro motivos.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA CAUSAL

PRIMER Y SEGUNDO MOTIVO:

Sostiene el Fiscal recurrente que al valorar las declaraciones de la joven víctima DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal invocada por cuanto le otorgó pleno valor probatorio a su retractación de los señalamientos realizados contra los señores ALLARD y ESPÓSITO (fs. 253-255), pasando por alto que dicha retractación se da un año después de haber sido instaurada la denuncia inicial (fs. 6-10), en la cual señaló de manera clara que fue objeto de violación sexual.

Frente a estos motivos, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, ex-Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No.

65 de 6 de junio de 2003, manifestó, que la retractación hecha por la ofendida DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ carece de veracidad y fuerza como para desvirtuar los hechos acreditados durante el proceso, por lo tanto, concluye señalando, que el Tribunal Superior incurrió en un error al desestimar la denuncia y demás ampliaciones ofrecidas por la víctima, en las cuales hace señalamientos directos contra los procesados.

Pues bien, al confrontar el cargo de injuridicidad formulado contra la sentencia recurrida, observamos que en efecto se produjo el yerro acusado, toda vez que el Tribunal Superior le confirió pleno y exclusivo valor a la segunda ampliación de la denuncia rendida por la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (fs.253-255), sin ponderar la denuncia inicial (fs.6-10) y la primera ampliación (fs. 33-41).

Ello es así, por cuanto que el juzgador Ad-Quem en la sentencia objeto de impugnación expresó lo siguiente:

“CUARTO: Se comparte el criterio debatido en la presente causa, de que la denuncia original que figura a fojas 6-10, hasta cierto grado, tiene mayor credibilidad sobre los hechos relatados con posterioridad, dado que se presume que la víctima o supuesto ofendido en ese momento no pudo ser manipulado o inducida a mentir sobre los hechos tan detallados. Empero, como bien señalara uno de los recurrentes, es importante que dicha declaración inicial sea confrontada con el resto del caudal probatorio, máxime cuando existe retractación por parte de la víctima.

QUINTO: En este orden de ideas, vale indicar, que esta Corporación Judicial advierte notables contradicciones no sólo por parte de ambos justiciables, sino por parte de la principal figura sobre la cual gira o gravita la presente investigación quien prácticamente luego de señalar a los señores JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO, como atacantes, posteriormente se convierte en la principal defensora de su inocencia, mediante actos externados en cada una de las diligencias en la que requirió el Ministerio Público, como son las visibles a fojas 253-255 .

SEXTO: Es importante advertir, que de esta retractación la querellante se ratificó en más de una ocasión en las diligencias judiciales que figuran a fojas 258-260 y 262-263”. (fs. 387-388).

En efecto, en la retractación hecha por la ofendida DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su segunda ampliación de denuncia visible a fojas 253-255, manifestó, que los señores ALLARD y ESPÓSITO jamás la tocaron, que nunca mantuvieron relaciones sexuales, excepcionando que las lesiones en el área anal fueron producidas al momento de sostener relaciones sexuales con el padre de sus hijos de nombre ALEX MELÉNDEZ, residente en Cerro Silvestre de Arraiján.

De esta declaración, DEYANIRA SÁNCHEZ se afirma y ratifica en las diligencias de careo efectuadas con JULIETA CECILIA QUIRÓZ GUARDIA (fs. 258-260) y MARIO ESPÓSITO (fs. 262-263), respectivamente.

El Tribunal Superior expuso que su decisión emergió del estudio del resto del caudal probatorio; sin embargo, existen un número plural de elementos en el expediente a través de los cuales la ofendida ofrece detalles relativos a la manera en que se dieron los actos sexuales, indicando fecha, hora y lugar, al igual que la identidad de las personas que lo cometieron.

En este sentido, la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en sus primeras declaraciones, manifestó, que el día de los hechos un sujeto de nombre MARIO, al cual sólo conoce de vista y que estaba en compañía de otro llamado JULIO CÉSAR, le propuso que se subiera al carro para llevarla hasta su casa, por lo que ella accedió. Sin embargo, en el trayecto se desviaron hacia la casa de uno de estos señores, en donde al llegar le dijeron que se bajara del carro, que sólo iban a buscar un trago de licor y que luego la iban a dejar hasta la casa. Luego, estando dentro de la casa de JULIO CÉSAR, éste cerró la puerta y el otro (MARIO), comenzó a tocarla, “estos sujetos me dijeron cuando me estaba quitando la ropa, que yo tenía que hacer relaciones sexuales con los dos, yo les dije que por favor no hicieran eso conmigo, pero no pude hacer nada ya que al quitarme la ropa, el sujeto trigueño o morenito ya estaba arriba de mí, mientras que el otro sujeto de tez blanca, me besaba en la boca y en los senos, luego a los cinco minutos el primero me dejó y enseguida se subió el otro” (f. 8). Además, manifestó, que estos señores la obligaron a tener sexo oral y anal, a lo cual “yo me resistí y dije que no, pero el sujeto blanco sacó una botella vacía y la quebró en el piso y me dijo HA NO LO VAS HACER y alzó un pedazo de vidrio de dicha botella y se me acercó, cosa que me intimidó por lo cual le dije que lo iba hacer y se lo hice a ambos” (f. 8)

Posteriormente, agrega la ofendida que como a las cuatro y media de la madrugada los sujetos se quedaron dormidos, por lo que aprovechó para escaparse y retirarse a su casa, en donde le contó lo sucedido a su hermana Verónica Sánchez, quien la acompañó al Hospital Nicolás Solano para que fuera atendida.

Esta primera declaración rendida por la joven DEYANIRA SÁNCHEZ, en la cual describe la secuencia de los hechos, fue ratificada a través de su ampliación de denuncia visible de fojas 38 a 41.

Ahora bien, al contrastar estas declaraciones con los resultados de los exámenes médicos practicados a la ofendida, podemos apreciar que existe convergencia con lo narrado en la primera ocasión, por cuanto que de estas pericias se desprende que fue abusada sexualmente. En este sentido a fojas 32 del expediente, reposa el informe correspondiente al examen médico legal practicado a la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por el Dr. Alfredo Rodríguez Lay, miembro del Instituto de Medicina Legal, el cual reveló lo siguiente:

1. Paciente evaluada en el cuarto de urgencias del hospital general Nicolás A. Solano.
2. Paciente femenina de unos 22 años de edad en compañía de su hermana.

3. Examen ginecológico

A. desflorada de vieja data

B. no presenta signos clínicos de embarazos en la actualidad.

4. Examen ano rectal

Se observan laceraciones recientes a las 3-4 horas y 5-7 horas de la caratula de un reloj (posición genupectoral) la laceración a las 3-4 horas son más profundas que las restantes.

5. El tono del esfínter aún se conserva.”

Además, consta a foja 100 el examen de Laboratorio de Serología Forense, en el cual se revela, que la ropa interior de la víctima da resultado positivo para la presencia de semen, al igual que se encuentra la evaluación psiquiátrica forense que señala que la ofendida presenta cuadro depresivo de intensidad leve y que su salud mental está afectada por los hechos. (f. 191)

Por último, constan las declaraciones indagatorias de los señores JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO, quienes si bien se señalan uno al otro, aceptaron en sus primeras versiones visibles a fojas 62-67 y 146-156, que sostuvieron relaciones sexuales con la víctima vía anal, vaginal y oral. Esto fue ratificado a través de Diligencia de Careo realizada entre JULIO CÉSAR ALLARD y DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. (fs. 163-167)

Como bien podemos observar, de las pruebas señaladas se desprende claramente que los señores JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO QUINTERO, fueron los sujetos que abusaron sexualmente de la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; por tanto, llama la atención que el juzgador de segunda instancia le haya conferido máximo valor legal a una retractación hecha un año después de ocurrido el delito investigado, si dicha declaración no se compagina con las primeras versiones ofrecidas por la ofendida, ni con las deposiciones de los victimarios, ni con los resultados de los exámenes médicos legales practicados a DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, la Sala concluye, que el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista, ha sido comprobado.

TERCER MOTIVO:

En este motivo indica el casacionista que el Juzgador A-Quem, al valorar la declaración rendida por la denunciante (f.7), a propósito del tipo de arma con el cual se le obligó a abordar el vehículo, incurrió en la causal aducida, dado que en base a ello, absolvió a los imputados.

Al respecto, el Juzgador A-Quem en la sentencia impugnada manifestó lo siguiente:

“NOVENO: Se suma a lo anterior, la serie de contradicciones en que la misma recae, ya que en principio señaló a fojas 7, que luego de salir de su trabajo a eso de las 9:00 de la noche un señor que responde al nombre de MARIO ESPÓSITO, con el cual refiere sólo conversó en una ocasión en la Panadería le ofreció llevarla su casa en un vehículo abordado por un sujeto desconocido, y sin mediar ningún tipo de violencia advierte accedió y abordó el mencionado vehículo en compañía de estos dos sujetos. Ahora bien, posteriormente en diligencia de careo a fojas 165 señaló que fue amenazada con arma punzo cortante por sus atacantes quienes la obligaron a abordar el vehículo.” (F. 390). (Subraya la Sala Penal).

En cuanto a este aspecto, compartimos el criterio expuesto por la representación social, en el sentido que entre la denuncia formulada por la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (f. 7) y la Diligencia de Careo realizada entre ésta y el imputado ALLARD (f. 165), no existe la contradicción señalada por el juzgador de segunda instancia, por cuanto que como bien se aprecia en la denuncia, la ofendida manifestó que se subió al vehículo de forma voluntaria. No obstante, en la Diligencia de Careo (f. 165), DEYANIRA SÁNCHEZ aclaró otro hecho posterior ocurrido cuando se encontraba dentro de la casa donde fue ultrajada, relatando, que “si fui amenazada, no con un arma de fuego pero sí con un arma punzo cortante, por JULIO CÉSAR ALLARD” (F. 165).

En virtud de lo expresado, la Sala concluye, que el Tribunal Superior incurrió en una incorrecta apreciación de los elementos probatorios contenidos en el expediente, por lo que se comprueba el cargo de injuridicidad planteado por el fiscal recurrente.

CUARTO MOTIVO:

El licenciado ESPINOSA VALDÉS estima que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que le concedió valor probatorio a la declaración de una testigo, JULIETA CECILIA QUIRÓZ (fs. 15-17), sin tomar en cuenta que la testigo se retiró a las 12:30 A.M.

En relación a lo expuesto en este motivo, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

“DÉCIMO: Frente a este hecho declara la joven JULIETA CECILIA QUIRÓZ (fs. 15-17), quien si bien es cierto debe ser considerada testigo sospechosa por ser la novia del señor JULIO CÉSAR ALLARD, no obstante, es oportuno advertir que es el mismo día en que aprehenden a su novio, que la misma presta declaración jurada coincidiendo notablemente con lo dicho por el señor ALLARD, en el sentido de que junto a los señores ALLARD y ESPÓSITO, pararon a buscar en su vehículo a la novia de éste último, donde refiere que en ningún momento se le obligó a subir, por el contrario advierte la testigo que una vez llegaron a

la residencia de su novio esta joven estuvo toda la noche afuera romanceando con el amigo de su novio de nombre MARIO ESPÓSITO.” (f. 390). (El subrayado es nuestro).

Al confrontar este motivo con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el Juez A-Quem le otorgó pleno valor probatorio a la referida testigo, a pesar que no estuvo presente al momento de la comisión del hecho punible, pues ella manifestó que se retiró alrededor de las 12:30 a 1:00 de la madrugada de la casa de su novio JULIO CÉSAR ALLARD (F. 23), en circunstancias que los hechos se registraron hasta alrededor de las 4:30 de la madrugada, según relató la denunciante DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Por tanto, a dicha deposición no puede otorgársele pleno valor probatorio, dado que JULIETA QUIRÓZ GUARDIA no estuvo presente al momento de escenificarse propiamente los hechos que fueron narrados por la denunciante, y corroborados en las primeras declaraciones de los procesados ESPÓSITO y ALLARD, referente a que éstos sostuvieron relaciones sexuales con SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, la Sala concluye, que el cargo de injuridicidad señalado por el casacionista, ha sido comprobado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Primeramente expone el recurrente, que el Juzgador A-Quem vulneró por omisión el artículo 917 del Código Judicial, que se refiere, a que el juzgador debe apreciar de conformidad con las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, toda vez que le confirió pleno valor a las retractaciones hechas por la víctima, y que dieron lugar a la absolución de los procesados, bajo la premisa que a través del proceso ha señalado que no se cometió ningún delito y mucho menos con violencia, soslayando el hecho de que esa retractación la hace un año después de haber denunciado que fue violada por los sujetos investigados.

Tal como lo desarrollamos en la sección de los motivos, la retractación hecha por la joven víctima DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ debió ser analizada en conjunto con las otras pruebas, toda vez que de examinarse en conjunto, es decir, junto a la denuncia y posterior ampliación de DEYANIRA SÁNCHEZ (fs. 6-10, 38-41), las declaraciones indagatorias de JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO, quienes aceptaron que sostuvieron relaciones sexuales con la ofendida (Vía anal, vaginal y oral)(fojas 62-67 y 146-156); la Diligencia de Careo realizada entre JULIO CÉSAR ALLARD y DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. (fs. 163-167) en la cual se ratifican de lo anterior; así como los resultados de los exámenes de Medicina Legal (f.32), Laboratorio de Serología Forense (f. 100) y la evaluación psiquiátrica forense (f. 191), habría concluido, que los señores JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO QUINTERO, fueron los sujetos que abusaron sexualmente de la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se comprueba la violación de la citada disposición.

Otra disposición cuya transgresión se acusa es el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que hace alusión al valor del dictamen pericial, por cuanto que, a juicio del abogado casacionista, el Juzgador A-Quem no le confirió pleno valor probatorio al Certificado Médico Legal (f. 32), la Certificación Psiquiatra Forense (f. 191) y la Certificación del Laboratorio de Serología Forense, de las cuales se establece que en efecto hubo una invasión sexual al ano de la víctima.

Como bien lo indicamos en la sección precedente, los resultados de los exámenes médico legales se ajustan a las primeras versiones dadas por DEYANIRA SÁNCHEZ, toda vez que presenta lesiones que indican fue abusada sexualmente vía anal. Así observamos a fojas 32 del expediente, el examen médico legal practicado a la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el que se reveló lo siguiente:

“4- Examen ano rectal

Se observan laceraciones recientes a las 3-4 horas y 5-7 horas de la caratula de un reloj (posición genupectoral) la laceración a las 3-4 horas son más profundas que las restantes.”

Igualmente, se encuentra el examen de Laboratorio de Serología Forense, que indica, que la ropa interior de la víctima resultó positiva para la presencia de semen (f. 100), así como también se tiene la evaluación psiquiátrica forense que señala, que la ofendida presenta cuadro depresivo de intensidad leve y que su salud mental está afectada por los hechos. (f. 191).

En consecuencia, consideramos que el juzgador de segunda instancia incurrió en la infracción de la disposición citada, dado que no le confirió pleno valor probatorio a estas pruebas periciales, que en conjunto con las primeras declaraciones ofrecidas por la víctima y los victimarios, da como resultado que los señores ALLARD y ESPÓSITO fueron los que cometieron el delito investigado.

En virtud de lo expuesto, se comprueba la infracción de esta disposición.

En cuanto al artículo 909 del Código Judicial, que se refiere a la valoración de los testimonios sospechosos, considera el censor que fue violado por omisión, debido a que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de JULIETA QUIRÓZ (FS. 15-17), quien manifestó que observó a MARIO y la víctima romanceando, a pesar que resultó ser una testigo sospechosa

Sobre este extremo la representación social, es del criterio que la declaración de JULIETA CECILIA QUIRÓZ GUARDIA (fs. 15-17), carece de valor, toda vez que, además de ser una testigo sospechosa, dado que es novia del imputado ALLARD, su testimonio

no puede ser estimado para desvincular tanto a su novio JULIO CÉSAR ALLARD como a MARIO ESPÓSITO, de los señalamientos vertidos por la ofendida en su denuncia (fs. 6-10), por cuanto que ella se retiró del lugar de los hechos aproximadamente a las 12:30 a.m. y la ofendida permaneció en dicho lugar hasta las 4:30 de la madrugada.

La Sala considera que se ha producido la transgresión de las normas adjetivas y tras ello la infracción de la norma sustantiva citada por el casacionista, que es el artículo 216 del Código Penal, por tanto ha quedado probada la vinculación de JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO con el delito de Violación Carnal perpetrado contra la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

No obstante lo anterior, debemos advertir, que si bien el recurrente adujo el artículo 216 del Código Penal, que tipifica el delito de violación carnal en su modalidad simple, en el presente proceso se encuentra acreditado que fueron dos personas las que cometieron este hecho ilícito, por tanto, la figura de la violación carnal se agrava, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 218 del Código Penal.

De allí, que la norma en la cual se debe encuadrar la conducta de JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO, es la del delito de violación carnal agravado, que contiene una penalidad que oscila entre 5 a 10 años de prisión.

En consecuencia, este Tribunal de Casación, luego de analizar las pruebas que fueron mal apreciadas por el juzgador de segunda instancia, concluye, que la sentencia impugnada debe ser casada, en el sentido que se debe declarar penalmente responsables a JULIO CÉSAR ALLARD y MARIO ESPÓSITO, como autores del delito de violación carnal en su modalidad agravada, cometido en perjuicio de la joven DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, en lo que respecta al señor JULIO CÉSAR ALLARD, partiremos de la pena base de 96 meses. Ello es así, por cuanto que el aspecto objetivo del hecho punible se verifica con la versión inicial ofrecida por la víctima DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, así como las pruebas médico- legales efectuadas a su persona; mientras que el aspecto subjetivo emerge de una declaración del procesado ALLARD, en la que indicó que sostuvo relaciones sexuales con SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Con relación a la importancia de la lesión o del peligro (2do. factor), así como el valor o la importancia del bien (7mo. factor), lo constituye la integridad y la libertad de la persona de la joven DEYANIRA SÁNCHEZ, bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal en el artículo 218 del Código Penal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (3er. factor), quedaron establecidas en el expediente, al constatarse que el hecho se cometió en la casa de este señor, y en horas de la noche.

En cuanto a la calidad de los motivos que determinaron a los procesados a actuar como lo hizo, el señor Allard se mantiene sosteniendo que en efecto mantuvo relaciones sexuales con la ofendida, pero con el consentimiento de ella.

Atendiendo el quinto elemento al cual se refiere el artículo 56 del Código Penal, es decir, las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible, se aprecia que ALLARD al momento de la comisión del hecho contaba con 29 años de edad, con un peso aproximado de 190 libras y estatura de 1.84 metros, con capacidad promedio, y con estudios hasta sexto año de escuela secundaria. Por su parte, DEYANIRA SÁNCHEZ, contaba con 22 años de edad.

Respecto de la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible (6to. factor), consta en autos que JULIO CÉSAR ALLARD no registraba antecedentes penales ni policivos antes de cometer este hecho de sangre.

Igualmente se observa, que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, no obstante, como quiera que el procesado ALLARD se acogió al rigor del trámite del proceso abreviado, se considera reducirle una tercera parte (1/3) de la pena base impuesta (96 meses), quedando la pena líquida a imponer en SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de violación carnal agravado.

Con relación al señor MARIO ANTONIO ESPÓSITO QUINTERO, observamos, que el aspecto objetivo del hecho punible se verifica con la versión inicial ofrecida por la víctima DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, así como las pruebas médico- legales efectuadas a su persona; mientras que el aspecto subjetivo emerge de la declaración de la ofendida, así como de las versiones de los señores ALLARD y ESPÓSITO.

En cuanto a la importancia de la lesión o del peligro (2do. factor), así como el valor o la importancia del bien (7mo. factor), lo constituye la integridad y la libertad de la persona de la joven DEYANIRA SÁNCHEZ; y las circunstancias de modo, tiempo y lugar (3er. factor), quedaron establecidas en el expediente, al constatarse que el hecho se cometió en la casa de uno de los victimarios, y en altas horas de la noche.

Con respecto a las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible, se aprecia que ESPÓSITO QUINTERO al momento de la comisión del hecho contaba con 32 años de edad, con un peso aproximado de 152 libras y estatura de 1.68 metros, y con estudios hasta el tercer año de escuela secundaria. Por

su parte, DEYANIRA SÁNCHEZ, contaba con 22 años de edad; además, no registraba antecedentes penales ni policivos antes de cometer este hecho de sangre. (6to. factor)

Dado los factores examinados, partiremos de la pena base de 96 meses de prisión. Se observa, que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, sin embargo, como quiera que el procesado ESPÓSITO QUINTERO se acogió al rigor del trámite del proceso abreviado, se considera reducirle una tercera parte (1/3) de la pena base impuesta, quedando la pena líquida a imponer en SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de violación carnal agravado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

-CASAR la Sentencia No. 239 fechada 5 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR CULPABLE a JULIO CÉSAR ALLARD, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-402-788, nacido en Panamá el día 17 de diciembre de 1970, hijo de Lielva Edith Allard; y,

-CASAR la Sentencia No. 239 fechada 5 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR CULPABLE a MARIO ANTONIO ESPÓSITO QUINTERO, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-302-337, nacido en el Distrito de La Chorrera el día 26 de mayo de 1968, hijo de Mario Espósito (q.e.p.d.) y María De Los Angeles Quintero.

En consecuencia, se CONDENA a JULIO CÉSAR ALLARD y a MARIO ANTONIO ESPÓSITO QUINTERO a cumplir la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, como autores del delito de Violación Carnal cometido en perjuicio de DEYANIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

También, se le impone a los condenados la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 367-G

VISTOS:

Acontecida la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada LIDIA LORENA MORENO, defensora técnica de EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 26 de marzo de 2003, el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de turno, la asignación de un secretario judicial con la finalidad de realizar una compra controlada de drogas, en la residencia de un sujeto llamado EDWARDS. La agencia de instrucción autorizó la diligencia y previamente se marcaron los billetes con los cuales se realizó la compra, sin embargo, según consta a foja 8 del expediente, la venta de la droga fue realizada por la presunta concubina de EDWARDS, descrita como una mujer de estatura baja, obesa y con 25 años de edad, aproximadamente.

Agregó la letrada que, además, la Fiscalía Segunda especializada en Delitos Relacionados con Droga ordenó en fecha distinta otra compra simulada de drogas con billetes previamente marcados y el informe de esta diligencia reflejó que la venta la efectuó una mujer de contextura gruesa, estatura baja y tez trigueña.

El 14 de mayo de 2003 se allanó la casa N°.1417, ubicada en calle cuarta, Ciudad Radial, corregimiento de Juan Díaz y al requisar a la señora IZAIRA DEL CARMEN CONTE ACHONG, se encontraron su ropa íntima, los billetes marcados y utilizados en la compra simulada de drogas. La prenombrada rindió declaración indagatoria y en dicho acto declaró que su esposo se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas y que era el dueño de las que había vendido a los agentes que participaron en la compra simulada.

Concluida la instrucción sumarial, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, decisión que impugnó el representante del Ministerio Público, por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la sentencia N°.166 de 18 de octubre de 2004, por la cual modificó dicha decisión y condenó al procesado a la pena de 60 meses de prisión.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicita que se case la sentencia recurrida y se exonere de toda responsabilidad a su defendido, EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO.

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista apoyó la causal aducida con cinco motivos. En el primero, sostuvo que la prueba consistente en el informe suscrito por el Jefe de la División de Estupefacientes (f.2) no era concluyente para identificar a su defendido, toda vez que en el expediente no se acreditó que al procesado se le conociera por algún seudónimo, por lo que el Ad-quen incurrió en error de derecho en la apreciación de dicha prueba.

En el segundo motivo, indicó que el tribunal superior incurrió en error de derecho en la apreciación del informe rendido por CESAR AUGUSTO REMON (f.8), debido a éste indicó que quien le vendió la droga fue la concubina de EDWARDS, y no el procesado.

Respecto al tercer motivo, anotó que el Tribunal Ad-quem cometió error de derecho al apreciar la diligencia de compra simulada de droga (f.14), ya que en dicha prueba se consignaron los números de serie de los billetes utilizados para la compra de la droga y en el expediente quedó acreditado que fueron hallados en poder de IZAIRA DEL CARMEN CONTE ACHONG, por lo que de haber sido valorada correctamente la prueba en mención, la sentencia hubiese concluido confirmando la inocencia del imputado.

Sobre el cuarto motivo, refirió que el Segundo Tribunal Superior no le asignó el valor probatorio que le correspondía a la diligencia de allanamiento, ya que al momento de su realización, el imputado no se encontraba en la vivienda. En consecuencia, de no haber incurrido en el error argüido, el ad-quem hubiera concluido que el señor ROSE JULIO no estaba vinculado al ilícito.

Finalmente, en el quinto motivo, la casacionista comentó que el tribunal superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la declaración indagatoria de IZAIRA DEL CARMEN CONTE ACHONG, al asignarle un valor que no le correspondía, toda vez que la declarante tenía la calidad de coimputada y seguramente involucró a su esposo, el señor ROSE JULIO, con el objetivo que se le disminuyera la pena. Adicionó que tampoco quedó reflejado en la diligencia, que a la declarante se le pusiera en conocimiento el artículo 25 de la Constitución Nacional.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La defensora técnica citó como disposiciones legales infringidas, en primer lugar, las concernientes a las normas adjetivas, constituidas por los artículos 781, 918 y 985 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. Asimismo, estimó violado el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, debido a que el tribunal Ad-quem concluyó erradamente que EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO cometió el delito investigado, a consecuencia del error en la valoración probatoria.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación no aceptó el cargo de injuridicidad aducido por la casacionista en el primer motivo, porque consideró que el Segundo Tribunal Superior, al momento de valorar el informe visible a foja 2, logró establecer que la dirección del sujeto apodado EDWARDS coincide con el lugar donde se efectuó la diligencia de allanamiento y es el sitio donde reside el procesado. Adicionó que existe una similitud entre el apodo EDWARDS y el nombre Eduardo; y además, indicó que existe el señalamiento directo por parte de IZAIRA DEL CARMEN CONTE ACHONG, en el sentido que el procesado era quien se dedicaba a la venta de droga.

Con relación al segundo motivo, señaló que, contrario al criterio de la actora, el tribunal superior falló conforme a las pruebas y en los diferentes indicios que surgen del expediente, por lo que no comparte el juicio de injuridicidad.

En cuanto al tercer motivo, tampoco comparte el criterio de la letrada, pues consideró que la venta controlada de droga no tiene una sola finalidad, sino que está dirigida a investigar todo lo relacionado con el delito Contra la Salud Pública.

También discrepó del cuarto motivo, en atención a que estimó que todas las pruebas fueron debidamente valoradas por el Ad-quem, incluida la diligencia de allanamiento; indicando además que en el presente caso resulta inverosímil que el imputado no supiera que en su casa se vendía droga y que su esposa se dedicaba a esto.

En último lugar, atendiendo el quinto motivo, sostuvo que la declaración indagatoria de IZAURA DEL CARMEN CONTE ACHONG, no fue la única prueba recabada en contra del imputado. Expresó además, que en el Derecho Penal Panameño no existe plena prueba; y que en la indagatoria referida se observó el cumplimiento de todas las garantías procesales, por lo que no comparte el cargo de injuridicidad alegado por la recurrente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos de la defensora técnica, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde a este Tribunal de Casación decidir si existen fundamentos para acceder a la pretensión formulada por la recurrente.

En cuanto a lo señalado en el primer motivo, observamos que el Tribunal Superior concluyó que la participación criminal de EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, quedó acreditada a partir de las pesquisas preliminares que dieron cuenta que un sujeto apodado "EDWARDS" y su concubina se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Indicó además el Ad-quem que la descripción física del procesado coincidía con la del sujeto identificado como "EDWARDS".

Al respecto, la Sala considera que el Segundo Tribunal Superior, no incurrió en una valoración errónea de la prueba, por cuanto, si bien la solicitud a la que hemos hecho referencia no describe las características físicas del sujeto apodado EDWARDS, a foja 3, se encuentra el informe suscrito por el detective CESAR AUGUSTO TAPIA, mediante el cual le comunica al Inspector ROGELIO MERRON las características físicas del sujeto EDWARDS, las cuales coinciden con las del procesado. A raíz de este informe, el Inspector MERRON petitionó al Ministerio Público la realización de la compra controlada de drogas, razones por las que no encontramos fundado el cargo de injuridicidad aducido por la letrada.

Con relación al segundo y tercer motivo, el Tribunal de Casación considera que surgen dudas a favor del imputado, debido a que, habiéndose realizado dos diligencias de compra previa de drogas en fechas distintas, en ninguna de las dos ocasiones estuvo presente ni participó el señor EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO, por lo que se encuentra fundado el cargo de injuridicidad formulado por la casacionista.

En lo que atañe al cuarto motivo, la Sala advierte, en primer lugar, según se colige del informe de allanamiento de la casa N°.1417 de la calle 4ta de Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz(fs.25-28), el encartado no se encontraba en el inmueble al momento del allanamiento y, en segundo lugar, los billetes de un dólar, previamente marcados y utilizados en la última diligencia de compra controlada de droga, fueron encontrados en poder de IZAURA DEL CARMEN CONTE ACHONG (entre su ropa íntima). Dicho informe también reflejó que al requisar la vivienda, no se encontró ninguna sustancia ilícita, si no sólo la suma de 463.00 dólares.

Ante los hechos descritos, esta Superioridad estima que tiene asidero el juicio de injuridicidad alegado por la letrada en el cuarto motivo, fundamentalmente porque, tal como sucedió en las diligencias previas de compra controlada de droga, el procesado tampoco se encontraba en la casa N°.1417 al momento de ser allanada, pero, especialmente, porque los billetes utilizados para la última compra controlada de drogas, fueron ocultados por la sentenciada CONTE ACHONG entre su ropa íntima, lo que arroja fuertes indicios de que ella era la persona que se dedicaba a la venta de drogas y recibía los ingresos que producía esa actividad ilícita.

Por último, al estudiar el quinto motivo, nos percatamos, contrario a lo planteado por la casacionista, que reiteradamente el despacho instructor advirtió a la indagada de la garantía constitucional contenida en el artículo 25 de la Constitución Nacional, sin embargo, también la puso en conocimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del texto único de la ley de drogas, en el sentido que la persona que colabore durante el proceso, será beneficiado con una disminución de la pena. Siendo ello así, este Tribunal de Casación comulga con la defensora respecto a que la condición de coimputada de la señora CONTE ACHONG y la posibilidad de beneficiarse con una disminución de la pena, pudo conllevarla a que le atribuyera responsabilidad a su compañero sentimental, EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO

Por lo anterior, concluimos que la declaración indagatoria de CONTE ACHONG no debió tenerse como elemento sustancial en la determinación de responsabilidad del procesado, por lo que encontramos justificado el cargo de injuridicidad enunciado.

Habiendo externado los criterios anteriores, La Sala concluye que no ha encontrado ningún elemento probatorio que vincule directamente al procesado con la realización del hecho punible, particularmente porque estimamos que el señalamiento por parte de "una fuente de entero crédito", según se observa a foja 3 del expediente, que denuncia a un sujeto llamado EDWARDS que supuestamente se dedicaba a la venta de drogas, no constituye elemento contundente que permita establecer, fuera de toda duda razonable, la participación criminal de ROSE JULIO en el hecho punible investigado. Por el contrario, todos los medios de pruebas allegados a la encuesta penal acreditan la participación autónoma de la señora IZAURA DEL CARMEN CONTE ACHONG en la realización del ilícito, por lo que, frente a las dudas, debe favorecerse al imputado en observancia del principio indubio pro reo, por lo que procede casar la sentencia.

Ahora bien, esta Colegiatura no puede pasar por alto que el tribunal Ad-quem, al motivar la sentencia impugnada, aplicó criterios propios de la ya superada teoría de la culpabilidad de autor, debido a que aludió, por ejemplo, a la condición de desempleo que presentaba el procesado y, al momento de la individualización de la pena, a los antecedentes penal.

Subsiguientemente, resulta procedente recordar que la doctrina de la culpabilidad de autor ha sido superado por el derecho penal moderno, atendiéndose en la actualidad únicamente a la culpabilidad por el hecho.

Sobre los aspectos comentados, existe abundante doctrina, entre las que destaca la del tratadista Enrique Bacigalupo quien ha comentado lo siguiente:

“... la responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que aquél haya obrado culpablemente. La culpabilidad... constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma... se tomará en cuenta para la culpabilidad sólo la actitud del autor respecto de la acción típica y antijurídica cometida: entonces se hablará de culpabilidad por el hecho y ello significará que deberá considerarse únicamente el hecho delictivo, pero no el comportamiento del autor anterior al mismo, o inclusive, posterior... no importa una mayor culpabilidad la conducta socialmente incorrecta del autor antes del hecho (por ejemplo desarreglo, ebriedad, vagancia, etc) ni, en principio, tampoco la circunstancia de haber sido condenado con anterioridad (reincidencia)”. (BACIGALUPO, Enrique. Principio de Derecho Penal, Parte General, Akal, 5ta. Edición, Madrid, Págs.298 – 299).

Quiere decirse entonces, que los tribunales, al momento de administrar justicia, no pueden cimentar la responsabilidad penal de un individuo sobre la base de conductas social o moralmente desvaloradas, pero que no constituyen conductas típicas, antijurídicas y culpables, como sería la conducción de su vida. Consecuentemente, esa responsabilidad, sólo podrá fundarse en la actitud del autor durante la realización de una acción concreta previamente descrita como delito.

Hechas las consideraciones anteriores, la sala considera que le asiste la razón a la letrada en lo que corresponde a las disposiciones legales que consideró infringidas, porque, a nuestro juicio, el tribunal Ad-quem no realizó una correcta valoración del caudal probatorio incorporado al infolio penal, ya que de haberlo hecho, hubiera llegado a una conclusión distinta en la sentencia, confirmado la inocencia del procesado. Por estos motivos, queda comprobada la infracción de los artículos 781, 918 y 985 del Código Judicial.

Así las cosas, también ha sido acreditada la vulneración del artículo 258 del Código Penal por indebida aplicación, como resultado del error en la apreciación de la prueba que cometió el tribunal Ad-que y la consecuente violación de las disposiciones adjetivas ya enunciadas.

En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada con relación a la situación jurídica de EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia 2º N°.166 de 18 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, únicamente en el sentido de absolver a EDUARDO ANTONIO ROSE JULIO de los cargos formulados en su contra y ordena su inmediata libertad, en caso que no tenga ninguna causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA.- Secretario-

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, debo manifestar que disiento de la medida judicial planteada en la presente resolución judicial, de casar la sentencia de segunda instancia censurada y absolver a Eduardo Antonio Rose Julio del cargo criminal que le fuera formulado, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas, por lo que procedo a salvar el voto.

Según mi criterio, en el expediente existen suficientes indicios que, valorados en conjunto, permiten, con adecuado juicio de valor, certificar que el procesado Rose Julio se encuentra incurso en responsabilidad penal.

En ese sentido, se deben considerar:

1. Los datos policivos que informaban que Eduardo Antonio Rose Julio, junto con su concubina Izaira Del Carmen Conte Achong, se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas (fs.2-3).
2. La declaración del agente policial César Augusto Tapia Vásquez, que ratifica el contenido del citado informe policial (f.99).

3. La declaración de Izaira Del Carmen Conte Achong, que le da fuerza probatoria a lo consignado en el informe policivo, al aceptar que ella vendió la sustancia ilícita y que su concubino, Eduardo Antonio Rose Julio, igualmente se dedica a esta actividad delictiva (fs.38 y 39).

4. Que la declaración de Izaira Del Carmen Conte Achong, es consistente, no adolece de contradicciones ni de vicios, que puedan descalificar su mérito y eficacia probatoria.

5. Que Izaira Del Carmen Conte Achong mantenía una convivencia pacífica con el imputado Rose Julio, no existía grado de enemistad entre ellos y no aludió a la culpabilidad de su concubino, para exonerarse de responsabilidad, ya que desde el inicio de la investigación, aceptó la comisión del delito, todo lo cual indica que no existen motivos para razonar que falseó la realidad de los hechos.

6. Que la declaración que brindó el imputado Rose Julio revela un indicio de mala justificación, ya que indicó que el dinero encontrado en su residencia le pertenecía a la hermana de su concubina (f.53); sin embargo, Hilda Inés Conte Achong, hermana de Izaira Del Carmen Conte Achong, declaró que el dinero decomisado en la diligencia de allanamiento pertenecía a Rose Julio (f.60).

7. Que el procesado Rose Julio mantiene antecedentes penales por la comisión de delito de posesión agravada de drogas (f.77), situación que no puede pasar desapercibida por el Tribunal, pues reviste eficacia para acreditar un patrón de conducta del investigado, que no es ajeno a la comisión de conductas delictivas como las que en este momento se le endilgan.

La valoración concatenada de las circunstancias que vienen reseñadas, hacen razonablemente colegir, que está acreditada la responsabilidad penal de Eduardo Antonio Rose Julio, como co-autor, del delito de venta de sustancias ilícitas, y ante esa realidad, considero que el negocio se debe resolver con la medida de no casar la sentencia, en virtud que no se configura el cargo de infracción probatoria esbozado por el casacionista, pues el juzgador de segunda instancia valoró adecuadamente las piezas de convicción incorporadas en de autos.

Por las consideraciones señaladas, dejo consignado que salvo el voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA.-Secretario

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 308-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro de los recursos de casación en el fondo interpuestos por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, defensor técnico de OSCAR ALBERTO GORDÓN, y por la licenciada RUTH MORCILLO SAAVEDRA, Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la absolución de JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA ALMANZA, corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal inició el 18 de mayo de 2002 con la denuncia que interpuso CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTILLO ante la Policía Técnica Judicial, respecto al robo de su vehículo marca mitsubichi lancer, color gris, con matrícula 201055. El vehículo fue recuperado el 30 de mayo del mismo año, sin embargo, fue utilizado para cometer un robo con arma de fuego en la Estación de combustible ESSO ubicada frente al cementerio de Pueblo Nuevo.

Resultaron vinculados con el ilícito EDUARDO TORIBIO OBERTO; JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA; GRIS ROBIN CUELLAS MÉNDEZ; y OSCAR ALBERTO GORDÓN.

El Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a los procesados, por el delito de robo imponiéndoles una pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, decisión que fue impugnada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien, mediante sentencia N° 198 de 27 de diciembre de 2002, confirmó la decisión del a-quo en cuanto a la condena impuesta a OSCAR ALBERTO GORDÓN y la reformó en el sentido que absolvió a JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA ALMANZA

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE
OSCAR ALBERTO GORDÓN
PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El letrado solicita que se case la sentencia recurrida y se exonere de toda responsabilidad a su defendido, OSCAR ALBERTO GORDÓN.

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

El casacionista descansó la causal aducida en seis motivos, los cuales se resumen a continuación.

En el primero motivo, sostuvo que el Tribunal Superior no tomó en cuenta ni valoró las declaraciones de los testigos SILVIA KLMARA PÉREZ (fs.299-302) y ABDEL EDMUNDO ROMERO (fs.308-315), quienes coincidieron en tiempo, modo y lugar, en señalar que para las fechas del 18 y 25 de mayo de 2002 estuvieron junto con el procesado en una discoteca de la localidad en la hora en que supuestamente se cometió el ilícito investigado, por lo que el Ad-quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de tales pruebas, las cuales reflejaban indicios de la inocencia de GORDÓN.

En el segundo motivo, señaló que tampoco se tomó en cuenta ni valoró la experticia dactiloscópica de 24 de junio de 2002, suscrita por los detectives EUSEBIO DE LEÓN y ORLANDO ECHEVERRÍA (fs.115-124), quienes concluyeron que en el vehículo perdido no se encontraron huellas de igual patrón dactilar que correspondieran al imputado, de manera que si el Ad-quem hubiera valorado la prueba en mención, hubiese concluido de manera distinta en la sentencia impugnada.

En cuanto al tercer motivo, comentó que el Tribunal Ad-quem cometió error de hecho al no apreciar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que intervinieron, como reconocedor, el ofendido y como sujeto a reconocer, el imputado, con resultados negativos (fs.285-286), por lo que de haber sido valorada la prueba citada, la sentencia hubiese concluido reconociendo la inocencia de OSCAR ALBERTO GORDÓN.

En lo que atañe al cuarto motivo, dijo que el Segundo Tribunal Superior no valoró la diligencia en rueda de detenidos celebrada el 31 de octubre de 2002, en la que participaron como reconocedor ARÍSTIDES GONZÁLEZ CHIE y como persona a reconocer el procesado, también con resultado negativo (fs.287-288). Consecuentemente, de no haber incurrido en el error reseñado, el ad-quem hubiera concluido que el señor GORDON no cometió el ilícito.

En el quinto motivo, el casacionista explicó que la sentencia impugnada incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia la prueba cuando indicó que existía un reconocimiento en rueda de detenidos que incriminaba a OSCAR ALBERTO GORDÓN (fs.1169), cuando en realidad las dos diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos practicadas reposan de foja 285 a 286 y de foja 287 a 288, ambas con resultado negativo, por lo que el Ad-quem da por sentado la existencia de una prueba que no obra en el cuaderno penal.

Por último, en el sexto motivo señaló que el fallo recurrido no tomó en cuenta ni valoró la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió una Acción de Habeas Corpus, declarando ilegal la detención preventiva del imputado (fs.847-852). Consideró que si el Ad-quem hubiese valorado la referida resolución habría concluido que GORDON era inocente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El letrado citó como disposiciones legales infringidas, en primer término, las normas adjetivas, compuestas por los artículos 780, 917, 980 y 986 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión.

Estimó lesionado el artículo 780 del Código Judicial porque el mismo reconoce como pruebas las declaraciones de testigos y los dictámenes periciales, sin embargo el ad-quem no tomó en cuenta ni valoró las declaraciones de SILVIA KILMARA PÉREZ (fs.299-302) y ABDEL EDMUNDO ROMERO (fs.308-315); ni el dictamen pericial consistente en el informe dactiloscópico de la Policía Técnica Judicial (fs.115-124); ni las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos comentadas en tercer y cuarto motivo.

Por su parte, como consecuencia de la no valoración de las pruebas arriba señaladas, consideró violados los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial porque el tribunal no pudo aplicar las reglas de la sana crítica a esos elementos probatorios.

Luego, como disposición sustantiva, estimó violado el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, debido a que el tribunal Ad-quem concluyó erradamente que OSCAR ALBERTO GORDÓN cometió el delito investigado, a consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Respecto al primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación se limitó a señalar que las declaraciones de SILVIA KILMARA PÉREZ y ABDEL ROMERO GONZÁLEZ, devienen en testimonios sospechosos, porque ambos tenían el interés de beneficiar al procesado, ya que, por un lado, la joven PÉREZ manifestó ser pareja o compañera sentimental de GORDÓN, y por el otro, el testigo ROMERO, aunque aclaró que no era amigo del imputado, dijo que lo conocía desde que eran niños.

Respecto al segundo motivo, señaló que aunque la pericia dactiloscópica dictaminó que los fragmentos de huellas levantadas no correspondían a OSCAR ALBERTO GORDÓN, dicha prueba no era definitiva ni determinante para desvincularlo del ilícito, porque existen otros elementos probatorios que acreditan su participación, tales como el reconocimiento fotográfico realizado por el agente de policía ARÍSTIDES GONZÁLEZ CHIE, quien identificó al procesado como uno de los sujetos que estuvo presente en el robo a la estación de combustible ESSO, abordó del vehículo robado.

En cuanto al tercer y cuarto motivo, con relación al resultado negativo de las diligencias de reconocimiento de rueda de detenidos, con la intervención de la víctima Carlos Alberto Pérez y del agente Aristides González Chie, en calidad de reconocedores, y de OSCAR ALBERTO DE LEON, como sujeto a reconocer, expuso que tal resultado se debió a que habían transcurrido cinco (5) meses y días desde la fecha en que se cometió el ilícito, por lo que el procesado presentó algunos cambios significativos que pudieron confundirlos y por tanto generar la falta de reconocimiento.

Al analizar el quinto motivo, puntualizó que el tribunal superior no incurrió en el alegado error porque en la sentencia impugnada no se señaló que el reconocimiento en rueda de detenidos incriminaba al procesado, sino que tal diligencia no portaba vicios de nulidad, por lo que el letrado incurrió en una interpretación equivocada, y además el argumento utilizado no concuerda con la causal invocada, razones por la que no existe cargo de injuridicidad.

En último lugar, advirtió que el sexto motivo no contiene cargos de injuridicidad porque el recurrente sustentó la causal expresando que el ad-quem no valoró una sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la cual resolvió una acción de Habeas Corpus y declaró ilegal la detención preventiva del imputado, olvidando que, en estos casos esas las resoluciones judiciales no revisten el carácter de medio probatorio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad del recurrente, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde decidir el recurso interpuesto.

Para ello conviene recordar que la causal invocada, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, tiene lugar cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

Siendo ello así, la Sala pasa a analizar cada uno de los motivos que sirvieron de sustento a la causal aducida.

Respecto al primer motivo, la Sala observa que efectivamente el fallo impugnado no tomó en consideración las declaraciones de SILVIA KILMARA PÉREZ (fs.299-302) y ABDEL EDMUNDO ROMERO (fs.308-315), razón por la que deben verificarse tales testimonios, a fin de precisar si al contrastarlas con las demás piezas procesales, varían la situación del procesado.

En primer lugar, tenemos que la testigo SILVIA KILMARA PÉREZ manifestó que el imputado estuvo con ella el día en que ocurrió el ilícito investigado (18 de mayo de 2002), en los siguientes términos:

“... ese día salimos como a eso de las cinco de la tarde, nos fuimos al Dorado, específicamente al Mc Donald’s, luego recorrimos algunos almacenes y después nos quedamos un rato como a eso de las siete y quince o siete y veinte de la noche como en una banquita dentro del mismo centro comercial, nos sentamos allí y de allí como a eso de las ocho u ocho y media nos fuimos a la discoteca Sky... como hasta las tres y media o cuatro de la madrugada...”

Agregó, además, que el día veinticinco de mayo de 2002, el imputado también estuvo con ella y se expresó de la siguiente forma:

“... el veinticinco cayó sábado ... estuvimos todo el día en la casa y como ese día cumplíamos aniversario salimos... en la noche... nos fuimos como a eso de las once y media de la noche para la discoteca Sky, y allá en el local nos encontramos a un amigo de él, el muchacho estaba con la novia y OSCAR estaba conmigo, el muchacho se llama ABDEL y le dicen VIEJO, salimos de allí como a las cuatro y media...”

Por su parte, ABDEL EDMUNDO ROMERO, al preguntársele dónde se encontraba el día 18 de mayo, fecha en que ocurrió el ilícito investigado, indicó que:

“... ese día de ocho a nueve de la noche yo me encontraba en mi residencia, con mi señora KENIA MARÍA ROMERO y mis hijos, y me encontraba descansando... el 25 de mayo, eso cayó sábado, estaba con una amiga, YORLENIS MANYOMA, en la discoteca Sky... salimos para la discoteca en mi carro, llegamos a la discoteca Sky,

eran como las diez y media a once de la noche, cuando yo entré... estaba el señor MONO u OSCAR con una muchacha...era su novia o su mujer... salimos los cuatro juntos de la discoteca, como MONO me dijo que iba a Pan de Azúcar, yo le di el bote y nos retiramos de la discoteca en la madrugada, serían como las cuatro o cuatro y media de la madrugada”

Como se observa, las declaraciones de SILVIA KILMARA PÉREZ (fs.299-302) y ABDEL EDMUNDO ROMERO (fs.308-315) coinciden en tiempo, modo y lugar, toda vez que expresaron que el día 25 de mayo de 2002, el procesado se encontraba en la discoteca Sky. Precisamente para esa fecha se dio la tentativa de robo a la estación de combustible ESSO, ilícito en el que se utilizó el vehículo robado a CARLOS ALBERTO PÉREZ, sin embargo, de las declaraciones anteriores, se concluye que no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que no se refleja indicio de responsabilidad con relación al ilícito investigado en esta causa, es decir, el robo del vehículo del señor Perez.

Lo anterior queda ratificado, además por la declaración de SILVIA KILMARA PÉREZ, por lo que queda acreditado el cargo de injuridicidad aducido en este primer motivo.

En cuanto al segundo motivo la Sala advierte que en el informe dactiloscópico suscrito el 24 de junio de 2002 por los detectives EUSEBIO DE LEÓN y ORLANDO ECHEVERRÍA (fs.115-124), se indicó que en el vehículo robado no se hallaron huellas de igual patrón dactilar que correspondieran a OSCAR GORDÓN, dando lugar al surgimiento de indicios a favor del procesado, quedando acreditado el respectivo cargo de injuridicidad

En lo que atañe al tercer motivo, efectivamente, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que intervino como reconecedor el ofendido y como sujeto a reconocer el imputado(fs.285-286), concluyó con resultados negativos, porque no se logró identificar directamente a OSCAR ALBERTO GORDÓN, como el autor de la conducta antijurídica, quedando evidenciado otro indicio a favor del procesado y, consecuentemente, probado el correspondiente cargo de injuridicidad.

Atendiendo el cuarto motivo, igualmente, la Sala coincide con el cargo de injuridicidad ensayado por el recurrente, por cuanto la diligencia en rueda de detenidos celebrada el 31 de octubre de 2002, en la que participó como reconecedor ARÍSTIDES GONZÁLEZ CHIE y como persona a reconocer OSCAR GORDÓN, de igual forma concluyó con resultado negativo, concretizándose otro indicio de favorabilidad para el justiciable.

Resulta oportuno anotar que el agente GONZÁLEZ CHIE reconoció al procesado, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, visible a foja 36, como uno de los sujetos que participó, el día 25 de mayo de 2002, de la tentativa de robo a una estación de gasolina, ilícito para el cual se utilizó el vehículo robado al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ, razón por la que, de haber sido la persona que tomó parte en aquel ilícito debió ser reconocido por el testigo en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos censurada en este motivo.

Asimismo, cabe destacar que la víctima también concurrió a la práctica de diligencia de reconocimiento fotográfico (fs.32), con resultado negativo, es decir, aún cuando se le pusieron de presente los álbumes de fotografía que reposan en la Policía Técnica Judicial, no identificó a GORDÓN como una de las personas que intervino en el robo de su automóvil.

Ahora bien, con referencia al quinto motivo, esta Colegiatura considera que no existe cargo de injuridicidad alguno, porque la sentencia atacada por vía del presente recurso extraordinario de casación, no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia la prueba, ya que en ninguna parte sustentó la responsabilidad del procesado sobre la base de un reconocimiento en rueda de detenidos que lo incriminara (fs.1169). En ese sentido, el fallo impugnado, escuetamente, se limitó a señalar que “en relación a la situación jurídico penal del señor OSCAR GORDON MEJÍA, no se afloran vicios de nulidad en la Diligencia de reconocimiento en Rueda de detenidos, quién (sic) además también se le ocupó municiones vivas, sin que éste pudiera dar una explicación categórica de su procedencia”.

Finalmente, sobre el sexto motivo, tampoco tiene asidero el cargo de injuridicidad ensayado por el letrado, debido a que una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, mediante la cual se resolvió una Acción de Habeas Corpus que declaró ilegal la detención preventiva del imputado, no constituye prueba, porque los Tribunales no estaban obligados a seguir dicho criterio, especialmente, porque la acción de habeas corpus tiene como fin la tutela del derecho constitucional de la libertad personal y no la determinación de responsabilidad penal.

Ahora bien, de lo que viene expuesto, esta Superioridad estima que no existen pruebas contundentes que acrediten la responsabilidad penal de OSCAR GORDÓN, sino que, por el contrario, de las pruebas cuya existencia ignoró el tribunal superior surgen fuertes indicios a favor de la inocencia del procesado.

En consecuencia, es importante resaltar, una vez más, que en materia penal cualquier cargo que se le impute a una persona debe estar debidamente acreditado mediante elementos probatorios que, fuera de toda duda, den certeza de su participación en el hecho ilícito y no por razón de apreciaciones subjetivas o deducciones personales, por lo que ante las dudas y en observancia de los principios de indubio pro reo y presunción de inocencia, debe favorecerse al imputado.

Así las cosas, en la presente causa ha quedado comprobada la violación de los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial, debido a que si el ad-quem hubiese aplicado las reglas de la sana crítica, incluidas su experiencia, la razón y la lógica, valorando las pruebas cuya existencia ignoró en conjunto con el resto del material probatorio, hubiera concluido de manera distinta en la sentencia.

Al respecto, esta Colegiatura no puede dejar de señalar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no desarrolló ampliamente la parte motiva de la sentencia, respecto a la responsabilidad penal que le atribuyó a GORDÓN, sino que se limitó, como ya hemos anotado, al anotar un brevísimo juicio sobre las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos en las que participó el justiciable como sujeto a reconocer.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del deber que tenemos los jueces de motivar las sentencias a fin que el procesado y la ciudadanía puedan conocer las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se sustenta la parte resolutive del fallo.

En ese orden de ideas, debe quedar sentado que la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales es múltiple porque, por una parte, permite el control de las actuaciones jurisdiccionales por parte de la opinión pública, cumpliéndose con los principios de publicidad, ética y transparencia que deben regentar a la Administración de Justicia, y por la otra, logra que las partes, en el evento que no queden convencidas de la decisión, puedan ejercer con mayor efectividad los recursos previstos por la ley.

En consecuencia, acreditada la violación de las disposiciones adjetivas argüidas por el casacionista, del mismo modo tiene lugar la infracción del artículo 186 del Código Penal, a raíz del error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas en que incurrió el fallo impugnado, por lo que procede casar la sentencia con relación a la situación procesal de OSCAR ALBERTO GORDÓN.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA ALMANZA

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La señora Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, petitionó que se case la sentencia en lo que respecta a la situación procesal de JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA y se le declare penalmente responsable del delito de robo a mano armada en perjuicio de CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTILLO.

CAUSAL INVOCADA

La letrada adujo como causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La representante del Ministerio Público sustentó la causal invocada con cuatro motivos. En el primero explicó que el tribunal superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al momento que le restó valor a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible de foja 283 a 284, en la cual CARLOS ALBERTO PÉREZ identificó a JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA, como el autor del ilícito, de manera que si se le hubiese asignado el valor que le correspondía a dicha prueba, la sentencia hubiera concluido de forma distinta.

En tanto, en el segundo motivo indicó que el ad-quem incurrió en una errada valoración del dictamen de pericia dactiloscópica (115-121), debido a que esa prueba reflejó que el procesado estuvo en el interior del vehículo robado, toda vez que sus huellas coincidieron con las muestras levantadas, razón por la que, de haberse dado una adecuada valoración probatoria, el fallo impugnado hubiese concluido acreditando responsabilidad penal a SANTAMARÍA.

Respecto al tercer motivo, sostuvo que el tribunal de alzada le asignó un valor probatorio que no le correspondía a la declaración del procesado (fs.518-522), quien indicó que en el vehículo robado aparecían sus huellas porque, al estar de turno, abrió el maletero para percatarse que no estuviera alguna persona encerrada, así como la tapa del motor para verificar su numeración, alegación que no coincidió con la prueba dactiloscópica la cual reflejó que las huellas de SANTAMARÍA se hallaron en el retrovisor interno del automóvil, por lo que viene reflejado el citado error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió la sentencia impugnada.

Finalmente, en el cuarto motivo, explicó que el error de derecho en la errada valoración de la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada el 8 de junio de 2002 por el señor ARÍSTIDES GONZÁLEZ CHIE (fs.281-282), quien reconoció al procesado como uno de los sujetos que perpetró un robo en una estación de combustible ESSO. Si el tribunal le hubiera asignado el valor que le correspondía a la prueba en mención, se hubiera percatado que ella generaba un indicio de conexidad con el robo del vehículo propiedad de CARLOS ALBERTO PÉREZ, porque dicho automóvil fue utilizado para perpetrar el robo en la estación ESSO.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO

DE LA INFRACCIÓN

La señora Fiscal citó como lesionados los artículos 917, 980, 781 y 2112 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, por cuanto consideró que el Tribunal Superior se apartó de las reglas de la sana crítica y no valoró adecuadamente las pruebas censuradas en los motivos precedentes.

Seguidamente apuntó como infringido el artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas comentadas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación compartió el cargo de injuridicidad ensayado en el primer motivo y señaló que la sustentación dada por el Tribunal Superior para restarle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.283-284) en la cual la víctima reconoció al imputado como autor del robo de su vehículo, fue deficiente, insuficiente e incompleta, porque no especificó por qué las características de los asaltantes dadas por el ofendido en su denuncia no coincidían con las de SANTAMARÍA, aún cuando fue reconocido con posterioridad.

Sobre el segundo motivo, explicó que el juzgador, al valorar las pruebas, debe hacer un examen integral de cada medio probatorio, aspecto que no se observó en la valoración dada al dictamen pericial dactiloscópico (fs.115-121), en el que quedó reflejado la presencia de huellas dactilares del procesado en el interior de vehículo robado, adhiriéndose al cargo de injuridicidad sustentado por la casacionista.

Al analizar el tercer motivo, dejó entrever que el Tribunal Superior debió realizar una valoración en conjunto de todas las pruebas, por lo que concordó en que la sentencia incurrió en error de derecho en la apreciación de la declaración del procesado (fs.518-522), al asignarle un valor superior al resto del caudal probatorio. Agregó que si se hubiera valorado en conjunto con la pericia dactiloscópica, la cual reflejó que 6 de los fragmentos de huellas recabadas en el vehículo robado pertenecían a SANTAMARÍA, el tribunal hubiera concluido que el imputado participó en el ilícito investigado, compartiendo por ello el cargo de injuridicidad argüido en este motivo.

Culminó refiriéndose al cuarto motivo, sumándose a los argumentos de la recurrente, en el sentido que el ad-quem erró en la valoración de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual el cabo ARÍSTIDES GONZÁLEZ reconoció a JAVIER SANTAMARÍA como uno de los partícipes del robo a la estación de combustible ESSO, ilícito para el que se utilizó el vehículo propiedad de CARLOS ALBERTO PÉREZ. Sostuvo que dicha diligencia reflejaba indicios de responsabilidad para el encartado, particularmente, cuando se contrasta con el dictamen dactiloscópico que determinó la presencia de huellas pertenecientes a SANTAMARÍA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Estudiada la discrepancia de la recurrente, así como el criterio de la Procuradora General de la Nación, corresponde decidir el recurso interpuesto.

Con referencia al primero motivo, la Sala se percató que en la sentencia impugnada el Tribunal Superior comentó lo siguiente:

“no se ha acreditado de manera certera y fehaciente la participación del señor JAVIER SANTAMARÍA ALMANZA, en la ejecución del delito que se investiga. En ese sentido, se aprecia que el vehículo denunciado fue robado el día 18 de mayo de 2002, en horas de la noche (8:55 P.M.) por dos (2) sujetos, y recuperado el día 30 de mayo de 2002 (fs.10). A raíz de ello se confeccionó un retrato hablado de uno de los supuesto saltantes (fs.35), por los rasgos anotados por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ, y que posteriormente identifican como JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA, sin embargo, en nada coinciden con las particularidades o rasgos propios del señor SANTAMARÍA”.

Agregó, sobre la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que participó el ofendido como reconecedor, que la misma no era categórica, sino subjetiva(fs.1163).

Al respecto, el ofendido, al momento que reconoció al procesado como el sujeto que lo amenazó con arma de fuego y le robó su vehículo, sostuvo lo siguiente: “definitivamente es el N°.2, tiene la misma textura física y rostro, recuerdo el perfil, las cejas, ese tenía el bigote más coposo, pero estoy seguro que es él” (fs.283-284).

De manera que, el Tribunal Superior incurrió en una errada valoración probatoria, al considerar que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos era subjetiva, porque el testigo fue preciso en la identificación del procesado como la persona que cometió el hecho ilícito, razón por la que tiene fundamento el cargo de injuridicidad ensayado en este primer motivo.

Concerniente al segundo y tercer motivo motivo, al confrontar el informe de pericia dactiloscópica ((115-121) con la declaración indagatoria del procesado, surgen fuertes indicios de responsabilidad en su contra, puesto que el informe reflejó la presencia de seis fragmentos de las huellas del procesado en el vehículo robado a CARLOS ALBERTO PEREZ, estando uno de ellos plasmado en el espejo retrovisor que reposa en el interior del automóvil.

Los descargos que formuló el procesado (fs.518-522), respecto a que se encontraba de turno al momento en que se aprendió el vehículo y que por eso se hallaron sus huellas en el mismo debido a que revisó el maletero y el motor del auto, no es suficiente para desvincularlo de la comisión del hecho, máxime cuando uno de sus fragmentos de huella, cómo dijéramos, reposaba en el interior del vehículo, habiendo señalado que únicamente lo palpó en su exterior.

De otra parte, la concurrencia de sus huellas dactilares en el vehículo robado y el reconocimiento en rueda de detenidos que le hiciera el ofendido, generan graves indicios de responsabilidad penal.

Sobre este aspecto, el Ad-quem señaló lo siguiente:

“... se acopió dictamen de la pericia Dactiloscópica, en donde ciertos fragmentos corresponden al patrón dactilar del señor SANTAMARÍA (fs.115-121), no obstante, a través de este indicio no puede precisarse desde que momento responsan o fueron impuestas las huellas dactilares... no hay que perder de vista que el señor SANTAMARÍA manifestó que se encontraba de turno, en el momento que se dio la recuperación del vehículo denunciado, aspecto que se encuentra acreditado con la nota emitida por la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional... el procesado... llegó a manipular el vehículo, hecho que es confirmado por el testimonio del Sargento II MANUEL DE LA HOZ, quien también aseveró haber dialogado con el Capitán DE LEÓN, y que se encontraba de espaldas al vehículo. De ahí que no puede asegurar los lugares exactos que fueron palpados por el señor SANTAMARÍA”.

Al analizar el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior, constatamos que le restó valor probatorio a la pericia dactiloscópica, por cuanto señaló que los testigos que se encontraban al momento que se recuperó el vehículo no podían precisar en que lugares el imputado lo palpó. Si el ad-quem hubiera valorado la prueba objeto de fustigación en el presente motivo conjuntamente con el resto del caudal probatorio, tales como la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos(fs.283-284) y la declaración indagatoria de SANTAMARÍA (fs.518-522), hubiera concluido de manera distinta en la sentencia atribuyéndole responsabilidad penal al procesado, por lo que resulta confirmado el correspondiente cargo de injuridicidad en ambos motivos.

En último lugar, corresponde definir el cuarto motivo. La Sala estima que el cargo de injuridicidad propuesto por la casacionista tiene justificación, porque el Tribunal Superior le restó el valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada el 8 de junio de 2002 por el agente ARÍSTIDES GONZÁLEZ CHIE (fs.281-282), quien reconoció al procesado como uno de los sujetos que perpetró un robo en una estación de combustible ESSO, ya que de ella se generan fuertes indicios de responsabilidad del procesado con respecto al robo a mano armada del vehículo de CARLOS ALBERTO PÉREZ.

Ello es así, porque al cotejar el caudal probatorio allegado al cuaderno penal, en especial, las pruebas tachadas por la casacionista como erróneamente valoradas, con meridiana claridad se concluye que el imputado participó del ilícito investigado. Es decir, en primer lugar tenemos la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la cual reflejó que SANTAMARÍA fue el sujeto que le robó el auto a PÉREZ; luego, el dictamen dactiloscópico en el que se concluyó que seis fragmentos de huellas pertenecían al justiciable, de los cuales uno se encontraba en el interior del vehículo, circunstancia que no aclaró en su declaración indagatoria; y finalmente, el reconocimiento fotográfico realizado por el agente policial GONZÁLEZ CHIE (fs.281-282), quien indicó que SANTAMARÍA participó de otro ilícito (robo a mano armada a una estación de combustible) en la cual se utilizó el vehículo robado a CARLOS PEREZ.

Así las cosas, esta Superioridad concluye que ha quedado configurada la violación de los artículos 917, 980, 781 y 2112 del Código Judicial, particularmente porque no fueron observadas las reglas de la sana crítica al momento de valorar el caudal probatorio, quiere decirse, no se aplicaron las reglas de la lógica y la razón en consonancia con la experiencia del juzgador.

Cabe destacar que, respecto al artículo 980 del Código Judicial, el cual establece los lineamientos para la valoración de los dictámenes periciales, tal como quedó reflejado al analizar los motivos, el tribunal de segunda instancia no valoró el dictamen dactiloscópico conjuntamente con el resto del caudal probatorio ni aplicó los criterios científicos que nutren esta clase de pruebas.

Así mismo, el artículo 2112 contempla las formalidades que deben reunir las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos y de reconocimiento fotográfico, sin embargo, a pesar que las practicadas en el presente proceso cumplieron con tales formalidades como quedó reflejado al decidir los motivos, el Tribunal Superior les negó el valor probatorio que les correspondía arguyendo que las mismas fueron subjetivas,

En consecuencia, acreditada la infracción de las disposiciones adjetivas, surge la lesión del artículo 186 del Código Penal, debido al error de derecho en la apreciación de las pruebas en que incurrió la sentencia recurrida.

Luego entonces, procede casar la sentencia respecto a la situación procesal de JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA, en el sentido de declararlo penalmente responsable por el delito de robo a mano armada en perjuicio de CARLOS ALBERTO PÉREZ, conducta descrita en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal (artículo 186), por lo cual incumbe la individualización de la pena que le corresponde.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El delito por el cual se ha encontrado responsable al justiciable (Robo a mano armada) contempla una pena de 5 a 7 años de prisión, sin embargo, antes de establecer la pena, corresponde revisar los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, sin olvidar la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, para la imposición de la pena respecto al intervalo previsto por la norma.

Por ello, esta Colegiatura concluye que, con respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el presente caso, nos encontramos ante un dolo directo, toda vez que el justiciable quiso la realización del hecho y además se valió del automóvil robado para participar presuntamente en la comisión de otro ilícito.

En cuanto al bien jurídico protegido, se lesionó el patrimonio del ofendido.

Respecto a la conducta del imputado, anterior simultánea o posterior al hecho punible, nos percatamos, que existen antecedentes penales y no se hallan indicios de arrepentimiento, sino que negó la realización del ilícito.

En virtud de las consideraciones anteriores, se impone la pena líquida a CINCO (5) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia N°.198 de 27 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, únicamente en el sentido de ABSOLVER a OSCAR ALBERTO GORDÓN MEJÍA de los cargos formulados en su contra y ordenar su inmediata libertad, en caso que no tenga ninguna causa pendiente; y CONDENA a JAVIER ALEXIS SANTAMARÍA ALMANZA a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión por ser autor del delito de robo a mano armada en perjuicio de CARLOS ALBERTO PÉREZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VANESSA VERONICA RUIZ DE MONTENEGRO, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 30-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de casación presentado en contra de la Sentencia N°95 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia N°123 calendada veinte de agosto de dos mil cuatro, mediante la cual se condenó, entre otros, a VANESSA VERÓNICA RUIZ DE MONTENEGRO a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de un (1) año a partir de cumplida la pena de prisión.

En tal sentido, corresponde a la Sala decidir si el recurso de casación cumple las formalidades que exige la ley. Veamos:

Primeramente, se debe indicar, que el escrito de casación va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, se advierte, que el recurso de casación ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, y por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, por lo que, admite este medio impugnativo.

En cuanto a los requisitos formales que demanda el recurso de casación, vemos, que el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace en forma extensa pues incluye fragmentos de lo expresado por CANDIDO MONTENEGRO MORA, ALEXANDER QUINTERO, VANESSA VERÓNICA RUIZ DE MONTENEGRO y JAHAIRA ZUÑIGA ARAYA, apartándose por completo a la técnica casacionista, elaborada por la jurisprudencia, en el sentido que esta sección debe redactarse en forma breve y concreta, resaltándose los hechos más relevantes que dieron origen al proceso de formal tal que permita conocerlo.

En lo que corresponde a la causal que sirve de fundamento del recurso, se alega como única causal de fondo la que está prevista en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, luego de lo cual se invoca así:

"...Así mismo, en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial..."

Como se aprecia, el recurrente al momento de seleccionar la causal, que a su entender daba lugar al recurso de casación, incurrió en un serio error al no especificar concretamente la causal de casación, por cuanto que, desatiende por completo el criterio jurisprudencial uniforme en el sentido que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial contempla cinco causales de casación.

Así, al aducirse el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, como causal de casación, se incurre en un serio error, como se ha dejado dicho, por cuanto que, es sabido que este párrafo, particularmente, contempla dos causales de casación, estas son, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y, "Error de derecho en la apreciación de la prueba", causales que la jurisprudencia reiterada ha establecido se excluyen cuando se refieren a la misma prueba.

En virtud de lo señalado, la Sala concluye, que debido a la incorrecta expresión de la causal que, a criterio del recurrente concurre, en el caso sub-júdice, no es posible pasar a examinar la supuesta injuridicidad incurrida.

Por otro lado, y en lo que concierne a los motivos que sustentan la causal aducida, son tres los que desarrolla el recurrente.

No obstante, al examinarlos, la Sala advierte, que los tres motivos han sido desarrollados a manera de alegato de instancia, por cuanto que, si bien se acusa al Ad-quem de haber incurrido supuestamente en un error de derecho al apreciar determinados medios probatorios, se obvia ofrecer una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción a la ley sustantiva lo que viene a constituir el vicio que da origen a la causal.

A partir de lo advertido, concluye la Sala, que el recurrente al desarrollar los motivos in examine debió resaltar los cargos de injuridicidad que supuestamente adolecía la sentencia impugnada y no incluir meras alegaciones, por cuanto que, reiterativamente la jurisprudencia ha establecido que el recurso de casación no es una tercera instancia.

Finalmente, y en lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, se cita y transcribe íntegramente el artículo 917 del Código Judicial, luego de lo cual, se pasa a citar y explicar que la referida norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión.

Luego de lo indicado, no se cita ni se transcribe norma sustantiva alguna que resultase infringida a consecuencia de la supuesta transgresión a la norma adjetiva, omisión, que no se ajusta a la técnica casacionista cuando se invocan causales probatorias como al parecer pretendía el recurrente.

Al respecto, resulta importante destacar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que cuando se invocan causales probatorias, primero, es necesario señalar la norma que consagra el medio probatorio apreciado erróneamente y seguido explicar el concepto de infracción, como lo hizo el recurrente, pero, luego, a continuación, señalar y explicar las normas sustantivas que fueron infringidas a consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas (Fallo de 20 de febrero de 1997. R. J. febrero de 1997, pág. 167).

Dados los múltiples errores advertidos, que evidencian el manejo inadecuado al formalizarse el recurso de casación, la Sala concluye, que el recurrente ha desatendido las formalidades que demanda el recurso de casación situación que hace imposible admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ a favor de VANESSA VERÓNICA RUÍZ DE MONTENEGRO, condenada a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de un (1) año a partir de cumplida la pena de prisión, por delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- (Con salvamento de voto) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, no me encuentro conforme con la decisión expresada en la presente sentencia, por las razones que procederé a explicar.

En primer lugar, si bien concuerdo con la decisión de no admitir el recurso, mantengo mi posición con respecto a que el solo hecho de no especificar la causal aducida, trae como consecuencia que sea imposible el análisis tanto de los motivos, como de las disposiciones que se aducen como infringidas por la resolución recurrida.

Esto es así debido a que las secciones que componen el recurso de casación debe ser en todo momento congruentes unas con otras, y en base a este hecho se debe realizar el examen de las mismas, lo cual, obviamente, no puede hacerse si no se tiene

certeza de la causal que ha aducido el casacionista; sin embargo, al no ser este criterio compartido por la mayoría, no me resta más que SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E. Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSTORGIO VALENCIA VILLA Y ORLANDO VALENCIA VILLA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS), PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 287-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y luego de celebrada la Audiencia Oral y Pública, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Gilberto Gómez Cazorla, apoderado judicial de Eustorgio Valencia Villa y Orlando Valencia Villa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el censor que en horas de la tarde, del día 30 de septiembre de 2002, en el corregimiento de Chiriquí, en el sector de la intersección de la Vía Interamericana con la carretera que conduce al poblado de Gualaca en la Provincia de Chiriquí, agentes de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, detuvieron, para su revisión, el vehículo pick up, marca Nissan, color gris, con matrícula 368967, conducido por Eustorgio Valencia Villa y, al efectuarle la requisita, detectaron la presencia de un doble fondo, que en su interior contenía 96 paquetes de sustancia ilícita que resultó ser cocaína, en la cantidad de 113,305 gramos.

Con motivo del hallazgo de la sustancia ilícita, se recibió declaración indagatoria al ciudadano Eustorgio Valencia Villa, quien explicó que el vehículo de marras sería entregado a un sujeto costarricense de nombre EDWIN FONSECA VALVERDE.

En el curso de las investigaciones, se estableció que en el interior del vehículo que transportaba la sustancia ilícita había dos matrículas vehiculares de la República de Costa Rica y una licencia de conducir, de ese país, a nombre de Eustorgio Valencia Villa.

Al concluir la fase preparatoria, se formularon cargos, entre otros, contra Eustorgio Valencia Villa, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y, mediante sentencia fechada 22 de julio de 2004, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, lo condenó a la pena de 10 años de prisión, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas. La decisión en primera instancia fue impugnada por la defensa técnica del procesado y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó el fallo de primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE EUSTORGIO VALENCIA VILLA

El licenciado Gilberto Gómez Cazorla, invoca como una única causal para sustentar su pretensión, la indebida aplicación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO UNICO

El cargo de injuridicidad radica en que el Tribunal de alzada ubicó la conducta delictiva como tráfico internacional de drogas ilícitas, lo cual el censor estima erróneo, porque el hecho atribuido al procesado, denota que el mismo fue sorprendido en posesión ilícita de 113,305 gramos de cocaína, en las inmediaciones del corregimiento de Chiriquí, sin que se haya acreditado, a través de los medios comunes de prueba, que Eustorgio Valencia Villa, pretendía trasladar la sustancia ilícita fuera del territorio nacional, por lo cual, su conducta, legalmente corresponde al delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, y no al de tráfico internacional de drogas ilícitas, como erróneamente lo sostiene la sentencia recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sostiene el recurrente que el fallo objeto de censura, ha infringido el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Ello es así porque los hechos que dan por probados el fallo impugnado, consistente en la incautación de 113,305 gramos de cocaína, que fueron hallados en un doble fondo del vehículo pick up, marca Nissan, color gris, con matrícula 368967, conducido por

Eustorgio Valencia Villa, en horas de la tarde del día 30 de septiembre de 2002, en el sector de la intersección de la vía interamericana con la carretera que conduce al poblado de Gualaca, corregimiento de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, no configuran los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico internacional de drogas, pues tales hechos no demuestran que el procesado Eustorgio Valencia Villa haya sacado o intentado sacar droga del territorio nacional. Al respecto, la investigación sólo arrojó que el sentenciado fue detenido en el corregimiento de Chiriquí, lugar en el que, según su propia versión, debía entregar el vehículo que transportaba la sustancia ilícita.

Seguidamente indica que el artículo 260 del Código Penal se infringió en concepto de violación directa por omisión. Ello es así, porque el ad-quem, en el fallo impugnado, aun cuando da por probado que Eustorgio Valencia Villa, fue sorprendido en posesión de una cantidad considerable de drogas ilícitas, que fue hallada en un doble fondo del vehículo pick up, marca nissan, color gris, con matrícula 368967, conducido por él, en horas de la tarde del día 30 de septiembre de 2002, en el sector de la intersección de la Vía Interamericana con la carretera que conduce al poblado de Gualaca, corregimiento de Chiriquí, provincia de Chiriquí, no aplica la norma citada, que regula la conducta que da por acreditada la decisión de segunda instancia.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ORLANDO VALENCIA VILLA

La defensa técnica de Orlando Valencia invoca una causal para sustentar su pretensión, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo, impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal.

MOTIVO

El casacionista sustenta la causal en un único motivo, por considerar que se comete error de derecho en la apreciación del documento visible a foja 89, consistente en una certificación expedida por el Municipio de San Miguelito, en las que se hace constar que el señor Orlando Valencia Villa es el propietario del vehículo pick up, marca NISSAN, color gris, con matrícula 368967, en el cual se incautó la droga de marras, a partir de este elemento deriva indicios para establecer que ORLANDO VALENCIA VILLA está vinculado con el trasiego de la sustancia ilícita de la referencia, todo lo cual es erróneo, porque la sola propiedad formal del automóvil en cuestión, no revela la existencia de ninguna acción de su representado, tendiente a la realización del delito sub-júdice.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El casacionista considera que se ha infringido el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; ya que al valorar la certificación visible a foja 89, que acredita que el propietario formal del vehículo que transportaba la sustancia ilícita de marras es el señor Orlando Valencia Villa, deriva indicios graves para establecer que dicha persona participó en el trasiego de drogas, lo cual es erróneo, porque entre la propiedad formal del vehículo de la referencia y el trasiego de sustancia ilícita, no existe mayor relación, y por tanto, no es posible deducir un vínculo de casualidad entre la sola titularidad formal del citado automóvil y la acción ilícita bajo examen.

Otra norma que el censor aduce infringida en concepto de indebida aplicación es el artículo 255 del Código Penal, al considerar que no se demostró que Orlando Valencia Villa haya realizado acción alguna tendiente a la realización consistente en el trasiego de 113, 305 gramos de cocaína, que fueron incautados en el doble fondo del vehículo pick up, marca Nissan, color gris, con matrícula 368967, conducido por Eustorgio Valencia Villa, en horas de la tarde del día 30 de septiembre de 2002, en el sector de la intersección de la Vía Interamericana por la carretera que conduce al poblado de Gualaca, corregimiento de Chiriquí, provincia de Chiriquí, en consecuencia la norma transcrita no recoge la situación del hecho que se investiga.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 141 de 7 de octubre de 2005, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicita que no se case la sentencia calendada 18 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por considerar que dentro del expediente militan pruebas que apuntan claramente a que la conducta desplegada por el señor Eustorgio Valencia Villa, es compatible con el tráfico internacional de drogas, en tal sentido señala que basta con realizar la lectura minuciosa al contenido de las evidencias encontradas, luego de la diligencia de registro al vehículo que conducía Eustorgio para establecer los siguientes hallazgos:

Dos matrículas para vehículos de la República de Costa Rica números CL93583 Centroamérica y una matrícula pintada de blanco de la República de Costa Rica No. CL 117938 Centroamérica.

Dos billetes de B/.100.00, un billete de B/. 5.00 y seis billetes de B/. 1.00

Permiso de turista

Permiso de trabajo de extranjero casado en la República de Panamá expedida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Panamá (sin embargo, a foja 135 consta que el prementado es soltero).

Una permanencia provisional expedida por el Ministerio y Justicia, Dirección de Migración.

Licencia de conducir de la República de Costa Rica a nombre de Eustorgio Valencia Villa.

Varios pedazos de papel con nombres y números telefónicos.

Factura de compra del vehículo Nissan dic up del año 1987, color gris, motor HJND 1273CC271503, por B/. 3700.00 el que precisamente era conducido por Eustorgio Valencia Villa.

Lo detuvieron en la intersección de la carretera interamericana en la vía que conduce a Changuinola.

La diligencia en la que fue aprehendido Eustorgio Valencia Villa tenía como objeto “detectar personas y vehículos que puedan transportar drogas ilícitas, al interior de la provincia y fuera del país” (f. 11).

Se encontraron 96 paquetes rectangulares de cocaína que fueron hallados en el doble fondo del vagón del vehículo que conducía.

La forma en la que estaba escondida la droga es típica de las empleadas por las personas que se dedican a estos menesteres cuando las van sacar del país vía terrestre.

Se detectó que el fondo del pick up fue recientemente modificado con tornillos y remaches que evidentemente era nuevos, en el interior del vehículo se encontró una factura de compra de Auto Partes Melamed, Grupo Mil S. A., ubicado en Santiago de Veraguas, de fecha de 21 de septiembre de 2002 por un valor de B/. 28.26 que incluía la compra de alambre, gutapercha, tornillos, tuercas, arandelas y guachas.

El vehículo matriculado 888526, Toyota Hilux, del año 1993, color verde olivo, de su propiedad el cual supuestamente lo había alquilado a Edwin Fonseca Valverde fue encontrado en Costa Rica (f. 57).

Eustorgio Valencia Villa tenía una residencia alquilada en Costa Rica (fs. 55-56).

Considera la Procuradora que los elementos listados constituyen algunos casos pruebas y en otros indicios, que se corroboran a su vez, con el resto del material probatorio que existe dentro del expediente que acredita la participación de Eustorgio Valencia con el delito que se le imputa. Aunado a la mala justificación que dio el imputado, quien en primera instancia manifestó que llevó el carro que escondía la droga sin saberlo, de Aguadulce a Chiriquí a cambio de trescientos balboas (B/. 300.00) y luego expresó que ese dinero se lo pidió prestado a un tal “Javier”, quien a su vez le cancelaría.

En virtud de lo anterior estima que el artículo 255 del Código Judicial fue debidamente aplicada por el Tribunal Superior, ya que las pruebas incorporadas no establecen que sea otro el precepto a aplicar a este caso.

RECURSO DE CASACIÓN EN FONDO PRESENTADO A FAVOR DE ORLANDO VALENCIA VILLA.

A diferencia del censor, estima que si existen pruebas e indicios que apuntan a la participación de Orlando Valencia Villa en el hecho de marras, toda vez que el mismo figura como propietario del vehículo utilizado para esconder la droga e intentó desvincularse del caso, protocolizando ante el Notario Octavo de Panamá el contrato de promesa de compraventa, precisamente, al día siguiente en que su hermano fue aprehendido, por lo que a todas luces tiene participación en el hecho examinado.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial corroboró el grado de participación de Orlando Valencia Villa, por lo que opina que el artículo 983 del Código Judicial no fue conculcado expresamente, en virtud que en este caso la fecha de protocolización realizada el día siguiente a la aprehensión de su hermano con el vehículo, del contrato de promesa de compraventa que aparece consultable en folio 87, revela un desesperado interés de Orlando Valencia Villa de desvincularse del ilícito, ello, aunado al hecho que Eustorgio Valencia Villa conoció a Edwin Fonseca Valverde a través de Orlando, lo que revela la existencia de relaciones que se evidencian en el expediente.

Asimismo en folio 65 se observa que a través de la Unión de Transportista Aguadulceño, Javier Berroa le remitió un sobre a Orlando/Eustorgio Valencia. Y no se puede olvidar que la persona que entrega el carro en Aguadulce a Eustorgio es un sujeto a quien supuestamente conoce por el apodado de Javier.

En virtud de lo expuesto, al no haberse demostrado la infracción al artículo 983 del Código Judicial, no se conculca disposición sustantiva alguna (fs. 975-989) .

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE EUSTORGIO VALENCIA VILLA

La causal está sustentada en un solo motivo en el que se cuestiona la indebida aplicación de la ley sustancial penal, por considerar que la conducta atribuida a su poderdante Eustorgio Valencia Villa, no se enmarca en lo descrito en el artículo 255 del Código Penal.

Como lo señala la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, en su libro titulado Casación y Revisión, esta causal se origina cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila.

El Tribunal Ad-quem concluyó que la conducta de Eustorgio Valencia Villa, se subsume en lo dispuesto en el artículo 255 del Código Penal, que a su tenor señala: "El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años".

Como se ve en el artículo antes transcrito, la acción o conducta típica es alternativa, puesto que sanciona a quien introduzca, saque o intente sacar droga del territorio nacional con destino hacia otro país.

El censor por su parte considera que la conducta de su poderdante se encuadra en lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, que a su tenor señala:

El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión.

Se observa que el verbo rector del artículo transcrito es la palabra "posea", es decir se sanciona a aquella persona que lleva o tenga consigo sustancia ilícita.

Siendo esta la situación, procedemos a analizar las pruebas insertas en el cuaderno penal con el fin de determinar si prospera el cargo de injuridicidad atribuido en el único motivo.

1. Diligencia de registro al vehículo Nissan, modelo pick up, del año 1986, color gris, conducido por el señor Eustorgio Valencia Villa de nacionalidad colombiano, con pasaporte No. 8-400-821, en el que se detectó dos tornillos que sostenían dos planchas de metal, al ser sustraídas se logró observar dentro del fondo gran cantidad de paquetes rectangulares (96), cada uno dentro de una bolsa plástica transparente impregnado con una sustancia que presume sea, jabón por su olor y abajo están cubiertos con cintas adhesivas de color verde. Al proceder a verificar la cabina del vehículo se encontró un paquete de bolsa plástica transparente con la leyenda 8x14LDPE-100 similares a las que cubren a cada uno de los paquetes que contienen la sustancia ilícita, dos matrículas para vehículos de la República de Costa Rica número CL93583 Centroamérica y una matrícula pintada de blanco de la República de Costa Rica No. CL 177938 Centroamérica, entre otras cosas. En la cartera se le encontró tres licencias de conducir a nombre de Eustorgio Valencia Villa, de la República Colombia, República de Costa Rica y República de Panamá (fs. 7-8).

2. Informe de aprehensión de Eustorgio Valencia Villa, suscrito por la Policía Técnica Judicial, donde se señala que siguiendo instrucciones se trasladaron al corregimiento de Chiriquí, específicamente en la intersección que conduce al Distrito de Gualaca, con la finalidad de detectar personas y vehículos que transportaran drogas ilícitas al interior de la provincia y fuera del país. Como a eso de las seis de la tarde, observaron un vehículo nissan, pick up, color gris, con matrícula 368967 conducido por Eustorgio Valencia Villa, a quien se le notó un poco nervioso, por lo que procedió a colocársele el detector de contrabando, dando indicios graves de un posible doble fondo (fs. 11-14).

3. Eustorgio Valencia Villa, en su declaración indagatoria, manifestó que el señor Edwin Fonseca, le compró el vehículo Nissan, pick up, con matrícula 368967, a su hermano Orlando Valencia. Agregó, además, que Edwin Fonseca, le presentó a un sujeto cuyo nombre es Javier, de nacionalidad costarricense, quien fue la persona que lo contrató para transportar el vehículo desde Aguadulce a David, específicamente en la bomba de Risacua antes de llegar a la garita, donde está el restaurante de la Negra Margarita (fs. 23-28).

4. Acta de hallazgo y entrega del vehículo marca Toyota, pick up, color gris, placa panameña No. 888526, modelo 93, propiedad de Eustorgio Valencia Villa, el cual fue localizado en territorio costarricense, específicamente en una residencia alquilada por Valencia Villa, cerca del parqueo de la Cabina El Descanso, zona centro de Paso Canoas, área limítrofe con Panamá (f. 55-59).

5. El 3 de enero de 2003, el señor Eustorgio Valencia Villa, amplió su declaración en la cual cambió la versión de los hechos e indicó que la suma de dinero que le dio "Javier", fue en calidad de préstamo (fs. 182-187).

Las pruebas enunciadas evidencian que el condenado Eustorgio Valencia Villa, intentó sacar sustancia ilícita del territorio nacional, ya que la forma en la que fue ocultada la sustancia en el vehículo nissan, pick up, color gris, con matrícula 368967, de propiedad de Orlando Valencia Villa, dentro del cual se encontró dos matrículas de la República de Costa Rica, aunado al hecho que el sentenciado posee licencia de conducir vehículo en Costa Rica, país en el que se encontró un vehículo de su propiedad, marca Toyota, modelo pick up, color gris, con placa 888526, en una residencia que él tenía alquilada.

Al no prosperar la causal alegada, el motivo, ni la transgresión de la norma sustantiva no procede casar la sentencia impugnada.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ORLANDO VALENCIA VILLA

El licenciado Gilberto Gómez Cazorla, sustentó el recurso en una sola causal, denominada error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual se configura cuando se dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley (Sentencia de 14 de julio de 2005).

Considera el censor que el Tribunal Ad-quem incurrió en esta causal al no valorar adecuadamente la certificación suscrita por el Tesorero del Municipio de San Miguelito, en la que se hace constar que el señor Orlando Valencia Villa, es el propietario del vehículo nissan, color gris, con matrícula 368967, (f. 89), de la cual se dedujo que éste, se encuentran vinculado con el trasiego de la sustancia ilícita incautada en el automóvil Nissan, color gris, con matrícula 368967.

Sobre este aspecto, el tribunal de segunda instancia, en el fallo impugnado expuso lo siguiente:

En lo que respecta a Orlando Valencia Villa, si bien él no ha aceptado responsabilidad alguna y su hermano Eustorgio no le formula cargos, como lo señala el apoderado judicial, no menos cierto es que él tiene vinculación con el hecho investigado a partir de la realidad objetiva de ser el dueño del vehículo en que se transportaba la cocaína incautada, hecho cierto del que sí se puede deducir indicios en su contra, en sentido diferente a lo que plantea el apelante. Resulta muy significativa la actitud asumida por el señor Orlando Valencia Villa, quien no demostró mayor interés por esclarecer lo sucedido, si es que él no tenía nada que ver con el operativo realizado por la policía técnica judicial y la fiscalía de drogas. Aún más relevante resulta su comportamiento de perfeccionar la supuesta compraventa convenida con Edwin Fonseca Valverde, hecho que en fin de cuentas permitiría completar la acción de sacar del país el vehículo objeto de la compra venta con la droga que ocultamente transportaba. En atención a esas pruebas indiciarias, de carácter indirecto, se tienen los indicios de mala justificación y capacidad para delinquir, los que considerados según la sana crítica sí producen la evidencia de su responsabilidad penal.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Superior hizo una valoración conjunta de los medios de prueba y concluyó que ORLANDO VALENCIA VILLA, es cómplice primario del delito de tráfico internacional de drogas.

La Sala considera que los aspectos citados por el tribunal de segunda instancia, acreditan que ORLANDO VALENCIA VILLA, hermano de Eustorgio Valencia Villa, es el propietario del vehículo marca Nissan, modelo pick up, año 1986, capacidad para 3 pasajeros, el cual tenía en el vagón un doble fondo dentro del cual se encontró 96 paquetes rectangulares, los cuales contenían interior una sustancia en polvo de color blanco, que resultó positiva en la determinación de la droga conocida como cocaína. Y aunque alegó a su favor que vendió el vehículo a Edwin Fonseca el 30 de julio de 2002 (f. 87), en el dorso de esta foja queda evidenciado que dos días después del decomiso de la droga se presentó ante la Notaría Octava de Circuito de Panamá, a inscribir el contrato de promesa de venta, por lo que a la fecha de la aprehensión del vehículo aparece registrado a su nombre, y es su hermano el que poseía el vehículo al momento de encontrarse la sustancia ilícita.

Por consiguiente, el recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

En cuanto a la alegada violación directa por omisión del artículo 983 del Código Judicial a la cual se refiere el censor (f. 948), este Tribunal aprecia que la certificación extendida por la Tesorería de San Miguelito, evidencia que Orlando Valencia Villa, es el propietario del vehículo donde se encontró la sustancia ilícita. En consecuencia, el recurrente no logró comprobar la alegada infracción del artículo 983 del Código Judicial.

Finalmente, estima el licenciado Gilberto Gómez, que el artículo 255 del Código Penal fue transgredido en concepto de indebida aplicación porque, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba no se ha acreditado que Orlando Valencia Villa haya realizado acción alguna tendiente a la realización consistente en el trasiego de 113,305 gramos de cocaína, que fueron incautados en un doble fondo del vehículo pick up, marca nissan, color gris, con matrícula 368967, conducido por su hermano Eustorgio Valencia Villa.

Sobre el particular la Sala debe señalar que está acreditado en el negocio en examen que en el carro de propiedad de Orlando Valencia se intentaba sacar cocaína con destino a Costa Rica, acción que se ubica en el tipo penal de tráfico internacional de drogas descrito en el artículo 255 del Código Penal, por lo tanto la norma fue debidamente aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia.

Al no acreditarse la causal, el motivo ni la infracción de las disposiciones adjetivas y sustantivas, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia Penal No. 127 de 22 de julio de 2004, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, a través de la cual se condena a EUSTORGIO VALENCIA VILLA, como autor y a ORLANDO VALENCIA VILLA, como cómplice primario del delito de Tráfico Internacional de Droga a la pena de diez años de prisión.

Notifíquese

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE OMAR ROBLEDO MOYA Y AZARIAS GONZÁLEZ BALOY, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 278-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de los recursos de casación por la LICDA. MAGALY ACOSTA DE VERGARA, en nombre y representación de OMAR ROBLEDO MOYA y por la firma forense IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, defensores técnicos de AZARIAS GONZÁLEZ BALOY, contra la Sent. 2da. Inst. N°221 de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por el delito de Venta y Traspaso de Droga Ilícita, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados, para lo cual pasaremos a analizar cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MAGALY ACOSTA DE VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ROBLEDO MOYA

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, este Tribunal de Casación advierte que, en lo que respecta a la historia concisa del caso, la misma ha sido presentada de forma correcta pues contiene los hechos más relevantes del proceso.

La casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de ellas, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual a juicio de este Tribunal se encuentra enunciada adecuadamente; sin embargo, se denota la omisión de la palabra "penal" al final de la misma por parte de la recurrente pues lo correcto es señalar que el error de derecho implica una violación de la "ley sustantiva penal".

Dicha causal es sustentada en cuatro motivos. De todos se desprende el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida e igualmente se ilustra en casa uno de ellos sobre cómo dicho cargo influyó en la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente señala como tales el 781 y 917 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo en las normas individualizadas como violentadas ha sido adecuadamente señalado.

Como segunda causal de fondo, se aduce la contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva", la cual es correcta en su planteamiento, pero corre la misma suerte que la primera al omitirse en su formulación final la palabra "penal".

La misma se sustenta en dos motivos, de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución

impugnada y se cumple con el requisito de ilustrar al Tribunal de Casación sobre la influencia de dichos cargos sobre la decisión adoptada por el Ad-Quem.

Con relación a las normas violentadas, se señalan los artículos 792 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Los anteriores conceptos han sido debidamente indicados, así como su explicación. Sin embargo, observa la Sala que la recurrente omite señalar como violentada la norma adjetiva que enumera los medios probatorios que pueden ser aducidos como tales en nuestra legislación, disposición legal que de acuerdo a la jurisprudencia asentada por esta Superioridad es de obligatoria cita al aducirse esta causal probatoria.

Toda vez que los errores advertidos en el presente recurso pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE AZARIAS GOZÁLEZ BALOY

En cuanto a los requerimientos externos que deben ser observados al momento de la presentación de un recurso de casación, observa la Sala que la resolución impugnada es susceptible del presente recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia no ha sido presentada de manera correcta pues el censor no se limita a realizar una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevantes del proceso, incumpliendo de esta forma con los requerimientos exigidos para la correcta presentación de esta sección.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de ellas es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", la cual ha sido correctamente enunciada.

La precitada causal se fundamenta un único motivo, mismo que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia de segunda instancia y cumple con el requisito, al tratarse de una causal probatoria, de revelar a esta Superioridad la influencia de éste en la decisión recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, se señalan el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de infracción directa por omisión y el artículo 258 del Código de Familia, en concepto de indebida aplicación, cuyos conceptos de infracción, así como la explicación de cómo han sido en efecto violentadas son cónsonos con la adecuada técnica casacionista.

La segunda causal propuesta es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, viene enunciada de óptima manera.

Ésta se sustenta en un sólo motivo, congruentemente formulado de acuerdo a la jurisprudencia asentada por este Tribunal de Casación, desprendiéndose diáfano el cargo atribuido a la resolución recurrida y la influencia de éste en dicha sentencia.

El artículo 780 y el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación son las normas jurídicas señaladas como infringidas por el casacionista. Respecto a las mismas, debe esta Superioridad indicar que han sido acertadamente expuestos los conceptos, así como su respectiva explicación de cómo lo han sido.

Sin embargo, denota el Tribunal de Casación que en la redacción de la explicación del concepto de infracción del artículo 780 del Código Judicial, en su parte final, se incluye una apreciación de índole subjetiva, contradiciendo lo requerido vía jurisprudencial para la correcta presentación de este recurso extraordinario.

Toda vez que los errores advertidos en el presente recurso pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación presentados por la LICDA. MAGALY ACOSTA DE VERGARA, en nombre y representación de OMAR ROBLEDO MOYA y por la firma forense IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, defensores técnicos de AZARIAS GONZÁLEZ BALOY, contra la Sent. 2da. Inst. N°221 de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el

término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALICIA GALVEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 120-G

VISTOS:

La FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS, actuando en su condición de apoderada judicial de ALICIA GÁLVEZ FERNÁNDEZ, LUIS EUGENIO GÁLVEZ GONZÁLEZ y EUGENIO GÁLVEZ FERNÁNDEZ, ha formalizado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación contra la sentencia 2da. N°129 de 2 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida jurisdiccional impugnada vía casación, modifica la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsables a Alicia Gálvez Fernández, Luis Eugenio Gálvez González y Eugenio Gálvez Fernández, como autores del delito de lesiones personales gravísimas, cometido en perjuicio de Eric Fernández.

La regla de sustanciación de la iniciativa extraordinaria ensayada, indica que en este momento procesal, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo de formalización propuesto.

Con tal propósito, consta que el medio de impugnación ha sido formulado por persona hábil para recurrir; que la resolución judicial censurada es de aquellas que permite la interposición del recurso de casación, y que el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley.

De otra parte, se comprueba que la actora dirige el memorial de casación a los "MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL D ELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f.263). Si bien se trata de una formalidad de presentación, así se señala en el artículo 101 del Código Judicial, indicando que los recursos que hayan de ingresar a alguna de las Salas de la Corte Suprema, deben dirigirse al Magistrado (a) Presidente de la Sala respectiva.

En cuanto a los requisitos de la estructura formal del recurso, se advierten diversos errores formales.

La activadora judicial presenta un solo libelo de formalización del recurso de casación, a pesar que representa judicialmente los intereses de los tres procesados que resultaron condenados por la decisión de segunda instancia censurada.

En su adecuada formalización del recurso, cuando son varios los sentenciados, representados por el mismo procurador judicial, la jurisprudencia nacional tiene señalado que "La pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los imputados, exponiéndose en forma individualizada las causales que afectan específicamente a cada una" (Resalta la Sala) (Fallo de la Sala Penal de 24 de septiembre de 1999). Y, es que si bien "el Código Judicial no prohíbe que el recurrente presente un solo escrito de casación para explicar la situación jurídica de una pluralidad de acusados...esa técnica de formalización de la casación puede menoscabar la defensa de los imputados, toda vez que el Tribunal de Casación debe examinar de manera individualizada a cada uno de los imputados" (Resalta la Sala) (Fallo de la Sala Penal de 15 de abril de 2003).

El aparte correspondiente a la historia concisa del caso no se presenta en forma correcta. La recurrente incursiona en la referencia de ciertas piezas probatorias acopiadas al expediente, como lo son las declaraciones de Eric Fernández, Eugenio Gálvez, Alicia Gálvez y Luis Gálvez (f.264), al igual que las particularidades en que se celebró la audiencia definitiva del proceso penal (f.265), todo lo cual, resulta ajeno a las constancias procesales que debe contener esta sección del libelo, la que, según criterios jurisprudenciales, representa un relato sucinto de los antecedentes más relevantes del caso, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, tampoco se atiende apropiadamente, pues la casacionista cita de manera incompleta el texto de la causal invocada, al señalar que consiste en “haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito” (f.266), cuando la denominación correcta alude al supuesto de “Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un Tribunal distinto”, tal como se consigna en el numeral 5 del artículo 2433 del Código Judicial.

Aunado a esto, luego de citar la causal aducida, introduce un párrafo explicativo sobre la procedencia del cargo de infracción invocado, con lo cual pretermite que los requisitos estructurales del recurso de casación penal, deben plantearse en el orden cronológico que precisa la ley, es decir, primero la historia concisa del caso, luego la causal, seguida de los motivos y disposiciones legales infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, sin que sea permitido referir algún dato procesal o tesis de procedencia sobre la pretensión procesal, entre uno y otro apartado del libelo.

En el aparte de los motivos que apoyan la causal invocada, la recurrente arguye, medularmente, que se ha obviado “el hecho notorio que fue una sola persona la que lesionó al señor ERIC FERNANDEZ. Sin embargo, existen 3 personas sindicadas que de ninguna manera pueden tener igual participación” (f.266).

Salta a la vista, que el cargo de infracción legal esbozado, no sólo carece de la explicación jurídica necesaria tendente a demostrar que la sentencia de segunda instancia incurrió en un error al determinar el grado de participación criminal que tuvo cada uno de los procesados, en el hecho punible por el cual fueron condenados; sino que además, se trata de una pretensión que no guarda relación con la causal de forma invocada como sustento del recurso. En cuanto a esta última afirmación, cabe destacar que la causal alegada por la activadora judicial concurre por vicios cometidos en el auto de proceder, es decir, en el auto de llamamiento a juicio, cuando se da una calificación equivocada del delito, al ubicar los hechos en una tipificación punitiva distinta de la que en derecho corresponde, y cuando la conducta delictiva que se ajusta a los hechos, sea competencia de un tribunal diferente del que calificó el cuaderno sumarial. De ahí, se colige que la naturaleza jurídica de la causal en cita, no constituye fundamento para traer al escenario legal una discusión sobre el grado de participación criminal de cada uno de los imputados en el proceso.

Por último, la sección de las disposiciones legales infringidas presenta tres errores formales. Primero, se cita la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional (f.267), lo que resulta improcedente porque la materia controvertida con el recurso de casación y sobre la cual debe recaer una decisión de la Sala Penal, es de índole legal, no constitucional. Segundo, se aduce la infracción del artículo 1941 del Código Judicial (f.267), pero se omite indicar el concepto de infracción, entre los que se encuentran, la violación directa por omisión, la violación directa por comisión, la indebida aplicación y la interpretación errónea. Tercero, la jurisprudencia tiene sentado que cuando se invoca la causal señalada por la actora, se debe citar la infracción de “la norma sustantiva que se aplicó al caso en forma indebida e igualmente, la que se omitió de aplicar” (Registro Judicial, octubre de 1994, pág.253), formalidad que resulta omitida por la casacionista.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS, apoderada judicial de ALICIA GÁLVEZ FERNÁNDEZ, LUIS EUGENIO GÁLVEZ GONZÁLEZ y EUGENIO GÁLVEZ FERNÁNDEZ, contra la sentencia 2da. N°129 de 2 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ZURITA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 102-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, la que actúa en su condición de apoderada judicial de JOSÉ DE

JESÚS ZURITA BATISTA, contra la sentencia N°162 S.I. de 14 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó al imputado Zurita Batista a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio del niño C.R.B.S.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Superioridad determinar si la iniciativa procesal extraordinaria satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y han sido ampliamente explicadas en diversos criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se constata: 1. que el recurso de casación fue anunciado y sustentado dentro de los términos señalados para la materialización de cada uno de estos actos procesales; 2. que la medida judicial cuestionada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por cuanto se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión; y 3. que quien formula la pretensión es hábil para recurrir en casación, por tratarse de la defensa particular del sentenciado.

Con relación a los requisitos que conforman la estructura formal del recurso, se resalta que la historia concisa del caso se formula correctamente, pues la activadora judicial incursiona en la referencia de los datos procesales exigibles en esta sección, cuales son: la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

El apartado de la causal de fondo que sirve de fundamento jurídico al recurso, no se presenta de manera correcta. En primer lugar, se presenta el error procesal de invocar y sustentar, simultáneamente, dos causales de fondo (f.587), cuando la correcta técnica casacionista indica que si el mecanismo de impugnación extraordinario se apoya en varias causales, lo apropiado es que se explique y desarrolle cada cargo de infracción de manera independiente, es decir, cada causal, seguida con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. En segundo lugar, se aprecia que la recurrente no identifica en forma correcta la segunda causal aducida, ya que cita el supuesto de "Error de hecho en la apreciación de la prueba..." (f.587), causal que no tiene existencia material en nuestro ordenamiento jurídico, pues la denominación correcta es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", conforme se desprende del texto del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sección de los motivos, se enumeran cuatro (f.588); sin embargo, ninguno tiene la virtualidad de demostrar de qué manera el Tribunal "Ad-Quem" incurrió en un error de índole probatorio al momento de examinar la causa penal y si existe un vicio trascendental que permita arribar a una decisión jurisdiccional distinta de la adoptada, limitándose a indicar que el Tribunal de segunda instancia se funda en las declaraciones presentadas por Carlos Rodrigo Báscome Victoria, Anays Victoria de Báscome y el niño ofendido. A propósito de este apartado del libelo, cabe precisar que la jurisprudencia nacional tiene sentado que cuando se invocan causales probatorias, los motivos deben formularse de acuerdo a los siguientes parámetros procesales: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Por último, el aparte de las disposiciones legales infringidas también presenta un defecto formal, y es que la casacionista omite citar y explicar la infracción de la norma penal por la cual fue sancionado el imputado Zurita Batista, lo que era necesario en este caso, no sólo porque las causales probatorias así lo exigen, cuando indican que el error debe implicar la infracción de la ley sustantiva penal, sino porque la pretensión legal formulada por la actora es conseguir la absolución del sentenciado, de modo que a esa petición únicamente se arriba comprobando que se aplicó indebidamente el tipo penal en el que fue subsumido el comportamiento del procesado.

Como quiera que el recurso de casación examinado presenta errores sustanciales en las principales secciones del libelo, la Sala considera que lo que procede en derecho es declarar inadmisibles los recursos de casación propuestos.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, apoderada judicial de JOSÉ DE JESÚS ZURITA BATISTA, contra la sentencia N°162 S.I. de 14 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, no me encuentro conforme con la decisión expresada en la presente sentencia, por las razones que procederé a explicar.

En primer lugar, si bien concuerdo con la decisión de no admitir el recurso, mantengo mi posición con respecto a que el solo hecho de no especificar la causal aducida, trae como consecuencia que sea imposible el análisis tanto de los motivos, como de las disposiciones que se aducen como infringidas por la resolución recurrida.

Esto es así debido a que las secciones que componen el recurso de casación debe ser en todo momento congruentes unas con otras, y en base a este hecho se debe realizar el examen de las mismas, lo cual, obviamente, no puede hacerse si no se tiene certeza de la causal que ha aducido el casacionista; sin embargo, al no ser este criterio compartido por la mayoría, no me resta más que SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E.-Secretario

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 21 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 144-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de casación presentado a favor del procesado ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia calendada diecisiete de noviembre de dos mil cinco dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 80 fechada siete de junio de dos mil cinco dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé, en el sentido de condenarlo a la pena de cuatro años de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de BLANCA BIENVENIDA VELÁSQUEZ.

En tal sentido, corresponde a esta Colegiatura examinar si el escrito de formalización del recurso cumple con las formalidades exigidas por ley. Veamos:

En primer lugar, se advierte que el escrito va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", atendiendo lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo, vemos que el recurso ha sido presentado por persona hábil para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito que tiene pena superior a dos años de prisión. Además, fue presentado oportunamente.

En tercer y en lo respecta a los demás requisitos de forma, observamos que la recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace de manera extensa e incurre en el error de introducir fragmentos de la declaración de la menor de edad, del examen médico legal, de la evaluación psicológica, de la declaración de MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ, de la declaración de ISIDRO VELÁSQUEZ, e, incluso, de la indagatoria de ENRIQUE PEREZ, soslayando así que nuestra jurisprudencia tiene bien establecido que esta sección se debe desarrollar brevemente, resaltando los hechos más revelantes que dieron origen al proceso, de forma tal que permita conocerlo íntegramente.

La causal que invoca la recurrente es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal seleccionada, la recurrente aduce cuatro motivos. Al examinarlos, observa esta Sala que en ellos se resaltan con suficiente claridad los cargos de injuridicidad que se les atribuye al fallo impugnado.

Finalmente y en lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han, se citan y transcriben los artículos 918, 917, 921 y 922 del Código Judicial, y, luego, a continuación de cada norma, se cita y explica que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Acto seguido, la recurrente cita y transcribe el artículo 216 del Código Penal, para luego, citar y explicar que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

Luego de realizar la tarea que alude el artículo 2439 del Código Judicial, esta Sala representada en Sala Unitaria por el Suscrito Sustanciador, estima conducente ordenarle a la recurrente que enmiende el escrito de casación en la parte o sección de la historia concisa del caso, pero, atendiendo las observaciones hechas en líneas precedentes. En consecuencia, se ordenará que el negocio in examine permanezca en Secretaría por el término de cinco días, a fin que se hagan las correcciones pertinentes (art. 2440 C. J.).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: MANTENER por el término de cinco días el escrito de casación presentado por la licenciada GLORIA E. CONTE DÍAZ, abogada defensora del procesado ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, a fin que lo enmiende atendiendo las observaciones hechas al mismo, para, posteriormente emitir un pronunciamiento de admisibilidad definitivo.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, ROLANDO CHAVEZ GONZÁLEZ Y JORGE OBDIEL CORONADO BETANCOURT, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRADO EN PERJUICIO DE LIA RACHEL CHONG TOROK. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 292-G

VISTOS:

La licenciada Ruth Masiel Morcillo Saavedra, en su condición de Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, ha interpuesto recurso extraordinario de casación penal en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia N° 244 de 29 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior, que previa revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia, ABSUELVE a GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, ROLANDO CHAVEZ GONZALEZ y JORGE OBDIEL CORONADO BETANCOURT, de los cargos que le fueron formulados por el delito de Robo Agravado. en perjuicio de Lia Rachel Chong Torok.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que dicho recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

En el recurso de casación presentado por la Fiscal Quinta de Circuito, son dos causales las que aduce, estas son: el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", apoyada en dos motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas correspondientes; y el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial", que viene fundamentada en tres motivos y sus respectivas disposiciones legales infringidas.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumplen con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ruth Masiel Morcillo Saavedra, Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra la sentencia de 29 de diciembre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ZULMA IRINA DIP CHU, FISCAL SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 14, DE 27 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 284-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 14, de 27 de enero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia de primera instancia, absolviendo al señor EDGAR ANTONIO RICKET ADAMES de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de hurto en perjuicio de la CRUZ ROJA PANAMEÑA, COMITE DE LA CHORRERA.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad..

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que la recurrente omite dirigir el memorial al Presidente de la Sala, incumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, por lo que se le insta a que en el futuro cumpla con esta formalidad.

Con respecto a la historia concisa del caso, la casacionista expone un recorrido de todo el proceso que culminó con la condena de su representado; no obstante, contrario a lo que la técnica casacionista exige, la relación de los hechos en el presente caso es algo extensa, y trae a colación el contenido de las piezas procesales, inclusive citando sus respectivas fojas; en lugar de hacer una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, para lo cual hubiese bastado referirse a la forma en que se inicia el proceso (sea por denuncia, querrela o de oficio); a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio; y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. Como quiera que se trata de un exceso que no incide en lo medular del recurso, conviene advertirlo a efectos que se tenga presente en próximas oportunidades.

La casacionista invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 237). Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad. Para fines didácticos, debe indicarse que en la identificación de la causal, debe la casacionista indicar el artículo y numeral que recoge la causal de fondo a que hace referencia; y no corresponde citar en este apartado, las normas infringidas, ya que para este fin existe una sección especial y posterior en la estructura formal del recurso.

En el primer motivo se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que la casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de restarle valor a una prueba pericial.

Igual ocurre en el segundo motivo, en el cual se observa un cargo de injuricidad también acorde con la causal invocada, puesto que de manera consistente, adjudica al fallo el supuesto error de reconocerle valor a una prueba testimonial, a pesar que considera existen circunstancias que disminuyen la fuerza de dicha declaración, como es el hecho que se trate de un testimonio de referencia.

En cuanto a las normas legales infringidas, la recurrente transcribe los artículos 980 y 920 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión. En la explicación del concepto de infracción de cada una de las normas citadas, éstas se relacionan con cada uno de los motivos. A criterio de la casacionista, el artículo 184 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, al dejarse de aplicar, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

Concluido el examen formal del recurso de casación, y en vista que el mismo satisface los requisitos mínimos, procederá la Sala a imprimirle el trámite de rigor.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 14, de 27 de enero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ROLANDO E. MERIDA S. Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE GRACE DELGADO Y JOSEFINA BONILLA DE G. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 260-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de los recursos de casación por la LICDA. LIZZETT CHEVALIER RÍOS, en su condición de Fiscal Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá; el LICDO. RUBÉN MONCADA LUNA, en nombre y representación de ROLANDO EDISON MÉRIDA; y el LICDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su calidad de procurador técnico de la parte querellante y ofendida, contra la Sentencia 2da. N°185 de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ROLANDO EDISON MÉRIDA y OTROS, por delito de Estafa, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados, para lo cual pasaremos a analizar cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. LIZZETT CHEVALIER RÍOS, FISCAL DECIMOTERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente.

Sin embargo, en cuanto a la legitimidad para accionar de la recurrente, considera el Tribunal de Casación que la representante del Ministerio Público carece de la misma para los efectos de presentar un recurso de casación con la finalidad de que le sean devueltos a GRACE DELGADO, en su calidad de víctima del delito de Estafa Agravada, la Cuenta N°065-034498-300 del HSBC BANK a nombre de ROLANDO MÉRIDA SCALISE y CATERINA SCALISE DE MÉRIDA; el vehículo Mitsubishi, Montero 10, color blanco, motor N°4G93-MB2065, registrado a nombre de ROLANDO MÉRIDA LUQUE; la Cuenta de Plazo Fijo N°10814012004 del Banco del Istmo por la suma de B/.70,000.00 y los intereses generados a la fecha, a nombre de ROSA IVETH ALVARADO y ROLANDO MÉRIDA SCALISE y la Cuenta de Plazo Fijo No. 010PROF00010946 de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R. L., a nombre de ROLANDO MÉRIDA SCALISE, pues esto va más allá de sus atribuciones, tal como están definidas por el artículo 347 del Código Judicial.

Esta Superioridad estima que al Ministerio Público le corresponde promover recursos y ejercer acciones únicamente en su labor de perseguir e investigar los delitos, por lo que mal puede la Fiscal Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, asumir una posición de defensa oficiosa de la procesada en el presente negocio, amén que de dichas cuentas son propietarios y titulares legales las personas a quienes se ordena su devolución.

De igual forma, no puede soslayarse el hecho que el artículo 2447 del Código Judicial indica expresamente que “solo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada”, situación que no se compadece con la del presente caso toda vez que no es el Ministerio Público quien resulta afectado con la causal y el motivo con los que se pretende impugnar la resolución recurrida.

Con base en las anteriores consideraciones, estima esta Corporación de Justicia que el recurso presentado por la LICDA. LIZZETT CHEVALIER RÍOS, en su condición de Fiscal Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá no cumple con los requisitos formales establecidos para esta clase de recurso extraordinario y por ende, no es procedente la admisión del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN D. MONCADA LUNA A FAVOR DE ROLANDO EDISON MÉRIDA SCALISE

Una vez más procede la Sala a revisar los requisitos externos que deben ser observados al momento de la presentación de un recurso de casación. Así, se aprecia que la presente es una de aquellas resoluciones aptas para este recurso extraordinario al comprobar que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y emitida dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones de las cuales se concluye que la presente iniciativa es viable, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma se comprueba que el anuncio y formalización del mismo se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, este Tribunal de Casación advierte que, en lo que respecta a la historia concisa del caso, la misma ha sido presentada de forma correcta pues contiene los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de ellas, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual a juicio de este Tribunal se encuentra correctamente formulada.

Dicha causal es sustentada en dos motivos. En ambos se hace alusión al poder conferido por JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT (q.e.p.d.) al LICDO. ROLANDO EDISON MÉRIDA SCALISE y a su indivisibilidad. Con respecto a lo antedicho, debemos recordar que los motivos deben señalar cada uno un cargo diferente, lo que no ocurre en el presente caso. Aunado a lo anterior tenemos que a pesar que se denota un cargo de injuridicidad, no se ilustra al Tribunal cómo dicho cargo influyó en la decisión adoptada por el Ad-Quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala como disposiciones legales infringidas el artículo 885 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El concepto de infracción de ambas normas jurídicas ha sido adecuadamente señalado. Sin embargo, en la explicación del concepto de infracción de la norma sustantiva, el censor incluye apreciaciones subjetivas, contradiciendo así la adecuada técnica casacionista.

Como segunda causal de fondo, se aduce la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, la cual es correcta en su planteamiento.

La misma se sustenta en un único motivo, del cual se desprende el cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

Con relación a las normas violentadas, se señalan los artículos 1941 y 858 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión y el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Los anteriores conceptos han sido debidamente indicados, así como su explicación. Sin embargo, observa la Sala que en la explicación correspondiente a la norma sustantiva, se incluyen apreciaciones de índole subjetiva en su redacción, lo que no corresponde en este apartado del recurso presentado.

Toda vez que los errores advertidos en el presente recurso pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR TÉCNICO DE LA PARTE QUERELLANTE Y OFENDIDA

En cuanto a los requerimientos externos que deben ser observados al momento de la presentación de un recurso de casación, observa la Sala que el casacionista ha incumplido con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial toda vez que el libelo fue dirigido a la “Señora Presidenta y/o señores Magistrados de la Sala Segunda (de lo Penal) de la Corte Suprema de Justicia”, cuando lo

indicado es dirigirlo a la Presidente de la Sala. Por otra parte, esta Superioridad considera que la resolución impugnada es susceptible del presente recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia ha sido presentada de manera correcta.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de ellas, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal". Al respecto de esta causal, observa la Sala que a pesar de haber sido correctamente enunciada, el censor omite señalar el artículo y el numeral que contempla la misma, incumpliendo así con uno de los requisitos exigidos para la correcta presentación de este recurso extraordinario.

La precitada causal se fundamenta en un motivo. Dentro de éste se incluye un extracto de la sentencia impugnada lo cual contradice la adecuada técnica casacionista y, a pesar de contener un cargo de injuridicidad, no se ilustra al Tribunal sobre cómo dicho cargo influyó en la decisión adoptada por el Ad-Quem, requisitos esencial cuando se invocan causales probatorias, como la presente.

Como disposiciones legales infringidas, se señalan el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de infracción directa por omisión y el artículo 14 del Código de Familia, en concepto de violación directa por omisión.

Acerca de la primera disposición indicada, debe esta Superioridad señalarle al recurrente que esta norma no guarda congruencia con la causal invocada pues el artículo 780 del Código Judicial no contiene criterios de valoración probatoria, sino, por el contrario, se limita a realizar una enumeración de los medios de prueba admitidos y permitidos por la ley. Esta norma se toma de indispensable cita ante la invocación de la otra causal probatoria, es decir, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", toda vez que para la utilización de la misma se presupone la no valoración de un medio probatorio y no así la mala valoración del mismo.

En cuanto a la segunda disposición legal señalada como violentada, debemos indicar que el artículo 14 del Código de la Familia tampoco contiene criterios de valoración probatoria por lo que tampoco guarda congruencia con la causal invocada.

La segunda causal propuesta es "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley que ha influido en lo dispositivo del fallo". En ésta, al igual que en la anterior, nuevamente se incumple con el requerimiento de señalar el artículo y el numeral que contempla la causal alegada, elemento éste que debe cumplirse a la par de la enunciación de la causal en los términos correctos y exactos de la norma. Aunado a lo anterior, debe la Sala manifestarle al recurrente que de acuerdo a la jurisprudencia asentada por esta Corporación de Justicia, la enunciación correcta de esta causal es "interpretación errónea de la ley" y no como viene expuesta en el presente recurso, cuya redacción se presta a confusión pues al señalarse en la misma "que ha influido en lo dispositivo del fallo" pareciera se hace referencia a una de las causales probatorias.

La misma se sustenta en dos motivos, de cuya lectura se desprende que no guardan congruencia con la causal invocada pues en ambos se indica que el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial "incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba..." cuando la causal propuesta se entiende es "interpretación errónea de la ley".

En adición a lo antes señalado, se observa que en la redacción del primer motivo el censor incurre en la impropiedad de transcribir un extracto de la resolución impugnada.

En cuanto a la sección de disposiciones legales infringidas, se mencionan como tales el artículo 1588 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión; el artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 3 de la Ley No. 42 de 8 de noviembre de 1984, en concepto de violación directa por comisión.

Con relación al artículo 1588 de nuestro código de procedimiento y al artículo 3 de la precitada ley, debemos señalar que en la explicación del concepto de infracción se indica que la violación en el concepto señalado es producto de una interpretación errónea de su contenido.

Como es sabido, existen cuatro conceptos de infracción a saber: violación directa por comisión, la cual se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, se aplica la norma incompleta; violación directa por omisión, que tiene lugar cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica; violación por indebida aplicación, misma que se presenta cuando el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no engloba la situación del hecho que se ventila; y, finalmente, interpretación errónea, que se suscita cuando el Tribunal Superior, a pesar de haber aplicado la norma que regula el caso, le otorga un sentido y alcance distinto al previsto en dicha norma.

A juicio de la Sala, no le es dable al censor indicar dos conceptos de infracción dentro de una misma norma jurídica pues el concepto es solamente uno para cada norma jurídica; mencionar más de uno es crear confusión en cuanto al mismo e incumplir con la adecuada técnica casacionista.

Adicionalmente, se observa que dentro del primer motivo se incurre en el error de introducir citas textuales de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al artículo 9 del Código Civil, debe la Sala indicar que la alusión de esta norma no guarda congruencia con la causal invocada, pues la cita del mismo se exige, de acuerdo a la jurisprudencia, al invocarse la causal "interpretación errónea de la ley", también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe destacar que la jurisprudencia ha señalado que frente a una causal de casación probatoria, se exige que se cite además de la respectiva norma probatoria, la norma sustancial violada como resultado del error probatorio.

Finalmente la tercera causal invocada es "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados". En esta tampoco se establece el numeral del artículo 2430 del Código Judicial en el cual se encuentra contenida, a pesar de la alusión al precitado artículo y texto jurídico.

En cuanto a ésta, estima la Sala que la misma no puede ser invocada dentro del presente recurso toda vez que alude a hechos de fondo de la sentencia de segunda instancia, cuando de la lectura de la resolución proferida por el Ad-Quem se desprende con claridad que los hechos planteados por el querellante en dicha fase del proceso no fueron debatidos por el tribunal de segunda instancia toda vez que dicho tribunal declaró la ilegitimidad de la personería de éste y la consecuente declaratoria de nulidad de lo actuado por esta parte. Siendo así, la Sala estima que las causales que podría invocar el querellante dentro de este recurso de casación, sería las dirigidas a invalidar la declaratoria de ilegitimidad de personería pues con esta decisión es que se agravia dicha parte.

Con base en lo antedicho, es el criterio de este Tribunal que los errores en que ha incurrido el recurrente no pueden ser subsanados, dado que los fallos advertidos inciden directamente en la estructuración del recurso y, en consecuencia, lo procedente es declarar inadmisibile este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recurso de casación interpuestos por la LICDA. LIZZETT CHEVALIER RÍOS, en su condición de Fiscal Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá y por el LICDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su calidad de procurador técnico de la parte querellante y ofendida y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por el LICDO. RUBÉN MONCADA LUNA, en nombre y representación de ROLANDO EDISON MÉRIDA, todos contra la Sentencia 2da. N°185 de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EUGENIO MEDINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE CLAUDIA AGRAZAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 258-G

VISTOS:

El licenciado BERNARDINO GONZALEZ G., en su condición de apoderado judicial de EUGENIO MEDINA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación penal en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de febrero de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que confirma la sentencia de primera instancia y

condena a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable del delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Claudia Agrazal.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que dicho recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

El recurso de casación presentado por el licenciado GONZALEZ, contiene dos causales: la primera es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que implican infracción de la ley sustancial penal"; la cual está mal invocada, toda vez que resulta redundante porque menciona dos veces "ley sustancial penal", pero omite mencionar que tal error influye en la parte dispositiva del fallo.

Al respecto ha dicho ya en reiteradas ocasiones esta Sala que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en la ley. La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de las causales. En tal sentido, ha ordenado la corrección y hasta ha declarado inadmisibles recursos cuando la causal se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley o cuando contienen elementos extraños.

Respecto a los motivos de esta primera causal, advierte la Corte que si bien es cierto pareciera inferirse el cargo de injuriosidad, el censor no indica en que forma o en que sentido, el error en la valoración de la prueba que aduce ha influido en la parte dispositiva del fallo, de manera tal que tenga la posibilidad de cambiar el resultado de la sentencia. A manera didáctica, advierte la Corte, que la manera correcta de presentar esta causal sería, por ejemplo, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dado que esta primera causal es susceptible de ser enmendada, consideramos necesario que el casacionista corrija conforme a lo señalado por esta Sala los errores puntualizados.

La segunda invocada es "Por ser la sentencia infractora de la de la ley sustancial penal, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implican infracción de la ley sustancial. En esta ocasión el censor comete el mismo error ya marcado y explicado por esta Sala, por lo que reiteramos lo señalado respecto a la primera causal. No obstante, a manera didáctica, la correcta presentación de esta causal sería, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al único motivo aducido, debemos indicarle al recurrente que el error que invoca debe tener la posibilidad de torcer y cambiar la parte dispositiva o esencial del fallo, porque se torna contrario a la ley. Tomando en cuenta este criterio, el cargo de injuriosidad ensayado no tiene consecuencia, es decir, no tiene como resultado un cambio en la parte dispositiva de la sentencia. Esto unido al hecho que el censor adujo una disposición legal que no tiene relación con la causal de error de hecho y omitiendo las que si debió invocar como violentadas directamente por omisión dada la naturaleza de la causal que invoca, como por ejemplo, los artículos 780 o el 2046 del Código Judicial, la causal carece de normas procesales que una vez comprobadas como vulneradas conllevarían la consecuente violación de normas sustantivas penales por indebida aplicación.

Las deficiencias anotadas en esta segunda causal hacen que la misma sea inadmisibile.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por ello, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el licenciado BERNARDINO GONZALEZ G., contra la sentencia de 2 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de casación presentada por el licenciado BERNARDINO GONZALEZ G., de acuerdo a lo señalado por esta Sala en la parte motiva y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE KENNET CANO OVALLE Y MARIO CANO OVALLE, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 227-G

VISTOS:

El licenciado FERNANDO LEVY, en su condición de Defensor de Oficio, anunció y formalizó oportunamente dos recursos de casación en el fondo, ambos contra la sentencia N° 172 de 15 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia y condena a sus representados, KENNETT CANO OVALLE y MARIO CANO OVALLE a la pena de SESENTA Y TRES (63) meses de prisión y CINCUENTA (50) días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que los libelos de casación en estudio reúnen los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido de los recursos para poder determinar si pueden ser admitidos, observa la Sala que el recurrente ha cometido idénticos errores en la formalización de ambos, por lo que hacemos las siguientes consideraciones.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 *ibídem*, se observa que ambos escritos, pese a que contienen los requisitos estructurales exigidos, los mismos son desarrollados de manera deficiente, lo que hace que la iniciativa procesal no pueda ser admitida.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Sala observa que el censor ha presentado un escrito que consta de alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

En el recurso de casación presentado a favor de KENNETT CANO OVALLE, la historia del caso es sucinta, objetiva y precisa y contiene los puntos más importantes del negocio penal, con lo cual cumple con este apartado. Sin embargo cuando invoca las causales comete la impropiedad de presentar dos causales de conjunto, siendo la primera "Cuando se haya incurrido en Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", la cual esta contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial y la segunda, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Lo mismo ocurre en el escrito de casación presentado a favor de MARIO CANO OVALLE, en donde también la historia del caso está correctamente presentada, sin embargo en esta ocasión el recurrente presenta tres causales seguidas: la primera es, "Cuando se haya incurrido en Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial; la segunda, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", consagrada en el primer numeral del artículo 2430 del Código Judicial; y finalmente, la tercera, "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado", la cual se encuentra en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial".

Esto no es posible. Es importante destacar que con relación a este tema, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto, como ha hecho el censor en ambos libelos.

En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en ambos escritos, al presentar causales de conjunto, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. No obstante debemos anotar que en el recurso presentado a favor de KENNETT CANO OVALLE, en el primer motivo, pese a que aparentemente empezó bien, queda empañada porque incurrió en el error de presentar normas legales, lo cual no es propio de este acápite. Respecto al segundo motivo, además de contener apreciaciones subjetivas, carece de cargo de injuridicidad.

En el recurso presentado a favor de MARIO CANO OVALLE, ocurre lo mismo que en el escrito anterior. En el primer motivo aduce normas legales lo cual no es conforme con esta sección y el segundo motivo, carece de cargos de injuridicidad y contiene

apreciaciones personales del recurrente; pero además, el tercer motivo, resulta una continuación del anterior, también carente de cargos concretos de injuridicidad.

En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado, en ambos recursos, las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

Dadas las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado FERNANDO LEVY contra la sentencia N° 172 de 15 de septiembre de 2005 proferida en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE JULIO BOLIVAR LOMBARDO ITURRALDE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO CASTILLO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 204-G

VISTOS:

El Licdo. FRANKLIN DEGRACIA PARDO, en representación de JULIO BOLIVAR LOMBARDO ITURRALDE, ha interpuesto recurso de casación penal contra la Sentencia No. 168 de 15 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a éste a la pena de TREINTA (30) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS, como autor de delito contra el Patrimonio, en perjuicio de LUIS ALBERTO CASTILLO.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado y con esa finalidad se expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente hace una exposición sucinta, concreta y objetiva de lo más

relevante del proceso, acorde con lo que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "El error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de manera correcta, y está fundada en cinco motivos.

Con respecto a éstos, la Sala advierte que, si bien el cuarto motivo se encuentra correctamente enunciado, conteniendo un cargo concreto de injuridicidad en contra de la resolución recurrida, no puede decirse lo mismo de los restantes.

El primero de éstos comete la impropiedad de hacer referencia a la infracción de una norma legal, lo cual no es apropiado al redactar este acápite del recurso, en el cual el censor debe limitarse a expresar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la resolución impugnada.

Por otro lado, el segundo de los motivos se refiere a la valoración de una prueba que no es mencionada por la sentencia recurrida, de manera que no resulta cónsono tal argumento con la causal que se aduce.

Ahora bien, el tercer motivo, si bien contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, comete el error de realizar análisis de declaraciones, siendo esto ajeno a la correcta presentación de la sección de los motivos.

Por último, el quinto motivo no contiene un cargo concreto de injuridicidad contra la resolución recurrida, siendo meramente un argumento de carácter subjetivo.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el censor aduce los artículos 923 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 2046 del Código Judicial y 184, numeral 3 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión.

Al respecto, tenemos que en lo que se refiere al artículo 923 del Código Judicial, la explicación del concepto de infracción se refiere a la declaración del agente OJEDA, por lo que no resulta congruente con la norma, pese a que la misma se refiera a supuestos testigos cuyas declaraciones no fueron evacuadas.

Por otra parte, el artículo 2046 del Código Judicial establece los medios a través de los cuales se puede comprobar el hecho punible, y no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no resulta congruente con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha sido aducida.

Por último, el recurrente señala que el artículo 184, numeral 3 del Código Penal ha sido violentado directamente por comisión. Sin embargo, la disposiciones sustantivas en las causales probatorias resultan infringidas en concepto de indebida aplicación como consecuencia de la violación de normas adjetivas por parte del juzgador, por lo que el concepto aducido resulta errado.

Finalmente se debe señalar que el censor no aduce la violación de disposición alguna que contenga criterios de valoración probatoria, lo cual es esencial al aducir la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Al ser esto así, queda sin sustento normativo cualquier cargo de injuridicidad formulado en la sección de los motivos contra la resolución impugnada, lo cual deviene en la inadmisibilidad del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licdo. FRANKLIN DEGRACIA PARDO, en representación de JULIO BOLIVAR LOMBARDO ITURRALDE, contra la Sentencia No. 168 de 15 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTING, GUILLERMO CALVO ARIEL CORVETTI, FEDERICO ESPINO Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 23 de junio de 2006

Materia: Casación penal

Expediente: 591-D

VISTOS:

La LICDA. VIRNA J. AYALA F., en nombre y representación de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, presenta ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Cambio de Tribunal Competente, en razón de conveniencia pública, dentro del proceso instaurado por MARC M. HARRIS BOSMA, la FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. y OTROS, en contra de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, GUILLERMO CALVA SALAZAR, ERICK GONZÁLEZ GAITÁN, ARIEL ISAAC CORBETTI y FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO.

La letrada sostiene que dicho proceso se encuentra radicado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Panamá. Solicita sea trasladado al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, tribunal de igual categoría que el primero, fundamentando su petición en que desde el momento en que se interpuso la acción en contra de su representado y otros, en el año 1997, los medios televisivos, radiales y escritos han realizado una campaña propagandística en contra de los acusados, lo que ha ocasionado la violación del principio de presunción de inocencia y una influencia permanente en la opinión pública, así como en los funcionarios que deben conocer del proceso en la provincia de Panamá; que la reputación altamente conocida de su representado como catedrático y autor de diversos libros y como figura pública de trayectoria en la provincia de Panamá, provoca tanto admiración como odio por parte de sus colegas, fiscales e incluso jueces, lo que impide imparcialidad en la administración de justicia; que la situación de MARC HARRIS, convicto y condenado en los Estados Unidos de América, da una publicidad negativa al caso, acentuando la animadversión pública en contra del proceso señalado e impidiendo un proceso imparcial y tranquilo; y que la inestabilidad del proceso cobra mayor trascendencia al existir una serie de manifestaciones de impedimento y recusaciones por parte de los jueces y magistrados que conocen de la causa cuyo cambio se solicita.

Adicionalmente, sostiene la letrada que con fundamento en los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, se hace necesario para esta Superioridad el saneamiento del proceso respecto a un sinnúmero de actos y hechos que conllevan la nulidad procesal del mismo, señalando entre ellos que en la denuncia interpuesta por ILKA MARÍA BARRÍA ZERNA se formulen cargos contra entes jurídicos no susceptibles de ser perseguidos penalmente; que la representante legal de las sociedades denunciadas no acreditó la personería de las mismas al momento de presentar la denuncia ni la querrela; que la denunciante YANITZA FÁTIMA MC CLEAN DE GONZÁLEZ manifestó no ser la representante legal de la sociedad que querrela, hecho éste que fue aceptado por el Fiscal Segundo de Circuito de Panamá sin que haya llamado al verdadero representante legal; que la denuncia original es presentada ante el Procurador General de la Nación, quien inmediatamente ordena el impedimento de salida de los presuntos implicados, violando el principio de estricta legalidad y el principio de presunción de inocencia; que el Fiscal Segundo de Circuito de Panamá acogió una querrela después de prescrito el término establecido por el artículo 2004 del Código Judicial, dentro del caso de las actas supuestamente falsificadas de INVERSIONES ARCOS, S.A.; que se violó el principio de cosa juzgada y de prejudiciabilidad al desconocerse fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia; que se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa de FEDERICO ESPINO ZAMBRANO al no permitírsele presentar pruebas o cuestionar las ya existentes; que se ha desconocido el derecho del curador de la quiebra de la FIRMA DE MARC M. HARRIS S.A. de participar en los actos del quebrado; que no se permitió a los directores de INVERSIONES ARCOS, S.A. participar como terceros incidentales al tenor de lo establecido en el artículo 2028 del Código Judicial; y que se aceptó como buena la denuncia por falsedad de actas realizada por personas que no acreditaron su condición de accionistas de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S.A.; situaciones éstas todas que deben ser saneadas a fin de evitar una sentencia inhibitoria en la segunda instancia.

Finalmente sostiene que se hace necesario dentro de este saneamiento, se le de notificación al curador de la quiebra del querellante y sus empresas toda vez que las normas sobre la materia así lo disponen.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación solicita no acceder a la solicitud impetrada por la LICDA. VIRNA J. AYALA F., basando su argumento en que los fundamentos de hecho esbozados por la prenombrada apuntan a situaciones particulares que se dan en los procesos penales y que se dirimen en el transcurso del mismo, como lo son los impedimentos y recusaciones, que encuentran regulación expresa en el Código Judicial. Con relación a lo señalado sobre la calidad de las partes intervinientes y la sobre exposición del proceso ante los medios de comunicación, sostuvo que el sistema de administración de justicia se cimienta en juzgadores imparciales e independientes y que por tanto, al ser el proceso en estudio un juicio en derecho y no a través de jurados de conciencia, no pueden darse los presupuestos que plantea la petente.

Finalmente, indica que el proceso cuyo traslado se requiere se encuentra radicado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a consecuencia de un recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el treinta (30) de marzo de 2005, por lo que el tribunal competente para conocer del presente proceso realizó ya su pronunciamiento de fondo, amén que el cambio de tribunal que solicita es el del tribunal de segunda instancia, el cual conoce del proceso, en razón de la competencia del tribunal de inferior jerarquía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Entra la Sala a decidir sobre la procedencia o no de la presente solicitud de cambio de tribunal competente formulado por la LICDA. VIRNA J. AYALA F.

En este sentido, observa la Sala que la presente petición se basa en el contenido del artículo 265 del Código Judicial, el cual efectivamente establece la posibilidad que dentro de un proceso penal, se realice un cambio del tribunal competente para conocer del caso, con base en razones de conveniencia pública.

Como es sabido, se entiende por tribunal competente aquel despacho jurídico que adquiere el conocimiento o la facultad de administrar justicia dentro de una determinada causa o negocio por razón del territorio, de la naturaleza del asunto, de su cuantía o por la calidad de las partes, es decir, aquel tribunal que aprehende el conocimiento de una causa por primera vez desde que la misma ha iniciado.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo antedicho, el tribunal competente lo es el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de acuerdo a los antecedentes, por ser el que aprehendió el conocimiento del proceso en primera instancia.

Esta clase de competencia se diferencia de la competencia funcional, que es definida por la doctrina como aquella que “se relaciona con las atribuciones que le asigna la ley sobre la manera de ejercer sus funciones específicas dentro de determinado proceso, como cuando se dice que la Corte Suprema de Justicia conoce de determinados recursos, como el de apelación, en los procesos que conocen en primera instancia los tribunales superiores, o cuando a estos se les atribuye la competencia para conocer en segunda instancia los recursos de apelación en los procesos que conocen en primera los jueces superiores, de circuito y de instrucción criminal. Lo que induce la idea de una organización de la jurisdicción, en una especie de distribución de trabajo, en virtud del cual, de inferior a superior jerárquico, a unos funcionarios les corresponde determinada actividad dentro del proceso, y a otros las restantes.” (LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal, principios rectores, de las acciones y sujetos procesales, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, pág.165).

De lo antedicho se deduce con facilidad que en el presente caso nos encontramos con que el tribunal cuya competencia se peticiona sea cambiada es competente en virtud de un recurso de apelación interpuesto en primera instancia, por tanto, posee una competencia funcional del caso.

Cuando el artículo 265 del Código Judicial, aducido como basamento por la petente, señala que se podrá disponer que un tribunal distinto conozca de un proceso, se especifica que se trata de un tribunal que tiene conocimiento de dicho negocio en virtud del territorio o del lugar donde debe ventilarse el juicio y no así de aquel que posee una competencia funcional, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, compartimos plenamente el criterio externado por la Procuradora General de la Nación cuando a través de Vista N°47 de 10 de mayo de 2006 sostiene que “el Tribunal Competente para conocer del presente proceso, ya se pronunció al respecto del fondo del negocio penal” y que por tanto resulta inusual e inoportuna “la solicitud relativa al cambio de Tribunal en segunda instancia, pues éste conoce del proceso, en razón de la competencia del Tribunal de inferior jerarquía”.

Toda vez que no nos encontramos frente al presupuesto contemplado por la norma aducida para que proceda la evaluación de la presente solicitud, estima la Sala que no es necesario entrar a considerar las razones de conveniencia aducidas por la solicitante para el cambio de tribunal.

En cuanto a la solicitud de saneamiento del proceso en virtud de las causales de nulidad advertidas por la letrada, comparte nuevamente la Sala la postura de la máxima representante de la vindicta pública al indicar que “constituyen un alegato de instancia, que no puede ser bajo ningún concepto debatido en esta etapa procesal” pues solamente corresponde a esta Superioridad decidir sobre la procedencia o no de la solicitud de cambio de tribunal competente. Cabe destacar que esta Corporación de Justicia no ha conocido del fondo del proceso ni como tribunal de primera instancia ni en virtud de un recurso de impugnación esgrimido por las partes, siendo que la advertencia de las cuestiones apuntadas por la solicitante deben ser advertidas en dichas instancias y no dentro de una solicitud como la que hoy nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Solicitud de Cambio de Tribunal Competente, impetrada por la LICDA. VIRNA J. AYALA F., en nombre y representación de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, dentro del proceso instaurado por MARC M. HARRIS BOSMA, la FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A. y OTROS, en contra de GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, GUILLERMO CALVA SALAZAR, ERICK GONZÁLEZ GAITÁN, ARIEL ISAAC CORBETTI y FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO.

Notifíquese y archívese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR (ALIAS BETO) Y OTROS, POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 255-D

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, petición formulada por el magíster Aubrey Dawkins, quien actúa en su condición de apoderado judicial de GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, para que se declare la prescripción de la acción penal en el proceso instruido por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Como cuestión previa, debemos indicar que la competencia para conocer de la presente incidencia corresponde a esta Corporación de Justicia, toda vez que en la actuación penal instaurada contra GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, se encuentra pendiente de resolver sendo recurso de casación penal, en el fondo, formulado por el apoderado legal del imputado, contra la sentencia N° 56-S.I. de 16 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR a cumplir la pena principal de DOS (2) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión, por ser responsable de delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Estima el solicitante, que la acción penal se encuentra prescrita, porque "El delito in comento se consuma al momento en que se evade de la prisión el ciudadano JOSE MARIA INFANZÓN CASTRO (a) Media Luna ..." y en base al artículo 94 del Código Penal, la prescripción de la acción penal comienza a correr para los delitos consumados a partir del día de la consumación, y el artículo 93 ibídem, la acción penal prescribe en seis (6) años si la pena no excede de los 6 años de prisión, por lo que en base al artículo 100 solicita que la prescripción sea declarada.

La solicitud de prescripción de la acción penal fue corrida en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 53 de 24 de mayo de 2006, consideró que el incidente debe negarse, pues "al no encontramos ya en el caso que nos ocupa frente a una prescripción de la acción penal, figura ésta que ya había perdido vigencia o eficacia jurídica al encontrarse suspendida la sentencia, -por interponerse el recurso de casación-, no es jurídicamente asequible acceder a la solicitud presentada".

En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar si la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por el actor, resulta o no ajustada a derecho.

Previo al análisis de la solicitud en cuestión es importante advertir que si bien es cierto existen normas que tratan acerca de la prescripción de la acción penal, algunas de las cuales ha aducido el petente, existen otras como el artículo 95 del Código Penal que se ocupan de la interrupción de la prescripción de la acción penal, tema que resulta importante tener en cuenta para aclarar la situación procesal en la que nos encontramos en el presente caso.

En ese sentido, se advierte entonces que la interpretación armónica de los artículos 94 y 95 del Código Penal, permite conocer que el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se puede verificar en dos momentos procesales específicos: 1. desde el día de la consumación del delito (para hechos punibles consumados), o desde el día en que cesaron (para hechos punibles continuados o permanentes), o desde el día en que se realizó el último acto de ejecución (para hechos punibles en grado de tentativa); hasta la emisión y ejecutoria del auto de llamamiento a juicio; y 2. desde el día en que ocurre la primera interrupción, es decir, desde el momento de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio.

En el presente caso, el solicitante sustenta el reconocimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal, concretamente, a partir del primer momento, o sea, desde el día de la consumación del delito, es decir, "... al momento en que se evade de la prisión el ciudadano JOSE MARIA INFANZÓN (a) Media Luna, o sea el 31 de octubre de 1996, ..." la cual a nuestro juicio se ve interrumpida por la dictación del auto de enjuiciamiento contra el procesado GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR.

No obstante, lo anterior cobra importancia, ya que crea la discusión acerca de si la sentencia de primera instancia también interrumpe la prescripción de la acción penal y si debe estar ejecutoriada para tales efectos, lo cual presenta un vacío legal, pues si bien

es cierto tiene expresamente identificada la fecha de inicio en el cómputo del término (ejecutoria del auto de llamamiento a juicio); no especifica el momento o acto procesal que interrumpe nuevamente el plazo para que prescriba la acción penal.

A propósito de este tema procesal, existe jurisprudencia de esta alta Corporación de Justicia que se refiere a la figura de la prescripción de la acción penal y de su concepción a nivel doctrinal, que ha planteado la interpretación que debe prevalecer ante tal vacío jurídico. En ese sentido, mediante resolución judicial de 20 de agosto de 2003, la Sala dejó sentado que “el segundo momento interruptivo de la acción penal se debe verificar, tan solo, cuando el juez de la causa emite la respectiva sentencia que define la situación penal del sindicado. Esto sustentado en la argumentación fáctica medular de que, en nuestro ordenamiento, se trata precisamente del acto procesal que materializa la actividad persecutoria o punitiva del estado; el que demuestra que esta vigente el legítimo interés social de investigar el delito y perseguir a sus autores; el que acredita que no se ha colocado en el olvido la investigación penal; que se ha ejercitado el derecho y que se conoce sobre la imposición de la medida penal judicial decretada contra el presunto infractor”, y que “el acto que imprime un trámite verdadero y efectivo al juicio, al menos después de que se profiere el auto de proceder, no cabe duda que es la emisión de la respectiva sentencia”.

En ese mismo fallo, se explicó que exigir que la sentencia dictada contra el imputado se encuentre ejecutoriada, para que suspenda el segundo momento en que puede operar la prescripción de la acción penal, no tiene sustento jurídico, pues “el artículo 2453 del Código Judicial, que regula el trámite de sustanciación del recurso de casación penal preceptúa que el recurso de casación ‘suspende el término para la prescripción de la pena’, lo que significa que al momento de ejercitarse tal medio de impugnación extraordinario, que dicho sea de paso suspende los efectos de la sentencia y por ende su ejecutoria, ya no estamos frente al fenómeno que respecta al término de prescripción de la acción penal, sino frente al de la prescripción de la pena”, es decir, que “cuando se propone un recurso de casación penal esta corriendo el término de prescripción de la pena y no de la acción penal”.

Consideramos entonces que la acción penal en el presente caso fue interrumpida por la sentencia condenatoria de primera instancia y que la sentencia de segunda instancia, aunque no se encuentre ejecutoriada y se encuentre suspendida en virtud de un recurso de casación, concluyó el ejercicio de dicha acción.

En este mismo sentido, toda vez que el ejercicio de la acción penal ya había concluido, el término que comenzaba a correr a partir del segundo pronunciamiento era entonces el de la prescripción de la pena, la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2453 del Código Judicial, la prescripción de la pena se suspende al momento en que se interpone el recurso de casación. Dicho recurso fue formalizado el 28 de mayo de 2001, fecha a partir de la cual se suspende la prescripción de la pena, que empezó a correr después de la dictación de la sentencia de segunda instancia, o sea, desde hace 5 años.

Tomado en consideración el marco teórico jurisprudencial que viene reseñado, la Sala colige que en el presente negocio penal no ha sobrevenido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues a pesar que, como manifiesta el incidentista, la prescripción de la acción penal corre desde la consumación del delito, se debe tomar en consideración las interrupciones de las que ha sido objeto dicha prescripción, y que en el caso en estudio ya había tenido lugar por un pronunciamiento jurisdiccional de fondo, el cual como dijimos en líneas anteriores, tiene al igual que el auto de enjuiciamiento, la virtud de interrumpir la prescripción de la acción penal. Ahora bien, dado que a partir del segundo pronunciamiento, es decir, la sentencia confirmatoria de segunda instancia de 28 de mayo de 2001, comenzó a correr el término para la prescripción de la pena y que el recurso de casación interpuesto suspendió, además de la referida sentencia, la prescripción de la pena, llegamos a la conclusión que, como a la fecha todavía la Corte no se ha pronunciado, todavía se encuentra suspendida la prescripción de la pena.

En virtud de las anteriores consideraciones, concluimos que al no encontramos en el presente caso frente a una prescripción de la acción penal dado que esta figura ha perdido eficacia jurídica al encontrarse suspendida la sentencia de segunda instancia, en virtud de recurso de casación penal, no podemos acceder a la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de prescripción de la acción penal, formulada por el magister Aubrey Dawkins, apoderado judicial de GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ROBERTO E. GONZALEZ R.. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEORGE FARLEY POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 247-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de GEORGE HERALDO FARLAY GRAYMAN, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 220. S.I de 14 de diciembre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que CONFIRMA la pena de 63 meses de prisión impuesta a FARLAY, por ser responsable del DELITO DE HURTO AGRAVADO en GRADO DE TENTATIVA.

En primer lugar, el censor cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, cuya pena es superior a los dos años de prisión, cumpliendo con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

Según el artículo 2439 del Código Judicial, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, se aprecia la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, tres motivos que la apoyan, y cinco disposiciones legales que se dicen infringidas. Ahora bien, la historia concisa del caso se no fue redactada correctamente, porque esta sección se utiliza para menoscabar la versión ofrecida por TRES testigos (MIGUEL VARGAS CASTRO, ARCENIO BEITÍA IBARRA y JAIR ALBA ÁVILA), cuando debió limitarse en señalar las etapas procesales más importantes que concluyeron con la impugnación de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR, mediante la formalización del recurso de casación.

La causal es invocada correctamente, refiriéndose al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal probatoria se apoya en tres motivos. En todos se sostienen, respectivamente, que el TRIBUNAL SUPERIOR erró al valorar la declaración de ARCENIO BEITÍA IBARRA, JAIR ÁVILA y el testimonio de MIGUEL VARGAS CASTRO, y se repite el mismo defecto: expresan que el Tribunal Superior valoró incorrectamente tres piezas testimoniales, pero no mencionan cual es el juicio o razonamiento del Tribunal Superior realizado sobre esas pruebas. Sobre el particular, esta Superioridad ha manifestado que un motivo carece de cargo concreto de injuridicidad cuando:

“... el recurrente solo (sic) se limita a mencionar que el Juzgador A-Quem incurrió en la causal aducida dado que otorgó valor probatorio a los testimonios de... y sin mencionar cual (sic) fue el yerro en que incurrió el Tribunal Superior”. (Resolución de 18 de Diciembre de 2003. M.P Graciela J. Dixon).

Con excepción del primer motivo, el resto no menciona las fojas del expediente en las que se pueden consultar esas pruebas testimoniales.

En síntesis, los tres motivos no se encuentran correctamente estructurados, porque omiten el razonamiento del Tribunal Superior en el que se hubiese podido apreciar el alegado error de valoración asignada a las pruebas que cita en esos motivos, lo que impide que se aprecie con claridad el cargo concreto de injuridicidad de cada motivo, lo que infringe el literal c, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Sobre las disposiciones legales infringidas, la infracción del artículo 922 del Código Judicial no está correctamente formulada, porque se omite mencionar los hechos que no fueron percibidos directamente por ARCENIO BEITÍA IBARRA, pero que el Tribunal Superior si los consideró, y, siguiendo el pensamiento del recurrente, ocasionó la confirmación de la responsabilidad penal del imputado.

Alega la violación directa por omisión del artículo 918 del Código Judicial, porque la sentencia atacada únicamente ponderó el testimonio de JAIR ÁVILA (f.132). El texto completo del recurso permite identificar que, además de JAIR ÁVILA, el TRIBUNAL SUPERIOR ponderó otros testimonios, en este caso, los rendidos por ARCENIO BEITÍA IBARRA y MIGUEL VARGAS CASTRO. Por tanto, la alegada infracción normativa no es coherente con otras secciones del libelo de casación penal.

Se aduce la violación directa por omisión del artículo 921 del Código Judicial, por considerar existen contradicciones entre las declaraciones de JAIR ÁVILA y ARCENIO BEITÍA IBARRA, sin mencionar expresamente cuáles son esos puntos o hechos en que no coinciden los deponentes.

La infracción del artículo 917 del Código Judicial también presenta deficiencias, sostiene que ARCENIO BEITÍA IBARRA "...no fue testigo presencial...", que JAIR ÁVILA "... no es conciso en la narración del hecho, y resulta contradictorio con Beitia (sic)...", y que MIGUEL VARGAS "... no viò (sic) a las personas que se introdujeron en su casa..." (f.133). Sin embargo, no menciona los medios de prueba que corroboran o apoyan esas conclusiones, porque es de esa manera que se puede determinar si no se ponderaron esas pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica.

El recurrente advierte la infracción de los artículos 181 y 184 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. No obstante, estas normas sustantivas se transcribe conjuntamente, cuando la violación de cada norma sustantiva debe desarrollarse separadamente.

En resumen, el libelo de casación penal no especifica correctamente el requisito que concierne a los motivos que apoyan la causal invocada, y todas las disposiciones legales que se dicen infringida por la resolución impugnada, contienen deficiencias que resultan insubsanable.

Las deficiencias que se aprecian ocasionan que el libelo no ofrezca un planteamiento que indique de qué manera el juzgador de segunda instancia le asigna un valor probatorio distinto al que establece la ley a determinados medios de prueba, lo que resulta contrario a la correcta técnica casacionista, y revela un manejo no adecuado de la estructura formal del recurso de casación, y ocasiona su no admisión por incumplimiento de los requisitos que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de GEORGE HERALDO FARLAY GRAYMAN, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 220. S.I de 14 de diciembre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que CONFIRMA la pena de 63 meses de prisión impuesta a FARLAY, por ser responsable del DELITO DE HURTO AGRAVADO en GRADO DE TENTATIVA.

Notifíquese y devuélvase

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GENARO ANTONIO DIAZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 217-G

VISTOS:

El LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial de GENARO ANTONIO DÍAZ BARRIOS, ha presentado, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 8 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, que condenó a Genaro Antonio Díaz Barrios a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser autor del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala a determinar si el mecanismo extraordinario de impugnación satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran consignadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y que han sido ampliamente explicadas por criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en esta fase de sustanciación del recurso de casación.

En tal empeño, consta que la iniciativa procesal extraordinaria fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; promovida por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa particular del sentenciado; está enderezada contra una

resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación, es decir, contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión; y el memorial de casación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

La sección de la historia concisa del caso, no se presenta de manera correcta, pues el actor se limita a reseñar la génesis del negocio, obviando que en este aparte del libelo, se deben consignar los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis no sólo al origen de la investigación, sino también a la calificación del sumario y a las sentencias de primera y segunda instancia.

Aunado a ello, el recurrente incurre en la incongruencia de endilgarle al fallo censurado, el cargo de “no apreciar” la declaración indagatoria del procesado Díaz Barrios (f.207), con apoyo en la causal de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (f.207), la que no es idónea para sustentar vicios probatorios concernientes a la omisión o no consideración de las pruebas incorporadas en autos. La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia “acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; o cuando al medio reconocido le da fuerza probatoria que la ley le niega, o cuando al medio reconocido le niega fuerza probatoria que la ley le atribuye” (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA, Aura E. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., San José, 1995, p.319).

La causal que sirve de sustento al recurso, no se identifica de acuerdo al exacto tenor literal de ley, pues el casacionista alude al “error de derecho en la apreciación de la prueba el cual implica infracción de la ley sustantiva penal” (f.207), siendo la denominación correcta la siguiente: “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”.

Respecto al apartado que atañe a la especificación de los motivos que apoyan la causal invocada, tampoco se atiende apropiadamente, ya que ninguno de los dos motivos citados por el activador judicial, posee la eficacia de explicar la manera en que el Tribunal “Ad-Quem”, valoró erróneamente las piezas de convicción que obran en la encuesta penal y si el yerro cometido tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo de la sentencia. En ese sentido, en el primer motivo, se plantea que el juzgador de segunda instancia “concedió pleno valor probatorio a la cantidad de droga ‘Mariahuna’, de 37.46 gramos” (f.207); mientras que en el segundo, se alude a que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el numeral 2 del artículo 260 del Código Penal (f.208). Salta a la vista, que el recurso carece de una explicación adecuada que le indique al Tribunal de casación en qué consiste el error probatorio invocado, y ello trae como resultado que la causal resulte sin fundamento fáctico.

Por último, el aparte de las disposiciones legales infringidas también presenta defectos formales. En primer lugar, al explicar el concepto de infracción del artículo 897 del Código Judicial, el censor sólo expresa que no se valoró íntegramente la confesión de su patrocinado (f.208), sin precisar qué dato fáctico de relevancia probatoria se desprende de la correcta valoración de esta pieza procesal. En segundo lugar, cuando alude a la infracción del artículo 260 del Código Penal, introduce la solicitud que se reconozca en favor del procesado una circunstancia modificativa de responsabilidad penal, consistente en haber sometido el negocio a los trámites del proceso abreviado (f.209); petición que no se relaciona con la violación de la norma sustantiva y cuya procedencia debió ser planteada con la cita de la norma, sustantiva o adjetiva, que consigna los efectos atenuantes de la circunstancia anotada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, apoderado judicial de GENARO ANTONIO DÍAZ BARRIOS, contra la sentencia de 8 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BLANDON & YOUNG ABOGADOS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA EL AUTO N° 159-S.I., DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 210-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense BLANDON & YOUNG ABOGADOS, el cual se dirige contra el auto n° 159-S.I., de 12 de diciembre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el auto vario N° 233 de 22 de abril de 2005, emitido por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se declaró prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a MARIANO GONZÁLEZ, MICHAEL GRANT FOSTER DUNN y MAGDALENA MIRANDA DE CASTILLO, por la presunta comisión de los delito contra los derechos de autor y derechos conexos.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena potencial es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que la firma recurrente dirigió el memorial al Presidente de la Sala, cumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, la casacionista presenta un recorrido breve, sucinto y objetivo de los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, refiriéndose a la forma en que se inicia el proceso (querrela); a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto por el juzgado de primera instancia y la resolución que lo confirmó.

La representación judicial de la querellante invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el supuesto "cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal", contenida en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 1,214).

En el primer motivo se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que la casacionista, de manera concreta, endilga al fallo un supuesto error de derecho por haber declarado prescrita la acción penal, a pesar de que existen delitos conexos que impedían que operara la prescripción, según lo afirma la recurrente.

En el segundo motivo se advierte una repetición del argumento expuesto en el primer motivo, lo cual obliga a la Sala a pasar por alto el examen de este segundo motivo, al carecer de un cargo de injuricidad distinto al ya presentado.

En el tercero y cuarto motivo se presentan dos argumentos que son acordes con la causal invocada, pues pretenden desvirtuar que la prescripción haya operado, a partir de los conceptos de consumación del delito y su calificación de continuado.

En cuanto al quinto motivo, sólo constituye una síntesis de los anteriores, de modo que por carecer de un cargo de injuricidad, tampoco será tenido en cuenta en el fallo de fondo.

En resumen, a la causal que se invoca en este recurso, sólo le sirven de sustento los motivos uno, tres y cuatro, por lo que la recurrente deberá en el acto de audiencia limitarse a exponer y alegar únicamente respecto a éstos.

En cuanto a las normas legales infringidas, la recurrente transcribe los artículos 93, 94 y 100 del Código Penal, explicando correctamente el concepto de infracción de cada una de las normas citadas, de manera armónica con los motivos.

Concluido el examen formal del recurso de casación, y en vista de que el mismo satisface los requisitos mínimos, procederá la Sala a imprimirle el trámite de rigor.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense BLANDON & YOUNG ABOGADOS, el cual se dirige contra el auto n° 159-S.I., de 12 de diciembre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 209-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por la FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS, la que actúa en su condición de apoderada judicial de AQUILINO RAMOS RODRÍGUEZ, contra la sentencia N°181 de 5 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Ramos Rodríguez a la pena principal de 3 años de prisión, por ser responsable del delito de abusos deshonestos, cometido en detrimento de la niña R.E.R.P.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación penal, indica que en este momento corresponde evacuar la etapa de admisibilidad.

A propósito de esta fase procesal, es conveniente dejar sentado que la labor jurisdiccional que le corresponde ejercer a esta Corporación de Justicia, no se limita a la simple lectura del libelo de formalización, para acreditar si cumple con las exigencias procesales que condicionan la admisión del recurso. Esta función jurídica requiere de un análisis prolijo de los apartes estructurales del recurso, que permita determinar su correcta proposición, y que cumple con la finalidad y naturaleza procesal que a cada aparte corresponde, además que la pretensión legal esbozada por el activador judicial, amerite un pronunciamiento de fondo que defina su procedencia.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que "La tarea de resolver la procedencia de un recurso de casación, indudablemente tiene que ser mucho más detallista y exhaustiva, particularmente porque estamos frente a una iniciativa procesal que por su carácter extraordinario, responde a criterios eminentemente técnicos o formalistas, que lo excluyen de toda similitud a una tercera instancia" (Resalta la Sala) (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 31 de julio de 2001).

La especial naturaleza jurídica que posee el recurso de casación penal, aunado a que el trámite para colocarlo en estado de ser decidido en el fondo, requiere de la intervención y atención de los Magistrados de esta Sala y de la Procuraduría General de la Nación, y del cumplimiento de trámites procesales que conllevan tiempo y esfuerzo, como lo son: 1. admisión del recurso, 2. traslado al Ministerio Público para la emisión de concepto, 3. realización de audiencia oral con intervención de las partes; 4. presentación de alegatos por escrito; y 5. la elaboración y emisión de la respectiva sentencia; tales circunstancias autorizan a esta Superioridad a

desplegar una labor de admisibilidad exigente, a fin de evitar recursos inadecuadamente sustentados, sin coherencia lógica y jurídica, o contentivos de errores de escasa trascendencia, e impedir que se active el engranaje judicial, ante una pretensión que resulta manifiestamente improcedente.

Así las cosas, se inicia el examen de rigor constatando que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley; promovido por persona hábil para recurrir y está enderezado contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación.

El memorial de casación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (f.287); hace referencia a la sección de la historia concisa del caso, en la cual se consignan los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.287-288); y se cita la causal de fondo que sirve de fundamento al recurso, siendo ésta la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal" (f.288), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La consulta del apartado respecto a la especificación de los motivos que apoyan la causal invocada, pone de relieve su inadecuada presentación.

En ese sentido, la recurrente formula tres motivos, en los que censura la valoración probatoria de tres piezas de autos: 1. la evaluación psiquiátrica forense realizada a la niña ofendida; 2. la evaluación psicológica practicada a la niña ofendida; y 3. la evaluación social realizada por la trabajadora social Gioconda Eritza Ortega (fs.289-290). Para explicar los cargos aludidos, se plantea, medularmente, que en la primera prueba "no se detecta afectación clínica evidente" y que la segunda, al igual que la tercera prueba, son contradictorias con la primera y no especifican el método científico utilizado por los peritos en la evaluación, sin considerar otros antecedentes.

A juicio de la Sala, tales razonamientos no llenan el cometido de exponer, de forma clara y precisa, cómo ocurrió el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo y su trascendencia, es decir, de qué manera el juzgador de segunda instancia concedió una interpretación probatoria a dichas piezas, distinta de la que en derecho corresponde, y si el error cometido tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo de la sentencia. Y, es que la actora no profundiza en la explicación de los errores probatorios invocados, pues con relación a la primera prueba, señala que no presenta afectación clínica evidente de la víctima, sin aclarar a qué concluye tal referencia; mientras que respecto a la segunda y tercera prueba, indica que resultan contradictorias con la primera y que no se consideran otros antecedentes, sin precisar en qué consiste la contradicción y qué antecedentes se dejaron de estimar.

Esta Sala ha expresado, en reiterados pronunciamientos judiciales, que, tratándose de causales probatorias, para que los motivos se tengan por adecuadamente formulados, se deben desarrollar de acuerdo con los siguientes parámetros procesales: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el error probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En este caso, los planteamientos fácticos expresados en la sección de los motivos, no se desarrollan conforme a ese lineamiento, y ante esa realidad, se colige que la sección de los motivos no se presenta de manera correcta; comprobación que acarrea la inadmisibilidad del recurso extraordinario, pues la causal aducida queda sin sustento fáctico.

Por último, el aparte de las disposiciones legales infringidas también presenta un defecto formal, y es que la recurrente cita y transcribe, conjuntamente, la infracción de los artículos 219 y 220 del Código Penal (f.291), cuando lo correcto es citar, transcribir y exponer y explicar el concepto de infracción de cada disposición legal, de manera autónoma y separada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS, apoderada judicial de AQUILINO RAMOS RODRÍGUEZ, contra la sentencia N°181 de 5 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE I. A. A. R., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JORGE E. ALVARADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 45-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada KAREM I. BENITEZ, defensora técnica de I.A.A.R., corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación criminal inició a raíz de la muerte violenta de JORGE E. ALVARADO A., hecho ocurrido en el Distrito de San Miguelito el día 19 de diciembre de 2004.

Resultó vinculado con el ilícito el joven I.A.A.R., quien aceptó los cargos al rendir declaración indagatoria, excepcionando como causa de justificación la legítima defensa.

Sin embargo, el procesado fue condenado en primera instancia como autor del delito de homicidio, imponiéndosele la pena de 48 meses de internamiento, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La casacionista solicitó que se case la sentencia recurrida y se exima de toda responsabilidad penal al adolescente I.A.A.R.

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista sustentó la causal incoada con un solo motivo, en el que planteó que el Tribunal Ad-quem cometió error de derecho al apreciar las declaraciones de YATSURI SALAZAR (fs.6-8); YARIXA SALDAÑA (fs.185-187); y MARITZA SCHLOSS (fs.188-190) ya que no tomó en consideración que los testigos coincidieron en señalar que el occiso fue quien atacó al imputado, por lo que, de haber valorado adecuadamente las pruebas censuradas, hubiese concluido de manera distinta en la sentencia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La letrada consideró como disposición adjetiva infringida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior, al momento de valorar las deposiciones de YATSURI SALAZAR (fs.6-8); YARIXA SALDAÑA (fs.185-187); y MARITZA SCHLOSS (fs.188-190), no aplicó las reglas de la sana crítica.

Como resultado de la violación de la disposición adjetiva citada, indicó la vulneración de los artículos 131 y 21 del Código Penal, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, todos en concepto de indebida aplicación, porque el procesado cometió el ilícito amparado en una causa de justificación (legítima defensa).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación consideró que la casacionista no logró especificar en que supuesto ocurrió la errada valoración del ad-quem, ya que la causal aducida se da cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley, cuando no le reconoce el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

Como consecuencia de lo anterior, apuntó que no se especificó en qué forma el juzgador incurrió en el cargo de injuridicidad, por lo que no pudo realizar el análisis de fondo correspondiente, debido a que los motivos constituyen la piedra cardinal del recurso de Casación, pues sobre ellos se fundamenta la causal aducida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad de la casacionista, así como el criterio del Ministerio Público, el Tribunal de Casación pasa a decidir el recurso interpuesto.

Siendo que la letrada ha considerado que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de las declaraciones de YATSURI SALAZAR (fs.6-8); YARIXA SALDAÑA (fs.185-187); y MARITZA SCHLOSS (fs.188-190), corresponde cotejar el contenido de tales deposiciones con la sentencia recurrida.

Así, tenemos que la testigo YATSURI SALAZAR (fs.6-8) comentó lo siguiente:

“... yo estaba presente cuando ocurrieron los hechos... me encontraba en la casa de una amiga con JORGE tomando unas cervezas, pero las cervezas se acabaron y fueron a comprar más, recuerdo que salió él, un amigo de JORGE de nombre LESTER y MARVIN, recuerdo que estaban en la vereda, JORGE me llamó para que lo acompañara, también estaba un menor de nombre IRVING estaban con el relajo, JORGE comenzó a molestar a IRVING diciéndole que tenían un collar grande que cuidado se lo iba a reventar... IRVING le pegó con un paraguas... se fue para la casa, pero al poco rato regresó... venía con cuchillo, yo en eso agarré a JORGE para que no peleara, pero se me soltó de la mano y se fue encima de IRVING, pero JORGE no se dio cuenta que tenía un cuchillo en la mano, entonces vino IRVING y lo cortó...”

Por su parte, YARIXA SALDAÑA (fs.185-187), indicó que:

“... vi al muchacho, IRVING con el cuchillo en la mano... yo no se a qué se debió el problema, ellos estaban discutiendo e IRVING decía que le iba a meter su apuñaleada (sic)... los dos forcejaron porque se agarraron a pelear... estaban frente a frente... de ahí el menor le tiró dos veces con el cuchillo... el difunto agarró el paraguas para defenderse, le metió tres paraguazos al menor en el brazo, a la cuarta vez, el menor puso el brazo y ahí fue que el menor enterró el cuchillo”

De otra parte, MARITZA SCHLOSS (fs.188-190), sostuvo lo siguiente:

“JORGE le agarró el collar a IRVING en forma de relajo, dos veces, a IRVING no le gustó... agarró un paraguas que él tenía y le entró a paraguazos a JORGE. JORGE lo empujó, se pegaron, después vino IRVING y se fue para su casa, después subió con el cuchillo en la mano y llegó hasta donde estaba JORGE... y le dijo `ahora qué pasó´... tenía una ira muy grande... JORGE le dijo `tú me vas a dar cuchillo a mí, pelaito´... caminó hasta donde estaba IRVING y de ahí comenzaron a discutir, fue cuando de nuevo se agarraron a golpes y de ahí IRVING agarró el cuchillo y se lo enterró...”

Como se observa, sobre la base de las declaraciones precitadas, los testigos coincidieron en señalar que, aún cuando el occiso comenzó a molestar al imputado, luego de superada la discusión e intercambio de golpes, I.A.A.R., se retiró, buscó un arma punzo cortante y regresó para confrontar a JORGE ALVARADO, evidenciándose su ánimo Y deseo de venganza.

Al respecto, la sentencia impugnada puntualizó lo siguiente:

“... el sujeto activo se había preparado con un arma punzo cortante, para acudir nuevamente al lugar de los hechos y provocar al hoy occiso, lo que deja de manifiesto que nunca quiso evitar o eludir dicha agresión, hechos que son concordantes con los testimonios de YARITZURI SALAZAR NARVÁEZ, YARIXA RAQUEL SALDAÑA Y MARITZA SCHLOSS VÁSQUEZ, quienes aseguraron que I.A.A.R. fue a la casa a buscar el arma homicida y regresó a discutir nuevamente con el hoy desaparecido...”

De lo anterior queda evidenciado que la alegada tesis que el adolescente I.A.A.R. obró en ejercicio de la justificante de legítima defensa, carece de sustento jurídico, por cuanto no actuó para defenderse de un mal actual e inminente.

El artículo 21 del Código Penal expresa que no comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Como viene expuesto, el menor de edad I.A.A.R., luego de haber abandonado el lugar donde ocurrió la disputa con el occiso, regresó armado con un cuchillo, razón por la que no actuó defendiéndose de una agresión injusta, actual e inminente, por cuanto ya había cesado la contienda con JORGE ALVARADO.

Tampoco se apoyó de un medio racional para repeler esa agresión, toda vez que utilizó un arma frente a una persona desarmada.

En el mismo sentido, I.A.A.R. pudo evitar las consecuencias de la conducta ilícita si no hubiese regresado armado para satisfacer sus deseos de venganza por haber sido golpeado por el occiso.

En ese orden de ideas, los tratadistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, indican que “la agresión ha de ser, además, actual. No cabe, pues apreciar legítima defensa cuando la agresión ha cesado. Matar, por ejemplo, al agresor cuando éste huye, disparándole por la espalda, es un exceso extensivo que impide apreciar la legítima defensa. En este caso, más que de legítima defensa se puede hablar de un acto de venganza”. (Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, Pág.370).

Apuntados los criterios anteriores, también, conviene recordar que la jurisprudencia de esta Colegiatura ha sido constante en señalar que “la causa de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que es, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el tipo permiso que la recoge en la legislación vigente aparezca plenamente acreditada en las constancias procesales...” (Sentencia de 30 de enero de 1995).

De manera que, no tiene lugar el cargo de injuridicidad endilgado por la casacionista a la decisión del ad-quem.

Ahora, respecto a las disposiciones legales estimadas como lesionadas por la sentencia impugnada, igualmente, consideramos que no se produce la argüida violación del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que, tal como ha venido reiterando la jurisprudencia de esta Corporación, se trata de una norma que no regula ni establece criterios de valoración de la prueba, sino que conlleva una premisa inherente a las pautas que debe seguir el juez al momento de valorar una declaración, en el sentido que deberá aplicar las reglas de la sana crítica, esto es, la ley, la experiencia, el buen juicio y la lógica jurídica.

De manera que, al no producirse la infracción de la disposición adjetiva invocada, tampoco tiene lugar la violación de los artículos 131 y 21 del Código Penal ni del artículo 141 de la Ley 40 de 1999.

En consecuencia, al no surgir el error de derecho en la apreciación de las pruebas censuradas por la parte actora, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N°.33 –A.I. – G.R. de 18 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se condenó a I.A.A.R. a la pena de 48 meses de internamiento por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de JORGE ALVARADO.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO PINO VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de junio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 182-G

VISTOS:

Acude a esta Corporación de Justicia el licenciado FERNANDO A. LEVY, Defensor de Oficio del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá con sede en el Distrito de San Miguelito, a objeto de presentar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 24 S.I. de 6 de febrero de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modificó la Sentencia S/N de 4 de diciembre de 2002 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá; que condenó a EDUARDO PINO VALENCIA, a la pena de CUARENTA (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas así como el ejercicio activo y pasivo del sufragio por igual término, una vez satisfecha la pena principal; por el delito de ROBO en perjuicio de ELIDA ITZEL PÉREZ DE RICHARD.

Concluido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del negocio, esta Superioridad procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar se aprecia que el recurrente cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala advierte igualmente que el recurso ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena de prisión superior a dos años, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado historia concisa del caso; tal como lo ha planteado la Sala a través de diversos precedentes jurisprudenciales, “el recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de piezas procesales” (fallo de 16 de abril de 2003). No obstante, el casacionista procede a citar parte del contenido de piezas procesales, como lo es la relación de hechos presentada por la ofendida en su denuncia, lo que en definitiva no es propio de la técnica casacionista.

En cuanto a la única causal en la que se fundamenta el recurso de casación, el Defensor de Oficio aduce la de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustancial penal”; causal que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada aparece sustentada en dos motivos. En el primero, si bien el recurrente procede a identificar la prueba que aduce fue mal valorada por el Tribunal Superior indicando además las fojas en las que se ubica, lo cierto es que el censor utiliza una redacción que no permite extraer de manera diáfana cómo el Tribunal Superior incurrió en error a la hora de ponderar la prueba, lo que a su vez genera dificultad para identificar en qué consiste el cargo de injuridicidad.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente expresa en el primer párrafo que: “El tribunal igualmente infringe la ley sustancial penal por indebida aplicación, en este caso, se produce el acto de injuridicidad al describir un tipo penal que no ha sido infringido por nuestro representado, toda vez que se requiere que en la formalización, debe ser considerado la relación que hay entre ésta y la norma adjetiva en su concepto de medio a fin”.

Habida cuenta que nos encontramos frente a una causal probatoria, la Sala advierte que en los motivos el casacionista debe exhibir cual es la prueba que se aduce mal valorada, presentar la ubicación específica de la misma dentro del expediente mediante la identificación del o de los folios en las que se encuentra y luego proceder a explicar, clara y objetivamente, la manera en la que el Tribunal Superior incurrió en error a la hora de apreciar la prueba, es decir, este espacio, dentro de la estructura del recurso extraordinario de casación, aparece reservado para formular de manera clara y precisa el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia objeto de censura. No obstante, el recurrente se adelanta al exponer mas que nada una explicación de la manera en que se produce la infracción de una norma sustantiva, lo que resulta extraño para esta sección.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente empieza citando como norma adjetiva transgredida el artículo 905 del Código Judicial, a su juicio conculcado en forma directa por omisión, procediendo a citar el contenido del referido artículo. No obstante, cuando se realiza un cotejo del artículo citado, así como de la reproducción que del mismo hace el recurrente, con lo dispuesto en el Código Judicial; se obtiene que no hay equivalencia entre el cuerpo del artículo que se transcribe en el libelo con aquel que se verifica en el Código Judicial.

La Sala advierte al recurrente que al momento de invocar y citar una disposición legal que se aduce violentada en el fallo censurado, debe proceder a realizar una transcripción íntegra y fiel de las normas que se consideran infringidas tal cual como se presentan dentro del respectivo cuerpo normativo que las contiene.

Posteriormente, el licenciado FERNANDO LEVY aduce igualmente como violentada en concepto de violación directa por omisión, el artículo 922 del Código Judicial haciendo una reproducción íntegra de la misma, conforme se presenta en el Código Judicial. Finalmente, el recurrente considera que se ha transgredido el artículo 185 del Código Penal, norma cuya reproducción presenta en forma completa, tal como se muestra en el Código Penal; empero, a la hora de señalar el concepto de la infracción de la norma, literalmente indica que corresponde al de “debida aplicación”.

En tal sentido conviene aclarar al recurrente, como ha sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal de Casación (cfr. Fallos de 30 de septiembre de 1993 y de 28 de mayo de 1997) que el concepto de infracción de la norma jurídica solo puede producirse de las siguientes maneras:

1. VIOLACIÓN DIRECTA: que a su vez puede presentarse por omisión o por comisión.
2. INDEBIDA APLICACIÓN
3. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA.

Luego entonces debemos concluir que no ha sido reconocido dentro del catálogo normativo y jurisprudencial, como concepto de infracción de la norma jurídica, aquel identificado por el casacionista como: “debida aplicación”.

En conclusión, el examen del escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado FERNANDO LEVY revela graves yerros que afectan de manera directa los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, por lo que se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado FERNANDO LEVY a favor de EDUARDO PINO VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL EX-FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 205-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del incidente de controversia formulado por el FIRMA FORENSE SIDNEY SITTON ABOGADOS, la que actúa en su condición de apoderada judicial de HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTEROS, contra la Resolución de 20 de marzo de 2006, emitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual, se rechaza el poder otorgado por el licenciado Sidney Sittón Ureta, en representación de Harmodio Véliz Ballesteros, a fin de constituirse en denunciante y/o querellante, contra el licenciado Rolando Rodríguez, y no se admite a Véliz Ballesteros como denunciante ni como querellante dentro de la investigación.

La firma forense incidentista plantea, básicamente, que "Al impedir a nuestro poderdante, poder constituirse como querellante coadyuvante, la resolución incidentada infringe el acceso a la justicia y la Garantía de la Víctima a ser oída en el proceso, que constituyen, las principales Garantías Procesales de la Víctima y que junto al principio del debido proceso, integran la tutela judicial efectiva, principios que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo y que consiste en el derecho de acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atiende su pretensión" (fs.4-5).

De este incidente se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, despacho de instrucción pública que, mediante vista de 2 de mayo de 2006, solicitó se desestimara la pretensión de la parte actora y mantener en vigencia la resolución de 20 de marzo de 2006 (fs.25-35).

Sin entrar en mayores consideraciones jurídicas de fondo, la Sala advierte que no es la autoridad jurisdiccional competente para atender y resolver el presente incidente de controversia.

El artículo 1993 del Código Judicial establece que "Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso..." (Resalta la Sala). En ese mismo sentido, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que la figura del incidente de controversia, como medio para enervar decisiones emanadas por los agentes de instrucción, "debe proponerse ante la autoridad jurisdiccional competente para conocer el hecho punible investigado" (Resalta la Sala) (Fallo de la Sala Penal de 6 de mayo de 2003).

En el presente caso, la resolución censurada vía incidente de controversia, es dictada por la Procuraduría General de la Nación, dentro de la investigación criminal que ese despacho adelanta, de oficio, contra el licenciado Rolando Rodríguez, ex-Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y la administración de justicia.

Este dato procesal indica que el sujeto investigado no posee la condición funcional para fijar el conocimiento y competencia del proceso penal instaurado en su contra, en esta máxima Corporación de Justicia, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las conductas delictivas que se le endilgan, se colige que corresponde a la esfera de los Juzgados de Circuito Penal el conocimiento de la causa y de consiguiente, del presente incidente de controversia.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE Y DECLINA el incidente de controversia formulado por la Firma Forense Sidney Sittón Abogados, en representación De Harmodio Manuel Veliz Ballesteros, a la esfera de los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ROBERTO GONZÁLEZ R. – GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE ERNESTO RUIZ VIDAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 69-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del incidente de objeciones presentado por el LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ TORRERO, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ERNESTO RUIZ VIDAL, contra la Resolución Ministerial N°014 de 6 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, "Por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano cubano y costarricense Ernesto Ruiz Vidal".

PLANTEAMIENTOS DEL INCIDENTISTA

El activador judicial censura la citada Resolución Ministerial N°014 de 6 de enero de 2006, por considerar que en el proceso de extradición concurren las causales de objeción consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial, que corresponden a: "Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados"; y "Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá".

En ese sentido, el actor explica que "del análisis de la documentación que acompaña la petición de extradición, se advierte que no existe constancia que la traducción hecha al idioma español haya sido efectuada por intérprete público autorizado" y que el incumplimiento de esa formalidad "contraviene directamente disposiciones legales", como lo dispuesto en la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 (f.1). Agrega, que el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 10 de diciembre de 1988, dispone que la extradición está sujeta a la legislación de la parte requerida; que "nuestro Código de Procedimiento dispone con respecto a los documentos procedentes del extranjero, se requiere su traducción a la lengua española por intérprete público...Artículo 877..." (f.2); y que esta situación adquiere importancia en el presente caso, porque "se cometieron errores inclusive al momento de formularle cargos, aunado a que en la traducción existen contradicciones o ambigüedades quizás originadas producto de la carencia de idoneidad de quien le correspondió traducir del idioma inglés al idioma español" (f.3).

Por último, el censor arguye que "la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América se formalizó en forma extemporánea y contraria a las normas que regulan lo concerniente a la extradición...toda vez que la misma no consta en el expediente dentro de los sesenta días contemplados para tal formalización, contemplados en el Artículo 2502 del Código Judicial...también se encuentra determinado por el Artículo 4 de la Ley 75 del 14 de junio de 1904 por la cual se ratifica el Tratado de Extradición entre ambos países" (f.5). Como complemento de esa última afirmación, se señala que el término para formalizar la solicitud de extradición "empezaba a correr a partir del 14 de octubre de 2005, fecha en la que...ordena la detención preventiva del señor ERNESTO RUIZ VIDAL", hasta el "14 de diciembre de 2005 (fs.5-6).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°002 de 3 de marzo de 2006, consideró que "ninguna de las causales vertidas en el incidente de objeciones...constituyen suficiente mérito para invalidar la decisión emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores" (f.161). En esa dirección, la representante del Ministerio Público explica que "si tomamos en consideración lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, en materia de extradición relacionada con delitos de drogas, sobre la forma en que debe presentar los documentos el Estado requirente, es decir, traducidos al idioma español y debidamente autenticados...No existe...ninguna norma en la que se indique que los documentos que acompañan al petitorio de extradición deben estar traducidos al idioma español por un intérprete público autorizado, para que tengan validez dentro del proceso de extradición" (fs.6-7) y que "toda la documentación aportada por el Estado Requirente en lo que respecta la solicitud de detención preventiva...y la posterior formalización del requerimiento de extradición, fue interpuesta en tiempo oportuno por las autoridades estadounidense (sic)" (f.8).

DECISIÓN DE LA SALA

En este momento procesal, se aboca la Sala Penal a la tarea de comprobar la procedencia de las causales que sustentan el incidente de objeciones, y determinar si procede o no conceder la extradición del ciudadano cubano costarricense Ernesto Ruiz Vidal, gestionada por el gobierno de los Estados Unidos de América.

La primera causal alegada por el actor, que corresponde a: “Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados”, se apoya en un solo cargo legal, consistente en que la documentación que acompaña la petición de extradición de Ernesto Ruiz Vidal, no fue traducida al español por intérprete público autorizado.

Con relación al vicio alegado, esta Corporación de Justicia estima conveniente resaltar, como cuestión preliminar, que a Ernesto Ruiz Vidal se le requiere por su vinculación al trasiego ilícito de, aproximadamente, un kilogramo de cocaína, conducta delictiva ejecutada para el 5 de junio de 1997, en el Condado de Broward, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América. Las autoridades judiciales estadounidenses le imputan a Ruiz Vidal dos cargos penales precisos: 1. tráfico de 400 gramos o más de cocaína, y 2. conspiración para traficar cocaína.

De igual manera, cabe anotar que el proceso de extradición de Ruiz Vidal, está condicionado al cumplimiento de las formalidades legales que al respecto describen el Capítulo V, Título VIII del Libro Tercero del Código Judicial, sobre “extradición”; el Capítulo III del Texto Único de la Ley de Drogas, sobre “extradición en materia de delitos relacionados con drogas”; la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en 1988 y el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 25 de mayo de 1904, aprobada mediante Ley 75 de 1904.

Un detenido examen de los textos legales supracitados, pone de relieve que las normas que regulan el proceso de extradición, no establecen, expresamente, el presupuesto legal de exigirle al Estado requirente o al requerido, la presentación o la solicitud que los documentos requeridos para la formalización de este trámite, se aporten traducidos al español por un intérprete público autorizado, como lo propone el incidentista.

Como corolario de lo anterior, las normas procesales y los tratados públicos que rigen la materia, únicamente exigen, a propósito de los documentos que conciernen a los datos personales del sujeto requerido y a su status penal y procesal (que son los exigibles en la petición de extradición), que se encuentren traducidos al español, sin añadir ninguna formalidad especial en esta diligencia de traslado o conversión de textos. Es más, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 6, numeral 7, establece que las partes se deben esforzar “por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios”, lo que es indicativo que la intención de los tratados públicos que gobiernan la materia, consiste en liberar de rigurosidades técnicas y formales el trámite de extradición, hacerlo expedito y menos complicado, todo lo cual contrasta con la posición que pretende introducir el actor en este caso. Por su parte, el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 25 de mayo de 1904, específicamente en su artículo III, exige sólo la presentación de copia debidamente autenticada de la orden de arresto, expedida en el país donde se ha cometido el crimen, sin aludir a la necesidad de la traducción.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la formalidad procesal de la traducción por parte de un intérprete público, de los documentos procedentes del extranjero, cuando estén redactados en lengua que no sea el español, a la que se refiere el activador judicial, es un requisito legal consagrado en el artículo 877 del Código Judicial, que encuentra aplicación práctica para documentos que serán utilizados como prueba en determinado proceso que se ventila y sustancia en nuestro país, en aras de acreditar la pretensión objeto del litigio; diligencia cuya realización debe reconocer u ordenar el tribunal que sustancia la causa.

No obstante, resulta que la gestión para la formalización de un trámite de extradición, no autoriza, per se, el inicio de ningún proceso ante autoridad jurisdiccional, y en consecuencia, de ninguna actividad probatoria tendente a determinar la eficacia y efectividad de determinado documento, para definir una causa litigiosa. Otro asunto sería, por ejemplo, si se negare la extradición y el sujeto fuese procesado en nuestro país, caso en el cual el tribunal donde resulte radicada la causa tendría que velar por el cumplimiento de la citada exigencia procesal contenida en el artículo 877 del Código Judicial, a los efectos de desatar en derecho la controversia penal sometida a su conocimiento; sin embargo, este extremo no se ha acreditado, hasta el momento, en este caso.

Visto todo lo anterior, la Sala procede a desestimar el cargo legal sustentando en la causal de objeción descrita en el numeral 2 del artículo 2507 del Código Judicial.

El segundo vicio procesal invocado por el actor, con base en la otra causal de objeción estatuida en el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, consiste en que la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se formalizó en forma extemporánea.

A juicio de esta Superioridad, se trata de un cargo infundado, pues el término de formalización del petitorio de extradición está señalado en sesenta (60) días, contados a partir de la detención de la persona requerida, y en el presente negocio, consta que Ernesto Ruiz Vidal fue detenido preventivamente el 14 de octubre de 2005 y la formalización de la extradición por parte del gobierno de los Estados Unidos de América fue presentada el 12 de diciembre de 2005, es decir, dentro del término legal de los sesenta (60) días. Incluso, cabe señalar, este tema fue objeto de análisis por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, al sustanciar acción de

Hábeas Corpus en favor de Ernesto Ruiz Vidal. Efectivamente, mediante sentencia calendada 15 de marzo de 2006, se dejó sentado que el cargo sobre la extemporaneidad de la formalización de la solicitud de extradición, "carece de veracidad, pues de la información recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se desprende que la solicitud de extradición, fue adecuadamente formalizada por la Embajada de los Estados Unidos de América el día 12 de diciembre de 2005, a través de la Nota 1739...situación que demuestra que la misma fue presentada dentro del término de sesenta (60) días, considerando que la detención de ERNESTO RUIZ VIDAL fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia calendada 14 de diciembre (sic) de 2005".

Como quiera que no han prosperado las causales de objeción formuladas por el actor, lo que corresponde en derecho es mantener la Resolución Ministerial N°014 de 6 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, "Por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano cubano y costarricense Ernesto Ruiz Vidal".

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de objeciones formulado por el licenciado Luis Alberto González Torrero, apoderado judicial de Ernesto Ruiz Vidal, y MANTIENE la Resolución Ministerial N°014 de 6 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, "Por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano cubano y costarricense Ernesto Ruiz Vidal".

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESAR GUARDIA GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ARROCHA ARROCHA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	137-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Procuradora General de la Nación contra el Auto de 15 de mayo de 2006, por el cual se revocó parcialmente la resolución de 02 de marzo de 2006, mediante la cual dispuso recibirle declaración indagatoria al señor DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, por ser presunto autor de las conductas descritas en el Capítulo I, Título VIII, sobre el delito de Falsificación en General; y en los Capítulos I y V, Título X, sobre las diferentes formas de peculado y Usurpación de Funciones Públicas, respectivamente, todos del Código Penal

POSICIÓN DE LA RECURRENTE

La señora Procuradora General de la Nación concentró su disconformidad con la resolución recurrida, en lo que atañe a la revocatoria de la orden de indagatoria librada por su despacho contra el señor DULIO ARROCHA por los delitos de Peculado por aprovechamiento del error ajeno y por usurpación de funciones públicas.

Respecto al delito de peculado por aprovechamiento del error ajeno, consideró que al haberse designado al procesado como Magistrado de Tribunal Superior, sin reunir las condiciones legales, se hizo de las remuneraciones y beneficios que correspondían a ese cargo, apropiándose en beneficio propio de dineros del Estado.

Por lo anterior, reiteró que el señor ARROCHA indujo a error a los entonces Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que se configuró el referido delito.

En tanto, con respecto al delito de usurpación de funciones acotó que aún cuando el justiciable fue designado por la Corte Suprema de Justicia para ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal, tal designación no puede considerarse legítima frente al hecho que sustentó el cumplimiento de los requisitos legales con la aportación del certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía, obtenido a partir de un diploma falso que lo acreditaba como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

A raíz de lo anterior, agregó que cada vez que el procesado suscribió una resolución como Magistrado del Tribunal Superior, usurpó una función para la cual no contaba con autorización legal.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Estudiado el recurso interpuesto, corresponde a esta Superioridad emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, debemos referirnos a la imputación que se le formuló al señor DULIO ARROCHA ARROCHA, respecto a la comisión del delito de peculado por aprovechamiento de error ajeno.

En la resolución recurrida, la Sala dejó sentado que la Agencia Instructora no había acreditado ni probado la vinculación del imputado con el delito investigado, debido a que la estructura del tipo penal contenido en el artículo 323 del Código Penal indica que el error debe ser cometido por un tercero distinto al Estado. En ese sentido, conviene reiterar el contenido de la disposición citada, la cual es del tenor siguiente:

“Se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo anterior, al servidor público que en ejercicio de su cargo aprovechándose del error ajeno, se apropie, en beneficio propio o ajeno, de dinero o bienes nacionales o municipales ...”

Es decir, el peculado por aprovechamiento del error ajeno se da cuando un tercero, por ejemplo un contribuyente, incurre en error pagando indebidamente o en exceso, y el funcionario de manejo aprovecha ese error para apropiarse de los pagos indebidos o en exceso, circunstancias que no están probadas en el cuaderno penal que contiene la investigación seguida al señor DULIO ARROCHA.

Observa la Sala que el libelo presentado por la señora Procuradora General de la Nación contiene una cita del tratadista FRANCISCO FERREIRA, extraída de la página 41 de su obra *Delitos contra la Administración Pública*, en la que expresa lo siguiente:

“la apropiación indebida por error ajeno el autor comprende que los bienes recibidos deben ser rechazados y que él debe aclarar el error, y sin embargo se determina hacerlos propios, a pesar de ese conocimiento”.

Evidentemente, el autor se refiere a las connotaciones del delito, pero sin excluir que el error ajeno debe provenir de un tercero distinto al Estado.

El propio FERREIRA advierte que el error ajeno debe provenir de un particular o tercero distinto al Estado, cuando expresa lo siguiente:

“Habrà peculado por error ajeno si se trata de caudales de los particulares que son entregados a la administración o custodia del Estado, por error de quien los entrega... en realidad, el error no está en el haber recibido el empleado oficial tales bienes, cuando de retención indebida se trata, sino que lo errado está en haber creído la víctima que el empleado oficial puede retener el bien que recibió lícitamente, y en ejercicio de su función. Es que, definitivamente se trata aquí de dos formas de peculación diferentes, y no de dos modalidades de un mismo tipo de peculado: una es la peculación por recepción indebida por error ajeno, y otra es la retención indebida por error ajeno. En la primera, el error está en creer que se debe entregar un bien, que el Estado no debe recibir, pero el peculador lo recibe para su goce o el de terceros; en la segunda, el error consiste en retener bienes del particular, que el Estado recibió lícitamente y administraba según la ley, retención aquella que se logra por el error de la víctima, al creer esta que aún no se le debe devolver su caudal”¹.

En síntesis, conviene precisar que para FERREIRA el delito de peculado por error ajeno se trata “del empleado oficial que, entre sus funciones tiene la de recibir bienes de los particulares y retenerlos en cumplimiento de sus deberes. Pero llegado el tiempo en que estos deben ser reintegrados, no lo hace, conservándolos por hallarse el particular en el error de creer que puede retenerlos. Es el caso de los bancos hipotecarios que son propiedad del Estado. Al liquidarse definitivamente un crédito hipotecario y dársele el finiquito al deudor, puede ocurrir que sobre algún remanente a favor del deudor, dinero que debe restituírsele. Este no sabe que hay un remanente a su favor, ni lo espera. En vez de llamarlo para hacerle el reintegro, el funcionario lo conserva para sí o para tercera persona. Igual sucede en el caso del recaudador de impuestos que cobra anticipos al contribuyente, o le retiene, en la fuente de origen de su renta, cuota de sus impuestos, aún no liquidados. Si al hacerlo sobra dinero en su favor, debe reintegrarlos, y si el contribuyente no lo sabe o cree que el recaudador puede retenerlo y este lo retiene para sí o para tercera persona, aún en caso de que esta persona sea el mismo Estado, el funcionario pecula por error ajeno”².

De manera que, lo expuesto por el reconocido tratadista FERREIRA ratifica la postura que ha sostenido la Jurisprudencia de este Tribunal, externada en la resolución recurrida, respecto a que el delito de peculado por error ajeno, conforme viene tipificado por el artículo 323 del Código Penal, se configura cuando un servidor público de manejo se apropia en beneficio propio o ajeno, de dinero o

¹ FERREIRA, Francisco. *Delitos contra la Administración Pública*, 2da, Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1985, Págs. 35 - 36.

² Idem. Pág. 35.

bienes que un particular o tercero distinto al Estado, paga a la hacienda nacional o municipal considerando que le correspondía realizar dicho pago.

De otra parte, debe quedar clara la posibilidad que en el delito de peculado por error ajeno, si bien su característica esencial es que el error provenga de un particular, podría admitirse que el error provenga de parte un servidor público o de una entidad estatal, en la medida que ese funcionario deba pagar o remitir impuestos, tasas o contribuciones a otra entidad recaudadora, como sería la Administración Tributaria, la Caja de Seguro Social o la entidad estatal que suministra algún servicio público, como por ejemplo el servicio de agua potable.

En ese sentido, por ejemplo, en nuestro ordenamiento tributario, las entidades públicas también están obligadas a retener a sus empleados el impuesto sobre la renta y la contribución de seguridad social y luego transferirlas a la entidad recaudadora (Caja de Seguro Social). En el supuesto que una agencia estatal cometa error al transferir lo retenido pagando de más y el funcionario recaudador se apropie del excedente en beneficio propio o ajeno, estaríamos ante el delito de peculado por error ajeno.

Igual situación podría suceder cuando las agencias estatales retienen un porcentaje del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) a sus transferentes de bienes y prestadores de servicios y luego lo transfieren a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo N°.84 de 26 de agosto de 2005.

Al respecto, sostiene Luis Carlos Pérez que “el error puede provenir de un particular o de un empleado, como cuando el responsable de una caja menor entrega sus cuentas con involuntario exceso y el cajero o tesorero principal, advertida la situación, no la rectifica sino que deja para sí o para otro los valores entregados de más. Otro ejemplo es el del almacenista que recibe de las aduanas objetos importados por otras dependencias y se los apropia, o los retiene, o los destina por algún tiempo a la utilización privada...”³.

Debe recordarse que en su sentido jurídico, se entiende por peculado “la incorrecta aplicación de las cosas o efectos confiados a un funcionario, que tenía el encargo de darles un fin previamente convenido o establecido”⁴.

Según LUIS CARLOS PÉREZ “en su más amplio contenido y cualquiera que fuere la clase de conductas dirigidas a lesionar el interés patrimonial de la Administración oficial, el peculado no se distingue por su naturaleza de los bienes afectados, pues el dinero, p.ej., es dinero en poder de los particulares o en las cuentas y depósitos del Estado, sino ante todo por la ruptura de la confianza que las autoridades dan a un funcionario público a fin de que éste vele directa o indirectamente por las cosas que se le entregan o que se ponen bajo su administración”⁵.

Consecuentemente, sobre la base de los razonamientos anteriores, reiteramos que la conducta ejecutada por el señor DULIO ARROCHA no puede ser subsumida por el tipo penal del artículo 323 del Código Penal, por cuanto esa norma requiere que el error ajeno provenga de un particular distinto al Estado, salvo las excepciones a que hemos hecho referencia, y que el sujeto activo sea un servidor público de manejo, es decir, encargado de administrar, percibir o custodiar dineros o bienes del Estado o de la hacienda municipal.

Tal como se desprende de autos, la conducta censurada al señor ARROCHA guarda relación con la presunta falsificación de un diploma de la Universidad Nacional de Colombia que lo acredita como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, documento que le permitió obtener la idoneidad profesional para el ejercicio de la abogacía y su consecuente designación como Magistrado de Tribunal Superior, cargo que no conlleva la naturaleza de servidor público de manejo.

De allí que los emolumentos que recibió como salario por el ejercicio de esa función pública no tienen la connotación de bienes del Estado dados para su manejo y administración.

Corresponde ahora hacer referencia al delito de usurpación de funciones públicas, tipificado en el artículo 343 del Código Penal, para lo cual reproducimos nuevamente el contenido de la norma:

“El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año”

De la lectura del artículo precitado se infiere con meridiana claridad que la conducta ilícita descrita por el tipo penal tiene lugar en dos supuestos, a saber:

1. Que una persona ejerza funciones públicas sin autorización legal; o

³ Cit. Por Carlos Molina Arrubla. Delitos contra la Administración Pública, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 1995, Pág.118.

⁴ Idem, Pág. 38.

⁵ Cit. Por. Alfonso Gómez Méndez y otro, en Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia. 2da. Edición, Bogotá, 2004, Pág. 180.

2. Que un servidor público continúe ejerciendo una función pública después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión.

En la resolución impugnada la Sala fue diáfana al señalar que la conducta realizada por DULIO ARROCHA ARROCHA no podía subsumirse en el tipo penal del artículo 343 del Código Penal, porque, en primer lugar, ejerció una función pública con autorización legal, quiere decirse que estaba debidamente autorizado por el órgano competente para ejercer la función de Magistrado de Tribunal Superior, según se desprende de los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N°.16 de 26 de enero de 1990 (fs.245-247) y N°.219 de 29 de noviembre de 1995 (fs.234-236).

Además, sobre el segundo supuesto, también precisamos que el procesado dejó de ejercer las funciones de Magistrado de Tribunal Superior, una vez fue notificado de la suspensión del cargo en virtud de resolución dictada por esta Corporación, por lo que tampoco se configuraba el delito imputado.

Sobre el delito de usurpación de funciones públicas, CARLOS MOLINA ARRUBLA indica lo siguiente:

“es este un tipo penal de sujeto activo calificado por exclusión: en la medida que el sujeto activo de esta forma de infracción a la ley penal tiene que ser un particular... no puede ser sujeto activo del mismo un servidor público...

La caracterización de ese ejercicio de funciones públicas, por parte de ese particular, es la de que lo haga `sin autorización legal`...

Exige la norma que el agente de la infracción, sin contar con facultad legal para ello, realice actos propios de un determinado empleo o cargo público. Por ello, debemos recordar que hay casos en que el particular ejerce funciones públicas, sin que su conducta llegue a ser punible, como acontece cuando está expresamente habilitado por la ley para cumplirlas⁶.

Respecto a la afirmación hecha por la recurrente, en el sentido que aún cuando el imputado desempeñó el cargo de Magistrado de Tribunal Superior por designación de la Corte Suprema de Justicia, usurpó funciones públicas porque para obtener la idoneidad profesional, se valió de “la presentación de un diploma falso”, además de ignorar el principio de presunción de inocencia, dado que aún no se ha probado la falsedad del documento mediante sentencia firme, también olvida la recurrente el principio de estricta legalidad, piedra angular del derecho penal y del Estado democrático de derecho, el cual exige que para que una conducta sea delito debe estar previamente descrita por la ley penal.

Hay que tener presente que la consecuencia práctica del principio de legalidad, en términos del destacado jurista ENRIQUE BACIGALUPO, es la siguiente:

“... ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa, es decir, una ley en la que el hecho imputado al autor sea amenazado con pena. En otras palabras, el razonamiento judicial debe comenzar con la ley, pues sólo de esa manera la condena se podrá fundar en la ley.

El principio tiene, entonces, dos partes, como hemos visto: *nullum crimen sine lege* y *nulla pena sine lege*. Tanto el delito como la pena deben estar determinados en la ley previa⁷.

Por su parte, ROXIN, en referencia al aludido principio de legalidad, expresa que:

“... un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal... el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del `Estado Leviatán`... frente a esto, el principio de legalidad... sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva.

El principio *no hay crimen o delito sin ley* (*nullum crimen sine lege*) es un postulado básico del Estado de Derecho... Es decir: por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídicas si antes lo ha advertido expresamente en la ley.

Por consiguiente, el principio *no hay delito sin ley* permite escaparse colándose entre las mallas de la ley penal. Por eso Franz v. Liszt denominó al Código Penal, que realmente debería servir para combatir el delito, con una fórmula exagerada pero pegadiza, *la Carta magna del delincuente*. Ello significa lo siguiente... el Código Penal

⁶ Op. Cit. Págs. 549 – 553.

⁷ BACIGALUPO, Enrique. Principios de Derecho Penal. 5ta. Edición, Editorial Akal, Madrid, 1998, Págs. 55 – 56.

pone a cubierto al ciudadano (tanto al honrado como al no honrado) de todo castigo por una conducta que no haya sido claramente declarada punible antes del hecho. Que con ello en alguna ocasión pueda quedar impune una conducta especialmente refinada, socialmente nociva y por ello merecedora de pena, es el precio que ha de pagar el legislador por la falta de arbitrariedad y la seguridad jurídica (es decir, por la calculabilidad de la aplicación de la potestad punitiva del Estado)⁸.

Como viene expuesto, la conducta que se reprocha al señor DULIO ARROCHA, por más antisocial y desvalorada que pueda considerarse, no es subsumible por el tipo penal del artículo 343 del Código Penal, relativo a la usurpación de funciones públicas, ni por el artículo 323 del mismo Código (peculado por error ajeno), razón por la que procede confirmar la resolución impugnada en estricta observancia del principio de legalidad criminal.

Finalmente, frente a la alusión que hizo la señora Procuradora General de la Nación sobre la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, debemos anotar que la misma no tiene relevancia dentro de la causa, porque la orden de indagatoria dictada contra el procesado no le formuló cargos por la presunta comisión del delito de corrupción de servidores públicos, conforme viene dado por el Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal (artículo 331 y ss).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 15 de mayo de 2006, por el cual revocó parcialmente la resolución la Resolución de 02 de marzo de 2006, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dispuso recibirle declaración indagatoria a DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA por ser presunto infractor de la conductas descritas en el Capítulo I, Título VIII, sobre el Delito de Falsificación en General; Capítulo I y Capítulo V, Título X, sobre las diferentes formas de Peculado y Usurpación de Funciones Públicas, todas del Libro II del Código Penal, y en su lugar ordenó recibirle declaración indagatoria por ser presunto infractor del Capítulo I, Título VIII, sobre el Delito de Falsificación en General, del Libro II del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO ERNESTO TEJADA QUINTERO, CONTRA MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	02 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	176-D

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno penal que contiene la Querella Penal presentada por la firma COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, en representación de DARIO ERNESTO TEJADA QUINTERO, contra MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ, por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública, contra el patrimonio y contra la administración pública.

Procede entonces verificar si a esta Colegiatura le compete el conocimiento de la causa penal, recibida en el Despacho Sustanciador, el día 4 de abril de 2006, para luego determinar si se adentra a la calificación sumarial del caso.

⁸ ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Civitas, Traducción de la 2da. Edición Alemana, Madrid, 2001, Págs. 137 – 138. (Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña y otros).

Al momento de darse inicio a la presente encuesta, el señor MELITÓN ARROCHA RUIZ, ocupaba el cargo de Comisionado de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, calidad funcional que otorga competencia a esta Superioridad para conocer del mismo, conforme a lo establecido en los ordinales 1 y 2 del artículo 94 del Código Judicial.

Sin embargo, es importante advertir que es del conocimiento público, que el señor ARROCHA RUIZ, actualmente ya no ocupa el cargo antes mencionado, ya que mediante la expedición del Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006 (Gaceta Oficial N° 25,493 de 26 de febrero de 2006), se produce una reestructuración del organismo antes citado, bajo la denominación de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, entidad descentralizada del Estado, que entró en función, el día 2 de mayo de 2006 (tal y como lo dispuso el artículo 76 del Decreto Ley No.9), así como los nuevos directivos que reemplazan en sus cargos, a los anteriores comisionados, entre los que se encontraba precisamente el señor MELITON ARROCHA.

De lo expuesto se colige que esta Sala de lo Penal, carece de competencia para conocer este negocio y lo que corresponde es declinar su conocimiento a la esfera circuital, toda vez que en base a la penalidad de los delitos imputados y de conformidad con el numeral 13 del último párrafo del artículo 159 del Código Judicial, el conocimiento del proceso debe recaer en los Juzgados de Circuito, para que emitan una decisión de fondo en esta causa. En tal sentido, prevalece la modalidad de competencia privativa, que se refiere a la facultad que ejerce un tribunal en un determinado proceso con absoluta exclusión de otros.

Siendo esa la situación actual, esta Corporación de Justicia pierde competencia sobre el conocimiento de las sumarias y lo que corresponde es inhibirse y declinar a la esfera jurisdiccional que legalmente concierne.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la querrela interpuesta por la firma COCHEZ, LANDERO & MARTINEZ, en representación de DARIO ERNESTO TEJADA QUINTERO en contra de MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ, por la supuesta comisión de delitos Contra La Fe Pública, Contra El Patrimonio y Contra La Administración Pública; por lo tanto, DECLINA las mismas al Juzgado de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍESE.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MELITON ARROCHA Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querrela
Expediente:	97-D

VISTOS:

Para su CALIFICACIÓN LEGAL, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la QUERRELLA formalizada por el Licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ, en contra de MELITÓN ARROCHA, GUSTAVO A. PAREDES M. Y CÉSAR CONSTANTINO, en su condición de COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), y en contra de RAÚL GONZÁLEZ y ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA, en su calidad de Director Administrativo y Director General, respectivamente, de la entidad pública citada, por la supuesta comisión del DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO, que establece el artículo 337 del Código Penal.

LA QUERRELLA

Sostiene el querellante que en enero de 2003, fue nombrado en su calidad de Abogado en LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), pero ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA, en su condición de DIRECTOR GENERAL, emitió el Resuelto No. 061 de 13 de diciembre de 2004, DECLARÓ INSUBSISTENTE su cargo. Contra esa decisión, formalizó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, y también presentó un incidente de RECUSACIÓN en contra de GORDÓN,

pues era el funcionario público que debía resolver el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que declaró insubsistente su cargo.

Explica también que mediante ACUERDO No. PC-118-05 de 18 de febrero de 2005, los COMISIONADOS MELITÓN ARROCHA, GUSTAVO A. PAREDES M. Y CÉSAR CONSTANTINO RECHAZARON por improcedente la RECUSACIÓN, y ORDENARON al Licenciado GORDÓN, que continuara con el trámite correspondiente.

Sostiene que los COMISIONADOS fundamentaron el ACUERDO No. PC-118-05 de 18 de febrero de 2005, con una información que reposa en su expediente personal y que "... debieron mantener en secreto, ocasionándome con esto, un grave perjuicio" (f.4). Además, explica que MELITÓN ARROCHA presentó un INFORME DE CONDUCTA mediante la NOTA CP/MAR-N-170-05/mr dirigida al PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, en la que incurrió nuevamente en la falta, pues se refirió a una "... información que debe mantenerse en secreto" (f.4).

Y en iguales términos, incurrió ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA en la Nota No. D-255/AGV/mr de 30 de mayo de 2005 contesta un informe de Conducta requerido por WINSTON SPADAFORA, en su condición de Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, ya que divulgó información confidencial dentro del expediente No. 258-05, que contiene la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN promovida por el Licenciado DOMÍNGUEZ con el fin que se declare nulo el Resuelto No. 061 de 13 de diciembre de 2004.

El QUERELLANTE presentó como prueba sumaria copia autenticada del Acuerdo No. PC-118 DE 18 de febrero de 2005 suscritos por los miembros de la COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), y la Nota CP/MAR-N-170-05/mr de 6 de mayo de 2005 suscrita por el Comisionado MELITÓN ARROCHA (fs.6-13).

Durante la instrucción del sumario, el Licenciado DOMINGUEZ presentó copia autenticada del expediente que reposa en la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN que contiene la QUEJA que presentó en contra de MELITÓN ARROCHA, GUSTAVO A. PAREDES M. Y CÉSAR CONSTANTINO, en su condición de COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), y en contra de RAÚL GONZÁLEZ y ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA, en su calidad de Director Administrativo y Director General, respectivamente, y en que se observa el MEMO DINAJ 351-02 de 13 de diciembre de 2002, que, a su juicio, es un documento confidencial. También adjuntó al expediente copia autentica de la Gaceta Oficial No. 24,476 que contiene la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. (fs.21-64).

VISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 03 de 30 de enero de 2006, la titular del MINISTERIO PÚBLICO consideró que "... los elementos probatorios aportados por la parte actora, en calidad de prueba sumaria... no cumplen con la finalidad de acreditar la comisión del ilícito. Esto es así toda vez que, a pesar que en comunicaciones dirigidas al Procurador de la Administración... y al Magistrado... LEE, se revela que el licenciado DOMÍNGUEZ fue objeto de una sanción disciplinaria, tal comunicación se realizó en el curso de dos procesos" (f.74).

En ese orden de ideas, agregó que "... la comunicación girada en ambos casos se produjo dentro de procesos ventilados ante autoridades competentes... los comisionados no hicieron más que cumplir con la obligación de responder a los requerido, aunque ello implicara brindar información confidencial..." (f.74).

También señaló que las actuaciones de los funcionarios demandados penalmente no vulneró el deber de protección la información que debe obedecer todo funcionario, porque el artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece una excepción, aunado con que no está configurado que las acciones querelladas constituyeron una conducta dolosa, en el sentido de publicar información confidencial con el fin de causar un mal.

Concluyó que la presente causa debe cerrarse mediante un SOBRESIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, que señala que será definitivo el sobreseimiento, "1. Cuando resulte con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado;"

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Con vista de la promulgación del DECRETO-LEY No. 9 de 20 de febrero de 2006 que creó la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (G.O No. 25,493 de 24 de febrero de 2006), el 7 de marzo de 2006 se ordenó a la Secretaría de la Sala que emitiera un oficio con el fin de solicitarle a LA COMISIÓN PARA LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) información sobre la situación jurídico-laboral de los funcionarios públicos acusados (f.82). Mediante Nota No. 071-DG/AGV(dv/sdea de 10 de marzo de 2006, la entidad pública en cuestión informó lo siguiente:

"1. MELITON (sic) ARROCHA. Ha presentado renuncia a su cargo de Comisionado desde el 15 de febrero del 2006 sin que hasta la fecha se haya nombrado su reemplazo, razón por la cual actualmente se mantiene como Comisionado de la CLICAC hasta que las nuevas autoridades tomen posesión a partir del 2 de mayo del 2006, de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley No. 9 del 20 de febrero del 2006, mediante el cual se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

2. GUSTAVO A. PAREDES. El 31 de diciembre del 2004 se le venció el periodo (sic) para el cual fue designado como Comisionado, sin que hasta la fecha se haya nombrado su reemplazo, razón por la cual actualmente se mantiene como Comisionado de la CLICAC hasta que las nuevas autoridades tomen posesión a partir del 2 de mayo del 2006, de acuerdo a lo establecido en el decreto-Ley No. 9 del 20 de febrero del 2006, mediante el cual se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

3. CESAR (sic) A. CONSTANTINO. El 31 de diciembre de 2005 se le venció el periodo (sic) para el cual fue designado como Comisionado, sin que hasta la fecha se haya nombrado su reemplazo, razón por la cual actualmente se mantiene como Comisionado de la CLICAC hasta que las nuevas autoridades tomen posesión a partir del 2 de mayo del 2006, mediante el cual se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

4. RAUL (sic) GONZALEZ (sic). Desde el 3 de enero de 2005 desempeña el cargo de Director de Administración y Finanzas de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), tal como consta en el Acta de Toma de Posesión de la misma fecha.

5. ANTONIO GORDON (sic) V. Desde el 1 de enero del 2003 se desempeña como Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), tal como consta el en (sic) Resuelto PC- 546-02 del 11 de diciembre del 2002.

Sin embargo es importante destacar que de acuerdo a la nueva estructura que presenta la "Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia", el cargo de Director General desaparece tal como se puede apreciar en el Decreto-Ley No. 9 del 20 de febrero del 2006 que crea la nueva institución y que entrará en vigencia a partir del 2 de mayo del 2006" (fs.83-84).

El DECRETO-LEY No. 9 de 20 de febrero de 2006 fue promulgado en la GACETA OFICIAL No. 25,493 de 24 de febrero de 2006. Sin embargo, la normativa legal citada establece con claridad una VACATIO LEGIS, ya que sus efectos jurídicos solamente tienen eficacia "... sesenta días a partir de su promulgación"(art.40), y que de acuerdo a la certificación de la autoridad administrativa de la CLICAC, la Ley en mención entraría en vigencia a partir del 2 de mayo del 2006.

En el momento que este cuaderno penal ingresó a la Sala, tenía competencia para conocer sobre la situación jurídica de

MELITÓN ARROCHA, GUSTAVO A. PAREDES M. y CÉSAR CONSTANTINO, en su condición de DIRECTIVOS DE LA COMISIÓN PARA LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), de ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA, en su calidad de DIRECTOR GENERAL, pero no sobre RAÚL GONZÁLEZ, en su calidad de Director Administrativo, ya que el cargo que ejercía este último no se asimilaba al catálogo que establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Durante la lectura del proyecto de resolución, entró en vigencia el DECRETO-LEY No. 9 de 20 de febrero de 2006, y ocasionó la desaparición de los TRES cargos de COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, y el cargo de DIRECTOR GENERAL, que eran ejercidos por los querellados.

Se concluye que esta Superioridad no tiene competencia para atender la presente causa en contra de los querellados, ya que se ha perdido la competencia funcional a través de la cual la Sala puede conocer de las causas contra los anteriores servidores públicos.

Para determinar la autoridad judicial que corresponde calificar esta sumaria, se toma en cuenta el delito que el querellante atribuye a TODOS LOS QUERELLADOS, que se encuentra en el artículo 337 del Código Penal, que expresa lo siguiente:

"Será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto".

Según el literal A., numeral 1 del artículo 174 del Código Judicial, los Jueces Municipales tiene competencia sobre:

"Todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad, que no exceda de dos años, o con pena pecuniaria"

En atención a que el querellante expresó que el hecho punible se produjo en la sede la CLICAC ubicada en el corregimiento de PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PANAMÁ (f.2), la Sala concluye que esta causa debe ser remitida ante los Jueces Municipales del Ramo Penal del Distrito de Panamá.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la QUERRELLA formalizada por el licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ, en contra de MELITÓN ARROCHA, GUSTAVO A. PAREDES M., CÉSAR CONSTANTINO, ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA, Y RAÚL GONZÁLEZ, y DECLINA la COMPETENCIA ante los JUECES MUNICIPALES PENALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE CESAR ENRIQUE SEGURA PINEDA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 2-D

VISTOS:

Para su calificación legal, se envía, a esta Sala Segunda de lo Penal el sumario contentivo de la querella criminal interpuesta en contra del señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, cuando fungía de Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por el supuesto delito Contra la Fe Pública.

Cabe indicar, que mediante Auto N°463 fechado veintitrés de noviembre de dos mil cinco dictado por el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dispuso remitir la presente sumaria a esta Colegiatura en virtud que el acusado BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO desempeñaba un cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional (fs. 75 a 77).

Señalado lo anterior, la Sala pasa a calificar el mérito de la presente sumaria, en virtud que se trata de un negocio que conoce esta Colegiatura en una sola instancia, según lo prescribe el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

El señor CESAR ENRIQUE SEGURA PINEDA, actuando en su propio nombre, en su escrito de denuncia, que dirigió a la señora Procuradora General de la Nación, formuló sendos cargos criminales contra los señores BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO, MANUEL JIMÉNEZ MEDINA y JOSÉ DE LA ROSA, por los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, en perjuicio de él (denunciante), la Administración Pública y la Nación.

En cuanto a los hechos que respaldan la denuncia, SEGURA PINEDA puntualizó, que desde el año 1988 por sus propios medios ha venido colocando caliche, tierra, piedras y preservando en buen estado un relleno que colinda con las fincas N° 34593, 2881 y 125196, de la provincia de Panamá, cuyo lugar ha venido utilizando para sembrar plantas y venderlas, aunado a que lo utiliza de morada suya, de su esposa e hijos.

Apunta, que a su residencia se presentó el Representante del Corregimiento de San Francisco a comunicarle que tenía que irse del referido lugar. En tanto, la Corregidora de dicha circunscripción, por su parte le comunicó, que tenía órdenes precisas del Alcalde Juan Carlos Navarro para sacarlo del lugar, que debía desocupar en diez días, porque de lo contrario se le iba a multar y a detener.

Indicó, que dado su negativa en desalojar el lugar porque, según él (denunciante), el área que ocupa no le pertenece al Municipio sino a todos los panameños por estar ubicada en la Bahía de Panamá, la Corregidora de San Francisco le solicitó información a la Dirección de Catastro de quién es el dueño del área en cuestión, y fue cuando, según afirma el denunciante, el señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, fungiendo de Director General, cometió los Delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública, al emitir la Nota N°501-01-210 en donde falsamente hace constar que el área ocupada por él (denunciante) corresponde a terrenos baldíos nacionales, cuando eso es totalmente falso.

Esta información falsa, según el denunciante, el Consejo Municipal de Panamá, mediante Acuerdo N°11 fechado dieciocho de enero de dos mil cinco, la reiteró cuando señala que la Nación es la propietaria del lote de terreno ubicado detrás de los estacionamientos del Hotel Plaza Paitilla Inn, del barrio de Punta Paitilla.

Por otro lado, asegura, que en la Dirección de Catastro reposa documentación en la que se señala que, el área que dice el acusado Director de Catastro es de propiedad de la Nación, corresponde a la Bahía de Panamá, por lo que, a su criterio, es inadjudicable, según lo establece la Constitución Política.

Asimismo, arguye, que tanto el entonces Director de Catastro como el Consejo Municipal consignaron información falsa en documentos públicos en perjuicio de él (denunciante) cuando pretendieron traspasar, ilícitamente, un área de playa al Municipio de Panamá, lo que, a su criterio, constituye un delito.

Otros hechos que se destacan son, que el Registro Público, mediante certificación hace constar que el lindero Oeste de la finca N° 2881 es la Bahía de Panamá, que existen dos concesiones del lugar en referencia otorgadas por administraciones anteriores, que en la propia Dirección de Catastro reposa expediente en donde le fue negada una solicitud de adjudicación del área en cuestión al Municipio de Panamá, con los cuales, según el denunciante, queda plenamente comprobada la inadjudicabilidad del área ocupada por él.

En base a lo anterior, es que el señor denunciante acusa a los señores BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, MANUEL JIMÉNEZ MEDINA y JOSÉ DE LA ROSA, de haber transgredido los artículos 265, 266, 267 y 268 del Código Penal.

Para concluir, y como pruebas de su señalamiento, aporta, certificación del Registro Público de la finca N° 2881 de la provincia de Panamá, copia de documentos sobre información que reposa en la Dirección de Catastro, copia autenticada del expediente contentivo de su solicitud de concesión y fotocopia de foto a colores en donde se aprecia que el área ocupada por él (denunciante) corresponde a la Bahía de Panamá y no a terrenos de propiedad de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Luego de hacer una breve reseña de la denuncia presentada por el señor CESAR ENRIQUE SEGURA PINEDA, resulta importante indicar, que a la Sala le corresponde examinar el presente sumario en lo que respecta a los cargos formulados en contra del entonces Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, quien actualmente ostenta el cargo de Ministro de Estado, por concurrir sólo en éste la cualidad de desempeñar un cargo público con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Aclarado lo anterior, se advierte, que luego de recibida la denuncia presentada por el señor SEGURA PINEDA, la señora Procuradora General de la Nación dispuso remitir la denuncia a la Fiscalía del Primer Circuito Judicial de Panamá de Turno (f. 63), luego de lo cual, cumplido el trámite de reparto, le quedó adjudicada a la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 65).

Así, mediante Vista Fiscal N°723, la señora Fiscal Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá por su parte recomendó al juez competente, que al momento de calificar el mérito del sumario, dictara un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con fundamento a lo que establece el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial (fs. 66 a 72).

No obstante, encontrándose la referida solicitud en sede jurisdiccional, el juzgador que le tocó examinar la sumaria, como se dejó dicho, decidió inhibirse del conocimiento de la sumaria, por cuanto que, a su entender jurídico, se trata de una causa penal que es del conocimiento en una sola instancia de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, toda vez que BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, a quien se le imputa la conducta punible, para ese entonces, también desempeñaba un cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional (fs. 75 a 77).

Luego, recibido el negocio penal, esta Sala Segunda de lo Penal procedió a darle traslado a la Procuradora General de la Nación (f. 80), quien por su parte presentó escrito de contestación (fs. 81 a 84).

Resaltados los antecedentes del caso, la Sala pasa a calificar el mérito del presente sumario. Primeramente, se debe indicar, que el denunciante es claro en imputarle al señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO la comisión de un Delito Contra la Fe Pública, específicamente, por transgredir la normativa prevista en los artículos 265, 266, 267 y 268 del Código Penal.

Para fundamentar estos señalamientos, el denunciante acusa al señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO de haber incurrido en la conducta punible al momento de proferir la Nota N°501-01-210 fechada dieciocho de enero de dos mil cuatro, en la que hace constar que el globo de terreno ubicado detrás de los estacionamientos del Hotel Plaza Paitilla Inn, ocupado por él (denunciante), es de propiedad de la Nación y está compuesta por parte de terrenos baldíos nacionales y área rocosa de fondo marino rellenada, pues, tal información, según él, es totalmente falsa.

Siendo estos los hechos de los que se acusa al señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, para la Sala resulta prudente transcribir cada precepto que se dice infringido para luego confrontar si de las constancias procesales se acreditan las conductas punibles que se le imputan al acusado servidor. Veamos:

La primera disposición que se dice infringida es el artículo 265 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

“art. 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.”

En opinión de la doctrina patria, la falsedad que recoge la norma transcrita se refiere a la falsedad material, que es aquella que recae sobre la genuinidad o autenticidad del documento, implica la alteración de la materialidad o cuerpo del documento, de su forma, al

no cumplir los requisitos legales de expedición ni ser extendido por quien tiene facultad para ello (GUERRA de Villaláz, Aura E. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Mizrachi & Pujol. Panamá, 2002. pág. 231).

A partir del contexto doctrinal que antecede, cabe reiterar, que la conducta ilícita que se le imputa al señor BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO, se materializó, según se desprende de la propia denuncia, cuando afirma en la Nota N°501-01-210 fechada dieciocho de enero de dos mil cuatro, que el globo de terreno ubicado detrás de los estacionamientos del Hotel Plaza Paitilla Inn es de propiedad de la Nación y está compuesto por parte de terrenos baldíos nacionales y área rocosa de fondo marino rellenada, pues, según el denunciante, tal información es totalmente falsa.

Ciertamente, se aprecia, que el señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO dando respuesta a información solicitada por la Corregidora de San Francisco, consignó en la aludida nota la información que se deja señalada en párrafo precedente.

No obstante, un examen de dicho documento no permite establecer la acusada alteración en su forma, ni tampoco que fuese expedido con prescindencia de algún requisito legal. Menos aún, que el ex-Director General de Catastro careciera de facultad legal para expedir el documento en examen, por cuanto que, entre sus funciones, están, las de administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación..., tal cual lo establece el literal g del artículo 2 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, modificado por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, leyes de donde radica esa facultad de brindar información concerniente a las tierras patrimoniales de la Nación, siempre y cuando no exista prohibición expresa de la ley.

Señalado lo anterior, concluye la Sala, que en el caso en estudio, no se ha podido acreditar a través de un medio probatorio la existencia del hecho punible que se le imputa al señor BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO, por lo que, no prospera el señalamiento del denunciante cuando acusa a este servidor público de haber realizado la conducta ilícita tipificada en el artículo 265 del Código Penal.

Otra norma penal que se dice infringida es el artículo 266 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

“art. 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.”

La norma transcrita recoge lo que la doctrina denomina falsedad ideológica o histórica. Supone la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido (GUERRA de Villaláz, Aura E. ob. cit. págs. 231-232).

Como se aprecia, el denunciante le imputa al señor BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO haber realizado la conducta ilícita que describe el artículo 266 del Código Penal, argumentando, que el acusado servidor, mediante Nota N°501-01-210 fechada dieciocho de enero de dos mil cuatro, brindó información falsa cuando señaló que el globo de terreno ubicado detrás de los estacionamientos del Hotel Plaza Paitilla Inn es de propiedad de la Nación y está compuesto por parte de terrenos baldíos nacionales y área rocosa de fondo marino rellenada.

Para respaldar este señalamiento, el denunciante aportó una serie de documentación para demostrar que el referido área no es de propiedad de la Nación, ni está compuesto por parte de terrenos baldíos nacionales y área rocosa de fondo marino rellenada, sino más bien un área que es parte de la Bahía de Panamá y que ocupa él. Por lo que, a su criterio, es un área inadjudicable no sujeto a traspaso bajo ningún título. Agrega, que el señor BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO, fungiendo de Director General de Catastro, en la Nota N°501-01-210, brindó información falsa cuando señaló, que este globo de terreno es de propiedad de la Nación, con la intención que se traspasara y adjudicara ulteriormente al Municipio de Panamá, lo que, a su entender, constituye un delito.

Si bien el denunciante alega, que el área de su interés es parte de la Bahía de Panamá, que así lo consignó el Registro Público al certificar que el lindero OESTE de la finca N° 2881 es la Bahía de Panamá, y que está plenamente comprobado que el área de su interés es, inadjudicable, pues, existen dos concesiones otorgadas de dicho área, a criterio de la Sala, tales argumentos no revisten la virtualidad de acreditar que el acusado servidor haya incurrido en la conducta ilícita que describe el artículo 266 del Código Penal.

Esto es así, por cuanto que, cuando al acusado servidor le correspondió extender la Nota N°501-01-210 se basó, particularmente, en el Memorando N°506-02-3 fechado cinco de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Tec. Top. PABLO E. QUINTERO, Jefe del Departamento de Cartografía, en el que se consigna, que el globo de terreno en mención es de propiedad de la Nación y el mismo está compuesto por parte de terrenos baldíos nacionales y área rocosa de fondo marino rellenada (f. 38).

De allí que, la información que brindó el acusado servidor en la Nota N°501-01-210 fechada dieciocho de enero de dos mil cuatro, tenía soporte en el Memorando N°506-02-3, en virtud de lo cual, la Sala concluye, que no se ha podido demostrar, fehacientemente, que el acusado servidor deliberadamente haya incluido información falsa concerniente al hecho que debía certificar mediante el documento que extendió.

La otra norma penal que se dice infringida es el artículo 267 del Código Penal, que a la letra dispone:

“art. 267. El que falsifique en todo o en parte un documento privado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.”

Como se aprecia, la norma transcrita hace expresa referencia a la falsificación de documentos privados.

En tal sentido, valga indicar, que la Nota N°501-01-210 fechada dieciocho de enero de dos mil cuatro, acusada de contener información falsa, no forma parte de la categoría de los documentos privados, por cuanto que, lo otorgó un funcionario en el ejercicio de sus funciones de donde resalta prima facie su aspecto de documento público.

Señalado lo anterior, considera la Sala, que el hecho punible que describe el artículo 267 del Código Penal, en el caso sub júdice no encuentra adecuación típica, ya que el documento supuestamente falsificado o adulterado no reúne la cualidad de documento privado. Luego, concluye la Sala, que no prospera el cargo formulado por el denunciante a este respecto.

Finalmente, se dice transgredido el artículo 268 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

“art. 268. El que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, según las distinciones que estos contienen.” Destaca la doctrina patria, que la norma transcriba implica la inutilización del documento, hacerlo desaparecer, eliminarlo, esconderlo, afectando el conocimiento de la verdad al poner fuera del alcance la acreditación de aquello que se quiere probar (ob. cit. pág. 233).

En el caso en estudio, la conducta ilícita que se le imputa al acusado servidor es supuestamente brindar información falsa al extender la Nota N°501-01-210 fechada dieciocho de enero de dos mil cuatro.

Así pues, con base al criterio doctrinal supra citado, la Sala considera, que, en autos, no se ha podido acreditar la existencia del hecho punible que describe el artículo 268 del Código Penal, por cuanto que, ni del argumento del denunciante ni de las pruebas obrantes en el expediente se infiere que el acusado servidor haya suprimido, ocultado o destruido documento alguno con el firme propósito de causar un perjuicio. De allí que, tampoco se acredita el señalamiento que se le formula al acusado servidor a este respecto.

Luego de hacer un examen de las normas penales que se dice infringió el señor BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO y confrontar el acervo probatorio, la Sala concluye, que el denunciante no ha podido acreditar las conductas ilícitas que le atribuye al señor BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO, cuando se desempeñaba como Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Así pues, como quiera que el denunciante incumple aportar la prueba sumaria que respalde su señalamiento, lo que es esencial cuando se promueve una denuncia contra un servidor público al tenor del artículo 2467 del Código Judicial, a criterio de la Sala, lo que procede es decretar el sobreseimiento definitivo de la presente sumaria con relación al señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, con base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2207 ibídem.

Para concluir, la Sala estima, que la presente sumaria debe ser devuelta al Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a objeto que califique el mérito del sumario con relación a los señores MANUEL JIMÉNEZ MEDINA y JOSÉ DE LA ROSA, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Consejo Municipal de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA sobreseimiento definitivo de la presente sumaria con relación al entonces Director de Catastro y Bienes Patrimoniales señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, quien ostenta actualmente el cargo de Ministro de Estado, y DISPONE devolver la presente sumaria al Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que califique el mérito del sumario en lo que respecta a los señores MANUEL JIMÉNEZ MEDINA y JOSÉ DE LA ROSA, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES MOYA HERNÁNDEZ, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES, LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, PETRA SERRACÍN DE FRANCO Y EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL JUAN DANILS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de junio de 2006

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Querrela
 Expediente: 212-D
 VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el sumario que contiene la querrela presentada por el licenciado Andrés Moya Hernández, en la que formula cargos contra MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES, JUAN DANIELS y PETRA SERRACÍN, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

La investigación penal inició a raíz de escrito presentado por el licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ ante la Secretaría de la Procuraduría General de la Nación el día 16 de diciembre de 2005; a través del cual solicita que se investigue a MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES, Ministro de Educación; PETRA SERRACÍN DE FRANCO, Directora Regional de Educación de Panamá Centro y a JUAN DANIELS, Rector del Instituto Nacional; por la comisión de delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (FS. 1-5).

La diligencia cabeza de proceso es prolijada por la Procuraduría General de la Nación a través de resolución de 31 de enero de 2006(fs. 11-12).

Finalmente, mediante Vista Fiscal No. 15 de 12 de abril de 2006, la Sra. Procuradora General de la Nación recomendó dictar sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal según lo establecido en el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial; pues a criterio de la máxima representante del Ministerio Público, el licenciado Andrés Moya Hernández carecía de legitimidad para presentarse al proceso como víctima; además que para proceder con la investigación e instrucción penal en razón de la conducta delictiva denunciada por el letrado MOYA HERNÁNDEZ, nuestra legislación procesal reclama la presentación de prueba sumaria, lo que no se ha cumplido en la medida que el licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ aporta copia simple de noticias aparecidas en internet correspondientes a los diarios Día a Día, El Panamá América y La Prensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Luego de realizar un recorrido por las principales piezas procesales que integran el cuaderno penal formado en razón del escrito de querrela presentado por el licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, la Sala advierte que una de las personas señaladas en la investigación penal, MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES, presenta la categoría de Ministro de Estado.

En tal sentido, el literal b, del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial establece que es competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer las causas por delitos comunes o faltas cometidos por Ministros de Estado.

Ahora bien, el acta de reparto consultable a fojas 26 a 27 del presente cuaderno penal revela que el negocio ingresó a esta Corporación de Justicia por vía de la Sala Segunda de lo Penal.

Por todo lo anterior, la Sala procede a inhibirse del conocimiento del presente sumario y en consecuencia declina competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin que proceda conforme a lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación instruido en razón de la probable comisión de delito contra la Administración Pública y DECLINA la competencia al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE LUIS BELTRAN BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
 Fecha: 02 de junio de 2006
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Revisión
148-C

VISTOS:

El LICENCIADO ARTURO McTAGGART ESCARTÍN, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS BELTRÁN BONILLA CASTILLO, ha formalizado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la “Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Provincia de Chiriquí, calendada nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), a través de la cual se confirma en todas sus partes, el fallo de primera instancia, venida en grado de apelación del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal” (f.3).

Esta Corporación de Justicia procede a examinar el memorial de revisión presentado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En tal empeño, se advierte que el activador judicial no cumple con la formalidad procesal de demostrar que la resolución judicial censurada, se encuentre en firme y ejecutoriada, requisito fundamental en materia de revisión penal, pues este mecanismo extraordinario de impugnación sólo procede contra las “sentencias ejecutoriadas”, tal como lo indica el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

En este caso, el recurrente se limitó a aducir, junto con el memorial de revisión, copias autenticadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia emitidas contra el imputado Luis Beltrán Bonilla Castillo, sin aportar copia debidamente autenticada de la documentación secretarial que le sucede a la sentencia, que es la apropiada para acreditar que el fallo está ejecutoriado.

De otra parte, consta que el libelo de formalización no se desarrolla de acuerdo a la estructura formal que describe el artículo 2455 del Código Judicial, según el cual, el memorial de revisión se ordena en los siguientes apartes procesales: 1. la sentencia cuya revisión se demanda, 2. el Tribunal que la hubiere expedido, 3. el delito que hubiere dado motivo a ella, 4. la clase de sanción que se hubiese impuesto, y 5. los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

El actor únicamente atendió el apartado que concierne a los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, omitiendo la referencia de los otros datos procesales que se deben incorporar en el escrito de sustentación del recurso.

Otro defecto formal del que adolece el escrito de formalización, radica en impugnar la sentencia de segunda instancia, siendo lo correcto, cuando la resolución de alzada es meramente confirmatoria del fallo de primera instancia, censurar la sentencia de grado, que es la medida jurisdiccional que “recoge y define toda la situación de hecho y de derecho sobrevenida como consecuencia de la investigación penal” (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 14 de julio de 2004).

Por último, el tema que el censor pretende traer al escenario legal mediante el ejercicio del recurso de revisión, no se relaciona con la naturaleza jurídica de la causal invocada.

En esa dirección, la iniciativa procesal se apoya en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. Esta causal sobreviene cuando “después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”. No obstante, el activador judicial no hace referencia de ningún elemento de prueba novedoso, sobrevenido luego de la condena, que tenga la virtualidad de beneficiar la situación penal del sentenciado. Por el contrario, lo que hace es cuestionar el supuesto antagonismo que existe entre una sentencia de Hábeas Corpus que, en su momento, declaró ilegal la detención preventiva de Luis Beltrán Bonilla Castillo y la sentencia condenatoria emitida contra el imputado, lo que no es materia de revisión con base en la causal aducida.

Como corolario de lo anterior, se impone precisar que el recurso de revisión no constituye la vía procesal idónea, para controvertir la labor de interpretación probatoria adelantada por la autoridad jurisdiccional en la causa ordinaria. El recurso de revisión es un mecanismo de impugnación extraordinario, que procede ante supuestos y situaciones debidamente determinadas en la ley. Por ende, su ejercicio no puede conducir a la valoración de la causa en una tercera instancia, y esto es precisamente lo que pretende el actor, al cuestionar la presunta omisión o no valoración de una pieza procesal consultable en el expediente, como lo es la resolución judicial de Hábeas Corpus que declaró ilegal la detención preventiva de Bonilla Castillo.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO ARTURO McTAGGART ESCARTÍN, apoderado judicial de LUIS BELTRÁN BONILLA CASTILLO, contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Provincia de Chiriquí, calendada 9 de septiembre de 2005, y en consecuencia ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS DE PASMIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANK LUZER PARDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ORISTELA BATISTA BARGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 15 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 192-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió manuscrito del señor FRANK LUZER PARDO, mediante el cual solicitó revisión de la sentencia de 12 de diciembre de 2003, en la que se le condenó a veinte (20) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de ORISTELA BATISTA BARBA.

Mediante providencia calendada 26 de abril de 2006, se corrió traslado al Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso presentado, de existir causa legal que lo fundamente.

En ese sentido, el Licenciado César Darío Lerma Jaén, Defensor de Oficio Encargado del Cuarto Distrito Judicial, señaló lo que a la letra expresa:

“En armonía con la inconformidad del procesado, su abogado defensor, cuya representación asumió el Licenciado Sydney Sitton Ureta, presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de manera muy expresiva y a través de un extenso escrito cuyos razonamientos fueron desestimados y en consecuencia fue confirmada la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como quiera que estimamos no existir causal del recurso extraordinario de revisión penal, no procede la formalización del mismo.”

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor FRANK LUZER PARDO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por FRANK LUZER PARDO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JAVIER ULISES BETEGON SANTAMARIA, SINDICADO PO DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSÉ OGANDO DÍAZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 160-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-68/06 de 22 de marzo de 2006, el LICDO. BORIS F. QUINTERO O., Comisionado Penitenciario Encargado del Órgano Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle la solicitud de recurso de revisión suscrita por el privado de libertad JAVIER ULISES BETEGÓN SANTAMARÍA, sentenciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de JOSÉ OGANDO DÍAZ.

En el referido manuscrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de la sentencia proferida en su contra por considerar que la misma no se ajusta a derecho pues existen elementos que no han sido tomados en cuenta y de los cuales depende su libertad. En este sentido indicó que “el sindicato confeso Jorge Mariscal Soto, se contradice en múltiples ocasiones (sic), una de tantas fue al manifestar que era compañero mío de trabajo, cuando laborabamos (sic) en Zona Libre de Colón, más (sic) nunca se investigó la veracidad de ésta (sic) situación; de haberse investigado se hubiese comprobado que éste (sic) señor mentía, ya que siempre he trabajado com “Pasa Barcos”, en la Comisión del Canal”. Agrega que “el sindicato confeso Mariscal Soto, se contradice durante el curso de la investigación, me incriminó y lo que es peor, con éste (sic) señalamiento fuí (sic) condenado.”

De igual manera sostiene que “Se puede observar en las Sumarias del Expediente, que no existe ninguna constancia de que el Ministerio Público haya realizado alguna investigación en torno a la personalidad del sargento Osvaldo Mejía de la DIIP, ni se toma en cuenta la orden de allanamiento a la residencia de dicho sargento y donde vivía (sic) el imputado Mariscal Soto, encontrandose (sic) durante la citada diligencia, una toalla envuelta con celular y un reloj propiedad del occiso.” Añade que “Se puede apreciar que todo fue una maquinación perpetrada en mí (sic) contra y que en la misma intervinieron Funcionarios encargados de la Investigación ... ya que existen indicios de amañamiento y manipulación externa”.

Indica que “El veredicto fue sustanciado, basandose (sic) en un sólo informe ... que no existe ninguna declaración testimonial, que avale la veracidad de todo lo manifestado por el sindicato confeso Mariscal Soto”, quien a su juicio ha incurrido en el delito contemplado en el artículo 353 del Código Penal.

Señala que el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, “es claro en señalar que habrá lugar a una Revisión de Causa cuando se descubran hechos que puedan dar lugar a la absolución del acusado ó (sic) a una codena menos rigurosa. En el caso “In Examine”, vemos que existen las condiciones para que se revise lo actuado y que sea un Tribunal Colegiado, quien determine si en efecto lo actuado se ajusto (sic) a derecho ó (sic) si en su defecto existe lugar a que se revise y enmiende lo actuado y que se me beneficie con el dictamen que nuestra Maxima (sic) Corporación de Justicia así lo disponga.”

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 27 de abril de 2006 (f.69), nombra al LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA para tal fin.

Así, la defensa oficiosa en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que “desafortunadamente para JAVIER ULISES BETEGON al día de hoy, no hay ninguna circunstancia nueva o que varíe su situación procesal y por ende, encuadre en cualquiera de los ordinales del artículo 2454 del Código Judicial”.

Advierte la Sala que el libelo incumple con la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial pues el escrito se dirige al “Honorable Magistrado Sustanciador de la Causa: E. S. D. cuando la correcta presentación exige que el escrito sea enderezado hacia la Magistrada Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la norma legal señalada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

A efectos de determinar si la fundamentación fáctica aludida por el señor JAVIER ULISES BETEGÓN SANTAMARÍA en el manuscrito presentado corresponde a alguna de las causales contenidas en el mencionado artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste razón al defensor de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, a pesar que el delito de que trata el presente negocio pertenece a los cometidos contra la vida y la integridad personal, esta causal no se adecua a los hechos aludidos por el imputado.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como “falsedad de prueba”,

Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido. Veamos:

"En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la no viabilidad de la causal de falsedad testimonial cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario sea, efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario." (Fallo de 10 de diciembre de 1992, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarría, por el delito de hurto en perjuicio de Efraín Batista. Magistrado ponente: Fabián A. Echevers).

Como bien señala González Montenegro "no es la calificación que del medio probatorio haga el recurrente, con lo que se va a determinar la falsedad de la prueba, como tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, ... en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, op. cit., páginas 295-296).

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución del señor JAVIER ULISES BETEGÍN SANTAMARÍA.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto los hechos expuestos por el condenado en su manuscrito no corresponden a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por el LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JAVIER ULISES BETEGÓN SANTAMARÍA.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDGARDO DURAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCIA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 268-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado ORIÓN CÉSAR REYES CAMARGO, a favor de EDGARDO DURÁN RIVERA. Vale indicar, que el escrito de revisión fue recibido el doce de mayo de dos mil seis en Secretaría de esta Sala de lo Penal.

En tal sentido, corresponde a esta Colegiatura examinar si el abogado recurrente ha cumplido con los requisitos de forma que demanda este medio impugnativo. Veamos:

En primer lugar, se advierte que el escrito de revisión va dirigido a la "SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar y en lo que respecta a la estructura que demanda el recurso, observamos que el recurrente al identificar la sentencia cuya revisión solicita, incurre en el desacierto de identificar dos sentencias, en lugar de una, lo cual no es correcto, menos aún cuando, según lo indica, una fue dictada en primera instancia y otra en segunda instancia en un mismo proceso. No hay que perder de vista que según el criterio jurisprudencial patrio la revisión se dirige, por regla general, en contra de la resolución de segunda instancia, toda vez que con motivo de ella pudo variar la situación jurídica del imputado.

Igualmente, se aprecia que el recurrente desarrolla cinco puntos, uno seguido de otro y en bloque, en lugar de individualizar e identificar el tribunal que expidió la sentencia, el delito que ha dado motivo a ella, la clase de sanción que se ha impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la revisión, en la forma que establece el artículo 2455 del Código Judicial.

De otra parte, se invoca la causal de revisión prevista en el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, a saber:

"art. 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1-...

2-...

3-...

4-Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso."

Según la doctrina la referida causal para que se configure requiere de varios presupuestos: a) Existencia de una prueba secreta; b) Inexistencia de esa prueba en el proceso; c) Apreciación previa de la Corte (FÁBREGA P., Jorge/ GUERRA DE VILLALAZ, AURA E. Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos. 2001. pág. 327).

Atendiendo esta premisa doctrinal, esta Sala debe señalar que el escrito de revisión sólo viene acompañado de la copia autenticada del fallo fechado veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictado por esta Sala de lo Penal (fs. 8 a 26), de la sentencia fechada cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 27 a 42) y del escrito de oposición de apelación de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 44 a 50). Tales pruebas, a simple vista, no revelan la existencia de una prueba secreta ni menos aún su inexistencia en el proceso. Al no concurrir estos elementos probatorios, la Sala concluye que aún prescindiendo de los errores de forma incurridos por el revisionista, el escrito de revisión viene huérfano de pruebas que fundamenten la causal seleccionada.

Para finalizar, es menester reiterar que esta Sala reiteradamente ha sostenido que no toda disconformidad con una sentencia proferida por un tribunal da lugar al recurso de revisión, por cuanto el artículo 2454 del Código Judicial tiene bien establecido los casos que dan lugar a este medio impugnativo. De allí que, no hay que perder de vista que el recurso de revisión no es una tercera instancia.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el recurso de revisión presentado por el licenciado ORIÓN CÉSAR REYES CAMARGO, a favor de EDGARDO DURÁN, no reúne los requisitos mínimos exigidos por ley que posibiliten su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado ORIÓN CÉSAR REYES CAMARGO, a favor de EDGARDO DURÁN RIVERA, condenado por delito de Homicidio Agravado en perjuicio de ERICK ROLANDO GARCÍA (q. e. p. d.).

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	219-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado HERMES QUINTERO RUEDA a favor de YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia calendada veinticinco de febrero de dos mil cinco dictada por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En tal sentido, corresponde determinar si el escrito de revisión cumple con los presupuestos a que alude el artículo 2455 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2454 íbidem.

Primeramente, en lo relativo a la legitimación activa para interponer el recurso de revisión, salvo lo preceptuado en el artículo 2462 del Código Judicial, la Sala debe manifestar que el licenciado QUINTERO RUEDA soslaya aportar el poder en donde conste que YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ le otorga la facultad para que en su favor interponga recurso de revisión.

Ahora bien, en lo concerniente a los requisitos formales que demanda todo recurso revisión, la Sala constata que el licenciado QUINTERO RUEDA ha dado fiel cumplimiento a los requerimientos de ley, al indicar el tribunal que la expidió, la sentencia cuya revisión demanda, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción impuesta y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso y, además, aportar las pruebas de los hechos fundamentales, lo cual exige el artículo 2455 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar desapercibido que el licenciado QUINTERO RUEDA ha incurrido en algunos desaciertos que se alejan por completo de la técnica del recurso, los cuales pasaremos a explicar inmediatamente. Veamos:

En primer lugar, el revisionista dirige el recurso en contra de la sentencia calendada veinticinco de febrero de dos mil cinco dictada por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a pesar que ésta fue confirmada mediante Sentencia N° 176 fechada seis de septiembre dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 353 a 359), desatendiendo que era contra la sentencia de alzada que debió dirigir el recurso, siempre y cuando se encontrase firme y ejecutoriada (Cfr. Fallo de siete de junio de dos mil).

En segundo lugar, el recurrente invoca la causal de revisión prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se origina "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;"

En opinión de la doctrina, nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, ya sea porque por cualquier circunstancia no obró en el proceso, o, se trate de una prueba no incorporada al proceso que hubiese sido lograda después de la condena y establezca una verdad histórica desconocida en las instancias (FÁBREGA P., Jorge/ GUERRA de Villaláz, Aura E.; Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos 2001. pág. 329).

La Sala observa que el revisionista no logra acreditar la causal de nuevos hechos, por cuanto las pruebas que aporta junto a su escrito, esto es, la declaración notarial rendida por NAJARI VERGARA PÉREZ (f. 5) y la declaración notarial rendida por SUSASKA

VELISKA VERGARA PÉREZ (fs. 6-7), entre otras, no acreditan la existencia de un nuevo hecho, sino de un indicio, que, a su criterio, brinda mayor credibilidad a la indagatoria de YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ cuando sostiene que se dirigía al sector 2 de la 24 de diciembre donde su amiga SUZASKA, lo cual, sin lugar a duda, no sólo debió alegar sino también demostrar como estrategia de la defensa en las instancias jurisdiccionales competentes, porque esta Colegiatura en reiteradas ocasiones ha sostenido que el recurso de revisión no es una tercera instancia.

En este orden de ideas, es imprescindible reiterar que cualquier disconformidad de las partes que surja contra una sentencia no es suficiente para recurrir a través de este medio impugnativo.

Señalado lo anterior, la Sala concluye que desde el punto de vista procesal resulta imposible admitir el recurso de revisión presentado por el licenciado QUINTERO RUEDA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado HERMES QUINTERO RUEDA a favor de YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, condenada por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JAVIER ARIZA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ROLDAN MORALES GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 157-C

VISTOS:

El señor ROLDAN MORALES GONZÁLEZ, mediante manuscrito recibido el 27 de marzo de 2006 ante la secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la Fe Pública (fs.1-3).

Cumplido el trámite de reparto, mediante resolución de 27 de marzo de 2006, este Despacho procedió a dar traslado de la solicitud impetrada al Licdo. Rolando Marcos Hermoso, Defensor de Oficio del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a fin que representara y asistiera al señor ROLDAN MORALES GONZÁLEZ en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión, en el evento de registrarse alguna causal legal que lo fundamentase (f. 7).

En término oportuno, el Defensor de Oficio, dando cumplimiento a la asignación encomendada, presentó su escrito en el que detalla, entre otras cosas, que su representado pretende que por vía de recurso de revisión se proceda a acumular dos causas penales que presenta ante Tribunales distintos. En este sentido, el Defensor de Oficio indica que en el presente caso no es posible la sustentación del recuso dado que las circunstancias presentadas por el sindicado no se enmarcan en ninguna de las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, situación que explicó a su representado en visita que realizó al Centro Penitenciario La Joyita el día 10 de abril del presente año, sin que el procesado le haya aportado otros elementos de juicio para reforzar lo pedido.

Como se puede observar, a juicio del Defensor de Oficio no hay causal legal que sirva de fundamento para formalizar un recurso de revisión a favor de ROLDAN MORALES GONZÁLEZ.

Por tanto, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir la revisión del proceso por delito contra la fe pública, seguido a ROLDAN MORALES GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado a favor de ROLDAN MORALES GONZÁLEZ dentro del proceso penal seguido al mismo por la comisión de delito contra la fe pública.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL DEBER DE COMPARECER AL JUZGADO MUNICIPAL DE SONÁ DE ARLENIS MAGALYS SANJUR, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitíño
Fecha: 21 de Junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 263-D

VISTOS:

La Licenciada MARÍA LUISA RODRÍGUEZ, apoderada judicial de ARLENNIS SANJUR, solicita que se cambie el lugar de ejecución de las MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES otorgadas mediante resolución 18 de abril de 2006 dictada por esta Superioridad.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Sostiene que la decisión judicial en mención ordenó a SANJUR que compareciera al JUZGADO MUNICIPAL DE SONÁ, provincia de VERAGUAS, para dar cumplimiento a las medidas cautelares personales que consagran los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial. Sin embargo el hogar que SANJUR tenía en SONÁ se desintegró, y ha tenido que recurrir al hogar de su madre ubicada en calle VENEZUELA FINAL, CASA No. 29 de la ciudad de AGUADULCE, provincia de COCLÉ, por lo que solicita que SANJUR pueda comparecer ante el JUZGADO MUNICIPAL de la ciudad de AGUADULCE, ya que no tiene un salario con que pueda asumir los costos del viaje hasta SONÁ (f.2).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

A su juicio, debe ACCEDERSE a la petición de la defensa técnica de SANJUR, toda vez que encuentra fundamento en los artículos 2134 y 2137 del Código judicial, además que la imputada pronto cumplirá totalmente la pena de prisión que pueda caberle en caso que, se case la sentencia atacada 8fs. 9-10).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante destacar que la Sala tiene competencia para resolver la presente petición, ya que en esta instancia aún se encuentra en trámite el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS contra la sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 30 meses de prisión impuesta a ARLENEE MAGALYS SANJUR por ser responsable del DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS.

Mediante resolución de 18 de abril del año en curso, esta Superioridad resolvió SUSTITUIR la detención preventiva de ARLENEE MAGALYS SANJUR, por las siguientes medidas cautelares personales:

A) La prohibición de abandonar el territorio nacional, sin autorización judicial previa, B) El deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes ante el Juzgado Municipal del Distrito de SONÁ y C) La obligación de residir en el Distrito señalado, todo esto fundado en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial.

Como quiera que la apoderada judicial ha informado que SANJUR ha establecido su nuevo domicilio en el hogar de su madre ubicada la Casa No. 29, calle VENEZUELA FINAL, de la ciudad de AGUADULCE, provincia de COCLÉ, la Sala no tiene reparos en que la imputada comparezca a cumplir con las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva ordenada mediante resolución judicial de 18 de abril de 2006, ya que esa petición encuentra respaldo en los artículos 2134 y 2137 del Código Judicial.

La Sala recuerda a la imputada sobre el mandato que prevé el artículo 2138 del Código Judicial en el sentido de que en caso que incumpla los deberes impuestos, podrá procederse a su inmediata detención. Se advierte también que una vez resuelto el recurso de casación en el fondo, y tan pronto regrese el proceso principal al juez natural, corresponderá a esa instancia considerar si deben mantenerse o no las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva otorgadas por esta Superioridad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que ARLENNIS SANJUR comparezca ante el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ, para que cumpla con las medidas cautelares personales de: A) La prohibición de abandonar el territorio nacional, sin autorización judicial previa, B) El deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes ante el Juzgado Municipal del Distrito de AGUADULCE y C) La obligación de residir en el Distrito señalado, todo esto fundado en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, fijadas por esta Superioridad mediante resolución de 18 de abril del año en curso. Se ORDENA al JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE que remita a la Sala informes periódicos sobre el cumplimiento de las medidas cautelares personales asignadas a SANJUR, y a la Secretaría de la Sala que remita el Oficio correspondiente y copia autenticada de la presente resolución al tribunal mencionado para que tenga conocimiento sobre la misión judicial que en este momento se asigna.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GARRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE EDGARDO BORBUA.
PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	51-D

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal pronunciarnos sobre el Auto Inhibitorio dentro de las sumarias en averiguación por presunta comisión de un delito contra el honor en perjuicio de EDGARDO BORBUA.

LOS HECHOS

El licenciado ERIC BELGRAVE HUERTA, apoderado judicial del señor EDGARDO BORBUA, interpuso una querrela contra la señora NILDA IRIS QUIJANO PEÑA por presunta comisión de un delito contra el honor en perjuicio de su poderdante.

El negocio fue adjudicado a la Personería Segunda Municipal del Circuito Judicial de Colón y mediante Vista Fiscal N° 77 de 5 de diciembre de 2005, solicitó al juez de la causa que al momento de examinar el presente negocio se inhibiera del conocimiento por cuanto que la querellada, NILDA QUIJANO PEÑA, ostenta el cargo de funcionaria pública como Gerente General de la Zona Libre de Colón, según consta en Decreto de Nombramiento N° 30 de 2 de septiembre de 2004 y por ende corresponde la competencia para conocer del negocio a la Sala Segunda de lo Penal, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.(Fs.363-365)

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal del Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante Auto de 10 de enero de 2006 se pronunció sobre la solicitud del Funcionario de Instrucción y la acogió por las consideraciones expuestas, agregando que por razones de la persona que se investiga escapa de su competencia continuar con el trámite del presente negocio y lo remitió a la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal.(Fs.370-371)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con las normas de procedimiento penal, se le dio traslado del caso en examen a la señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, quien señala que el fundamento legal invocado por el juzgador de la instancia, es decir, el artículo 94 del Código Judicial establece que corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos seguidos a funcionarios de cierta jerarquía como lo es la Gerente General de una institución autónoma.

En ese sentido, señala que el Decreto Ley N° 18 de 17 de junio 1948, por medio del cual se crea la Zona Libre de Colón, establece en su artículo primero la autonomía de dicha entidad al expresar que la misma gozará de personería jurídica y será autónoma en su régimen interior.

Por tanto, concluye que estamos ante la figura de la competencia funcional, lo que quiere decir que a pesar que la persona investigada se le imputa la presunta comisión de un ilícito cometido en un momento determinado, si al someterse al proceso penal

ostenta la calidad de funcionario con cierta jerarquía o mando y jurisdicción, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, conocer la causa; y así lo recomienda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

En el negocio en examen, el Personero Segundo Municipal de Colón, licenciado ÁLVARO FABIÁN MIRANDA OROZCO, mediante Vista Fiscal solicitó al Juzgado Segundo Municipal del Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón, que se inhibiera del conocimiento de las sumarias en averiguación instruidas contra la señora NILDA IRIS QUIJANO PEÑA, porque ésta ejerce el cargo de Gerente General de la Zona Libre de Colón(Fs.363-365), lo cual se corrobora con la copia original del Acta de Toma de Posesión inserta a foja 362 del cuaderno penal, recomendación que fue acogida por la juez de la instancia mediante Auto de 10 de enero de 2006.(Fs.370-371).

Sobre el particular, como se indicó anteriormente, el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, preceptúa que corresponde a esta Sala el conocimiento de las causas por delitos o faltas cometidos por los directores y gerentes de instituciones autónomas y siendo que está acreditado que la señora QUIJANO PEÑA ostenta esa calidad lo procedente es acoger el criterio del Juzgado Municipal.

De otra parte, se debe señalar que el proceso está en fase de instrucción sumaria por lo que se debe remitir este cuaderno penal a la señora Procuradora General de la Nación para que prosiga con las investigaciones y emita la Vista Fiscal, para que posteriormente la Secretaría de la Sala de lo Penal, mediante las reglas de reparto, adjudique el negocio a uno de los Magistrados que la integran.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el conocimiento de la causa y DISPONE remitir el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la tramitación de esta sumaria en averiguación.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA LA LICENCIADA LASTENIA DOMINGO, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 223-D

VISTOS:

Para la valoración del sumario ha ingresado a este despacho el expediente que contiene la denuncia penal presentada por el licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO C., contra la licenciada LASTENIA DOMINGO, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por la posible comisión de delito contra la Administración Pública.

Los cargos que se formulan en la denuncia presentada por el abogado CAMACHO ante la Procuraduría General de la Nación consisten en que a sus manos llegaron dos documentos; uno de ellos se trata de una resolución emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República el 24 de febrero de 2005, en la cual se indica que el Tribunal de Cuentas asume la competencia de un negocio para determinar la existencia de enriquecimiento injustificado y ordena el inicio de los trámites del proceso, el cual fue firmado por la licenciada LASTENIA DOMINGO como Magistrada Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. El otro documento al que hace referencia es la Resolución N° 33 de 17 de mayo de 2005, que declara a la licenciada LASTENIA DOMINGO como idónea para ejercer el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

Expone que le llamó la atención el hecho que la Resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial citada, la cual es firmada por LASTENIA DOMINGO, es del 24 de febrero de 2005, mientras que la Resolución N° 33 del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la cual la declaran idónea para ejercer el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia es de 17 de mayo de 2005, fecha en que surte efectos legales, según describe el artículo 2 de la citada resolución ministerial.

Manifiesta que dada la situación anterior procede a revisar el Decreto de Gabinete que crea de Dirección de Responsabilidad Patrimonial, verificando que para ocupar estos cargos se requiere cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales están previstos en el artículo 78 del Código judicial y en el artículo 204 de la Constitución Política.

Por su parte, la licenciada LASTENIA DOMINGO otorga poder especial al licenciado ROGELIO SALTARIN R., para que la represente dentro de la denuncia ciudadana interpuesta en su contra por el licenciado LUIS CAMACHO (f. 23).

El licenciado SALTARIN expresa que su representada comenzó a prestar servicios como funcionaria en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República el 16 de abril de 1990, en cargos en los que se requiere tener título en Derecho y Ciencias Políticas.

Que en al año 2001, con más de 10 años de ocupar cargos cuyo requisito indispensable es tener título en Derecho y Ciencias Políticas, cumplía con los requisitos que establece la Constitución Política y la Ley, para ejercer el cargo de Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En virtud de lo anterior y ante la vacante absoluta del titular del cargo, el 15 de febrero de 2005 fue nombrada en el cargo de Magistrada Suplente y el 15 de junio de 2005 fue nombrada como Magistrada Titular de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Dado lo anterior, considera el licenciado SALTARIN que su representada era idónea para ocupar el cargo de Suplente de Magistrado en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República al momento de asumir la competencia del negocio para determinar la existencia de enriquecimiento injustificado.

El licenciado Saltarín presenta como pruebas:

Fotocopia de la cédula de identidad personal de la Magistrada LASTENIA DOMINGO CARRION, por medio de la cual consta su edad;

Copia autenticada del diploma que la acredita como licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá;

Copia del certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogada;

Copia auténtica del Acuerdo N° 157 de 9 de octubre de 2001 que declara que la licenciada LASTENIA DOMINGO CARRION cumple con los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada y ordena se expida el Certificado de Idoneidad correspondiente;

Copia autenticada del Memorando DRP N° 089-2005 de 17 de febrero de 2005, por medio del cual se comunica su designación como Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, debido a la falta absoluta del Magistrado Aurelio Correa E., designación decretada mediante Decreto N° 33-DDRH de 15 de febrero de 2005.

Copia auténtica del Decreto N° 187 de 22 de octubre de 1991, por el cual se hace el movimiento de personal en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Copia autenticada de la Nota DRP N° 6-2005 de 8 de abril de 2005, de la Magistrada Suplente LASTENIA DOMINGO CARRION, solicitando al Secretario General de la Contraloría General de la República, se extienda certificación de información y copia autenticada de documentos.

Nota N° 281-DDRH/Acc. de Pers. De 14 de abril de 2005, la cual certifica los cargos ocupados en la Contraloría General de la República por LASTENIA DOMINGO CARRION, con la indicación que para ejercer los mismos es requisito indispensable poseer título en Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Mediante Vista N° 016 de 21 de abril de 2006, la Procuradora General de la Nación remite el expediente con la recomendación de que se proceda a dictar un Auto de Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal, dentro de la presente causa, de conformidad con el artículo 2207 del Código Judicial.

Si bien es cierto que la presente investigación se reduce a los folios del presente cuadernillo, no puede perderse de vista que los cargos formulados por el licenciado CAMACHO, no configuran la descripción de conducta típica alguna erigida en hecho punible por la legislación penal vigente, ya que de las pruebas aportadas por la defensa de la Magistrada LASTENIA DOMINGO CARRION en concordancia con las leyes y decretos existentes referentes a esta materia, se desprende que al momento de ser designada como Magistrada Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, cumplía con los requisitos legales exigidos, lo cual fue confirmado mediante Resolución N° 33 de 17 de mayo de 2005, que la declara idónea para ejercer el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, establece que para ocupar el cargo de Magistrada en esa Dirección se exigen los mismos requisitos que para ocupar el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, los cuales están descritos en el artículo 204 de la Constitución Política y desarrollados el artículo 78 del Código Judicial.

Constan en el expedientes suficientes pruebas, las cuales han sido aportadas por el apoderado de la Magistrada LASTENIA DOMINGO CARRION, que demuestran que es panameña, que tiene más de 35 años de edad, que es abogada y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

De las referidas pruebas se desprende con claridad que LASTENIA DOMINGO CARRION, al momento de ser designada como Magistrada Suplente, cumplía con todos los requerimientos legales. A fojas 42 del cuadernillo se desprende que la Magistrada LASTENIA DOMINGO CARRION ha ejercido la profesión por más de 10 años, lo cual se desprende de la Nota N° 281-DDRH/Acc en donde consta que labora en dicha institución desde el 16 de abril de 1990, lo cual cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del Código Judicial, del que de infiere que si el cargo a ocupar requiere título universitario, basta con la certificación sobre el tiempo de servicio. Por lo tanto, el nombramiento de la precitada profesional se ajustaba a los requerimientos legales, lo cual fue confirmado con la Resolución N° 33 de 17 de mayo de 2005.

Ahora bien, advierte la Corte que el nombramiento de LASTENIA DOMINGO CARRION como Magistrada Suplente surgió de la necesidad de nombrarle un reemplazo al titular del cargo, dada la falta absoluta del mismo, siendo ella Asistente de Magistrado en ese entonces.

Si bien es cierto al momento del nombramiento de LASTENIA DOMINGO CARRION como Magistrada Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, todavía no se contaba con la resolución que demostraba que reunía las condiciones para ser Magistrada de la Corte, tal omisión no constituye delito a la luz de nuestras normas sustantivas. Por lo tanto, considera la Corte que de la conducta desplegada por la Magistrada LASTENIA DOMINGO CARRION no se infiere la existencia de elementos que demuestren que su actuar constituya una conducta típica, antijurídica y culpable, sino más bien el movimiento de personal constituyó un acto administrativo dada la vacante que se presentaba en ese momento, y para la cual el presidente de tal institución consideró que podía ser realizada por LASTENIA DOMINGO CARRION.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBREESE DEFINITIVAMENTE, en este caso de manera OBJETIVA E IMPERSONAL y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MANUEL VARGAS, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 280-A

VISTOS:

En GRADO DE APELACIÓN, conoce la sala de lo Penal del AUTO No. 79 de 24 de abril de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONCEDE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A JOSÉ MANUEL VARGAS CASTELLAR, por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Básicamente, la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL impugnó el otorgamiento de la fianza excarcelaria en favor de VARGAS, por considerar que "... la cuantía de la fianza no es proporcional con el daño causado, y la peligrosidad que reflejo (sic), por lo que solicitamos se aumente la cuantía de fianza de excarcelación..." (f.58).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El hecho ocurrió en la noche del domingo 12 de marzo del año en curso en la AGENCIA DE APUESTAS "LOS MELLOS", ubicada en el CENTRO COMERCIAL VILLA LUCRE, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, provincia de PANAMÁ. Esa noche, JOSÉ MANUEL VARGAS CASTELLAR invitó a EUSEBIO DE SEDAS RAMOS y a EUGENIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a beber unas cervezas en el local mencionado. Dentro del establecimiento, VARGAS fue a buscar las cervezas, y cuando regresó se produjo una discusión entre él y HERNÁNDEZ. Pese a que éste último permaneció sentado durante la discusión, VARGAS sacó un arma de fuego y le disparó en el hombro derecho. VARGAS trasladó en su vehículo a la víctima hasta la POLICLÍNICA SUSANA JONES CANO, en el sector de VILLA LUCRE, pero luego fue enviado al HOSPITAL SANTO TOMÁS, donde fue internado. De acuerdo al INFORME DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, HERNÁNDEZ presentó una HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO en el HOMBRO DERECHO, que lesionó la arteria axilar y vena axilar. El examen concluyó que las lesiones PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA DE LA VÍCTIMA, y fue incapacitado por 45 días. (fs.31-32).

El 14 de marzo de 2006, MAYRA MERCADO MURILLO DE RODRÍGUEZ se presentó a LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, con sede en el DISTRITO DE SAN MIGUELITO, para DENUNCIAR el hecho ocurrido el 12 de marzo, y señaló a VARGAS como la persona que efectuó el disparo en perjuicio de su pareja.

EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, conoció la petición de fianza de excarcelación en favor de VARGAS. Sin embargo, mediante resolución de 30 de marzo de 2006, el tribunal en mención SE INHIBIÓ DE SU CONOCIMIENTO, y la remitió al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por considerar que estaba en presencia de LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA, particularmente HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. (f.47).

Es así que el TRIBUNAL SUPERIOR dictó el auto que en este momento se ataca, y FIJÓ EN MIL BALBOAS (1,000) LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de VARGAS, en atención a que el DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA tiene pena mínima que no excede de los 5 años de prisión, además que "... VARGAS... no ha sido formalmente vinculado al sumario en investigación y tampoco se cuenta sus generales, por lo que no pueden ser valorados los aspectos a que hacer referencia la norma antes citada..." (F.55).

Como quiera que la AGENTE DE INSTRUCCIÓN y el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR no censuraron sobre la calificación preliminar DICTADA por el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, entiende la Sala que a VARGAS se le atribuye EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA. Pero los antecedentes del caso indican provisionalmente que la conducta de VARGAS tiene adecuación en el delito de homicidio simple en grado de tentativa. Por tanto, se hace una calificación PROVISIONAL en ese sentido, puesto que hasta ahora, la conducta de VARGAS no se encuadra en los supuestos del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (art.132 C.P).

La RECURRENTE, en este caso, la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, únicamente solicita el aumento de la cuantía de la fianza asignada a VARGAS, y no mostró disconformidad sobre el cumplimiento o no de los requisitos legales que se exigen para conceder la fianza de excarcelación .

Sobre la petición de la censora, el artículo 2159 del Código Judicial señala lo siguiente:

“ Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieron influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien balboas(B/.100.00).

Cuando se trate de hurto pecuario, en ningún caso la fianza será menor de mil balboas(B/.1,000.00) por imputado.”

Para determinar la cuantía de la fianza de excarcelación también debe observarse el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 “DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO”, por cuanto que la legislación sustantiva y adjetiva penal común, deben analizarse de manera conjunta con la legislación especializada, que señala que es derecho de la víctima:

“4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustantiva de la detención preventiva en favor del imputado” (El énfasis es nuestro).

Ciertamente, el estado incipiente de la sumaria ocasionó que el TRIBUNAL SUPERIOR fijara en MIL BALBOAS la fianza de excarcelación a favor de VARGAS. No obstante, la documentación que a la fecha se encuentra en el expediente, permiten sustentar un aumento de la cuantía fijada por el a-quo. De acuerdo al relato de EUGENIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (la víctima), en el momento que VARGAS efectuó el disparo, ya se encontraba bajo los efectos de las bebidas alcohólicas. también se atiende el INFORME MEDICO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, que reveló que la herida por proyectil de arma de fuego que VARGAS le infirió a HERNÁNDEZ, lesionó la arteria axilar y vena axilar, lesiones que PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA DE LA VÍCTIMA. Al rendir su declaración, el ofendido(f.25), al igual que el testigo EUSEBIO DE SEDAS RAMOS (f.18) coinciden que VARGAS es el propietario de la AGENCIA DE APUESTAS donde ocurrió el hecho punible. Y consta en autos la CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTE PENAL Y POLICIVO DE VARGAS expedido por la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL que establece que el ciudadano en mención fue sancionado con multa de B/ 125.00 por la autoridad de policía de tránsito terrestre por CARECER DE LICENCIA y NEGARSE A LA PRUEBA ALCOHÓLICA, y un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL dictado por la autoridad jurisdiccional dentro de un proceso de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS (f.39).

Finalmente consta en el expediente el INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL que indica que VARGAS RESIDE EN CALLE 16 de la URBANIZACIÓN VILLA LUCRE, Distrito de SAN MIGUELITO (f.42), mientras que la víctima reside en calle 20, también de la Urbanización VILLA LUCRE (f.24). Aún cuando no hay constancia que VARGAS ha realizado actos que pudieran afectar la seguridad del agredido o la de su familia, para dosificar la fianza de excarcelación se toma en cuenta la cercanía en la que habitan las partes involucradas en el hecho punible. Por otra parte, se advierte que a la fecha, en autos no reposan antecedentes sobre el estado social e intelectual de VARGAS.

Estos aspectos, y particularmente que el INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (f.42) confirma que el relato de EUGENIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y del testigo EUSEBIO DE SEDAS RAMOS en el sentido que VARGAS es propietario de un NEGOCIO COMERCIAL, en este caso, UNA AGENCIA DE APUESTAS, indican a la Sala que se trata de una persona que tiene ingresos suficientes para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial, por lo que la Sala fija la fianza excarcelaria en DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000). Se advierte que a medida que se alleguen nuevos elementos probatorios al proceso, puede influir en que esta sea aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias, y el mandato que establece el artículo 2169 del Código Judicial.

Para finalizar, se advierte que en esta causa, es deber del a-quo tomar las medidas necesarias para impedir la salida del territorio nacional del favorecido por la fianza de excarcelación, tal como dispone el artículo 2161 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el AUTO No. 79 de 24 de abril de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y CONCEDE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A JOSÉ MANUEL VARGAS CASTELLAR, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000).

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, PRESENTADA POR GICSA ALLYSON LEON MEDINA A FAVOR DE ALEJANDRO MEDINA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARIEL ALLEN MILLER. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 218-A

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por la firma forense MILWOOD & ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial de ARIEL ALLEN, en contra del Auto N° 78 fechado treinta de marzo de dos mil seis, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que le concedió fianza de excarcelación a ALEJANDRO MEDINA por la suma de tres mil balboas (B/.3.000.00), en el proceso seguido en su contra por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ARIEL ALLEN (fs. 113 a 116).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado RENALDO MILWOOD, de la firma MILWOOD & ASOCIADOS, en su escrito de apelación, medularmente, disiente de la decisión del A-quo, por cuanto, a su criterio, la situación de ALEJANDRO MEDINA encuadra en uno de los supuestos excluidos de fianza de excarcelación, cual es, ser delincuente reincidente, según lo establece el numeral 4 del artículo 2173 del Código Judicial.

En tal sentido, apunta que el historial penal y policivo de ALEJANDRO MEDINA certifica que ha sido condenado a sesenta meses de prisión por robo agravado en el año dos mil, a setenta y nueve meses de prisión por robo a mano armada y a cuarenta y dos meses de prisión por evasión, lo cual, según el recurrente, además de acreditar su cualidad de reincidente, evidencia que es un sujeto peligroso para la sociedad y para el afectado por sus reiterados actos delictivos con arma de fuego.

Para finalizar, hace alusión del fallo fechado primero de agosto de dos mil uno, dictado por la Sala Segunda de lo Penal, según el cual, a su criterio, coincide con sus consideraciones. Luego entonces, solicita a esta Sala Penal que revoque el auto recurrido y, en su lugar, se mantenga la detención preventiva de ALEJANDRO MEDINA, decretada por el funcionario de instrucción (117 a 119).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida, en lo medular, la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala Penal analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Primeramente, la Sala advierte que el Tribunal A-quo, en su fallo, hace un recuento de cómo se inicia la investigación in examine y cita fragmentos de diligencias recabadas con motivo de ella, luego de lo cual, concluye que la posible sanción aplicable a ALEJANDRO MEDINA por el delito investigado, oscilaría entre veinte meses y ocho años de prisión, por tanto, no encuadraba en ninguno de los supuestos excluidos del derecho de fianza, según el artículo 2173 del Código Judicial. Siendo así, le concedió la fianza de excarcelación sustentando que para fijar su cuantía tomaba en cuenta la naturaleza del delito y que hasta el momento no se había demostrado que la conducta investigada hubiese sido provocada, fijándola en tres mil balboas (B/. 3.000.00) (fs. 115-116).

Importa también destacar que en el expediente está consignado que las lesiones de las cuales fue objeto ARIEL ALLEN, pusieron en peligro su vida, que fueron producidas por arma de fuego y que se le asignó una incapacidad provisional de cuarenta y cinco días a partir del día del incidente (fs. 43-44).

La referida prueba, a criterio de esta Sala, permite acreditar con facilidad que estamos en presencia de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en grado de tentativa, conforme al artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 60 ibídem, que es sancionado con pena entre veinte meses y ocho años de prisión.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo del recurrente consistente en que ALEJANDRO MEDINA por ser delincuente reincidente está excluido al derecho de fianza de excarcelación, la Sala constata que el investigado ha sido condenado por tres delitos, siendo condenando por el último el treinta y uno de agosto de dos mil uno (f. 65).

Siendo así, la Sala debe manifestar que si el hecho investigado ocurrió, según el denunciante EDWIN ALBERTO ALLEN MILLER, el dieciocho de enero de dos mil seis (f. 3), lo cual se respalda con el informe de novedad suscrito por FRANCISCO ARRIETA, Cabo II con placa 21682, en el que hace constar que, para esa misma fecha se dio la captura de ALEJANDRO MEDINA (fs. 8-9), en

virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal, en concordancia con el artículo 11 ibídem, el hoy investigado en la etapa sumaria en la que se encuentra el proceso califica, provisoriamente, como reincidente.

Luego entonces, la Sala se ve precisada a concluir que al recurrente le asiste razón en sus planteamientos, por cuanto, el numeral 4 del artículo 2173 del Código Judicial es claro en señalar que “no podrán ser excarcelados bajo fianza los delincuentes reincidentes,...”, como ocurre en el caso de ALEJANDRO MEDINA quien además por su hoja de antecedentes penales, revela ser un sujeto de alta peligrosidad.

En virtud a lo anterior, la Sala concluye que el auto recurrido merece ser revocado y, en su lugar, debe mantenerse la medida cautelar aplicada a ALEJANDRO MEDINA por el funcionario de instrucción, es decir, la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto N° 78 fechado treinta de marzo de dos mil seis, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, MANTENER la detención preventiva, medida cautelar aplicada a ALEJANDRO MEDINA en el sumario seguido en su contra por presunto Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en grado de tentativa en perjuicio de ARIEL ALLEN.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DE WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	200-D

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), se nos remiten las sumarias seguidas a WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, por delito Contra la Salud Pública, a fin de que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.

OPINIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA

El Lcdo. Rigoberto González Montenegro, Procurador General de la Nación, Encargado mediante Vista N° 45 de fecha 5 de mayo de 2006, señala que para dilucidar el conflicto de competencia suscitado, se hace necesario determinar el lugar donde se dio la acción u omisión constitutiva del delito investigado. De acuerdo a las constancias procesales este sitio se ubica en Coronado, Corregimiento de las Lajas, Distrito de Chame, jurisdicción de Panamá, por cuanto es el Tribunal Superior de dicha circunscripción quien debe conocer de la causa a su consideración sometida.

El señor Procurador Encargado concluye solicitando se declare que el competente para dilucidar la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva es el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este conflicto se suscita luego de que la apoderada judicial del señor WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, peticionara ante el señor Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva en virtud del estado de salud y de elementos probatorios que lo desvinculan del ilícito.

El juzgador en comento sustituye la detención preventiva, decisión que fue apelada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, lo que motivó la remisión del expediente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de

Panamá.

El Segundo Tribunal decretó la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, puesto que el delito investigado fue descubierto en el área de Río Hato, Provincia de Coclé, lo cual hace a esta jurisdicción competente.

Por su parte el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, se inhibe de conocer la causa pues a su juicio el lugar donde se incautó la droga, así como la comisión del ilícito investigado, tuvo lugar en Coronado, distrito de Chame, provincia de Panamá y envía el expediente al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a fin de que le imprima el trámite procesal correspondiente.

El Tribunal Superior de Coclé considera apropiado el criterio del Juez A-quo, situación que produce el conflicto de competencia y la remisión a este Cuerpo Colegiado.

En cumplimiento del artículo 2285 del Código Judicial se le corre traslado al señor Procurador de la Nación, Encargado quien emite su opinión solicitando que se resuelva ordenar al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, asumir el conocimiento del asunto controvertido.

Así las cosas resulta necesario hacer referencia al Artículo 1983 del Código Judicial en concordancia con el artículo 18 del Código Penal que señalan:

“Artículo 1983. (1999) En los procesos penales serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

Artículo 18: El hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado”

Vemos que la norma es clara al sujetar la competencia al lugar de comisión del acto infractor, entendido éste como el sitio donde se desarrolló total o parcialmente la acción. Evento que de acuerdo a las constancias procesales se ubica en Coronado, tal como señalan los señores Rafael Antonio Salazar (fs. 196-198) y Oscar Dario Sánchez (fs. 204-211). El primero expresó que se dirigió a Coronado donde estuvo un par de días y que el 13 de marzo de 2005 se cargó con droga el automóvil Mitsubishi, el segundo expresó que aceptó trabajo empacando droga en la casa en Coronado donde los allanaron.

En la Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 16-17) realizada en Coronado, se expresa que se encontró entre otras cosas: equipo para embalaje de sustancias ilícitas, -ciento cuarenta y cinco paquetes de regular tamaño contentivo de un polvo blanco, al cual se le practica la prueba de campo y da coloración positiva para cocaína.

A fojas 185-188 se aprecia el Informe General de la Operación Fe en donde se señala que a las 2:50 hrs. se dio inicio a la diligencia de allanamiento y se retuvieron a los ciudadanos Oscar Dario Sánchez, Wilson Javier Quinceno, Gisy Itzel Martínez. Cabe destacar que en esta misma diligencia se hace referencia a la detención del señor Rafael Antonio Salazar en la Pista de Río Hato, Vía Panamericana, conductor del vehículo Mitsubishi Montero de color azul, el cual al ser verificado mantenía oculto en el área de la capota un doble fondo con gran cantidad de drogas. Acto único que de acuerdo a las disposiciones arriba indicada y a las probanzas que reposan en el expediente no resulta ser el lugar donde el hecho infractor se efectuó.

En consecuencia de los anteriores señalamientos, corresponde el conocimiento del presente negocio al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ el cual deberá conocer del proceso seguido a WILSON JAVIER QUINCENO Y OTROS por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMANUEL SHWART POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 05 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 13-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 1ª N°74 de 20 de septiembre de 2004, condenó a Emanuel Xavier Schwartz González a la pena principal de catorce (14) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años luego de cumplida la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Alfredo Marengo Vanegas.

Contra esta medida judicial, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, quien actúa en su condición de defensor de oficio del sentenciado Schwartz González, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de apelación.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el defensor técnico se muestra disconforme con que el comportamiento de su patrocinado Schwartz González se haya ubicado en el tipo penal de homicidio agravado. A su juicio, “no existe la premeditación alegada por el A-quo debido a que era el hoy occiso FULO MARENGO quien se encontraba desplazándose por los diferentes pabellones cobrando el dinero por la venta de marihuana, lo que demuestra que el mismo tenía un control de todo el lugar” (f.471); y que en el “caso no hubo escogencia del lugar, ni el hecho respondió a una acción reflexiva y bien meditada; fue solo (sic) el resultado de una discusión acalorada” (f.472). Por lo tanto, solicita que se enmarque “la calificación del delito dentro de los parámetros que establece el artículo 131 del Código Penal” (f.474).

La defensa oficiosa también solicita el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común correspondiente a la confesión espontánea y oportuna, ya que el procesado “después de darse los hechos espontáneamente, relata todo el incidente que ocurrió entre él, la víctima (sic)...que desde el momento en que es aprehendido acepta su participación en la comisión del hecho” (fs.472 y 473).

El recurso de apelación formalizado por la defensa técnica del sentenciado Schwartz González, fue corrido en traslado a la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, despacho de instrucción que solicitó la confirmación del fallo apelado, por considerar que “nunca se dio una agresión primaria del hoy occiso hacia el sindicado...que motiva o diera lugar a que éste último repeliara (sic) la agresión de la cual fuera objeto” (f.481); que “Las causas de justificación manifestadas por el sindicado...no se adecuan a lo dicho por los testigos presenciales...ni a lo probado en autos, muy por el contrario demuestran la intención de ocasionar la muerte a un miembro de una banda rival a la que él pertenece” (f.482); y que el procesado “no se apersonó luego de ejecutado el hecho ante las autoridades del centro penal para manifestarles lo que había ocurrido” (f.483).

Por conocidos los reparos que formula la defensa oficiosa del imputado a la sentencia de grado y cumplida la formalidad de traslado del recurso al Ministerio Público, procede la Sala Penal a resolver el recurso propuesto, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, atendiendo únicamente los puntos de la resolución judicial que son objetados por la parte apelante.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se estima conveniente resaltar, de manera preliminar, que el presente cuaderno penal guarda relación con la muerte de Alfredo Marengo Vanegas, hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana del 23 de diciembre de 2000 en el interior de la celda B-1, pabellón N°4 del Centro Penitenciario La Joya, a consecuencia de herida por arma blanca que le propinara el interno Emanuel Xavier Schwartz González. Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, “El cuerpo presenta una herida punzocortante en el pecho que causó lesiones graves y necesariamente mortales a órganos vitales” (f.331).

De igual manera, resulta importante anotar que la fase plenaria se verificó de acuerdo a las reglas procesales del juicio ordinario, toda vez que el imputado Schwartz González, renunció expresamente a su derecho de ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia (f.428).

La primera censura formulada por el defensor técnico del sentenciado Schwartz González, consiste en la aplicación del elemento calificador del delito de homicidio, correspondiente a la premeditación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

El Tribunal “A-Quo” acreditó la concurrencia de esta circunstancia agravante del delito de homicidio, tras determinar, medularmente, que “el procesado tenía la intención de ocasionar la muerte del occiso y fue en busca de su cometido, lográndolo el 23 de diciembre de 2002, cuando sin mediar ningún tipo de provocación en ese momento por parte de la víctima, se dirigió al lugar donde se encontraba realizando unos cobros por venta de drogas ilícitas y le propinó una puñalada en un área sensible de su anatomía” (f.464).

A propósito de la premeditación, la jurisprudencia nacional tiene sentado que “el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación” (Cfr. Registro Judicial, febrero de 1996, pág.232).

Con la finalidad de determinar si el acto homicida ejecutado por el imputado Schwartz González, fue el resultado de un propósito firme, reflexivo y bien meditado, la Sala procede de inmediato a consultar las piezas de convicción que obran en la encuesta penal.

En tal empeño, consta la declaración de Fabián Ricardo Edward Bernal, quien manifestó que la víctima “entro (sic) a la...galería A...a conversar con unos compañeros y cobrar unos dineros (sic) luego Fulo Marengo camino (sic) hacia la salida de la galería A y de pronto salió de la Galería B el sujeto XAVIER y le propino (sic) dos (2) punzazos (sic) en el pecho” (fs.21-22).

Este mismo declarante explicó que “anteriormente habían tres (3) miembros de la banda Los Pitufos que son de Barraza y estaba arriba donde esta (sic) la banda de los ‘QUILA’ que son del chorrillo y la que pertenecía fulo marengo y a estos (sic) lo sacaron a punta de heridas y entonces fue que al momento de Fulo Marengo se encontraba abajo, Xavier dijo ‘ALGUIEN LO TIENE QUE PAGAR’ y fue en ese momento que Xavier se avalanzo (sic) contra Marengo y dijo coje (sic) lo tuyo y le dio en el pecho” (f.22).

De igual manera, obra en el expediente la deposición de José Alberto Batista, quien sostuvo que “el occiso me dijo antes del hecho que le había dado tres dólares al guardia, para salir de su celda y cobrar en las galerías de abajo sus deudas, de la venta de marihuana...encontrándose en la puerta principal de la galería ‘B’, en espera de que la unidad le abriera la puerta...el interno que luego del hecho conocí con el nombre de Xavier...lo apuñalo” (f.29); que el homicidio se “debió al problema de las bandas y el control de las drogas” (f.29) y que “Xavier pertenecía a una banda llamada Los Pitufos y era amigo de Ninin, de la misma banda, quien había sido trasladado a él y otros cuatro internos porque días anteriores Fulo Marengo lo había apuñalado para quitarle una droga a otro interno llamado Justino” (f.283).

Se consulta el testimonio de Alcibiades Alberto Santanach, quien señaló que “ellos pertenecen a bandas rivales, Marengo pertenecía a una banda del chorrillo y dentro del penal estaba con su gente los ‘Kilimanjaro’, y XAVIER con su gente ‘Los Pitufos’” (f.292); y que “Xavier es un muchacho agresivo, él hace las cosas sin pensar...con respecto a Marengo quiero decir que él por su fama pensaba que tenía todo controlado, él tuvo problemas con varios internos” (f.292).

Por último, consta la declaración de Rubén Darío Rangel Duarte quien indicó que “XAVIER llevaba su platina, que es lo que usan como cuchillo, pero el difunto MARENGO también tenía su platina, porque él fue a amenazar a Xavier en la puerta de la celda con una platina en la mano” (f.299).

A juicio de la Sala, el examen concatenado de las piezas testimoniales que vienen reseñadas, no revela que el acto homicida ejecutado por el procesado Schwartz González, fue consecuencia de un proceder firme, reflexivo y meditado. Los elementos probatorios en cita, permiten conocer dos datos fácticos específicos, que descartan la concurrencia de la premeditación en el actuar delictivo.

En primer lugar, el día en que ocurrió el hecho de sangre, la víctima pagó a uno de los custodios del centro penitenciario, para poder acceder a una de las galerías del penal y efectuar sus cobros a los internos por la venta de drogas. Ello indica que su presencia ese día en el lugar donde acaeció el desenlace fatal, fue imprevista o inesperada, y esta es una situación que permite inferir que el imputado no podía, en ese momento, tener resuelta y elaborada la idea criminal de causarle la muerte (elemento necesario para acreditar la premeditación), por que la ubicación del ofendido no estaba segura, para el día, momento y lugar del hecho.

En segundo lugar, se encuentra comprobado que víctima y victimario mantenían desavenencias por el hecho de pertenecer a bandas delincuenciales contrarias, que buscan un control del recinto carcelario para lucrar ilícitamente con la venta y suministro de sustancias prohibidas, y ello en definitiva, constituye la circunstancia que motiva al procesado ha actuar impulsivamente e iniciar la agresión contra el hoy finado, específicamente, cuando se percata que éste se disponía, dentro de la galería en la cual permanecía recluido, a realizar negocios con la venta ilícita de drogas. Por lo tanto, tampoco se evidencia que existió una resolución delictiva previa y que transcurrió un tiempo considerable para ejecutar la prohibición penal, otro de los elementos necesarios para configurar la premeditación.

La Sala advierte que no sólo los hechos que dan cuenta las pruebas de autos, impiden reconocer la existencia de la premeditación en el comportamiento del sentenciado Schwartz González. Basta examinar el apoyo fáctico que empleó el tribunal de instancia para sustentar la concurrencia de dicha agravante específica, para determinar que su aplicación no está debidamente motivada. Y, es que el Tribunal “A-Quo” califica de premeditado el homicidio, porque el procesado actuó sin que mediara “ningún tipo de provocación en ese momento por parte de la víctima” (f.464), situación que no se asemeja a la premeditación, que como viene visto, requiere la comprobación de un convencimiento del agente de cometer el delito, una etapa de preparación y una ejecución meditada, fría y tranquila, sino a otro elemento calificador del delito de homicidio, cual es el de “motivo fútil”, descrito en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, pues considerar agravado el delito porque el imputado actuó desmotivado o en ausencia de un acto provocativo

por parte del ofendido, es razonar en los términos de la futilidad, que concurre cuando hay razones muy pobres por parte del sujeto activo para justificar su proceder.

Como quiera que en el presente caso no está fehacientemente comprobado que el imputado Schwartz González cometió el acto homicida con premeditación, lo que corresponde en derecho es desestimar la aplicación de dicha agravante específica y en consecuencia, ubicar su conducta en el tipo penal de homicidio simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal.

El otro reparo que formula la defensa oficiosa del sentenciado Schwartz González, consiste en el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común concerniente a la confesión espontánea y oportuna, consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

Reiterados precedentes emitidos por esta Corporación de Justicia, tienen sentado que para que la confesión tenga efectos de elemento modificativo de la responsabilidad penal, debe ser espontánea y oportuna; "La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición" (Registro Judicial, enero de 1992, pág.29).

En el presente caso, se comprueba que no existió una confesión ni espontánea ni oportuna por parte del imputado Schwartz González. En ese sentido, se resalta que cuando el procesado hace su primera comparecencia al proceso, ya existían en el cuaderno penal diversos elementos de prueba, como lo son las declaraciones de Fabián Ricardo Edward Bernal, José Alberto Batista y René Eliécer Herrera Sánchez, al igual que diversos informes policivos confeccionados por el personal de seguridad que labora en el Centro Penitenciario La Joya, que lo señalaban como el autor material del injusto penal; todo lo cual indica que el imputado ofreció su versión, luego de conocer que en el expediente existían serios señalamientos en su contra que comprometían su responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, el imputado Schwartz González si bien indica haberle inferido la herida mortal a la víctima, lo cierto es que no acepta completa y llanamente su responsabilidad en el hecho, pues trató de introducir una causa de justificación de su proceder, al señalar que actuó en legítima defensa, circunstancia que no resultó acreditada en el proceso. Asimismo, se debe considerar que el sentenciado incurrió en notables contradicciones al momento de ofrecer su versión de los acontecimientos, que evidencian que no contribuyó a la clarificación de los hechos. Así, vemos que señaló: el occiso "venía atacarme (sic)...porque me había amenazado varias veces, y cuando bajó a la planta se fue directamente donde yo estaba para atacarme" (f.261); sin embargo, con posterioridad indica que "porque lo iba a puñalar (sic) si nunca he tenido problemas contra él" (f.261). En otra explicación, afirmó que el imputado "antes había apuñalado a dos muchachos...sus nombres son ALEX JOEL CEBALLOS y EDWIN LINO. También a RAUL HERNANDEZ, JUSTINO JAEN" (f.260); no obstante, el médico del Centro Penitenciario La Joya certificó que no consta que los internos "ALEX JOEL CEBALLOS, EDWIN LINO, RAUL HERNANDEZ y JUSTINO JAEN hayan sido heridos por arma blanca en los últimos seis (6) meses del año 2000" (f.294).

El examen jurídico adelantado por la Sala, revela que procede la reforma del fallo apelado, sólo para desestimar la aplicación de la circunstancia de agravación específica del delito de homicidio, correspondiente a la premeditación y encuadrar su proceder delictivo en el tipo penal de homicidio simple.

Así las cosas, se atiende que la norma penal conculcada es el artículo 131 del Código Penal, que establece para sus infractores una sanción punitiva que oscila de 5 a 12 años de prisión. En consideración de los factores que para la tasación de la pena, describe el artículo 56 de la misma excerta legal, como lo son: 1. que Schwartz González al momento de cometer el hecho de sangre contaba con diecinueve años de edad y su nivel de escolaridad llegó hasta nivel de educación primaria (f.259); 2. que registra antecedentes penales por la comisión del delito de robo agravado, por el cual fue condenado a 50 meses de prisión (f.395); 3. que pertenece a bandas delincuenciales que operan a lo interno del centro carcelario para obtener provecho producto de la comisión de actividades ilícitas; 4. que se le tiene reseñado como miembro asociado de la banda criminal denominada Los Pitufos que opera en el sector de El Chorrillo (f.302); y 5. que el hecho de sangre ocurrió en horas de la mañana en el interior de un Centro Penitenciario, lugar donde en principio deben prevalecer las normas de buen comportamiento y readaptación social; la Sala estima prudente fijar la pena base en doce (12) años de prisión, que es la líquida a imponer, porque del examen del recurso de apelación, no resulta acreditada la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, esta Superioridad considera correcto mantenerla en cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ª N°74 de 20 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Emanuel Xavier Schwartz González a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Alfredo Marengo Vanegas, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIÁS AVILA SAAVEDRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ JULIO MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 277-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 27 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a ISAIAS AVILA SAAVEDRA, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de JOSE DE LA CRUZ JULIO MORENO.

Dentro de este proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable a ISAIAS AVILA SAAVEDRA del delito anteriormente descrito.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal de primera instancia señaló lo siguiente:

“Esta Colegiatura debe señalar que la muerte de JOSE DE LA CRUZ JULIO MORENO ocasionada por la acción dolosa de ISAIÁS AVILA SAAVEDRA permite encuadrar y graduar la pena en concordancia con la figura del Homicidio Agravado, al estimarse que la actuación se encuentra dentro del ordinal 3º por el artículo 132 del Código Penal, que fija por estos casos una sanción que oscila entre los doce (12) y veinte (20) años de prisión.

La pena debe estar ceñida a lo que regula la norma penal, específicamente infringida y a los parámetros generales establecidos por el artículo 56 de nuestro Código Penal, donde indica como factores coadyuvantes en esa tarea de fijación de este quantum, los aspectos objetivos en el caso que nos ocupa se comprueban en primer orden con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y traslado de un cadáver (fs. 8-10), en cual se encontraba en la finca El Limonal, Regimiento de los Higos, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Parita, Provincia de Herrera y con el Protocolo de Necropsia que establece como causas de la muerte de JOSE DE LA CRUZ JULIO MORENO, las siguientes: ‘A. Shoc Hemorrágico, B. Herida Punzo Cortante Penetrante de Abdomen y C) Múltiples heridas contuso cortantes’; y por último con el certificado de defunción, visible a fojas 435, En cuanto al aspecto subjetivo que guarda relación con la vinculación del encuestado a la comisión del hecho punible apreciamos que la vinculación del señor ISAIÁS AVILA SAAVEDRA, se desprende de las declaraciones de los señores DIONISIO HERNÁNDEZ, ELIAS AVILA, Y OTROS, como también de la propia declaración indagatoria del prenombrado AVILA SAAVEDRA.

Esta Colegiatura también aprecia el numeral sexto de la norma penal antes citada referido a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, observando que consta en los infolios que el procesado ocultó la muerte violenta del ofendido, indicándole a los familiares del occiso al día siguiente de los hechos que lo había golpeado un toro,

Aunado a lo anterior, el justiciable no ha mostrado arrepentimiento alguno por su conducta punible, por el contrario apreciamos que se trata de una persona que actúa con suma frialdad en la consumación del acto ilegal, y posterior a su ejecución ...

Queda en evidencia además el poco aprecio por la vida humana que tiene el procesado ISAIÁS AVILA SAAVEDRA, bien jurídico mayormente tutelado por la norma penal por él trasgredida, por lo que nos lleva a partir de la pena base de quince (15) años de prisión, en ausencia de circunstancias agravantes específicas que permitan su modificación, pues no se puede aplicar la agravante de ensañamiento porque ella está contemplada como agravante específica en el artículo 132 numeral 3º del Código penal (sic).

Al examinar las atenuantes se observa que su confesión no ha sido espontánea ni oportuna, por el contrario, hemos visto que el procesado manifiesta en su indagatoria que no se iba a entregar a las autoridades a consecuencia del hecho punible perpetrado que tenía conocimiento que los familiares del ofendido lo denunciarían por lo que esperaba en su residencia que las autoridades lo fueran a buscar, además, y a pesar de que al rendir sus descargos acepta ser el responsable de la muerte violenta de JOSE DE LA CRUZ JULIO MORENO, dicha manifestación para que tenga eficacia jurídica debió efectuarse en forma oportuna, es decir, al momento de no existir otros medios de convicción que lo vincularan subjetivamente a la conducta punible, además el prenombrado AVILA SAAVEDRA esgrime una causa de justificación que no logró acreditar en el proceso, tampoco existe constancia de que haya disminuido o intentado disminuir las consecuencias del hecho, ni mucho menos que exista arrepentimiento, máxime cuando declara que él conoce a la familia del occiso.

Por último, la pena líquida de 15 años de prisión le aumentamos una cuarta parte por la reincidencia genérica del imputado (Fs. 144, 219-230), según prevé el artículo 59 del Código Penal; o sea tres (3) años con nueve (9) meses de prisión.

A la sanción que debe cumplir el señor ISAÍAS AVILA SAAVEDRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, se le impone como sanción accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ISAÍAS AVILA SAAVEDRA, a sufrir la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo de la pena impuesta, a partir de la fecha que concluya la pena privativa de libertad, ...”.

EL APELANTE

La defensa oficiosa censura el fallo de instancia por considerar que el Tribunal Superior condena a su representado en base al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, obviando el hecho que para enmarcar la conducta de un individuo en alguna circunstancia agravante de las contempladas en el artículo 132, se debe haber acreditado fehacientemente la agravación correspondiente, por cuanto de no estarlo, la duda favorece al reo. Por otro lado, agrega que en las prueba no se evidencia motivo fútil en el actuar de su representado, toda vez que según su representado, él tuvo una discusión con el occiso. También afirma que según el informe de serología forense, el machete que portaba el occiso presentaba sangre humana, por lo que la versión brindada por su patrocinado se ajusta a la verdad. Considera que los niveles de alcoholemia, según el informe visible a fojas 168 del expediente, el analfabetismo y la discusión entre su representado y el occiso, determinan la conducta desplegada por el procesad encuadra en homicidio simple.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial considera que el tribunal de primer grado ha aplicado de manera correcta, los criterios técnicos pertinentes a la individualización judicial de la pena, por lo que solicita confirmar la resolución apelada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar se observa que el recurrente está inconforme con la calificación de la conducta de su defendido bajo el tipo penal del homicidio Agravado, porque “para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravación correspondiente, por cuanto de no estarlo, la duda debe favorecer al reo”. Agrega que, en el presente caso es necesario mencionar las razones que, según lo afirmado por el procesado, lo llevaron a cometer el delito investigado, pues sólo así se puede determinar si concurrió como agravante en su conducta el motivo fútil tal como lo ha determinado el juzgador de primera instancia.

De la lectura de la parte pertinente del fallo, observamos que el Tribunal A-Quo calificó la conducta agravada del señor ISAÍAS AVILA SAAVEDRA bajo el fundamento legal siguiente:

“Esta Colegiatura debe señalar que la muerte de JOSE DE LA CRUZ JULIO MORENO ocasionada por la acción dolosa de ISAÍAS AVILA SAAVEDRA permite encuadrar y graduar la pena en concordancia con la figura del Homicidio Agravado, al estimarse que la actuación se encuentra dentro del ordinal 3º por el artículo 132 del Código Penal, que fija por estos casos una sanción que oscila entre los doce (12) y veinte (20) años de prisión.”

Como podemos apreciar, para el Tribunal A-Quo resultó constatada la conducta agravada del señor ISAÍAS AVILA SAAVEDRA. No obstante, la Sala empieza por resaltar que el fallo emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no es preciso en cuanto a la circunstancia que agrava el proceder homicida del imputado AVILA SAAVEDRA. Esto, porque se aprecia que el juzgador de instancia manifiesta que la conducta del procesado se encuadra en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, sin especificar a cual de los dos supuestos contemplados en la norma se refiere.

Sin duda, el a-quo incurre en un error manifiesto al desplegar su labor de determinar el encuadramiento penal de la conducta del imputado. De ahí el necesario llamado de atención de esta Sala, para evitar que en el futuro se repitan estas actuaciones que acarrear graves perjuicios en la correcta administración de justicia. Y, es que yerros de esta naturaleza producen inseguridad jurídica en la situación procesal del condenado, porque no le permiten conocer con exactitud la norma, motivos y circunstancias que se le atribuyen para sustentar la sanción penal que se le aplicó y que incluso pueden influir negativamente en una defensa eficiente, como ocurre en esta oportunidad, cuando por la inexactitud del tribunal de definir si estamos ante un homicidio por motivo fútil o por medios de ejecución atroces, el defensor de oficio en lugar de presentar sus argumentos para desacreditar la segunda circunstancia aludida, que es la que en realidad agravó el proceder de su defendido como veremos más adelante, lo que hace es limitarse a censurar la sentencia con relación a la primera circunstancia señalada.

Hay que tener presente que el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal describe dos circunstancias distintas que agravan el delito de homicidio. La primera corresponde al motivo fútil, que sobreviene cuando el homicida actúa por circunstancias baladíes, nímias, insignificantes, sin importancia, y la segunda concierne a medios de ejecución atroces, que concurre en el evento de que se acredite que se hizo sufrir cruel e innecesariamente a la víctima y que la muerte sobrevino mediante tales sufrimientos.

Por esa razón, el juzgador tiene la obligación de determinar, si acaso va a aplicar dicho numeral, en cuál de las dos circunstancias aludidas se subsume el comportamiento del imputado, seguido de los motivos que justifican o comprueban la concurrencia de uno u otro elemento de agravación.

En el presente negocio, vemos que la práctica judicial reseñada en el párrafo que precede no se cumplió a cabalidad. Sin embargo, una atenta lectura de la resolución impugnada, permite colegir que la sanción penal que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial impuso a AVILA SAAVEDRA por la infracción del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, sobrevino por la consideración de la circunstancia que se refiere a "medios de ejecución atroces", pues fue únicamente con la alusión de esta situación que se ofreció enseguida una explicación fáctica sobre su concurrencia, lo que no sucedió con el motivo fútil, el que sólo se trae al escenario jurídico por la simple referencia de su nombre, sin ningún apoyo de hecho. Esta comprobación constituye la razón principal para inferir que lo que debió censurar la defensa oficiosa, fue la circunstancia de medios de ejecución atroces, no la de motivo fútil. No obstante, como quiera que esa equivocación de la defensa fue inducida por la incorrecta labor jurisdiccional desplegada por el a-quo, esta Sala estima prudente y de justicia, examinar la encuesta penal, a los efectos de determinar si en este caso se encuentra acreditada la circunstancia de medios de ejecución atroces.

En esa labor, esta Superioridad considera pertinente ampliar el concepto de medios de ejecución atroces, a fin de contar con un soporte teórico suficiente para emitir un adecuado juicio de valor en la causa. De esa manera, se resalta que dicha circunstancia está constituida "por actos que revelen una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el agente del delito. Tales actos podrían ser, por ejemplo, la mutilación o el destroz innecesario del cadáver, o haber infligido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio. Es decir, que la agravante de medios atroces, además de los hechos físicos que puedan constituirlos deben revelar en el delincuente una mayor insensibilidad moral" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 2001, pág.219).

Asimismo, se consulta la posición de que el homicidio agravado por medio de ejecución atroces, es denominado en la doctrina "como sevicia o ensañamiento moral y físico, el mismo consiste en... matar haciendo sufrir en forma intencional o innecesaria a la víctima; no sólo en propinar heridas, golpes innecesarios, ni producir excesivo dolor a la víctima, como tampoco en el solo hecho de ocasionar destrozos o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, sino que además se necesita el obrar en forma deliberada, es decir, el querer producir sufrimientos crueles e innecesarios" (Cfr. Registro Judicial de mayo de 2003, pág.498).

Visto lo anterior, lo que sigue es la consideración de los medios de prueba incorporados en la encuesta penal, a efectos de determinar la concurrencia o no de los elementos y circunstancias constitutivos de la situación agravante analizada.

Constan en el expediente, las declaraciones de los hermanos del occiso, entre ellos, Genaro Avila quien afirma que vio al occiso y sus hermanos buscando vino de palma y pescando en el río, pero que él se devolvió a la casa y que posteriormente llegó su hermano Elías, quedando ISAÍAS solo con el señor Crucito (occiso) (fs. 53-55). También aparece lo manifestado por Elías Avila, quien de fojas 56-58 del infolio penal afirma que fue a cosechar vino de palma y se encontró con Crucito y su hermano ISAÍAS, indicando que luego de cosechado el vino él se fue para la casa porque no habían pescado nada y que Crucito e ISAÍAS hicieron lo mismo, pero se fueron por un camino distinto al que él tomó; todo lo cual vincula categóricamente .

Así las cosas, se cuenta también con la versión de los hechos que ofrece el sentenciado ISAÍAS AVILA SAAVEDRA, quien al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria manifestó, concretamente sobre la forma en qué ultimó al ahora finado, que "... la primera que le mandé fue por la garganta para asegurarlo de una vez, las otras se las di en la cabeza, la otra por el lado derecho y no me acuerdo bien. Cuando ya él se hayó cogió (sic), puso el machete en la cáscara de nuevo y me dijo que lo acabara de matar, ya eso fue lo último. El no me llegó a rozar en ningún lado". (fs. 86). Más adelante, a fojas 88 agrega, "Yo le busqué fue la seguridad del pescuezo, él estaba listo desde la primera, que no pudo levantar el brazo, Yo el viernes cuando Crucito me dijo eso y con el machete en mano, a mí (sic) se me calentó la cabeza y entonces cuando le dí (sic) con el machete mío (sic) yo sabía que de ahí no se paraba".

Evidentemente que si consideráramos el relato ofrecido por el imputado, resulta claro determinar que en su proceder existió un ánimo perverso de causarle sufrimientos innecesarios a la víctima, ya que depone que actuó impulsado por enojo, que las heridas las infligió precipitadamente en el cuerpo del occiso producto de su ira y que luego de ello lo dejó en el lugar de los hechos; "... de ahí me fui para la casa y me cambié de ropa y me dormí toda la noche".

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala la estimación minuciosa de la propia declaración que ofrece el procesado, al igual que la valoración de otras piezas de convicción idóneas, permiten arribar al criterio de que se acredita que el imputado aumentó el dolor y sufrimiento de la víctima al momento de cometer la conducta homicida, no sólo por la existencia de diversas heridas y golpes en la anatomía del occiso y la extrema gravedad de una de ellas, sino porque incluso manifiesta que el se dio cuenta que las heridas que él le propinó a José De La Cruz Julio Moreno eran de muerte, "... desde la primera que le dí (sic)"; y que después que le propinó la primera puñalada el hoy occiso tomó su collin, lo guardó y le alzó las manos diciéndole "acabame de matá"; lo que a nuestro juicio es indicativo de que el occiso padeció tormentos y suplicios innecesarios antes de fallecer.

En ese sentido, el Protocolo de Necropsia indica que el cadáver presentaba más de veinte heridas contuso cortantes y que las mismas involucraban sólo desde la piel hasta el músculo, y esto viéndolo desde la perspectiva de que como indica el procesado, desde la primera ya estaba sometido e indefenso y que incluso el occiso le tiró su machete y le dijo "acabame de mata", el resto de las heridas eran innecesarias.

Las causas de muerte fueron, según el Protocolo de Necropsia por Shock hemorrágico, herida punzo cortante penetrante de abdomen y múltiples heridas contuso cortantes.

El examen concatenado de los elementos probatorios citados, permite colegir, con adecuado juicio de valor, que la víctima recibió múltiples heridas contuso cortantes (machete) "desde la cabeza hasta los pies", como dice el Protocolo de Necropsia visible a fojas 137. Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia confirman que "... la mayoría de estas lesiones solo involucran piel hasta el músculo, sin afectar la parte ósea o alguna estructura vital. Al examen interno encontramos que una de las heridas del cadáver penetro a la cavidad abdominal y prácticamente la atravesó y se extendió a parte de la cavidad toracica (sic), aquí observamos que lesiona el diafragma, atraviesa el hígado totalmente, ocasionando sin lugar a dudas una gran hemorragia intra y extraabdominal, lesiona nuevamente el diafragma y sale por la pared costal derecha. Esta es una herida de máxima gravedad y que a la postre termina con la vida del hoy occiso. Es probable que esta herida haya sido ocasionada con la misma arma, es decir machete, pero en este caso se utilizó la punta, ...".

Por consiguiente, resulta comprobado que el acto homicida realizado por el sentenciado AVILA SAAVEDRA fue ejecutado por medios de ejecución atroces.

Como quiera que no ha prosperado la censura propuesta por el defensor técnico, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BROUX, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASPAS ANTONIO TUÑON Y FERNANDO PÉREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	564-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N° 106 de 28 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Gaspar Antonio Tuñon y Fernando Pérez.

El Tribunal de la causa al individualizar la pena respecto al procesado, se pronunció en los siguientes términos:

"Al momento de establecer la pena base el Tribunal debe consultar lo dispuesto en el ordenamiento penal vigente en lo referente a la ejecución imperfecta de los tipos penales y ante esta tarea se encuentra clara orientación con lo dispuesto en el artículo 60 del cuerpo normativo penal que ordena que los supuestos de tentativa han de ser reprimidos con una pena representativa de no menos de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios (sic) del máximo de la pena establecida para el correspondiente hecho punible. Como quiera que los supuestos ahora bajo estudio anteceden al tipo de Homicidio Simple, los cálculos mandados por el artículo 60 ya citado, fijan el intervalo penal para cada una de estas infracciones de ley entre un mínimo de veinte (20) meses y un máximo de ocho (8) años de prisión. Para el caso que nos ocupa el Tribunal conceptúa que la pena base debe quedar establecida en treinta (30) meses de prisión frente a cada una de las dos imputaciones penales que motivaron un veredicto de culpabilidad. Para arribar a este monto se han tomado en consideración los aspectos subjetivos del hecho punible, y el reconocimiento de que la conducta de los afectados al alejarse del lugar del accidente vehicular sin una explicación clara y comprensible para el sindicado pudo razonablemente ser tenida como una afrenta y como tal haber influido en la comisión del hecho punible; igualmente se han tomado en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el reconocimiento de que el sindicado fue sometido a una situación de peligro inicial no causada por él, pero que a la postre matizó su comportamiento

posterior; finalmente se ha tomado en consideración para no aplicar una pena base de mayor envergadura, la conducta del agente anterior a los hechos ahora censurados, que hacen cuenta de la vida de un profesional de la medicina sin antecedentes previos de infracciones penales, tal y como se atesta con el certificado inserto a fojas 456 del expediente. Los factores aquí considerados se corresponden con los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal.

El Tribunal ha procedido a estudiar el inventario de circunstancias modificativas de la responsabilidad según se enumeran en los artículos 66 y 67 del Código Penal, concluyendo que debe descartarse el reconocimiento de todas; el Tribunal ponderó y exploró de manera particular la viabilidad de tener por reconocida la circunstancia de atenuación común que recoge el numeral 2 del artículo 66, concluyendo que la hipótesis descrita en este apartado – de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo – hace referencia a los supuestos antes conocido (sic) como de preterintención, todos los cuales presuponen la intención de cometer una infracción penal con efectos menos trascendentes de los realmente alcanzados, situación que no se refleja en el caso ahora analizado

Al excluir el reconocimiento de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena líquida a imponer quedará en treinta (30) meses de prisión con la consecuente sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para cada una de las dos infracciones merecedoras de reproche penal.

La presente sentencia le impondrá la sanción principal de treinta (30) meses de prisión y la consecuente inhabilitación al sindicado por la conducta de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor GASPAS ANTONIO TUÑON MARIN, y treinta (30) meses de prisión con a consecuente pena de inhabilitación por la conducta de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor FERNANDO PEREZ.

Las dos infracciones penales arriba anotadas configuran un concurso real, al conceptuarse que tanto las lesiones causadas a GASPAS ANTONIO TUÑON, como las causadas a FERNANDO PEREZ obedecen a comportamientos autónomos si bien sucesivos por parte del sindicado. La penalización del concurso real se encuentra normada en el artículo 64 del Código Penal, cuyo literal a) resulta especialmente aplicable al caso. La norma en cita ordena que cuando hay que juzgar a la vez a un individuo por dos hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le impondrá la pena por la más grave con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro. Como consecuencia de lo anterior y vista que las dos infracciones penales han sido reprochadas por el mismo nivel de gravedad, para el cómputo de la pena aplicable se le sumará a treinta (30) meses de prisión, diez (10) meses adicionales que resultan el equivalente a la tercera parte de este monto, lo que arroja una pena líquida a cumplir de cuarenta (40) meses de prisión, como la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela con la pena principal, y así procederá a declararse”.

LOS APELANTES

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno los licenciados Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior y Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del sindicado ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, presentaron los correspondientes recursos de apelación., con fundamento en las siguientes razones.

Según la licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior, “tanto los aspectos fácticos y jurídicos que concurren en el presente proceso acreditan fehacientemente, no la ocurrencia de un Homicidio Simple Tentado, sino un delito de ‘Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 132 (3) del Código Penal, que corresponde tomar en cuenta al momento de la dosificación del quantum de la pena a imponer”.

Considera que el actuar doloso del sindicado fue intrascendente, nimio, baladí e insignificante, ante el bien jurídico infraccionado, toda vez que desenfundó su arma en contra del vehículo que le colisionó cuando éste, según él se daba a la fuga y en el cual viajaban personas dentro del mismo.

Esto lo fundamenta por medio de algunos testimonios con el fin de demostrar por medio de los mismos que si existió un motivo fútil en el actuar del doctor CARRILLO BRUX.

Dadas las anteriores consideraciones solicita que se reforme la sentencia apelada sólo con respecto al quantum de la pena y en consecuencia aumente la pena de prisión al sindicado ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX.

Por su parte, el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, defensor del procesado ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, fundamenta su apelación en los siguientes hechos:

1. Que no existió homicidio en grado de tentativa contra GASPAS ANTONIO TUÑON MARIN ni FERNANDO PÉREZ.
2. Que existe nulidad por falta de competencia.
3. Que la norma no contempla inhabilitación de funciones públicas por el delito de homicidio.
4. Que se violentó el debido proceso.

5. Que no se reconoció el total del tiempo que el procesado estuvo detenido como sujeto a medida cautelar de impedimento de salida del país, que implicó una restricción a su libertad.
6. Que como consecuencia de lo anterior se revoque la sentencia impugnada y en su lugar el procesado no se le aplique pena alguna restrictiva de su libertad personal”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos controvertidos de la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

ANTECEDENTES

La lectura del expediente penal permite conocer que el 4 de agosto de 1996, a la altura del semáforo ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro, entrada de Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, ocurrió una colisión entre el vehículo que conducía ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX y otro en el cual viajaban Alexis Pérez Espinosa, Fernando Pérez Urriola, Licinia de Reyna Tuñón, Gaspar Antonio Tuñón Marin y Gladys Yineth Reyna Tuñón. Luego de ocurrido el accidente automovilístico y de que el señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, tomara los datos de la matrícula del automóvil que lo colisionó y de uno de sus ocupantes, es decir, del señor Fernando Pérez, las personas antes citadas procedieron a retirarse del lugar de los hechos en el vehículo que viajaban, debido a que Gaspar Tuñón Marin y la menor Gladys Yineth Reyna Tuñón habían resultado golpeados. En ese momento CARRILLO BRUX desenfundó un arma de fuego de su propiedad e hizo varios disparos contra el vehículo, con el resultado de muerte de la menor Gladys Yineth Reyna Tuñón y lesiones con arma de fuego en perjuicio de Fernando Pérez Urriola y Gaspar Antonio Tuñón.

Una vez concluida la investigación, mediante resolución de 11 de octubre de 1999 ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX fue llamado a juicio por el delito genérico de Homicidio y Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Gladys Yineth Reyna Tuñón y Gaspar Antonio Tuñón Marin y Fernando Pérez, respectivamente.

Celebrada la audiencia de fondo con la participación de jurados de conciencia fue declarado culpable por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Gaspar Antonio Tuñón Marin y Fernando Pérez y absuelto por el delito de homicidio en perjuicio de Gladys Yineth Reyna Tuñón.

Dado el resultado anterior, el Segundo Tribunal al dictar sentencia condenó al imputado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, sentencia que es recurrida tanto por la Fiscalía como por el abogado del procesado.

LOS APELANTES

En ese sentido, el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila fundamenta su apelación en los siguientes puntos:

- “1. Que no existió homicidio en grado de tentativa contra GASPAR ANTONIO TUÑÓN MARIN ni FERNANDO PEREZ.
2. Que existe nulidad por falta de competencia.
3. Que la norma no contempla sanción de inhabilitación de funciones públicas por el delito de homicidio.
4. Que se violentó el debido proceso.
5. Que no se reconoció el total del tiempo que el procesado estuvo detenido como sujeto a medida cautelar de impedimento de salida del país, que implicó una restricción a su libertad.
6. Que como consecuencia de lo anterior se revoque la sentencia impugnada y en su lugar el (sic) procesado no se le aplique pena alguna restrictiva de su libertad personal”.

Al propósito de las anteriores pretensiones, la Corte opina que no le asiste razón al abogado defensor por las siguientes consideraciones. Primeramente, los cargos por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Gaspar Tuñón y Fernando Pérez le fueron endilgados al procesado CARRILLO BRUX desde la fase instructiva. De hecho, en la audiencia de fondo fueron acogidos por el jurado de conciencia que en aquella ocasión lo encontró culpable de los cargos de homicidio en grado de tentativa, veredicto que es inapelable y definitivo.

Respecto a que existe nulidad por falta de competencia, en primer lugar, la sentencia no se refirió al tema, no obstante, esta fue una incidencia que se evacuó al inicio del acto de audiencia plenaria, la cual fue desestimada por el presidente de la audiencia, la cual no admite recurso de apelación. (Fs. 1729-1730).

En lo que respecta a que la norma no contempla inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en el delito de homicidio, advierte la Sala que el artículo 52 del Código Penal contempla una pena accesoria, que es la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la cual es consecuencia directa de la pena de prisión y es potestad del juzgador señalar su cumplimiento simultáneo a la pena principal o con posterioridad a dicho cumplimiento. Habiendo una pena principal resulta perfectamente viable la aplicación de una pena accesoria.

En lo atinente a la aseveración del licenciado Carrillo Gomila, la Corte no entiende porque afirma que “no se reconoció el total del tiempo que el procesado estuvo detenido ...”, siendo que en la parte resolutive del fallo se indica que, “El sancionado tiene derecho a que se le descuente de la pena de prisión impuesta, el tiempo que hubiese permanecido detenido con relación a esta causa”; además que tampoco “... como sujeto a medida cautelar de impedimento de salida del país, que implicó una restricción a su libertad”, lo cual carece de sustento jurídico. Y esto es así porque la aplicación de las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, las cuales son limitantes de la libertad en alguna medida, más no de la libertad ambulatoria, constituyen el cumplimiento previo de la pena de prisión que pudiera imponérsele al imputado al concluir el proceso. Se reconoce o se descuenta de la pena de prisión a cumplir, el tiempo en que la persona estuvo detenida preventivamente justamente por las características que conlleva la aplicación de esa medida de tal rigurosidad que implica restricción ambulatoria.

De la lectura del escrito de apelación del licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila se desprende una clara distorsión de los hechos y una aparente confusión de la ley, lo que devienen en que sus pretensiones no sean aceptadas por esta Superioridad.

Por su parte, Argentina Barrera, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, sustenta su apelación en que tanto los aspectos fácticos como jurídicos que concurren en el presente caso acreditan el delito de homicidio agravado en grado de tentativa tipificado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, motivo fútil, que corresponde tomar en cuenta al momento de dosificar el quantum de la pena.

Sobre este tema el autor GUISEPPE MAGGIORI, en su obra Derecho Penal, Tomo II, Pág.13,19, apunta: “Motivo es el antecedente psíquico de la acción, la fuerza que pone en movimiento el querer y lo transforma en acto. Como tal, es un aspecto de la causalidad, y de la causalidad síquica, mirada en lo íntimo”. “Fútil es el motivo no proporcionado con el delito, el motivo que por lo exiguo y mezquino no explica la acción criminal, antes bien denota insensibilidad moral en el agente”.

Por su parte, el autor colombiano HUMBERTO BARRERA DOMÍNGUEZ, en su libro “Delitos contra la vida y la integridad personal”, hizo referencia a un fallo de la Corte Suprema de ese país en el que se dijo, con respecto al motivo fútil que: “La circunstancia de mayor peligrosidad que se sustenta en la motivación por una causa fútil, indica que el sujeto criminal produce su acción llevado por un sentimiento sin importancia, nimio y sin valor, por lo mismo que su apreciación resulta excesiva para producir, como consecuencia, un delito de la categoría del homicidio o cualquiera otra infracción en donde pueda obrar el delincuente movido por una cosa de tan poca entidad”.

A su vez la Máxima Corporación de Justicia ha señalado: “La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado.” (Fallo de 17 de agosto de 1994).

En sentencias de 1 de junio de 1993 y 22 de diciembre de 1993 la jurisprudencia nacional ha señalado que el motivo fútil es aquel que carece de importancia, que es intrascendente o irrelevante para sustentar el actuar del sujeto.

De las constancias en autos se demuestra la concurrencia del aducido motivo fútil en el hecho delictual que se discute. Sobre estos aspectos, son coincidentes las declaraciones de los involucrados, incluyendo la del José María Palacios Fuentes quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos en compañía de los cabos Espinosa y Barría, se encontraba ENMANUEL GULLERMO CARRILLO BRUX, quien le señaló que colisionó con un auto en el que iban tres hombres y una mujer, que dialogó con ellos luego de la colisión, pero que los sujetos observaron los daños y luego se dieron a la fuga, razón por la que sacó su arma de fuego e hizo 3 detonaciones y el resto al vehículo que lo había chocado. (fojas 14-16). Esto es corroborado por los referidos cabos al momento de rendir sus declaraciones respectivas.

En ese mismo sentido tenemos la declaración de señor Gaspar Antonio Tuñón quien de fojas 36-39 manifestó que:

“el señor se bajo de su carro y fue a donde estábamos (sic) nosotros y entonces chino y el señor Fernando se bajaron y comenzaron a hablar con él y allí el señor tomó en nombre de Fernando y el número de placa del carro y estaba como disgustado pero yo estaba un poco mareado ya que me había golpeado la cabeza con el respaldar del asiento porque venía sentado en el asiento trasero; luego de que el señor cojiera (sic) el nombre y la placa del carro se fue para el carro de él y entonces yo le dije a Fernando que fuéramos (sic) al Hospital de la Caja del Seguro Social, ya que yo me había golpeado y la niña también pero entonces él me decía que eso era darse a la fuga, pero yo le dije que el señor tenía el nombre y la placa y que nos podía encontrar en el Seguro ya que nosotros íbamos (sic) para allá, pero cuando arrancamos el carro yo escuché como unos disparos y sentí que una bala le pegó al vidrio trasero y entonces agarré a la niña GLADIS REYNA y la jalé para tirarla al piso y allí ví (sic) que Fernando estaba herido en la cabeza y yo también estaba herido en el brazo y todo sucedió tan rápido que entonces yo le grité a Fernando que acelerara para llegar al Hospital, ya que cuando yo levanté a la niña ella le salía sangre por una herida que tenía en la espalda y yo creo que ella se murió de una vez, porque no llegó con vida al Hospital”.

Esta versión también es corroborada por el señor Fernando Pérez Urriola, quien le manifestó al doctor CARRILLO BRUX, luego de la colisión, que él se hacía responsable del accidente porque su sobrino, que era menor de edad, era el que iba manejando,

“... le di mis datos generales, seguidamente tomé el número de la matrícula, se encontraba molesto y manifestó que eraría (sic) a la policía, se retiró a su auto, le manifesté me voy porque tengo que ir al Hospital, parece que no me escuchó, en ese instante se encontraban golpeados: la niña Gladys, Gaspar Tuñón. Una vez que puse el auto en marcha y arranqué y el auto comenzó a correr, el señor empezó a disparar contra el auto nuestro, ...”.

ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX (fs. 100-112), manifestó que él les dijo que esperaran a la policía y

“... la contestación fue acelerar el carro, con su puerta abierta y gritarme ‘jodete’, y se dirigían hacia la entrada de Villa Cáceres, saqué mi arma de fuego con diez (10) balas en la recámara, aproximadamente y disparé al aire tres (3) o cuatro (4) disparos, no recuerdo bien exactamente y posteriormente ya cuando claramente me daba cuenta que se daban a la fuga, pense (sic) poncharle una de las llantas con mi arma de fuego, la distancia que se encontraba el carro no la recuerdo con claridad pero creo que era aproximadamente 20 metros o 30 metros de mí, a todo esto el hombre había cerrado la puerta continuaba celerando (sic) la marcha, los vidrios ahumados arriba y si algo es importante en estos momentos es que jamás pensé en producirle daño alguno a los ocupantes porque de lo contrario huviere (sic) disparado y sacado mi arma al pasar el hombre del pelo crespo y la puerta abierta del carro a mi lado, ...”.

Luego de examinadas estas piezas procesales arribamos a la conclusión que el imputado incurrió en la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que, primeramente acepta su presencia en el lugar de los hechos y también que disparó en repetidas ocasiones contra el auto que según él se daba a la fuga; por lo que seguramente se ofuscó y no tuvo control de sus emociones provocando las consecuencias a las que nos hemos referido en líneas anteriores.

Siendo esta la situación, somos del criterio que de ninguna manera podemos admitir que tales motivaciones eran de tal trascendencia como para luego de haber hablado con las víctimas, tomado la matrícula del auto y los datos del señor Fernando Pérez, quien además se hizo responsable, sacara un arma y la descargara completamente contra el auto que según él se daba a la fuga, toda vez que aunque esto hubiese sido así, con los datos que él tenía tanto del carro como de uno de los ocupantes los hubiese podido encontrar posteriormente.

El que actúa por motivo fútil por regla general, sostiene la doctrina, puede obrar con brutal furor, lo que consideramos que ha ocurrido en este caso, dado que la conducta desplegada por el imputado resulta desproporcionada frente al bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas, debe reconocerse lo argumentado por la Fiscal en cuanto a que se trata de un homicidio agravado, en grado de tentativa. La Sala no justifica el proceder del procesado ya que por muy valioso que sea el bien material objeto del presente negocio, en este caso, el auto, en ningún momento puede decirse que tal circunstancia justifique el hecho de atentar contra la vida de las personas, pues la vida no es sólo un bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento penal, sino que es un derecho natural o un derecho humano que tiene todo hombre por el hecho de existir y que, por lo tanto, sobrepasa todos los ordenamientos jurídicos existentes.

Al fijar la pena base impuesta por esta Superioridad analizaremos los siguientes factores contemplados en los ordinales 1, 2, 3, y 6 del artículo 56 del Código Penal.

LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS (numeral 1):

En cuanto al aspecto objetivo, las heridas sufridas por el señor Fernando Abdiel Pérez se acreditan en la Diligencia de levantamiento de un Cadáver que deja constancia que el prenombrado presentaba herida por proyectil de arma de fuego. Se cuenta con las investigaciones llevadas a cabo por agentes de la Policía Técnica Judicial y el informe de novedad suscrito por agentes de la Policía Nacional (fs. 25). Respecto a las heridas sufridas por Gaspar Tuñón, se comprueba mediante Certificación del Instituto de Medicinal Legal que también resultó herido por arma de fuego. Igualmente se cuenta con el informe de novedad suscrito por los agentes de la Policía Nacional Area “B” (fs. 25) que acreditan que el prenombrado sufrió herida por impacto de bala.

Con relación al aspecto subjetivo se comprueba la exposición de descargos del propio sindicado, toda vez que admitió que en repetidas ocasiones disparó contra el auto que colisionó al suyo, además se cuenta con los testimonios de los agentes policiales que se apersonaron al lugar, quienes manifestaron que ahí se encontraba el sindicado y con las declaraciones de los afectados, quienes le formulan cargos y señalamientos directos de la autoría de ENMANUEL CARRILLO BRUX en el hecho criminoso.

CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR (numeral 3), se infiere de las declaraciones del propio sindicado que acepta su presencia en el lugar de los hechos, además contamos con la declaración de los agentes policiales quienes al llegar al lugar de los hechos encuentran al procesado quien narra lo ocurrido el 4 de agosto de 1996 cuando a la altura de la intersección entre Cerro Patacón y Villa Cáceres se produce una colisión entre el doctor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX y el auto en el que viajaban entre otros, Fernando Pérez y Gaspar Tuñón, luego de lo cual se produce el hecho de sangre del que resulta vinculado ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX.

LA CONDUCTA DEL AGENTE, ANTERIOR, SIMULTANEA O POSTERIOR AL HECHO PUNIBLE (numeral 6). ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX no registra antecedentes penales. No obstante su reacción, luego de sucedida la colisión, resulta desproporcionada y toda vez que no le basto hacer un disparo, sino que con toda la intención descargó el arma contra el auto que según él se daba a la fuga.

En virtud de los aspectos señalados anteriormente, se reforma la calificación del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa y lo ubica en el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, cuya conducta se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, en calidad de tentativa.

La actuación del imputado se enmarca dentro de la categoría de autor, conforme al artículo 38 del Código Penal, pues portaba un arma de fuego y le apuntó al auto que colisionó el suyo y descargó el arma sobre el mismo, lo cual quedó comprobado en autos.

Este comportamiento delictivo tiene previsto una sanción fluctuante entre los 12 y 20 años de prisión, sin embargo, al encontrarnos ante la figura de la tentativa, la pena correspondiente no podrá ser menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo, es decir de 4 a 13 años con 4 meses de prisión, por lo tanto se le impone la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena principal a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX. No se observan circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal que le sean aplicables.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N° 106 de 28 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior y CONDENA a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR DOS (2) AÑOS una vez se cumpla la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en perjuicio de Gaspar Antonio Tuñón Marin y Fernando Pérez Urriola.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARCEGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO ORDOÑEZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	19 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	54-F

VISTOS:

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciado DIMAS E. GUEVARA G., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 13 de octubre de 2005, por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, condenó a ARCEGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ a la pena de cinco años y cuatro meses de internamiento en un establecimiento de salud adecuado a su condición mental, por haber sido declarado culpable del delito de homicidio doloso en perjuicio de FRANCISCO ORDOÑEZ.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 20 de julio de 2003, en la comunidad de Las Piezas, Isla de Cebaco, Golfo de Montijo, Provincia de Veraguas, el señor ARCEGIO GONZÁLEZ ultimó con un machete al señor FRANCISCO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ.

De acuerdo con el Acta de Diligencia de Inspección Ocular suscrita por el licenciado ALEXIS A. DOMÍNGUEZ G., Personero Municipal del Distrito de Montijo, al llegar al lugar de los hechos el Corregidor le informo que el sujeto (ARCEGIO) era peligroso, no obstante, al dialogar con él se mostró anuente a cooperar amigablemente informándoles que se encontraba herido en la cabeza y que había tenido un incidente con su padastro FRANCISCO ORDOÑEZ con las graves consecuencias de haberle quitado la vida, que habían discutido por una yucas y les hizo entrega de dos machetes, uno del señor FRANCISCO y el otro de él.(F.22)

Por su parte, HARMODIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, hermano del procesado, manifestó que al llegar al lugar de los hechos vio a ARCEGIO hablando cosas (locuras), indicó que éste es paciente psiquiátrico y no le preguntó nada porque es una persona enferma y cuando se arrebataba había que tenerle miedo.(F.51)

Agregó que su hermano se atendía en la sala de psiquiatría del Hospital Santo Tomás y en tres ocasiones había sido atendido en el Hospital Regional de Los Santos por su problema.(F.53)

Por su parte, EZEQUIEL MAYA GONZÁLEZ, vecino del lugar, manifestó que fue a auxiliar al señor FRANCISCO y ARCEGIO GONZÁLEZ estaba dentro de su rancho, le dijo que se lo llevara rápido porque sino lo iba a terminar de picar, que lo iba a convertir en unas salchichas, a lo cual le respondió que se calmara, que él se lo iba a llevar.(F.59) Esto es corroborado por JULIÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ(F.213) y JOSÉ ALCENIO ATENCIO ALFONSO (F.217)

Además, comenta el testigo MAYA GONZÁLEZ que ARCEGIO es una persona que se dedica a trabajar pero es un enfermo mental, al conversar no coordina bien (las ideas) y es un paciente psiquiátrico que representaba un peligro para la comunidad, su propio hermano lo había advertido a la autoridad para que hicieran algo, nunca hicieron nada hasta el momento en que ocurrió el hecho.(F.60)

MANUEL ANTONIO MAYA RIVERA, corrobora lo dicho por su padre al manifestar que ARCEGIO les dijo que se llevaran a FRANCISCO rápido porque sino lo iba a terminar de matar y además les dijo que él lo había cortado en la mano, por lo que estima fue la persona que lo agredió.(F.175)

En declaración indagatoria rendida el día 23 de julio de 2003, el señor ARCEGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ manifestó que sufría de trastornos mentales y había sido atendido en el Seguro Social en Panamá donde estuvo seis meses hospitalizado, en el Hospital de Santiago de Veraguas y en el Hospital Regional de Los Santos en dos ocasiones.(Fs.97-98)

Posteriormente, el 28 de julio de 2003, el procesado asistido por la Defensora de Oficio, MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, rindió sus descargos narrando que FRANCISCO llegó a su casa, estaba molesto y le reclamó diciéndole que quien le había dado permiso para entrar. Él le respondió a FRANCISCO que esa era su casa y no tenía que pedirle permiso a nadie y éste le dijo que saliera porque quería llevar a una mujer a vivir allí, a lo cual él (ARCEGIO) le dijo que en diciembre se iba de allí pero con todo y casa.

Luego, al salir a un costado de la casa FRANCISCO le “tiró” con el machete y lo cortó en la frente, por lo que se defendió y le “tiró” varias veces con el machete en la cara a FRANCISCO, luego se encerró en su casa a calentar agua para limpiarse las heridas y el estómago porque estaba bañado en sangre.

Comenta que él vivía cerca de la casa de FRANCISCO y se dedicaba a sembrar, vendía las cosechas y con eso subsistía, FRANCISCO siempre se quería meter en sus trabajos y anteriormente habían peleado a mano, por lo que estuvo detenido por 3 meses y 15 días en la cárcel de Santiago.(Fs.123-126)

El señor ARCEGIO GONZÁLEZ fue evaluado por el Dr. ÁLVARO DUARTE, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, quien dictaminó que presentaba una herida cortante de 5,5 cm, en región frontal superior media.(F.152) El procesado manifestó que esa fue la única herida que sufrió el día del incidente con el señor FRANCISCO ORDÓÑEZ.(F.98)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La disensión del representante de la vindicta pública se centra en el cuanto de la pena, pues el Tribunal Superior fijó la pena base en 8 años de prisión y la disminuyó en una tercera parte, quedando la pena líquida a imponer en 5 años y 4 meses de internamiento, ya que reconoció a favor del procesado la atenuante común contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, es decir, las eximentes incompletas.(F.493)

Expone el recurrente que la atenuante en comento no está acreditada por cuanto que existe un dictamen de la Junta Técnica de Psiquiatras del Instituto de Medicina Legal en que se consignó que el procesado no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 ó 25 del Código Penal, que se refieren a la inimputabilidad e imputabilidad disminuida, respectivamente, en virtud que no se encontraba perturbado ni presentaba enfermedad mental que le impidiera decidir sobre su actuar y su coeficiente intelectual es de 69, por lo que presenta un retardo leve y podría ubicarse como una persona con inteligencia límite desde el punto de vista clínico.(F.494)

Por consiguiente, solicita que se modifique la sentencia en el sentido de aumentar la sanción por no haberse acreditado la atenuante común en comento.(F.495)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La defensa técnica del señor GONZÁLEZ HERNÁNDEZ manifiesta que en el presente negocio la Fiscalía acepta que su defendido presenta retardo mental leve y es precisamente ese aspecto el que el Tribunal Superior valoró para reconocer la atenuante común que nos ocupa, al señalar que dada la condición de persona con baja deficiencia intelectual ello de una u otra forma incidió en la comisión de una acción reprochable por la sociedad.

De otra parte, sostiene que su patrocinado judicial estuvo interno en el Hospital Psiquiátrico y los peritos establecieron que presenta rasgos esquizoides que de una u otra forma limitan su capacidad de discernimiento y tolerancia a cualquier provocación, como la que aparentemente sufrió ya que al igual que el occiso presentaba lesiones.

En consecuencia, solicita que la sentencia recurrida sea confirmada a fin que el procesado reciba un tratamiento de salud adecuado.(Fs.500-502)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial luego de analizar el caudal probatorio en su conjunto, esto es,

pruebas testimoniales, evaluaciones psiquiátricas y psicológicas forenses, concluyó lo siguiente:

“Lo cierto es que los peritos concuerdan en establecer que el imputado recuerda claramente la acción cometida y que comprende en cierta medida que no debía hacerlo, al señalar que lo hizo al verse atacado, dictamen que consideramos congruente con las demás pruebas obrantes en autos al estar acreditado que, en efecto, el imputado narra lo ocurrido al momento de los hechos, pero también está demostrado que el mismo presentaba una herida cortante de 5,5 cms. en región frontal superior media, lo que concuerda con su versión y con los informes que aluden a que el hecho ocurrió cercano a la puerta de entrada del rancho en donde él vivía, además de que el occiso se encontraba en un estado de ebriedad severa, según el resultado de la prueba de etanol que resultó positiva, indicativos de que se produjo una afrenta, lo que nos permite deducir, a su vez, que pudo ser cierto que el imputado al verse atacado por el occiso a raíz de alguna desavenencia, cuyo origen no está del todo aclarado y dado a su bajo rendimiento intelectual, no supo medir en el instante las consecuencias de su actuar o su conciencia fácilmente perturbable pudo alterarse gravemente, al extremo de reaccionar en forma violenta contra su contrincante, lo que nos permite, frente a las dudas que lo favorecen, ubicar su comportamiento en el artículo 25 del Código Penal, circunstancia que no lo exonera de responsabilidad, pero que amerita ser considerada para efectos de la individualización de la pena.(F.480)(Lo resaltado es de la Sala)

Con base en lo anterior, el Tribunal A-quo señaló que la condición de persona con baja deficiencia intelectual incidió de una u otra forma en la comisión del ilícito que nos ocupa y por tanto estimó que estaba acreditada una eximente incompleta y procedió a disminuir la sanción impuesta en una tercera parte.(F.482)

DECISIÓN DE LA SALA

En el presente negocio el recurrente considera que no está acreditada la eximente incompleta de la imputabilidad disminuida, la que se presenta cuando el agente al momento de la acción u omisión, posee reducida capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia.(Artículo 25 del Código Penal)

Expuesto lo anterior, se debe manifestar que existen tres pruebas periciales entorno a la condición psíquica del procesado al momento de la comisión del hecho y es necesario conocerlas para determinar si le asiste o no la razón al apelante.

En primer lugar, el señor ARCEGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ fue evaluado el día 10 de febrero de 2004 por el Dr. ORLANDO PEÑA, médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal(IMEL) con sede en Veraguas, quien dictaminó lo siguiente:

- 1- El examinado padece clínicamente de un retraso mental leve, que limita su capacidad para discernir, pero no le impide un adecuado desempeño social.
- 2- Al momento del hecho no tenía otra alteración distinta a su retraso mental leve.
- 3- El evaluado puede ubicarse en la prerrogativa del artículo 25 del Código Penal.
- 4- Niega uso de drogas.
- 5- Encontramos clínicamente, dentro de su personalidad, ciertos rasgos esquizoides de la personalidad.(F.283)

En ampliación de declaración jurada, el Dr. PEÑA aclaró que el señor ARCEGIO al momento de la comisión del hecho tenía sus facultades mentales completas, solo mantenía su retraso mental y por eso lo ubicó en la prerrogativa del artículo 25 del Código Penal, pero esa patología no es considerada como una grave perturbación de la conciencia, ya que no tenía alteraciones del pensamiento y la sensopercepción y tampoco tenía alterado el estado de vigilia, solo su inteligencia.(Fs.355-356)

Por su parte, la licenciada MARCIA QUEZADA, psicóloga forense del IMEL con sede en Veraguas, le practicó una evaluación al procesado el día 23 de abril de 2004 y concluyó lo que a continuación se transcribe:

- El evaluado presenta un coeficiente de 69, lo que lo ubica en un Retraso Mental Leve.
- El evaluado no tenía alterada sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho que se le imputa.
- Al momento de la evaluación se pudo observar a través de pruebas como el Test de la figura humana, Machover y el Test de Bender, algunos rasgos esquizofrenimormes, considerar evaluación por psiquiatría forense.(F.320)

Finalmente, el señor GONZÁLEZ fue evaluado el día 23 de marzo de 2005 por la Junta Técnica del IMEL, conformada por la Dra. ELAINNE BRESSAN y el Dr. TOMÁS MARTÍN ISAZA LAY DE LOS RÍOS, ambos psiquiatras forenses, quienes luego de entrevistar al procesado y confrontar su versión con las constancias procesales rindieron el siguiente dictamen:

El señor Arcegio González Hernández fue evaluado por Psiquiatría el día 23/3/05, se le aplicaron pruebas psicológicas y se revisó el expediente del caso con que contábamos al momento de la evaluación.

De lo anterior, podemos establecer que el evaluado narra los eventos como en su declaración, es decir, tiene memoria (recuerdos) de los hechos y acepta su participación en el mismo. Conoce la naturaleza del acto toda vez que atribuye un motivo, es decir, según el evaluado su actuar fue en defensa (según su explicación), sabe que el homicidio es un acto que requiere justificación muy especial para ser aceptado, o entonces va para la cárcel. Describe con detalles el evento, el arma utilizada, su vestimenta, etc. Lo cual nos indica que tenía en ese momento la lucidez suficiente para percibir su entorno. Explica que no se cambió de ropa después del hecho, porque ya era tarde y se bañaría con agua tibia (sobre todo las heridas) en la mañana

siguiente.

En cuanto a la inteligencia del evaluado, un coeficiente de inteligencia de 69 corresponde a un retraso mental leve, pero en sus límites superiores, tomando en consideración que su entorno no le exige desarrollar más, podríamos ubicarlo como una persona con inteligencia límite del punto de vista clínico.

La inteligencia del evaluado por sí sola no alteraba su voluntad ni le impedía conocer la ilicitud del acto, toda vez que él atribuye un motivo coherente (no se ésta diciendo verdadero) para una conducta que él sabe que de otra forma fuera incorrecta.

Su inteligencia no lo indujo a actuar de esa forma, él podría haber tomado una decisión distinta al momento tanto así que él manifiesta que podría quedarse allí y ser atacado o atacar a la otra persona.

Al peritaje no le compete indicar el por qué él escogió su persona, sobre la del hoy occiso, pero si su capacidad de elegir.

Por lo tanto podemos concluir que el evaluado no se ubica dentro de lo establecido por los artículos 24 y 25 del Código Penal ya que no presentaba al momento de los hechos una enfermedad mental que le impidiese decidir sobre su actuar; que lo indujera, por no comprender los hechos a cometer un delito; que lo ubicara fuera de la realidad o que le impidiese, total o parcialmente conocer la ilicitud del acto que se le imputa, (sabe que el homicidio es un acto que se castiga).

No presentaba trastornos mentales tipo psicótico durante la entrevista.(Fs.434-435)(Lo resaltado y subrayado es de la Sala)

Como se puede apreciar, las evaluaciones psiquiátricas y psicológica forenses fueron practicadas en diferentes fechas, a saber, en intervalos de 6 meses y 21 días(psiquiatra forense de Veraguas), 9 meses y 3 días(psicóloga forense de Veraguas), y 1 año, 8 meses y 3 días (Junta Técnica del IMEL) después de ocurrido el ilícito y llama la atención que mayoritariamente los peritos coinciden en que el procesado no presentaba alteración o grave perturbación mental al momento en que se suscitó el hecho.

Aunado a ello, expresan los psiquiatras que a pesar de su retardo mental leve el procesado tenía capacidad de discernimiento, de comprender la importancia y el valor de la vida de un ser humano, así como entender la ilicitud de su acción al reconocer que el homicidio es un acto que, de no ser justificado, se castiga.

Ahora bien, la determinación de la imputabilidad o semi imputabilidad es una facultad del juzgador y en esta oportunidad, la Sala es del criterio que la valoración conjunta de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas forenses establecen que el procesado al realizar la conducta ilícita no padecía de trastorno alguno que le impidiera comprender que su acción era contraria al ordenamiento social y que la ley la sanciona o castiga. Por tanto, en atención a lo comprobado a través de los dictámenes de los expertos en salud mental esta colegiatura concluye que el señor ARCEGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ es imputable.

De consiguiente, el recurrente ha logrado acreditar su pretensión y lo que corresponde es aumentar la pena en la tercera parte que había sido disminuida por la aplicación de la eximente incompleta, es decir, 32 meses, quedando la pena líquida en 8 años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 13 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de condenar a ARCEGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ a la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario que determine la Dirección General del Sistema Penitenciario, como autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de FRANCISCO ORDOÑEZ.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZACARÍAS JIMENEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 100-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por el FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en contra de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL el 2 de diciembre de 2005, que impuso a ZACARÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE cometido en perjuicio de VICTORIANO BATISTA ARCIA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El funcionario de instrucción sostiene que la pena base debe partir de 12 años de prisión, y no de 9 años de prisión, porque BATISTA falleció en forma "brutal", éste no agredió al imputado según el testimonio de MARÍA BATISTA ARCIA, y porque JIMÉNEZ estaba cansado de BATISTA, ya que mandaba saludos a su esposa, además que irrespetó su casa.

El censor advierte que no está alegando el homicidio por motivo fútil, ya que el imputado actuó por celos, y concluye que se aumente el quantum de la pena fijada a ZACARÍAS JIMÉNEZ. (fs.427-431).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Según los antecedentes del caso, VICTORIANO BATISTA ARCIA (q.e.p.d) convivió con ANA MARÍA JIMÉNEZ y sus dos niños, uno de ellos, J. L. B. J., es hijo de BATISTA. Se separan y, ANA MARÍA con sus dos hijos estableció un hogar con ZACARÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en la comunidad del HIGUITO, Corregimiento de EL PICADOR, DISTRITO DE CAÑAZAS, provincia de VERAGUAS. En la mañana del 3 de febrero de 2004, VICTORIANO BATISTA ARCIA (occiso), en compañía de su hermana MARIANA BATISTA, se dirigió a la casa de ANA MARÍA JIMÉNEZ (su ex-compañera). Al llegar, BATISTA se encontró con ZACARÍAS JIMÉNEZ a quien le preguntó por ANA MARÍA y su hijo de él, lo que originó una riña entre ellos, que concluye cuando JIMÉNEZ le propinó un machetazo a BATISTA en la cabeza, causándole la muerte. El protocolo de necropsia reveló que la víctima presentaba una herida cortante en la región temporo-parietal izquierda del cuero cabelludo, con fractura del cráneo a nivel temporo occipital izquierdo. El informe médico determinó que la causa de la muerte fue por laceración y hemorragia cerebral y herida por arma blanca (fs.153-154).

Antes de la audiencia oral, el imputado RENUNCIÓ a ser juzgado por el JURADO DE CONCIENCIA, razón por la que su situación jurídica fue atendida por un TRIBUNAL EN DERECHO (f.399;401;402-405).

La sentencia atacada adecuó la conducta de JIMÉNEZ en el tipo penal del HOMICIDIO SIMPLE, que contempla pena de 5 a 12 años de prisión. Fundado en el artículo 56 del Código Penal, el TRIBUNAL SUPERIOR fijó en 9 años la pena base de prisión. No reconoció circunstancia de agravación común, pero sí REBAJÓ la pena en UNA TERCERA PARTE, al reconocer la atenuante común sobre la CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y OPORTUNA, que prevé el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, quedando en 6 años de prisión la pena imponible a ZACARÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (fs.415-420).

La Sala advierte que el recurrente no censuró la adecuación de la conducta de JIMÉNEZ al tipo penal de HOMICIDIO SIMPLE. Por lo que sobre la base del principio de non reformatio in pejus y el artículo 2424 del Código Judicial, se desestima el planteamiento de fijar la pena base a 12 años de prisión con la tesis que el sumariado ejecutó el homicidio en forma "brutal", porque esa modalidad de ejecución del hecho punible se pondera con la circunstancia de agravación común que establece el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, en lo relativo al homicidio por medios de ejecución atroces, sobre la cual la Sala ha señalado lo siguiente:

"esta agravante específica trata de la brutalidad en la ejecución torpe, cruel o brutal. Al agravar el homicidio causado por medios de ejecución atroces, el sujeto activo comete el homicidio utilizando medios que aumentan, por su carácter cruel e inhumano, el sufrimiento de la víctima, o sea que el hecho de utilizar como arma idónea para causar la muerte un instrumento que de por sí conlleva una muerte poco usual y dolorosa para la víctima, presupone el animus de causar un sufrimiento adicional"(Resolución de 17 de junio de 1997. M.P. Humberto Collado Tapia).

Con relación a los otros argumentos del recurrente, se pasa a examinar en detalle la sentencia condenatoria, con el fin de determinar si fueron atendidos al momento de examinar los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. En tal sentido, se refirió a los aspectos objetivos y subjetivos del delito, donde valoró que la víctima tenía 162.37 mg/dl de etanol, según el EXAMEN TOXICOLÓGICO FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (f.204), también atendió que los hechos se conocieron por el testimonio de MARIANELA BATISTA, hermana del fallecido, y por el menor de siete años E. S. J., quienes fueron los únicos testigos presenciales.

También mencionó los factores sobre la importancia de la lesión o del peligro, y la importancia del bien o de la cosa, al señalar que el justiciable lesionó el bien jurídico de la vida de otra persona, uno de los más protegidos por el derecho penal sustantivo, y que constituye una pérdida irreparable.

El a-quo tomó en consideración los factores sobre la circunstancias de modo, tiempo, lugar, y sobre las condiciones personales del sujeto activo que tenga relación con el hecho punible, al expresar que el delito se realizó en la casa del sumariado, y que se originó cuando la víctima preguntó si en casa se encontraba "su mujer", aludiendo a la pareja del imputado. Sobre ese aspecto, ZACARÍAS JIMÉNEZ señaló que la víctima "... llegó preguntando donde (sic) está mi mujer, yo no contesté nada, me volvió a preguntar

dónde (sic) está mi mujer... le dije que sí (sic) no respetaba mi casa, de ahí yo le iba a dar un empujón y ahí fue (sic) que el me avanzó con el palo que el (sic) cargaba, de ahí fui luchando quitandome (sic) el palo y encontré el machete en el suelo... y ahí le metí el primer machetazo..." (f.68). También es importante mencionar la declaración de ANA MARÍA JIMÉNEZ, quien expresó que tenía "... dos años de estar unida con ZACARIAS... Victoriano fue mi marido por un mes... de eso hacen mas de cuatro años... yo tengo un hijo con él... nos dejamos porque él no quería a mi otro hijo que no era de él"(fs.51-52,el énfasis es de la Sala).

Estos aspectos confirman que había conflictos familiares que la joven JIMÉNEZ tenía con su ex-pareja, aunado con el hecho que el día de los hechos la víctima se dirigió a la pareja del imputado como si fuera su "mujer", que puede ser entendido como una ofensa, lo que el apelante reconoce al indicar que el justiciable actuó por "celos".

La sentencia atacada atendió el factor que concierne a la conducta anterior, simultánea o posterior al hecho punible, al advertir que existió una "fricción" entre el imputado y la víctima, y tomó en consideración que el mismo día del hecho punible, es decir el 3 de febrero de 2004, el justiciable se presentó al DESTACAMENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, con el fin de entregarse tras cometer el delito (f.417).

Por otro lado, la Sala advierte que la sentencia no ponderó la CERTIFICACIÓN DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL que indica que el justiciable carece de antecedentes penales (f.167),y el EXAMEN TOXICOLÓGICO FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL que NO DETECTÓ ALCOHOL en el cuerpo del imputado (fs.200-204).

Pese a que el a-quo omitió ponderar estos dos elementos probatorios, la Sala estima oportuno valorarlos en conjunto con los aspectos señalados en la sentencia atacada, y llega a la misma conclusión en el sentido que la pena base de 9 años de prisión se adecua al reproche que merece ZACARÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, al infringir la norma penal que protege el bien jurídico de la vida de otro, en este caso la de VICTORIANO BATISTA ARCIA.

En síntesis, los otros argumentos de censura del recurrente fueron atendidos por el Tribunal a-quo al exponer una motivación contundente para fijar en 9 años la pena base en mención por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de BATISTA, ya que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal fueron sustentados de conformidad con la realidad del proceso, con las pruebas allegadas al proceso, siguiendo así la exigencia de la adecuada motivación de las sentencias que ordena el numeral 5 del artículo 199 del Código Judicial, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de diciembre de 2005, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que impone a ZACARÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE cometido en perjuicio de VICTORIANO BATISTA ARCIA.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. – GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE JUAN DE DIOS CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE MARIANO DE JESÚS MORENO
PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de junio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	82-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, contra la sentencia de uno (1) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor JUAN DE DIOS CASTILLO, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, por considerarlo autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de MARIANO DE JESÚS MORENO (fs.539 - 543).

LOS HECHOS

La investigación inició con la denuncia presentada por ANGELA MARÍA ORTEGA GONZÁLEZ contra JUAN DE DIOS CASTILLO, señalando como el responsable de la herida de arma blanca que sufrió su hijo MARIANO DE JESÚS MORENO, suceso acaecido el día 16 de marzo de 2003, en la comunidad de Bajo Grande de La Pintada, Provincia de Coclé.

Acreditada la vinculación con el hecho punible, JUAN DE DIOS CASTILLO rindió declaración indagatoria, acto en el que aceptó su responsabilidad, por lo que la Fiscalía Superior petitionó auto de llamamiento a juicio. El Tribunal Superior abrió causa criminal contra el procesado, por considerarlo presunto autor del delito genérico contra la vida e integridad personal (homicidio), en grado de tentativa, en perjuicio de MARIANO DE JESÚS MORENO y concluida la etapa plenaria, se emitió sentencia condenatoria que es la que se impugna ante esta Superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente concentró su disconformidad con la resolución recurrida en lo que respecta al proceso de individualización de la pena que realizó el A-quo, al considerar que dicho proceso debe estar debidamente motivado y provisto de la valoración de todas las circunstancias que rodearon la realización del hecho punible.

Estimó que el Tribunal Superior, al dosificar la pena, no valoró que su defendido había recibido, previamente, una herida en la espalda por parte del señor JOSÉ ANGEL MORENO, tío de la víctima.

Finalmente, cuestiona que no se tomó en consideración que el procesado es analfabeta y sin antecedentes penales, por lo que considera que se partió de una pena base muy alta, a pesar que la individualización de la pena no es una potestad absoluta del juzgador, sino que se debe ceñir a lo normado por el artículo 56 del Código Penal. Concluye por tanto solicitando la disminución de la sanción impuesta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado TOMÁS MUÑOZ CEDEÑO, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, se opuso a la apelación interpuesta, sosteniendo que el A-quo, al dosificar la pena, valoró los aspectos objetivos y subjetivos que consagra el artículo 56 del Código Penal, contrario a lo esbozado por la recurrente.

Sobre la ausencia de antecedentes penales del procesado, indicó que esa circunstancia también fue valorada por el Tribunal de Instancia al momento de fijar la pena, porque así lo expresó en la parte motiva de la sentencia recurrida. Acotó que dicha circunstancia se toma en cuenta para fijar la pena base o pena en abstracto, sobre la base de los intervalos de la pena consagrados por la norma penal, para luego recurrir al artículo 56 del Código Penal, momento en el cual no puede volverse a valorar la condición de delincuente primario porque se incurriría en una doble valoración.

Para concluir, se refirió a la opinión de la defensa, relativa a la falta de valoración por parte del tribunal A-quo, del hecho que el imputado había recibido una herida en la espalda por parte del tío de la víctima, expresando que no tenía que ser valorado porque la herida no fue producida por la víctima, sino por JOSÉ ANGEL MORENO, en un incidente anterior.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensa técnica, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la parte actora, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto a la individualización judicial de la pena, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha reiterado que el juzgador de primera instancia debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces para la realización de esta tarea. (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, Pág.233).

En ese sentido, se prohijó la sentencia de 30 de enero de 1996, en la que se dijo que:

"...nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Penal"

Sin embargo, a pesar de la discrecionalidad referida, también ha sido criterio sostenido de la Sala, que el juzgador debe explicar con claridad las razones sobre las cuales sustenta la sanción que impone.

Relacionado con lo anterior, esta Corporación, mediante Fallo de 30 de abril de 1993 (R.J. abril, Pág. 53), sostuvo que:

"Corresponde al Tribunal que fija la medida de la pena explicar con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la dosimetría punitiva aplicada. Mientras más sustento jurídico se aporte por el tribunal al momento de dictar la sentencia, mejor podrá ejercerse la defensa tanto de la sociedad como del sindicado, abonando en la confianza y credibilidad de los usuarios del sistema judicial."

Ahora bien, sobre la valoración que debe dar el juzgador a la condición de delincuente primario, al momento de individualizar la pena, la Corte ha indicado que la condición de delincuente primario es un elemento que puede o no tomar en consideración el juzgador al dosificar la pena, es decir, se trata de una facultad discrecional del tribunal que impone la pena, por cuanto este elemento no está contemplado en la ley como circunstancia de atenuación para acceder a una sanción menos severa.

En el presente caso el A-quo fijó la pena base en 60 meses de prisión, lo cual se encuentra dentro del intervalo penal previsto para el delito de homicidio simple, en grado de tentativa (20 a 96 meses de prisión), por lo que se entiende que en dicha fijación tomó en cuenta la condición de delincuente primario; por otra parte, incluso, fue disminuida atendiendo a la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal prevista en el artículo 66, numeral 5, del Código Penal, referente a la confesión espontánea y oportuna del procesado, resultando la pena impuesta en 40 meses de prisión.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta herida que el procesado recibió por parte del señor JOSÉ ANGEL MORENO, tío de la víctima, esta Colegiatura considera que tal hecho no facultaba al procesado para que lesionara al señor MARIANO DE JESÚS MORENO, por lo que no constituye una circunstancia que debía valorarse al momento de la dosificación de la pena. Es decir, se trata de hechos que no guardan relación entre sí, debido a que la herida presuntamente inferida a JUAN DE DIOS CASTILLO por JOSÉ ANGEL MORENO, tuvo lugar, durante el desarrollo de una riña tumultuaria, acto en el que intervino MARIANO DE JESÚS MORENO únicamente para separar al imputado y a su tío.

En tanto, la agresión que sufrió MARIANO DE JESÚS MORENO por parte del procesado sucedió con posterioridad a la referida riña, tal como lo comentó el informe de comisión suscrito por el agente de la Policía Técnica Judicial RAMÓN PÉREZ (fs.13-14), en el que indicó que la víctima informó lo siguiente:

"...su tío de nombre JOSÉ ANGEL MORENO tuvo una riña con el señor JUAN DE DIOS CASTILLO y él intervino en la pelea para despartarlos y posteriormente éste señor sin mediar ninguna discusión le agredió físicamente con arma blanca"

En el mismo sentido se tiene la declaración de MARIANO DE JESÚS MORENO (fs.74-77), en la que sostuvo que:

"La actividad bailable era en Bajo Grande de El Copé... llegué con el tío mío de nombre JOSÉ ÁNGEL MORENO. vimos a JUAN DE DIOS cargaba un cuchillo en la mano. cuando acordé estaban con el cuchillo en la mano los dos, mi tío y JUAN DE DIOS... de ahí vino LENCHO y se metió para que no se golpearan y yo los vi y también me metí para que no se golpearan y desquitarlos... la cosa se calmó... JUAN DE DIOS quedó en la cantina, de ahí yo salí a bailar, iba saliendo de bailar cuando venía mía tía ANA CASTILLO.. cuando fui a saludar a mi tía él me golpeó...procedió a acuchillarme en la tetilla izquierda y él se fue huyendo..."

Igualmente consta la deposición de ANA ISABEL ORTEGA GONZÁLEZ, citada como ANA CASTILLO (fs.91-95), en la que expresó que:

"... yo estaba en un horcón que está al lado de la tarima donde estaban los tocadores... vi al señor ese JUAN DE DIOS CASTILLO que estaba con la camisa toda embarrada de sangre en la espalda, y en eso llegó el sobrino mío MARIANO MORENO a saludarme, y cuando me estaba dando la mano el señor ese JUAN DE DIOS se metió entre los dos y le jodió (sic) una puñalada de frente, y no se donde lo cortó, porque mi sobrino MARIANO salió corriendo..."

Por lo anterior, la Sala estima que la valoración realizada por el Tribunal a-quo fue correcta, ya que tomó en consideración las circunstancias que motivaron la realización del ilícito, es decir, únicamente correspondía asignarle valor a las constancias procesales inherentes a la conducta desplegada por el procesado en perjuicio de MARIANO DE JESÚS MORENO.

Al momento de la individualización de la pena, al tribunal de grado, no le era permisible considerar circunstancias como la supuesta herida que sufrió el procesado por parte de JOSÉ ANGEL MORENO, como un elemento que pudiera atenuar su responsabilidad penal, por cuanto, aún cuando se hubiera producido tal agresión, ello no constituye una excusa para que el imputado atentara contra la vida de MARIANO DE JESÚS MORENO, conducta que ejecutó habiéndose superado el incidente que protagonizó con el tío de la víctima, el señor JOSÉ ANGEL MORENO, situación que evidencia la concurrencia de un dolo directo por parte de JUAN DE DIOS CASTILLO, toda vez que quiso la realización del hecho punible.

En el mismo sentido, tampoco tiene asidero la tesis de la letrada, referente a que la víctima agredió al procesado en defensa de su tío, porque no se probó en el cuaderno penal tal hecho, lo que hubiera podido dar lugar a la posible concurrencia de una eximente incompleta (por ejemplo, legítima defensa incompleta), lo que viene sustentando en las deposiciones de ANA ISABEL ORTEGA GONZÁLEZ, citada como ANA CASTILLO (fs.91-95) y MARIANO DE JESÚS MORENO (fs.74-77 y 175-177), previamente comentadas.

En consecuencia, por las consideraciones anteriores, la Sala estima que debe confirmarse la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia uno (1) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor JUAN DE DIOS CASTILLO, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, por considerarlo autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de MARIANO DE JESÚS MORENO

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Comparto la decisión de CONFIRMAR la sentencia atacada, ya que en autos está fehacientemente acreditada la responsabilidad penal de JUAN DE DIOS CASTILLO por la comisión del delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de MARIANO DE JESÚS MORENO.

Sin embargo, discrepo sobre el juicio que desarrolla el tema de la delincuencia primaria, pues concluye que el juez puede valorarla o no en la etapa de la individualización judicial de la pena. Considero que ese elemento (la delincuencia primaria) siempre debe ser valorado por el juzgador de la causa al momento de individualizar la pena, ya que el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal señala con claridad que al fijarse la pena, debe atenderse la conducta anterior del imputado, y la delincuencia primaria, implica la ausencia de antecedentes penales antes de la comisión del delito actual. En reciente jurisprudencia se resolvió que la petición de disminución de la pena fundada en la ausencia de antecedentes penales del agente no es un elemento de "... de atenuación común, sino que se refieren a los factores objetivos y subjetivos del delito, de los que da cuenta el artículo 56 del Código Penal, y que deben ser considerados por el juzgador, al momento de aplicar la pena base contra el sentenciado." (Resolución de 16 de febrero de 2005. M.P. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

También advierto que el recurrente nunca argumentó que la delincuencia primaria del imputado configura alguna de las circunstancias de atenuación común que consagra el Código Penal (cf. pág 542), situación que la presente resolución judicial alude al señalar la condición de delincuente primario "...no está contemplado (sic) en la ley como circunstancia de atenuación para acceder a una sanción menos severa" (página 5 de la resolución de 26 de junio de 2006).

Concluyo que es a través de las decisiones judiciales que resulta oportuno precisar los planteamientos jurídicos importantes a las partes; en el caso particular el análisis de los efectos que se derivan de la delincuencia primaria al momento de dosificar la pena y en la aplicación de los subrogados penales. Como se dijo en párrafo anterior, los antecedentes del imputado son elementos que debe atender en forma obligada el juzgador en la etapa de la individualización judicial de la pena, no como atenuante como bien lo menciona el fallo. Sin embargo, no aplica respecto a los subrogados penales, porque el justiciable puede tener la condición de delincuente primario, pero el juzgador tiene la discrecionalidad de aplicarlos en relación con otras circunstancias especialmente señaladas en la ley.

Atentamente,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA.- Secretario

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	481
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	481
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	481
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	482
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	488
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: ENDAJO, S.A Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	494
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: ANTONIO DOMINGO MORENO Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	497
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: RODERICK FÁBREGA CONTE Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	499
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: CARLOS A. CASTILLO Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	501
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: EDILSA ROSA VARGAS ARAÚZ Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	503
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: LORENZA VÁLDES DE LÓPEZ Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	505

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL RECLAMO DE A-AMANI, S.A. Y/O SUPERCENTRO EL IMÁN PODEROSO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	508
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR, DENTRO DEL RECLAMO DE CONDOMINIO ISLA DEL MAR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	510
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL RECLAMO DE RUBIEL ASCANIO SAMANIEGO BATISTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	513
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005 EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: RICHARD H. CORONADO G. Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	516
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: SHAMA INTERNACIONAL CORP. Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	517
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DEL 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: LUIS ALBERTO ARAÚZ ACOSTA Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	519
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS, EN CONTRA DEL ACÁPITE H DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN DE ACUERDO CON LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL 7 DE MARZO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	521
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: AUDINO CASTILLO VALDÉS CASTILLO Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	527
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	529
Impedimento.....	531
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE LA NOTA N° 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS	

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAUL MOLINA JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE DIOGENES F. CEDEÑO CENCI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	533
Nulidad	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.181/2004 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE AHORROS Y PANAMERICAN SERVICES, S. A., PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE SOCIAL Y CULTURAL DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR SUSCRITO POR BSC DE PANAMA, S. A., (AHORA TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A.) CON EL ESTADO EL 31 DE ENERO DE 1996. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-30 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	536
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN N°323 Y N°324 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	539
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TÉOFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 42 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	540
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE VERAGUAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N . 2 DEL 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS.....	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,	

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN TEJADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3794 DE 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	550
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO MÉNDEZ TORRES, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PRECALIFICACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA 2005-5-76-0-08-LP-000151, PARA LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CERRO PATAcón, REALIZADO POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	554
Plena Jurisdicción	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFARO ESTRIFEAUT, CELMIRA SÁNCHEZ C., EDWIN NAVARRO, MARÍA EUGENIA GERBAUD DE GUARDIA, DIONISIO MARTÍNEZ Y GLORIA ESTHER CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 92 DE 9 DE AGOSTO DE 2004 EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	554
EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS NACIONALES S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-N°-0505-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	557
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO NO. 008 DE 5 DE MAYO DE 2006, EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	558
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCHIVOS EFICIENTES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 176 DE 10 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	559
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2003, CONSISTENTE EN LA ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL 15% DE IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO PIRON CONTE, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°04-01-11-01-237-6 DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	564
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 190 DEL 14 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	566
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL CAPI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-E-1530 DEL 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	569
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER (Q.E.P.D.), EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	570
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE EL MANANTIAL DE LA SALUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-9072 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3996 DE 12 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	576
SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAUREEN REY, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA RESUELVA UN ASUNTO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL REFRENDO DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA, EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE ESA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	583
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE NEW SPAIN CORPORATION, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA EMPRESA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	584
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 74-2001 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	585
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE MAGIC CENTURY SOLUTIONS, INC., POMPEI POINT CORP., DARAMEL, S. A. Y LABTEC PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA COMUNAL DE BETANIA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	593
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MOLIENDAS GENERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-Nº. 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	594
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, PARA QUE	

SE DECLARE NULO EL DECRETO GERENCIAL NO. 87(1123-1830)14 DE 16 DE JULIO DE 1987, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	594
SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	595
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN LOZANO CENTELLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO Nº.83-DDRH DEL 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	598
EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4612 DE 2 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	600
DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 6671-2004 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	605
EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYNALDO LOPEZ TIQUE, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.535-2004 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	606
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ DE ORDÓÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 337-2004-09-14 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL Nº 4153-03 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	611
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-2635 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	614
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN Nº JD-2626 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	620
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO A. MALCOLM MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN AMBULO, PARA	

- QUE LA RESOLUCIÓN N°108 DE 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). 627
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS APARICIO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 008-D DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 628
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIOS JURÍDICOS F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-866 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). 629
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIOS JURÍDICOS F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6097 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). 629
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 630
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1197 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). 632
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2701 DE 2 DE ABRIL DE 2001, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. JD-2799 DE 11 DE JUNIO DE 2001, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). 634
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2700 DE 2 DE ABRIL DE 2001, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. JD-2800 DE 11 DE JUNIO DE 2001, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). 635
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROXANA IBETH MORENO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 289-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). 637
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. T-016-06 DE 15 DE MARZO DE 2006 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 637
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. C-099 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005,

EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	638
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEVERIANO RODRÍGUEZ ARGUELLES EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA R. VALDES DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	639
Reparación directa, indemnización.....	639
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	639
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN JESÚS HEART FLORES Y LUISA NATALIA LASSO DE HEART, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS AL PAGO DE B/.493.973.46, EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL DESPIDO DEL SEÑOR RAMÓN HEART. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	641
Casación laboral	644
Casación laboral	644
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. VS. DANIEL DÍAZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	644
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH, EN REPRESENTACIÓN DE BANANEROS NACIONALES PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 9 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: BANANEROS NACIONALES PANAMÁ, S.A. -VS- JUAN QUINTERO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	645
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAÚZ ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICHARD MONTENEGRO CONTRA SONIA JURADO ÁVILA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	647
Impugnación contra decisión de liquidador bancario	649
Incidente	649
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 018-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-018, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	649
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 021-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-021, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	650
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	652
Excepción	652
OPOSICION DE INTERVENCIÓN DE TERCERO DE MIDWAY MARINE INVESTORS, S. A. INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC., CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO N°198 DEL 29 DE ABRIL DEL	

2004, EMITIDO POR LA A.R.I. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	652
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MAKY S/ESTHER MALCA KIERSZENBLAT Y VAL FERNANDO DE LA GUARDIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	654
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL DORAL Y/O PITA S. A., Y/O ASESORÍA HOTELERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	655
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE CARENCIA DEL TÍTULO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOROTEA QUIJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A HÉCTOR DE LEÓN Y DOROTEA QUIJADA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	658
EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA C., EN REPRESENTACIÓN DE ALOM, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	660
Tercería excluyente.....	661
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ERNESTO RODRIGUEZ DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JULIO MARTÍNEZ FLORES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	661

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 724-05

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo instaurado por RICHARD H. CORONADO contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., ésta, a través del Lcdo. José Brenes, promovió advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Por medio de la norma impugnada, el Ente Regulador creó una Comisión Especial para decidir las reclamaciones por razón de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente. Dicha Comisión estaría integrada por tres funcionarios, dos de los cuales eran parte del personal de la referida Oficina de Atención al Cliente y el tercero, de la Dirección Nacional respectiva (electricidad, telecomunicaciones, etc.), dependiendo de la naturaleza de la reclamación (ver f. 3).

En su momento, el apoderado judicial de la actora planteó que el acto acusado era ilegal porque la potestad de decidir las reclamaciones de los usuarios de los servicios públicos correspondía al Ente Regulador en Pleno y no a una Comisión creada para tal efecto; porque el Ente Regulador no podía delegar, por falta de una previsión legal expresa, el ejercicio de la referida atribución a una Comisión Especial y finalmente, porque la norma advertida permitía la creación de un recurso de apelación que no estaba previsto en la Ley 26 de 1996, en virtud de la cual sólo era posible atacar las resoluciones del Ente Regulador por medio del recurso de reconsideración. Con la creación de la Comisión Especial, en cambio, se hacía posible reconsiderar ante esta instancia y luego apelar ante el Ente Regulador (fs. 12-22).

Cabe anotar, que el Presidente del Ente Regulador dio poder al Lcdo. Juan José Brea a fin de que éste contestara la demanda, como en efecto hizo de la foja 29 a la 34.

Asimismo, en su Vista No. 302 de 12 de mayo de 2006, el Procurador de la Administración opinó que en el presente negocio hay sustracción de materia, ya que la precitada Comisión Especial, lo mismo que la función que le asignó la norma impugnada, dejó de existir al expedirse el Decreto-Ley 10 de 2006, que creó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y modificó sustancialmente la Ley 26 de 1996, que a su vez creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos (fs. 35-41).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad debe expresar que concuerda con lo expresado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que en el presente caso existe sustracción de materia.

Como ya se ha expuesto, mediante el artículo séptimo del acto impugnado se creó una Comisión Especial a la cual le asignó la función de decidir las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios públicos ante el Ente Regulador, pero sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente.

El precepto citado, sin embargo, quedó tácitamente derogado por el Decreto-Ley 10 de 2006 (ver G. O. 25,493 de 24 de febrero de 2006), ya que la función asignada a la Comisión Especial pasó a ser ejercida por la Dirección Nacional de Atención al Usuario. En efecto, el artículo 11 de la citada excerta legal reestructuró al Ente Regulador, creó una entidad denominada Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y dispuso la creación de varias direcciones nacionales, entre ellas, la de Atención al Usuario. Asimismo, el artículo 23 ibídem, que modificó el artículo 20-C de la Ley 26 de 1996, al enumerar las atribuciones que corresponden a cada una de esas direcciones nacionales, estableció nitidamente en su numeral 2, que la Dirección Nacional de Atención al Usuario tiene entre sus atribuciones generales la de conocer y emitir las resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los

usuarios ante la Autoridad. Adicionalmente, el tercer párrafo del artículo 31 del Decreto-Ley 10 ibídem, estipuló que las resoluciones de los Directores Nacionales pueden ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y apelación, agotándose a través de este último la vía gubernativa.

Los hechos expuestos revelan que el artículo séptimo de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, ciertamente ha desaparecido del ordenamiento jurídico, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil, por lo que procede resolver conforme a lo pedido por el señor Procurador de la Administración.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. José Brenes, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., contra el numeral séptimo de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, dentro del proceso administrativo instaurado por Richard H. Coronado.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 723-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce de la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSÉ ANTONIO BRENES en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del Ente Regulador de los Servicios Públicos".

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

Como viene expuesto, se trata del numeral séptimo de la Resolución Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del Ente Regulador de los Servicios Públicos".

El numeral en cuestión establece lo siguiente:

"SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC).

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

1. Por el (la) jefe(a) de la Oficina de Atención al Cliente.
2. Por el (la) abogado(a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

- 3.1. Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia.

Para el Sector de Telecomunicaciones.

2.Licenciado Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitíño, en ausencia.

Para el Sector de Electricidad.

3.3. Ingeniero Rafael De Gracia, como principal.

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia.”

II.CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, el texto antes transcrito es violatorio de los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 26 de 1996; los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 9 del Código Civil, normas que establecían lo siguiente:

Ley 26 de 1996:

Artículo 17. Decisiones. Las decisiones del Ente Regulador serán adoptadas, mediante resoluciones, por el voto de la mayoría de sus directores. Estos deberán declararse impedidos o podrán ser recusados, por las razones señaladas en el Código Judicial.

Artículo 19 Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- 1.Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;
- 2.Otorgar, en nombre del Estado según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes, hasta tanto se aprueben las normas sectoriales correspondientes;
- 3.Verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;
- 4.Verificar el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas;
- 5.Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen en dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público;
- 6.Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;
- 7.Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
- 8.Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;
- 9.Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;
- 10.Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos;
- 11.Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contenga las normas de trámites y reclamos, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos;
- 12.Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;
- 13.Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;
- 14.Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia;
- 15.Intervenir, como última instancia administrativa, ante denuncias de clientes sobre la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;

16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción;
17. Recomendar las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres, que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos;
18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
19. Establecer normas contables;
20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;
21. En general, ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores, para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la competencia en las actividades que, por ley, deban desenvolverse en régimen de competencia;
22. Informar anualmente, al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlos, para mantener o incrementar la competencia, o para evitar abuso de posiciones dominantes;
23. Intervenir, cuando fuere necesario, en las circunstancias que determinen la Constitución Política o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;
24. Las que le señalen las leyes sectoriales;
25. En general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes.

Artículo 20. Atribuciones de la junta directiva. La junta directiva del Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones:

1. establecer la política administrativa, de personal y de gestión;
2. Establecer su organización y dictar su reglamento interno;
3. Establecer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente, a más tardar el quince de julio de cada año, el cual será remitido al Órgano Ejecutivo para su debida consideración y aprobación, previo al cumplimiento del proceso presupuestario prescrito por la ley y su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General del Estado;
4. Confeccionar anualmente el informe de su gestión;
5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, cuyos montos exceda de cincuenta mil balboas (B/50,000.00);
6. Administrar los bienes que formen parte de su patrimonio;
7. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
8. En general, realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones del Ente Regulador podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 22. Vía jurisdiccional. Las resoluciones emitidas por el Ente Regulador serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Ley 6 de 2002

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta Pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones

estatales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema de que se trate.

3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo: Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Código Civil

Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Al motivar las transgresiones legales endilgadas, el advirtiente señala básicamente, que el Ente Regulador no podía expedir una reglamentación que excedía el marco de sus facultades, al otorgar y delegar la facultad de decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, a una “Comisión Especial” creada en esa misma Resolución 5414, cuando de acuerdo a la Ley 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador serán adoptadas mediante resoluciones, del Pleno de los Directores del Ente Regulador.

Insiste el advirtiente, que una cosa es reglamentar el trámite del procedimiento de reclamaciones administrativas, y otra muy diferente es facultar a otro funcionario distinto al consignado en la ley, para que ejerza esa tarea, encomendada al Pleno de los Comisionados del Ente.

A ello se añadió, que esta reglamentación, pese a su trascendencia pública, nunca fue sometida a la consideración ciudadana, como dispone la Ley 6 de 2002 para estos casos.

Finalmente señala, que la Ley 26 de 1996 en ningún momento autoriza a la creación, por vía reglamentaria y bajo excusa de un procedimiento administrativo, de una nueva atribución o competencia no prevista en la ley, delegada a funcionarios de inferior jerarquía, que no cumplen los requisitos que por ley deben cumplir aquellos designados como Directores.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Presidente Encargado del Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante ERSP), a través de apoderado legal, explica que la Resolución No. 5414, en su aspecto impugnado, tuvo por finalidad que se atendieran con la celeridad, economía, sencillez y eficacia, los reclamos de los clientes y usuarios de los servicios públicos regulados.

Que para lograr esas premisas, y teniendo en cuenta la expansión y desarrollo de servicios públicos como electricidad y telecomunicaciones, con el correspondiente incremento en sus labores de control y fiscalización, se hacía necesario adoptar algunas medidas de gestión y administración, para hacer más efectiva la tramitación de los negocios, como ha sido la delegación de la toma de decisiones, en funcionarios técnicos multisectoriales, para asegurar el eficaz, oportuno y ágil cumplimiento de sus funciones, y solución de reclamaciones.

Añade, que al revisar la Ley 26 de 1996, se determinó que no existía prohibición alguna para que se delegara la función de decisión de los reclamos, y que por el contrario, normas de dicha ley permiten adoptar la medida de delegación, tales como:

el artículo 20 de la referida Ley, que faculta a la Junta Directiva para establecer la política administrativa de personal y de gestión del Ente Regulador y organizar la estructura administrativa para cumplir sus funciones;

el artículo 19 *ibidem*, que establece en el numeral 25, la facultad de realizar los actos que sean necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de dicha Ley y de las leyes sectoriales.

Resalta, que las decisiones así emitidas pueden ser reconsideradas ante la Junta Directiva del Ente Regulador, y posteriormente atacadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose así, la normativa en materia de impugnaciones prevista en la Ley 26 de 1996.

Finalmente indica, que la delegación de la función de decidir las reclamaciones a una Comisión Especial con subalternos del propio Ente Regulador, no es un acto que afecte los intereses de los ciudadanos, razón por la cual, no era necesario someterlo a ningún mecanismo de consulta pública o participación ciudadana.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El señor Procurador de la Administración se refiere a la advertencia presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 296 de 12 de mayo de 2006, rinde concepto en relación a las advertencias presentadas, manifestando que debe declararse SUSTRACCIÓN DE MATERIA, toda vez que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que rige desde el 24 de abril de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20 21 y 22 de la Ley 26 de 1996, variando sustancialmente el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución No. 5414 de 13 de julio de 2005.

Explica el Procurador, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos adoptaba sus decisiones, a tenor del artículo 17 de la Ley 26 de 1996, por el voto mayoritario de sus Directores, mientras que con la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adopta sus decisiones mediante resoluciones motivadas de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

En tal sentido subraya, que el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, con su modificación, establece la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios; el artículo 20 (modificado) asigna al Administrador General la atribución de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, y el nuevo artículo 20-C de la Ley 26 de 1996, adicionado por el Decreto Ley 10 de 2006, le asigna como función a los Directores Nacionales, la función de conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

El Ministerio Público concluye:

“Lo expuesto evidencia el hecho que las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 10 de 2006 a los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 26 de 1996, dejan sin efecto el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005 que constituye el acto impugnado en este proceso, lo que, en consecuencia, también hace desaparecer el objeto litigioso correspondiente a la Advertencia de Ilegalidad que ocupa nuestra atención.”

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Luego de un detenido análisis de la advertencia presentada, esta Superioridad se ve precisada a coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público, en el sentido de que se ha producido en este caso, el fenómeno de sustracción de materia, por las razones que seguidamente se explican:

1. La suspensión del artículo séptimo de la Resolución JD-5414

En primer término, la Sala ha tenido conocimiento que en la Gaceta Oficial No. 25,444 de 14 de diciembre de 2005, fue publicada la Resolución No. 5720 de 9 de diciembre de 2005, “Por medio de la cual se suspenden los efectos del Artículo Séptimo de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005.” Al efecto, conviene recordar que el artículo 201 numeral 2 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructorias:

1...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso que se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio.”

En ese contexto, la Sala ha podido efectivamente conocer la promulgación de la Resolución JD-5720 de 9 de diciembre de 2005, que en sus dos artículos principales establece:

“PRIMERO: SUSPENDER los efectos del ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR que la Junta Directiva del Ente Regulador conocerá de las reclamaciones presentadas ante la Oficina de Atención al Cliente (OAC).”

Conforme a las motivaciones que acompañan la referida resolución, y que se citan textualmente de seguido, el Ente Regulador tomó la decisión de suspender el artículo séptimo de la Resolución JD 5414, toda vez que:

aunque la Resolución JD 514 se dictó con el propósito de simplificar y acelerar las actuaciones relacionadas con los reclamos que se reciben en la Oficina de Atención al Cliente (OAC);

en varios de los procesos que se surten actualmente en el Ente Regulador con la finalidad de resolver las reclamaciones presentadas por clientes y usuarios, las empresas prestadoras de los servicios públicos han promovido advertencias de ilegalidad en contra del Artículo Séptimo de la citada Resolución No. JD-5414 de 2005, que crea la referida Comisión Especial;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el Ente Regulador no puede resolver las reclamaciones hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la legalidad del acto impugnado;

Que con el objeto de evitar perjuicios a los clientes y usuarios, y de que los procesos que resuelven sus reclamaciones no se vean paralizados por las advertencias de ilegalidad en referencia, interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia, esta Entidad Reguladora considera necesario suspender los efectos del Artículo Séptimo de la Resolución No. JD-5414 de 2005;

Que una vez suspendidos los efectos del Artículo Séptimo de la comentada Resolución No. JD-5414 de 2005, corresponderá a la Junta Directiva el conocimiento de las citadas reclamaciones;

De lo citado se colige, que luego de instaurado un número plural de advertencias de ilegalidad, como la que en este caso nos ocupa, el Ente Regulador optó por “suspender” el artículo séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, y que fuesen los mismos Directores del Ente Regulador, como establecía la Ley 26 de 1996, los que decidieran los reclamos de clientes y usuarios.

Es de resaltar, que el lenguaje de la Resolución JD-5720 aludió a la “suspensión” del numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, y no a su “derogación”, por lo que subsistía jurídicamente, aunque de manera precaria.

2. La expedición del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006

No obstante lo anterior, con la reciente aprobación del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, “Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones”, se introducen modificaciones importantes al Ente Regulador, ahora denominado Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dentro de esos cambios, son trascendentes para la decisión de esta litis, lo normado en los artículos 17, 11, 20, 23, 31, 34 y 39 del Decreto Ley 10 de 2006, que en sus aspectos pertinentes, establecen lo siguiente:

Que las decisiones de la Autoridad se adoptan mediante resoluciones motivadas; (art. 17)

Que la Autoridad será dirigida por un Administrador General (art.11);

Que para el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad contará con Direcciones Nacionales de Electricidad, Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado y de Atención al Usuario; (art. 11).

Que el Administrador designará un Comisionado Sustanciador que llevará a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con incumplimiento de normas regulatorias y denuncias presentadas ante la Autoridad; (art. 11).

Que al Administrador le corresponderá conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones e infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, y en grado de apelación, las resoluciones que emitan las Direcciones Nacionales (art. 20).

Que a los Directores Nacionales les corresponderá conocer y emitir a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad (art.23).

Que las decisiones del Administrador sólo admiten reconsideración, y que las decisiones de las Direcciones Nacionales admiten reconsideración y apelación ante el Administrador General (art.31).

Que la estructura administrativa de la Autoridad será establecida mediante reglamento (art. 34); y

Que el Decreto Ley 10 de 2006, deroga cualquier otra disposición que le sea contraria (art. 39).

Confrontada con estas nuevas previsiones legales; con el hecho claramente establecido en el Decreto Ley 10 de 2006, que éste deroga cualquier disposición que le sea contraria, y que se expedirá un nuevo reglamento de la estructura administrativa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Sala se ve precisada a reconocer que el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 efectivamente ha desaparecido del mundo jurídico, siendo que a tenor de la nueva regulación, las reclamaciones en cuanto a la prestación de los servicios públicos regulados, serán sustanciadas por la Dirección Nacional de Atención al Usuario, y decididas por las Direcciones Nacionales o por el Administrador General de la Autoridad según sea el caso, y que se establecerá la estructura administrativa en la Autoridad de los Servicios Públicos, mediante un nuevo reglamento.

En este contexto, ha devenido insubsistente la previsión del numeral 7 impugnado, (suspendido desde el 14 de diciembre de 2005), en el sentido que la denuncias sobre prestación de los servicios públicos, que eran sustanciadas por la "Oficina de Atención al Cliente" serían decididas por una "Comisión Especial" integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La falta de objeto sobre la que pronunciarse, hace que efectivamente se produzca obsolescencia procesal en este caso, y así procede a declararlo el Tribunal, luego de lo cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos continuará con la tramitación del proceso administrativo dentro del cual se ha incoado la advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, la SALA TERCERA de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en relación a la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSÉ ANTONIO BRENES en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 693-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce de la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSÉ ANTONIO BRENES en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del Ente Regulador de los Servicios Públicos".

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

Como viene expuesto, se trata del numeral séptimo de la Resolución Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del Ente Regulador de los Servicios Públicos".

El numeral en cuestión establece lo siguiente:

"SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC).

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

1. Por el (la) jefe(a) de la Oficina de Atención al Cliente.
2. Por el (la) abogado(a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

3.1. Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia.

Para el Sector de Telecomunicaciones.

2. Licenciado Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitiño, en ausencia.

Para el Sector de Electricidad.

3.3. Ingeniero Rafael De Gracia, como principal.

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia.”

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, el texto antes transcrito es violatorio de los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 26 de 1996; los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 9 del Código Civil, normas que establecían lo siguiente:

Ley 26 de 1996:

Artículo 17. Decisiones. Las decisiones del Ente Regulador serán adoptadas, mediante resoluciones, por el voto de la mayoría de sus directores. Estos deberán declararse impedidos o podrán ser recusados, por las razones señaladas en el Código Judicial.

Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

2. Otorgar, en nombre del Estado según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes, hasta tanto se aprueben las normas sectoriales correspondientes;

3. Verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;

4. Verificar el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas;

5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen en dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público;

6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;

7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;
9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;
10. Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos;
11. Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contenga las normas de trámites y reclamos, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos;
12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;
13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;
14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia;
15. Intervenir, como última instancia administrativa, ante denuncias de clientes sobre la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;
16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción;
17. Recomendar las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres, que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos;
18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
19. Establecer normas contables;
20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;
21. En general, ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores, para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la competencia en las actividades que, por ley, deban desenvolverse en régimen de competencia;
22. Informar anualmente, al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlos, para mantener o incrementar la competencia, o para evitar abuso de posiciones dominantes;
23. Intervenir, cuando fuere necesario, en las circunstancias que determinen la Constitución Política o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;
24. Las que le señalen las leyes sectoriales;
25. En general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes.

Artículo 20. Atribuciones de la junta directiva. La junta directiva del Ente Regulador

tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer la política administrativa, de personal y de gestión;
2. Establecer su organización y dictar su reglamento interno;
3. Establecer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente, a más tardar el quince de julio de cada año, el cual será remitido al Órgano Ejecutivo para su debida consideración y aprobación, previo al cumplimiento del proceso presupuestario prescrito por la ley y su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General del Estado;
4. Confeccionar anualmente el informe de su gestión;
5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, cuyos montos exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
6. Administrar los bienes que formen parte de su patrimonio;
7. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
8. En general, realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones del Ente Regulador podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 22. Vía jurisdiccional. Las resoluciones emitidas por el Ente Regulador serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Ley 6 de 2002

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta Pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones estatales.
2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema de que se trate.
3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo: Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Código Civil

Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Al motivar las transgresiones legales endilgadas, el advirtiente señala básicamente, que el Ente Regulador no podía expedir una reglamentación que excedía el marco de sus facultades, al otorgar y delegar la facultad de decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua

potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, a una "Comisión Especial" creada en esa misma Resolución 5414, cuando de acuerdo a la Ley 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador serán adoptadas mediante resoluciones, del Pleno de los Directores del Ente Regulador.

Insiste el advirtiente, que una cosa es reglamentar el trámite del procedimiento de reclamaciones administrativas, y otra muy diferente es facultar a otro funcionario distinto al consignado en la ley, para que ejerza esa tarea, encomendada al Pleno de los Comisionados del Ente.

A ello se añadió, que esta reglamentación, pese a su trascendencia pública, nunca fue sometida a la consideración ciudadana, como dispone la Ley 6 de 2002 para estos casos.

Finalmente señala, que la Ley 26 de 1996 en ningún momento autoriza a la creación, por vía reglamentaria y bajo excusa de un procedimiento administrativo, de una nueva atribución o competencia no prevista en la ley, delegada a funcionarios de inferior jerarquía, que no cumplen los requisitos que por ley deben cumplir aquellos designados como Directores.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Presidente Encargado del Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante ERSP), a través de apoderado legal, explica que la Resolución No. 5414, en su aspecto impugnado, tuvo por finalidad que se atendieran con la celeridad, economía, sencillez y eficacia, los reclamos de los clientes y usuarios de los servicios públicos regulados.

Que para lograr esas premisas, y teniendo en cuenta la expansión y desarrollo de servicios públicos como electricidad y telecomunicaciones, con el correspondiente incremento en sus labores de control y fiscalización, se hacía necesario adoptar algunas medidas de gestión y administración, para hacer más efectiva la tramitación de los negocios, como ha sido la delegación de la toma de decisiones, en funcionarios técnicos multisectoriales, para asegurar el eficaz, oportuno y ágil cumplimiento de sus funciones, y solución de reclamaciones.

Añade, que al revisar la Ley 26 de 1996, se determinó que no existía prohibición alguna para que se delegara la función de decisión de los reclamos, y que por el contrario, normas de dicha ley permiten adoptar la medida de delegación, tales como:

el artículo 20 de la referida Ley, que faculta a la Junta Directiva para establecer la política administrativa de personal y de gestión del Ente Regulador y organizar la estructura administrativa para cumplir sus funciones;

el artículo 19 ibídem, que establece en el numeral 25, la facultad de realizar los actos que sean necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de dicha Ley y de las leyes sectoriales.

Resalta, que las decisiones así emitidas pueden ser reconsideradas ante la Junta Directiva del Ente Regulador, y posteriormente atacadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose así, la normativa en materia de impugnaciones prevista en la Ley 26 de 1996.

Finalmente indica, que la delegación de la función de decidir las reclamaciones a una Comisión Especial con subalternos del propio Ente Regulador, no es un acto que afecte los intereses de los ciudadanos, razón por la cual, no era necesario someterlo a ningún mecanismo de consulta pública o participación ciudadana.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El señor Procurador de la Administración se refiere a la advertencia presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 288 de 12 de mayo de 2006, rinde concepto en relación a las advertencias presentadas, manifestando que debe declararse SUSTRACCIÓN DE MATERIA, toda vez que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que rige desde el 24 de abril de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20 21 y 22 de la Ley 26 de 1996, variando sustancialmente el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución No. 5414 de 13 de julio de 2005.

Explica el Procurador, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos adoptaba sus decisiones, a tenor del artículo 17 de la Ley 26 de 1996, por el voto mayoritario de sus Directores, mientras que con la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adopta sus decisiones mediante resoluciones motivadas de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

En tal sentido subraya, que el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, con su modificación, establece la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios; el artículo 20 (modificado) asigna al Administrador General la atribución de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, y el nuevo artículo 20-C de la Ley 26 de 1996, adicionado por el Decreto Ley 10 de 2006, le asigna como función a los Directores Nacionales, la función de conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

El Ministerio Público concluye:

“Lo expuesto evidencia el hecho que las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 10 de 2006 a los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 26 de 1996, dejan sin efecto el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005 que constituye el acto impugnado en este proceso, lo que, en consecuencia, también hace desaparecer el objeto litigioso correspondiente a la Advertencia de Ilegalidad que ocupa nuestra atención.”

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Luego de un detenido análisis de la advertencia presentada, esta Superioridad se ve precisada a coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público, en el sentido de que se ha producido en este caso, el fenómeno de sustracción de materia, por las razones que seguidamente se explican:

1. La suspensión del artículo séptimo de la Resolución JD-5414

En primer término, la Sala ha tenido conocimiento que en la Gaceta Oficial No. 25,444 de 14 de diciembre de 2005, fue publicada la Resolución No. 5720 de 9 de diciembre de 2005, “Por medio de la cual se suspenden los efectos del Artículo Séptimo de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005.” Al efecto, conviene recordar que el artículo 201 numeral 2 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructorias:

1...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso que se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio.”

En ese contexto, la Sala ha podido efectivamente conocer la promulgación de la Resolución JD-5720 de 9 de diciembre de 2005, que en sus dos artículos principales establece:

“PRIMERO: SUSPENDER los efectos del ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR que la Junta Directiva del Ente Regulador conocerá de las reclamaciones presentadas ante la Oficina de Atención al Cliente (OAC).”

Conforme a las motivaciones que acompañan la referida resolución, y que se citan textualmente de seguido, el Ente Regulador tomó la decisión de suspender el artículo séptimo de la Resolución JD 5414, toda vez que:

aunque la Resolución JD 514 se dictó con el propósito de simplificar y acelerar las actuaciones relacionadas con los reclamos que se reciben en la Oficina de Atención al Cliente (OAC);

en varios de los procesos que se surten actualmente en el Ente Regulador con la finalidad de resolver las reclamaciones presentadas por clientes y usuarios, las empresas prestadoras de los servicios públicos han promovido advertencias de ilegalidad en contra del Artículo Séptimo de la citada Resolución No. JD-5414 de 2005, que crea la referida Comisión Especial;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el Ente Regulador no puede resolver las reclamaciones hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la legalidad del acto impugnado;

Que con el objeto de evitar perjuicios a los clientes y usuarios, y de que los procesos que resuelven sus reclamaciones no se vean paralizados por las advertencias de ilegalidad en referencia, interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia, esta Entidad Reguladora considera necesario suspender los efectos del Artículo Séptimo de la Resolución No. JD-5414 de 2005;

Que una vez suspendidos los efectos del Artículo Séptimo de la comentada Resolución No. JD-5414 de 2005, corresponderá a la Junta Directiva el conocimiento de las citadas reclamaciones;

De lo citado se colige, que luego de instaurado un número plural de advertencias de ilegalidad, como la que en este caso nos ocupa, el Ente Regulador optó por “suspender” el artículo séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, y que fuesen los mismos Directores del Ente Regulador, como establecía la Ley 26 de 1996, los que decidieran los reclamos de clientes y usuarios.

Es de resaltar, que el lenguaje de la Resolución JD-5720 aludió a la “suspensión” del numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, y no a su “derogación”, por lo que subsistía jurídicamente, aunque de manera precaria.

2. La expedición del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006

No obstante lo anterior, con la reciente aprobación del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, “Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones”, se introducen modificaciones importantes al Ente Regulador, ahora denominado Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dentro de esos cambios, son trascendentes para la decisión de esta litis, lo normado en los artículos 17, 11, 20, 23, 31, 34 y 39 del Decreto Ley 10 de 2006, que en sus aspectos pertinentes, establecen lo siguiente:

que las decisiones de la Autoridad se adoptan mediante resoluciones motivadas; (art. 17).

Que la Autoridad será dirigida por un Administrador General (art.11);

Que para el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad contará con Direcciones Nacionales de Electricidad, Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado y de Atención al Usuario; (art. 11).

Que el Administrador designará un Comisionado Sustanciador que llevará a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con incumplimiento de normas regulatorias y denuncias presentadas ante la Autoridad; (art. 11).

Que al Administrador le corresponderá conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones e infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, y en grado de apelación, las resoluciones que emitan las Direcciones Nacionales (art. 20).

Que a los Directores Nacionales les corresponderá conocer y emitir a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad (art.23).

Que las decisiones del Administrador sólo admiten reconsideración, y que las decisiones de las Direcciones Nacionales admiten reconsideración y apelación ante el Administrador General (art.31).

Que la estructura administrativa de la Autoridad será establecida mediante reglamento (art. 34); y

Que el Decreto Ley 10 de 2006, deroga cualquier otra disposición que le sea contraria (art. 39).

Confrontada con estas nuevas previsiones legales; con el hecho claramente establecido en el Decreto Ley 10 de 2006, que éste deroga cualquier disposición que le sea contraria, y que se expedirá un nuevo reglamento de la estructura administrativa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Sala se ve precisada a reconocer que el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 efectivamente ha desaparecido del mundo jurídico, siendo que a tenor de la nueva regulación, las reclamaciones en cuanto a la prestación de los servicios públicos regulados, serán sustanciadas por la Dirección Nacional de Atención al Usuario, y decididas por las Direcciones Nacionales o por el Administrador General de la Autoridad según sea el caso, y que se establecerá la estructura administrativa en la Autoridad de los Servicios Públicos, mediante un nuevo reglamento.

En este contexto, ha devenido insubsistente la previsión del numeral 7 impugnado, (suspendido desde el 14 de diciembre de 2005), en el sentido que la denuncias sobre prestación de los servicios públicos, que eran sustanciadas por la "Oficina de Atención al Cliente" serían decididas por una "Comisión Especial" integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La falta de objeto sobre la que pronunciarse, hace que efectivamente se produzca obsolescencia procesal en este caso, y así procede a declararlo el Tribunal, luego de lo cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos continuará con la tramitación del proceso administrativo dentro del cual se ha incoado la advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, la SALA TERCERA de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en relación a la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSÉ ANTONIO BRENES en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: ENDAJO, S.A Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad

Expediente: 766-05

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) mediante su apoderado judicial el licenciado José Antonio Brenes, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por ENDAJO, S.A

La norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para resolver los reclamos que se presenten ante esa entidad relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición que se acusa es ilegal, por cuanto que a través de esta norma se delega en la Comisión Especial la competencia asignada al Ente Regulador para decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, cuando tales atribuciones corresponden al Pleno del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

Asimismo indica, que el acto advertido de ilegal da lugar al surgimiento un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a efecto de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, supletoriamente se tendrá que aplicar la Ley 38 de 2000, instituyéndose de esta manera una instancia adicional (recurso de apelación), todo lo cual contraviene lo preceptuado en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, que únicamente establecía el recurso de reconsideración contra las decisiones del Ente.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

A lo anterior añadió que otra de las consecuencias que produce la resolución acusada de ilegal es la eliminación del derecho que eventualmente se pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador, siempre que no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el caso de impugnación de las decisiones de la Comisión Especial.

Por último, el advertiente indica que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 94 a 100 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 291 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, así como los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, coincidiendo en esta oportunidad con lo petitionado por el Procurador de la Administración en virtud de las siguientes consideraciones:

La disposición advertida de ilegal es el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se estableció que las denuncias sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente, serían decididas por una Comisión Especial integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El principal cuestionamiento que formula el demandante en el caso bajo análisis lo constituye la falta de competencia de la Comisión Especial creada por el Ente para decidir las reclamaciones de los usuarios del servicio público, toda vez que tales facultades corresponden al Pleno del Ente Regulador, y ley no ha previsto que dicha entidad pueda delegar esta función a la Comisión.

Durante la tramitación de este negocio se aprueba el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996, dando lugar a la reorganización del Ente Regulador, que es sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos instituye varias direcciones y dentro de estas, crea la Dirección Nacional de Atención al Usuario, a la cual le corresponde conocer y emitir las resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad, (Cfr. Art. 11 y 23 del Decreto Ley 10), con lo cual la disposición advertida de ilegal quedó derogada.

Por otro lado, el Decreto Ley N° 10 de 2006, expresamente señala en el artículo 39 que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, desapareciendo de esta forma que la antigua Comisión Especial del Ente Regulador.

En cuanto a la procedencia de la advertencia que se examina, se observa que la misma era viable en razón de que el proceso administrativo dentro del cual se interpuso, fue resuelto por la Comisión Especial del Ente Regulador, y contra esta decisión el actor presentó reconsideración, con lo cual quedó abierta la posibilidad de que la autoridad aplicara nuevamente la disposición legal que ahora se acusa y promoviera la advertencia de ilegalidad.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se presentó principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del reclamo de dentro del proceso administrativo promovido por dentro del proceso administrativo promovido por ENDAJO, S.A. y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: ANTONIO DOMINGO MORENO Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 763-05

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) mediante su apoderado judicial el licenciado José Antonio Brenes, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por ANTONIO DOMINGO MORENO.

La norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para resolver los reclamos que se presenten ante esa entidad relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición que se acusa es ilegal, por cuanto que a través de esta norma se delega en la Comisión Especial la competencia asignada al Ente Regulador para decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, cuando tales atribuciones corresponden al Pleno del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

Asimismo indica, que el acto advertido de ilegal da lugar al surgimiento un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a efecto de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, supletoriamente se tendrá que aplicar la Ley 38 de 2000, instituyéndose de esta manera una instancia adicional (recurso de apelación), todo lo cual contraviene lo preceptuado en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, que únicamente establecía el recurso de reconsideración contra las decisiones del Ente.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

A lo anterior añadió que otra de las consecuencias que produce la resolución acusada de ilegal es la eliminación del derecho que eventualmente se pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador, siempre que no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el caso de impugnación de las decisiones de la Comisión Especial.

Por último, el advertiente indica que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 94 a 100 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 292 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continúa señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, así como los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, coincidiendo en esta oportunidad con lo peticionado por el Procurador de la Administración.

Ello es así por cuanto que la disposición advertida de ilegal quedó derogada en virtud del Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del nuevo Decreto se asignó competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario para conocer los reclamos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, atribuciones que con anterioridad ejercía la Comisión Especial, por delegación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dispuso mediante la resolución advertida de ilegal (numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005).

Resulta conveniente destacar que la asignación de la competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, para atender los reclamos por la prestación de los servicios públicos de produce dentro del marco de la reorganización de la nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que vino a sustituir al antiguo Ente Regulador.

En adición a lo anteriormente expuesto, el Tribunal advierte que el artículo 39 del Decreto Ley 10 de 2006, señala expresamente que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, con lo cual queda insubsistente el acto administrativo objeto de impugnación.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se promovió principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por ANTONIO DOMINGO MORENO y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: RODERICK FÁBREGA CONTE Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 760-05

VISTOS:

El licenciado José Antonio Brenes, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por RODERICK FÁBREGA CONTE.

En el caso bajo examen, la norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del ente Regulador de los Servicios Públicos, cuyo texto es el siguiente:

“SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC)

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

Por el (la) jefe (a) de la Oficina de Atención al Cliente.

Por el (la) abogado (a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y alcantarillado Sanitario.

3.1. Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia

Para el Sector de Telecomunicaciones.

3.2. Ingeniero Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitiño, en ausencia.

Para el Sector Electricidad.

3.3. Ingeniero Rafael De Gracia, como principal

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia...”.

De conformidad con la norma transcrita el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para decidir las reclamaciones que se presenten ante esa entidad relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición que se acusa es ilegal, por cuanto que a través de esta norma se delega en la Comisión Especial la competencia asignada al Ente Regulador para decidir los procesos administrativos

relacionadas con la prestación de los servicios públicos, cuando tales atribuciones corresponden al Pleno del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

A ello se añadió que el acto atacado de ilegal introduce un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a fin de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, se instituyen consecuentemente dos instancias de impugnación, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, la cual establece únicamente el recurso de reconsideración como medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Ente.

En adición a lo señalado el advertiente indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior al actor añade que se produce una afectación adicional a la parte recurrente, consistente en la eliminación del derecho que eventualmente pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador y no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en caso de impugnación de las decisiones de la Comisión Especial

Finalmente el advertiente señala, que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 95 a 101 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 297 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, coincidiendo en esta oportunidad con lo peticionado por el Procurador de la Administración en virtud de las siguientes consideraciones:

La disposición advertida de ilegal es el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se estableció que las denuncias sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente, serían decididas por una Comisión Especial integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El principal cuestionamiento que formula el demandante en el caso bajo análisis lo constituye la falta de competencia de la Comisión Especial creada por el Ente para decidir las reclamaciones de los usuarios del servicio público, toda vez que tales facultades corresponden al Pleno del Ente Regulador, y ley no ha previsto que dicha entidad pueda delegar esta función a la Comisión.

Durante la tramitación de este negocio se aprueba el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996, dando lugar a la reorganización del Ente Regulador, que es sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos instituye varias direcciones y dentro de estas, crea la Dirección Nacional de Atención al Usuario, a la cual le corresponde conocer y emitir las resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad, (Cfr. Art. 11 y 23 del Decreto Ley 10), con lo cual la disposición advertida de ilegal quedó derogada.

Por otro lado, el Decreto Ley N° 10 de 2006, expresamente señala en el artículo 39 que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, desapareciendo de esta forma que la antigua Comisión Especial del Ente Regulador.

En cuanto a la procedencia de la advertencia que se examina, se observa que la misma era viable en razón de que el proceso administrativo dentro del cual se interpuso, fue resuelto por la Comisión Especial del Ente Regulador, y contra esta decisión el actor presentó reconsideración, con lo cual quedó abierta la posibilidad de que la autoridad aplicara nuevamente la disposición legal que ahora se acusa y promoviera la advertencia de ilegalidad.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se presentó principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del reclamo de dentro del proceso administrativo promovido por dentro del proceso administrativo promovido por RODERICK FÁBREGA CONTE y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: CARLOS A. CASTILLO Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 754-05

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) mediante su apoderado judicial el licenciado José Antonio Brenes, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por CARLOS A. CASTILLO.

La norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para resolver los reclamos que se presenten ante esa entidad relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición que se acusa es ilegal, por cuanto que a través de esta norma se delega en la Comisión Especial la competencia asignada al Ente Regulador para decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, cuando tales atribuciones corresponden al Pleno del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

Asimismo indica, que el acto advertido de ilegal da lugar al surgimiento un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a efecto de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, supletoriamente se tendrá que aplicar la Ley 38 de 2000, instituyéndose de esta manera una instancia adicional (recurso de apelación), todo lo cual contraviene lo preceptuado en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, que únicamente establecía el recurso de reconsideración contra las decisiones del Ente.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

A lo anterior añadió que otra de las consecuencias que produce la resolución acusada de ilegal es la eliminación del derecho que eventualmente se pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador, siempre que no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el caso de impugnación de las decisiones de la Comisión Especial.

Por último, el advertiente indica que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 25 a 31 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 287 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, así como los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de la pretensión, se advierte que la falta de objeto en el presente negocio da lugar a que sea procedente declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Ello es así por cuanto que la disposición advertida de ilegal quedó derogada en virtud del Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del nuevo Decreto se asignó competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario para conocer los reclamos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, atribuciones que con anterioridad ejercía la Comisión Especial, por delegación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dispuso mediante la resolución advertida de ilegal (numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005).

Resulta conveniente destacar que la asignación de la competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, para atender los reclamos por la prestación de los servicios públicos de produce dentro del marco de la reorganización de la nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que vino a sustituir al antiguo Ente Regulador.

En adición a lo anteriormente expuesto, el Tribunal advierte que el artículo 39 del Decreto Ley 10 de 2006, señala expresamente que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, con lo cual queda insubsistente el acto administrativo objeto de impugnación.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se promovió principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por CARLOS A. CASTILLO y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: EDILSA ROSA VARGAS ARAÚZ Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 751-05

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) mediante su apoderado judicial el licenciado José Antonio Brenes, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por EDILSA ROSA VARGAS ARAÚZ

La norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para resolver los reclamos que se presenten ante esa entidad relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición que se acusa es ilegal, por cuanto que a través de esta norma se delega en la Comisión Especial la competencia asignada al Ente Regulador para decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, cuando tales atribuciones corresponden al Pleno del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

Asimismo indica, que el acto advertido de ilegal da lugar al surgimiento un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a efecto de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, supletoriamente se tendrá que aplicar la Ley 38 de 2000, instituyéndose de esta manera una instancia adicional (recurso de apelación), todo lo cual contraviene lo preceptuado en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, que únicamente establecía el recurso de reconsideración contra las decisiones del Ente.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

A lo anterior añadió que otra de las consecuencias que produce la resolución acusada de ilegal es la eliminación del derecho que eventualmente se pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador, siempre que no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el caso de impugnación de las decisiones de la Comisión Especial.

Por último, el advertiente indica que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 23 a 29 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 298 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones

del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, así como los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de la pretensión, se advierte que la falta de objeto en el presente negocio da lugar a que sea procedente declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Ello es así por cuanto que la disposición advertida de ilegal quedó derogada en virtud del Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del nuevo Decreto se asignó competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario para conocer los reclamos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, atribuciones que con anterioridad ejercía la Comisión Especial, por delegación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dispuso mediante la resolución advertida de ilegal (numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005).

Resulta conveniente destacar que la asignación de la competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, para atender los reclamos por la prestación de los servicios públicos de produce dentro del marco de la reorganización de la nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que vino a sustituir al antiguo Ente Regulador.

En adición a lo anteriormente expuesto, el Tribunal advierte que el artículo 39 del Decreto Ley 10 de 2006, señala expresamente que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, con lo cual queda insubsistente el acto administrativo objeto de impugnación.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se promovió principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por EDILSA ROSA VARGAS ARAÚZ y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: LORENZA VÁLDES DE LÓPEZ Y EDEMET. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Advertencia o consulta de ilegalidad
748-05

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) mediante su apoderado judicial el licenciado José Antonio Brenes, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por LORENZA VALDES DE LOPEZ.

La norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para resolver los reclamos que se presenten ante esa entidad relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición que se acusa es ilegal, por cuanto que a través de esta norma se delega en la Comisión Especial la competencia asignada al Ente Regulador para decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, cuando tales atribuciones corresponden al Pleno del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

Asimismo indica, que el acto advertido de ilegal da lugar al surgimiento un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a efecto de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, supletoriamente se tendrá que aplicar la Ley 38 de 2000, instituyéndose de esta manera una instancia adicional (recurso de apelación), todo lo cual contraviene lo preceptuado en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, que únicamente establecía el recurso de reconsideración contra las decisiones del Ente.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

A lo anterior añadió que otra de las consecuencias que produce la resolución acusada de ilegal es la eliminación del derecho que eventualmente se pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador, siempre que no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el caso de impugnación de las decisiones de la Comisión Especial.

Por último, el advirtiente indica que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 103 a 109 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 289 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de

conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, así como los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de la pretensión, se advierte que la falta de objeto en el presente negocio da lugar a que sea procedente declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Ello es así por cuanto que la disposición advertida de ilegal quedó derogada en virtud del Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del nuevo Decreto se asignó competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario para conocer los reclamos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, atribuciones que con anterioridad ejercía la Comisión Especial, por delegación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dispuso mediante la resolución advertida de ilegal (numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005).

Resulta conveniente destacar que la asignación de la competencia a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, para atender los reclamos por la prestación de los servicios públicos de produce dentro del marco de la reorganización de la nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que vino a sustituir al antiguo Ente Regulador.

En adición a lo anteriormente expuesto, el Tribunal advierte que el artículo 39 del Decreto Ley 10 de 2006, señala expresamente que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, con lo cual queda insubsistente el acto administrativo objeto de impugnación.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se promovió principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por LORENZA VALDES DE LÓPEZ y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL RECLAMO DE A-AMANI, S.A. Y/O SUPERCENTRO EL IMÁN PODEROSO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 649-05

VISTOS:

El licenciado José Antonio Brenes, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por A-AMANI, S.A. Y/O SUPERCENTRO EL IMAN PODEROSO.

En el caso bajo examen, la norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, "Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del ente Regulador de los Servicios Públicos", cuyo texto es el siguiente:

"SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC)

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

Por el (la) jefe (a) de la Oficina de Atención al Cliente.

Por el (la) abogado (a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

1. Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y alcantarillado Sanitario.

3.1. Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia

Para el Sector de Telecomunicaciones.

3.2. Ingeniero Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitiño, en ausencia.

Para el Sector Electricidad.

3.3. Ingeniero Rafael De Gracia, como principal

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia...".

De conformidad con la norma transcrita el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para decidir las reclamaciones que se presenten ante esa entidad relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

La parte actora a través de la advertencia presentada ataca de ilegal la norma anteriormente transcrita, porque desde su punto de vista no existe una previsión en la ley que permita al Ente Regulador delegar en una Comisión la función de decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, en razón de que tales atribuciones están reservadas privativamente a los tres Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por mayoría de votos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

A ello se añadió que el acto atacado de ilegal introduce un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a fin de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, se instituyen consecuentemente dos instancias de impugnación, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, la cual establece únicamente el recurso de reconsideración como medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Ente.

En adición a lo señalado el advirtiente indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior al actor añade que se produce una afectación adicional a la parte recurrente, consistente en la eliminación del derecho que eventualmente pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador y no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el evento de que se impugnen decisiones de la Comisión Especial.

Finalmente el advirtiente señala, que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 103 a 109 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 289 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, así como los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, coincidiendo en esta oportunidad con lo petitionado por el Procurador de la Administración en virtud de las siguientes consideraciones:

La disposición advertida de ilegal es el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se estableció que las denuncias sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente, serían decididas por una Comisión Especial integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El principal cuestionamiento que formula el demandante en el caso bajo análisis lo constituye la falta de competencia de la Comisión Especial creada por el Ente para decidir las reclamaciones de los usuarios del servicio público, toda vez que tales facultades corresponden al Pleno del Ente Regulador, y ley no ha previsto que dicha entidad pueda delegar esta función a la Comisión.

Durante la tramitación de este negocio se aprueba el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996, dando lugar a la reorganización del Ente Regulador, entidad que es sustituida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos crea varias direcciones para el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales se instituye la Dirección Nacional de Atención al Usuario, a la cual le corresponde conocer y emitir las resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad, (Cfr. Art. 11 y 23 del Decreto Ley 10), con lo cual la disposición advertida de ilegal quedó derogada.

En adición a lo anterior, el Decreto Ley N° 10 de 2006, expresamente señala en el artículo 39 que dicha regulación deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, desapareciendo por tanto la antigua Comisión Especial del Ente Regulador.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se promovió principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del reclamo de dentro del proceso administrativo promovido por A-AMANI, S.A. Y/O SUPERCENTRO EL IMAN PODEROSO y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR, DENTRO DEL RECLAMO DE CONDOMINIO ISLA DEL MAR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	646-05

VISTOS:

El licenciado José Antonio Brenes, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por CONDOMINIO ISLA DEL MAR.

En el caso bajo examen, la norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, "Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del ente Regulador de los Servicios Públicos", cuyo texto es el siguiente:

"SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC)

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

Por el (la) jefe (a) de la Oficina de Atención al Cliente.

Por el (la) abogado (a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

1. Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y alcantarillado Sanitario.

3.1. Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia

Para el Sector de Telecomunicaciones.

3.2. Ingeniero Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitíño, en ausencia.

Para el Sector Electricidad.

3.3. Ingeniero Rafael De Gracia, como principal

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia...".

De conformidad con la norma transcrita el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para decidir las reclamaciones que se presenten ante esa entidad relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

La parte actora a través de la advertencia presentada ataca de ilegal la norma anteriormente transcrita, porque desde su punto de vista no existe una previsión en la ley que permita al Ente Regulador delegar en una Comisión la función de decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, en razón de que tales atribuciones están reservadas privativamente a los tres Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por mayoría de votos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

A ello se añadió que el acto atacado de ilegal introduce un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a fin de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, se instituyen consecuentemente dos instancias de impugnación, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, la cual establece únicamente el recurso de reconsideración como medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Ente.

En adición a lo señalado el advirtiente indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior al actor añade que se produce una afectación adicional a la parte recurrente, consistente en la eliminación del derecho que eventualmente pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador y no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el evento de que se impugnen decisiones de la Comisión Especial.

Finalmente el advirtiente señala, que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 104 a 110 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 293 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, coincidiendo en esta oportunidad con lo peticionado por el Procurador de la Administración en virtud de las siguientes consideraciones:

La disposición advertida de ilegal es el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se estableció que las denuncias sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente, serían decididas por una Comisión Especial integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El principal cuestionamiento que formula el demandante en el caso bajo análisis lo constituye la falta de competencia de la Comisión Especial creada por el Ente para decidir las reclamaciones de los usuarios del servicio público, toda vez que tales facultades corresponden al Pleno del Ente Regulador, y ley no ha previsto que dicha entidad pueda delegar esta función a la Comisión.

Durante la tramitación de este negocio se aprueba el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996, dando lugar a la reorganización del Ente Regulador, que es sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos instituye varias direcciones y dentro de estas, crea la Dirección Nacional de Atención al Usuario, a la cual le corresponde conocer y emitir las resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad, (Cfr. Art. 11 y 23 del Decreto Ley 10), con lo cual la disposición advertida de ilegal quedó derogada.

Por otro lado, el Decreto Ley N° 10 de 2006, expresamente señala en el artículo 39 que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, desapareciendo de esta forma que la antigua Comisión Especial del Ente Regulador.

En cuanto a la procedencia de la advertencia que se examina, se observa que la misma era viable en razón de que el proceso administrativo dentro del cual se interpuso, fue resuelto por la Comisión Especial del Ente Regulador, y contra esta decisión el actor presentó reconsideración, con lo cual quedó abierta la posibilidad de que la autoridad aplicara nuevamente la disposición legal que ahora se acusa y promoviera la advertencia de ilegalidad.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se presentó principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del reclamo de dentro del proceso administrativo promovido por dentro del proceso administrativo promovido por CONDOMINIO ISLA DEL MAR y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL RECLAMO DE RUBIEL ASCANIO SAMANIEGO BATISTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	643-05

VISTOS:

El licenciado José Antonio Brenes, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por Rubiel Ascanio Samaniego Batista.

En el caso bajo examen, la norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, "Por medio de la cual se establecen políticas de gestión y administración del ente Regulador de los Servicios Públicos", cuyo texto es el siguiente:

"SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC)

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

Por el (la) jefe (a) de la Oficina de Atención al Cliente.

Por el (la) abogado (a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y alcantarillado Sanitario.

3.1. Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia

Para el Sector de Telecomunicaciones.

3.2. Ingeniero Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitiño, en ausencia.

Para el Sector Electricidad.

3.3. Ingeniero Rafael De Gracia, como principal

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia...".

De conformidad con la norma transcrita el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para decidir las reclamaciones que se presenten ante esa entidad relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

La parte actora a través de la advertencia presentada ataca de ilegal la norma anteriormente transcrita, porque desde su punto de vista no existe una previsión en la ley que permita al Ente Regulador delegar en una Comisión la función de decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, en razón de que tales atribuciones están reservadas privativamente a los tres Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por mayoría de votos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

A ello se añadió que el acto atacado de ilegal introduce un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a fin de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, se instituyen consecuentemente dos instancias de impugnación, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, la cual establece únicamente el recurso de reconsideración como medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Ente.

En adición a lo señalado el advirtiente indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior al actor añade que se produce una afectación adicional a la parte recurrente, consistente en la eliminación del derecho que eventualmente pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador y no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el evento de que se impugnen decisiones de la Comisión Especial.

Finalmente el advirtiente señala, que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 102 a 108 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 290 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, coincidiendo en esta oportunidad con lo petitionado por el Procurador de la Administración en virtud de las siguientes consideraciones:

La disposición advertida de ilegal es el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se estableció que las denuncias sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente, serían decididas por una Comisión Especial integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El cuestionamiento medular que formula el demandante en el caso bajo análisis lo constituye la falta de competencia de la Comisión Especial creada por el Ente para decidir las reclamaciones de los usuarios del servicio público, toda vez que tales facultades corresponden al Pleno del Ente Regulador, y ley no ha previsto que dicha entidad pueda delegar esta función a la Comisión.

Durante la tramitación de este negocio se aprueba el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, el cual crea una entidad a la cual le corresponde conocer y emitir las resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad, denominada Dirección Nacional de Atención al Usuario (Cfr. Art. 11 y 23 del Decreto Ley 10), con lo cual la disposición advertida de ilegal quedó derogada.

Resulta conveniente señalar que con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, se producen modificaciones a la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que dan lugar a la reorganización del Ente Regulador, entidad que fue sustituida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, creándose nuevas direcciones, dentro de las cuales se instituye la Dirección Nacional de Atención al Usuario.

Ahora bien, con relación a la insubsistencia del numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, la Sala debe indicar además, que el Decreto Ley N° 10 de 2006, expresamente señala en el artículo 39, que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, de forma que la antigua Comisión Especial del Ente Regulador deja de existir y en su lugar se instituye la Dirección Nacional de Atención al Usuario.

En cuanto a la procedencia de la advertencia que se examina, se observa que la misma era viable en razón de que el proceso administrativo dentro del cual se interpuso, fue resuelto por la Comisión Especial del Ente Regulador, y contra esta decisión el actor presentó reconsideración, con lo cual quedó abierta la posibilidad de que la autoridad aplicara nuevamente la disposición legal que ahora se acusa y promoviera la advertencia de ilegalidad.

No obstante, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se promovió principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 482 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del reclamo de dentro del proceso administrativo promovido por Rubiel Ascanio Samaniego Batista y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005 EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: RICHARD H. CORONADO G. Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 725-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 del 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos dentro del proceso administrativo de reclamación: Richard H. Coronado G. y EDEMET.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través del numeral 3 de la Resolución N° JD-5414 de 13 julio de 2005, dispuso: “crear una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillo sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC)”.

I-FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE.

Como punto medular de la impugnación, sostiene la demandante que la aprobación y promulgación de una norma reglamentaria que otorga y delega en un organismo colegiado –distinto a los comisionados que conforman el Ente Regular de los Servicios Públicos- la competencia para tomar las decisiones en alguno de los procedimientos que se tramiten en esa entidad, no constituye una facultad otorgada al Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En este sentido, destaca que el Ente Regulador fue creado solamente con tres comisionadas de igual jerarquía, los cuales constituyen la única instancia para tramitar con celeridad todas las reclamaciones que le presentasen los usuarios de los servicios públicos. Por tanto, la creación vía reglamentaria de una Comisión Especial de Decisión integrada por funcionarios del Ente Regulador que no tienen el rango ni la competencia de los señores directores, deviene en el surgimiento de dos instancias de impugnación y la inobservancia del principio legal que dice no se desatenderá el sentido de la Ley, cuando éste sea claro.

Agrega, que las normas de carácter general –caso de la Resolución N° JD-5414 de 2005- deben someterse a la consideración ciudadana con miras a lograr su participación activa en su confección y promulgación. No obstante, dicha Resolución reglamentaria nunca fue sometida a ninguna de las formas de participación ciudadana que contempla la Ley 6 de 22 de julio de 2000.

Con fundamento en los planteamientos anteriores, estima la parte actora que se han infringido los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.; 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de julio de 2000; y 9 del Código Civil.

II.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal N° 286 de 12 de mayo de 2006, legible de fojas 35 a 41 del expediente contencioso, solicitó a esta Superioridad que declare que se ha producido sustracción de materia en la advertencia de ilegalidad objeto de estudio.

Su petición se cimienta en lo dispuesto en los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 del Decreto Ley 19 de 2006 “Por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones”.

III. EXAMEN DE LA SALA.

Surtidos todos los trámites pertinentes a la interposición de una advertencia de ilegalidad, y encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala corrobora que en el caso en estudio resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por la demandante, porque se han agotado y cumplido todos los efectos del acto demandado.

En este punto, cabe advertir que la principal pretensión contenida en el petitum de la advertencia consiste en declarar la nulidad del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos creó una Comisión Especial para que decidiera las reclamaciones que se presentaran ante ese organismo, “como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad...”

A su vez, debemos señalar que el Presidente de la República con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, consideró necesario establecer la estructura y atribución de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos; razón por la cual reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esta reestructuración conllevó a la modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por la Ley 24 de 20 de junio de 1999, entre otras normas.

La modificación de las disposiciones mencionadas, se hizo efectiva a través del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,493 de viernes 24 de febrero de 2006 (Págs. 36-51). La entrada en vigencia de este nuevo texto jurídico se fijó para el día 24 de abril de 2006, por lo que a partir de esta fecha las decisiones en materia de servicios públicos son adoptadas por el Administración General o Directores Nacionales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En este sentido, recalamos que como función y atribución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se estipuló la de decidir las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención de reclamos (Cfr. Art. 19 –numerales 15, 16 del Decreto Ley 10 de 2006). En forma precisa, el artículo 20 *ibidem* preceptúa en su numeral 4 que es función y atribución del Administrador General, “conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador;...” De igual manera, como función y atribución de los Directores Nacionales se estableció: “conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad” (Cfr. Art. 20-C del Decreto Ley 10 de 2006).

Habiéndose instituido nuevos funcionarios para atender los reclamos de los usuarios de los servicios públicos, colegimos que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo objeto de impugnación, esto es, el numeral séptimo de la Resolución N° JD-5414 de 13 de julio de 2005 –que creaba una Comisión Especial para dirimir las reclamaciones de los usuarios de los servicios públicos- fue dejado sin efecto ante la modificación y adición de artículos a la Ley 26 de 29 de enero de 1996. Consecuentemente, se ha originado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como “obsolescencia procesal”, y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente advertencia de ilegalidad y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: SHAMA INTERNACIONAL CORP. Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	720-05

Vistos:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo surgido entre Shama Internacional Corp. y EDEMET.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

El artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos contiene lo siguiente:

“SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC).

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

1. Por el (la) jefe (a) de la Oficina de Atención al Cliente.
2. Por el (la) abogado (a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

- 3.1. Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia.

Para el Sector de Telecomunicaciones.

- 3.2. Licenciado Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitiño, en ausencia.

Para el Sector de Electricidad.

- 3.3. Ingeniero Rafael De Gracia, como Principal.

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia.”

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, lo antes expuesto es violatorio de los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley No. 26 de 29 de julio de 1996, disposiciones concernientes a la forma en que serán adoptadas las decisiones del Ente Regulador; las atribuciones de la institución y de la Junta Directiva; de las impugnaciones contra sus resoluciones y de la vía jurisdiccional. Así también, señala se han vulnerado los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de julio de 2000, referentes a la participación ciudadana en todos los actos de la administración pública. Y finalmente, se considera violado el artículo 9 del Código Civil, toda vez que a través de la Revolución advertida en su parte pertinente, el Ente Regulador le ha atribuido al numeral 25 de la Ley 26 de 1996, un alcance no previsto en ésta.

En este sentido sostiene, que la creación de esta Comisión Especial, autorizada para decidir de las reclamaciones de los usuarios que se presenten como resultado de la prestación de los servicios públicos y sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente; deviene en ilegal, pues, ni en las atribuciones de la Institución, ni en las de la Junta Directiva, se establece la potestad de delegar la facultad de decidir los procesos y que si bien es cierto los directores del Ente Regulador pueden llevar a cabo todos los actos necesarios para el mejor cumplimiento de la ley, ésta no establece la potestad discrecional de delegar funciones que según la propia norma le corresponde a los directores; también se considera ilegal porque introduce un nuevo medio de impugnación que no está previsto en la ley, pues, al crearse esta Comisión Especial de Decisión, se tendría dos instancias de impugnación, debiendo entonces presentar un recurso de apelación ante el superior jerárquico, cuando según la ley establece sólo el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Ente Regulador.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se observa de fojas 29 a 34, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de apoderado especial, Juan José Brea, rindió su criterio en relación a la advertencia de ilegalidad presentada. Por otro lado, el Procurador de la Administración, a través de la Vista 295 de 12 mayo de 2006, de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es de la opinión que en virtud del Decreto – Ley 10 de 22 de febrero 2006, a través del cual se reorganiza y reestructura las atribuciones y funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, deja sin efecto el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, la

cual fue emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, razón por la cual solicita a los Magistrados de esta Sala declarar sustracción de materia (fs. 35-40).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal y como se ha expuesto, lo advertido recae sobre el contenido en el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, a través de la cual se crea una Comisión Especial a la cual le asignó la función de decidir las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios públicos ante el Regulador, pero sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente. No obstante, el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 25,493 de 24 de febrero de 2006 y que comenzó a regir sesenta días después de su promulgación, es decir el 24 de abril de 2006, tal como expresa el Procurador de la Administración viene a reorganizar la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dejando sin efecto lo advertido. Y es que el Ente Regulador de los Servicios Públicos se reestructura a través de este Decreto-Ley, quedando bajo la denominación de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que para el ejercicio de sus funciones contará con distintas direcciones nacionales, entre éstas la de Dirección Nacional de Atención al Usuario. (artículos 1 y 11 del Decreto-Ley). De igual forma, se advierte el artículo 23, por medio del cual se adiciona el artículo 20-c a la Ley 26 de 1996, disponiendo entre las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, el conocer y emitir a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad. Así dice la norma:

“Artículo 23. Se adiciona el artículo 20-C a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-C. Funciones y atribuciones de los Directores Nacionales. Los Directores Nacionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones generales, sin perjuicio de las que les sea asignadas específicamente mediante reglamento:

1....

2. Conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

9....

...”. Resalta la Sala.

En cuanto a las vías de impugnación, tal como lo indica el artículo antes transcrito, las resoluciones de la Dirección Nacional de Atención al Usuario son resoluciones en primera instancia, por lo que bien se viene a establecer en el artículo 31, referente a las impugnaciones, que estas resoluciones pueden ser impugnados mediante los recursos de reconsideración y apelación, agotándose así la vía gubernativa

En virtud de lo expuesto, se infiere que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo surgido entre Shama Internacional Corp. y EDEMET.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DEL 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: LUIS ALBERTO ARAÚZ ACOSTA Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 717-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado José Antonio Brenes en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 del 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos dentro del proceso administrativo de reclamación: Luis Alberto Araúz Acosta y EDEMET.

En Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través del numeral séptimo de la Resolución N° JD-5414 de 13 julio de 2005, dispuso: “crear una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillo sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC)”.

I.FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE.

Como punto medular de la impugnación, sostiene la demandante que la aprobación y promulgación de una norma reglamentaria que otorga y delega en un organismo colegiado –distinto a los comisionados que conforman el Ente Regular de los Servicios Públicos- la competencia para tomar las decisiones en alguno de los procedimientos que se tramiten en esa entidad, no constituye una facultad otorgada al Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En este sentido, destaca que el Ente Regulador fue creado solamente con tres comisionadas de igual jerarquía, los cuales constituyen la única instancia para tramitar con celeridad todas las reclamaciones que le presentasen los usuarios de los servicios públicos. Por tanto, la creación vía reglamentaria de una Comisión Especial de Decisión integrada por funcionarios del Ente Regulador que no tienen el rango ni la competencia de los señores directores, deviene en el surgimiento de dos instancias de impugnación y la inobservancia del principio legal que dice no se desatenderá el sentido de la Ley, cuando éste sea claro.

Agrega, que las normas de carácter general –caso de la Resolución N° JD-5414 de 2005- deben someterse a la consideración ciudadana con miras a lograr su participación activa en su confección y promulgación. No obstante, dicha Resolución reglamentaria nunca fue sometida a ninguna de las formas de participación ciudadana que contempla la Ley 6 de 22 de julio de 2000.

Con fundamento en los planteamientos anteriores, estima la parte actora que se han infringido los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.; 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de julio de 2000; y 9 del Código Civil.

II.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal N° 303 de 12 de mayo de 2006, legible de fojas 35 a 41 del expediente contencioso, solicitó a esta Superioridad que declare que se ha producido sustracción de materia en la advertencia de ilegalidad objeto de estudio.

Su petición se cimienta en lo dispuesto en los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 del Decreto Ley 19 de 2006 “Por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones”.

III.EXAMEN DE LA SALA.

Surtidos todos los trámites pertinentes a la interposición de una advertencia de ilegalidad, y encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala corrobora que en el caso en estudio resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por la demandante, porque se han agotado y cumplido todos los efectos del acto demandado.

En este punto, cabe advertir que la principal pretensión contenida en el petitum de la advertencia consiste en declarar la nulidad del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos creó una Comisión Especial para que decidiera las reclamaciones que se presentaran ante ese organismo, “como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad...”

A su vez, debemos señalar que el Presidente de la República con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, consideró necesario establecer la estructura y atribución de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos; razón por la cual reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esta

reestructuración conllevó a la modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por la Ley 24 de 20 de junio de 1999, entre otras normas.

La modificación de las disposiciones mencionadas, se hizo efectiva a través del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,493 de viernes 24 de febrero de 2006 (Págs. 36-51). La entrada en vigencia de este nuevo texto jurídico se fijó para el día 24 de abril de 2006, por lo que a partir de esta fecha las decisiones en materia de servicios públicos son adoptadas por el Administración General o Directores Nacionales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En este sentido, recalcamos que como función y atribución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se estipuló la de decidir las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención de reclamos (Cfr. Art. 19 –numerales 15, 16 del Decreto Ley 10 de 2006). En forma precisa, el artículo 20 *ibidem* preceptúa en su numeral 4 que es función y atribución del Administrador General, “conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador;...” De igual manera, como función y atribución de los Directores Nacionales se estableció: “conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad” (Cfr. Art. 20-C del Decreto Ley 10 de 2006).

Habiéndose instituido nuevos funcionarios para atender los reclamos de los usuarios de los servicios públicos, colegimos que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo objeto de impugnación, esto es, el numeral séptimo de la Resolución N° JD-5414 de 13 de julio de 2005 –que creaba una Comisión Especial para dirimir las reclamaciones de los usuarios de los servicios públicos- fue dejado sin efecto ante la modificación y adición de artículos a la Ley 26 de 29 de enero de 1996. Consecuentemente, se ha originado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como “obsolescencia procesal”, y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente advertencia de ilegalidad y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS, EN CONTRA DEL ACÁPITE H DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ EL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN DE ACUERDO CON LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL 7 DE MARZO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	408-04

VISTOS:

El licenciado Jaime Castillo en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra la frase contenida en el acápite “h” del artículo primero de la Resolución N° JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, “por medio del cual se modificó el Plan Nacional de Numeración de acuerdo con la Audiencia Pública celebrada el 7 de marzo de 2002”. El texto íntegro de la disposición impugnada, dice así:

“PRIMERO: APROBAR la Fase N° 1 de modificación al Plan Nacional de Numeración que consiste en la redistribución de los recursos existentes del mencionado Plan, en los siguientes términos: a...

h. REASIGNAR los números de servicio del país directo con códigos de tres dígitos (1XX) a números 800-XXXX y clasificar los códigos de tres dígitos en tres categorías a saber:

Interés Público: (1XX): Los códigos de Interés Públicos son aquellos que se asignan a servicios tales como la policía, al servicio de emergencias, a los bomberos y para reportes de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente (operadoras de larga distancia nacional e internacional), sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito, entre otros. Estos códigos se encuentran en la serie 1XX y deben ser accedidos desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional y su acceso continuará siendo gratuito;

Interés Común (1XX): Los códigos de Interés común son aquellos asignados para los servicios de reportes meteorológicos, reportes de tráfico vehicular, reportes de hora, servicios de asistencia al directorio, entre otros.

A los concesionarios que requieran numeración para los denominados teleservicios, se les asignará un único código para la promoción de productos.

Los códigos de Interés Común se encuentran en la serie 1XX, estos códigos deben ser accedidos desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier teléfono.

Servicio Específico (XXX): Los códigos precedidos del signo asterisco *XXX sólo serán utilizados dentro de la red del Concesionario del Servicio Fijo y del Servicio Móvil, para ofrecer servicios propios de su red.

La empresa Cable & Wireless Panama, S.A., contará con un período de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, para que todos los números de servicio del país directo que poseen en la serie 1XX, sean migrados a los números 800-XXXX. Además, se migrarán los números de país directo que tienen el formato 00800-XXX a números 800-XXX.

Para dar cumplimiento a la disposición anteriormente enunciada y concluido el período de seis (6) meses, la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. deberá presentar al Ente Regulador una Declaración Jurada en la que certifique que ha cumplido con la migración de los números de país directo en tiempo oportuno y señalando, además, cuáles son los nuevos números de país directo con el nuevo formato 800-XXXX". (Resalta La Sala).

A juicio de la parte actora, el escrito resaltado vulnera los artículos 15 del Código Civil, 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

La primera de las normas, establece que "las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las Leyes"; por lo que estima el recurrente que al incluirse como un número de emergencia o interés público, aquél que a través del cual se accede a una tarjeta de débito y crédito prepagada se contradice la norma legal-reglamentaria que establece los derechos y obligaciones de los concesionarios con relación a los números de emergencia y seguridad (arts. 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997).

Respecto al artículo 70 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, que estipula que los teléfonos públicos deberán brindar a los usuarios servicios de telefonía local, nacional e internacional, de operadora y acceso gratuito a números de emergencia; afirma el demandante que el sistema de acceso a las tarjetas prepagadas permite al usuario acceder y realizar llamadas a larga distancia con otros concesionarios distintos al seleccionado por operador del servicio de terminales públicos y semipúblicos, por ende, no se erige como un servicio general y objetivo.

Por último, considera vulnerado el artículo 254 ibídem, que dispone que los concesionarios de servicios telefonía deberán proveer acceso gratuito a llamadas de urgencia con número abreviado que permita al público acceso a los organismos de seguridad y emergencia, tales como policía, bomberos y otros similares; porque a través del acápite demandado se permite acceso a la plataforma prepagada de otro concesionario lo cual no constituye un número de seguridad ni emergencia, y por ende, no es código de interés público.

INTERVENCIÓN DE TERCERO.

La empresa Galaxy Communications Corp. interviene en el proceso en calidad de tercero dentro de la advertencia de ilegalidad que presentara Cable & Wireless contra la frase contenida en el acápite "h" del artículo primero de la Resolución N° JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, a fin de que se niegue la pretensión del recurrente y se logre igualar la obligación que tiene Cable & Wireless de brindar acceso gratuito a números de emergencia con la de permitir el acceso de números de interés público –caso de la plataforma de tarjetas de crédito y débito de Galaxy.

En este sentido, advierte que el interés público radica en el interés general de la colectividad, el cual es satisfecho con el acceso al sistema de tarjetas de crédito y débito, y que Cable & Wireless Panamá, S.A., lo que pretende a través de la presente advertencia es vedar el acceso eficiente a sus redes y con ello vulnerar las condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias que debe regir toda interconexión de redes.

Destaca, que los servicios de telefonía básica nacional e internacional, que brinda Galaxy por medio de la marcación abreviada 177, es de interés público y redundante en beneficio e interés general de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en la libre competencia dentro del mercado.

Por último, señala que el acceso a la plataforma de tarjetas prepagadas de débito y crédito, al igual que los números de emergencia, son gratuitos para los usuarios, mas no para los concesionarios. De ahí, que a través de la Resolución JD-4774 (sic) se haya fijado el monto que Galaxy Communications Corp., debe pagar por el tráfico que se origine en los teléfonos públicos y semipúblicos a raíz de su código de marcación abreviada 177 (fs. 175-182).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.

El apoderado judicial del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se refirió a la advertencia promovida por Cable & Wireless Panamá, S.A. explicando las razones por las cuales estima no debe declararse ilegal el acápite "h" del artículo primero de la Resolución N° JD-3518 de 25 de septiembre de 2002.

En primer lugar, señaló que el principio de libertad de acceso está reconocido en el artículo 190 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 que impone a Cable & Wireless Panamá, S.A., en su calidad de concesionario de redes de uso público la obligación de suministrar a otros concesionarios, el acceso eficiente a su red, bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

Seguidamente, que finalizado el período de exclusividad de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. para prestar el servicio de telecomunicaciones, se dictó el Plan Nacional de Numeración a través del cual se clasificaron los códigos de tres (3) dígitos o marcación abreviada en tres (3) categorías: de interés público, de interés común y servicios específicos, y se estableció un nuevo formato de marcación que permitiese la utilización de un código de acceso; fijando así un régimen de competencia que permitiese a los usuarios seleccionar al prestador que mejores precios le ofrezca.

Al respecto, agregó que el código de marcación abreviada de interés público es aquél que tiene como propósito satisfacer el interés de la colectividad y el bienestar social, y que el uso de tarjetas prepagadas, está satisfaciendo una necesidad de todos panameños en la medida que les permite tener acceso a los servicios de telefonía básica con la opción de elegir el prestador que mejores precios le ofrezca en un momento determinado.

A su vez, advirtió que "el sistema de acceso a tarjetas de débito y crédito (tarjetas de prepago), corresponde a un verdadero servicio de interés público, pues persigue que esa colectividad que representa el usuario de los servicios de telecomunicaciones se favorezca no sólo de las ventajas que implican las tarjetas prepago por sí mismas, en cuanto a la movilidad, facilidad de uso, mejor control del presupuesto, sino que además, le da al cliente la posibilidad de elegir la oferta del operador que mejor le convenga y obtener mejores precios".

Adicionó a su postura, que la adecuación del Plan Nacional de Numeración, constituye una medida adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, que le impone a dicho organismo la obligación de "promover el interés público; fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios asequibles..."

Continuó arguyendo, que si en la operación del servicio de terminales públicos Cable & Wireless le permite a sus usuarios acceder a través de las tarjetas de prepago a sus servicios de larga distancia nacional e internacional con la sola marcación de su código (165), en pro de la competitividad está obligada a activar desde sus terminales públicos, los Códigos de sus competidores para que los usuarios puedan elegir la mejor oferta.

Ante lo expuesto, destacó que los números de acceso a tarjetas de prepago sí cumplen con una función social, como los de urgencia o emergencia, razón por la cual se les ha incluido en la clasificación de la serie numérica dedicada al servicio de interés público.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A juicio del Procurador de la Administración las pretensiones de la parte actora carecen de sustento jurídico. Fundamento su posición, en el hecho de que el Ente Regulador modificó el Plan Nacional de Numeración en ejercicio de la potestad legal y reglamentaria contemplada en los artículos 73 de la Ley 31 de 1996 y 32 del Decreto Ejecutivo 73 de 1997, respectivamente.

Adicionó, que el Plan Nacional de Numeración que comprende la nueva clasificación de los servicios especiales de marcación abreviada tres (3) dígitos resulta válida y aplicable a todos los sistemas de comunicaciones a nivel nacional y no sólo a los teléfonos públicos o semipúblicos; razón por las normas que regulan en forma específica los teléfonos públicos, no aplican a la solución de la controversia in examine.

Por último, el representante del Ministerio Público aseveró que la norma impugnada es conforme a derecho, en la medida que la implementación del sistema de tarjetas prepagadas responde a la expansión del servicio de telecomunicaciones, y beneficia a la mayor parte de los usuarios de este servicio, el cual es un servicio público (fs. 183-189).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa el Tribunal que la controversia objeto de estudio, consiste en dirimir si el acápite “h” del artículo primero de la Resolución N° JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, “por medio del cual se modificó el Plan Nacional de Numeración de acuerdo con la Audiencia Pública celebrada el 7 de marzo de 2002”, resulta contrario al Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997. Por ello, procedemos a conocer las los antecedentes del caso y las normas que regulan las funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y el plan nacional de numeración.

A. Antecedentes.

A partir del 2 de enero de 2003, se dio la apertura del mercado de los servicios de telefonía básica local, telefonía básica nacional, telefonía básica internacional y de terminales públicos y semipúblicos. Esto trajo como consecuencia la necesidad de adecuar el plan nacional de numeración vigente en la mencionada fecha, y que el Ente Regulador contratara los servicios de la empresa Telcordia Technologies, Inc., con miras a que le presentara propuestas que le permitieran configurar el nuevo plan.

Las recomendaciones que surgieron para modificar el Plan Nacional de Numeración del país, se dividieron en dos fases: 1) La redistribución de los recursos del plan nacional de numeración, y 2) La eliminación de los códigos de área de tres dígitos y de los números de diez (10) dígitos para los servicios de cobro revertido automático y cobro revertido parcial automático.

Estas propuestas de modificaciones, fueron sometidas al procedimiento de audiencia pública ante la emisión de la Resolución N° JD-3148 de 31 de diciembre de 2001, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos. De esta audiencia, participaron empresas del sector telecomunicaciones como Galaxy Communications Corp., Tele Carrier Inc., Tricom, S.A., Cable & Wireless, entre otros, y el Gobierno Central; por lo que cada uno de ellos pudo exponer sus comentarios sobre las propuestas al plan nacional de numeración y el Ente Regulador de los Servicios Públicos pudo aprobar las modificaciones a los códigos de área de tres (3) dígitos, que hoy día se impugnan a través del proceso in examine.

B. La modificación al Plan Nacional de Numeración y la posición de Cable & Wireless.

La modificación atacada de ilegal, reasigna los números de servicio del país directo con tres (3) dígitos (1XX) a números 800-XXXX y clasifica los códigos de tres (3) dígitos en tres categorías. La primera categoría es denominada “interés público”: (1XX) que equivale a aquellos que se asignan a servicios tales como la policía, al servicio de emergencias, a los bomberos y para reportes de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente (operadoras larga distancia nacional e internacional), sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito, etc. A estos códigos se debe acceder desde todas las redes, “por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional” y su acceso será gratuito.

A juicio de Cable & Wireless, el sistema de acceso de tarjetas prepagadas no debe ser clasificado dentro del código de interés público en la medida que no satisface necesidades colectivas de los usuarios sino que permite a un concesionario ofrecer servicios comerciales. En su opinión, no es posible obligarlos en su calidad de operador del servicio de terminales públicos y semipúblicos que desde sus teléfonos públicos se acceda al número 177 de Galaxy Communications Corp.

Adicionó a su impugnación, que el artículo 70 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, no obliga a Cable & Wireless como operador de servicio de terminales públicos y semipúblicos a dar acceso en forma gratuita a otros competidores, al sistema de acceso a tarjetas de débito y crédito prepagadas.

C. Concepto de interés público y servicio público.

Cuestionada la categoría de interés público que se le asignó a los códigos de tres (3) dígitos que acceden a los sistemas de tarjetas prepagadas en las terminales públicas y semipúblicas del territorio nacional, resulta importante recordar que mediante Ley se estableció que el servicio de telefonía dejaría de ser impartido en forma exclusiva por Cable & Wireless, con miras a que la competencia en este sector se proliferara y la población panameña tuviese a su alcance no sólo distintos proveedores de servicio, sino la posibilidad de elección de la tarifa que mejor se ajustara a su situación económica.

Ahora bien, ante la aseveración de que el acceso al sistema de tarjetas de débito y crédito a través de las terminales de teléfonos públicos y semipúblicos –de manera gratuita a favor de otros competidores– no es de interés público, es oportuno acotar que dicho término se define como “la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos” (Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas. Decimosexta edición, 2003. Editorial Heliasta, S.R. L. Pág. 210).

De este concepto, se desprende en forma palmaria que si se favorece a la colectividad anteponiendo intereses particulares, aflora la denominada figura del interés público. Consecuentemente, si en el caso en estudio, se está permitiendo acceso gratuito a los usuarios al sistema de tarjetas prepago a través de todos los sistemas de telecomunicaciones de todos los concesionarios de este servicio público, con miras a que puedan beneficiarse de la oferta que más le convenga a su situación monetaria, sólo es permisible calificar esta medida como de interés público.

Considerada la prestación del servicio telefónico como un servicio público, tenemos que esta frase se conceptúa como aquel que se presta “a toda la comunidad para satisfacer necesidades colectivas por parte de una organización estatal o privada. Puede ser el mismo Estado que provea el servicio, como también los particulares por concesión estatal. En general, la doctrina sostiene que son

las actividades que el Estado realiza en procura de la satisfacción de las necesidades públicas y particulares, de tal forma que los demandantes pueden obtener tales servicios y aceptar el precio que el Estado exige a cambio. Estos servicios se denominan divisibles. La divisibilidad es una característica del servicio a satisfacer una necesidad pública y una individual". (Diccionario de Finanzas. O. Greco. Valleta Ediciones, S.R.L., 2004. Pág. 294).

De los conceptos anteriores, se colige que el servicio de telefonía –entre ellas, la que recibe la población panameña a través de las terminales públicas y semipúblicas- satisface una necesidad pública, razón por la cual su prestación debe redundar en beneficio de la colectividad y el organismo fiscalizador del Estado, en este caso, al Ente Regulador de los Servicios Públicos está obligado a velar porque dicho beneficio se concrete.

Al respecto, tenemos que el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 19 de abril de 1997, estipula como un objetivo del mencionado Ente "promover el interés público; fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios asequibles; así como garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de dichos servicios".

C. Principio de equidad y libertad de acceso en el servicio básico de telecomunicaciones vs. posición de Cable & Wireless Panamá, S.A.

En pro de la equidad de que trata el citado artículo 47, se estableció el principio de libertad de acceso a través del artículo 190 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, el cual obliga al concesionario de las redes de uso público –hoy día Cable & Wireless, a suministrar a otros concesionarios, "el acceso eficiente a su red, bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias".

La libertad de acceso comentada y el fin de la exclusividad que tenía Cable & Wireless Panamá, S.A., para prestar servicios básicos de telecomunicaciones, acarrió la modificación del plan nacional de numeración, con el propósito de que la población panameña pudiese tener acceso al servicio de telefonía básica –local, nacional, internacional, en terminales públicas y semipúblicas, etc., a través del sistema de tarjetas prepagadas con opción de utilizar el prestador que mejor tarifa le ofrezca en un momento determinado.

La modificación consistió en la asignación de tres (3) dígitos o códigos de marcación abreviada para el acceso a la red de telefonía pública mediante el uso de tarjetas prepagadas, números de emergencia, operadoras locales o internacionales sin cargo alguno. La falta de cargo por acceso a la red de telefonía pública o semipública, mediante el uso de tarjetas prepagadas, es cuestionada por Cable & Wireless, porque a su juicio contraría los artículos 15 del Código Civil, 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

Ahora bien, recordemos que los números de acceso a tarjetas prepagadas cumplen una función social en la medida que permite a los usuarios del servicio de telefonía pública acceder en forma gratuita al prestador de servicios que se oferte mejor para realizar llamadas a nivel local o internacional. Que se haya clasificado como un servicio de interés público constituye una potestad del Ente Regulador reconocida por la Ley y su Reglamento, que no desatiende ninguna disposición de las que se citan como impugnadas. Sobre el particular veamos.

E. Disposiciones relacionadas con los teléfonos públicos vs. la función del Ente Regulador de modificar el Plan Nacional de Numeración.

Mediante los artículos 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 se establecen, respectivamente, que los teléfonos públicos deberán brindar a los usuarios servicio de telefonía local, nacional, e internacional, de operadora y, a su vez, acceso gratuito con número abreviado a llamadas de emergencia, organismos de seguridad y otros similares.

Sin lugar a dudas, el hecho de que se haya establecido a través de dichos artículos que los teléfonos públicos deben brindar a los usuarios acceso gratuito a números de emergencia, etc.; no coarta las facultades que tiene el Ente Regulador para establecer a través del Plan Nacional de Numeración acceso gratuito a números que permitan a los usuarios acceder a un concesionario distinto a Cable & Wireless Panama, S.A., a través de una terminal pública o semipública.

Esto se debe a que de conformidad con la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene entre sus funciones no sólo elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones; sino promover a través de cada una de sus atribuciones los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias, entre sus propias redes y la red básica de telecomunicaciones (art. 73, numerales 2 y 9).

En este sentido, el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 establece como función del mencionado Ente administrar, modificar e implementar el Plan Nacional de Numeración, que forma parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones (art. 32). Este texto reglamentario de la Ley 31 de 1997, también consagró el principio de igualdad de acceso, a través de los artículos 190 y 191 los cuales disponen, respectivamente, que los concesionarios de redes de uso público están obligados a suministrar a las redes de otros concesionarios acceso eficiente a sus redes, en condiciones equitativas y no discriminatorias para cada clase de red; e interconectar sistemas de telecomunicaciones en concordancia con los principios de igualdad de acceso.

Por otro lado, no escapa a esta Superioridad que la calificación asignada a los códigos de tres (3) dígitos para acceder a las plataformas prepagadas, promueve la competencia entre los concesionarios del servicio de telecomunicaciones. Tampoco, que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 1997, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos puede dictar normas y reglas generales y especiales para promover la competencia en el sector de telecomunicaciones, para evitar o poner fin a actos contrarios a la competencia. Consecuentemente, si el Plan Nacional de Numeración se modificó precisamente para promover la competencia entre Cable & Wireless Panama, S.A. y los nuevos concesionarios del servicio público de telefonía, no es posible aseverar que los códigos de marcación establecidos para el uso de tarjetas prepagadas en forma gratuita, contrarían el texto reglamentario que da cabida a su modificación.

Finalmente, es oportuno mencionar que los códigos de marcación abreviada N° 1XX, para ser utilizados en el servicio de sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito (prepagadas) en la telefonía básica local y terminales públicos y semipúblicos, se le asignaron a una serie de empresas, entre ellas, Galaxy Communications Corp., y sólo son gratuitos para los usuarios, es decir, para aquellas personas que utilizan dichos teléfonos haciendo uso de una tarjeta prepagada distinta a la de Cable & Wireless.

A quienes le corresponde pagar un costo es aquellos "concesionarios que posean códigos de marcación abreviada No. 1XX, por la utilización de los terminales públicos y semipúblicos para acceder a la plataforma prepago de los concesionarios solicitantes del acceso". Su monto se estableció en B/.0.0184 ó B/. 0.0810, fue fijado por minuto de tráfico dentro y fuera de la misma área de tasación local, respectivamente y constituye la suma que el proveedor –denomínese Galaxy Communications Corp., entre otras, deberá pagar a Cable & Wireless Panamá, S.A., u otro concesionario de una terminal pública o semipública, por hacer uso de la red a través de la activación del código de marcación abreviada en un teléfono de su propiedad (Ver Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. G.O. N° 25,165 de 25 de octubre de 2004).

En estas circunstancias, no quedan dudas, que contrario a lo expuesto por la parte actora, el sistema de acceso a tarjetas prepagadas tiene un interés público y el hecho de que beneficie a uno o más concesionarios compagina con la divisibilidad que caracteriza a los servicios públicos: "satisfacer una necesidad pública y una individual conjuntamente".

C. Conclusiones.

Cable & Wireless se ha negado a permitirle a los nuevos concesionarios de los servicios de telefonía básica la interconexión que permita el acceso de números de marcación abreviada a través de los teléfonos públicos y semipúblicos, arguyendo que esto no es de interés público en la medida le permite al usuario acceder y realizar llamadas de larga distancia con otros concesionarios distintos al seleccionado por operador del servicio de terminales públicos y semipúblicos.

La posición de este operador dominante, desconoce la necesidad que tiene la población panameña de acceder a través de la tarjetas prepago a los servicios de telecomunicación local y de larga distancia nacional e internacional, etc., haciendo uso de la mejor oferta tarifaria del mercado, con independencia de quien sea el propietario del teléfono público o semipúblico. También, prescinde de la noción de que las telecomunicaciones, en su calidad de servicio público, están sometidas a un régimen jurídico especial de derecho público que conlleva a su prestación en forma generalizada, uniforme, equitativa, continua y obligatoria.

En consecuencia, es obligación del Estado garantizar el libre acceso a la red de telefonía pública mediante el uso de tarjetas prepagadas –en terminales públicas y semipúblicas, etc., toda vez que representa un elemento vital para la efectividad de la libre competencia que beneficia a los usuarios de dicho servicio –entiéndase una colectividad. En este sentido, recordemos que la Ley 31 de 1996, contempla, entre otras, la atribución Ente Regulador de los Servicios Públicos de promover el principio de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias entre sus propias redes y a la Red Básica de Telecomunicaciones.

Bajo estas premisas, las normas que regulan la materia de telecomunicaciones van encaminadas a que el organismo supervisor de los servicios públicos –en representación del Estado- realice una intensa vigilancia y reglamentación sobre las actividades a ejercer por el concesionario en beneficio del usuario e, incluso, ordene la activación inmediata de los códigos de marcación abreviada de los competidores de Cable & Wireless Panamá, S.A., previa fijación de los cargos por el uso del sistema, con miras a que la colectividad tenga acceso a las plataformas de tarjeta prepago de otros proveedores que le oferten un mejor precio para realizar sus llamadas de larga distancia nacional e internacional.

La frase "los códigos de Interés Públicos son aquellos que se asignan a servicios tales como la policía, al servicio de emergencias, a los bomberos y para reportes de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente (operadoras de larga distancia nacional e internacional), sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito, entre otros. Estos códigos se encuentran en la serie 1XX y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional y su acceso continuará siendo gratuito"; además, tienen origen en la función del Ente Regulador consistente en elaborar y modificar el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y promover los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias entre sus propias redes y la red de básica de telecomunicaciones (artículo 73, numerales 2 y 9 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999).

Aunado a lo anterior, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 (Cfr. Arts. 186-203 del Título V y 44 del Título II), cuyo propósito es que las interconexiones adopten la oferta más justa y libre de elementos anticompetitivos, discriminatorios o

violatorios de la ley o los reglamentos, sin dejar de lado el principio de libertad de acceso que en materia de telefonía busca que los usuarios de tarjetas prepago puedan acceder a los teléfonos públicos y semipúblicos y demás sistemas de telecomunicaciones para hacer llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional, a través de concesionarios distintos a Cable & Wireless Panamá, S.A.

En virtud de lo expresado, se descartan los cargos de violación contra los artículos 15 del Código Civil, 70 y 254 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acápite h del artículo primero de la Resolución N° JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, "por medio del cual se modificó el Plan Nacional de Numeración de acuerdo con la Audiencia Pública celebrada el 7 de marzo de 2002".

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN: AUDINO CASTILLO VALDÉS CASTILLO Y EDEMET. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	750-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo surgido entre Audino Antonio Valdés Castillo y EDEMET.

I.EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

El artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos contiene lo siguiente:

"SÉPTIMO: CREAR una Comisión Especial a la cual se le autoriza decidir las reclamaciones que se presenten ante el Ente Regulador, como consecuencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, una vez que las mismas hayan sido sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente (OAC).

La Comisión Especial estará integrada por tres funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como se detalla a continuación:

- 1.Por el (la) jefe (a) de la Oficina de Atención al Cliente.
- 2.Por el (la) abogado (a) Sectorial de la Oficina de Atención al Cliente.

Dependiendo de la naturaleza de la reclamación, el tercer integrante de la comisión le corresponderá:

Para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

3.1.Ingeniero Abilio Pittí, como principal.

Ingeniero Eurípides Amaya, en ausencia.

Para el Sector de Telecomunicaciones.

3.2.Licenciado Horacio Hoquee, como principal.

Ingeniero Manuel Troitíño, en ausencia.

Para el Sector de Electricidad.

3.3.Ingeniero Rafael De Gracia, como Principal.

Ingeniero Dennis Moreno, en ausencia.”

II.CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, lo antes expuesto es violatorio de los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley No. 26 de 29 de julio de 1996, disposiciones concernientes a la forma en que serán adoptadas las decisiones del Ente Regulador; las atribuciones de la institución y de la Junta Directiva; de las impugnaciones contra sus resoluciones y de la vía jurisdiccional. Así también, señala se han vulnerado los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de julio de 2000, referentes a la participación ciudadana en todos los actos de la administración pública. Y finalmente, se considera violado el artículo 9 del Código Civil, toda vez que a través de la Revolución advertida en su parte pertinente, el Ente Regulador le ha atribuido al numeral 25 de la Ley 26 de 1996, un alcance no previsto en ésta.

En este sentido sostiene, que la creación de esta Comisión Especial, autorizada para decidir de las reclamaciones de los usuarios que se presenten como resultado de la prestación de los servicios públicos y sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente; deviene en ilegal, pues, ni en las atribuciones de la Institución, ni en las de la Junta Directiva, se establece la potestad de delegar la facultad de decidir los procesos y que si bien es cierto los directores del Ente Regulador pueden llevar a cabo todos los actos necesarios para el mejor cumplimiento de la ley, ésta no establece la potestad discrecional de delegar funciones que según la propia norma le corresponde a los directores; también se considera ilegal porque introduce un nuevo medio de impugnación que no está previsto en la ley, pues, al crearse esta Comisión Especial de Decisión, se tendría dos instancias de impugnación, debiendo entonces presentar un recurso de apelación ante el superior jerárquico, cuando según la ley establece sólo el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Ente Regulador.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se observa de fojas 25 a 30, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de apoderado especial, Juan José Brea, rindió su criterio en relación a la advertencia de ilegalidad presentada. Por otro lado, el Procurador de la Administración, a través de la Vista 301 de 12 mayo de 2006, de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es de la opinión que en virtud del Decreto – Ley 10 de 22 de febrero 2006, a través del cual se reorganiza y reestructura las atribuciones y funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, deja sin efecto el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, la cual fue emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, razón por la cual solicita a los Magistrados de esta Sala declarar sustracción de materia (fs. 31-37).

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal y como se ha expuesto, lo advertido recae sobre el contenido en el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, a través de la cual se crea una Comisión Especial a la cual le asignó la función de decidir las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios públicos ante el Regulador, pero sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente. No obstante, el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 25,493 de 24 de febrero de 2006 y que comenzó a regir sesenta días después de su promulgación, es decir el 24 de abril de 2006, tal como expresa el Procurador de la Administración viene a reorganizar la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dejando sin efecto lo advertido. Y es que el Ente Regulador de los Servicios Públicos se reestructura a través de este Decreto-Ley, quedando bajo la denominación de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que para el ejercicio de sus funciones contará con distintas direcciones nacionales, entre éstas la de Dirección Nacional de Atención al Usuario (artículos 1 y 11 del Decreto-Ley). De igual forma, se advierte el artículo 23, por medio del cual se adiciona el artículo 20-c a la Ley 26 de 1996, disponiendo entre las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, el conocer y emitir a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad. Así dice la norma:

“Artículo 23. Se adiciona el artículo 20-C a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-C. Funciones y atribuciones de los Directores Nacionales. Los Directores Nacionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones generales, sin perjuicio de las que les sea asignadas específicamente mediante reglamento:

1-...

2.Conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

9-...

..." Resalta la Sala

En cuanto a las vías de impugnación, tal como lo indica el artículo antes transcrito, las resoluciones de la Dirección Nacional de Atención al Usuario son resoluciones en primera instancia, por lo que bien se viene a establecer en el artículo 31, referente a las impugnaciones, que estas resoluciones pueden ser impugnados mediante los recursos de reconsideración y apelación, agotándose así la vía gubernativa.

En virtud de lo expuesto, se infiere que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Antonio Brenes, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., contra el artículo séptimo de la Resolución JD- 5414 de 13 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo surgido entre Audino Antonio Valdés Castillo y EDEMET.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN JD-5414 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	796-05

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) mediante su apoderado judicial por la firma Galindo, Arias & López, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso administrativo promovido por EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA)

La norma advertida de ilegal la constituye el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, crea una Comisión Especial para resolver los reclamos que se presenten ante esa entidad relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora la disposición que se acusa es ilegal, por cuanto que a través de esta norma se delega en la Comisión Especial la competencia asignada al Ente Regulador para decidir los procesos administrativos relacionadas con la prestación de los servicios públicos, cuando tales atribuciones corresponden al Pleno del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996.

Asimismo indica, que el acto advertido de ilegal da lugar al surgimiento un nuevo medio de impugnación no previsto en la ley, puesto que al crearse una Comisión Especial de decisión, a efecto de que resuelva las reclamaciones, cuyo superior jerárquico es el Ente, supletoriamente se tendrá que aplicar la Ley 38 de 2000, instituyéndose de esta manera una instancia adicional (recurso de apelación), todo lo cual contraviene lo preceptuado en la Ley N° 26 de 29 de julio de 1996, que únicamente establecía el recurso de reconsideración contra las decisiones del Ente.

Estrechamente relacionado con el argumento anterior indica que, con la creación este medio de impugnación (apelación), habría que agregar a la tramitación un nuevo término de dos meses dentro del cual el superior jerárquico debe resolver la alzada.

A lo anterior añadió que otra de las consecuencias que produce la resolución acusada de ilegal es la eliminación del derecho que eventualmente se pudiese tener con una decisión de la administración, por vía del silencio administrativo positivo, puesto que el mismo se configura en caso de que presente reconsideración contra la decisión expedida por el Pleno del Ente Regulador, siempre que no se resuelva dentro del plazo de dos meses, posibilidad que no está prevista en el caso de impugnación de las decisiones de la Comisión Especial.

Por último, el advertiente indica que la resolución cuya ilegalidad se acusa nunca fue sometida a la consideración ciudadana, tal y como lo dispone la Ley N° 6 de 2002.

Admitida la advertencia de ilegalidad, se dispuso correrla en traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR:

Mediante apoderado judicial el Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe correspondiente, tal como consta a fojas 204 a 210 del expediente, solicitando a la Sala declare que no es ilegal la disposición acusada.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte el señor Procurador de la Administración, por vía de la Vista N° 284 de 12 de mayo de 2006, se refirió a la advertencia presentada solicitando a la Sala que en el caso bajo estudio se declare sustracción de materia, en razón de que al quedar sin efecto la norma cuya ilegalidad se acusa, con la expedición del Decreto-Ley N° 10 de 2006, la Comisión Especial, creada para decidir las reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos, ha dejado de existir.

Continua señalando el Procurador que el Decreto-Ley N° 10 de 2006, por el cual se reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificó los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 26 de 1996, con lo cual varió el contenido y aplicación del numeral séptimo de la Resolución N° 5414 de 13 de julio de 2005, disposición impugnada en el caso bajo examen.

Indica además, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 26 de 1996, las decisiones del Ente Regulador se adoptaban mediante el voto de la mayoría de sus directores, y que ahora con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viene a sustituir al Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptando sus decisiones debidamente motivadas por conducto de su Administrador General o sus Directores Nacionales.

Con cita de los artículos 19 y 20 del precitado Decreto el Procurador de la Administración destaca las modificaciones a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26 de 1996, que establecen la competencia de la Autoridad para decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos y las funciones del Administrador General de conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, así como los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador, respectivamente.

Finalmente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 del Decreto Ley N° 10 que introduce una nueva disposición (Artículo 20-C de la Ley de 26 de 1996) relativa a las funciones y atribuciones de los Directores Nacionales, dentro de las cuales subraya la relativa a conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala estima que en el presente negocio no es viable un pronunciamiento de fondo, por haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, coincidiendo en esta oportunidad con lo petitionado por el Procurador de la Administración en virtud de las siguientes consideraciones:

La disposición advertida de ilegal es el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se estableció que las denuncias sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, sustanciadas por la Oficina de Atención al Cliente, serían decididas por una Comisión Especial integrada por funcionarios subalternos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El principal cuestionamiento que formula el demandante en el caso bajo análisis lo constituye la falta de competencia de la Comisión Especial creada por el Ente para decidir las reclamaciones de los usuarios del servicio público, toda vez que tales facultades corresponden al Pleno del Ente Regulador, y ley no ha previsto que dicha entidad pueda delegar esta función a la Comisión.

Durante la tramitación de este negocio se aprueba el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996, dando lugar a la reorganización del Ente Regulador, que es sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La nueva Autoridad Nacional de los Servicios Públicos instituye varias direcciones y dentro de estas, crea la Dirección Nacional de Atención al Usuario, a la cual le corresponde conocer y emitir las resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que

presenten los usuarios ante la Autoridad, (Cfr. Art. 11 y 23 del Decreto Ley 10), con lo cual la disposición advertida de ilegal quedó derogada.

Por otro lado, el Decreto Ley N° 10 de 2006, expresamente señala en el artículo 39 que dicho decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria, desapareciendo de esta forma que la antigua Comisión Especial del Ente Regulador.

En cuanto a la procedencia de la advertencia que se examina, se observa que la misma era viable en razón de que el proceso administrativo dentro del cual se interpuso, fue resuelto por la Comisión Especial del Ente Regulador, y contra esta decisión el actor presentó reconsideración, con lo cual quedó abierta la posibilidad de que la autoridad aplicara nuevamente la disposición legal que ahora se acusa y promoviera la advertencia de ilegalidad.

En este contexto, la Sala estima que si la advertencia bajo estudio se presentó principalmente porque, a juicio del actor la ley no previó expresamente la delegación de competencia que el Ente encargó a la Comisión Especial para resolver los conflictos, con la expedición del nuevo Decreto, la Comisión deja de existir y por tanto, la falta de previsión legal acusada en la presente advertencia desaparece y con ella el objeto litigioso, correspondiéndole en todo caso a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, el conocimiento de las referidas causas.

Por las anteriores consideraciones es claro que al quedar sin efecto el acto impugnado en este proceso, resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación al alegato presentado por la parte actora, el Tribunal advierte que el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala, puesto que se encontraba fuera de término, siendo procedente rechazarlo por extemporáneo, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la advertencia de ilegalidad promovida por la firma Galindo, Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra el numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del reclamo del proceso administrativo promovido por EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO (IMA) y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Se rechaza por extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la parte actora.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE LA NOTA N° 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	181-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo Franco Aguilar en representación de MARCOS AURELIO AGUILERA ORTEGA, para que la Nota N°2652-05 del 27 de diciembre de 2005, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, sea declarada nula, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

El licenciado CEVILLE fundamenta su solicitud en que mediante nota C-228 de 14 de diciembre de 2005, emitió opinión respecto a la consulta que elevara el Rector de la Universidad de Panamá, mediante Nota 2217-05, en torno a la aplicación del retiro definitivo del sector público de aquellos funcionarios que hubiesen cumplido setenta y cinco (75) años de edad y se encontrasen aún ejerciendo cargos públicos y parte de la opinión se observa transcrita en el acto demandado

En razón de lo que se ha expuesto, el señor Procurador estima que esta situación lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 395 de la misma excerpta jurídica, que expresan:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

5-Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ...”

“Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

La Sala estima que lo planteado por el señor Procurador se encuentra dentro de las normas jurídicas aducidas, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAUL MOLINA JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 30 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 178-06

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo Franco Aguilar, en representación de EDWIN RAUL MOLINA JAEN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.2652-05 del 27 de diciembre de 2005, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan declaraciones.

Dicha petición de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

“... mediante nota C-228 de 14 de diciembre de 2005, emité opinión respecto a la consulta que elevara el doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, a través de la nota 2217-05, en torno a la aplicación del retiro definitivo del sector público de aquellos funcionarios que hubiesen cumplido setenta y cinco (75) años de edad y se encontrasen aún ejerciendo cargos públicos.

En la nota 2652-05 de 27 de diciembre de 2005, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, que consta a fojas 1-2 del expediente, se observa la transcripción literal de un extracto de la opinión emitida por el suscrito, misma que sirve de fundamento para la comunicación de la finalización de la relación laboral entre el docente Edwin Raúl Molina Jaén y la Universidad de Panamá.” (Fs. 30-31 del expediente).

A juicio del Procurador de la Administración, la situación planteada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal, que a la letra disponen:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Se observa de la foja 33 a 34 del libelo, la Nota C-228 fechada 14 de diciembre de 2005, por la cual el Procurador de la Administración emite opinión jurídica en torno a la situación objeto de debate en la demanda instaurada en representación del señor MOLINA JAEN, razón por la cual resulta aplicable al caso bajo estudio la causal de impedimento antes transcrita.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE DIOGENES F. CEDEÑO CENCI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 30 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 142-06

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo Franco Aguilar, en representación de DIOGÉNES F. CEDEÑO CENCI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.2652-05 del 27 de diciembre de 2005, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan declaraciones.

La petición de impedimento se fundamenta en base a los siguientes hechos:

"... mediante nota C-228 de 14 de diciembre de 2005, emití opinión respecto a la consulta que elevara el doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, a través de la nota 2217-05, en torno a la aplicación del retiro definitivo del sector público de aquellos funcionarios que hubiesen cumplido setenta y cinco (75) años de edad y se encontrasen aún ejerciendo cargos públicos.

En la nota 2652-05 de 27 de diciembre de 2005, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, que consta a fojas 1-2 del expediente, se observa la transcripción literal de un extracto de la opinión emitida por el suscrito, misma que sirve de fundamento para la comunicación de la finalización de la relación laboral entre el docente Diógenes Cedeño Cenci y la Universidad de Panamá." (Fs. 31-32 del expediente).

En concepto del Procurador de la Administración, los hechos descrito lo colocan en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal, que a la letra disponen:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1-...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

De la foja 34 a la 35 del libelo, reposa la Nota C-228 fechada 14 de diciembre de 2005, por la cual el Procurador de la Administración emite opinión jurídica en torno a la situación objeto de debate en la demanda instaurada en representación del señor CEDEÑO CENCI, por lo cual se desprende que en el presente caso, se configura la causal de impedimento invocada por el recurrente.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.181/2004 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE AHORROS Y PANAMERICAN SERVICES, S. A., PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE SOCIAL Y CULTURAL DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	199-06

VISTOS:

El licenciado Miguel Vergara Ortega, quien actúa en representación de la CAJA DE AHORROS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare, nulo, por ilegal, el Contrato No. 181/2004 suscrito entre la Caja de Ahorros y Panamerican Construcción Services, S.A., "Para la Construcción de la Sede Social y Cultural de la Caja de Ahorros".

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda propuesta, a fin de determinar si cumple con los requisitos formales de admisión.

Se aprecia que la controversia sometida a consideración, se origina por la celebración de un contrato en el cual forma parte una entidad autónoma del Estado, en calidad de dueña de la obra y es quien actualmente solicita que se declare la nulidad del mismo.

El artículo 98, numeral 5 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera competencia para conocer de "las cuestiones suscitadas con el motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos", supuesto que comprende la pretensión del actor.

Al realizar el examen preliminar de admisión, salta a la vista que por las características del contrato atacado su impugnación no puede efectuarse mediante la acción de nulidad, ya que está procede contra los actos administrativo de carácter objetivo o general.

El contrato en cuestión no puede considerarse como un acto administrativo de contenido impersonal, debido a que sólo tiene efecto entre las partes que lo suscribieron y en relación a un objeto determinado, que es la construcción de la obra, lo que evidencia que no tiene efectos "erga omnes".

Esta Corporación Judicial ha manifestado que el objeto de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, a fin de preservar el orden jurídico. (Auto de la Sala Tercera, fechado 4 de junio de 2002)

El autor Gustavo Rodríguez al referirse a este tipo de acciones contractuales, indica que "el proceso contractual es esencialmente un debate inter partes, en el que por regla general son los contratantes o sus causahabientes, o los proponentes quienes

pueden tener la calidad de partes, y el ministerio público por excepción, en el caso de nulidad absoluta.” (Gustavo Rodríguez, Procesos Contenciosos Administrativos, Parte General, Bogotá, Librería Jurídicas Wilches, 1987, p. 284)

Por lo expresado, esta pretensión no resulta viable que se ejercite mediante el ejercicio de las clásicas acciones contencioso-administrativas, como son las de nulidad y plena jurisdicción.

El mecanismo apropiado para discutir el tema atinente a la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, es la proposición de una acción autónoma con esa finalidad concreta, para la cual es competente la Sala.

En esa acción el interesado deberá indicar las declaraciones que solicita (Vgr. la declaratoria de resolución o rescisión del contrato, etc.) y los motivos en que pretende apoyarse para solicitar las mismas.

En atención a que en el presente caso, la demanda de nulidad encausada, no recae sobre un acto administrativo general, no es posible darle curso legal a la misma.

Finalmente, se observa que el libelo de demanda ha designado como Demandante y Demandada a la misma entidad que ejercita la acción, lo cual configura otra deficiencia que desafortunadamente también impone la inadmisibilidad de la demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Vergara Ortega, en representación de la CAJA DE AHORROS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR SUSCRITO POR BSC DE PANAMA, S. A., (AHORA TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A.) CON EL ESTADO EL 31 DE ENERO DE 1996. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	359-05

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S. A. (antes BELLSOUTH PANAMA, S.A.), ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 7 de abril de 2006 y mediante la cual se admiten pruebas, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Víctor Almengor en contra del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular suscrito por BELLSOUTH DE PANAMA, S.A., (ahora TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A.) con el Estado el 31 de enero de 1996.

La firma forense Morgan & Morgan apela la resolución fechada 7 de abril de 2006, por considerar que se admitieron pruebas presentadas en el proceso identificado con el número 192-04 acumulado con el proceso 222-04, y que guardan relación con el tema. Pruebas que, según el apelante, no fueron admitidas en los procesos mencionados con anterioridad.

El apelante sustenta su disconformidad en los siguientes términos:

“1. Nos oponemos a la admisión de la prueba informe identificada con el número 1 de la resolución de fecha 7 de abril de 2006, ya que la información que se pretende recabar a través de la misma está contenida en la Nota N°. 04(34040-01) 830 de fecha 11 de junio de 2004, expedida por el Banco Nacional de Panamá. En este sentido, conviene transcribir el contenido de la nota antes mencionada, a fin de que los Honorables Magistrados que conforman el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puedan apreciar y confrontar el contenido de la misma con la información que se pretende recabar a través de la prueba de informe por el sustanciador, todo lo cual les permitirá apreciar que se trata de un ejercicio absolutamente innecesario. La Nota N°. 04(34040-01) 830 de fecha 11 de junio de 2004, señala lo siguiente:

En relación con su nota N°. 78-04 de 19 de mayo de 2004, mediante la cual nos solicita información y documentación relacionada con el pago al Gobierno de la República de Panamá, por parte de la empresa BELLSOUTH PANAMA, S.A., por el derecho de la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la Banda A, le certificamos lo siguiente:

La fecha exacta en que el Banco Nacional de Panamá, recibió por cuenta de BSC DE PANAMÁ, S.A., la suma de B/.72,610,000.00 (setenta y dos millones seiscientos diez mil balboas) fue:

B/.62,610,000.00 el 26 de febrero de 1996

B/.10,000,000.00 el 27 de febrero de 1996

Dichos pagos fueron recibidos mediante transferencias bancarias internacionales, en concepto de cancelación de cartas de créditos, emitidas a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Tesoro Nacional/Privatización.

Los fondos fueron recibidos en la cuenta del Banco Nacional de Panamá en el Federal Reserve Bank of New York, N.Y., para ser transferidos y acreditados a la cuenta corriente N°. 04-94-0004-7 a nombre del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Tesoro Nacional/Privatización.

Le adjuntamos copia autenticada que sustenta lo arriba certificado.

2. Nos oponemos a la admisión de la prueba informe identificada con el número 2 de la resolución de fecha 7 de abril de 2006, ya que la respuesta de la misma, también, consta en la Nota N° 04(34040-01) 830 de fecha 11 de junio de 2004, expedida por el Banco Nacional de Panamá. En este sentido conviene mencionar que con el sólo hecho de confrontar la prueba de informe N°. 2 con el contenido de la nota antes mencionada, se podrá fácilmente apreciar que la prueba informe en referencia es absolutamente innecesaria."

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran correcto el criterio utilizado por el Magistrado Sustanciador para admitir las pruebas en cuestión puesto que son conducentes y eficaces en su ayuda para aclarar el proceso. En segundo lugar, en los procesos acumulados aducidos en el escrito de apelación, obra plena prueba de que el apelante solicitó en su momento que dichos documentos fuesen desestimados, los cuales por el contrario fueron admitidos a través de la resolución fechada el 11 de abril de 2005 (Fs. 1565 y 1566, del expediente 192/04).

Por otro lado, el señor Procurador de la Administración en su Vista Número 007 de 6 de enero de 2006, adjuntó como pruebas de la administración en su punto 15, la copia autenticada de la Nota N°. 04(34040-01) 830 de 11 de junio de 2004, por las razones que a bien tuvo señalar (fojas 143-155), por conducentes y porque se compaginaban con las normas legales en materia probatoria.

Por lo tanto, considera la Sala que no le asiste razón al apelante en vista que la resolución impugnada fue emitida en fiel cumplimiento de los preceptos legales que regulan lo relacionado a la admisión y presentación de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución expedida el 7 de abril de 2006 mediante la cual se admiten pruebas en relación al proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Víctor Almgör, en representación de T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICE CORP.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-30 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	381-03

VISTOS:

El licenciado José Concepción, actuando en representación de LA ALCADESA DEL DISTRITO DE COLÓN, promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el artículo segundo, literales b, c, d, e, y el artículo sexto del Acuerdo Municipal N° 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

I-ACTO IMPUGNADO.

Por medio de las normas acusadas de ilegal, la entidad demandada reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, y crea el Sistema de Información Geográfico y Catastro Municipal y la Ventanilla Única para la Revisión y Registro de Planos (fs. 28-31).

II.NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

A fin de sustentar la ilegalidad del acto acusado, la parte actora se refirió en los hechos de su demanda a las facultades que le corresponden por Ley a los Concejos Municipales, resaltando que no están entre ellas, invadir la esfera de acción de la Alcaldesa.

En este sentido, sostuvo que el Ingeniero y el Tesorero Municipal son nombrados por los Concejos Municipales, sin embargo, estos no son la autoridad nominadora de todos los servidores públicos municipales, toda vez que el Alcalde tiene potestad para nombrar personal y, entre ellos, está el personal de la Dirección de Planificación y Arquitectura.

Agrega, que el Acuerdo que contiene los artículos impugnados, modifica el presupuesto en vigencia, respecto a los montos y la estructura administrativa aprobada en el presupuesto de ese año, función inherente y exclusiva de la Alcaldía.

Ante lo expuesto, estima que se han infringido los artículos 45 (numerales 1 y 4), 43, 17 (numeral 2), 62, 123 y 124 de la Ley 106 de 1973, que se refieren, respectivamente, a las atribuciones del Alcalde y competencia exclusiva de los Concejos Municipales.

Por último, señaló como vulnerados los artículos 171 de la Ley 51 de 22 de noviembre de 2002, que estipula el cambio de estructura de puesta dentro del Presupuesto General del Municipio y, 1313 del Código Administrativo que reconoce que no se puede llevar a cabo una edificación en las ciudades, pueblos o caseríos sin el permiso del Alcalde.

III.NFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante escrito fechado 13 de octubre de 2003, el Consejo Municipal del Distrito de Colón señaló, en lo medular, que el Acuerdo impugnado no altera el presupuesto aprobado para el año 2003, ya que sólo reestructura y otorga nuevas funciones en la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería de ese Municipio.

Reconoce que es potestad de la Administración Municipal aprobar los permisos de construcción, no obstante, advierte que su trámite debe realizarse en la Sub-Dirección de Planificación e Ingeniería Municipal, a fin de que el mismo sea más expedito.

En virtud de lo expresado, solicitó que se denegaran las pretensiones de la parte actora (fs 120-124).

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público se refirió a las peticiones de la parte actora, a través de la Vista Fiscal N° 826 de 29 de diciembre de 2003, legible de fojas 128 a 145 del expediente contencioso.

En primer lugar, afirmó que el Consejo Municipal a través del acto administrativo acusado, le otorgó al Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal la facultad de emitir los permisos de construcción. También, que esta función es ejecutada en nuestro días por el Alcalde en casi todas las municipalidades de la República, no obstante, ante la especialidad del asunto y desarrollo profesional de una persona determinada, "nada impide que esta tarea sea cumplida por el técnico correspondiente, sobre todo cuando la tendencia moderna es que el Alcalde gerencia la Municipalidad y no que se entretengan en tareas operativas que otros funcionarios con agendas menores pueden realizar".

Añade sobre el particular, que el artículo 1313 del Código Administrativo data de 1916 y la Ley del Municipio es de 1973; consecuentemente, esta última tiene carácter especial y preferencial, por lo que constituye la norma aplicable al caso en estudio.

Destaca que la Ley 106 de 1973, no establece la asignación de tareas específicas como la relacionada con la expedición y firma de los permisos de construcción, razón por la cual no resulta ilegal que se haya contemplado como función del Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, lo atinente a la expedición y firma de los permisos de construcción.

En adición a lo expuesto, sostiene que al Alcalde es a quien le corresponde elaborar el Proyecto de Acuerdo que contiene el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio, sin embargo, esto no impide que los Directores municipales puedan preparar por separado los presupuestos de su dirección para que integren dicho Proyecto.

Por último, es de la opinión que el Consejo Municipal puede crear y suprimir cargos de la estructura del respectivo Municipio, siempre y cuando no colisione con las facultades atribuidas a otros funcionarios, como lo es el Alcalde.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La controversia sometida a consideración de esta Sala, radica en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Colón tenía o no facultades para suprimir la potestad de nombramiento del personal subalterno del Departamento de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, y de firma de los correspondientes permisos de construcción que tenía el Alcalde, para delegarla en el titular de dicho departamento. De igual manera, se analizará si la potestad delegada en el Director de dicho Departamento, consistente en organizar las funciones del personal a su cargo, colisiona con la atribución de nombramiento que ostenta el Alcalde.

Con miras a dilucidar los puntos controvertidos, resulta necesario hacer un análisis de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", en lo que respecta a las atribuciones de los Concejos Municipales y el Alcalde. Veamos.

Entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyos textos dicen así:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

..."

En relación al numeral 6 citado, destacamos que las atribuciones de crear y suprimir, que sólo estipula la norma transcrita, se definen así:

Crear. Instituir nuevo empleo o dignidad. Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. Establecer, fundar una cosa, darle vida (Cabanelas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. 1989. Editorial Heliasta, S.R. L. Tomo II. Pág. 406).

Suprimir. Realizar una supresión: cesación, desaparición. Derogación, abolición, eliminación de un servicio (Ibidem. Tomo VII. Pág. 577)

Atendiendo al significado que tiene cada uno de estos términos: crear, suprimir, esta Superioridad estima que la función de crear y suprimir cargos municipales que de manera exclusiva se le ha otorgado a los Concejos Municipales, no se extiende a la supresión de la facultad de nombramiento que tiene del Alcalde (Cfr. Sentencia de 24 de julio de 1997. Luis Eduardo Camacho vs. Municipio de Panamá). La facultad a que nos referimos, está consagrada en el artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, que dispone como atribución del Alcalde "nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional".

Según la Ley sobre Régimen Municipal, el nombramiento del personal del Departamento de Ingeniería no corresponde al Consejo Municipal, pues reiteramos a este último sólo le es permisible elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia (Cfr. Art. 62 de la Ley 106 de 1973).

Conocidos los funcionarios a quienes el Concejo Municipal debe nombrar, advertimos que conforme lo preceptuado en el artículo 45 ibídem, la designación y remoción del personal del Departamento Planificación, Arquitectura e Ingeniería le concierne al Alcalde, y el traslado de esta facultad hacia el titular de dicho Departamento quebrantaría las normas legales referentes a las acciones de personal que regulan la materia.

En virtud de lo expresado, se colige que el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Concejo Municipal para suprimir el poder de nombramiento del Alcalde del Distrito de Colón en lo que se refiere al personal del Departamento de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal y atribuírsela al titular de dicho Departamento.

Ahora bien, el hecho que se le haya asignado al Director de Planificación, Arquitectura y Presupuesto la organización de las funciones del personal de esta Dirección tomando en cuenta la experiencia, grado de escolaridad, destreza y habilidades, constituye un complemento al acto de nombramiento que lleva a cabo la primera Autoridad de Policía en la Dirección in comento, que no colisiona con la calidad de Jefe de la Administración que ostenta el Alcalde. Esto es así, porque al permitírsele a quien ejerce la dirección inmediata sobre personal, que organice las funciones que desempeñará el personal a su cargo, garantiza que los nombramientos ha efectuar por

el Alcalde se ajusten a la preparación profesional que exige la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, con miras a lograr eficiencia y profesionalismo en las tareas que a diario deberá llevar a cabo su personal en pro de la municipalidad.

Visto lo anterior, debemos señalar en torno a la facultad de firmar los correspondientes permisos de construcción delegada en el Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, que de conformidad con el artículo 1313 del Código Administrativo “en las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios, jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad...”

De la normativa citada, se infiere que el funcionario competente para otorgar los permisos para construcciones y, por ende, firmarlo es el Alcalde o la persona en quien éste faculte. Seguidamente, observamos que la asignación de esta función en el Director de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal por parte del Concejo Municipal de Colón, colisiona con el texto citado y constituye la supresión de la facultad del Alcalde consistente en firmar los permisos de construcción y delegar la función en el funcionario que éste a bien tenga y, a su vez, el ejercicio de una atribución que no le ha conferido la Ley a los Concejos Municipales.

Las consideraciones expuestas, nos llevan a reconocer que el acto impugnado –en su parte pertinente, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 6 y 17) y 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973; y 1313 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 35 de la Ley 38 de 2002.

Por otro lado, en torno a la función asignada al Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, consistente en “preparar el presupuesto de funcionamiento e inversiones de la Dirección”, cabe acotar que esta labor lleva aparejada el cálculo de las cantidades de dinero que se necesitará en esta parte de la estructura municipal, según la persona que lideriza la Dirección –entiéndase el Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal (Cfr. artículos segundo, literal c) y sexto del Acuerdo N° 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002).

Esta asignación en el Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, a juicio de la demandante contraría el artículo 124 de la Ley 106 de 1973 que preceptúa como una función del Alcalde elaborar el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, según los datos e informes que le otorgue el Tesorero y el Auditor Municipal, para presentarlo ante el Consejo (Cfr. Art. 124 de la Ley 106 de 1973).

Ante un análisis de ambas disposiciones, este Tribunal advierte que el proyecto de presupuesto que elabora el Alcalde se sustenta en una serie de información que recopila tanto el Tesorero como el Auditor Municipal sobre el funcionamiento del respectivo Municipio. Por tanto, entiéndase que el presupuesto a preparar por el Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal –en su calidad de funcionario que conoce las necesidades de la Dirección a su cargo, forma parte del conjunto de datos que deben reunir el Tesorero o Auditor Municipal con el propósito de suministrárselos al Alcalde, para que sea este último quien elabore el proyecto de presupuesto de rentas y gastos que contiene el programa de funcionamiento e inversiones ha de presentarse ante el Concejo Municipal. De ahí, que no se vulneren los artículos 123, 124 y 171 de la Ley 106 de 1973.

Aclarado los puntos cuestionados por la parte actora, se procede a declarar la nulidad de los literales impugnados que vulneran los artículos 17 (numerales 6 y 17) y 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973; y 1313 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 35 de la Ley 38 de 2002.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA QUE SON ILEGALES la parte final del literal b) que dice: “firmar los correspondientes permisos de construcción y ocupación”, y el literal e), ambos del Acuerdo N° 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002 emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón; y DECLARA QUE NO SON ILEGALES la primera parte del literal b) que dice: “Coordinar con las instituciones estatales y municipales todo lo inherente al proceso de revisión, registro, fiscalización de los planos y proyectos en el Distrito de Colón”, ni los literales c) y d) del artículo Segundo del Acuerdo N° 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN N°323 Y N°324 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 187-06

VISTOS:

El Licenciado Norkyn Harol Castillo, quien actúa en nombre y representación de EDWIN APARICIO, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los permisos de construcción 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce.

Acompaña a la demanda incoada, una solicitud de suspensión provisional de los permisos de construcción acusados de ilegalidad, a fin que esta Superioridad "...se sirva ordenar el traslado de la actividad comercial que se realiza en los depósitos comerciales que pertenecen a FERRETERÍA NAZARENO S. A., ubicados en la Barriada el Carmen, distrito de Aguadulce; a un área no residencial, donde se permita el funcionamiento de este tipo de negocio..." (ver foja 18 del expediente contentivo del presente proceso).

La solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado se fundamenta en alegados perjuicios irreparables contra el demandante Edwin Aparicio, su familia y demás personas que residen en la Barriada el Carmen de Pocrí, Distrito de Aguadulce, ya que alega que la actividad comercial que se lleva a cabo en los depósitos comerciales de FERRETERÍA NAZARENO, S.A., atentan contra la vida, salud, seguridad y bienestar de estas personas.

Continúa señalando que la actividad comercial que surge, por razón de los depósitos comerciales construidos en virtud de los permisos de construcción demandados de ilegalidad, conlleva a la emisión de polvo (contaminación del aire) y destrucción del suelo (pérdida de artículos culturales), situaciones que implican un grave e irreparable perjuicio, en cuanto a la salud y el ambiente se refiere.

Por otra parte, hace referencia al carácter residencial unifamiliar de la zona en que fueron construidos los depósitos comerciales amparados en el permiso de construcción impugnado y a la inseguridad peatonal y vehicular que estos generan a la colectividad.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a esta Sala, para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la petición.

Considera esta Superioridad en forma "prima facie", que en el presente proceso no ha sido probado que la demandante esté sufriendo un perjuicio notorio e inminente, por tanto urgente, que amerite suspender los efectos del acto impugnado, entendiéndose por inminencia, que el daño ocasionado con el acto constituye una amenaza o está próximo a ocurrir.

Por otra parte, estima la Sala que pretender la suspensión provisional de los efectos que surgen de los permisos de construcción impugnados, los cuales consisten en dos (2) depósitos comerciales construidos, es improcedente, toda vez que no debe interpretarse que la suspensión provisional implica deshacer los actos que se consumaron en su plenitud, debiendo entenderse que esta no tiene efectos retroactivos en relación con diligencias consumadas.

Por lo anterior, a juicio de la Sala, no es procedente la solicitud de suspensión provisional de los efectos producidos por la expedición de los permisos de construcción que han sido impugnados, cuya legalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los permisos de construcción 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce, cuya ilegalidad ha sido demandada.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TÉOFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 42 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 08 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 105-05

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 331 de 29 de septiembre de 2005, el Procurador de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 5 de mayo de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador ADMITIO la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Teófanos López Ávila, en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 42 de 9 de septiembre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración al sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, en el sentido que el poderdante no ha comprobado su legitimidad al otorgarle poder al representante legal. Además, que el acto impugnado constituye una situación jurídica individual y concreta, lesionándose derechos subjetivos, por lo que se debió presentar una demanda de nulidad más no de plena jurisdicción.

Vale la oportunidad para destacar que el jurista López Ávila, presentó escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el representante de los intereses del Estado; sin embargo, mediante Resolución calendada el día 17 de abril de 2006, le fue rechazado por extemporáneo y recibido por insistencia.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Al analizar la situación jurídica planteada, esta Sala concuerda con la acción interpuesta por el Procurador de la Administración, ya que de la lectura del libelo de demanda se desglosa que el licenciado López Ávila interpone una acción de nulidad contra un Decreto Ejecutivo Personal en donde se nombra a Jorge Morgan De León, como Divisionario de Obras Públicas.

Es necesario recordarle al petente que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual debido a que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, dado lo anterior, la vía utilizada por la parte actora no es la correcta, toda vez que en el presente caso, lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que el acto acusado de ilegal no constituye un acto general, impersonal u objetivo.

Los precedentes de esta Sala han exteriorizado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Asimismo se hace imperioso enfatizar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, mientras que la acción de nulidad busca restablecer el orden público violado con el acto.

Igualmente, coincidimos con el señor Procurador de la Administración, en el sentido que quien otorgó poder especial al licenciado López Ávila, es el señor Abdiel B. Cano, quien actúa en condición de Presidente y Representante Legal de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Consta a foja 4 del expediente que el legista adjuntó al libelo de demanda el poder otorgado por el señor Cano a su persona, empero no se ha comprobado la legitimación del mismo para actuar en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, dado que dentro del expediente no consta certificación alguna que acredite al precitado como representante legal y siendo que no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo tenía efectivamente facultades para ello, se incumple con lo exigido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Así las cosas, observa el resto de la Sala que procede lo alegado por el señor Procurador de la Administración en su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por consiguiente la presente demanda es inadmisibles y debe revocarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 5 de mayo de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Teófanos López Ávila, actuando en nombre y representación de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 280-06

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

La parte recurrente solicita se decrete la nulidad de la resolución precitada, mediante la cual el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá admitió la postulación y candidatura del Profesor Gustavo García de Paredes en las elecciones al cargo de Rector de la Universidad de Panamá, a celebrarse el 28 de junio de 2006.

La candidatura del Profesor Gustavo García de Paredes fue objeto de una impugnación por parte del Profesor Miguel Antonio Bernal, la cual fue decidida por el Organismo Electoral Universitario en Resolución 058-06 de 30 de mayo de 2006 que resolvió no admitir la impugnación promovida, agotándose con ese acto administrativo la vía gubernativa.

La parte demandante manifiesta su imposibilidad de aportar con el libelo de demanda, copia autenticada del acto impugnado, a pesar de los requerimientos que hiciera a la demandada, siendo procedente que el Sustanciador lo solicite, previa la admisión de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, cabe señalar que esta Sala tiene potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

Considerando que es menester para decidir la presente controversia, la inmediata incorporación al proceso de una copia autenticada del acto impugnado, cuya suspensión provisional ha sido requerida y dada la potestad que confiere a este juzgador lo dispuesto en el artículo 510 del Código Judicial de fijar un término de conformidad con la importancia del acto o diligencia, lo procedente es oficiar a la autoridad demandada para que dentro de un término de veinticuatro (24) horas remita esta Superioridad copia autenticada del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) Oficiar al Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, a fin que remita a esta Superioridad de forma inmediata, dentro de un término de veinticuatro (24) horas, copia autenticada de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 dictada por dicha autoridad, mediante la cual se admitió la postulación y candidatura del Profesor Gustavo García de Paredes en las elecciones al cargo de Rector de la Universidad de Panamá, a celebrarse el 28 de junio de 2006.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 49 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1980, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO (INOCENCIO RANGEL). PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: JACINTO A. CARDENAS M.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 567-04

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Alejandro Pérez S., en representación de RODNEY RICHARD ZELENKA LEWIE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 49 del 24 de octubre de 1980, emitida por el Alcalde del Distrito de Portobelo (Inocencio Rangel).

El licenciado Pérez S., demanda a la Sala Tercera de la Corte que declare nula, por ilegal por falta de competencia, la Resolución No. 49 del 24 de octubre de 1980 expedida por el Alcalde del Distrito de Portobelo, Inocencio Rangel, que concedió derechos posesorios, al señor Eugenio Soliz, sobre un lote de terreno nacional.

Argumenta el demandante que el Alcalde del Distrito de Portobelo, expidió la Resolución No.49 del 24 de octubre de 1980, mediante la cual concedió derechos posesorios a Eugenio Soliz, de un lote de terreno nacional ubicado en Puerto Leone en el Corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, cuyos linderos son; al norte con Punta Mantilla, al sur con el Caño Duarte, al este con el Puerto Francés y al oeste con la Isla de Padre, dicho lote de terreno tiene en la actualidad una dimensión de 10 hectáreas, más 2,439.31 mts².

Agrega además que el lote de terreno objeto de la Resolución No.49 es un bien nacional de conformidad con la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de economía y Finanzas. Que el artículo 3 del Código Fiscal establece la naturaleza de los bienes nacionales, señalando que son bienes nacionales además de los que pertenecen al Estado y los de uso público, todos los existentes en el Territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. En este mismo sentido tenemos que la Ley 106 de octubre de 1963 limita la competencia del Alcalde a reglamentar el uso, arrendamiento, venta, enajenación y adjudicación solamente de bienes y terrenos municipales.

Por otro lado agrega el demandante, la competencia para administrar, enajenar, tramitar adjudicaciones o arrendar tierras patrimoniales de la Nación, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, al tenor del artículo 28 del Código Fiscal. Por lo que se ha violado igualmente el literal g del artículo 2 de la Ley No.63 del 31 de julio de 1973 "Ley Orgánica de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas", toda vez que es esta la dirección encargada por Ley de administrar, enajenar, vender y reconocer mejoras sobre terrenos nacionales, y no la Alcaldía del Distrito de Portobelo, conjuntamente con los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que limita la competencia de los Alcaldes a disponer solamente de los bienes municipales.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Corresponde a la autoridad demanda hacer sus descargos con respecto a la demanda contencioso administrativa de nulidad. En ese sentido, el Alcalde del Distrito de Portobelo, Carlos Chavarra, manifestó que en la Alcaldía de Portobelo consta la resolución firmada por el Alcalde Portobelo Inocencio Rangel y la Secretaría Vildia L. Lara, calendada 24 de octubre de 1980, en donde se le concede a Eugenio Soliz, derecho de posesión de un terreno donde se encuentran sus mejoras en el lugar denominado Puerto Leone, jurisdicción del Distrito de Portobelo (fs.29). Que según la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el Alcalde Inocencio Rangel, otorgó el derecho posesorio a Soliz sobre un bien nacional.

Agrega además, que en los archivos de la Alcaldía de Portobelo reposan un sin número de resoluciones que otorgaban derechos posesorios por Alcaldes en administraciones pasadas, y que era costumbre de dichas administraciones pasadas, otorgar este tipo de documentos sin ningún sustento legal.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Según Vista No.252 de 22 de agosto de 2005, el Ministerio Público en interés de la Ley se apresta a emitir opinión sobre el negocio en cuestión, manifestando que tal como lo señala la Resolución No.49 de 24 de octubre de 1980, el terreno sobre el cual se conceden derechos posesorios a favor de Eugenio Soliz consta de los siguientes linderos: norte Punta Mantilla, sur Caño Duarte, este Puerto Francés y oeste Isla del Padre; concordante con el Informe Ocular y Avalúo del Terreno de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 3 de expediente.

No obstante, el mapa del informe de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales establecen otros linderos, con los cuales no existe coincidencia entre los linderos del terreno adjudicado a Soliz por la Alcaldía de Portobelo y el que Rodeny Zelenka pide a la Dirección de Catastro, le sea adjudicado.

Aunado a lo anterior, agrega del Procurador, existe la omisión de no incluir en el acto administrativo impugnado, la superficie, las coordenadas geográficas u otro dato que ayude a identificar con precisión el polígono concedido a Eugenio Soliz, lo que hace imposible afirmar de manera categórica que se trata del mismo terreno solicitado por Zelenka (fs.36). A su juicio, el demandante no ha

logrado probar que los terrenos cedidos por la Alcaldía de Portobelo a Eugenio Soliz eran baldíos y que por tanto su adjudicación no era competencia de la autoridad municipal.

Ante lo señalado, el Procurador solicitó se deniegue la petición formulada por el Lcdo. Alejandro Pérez en representación de Rodney R. Zelenka, y que este Tribunal ordenara la práctica de una inspección judicial con el auxilio de peritos a los terrenos adjudicados.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Sala se apresta a dar resolución a la demanda de nulidad que nos ocupa, luego de analizada la pretensión del demandante, el informe de la parte demandada y la opinión que en interés de la Ley manifiesta el Ministerio Público, haciendo las siguientes manifestaciones:

El demandante solicita a este Tribunal se declare la nulidad de la Resolución No. 49 del 24 de octubre de 1980 que emitiera el entonces Alcalde del Distrito de Portobelo, Inocencio Rangel, mediante el cual se otorgó derechos posesorios de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Portobelo a Eugenio Soliz, con fundamento en la falta de competencia para la emisión de dicho acto.

El procurador judicial aduce que el terreno dado en derecho posesorio corresponde a un lote de terreno de propiedad de la Nación y que para tal efecto es el Ministerio de Economía a quienes les asiste la norma para otorgar este tipo de derechos.

Por su parte la autoridad demandada señaló que sí existe la Resolución No.49 de 24 de octubre de 1980, en los archivos del Municipio de Portobelo, mediante el cual se otorgó derechos posesorios a Eugenio Soliz de un lote de terreno que se encuentra en el lugar denominado Puerto Leone, jurisdicción del Distrito de Portobelo. Que también existen otro gran número de resoluciones que igualmente otorgaron derechos posesorios sin existir un sustento legal, y que dichas resoluciones fueron emitidas por administraciones pasadas.

Por su lado el Ministerio Público solicita a este Tribunal desestimar la pretensión del demandante, debido a que a juicio del Procurador, el demandado no probó que el terreno que se le dio en derecho posesorio a Soliz, se trata de un lote baldío.

Cabe señalar, que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, es que se declare la nulidad del acto que otorgó derechos posesorios a Eugenio Soliz sobre un lote de terreno ubicado en el Distrito de Portobelo, Resolución No.49, emitido por el entonces Alcalde de Portobelo (Inocencio Rangel), debido a la falta de competencia, ya que según consta en el Informe Pericial y de Avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, visible a foja 3 del expediente, que el propietario del terreno es "La Nación".

Nuestra norma constitucional señala la creación de la figura del Alcalde como Jefe de la Administración Municipal y le otorga funciones sin perjuicio de otras señaladas por la ley, de expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales en temas como la aprobación o rechazo de presupuesto de rentas y gastos, determinación de la estructura municipal, fiscalización de la administración, aprobación o rechazo de la celebración de contratos, de impuestos, de contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley, de prestaciones de servicios públicos municipales, el nombramiento, suspensión y remoción de los funcionarios municipales, la ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal y todo en lo que el Municipio tenga competencia de acuerdo a la Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 237 de la Constitución Política de Panamá, a letras señala:

Artículo 237: En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional que establezca la Ley, los Consejales para que, en tal caso, el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.

El consejo Municipal designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias".

Así la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, normativa de los Consejos Municipales en su artículo 17, establece la competencia de los Consejos Municipales, que en lo relativo a solares y lotes señala:

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.....

2.....

3.....

9... Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales".

Ante las normas señaladas en marras, se observa que ni siquiera es menester del Alcalde del Distrito, hacer adjudicaciones de lotes de terrenos pertenecientes a la Comuna Municipal, ya que esta es competencia privativa del Consejo Municipal, de donde

igualmente se desprende que sólo con anuencia del mismo se pueden dar este tipo de derechos posesorios sobre lotes de terrenos pertenecientes al Municipio.

Por otro lado, según Informe Pericial y de Avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas (fs.3), se constata que el terreno que le fue adjudicado a Eugenio Soliz es de propiedad de la Nación, por lo que según el artículo No. 28 del Código Fiscal señala que corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas) lo concerniente a la enajenación y arrendamiento de los bienes nacionales.

Ante lo señalado, está probada la falta de competencia del entonces Alcalde de Portobelo, Inocencio Rangel, para emitir resolución alguna otorgando derechos posesorios sobre terrenos propiedad de la Nación, y que con relación a los terrenos municipales, es el Consejo Municipal a quien la norma le atribuye dicha competencia. Se aceptan los cargos en relación a los artículos 3 y 28 del Código Fiscal, numerales 7 y 9 de artículo 17 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal y el literal g del artículo 2 de la Ley No.63 de 31 de julio de, Ley Orgánica de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.49 de 24 de octubre de 1980, emitida por el Alcalde del Distrito de Portobelo (Inocencio Rangel).

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE VERAGUAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N. 2 DEL 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	440-05

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, quien actúa en nombre y representación del señor LUIS T. CAMPOS HENDERSON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que el Acuerdo Municipal N°. 2 del 15 de febrero de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, se declare nulo, por ser ilegal.

Además de la declaratoria de ilegalidad, la parte actora solicita a la Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Dicha solicitud la sustenta básicamente en los siguientes términos:

“...Primero: La Junta Comunal del Corregimiento de Santiago, se encuentra gravemente afectada por lo dispuesto en el Acuerdo Municipal número 2 del 15 de febrero de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Santiago, toda vez que dicho acuerdo señala que las ganancias de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, sean repartidas por parte iguales entre todas las Juntas Comunales de los demás corregimientos del distrito de Santiago, contraviniendo claramente con lo que señala el artículo 250 de la Constitución Nacional, que dicta la máxima que cada Junta Comunal proveerá los recursos económicos para solventar sus necesidades. La población del Corregimiento Cabecera de Santiago es de ochenta y dos mil quinientos cincuenta y siete (82,557) habitantes hasta el año 2006 y va en aumento, y los recursos que se acopian mediante esta actividad, son destinado en su gran mayoría a servicios para atender a esta numerosa población, y los demás corregimientos del distrito de Santiago, poseen menos población y cada uno tiene su propia fiesta patronal, con la que solventan sus gastos operativos y de asistencia social.

Segundo: Gran parte de los recursos que se acopian por medio de la Junta de Festejos de Santiago Apóstol van dirigidos a atender necesidades de 13 escuelas primarias y 5 escuelas de nivel medio de educación.

Tercero: Al no contar la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago, con los ingresos que producen las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, se ha dejado de atender necesidades de apoyo a cuarenta y cinco (45) barriadas, instalaciones deportivas, doce (12) instalaciones religiosas, Hospital Regional de Santiago y de la Caja de Seguro Social.

Cuarto: Se ha probado que las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol generan un ingreso anual aproximado de dieciséis mil cien balboas con 00/100 (B/.16,000.00), ingreso con el cual esta Junta Comunal de Santiago sufraga sus gastos operativos y de funcionamiento. Es más, estas actividades económicas forman parte de su presupuesto anual, además de toda la ayuda que le brinda a la comunidad. En la actualidad, por razón del Acuerdo Municipal número 2 de 15 de febrero de 2005, no se pudo contar con este ingreso en la Fiesta Patronal del 2005, por lo que no se pudo hacer frente a los apoyos que se le brindaba a la comunidad, causando un efecto nefasto en la comunidad a la cual sirve.

Quinto: Que la Junta Comunal del corregimiento de Santiago no cuenta con empleados, solamente dispone de una funcionaria de la Alcaldía Municipal de Santiago, la cual presta apoyo como secretaria a la Junta Comunal.

Sexto: Que el Acuerdo Municipal número 2 de 15 de febrero de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Santiago, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, que reafirman el principio de que cada Junta Comunal tiene que generar sus propias actividades para procurar satisfacer sus necesidades económicas”...

DECISIÓN DE LA SALA

A efectos de determinar si procede aplicar la medida de suspensión provisional invocada, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que confiere a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su criterio, ello es requerido para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Como puede extraerse del contenido de la solicitud de la pretendida medida cautelar, el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, a través del Acuerdo Municipal N° 2 impugnado, "ordenó" que los ingresos de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol sean distribuidos en beneficio de los doce (12) corregimientos, y le concedió, entre otras cosas, la exoneración del pago de los impuestos municipales en su totalidad a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran sus Fiestas Patronales una vez al año y a las Juntas Locales la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de los impuestos municipales en razón de una (1) actividad al año.

Se debe considerar que con la medida adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, y externada en la solicitud de suspensión provisional, presumiblemente se está ocasionado perjuicios, toda vez que con anterioridad las ganancias que genera la Fiesta Patronal de Santiago Apóstol, ingresaban a las arcas de la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago y en la actualidad los mismos tendrán que ser distribuidos entre las distintas Juntas Comunales, lo cual supone una merma o disminución en su patrimonio, y por ende una afectación de las actividades sociales que lleva a cabo la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago, en beneficio de la comunidad.

Según expone el actor, la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago es la entidad que históricamente ha venido organizando dichas festividades antes de la adopción del Acuerdo recurrido, y las ganancias que se recaudan pasar a formar parte de su presupuesto de operación.

El examen preliminar de las circunstancias anotadas y su confrontación inicial con la normativa correspondiente, lleva a la Sala a estimar "prima facie" que existen elementos que apuntan a indicar que con la actuación impugnada el Consejo Municipal del Distrito de Santiago pudo haber incurrido en eventuales infracciones a lo que disponen los artículos 1 y 16, contenidos en la Ley 105 de 1973 que son del siguiente tenor:

“Artículo 1. En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo económico, político y cultural y para la solución de sus problemas.”

“Artículo 16. Las fuentes de ingreso de las Juntas Comunales serán las siguientes:

- 1.El producto de sus actividades económicas.
- 2.Las herencias, legados y donaciones que serán a beneficio de inventario
- 3...”. (El subrayado es de la Sala).

Las disposiciones transcritas tienen como propósito delinear el objetivo que persiguen las Juntas Comunales y la identificación de las fuentes de ingreso de tales entidades políticas. Tomando en cuenta que, en el presente caso, las festividades patronales de Santiago Apóstol las ha venido desarrollando tradicionalmente la Junta Comunal de Corregimiento de Santiago, podría concluirse, que los elementos aportados al expediente hasta este momento, ponen de manifiesto que la medida adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago afecta adversamente la autonomía de gestión que la Ley reconoce a las Juntas Comunales en la selección y escogimiento de las actividades de la cual proyectan obtener sus recursos.

La Sala desea expresar finalmente que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a esta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, expedido por Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS "PRIMERO" DE LAS RESOLUCIONES NºAL-256 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y NºAL-258 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 793-05

VISTOS:

El Licenciado Giovanni Fletcher, quien actúa en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN, ha comparecido ante esta Superioridad ha promover Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos "primero" de las Resoluciones AL-256 de 8 de noviembre de 2005 y AL-258 de 9 de noviembre de 2005, emitidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Acompaña a la demanda promovida, una solicitud de suspensión provisional de los efectos de los artículos impugnados, mediante los cuales la autoridad demandada autoriza los ajustes de las tarifas máximas del pasaje en las rutas de transporte colectivo.

La solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado se fundamenta en los alegados perjuicios graves que están sufriendo los usuarios del sistema público colectivo y/o selectivo de pasajeros de las rutas o áreas a las que hace referencia el acto impugnado.

A juicio del demandante, los usuarios del sistema público y/o selectivo de pasajeros se encuentran afectados con una actualización o modificación de los costos en las tarifas de transporte, actuación que no ha sido motivada mediante el cumplimiento estricto de los trámites o prácticas de participación ciudadana que exige la Ley 6 de 2002.

Argumenta adicionalmente, que los daños y perjuicios que se suscitan por razón del acto administrativo impugnado, requieren de un rápido pronunciamiento por parte de esta Sala, toda vez que son inmediatos y urgentes debido al notorio y sabido aumento del costo o precio del transporte colectivo.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a esta Sala, para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la petición.

Considera esta Superioridad en forma "prima facie", que en el presente proceso no ha sido probado que estemos en presencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación, que amerite suspender los efectos del acto impugnado, el cual se presume legal.

Por otra parte, estima la Sala que no existen elementos que acrediten de manera ostensible que en el procedimiento de ajuste de tarifas se ha dejado de cumplir con algún trámite exigido por ley, no habiéndose tampoco acreditado hasta este momento una lesión potencial y grave al ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, es conveniente apuntar que la jurisprudencia sentada por esta Corporación en el tema atinente a la medida de Suspensión Provisional es coincidente con las consideraciones expresadas, tal como se aprecia claramente de lo señalado en el pronunciamiento de 30 de marzo de 2006 que a título de ejemplo se reproduce a continuación:

"De acuerdo a los enunciados de la parte motiva de la Resolución No. AL-253 de 2005, estos procedimientos, que son los especialmente contemplados para la revisión tarifaria, se cumplieron, previo la adopción de la medida impugnada, que autoriza las tarifas máximas de transporte colectivo para rutas en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Coclé, Veraguas y

Los Santos. De allí, que al menos en esta etapa, se mantiene la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo atacado.

Por otra parte, no existen elementos que acrediten de manera ostensible, que se ha dejado de cumplir, en el procedimiento de ajuste de tarifas, con algún trámite de consulta ciudadana exigido por ley.

Importa recordar, que la suspensión provisional del acto administrativo, por tratarse de una medida cautelar que se adopta inoída parte, debe venir acompañada de todos los elementos probatorios que acrediten, sumariamente, las alegaciones del solicitante...

Y, lo que es más importante, por encontrarnos ante una acción contencioso administrativa de nulidad, la suspensión provisional requiere esencial y principalmente, que se acredite una lesión potencial y grave al ordenamiento jurídico, lo que no se vislumbra de manera palmaria hasta este momento”.

Por lo anterior, a juicio de la Sala, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, cuya legalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los artículos “primero” de las Resoluciones AL-256 de 8 de noviembre de 2005 y AL-258 de 9 de noviembre de 2005, emitidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuya ilegalidad ha sido demandada.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	280-06

VISTOS:

El doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES ha comparecido ante esta instancia por conducto de su apoderado judicial, Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, para promover Recurso de Reconsideración en contra del Auto de fecha 23 de junio de 2006, dictado por la Sala mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, expedida por el ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, en lo que atañe a la admisión de la candidatura del Doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES para el cargo de Rector de la Universidad de Panamá en las elecciones universitarias que se realizarán el próximo 28 de junio de 2006.

La mera interposición de la reconsideración ensayada plantea, sin prejujamentos acerca de su fundamento, el surgimiento de una serie de efectos y la aplicación de las disposiciones de trámite que la ley consagra a estos fines.

El medio de impugnación interpuesto cuenta con su regulación en el Código Judicial, excerta que tiene aplicación a los procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa, por virtud de lo que dispone literalmente el artículo 57 C de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 que señala literalmente tenor siguiente:

“Artículo 57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Con arreglo a lo indicado, se tiene que el artículo 1129 del Código Judicial establece en su parte pertinente, a propósito del recurso de reconsideración lo siguiente:

Artículo 1129. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Solo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; ...

La hipótesis prevista en la norma transcrita de cara a las circunstancias del caso que nos ocupa, permite apreciar que el Auto por el cual se decretó la suspensión provisional, fue proferido por el Pleno de esta Sala y configura, por tanto, una Resolución de única instancia, que, por tal razón, no admite el recurso de apelación, por lo que, siguiendo las reglas generales tendría lugar, en principio, la aplicación del recurso de reconsideración.

Por otro lado, el Código Judicial preceptúa que las resoluciones que decretan medidas cautelares, son susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación (Cfr. Art. 1131, Num. 1 del C. J.). No obstante, dado que, en el presente caso no hay disponibilidad, para la apelación, porque se está ante una resolución de única instancia, que ha sido adoptada inoida parte por mandato legal se observa que el medio de impugnación que hipotéticamente podría intentarse en ese supuesto, es la reconsideración.

Con respaldo en las razones expuestas y tomando en consideración que se trata de una impugnación contra un Auto que decreta una medida cautelar como lo es la suspensión provisional de los efectos del acto atacado, el Código Judicial preceptúa el EFECTO DIFERIDO en sus artículos 1138 y 1139 como se observa a continuación:

“Artículo 1138. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1...

2..

3.En el diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella”

“Artículo 1139. Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1...

2.En el efecto diferido, cuando se trate de resoluciones que ordenen (...) la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar (...)”

En este contexto, se advierte que la suspensión provisional decretada por la Sala además de constituir una indiscutible medida cautelar, implica por su naturaleza, la ejecución de un acto, cual es, la no admisión de la candidatura del Doctor Gustavo García de Paredes para el cargo de Rector en las elecciones a realizarse el próximo 28 de junio de 2006, y todo ello hace que se configuren los supuestos consagrados en las normas citadas.

Por lo expresado, la aplicación de estos preceptos, trae como consecuencia que la interposición del recurso de reconsideración ensayado, tiene la virtualidad de provocar por ministerio de la ley, efectos diferidos en relación con el Auto de fecha 23 de junio de 2006 que es objeto de impugnación, lo cual hace que, el cumplimiento de la referida medida cautelar, se entienda legalmente suspendido hasta tanto se tramite y decida el recurso propuesto, sin perjuicio de la continuación de los trámites que no dependan de ella.

Debe quedar claro que la aplicación de los referidos preceptos se impone para efectos puramente procesales y que el acatamiento a estos obligan a que se dé la tramitación de rigor, sin que, en ningún momento se vea comprometido el juicio de fondo o viabilidad del mismo.

Por las consideraciones expresadas, quien suscribe, en su condición de Magistrado Sustanciador de la causa, dispone:

1.Acoger para trámite en el efecto diferido, el recurso de reconsideración propuesto por el doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES por conducto de su apoderado judicial, Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, en contra del Auto de fecha 23 de junio de 2006, dictado por la Sala mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, expedida por el ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, en lo que atañe a la admisión de la candidatura del Doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES para el cargo de Rector de la Universidad de Panamá en las elecciones universitarias que se realizarán el próximo 28 de junio de 2006.

2.Dar traslado del recurso de reconsideración a la parte opositora por el término de tres días para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1130 del Código Judicial.

3.Téngase al Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE como apoderado judicial del doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES en virtud del poder conferido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN TEJADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3794 DE 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 874-03

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Tejada Espino, quien actúa en su calidad de Defensor del Pueblo de la República de Panamá, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la Resolución No. JD-3794 de 27 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante el acto demandado, la autoridad administrativa resolvió declarar, para los efectos legales de la Ley No. 6 de 2002, que los Estados Financieros que entregan al Ente Regulador de los Servicios Públicos las empresas de telecomunicaciones, constituyen información de acceso restringido, razón por la cual su contenido no puede ser divulgado.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, Defensor del Pueblo de la República de Panamá, la Resolución No. JD-3794 de 27 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringe diversos artículos de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

En primer término, con relación a la violación del artículo 2 de la Ley N° 6 de 2002, alega que la Resolución demandada transgrede la esencia del ejercicio del derecho a la información de carácter público, y que la información recabada por el Ente Regulador en ejercicio de sus funciones de fiscalizador y controlador de la prestación de los servicios públicos, permite a los ciudadanos verificar el fiel cumplimiento de dichas funciones y por tanto les otorga el derecho de exigir la información que reposa en manos de dicha entidad reguladora.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 14 de la Ley N° 6 de 2002 toda vez que considera que los estados financieros de las empresas prestadoras de servicios públicos no pueden considerarse de acceso restringido toda vez que si bien es cierto se trata de un servicio público que ha sido traspasado a la empresa privada a través de una concesión, ello no desnaturaliza su esencia pública y de acceso generalizado, aunado al hecho de que los estados financieros no constituyen secretos comerciales o información comercial que deba considerarse como confidencial, ya que en este caso las empresas concesionarias no se encuentran en situación de desventaja comparativa.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 16 de la Ley de Transparencia toda vez que considera que el Ente Regulador no puede calificar los estados financieros como de acceso restringido sobre la base de cualquier motivación sino en atención a lo que establece la Ley de Transparencia, situación que no está recogida por la citada Ley.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DPER-525-04 de 21 de enero de 2004, que consta de fojas 68 a 72 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Ley No. 26 de 1996, establece en el Artículo 9, la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos de entregar al Ente Regulador la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica que éste les solicite.

Por su parte, el Artículo 10 de la referida Ley, establece el derecho del Ente Regulador de solicitar a las empresas prestadoras de servicios públicos sujetas a su competencia, la información que requiera para desempeñar sus funciones, indicando la norma expresamente que esta Entidad reguladora está obligada a respetar la confidencialidad de la información suministrada.

Además, el Artículo 10 de la Ley en comentario, advierte que el funcionario del Ente Regulador que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

En materia de telecomunicaciones, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamentó la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, mediante la cual se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece en el Artículo 89 el derecho de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, de poder indicar al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, la cual guardará esta Entidad Reguladora, según la norma citada, en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo a la Ley deba revelarla.

En este orden de ideas, tenemos que, el Artículo 89 del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley No. 26 de 1996, establece como sanción, la destitución del funcionario del Ente Regulador que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por un concesionario.

Por otro lado, mediante la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, se establece la acción de Hábeas Data y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar la transparencia en la gestión de las instituciones públicas.

La citada Ley, en su Artículo 14, clasificó como de acceso restringido, siempre y cuando así haya sido declarado por el funcionario competente, los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado como producto de la regulación de actividades económicas.

El Ente Regulador, como entidad competente para regular y fiscalizar la correcta prestación de los servicios públicos sujetos a su jurisdicción, obtiene información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica proveniente de los concesionarios de telecomunicaciones, la cual, en la mayoría de los casos, por su sensibilidad en el mercado, es clasificada por los propios concesionarios como confidencial, con base a lo dispuesto en las Leyes No. 26 de 1996 y No. 31 de 1996 y su reglamentación.

Los Estados Financieros, que constituyen parte de la información entregada al Ente Regulador por los concesionarios de telecomunicaciones, han sido considerados por esta Entidad Reguladora, como información de acceso restringido, en virtud de que contienen información de carácter confidencial que ha obtenido el Estado producto de la regulación de la actividad económica que involucra la prestación comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 14 de la Ley No. 6 de 2002, el Ente Regulador resolvió, mediante la Resolución No. JD-3794 de 27 de febrero de 2003 que ha sido atacada de ilegal, declarar los Estados Financieros como información de acceso restringido".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 149 de 26 de marzo de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad de la Resolución No. JD-3794 de 27 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, el acceso a los estados financieros de las empresas prestadoras de servicios públicos constituye el único medio por el cual la ciudadanía puede evaluar las valoraciones que hace la autoridad administrativa sobre la eficacia y eficiencia de la gestión de la empresa concesionaria.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

Observa la Sala que la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de clasificar los estados financieros de las empresas de telecomunicaciones como de acceso restringido, y como razón invocada para no autorizar su divulgación.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos así como de aquellas que giran en torno al acceso a la información por parte de los ciudadanos en general.

En primer término, a través de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996 se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como una entidad que tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, atendiendo a las normas sectoriales respectivas.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley N° 26 señala que las empresas prestadoras de servicios públicos están “obligadas a entregar al Ente Regulador la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica, que éste les solicite”.

En atención a lo anterior, y en cumplimiento de las funciones que le compete por razón de la Ley, la autoridad reguladora deberá solicitar a las empresas prestadoras de servicios públicos la información que requiera, pero siempre respetando el carácter confidencial de la información suministrada. (artículo 10 de la Ley N° 26 de 1996)

Posteriormente, en desarrollo de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1997, que regula el marco específico de las telecomunicaciones, se expide el Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, que en sus artículos 88 y 89 dispone lo siguiente:

“Artículo 88. El Ente Regulador podrá solicitar en cualquier momento al concesionario la información adicional que razonablemente estime necesaria o conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización. El concesionario podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el Ente Regulador guardará en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo con la ley deba revelarla”

“Artículo 89. El funcionario del Ente Regulador que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por un concesionario, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan”.

Aquí es preciso apuntar que la Resolución acusada de ilegal, atendiendo a la solicitud de las empresas concesionarias de que se guardara reserva sobre la información financiera proporcionada, y en base a lo dispuesto en la Ley N° 26 de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, resolvió declarar que los estados financieros de dichas empresas debían considerarse como información de acceso restringido, por considerar que los mismos quedaban comprendidos dentro de lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 6 de 2002.

Ahora bien, en este punto es necesario transcribir lo dispuesto por la Ley de Transparencia en lo relativo a la información que debe considerarse como de acceso restringido, y que por ende no puede ser divulgada en ninguna forma. El artículo 14 de la citada Ley establece lo siguiente:

“Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada”.

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente apuntar que recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de acción de habeas data presentada por el entonces Defensor del Pueblo, licenciado Juan Antonio Tejada Espino, contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), tuvo ocasión de pronunciarse sobre el carácter de los estados financieros de las empresas prestadoras de servicios públicos. De esta forma, mediante sentencia de 5 de abril de 2006 la Corte señaló lo siguiente:

“Si bien indica el representante del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que la información solicitada es de acceso restringido, no hay que perder de vista que se considera como tal, aquella “en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley”. En este orden de ideas, y al remitirnos a las normativas referentes a la información de acceso restringido, se puede verificar que no existe enumeración alguna que haga referencia a que los “estados financieros” de empresas que prestan servicios públicos, sean considerados como tal, por lo que podríamos concluir que en este sentido no le asiste razón al ente Regulador de los Servicios Públicos para catalogar dicha información como de acceso restringido.

Por otro lado, si verificamos el sustento jurídico utilizado por dicha entidad para fundamentar su negativa, es decir el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 6 de 2002 y que preceptúa lo siguiente, “Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas”; resulta curioso su utilización, ya que difícilmente podría enmarcarse dentro de las prerrogativas de esta norma, lo relacionado a

los estados financieros de una entidad prestadora de servicios públicos; ello es así por diversas razones

Así como hay quienes entienden que los secretos comerciales se refieren principalmente a invenciones o aspectos relativos a fabricación, que pueden o no ser protegidos por medio de patentes. De esto, resulta evidente que en forma alguna pueden considerarse los estados financieros de estas entidades, como secretos comerciales.

Conocidos éstos conceptos, podemos concluir que los estados financieros consolidados y auditados que fueron solicitados por el señor Defensor del Pueblo, no sólo no pueden ser enmarcados dentro del artículo 14 antes citado, sino que la información que los mismos encierran, constituyen pieza fundamental en el desempeño de la función principal del ombudsman, y que consiste en defender los intereses del conglomerado social.

Si por otro lado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, considera que ciertos aspectos de estos estados financieros deben ser confidenciales o de acceso restringido, el resto de la información que no es catalogada como tal, debe ser puesta a disposición del requirente, ello en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley 6 de 2002 ...

Como se ha indicado anteriormente, las empresas de distribución eléctrica, cuyos estados financieros se solicitan, no sólo prestan servicios de carácter público, sino que son consideradas empresas mixtas, es decir que en ellas convergen la participación de capital estatal y del sector privado; o sea, que el Estado tiene participación en estas empresas con un porcentaje accionario considerable.

...

La existencia de estos fondos estatales, y que en una forma u otra también pertenecen a todos los asociados, son perfectamente objeto de conocimiento de la sociedad, que en este caso se encuentra representada por el señor Defensor del Pueblo, quien promovió la presente iniciativa y que constituye la figura que representa los intereses colectivos. En atención a las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 2002, resulta viable que la ciudadanía, a través del Defensor del Pueblo, obtenga información sobre el manejo de estos fondos y recursos que han sido destinados para utilizarlos en estas empresas...”

Tal como dejó establecido el Pleno de la Corte, la decisión de la entidad reguladora de catalogar los estados financieros de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones como información confidencial, no se enmarca dentro de las categorías de información de acceso restringido recogidas en la Ley N° 6 de 2002, razón por la cual la Sala concuerda con la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que ha producido la violación del artículo 14 de la citada Ley.

De haber considerado el Ente Regulador de los Servicios Públicos que cierta parte de la información suministrada por las empresas de telecomunicaciones debía ser considerada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo apuntó el Pleno de la Corte, la autoridad administrativa debía identificar dichos aspectos para excluirlos de la información de acceso a la ciudadanía, y no señalar de manera generalizada que los estados financieros de dichas empresas prestadoras de servicios públicos debían considerarse como información de acceso restringido, máxime cuando tal como lo señaló la Máxima Corporación de Justicia en su sentencia de 5 de abril de 2006, “hay pues diversos estados financieros como los son el balance general, el estado de resultado, los de flujos de efectivo, estados financieros proyectados, auditados, consolidados, etc.”.

De lo anterior se desprende que los estados financieros de las empresas concesionarias de servicios públicos, y que reflejan la situación financiera de la entidad durante un determinado periodo fiscal, tales como los estados financieros auditados y los consolidados, pueden y deben ser de acceso público, pues los mismos le permitirán conocer a la ciudadanía en general la posición financiera de la empresa concesionaria producto de las operaciones que realice.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto, ciertos servicios públicos pueden ser objeto del contrato de concesión, los mismos son de titularidad del Estado porque la Constitución y las propias leyes así lo han dispuesto, de forma tal que una vez que se concede la gestión de los servicios públicos a entidades particulares, la autoridad reguladora adquiere la misión de controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las prestadoras de índole privada y garantizar los derechos de los usuarios de dichos servicios.

Aunado a lo anterior, en el caso particular de los servicios públicos de telecomunicaciones y electricidad, el Estado panameño mantiene un índice elevado de participación accionaria dentro de las empresas concesionarias, lo cual plantea la existencia de fondos públicos, pertenecientes a toda la colectividad, y que por tanto, otorgan a la ciudadanía el derecho de exigir a dichas empresas concesionarias la información financiera que mantienen con relación al ejercicio del servicio público que les fuera concesionado.

En este sentido, se debe recordar que el concesionario ejerce la explotación de un servicio que el Estado considera vital y, por esta causa, se entiende que el mismo debe garantizar a la población la calidad y eficiencia de su prestación, quedando comprendido aquí el derecho a acceder la información que recoja los resultados económicos de la empresa de economía mixta producto de sus operaciones.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. JD-3794 de 27 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONICIO MÉNDEZ TORRES, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE PRECALIFICACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA 2005-5-76-0-08-LP-000151, PARA LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CERRO PATACÓN, REALIZADO POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	154-06

VISTOS:

El Licenciado Dionicio Méndez Torres, quien actúa en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, interpuso Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto de precalificación para participar en la licitación pública 2005-5-76-0-08-LP-000151 para la operación del relleno sanitario de Cerro Patacón, realizado por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá.

El día 20 de junio del presente año, la representación judicial de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de la pretensión, la cual se encontraba en etapa de admisión.

Considerando que la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es procedente admitirla. Veamos:

“Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO para que se declarara nulo, por ilegal, el acto de precalificación para participar en la licitación pública 2005-5-76-0-08-LP-000151, para la operación del relleno sanitario de Cerro Patacón realizados por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFARO ESTRYPEAUT, CELMIRA SÁNCHEZ C., EDWIN NAVARRO, MARÍA EUGENIA GERBAUD DE GUARDIA, DIONISIO MARTÍNEZ Y GLORIA ESTHER CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 92 DE 9 DE AGOSTO DE 2004 EMITIDA POR EL VICEMINISTRO

DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 600-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de ROBERTO ALFARO ESTRYPEAUT, CELMIRA SÁNCHEZ C., EDWIN NAVARRO, MARÍA EUGENIA GERBAUD DE GUARDIA, DIONISIO MARTÍNEZ y GLORIA ESTHER CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 92 de 9 de agosto de 2004, emitida por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución demandada de ilegal, el Viceministro de Economía y Finanzas resolvió no considerar como bien oculto del Estado, lo derivado de los hechos denunciados por los arriba nombrados y, consecuentemente, denegarles la investidura de la personería.

Agotada la vía gubernativa, los afectados recurren a la jurisdicción contencioso administrativa alegando una serie de hechos que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Narra la parte actora, que ante la suscripción del contrato N° 70-96 entre el Estado y la sociedad ICA PANAMÁ, S. A. – publicado en la Gaceta Oficial N° 23,108 de 26 de agosto de 1996, a dicha sociedad se le otorgó en concesión administrativa la explotación exclusiva de la obra vial denominada Corredor Sur. La concesión mencionada incluía el compromiso por parte de ICA PANAMÁ, S.A., de estudiar, diseñar, construir, mantener y administrar el Corredor Sur, según los lineamientos contemplados en el pliego de bases y addendas elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas, luego de celebrado el respectivo acto de licitación.

Agrega, que el monto de inversión para la ejecución del Corredor Sur se pactó en doscientos veintidós millones trescientos veintidós mil doscientos noventa y seis balboas (B/.222,322,296.00), y que la ganancia razonable propuesta por el concesionario se fijó en ochenta y cuatro millones ciento doce mil balboas (B/.84,112,000.00). Consecuentemente, se denominó al resultado de la suma de inversión y la ganancia razonable, monto total recuperable (B/. 306,435,181.00), es decir, la cantidad de dinero que el concesionario tenía como derecho a recuperar por razón de la construcción del Corredor Sur.

Ante lo expuesto, señalan los demandantes que dicho monto provendría del cobro de peajes y el ingreso neto estimado por la venta de terrenos, no obstante, en caso de que por la venta el valor de los globos de terreno excediera el precio fijado en el contrato, no se estipuló que se haría con la diferencia. Esto ha ocasionado que la diferencia que surge por la venta de los terrenos quede a favor del concesionario y se reconozca como una ganancia adicional a la ganancia razonable establecida en el artículo decimoquinto del contrato de concesión.

En estas circunstancias, advierte que el exceso en concepto de ganancia favorable al concertado en el contrato N° 70-96 de 6 de agosto de 1996 le pertenece al Estado, por lo que deviene en un bien oculto.

No obstante, pese a haberse denunciado por los demandantes este bien oculto, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha reconocido su calidad. Por tanto, estima la parte actora que el funcionario demandado ha vulnerado los artículos 4, 80 y 83 del Código Fiscal; y 15 de la Ley 56 de 1995.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota No. 102-01-419-DMF de 6 de diciembre de 2004, el Ministro de Economía y Finanzas explicó a la Sala que su actuación en torno al acto impugnado, se ajusta a derecho porque los hechos denunciados no se adecuan a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Fiscal (fs. 23-24).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 018 de 25 de enero de 2005 solicitó a este Tribunal que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Fundamentó su petición en que los demandantes no tenían derecho a ser investidos con la personería para ejercer en nombre del Estado las acciones pertinentes para recuperar bienes ocultos, porque lo denunciado no fue adquirido por la empresa ICA PANAMÁ, S.A., en forma ilegítima de parte del Estado y, por ende, no constituye un bien oculto (fs. 25-35).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa esta Superioridad que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si a los demandantes le asiste el derecho para ser investidos de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado ante la denuncia de un bien oculto que se sustenta en el excedente en el precio de venta por metro cuadrado de los terrenos cedidos por el Estado a ICA PANAMÁ, S.A., a que se refieren los literales a y b de la cláusula decimoquinta del contrato N° 70-96 de 6 de agosto de 1996.

A fin de dirimir dicho aspecto, debemos señalar que conforme a la cláusula quinta del contrato de concesión N° 70-96 suscrito entre el Estado e ICA PANAMÁ, S.A., a esta empresa le asiste como derecho especial “recibir de EL ESTADO en propiedad 29.5 hectáreas aproximadamente del actual Aeropuerto Marcos A. Gelabert, las cuales se le entregarían libres de todo tipo de gravámenes y los derechos para rellenar sobre el lecho marino un área de 35 hectáreas con miras a habilitar, desarrollar y comercializar durante el período de La Concesión comprendidas entre el Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones ATLAPA, así como el derecho a rellenar lechos marinos adicionales cuando ello proceda de acuerdo a lo establecido en este contrato”. Seguidamente, se estipuló en dicha cláusula que los ingresos que recibiera “EL CONCESIONARIO por la venta de los terrenos que EL ESTADO le traspase”, serían considerados como bienes objeto de este contrato de concesión.

Respecto al valor neto estimado de las 29.5 hectáreas de terreno del aeropuerto Marcos A. Gelabert, a través de la cláusula décimo quinta del contrato se fijó en B/. 69,600,000.00. Dicha cláusula también acordó como valor neto estimado de las 35 hectáreas de fondo marino a rellenar comprendida entre el Centro de Convenciones Atlapa al antiguo aeropuerto Marcos Gelabert, la suma de B/. 46,985,500.00.

Habiendo hecho alusión a estos precios, resulta oportuno precisar que el monto recuperable establecido para el concesionario se fijó en B/. 306,435,181.00 desglosados de la siguiente manera: cobro de peaje: B/. 189,847,681.00, e ingreso neto estimado por la venta de terrenos: B/. 116,687,500.00.

Ahora bien, si el precio de venta de los terrenos superaba los doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) por metro cuadrado –determinado a precios constantes de octubre de 1995, el excedente se imputaría a los ingresos brutos pactados por peaje; pero en caso de que el precio de venta excediera el valor neto estimado por metro cuadrado, no se estipuló nada y por ello estiman los demandantes que ha surgido una ganancia ilícita a favor de estos que constituye un bien oculto.

Evaluada las constancias de autos, se advierte que el Ministerio de Economía y Finanzas desestimó la denuncia por bien oculto presentada por los demandantes, luego de percatarse que estos al momento de calcular el excedente –denominado bien oculto, excluyeron de su operación aritmética los costos de comercialización de los terrenos, y del relleno sobre el lecho marino, que debían descontarse para calcular el ingreso neto estimado por ambos renglones.

Al respecto, el peritaje llevado a cabo en la Dirección General de Ingresos, no demostró que los montos que comprenden los cobros de peaje y la venta de terrenos en las declaraciones de rentas de ICA PANAMÁ, S.A. incluyera los denominados gastos de comercialización. Por su parte, la diligencia exhibitoria practicada en las oficinas de esta empresa reveló que hasta el 30 de noviembre de 2005, ICA PANAMÁ, S.A. no había recibido en exceso la ganancia razonable pactada en la cláusula décimo quinta del contrato N° 70-96 para la construcción del corredor sur, es más, al computarse los gastos de comercialización sobre los rubros in comento la ganancia obtenida hasta la fecha disminuye de tal forma que ni siquiera alcanza las proyecciones contempladas en la propuesta financiera en materia de ingresos (Cfr. Fs. 139-182).

En relación a la calificación de un bien como oculto, cabe precisar que no le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que esto constituye una facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro –hoy Ministerio de Economía y Finanzas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 82 del Código Fiscal (Cfr. Sentencia de 6 de julio de 1992 y 22 de mayo de 1984).

Advertido que sólo el Ministerio de Hacienda puede establecer la categoría de qué bien es oculto o no, la Corte procederá a examinar si se ha cumplido con el procedimiento para la declaración o rechazo de la condición de bien oculto, a efecto de conceder o no a los demandantes acción para recuperar los bienes que pertenezcan al Estado, sin entrar en consideraciones de fondo sobre si el bien es o no oculto.

En primer lugar, observamos que la autoridad demandada decidió calificar los bienes denunciados “no ocultos” con fundamento en criterios aritméticos y jurídicos estipulados en las cláusulas quinta y décimo quinta del contrato de concesión N° 70-96, así como en el documento denominado propuesta financiera que forma parte integral de la contratación entre ICA PANAMÁ, S.A. y EL ESTADO.

Previo a la negativa de calificar el bien oculto, la autoridad demandada llevó a cabo una etapa probatoria y consultó al Ministerio Público (fs. 94-99), según lo exigen los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código Fiscal. El Procurador General de la Nación

se pronunció sobre la denuncia presentada por ROBERTO ALFARO, OLGA CEDEÑO, CELMIRA SÁNCHEZ, EDWIN NAVARRO, SERGIO RODRÍGUEZ, MARIA EUGENIA DE GUARDIA, DIONISIO MARTÍNEZ y GLORIA ESTHER CASTILLO, mediante Nota N° PGN-067-03 de 18 de junio de 2003, señalando que en el caso en estudio no estamos frente a bienes del Estado que estén en poder de particulares ante su adquisición en forma ilegítima, ya sea porque estuviesen abandonados u ocultos o se estuviesen obteniendo ganancias en excesos por parte de los denunciantes.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad ha podido comprobar que el Ministerio de Economía y Finanzas al calificar el bien denunciado –como no oculto, se acogió a los parámetros legales que fundamentaron la contratación entre ICA PANAMÁ, S.A. y EL ESTADO e, incluso, tramitó la denuncia presentada por los demandantes cumpliendo el procedimiento establecido por Ley. Por tanto, se concluye que la Resolución N° 92 de 9 de agosto de 2004 no vulnera los artículos 4, 80 y 83 del Código Fiscal; y 15 de la Ley 56 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resolución N° 92 de 19 de agosto de 2004 dictada por el Ministro de Economía y Finanzas. Consecuentemente, NO ACCEDE a la petición formulada en la demanda por ROBERTO ALFARO, OLGA CEDEÑO, CELMIRA SÁNCHEZ, EDWIN NAVARRO, SERGIO RODRÍGUEZ, MARIA EUGENIA DE GUARDIA, DIONISIO MARTÍNEZ y GLORIA ESTHER CASTILLO, consistente en que se les invista de la personería a que alude el numeral 3 del artículo 82 del Código Fiscal.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS NACIONALES S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-N°-0505-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	240-06

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO G., actuando en representación de AGREGADOS NACIONALES S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-N°-0505-2005 de 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir a la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que remita copias autenticadas de la resolución impugnada, acto confirmatorio y el edicto de notificación, las cuales fueron solicitadas y no fueron entregadas a tiempo.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (f. 22 del legajo que acompaña el dossier).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría a la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Ambiente que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su

notificación, de lo siguiente:

- 1.Resolución AG- No. 0505-2005 de 23 de septiembre de 2005;
- 2.Resolución AG-0111-2006 de 17 de febrero de 2006, y
- 3.Copia autenticada del Edicto de Notificación en Puerta AG-No. 02-06 de 15 de marzo de 2006.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ROBERTO RUIZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO NO. 008 DE 5 DE MAYO DE 2006, EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 237-06

VISTOS:

El Lcdo. ROBERTO RUIZ, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Resuelto No. 008 de 5 de mayo de 2006, expedido por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la iniciativa aludida no debe admitirse toda vez que se interpuso prematuramente, es decir, antes de agotada la vía gubernativa. En efecto, como consta a foja 2, el 11 de mayo de 2006 el actor presentó contra el acto atacado recurso de reconsideración y el 12 de mayo recurrió ante la Sala Tercera, sin esperar a que dicho recurso fuese resuelto o que se cumpliera el término de dos meses necesarios para que se produjere el silencio administrativo, en caso que no existiere decisión sobre el recurso. Sobre el particular, se debe aclarar al demandante que aun cuando no es necesario promover recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, según el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, en este caso, la interposición formal de dicho recurso vinculaba al actor a esperar a que se produjera el agotamiento de la vía gubernativa, a través de alguno de los mecanismos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señalan lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1-...

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. ...

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que el actor aportó una copia del acto acusado en la que si bien consta el sello de notificación, no está autenticada de la forma que ordena el artículo 833 del Código Judicial. En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido reiteradamente que en aquellos casos en que se niega al afectado la copia autenticada del acto acusado, éste debe indicarlo así en su demandada para que la copia sea solicitada por el Sustanciador antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. ROBERTO RUIZ, en nombre propio, para que se declare nulo el Resuelto No. 008 de 5 de mayo de 2006, expedido por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCHIVOS EFICIENTES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 176 DE 10 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 06 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 198-06

VISTOS:

La firma Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en representación ARCHIVOS EFICIENTES, S.A., ha solicitado a esta Sala la suspensión de los efectos de la Resolución No. 176 de 10 de enero de 2006, emitida por el Director General del Registro Público, previamente impugnada mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

Tal y como se observa a fojas 1 y 2 del presente expediente, el acto impugnado resolvió Adjudicar a la empresa ARCHI MÓVIL Y EQUIPOS PANAMÁ, S.A., la SOLICITUD DE PRECIOS No. DC-06-2005, denominada "PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE ARCHIVO MÓVIL PARA LOS TOMOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, de conformidad con el precio ofertado por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.42,867.30).

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, la apoderada judicial de la actora manifiesta la procedencia de esta solicitud, pues, concurren los elementos de la apariencia de buen derecho y un prejuicio notoriamente grave. En este sentido, expresa que las razones técnicas por las cuales la Comisión Evaluadora del Registro Público escogió la oferta de Archi Móvil y Equipos Panamá, S.A., constituye un incumplimiento al Pliego de Cargos y a las especificaciones Técnicas. Sostiene, que a pesar de que su representada si cumplió con el renglón de las "especificaciones técnicas", fue calificada con ningún punto, además de que se aplicaron criterios distintos a los establecidos en el Pliego de Cargos y solicitaron nuevas especificaciones. Por otro lado, manifiesta que de no accederse a la mediada cautelar solicitada, se le estaría causando graves perjuicios a su representada de acuerdo al Informe de Evaluación de los daños económicos, tal y como se advierte a foja 36.

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En este sentido, la Sala considera que, del examen preliminar realizado para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, aparte de que los argumentos que se explican en los hechos de la demanda, y de la presente solicitud, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento en que deba dictarse la decisión de fondo. Tampoco se observa en este caso el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida, pues tal y como se ha observado la solicitud en análisis es propuesta tiempo después de haberse interpuesto la mínima demanda. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, de ningún modo debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 176 de 10 de enero de 2006, emitida por el Director General del Registro Público, previamente impugnada mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2003, CONSISTENTE EN LA ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL 15% DE IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 07 de junio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 93-2004

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan quien actúa en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al no dar respuesta a la petición de fecha 23 de octubre de 2003, consistente en la eliminación del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas tipo A.

Solicita además que a consecuencia de lo anterior, se declare lo siguiente:

1) Que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) está obligado a eliminar a favor de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., el arancel de importación de máquinas tragamonedas tipo A, establecido mediante el Decreto de Gabinete No.13 de 19 de marzo de 2003, equivalente al 15% ad valorem.

2) La devolución de todas las sumas de dinero que hayan sido pagadas por la empresa GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., en concepto de impuesto de importación de máquinas tragamonedas Tipo A.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte actora señala que la denegación por silencio administrativo en el que incurrió el MEF, al no dar respuesta a la solicitud formulada por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., viola los artículos 9, 20 y 69 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en forma directa, por omisión.

“Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

5. Adoptar las medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el pliego de cargos.

7. Solicitar la actualización o revisión de los predios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios e imprevistos que alteren sustancialmente el contrato ...”

“Artículo 20. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos relativas a procedimientos de selección de contratistas y en las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y principios así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.”

“Artículo 69. Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación.”

Considera que los numerales 5, 6 y 8 del artículo 9 de la Ley 56 han sido vulnerados, debido a que la autoridad demandada al abstenerse de pronunciarse frente al requerimiento formulado ha desatendido el texto de la ley que impone la obligación de preservar las condiciones técnicas, económicas y financieras originales preexistentes al momento en que se celebró el Contrato No. 143 de 19 de diciembre de 1997.

El recurrente advierte que con la expedición del Decreto de Gabinete No.13 de 19 de marzo de 2003, se ha impuesto un arancel del 15% en la importación de máquinas tragamonedas en casinos, con lo cual no sólo se impone un nuevo régimen impositivo sino que se trastocan las condiciones técnicas y financieras bajo las cuales se dio el contrato de concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, entre el Estado y GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.

Por otro lado, el actor fundamenta el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 20 de la Ley 56, basado en que la actuación advertida desatiende el contenido de la misma, que impone al Estado tomar en consideración, entre otros, la buena fe, la igualdad y el equilibrio contractual, como principios que han de erigirse en pilares fundamentales sobre los cuales descansan los contratos públicos.

A juicio de la parte actora, de haber tomado el MEF la regla indicada, hubiese dispuesto frente a la solicitud de la empresa demandante, la adopción de todas aquéllas medidas necesarias, incluyendo la eliminación en cuanto a la aplicación del Decreto No. 13 de 19 de marzo de 2003, en perjuicio de la sociedad en cuestión, con la finalidad de velar por la fiel ejecución del referido contrato público, acorde con los presupuestos de buena fe e igualdad de condiciones consustanciales con éstos contratos.

Adicionalmente estima que se ha violado el artículo 69 de la Ley 56, porque de haberse tomado en consideración la normativa civil aplicable, tal como lo dispone el citado artículo, se hubiese concluido, con apoyo a las mismas que la sociedad demandante le asistía el derecho en su petición, en procura de la preservación de las condiciones técnicas, económicas y financieras pactadas en el contrato de concesión.

Las siguientes disposiciones que se estiman infringidas por el acto impugnado son los artículos 976; 1109; 1129 y 1161b del Código Civil, cuyo texto reproducimos a continuación:

“Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.”

“Artículo 1129. Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.”

“Artículo 1161-B. Si en los actos unilaterales la prestación llegare a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, el obligado podrá pedir una reducción de su prestación o una modificación en los términos que regulan su cumplimiento, suficiente para reducirla a la equidad.”

Manifiesta que se ha desconocido el principio general de la buena fe, en materia pre-contractual y contractual, ya que se ha optado por permitir en perjuicio de la sociedad demandante, la aplicación del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas Decreto de Gabinete No.13 de 2003, a pesar que al momento en que se suscribió el referido contrato público, no existía tal impuesto para este tipo de máquinas tragamonedas.

Igual situación considera que ocurre con el artículo 1161b del Código Civil, conforme al cual, si la prestación llegare a ser onerosa por acontecimientos imprevisibles, surge el derecho para la parte afectada de modificar los términos aplicables a una relación a fin de reducirlos a la equidad, mandato legal que no ha sido cumplido por la entidad demandada, produciéndose la infracción de la norma, por omisión.

En opinión del recurrente, en el presente caso se debió aplicar lo dispuesto en la mencionada excerta legal, ya que es evidente la excesiva onerosidad sobrevenida en el curso de la ejecución del contrato No.143 de 19 de diciembre de 1997.

Finalmente se aduce la violación del artículo 214 del Código de Comercio, el cual dice así:

“Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.”

Expone el actor, que el Estado ha optado por permitir la aplicación del impuesto de 15% de importación de máquinas tragamonedas, muy a pesar de que es plenamente consciente de que al momento en que se suscribió el referido contrato público, no existía impuesto de importación alguno para dichas máquinas.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Economía y Finanzas rindió informe explicativo de conducta en relación a la demanda presentada en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., el cual es consultable de la foja 132 a la 133 del expediente.

El señor ministro explica que con la sociedad demandante se suscribió Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, No. 143 del 19 de diciembre de 1997, en el cual se pactaron una multiplicidad de derechos y obligaciones para las partes, pero que en ninguna de las cláusulas se consagra la exoneración impuesto alguno.

En este mismo orden, indica que la cláusula octava del contrato de administración que nos ocupa establece que, “cuando sea el caso será obligación del Administrador/Operador -Gaming & Services de Panamá, S.A.- pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.”

Añade que con anterioridad a la licitación pública efectuada, las máquinas tragamonedas tipo A, estaban exoneradas del impuesto de importación porque la operación de los casinos y salas de máquinas tragamonedas tipo A, era asumida por el Estado, y en el presente dicha actividad corre por cuenta de particulares. Por ello, sostiene que no existe justificación para que no se pague el arancel de importación de máquinas tragamonedas tipo A, establecido mediante Decreto de Gabinete No.13 de 19 de marzo de 2003.

Otro aspecto abordado por la prenombrada autoridad, es que la empresa GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. solicitó la exoneración del impuesto de importación de máquinas tragamonedas tipo A ante la Junta de Control de Juegos, pero dicha dependencia no es competente para exonerar a un particular del pago de un impuesto nacional y, consecuentemente, autorizar la devolución de las sumas pagadas en este concepto.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante de la Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal 303 del 21 de junio de 2004, consideró que no le asiste la razón al demandante, por lo que solicita que su petición sea denegada. (Fs. 134-143).

En primer término, señala que en el Contrato de Concesión No.143 de 19 de diciembre de 1997, no contiene una referencia expresa para que se otorgue la exoneración del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas, por lo que no procede la solicitud de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., que con fundamento en la cláusula vigésimo tercera de dicho contrato de concesión, se le brinde igualdad de condiciones en relación con los privilegios otorgados a otros operadores de máquinas tragamonedas, tipo A, contemplado en el Decreto de Gabinete No.13 de 19 de marzo de 2003, ya que no le alcanza este privilegio.

En cuanto a la supuesta infracción a los artículos 9, 20 y 69 de la Ley 56 de 1995, se destaca que la exoneración del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas, tipo A, no se encuentra expresamente pactada en el mencionado contrato de concesión.

Respecto al planteamiento que a la sociedad demandante se le debe exonerar del mencionado arancel de importación, pues existen otras empresas que gozan de esta exoneración, la Procuradora de la Administración adujo, que del informe explicativo de conducta rendido por la autoridad acusada, se desprende que la exoneración de que gozan otras empresas se encuentran amparadas por una legislación distinta a la que GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. se sometió al momento de suscribir el contrato con el Estado.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 976; 1109; 1129; 1161b del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio, se argumenta que la cláusula octava del contrato de concesión No.143 establece como obligación la de “pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas, y en el caso subjuídice, la empresa GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., debe pagar el respectivo impuesto de importación, ya que esta es una obligación que se adquirió cuando obtuvo la concesión de explotación de este juego de suerte y azar, que era controlado por el Estado.

La colaboradora de instancia también advirtió que la solicitud de exoneración que reclama el actor no puede ser formulada al Presidente de la Junta de Control de Juegos, debido a que este organismo carece de competencia para exonerar de un impuesto nacional.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la controversia.

El acto administrativo impugnado recae en la negativa tácita, por silencio administrativo, del MEF respecto a la solicitud promovida por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., de la eliminación del impuesto del 15% de importación de máquinas tragamonedas tipo “A” contemplado mediante Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003, bajo el supuesto de que al momento en que la sociedad demandante suscribió con el Estado el Contrato de Concesión No. 143 de 19 de diciembre de 1997, “se convino en que la importación a nuestro país de Máquinas Tragamonedas tipo A, estarían exentas de toda carga tributaria.” (Fs.1-2 del expediente)

El demandante considera que la actuación censurada infringe la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, en los artículos 20, 69 y 9, numerales 5,6 y 8; los artículos 976, 1109, 1129 y 1161b del Código Civil, relativos a las obligaciones de los contratos y el artículo 214 del Código de Comercio, contenido del principio de buena fe aplicable a los contratos de comercio.

Se alega que de conformidad a las citadas disposiciones, el Estado tiene la obligación de preservar las condiciones técnicas, económicas y financieras vigentes al momento de la contratación, así como de considerar el principio de buena fe que rige para la ejecución de todo tipo de contrato, y si la prestación del contrato se torna onerosa, todo lo cual ha sido desconocido por el Estado al imponer a GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., el impuesto del 15% de importación para las máquinas tragamonedas tipo “A”.

El argumento de ilegalidad estriba en que, de ser atendido el contenido de las normas invocadas no procedería la aplicación del impuesto, en atención a que este no estaba contemplado para dichas máquinas, cuando se celebró el contrato público, ya que su inclusión fue por medio del Decreto de Gabinete No. 13 de 19 de marzo de 2003, es decir, en fecha posterior a la ejecución de la concesión para la operación y administración de las Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A.

Observa la Sala, que si bien el recurrente alega que el impuesto del 15% de importación no estaba dispuesto para las máquinas tragamonedas tipo A, al momento de celebrarse el contrato de concesión administrativa, el mismo no indica cual es la cláusula en que se establece algún tipo de exoneración de impuestos.

Hay que aclarar en relación a la situación que previo al otorgamiento a la concesión a favor de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., las máquinas tragamonedas no estaban sujetas al pago de impuesto de importación, obedece a que la operación de Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A era ejercida por el Estado, y en la actualidad es mantenida por particulares, tal como lo expone el Ministro de Economía y Finanzas en su informe.

Por otro lado, del análisis del Contrato No. 143 de Administración y Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, consultable de la foja 4 a la 19 del expediente, se aprecia que no contiene ninguna cláusula que establezca que se iban a mantener durante la vigencia del contrato el equilibrio contractual de manera que si esas condiciones se afectaban por causas extraordinarias o imprevisibles, se podría solicitar su modificación.

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública en Panamá, en el artículo 19, contempla la posibilidad que las partes mantengan el equilibrio de las condiciones vigentes al darse la contratación respectiva, así como prever la modificación del contrato si la alteración ocurre por causas extraordinarias o imprevisibles.

La excerta en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Equilibrio contractual

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.” (El destacado es de la Sala)

Como viene desarrollado en la citada norma, debe pactarse el compromiso de mantener la “ecuación económica” como también se denomina en la doctrina el equilibrio contractual, y su afectación dependerá que la causa que lo origina sea extraordinaria e imprevisible, para lo cual conviene reproducir el artículo 1161-A del Código Civil, que distingue entre un hecho extraordinario e imprevisible y uno catalogado como propio del contrato:

“Artículo 1161-A. En los contratos bilaterales de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes llegare a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá pedir la terminación del contrato.

No podrá pedirse la terminación, si la onerosidad sobrevinida entrara en el área normal del contrato.

...”

Con relación al restablecimiento del equilibrio financiero, los tratadistas Mariela Vega de Herrera y Alejandro Ordóñez, en su obra “Contratación Estatal” (Editorial Temis, Colombia, 1999, págs. 22, 29) formulan las siguientes anotaciones:

“debe comenzarse por la suscripción de acuerdos que deberán quedar plasmados en actas o en adiciones del contrato. Mediante ellos se establecerán las cuantías, condiciones, formas de pago, costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar.

...

Con respecto al equilibrio financiero, encontramos lo siguiente: ... adoptar las medidas que sean necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras en torno a las cuales se efectuó la celebración. Con este propósito se debe recurrir al ajuste y revisión de precios, así como a los intereses moratorios, en cumplimiento de la respectiva cláusula que así lo estipule. Se procura, de esta manera, sostener con su valor intrínseco y real las condiciones que determinaron a las partes a celebrar el contrato. Respecto del contratista no solo ha de tenerse en cuenta su carácter de colaborador sino también su legítima aspiración a lograr un provecho, o sea su ánimo de lucro.” (El resaltado es de la Sala)

Por su parte, José Luis Benavides, en su obra “El Contrato Estatal” (Universidad Externado de Colombia, Panamericana, Primera edición, Colombia, 2002, pág. 140), anota sobre el tema:

“... conservación de la ecuación inicial, entendida como el conjunto de derechos y deberes de las partes, definido en el momento de celebración del contrato. Por consiguiente, las partes y el juez deberían estar obligados a restablecer esta equivalencia cuando los eventos nuevos vienen a romperla. No hay en consecuencia, una ayuda especial de la entidad contratante para su contratista, como en el derecho francés, sino un derecho, que tienen no una sino las dos partes (contratista y entidad contratante), a la conservación de la ecuación definida por las condiciones iniciales.” (El destacado es de la Sala)

Respecto al marco de referencia descrito, cabe denotar las obligaciones del administrador/operador establecidas en el Contrato No. 143, en cuya cláusula octava, numeral 9, señala la de “pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.” El hecho de que el contrato de concesión establezca que el concesionario pagará los derechos que corresponda esta indicando que para las partes el aspecto impositivo no es un evento extraordinario ni imprevisible.

Lo anteriormente regulado en el contrato tiene relevancia en el sentido, que para que una de las partes pueda exigir su modificación, recurriendo a una prestación excesivamente onerosa, debe demostrar la incidencia de una circunstancia de naturaleza extraordinaria e imprevisible.

En el presente caso, la presunta introducción del impuesto del 15% de importación de las máquinas tragamonedas tipo “A”, es un evento que no puede ser tratado como extraordinario e imprevisible, debido a que esta condición fue insertada en el contrato como obligación del concesionario. Sumado a ello, la condición de mantener el equilibrio contractual no ha sido reconocida entre las obligaciones de las partes.

Las razones anotadas, permite concluir al tribunal que lo que en realidad esta tratando de plantear la sociedad impugnante es una modificación al contenido del contrato, pero que de ninguna manera se dan los presupuestos para que pueda reconocerse la existencia del desequilibrio económico que alega la demandante en relación al pago de ese impuesto.

Toda vez que no se ha comprobado que el contrato de concesión administrativa celebrado entre el Estado y GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. estableciera la exención de impuesto de importación de las máquinas tragamonedas tipo A, procede desestimar los cargos de ilegalidad impetrados por medio de la presente demanda, dado que no se han configurado tales violaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la petición de fecha 23 de octubre de 2003, presentada por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO PIRON CONTE, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°04-01-11-01-237-6 DE 6 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	799-05

VISTOS:

La licenciada Aracelly Serracín Lezcano, actuando en nombre y representación del señor Leonardo Pirón Conte, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena Jurisdicción, para que la Resolución N°04-01-11-01-237-6 de 6 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, sea declarada nula, por ilegal, y en consecuencia se ordene a la Universidad de Panamá a otorgar la Cátedra que se reclama al actor.

Advierte el Magistrado Sustanciador por razones de economía procesal, se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943 establece que para ocurrir a la vía contencioso-administrativa es necesario, que se haya agotado la vía administrativa y que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de

trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En este caso, no se observa en las constancias procesales presentes en el expediente que la Resolución N°04-01-11-01-237-6 de 6 de febrero de 2004, emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, y no por el Consejo Académico Universitario (Cfr. foja 67 del expediente) haya sido objeto de los recursos de reconsideración o apelación, es decir, que se haya procedido al agotamiento de la vía gubernativa con respecto a esta decisión. En su lugar, la demanda fue interpuesta el 29 de diciembre de 2005.

En este sentido, queda claro en autos que la decisión de aprobar el primer informe del referido concurso de cátedra fue tomada mediante el Acuerdo de Consejo Académico N°17-03, celebrado el 9 de abril de 2003, contra el cual el actor interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Acuerdo del Consejo Académico N°48-03, celebrado el día 29 de octubre de 2003, en el cual se presentaron las puntuaciones definitivas y en consecuencia se adjudicó la cátedra.

Sobre esta adjudicación el recurrente presentó una nueva reclamación, que fue resuelta mediante Consejo Académico N°4-04, celebrado el 28 de enero de 2004, el cual decide mantener las puntuaciones, ratificar los acuerdos N°17-03 y N°48-03 del Consejo Académico y declara extemporáneo el reclamo presentado por el Profesor Leonardo Pirón Conte, situación esta que fue comunicada mediante Nota N°120-04 SGO de 29 de enero de 2004.

Con posterioridad, se le puso en conocimiento al actor, mediante Nota de 16 de febrero de 2004, que en el Consejo Académico N°6-04 de 11 de febrero de 2004, con relación a su solicitud de reconsideración de la decisión emitida por el Consejo Académico N°4-04 del 28 de enero de 2004, se acordó comunicarle que agotó la vía gubernativa y que debía dirigirse a otra instancia.

Es decir, que a esta fecha, el actor ya tenía conocimiento de la adjudicación de la cátedra que fue formalizada mediante la Resolución N°04-01-11-01-237-6 de 6 de octubre de 2004, emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá y no por el Consejo Académico, como lo señala el demandante.

De lo anterior se concluye, que este acto que causa estado, resuelve directamente el fondo del asunto dado que la actuación del Consejo Académico es la que decide definitivamente la adjudicación de la cátedra, y pese a constituir un acto preparatorio, se enmarca en los casos que constituyen la única excepción que permite a la Sala Tercera para entrar a conocer actos preparatorios. (Cfr. Auto de 20 de septiembre de 1996)

Considerando lo anterior y de conformidad con el artículo 42b, la presente demanda debió ser interpuesta a más tardar el 16 de abril de 2004, y en su lugar fue interpuesta el 29 de diciembre de 2005.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como apreciamos a continuación:

“En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los “actos o resoluciones definitivas”, o “providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son “aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...”(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.” (Auto de 20 de septiembre de 1996)

Por otro lado, visible a fojas 54 a 56 del expediente, en el punto IV denominado “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, se observa que la licenciada Serracin, al mencionar las disposiciones que fueron infringidas, invoca de forma conjunta una serie de “puntos” del Acuerdo N°39-97 del 16 de septiembre de 1997, que establece las Disposiciones Vigentes sobre los Concursos de Cátedras en la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo Académico, explicando de igual forma en su conjunto como fueron violadas, sin que quede claro cómo se constituyó la violación con respecto a cada una de ellas.

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que es necesario expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

Esto es así, porque el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, y por consiguiente gira en torno a los motivos de ilegalidad que son las causas por la cual se demanda la nulidad.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora no cumple cabalmente con el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Aracelly Serracín Lezcano, actuando en nombre y representación del señor Leonardo Pirón Conte, para que la Resolución N°04-01-11-01-237-6 de 6 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad de Panamá, sea declarada nula, por ilegal, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 190 DEL 14 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	331-02

VISTOS:

La firma Bennett quien actúa en representación de FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que el Decreto de Personal No. 190 del 14 de mayo de 2002, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se declare nulo, por ser ilegal.

Se solicita además, que a consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución del señor GONZÁLEZ MONTENEGRO al cargo de Capitán que ocupaba en la Policía Nacional con todos sus derechos, jerarquía y antigüedad que implica la restitución; así como también al pago de los salarios caídos, emolumentos estas que ha dejado de recibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegro, con los correspondientes recaros y/o sobresueldos a los que tenga derecho.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante el Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2001, se realizan varias destituciones en la Policía Nacional, entre ellas la del señor FELIPE GONZALEZ MONTENEGRO del cargo de Capitán, con fundamento en el artículo 133, numeral 27, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte actora sostiene que el acto de destitución del señor GONZÁLEZ MONTENEGRO viola el artículo 58 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual dice así:

“Artículo 58. Todo superior que haya presenciado o tenido conocimiento de alguna violación a este Reglamento Disciplinario por parte de cualquier subalterno, tendrá el deber de informarlo por escrito al jefe respectivo, incluyendo el correspondiente cuadro de acusación personal, con detalles de las circunstancias del hecho y de todo aquello que sirva para su comprobación.”

Para el demandante, la violación de la disposición transcrita se produce de manera directa, por omisión, toda vez que a pesar que la Policía Nacional realizó una investigación interna del presente caso, no pudo probar que el señor GONZÁLEZ MONTENEGRO haya contravenido el acápite 27 del artículo 133 de la misma excerta legal, por lo que no se dieron los elementos probatorios que sustente la decisión de destituirlo.

Por esta circunstancia, considera que queda claro que se omitió aplicar lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional para dar establecimiento de una Junta Disciplinaria Superior y pese a su constitución, no se dan los presupuestos para la conclusión adoptada.

La siguiente norma que se estima conculcada por el acto impugnado, es el artículo 52, acápite a, b y f del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52. Las causas o circunstancias atenuantes, no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción.

Se consideraran como tales, las siguientes

a. La ignorancia plenamente comprobada cuando no tente contra el amor a la patria, las buenas costumbres, la moral, la humildad y probidad.

b. La antigüedad en el servicio del agente imputado.

c. ...

d. ...

e. La buena conducta. Haber prestado importantes servicios a la institución g. ...”

Estima que la aludida violación ocurre en forma directa, por omisión, dado que en el presente caso no se plasma haber evaluado el derecho del investigado a que le fueran consideradas las atenuantes a que tiene derecho según se desprende del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Explica que está claro, la total ignorancia por parte del señor GONZÁLEZ MONTENEGRO de lo que estaba tramitando su esposa, que tampoco se tomo en cuenta la antigüedad en servicio de más de diez (10) años, ni se observó su buena conducta y mucho menos se analizó la importancia de sus servicios en la Institución en materia de arrestos y participación en investigaciones y operativos policiales de considerable relevancia.

También se considera que el acto impugnado viola el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que a la letra dispone:

“Artículo 95. Es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualquiera otras evidencias.”

El recurrente sustenta la supuesta infracción de la citada norma, en el concepto directo, por omisión, en base a que los miembros de la Junta Disciplinaria les corresponde obligatoriamente hacer una valoración de los cargos que se le impute a determinada unidad y de los elementos probatorios que consten en el caso específico.

De ahí que reitera que en el presente caso no existe fundamento probatorio que sustente la decisión adoptada por la Junta Disciplinaria, sino que esta procedió a hacer una recomendación basada exclusivamente en los cargos imputados, los cuales no tienen prueba que lo demuestren.

Otro cargo de ilegalidad recae en el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, el cual dice así:

“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones: a. Arresto no mayor de sesenta (60) días. b. Destitución.

La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la destitución por el Presidente de la República. En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este Reglamento.”

En opinión del demandante la disposición transcrita, también resulta violada de manera directa por omisión, toda vez que la Junta Disciplinaria Superior omitió considerar en el peor de los casos que esta norma establece la sanción alternativa a la destitución, que consiste en un arresto no mayor a sesenta días.

Al respecto, manifiesta que de considerarse una sanción contra el afectado, la misma no podría ser la más grave, por las circunstancias atenuantes que rodean la conducta del señor GONZÁLEZ MONTENEGRO y ante la falta de elemento probatorio que acredite la comisión de la falta.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 1001/D-L- de 17 de julio de 2002, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el respectivo informe explicativo de conducta, el cual es visible de la foja 22 a la 24 del expediente.

El señor Ministro expone que el oficial con rango y grado de Capitán FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO fue sometido en la Policía Nacional a una Junta Disciplinaria Superior por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en la conducta de “Servir de enlace para la captación de clientes a favor de empresas comerciales; o en contratos de crédito con aspirantes o miembros de la Policía

Nacional", contemplada en el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto No. 294 de 19 de diciembre de 1997.

Según la prenombrada autoridad, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) realizó una investigación, la cual se inicia a través de Queja que formularon unas unidades de la Policía Nacional, afectadas por la no culminación de trámites que efectuaban para obtener préstamos por conducto de la señora JAZMÍN DE GONZÁLEZ, esposa del señor GÓNZÁLEZ MONTENEGRO, quien se identificaba como empleada del Banco Panabank, conducta que se enmarca en la causal antes descrita.

Por lo anterior, es que se indica que la Junta Disciplinaria Superior recomendó la baja del señor GONZÁLEZ MONTENEGRO, por incurrir en faltas gravísimas tipificadas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, y por lo cual se decreto su destitución.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal 201 de 21 de marzo de 2003, solicitó a la Sala que rechace las pretensiones del demandante, ya que carece de fundamento jurídico, y que declare legal el Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2002. (Fs. 44-51 del expediente)

Se afirma que contrario a lo señalado por el recurrente, el Decreto de Personal impugnado no vulnera el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, toda vez que la destitución del ex capitán FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO estuvo precedida de la investigación que ordena el artículo 62, ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional; y que por ésta se comprobó que el ex capitán incurrió con su actuación en una falta gravísima de conducta, que merece la destitución al tenor de lo dispuesto en el literal b, del artículo 132 del Reglamento de Disciplina.

La Procuradora de la Administración resalta los principios que deben regir la conducta de los miembros de la Policía Nacional, lo cual fue objeto de análisis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de septiembre de 2002. (Cfr. Fojas 49-51)

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a decidir sobre el mérito de la contienda instaurada.

La demanda incoada recae contra el Decreto de Personal No.190 del 14 de mayo de 2002, por el cual se resolvió destituir a FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, del cargo de Capitán de la Policía Nacional, con fundamento en dos argumentos centrales, que no existen elementos probatorios contra el afectado y que en dicho proceso, no se utilizaron las causas atenuantes para rebajar la sanción, contenidas en el Reglamento de la Institución.

Como disposiciones legales infringidas se aducen el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 52, acápite a, b e y f ; 95; 132 del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, "Por el cual se expide el Reglamento de la Policía Nacional.

Del examen del trámite seguido en el proceso en virtud del cual se decretó la destitución se observa lo siguiente:

1) La Dirección de Responsabilidad Policial inició investigación en virtud de queja presentada por unidades de la Policía Nacional, quienes denunciaron que no se les habían hecho efectivos los préstamos bancarios solicitados a través de YAZMÍN DE GONZÁLEZ, esposa del ex-Capitán FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, a pesar de haber aportado la suma de dinero exigida para realizar transferencia de los cheques y la documentación respectiva.

2) En informe de la DRP, consultable a fojas 21-24 del expediente administrativo, se indicó que se reunieron con funcionarios del Banco PANABANK, debido a que la señora DE GONZÁLEZ se identificaba como funcionaria de ésta institución y también utilizaba los formularios de préstamos para iniciar la tramitación de los préstamos advertidos. También se contó con las declaraciones de los miembros de la Policía afectados, quienes manifestaron que el señor GONZÁLEZ MONTENEGRO había sido intermediario en la obtención de los préstamos. (Fs. 25-26)

3) En el referido informe se determinó que la conducta del prenombrado miembro de la Policía se enmarcaba en el artículo 133, numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional:

"Artículo 27. Se considerarán faltas gravísimas de conducta:

1. ...

27. Servir de enlace para la capacitación de clientes a favor de empresas comerciales o en contratos de créditos con aspirantes o miembros de la Policía Nacional."

4) El ex-capitán GONZÁLEZ MONTENEGRO fue sometido a Junta Disciplinaria Superior, por la presunta comisión de la falta antes citada, en la cual, luego de haberse evaluado los descargos del acusado, se recomendó la destitución del cargo, porque se demostró que el oficial tenía conocimiento de las transacciones que estaba realizando su esposa con los unidades de la Institución; que

en diferentes ocasiones recibió dinero que los interesados le enviaban a su esposa, para que se les tramitara el supuesto préstamo, agravado por el hecho que previamente había sido sancionado. (F.18)

5) La vinculación del acusado se basa en las declaraciones del Sub-Teniente LALO SING; Sargento CARMEN VEGA; Sargento CESAR VERGARA; Cabo ELIÉCER RODRÍGUEZ y el Cabo MARCO SUIRA, quienes lo señalaron como la persona a quien habían entregado la suma de dinero para realizar la transferencia de los cheques de los respectivos préstamos, acompañada de la documentación que acreditara el lugar de trabajo, a efectos de recibir la suma solicitada en préstamo, por medio de la señora DE GONZÁLEZ.

6) El señor GONZÁLEZ MONTENEGRO presentó Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal No.190 del 14 de mayo de 2002, el cual fue decidido mediante Resuelto No.210-R-107 del 17 de abril de 2002, que confirma el acto y agota la vía gubernativa. (Fs.1-2)

De conformidad a las condiciones advertidas, se evidencia que en el proceso seguido al señor GONZÁLEZ MONTENEGRO se aplicó el procedimiento establecido en la ley, a través del cual se comprobó que el mismo había incurrido en una conducta grave que ameritaba la destitución del cargo, y que no procedía la aplicación de atenuantes debido a que ya había sido sancionado con anterioridad por faltas cometidas.

Por las razones esbozadas, no se configuran las violaciones alegadas, por lo que no es posible acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Decreto de Personal No.190 del 14 de mayo de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y NIEGAN el resto de las declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL CAPI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-E-1530 DEL 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33-04

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha sustentado Recurso de Apelación contra la Resolución calendada 10 de abril de 2006, dictada dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, promovido por la Firma Forense Cort Abogados, en representación de EL CAPI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OAC-E-1530 del 4 de agosto de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La firma apoderada de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. señala que en la resolución apelada se cita al Ingeniero Electricista ISAAC GÓMEZ, para que reconozca los documentos visibles de fojas 184 a 189, obviando citar lo para que reconozca las pruebas que van de la foja 190 a la 198, pese a que esto fue solicitado mediante el escrito de prueba presentado por esta sociedad. (Ver fojas 184-198)

A criterio del recurrente, la Sala no se pronunció respecto a la admisibilidad de los documentos antes descritos, en razón de lo cual solicita que se modifique la Resolución de 10 de abril de 2006, en el sentido que se cite al Ingeniero Electricista ISAAC GÓMEZ, de suerte que reconozca la totalidad del informe por él preparado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma apoderada de la sociedad EL CAPI, S.A. manifiesta que el examen de autos revela que a los recurrentes no le asiste la verdad, por cuanto que en la resolución cuya reforma se impetra existe pronunciamiento respecto a las pruebas presentadas por los extremos de esta encuesta.

En este orden de ideas, transcribe el párrafo tercero de la resolución impugnada:

“...

Se admiten como pruebas presentadas por la Empresa Generación Eléctrica Metro-Oeste, S.A., representados legalmente por la firma Galindo, Arias y López, terceros interesados dentro de esta demanda, los documentos que reposan a fojas 64 a 112, mismos que fuesen aportados posteriormente debidamente autenticados a fojas 146 a 198 del presente expediente, así como el documento original visible a fojas 199 a 200.” (F.212 del expediente)

Para el opositor de la alzada, al admitirse (entre otros) los documentos que militan de fojas 146 a 200, se incluye aquel o aquellos que según se desprende del petitum bajo examen, fueron ignorados por la Sala en lo que respecta a pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Por tanto, solicita que el recurso ensayado sea denegado por considerarlo dilatorio y que la resolución recurrida sea mantenida en todas sus partes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Analizados los argumentos de las partes, corresponde deslindar la situación planteada.

La resolución apelada, mediante la cual el Magistrado Sustanciador se pronunció respecto a la admisión de las pruebas aportadas por las partes del proceso, es objetada en lo que se refiere a las pruebas de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., correspondientes a los documentos que corren de la foja 190 a 198 del expediente.

Se observa, que estos documentos consisten en las fotografías identificadas del número 1 al 10 y un plano, los cuales integran el Informe para evaluar en campo las causas que generaron el incendio ocurrido en la residencia del señor CONSTANTINO PAPATSORIG, emitido por el perito ISAAC GÓMEZ.

Si bien, en la resolución apelada consta que dichos documentos fueron admitidos como pruebas del proceso, estos no fueron enunciados en el punto 2 de la resolución cuando se cita al perito ISAAC GÓMEZ con el propósito que reconozca los documentos visibles de la foja 172 a 189, que comprenden el citado informe.

Dentro de este contexto, resulta pertinente que el Ingeniero ISAAC GÓMEZ reconozca el informe adjuntado en su totalidad, por lo que procede acceder a la petición instaurada de incluir los documentos consultables de la foja 190 a la 198.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la Resolución calendada 10 de abril de 2006, en el sentido de adicionar el reconocimiento de los documentos a fojas 190 a 198 del expediente, la cual quedara así:

“2.RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTO POR PARTE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

a- ...

c)... Ing. Isaac Gómez (fojas 172 a 198).

d)...”

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER (Q.E.P.D.), EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 471 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 126-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado EMETERIO MILLER (q.e.p.d.), en representación de INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 471 de 30 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Salud, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Resolución No. 471 de 30 de octubre de 2001, visible a fojas 1-2 del expediente, el Ministro de Salud decidió adjudicar a la empresa SUMINISTROS CENTRALES S.A., la Solicitud de Precios 009-2000 (segunda Convocatoria) para la construcción de la planta de tratamiento de agua del Hospital de Santa Fé.

Esta decisión se motivó entre otros argumentos, en que luego de atendidas las observaciones de los proponentes al Informe de la Comisión Evaluadora, y verificado que la propuesta de la empresa SUMINISTROS CENTRALES S.A., era más baja en el renglón del precio ofertado, representaba la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 21, 44, y 45 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública. Estas normas disponen básicamente lo siguiente:

1. Que los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa, entendiéndose que es objetiva y justa la selección de la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base a lo estipulado en el pliego de cargos; (art. 21)
2. Que las comisiones y entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos del pliego de cargos y en las especificaciones, y no podrán emplearse procedimientos distintos; (art. 44)
3. Que la adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente con la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación señalada en el Pliego de Cargos. (art. 45 ley 56 de 1995)

Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por el Ministerio de Salud, básicamente por las siguientes razones:

1. Porque el Pliego de Cargos para la Solicitud de Precios 009-2-2000, estableció en su Capítulo III, Condiciones Especiales, Punto 8, que la adjudicación se haría al proponente que hubiese obtenido la mayor ponderación, y que de acuerdo al Cuadro de Evaluación, la empresa INGENIERIA INDUSTRIAL obtuvo la mayor ponderación.
2. Que a consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Salud estaba legalmente obligado a adjudicar la Solicitud de Precios a INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., por haber obtenido el mayor puntaje en la ponderación efectuada por la Comisión Evaluadora del acto público, independientemente de que SUMINISTROS CENTRALES S.A., hubiese ofertado el mejor precio, pues ese no era el único criterio para la adjudicación.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Resolución No. 471 de 30 de octubre de 2001, y que se le adjudique a INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., la Solicitud de Precios 009-2-2000.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Salud recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota calendada 10 de abril de 2002, visible a fojas 24-26 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, señalando que si bien es cierto, originalmente se había decidido adjudicar a INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., la Solicitud de Precios para la construcción de la planta de tratamiento de agua del Hospital de Santa Fé, toda vez que de acuerdo al informe rendido por la Comisión Evaluadora, la propuesta de la referida empresa había obtenido la mayor ponderación, el Ministerio de Salud advirtió que se había incumplido uno de los trámites previstos en el artículo 42 de la Ley 56 de 1995, como era el de poner en conocimiento de los proponentes el Informe Técnico, para que éstos pudiesen realizar sus observaciones.

Una vez cumplido este procedimiento, se observó que la propuesta más ventajosa y de mayor ponderación era la de SUMINISTROS CENTRALES S.A., razón por la cual se le adjudicó el acto público.

El Ministro de Salud explica en detalle las circunstancias que rodearon la adjudicación definitiva a SUMINISTROS CENTRALES S.A., de la siguiente manera:

“...por error involuntario se omitió poner de manifiesto a los proponentes el Informe Técnico de la Comisión Evaluadora para que hicieran valer sus observaciones y se ordenó cumplir con el requisito pretermitido que exige el artículo 42 de la ley de Contrataciones Públicas.

En estricto cumplimiento del artículo 42 de la ley 56 de 1995, procedimos a subsanar la omisión señalada anteriormente; para luego analizar nuevamente la propuesta, en base al principio de transparencia consagrado en el artículo 16 de la precitada Ley de Contrataciones Públicas, tomando en cuenta las observaciones presentadas por el apoderado de la empresa SUMINISTROS CENTRALES S.A., al informe presentado por la Comisión Evaluadora.

Responsablemente se procedió nuevamente al análisis del expediente en mención, observándose que la empresa SUMINISTROS CENTRALES S.A., no fue ponderada correctamente en lo relativo a la experiencia de la empresa y en lo referente al personal técnico; además, que el precio propuesto por esta empresa es más favorable al Estado. Este señalamiento lo externamos en base al principio consagrado en el artículo 9, numeral 1 y el artículo 10 de la Ley 56 de 1995, que señala que entre los fines de la contratación pública está la obligación de las entidades contratantes, obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la ley, su reglamento y el pliego de cargos.

Es oportuno mencionar que la segunda convocatoria de la Solicitud de Precios 009-2-2000 se hizo respetando el procedimiento legal que señala la ley 56 de 1995, para lo cual se le dedicó todo el empeño profesional buscando lo más favorable para el Estado y la población más necesitada.

Cabe señalar que la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua del Hospital Santa Fe en Darién es una necesidad para la población humilde de los sectores adyacentes al lugar, por lo que su construcción es una prioridad para el Ministerio de Salud, ente encargado de brindar salud al país.”

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 245 de 6 de junio de 2002, rinde concepto en relación a la acción instaurada por INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que la propuesta de SUMINISTROS CENTRALES S.A., era la más ventajosa para los intereses del Estado.

La agencia colaboradora de la instancia judicial examina los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, y termina por acoger las explicaciones ofrecidas por el Ministro de Salud, en el sentido que una vez completado el procedimiento de ponderación, rendición del informe técnico por parte de la Comisión Evaluadora, y de las observaciones presentadas por los proponentes, se pudo advertir que el precio más bajo había sido ofertado por SUMINISTROS CENTRALES S.A., y que al representar la oferta más ventajosa para el Estado, le fue adjudicado el acto público.

Por esta razón, el Ministerio Público concluye que debe negarse la pretensión contenida en la demanda.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. 471 de 30 de octubre de 2001, mediante la cual se adjudica a la empresa SUMINISTROS CENTRALES S.A., la Solicitud de Precios 009-2000 (segunda Convocatoria) para la construcción de la planta de tratamiento de agua del Hospital de Santa Fé, deviene ilegal, básicamente porque el Ministro de Salud adjudica el acto público tomando en consideración sólo el precio ofertado por SUMINISTROS CENTRALES, perdiendo de vista dos aspectos:

Que de acuerdo al pliego de cargos, el precio no era el único parámetro para seleccionar al contratista;

Que la propuesta de INGENIERIA INDUSTRIAL era la más ventajosa, pues tenía la mejor ponderación en todos los renglones sujetos a evaluación.

De allí que se invoque la violación de los artículos 21, 44, y 45 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, de acuerdo a los cuales: debe seleccionarse la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base a lo estipulado en el pliego de cargos; las comisiones y entidades contratantes deberán aplicar los criterios del pliego de cargos y en las especificaciones;

y la adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente con la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación señalada en el Pliego de Cargos.

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso es el siguiente:

La primera obligación de las entidades contratantes, establecido en el artículo 9 de la Ley 56 de 1995, es obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de dicha ley. Este principio es reiterado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1995.

Por su parte, el artículo 21 *ibidem*, establece el deber de selección objetiva y justa, que es responsabilidad de los funcionarios y que consiste en escoger la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos.

Dentro de este marco de referencia, y conforme al análisis de la documentación incorporada al expediente, observamos que la empresa INGENIERIA INDUSTRIAL S.A., había sido inicialmente seleccionada para la adjudicación del acto público de Construcción de la Planta de Tratamiento de Agua, pues la Comisión Evaluadora le había calificado con el mayor puntaje.

Sin embargo, el Ministro de Salud advirtió que durante la etapa de ponderación por parte de la Comisión Evaluadora, se había incumplido con la obligación prevista en el artículo 42 de la Ley 56 de 1995, de poner en conocimiento de todos los proponentes, el Informe de la Comisión, para que dentro de los 5 días siguientes, le fueran formuladas observaciones.

Estas observaciones fueron en efecto presentadas, y luego de ponderarse las mismas, el Ministro de Salud determinó que la propuesta de SUMINISTROS CENTRALES S.A., era la más ventajosa para los intereses colectivos, destacando que dicha propuesta había sido originalmente mal ponderada en los renglones de experiencia y personal técnico, y que el precio ofertado, era menor.

Lo explicado denota, que la actuación demandada no infringe las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Ministerio de Salud precisamente seleccionó la propuesta más favorable para los intereses públicos, atendiendo a los criterios establecidos en el pliego de cargos, dentro de los cuales eran factores de ponderación para seleccionar al contratista, entre otros, el precio, la experiencia de la empresa y el personal técnico.

Conviene recordar, que es a la entidad contratante a la que le corresponde adjudicar, atendiendo a los resultados de la evaluación (art. 45 de la Ley 56 de 1995), y siempre teniendo en cuenta que debe seleccionar la propuesta que más convenga a sus intereses (art. 48 *ibidem*). En este último caso, cabe reiterar que la entidad licitante tiene la facultad de rechazar propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, cual era el caso, en el negocio sub-júdice, de la propuesta de SUMINISTROS CENTRALES S.A., según lo indicara el Ministerio de Salud.

En ese orden de ideas, es oportuno mencionar que dentro de nuestra normativa de contratación pública, y en virtud de la facultad que le otorga a las entidades contratantes el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, una entidad licitante podría incluso escoger una propuesta con menor ponderación (que según el Ministro de Salud no fue el caso de SUMINISTROS CENTRALES), siempre que justifique a suficiencia, que la propuesta elegida es la más favorable para el interés público. Así lo señaló claramente la Sala Tercera en sentencia de 6 de abril de 2000, cuando subrayó:

“Es cierto que el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 establece que la adjudicación se hará al proponente que haya obtenido la mayor ponderación, de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos, pero el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, posterior al antes citado, le confiere a la autoridad responsable una facultad discrecional, que consiste en que el Estado se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses. Sin embargo, estima esta Sala que dicha facultad o derecho reservado, debe ejercerse sólo y únicamente cuando esta decisión garantice al Estado, sin lugar a dudas, un mejor y mayor beneficio. Dicho de otro modo, en caso que se decida rechazar las propuestas, se haga porque definitivamente ninguna de ellas representa el mejor interés y beneficio para el Estado; o en caso que se escoja la propuesta considerada más ventajosa, se haga porque dicha condición es notoria, evidente, sustentable y representa la mejor oferta posible para el Estado.

Esta discrecionalidad es ejercida por la autoridad encargada de adjudicar el acto público o contratación y sobre dicho funcionario recae la gran responsabilidad de seleccionar al proponente que considere mejor, con suma cautela y previsión, cuidando por todos los medios a su alcance, que se garantice al Estado un mayor beneficio.

Podría decirse que el derecho que el Estado se reserva, y que está establecido en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es la excepción a la regla de adjudicación contenida en el artículo 45 de la propia Ley 56 y es así como debe ser interpretado por esta Sala y por los funcionarios responsables de las contrataciones públicas. Como toda excepción, debe ser ejercida cautelosamente y en casos especiales.”

En el presente caso, la Sala constata que el Ministerio de Salud seleccionó la propuesta de SUMINITROS CENTRALES S.A., porque luego de las observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora, se determinó que originalmente había sido incorrectamente ponderada en cuanto a su experiencia y personal técnico, y el precio ofertado era menor, razón por la cual su propuesta era la más favorable a los intereses colectivos.

De allí, que la selección de SUMINISTROS CENTRALES S.A., no ha producido las violaciones endilgadas a los artículos 21, 44 y 45 de la Ley 56 de 1995, y procede negar las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 471 de 30 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Salud, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE EL MANANTIAL DE LA SALUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-9072 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 117-06

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 6 de abril de 2006, por medio de la cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida por el, en representación de EL MANANTIAL DE LA SALUD, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-9072 de 30 de diciembre de 2004, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La resolución apelada fundamenta la inadmisión de la demanda de la siguiente forma:

“...En efecto, se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946...”. (Fs. 23 y 24).

El apoderado judicial de la sociedad demandante sustentó su apelación, básicamente, en las siguientes afirmaciones:

1.“El Magistrado ponente una vez examinado el cuaderno que contiene el recurso impetrado procedió a negar la admisibilidad del mismo, porque considera que el actor no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que no aportó copia autenticada del acto impugnado, ni de los actos confirmatorios, aunque manifiesta que no las pudo obtener por razón de trámites burocráticos de los cuales no acredita haberlos solicitados.

2.No compartimos la apreciación del ínclito Magistrado para negar la admisión del recurso, puesto que a pesar de que al momento de la presentación del escrito que contenía el recurso no se aportó ningún documento que avalara lo manifestado por nuestra parte, lo cierto es que el día 17 de marzo de 2006, fecha en que vencía el término para presentar el recurso, me apersoné a la Dirección Regional de Ingresos alrededor de las 11 de la mañana y solicité VERBALMENTE que me autenticaran las copias de los actos impugnados, sin embargo a pesar de ingentes esfuerzos llegando hasta hablar con la Directora General de Ingresos para que me autenticaran los documentos, no fue posible, puesto que la misma no se encontraba en su puesto y los funcionarios a pesar de mi insistencia me sentaron en los estrados del despacho hasta pasadas las 4 de la tarde para al final indicarme que no podían autenticar los documentos porque la Directora Regional no se encontraba y que además se debía solicitar por escrito con una semana de anticipación. A lo cual no me quedo más que dirigirme a la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia a fin de presentar el recurso con las copias sin autenticar. Prueba de ello es que el escrito de demanda fue corregido con pluma en lo referente a las pruebas.

3.A fin de avalar las aseveraciones anteriores, el día de hoy 27 de abril, me presente ante la Directora Regional de Ingresos a fin de que me extendiera certificación a fin de corroborar lo acontecido el 17 de marzo de 2006, sin embargo, la misma no accedió manifestando que lo debía hacer con suficiente antelación, prueba de ello es el escrito presentado ante departamento de archivo y correspondencia, lo cual denota una total burocracia inoperante para facilitar un servicio al usuario. Más aún cuando el expediente debía permanecer en los archivos de la Dirección Regional de Ingresos hasta que se agoten los términos de los recursos que la parte afectada pudiesen presentar. En nuestro caso a pesar de haber anunciado el recurso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo como se aprecia en el sello de notificación la institución no mantenía dicho expediente en sus archivos lo cual se corrobora con lo señalado en el ítem cuarto. De allí que nuestra petición de autenticación de copias, se realizó, pero no fue posible obtenerlas por los inconvenientes presentados por la obligada a realizar tal acto, lo cual raya con nuestro principio constitucional establecido en el Artículo 41, que no establece la formalidad de la petición por escrito.

4.A pesar de los inconvenientes presentados para autenticar las copias con funcionario obligado, al momento de presentar el escrito aduje prueba consistente en enviar las copias al funcionario respectivo a fin de que el mismo las autenticara, lo cual no fue tomado en cuenta por el Magistrado ponente al momento de decidir la admisión. Lo cual demuestra que se realizó que se trató por todos los medios de cumplir con la normativa existente pero no fue posible, y se denunció la oficina donde se encontraba tal como lo establece el art. 46 de la Ley 135, de allí que debe ser admitido el recurso impetrado...”.

Finalmente, el apoderado judicial del actor presenta por insistencia ante esta Sala, solicitud dirigida a la Directora Regional de Ingresos para apoyar sus argumentaciones.

Al referido recurso se opuso el señor Procurador de la Administración, al pronunciarse en relación a la apelación incoada, advirtiendo la improcedencia procesal de la misma, bajo el argumento de que el actor al no presentar copia autenticada del acto impugnado con la correspondiente constancia de su notificación, incumplió con el requisito del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

Sin embargo, el recurrente percatándose de estas deficiencias pretende subsanarlas, presentando un escrito de solicitud junto con la sustentación de su apelación, cuando debió presentarlo oportunamente o en la demanda al momento de interponer la misma.

En Auto de 26 de mayo de 1997, en un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal, en Sala Unitaria, procedió a pronunciarse en la forma que se expresa a continuación:

"Se observa que la profesora FELICITA AMALIA MORENO no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado que en este caso, es el acuerdo en que consta la decisión adoptada por el Consejo Académico de llamar a Concurso de Oposición entre ella y dos profesores más, en el área de Sociología Aplicada para definir la cuarta (4ta.) posición de Profesor Regular, Tiempo Parcial en el Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades (ver foja 1).

Lo que aportó el recurrente como tal, fue la copia de la Nota N° 116-97 SGP de 4 de febrero de 1997, mediante la cual el Secretario General de la Universidad de Panamá le pone en conocimiento de la decisión adoptada por el Consejo Académico en su reunión N° 5-97 celebrada el día 29 de enero de 1997, a pesar de que en el petitum de la demanda, se hace referencia a que el acto impugnado lo constituye el acto administrativo expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su reunión celebrada el día 29 de enero de de 1997, así como también en el punto referente a la identificación de las partes el actor señala como parte demandada, al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, quien es precisamente la autoridad administrativa que expidió el acto acusado de ilegal. (cfr. página 14)".

Por consiguiente, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle curso legal, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y siendo así, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de abril de 2006 que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos en representación de la sociedad EL MANANTIAL DE LA SALUD, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 213-9072 de 30 de diciembre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3996 DE 12 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	768-03

VISTOS:

El licenciado ARCELIO VEGA, actuando en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3996 de 12 de junio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se ordenó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que mantenga la facilidad "Restricción por Código" que ofrece a los clientes del servicio de Telecomunicaciones No. 101, denominado "SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL." (Véase fojas 1-3 del expediente).

Como razón fundamental para tal decisión, el Ente Regulador de los Servicios Públicos señaló que la facilidad de restricción por código es un servicio vertical que forma parte del servicio de telecomunicaciones No. 101, descrito anteriormente, el cual es

prestado desde la central telefónica de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., y que además ha sido de gran aceptación por los clientes, debido a que dicha facilidad ayuda a evitar el fraude telefónico.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene la parte actora, que la decisión del Ente Regulador conlleva una ostensible violación al ordenamiento jurídico, particularmente de lo establecido en los artículos 5, 42 y 73 de la Ley 31 de 1996, y de los artículos 20, 39 y 74 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamentario de la Ley 31 de 1996, normas que establecen básicamente lo siguiente:

a.La Ley 31 de 1996 (Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá):

-Artículo 5 (numeral 6): Establece entre otros aspectos, que la política del Estado en materia de telecomunicaciones, será establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica,

-Artículo 42 (numeral 1): Establece entre las obligaciones del concesionario, operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador;

-Artículo 73 (numeral 4): Establece que en adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos señaladas en su ley constitutiva, éste tendrá en materia de telecomunicaciones, la atribución de adoptar las medidas necesarias, para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;

b. Decreto Ejecutivo No.73 de 1997: (Por el cual se reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, que dicta normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá).

-Artículo 20: Establece que no se considerará que el concesionario ha incumplido las obligaciones derivadas de su contrato de concesión, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

-Artículo 39: Establece que el Ente Regulador tratará a todos lo concesionarios de manera igualitaria y no discriminatoria. Las metas de calidad exigidas a un concesionario para la prestación de un determinado servicio, se exigirán en iguales términos y condiciones a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, incluidos los casos en que haya reclasificación de servicios.

-Artículo 74: Establece que para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones es necesaria la obtención previa de la correspondiente concesión. Los concesionarios operarán sus redes y prestarán los servicios concedidos dentro de su área de concesión, de forma regular, continua y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, de acuerdo con los términos de su contrato de concesión, la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá y demás disposiciones aplicables, vigentes al momento de otorgar la concesión.

Las infracciones legales endilgadas se sustentan en los siguientes hechos y argumentos:

1. Que la restricción por código no es un servicio público de telecomunicaciones, sino una facilidad adicional, accesoria, opcional, creada por propia voluntad de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., para evitar o controlar las llamadas no deseadas, y que no incrementa el uso de las telecomunicaciones como servicio básico. Reitera, que la restricción por código tampoco es un servicio vertical derivado del servicio de telecomunicación básico local, por lo estima que la obligación impuesta a la empresa concesionaria es violatoria de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;

2. Que la facilidad de restricción por código es sustituible por otros productos similares, como lo es la alternativa que ofrece La Casa del Teléfono a través del producto denominado Bloqueador Inteligente Starling, y para lo cual no se requiere concesión ni autorización del Ente Regulador. Subraya, que la facilidad adicional que ofrece Cable & Wireless Panama S.A., a través de la Restricción por Código, no requiere concesión, por lo que mal puede exigirse el cumplimiento del servicio, actuación que por tanto es violatoria de lo dispuesto en los artículos 20 y 74 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, y los artículos 42 y 73 de la Ley 31 de 1996;

3. Que se está obligando a CABLE & WIRELESS sin que exista norma legal que lo sustente, a prestar una facilidad que no es parte del servicio concesionado, sino una iniciativa propia de la empresa, lo que produce inseguridad jurídica para el concesionario, y por ende, viola lo dispuesto en el artículos 5 de la Ley 31 de 1996. En el mismo sentido añade, que esta previsión es además discriminatoria contra la empresa, pues se arguye que al ser el único operador efectivo en ese momento de la concesión de telecomunicaciones básica 101, se requiere que preste obligatoriamente el servicio, (pero no se le exige a otros concesionarios), lo cual es violatorio del artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Finalmente expresa, que la obligación que se impone a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no incentiva, sino que desalienta la creación de nuevas facilidades adicionales o servicios verticales, y limita la libertad de la empresa de disponer y utilizar su central telefónica para prestar a la totalidad de sus clientes, todos los servicios verticales que pudieran existir en el futuro.

Por ende, solicita la nulidad del acto acusado, y la reparación de los derechos subjetivos de la concesionaria, en el sentido de declarar que el servicio de restricción por código es un producto o facilidad adicional, que puede ofrecer o dejar de ofrecer libremente a la empresa a sus clientes, pues no es un servicio de aquellos que deba prestar de manera regular y continua, según lo establecido en el contrato de concesión.

II. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. DPER-3987-03 de 19 de diciembre de 2003, en la cual informó lo siguiente:

En primer término, indicó que la actuación demandada se origina en la comunicación recibida por el Ente Regulador, de parte del Gerente General de la empresa Cable & Wireless Panama S.A., en el sentido de que la concesionaria dejaría de ofrecer el producto conocido como Restricción Por Código, y que el proceso de deshabilitación del servicio concluiría a finales del mes de julio del año 2003.

Que la respuesta del Ente Regulador se materializó en la expedición de la Resolución JD-3996 de 12 de junio de 2003 (acto impugnado), mediante el cual se le indicó a la empresa que debía continuar prestando el servicio, por tratarse de un servicio vertical que es parte de la concesión para operar el servicio de Telecomunicación Básica Local (101).

Para fundar su decisión, el Ente Regulador básicamente señala que para regir los servicios básicos de telecomunicaciones a partir del 2 de enero de 2003, se adoptó la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, que establece que entre los servicios de Telecomunicación Básica Local (101), se encuentran de manera ilustrativa y no limitativa, el servicio residencial básico, marcación directa entrante, facsímil, y cualesquiera facilidades prestadas desde la central telefónica del concesionario, también conocidos como servicios verticales.

De igual manera señala, que el Contrato de Concesión No. 134 de 1997, detalla en su Cláusula 20, la obligación de prestar los servicios en forma regular, continua, y en condiciones de normalidad y seguridad, y que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, Reglamentario de la Ley 31 de 1996, reitera que el concesionario debe operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, y sólo puede suspender la prestación de los servicios de telecomunicaciones por razones de morosidad del cliente, o por motivo de seguridad, mantenimiento y reparación, sujetándose a las directrices del Ente Regulador.

Concluye, que el Ente Regulador ha manifestado la obligación de brindar el servicio de restricción por código a la empresa Cable and Wireless Panama S.A., por ser éste un servicio vertical del servicio básico local, y por el hecho de que dicha empresa era el único actor efectivo en el mercado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No. 56 de 2 de febrero de 2004, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un amplio análisis de la actuación demandada, concluyendo que la concesionaria de telefonía pública CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., tiene la obligación de continuar prestando el servicio de restricción por código, pues éste es un servicio vertical que forma parte de la telefonía básica local concesionada a Cable & Wireless Panama S.A.

Añade, que contrario a lo señalado por el recurrente, el Ente Regulador ha actuado dentro del marco de sus facultades legales, y no ha incurrido en las violaciones que le imputa la parte actora, toda vez que ha adoptado las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden de manera eficiente, ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación.

Arguye, que en el negocio sub-júdice, no se había suscitado ninguna causa que de acuerdo a la ley, justificara la intención del concesionario de no seguir brindando el servicio, razón por la cual, la intervención del Ente Regulador ha servido para que la empresa continúe prestando el servicio, de la manera que prescribe la ley, y su contrato de concesión.

De allí, que solicita se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., - en adelante CWP-, solicita que se declare la nulidad del acto expedido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través del cual se le ordena que continúe prestando el servicio de restricción por código, por considerar que el mismo hace parte del servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101, y que por tanto, se debe prestar de manera regular, eficiente e ininterrumpida.

Como fundamento de la pretensión, la empresa concesionaria esgrimió básicamente tres argumentos:

1. Que el servicio de restricción por código no es servicio vertical, ni deriva del servicio de telefonía básica local, pues se trata de una facilidad adicional, que por voluntad de la empresa CWP se comenzó a prestar a los clientes, pero que no es parte de la concesión otorgada a la empresa. Subraya, que la facilidad tampoco incrementa el uso del servicio básico de comunicaciones, que es una de las características que define los servicios verticales, y que por ende, no se le puede obligar a que la siga prestando;

2. Que el hecho que la restricción por código opere desde la central telefónica (segunda característica de los servicios verticales), no implica la inexistencia de otras alternativas para prestar el mismo servicio, como serían los aparatos bloqueadores que se venden en comercios de la localidad, y para cuya instalación o funcionamiento no se requiere concesión ni autorización alguna;

3. Que la decisión del Ente Regulador implica una actuación sin base legal y discriminatoria contra CWP, al obligarla a prestar el servicio, bajo el argumento de que es el único concesionario de telefonía básica local que en ese momento, estaba operando.

Luego de analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la pretensión de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., la Sala Tercera arriba a la conclusión que no se han producido las violaciones legales endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Importa recodar en primera instancia, la finalidad y atribuciones con que fue creado el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, incluyendo el servicio de telecomunicaciones. En efecto, el Ente Regulador es el organismo competente para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, y que le atribuye la facultad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, la operación de los servicios de telecomunicaciones.

Queda por determinar, si la Resolución No. JD-3996 del 12 de junio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se ordena a la empresa concesionaria de telecomunicaciones CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que mantenga la prestación del servicio de restricción por código, por considerar que se trata de un servicio vertical que hace parte del servicio de telecomunicaciones básico local No. 101, fue proferida contraviniendo las normas señaladas por la parte demandante.

En ese contexto, la parte actora ha señalado que se ha violado el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, en vista que la restricción por código no es un servicio público de telecomunicaciones, ni un servicio vertical que deriva del servicio de telecomunicaciones básico No. 101, sino una facilidad adicional, accesoria, opcional, creada por propia voluntad de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., para evitar o controlar las llamadas no deseadas.

Asimismo, el actor ha invocado la infracción de artículos 20 y 74 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, y los artículos 42 y 73 de la Ley 31 de 1996, señalando que la restricción por código, no sólo no es un servicio vertical, sino que dicha facilidad es sustituible por productos que se venden en el mercado que cumplen similar función, y para los cuales no se requiere tener concesión ni autorización del Ente Regulador.

De allí que a su juicio, la obligación de prestar una facilidad, que no es parte del servicio concesionado, sino una iniciativa propia de la empresa, produce inseguridad jurídica para el concesionario, y por ende, viola lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 31 de 1996, además que discrimina a la empresa CWP, que es la única que en ese momento, operaba efectivamente la concesión de telecomunicaciones básica local No. 101, por lo que también se infringe el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Para examinar estos cargos de infracción legal, la Sala ha procedido a analizar el marco regulatorio del servicio de telecomunicaciones, determinando que el Contrato de Concesión No. 134 de 1997, en su Vigésima Cláusula, establece que el concesionario prestará los servicios contenidos en la Cláusula Cuarta del mismo Contrato, de forma regular, continua, eficiente y en condiciones de normalidad y seguridad. La Cláusula Cuarta del Contrato contempla, que entre los servicios de telecomunicaciones concesionados, se encontraba el servicio de telecomunicación básica local.

El mismo contrato establecía en su Cláusula Octava, un régimen de exclusividad temporal para la prestación de los servicios de telecomunicaciones contenidos en la referida Cláusula Cuarta, hasta el 1º de enero de 2003.

Es por ello, que se expidió la Resolución No. 2802 de 11 de junio de 2001, "Por medio de la cual se adoptan las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003", que en su ANEXO A, contiene las normas para la prestación del servicio de telecomunicaciones básica local NO. 101.

En tal sentido, se establece que entre los servicios incluidos en la Telecomunicación Básica Local están de manera ilustrativa, y no limitativa, los llamado servicios verticales, que son aquellas facilidades prestadas desde la central telefónica del concesionario. El ANEXO A antes descrito, define los Servicios Verticales de la siguiente manera:

"SERVICIOS VERTICALES: Facilidad o conjunto de facilidades adicionales relacionadas con la prestación de un determinado servicio que surgen a partir de la prestación de un servicio de telecomunicación básico, que incluyen sin ser limitativos los siguientes: transferencia de llamadas, llamadas en espera, conferencia, correo de voz".

A partir del marco legal expuesto se desprende, que el concesionario de telecomunicaciones básica local, tiene la obligación de prestar todos los servicios que hacen parte de su concesión, de manera ininterrumpida, regular, continua, y en condiciones de seguridad y normalidad, y le corresponde al Ente Regulador, fiscalizar y vigilar que así se proceda.

En el negocio sub-júdice, el Ente Regulador determinó, que el servicio de restricción por código era un servicio vertical, pues se presta desde la central telefónica del concesionario; que deriva de la prestación del servicio de telecomunicaciones básica local No. 101, y que el concesionario no podía decidir a voluntad dejar de prestarlo, sin tener una justificación sustentada en la ley.

La Sala ha de decidir, en consecuencia, si el servicio de restricción de código es, de acuerdo con la definición que establece la ley, un servicio vertical. Para tal determinación, no sólo ha revisado las normas legales aplicables, sino que también se ha asistido de la opinión de los peritos designados en el proceso, cuya experticia ha permitido un mejor entendimiento de la tecnología que se utiliza para prestar el servicio de restricción por código.

En ese punto conviene destacar, que al momento de los hechos, y como bien lo resaltara el Ente Regulador, la única empresa que se encontraba explotando la concesión de telefonía básica local, era CWP; no obstante, el Ente Regulador fue claro al señalar que esta misma exigencia operaría para cualquier concesionario en el país, autorizado para prestar el servicio de telefonía básica local. (Ver foja 14, Punto 4.49 de la Resolución No. JD-4138 de 20 de agosto de 2003)

Dentro de este marco referencial, el Tribunal ha procedido a analizar con acuciosidad el resultado de la prueba pericial solicitada por la parte actora, y admitida mediante auto de 29 de diciembre de 2005, a fin de determinar:

a-En qué consiste la facilidad de restricción por código que provee CWP?

b-Si esa facilidad es sustituible por otros productos similares;

c-Si se requiere ser concesionario de un servicio de telecomunicación básica local para proveer productos que presten igual o similar servicio;

d-Si la facilidad de restricción por código acrecienta el uso de los servicios básicos;

e-Si el servicio de restricción por código debía necesariamente prestarse desde la central telefónica del concesionario.

Para los fines de la experticia, las partes designaron a los peritos CESAR DIAZ (por la Procuraduría de la Administración); y ALBERTO THOMPSON (por la parte actora), quienes rindieron su informe en los siguientes términos:

El dictamen del perito CESAR DIAZ se acopia a fojas 92-98 del expediente. Al contestar los puntos objeto de la diligencia judicial, concluyó básicamente lo siguiente:

1-Definió la facilidad de restricción por código como un servicio que inhabilita la línea telefónica para realizar llamadas que pueden generar cargos no deseados. Que la programación se realiza en la central telefónica desde el teléfono del usuario, y que ello garantiza que la línea no sea susceptible a fraudes telefónicos realizados en alguna parte de la red telefónica, es decir, todos los elementos que conforman la planta externa.

-Que existen productos disponibles en el mercado que ofrecen la restricción de llamadas, pero que estos aparatos sólo ofrecen la protección al cliente en las mediaciones del terminal telefónico, dejando susceptible a fraudes en la línea que procede desde la central telefónica hasta el equipo que restringe las llamadas, lo que puede generar reclamaciones por el cobro de llamadas no identificadas que han sido bloqueadas por el cliente, sin que el proveedor del servicio se haga responsable de las mismas. Se añadió, que la variante de este equipo no protegen al cliente de fraudes en la red.

3-Que la facilidad de restricción por código que ofrece CWP es considerada como un servicio vertical, ya que surge a partir de la prestación del servicio de telecomunicaciones básica local No. 101. Que la programación de la facilidad es realizada en la central telefónica a través del aparato telefónico del cliente por lo que es indispensable que se cuente con una concesión para la prestación del servicio básico de telecomunicación local.

4-Que la facilidad de restricción por código constituye un servicio vertical que depende de la central telefónica para su prestación, y tiene la función de darle un mejor y mayor uso eficiente de la capacidad de las centrales telefónicas. Acota, que aunque la naturaleza de esta facilidad es para restringir las llamadas, la misma aprovecha la capacidad de procesamiento y lógica de conmutación propia de cada central telefónica, para que no se realicen llamadas no deseadas por el cliente, haciendo que la empresa que provee la facilidad haga un uso más eficiente de los equipos y sistemas, y que además reciba un pago mensual adicional al cargo básico y al tráfico de llamadas.

5-Que la facilidad de restricción por código se programa en la central telefónica desde el teléfono del usuario, y que en aquellos casos en que se utilice el aparato sustituto, aunque no requieren una central telefónica para su operación, éstos, precisamente por su independencia de la central telefónica, son susceptibles a fraudes telefónicos.

Por su parte, el perito ALBERTO THOMPSON, rindió su informe de a fojas 99-101, de la siguiente manera:

1-Coincidió en que la restricción por código que provee CWP, es una facilidad para restringir las llamadas salientes desde sus terminales telefónicas, y así evitar llamadas no deseadas. Que esta facilidad, una vez activada en la central de CWP, habilita al usuario para acceder o bloquear llamadas a su conveniencia.

2-Que es una facilidad que puede sustituirse por productos alternativos de venta en el mercado, que cumplen similar función;

3-Que no se requiere ser concesionario para proveer la restricción por código, ni ésta facilidad se encuentra en la lista taxativa de servicios de telecomunicaciones;

4-Que la facilidad de restricción por código no acrecienta ni estimula la utilización de servicios básicos de telecomunicaciones;

5-Que la facilidad no necesariamente tiene que ser prestada desde la central telefónica del concesionario de telecomunicaciones.

A juicio de la Corte, la información proporcionada por los peritos en su dictamen, que luego fue ampliamente discutida en el interrogatorio a que fueron sometidos al momento de la entrega de su informe pericial (ver fojas 102-118), es básicamente coincidente en seis puntos:

a. Que la restricción por código, es un servicio que presta CWP desde la central telefónica, con la finalidad de evitar llamadas no deseadas;

b. Que la característica de los servicios verticales es precisamente, su prestación desde la central telefónica, y que la definición del servicio vertical que se maneja en la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, no establece que dichos servicios deben incrementar el uso de los servicios de telecomunicaciones;

c. Que aún cuando existen otras alternativas en el mercado para evitar llamadas no deseadas, a través de aparatos bloqueadores, éstos, como no operan desde la central telefónica, no evitan que se puedan generar llamadas no deseadas por el cliente, haciendo susceptible las líneas al llamado fraude telefónico;

d. Que la protección que se brinda al usuario a través del servicio de restricción por código de CWP, asegura que no se puedan realizar llamadas no deseadas por el cliente y mejora la protección del usuario;

e. Que el servicio de restricción por código se ha prestado por muchos años, incluso por la entidad estatal INTEL, antes del proceso de privatización;

f. Que el servicio de restricción no limita al cliente de efectuar llamadas telefónicas; sólo le protege más efectivamente contra las llamadas no deseadas, y representa un beneficio económico para la empresa concesionaria, que realiza un cargo mensual al cliente por ese servicio, cargo que ha sido recientemente aumentado.

Al ponderar las conclusiones ofrecidas por los peritos, y confrontarla con los textos legales que regulan la materia, la Sala ha podido determinar que la actuación administrativa censurada no infringe las normas invocadas, toda vez que el servicio de restricción por código que ofrece CWP a sus clientes, es parte de los servicios verticales, que como concesionario de telecomunicaciones básica local NO. 101, ofrece a sus clientes.

Al efecto, es nuevamente consultable la Resolución No. 2802 de 11 de junio de 2001, "Por medio de la cual se adoptan las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003", que en su ANEXO A, contiene las normas para la prestación del servicio de telecomunicaciones básica local NO. 101, y establece las siguientes definiciones:

SERVICIO DE TELECOMUNICACION BÁSICA LOCAL: Servicio de telefonía pública fija conmutada a nivel local, a través de medios alámbricos y/o inalámbricos.

El término "a nivel local" se refiere al área dentro del cual el concesionario puede prestar servicios de llamadas entre dos puntos en las cuales no se aplican cargos de larga distancia. Se entiende que Telefonía es una forma de telecomunicación para la transmisión de voz utilizando cualquier tipo de tecnología.

El concesionario podrá ofrecer a todos sus clientes dentro de las áreas señaladas en el párrafo anterior opciones de programas tarifarios en base a cantidad de llamadas, la hora del día, y/o la distancia recorrida por la llamada o la duración de la llamada, entre otras.

Entre los servicios incluidos en la Telecomunicación Básica Local están de manera ilustrativa y no limitativa, los siguientes: servicio residencial básico, servicio comercial básico, servicio multilínea para ser utilizado con equipo terminal PBX, servicio defacsímil en tiempo real, servicio de red digital de servicios integrados (RDSI), servicio de marcación directa entrante (DID), incluyendo las facilidades de "E1" cuando se utilizan para establecer líneas troncales, la extensión de un número telefónico a un punto de un área local en el cual éste no se encuentre normalmente disponible (abonado remoto), cualesquiera facilidades prestadas desde la central telefónica del concesionario, también conocidos como servicios verticales.

El Servicio de Telecomunicación Básica Local incluye el servicio de información por medio del cual el concesionario ofrece asistencia a los usuarios o clientes que lo utilicen sobre números telefónicos de sus clientes, el cual podrá ser cobrado.

SERVICIOS VERTICALES: Facilidad o conjunto de facilidades adicionales relacionadas con la prestación de un determinado servicio que surgen a partir de la prestación de un servicio de telecomunicación básico, que incluyen sin ser limitativos los siguientes: transferencia de llamadas, llamadas en espera, conferencia, correo de voz.

Es de subrayar, que la definición antes citada no establece como condición para que el servicio sea vertical, que incremente el uso de los servicios de telecomunicaciones; sin perjuicio de ello, también se dejó acreditado que la restricción por código no impide ni limita que se utilicen las líneas telefónicas, pues el cliente poseedor del código de restricción sólo tiene que habilitar la línea, para realizar sus llamadas. Lo único que el código de restricción previene, es que se realicen llamadas no deseadas, sin autorización, o en fraude del usuario.

Por otra parte, conviene aclarar que el servicio de restricción de código que ofrece CWP por un cargo mensual, constituye, de acuerdo a las opiniones de los peritos, el método más efectivo para evitar el fraude telefónico por llamadas no deseadas, dado que los sustitutos que se encuentran en el mercado, al no estar necesariamente ubicados en la central telefónica del concesionario, no impiden fraudes en la red después del equipo de restricción.

En ello fue enfático el perito DIAZ, cuando señalara que los productos alternativos o bloqueadores que ofrecen la restricción de llamadas, sólo protegen al cliente en las mediaciones del terminal telefónico, dejando susceptible a fraudes en la línea que procede desde la central telefónica hasta el equipo que restringe las llamadas, lo que puede generar reclamaciones por el cobro de llamadas no identificadas que han sido bloqueadas por el cliente, sin que el proveedor del servicio se haga responsable de las mismas.

Por todo lo anterior, la Sala se ve precisada a descartar los cargos de violación de los artículos 5 y 42 de la Ley 31 de 1996, y de los artículos 20 y 74 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Las mismas razones expuestas, nos conducen a desestimar los argumentos de que se ha colocado a la empresa en un estado de inseguridad jurídica, por obligársele a prestar un servicio que no le fue concesionado, toda vez que la empresa CWP es concesionaria del servicio de telecomunicaciones básica local No. 101, y entre los servicios incluidos en la Telecomunicación Básica Local están de manera ilustrativa y no limitativa, las facilidades conocidas como servicios verticales, dentro del cual ha quedado ubicado el de restricción por código.

De manera final, el recurrente alega que la orden de mantener el servicio de restricción por código se tomó particularmente, en el caso de la empresa CWP, por ser virtualmente la única que en ese momento, operaba la concesión de telecomunicaciones básica local No.101, circunstancia que a su juicio es discriminatoria, y viola los artículos 73 de la Ley 31 de 1996 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

El Tribunal no comparte el razonamiento y argumentos de la parte actora, toda vez que la definición del servicio de restricción por código, como servicio vertical, implica su alcance para todos aquellos concesionarios que presten el mismo servicio, y así lo dejó explícitamente consignado el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en la Resolución JD-4138, cuando destacó (véase foja 14 del expediente):

"Resulta necesario resaltar a la recurrente una vez más, que el Ente Regulador ha manifestado que la obligación de brindar el servicio de Restricción por Código, siendo éste un servicio vertical del servicio básico local, es una obligación que tiene Cable & Wireless Panamá S.A., por ser actualmente el único actor efectivo en este mercado; sin embargo esto no quiere decir que una vez vayan surgiendo los nuevos operadores en este tipo de servicio, la obligación sólo permanezca para la concesionaria Cable & Wireless Panamá S.A."

Se desestiman en consecuencia, los cargos endilgados a los artículos 73 de la Ley 31 de 1996 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

La Corte concluye, que en el negocio que nos ocupa, el Ente Regulador ha ejercitado, dentro del marco legal, sus facultades de regular, ordenar y fiscalizar eficazmente, la operación de los servicios de telecomunicaciones, procurando que el servicio vertical de restricción por código que ofrece la concesionaria CWP, en virtud de su concesión de telecomunicaciones básica local No. 101, se siga prestando de manera continua, en beneficio de los usuarios, razón por la cual, debemos negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-3996 de 12 de junio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAUREEN REY, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA RESUELVA UN ASUNTO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL REFRENDO DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR ANTONIO GORDÓN VALDERRAMA, EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE ESA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 702-03

VISTOS:

La Lcda. Maureen Rey, en representación de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) (ahora Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia) presentó una solicitud a fin de que la Sala Tercera resuelva un asunto administrativo relacionado con el refrendo del nombramiento del Director General de esa entidad, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante el MEF).

En su demanda, la Lcda. Rey indicó que la CLICAC nombró al Lcdo. Antonio Gordón Valderrama en el cargo de Director General y remitió dicho nombramiento al MEF para los trámites del caso, no obstante, este Ministerio omitió incluir ese nombramiento en la planilla respectiva sin aclaración alguna. En opinión de la peticionaria, el MEF estaba obligado a refrendar el nombramiento del señor Gordón ya que este funcionario coadyuvaba con los Comisionados en la ejecución de las políticas de la institución y velaba por su funcionamiento administrativo e incluso, ejercía funciones señaladas en el Código Judicial, a propósito de los deberes de los Secretarios. Del mismo modo, el señor Gordón era responsable de garantizar el cumplimiento de las directrices institucionales emanadas del Pleno de los Comisionados (fs. 26-28).

Cabe señalar, que el Ministro de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta por intermedio de la Lcda. Nelly Guardao (fs.38-40), mientras que el entonces Procurador de la Administración Suplente contestó la demanda mediante Vista No. 309 de 22 de junio de 2004 (fs. 48-54).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que en el presente caso se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

En efecto, según consta a foja 22, la pretensión de la parte actora está dirigida a que esta Sala “ordene al Ministro de Economía y Finanzas el refrendo del nombramiento del Director General de la CLICAC y que realice los trámites administrativos de rigor en estos casos.”

Con respecto a lo anterior, consta a foja 75 la nota No. A-101/PM/OIRH/MQ de 31 de mayo de 2006, donde el Lcdo. Pedro Meilán, Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, certifica que el Resuelto No. PC-666-04 de 2 de septiembre de 2004, en el cual consta el nombramiento del señor Antonio Gordón Valderrama, fue refrendado por el entonces Ministro de Economía y Finanzas. Copia autenticada de dicho resuelto aparece a fojas 72 y 73.

Es necesario expresar, asimismo, que la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, por la cual se creó la CLICAC sufrió sustanciales modificaciones a través del Decreto-Ley 9 de 20 de febrero de 2006, por el cual se creó la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ver G. O. No. 25,493 de 24 de febrero de 2006, pág. 15). Concretamente, el artículo 102 de aquella excerta legal, que creó los cargos de Comisionados y de Director General, fue modificado por el artículo 35 del citado Decreto-Ley, que eliminó este último cargo y dispuso que la Autoridad “contará con un Administrador, quien ejercerá la representación legal de la institución, una Dirección Nacional de Libre Competencia y una Dirección Nacional del Protección al Consumidor, además de las

unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.”

Los hechos expuestos permiten establecer que en el presente caso ha desaparecido el objeto procesal respecto del cual debía decidir la Sala, razón por la cual procede declarar que existe sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud presentada por la Lcda. Maureen Rey, en representación de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) (ahora Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia) para que la Sala resuelva un asunto administrativo relacionado con el refrendo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, del nombramiento del señor Antonio Gordón Valderrama en el cargo de Director General de aquella entidad.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE NEW SPAIN CORPORATION, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA EMPRESA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 395-2005

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 30 de marzo de 2006, emitida por la Sala Tercera de la Corte, mediante la cual previa revocatoria de la providencia de 9 de agosto de 2005 no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la sociedad New Spain Corporation, S.A., contra los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El recurrente fundamentó su pretensión sobre la base de que la Contraloría General de la República inició una investigación patrimonial por la aprobación y manejo de créditos por el Banco Nacional de Panamá a la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., remitiendo dicho expediente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; que dentro de dicha investigación se cautelaron bienes de la empresa New Spain Corporation, S.A., debido a una supuesta relación con José Antonio Pérez Salamero quien de manera temporal, ejerció un cargo de dirección en la empresa en mención.

Igualmente señala, que la empresa New Spain Corporation, S.A., y el señor José Antonio Pérez Salamero no guardan relación con la investigación que iniciara la Contraloría General de la República, por lo que considera que la medida cautelar es contraria a derecho y le causa grave perjuicio a su mandante.

Ante lo señalado, el procurador judicial interpuso solicitud de levantamiento de medida cautelar, y en virtud de que la referida solicitud no fue resuelta, lo cual consideró silencio administrativo, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En torno a lo señalado con anterioridad, la demanda de plena jurisdicción fue admitida tal como se constata en autos mediante Resolución de 9 de agosto de 2005; dicha resolución fue apelada por la Procuraduría de la Administración según Vista No.021 de 17 de enero de 2006, y mediante la Resolución de 30 de marzo de 2006, el resto de la Sala Tercera revocó la Resolución de 9 de agosto de 2005, y ordenó la no admisión de la demanda de plena jurisdicción.

OPISICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme a la Ley, la Procuraduría de la Administración se apresta hacer sus descargos en el negocio que nos ocupa, y señala que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de 30 de marzo de 2006, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la sociedad New Spain Corporation, S.A., debe ser rechazado, ya que

no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1129 del Código Judicial, según el cual sólo son reconsiderables las resoluciones que no admiten apelación.

Que el auto de 9 de agosto de 2005, que admitió la demanda, fue apelado por la Procuraduría de la Administración, y que el resto de los Magistrados que integran la Sala, en grado de apelación, determinaron mediante auto de 30 de marzo de 2006, previa revocatoria de la providencia de 9 de agosto de 2005, no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo Gomila en representación de New Spain Corporation, S.A. De esta manera el auto impugnado por el Licenciado Carrillo resolvió en segunda instancia la discusión planteada sobre la admisión de la demanda, "decisión que es de carácter final, definitiva y obligatoria conforme lo dispuesto en el artículo 99 del Código Judicial, concordante con el artículo 206 de la Constitución Política de la República; de manera que a juicio de este despacho no procede ningún otro tipo de recurso contra dicha resolución". (fs.84).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Analizada la pretensión del recurrente, como la oposición que hiciera el Ministerio Público en relación al recurso de reconsideración contra la resolución de 30 de marzo de 2006, este Tribunal procede a dar resolución al negocio.

En opinión de la Procuraduría de la Administración el recurso de reconsideración presentado dentro de la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, no cumple con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, según el cual son reconsiderables las resoluciones que no admiten apelación. Cabe señalar sin embargo, que el mismo artículo en su parte final señala que:

Artículo 1129: ...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revocuen, reformen, decreten prestaciones. ..."

Considerando entonces, que la resolución recurrida revoca el auto de agosto de 2005, dicho recurso es viable.

Ahora bien, en la resolución de 30 de marzo de 2006, se señala que el demandado debió dirigir la acción contencioso administrativa contra la Resolución No. DRP No.316-04 de 30 de diciembre de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que además debió acompañar la demanda con la copia correspondiente del acto, tal como lo señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, normativa de la jurisdicción contencioso administrativa.

El demandante reitera en su recurso de reconsideración que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no contestó, su solicitud de levantamiento de medida cautelar, en el término que la ley señala, incurriendo a juicio del demandado, en "silencio administrativo". No obstante, el resto de la Sala fue claro al indicar que la acción contenciosa administrativa debió estar dirigida contra la Resolución DRP NO.316-04 de 30 de diciembre de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que ordenó la medida cautelar, y aportar copia debidamente autenticada de la misma, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con lo cual el Tribunal pudiera determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción ha sido presentada dentro del término de prescripción establecido en la Ley 135 de 1943.

Luego de un nuevo análisis al cuadernillo contentivo de la demanda se advierte que el demandante reitera su posición de atacar la falta de contestación por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a su juicio silencio administrativo, y no el acto que ordenó la medida cautelar que pesa sobre su representada, como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE la Resolución de 30 de marzo de 2006, que previa revocatoria del auto de 9 de agosto de 2005, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad New Spain Corporation, S.A..

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 74-2001 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 32-02
VISTOS:

El licenciado, Donatilo Ballesteros, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 74-2001 de 26 de noviembre de 2001, expedida por la Superintendencia de Bancos, actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

A través de la Resolución impugnada, la Superintendencia de Bancos sanciona al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ con multa de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00), por contravenir lo dispuesto en los artículos 98, 105, 128 y 150 del Decreto Ley N° 9 de 1998, y el Acuerdo No. 4-2001, de 5 de septiembre de 2001. Esta decisión fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución S.B. No.78-2001 de 5 de diciembre de 2001 y Resolución J.D. No. 01-2002 de 2 de enero de 2002 (Ver fs. 1-4, 19-30, 53-69 del expediente contencioso).

En el presente proceso se solicita, se declare nula, por ilegal la Resolución No 74-2001 de 26 de noviembre de 2001, expedida por la Superintendencia de Bancos y sus actos confirmatorios y que se declare que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no está obligado a pagar la multa de B/.50,000.00 impuesta por la Superintendencia de Bancos.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

La entidad bancaria que actúa como demandante ha señalado que la resolución acusada debe ser declarada ilegal, toda vez que infringe distintas normas contenidas en el Decreto - Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998; del Régimen Bancario, Código de Comercio, Código Civil, Decreto- Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 que crea la Comisión Nacional de Valores, Ley 38 de 31 de julio de 2000. Disposiciones estas que a continuación se detallan:

Decreto - Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998:

“Artículo 98. Suspensión de Términos. Mientras la Superintendencia mantenga intervenido un Banco, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 119 de este Decreto – Ley”.

El postulante expresa que la Superintendencia de Bancos incurren en un error claro de interpretación de la norma en cuestión, toda vez que la misma regula la suspensión de términos prescriptivos de derechos o acciones de las que sea titular el banco intervenido, esto es Banco Disa, S. A., pero no así de los derechos de un tercero, en este caso del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

“Artículo 105. Prohibición de Secuestro, Embargo, Retención o Solicitud de Quiebra. El Banco intervenido no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier o cualquier otra medida cautelar. Asimismo, la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 97.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas del Banco intervenido, originadas con anterioridad a la intervención”.

Manifiesta el actor que se ha aplicado una norma que no corresponde al propósito de la sanción impuesta, porque hay una ausencia de los presupuestos establecidos en la misma, señala que ésta se refiere a actos que impliquen secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar y ninguno de estos presupuestos se ha tipificado en las acciones del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que le pueda ser aplicado.

Indica también, que al comunicar Latin Clear, S.A. en su calidad de custodio de los valores al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ que podía disponer de los títulos valores, se le impartió la instrucción correspondiente y a la fecha de la resolución de la Superintendencia de Bancos que ordenaba la liquidación, no se habían hecho los registros por la compra de títulos valores como le correspondía cumplir a Latin Clear, S.A.. Además, señala que a la fecha de la resolución de condena, no existía el registro de traspaso de los títulos a nombre del Banco Nacional, siendo esta resolución injusta, adelantada a los acontecimientos.

“Artículo 128. Créditos Garantizados con Prenda o Hipoteca. Salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente”.

Se alega, que dicha norma faculta al acreedor prendario para excluir su crédito de la liquidación, pudiendo acudir al proceso ejecutivo su fuera necesario, pero en el caso que nos ocupa, las partes convinieron un sistema de venta especial, ajeno a los

procedimientos o juicios, a fin de no someterse a los rigores de una tramitación demorada. En este sentido, sostiene el demandante que la resolución demandada pretende desconocer la facultad de pactar o convenir en un contrato de prenda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1106 del Código de Civil.

Código de Comercio:

"Artículo 820. "En caso de incumplimiento y si no hubiese un modo especial de enajenación, el acreedor o el depositario tendrán el derecho de enajenar los bienes muebles dados en prenda previa notificación por escrito al propietario de los mismos por lo menos treinta días calendarios antes de la fecha en que se ha de realizar la venta y previo el avalúo al cual se refiere el artículo 821."

Código Civil:

"Artículo 1563: "...Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio".

El actor plantea que las normas transcritas han sido infringidas por omisión de forma directa por la entidad demandada, al no ser aplicadas en las decisiones adoptadas, toda vez que resulta claro que la norma aplicable indica que, si se ha pactado un modo especial de enajenación, debe atenderse a lo establecido en el mismo, puesto que la venta judicial es posible si no se hubiere pactado un modo especial de enajenación.

Decreto- Ley No. 1 de 8 de julio de 1999:

"Artículo 176. Los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente artículo.

El contrato de prenda deberá constar por escrito. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberán estar identificados en el contrato de prenda o deberán ser determinables según parámetros contenidos en éste. Bastará la identificación que se haga por categoría o clase, por cantidad, por medio de fórmula o procedimiento matemático o por cualquier otro método que permita la identificación objetiva de los derechos o los bienes que son objeto de la prenda.

La prenda podrá garantizar obligaciones tanto presentes como futuras, y podrá ser constituida sobre derechos o bienes existentes en el momento de su constitución o que sean adquiridos con posterioridad a ello.

La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en que el acreedor prendario adquiera poder de dirección sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta, y el emisor o el representante de éste haga la anotación correspondiente en el registro. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.

El acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda, según se haya acordado en el contrato de prenda. Si no existe acuerdo entre las partes el acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda en el mercado sin requerir avalúo.

Resalta el demandante

El postulante expresa que esta ley que es posterior al Decreto Ley 9 de 26 de febrero 1998, autoriza al acreedor prendario a valerse de lo establecido en el contrato de prenda, otorgándole a ese pacto una categoría especial, por lo que el mismo no estaría sujeto a las normas que le fueran contrarias. Asimismo, expresa el demandante que dicha autorización adquiere rango de ley por mandato de la propia ley que sobrepone el contrato de prenda y lo pactado en éste.

"Artículo 161. Instrucciones válidas

Las instrucciones que se den con respecto a un valor representado mediante anotación en cuenta o derechos bursátiles sobre un activo financiero, según el caso, serán consideradas válidas en cualquiera de los siguientes casos:

1- ...

2-....

3-Cuando provengan de una persona que haya adquirido poder de dirección con respecto a dicho valor o dicho activo financiero según los párrafos 1(b) y 2(b) del artículo 162.

4-....

...".

"Artículo 162. Poder de dirección

Se considera que una persona ha adquirido o ejerce poder de dirección en los siguientes casos:

1-....

2. Con respecto a un derecho bursátil sobre un activo financiero, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias :a. Si dicha persona adquiere la calidad de persona legitimada.”.

Estas normas se dicen infringidas, bajo el argumento de que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, conforme a la Ley, tenía poder de dirección sobre los activos ofrecidos en prenda y la propia Latin Clear, S.A. lo manifiesta en el Oficio de fecha 21 de noviembre de 2001. Alega también el demandante que la desatención de las condiciones pactadas y la pretensión de obligar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a someterse a un procedimiento ajeno a lo pactado, es lo que sustenta la resolución demandada, que resulta ilegal, pues Banco Disa, S.A., era el tenedor registrado y quien ejercía el poder de dirección era el Banco Nacional de conformidad a lo pactado.

Ley 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos”.

Resalta el demandante.

Al fundar este cargo, la parte actora expresa que la Superintendencia de Bancos y su Junta Directiva, han impuesto una medida condenatoria sin haber emitido la decisión que le sirve de fundamento para iniciar la actuación material, lo cual debía ponerse en conocimiento del Banco Nacional de Panamá que de forma reiterada y de distintas vías solicitó información frente a los problemas del Banco Disa, S.A., sin que hubiera respuesta oportuna, ni indicación de que se hubiera emitido una decisión para materializar la actuación en su contra. En este sentido, indica que primero se debió adoptar una decisión para dar inicio a la actuación material y debió igualmente notificarse personalmente la primera resolución que se dictó en el proceso, según el artículo 91 *ibidem*, procedimiento que se omitió.

“Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior”.

Resalta el demandante

Expresa el demandante, que el artículo en mención establece que sólo serán aplicables estas reglamentaciones cuando las mismas aparezcan en la Gaceta Oficial o en su defecto a partir de la fecha posterior que señala su vigencia. Por lo que el Acuerdo 4-2001 de 5 de septiembre de 2001 de la Superintendencia de Bancos ha sido utilizado en la condena de forma extemporánea, al no estar vigente al momento de producir el acto recurrido, por no haberse vencido el plazo que da pie a su aplicación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Según lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 2, párrafo tercero, tratándose de dos entidades estatales con intereses contrapuestos, cada entidad debe designar su propio apoderado especial. En este sentido, la firma Rosas y Rosas en representación especial de la Superintendencia de Bancos, presentó escrito con la finalidad de contestar la demanda incoada en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En el mismo se destaca principalmente lo siguiente:

Respecto al artículo 98 del Decreto Ley 9 de 1998, conceptúa que el mismo no se ha violado por indebida aplicación, pues fue aplicado para evitar que el Banco Nacional de Panamá hiciera efectivo garantías prendarias al margen de las normas legales, sacrificando el resto de los acreedores del Banco Disa, S.A.

Afirma también que el artículo 105 del mismo Decreto Ley, no ha sido vulnerado en forma directa, toda vez que la norma establece que no podrán ser objeto de secuestro, embargo u otras medidas cautelares los bienes de un banco intervenido por la Superintendencia de Bancos. Subraya la firma Rosas y Rosas, que como el deudor era un banco, primero en fase de intervención y luego en fase de liquidación forzosa, las normas especiales que regulan el manejo y ejecución de sus deudas y créditos y lo referente al patrimonio, son las del Decreto Ley 9 de 1998, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Civil. De igual modo, indica que las resoluciones acusadas no transgreden el artículo 128 *ibidem*, pues si bien es cierto, esta norma garantiza preferencia a los créditos otorgados con prenda, esta misma norma establece que los créditos podrán presentar los titulares de dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante proceso ejecutivo correspondiente y en el caso que nos ocupa, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no adoptó ninguna de las medidas, sino que en la etapa de intervención del Banco Disa, S.A., enajenó los títulos valores dados en garantía prendaria, violando la norma legal invocada.

Con respecto al artículo 820 del Código de Comercio y el artículo 1563 del Código Civil, disposiciones que regula sobre la prenda mercantil y que cuando la prenda consistiere en valores cotizables, se venderá de acuerdo lo establecido en el Código de

Comercio; sostiene que ambas son normas generales que no alcanzan a regular el supuesto de contratos de prenda mercantil, celebrados entre dos bancos y que el banco deudor haya sido intervenido, por lo que el del Decreto Ley 9 de 1998, viene a excluir las normas generales en referencia.

En relación a los artículos 176, numeral 3 del 161, numeral 2 del artículo 162 del Decreto – Ley 1 de 8 de julio de 1999, según la entidad fiscalizadora esta ley regula el mercado de valores en nuestro país, por lo que sus normas son de carácter general sobre la materia, por lo que reitera el argumento que el Decreto –Ley 9 de 1998, excluyen la aplicación de normas legales diferentes, por lo que no pueden darse la violación de los artículos en mención.

Finalmente, alega la entidad demandada que los artículos 46 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no fueron transgredidas y esto es así según indican, toda vez que el Acuerdo No. 4-2001 de 5 de septiembre de 2001, fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial No. 24,409 de 15 de octubre de 2001, fecha anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos que sirvieron de base para la emisión de las resoluciones impugnadas. Asimismo, expresa que el artículo 4 del mismo, debe aplicarse en relación con el resto de las normas especiales de superior jerarquía, como el Decreto 1 de 1998, que son las que han sido desarrolladas en dicho Acuerdo.

Referente al artículo 48, de la Ley del Procedimiento Administrativo, señala que el mismo no es pertinente al caso, pues la medida adoptada por la Superintendencia de Bancos, no consistió en actuaciones materiales, sino en la emisión de actos administrativos, como lo son las resoluciones impugnadas en este proceso, además, tales resoluciones fueron oportunamente notificadas al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, quien hizo uso de los recursos de reconsideración y apelación en dicho proceso.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, a la Superintendente de Bancos, licenciada Delia Cárdenas, con la finalidad que se rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, mediante escrito visible de fojas 133 a 138 de este expediente, la funcionaria en mención rinde el respectivo informe, haciendo un recuento cronológico de los hechos que suscitaron el conflicto que hoy se demanda y las motivaciones fundamentales que llevaron a la expedición del acto demandado. Veamos textualmente lo manifestado:

“... El pago de la deuda amparada por la garantía prendaria que ejecutó Banco Nacional, se hizo en contra de la suspensión de la exigibilidad del crédito derivada de la intervención a Banco Disa, S.A”. “... se hizo no solo sin la autorización de la Superintendencia de Bancos, sino en contra de ella, ya que en reuniones celebradas con representantes de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, tanto de representantes de la Superintendencia de Bancos como los Interventores de Banco Disa, S.A., advirtieron expresamente a los representantes del Banco Nacional de Panamá que mientras se mantuviera la intervención no era viable jurídicamente el pago de deuda alguna de Banco Disa, S.A., sin cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 9 de 1998. ...”.

“La acción ejecutada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al cancelar la deuda pignorada con el producto de los bienes dados en prenda, durante el periodo de intervención bancaria, construyó un nefasto precedente, ya que si se permitiera que los acreedores prendarios u otros ejecutaran las garantías para cancelar sus créditos, se limitarían gravemente las probabilidades de reorganización del Banco”

“La conducta de los representantes de Banco Nacional de Panamá, al ejecutar la prenda durante el periodo de intervención de Banco Disa, S.A., resultó aún más criticable ya que, como Banco Oficial por excelencia, debería ser el primero en velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario panameño. Por el contrario, el Banco Nacional de Panamá, depositario y acreedor de Banco Disa, S.A., durante el periodo de intervención de este último se precipitó en tiempo inoportuno, y en contravención de la Ley, a ejecutar una decisión en su único y propio beneficio, impidiendo de paso un trabajo en conjunto en los tiempos, términos y condiciones que prevé la Ley, en detrimento del interés común y grave menoscabo de los principios de oportunidad y seguridad jurídica”.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Tratándose de un proceso contencioso de plena jurisdicción en el que intervienen dos instituciones del Estado con intereses contrapuestos, la entonces Procuradora de la Administración intervino en el proceso en estudio en interés de la Ley, por lo que a través de la Vista Fiscal No. 258 de 11 de junio de 2002, emite su concepto solicitando a la Sala Tercera que accediera a las pretensiones de la parte actora. Lo anterior, lo sustenta principalmente en vista de que los contratos de prenda mercantil suscritos entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y Banco Disa, S.A., contienen cláusulas en las que se constituyen prenda mercantil sobre títulos valores, con la finalidad de garantizar depósitos a plazo fijo interbancarios por la suma de 43,000.000.00 dólares a favor del Banco Nacional. Señala que tales Contratos a través de la Cláusula Séptima, en sus literales a y b, faculta al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ejercer su derecho de cobrar por anticipado los depósitos efectuados en Banco Disa, S.A. y que como consecuencia de ello, surgió el derecho del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de utilizar el Método Especial de Enajenación contenido en la Cláusula Tercera, por mandato expreso de la Cláusula Décima Octava de dichos contratos. Subraya la funcionaria que el crédito del banco estatal que actúa como demandante, queda excluido de cualquier afectación en la liquidación del Banco Disa, S.A, con fundamento en los artículos 177, 178, 179, 182, 213 del Decreto Ley 1º de 1999 y el artículo 128 del Decreto Ley 9 de 1998.

Finalmente, manifiesta que en los referidos contratos de prenda mercantil se incluye una Cláusula Décima Cuarta, mediante la cual se pacta un sistema de venta especial de conformidad con los artículos 976 y 1106 del Código Civil, dándole fuerza de ley a la voluntad de las partes, encontrando respaldo jurídico también en las disposiciones 1563 del Código Civil y 820 del Código de Comercio (Ver fs. 139-176 del expediente contencioso).

VI. FASE DE ALEGATOS

Por otra parte, se puede apreciar, que en la fase de alegatos, tanto la parte actora, como la entidad demandada, reiteran los mismos hechos y consideraciones expuestos al sustentar los cargos de infracción endilgados y al momento de contestar la demanda, a excepción de lo enunciado por la entidad bancaria demandante, alegando el fenómeno jurídico sustracción de materia en el presente proceso, pues expresa que la Superintendencia de Bancos impuso una sanción por la simple intención que tuvo el Banco Nacional de ejecutar una prenda en el periodo de intervención de Banco Disa, S.A.. Pero la realidad, como queda demostrado, es que la ejecución de la prenda ocurrió en la fase de liquidación de dicho banco, en consiguiente, se produce la sustracción de materia, ya que por un acto de un tercero como lo era Latin Clear, S.A. desapareció la supuesta causal de violación de la ley bancaria que la Superintendencia de Bancos adujo que cometió el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. (Ver fs. 432-455 y 456-463 del expediente contencioso).

Cabe resaltar, que la presente demanda en principio fue interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, sin embargo, posteriormente la recurrente revocó el poder conferido a éste al constituir como nuevo apoderado judicial especial al licenciado Luis Palacios (Ver f. 316 del expediente contencioso).

VII. CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

Se advierte, que el 28 de febrero de 2000 mediante Contrato de Depósito garantizado con prenda mercantil, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se obligó a colocar en Banco Disa, S.A. depósitos a plazo fijo interbancarios por la suma de diez millones de dólares con 00/100 (\$10,000,000.00) o su equivalente en moneda de curso legal en Panamá, por un plazo mínimo de dos años renovables a partir de la fecha en que se hiciese la respectiva colocación de los fondos. Para garantizar el repago del capital y de los intereses de los depósitos, Banco Disa, S.A. constituyó prenda mercantil a favor del Banco Nacional, hasta la cuantía de 133% del saldo a capital sobre certificados de acción de su pertenencia, emitidos por distintas empresas locales (Ver fs. 85-91 del expediente contencioso).

Así también, el 13 de marzo de 2001, ambas entidades bancarias suscribieron varios Contratos de Depósito garantizados con prenda mercantil. El primero de estos, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se obligó a colocar en Banco Disa, S.A., depósitos a plazo fijo interbancarios por la suma de quince millones trescientos mil dólares con 00/100 (\$15,300,000.00). Para garantizar el repago del capital y de los intereses que devengara el depósito, Banco Disa, S.A. constituyó prenda mercantil a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hasta por una cuantía mínima sobre el saldo a capital del 120% en las acciones y 110% en los instrumentos de renta fija de su pertenencia, emitidos por distintas empresas locales. (Ver fs. 92- 97 del expediente administrativo).

Mientras que en el segundo, el Banco Nacional se obligó a colocar en Banco Disa, S.A., depósitos a plazo fijo interbancarios mediante desembolsos hasta completar la suma de dieciocho millones con 00/100 (\$18,000,000.00). Para garantizar el repago del capital y de los intereses que devengara el depósito, Banco Disa, S.A. constituyó prenda mercantil a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hasta por una cuantía mínima de 110% del saldo a capital sobre títulos valores de renta fija de su pertenencia, emitidos por empresas locales (fs. 98- 103 del expediente administrativo). En los referidos contratos se estableció el modo de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por Banco Disa, S.A., y ante qué circunstancias se podría llevar a cabo, y otras especificaciones que más tarde abordaremos. Cabe señalar que se constituyó como la empresa depositaria de la prenda a Latin Clear, S.A.

Ahora bien, para la fecha de 1 de noviembre de 2001, la sociedad CURACAO IMPORT EXPORT, INC, interpone acción cautelar de secuestro en contra de Banco Disa, S.A., por una suma de Once millones de balboas, B.11.000.000.00, provocando riesgos financieros, operacionales y de reputación, circunstancia ésta que llevó a la Superintendencia de Bancos a declarar la intervención de Banco Disa, S.A., actuación que se materializó a través de la Resolución No. 70-2001 de 1 de noviembre de 2001 (Ver fs. 1-3 del expediente administrativo).

Se advierte también la Carta 01(03000-01)58 de 20 de noviembre, dirigida a la Superintendencia de Bancos en donde el Gerente de la Caja de Ahorros y quien demanda, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le manifiestan a dicha entidad su inconformidad con el manejo de la información financiera actualizada de Banco Disa, S.A., razón por la que habían cursado instrucciones a Latin Clear, S.A., para la ejecución de las garantías prendarias con las que contaba el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Tales instrucciones se concretaron mediante Carta 01(03000-01)59 de 20 de noviembre de 2001, en donde el Gerente General de Latin Clear, S.A., recibe instrucciones del Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para que procediera con la venta de todos los certificados de acciones pignorados y así pagarle al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ el monto de su acreencia. (Ver fs. 51-53 del expediente administrativo).

La Superintendencia de Bancos en contestación a la Carta 01(03000-01)58 de 20 de noviembre, reitera en Nota SB-DJ-1375-2001 de 22 de noviembre de 2001, que la venta de los valores de Banco Disa, S.A., entonces en intervención y que estaban pignorados a favor de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no procedía (Ver f. 200-203 del expediente contencioso).

Se observa igualmente Resolución No. 66-2001 JD de 22 de noviembre de 2001, en donde la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, resuelve autorizar al Gerente General del Banco para que haga efectiva la venta de los títulos valores pignorados, de acuerdo al método especial de enajenación pactado entre el Banco Disa, S.A. y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través del Puesto de Bolsa del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en la Bolsa de Valores de Panamá. Es así como para la fecha de 23 de noviembre de 2001, se realizó la venta de los títulos valores pignorados por el Banco Disa, S.A., a favor del BANCO NACIONAL DE

PANAMÁ. Posteriormente, éste a través de la Nota 01(0300-01)61 de 23 de noviembre de 2001, le informa a la Superintendencia de Bancos que para esa fecha, el de 23 de noviembre de 2001, la venta de los títulos valores pignorados por el Banco Disa, S.A. a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se había consumado, antes de las 3:00 P.M. hora de cierre de la Bolsa de Valores de Panamá (Ver f. 59 del expediente administrativo).

Ante los hechos en referencia, la Superintendencia de Bancos bajo la Resolución S.B. No.74-2001 de 26 de noviembre de 2001, resolvió sancionar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ con una multa de B/.50.000, por contravenir lo dispuesto en los artículos 98, 105, 128 y 150 del Decreto Ley No. 9 de 1998, y el Acuerdo No. 4-2001, de 5 de septiembre de 2001. Veamos los aspectos más relevantes de esta resolución:

Que Banco Disa, S.A., fue intervenido por la Superintendencia de Bancos con fundamento en los artículos 17 (numeral) y 95 (numerales 5 y 7) y que de conformidad con el artículo 98, mientras la Superintendencia mantenga intervenido un Banco se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y según el artículo 105, la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco intervenido a partir del aviso que trata el artículo 97, en consecuencia suspende la exigibilidad de las obligaciones a favor o en contra de Banco Disa, S.A., en este sentido, las obligaciones de Banco Disa, S.A., adquiridas con anterioridad a la intervención, sólo pueden ser pagadas con la autorización de la Superintendencia de Bancos.

Que el pago de la deuda amparada por la garantía prendaria ejecutada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se hizo en contra de la suspensión de la exigibilidad derivada de la intervención a Banco Disa, S.A. y sin la autorización de la Superintendencia de Bancos.

Que los directivos del Banco Nacional fueron advertidos sobre el hecho que durante la intervención, la venta o enajenación de los títulos valores de Banco Disa, S.A., pignorados a favor de Banco Nacional para garantizar tales créditos, no era procedente, señalándoseles además, que según el artículo 128, gozarían de preferencia, en una liquidación forzosa de Banco Disa, S.A., sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor.

La ejecución de las garantías prendarias atenta contra los propósitos de la intervención bancaria pudiendo perjudicar el trabajo de inventario de los activos y pasivos del Banco intervenido, como también de la reorganización del Banco; se alteraría el sistema y coherencia del proceso de liquidación forzosa, desvirtuándose la naturaleza de dicho proceso que por mandato legal se debe llevar a cabo en las condiciones más ventajosas y transparentes, respecto de los derechos y prelación que dicta la ley.

Que la actuación por parte del Banco Nacional, es criticable, toda vez que como Banco Oficial por excelencia, debería ser el primero en velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario panameño.

No obstante, contrario a las razones que sirven de fundamento en la resolución sancionadora, la parte actora considera que la resolución impugnada infringe normas legales relacionadas con el Decreto –Ley que regula la actividad bancaria, el Código Civil, el Decreto – Ley que crea la Comisión Nacional de Valores.

Es preciso señalar antes de entrar en las consideraciones de fondo, que según el artículo 150 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, establece que “Los Bancos Oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y la Ley, y a la supervisión de la Superintendencia, así como a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto- Ley, son aplicables al resto de los Bancos para el mismo tipo de operaciones de que se trate. Del mismo modo, conviene indicar que la Superintendente de Bancos, entre sus atribuciones, según el artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, tiene la facultad de imponer sanciones que correspondan por la violación de las normas contenidas en el Decreto ibídem.

Ahora bien, de acuerdo a lo resuelto por la Superintendencia de Bancos contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se advierte que la sanción impuesta a ésta, resulta de la ejecución de las garantías prendarias de acuerdo a lo pactado en las cláusulas de los distintos contratos prendarios detallados claramente en párrafos precedentes (producto de los préstamos interbancarios depositados por el Banco Nacional en Banco Disa, S.A.). Sin embargo, el análisis no debe circunscribirse sobre la ejecución aislada de tales transacciones, sino más bien, sobre el hecho que las mismas fueron ejecutadas cuando una entidad bancaria, es decir, el Banco Disa, S.A., siendo éste el deudor, había sido intervenido, tal y como se distingue a través de la Resolución No.701-2001 de 1 de noviembre de 2001, y que además luego pasa a la fase de liquidación forzosa. En este contexto, tomando en consideración tales aspectos, considera esta Sala que la norma aplicable al caso en cuestión, es el Decreto- Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, del Régimen Bancario, por ser el encargado de regular lo referente al manejo, administración y ejecución del patrimonio de los bancos en estas fases, en este sentido, sólo serían aplicables normas de otros cuerpos legales, pero restringiendo tal aplicación a aquellas normas que son incompatibles con las disposiciones de dicho Decreto-Ley (ver artículo 135 del Decreto- Ley 9 de 16 de febrero de 1998.).

En razón de lo anteriormente expuesto, no compartimos opinión con lo expuesto por la entidad bancaria demandante, al señalar que la resolución impugnada ha violado los artículos 820 del Comercio (prenda mercantil) y 1563 del Código Civil (de la prenda). La primera de estas normas, tiene que ver con el derecho del acreedor o depositario de enajenar los bienes muebles dados en prenda, en caso de incumplimiento y si no se hubiese pactado un modo especial de enajenación. En tanto, la segunda, nos habla de que si la prenda consiste en valores cotizables, se venderán de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio. De acuerdo a los hechos conocidos y examinados, no cabe duda que tales normas son estrictamente generales, las cuales no regulan en lo absoluto lo concerniente a “la ejecución de las garantías prendarias derivadas de un contratos suscrito entre dos entidades bancarias, siendo uno de estos intervenido por la Superintendencia de Bancos”. Y es que lo establecido en estas normas en referencia de Derecho Privado, no pueden, ni deben pasar por encima de aquellas normas de Derecho Público y de orden o interés público. En este supuesto, no cabría la posibilidad de aplicar estas normas claramente generales, pues estamos frente a una situación muy específica como es la de

un banco intervenido, para lo cual el Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, del Régimen Bancario, es la norma especial aplicable. Razón por la cual estas normas no podrían haber sido vulneradas por la entidad fiscalizadora.

El Decreto-Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, que crea la Comisión Nacional de Valores, tampoco viene a regular el punto central debatido en esta controversia, pues tal y como hemos advertido se trata de garantías prendarias ofrecidas por un banco en fase de intervención y luego en fase de liquidación forzosa, circunstancia específicamente abordada y regulada como ya hemos mencionado por el Decreto – Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y nos por la ley de valores. Y es que no se discute que el Banco Nacional tuviese poder de dirección sobre los títulos valores dados en garantía prendaria, sino que éste no estaba facultado para hacer efectiva tales garantías que fueron otorgadas por un banco intervenido y luego en fase de liquidación forzosa, impedimento este sustentado en la normativa especial del Decreto- Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998. Razón por la cual dichas normas consideramos no han sido vulneradas. De igual forma, quedan descartados los vicios de ilegalidad endilgados sobre los artículos 46 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en virtud de que el Acuerdo No. 4-2001 de 5 de septiembre de 2001, fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial No. 24,409 de 15 de octubre de 2001, y aunque según el artículo 23 del mismo, señala que el acuerdo entrará a regir a partir de su fecha, es decir el 5 de septiembre de 2001, dicho acuerdo tal como hemos señalado, fue promulgado en Gaceta Oficial el 15 de octubre de 2001, fecha igualmente anterior al período en que ocurrieron los hechos que sirvieron de base para la emisión de las resoluciones impugnadas. Por otro lado, los actos expedidos por la Superintendencia de Bancos fueron actos administrativos, tal y como se distinguen en la resolución impugnada así como también en las confirmatorias, además de que las mismas fueron debidamente notificadas y posteriormente recurridas por la parte demandante.

Ahora bien, la entidad bancaria recurrente, sostiene que la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos, es transgresora de los artículos 98, 105 y 128 del Decreto – Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, sin embargo, esta Sala considera que lejos de violarla, mas bien fueron debidamente aplicadas por lo que a continuación se expresa:

Esta Sala conviene resaltar nuevamente la figura de la intervención bancaria, toda vez que una vez declarada la intervención del Banco Disa, S.A. los efectos son bien definidos y claros, entre estos el cese de todas las operaciones bancarias de Banco Disa, S.A. (ver resuelto tercero); así como también la designación de los interventores del Banco, "en sustitución de la actual administración y con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluyen desde este momento las siguientes: a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención..." (ver resuelto cuarto).

Queda claro entonces que como consecuencia de intervención, la representación, administración y control del banco (Banco Disa, S.A), quedó en manos de los interventores (artículos 95 y 96 del Decreto-Ley 9 de 1998); y además, que por mandato del artículo 105 ibídem, la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco, a más de de quedar impedido de pagar deudas "originadas con anterioridad a la intervención", sin la autorización expresa de la Superintendencia de Bancos. Tal prohibición conviene acotar, no sólo es prevista en la ley bancaria sino también, en la las leyes de seguro y valores, tal y como se advierte en los artículos 226 y 73 Decreto- Ley No. 1 de 1999 y Ley 59 de 1996, respectivamente.

En esta misma línea de pensamiento, el artículo 98 del Decreto-Ley, del régimen bancario, norma invocada por el demandante, nos habla de la suspensión de términos y expresa lo siguiente: "Mientras la Superintendencia mantenga intervenido un Banco, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimiento en los que el Banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 119 de este Decreto- Ley". Esta suspensión de términos, le impide a la entidad bancaria intervenida todo derecho o acción de que sea titular el Banco y la misma continuará con la posterior declaración de liquidación forzosa, que por la propia naturaleza del proceso de liquidación implica obligatoriamente la indisponibilidad del patrimonio del liquidado, el cual quedará sujeto al pago de obligaciones establecidas en la Ley Bancaria. Este procedimiento o este cese de operaciones del banco intervenido, en este caso Banco Disa S.A., es obligatorio y se deriva lógicamente en virtud de la incapacidad del liquidado de satisfacer íntegramente sus deudas, razón por la cual se hace necesaria la indisponibilidad del patrimonio del liquidado, que posteriormente servirá para satisfacer los créditos reclamados, según el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. Como puede advertirse, a raíz de la intervención y posterior declaratoria de liquidación forzosa, Banco Disa, S. A. entró en una situación verdaderamente excepcional, caracterizada principalmente por la imposibilidad de hacer toda clase de pagos y de disponer libremente de la masa de la liquidación, siendo que ésta serviría para pagar los créditos que existiesen contra ella, pero según las reglas que prevé el artículo 127 Decreto-Ley 9 de 1998.

De igual forma se estima vulnerado el artículo 128 del Decreto – Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, que dice expresamente lo siguiente:

"Artículo 128. Créditos Garantizados con Prenda o Hipoteca. Salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente".

La disposición transcrita establece claramente que los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor, pero, esta misma disposición nos señala en qué momento los acreedores pueden presentar dichos créditos, mencionando claramente que los mismos podrán ser exigidos en la fase de liquidación o en su defecto reclamarlos mediante proceso ejecutivo. No obstante, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ optó por ninguno de los supuestos establecidos en norma, sino que estando el Banco Disa, S.A. intervenido enajenó los

títulos valores dados en garantía. En este sentido, esta Sala es de la opinión que el artículo 128 y demás disposiciones invocadas del Decreto- Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, artículos 98 y 105, no han sido quebrantadas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 74-2001 de 26 de noviembre de 2001, expedida por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE MAGIC CENTURY SOLUTIONS, INC., POMPEI POINT CORP., DARAMEL, S. A. Y LABTEC PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA COMUNAL DE BETANIA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	249-06

VISTOS:

El licenciado José Fonseca actuando en representación de MAGIC CENTURY SOLUTIONS, INC., POMPEI POINT CORP., DARAMEL, S.A. y LABTEC PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Comunal de Betania, al no dar respuesta a la solicitud fechada 31 de enero de 2006.

A través de la mencionada solicitud, las empresas mencionadas requirieron ante la autoridad demandada el pago de sesenta y cinco mil setenta y tres balboas con diecinueve centésimos (B/.65,073.19) en concepto de bienes y suministros adeudados.

La negativa tácita por silencio administrativo se sustenta en que han transcurrido dos meses desde que a través de apoderado judicial, las demandantes presentaron ante la autoridad demandada dicha petición de pago y ésta no ha emitido una decisión resolutoria.

El numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que se considerará agotada la vía gubernativa, cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos" impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con miras a demostrar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, las demandantes aportaron copia con constancia de recibido ante la Junta Comunal de Betania, de la petición de pago fechada 31 de enero de 2006 (fs. 3-5 del expediente). A su vez, adjuntaron la solicitud de certificación sobre silencio administrativo que presentaron ante dicha Junta, el 18 de abril de 2006 (f. 188 ibídem).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, copia o certificación sobre el acto impugnado en aquellos casos en los cuales no se ha sido publicado o se deniega su expedición, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

En el caso en estudio, se ha comprobado la gestión de las demandantes encaminada a obtener la certificación sobre el silencio administrativo; razón por la cual resulta procedente requerir al funcionario demandado en torno a la emisión o no de un pronunciamiento sobre la solicitud presentada el 1 de febrero de 2006.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Junta Comunal de Betania, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente: Certificación de si ha sido o no resuelta la petición fechada 31 de enero de 2006, presentada por las empresas MAGIC CENTURY SOLUTIONS, INC., POMPEI POINT CORP., MAGOL, S.A., DAREAMEL, S.A. y LABTEC PANAMÁ, S.A., a través de apoderado judicial. En caso afirmativo, remita a este Tribunal copia autenticada de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MOLIENDAS GENERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-Nº. 0504-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 243-06

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en representación de MOLIENDAS GENERALES, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-Nº.-0504-2005 emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

A foja 42 del expediente, el licenciado Carrillo pidió a la Sala que solicite a la Autoridad Nacional del Ambiente que remita copia autenticada de los actos impugnados, pues según autos los mismos no le fueron autenticados a pesar de haberlos solicitado oportunamente.

En este sentido, consta a foja 25 del proceso contencioso, copia de la Nota fechada 9 de mayo de 2006 con el sello de recibido del Despacho de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, a través de la cual la parte actora solicitó copia autenticada de las Resoluciones Nº AG-Nº 0504-2005 de 23 de septiembre de 2005 y Nº AG-0110-2006 de 17 de febrero de 2006, por medio de las cuales se concreta el acto de sanción pecuniaria en perjuicio de la empresa MOLIENDAS GENERALES, S.A.

Previa comprobación que la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente acceder a lo solicitado antes de admitir la presente demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad Nacional del Ambiente para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Resolución Nº AG Nº0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, mediante la cual se sancionó a la empresa MOLIENDAS GENERALES, S.A., por incumplimiento de la normativa ambiental, con la respectiva constancia de notificación;
2. Resolución Nº AG Nº-0110-2006 de 15 de marzo de 2006, a través de la cual se mantuvo en todas sus partes el acto anterior, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO GERENCIAL NO. 87(1123-1830)14 DE 16 DE JULIO DE 1987, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
111-06

VISTOS:

El Lcdo. Elvis Nieto, en representación de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto Gerencial No. 87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987, expedido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Después de examinar la demanda para verificar los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador ha arribado a la conclusión de que la misma no debe admitirse debido a que adolece de ciertos defectos formales que la hacen inadmisibile.

En primer término, se advierte que el actor dedica casi la totalidad del concepto de la infracción (ver. fs. 29, 30, 31 y parte de la 32 y la 33), a sustentar la violación del artículo 32 de la Constitución Política, relacionado con el principio del debido proceso, pese a que en este tipo de negocios no se debate una violación de orden constitucional, cuyo conocimiento compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según ha reiterado esta Sala.

De igual modo, el concepto de la infracción de los artículos 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943 fue desarrollado de manera conjunta y muy escuetamente, sin explicar en forma detallada en qué consiste la violación en cada caso (ver f. 32). Adicionalmente, al indicar la forma en que se produjo la violación de estas normas, el actor aduce que el acto demandado las violó "en concepto de aplicación indebida o interpretación errónea", afirmación que resulta incongruente, pues, ambas formas de violar la ley son distintas. Es más, la realidad que emerge de los hechos expuestos por el demandante sitúa la supuesta infracción de tales normas en el concepto de violación directa por omisión.

Los razonamientos expuestos, a juicio de quien suscribe, son suficientes para no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Elvis Nieto, en representación de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL, para que se declare nulo el Decreto Gerencial No. 87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987, así como el acto que niega el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 682-05

VISTOS:

La firma forense Rosas & Rosas, quien actúa en representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. ha presentado solicitud de liquidación de condena en abstracto para que se cumplan los efectos de la sentencia proferida por esta Superioridad el día 17 de mayo de 2005.

De la solicitud de liquidación de condena en abstracto se ordenó correr traslado a la contraparte, por el término de ley, tal como consta en la providencia fechada 23 de diciembre de 2005, visible a foja 46 del expediente.

Tal como consta en autos, el apoderado especial del Banco Nacional de Panamá, Licenciado Jesús Palacios, procedió a objetar la solicitud de liquidación presentada por CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., requiriendo en dicho escrito denominado "contestación de la demanda", el cual fue posteriormente corregido, la práctica de una serie de pruebas (ver fojas 103 a 108 y 118 a 124 del expediente).

Adicionalmente a lo anterior, la representación judicial del Banco Nacional de Panamá, S.A. ha enunciado un recurso de reconsideración en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 17 de mayo de 2005, mediante la cual, entre otros puntos, su representado fue condenado en abstracto a pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación anticipada de los contratos N° 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, N° 90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y N° 90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000.

Además, ha presentado las siguientes excepciones:

- 1.- Excepción de nulidad de la resolución que admitió la demanda y ordenó correrla en traslado al Banco Nacional de Panamá (ver foja 110 del expediente).
- 2.- Excepción de inexistencia de la obligación que se reclama y falta de legitimidad en la causa (ver foja 112 del expediente).
- 3.- Excepción de ilegitimidad de personería (ver foja 113 del expediente).
- 4.- Excepción de falta de congruencia (ver foja 115 del expediente).
- 5.- Excepción de conceder en la sentencia, más de lo pedido por la demandante (ver foja 125 del expediente).
- 6.- Excepción de conceder a la demandante en la sentencia, más de lo probado (ver foja 128 del expediente).

Por último, el apoderado especial del Banco Nacional de Panamá, S.A. presentó escrito denominado “advertencia de inconstitucionalidad”, cuya finalidad consiste en que “...se haga la respectiva consulta al pleno de la Corte Suprema de Justicia para efectos de que se declare la inconstitucionalidad de la frase no admite recurso alguno, contenida en el artículo 99 del Código Judicial que señala: “Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Con relación a las acciones propuestas por la representación judicial del Banco Nacional de Panamá, S.A., esta Superioridad considera menester señalar que las mismas han sido presentadas dentro del proceso de solicitud de condena en abstracto que se origina por razón de una sentencia proferida por esta Sala el 17 de mayo de 2005, la cual es final, definitiva y obligatoria, por lo que no admite recurso alguno.

Cabe señalar que el precitado proceso de liquidación de condena en abstracto tiene un trámite específico, claramente descrito en el artículo 996 del Código Judicial, por lo que pretender, como en efecto pretende la representación judicial del Banco Nacional de Panamá, S.A. utilizar este proceso para impugnar la decisión de fondo proferida en el proceso principal que dio origen a la presente solicitud (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001 dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá), es a todas luces improcedente.

La decisión proferida por esta Superioridad el 17 de mayo de 2005, misma que ha dado origen a la solicitud de condena en abstracto, se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo por tanto procedente continuar el trámite de solicitud de condena en abstracto, la cual fue presentada en término por la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

Por tanto, no es procedente darle trámite a las acciones promovidas por el Banco Nacional de Panamá, S.A., consistentes en un recurso de reconsideración y seis (6) excepciones.

Con relación al escrito denominado “advertencia de inconstitucionalidad” que también fue promovido, observa esta Sala que múltiples razones jurídicas impiden su revisión.

Para que proceda una advertencia de inconstitucionalidad, es menester que esta sea incoada por alguna de las partes, dentro de un proceso específico en el cual la disposición legal o reglamentaria, cuya inconstitucionalidad se advierte, será aplicada.

La representación judicial del Banco Nacional de Panamá, S.A., erróneamente ha promovido una advertencia de inconstitucionalidad dentro del presente proceso de liquidación, pretendiendo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del artículo 99 del Código Judicial, utilizando como fundamento fáctico de su pretensión, argumentos que fueron discutidos en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción que concluyó con la decisión proferida por esta Superioridad el día 17 de mayo de 2005.

Por lo anteriormente planteado, lo procedente es desestimar el cúmulo de acciones promovidas por el Banco Nacional de Panamá, S.A. y continuar con el trámite previsto por ley para el proceso de liquidación de condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO las acciones promovidas por la representación judicial del Banco Nacional de Panamá, S.A. consistentes en: Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 17 de mayo de 2005; Excepción de nulidad de la resolución que admitió la demanda y ordenó correrla en traslado al Banco Nacional de Panamá; Excepción de inexistencia de la obligación que se reclama y falta de legitimidad en la causa; Excepción de ilegitimidad de personería; Excepción de falta de congruencia; Excepción de conceder en la sentencia, más de lo pedido por la demandante y Excepción de conceder a la

demandante en la sentencia, más de lo probado. Además, ORDENA CONTINUAR los trámites de ley previstos para la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA UNA FRASE DEL ACÁPITE H DEL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: JACINTO A. CARDENAS M.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576-05

VISTOS

El Lcdo. Alejandro Royo, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (en adelante CWP) promovió advertencia de ilegalidad contra la frase: "sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito", contenida en el literal h) del resuelto primero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De acuerdo con la demandante, la empresa Telecarrier, Inc. denunció ante el Ente Regulador que CWP se negó a programar o bloqueó las series numéricas asignadas a aquella, desde las líneas fijas de modalidad prepagada de CWP. Ello motivó el inicio de un proceso administrativo para investigar la posible infracción de normas de telecomunicaciones, específicamente, del literal "h" del resuelto primero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la demandante, el acto acusado violó los artículos 15 del Código Civil y 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997. La primera de estas normas establece que son obligatorios los actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, que no sean contrarios a la Constitución ni a las leyes; mientras que la última, obliga a los concesionarios de servicios públicos a proveer, en su caso, acceso gratuito a llamadas de urgencia con número abreviado, que permita al público acceso a los organismos de seguridad y emergencia, tales como policía, bomberos y otros similares.

En el concepto de la infracción de la primera de las normas citadas, la actora señala que los reglamentos no pueden contradecir a las normas que desarrollan, principio que también se aplica a aquellos actos administrativos de carácter general a través de los cuales se reglamentan situaciones establecidas en normas legales o reglamentarias. En el presente caso, sin embargo, la frase atacada infringe el artículo 15 del Código Civil al incluir como un código de marcación abreviada de interés público un número que no tiene nada que ver con la urgencia, emergencia o interés de la colectividad, sobrepasando con tal inclusión lo dispuesto en las normas que regulan las telecomunicaciones, así como los derechos y obligaciones de los concesionarios.

En esa línea, agrega que el numeral 1 del artículo 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que reglamenta las Telecomunicaciones, desarrolla el concepto de números de emergencia, cuyo propósito es permitir que los usuarios tengan acceso a una comunicación rápida con los organismos que en un momento dado son los llamados a atender una calamidad, urgencia, siniestro, apoyo logístico, etc. No obstante, en el caso bajo estudio el número abreviado que permite el acceso a una tarjeta de crédito y/o débito de otro operador, tiene como única finalidad que éste preste con ánimo de lucro servicios de telecomunicaciones al cliente y/o usuario final. Es decir, que ese interés público va dirigido a los usuarios y no a los concesionarios, por lo cual, la frase atacada viola el artículo 254 ibídem, al calificar como número de emergencia y de acceso gratuito a un número que lejos de estar destinado a la satisfacción de necesidades colectivas de los usuarios, procura permitir a un concesionario ofrecer servicios comerciales (fs. 205-210).

Cabe anotar, que el representante legal de la entidad demandada rindió su informe explicativo de conducta por intermedio de la Lcda. Indira Rangel (fs. 220-225), mientras que el Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 365 de 30 de mayo de 2006 (fs. 226-233).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad advierte que en el presente caso existe cosa juzgada, toda vez que por medio de la Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala se pronunció sobre la legalidad de la frase: "sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito", contenida en el literal "h" del resuelto primero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En dicha sentencia la Sala consideró que la frase impugnada no era ilegal, toda vez que el Ente Regulador, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 31 de 1996, tenía entre sus atribuciones desarrollar el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluía el Plan Nacional de Numeración. Este Plan reglamenta la administración y distribución de las series numéricas o conjunto de números que se utilizan para prestar el servicio de telefonía. De igual modo, el artículo 90 del mismo Decreto, le impuso a los concesionarios de redes de uso público la obligación de suministrar a otros concesionarios el acceso eficiente a su red, bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

La Sala agregó en la citada sentencia, que al finalizar la exclusividad de CWP para prestar los servicios básicos de telecomunicaciones, el Ente Regulador emitió la Resolución No. 3518 ibídem para adecuar el Plan Nacional de Numeración a la nueva competencia del sector, lo cual requirió redistribuir y reasignar dígitos de servicios, establecer nuevos formatos de marcación para el encaminamiento automático y clasificar los códigos de tres dígitos en tres categorías: interés público, interés común y servicios específicos.

Dentro de ese marco de referencia, la Sala estimó que el colocar el servicio de acceso a tarjetas de débito o crédito (tarjetas prepagadas) dentro de la categoría de interés público, no violaba el artículo 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, pues, esa norma se refiere no sólo a la obligación de proveer números de marcación abreviada para servicios de emergencia, sino también para otros servicios similares. El acápite h del resuelto primero de la resolución impugnada no contradice la obligación del concesionario de proveer números gratuitos para emergencia, sino que clasifica los códigos de marcación abreviada en categorías, incluyendo en la primera (interés público), además de los números que generalmente se conocen como de emergencia (policía, bomberos, etc), otros servicios que cataloga de interés público, como el reporte de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente y el acceso a las tarjetas de crédito y débito. En consecuencia, la Sala concluyó en la Sentencia de 5 de mayo de 2006, que al examinar las categorías contempladas en la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, "se aprecia que el acceso a las tarjetas prepagadas (débito o crédito), de los distintos concesionarios que hay en el mercado, definitivamente es de interés público, pues, los asociados deben tener la oportunidad de elegir desde cualquier red o teléfono, y gratuitamente, al concesionario que prefieran para la utilización del servicio público de telefonía." Como corolario, la Sala estimó que tampoco se había producido la violación del artículo 15 del Código Civil (Ver Entrada 388-05, Advertencia de ilegalidad presentada por el Lcdo. Alejandro Royo contra la misma frase del acápite h) de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002).

En atención, pues, a que ya existe un pronunciamiento de la Sala sobre el extremo sometido a la decisión de la Sala en este negocio, procede declarar cosa juzgada.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EXISTE COSA JUZGADA en la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Alejandro Royo, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. contra la frase: "sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito", contenida en el literal h) del resuelto primero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN LOZANO CENTELLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°.83-DDRH DEL 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	538-05

VISTOS:

El licenciado RUBEN LOZANO CENTELLA, actuando en su propio nombre ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 83-DDRH de 17 de marzo de 2005, dictado por el Contralor General de la República, así como el acto confirmatorio.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones recurridas, el demandante pide que se ordene el reintegro y los salarios no percibidos desde el momento de la destitución hasta la fecha en que se le restituya.

I.SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

En opinión del licenciado RUBEN LOZANO CENTELLA, el acto administrativo contraría el contenido de los artículos 9 y 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en atención a que, tales disposiciones que facultan a la Contraloría General de la República a expedir su propio reglamento, a efecto de que sea este instrumento a partir del cual se rijan sus actuaciones, fueron aplicadas indebidamente.

Explica el demandante, que en la expedición del acto administrativo acusado de ilegal, en lugar de dar cumplimiento a la regulación especial constituida por el Decreto N° 194 de 16 de septiembre de 1997, Reglamento Interno de la Contraloría, se consideró indebidamente el contenido del artículo 9 de la Ley 32, Orgánica de la Contraloría, y en base a esta normativa el Contralor de la República estimó que el licenciado RUBEN LOZANO CENTELLA no contaba con los cinco años de servicio a que alude la precitada norma, a efecto de reconocerle la estabilidad en el cargo por el tiempo de antigüedad y en consecuencia, procedió a destituirlo.

A ello añadió el demandante que la destitución ordenada por la Contraloría General de la República desconoció claras disposiciones del Reglamento Interno, puesto al haber superado con éxito el periodo de prueba fue nombrado en el cargo con carácter permanente y en tales condiciones tiene derecho a que se le garantice la estabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 34 del citado Reglamento, sin embargo, las referidas disposiciones no fueron consideradas.

Advierte el recurrente que el Reglamento Interno de la Contraloría es un Reglamento Delegado, por disposición expresa de la Ley Orgánica de esta entidad, conforme al cual se rigen los deberes y derechos de los servidores públicos que laboran en esta institución, por lo que con fundamento en este texto jurídico, su destitución sólo podía ordenarse por causas disciplinarias, a cargo de un Comité de Investigación. No obstante, el cese de sus funciones obedeció a supuestos ajenos a los previstos en el referido Reglamento, desconociéndose la estabilidad adquirida en el cargo al ostentar la condición de funcionario de Carrera Especial de los Servidores Públicos de la Contraloría General.

II.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 15 a fojas 17, el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala tanto las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista N° 006 de 4 de enero de 2006, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se declarase que no es ilegal el Decreto N° 83-DDRH de 17 de marzo de 2005, así como su acto confirmatorio, el Decreto N° 169-DDRH de 19 de mayo de 2005, ambos proferidos por el Contralor General de la República.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y luego de examinar las constancias procesales esta Corporación estima que los cargos de ilegalidad planteados por el demandante deben ser desestimados por las consideraciones que seguidamente se adelantan.

En razón de la unidad del ordenamiento jurídico debe existir una correspondencia entre las normas que regulan la actividad de los asociados, de allí que, la relación en el sistema de normas esté determinada por la fuerza jurídica o primacía conforme a la cual, las disposiciones de jerarquía superior determinan a las de rango inferior.

En el caso específico de la ley y el reglamento administrativo, existe una relación de subordinación, en el sentido de que hay una preponderancia de la Ley con respecto al reglamento.

Debe señalarse además, que de acuerdo al contenido de esta clase de normas, el carácter de la ley es general con respecto al reglamento, en tanto que el de éste es especial frente a la ley, por iniciativa de la propia Administración.

En este contexto, la Sala estima, una vez analizada la situación planteada por el demandante, que el acto de destitución del licenciado RUBEN LOZANO CENTELLA del cargo de Asesor Jurídico de la Contraloría General de la República no se produjo por indebida aplicación del contenido de los artículos 9 y 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, en perjuicio del reglamento interno de la institución, contenido en el Decreto N° 194 de 16 de septiembre de 1997.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, el derecho a gozar de estabilidad se otorga a todo servidor público que haya laborado en la Contraloría por un periodo mínimo de 5 años.

Este derecho de estabilidad laboral implica que la persona a la cual se le reconoce esta condición solamente puede ser destituida de su cargo siempre y cuando exista una causa justificada previamente definida en la ley.

Confrontada la anterior disposición con la certificación expedida por la Contraloría General de la República, en la que se hace constar que el señor RUBEN LOZANO CENTELLA fue nombrado en esa entidad el 29 de septiembre de 2000, es claro que al momento en que se produjo su destitución (17 de marzo de 2005) no contaba con el periodo de antigüedad de 5 años que le otorgaba el derecho a la estabilidad.

Al no estar amparado con el derecho a la permanencia en el cargo, el señor RUBEN LOZANO CENTELLA era un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y en consecuencia no era necesario establecer una causal de destitución como tampoco constituía un requerimiento que el cese de labores hubiese estado precedido por una investigación destinada a comprobar los cargos.

Es por ello que la actuación del Contralor General, que por esta vía se acusa, se expidió de conformidad con el contenido del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, que le permite a la autoridad nominadora la potestad discrecional de destituir a todo funcionario que no esté amparado por un fuero especial que le otorgue el Régimen de Carrera.

En estas condiciones, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Número 83-DDRH de 17 de marzo de 2005, así como su acto confirmatorio, el Decreto N° 169-DDRH de 19 de mayo de 2005, ambos dictados por el Contralor General de la República y NIEGA los demás requerimientos del actor.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4612 DE 2 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	381-04

VISTOS:

El licenciado JOSÉ HERBERT CARVALHO, actuando en representación de EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4612 de 2 de abril de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante el acto impugnado, se sancionó a la empresa EMPRESA DE TRANSMISION ELÉCTRICA S.A., (ETESA), con multa por Doscientos mil balboas (B/.200,000.00), por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 9 del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente con lo establecido en las normas MOM.3.30, MOM 3.38, MOM 3.52 del Tomo II, Capítulo III, en lo concerniente a los trabajos de Mantenimiento; en la norma MPM 2.2., literal a y d, del Tomo II, Capítulo II, en lo referente a las Maniobras, del Reglamento de Operación, aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y subsiguientes modificaciones.

Asimismo, se estableció que para los efectos de la repartición de la multa, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 6 de 1997, se procedería de la siguiente manera:

- 1.ETESA debería entregar a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A., la suma de B/.88,000.00, para repartir en partes iguales entre los clientes que se afectaron el día del evento; y
- 2.ETESA debería entregar a la empresa ELEKTRA NORESTE S.A., la suma de B/.112,000.00, para repartir en partes iguales entre los clientes que se afectaron el día del evento.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora sostiene, que la sanción impuesta conlleva una ostensible violación al ordenamiento jurídico, sustentado en los siguientes hechos:

1. Que el día 4 de julio de 2003, el personal de prueba y mediciones de la empresa ETESA programó una prueba de rutina de diagnóstico en uno de los interruptores de la Subestación Panamá 1;
2. Que el Centro Nacional de Despacho expidió el documento de PROTOCOLO DE LIBRANZA, que contenía la secuencia de la operación autorizada por el CND para el desligue del equipo solicitado a través de la libranza;
3. Que en la fase preparatoria, previo a la libranza para la realización de los trabajos programados en el interruptor 23^a 12, se produjo una acción imprevista e inexplicable realizada por uno de los técnicos integrantes de la cuadrilla de mantenimiento, quien colocó una pértiga entre el interruptor 23^a12 y el transformador de corriente asociado, sin abrir previamente las cuchillas manuales antes y después de este interruptor, lo que provocó un corto circuito, y consecuentemente, una interrupción del servicio eléctrico.
4. Que pese a lo anterior, los efectos del incidente habrían podido minimizarse e incluso resolverse con prontitud si los agentes del mercado hubieran acatado las instrucciones del Centro Nacional de Despacho (CND);
5. Que el Ente Regulador le imputa a la empresa ETESA una serie de violaciones que no se ajustan a los hechos, ya que las mismas guardan relación con la fase de libranza de los equipos, a la que no se llegó, pues el evento se produjo de manera previa a ésta.

Por lo anterior estima, que se han violado las siguientes normas del Reglamento de Operaciones, aprobado mediante Resolución JD-947 de 1998:

Norma MOM 3.28 del Reglamento de Operaciones:

(MOM.3.38) El trabajador responsable de la libranza tiene la obligación de:

Estar presente en el sitio y conocer los trabajos que se van a ejecutar.

Poseer un equipo de comunicación adecuado para tener contacto con el CND.

Supervisar que su personal trabaje en las condiciones de seguridad establecidas dentro de su respectivo Manual de Seguridad.

Norma MOM 3.30 del Reglamento de Operaciones que establece:

“(MOM.3.30) Cuando se vaya a trabajar en "línea muerta" en un equipo dado en libranza, el personal deberá verificar por medio de su equipo de prueba, que este equipo dado en libranza está efectivamente desenergizado.”

Norma 3.52 del Reglamento de Operaciones que establece:

(MOM.3.52) El operador de campo tiene la obligación de verificar la posición y el estado aparente del equipo una vez entregada la libranza, (excepto en las líneas) informando al controlador de energía.

Al efecto reitera, que no es posible sancionar a ETESA por el supuesto incumplimiento de las normas antes citadas, toda vez que el personal de dicha empresa estuvo presente en el sitio en que se realizarían los trabajos, tenían el equipo y los conocimientos adecuados, y estaban trabajando en las condiciones de seguridad establecidas en el respectivo manual, y prueba de ello es que no se produjeron situaciones adicionales al evento ocurrido.

Continúa explicando, que si los agentes del mercado hubiesen atendido las instrucciones del CND los efectos del apagón se habrían minimizado, resultando de menos tiempo la suspensión de fluido eléctrico.

Insiste, en que aún no se habían iniciado los trabajos o procedimientos propios de la libranza concedida, por lo cual no podía haberse incumplido la verificación de que el equipo dado en libranza estaba desenergizado.

Con sustento en estos argumentos, solicita la nulidad del acto acusado, y la reparación de los derechos subjetivos de la concesionaria.

III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. DPER-2608 de 3 de agosto de 2004, en la cual informó lo siguiente:

En primer término, indicó que la Dirección Nacional de Electricidad solicitó el inicio de una investigación contra la empresa ETESA, por supuesto incumplimiento del reglamento de operación, en virtud de que el 4 de julio de 2003 se produjo un apagón parcial del Sistema Interconectado Nacional, por espacio de 40 minutos, afectando a un grupo plural de clientes y usuarios abastecidos por la subestación de Cerro Viento, Calzada Larga, Santa María, Monte Oscuro, Colón, y clientes de EDEMET abastecidos por las Subestaciones de San Francisco, Marañón y Locería, y a los grandes clientes CEMEX y Cemento Panamá S.A.

Según explicó el Ente Regulador, dicho evento ocurrió en momentos en que personal de la empresa ETESA realizaba maniobras relacionadas con una libranza solicitada, y fue ocasionado por una falla humana del personal de ETESA, que colocó en la Subestación Panamá, una pértiga entre el interruptor 23^a12 y el transformador de corriente asociado, sin tomar la precaución de abrir previamente las cuchillas manuales antes y después del referido interruptor.

Señala, que una vez realizadas todas las diligencias investigativas, y recibidos los descargos (tardíos) de la empresa ETESA, se llegó a la conclusión que dicha empresa efectivamente había incurrido en violaciones al Reglamento de Operaciones aprobado mediante Resolución JD-947 de 1998.

En tal sentido indicó, que los testimonios recabados, provenientes tanto del personal de ETESA como del CND, permitieron corroborar que la empresa ETESA no adoptó las medidas necesarias establecidas en el Reglamento de Operación, particularmente las Normas MOM 3.38, MOM 2.2, MOM 3.52 y MOM 3.30 para evitar este tipo de situaciones.

Concluye, que de haberse seguido los procedimientos indicados, antes de ejecutar las maniobras relacionadas con la libranza, el personal de ETESA, que tiene muchos años de experiencia, no habría incurrido en una negligencia que además de poner en riesgo la vida de personas, afectó a 257,638 clientes que se vieron sin fluido eléctrico, por espacio de 40 minutos.

De allí, que se haya impuesto sanción pecuniaria a la empresa ETESA, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley 6 de 1997.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.612 de 8 de noviembre de 2004, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un análisis de la actuación demandada, concluyendo que la empresa ETESA incurrió en las violaciones al reglamento de operaciones atribuidas por el Ente Regulador, toda vez que no verificó el status de las cuchillas manuales, asociadas al interruptor 23^a12 y tampoco verificó que el equipo que se estaba dando en libranza, estuviese completamente desenergizado, lo cual se corroboró con todos los testimonios rendidos durante la etapa investigativa.

Destaca de manera final, que no hubo una adecuada fiscalización del personal encargado de realizar la libranza completa, lo que llevó a la mala operación de las maniobras en el interruptor 23^a12, infringiendo así el reglamento de operación, causando una interrupción de fluido eléctrico por 40 minutos, y ocasionando una afectación a los clientes y usuarios, que le hace merecedor de la multa impuesta.

De allí, que solicita se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A., - en adelante ETESA-, solicita que se declare la nulidad del acto sancionador expedido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través del cual le impone multa por Doscientos Mil balboas, por supuesto incumplimiento de Normas contenidas en el Reglamento de Operación que se aplica a todos los agentes del mercado conectados al Sistema Integrado Nacional de la República, aprobado mediante Resolución JD-947 de 1998.

Conforme se desprende de autos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en aplicación del referido Reglamento de Operaciones, sancionó a la empresa ETESA, a raíz del evento ocurrido el día 4 de julio de 2003, cuando se produjo un apagón parcial del Sistema Interconectado Nacional, por espacio de 40 minutos, afectando un grupo plural de clientes y usuarios abastecidos por la subestación de Cerro Viento, Calzada Larga, Santa María, Monte Oscuro, Colón, y clientes de EDEMET abastecidos por las Subestaciones de San Francisco, Marañón y Locería, y a los grandes clientes CEMEX y Cemento Panamá S.A.

Según explicó el Ente Regulador, dicho evento ocurrió en momentos en que personal de la empresa ETESA realizaba maniobras relacionadas con una libranza, y por error, colocó en la Subestación Panamá, una pértiga entre el interruptor 23^a12 y el

transformador de corriente asociado, sin tomar la precaución de abrir previamente las cuchillas manuales antes y después del referido interruptor.

A juicio del Ente Regulador, ETESA no adoptó las medidas necesarias establecidas en el Reglamento de Operación, particularmente las Normas MOM 3.38, MOM 2.2, MOM 3.52 y MOM 3.30 para evitar este tipo de situaciones, razón por la cual se le aplicó la sanción de multa.

La empresa por su parte, niega los cargos del Ente Regulador, esgrimiendo básicamente tres argumentos:

1. que el proceso de libranza que realizaría el personal técnico de ETESA, no se había iniciado, razón por la cual, no son aplicables las normas del reglamento de operaciones relacionadas con el procedimiento de libranza;
2. que el evento del 4 de julio de 2003 no es imputable a un descuido o negligencia de la empresa en el seguimiento de los procedimientos, sin a un error humano, y
3. que dicho error no habría ocasionado una suspensión de fluido eléctrico tan prolongado, si los agentes del mercado
4. hubiesen atendido las instrucciones del CND, lo que habría minimizado la duración del apagón.

Luego de analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la pretensión de la empresa ETESA, la Sala Tercera arriba a la conclusión que no se han producido las violaciones legales endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Importa destacar en primer término, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), fue creado como un organismo autónomo del Estado, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, incluyendo el servicio de electricidad, de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal y como se encontraba vigente al momento de los hechos.

Siendo ello así, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador) es el organismo competente para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, y que le atribuye la facultad de sancionar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad. (ver numeral 9 artículo 142 ibídem)

Dentro de este marco jurídico, el Ente Regulador expidió la Resolución No. JD-947 de por la cual "Se aprueba el Reglamento de Operación que se establece en el Anexo 'A' de esta resolución, el cual forma parte integral de la misma y que se aplicará a todos los agentes del mercado conectados al sistema integrado nacional de la República de Panamá. El Anexo "A" de dicha Resolución establece en su Capítulo 1 lo siguiente:

"(NGD.1.1) Este documento es el conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación integrada del sistema interconectado nacional y compensar los intercambios de energía entre Agentes del Mercado. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Operación es de carácter obligatorio para todos los Agentes del Mercado." (Las negritas son nuestras).

El Ente Regulador le endilga a la empresa ETESA, la infracción de varias normas del citado reglamento, pues ésta colocó una pértiga entre el interruptor 23^a12 y el transformador de corriente asociado, sin tomar la precaución de abrir previamente las cuchillas manuales antes y después del referido interruptor, causando un corto circuito y suspensión del fluido eléctrico.

Esos cargos son refutados por la empresa, indicando que el Ente aplicó indebidamente, como fundamento de su sanción, la Normas MOM 3.28, MOM 3.30 Y MOM 3.52, siendo que no se había iniciado la libranza, cuando se produjeron los hechos.

Como quiera que en la litis se han manejado conceptos técnicos, cuyo entendimiento es fundamental para los efectos de deslindar los hechos, y analizar los cargos de ilegalidad, conviene revisar el significado e implicación de varios términos, a que repetidamente se alude en el proceso.

En ese contexto, el Reglamento de Operaciones contiene un glosario de términos y definiciones, de los cuales interesan los siguientes:

ABRIR. Separar una parte del equipo para interrumpir el paso de la corriente eléctrica.

CUCHILLA. Dispositivo cuya función consiste en conectar y desconectar un equipo sin carga.

EQUIPO LIBRADO. Equipo en el que efectúa una libranza (ver definición de librar y libranza).

ESTACIÓN. Instalación que se encuentra dentro de un espacio delimitado, que tiene una o varias de las siguientes funciones: generar, transformar, recibir, enviar y distribuir energía eléctrica.

SUBESTACIÓN. Estación que transforma y/o distribuye energía eléctrica.

INTERRUPTOR. Dispositivo que sirve para cerrar y abrir circuitos eléctricos, con o sin carga, o con corriente de falla.

LIBRANZA. Autorización especial que se concede a un trabajador para que éste y/o el personal a sus órdenes se protejan, observen o ejecuten un trabajo en relación con un equipo o parte de él o en el equipo o equipos cercanos; "en estos casos se dice que estará en libranza el equipo".

LIBRAR O EFECTUAR LIBRANZA. Acción de dejar un equipo sin potencial eléctrico, vapor, agua a presión y otros fluidos peligrosos para el personal, aislando completamente el resto del equipo mediante interruptores, cuchillas, fusibles, válvulas y otros dispositivos, asegurándose además contra la posibilidad de que accidental o equivocadamente pueda quedar energizado o a presión valiéndose para ello de bloqueos y colocación de tarjetas.

LIBRANZA GLOBAL. Autorización que se concede a un trabajador sobre un conjunto de equipos de una estación o grupo de estaciones, para que éstos puedan ordenar directamente en el lugar de trabajo a los operadores de estación, una serie de maniobras o acciones a ejecutarse en dicha estación, bajo un programa previo y aprobado por la autoridad correspondiente del CND.

LÍNEA. Circuito eléctrico cuyo propósito es conducir energía eléctrica.

Esta Superioridad ha examinado cuidadosamente las piezas probatorias, particularmente los testimonios depuestos durante la investigación, así como los informes documentales preparados durante dicho proceso. El resultado de este análisis, nos conduce a concluir que la sanción impuesta por el Ente Regulador se ajusta a derecho, toda vez que la empresa EDEMET efectivamente incurrió en las violaciones al Reglamento de Operaciones que le han sido señaladas por la entidad reguladora.

Resultan de particular interés por ser altamente ilustrativas, las deposiciones visibles a fojas 138-188 del expediente administrativo, rendidas por personal de la empresa ETESA y del CND, incluyendo la declaración del señor Abraham Santamaría, trabajador de ETESA, que fue la persona que colocó la pértiga para hacer la conexión, y quien acepta que por error, lo hizo antes que se abrieran las cuchillas. (ver fojas 151-154).

Estas declaraciones, y los Informes Técnicos elaborados en la fase de investigación ante el Ente Regulador, son coincidentes en los siguientes puntos, que no lograron ser refutados por ETESA: que el evento ocurrió por error humano del personal de subestaciones de ETESA, al momento de realizarse la libranza en el interruptor 23ª12 de la Subestación Panamá.

Que la falla se dio en virtud que el personal de ETESA colocó en la Subestación Panamá una pértiga (conexión) a tierra entre el interruptor 23ª12 y el transformador de corriente (CT) asociado, sin antes tomar la precaución de verificar si las cuchillas manuales antes y después del interruptor estuviesen abiertas;

Que la no verificación de que el equipo estuviese sin energía, provocó un corto circuito, que a su vez, originó la suspensión de fluido eléctrico.

Que de acuerdo al documento adjunto a la Nota ETE-CND-OP-337-2003 de 8 de septiembre de 2003, denominado "Procedimiento utilizado por el CND el día 4 de julio de 2003 para liberar el interruptor 23ª12 de la Subestación Panamá", se señala que el señor Saa (CND) le informó al señor Espinosa (ETESA), que el interruptor estaba abierto y que procediera a abrir las cuchillas manuales de dicho interruptor, pero que mientras el CND esperaba la confirmación de las cuchillas manuales, ocurre la falla, al colocarse la conexión a tierra antes de abrir las cuchillas.

Que el evento haya ocurrido por error humano del personal de ETESA, fue claramente aceptado por la propia empresa en las Notas ETE-GTRANS-GME-0067-2003, en el Informe de Evento de la Gerencia de Operación y Mantenimiento de ETESA. (fs. 36-44 del exp. Administrativo), y en el Informe Final del Evento No. 805 del Departamento de Seguridad de Operaciones de ETESA, (fs. 61-130 exp. administrativo)

EL CND, en su Informe Preliminar del Evento (fs. 34 y 35 del exp. Administrativo) señaló claramente que el evento se produjo durante la ejecución de la libranza; mientras que la Bitácora (documento oficial en el cual se deben registrar los sucesos de la operación del SIN) del día del evento, confirma que se estaba realizando la libranza, cuando ocurre el incidente (fs. 53-54).

Es por ello, que esta Sala discrepa de los cargos de ilegalidad imputados por el recurrente, siendo que conforme lo establecen las normas MOM 3.20, 3.38 y 3.52, el responsable de la libranza (personal de ETESA), que se estaba ejecutando al momento del evento, tenía la obligación de supervisar que su personal trabajara en las condiciones de seguridad establecidas dentro de su respectivo Manual de Seguridad; ETESA tenía la obligación de verificar que este equipo dado en libranza estaba efectivamente desenergizado, y en la realización de la maniobra se debió tomar en cuenta que: a) Los operadores deberán realizar las maniobras tomando las medidas de seguridad necesarias, dado que cualquier error en las maniobras puede dar origen o producir condiciones de peligro para la vida de otras personas y del ejecutor de las mismas, para la seguridad del equipo y de las personas. y b) El operador de estación será responsable de ejecutar las maniobras en equipo

principal, efectuándolas siguiendo el instructivo de operación, y sólo podrá realizarlas bajo la vigilancia y por orden del controlador. (Norma MOM 2.2 DEL Reglamento de Operaciones)

En tales circunstancias, el Tribunal se ve precisado a concluir que no se han producido las violaciones invocadas por el demandante, y procede negar las pretensiones contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-4612 de 2 de abril de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 6671-2004 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 283-06

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala M., para que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución Núm. 6671-2004 del 3 de diciembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. El apoderado judicial de la recurrente, presentó en la solicitud siguiente:

"Solicito al Tribunal que antes de admitir la presente demanda, se ordene a la Secretaría General de la Caja del Seguro Social que entregue a este Despacho sendas copias auténticas con constancias de notificación, de las Resoluciones N°6671-2004 del 3 de diciembre de 2003, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social; y N°38,505-2006-JD de 9 de marzo de 2006 (sic), proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social., (sic) ya que hemos solicitado de manera infructuosa las mismas"

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta, a foja 18, que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa.

Por tal razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por tanto, considerando que es menester para decidir si es admisible la presente controversia, solicitar copia autenticada del documento impugnado y de su acto confirmatorio, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de cumplir con el requisito del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de la presentación de copia autenticada del acto impugnado y de verificar si fue presentada en tiempo oportuno la demanda, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA Director General de la Caja del Seguro, lo siguiente:

1.Copia Autenticada de la Resolución N°6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de notificación efectuada al señor de Héctor Palacios o su apoderado judicial.

2. Copia Autenticada de la Resolución N°38,505-2006-JD de 9 de marzo de 2006, proferida por la Junta Directiva del a Caja de Seguro Social, con la constancia de notificación efectuada a la señora Héctor Palacios o su apoderado judicial.

3. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYNALDO LOPEZ TIQUE, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.535-2004 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 168-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en nombre y representación del señor REYNALDO LOPEZ TIQUE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.535-2004 de 27 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución Administrativa No. 535-2004 de 27 de diciembre de 2004, dictado por el Administrador de la Autoridad Marítima, por la cual se destituye al señor REYNALDO LOPEZ TIQUE del cargo de Jefe de Mantenimiento en el Puerto de Vacamonte.

Como fundamento legal del acto de destitución, el Administrador de la Autoridad Marítima arguyó la facultad discrecional conferida a dicho funcionario, por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, para nombrar, trasladar y remover a los servidores públicos del mencionado ente estatal.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 1994 por la cual se establece la Carrera Administrativa en Panamá.

Los cargos endilgados se sustentan básicamente, en el argumento de que pese a que la Ley de Carrera Administrativa establece que cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución de un servidor público deben formularse cargos por escrito, realizarse una investigación y permitir al afectado el derecho a ejercitar su defensa, en el caso del señor LOPEZ, no se cumplieron ninguno de esos procedimientos, ni se invocó una causal que justificara la destitución.

Se añade, que la funcionaria contaba con más de veintitres años de servicios, y había ejercido el cargo con responsabilidad, razón por la cual, no se justifica la destitución, y se pide su reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través del escrito presentado el día 21 de abril de 2005, visible a fojas 23-24 del dossier.

En lo medular de las explicaciones contenidas en el mencionado informe, el señor Administrador destaca que, una vez expedida la resolución de destitución, con base a su potestad discrecional, se le brindaron a REYNALDO LOPEZ las oportunidades de defensa, a través del recurso que efectivamente interpuso en la esfera gubernativa, siendo mantenida la decisión de destitución, conforme lo prevé el Decreto Ley 7 de 1998.

Al referirse a los cargos de ilegalidad planteados por la parte demandante, el funcionario acusado indicó que la Ley de Carrera Administrativa y sus disposiciones reglamentarias, no son aplicables a los servidores públicos de la entidad, puesto que ésta no ha ingresado a dicho régimen. Adicionalmente resalta, que la Autoridad Marítima aún no cuenta con Reglamento Interno de Personal, y que el Decreto Ley que creó la entidad, facultó a su Administrador, en el artículo 27 numeral 7, para adoptar las medidas de personal que fuesen necesarias en relación a los funcionarios subalternos, como lo era el caso del señor LOPEZ.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.367 de 20 de octubre de 2005, visible a fojas 15-21 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor LOPEZ, porque el funcionario en cuestión no era servidor público de Carrera Administrativa, ni estaba protegido por régimen de estabilidad.

Manifiesta por ende, que la Administración podía proceder a su destitución, sin invocar causal disciplinaria alguna, ya que el funcionario era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

1. Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos medulares: que la destitución del señor REYNALDO LOPEZ se produce sin fundamento legal, puesto que éste no incurrió en causal disciplinaria o administrativa que justifique su destitución; y
2. Que no se siguieron los procedimientos para destituir al funcionario público, previstos en la Ley 9 de 1994 sobre Régimen de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos invocados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

En primer término, importa advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo al señor LOPEZ, y su acto confirmatorio, han dejado establecido que la remoción no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino que se apoya en la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.

Al efecto, la Corte ha de señalar que conforme se desprende del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998 por el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá, una de las atribuciones legalmente conferidas a su Administrador, es precisamente la de asumir las medidas administrativas de personal (nombramientos, traslados, ascensos, suspensiones, y remoción) del personal subalterno de la institución. Ciertamente, la norma en comento señala que estas medidas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento Interno.

Esta Superioridad ha sido reiterativa en que sólo las Leyes Especiales, o las Leyes que instituyen Carreras en la función pública (Artículo 300 de la Constitución Política), como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden conferir a sus funcionarios, las condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos. Ningún reglamento interno puede, por el contrario, establecer un régimen de inamovilidad del servidor público.

En el negocio de marras ha quedado acreditado, que la Autoridad Marítima de Panamá no cuenta con un Reglamento Interno de Personal, y que el instrumento legal que creó la citada entidad pública, tampoco estableció un régimen de estabilidad para sus funcionarios, razón por la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998, la autoridad superior se encuentra claramente facultada para asumir las medidas de personal que estime prudentes, y así lo ha reconocido la Sala Tercera en otras oportunidades. (cfr. sentencias de 10 de mayo de 2001; 2 de julio de 2003 y 16 de enero de 2004, por citar algunas).

Necesario sería además resaltar, que el actor en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Finalmente, en lo atinente a la posibilidad de que las normas de la Carrera Administrativa fueren aplicables a la situación del señor LOPEZ, debemos recordar que la Autoridad Marítima de Panamá, según reconocimiento expreso que al efecto realizara su Administrador (f.13-14 del legajo), no ha sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, y aún en el caso de que tal incorporación se hubiese dado, ello no implica que todos los servidores públicos del ente, y en particular el señor LOPEZ, quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera.

Recordemos en este sentido, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y que en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Correspondía a la parte actora, la comprobación de que el funcionario destituido gozaba de estabilidad en el cargo, o que se encontraba protegido por el Régimen de Carrera Administrativa, lo que evidentemente no consta en el legajo principal, ni en el expediente administrativo. Por ende, y con base a los razonamientos expuestos, la Corte se ve precisada a señalar que deviene sin fundamento la alegada infracción de los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 1994.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resolución Administrativa No.535-2004 de 27 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, ni su acto confirmatorio, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ DE ORDÓÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 337-2004-09-14 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-06

VISTOS:

El licenciado Elvis Nieto Castillo actuando en representación de NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ DE ORDÓÑEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 337-2004-09-14 de 14 de septiembre de 2004 emitida por el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de demanda, se agrega una solicitud especial consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado a través del cual se "...destituye, al señor (a) Neira V. De Ordóñez..." como servidora pública en el Banco Hipotecario Nacional (f. 2).

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN.

El actor sustenta su solicitud de suspensión de la Resolución recurrida, en la necesidad de evitar una serie de perjuicios a la familia de la señora NEIRA DE ORDÓÑEZ, quien es madre de un menor discapacitado.

Previamente, fundamentó la petición de nulidad del acto impugnado en la vulneración de los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que respectivamente catalogan de interés social el desarrollo integral de las personas con discapacidad y reconocen como derecho de estas personas la igualdad de condiciones para optar por empleo, productivo y remunerado

En este sentido, sostuvo el apoderado judicial que el Estado debe ser garante de la estabilidad de una familia integrada por alguna persona con discapacidad, y que en el caso en estudio, el despido aplicado a la señora ORDÓÑEZ constituye un acto de discriminación, que limita el acceso a la salud, educación, trabajo y demás derechos que tiene una persona discapacitada como su hijo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre contemplado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el presente proceso que el nombramiento de la señora NEIRA VALDÉS DE ORDÓÑEZ como analista de crédito del Banco Hipotecario Nacional, Sucursal de David fuera por un período determinado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943.

La anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 337-2004-09-14 de 14 de septiembre de 2004, emitida por el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 57-2005 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: JACINTO A. CARDENAS M.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 125-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado VICTOR MANUEL COLLADO en representación de CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 57-2005 de 30 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 7 de abril de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente

que aún cuando la parte actora incluyó en su libelo una copia autenticada del acto que impugna, dicha copia no estaba revestida de las constancias de notificación respectiva, lo que impide determinar si la acción se interpuso dentro del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De esta resolución apeló el licenciado COLLADO, quien solicita al resto de la Sala Tercera la admisión de la demanda presentada, alegando que si bien es cierto, no acompañó con la demanda las constancias de notificación del acto impugnado, ello obedeció a su entendimiento de que, al haber aducido como fuente de prueba el expediente administrativo tramitado ante la Caja de Ahorros, en el que consta toda la documentación relacionada con el proceso, allí podría la Sala verificar la fecha de notificación del acto acusado, y que la demanda había sido presentada en tiempo oportuno.

De cualquier forma, y con la finalidad de sanear su omisión, adjuntó en la etapa de apelación, una copia autenticada del Informe de Notificación realizado por la Caja de Ahorros, el 23 de enero de 2006.

II. OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 278 de 10 de mayo de 2006, se opuso al recurso de apelación, manifestando que la parte actora debió presentar con su demanda, la copia auténtica del acto impugnado, con las constancias de su notificación, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Acota, que en caso que no le hubiese sido posible obtener dicha copia, pudo haber solicitado al Sustanciador, con fundamento en lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que éste solicitase a la Caja de Ahorros dicho documento, cosa que tampoco hizo, incumpliendo de esta manera, con los presupuestos exigibles para la admisión de la demanda contencioso administrativa.

Añade, que la formalidad omitida por la parte actora, impide la determinación de si la demanda ha sido incoada dentro del término de prescripción previsto en la ley.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem estima que le asiste razón al Sustanciador, cuando señala que el libelo no cumple a satisfacción con los requisitos contemplados en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al efecto observamos, que aunque el demandante efectivamente incluyó una copia autenticada del acto impugnado, no se observan las constancias de notificación del acto en cuestión, tal como exige claramente la parte final del referido artículo 44 ibídem. Esa omisión, efectivamente impidió al Sustanciador determinar si la demanda contencioso administrativa había sido presentada dentro del término de prescripción de dos meses, previsto en la Ley 135 de 1943.

Conviene aclarar, que aún cuando posteriormente, en la etapa de alzada, la parte actora intentó subsanar su omisión, aportando copia de las constancias de notificación de acto en cuestión, ello no desvirtúa que al momento de incoarse la demanda, que es la fase procesal para determinar si el libelo cumple con los requisitos de ley, ésta no era apta para la admisibilidad, por las razones antes enunciadas.

Cabe añadir, que la presentación de la demanda defectuosa tampoco interrumpe la prescripción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual, aún si en gracia de discusión se hubiese aceptado como bueno para los efectos de cumplir con la formalidad omitida, el documento de notificación que se aportó a foja 76 del expediente, al verificar la fecha en que la parte actora quedó notificada del acto recurrido (23 de enero de 2006), y la fecha en que se aporta al expediente para subsanar el defecto incurrido (19 de abril de 2006), nos vemos a precisados a señalar que la demanda estaría prescrita.

De allí, que a juicio de este Tribunal, le asiste razón al A-quo, en cuanto a que la demanda presentada no es admisible, por lo que es de lugar confirmar el auto de 07 de abril de 2006.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 07 de abril de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado VICTOR MANUEL COLLADO en representación de CEDEÑO, CEDEÑO Y ASOCIADOS S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 57-2005 de 30 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. --.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 4153-03 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 46-04

VISTOS:

El licenciado JAIME FRANCO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 4153-03 de 15 de septiembre de 2003, proferida por el Director General, a.i., de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, el Director General, a.i., de la Caja de Seguro Social, resolvió revocar en parte la Resolución No. 0379-2002, modificada por la Resolución No. 2676-2002, y por tanto trasladar al doctor JAIME FRANCO de la posición de Director de Asuntos Jurídicos, a otra posición donde continuaría laborando como Asesor Legal III con un salario de B/.1,358.00.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 4153-03 de 15 de septiembre de 2003, proferida por el Director General, a.i., de la Caja de Seguro Social, y que se ordene a la entidad de seguridad social dictar una nueva acción de personal mediante la cual se le mantenga el salario de B/.3,000.00 que percibía con carácter retroactivo hasta la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.

A juicio de la parte actora ha sido violado de manera directa el artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Para sustentar su demanda y en base a la norma legal que se estima infringida, la parte actora afirma que si bien es cierto la posición de Director Nacional de Asesoría Legal que desempeñaba era un cargo de libre nombramiento y remoción, la acción de personal que le permitió acceder al mismo hace referencia a un ascenso de manera permanente, con el correspondiente salario, derecho que no puede ser revocado de manera unilateral por la institución siguiendo los trámites legales correspondientes.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, quien mediante nota de 26 de febrero de 2004 rindió el siguiente informe explicativo de su actuación:

“El funcionario JAIME GILBERTO FRANCO PEREZ, con cédula de identidad personal No. 8-252-646, labora en la Caja de Seguro Social desde el 16 de noviembre de 1983, desempeñando actualmente el cargo de Asesor Legal III, en la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

Mediante Acción de Personal No. 0843-2000, se le concede licencia sin sueldo por un (1) año prorrogable para ocupar el cargo como Subdirector Nacional de Asesoría Legal, a partir del 20 de enero de 2000 hasta el 19 de enero de 2001, sobre la posición No. 805-01-14, en cumplimiento a lo que establece el artículo 28 del Reglamento Interno de Personal, de la Caja de Seguro Social. (Foja 123), no obstante, no consta en el expediente administrativo, documentación que señale que el funcionario JAIME GILBERTO FRANCO PEREZ, haya solicitado prorroga sobre dicha licencia, más sin embargo se evidencia mediante nota D.DAL.M.-368-2001 de 14 de septiembre de 2001 (Foja 141) en su punto 2, que el recurrente había solicitado la renuncia de la licencia sin sueldo.

Mediante Resuelto No. 444-2000, se le nombra interinamente como Subdirector Nacional de Asesoría Legal, a partir del 20 de enero de 2000, con número de empleado 805-01-93602. (Foja 132) (sic)

Mediante Acta de Posesión de 30 de abril de 2002, (foja 151) se le toma posesión en el Cargo de DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS (Director Nacional de Asesoría Legal), al funcionario JAIME GILBERTO FRANCO PEREZ, con sueldo mensual TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00), más gastos de Representación por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), y número de empleado 805-01-8-00022, designado mediante Resolución No. 0379 del 18 de marzo de 2002. (sic)

Mediante Acción de Personal 2676-2002 de 1 de julio de 2002, "SE MODIFICA EN PARTE EL RESUELTO NO. 0379-2002, EN VISTAS QUE EL ARTÍCULO UNICO DEBE INDICAR TRASLADO DE POSICION, ASCENSO Y RECONOCER GASTOS DE REPRESENTACION. (SIN LA CLAVE 98, EN VISTA QUE ES EN FORMA PERMANENTE). PARA LEGALIZAR STATUS Y NO COMO SE INDICA EN EL RESUELTO ORIGINAL". (Foja 153).

Mediante Nota s/n de 11 de septiembre de 2003, el funcionario JAIME GILBERTO FRANCO PEREZ, pone a disposición del Director General, Doctor Rolando Villalaz, su cargo de Director Nacional de Asesoría Legal, por no tener la motivación de seguir ejerciendo esas funciones y pide retornar a las labores como Asesor Legal de la Dirección Nacional de Asesoría Legal. (Foja 200)

Mediante Acción de Personal No. 4153-03 de 15 de septiembre de 2003, se revoca en parte la Resolución 0379-2002 de ascenso modificada por la Resolución 2676-02 como Director de Asuntos Jurídicos y los MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00) de Gastos de Representación en vista que renunció a tal designación, y se le traslada de la posición 805-01-22 a la posición 805-01-22 a la posición 805-01-93664 como Asesor Legal III. (Foja 202)

...

De lo antes expuesto podemos observar que el funcionario JAIME GILBERTO FRANCO PEREZ toma Licencia, sin sueldo por un (1) año prorrogable, en el cargo de Asesor Legal, para desempeñar el puesto de confianza de Subdirector Nacional de Asesoría Legal. No obstante cuando se le venció el período de esta licencia el mismo se negó a solicitar prórroga, razón por la cual, al continuar desempeñándose en un cargo de confianza y de libre nombramiento y remoción, sin haber hecho reserva de su cargo de permanente, como Asesor Legal III, en los términos contemplados por el párrafo del artículo 28 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cargo permanente, ya descrito, quedó liberado y fue utilizado por la Institución, nombrando a otra persona en el mismo, y en cambio el funcionario JAIME GILBERTO FRANCO PEREZ, quedó asignado únicamente como titular del cargo de confianza y libre remoción, o sea, como Sub-Director Nacional de Asesoría Legal.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 0379-2002 de 18 de marzo de 2002, el funcionario demandante fue nombrado como Director de Asuntos Jurídicos o Director Nacional de Asesoría Legal con salario mensual de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00), más MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), en gastos de representación.

...

Importa poner de relieve, que la Acción de Personal No. 2676-02, arriba citada, reconoce un salario mensual de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00), más MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), en concepto de gastos de representación, a favor del demandante, por ejercer el cargo de Director de Asuntos Jurídicos, hecho que contradice totalmente la tesis esgrimida, por el demandante en el sentido de que el nivel salarial de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00) por mes alcanzado, obedece a un supuesto aumento de sueldo, y no así al hecho de que ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción, que en la estructura de cargo y remuneración vigente en la Caja de Seguro Social, tiene asignado ese sueldo.

...

En el caso que se analiza, al demandante se le nombró en un cargo de alto nivel jerárquico dentro de la Caja de Seguro Social, se le pagaron los gastos de representación acordes a las funciones de un Director Nacional en la Institución, se le pagó un salario de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00), que corresponde exactamente al que se paga en la Caja de Seguro Social por cargos con igual Jerarquía existentes, entonces es forzoso concluir que el salario de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00) que pagó la Institución a favor del demandante obedeció únicamente al hecho de que fue nombrado como Director Nacional de Asesoría Legal, y no a un pretendido aumento de salario como sostiene el demandante".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 252 de 27 de mayo de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Acción de Personal N° 4153-03 de 15 de septiembre de 2003, dictada por el Director General, a.i., de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que en el caso del doctor JAIME FRANCO el mismo renunció al cargo que desempeñaba como Director Nacional de Asesoría Legal, razón por la cual no se configuró la revocatoria de un acto administrativo, como indicó la parte actora en su demanda.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General, a.i., de la Caja de Seguro Social, resolvió revocar en parte la Resolución No. 0379-2002, modificada por la Resolución No. 2676-2002, y por tanto trasladar al doctor JAIME FRANCO de la posición de Director de Asuntos Jurídicos más los gastos de representación recibidos, a otra posición donde continuaría laborando como Asesor Legal III con un salario de B/.1,358.00

Este Tribunal observa que la parte actora solicita a través de su demanda que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 4153-03 de 15 de septiembre de 2003, y en su lugar solicita que se ordene a la entidad de seguridad social que emita una nueva acción de personal mediante la cual se disponga de las funciones inherentes al cargo de Director de Asuntos Jurídicos, así como de los emolumentos en concepto de gastos de representación inherentes a dicho cargo, y que se le mantenga el salario de B/.3,000.00 que percibía hasta la expedición de la Acción de Personal N° 4153-03, toda vez que a su juicio, dicha suma fue el resultado de un "ascenso salarial permanente".

Para resolver, la Sala estima conveniente hacer un recuento de la situación laboral del doctor JAIME FRANCO dentro de la Caja de Seguro Social, la cual se desprende del expediente administrativo allegado a este Tribunal.

De las constancias procesales se observa que el doctor JAIME FRANCO inició labores en la institución de seguridad social demandada en el año de 1983. A partir de esa fecha, ha ocupado diversos cargos dentro de la entidad hasta el año de 1999, en que se le designa como Asesor Legal III.

Posteriormente, en virtud de la Acción de Personal No. 0843-2000 se le concede licencia sin sueldo a partir del 20 de enero de 2000 hasta el 19 de enero de 2001, para ocupar el cargo de Subdirector de Asuntos Jurídicos, con salario de B/.2,000.00 más B/.500.00 en concepto de gastos de representación, nombramiento hecho efectivo a través del Resuelto No. 444-2000.

De las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo no se refleja que el doctor JAIME FRANCO haya solicitado la prórroga de la licencia sin sueldo que solicitó en su oportunidad.

El 30 de abril de 2002, este funcionario toma posesión del cargo de Director de Asuntos Jurídicos con emolumentos fijados en B/.3,000.00 mensuales más B/.1,000.00 por gastos de representación, tal como fue nombrado a través de la Resolución No. 0379-2002 de 18 de marzo de 2002.

Mediante Acción de Personal No. 2676-2002 se destaca que "se modifica en parte el resuelto No. 0379-2002, en vista de que el artículo único debe indicar traslado de posición, ascenso y reconocer gastos de representación (sin la clave 98, en vista de que es en forma permanente)".

Pese a que esta última acción habla de manera un tanto impropia de traslado de posición, y ascenso en forma permanente, al referirse al título del cargo reitera que este servidor es el Director Nacional de Asuntos Jurídicos.

Es sabido que conforme al artículo 28 del Reglamento Interno de Personal, todos los Directores y Subdirectores Nacionales de la Caja de Seguro Social, se clasifican en la categoría de personal de confianza y por lo tanto son de libre nombramiento y remoción.

Con relación a la figura del funcionario de confianza, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"No coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora en torno a la supuesta violación de las normas arriba mencionadas puesto que el cargo que ejercía el señor Miranda es un cargo de confianza y, por tanto, de libre nombramiento y remoción ... De manera pues, que al tratarse de un funcionario de confianza nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros". (Sentencia de 31 de agosto de 1998)

Siendo ello así, no entendemos cómo la acción de personal No. 2676-2002 pudo disponer que al funcionario JAIME FRANCO se le dio un ascenso en forma permanente como Director de Asuntos Jurídicos, puesto que, ese cargo es típicamente de confianza, y no puede haber permanencia en el mismo.

Mediante nota fechada 11 de septiembre de 2003, el funcionario JAIME FRANCO se dirige al Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, indicándole que "por este medio pongo mi cargo a su disposición entendiendo que es lo mejor para los intereses de su administración y también considerando que no tengo la motivación para seguir ejerciendo estas funciones. Es mi deseo retornar a las labores como Asesor Legal de la Dirección Nacional de Asesoría Legal".

La nota del funcionario mediante la cual pone su cargo a disposición del Director General e indica, así mismo, que no tiene la motivación para seguir en el ejercicio de las funciones propias de su cargo como Director Nacional de Asesoría Legal, implica a nuestro modo de ver, renuncia del citado cargo, y a todos los privilegios propios del mismo, incluyendo la compensación económica.

En ese mismo sentido, dentro de la situación planteada, el aspecto medular no recae sobre la posible renuncia o no al cargo de Director Nacional de Asesoría Legal que ostentaba el doctor JAIME FRANCO, sino por el contrario en su solicitud de que le permitiese retornar a la posición de Asesor Legal III que había estado desempeñando con anterioridad.

Sin embargo, y tal como lo manifiesta la autoridad administrativa, al no haber solicitado el doctor JAIME FRANCO la renovación de la licencia sin sueldo que fuere el instrumento utilizado para asumir una posición de mayor jerarquía dentro de la institución, la posición de Asesor Legal III quedó vacante, razón por la cual fue nombrado un nuevo funcionario en la misma, situación que impedía que al demandante se le nombrara en la misma posición y en su lugar fue designado en el cargo de Asistente Administrativo de la Dirección General, manteniéndosele la remuneración que percibía cuando ocupaba la posición de Asesor Legal III.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, el doctor JAIME FRANCO la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por el Decreto Ley N° 14 de 1954, fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y las leyes vigentes sobre la materia.

Al examinar la violación alegada y los argumentos que la sustenta, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que lamentablemente no demuestra dentro del proceso que el cargo de Director Nacional de Asesoría Legal que desempeñaba al momento en que fuere emitido el acto demandado le confiriera derechos frente a la Administración, tales como la estabilidad en el cargo, toda vez que el mismo era un funcionario de confianza y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Es preciso concluir señalando, tal y como fue formulado por la representante del Ministerio Público, que de acuerdo al Manual Operativo de Clasificación de Puestos de la Caja de Seguro Social, existen topes salariales a los cuales pueden acceder los funcionarios de la institución, siendo que para el caso particular del doctor JAIME FRANCO, el cargo de Asesor Legal III, grado 13, puede percibir una remuneración económica de hasta Dos Mil Ciento Veintiséis Balboas con 00/100 (B/.2,126.00)

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden el cargo de ilegalidad endilgado al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Acción de Personal N° 4153-03 de 15 de septiembre de 2003, proferida por el Director General, a.i., de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2635 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-01

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, quien actúa en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que no debe continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

Igualmente se le ordena a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que devuelva todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a dicha empresa generadora como parte de los cargos por el uso de las líneas de distribución 115 kilovoltios (kV) de propiedad del agente distribuidor.

Este acto fue modificado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución N° JD-2724 de 17 de abril de 2001, visible de fojas 4 a 11 del expediente, en el sentido de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que devuelva todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, más los intereses que debían ser calculados al 7% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 223 del Código de Comercio desde que ELEKTRA NORESTE, S.A. dio inicio al cobro del cargo en cuestión.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulos por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se reconozca el derecho de ELEKTRA NORESTE, S.A. de continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo voltios (kV) de propiedad de dicha empresa distribuidora así como también se reconozca el derecho de ELEKTRA NORESTE, S.A. de retener las sumas cobradas en concepto de alumbrado público a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 3 y 15 del Código Civil y el artículo 100 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

En primer lugar, el demandante aduce violado el artículo 15 del Código Civil por considerar que el principio de presunción de legalidad de los actos reglamentarios, en este caso particular la Resolución No. JD-915 de 24 de julio de 1998 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, establece que los mismos tienen fuerza obligatoria y por tanto deben ser aplicados, mientras que la autoridad jurisdiccional competente para ello, es decir, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no dictamine que dicho acto es contrario a la ley. De ahí que, considera el demandante que mientras no sea emitida una resolución posterior o no exista una declaratoria de ilegalidad de la misma, la Resolución No. JD-915 de 24 de julio de 1998 será válida y obligatoria.

En segundo término, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Código Civil, que hace referencia a la irretroactividad de las normas, y considera que al dictar la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, hoy demandada de ilegal, el Ente Regulador de los Servicios Públicos pretende otorgarle un carácter retroactivo a la misma desconociendo situaciones reconocidas por la Resolución N° JD-915 de 1998 como es el derecho adquirido de ELEKTRA NORESTE, S.A. de cobrar los cargos correspondientes por el uso de las líneas de distribución a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED. En adición a lo anterior, la orden dada a ELEKTRA NORESTE, S.A. de devolver todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a dicha empresa generadora, reviste una aplicación de carácter retroactivo no permitida por la ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 100 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, manifiesta la parte actora que dicha normativa ha sido infringida en concepto de interpretación errónea toda vez que la misma permite hacer modificaciones al pliego tarifario pero en ninguna forma permite revocar un acto administrativo, que en este caso particular consiste en la Resolución N° JD-919 de 24 de julio de 1998 que previamente había autorizado a ELEKTRA NORESTE, S.A. al cobro de los cargos por uso de las líneas de distribución; ni hacer dichas modificaciones mediante el quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que en el caso que nos ocupa el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. cesar el cobro de los cargos en concepto de uso de las redes de distribución antes de que venciera el término de cuatro años dispuesto para la modificación del pliego tarifario. Finaliza indicando la parte actora que lo procedente en este caso era modificar el pliego tarifario, mediante la creación de una nueva tarifa, aplicable de manera exclusiva a las empresas generadoras, y en la cual no estuviera incluido el cargo en concepto de alumbrado público, manteniendo claro está el régimen tarifario para el resto de los agentes del mercado.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DPER-1702 de 27 de agosto de 2001, que consta de fojas 78 a 82 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"1. Mediante Resolución No. JD-1489 de 6 de agosto de 1999, el Ente Regulador resuelve disputa existente entre las empresas de generación y la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S.A., por la utilización de la línea de distribución 115-11 de su propiedad, indicándole a dichas empresas que deben pagar los cargos por uso de la línea

de distribución 115-11, la cual es utilizada por las empresas de generación antes mencionadas para transportar energía.

2.- La empresa IGC/ERI Pan-AM Thermal Generating Limited al igual que el resto de las empresas de generación que utilizan la línea de distribución de 115-11 de Elektra Noreste, expresó por diversos medios al Ente Regulador su disconformidad por la tarifa por uso de líneas de distribución que les aplica la empresa distribuidora antes indicada, en virtud de que dicha tarifa contiene un componente de alumbrado público que no es aplicable por su naturaleza de generador.

3.- El cargo por uso de las líneas de distribución se encuentra establecido en la Resolución No. JD-915 de 24 de julio de 1998 y la misma señala que los Agentes del Mercado deberán pagar por el uso de las líneas de distribución un cargo compuesto por:

1.- Cargo por demanda máxima.

2.- Cargo por Energía.

3.- Cargo por Alumbrado Público.

4.- El punto 2 del Pliego Tarifario establecido en la resolución No. JD-915 establece la forma de aplicar los cargos por el uso de las redes de distribución eléctrica en Alta Tensión cuando indica lo siguiente: ...

5.- El Artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997, estipula que el costo del alumbrado público deberá ser cobrado al cliente final ...

6.- El Artículo 6 de la Ley No. 6 de 1997, define como Agentes del Mercado a "las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales". (sic)

...

7.- La empresa de distribución Elektra Noreste, S.A., le estaba aplicando a las empresas generadoras por el uso de la línea 115 Kv los siguientes cargos: cargo por demanda máxima, cargo por energía y cargo por alumbrado público.

8.- Lo que pretende la resolución impugnada por la empresa de distribución Elektra Noreste, S.A., es corregir la forma de aplicación de los cargos por el uso de la línea de distribución. Es decir que los Agentes del Mercado pagaran el uso de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes, en particular con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997, ya citado. (sic)

9.- Con respecto al punto anterior y de conformidad a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997 antes citado, las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras y las interconexiones internacionales solamente deben pagar por el uso de la línea de 115 Kv de Elektra Noreste, los cargos por demanda máxima y los cargos por energía indicados en el punto 2 del Pliego Tarifario establecido en la Resolución No. JD-915 de 1998, mas no el cargo de alumbrado público, el cual de acuerdo a la excerta legal antes mencionada debe ser pagado únicamente por el cliente final en proporción a su consumo.

De acuerdo al contenido del Artículo 93 en comento los únicos Agentes del Mercado que deben pagar por el uso de la línea de 115 Kv el cargo por alumbrado público son los grandes clientes, los cuales están incluidos dentro de la definición de cliente final.

10. La empresa de distribución Elektra Noreste no distinguió entre los grandes clientes y la empresa IGC/ERI Pan.Am Thermal Generating Limited el cobro del cargo de alumbrado público por el uso de la línea de 115 Kv, lo cual evidentemente es lo que pretende corregir las resoluciones impugnadas". (sic)

III. POSICIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Mediante Resolución de 28 de enero de 2002, esta Corporación de Justicia admite como tercero interesado a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

La firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, quien actúa en nombre y representación de la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, plantea básicamente que la parte demandante realizó una aplicación errónea de la tarifa contemplada en la Resolución No. JD-915, toda vez que por disposición legal el componente de alumbrado público no se le aplica a las empresas generadoras, y que dicha situación irregular representó un beneficio económico para la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., beneficio constituido por sumas de dinero cobradas y que deben ser devueltas a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED. De esta forma, el tercerista solicita se declare la legalidad de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 580 de 23 de noviembre de 2001, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, tal como fue modificada por la Resolución N° JD-2724 de 17 de abril de 2001, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la resolución emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en virtud de la cual ordena a ELEKTRA NORESTE, S.A. que no debe continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo voltios (kV) de propiedad de dicha empresa distribuidora a la compañía generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, a la vez que le ordena la devolución de todas las sumas cobradas en concepto de dicho cargo más los intereses que correspondan de conformidad con el artículo 223 del Código de Comercio.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación efectuada por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. al Ente Regulador de los Servicios Públicos con relación al pago por la utilización de las líneas de distribución de propiedad de esta distribuidora por parte de la compañía generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

A raíz de dicha reclamación la entidad reguladora emitió la Resolución N° JD-1489 de 6 de agosto de 1999 a través de la cual establece la obligación de las empresas generadoras de pagar a ELEKTRA NORESTE, S.A., los cargos por la utilización de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de dicha empresa distribuidora, y que son utilizadas por las compañías generadoras para transportar energía entre las subestaciones de Panamá y Cerro Viento, cargos que debían ser cancelados de acuerdo a lo establecido en el Pliego Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización. Como consecuencia de esta decisión de la autoridad administrativa, ELEKTRA NORESTE, S.A. procedió a exigir el pago de los cargos por el uso de las líneas de distribución a todos los agentes del mercado identificados como usuarios de la red de distribución de propiedad de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

Dada su disconformidad con la aplicación de la tarifa de distribución, la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, entre otras compañías generadoras, acudió al Ente Regulador de los Servicios Públicos demandando el hecho de que la tarifa en cuestión mantenía un componente de alumbrado público que no le era aplicable dado su carácter de generadora.

Para sustentar sus discrepancias, las empresas generadoras hicieron alusión a dos actos emitidos por la entidad administrativa: la Resolución N° JD-219 de 31 de marzo de 1998, en virtud de la cual se aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad que sería aplicable a todas las empresas que prestasen el servicio de distribución y comercialización, así como a sus clientes; así, como la Resolución N° JD-915 de 24 de julio de 1998, que aprobó el Pliego Tarifario para los cargos que podrá cobrar a los agentes del mercado la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por el uso de las líneas de distribución en el caso de compra y venta de energía entre ellos a través de las redes de propiedad de la compañía distribuidora, todo ello de acuerdo al régimen tarifario establecido en la Resolución N° JD-219 de 1998. De esta forma, la Resolución N° JD-915 de 24 de julio de 1998 determina la estructura de los cargos que se le aplicarían a los agentes del mercado en concepto de uso de las redes de distribución: cargo por demanda máxima, cargo por energía y cargo por alumbrado público.

Luego de un análisis de los planteamientos esgrimidos por parte de las empresas generadoras, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, por medio de la cual reconoce que al emitir la Resolución N° JD-1489 de 6 de agosto de 1999, no formalizó la advertencia correspondiente a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. de que no les era aplicable a las empresas generadoras el cargo por alumbrado público establecido en el pliego tarifario por el uso de las líneas de distribución de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., toda vez que dichos agentes, incluyendo a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, no se consideran como clientes finales, a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 6 de 1997. En virtud de la Resolución hoy impugnada el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. suspender el cobro del cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de la empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones de Panamá y Cerro Viento por la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED. De igual manera, la autoridad reguladora ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. devolver todas las sumas cobradas en concepto de alumbrado público a dicha compañía generadora, como parte de los cargos por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de la demandante, más los intereses que correspondieran y que debían ser calculados al 7% anual de conformidad con el artículo 223 del Código de Comercio, desde la fecha en que la demandante inició el cobro del cargo de alumbrado público hasta la fecha en que devolviese las sumas cobradas en ese concepto.

En este punto, observa la Sala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tomó las medidas pertinentes al analizar las reclamaciones planteadas por las empresas generadoras, entre las cuales se encuentra IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, y aplicó adecuadamente las definiciones recogidas en la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en base a las consideraciones que siguen.

Hasta el momento de emisión de la Resolución ahora demandada de ilegal, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. se mantenía cobrando a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, la siguiente estructura de cargos por la utilización de sus redes de distribución para el transporte de energía: cargo por demanda máxima, cargo por energía y cargo por alumbrado público.

Sin embargo, el artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 claramente estipula a quién se le cobrará el cargo por alumbrado público, al establecer lo siguiente:

“Artículo 93. Alumbrado Público. La empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo a los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo”. (el resaltado es de la Sala)

En concordancia con la norma arriba citada, el artículo 6 del mismo cuerpo legal, que trata sobre las definiciones fijadas por dicha Ley, precisa el concepto de cliente final de la siguiente manera:

“Artículo 6.

...

Cliente final: Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa”.

Esta Corporación de Justicia debe destacar el hecho de que la adquisición de energía por parte de las distintas empresas generadoras denunciadas mediante el uso de las líneas de distribución de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., tiene como fin último la venta de dicha energía a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., de ahí que dichas generadoras, incluida la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, en ninguna forma quedan comprendidas en la categoría de clientes finales, razón por la cual no les es aplicable el cobro del cargo por alumbrado público en concepto de la utilización de las redes de distribución de energía de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

Previo al examen de las normas cuya violación se alega, es oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que los actos reglamentarios gozan del principio de presunción de legalidad y por tanto los mismos se consideran válidos y ejecutables mientras no sean declarados contrarios a la ley por la Sala Tercera, o inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la Administración, en este caso particular, el Ente Regulador de los Servicios Públicos lejos de incumplir la normativa sectorial respectiva la cumplió a cabalidad. Ello es así, toda vez que a fin de despejar la situación planteada con relación al cobro por el uso de las redes de distribución a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, que fueren de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., la entidad reguladora hizo uso de la atribución que le confiere la ley sectorial respectiva, es decir la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, y que le confiere a la Administración la facultad de realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones que le fueran asignadas por Ley. De ahí que, en ejercicio de dichas funciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió a verificar las reclamaciones hechas por la empresa generadora y luego de comprobar que los razonamientos planteados eran conforme a la Ley, procedió a emitir la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001.

No obstante lo anterior, esta Superioridad advierte que si bien es cierto la entidad reguladora, al advertir los errores en que incurrió al emitir la Resolución N° JD-1489 de 6 de agosto de 1999 al no informar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que el cargo por alumbrado público por el uso de las redes de distribución de energía de su propiedad no le era aplicable a las empresas generadoras, acertadamente ordenó a la empresa demandante la suspensión del cobro de dicho cargo al agente IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, no es menos cierto que tal como lo plantea la parte actora dicha orden en ninguna forma puede tener efectos retroactivos al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 3. Las leyes no tendrán retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 46 de nuestra Carta Magna que expresamente establece que “las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese”, de ahí que toda vez que la normativa referente a la fiscalización de los servicios públicos, y en este caso particular, el servicio de electricidad, no consagra en ninguna forma el elemento de orden público o interés social que exige explícitamente la Constitución Política, las decisiones administrativas adoptadas por el Ente Regulador de los Servicios, en su calidad de agente de control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las normas vigentes sectoriales, deberán tener efectos hacia el futuro una vez las mismas son emitidas y debidamente notificadas.

Por razón de lo anterior, la decisión de la Administración de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. suspender el cobro del cargo de alumbrado público por razón de la utilización de las redes de distribución de 115 kilovoltios (kV) de su propiedad a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, constituye una actuación comprendida dentro de las actividades que se encuentran bajo la jurisdicción del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dictado en pleno cumplimiento de la normativa sectorial vigente, sin embargo, a tenor del principio de irretroactividad de las leyes, el mismo sólo puede cumplir sus efectos hacia el futuro y en ninguna forma puede ir en detrimento de derechos que habían sido reconocidos con anterioridad por la propia Administración.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia reconoce parcialmente las reclamaciones planteadas por el demandante en relación con la vigencia en el tiempo de la orden de suspensión del cobro del cargo de alumbrado público por razón de la utilización de las redes de distribución de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A. a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, la cual tendrá sus efectos hacia el futuro, de ahí que las sumas que hubiere cobrado la empresa demandante hasta la expedición de la resolución impugnada se estiman amparadas por el principio de legalidad de los actos administrativos.

Para finalizar, la Sala Tercera considera relevante hacer referencia a la situación surgida a raíz de la emisión de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la demanda de ilegalidad de la que fue objeto y la posterior suspensión de los efectos de la resolución demandada.

A fin de establecer claramente la actuación adelantada por la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A. en estas tres etapas, esta Corporación de Justicia estimó conveniente, a través de resolución de 29 de marzo de 2006, solicitar al Ente Regulador de los Servicios (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) certificase lo siguiente: 1) si el cargo por alumbrado público correspondiente al período comprendido entre los años 2001 y 2002 había sido cobrado por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. a los clientes finales; y, 2) durante qué período y hasta qué fecha se le cobró a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED el cargo por alumbrado público por el uso de las líneas de distribución de 115 kV de propiedad de la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A.

La autoridad reguladora, mediante la Certificación N° SG-05-003-06 de 3 de mayo de 2006 señaló lo siguiente:

“Que la empresa Elektra Noreste, S.A., efectivamente, cobró en la factura mensual de sus clientes finales, durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2002, el cago tarifario correspondiente al alumbrado público.

Que la empresa Elektra Noreste, S.A. cobró a la empresa IGC/ERI Pan-Am Thermal Generating Limited el cargo por alumbrado público, en razón del uso de las líneas de distribución de 115 Kilovoltios, durante el periodo comprendido entre el día 30 de septiembre de 1999, fecha en que quedó en firme la Resolución JD-1489 de 6 de agosto de 1999 y el día 3 de enero de 2005, fecha de vencimiento del contrato N° 06-99, firmado entre la empresa IGC/ERI Pan Am Thermal Generating Limited, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y como intermediaria la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.”

Tal y como se evidencia de las constancias procesales, hasta la expedición de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, expedida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, ELEKTRA NORESTE, S.A. se mantenía cobrando a la empresa generadora el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 kV, que eran propiedad de la entidad distribuidora. Posteriormente, con la expedición de la resolución demandada de ilegal en el mes de febrero de 2001, la autoridad reguladora ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. suspender el cobro de dicho cargo a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED así como la devolución de todas las sumas de dinero cobradas que, en concepto de alumbrado público, hubiese cobrado a dicha empresa generadora como parte de los cargos por el uso de las líneas de distribución 115 kilovoltios (kV) de propiedad de la entidad distribuidora. Lo anterior implica que a partir de la ejecutoria de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, en el mes de abril de 2001, ELEKTRA NORESTE, S.A. no debió seguir cobrando a IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED los cargos antes mencionados.

Toda vez que la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001 fue demandada de ilegal ante esta Corporación de Justicia en el mes de junio de 2001, y siendo suspendidos sus efectos en virtud de la resolución de 31 de julio de 2001, debe entenderse que desde el mes de abril de 2001, en que queda ejecutoriada la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, hasta el mes de julio de ese mismo año, en que se suspenden los efectos de la resolución atacada de ilegal, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. no podía seguir cobrando a la empresa generadora el cargo, en concepto de alumbrado público, por el uso de las líneas de distribución 115 kilovoltios (kV).

Ahora bien, tal y como se extrae de la certificación extendida por la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, durante el periodo comprendido entre el mes de abril hasta el mes de julio de 2001, la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A. no sólo le cobró el cargo en concepto de alumbrado público a los clientes finales sino que igualmente realizó dicho cobro a la empresa IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED, circunstancia que evidencia que la empresa demandante efectuó un doble cobro, tal y como fue planteado a lo largo de este proceso, razón por la cual la responsabilidad que se deslinde de esta actuación no puede de ninguna forma afectar el cargo en la tarifa de los clientes finales, toda vez que la empresa distribuidora percibió, con creces,

las sumas que le correspondían por el cargo en concepto de alumbrado público, por razón del uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

La Sala estima conveniente apuntar de manera categórica que la declaratoria de legalidad del acto demandado, con el consecuente levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada el 31 de julio de 2001, deja sin efecto la pretensión de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., en el sentido de que la misma no puede seguir cobrando a la empresa generadora sumas de dinero en razón del cargo en concepto de alumbrado público, por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) propiedad de la distribuidora. Al resolver el mérito de la presente causa, la Sala constata que el acto impugnado está en conformidad con la legalidad, y a partir de ello concluye que la sociedad actora debe consecuentemente devolver a la empresa generadora aquellas sumas que le hubiese cobrado en estos conceptos, y que se hubiesen causado desde la ejecutoria del acto administrativo demandado hasta la fecha en que haya dejado de percibir las mismas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo primero de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos); DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el artículo segundo de la misma Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001; y, ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar impuesta consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto recurrido decretada mediante resolución de 31 de julio de 2001.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2626 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-01

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, quien actúa en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que no debe continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por las siguientes empresas generadoras: Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. (en la actualidad Bahía Las Minas Corp.), Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A. (en la actualidad AES Panamá, S.A.), y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

Igualmente se le ordena a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que devuelva todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a dichas empresas generadoras como parte de los cargos por el uso de las líneas de distribución 115 kilovoltios (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora.

Este acto fue modificado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución N° JD-2712 de 6 de abril de 2001, visible de fojas 4 a 10 del expediente, en el sentido de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que devuelva todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a las empresas generadoras, más los intereses que deberán ser

calculados al 7% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 223 del Código de Comercio desde que ELEKTRA NORESTE, S.A. dio inicio al cobro del cargo en cuestión.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulos por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se reconozca el derecho de ELEKTRA NORESTE, S.A. de continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo voltios (kv) de propiedad de dicha empresa distribuidora así como también se reconozca el derecho de ELEKTRA NORESTE, S.A. de retener las sumas cobradas en concepto de alumbrado público a las empresas generadoras Bahía Las Minas, S.A., AES Panamá, S.A., y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 3 y 15 del Código Civil y el artículo 100 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

En primer lugar, el demandante aduce violado el artículo 15 del Código Civil por considerar que el principio de presunción de legalidad de los actos reglamentarios, en este caso particular la Resolución No. JD-915 de 24 de julio de 1998 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, establece que los mismos tienen fuerza obligatoria y por tanto deben ser aplicados, mientras que la autoridad jurisdiccional competente para ello, es decir, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no dictamine que dicho acto es contrario a la ley. De ahí que, considera el demandante que mientras no sea emitida una resolución posterior o no exista una declaratoria de ilegalidad de la misma, la Resolución No. JD-915 de 24 de julio de 1998 será válida y obligatoria.

En segundo término, la parte actora estima infringido el artículo 3 del Código Civil, que hace referencia a la irretroactividad de las normas, y considera que al dictar la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, hoy demandada de ilegal, el Ente Regulador de los Servicios Públicos pretende otorgarle un carácter retroactivo a la misma desconociendo situaciones reconocidas por la Resolución N° JD-915 de 1998 como es el derecho adquirido de ELEKTRA NORESTE, S.A. de cobrar los cargos correspondientes por el uso de las líneas de distribución a las empresas generadoras. En adición a lo anterior, la orden dada a ELEKTRA NORESTE, S.A. de devolver todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a las empresas generadoras, reviste una aplicación de carácter retroactivo no permitida por la ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 100 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, manifiesta la parte actora que dicha normativa ha sido infringida en concepto de interpretación errónea toda vez que la misma permite hacer modificaciones al pliego tarifario pero en ninguna forma permite revocar un acto administrativo, que en este caso particular consiste en la Resolución N° JD-919 de 24 de julio de 1998 que previamente había autorizado a ELEKTRA NORESTE, S.A. al cobro de los cargos por uso de las líneas de distribución; ni hacer dichas modificaciones mediante el quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que en el caso que nos ocupa el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. cesar el cobro de los cargos en concepto de uso de las redes de distribución antes de que venciera el término de cuatro años dispuesto para la modificación del pliego tarifario. Finaliza indicando la parte actora que lo procedente en este caso era modificar el pliego tarifario, mediante la creación de una nueva tarifa, aplicable de manera exclusiva a las empresas generadoras, y en la cual no estuviera incluido el cargo en concepto de alumbrado público, manteniendo claro está el régimen tarifario para el resto de los agentes del mercado.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DPER-2433 de 29 de noviembre de 2001, que consta de fojas 202 a 206 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“1.- Mediante Resolución No. JD-1489 de 6 de agosto de 1999, el Ente Regulador resuelve disputa existente entre las empresas de generación y la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S.A., por la utilización de la línea de distribución 115-11 de su propiedad.

2.- La Resolución No. JD-1489 ordena a la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A., a la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., y a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., pagar a Elektra Noreste, S.A., los cargos por uso de la línea de distribución 115-11, la cual es utilizada por las empresas de generación antes mencionadas para transportar energía.

3.- La Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A., la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., que utilizan la línea de distribución de 115-11 de Elektra Noreste, expresaron por diversos medios al Ente Regulador su

disconformidad por la tarifa de distribución que les aplica la empresa distribuidora antes indicada, en virtud de que dicha tarifa contiene un componente de Alumbrado Público que no es aplicable por su naturaleza de generador.

4.- El cargo por uso de las líneas de distribución se encuentra establecido en la Resolución No. JD-915 de 24 de julio de 1998 y la misma señala que los Agentes del Mercado deberán pagar por el uso de las líneas de distribución un cargo compuesto por:

- 1.- Cargo por demanda máxima.
- 2.- Cargo por Energía.
- 3.- Cargo por Alumbrado Público.

5.- El punto 2 del Pliego Tarifario establecido en la resolución No. JD-915 establece como se debe aplicar los cargos por el uso de las redes de distribución eléctrica en Alta Tensión cuando indica lo siguiente: ... (sic)

6.- El Artículo 96 de la Ley No. 6 de 1997, estipula que el costo del alumbrado público deberá ser cobrado al cliente final...

7.- El Artículo 6 de la Ley No. 6 de 1997, define como Agentes del Mercado a "las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales". (sic)

...

8.- La empresa de distribución Elektra Noreste, S.A., le estaba aplicando a las empresas generadoras por el uso de la línea 115 Kv los siguientes cargos: cargo por demanda máxima, cargo por energía y cargo por alumbrado público.

9.- Lo que pretenden las resoluciones impugnadas por la empresa de distribución Elektra Noreste, S.A., es corregir la forma de aplicación de los cargos por el uso de la línea de distribución. Es decir que los Agentes del Mercado pagaran el uso de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes, en particular con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997, ya citado. (sic)

10.- Con respecto al punto anterior y de conformidad a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997 antes citado, las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras y las interconexiones internacionales solamente deben pagar por el uso de la línea de 115 Kv de Elektra Noreste, los cargos por demanda máxima y los cargos por energía indicados en el punto 2 del Pliego Tarifario establecido en la Resolución No. JD-915 de 1998, mas no el cargo de alumbrado público, el cual de acuerdo a la excerta legal antes mencionada debe ser pagado únicamente por el cliente final en proporción a su consumo.

De acuerdo al contenido del Artículo 93 en comento los únicos Agentes del Mercado que deben pagar por el uso de la línea de 115 Kv el cargo por alumbrado público son los grandes clientes, los cuales están incluidos dentro de la definición de cliente final. (sic)

11. La empresa de distribución Elektra Noreste no discriminó entre los grandes clientes y la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A., la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., en el cobro del cargo de alumbrado público por el uso de la línea de 115 Kv, lo cual evidentemente es lo que pretende corregir las resoluciones impugnadas".

III. POSICIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Mediante Resolución de 19 de noviembre de 2001, esta Corporación de Justicia admite como terceros interesados a las empresas BAHÍA LAS MINAS CORP. y EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. (EGE FORTUNA, S.A.).

La firma forense Moreno & Fábrega, quien actúa en nombre y representación de la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., plantea que la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. debe suspender el cobro por el servicio de alumbrado público a las empresas generadoras toda vez que el artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 establece claramente que el mismo será cobrado "al cliente final, en proporción a su consumo", y a los grandes clientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, además de que la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. ha cobrado dos veces por el mismo servicio, es decir, tanto a las empresas generadoras como a los clientes finales, razón que añade a la obligación de la demandante de devolver las sumas de dinero cobradas a las empresas generadoras en concepto del cargo por alumbrado público.

Por su parte, la firma forense Mauad & Mauad, apoderada especial de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. (EGE FORTUNA, S.A.) solicita se declare la legalidad de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001 y señala que la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos al emitir dicha resolución tiene como fundamento principal lo estipulado en el artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 que establece que el costo del alumbrado público será cobrado al cliente final, condición que no recae sobre las empresas generadoras, razón por la cual ELEKTRA NORESTE, S.A. debe abstenerse de efectuar el cobro mensual del cargo denominado servicio de alumbrado público a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A. (EGE FORTUNA, S.A.), cargo que la Ley N° 6 de 1997 no contempla para los agentes de generación, además de que la empresa distribuidora debe proceder a la devolución de las sumas cobradas en este concepto.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 12 de 11 de enero de 2002, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, tal como fue modificada por la Resolución N° JD-2712 de 6 de abril de 2001, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la resolución emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en virtud de la cual ordena a ELEKTRA NORESTE, S.A. que no debe continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo voltios (kV) de propiedad de dicha empresa distribuidora a las compañías generadoras, a la vez que le ordena la devolución de todas las sumas cobradas en concepto de dicho cargo más los intereses que correspondan de conformidad con el artículo 223 del Código de Comercio.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación efectuada por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. al Ente Regulador de los Servicios Públicos con relación al pago por la utilización de las líneas de distribución de propiedad de esta distribuidora por parte de las siguientes empresas generadoras: Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. (en la actualidad Bahía Las Minas Corp.), Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A. (en la actualidad AES Panamá, S.A.) y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

A raíz de dicha reclamación la entidad reguladora emitió la Resolución N° JD-1489 de 6 de agosto de 1999 a través de la cual establece la obligación de las empresas generadoras de pagar a ELEKTRA NORESTE, S.A., los cargos por la utilización de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de dicha empresa distribuidora, y que son utilizadas por las empresas generadoras para transportar energía entre las subestaciones de Panamá y Cerro Viento, cargos que debían ser cancelados de acuerdo a lo establecido en el Pliego Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización. Como consecuencia de esta decisión de la autoridad administrativa, ELEKTRA NORESTE, S.A. procedió a exigir el pago de los cargos por el uso de las líneas de distribución a todos los agentes del mercado identificados como usuarios de la red de distribución de propiedad de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

Dada su disconformidad con la aplicación de la tarifa de distribución, las empresas generadoras acudieron al Ente Regulador de los Servicios Públicos demandando el hecho de que la tarifa en cuestión mantenía un componente de alumbrado público que no les era aplicable dado su carácter de generadoras.

Para sustentar sus discrepancias, las empresas generadoras hicieron alusión a dos actos emitidos por la entidad administrativa: la Resolución N° JD-219 de 31 de marzo de 1998, en virtud de la cual se aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad que sería aplicable a todas las empresas que prestasen el servicio de distribución y comercialización, así como a sus clientes; así, como la Resolución N° JD-915 de 24 de julio de 1998, que aprobó el Pliego Tarifario para los cargos que podrá cobrar a los agentes del mercado la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por el uso de las líneas de distribución en el caso de compra y venta de energía entre ellos a través de las redes de propiedad de la empresa distribuidora, todo ello de acuerdo al régimen tarifario establecido en la Resolución N° JD-219 de 1998. De esta forma, la Resolución N° JD-915 de 24 de julio de 1998 determina la estructura de los cargos que se le aplicarían a los agentes del mercado en concepto de uso de las redes de distribución: cargo por demanda máxima, cargo por energía y cargo por alumbrado público.

Luego de un análisis de los planteamientos esgrimidos por parte de las empresas generadoras, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, por medio de la cual reconoce que al emitir la Resolución N° JD-1489 de 6 de agosto de 1999, no formalizó la advertencia correspondiente a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. de que no les era aplicable a las empresas generadoras el cargo por alumbrado público establecido en el pliego tarifario por el uso de las líneas de

distribución de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., toda vez que dichas empresas no se consideran como clientes finales, a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 6 de 1997. En virtud de la Resolución hoy impugnada el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. suspender el cobro del cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de la empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones de Panamá y Cerro Viento por las empresas generadoras Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S.A. (producto de la fusión entre la Empresa de Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A.) y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. De igual manera, la autoridad reguladora ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. devolver todas las sumas cobradas en concepto de alumbrado público a dichas empresas generadoras, como parte de los cargos por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de la demandante, más los intereses que correspondieran y que debían ser calculados al 7% anual de conformidad con el artículo 223 del Código de Comercio, desde la fecha en que la demandante inició el cobro del cargo de alumbrado público hasta la fecha en que devolviese las sumas cobradas en ese concepto.

En este punto, observa la Sala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tomó las medidas pertinentes al analizar las reclamaciones planteadas por las empresas generadoras, y aplicó adecuadamente las definiciones recogidas en la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en base a las consideraciones que siguen.

Hasta el momento de emisión de la Resolución ahora demandada de ilegal, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. se mantenía cobrando a las empresas generadoras Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S.A. (producto de la fusión entre la Empresa de Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A.) y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., la siguiente estructura de cargos por la utilización de sus redes de distribución para el transporte de energía: cargo por demanda máxima, cargo por energía y cargo por alumbrado público.

Sin embargo, el artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 claramente estipula a quién se le cobrará el cargo por alumbrado público, al establecer lo siguiente:

“Artículo 93. Alumbrado Público. La empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo a los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo”. (el resaltado es de la Sala).

En concordancia con la norma arriba citada, el artículo 6 del mismo cuerpo legal, que trata sobre las definiciones fijadas por dicha Ley, precisa el concepto de cliente final de la siguiente manera:

“Artículo 6.

...

Cliente final: Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa”.

Esta Corporación de Justicia debe destacar el hecho de que la adquisición de energía por parte de las empresas generadoras denunciadas mediante el uso de las líneas de distribución de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., tiene como fin último la venta de dicha energía a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., de ahí que dichas generadoras en ninguna forma quedan comprendidas en la categoría de clientes finales, razón por la cual no les es aplicable el cobro del cargo por alumbrado público en concepto de la utilización de las redes de distribución de energía de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

Previo al examen de las normas cuya violación se alega, es oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que los actos reglamentarios gozan del principio de presunción de legalidad y por tanto los mismos se consideran válidos y ejecutables mientras no sean declarados contrarios a la ley por la Sala Tercera, o inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la Administración, en este caso particular, el Ente Regulador de los Servicios Públicos lejos de incumplir la normativa sectorial respectiva la cumplió a cabalidad. Ello es así, toda vez que a fin de despejar la situación planteada con relación al cobro por el uso de las redes de distribución a las empresas generadoras que fueren de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., la entidad reguladora hizo uso de la atribución que le confiere la ley sectorial respectiva, es decir la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, y que le confiere a la Administración la facultad de realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones que le fueran asignadas por Ley. De ahí que, en ejercicio de dichas funciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió a verificar las reclamaciones hechas por las empresas generadoras y luego de comprobar que los razonamientos planteados eran conforme a la Ley, procedió a emitir la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001.

No obstante lo anterior, esta Superioridad advierte que si bien es cierto la entidad reguladora, al advertir los errores en que incurrió al emitir la Resolución N° JD-1489 de 6 de agosto de 1999 al no informar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que el cargo por alumbrado público por el uso de las redes de distribución de energía de su propiedad no le era aplicable a las empresas generadoras, acertadamente ordenó a la empresa demandante la suspensión del cobro de dicho cargo a las empresas generadoras Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S.A. (producto de la fusión entre la Empresa de Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y

la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A.) y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., no es menos cierto que tal como lo plantea la parte actora dicha orden en ninguna forma puede tener efectos retroactivos al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 3. Las leyes no tendrán retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 46 de nuestra Carta Magna que expresamente establece que “las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese”, de ahí que toda vez que la normativa referente a la fiscalización de los servicios públicos, y en este caso particular, el servicio de electricidad, no consagra en ninguna forma el elemento de orden público o interés social que exige explícitamente la Constitución Política, las decisiones administrativas adoptadas por el Ente Regulador de los Servicios, en su calidad de agente de control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las normas vigentes sectoriales, deberán tener efectos hacia el futuro una vez las mismas son emitidas y debidamente notificadas.

Por razón de lo anterior, la decisión de la Administración de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. suspender el cobro del cargo de alumbrado público por razón de la utilización de las redes de distribución de 115 kilovoltios (kV) de su propiedad a las empresas generadoras, constituye una actuación comprendida dentro de las actividades que se encuentran bajo la jurisdicción del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dictado en pleno cumplimiento de la normativa sectorial vigente, mas sin embargo a tenor del principio de irretroactividad de las leyes, el mismo sólo puede cumplir sus efectos hacia el futuro y en ninguna forma puede ir en detrimento de derechos que habían sido reconocidos con anterioridad por la propia Administración.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia reconoce parcialmente las reclamaciones planteadas por el demandante en relación con la vigencia en el tiempo de la orden de suspensión del cobro del cargo de alumbrado público por razón de la utilización de las redes de distribución de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A. a las empresas generadoras, la cual tendrá sus efectos hacia el futuro, de ahí que las sumas que hubiere cobrado la empresa demandante hasta la expedición de la resolución impugnada se estiman amparadas por el principio de legalidad de los actos administrativos.

Para finalizar, la Sala Tercera considera relevante hacer referencia a la situación surgida a raíz de la emisión de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la demanda de ilegalidad de la que fue objeto y la posterior suspensión de los efectos de la resolución demandada.

A fin de establecer claramente la actuación adelantada por la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A. en estas tres etapas, esta Corporación de Justicia estimó conveniente, a través de resolución de 29 de marzo de 2006, solicitar al Ente Regulador de los Servicios (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) certificase lo siguiente: 1) si el cargo por alumbrado público correspondiente al período comprendido entre los años 2001 y 2002 había sido cobrado por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. a los clientes finales; y, 2) durante qué período y hasta qué fecha se le cobró a las empresas generadoras Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S.A. (producto de la fusión entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A.) y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., el cargo por alumbrado público por el uso de las líneas de distribución de 115 kV de propiedad de la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A.

La autoridad reguladora, mediante la Certificación N° SG-04-001-06 de 28 de abril de 2006 señaló lo siguiente:

“Que la empresa Elektra Noreste, S.A., efectivamente, cobró en la factura mensual de sus clientes finales, durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2002, el cago tarifario correspondiente al alumbrado público.

Que la empresa Elektra Noreste, S.A. cobró a la empresa Bahía Las Minas Corp. el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 Kilovoltios, durante el periodo comprendido entre el día 30 de septiembre de 1999, fecha en que quedó en firme la Resolución JD-1489 de 6 de agosto de 1999 y el día 2 de febrero de 2003, fecha de vencimiento del contrato N° 02-98, firmado entre la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. (en la actualidad Bahía Las Minas Corp.), la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y como intermediaria la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Que la empresa Elektra Noreste, S.A. cobró a la empresa Bahía Las Minas Corp. el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 Kilovoltios, durante el periodo comprendido entre el día 30 de septiembre de 1999, fecha en que quedó en firme la Resolución JD-1489 de 6 de agosto de 1999 y el día 31 de diciembre de 2004, fecha de vencimiento del contrato N° 03-98, firmado entre la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. (en la actualidad Bahía Las Minas Corp.), la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y como intermediaria la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Que la empresa Elektra Noreste, S.A. cobró a la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. (actualmente AES Panamá, S.A.) el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 Kilovoltios, durante el periodo comprendido entre el día 30 de septiembre de 1999, fecha en que quedó en firme la Resolución JD-1489 de 6 de agosto de 1999 y el día 31 de diciembre de 2002, fecha de vencimiento del contrato N° 04-98,

firmado entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. (en la actualidad AES Panamá, S.A.), la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y como intermediaria la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Que la empresa Elektra Noreste, S.A. cobró a la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A. (actualmente AES Panamá, S.A.) el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 Kilovoltios, durante el periodo comprendido entre el día 30 de septiembre de 1999, fecha en que quedó en firme la Resolución JD-1489 de 6 de agosto de 1999 y el día 31 de diciembre de 2002, fecha de vencimiento del contrato N° 05-98, firmado entre la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A. (en la actualidad AES Panamá, S.A.), la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y como intermediaria la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Que la empresa Elektra Noreste, S.A. cobró a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 Kilovoltios, durante el periodo comprendido entre el día 30 de septiembre de 1999, fecha en que quedó en firme la Resolución JD-1489 de 6 de agosto de 1999 y el día 31 de diciembre de 2003, fecha de vencimiento del contrato N° 01-98, firmado entre la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y como intermediaria la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.”

Tal y como se evidencia de las constancias procesales, hasta la expedición de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, expedida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. se mantenía cobrando a las empresas generadoras el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 kV, que eran propiedad de la entidad distribuidora. Posteriormente, con la expedición de la resolución demandada de ilegal en el mes de enero de 2001, la autoridad reguladora ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. suspender el cobro de dicho cargo a las empresas generadoras así como la devolución de todas las sumas de dinero cobradas que, en concepto de alumbrado público, hubiese cobrado a dichas empresas generadoras como parte de los cargos por el uso de las líneas de distribución 115 kilovoltios (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora. Lo anterior implica que a partir de la ejecutoria de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, en el mes de abril de 2001, ELEKTRA NORESTE, S.A. no debió seguir cobrando a las empresas generadoras los cargos antes mencionados.

Toda vez que la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001 fue demandada de ilegal ante esta Corporación de Justicia en el mes de junio de 2001, y siendo suspendidos sus efectos en virtud de la resolución de 16 de agosto de 2001, debe entenderse que desde el mes de abril de 2001, en que queda ejecutoriada la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, hasta el mes de agosto de ese mismo año, en que se suspenden los efectos de la resolución atacada de ilegal, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. no podía seguir cobrando a las empresas generadoras el cargo, en concepto de alumbrado público, por el uso de las líneas de distribución 115 kilovoltios (kV).

Ahora bien, tal y como se extrae de la certificación extendida por la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, durante el periodo comprendido entre el mes de abril hasta el mes de agosto de 2001, la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A. no sólo le cobró el cargo en concepto de alumbrado público a los clientes finales sino que igualmente realizó dicho cobro a las empresas generadoras, circunstancia que evidencia que la empresa demandante efectuó un doble cobro, tal y como lo plantearon las empresas generadoras a lo largo de este proceso, razón por la cual la responsabilidad que se deslinde de esta actuación no puede de ninguna forma afectar el cargo en la tarifa de los clientes finales, toda vez que la empresa distribuidora percibió, con creces, las sumas que le correspondían por el cargo en concepto de alumbrado público, por razón del uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por las siguientes empresas generadoras: Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. (en la actualidad Bahía Las Minas Corp.), Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A. (en la actualidad AES Panamá, S.A.), y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

La Sala estima conveniente apuntar de manera categórica que la declaratoria de legalidad del acto demandado, con el consecuente levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada el 16 de agosto de 2001, deja sin efecto la pretensión de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., en el sentido de que la misma no puede seguir cobrando a las empresas generadoras sumas de dinero en razón del cargo en concepto de alumbrado público, por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) propiedad de la distribuidora. Al resolver el mérito de la presente causa, la Sala constata que el acto impugnado está en conformidad con la legalidad, y a partir de ello concluye que la sociedad actora debe consecuentemente devolver a las empresas generadoras aquellas sumas que les hubiese cobrado en estos conceptos, y que se hubiesen causado desde la ejecutoria del acto administrativo demandado hasta la fecha en que haya dejado de percibir las mismas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo primero de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos); DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el artículo segundo de la misma Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001; y, ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar impuesta consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto recurrido decretada mediante resolución de 16 de agosto de 2001.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO A. MALCOLM MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN ÁMBULO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°108 DE 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 304-06

VISTOS:

El licenciado Mario Malcolm Mosquera, actuando en nombre y representación del señor Martín Ámbulo, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°108 de 21 de marzo de 2006, emitido por el Ministerio de Educación, sea declarada nula por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador por razones de economía procesal, se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa que la presente demanda está dirigida contra la Resolución N°108 de 21 de marzo de 2006, emitida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se resuelve confirmar, en todas sus partes la Resolución N°02 de 13 de febrero de 2006, que traslada por sanción al maestro Martín Ambulo, emitida dentro del proceso disciplinario que se le sigue a este funcionario.

Es decir, tal como lo expresa esta resolución en sus inicios, la misma se emite en virtud de recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución que lo sanciona, de lo que se desprende que el acto administrativo impugnado a través de la presente acción, no constituye un acto administrativo principal, sino un acto confirmatorio.

Lo anterior implica que el acto original, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante es la Resolución N°2 de 13 de febrero de 2006, emitido por la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, que impone la sanción de traslado.

La Sala Tercera ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica –jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda, como le es en este caso, que se ordene al Ministerio de Educación, que se deje sin efecto el traslado por sanción, impuesta al educador.

A manera de ilustración veamos lo expresado por esta Sala en el Auto de 17 de abril de 2002:

“Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un “acto principal” es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados “actos confirmatorios”, que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de la primera instancia. Bajo esta categoría se ubican otros tipos de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala de pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto principal, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia

del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." Tampoco, se observa que, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley y luego de comprobar la gestión infructuosa de la consecución del documento autenticado, se allá requerido al Magistrado Sustanciador que solicite dicha copia autenticada al funcionario demandado previa admisión de la demanda,

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, y en base a las razones anotadas, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Mario A. Malcolm Mosquera, en representación de MARTÍN AMBULO, para que la Resolución N°108 de 21 de marzo de 2006, emitida por el Ministerio de Educación, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS APARICIO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 008-D DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 310-06

VISTOS:

El licenciado ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., actuando en representación de la señora ELVIS APARICIO DE LÓPEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 008-D del 7 de febrero de 2006, emitido por el Ministerio de Salud, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Salud, que certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración, presentado contra el Resuelto N° 008-D de 7 de febrero de 2006.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 10 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud se sirva certificar lo siguiente:

- 1.Si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración presentado por la señora ELVIS APARICIO DE LÓPEZ contra el Resuelto N° 008-D de 7 de febrero de 2006, emitido por el Ministro de Salud.
- 2.En caso de que exista decisión en relación con el referido recurso, se adjunte copia auténtica de lo decidido por la entidad administrativa.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIOS JURÍDICOS F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-866 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 301-06

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Estudios Jurídicos F. Vega & Asociados, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-866 del 15 de febrero de 2003, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones la declaratoria de nulidad del acto impugnado, que establece, entre otras cosas, "expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente Cervecería Nacional, S.A. con R.U.C. N° 3-102-260, con dirección fiscal en Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Pasadena, Representado Legalmente por DARÍO CASTAÑO ZAPATA con Pasaporte N° 8-247-711 por deficiencia en su(s) declaración(es) de rentas para el año 1999.

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada de la Resolución impugnada, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En atención a lo que dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943, los apoderados legales de los recurrentes, requirieron a este Tribunal que solicitara a la institución que emitió el acto impugnado copia autenticada del mismo, ya que el mismo no consta en el expediente motivo de la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 213-866 de 15 de febrero de 2003 que resolvió expedir la liquidación adicional y su acto confirmatorio. En el evento de que no se haya surtido la emisión de la resolución en mención y su acto confirmatorio, requerimos a la entidad demandada la presentación de una certificación en ese sentido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIOS JURÍDICOS F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6097 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 27 de junio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 298-06

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Estudios Jurídicos F. Vega & Asociados, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 213-6097 del 29 de octubre de 2003, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones la declaratoria de nulidad del acto impugnado, que establece, entre otras cosas, "expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente Cervecería Nacional, S.A. con R.U.C. N° 3-102-260, con dirección fiscal en Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Pasadena, Representado Legalmente por DARÍO CASTAÑO ZAPATA con Pasaporte N° 8-247-711 por deficiencia en su(s) declaración(es) de rentas para los años, 2000 y 2001...

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada de la Resolución impugnada, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En atención a lo que dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943, los apoderados legales de los recurrentes, requirieron a este Tribunal que solicitara a la institución que emitió el acto impugnado copia autenticada del mismo, ya que el mismo no consta en el expediente motivo de la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente:

Copia autenticada de la Resolución N° 213-6097 de 29 de octubre de 2003 que resolvió expedir la liquidación adicional y su acto confirmatorio. En el evento de que no se haya surtido la emisión de la resolución en mención, requerimos a la entidad demandada la presentación de una certificación en ese sentido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1196 DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 28 de junio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 743-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración contra la providencia del Magistrado Sustanciador fechada el 27 de diciembre de 2005.

Mediante la providencia impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso Banco General, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1196 de 25 de octubre de 2002 y sus actos confirmatorios. En torno a la acción contenciosa

presentada, resulta oportuno mencionar que a través de las Resoluciones demandadas tanto la Superintendencia de Seguros y Reaseguros así como el Ministro de Comercio e Industrias, le impusieron a dicha entidad bancaria una sanción pecuniaria por infractora del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996. A su vez, le ordenaron que le permitiera al señor Gustavo Alonso Pereira aportar una póliza individual con el fin de garantizar el respectivo compromiso financiero (fs. 1-11).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor promovió su demanda omitiendo el cumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que dispone que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe contener “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación”.

Adiciona sobre el particular, que el apoderado judicial del Banco General, S.A., no explica de manera clara cómo la Resolución demandada vulnera la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por lo que reitera no cumple con el requisito de expresar el concepto de violación.

El representante del Ministerio Público, también sostiene en el escrito de apelación, que la parte actora se equivocó al señalar que en su calidad de Procurador actúa en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias dentro de la presente demanda, toda vez que de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 interviene en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción en interés de la Ley (fs. 26-29).

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, se opuso al recurso de apelación presentado mediante escrito que corre de fojas 31 a 32 del expediente. Argumentó en su defensa, que la Ley 135 de 1943 exige que la demanda contenga el nombre de las partes y sus representantes, mas no una calificación de la forma en que actuará el Procurador de la Administración.

Finalmente, sostuvo en forma categórica que en la demanda se explica en qué consiste el cargo de violación que se le formula a la Resolución demandada, por lo que corresponderá al Magistrado Sustanciador decidir sobre su mérito en la Sentencia.

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 14 a 18 del expediente contencioso, reposa la demanda presentada por el Banco General, S.A. contra la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias. Conforme el primer párrafo de este documento, el propósito de la acción promovida consiste en obtener la declaratoria de nulidad de “la Resolución N° 1196 de 25 de octubre de 2002 proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 0225 de 17 de mayo de 2005 proferida por el mismo funcionario y la Resolución N° 108 de 4 de julio de 2005 proferida por el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá”.

Seguidamente, la parte actora detalla quiénes son las partes de la demanda, por lo que en el segundo punto señaló como demandada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, afirmando que estaría representada en este proceso por el Procurador de la Administración: Oscar Ceville. Sin lugar a dudas, esta afirmación de los apoderados judiciales del Banco General, S.A. es errónea, por lo que esta Superioridad los exhorta a revisar las normas legales que señalan en qué calidad interviene el Procurador de la Administración en los procesos contenciosos administrativos, ya sea nulidad o plena jurisdicción (Artículo 5, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000)

Ahora bien, cabe señalar que este equívoco no revista una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar las partes y sus representantes, toda vez que en forma alguna confunde a la Sala en torno a quién se le ha de pedir un informe explicativo de conducta ni mucho menos al representante del Ministerio Público que conoce la posición debe adoptar al momento de emitir su Vista Fiscal. Consecuentemente, estima el Tribunal de Apelaciones que un error de esta índole no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, por ende, en la inadmisión de la demanda.

En cuanto a la segunda objeción que le hace el Procurador de la Administración a la demanda presentada por el Banco General, S.A., cabe señalar que de la lectura de los hechos así como del concepto de infracción que prosigue a la transcripción del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, se advierte de manera clara en qué consiste el fundamento de ilegalidad del acto impugnado.

Esto es así, porque la empresa demandante ha expresado, en lo medular, que la entidad demandada infringió la parte final del segundo párrafo de dicho artículo al considerar que la exigencia del pago anual de la prima de seguros individuales “constituye un condicionamiento en perjuicio de los asegurados y perjudican al corredor de seguros, puesto que como mediador en la contratación de seguros, el mismo deja de percibir beneficios económicos por la referida prohibición”.

El Banco General, S.A., continuó señalando a lo largo del libelo que no han vulnerado los derechos de los clientes consagrados en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996, toda vez que esta norma sólo regula el seguro colectivo e impide que se impongan a los clientes cargos o condiciones especiales para poder acceder al mismo, pero no al seguro individual. Adicionan, que la orden de

aceptar de la señora Elvira Guillén un seguro de vida individual sin el correspondiente recibo de pago anual de la prima no equivale a una póliza de seguro colectivo, es más se fundamenta en una disposición legal que no regula este ramo.

En mérito de lo expuesto, concluye esta Superioridad que la demanda de plena jurisdicción "in examine", no contraviene lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 1 y 4) de la Ley 135 de 1943, razón por la cual resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de diciembre de 2005, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación del BANCO GENERAL, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones N° 1196 de 25 de octubre de 2002 y 0225 de 17 de mayo de 2005 dictadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, así como la Resolución N° 108 de 4 de julio de 2005 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1197 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 740-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración contra la providencia del Magistrado Sustanciador fechada el 27 de diciembre de 2005.

Mediante la providencia impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso Banco General, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1197 de 28 de octubre de 2002 y sus actos confirmatorios. En torno a la acción contenciosa presentada, resulta oportuno mencionar que a través de las Resoluciones demandadas tanto la Superintendencia de Seguros y Reaseguros así como el Ministro de Comercio e Industrias, le impusieron a dicha entidad bancaria una sanción pecuniaria por infractora del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996. A su vez, le ordenaron que le permitiera al señor Gustavo Alonso Pereira aportar una póliza individual con el fin de garantizar el respectivo compromiso financiero (fs. 1-10).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor promovió su demanda omitiendo el cumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que dispone que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación".

Adiciona sobre el particular, que el apoderado judicial del Banco General, S.A., no explica de manera clara cómo la Resolución demandada vulnera la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por lo que reitera no cumple con el requisito de expresar el concepto de violación.

El representante del Ministerio Público, también sostiene en el escrito de apelación, que la parte actora se equivocó al señalar que en su calidad de Procurador actúa en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias dentro de la presente demanda, toda vez que de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 interviene en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción en interés de la Ley (fs. 25-28).

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, se opuso al recurso de apelación presentado mediante escrito que corre de fojas 30 a 31 del expediente. Argumentó en su defensa, que la Ley 135 de 1943 exige que la demanda contenga el nombre de las partes y sus representantes, mas no una calificación de la forma en que actuará el Procurador de la Administración.

Finalmente, sostuvo en forma categórica que en la demanda se explica en qué consiste el cargo de violación que se le formula a la Resolución demandada, por lo que corresponderá al Magistrado Sustanciador decidir sobre su mérito en la Sentencia.

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 13 a 17 del expediente contencioso, reposa la demanda presentada por el Banco General, S.A. contra la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias. Conforme el primer párrafo de este documento, el propósito de la acción promovida consiste en obtener la declaratoria de nulidad de “la Resolución N° 1197 de 28 de octubre de 2002 proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 0221 de 17 de mayo de 2005 proferida por el mismo funcionario y la Resolución N° 109 de 4 de julio de 2005 proferida por el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá”.

Seguidamente, la parte actora detalla quiénes son las partes de la demanda, por lo que en el segundo punto señaló como demandada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, afirmando que estaría representada en este proceso por el Procurador de la Administración: Oscar Ceville. Sin lugar a dudas, esta afirmación de los apoderados judiciales del Banco General, S.A. es errónea, por lo que esta Superioridad los exhorta a revisar las normas legales que señalan en qué calidad interviene el Procurador de la Administración en los procesos contenciosos administrativos, ya sea nulidad o plena jurisdicción (Artículo 5, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Ahora bien, cabe señalar que este equívoco no revista una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar las partes y sus representantes, toda vez que en forma alguna confunde a la Sala en torno a quién se le ha de pedir un informe explicativo de conducta ni mucho menos al representante del Ministerio Público que conoce la posición debe adoptar al momento de emitir su Vista Fiscal. Consecuentemente, estima el Tribunal de Apelaciones que un error de esta índole no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, por ende, en la inadmisión de la demanda.

En cuanto a la segunda objeción que le hace el Procurador de la Administración a la demanda presentada por el Banco General, S.A., cabe señalar que de la lectura de los hechos así como del concepto de infracción que prosigue a la transcripción del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, se advierte de manera clara en qué consiste el fundamento de ilegalidad del acto impugnado.

Esto es así, porque la demandante ha expresado, en lo medular, que la entidad demandada infringió la parte final del segundo párrafo de dicho artículo al considerar que la exigencia del pago anual de la prima de seguros individuales “constituye un condicionamiento en perjuicio de los asegurados y perjudican al corredor de seguros, puesto que como mediador en la contratación de seguros, el mismo deja de percibir beneficios económicos por la referida prohibición”.

El Banco General, S.A., continuó señalando a lo largo del libelo que no han vulnerado los derechos de los clientes consagrados en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996, toda vez que esta norma sólo regula el seguro colectivo e impide que se impongan a los clientes cargos o condiciones especiales para poder acceder al mismo, pero no al seguro individual. Adicionan, que la orden de aceptar del señor Gustavo Alonso Pereira un seguro de vida individual sin el correspondiente recibo de pago anual de la prima no equivale a una póliza de seguro colectivo, es más se fundamenta en una disposición legal que no regula este ramo.

En mérito de lo expuesto, concluye esta Superioridad que la demanda de plena jurisdicción “in examine”, no contraviene lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 1 y 4) de la Ley 135 de 1943, razón por la cual resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de diciembre de 2005, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación del BANCO GENERAL, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones N° 1197 de 28 de octubre de 2002 y 0221 de 17 de mayo de 2005 dictadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, así como la Resolución N° 109 de 4 de julio de 2005 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2701 DE 2 DE ABRIL DE 2001, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. JD-2799 DE 11 DE JUNIO DE 2001, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 357-01

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del auto de pruebas calendado 31 de marzo de 2006, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-2701 de 2 de abril de 2001, así como la Resolución No. JD-2799 de 11 de junio de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Al sustentar el recurso de alzada, EDECHI S.A., ha manifestado su disconformidad con el auto de pruebas, pero sólo en lo que es desfavorable a EDECHI, y solicita concretamente al resto de la Sala Tercera que disponga lo siguiente:

1. MODIFIQUE el auto de 31 de marzo de 2006, en el sentido que se cite a los licenciados BORIS BAZÁN y JAVIER BARRÍA a ratificar lo expresado en certificación por ellos emitida, y reconocer su firma y el contenido del documento.

En tal sentido se aduce, que el auto de apuebas omitió citar a los referidos señores BAZÁN y BARRÍA para que ratificaran su firma y el contenido de sus deposiciones, siendo que se trata de documentos emanados de terceros, de naturaleza privada, con carácter testimonial, por lo que aplica lo dispuesto en el artículo 871 numeral 2 del Código Judicial.

2. Se RECHACEN las pruebas aducidas por el ENTE REGULADOR, toda vez que en los escritos que se promovieron no consta la aprobación de la Procuraduría de la Administración.
3. Se RECHACEN las pruebas que obran a fojas 349 a 402 del expediente, por no estar autenticadas.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Es importante señalar que no se presentó escrito de oposición a la apelación incoada por EDECHI S.A. Por ende, esta Superioridad ha ponderado los argumentos del apelante, a la luz de las constancias que obran en autos, a partir de lo cual debe indicar lo siguiente:

En primer término, la Sala conviene con el recurrente, en que los documentos aportados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), visibles a fojas 349-402 del expediente (TOMO II), no pueden ser admitidos, toda vez que se presentaron en copia simple, y no debidamente autenticados, como lo exige la ley, en el artículo 833 del Código Judicial.

En lo que respecta a la solicitud del apelante para que se rechacen las pruebas aducidas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, y particularmente las aducidas por el licenciado EUFROSINIO TROYA, en su carácter de apoderado especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ver fojas 656-657 del expediente, Tomo II), por no constar que su gestión fue aprobada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala discrepa de tal objeción, por lo siguiente:

Consta a fojas 666-670 del Tomo II del expediente, la Vista Fiscal No. 708 de 20 de diciembre de 2004, mediante la cual la Procuradora de la Administración, actuando con fundamento en lo previsto en el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, manifiesta su aprobación a la gestión del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS en el presente proceso, en virtud de poder conferido al licenciado EUFROSINIO TROYA, como apoderado principal, y a sus apoderados Sustitutos.

En virtud de ello, no existe duda para el resto de la Sala, que la Procuraduría de la Administración aprobó la gestión realizada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de los apoderados especiales que constituyó para el proceso de marras.

Finalmente, el Tribunal Ad-quem estima viable la modificación solicitada al auto recurrido, en cuanto a que debe señalarse que se cita a los licenciados BORIS BAZÁN y JAVIER BARRIA para que reconozcan su firma y se ratifiquen del contenido de la

certificación visible a fojas 146-147 del expediente (Tomo I), por tratarse de documento privado proveniente de terceros, que debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 871 del Código Judicial.

En ese contexto, el resto de la Sala estima que aún cuando el documento en cuestión es auténtico, por haberse reconocido sus firmas ante Notario, el hecho de que haya sido suscrito por terceros, impone la exigencia de que cumpla con los requisitos establecidos en el texto legal antes citado. Al efecto resulta ilustrativa la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, calendada de 30 de julio de 2002, en que manifestó lo siguiente:

“Es el criterio de esta Corporación de Justicia que la aplicación correcta de los artículos 858 y 871 del Código Judicial al caso que nos ocupa, consiste en que el documento auténtico privado (finiquito, relevo de responsabilidad y renuncia de todo reclamo bajo pólizas de incendio) tiene el mismo valor intrínseco (en su contenido) como si fuera un documento público, pero en lo atinente a sus firmantes, no con respecto a los que no han intervenido en el documento y que son partes en un proceso en el que el documento se pretende hacer valer, ya que para ello se requiere que el documento sea reconocido expresamente por sus autores.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.REFORMA el auto de 31 de marzo de 2006, en lo que atañe a la prueba admitida a la parte actora, que obra a fojas 146-147 del expediente, en el sentido que debe citarse a los licenciados BORIS BAZÁN y JAVIER BARRÍA para que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 871 del Código Judicial;

2-NO ADMITE las pruebas aportadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, visibles a fojas 349-402 del expediente;
y

3-CONFIRMA el auto de 31 de marzo de 2006, en todos sus demás aspectos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2700 DE 2 DE ABRIL DE 2001, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. JD-2800 DE 11 DE JUNIO DE 2001, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de junio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	354-01

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del auto de pruebas calendado 3 de abril de 2006, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-2700 de 2 de abril de 2001, así como la Resolución No. JD-2800 de 11 de junio de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

I. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Al sustentar el recurso de alzada, EDEMET S.A., ha manifestado su disconformidad con el auto de pruebas, apelando del mismo, sólo en lo que es desfavorable a EDEMET, y solicita concretamente al resto de la Sala Tercera que disponga lo siguiente:

1- MODIFIQUE el auto de 3 de abril de 2006, en el sentido que se cite a los licenciados BORIS BAZÁN y JAVIER BARRIA a ratificar lo expresado en certificación por ellos emitida, y reconocer su firma y el contenido del documento.

En tal sentido se aduce, que el auto de apuebas omitió citar a los referidos señores BAZÁN y BARRÍA para que ratificaran su firma y el contenido de sus deposiciones, siendo que se trata de documentos emanados de tercero, de naturaleza privada, con carácter testimonial, por lo que aplica lo dispuesto en el artículo 871 numeral 2 del Código Judicial.

2. Se RECHACEN las pruebas aducidas por el ENTE REGULADOR, a través del licenciado EUFROSINIO TROYA, toda vez que en los escritos que se promovieron no consta la aprobación de la Procuraduría de la Administración.
- 3- Se RECHACEN las pruebas que obran a fojas 363 a 398 del expediente, por no estar autenticadas.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Es importante señalar que no se presentó escrito de oposición al recurso de apelación promovido por EDEMET S.A. En estas circunstancias, el resto de la Sala ha ponderado los argumentos del apelante, a la luz de las constancias que obran en autos, a partir de lo cual debe indicar lo siguiente:

En primer término, la Sala conviene con el apelante, en que los documentos aportados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, visibles a fojas 363-398 del expediente (TOMO II), no pueden ser admitidos, toda vez que se presentaron en copia simple, y no debidamente autenticados, como lo exige la ley, en el artículo 833 del Código Judicial.

En lo que respecta a la solicitud del apelante para que se rechacen las pruebas aducidas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS a través de sus apoderados especiales, y particularmente de las pruebas aducidas por el licenciado EUFROSINIO TROYA, en su carácter de apoderado especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ver fojas 657-658 del expediente, Tomo II), ya que no consta que su gestión fue aprobada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala discrepa de tal objeción, por lo siguiente:

Consta a fojas 667-671 del Tomo II del expediente, la Vista Fiscal No. 705 de 20 de diciembre de 2004, mediante la cual la Procuradora de la Administración, actuando con fundamento en lo previsto en el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, manifiesta su aprobación a la gestión del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, en virtud de poder conferido al licenciado EUFROSINIO TROYA, como apoderado principal, y a sus apoderados Sustitutos.

Si bien es cierto en el contenido de la Vista Fiscal, la Procuraduría de la Administración incurre evidentemente en un error de cita, al señalar que esta aprobación se refiere a la actuación del licenciado TROYA y los Apoderados Sustitutos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por la empresa de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., descrito al margen superior del presente escrito, se constata que el proceso descrito en el margen superior derecho de la Vista Fiscal No. 705 de 20 de diciembre de 2004, es el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A., (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-2700 de 2 de abril de 2001, así como la Resolución No. JD-2800 de 11 de junio de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En virtud de ello, no existe duda para el resto de la Sala, que la gestión que aprobó la Procuraduría de la Administración dice relación con el proceso contencioso de marras, y que la mención que se hace en relación a la empresa ELECTRICA DE CHIRIQUÍ, es un error de cita, que en nada invalida la aprobación efectuada por la Procuraduría de la Administración, de las gestiones realizadas por el Apoderado Especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Finalmente, el Tribunal Ad-quem estima viable la modificación solicitada al auto recurrido, en cuanto a que debe señalarse que se cita a los licenciados BORIS BAZÁN y JAVIER BARRIA para que reconozcan su firma y se ratifiquen del contenido de la certificación visible a fojas 141-142 del expediente (Tomo I), por tratarse de documento privado proveniente de terceros, que debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 871 del Código Judicial.

En ese contexto, el resto de la Sala estima que aún cuando el documento en cuestión es auténtico, por haberse reconocido sus firmas ante Notario, el hecho de que haya sido suscrito por terceros, impone la exigencia de que cumpla con los requisitos establecidos en el texto legal antes citado. Al efecto resulta ilustrativa la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, calendada de 30 de julio de 2002, en que manifestó lo siguiente:

“Es el criterio de esta Corporación de Justicia que la aplicación correcta de los artículos 858 y 871 del Código Judicial al caso que nos ocupa, consiste en que el documento auténtico privado (finiquito, relevo de responsabilidad y renuncia de todo reclamo bajo pólizas de incendio) tiene el mismo valor intrínseco (en su contenido) como si fuera un documento público, pero en lo atinente a sus firmantes, no con respecto a los que no han intervenido en el documento y que son partes en un proceso en el que el documento se pretende hacer valer, ya que para ello se requiere que el documento sea reconocido expresamente por sus autores.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. REFORMAR el auto de 3 de abril de 2006, en lo que atañe a la prueba admitida a la parte actora, que obra a fojas 141-142 del expediente, en el sentido que debe citarse a los licenciados BORIS BAZÁN y JAVIER BARRÍA para que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 871 del Código Judicial;
2. NO SE ADMITEN los documentos visibles a fojas 363-398 Tomo II del expediente, por no estar debidamente autenticados;
y
3. SE CONFIRMA el auto apelado en todo lo demás.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROXANA IBETH MORENO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 289-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 279-06

VISTOS:

La licenciada ROXANA IBETH MORENO, actuando en su propio nombre y representación ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 289-2004 de 20 de septiembre de 2004 emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 30 del expediente, la licenciada MORENO pide a la Sala que solicite a la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que remita copia autenticada del actos original impugnado, pues según autos el mismo no le fue entregado debidamente autenticado, pese a haberlo solicitado oportunamente.

En este sentido, consta a foja 2 del proceso contencioso, copia de la Nota fechada 24 de septiembre de 2004 con el sello de recibido de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a través de la cual la parte actora solicitó copia autenticada del Resuelto de Personal N° 289-2004 de 20 de septiembre de 2004.

Previa comprobación que la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente acceder a lo solicitado antes de admitir la presente demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Resuelto de Personal N° 289-2004 de 20 de septiembre de 2004, mediante la cual se le destituye a la licenciada ROXANA IBETH MORENO del cargo de Juez Ejecutora que desempeñaba en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE

NULA LA RESOLUCIÓN NO. T-016-06 DE 15 DE MARZO DE 2006 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 28 de junio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 270-06

VISTOS:

La firma forense Diez Fonseca & Asociados, en representación de JUAN ANTONIO GUERRERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. T-016-06 de 15 de marzo de 2006, expedida por el Gobernador de la provincia de Panamá.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la resolución demanda se dictó dentro de un proceso administrativo de tránsito en el que fueron partes Oriel Benavides, Juan Antonio Guerrero y Ricardo Chávez, tramitado en la Alcaldía del Distrito de Chepo.

De los hechos expuestos se colige que el acto acusado no es susceptible de ser impugnado mediante acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por tratarse de una decisión dictada por una autoridad de policía en un juicio de policía. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa "Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Diez Fonseca & Asociados, en representación de JUAN ANTONIO GUERRERO, para que se declare nula la Resolución No. T-016-06 de 15 de marzo de 2006, expedida por el Gobernador de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. C-099 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 28 de junio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 264-06

VISTOS:

La firma forense M. P. Vásquez & Asociados, en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. C-099 de 12 de diciembre de 2005, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 13 la parte actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado copia autenticada del acto impugnado, la cual se le negó pese a haberla solicitado oportunamente.

Como a foja 4 consta que la demandante hizo las gestiones pertinentes para obtener la referida copia y que éstas no se le entregaron, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al Alcalde del Distrito de Panamá a

fin de que remita copia autenticada de las Resoluciones No. C-099 de 12 de diciembre de 2005 y No. C-019 de 10 de marzo de 2006, con las respectivas constancias de notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEVERIANO RODRÍGUEZ ARGUELLES EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA R. VALDES DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 201-2006

VISTOS:

El Licenciado Severiano Rodríguez Argüelles, ha anunciado recurso de apelación contra el Auto de 23 de mayo de 2006, que no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de LIDIA R. VALDÉS DE VÁSQUEZ, para que se declare nula la Nota fechada 10 de marzo de 2006, suscrita por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Lcdo. Rodríguez Argüelles anunció oportunamente el recurso de apelación, es decir dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que no admitió la demanda.

Con respecto a la apelación el artículo 1137 de Código Judicial es claro al señalar:

Artículo 1137: Interpuesto el tiempo del Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1- Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corre sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

2- ...

Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto,”

No consta dentro del cuadernillo contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, escrito alguno que sustente la apelación que en tiempo oportuno anunciara el Lcdo. Rodríguez Argüelles.

Como quiera que el recurso no ha sido sustentado, el mismo debe declararse desierto, según lo preceptúa el artículo 1137 de Código Judicial.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el Lcdo. Severiano Rodríguez Argüelles en representación de LIDIA R. VALDÉS DE VÁSQUEZ, contra el Auto de 26 de mayo de 2006, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 10 de marzo de 2006 emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá .

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR

LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 652-03-A

VISTOS:

El Procurador de la Administración a través de la Vista N° 340 de 22 de mayo de 2006 a promovido y sustentado Incidente de Nulidad dentro del proceso contencioso-administrativo de Indemnización presentado por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de ECONOLEASING, S.A., para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de daños y perjuicios materiales y morales causados por actos de acción y omisión en perjuicio de esta empresa, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 135 de 1943.

Señala el representante del Ministerio Público que la empresa ECONOLEASING, S.A., carece de legitimación en la causa para reclamar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre indemnización alguna, habida cuenta que en las cláusulas séptima y novena del contrato de cesión de crédito celebrado entre ECONOLEASING, S.A. y CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A., que consta en Escritura Pública 7257 del 26 de octubre de 2000, la primera empresa cedió a favor de la segunda, el crédito que le adeudaba el SINDICATO DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ (SINCOTAPE), así como todos los derechos constituidos a su favor en virtud del Auto 1496 del 24 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. En consecuencia, ECONOLEASING, S.A. no es titular de los bienes jurídicos que se alegan vulnerados.

El artículo 96 de la Ley 165 de 1943 establece que “las partes pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley”, mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 90, que es del tenor siguiente:

“En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de la jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderado o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haber dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo.”

De lo anterior, se observa que la causal invocada por el Procurador de la Administración, no se encuentra dentro de las enumeradas por la presente Ley, por lo cual no es admisible el presente incidente.

Aunado a lo anterior la carencia de legitimidad en la causa es una materia que debe ser dilucidada en términos generales en la sentencia que pone fin al proceso donde se analiza la controversia y ni vía incidental, ya que esta situación no condiciona ni impide el ejercicio del derecho que tiene cualquier persona de acudir a los tribunales y tampoco afecta la validez de las actuaciones procesales adelantadas, ya que es un presupuesto que interesa a la pretensión no a la acción.

Tal como lo cita el incidentista “La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que debe determinarse quiénes deben o pueden demandar y a quienes se debe o pueden demandarse, ...”(Sentencia fechada 30 de enero de 2003 de la Sala Primera de lo Civil)

Por tal razón, el Tribunal se ve precisado a considerar que el incidente propuesto no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943 y por ende lo procedente es no admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de nulidad interpuesto por el Procurador de la Administración dentro del proceso contencioso-administrativo de Indemnización presentado por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de ECONOLEASING, S.A., para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de daños y perjuicios materiales y morales causados por actos de acción y omisión en perjuicio de esta empresa.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN JESÚS HEART FLORES Y LUISA NATALIA LASSO DE HEART, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS AL PAGO DE B/.493,973.46, EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL DESPIDO DEL SEÑOR RAMÓN HEART. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de junio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 671-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, actuando en representación de RAMÓN JESÚS HEART FLORES y LUISA NATALIA LASSO DE HEART, para que se condene a la Caja de Ahorros al pago de B/. 493,973.46, en concepto de daños morales y materiales causados por el despido del señor RAMÓN HEART.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante providencia de 30 de noviembre de 2005.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACION

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 184 de 28 de marzo de 2006, apeló de la admisión de la demanda.

Argumenta que la parte actora fundamenta su acción de indemnización en tres puntos medulares:

1. que el demandante RAMÓN HEART reclama una reparación por supuestos daños materiales, alegadamente causados por la Caja de Ahorros, a raíz de su despido del cargo que ocupaba en dicha entidad bancaria, mismo que según manifiesta, se aplicó como sanción por encontrarse bajo investigación por la presunta comisión del delito de peculado;
2. Que el señor HEART fue absuelto mediante sentencia de 18 de noviembre de 2004, del delito de peculado que se le imputaba;
3. Que en razón de dicha absolución, reclama el pago de daños causados por el despido y seguimiento del proceso penal, y su reintegro como Gerente de Sucursal de la Caja de Ahorros.

A juicio del Ministerio Público, no existe constancia de que la destitución del señor HEART, haya sido declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte, ni que se hayan interpuesto oportunamente, recursos gubernativos para impugnar ese acto.

Subraya, que la Corte Suprema ha reiterado que el proceso disciplinario que puede llevar a la destitución de un servidor público, es independiente del proceso penal que pueda adelantarse contra el mismo servidor, y que por ende, la resolución administrativa de destitución debió ser impugnada ante la Sala Tercera, de manera oportuna, para que se declarase la ilegalidad de la misma, independientemente del resultado del proceso penal.

Termina por señalar, que como el decreto de destitución del señor HEART se reputa legal, abstracción hecha del resultado del proceso penal seguido al prenombrado, no puede exigirse ahora, 15 años después, responsabilidad de la Administración.

Por ello solicita que se revoque la providencia de admisión, y en su lugar no se admita la demanda de indemnización.

II. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, el demandante se opone a la apelación presentada, manifestando básicamente lo siguiente:

1. Que a través de este proceso no se está impugnando el despido de que fue objeto el señor RAMÓN HEART, sino la responsabilidad exigida a la Caja de Ahorros con sustento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, esto es, por la responsabilidad directa de la entidad por mal funcionamiento de los servicios públicos.
2. Que la responsabilidad indemnizable surge por los daños morales y económicos que sufrió tanto el señor HEART como su familia, a raíz de su despido del cargo, y del seguimiento de un proceso penal en su contra, del que fue posteriormente absuelto.

En consecuencia, solicita al resto de la Sala que se confirme la providencia de admisión de la demanda, garantizando la tutela judicial efectiva al recurrente.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sustentan la posición del apelante y el opositor, el resto de la Sala está en condiciones de expresar lo siguiente:

Como viene visto, el demandante solicita una indemnización contra la Caja de Ahorros, por mal funcionamiento de los servicios públicos, sustentado en el hecho de que fue despedido ilegal e injustamente del cargo que desempeñaba en la entidad, y por habersele seguido un proceso penal del que posteriormente fue absuelto.

Estos hechos, a decir del solicitante, le ocasionaron graves daños morales y económicos, a nivel personal y familiar, siendo que además de la pérdida del empleo que proporcionaba sustento familiar, fue sometido a los rigores de un estigmatizante proceso penal, para luego declararse su absolución.

Interesa destacar en primer término, que la Constitución Política le atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa (art. 206 numeral 2), conocer de la deficiente y defectuosa prestación de los servicios públicos. Por su parte, el artículo 97 numeral 10 le atribuye a la Sala Tercera de la Corte, conocer de procesos que traten sobre indemnizaciones por responsabilidad directa del Estado y las entidades públicas, por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Planteado en esos términos, existe un régimen de responsabilidad por los daños que ocasione el mal funcionamiento de los servicios públicos. Con apoyo en dicho régimen, se exige la responsabilidad directa de la Caja de Ahorros, por dos causas:

La primera de ellas, dice relación con la pérdida económica padecida por el impugnante y su familia, a raíz de la destitución “ilegal e injusta” que efectuó la Caja de Ahorros en el año 1990, al señor JESÚS HEART.

En este sentido, el resto de la Sala se ve precisada a considerar que los hechos en que se sustenta la petición de indemnización, no guardan relación el llamado “mal funcionamiento de los servicios públicos”, sino con una actuación administrativa de la Caja de Ahorros, dentro del giro de su administración de personal (recurso humano).

Dicha actuación, se tradujo en la destitución de un servidor público de la Caja de Ahorros, fundamentado en la Ley 87 de 1960 (Orgánica de la Caja de Ahorros para el momento del despido), y el Decreto de Gabinete No. 1 de 1989, que le atribuyó competencia a los Directores de Entidades Autónomas para declarar insubsistentes nombramientos de funcionarios públicos que a juicio de las autoridades, hubiesen realizado las conductas de intimidación hacia sus compañeros de trabajo, descritas en ese Decreto. (Ver foja 62 del expediente).

Como bien ha quedado planteado en el expediente, el señor HEART, como funcionario afectado por la medida de destitución antes comentada, nunca hizo uso de los recursos previstos en la ley para impugnar esa actuación administrativa, y reparar la situación de “ilegalidad” que a su juicio, derivó de aquel acto.

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a considerar que ante la ausencia de un pronunciamiento jurisdiccional de ilegalidad, mal podría aceptarse que existe una responsabilidad indemnizable por parte de la Caja de Ahorros, y menos aún, bajo el supuesto de “mal funcionamiento de los servicios públicos” que invoca el demandante.

A más abundar en este aspecto, nótese que es el propio demandante el que califica la actuación administrativa de la Caja de Ahorros de “ilegal”, al punto de incluir entre sus pretensiones indemnizatorias, el reintegro del señor JESÚS HEART al cargo que ocupaba cuando fue destituido, lo que es incongruente con la pretensión de indemnización de naturaleza pecuniaria, que plantea en su demanda.

El siguiente argumento de apoyo para presentar su solicitud de indemnización, por “mal funcionamiento de los servicios públicos”, es la alegada circunstancia que el despido del señor HEART obedeció a investigaciones iniciadas en la Caja de Ahorros, que posteriormente condujeron a un proceso penal, del que eventualmente fue absuelto.

Al efecto, el resto de la Sala no deja de observar que a tenor de las explicaciones ofrecidas por la Caja de Ahorros (ver fojas 62-64), el proceso penal a que se refiere el demandante, no fue la causa por la cual se le destituyó del cargo. Y, lo que es más importante, dicho proceso tampoco se inició por denuncia o acusación de la Caja de Ahorros contra el señor HEART, sino a instancia de la Contraloría General de la República, la que mediante nota de 19 de junio de 1990, remitió al Ministerio Público copia autenticada del informe de auditoría preparado por la Contraloría General, relativo a irregularidades cometidas en relación a gastos operativos y del edificio de la Sucursal de San Miguelito, durante el año 1989, en momentos en que el señor HEART fungía como Gerente de dicha Sucursal. Se añade, que también se siguió contra el señor HEART, un proceso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Con vista a lo anterior, mal puede utilizarse el supuesto de indemnización por mal funcionamiento público de la Caja de Ahorros, por razón del sometimiento del señor HEART a proceso penal, y menos por la absolución que fue dictada posteriormente.

En conclusión, de acuerdo a lo que consta en autos, y a lo afirmado por el propio demandante, los hechos generadores del supuesto daño cuya indemnización reclama el señor HEART, han sido una acción de personal (destitución) cuya antijuricidad nunca ha sido declarada, y la acción penal que se inició contra el señor HEART por la Contraloría General de la República, y no por la Caja de Ahorros.

De allí, que mal puede considerarse que dichos hechos, configuren el supuesto previsto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, para solicitar una indemnización por el "mal funcionamiento público de la Caja de Ahorros". Procede entonces, la revocatoria de la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 30 de noviembre de 2005

NO ADMITE la acción de indemnización presentada por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, en representación de RAMÓN JESÚS HEART FLORES y LUISA NATALIA LASSO DE HEART.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. VS. DANIEL DÍAZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 204-06

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en representación DANIEL DÍAZ, promovió recurso de casación laboral contra la Sentencia de 19 de abril de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Compañía Panameña de Aviación vs. Daniel Díaz.

Por medio de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "...CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia N° 62 de 17 de noviembre de 2006, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral antes mencionado (fs. 262-277).

I-ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Mediante Memorial fechado 5 de abril de 2004, el licenciado Eduardo E. Valle O., en representación de Compañía Panameña de Aviación (COPA), presentó ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, solicitud de autorización de despido en perjuicio de Daniel Díaz, con fundamento en las causales contempladas en los numerales 4, 5, 8, 10 y 14 del artículo 213 del Código de Trabajo. Específicamente, sostuvo en su escrito que el trabajador Díaz, había divulgado asuntos que podían causarle perjuicio al empleador; no había realizado su trabajo con la integridad y buena fe que exige el servicio; había incumplido órdenes y procedimientos claramente impartidos; había cometido actos dentro del servicio que conllevaban a la pérdida de la confianza del empleador y; comprometió con su imprudencia inexcusable la seguridad de la nave donde realizaba sus labores (fs. 1-4).

Ahora bien, respecto a la solicitud de autorización de despido que presentara Compañía Panameña de Aviación, S.A., advertimos que fue aprobada mediante Sentencia N° 62 de 17 de noviembre de 2005, porque a juicio del Juzgador Primario constaba en autos que el trabajador había desobedecido las instrucciones del empleador y comprometido la seguridad de la aeronave y sus pasajeros (fs. 205-215).

Por su parte, el Tribunal de Segunda Instancia, a través de la resolución que hoy se recurre en casación, también consideró que se había probado en el proceso que el trabajador había incumplido no sólo las órdenes y el procedimiento impartido por su superior, sino el Manual de Operaciones de Vuelo que constituye un instrumento diario de trabajo reconocido por la Convención Colectiva Vigente. Adicionó, que el Capitán Díaz había comprometido con su imprudencia inexcusable la seguridad de la nave, por lo que confirmó la Sentencia de primera instancia.

II.DECISIÓN DE LA SALA.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de un proceso abreviado a través del cual Compañía Panameña de Aviación Copa, S.A., solicita autorización para despedir al Capitán de Aviación, DANIEL DÍAZ.

Como normas infringidas por la Sentencia de 19 de abril de 2006, citó los artículos 214, 812, 907, 735, 213 y 225 del Código de Trabajo, arguyendo que las causales que fundamentaron su autorización de despido no se han probado y que las instancias laborales respectivas erraron al momento de valor el material probatorio aportado al proceso.

La Compañía Panameña de Aviación, S.A., se opone al recurso, advirtiendo que no es impugnante ante la Sala la Sentencia de 19 de abril de 2006, porque se trata de una controversia laboral en la que se cuestiona la autorización de despido otorgada en perjuicio de un trabajador que estaba amparado por fuero sindical, más no de la violación del fuero a que se refiere el numeral 2 del artículo 925 del código de Trabajo.

Arguye, que en numerosas ocasiones la Sala Tercera ha rechazado de plano los recursos de casación en los que la parte pretende que "se revise ex novo la causa de desafuero ventilada en los grados inferiores y se propicie el análisis de hechos y pruebas

por parte” de dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, afirma el opositor que la demanda no cumple con los requisitos de Ley en la medida que pretende la corrección de errores in procedendo, cuando a la Sala Contencioso de lo Laboral se debe recurrir para corregir errores in iudicando. No obstante lo anterior, concluye que el Tribunal Superior de Trabajo en ningún momento ha afectado un derecho sustantivo del trabajador, por lo que solicita que no se case la Sentencia recurrida.

Analizadas las piezas procesales que conforman el expediente laboral así como el recurso presentado, observa la Sala que la Compañía Panameña de Aviación, S.A., solicitó autorización para prescindir de los servicios del Capitán Daniel Díaz –trabajador con fuero sindical (fs. 41, 83, 115). En torno a este aspecto, cabe precisar que el Capitán DÍAZ al contestar la demanda de autorización de despido presentada en su contra, aseveró que la misma constituía una estrategia de persecución sindical mantenida por Compañía Panameña de Aviación, S.A., en contra de su persona y los otros dirigentes sindicales de la empresa (fs. 35).

Respecto al concepto de fuero sindical, es importante mencionar que el mismo se concibe como la protección de que gozan determinados trabajadores, -dirigentes o miembros de sindicatos en formación-, contra el despido que no cumple con los requisitos contemplados en la legislación laboral panameña.

En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S.A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social”. (Resalta la Sala).

Como consecuencia de la norma citada, es oportuno señalar que “la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos concretos y determinados por la Ley (artículo 925 del Código de Trabajo...”, (FÁBREGA, Jorge. Casación. Primera Edición, 1995. Pág. 282). La Corte ha mantenido este criterio en forma reiterada, a través de los fallos fechados 3 de enero de 2003 (Itzel Taju vs. Casa de la Carne, S.A.), 20 de noviembre de 2001 (Mimsa, S.A. vs. Gaspar González), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. vs. Hugo Martínez), 21 de julio de 2000 (Oriol Jaramillo vs. Aristides De Icaza).

En mérito de lo expuesto, se concluye que en el caso en estudio la Sentencia impugnada, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle trámite al presente recurso (Cfr. Sentencia de 20 de mayo de 2004. Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. vs. José Camarena).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Bufete Herrera en representación DANIEL DÍAZ, contra la Sentencia de 19 de abril de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Compañía Panameña de Aviación vs. Daniel Díaz.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH, EN REPRESENTACIÓN DE BANANEROS NACIONALES PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 9 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL

PROCESO: BANANEROS NACIONALES PANAMÁ, S.A. -VS- JUAN QUINTERO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Casación laboral
Expediente: 250-06

VISTOS:

La licenciada Daimet Troestch, actuando en nombre y representación de la empresa BANANEROS NACIONALES PANAMA, S.A., ha interpuesto ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 9 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por la empresa contra Juan Quintero.

La sentencia recurrida en casación dispuso revocar en todas sus partes la Sentencia N° 2 de 15 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, y declara que no accede a la autorización de despido solicitada por la empresa demandante en contra del señor Juan Quintero, por no haberse probado que incurrió en la causal justa de despido enunciada en el numeral 10, acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo.

En atención a lo expresado en dicha sentencia el trabajador que se pretende despedir ostenta el cargo de representante sindical del sindicato de trabajadores de la empresa en cuestión.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el recurso de ajusta a tales exigencias.

Conforme lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, los supuestos que admiten este recurso extraordinario son los siguientes:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social” (el subrayado es nuestro)

A pesar que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, no se enmarca en las ninguno de los casos enunciados establecidas, requisito para que proceda la interposición del recurso de casación.

Del análisis de las constancias procesales que obran en autos se evidencia que la empresa solicitó la autorización de despido del trabajador, por supuestamente incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápite A, numeral 10 del Código de Trabajo, cumpliéndose con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado, por lo que no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Cabe señalar que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación. (Ver Resoluciones del 15 de abril de 2004, 19 de noviembre de 2003, 21 de agosto de 2001).

En atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la licenciada Daimet Troestch, en representación de la empresa BANANEROS NACIONALES PANAMA, S.A., contra la Sentencia de 9 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por la empresa contra Juan Quintero.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GASPAR ARAÚZ ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICHARD MONTENEGRO CONTRA SONIA JURADO ÁVILA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 220-06

VISTOS:

El licenciado Gaspar Araúz Espinosa, actuando en representación de RICHARD MONTENEGRO, ha interpuesto recurso extraordinario de Casación contra la Sentencia del 25 de abril de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Richard Montenegro contra Sonia Jurado de Ávila

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el recurso de ajusta a tales exigencias

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 738 y 2 del Código de Trabajo. El primero, se refiere a los documentos que constituirán plena prueba, contenido en el Libro Cuarto de este Código, es decir, constituye una norma de naturaleza procesal; y el segundo, establece el principio de territorialidad y el carácter de orden público de la ley laboral.

Con respecto al primer artículo, el casacionista fundamenta su violación en la apreciación que el Tribunal realizó con respecto a una resolución judicial que no fue aportada en el expediente. En relación con el artículo 2, sustenta que el Tribunal omitió su aplicación, al desconocer que las normas laborales son de orden público y obligan a todos sin excepción, cuando no actuó conforme lo establecido en el artículo 738.

A juicio de esta Sala, el casacionista no explica razonadamente cuáles son los derechos subjetivos de su representado que ha visto lesionados por la actuación del Tribunal Superior de Trabajo. Se advierte que el recurrente sólo se limita a explicar la forma en que debieron interpretarse las disposiciones legales que estima infringida, centrandó la sustentación de su recurso en una norma de carácter adjetiva.

De lo expuesto, es evidente que la pretensión del actor con este recurso extraordinario es la corrección de un trámite procesal, el cual es la interpretación o juicio que emitió el tribunal de segunda instancia, con respecto a una determinadas pruebas.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala, cimentada en las claras normas del enunciado Código, es expresa al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas como violadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas que contengan derechos subjetivos, resulta no viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928, que señala:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación contra la Sentencia 25 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el licenciado Gaspar Araúz Espinosa, actuando en representación de RICHARD MONTENEGRO, dentro del proceso laboral: Richard Montenegro contra Sonia Jurado de Ávila.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 018-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-018, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 210-05

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, que actúa en nombre y representación del Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., presentó solicitud de aclaración de la resolución expedida por esta Sala el día 11 de mayo de 2006, mediante la cual se declara que no constituye una cuenta por cobrar a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de US\$12,750.00 que se detalla en el Anexo N° 001-018 de la Resolución N° 018-2004 de 20 de septiembre de 2004, en concepto de fondos no recibidos de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la apertura del Depósito a Plazo N° 1513. De igual forma se niega el incidente interpuesto en los demás aspectos impugnados por BANCREDIT CAYMAN LIMITED contra la Resolución N° 018-2004 y su Anexo 001-018 de 20 de septiembre de 2004, expedidos por el Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

El escrito en que la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano solicita la aclaración plantea básicamente la necesidad de dejar claramente establecido si el liquidador de la entidad bancaria debe reconocer al titular del depósito No. 1513 la suma comprendida por el mismo, dada la decisión de la Sala de declarar que dicha suma no constituía una cuenta por cobrar.

Cabe señalar, en primer lugar que, las interrogantes planteadas por los representantes judiciales del Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., sobre si se debe reconocer o no el monto del depósito No. 1513 al titular del mismo, guardan relación directa con la decisión de esta Corporación de Justicia exteriorizada mediante la resolución de 11 de mayo de 2006 a través de la cual se concluyó que el contrato de depósito bancario controvertido no se había perfeccionado, razón por la cual en la misma no se observa motivo que justifique, según la ley, una aclaración.

Con relación a los puntos expuestos por el solicitante, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Igualmente, es posible aclarar una sentencia, cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la decisión, o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, que a letra indica lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Se observa que, los argumentos expresados en la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Liquidador bancario, no recaen sobre ninguno de los supuestos específicos señalados en la excerta legal citada, razón por la cual no queda otro camino que desestimarlos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia de 11 de mayo de 2006, presentada por firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, en representación del Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 021-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-021, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 208-05

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, que actúa en nombre y representación del Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., presentó solicitud de aclaración de la resolución expedida por esta Sala el día 11 de mayo de 2006, mediante la cual se declara que no constituye una cuenta por cobrar a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de US\$14,545,000.00 que se detalla en el Anexo N° 001-021 de la Resolución N° 021-2004 de 20 de septiembre de 2004, en concepto de fondos no recibidos de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la apertura del Depósito a Plazo N° 1532.

El escrito en que la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano solicita la aclaración plantea básicamente la necesidad de dejar claramente establecido si el liquidador de la entidad bancaria debe reconocer al supuesto titular del depósito No. 1532 la suma comprendida por el mismo, dada la decisión de la Sala de declarar que dicha suma no constituía una cuenta por cobrar a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

Cabe señalar, en primer lugar que, las interrogantes planteadas por los representantes judiciales del Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., sobre si se debe reconocer o no el monto del depósito No. 1532 al titular del mismo, guardan relación directa con la decisión de esta Corporación de Justicia exteriorizada mediante la resolución de 11 de mayo de 2006 a través de la cual se concluyó que el contrato de depósito bancario controvertido no se había perfeccionado, razón por la cual en la misma no se observa motivo que justifique, según la ley, una aclaración.

Con relación a los puntos expuestos por el solicitante, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Igualmente, es posible aclarar una sentencia, cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la decisión, o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, que a letra indica lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Se observa que, los argumentos expresados en la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Liquidador bancario, no recaen sobre ninguno de los supuestos específicos señalados en la excerta legal citada, razón por la cual no queda otro camino que desestimarlos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia de 11 de mayo de 2006, presentada por firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, en representación del Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

OPOSICION DE INTERVENCIÓN DE TERCERO DE MIDWAY MARINE INVESTORS, S. A. INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC., CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO N°198 DEL 29 DE ABRIL DEL 2004, EMITIDO POR LA A.R.I. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 08 de junio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 301-04-A

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación de KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC. ha promovido escrito de oposición a la admisión de la sociedad MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. como tercero dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción presentado en contra de la Resolución 198 de 29 de abril de 2004 emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

A juicio del opositor, la sociedad MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. no ha probado su legitimidad para actuar en el proceso, ni ha acreditado prueba alguna que demuestre el interés que tiene sobre el resultado del mismo, contraviniendo lo consagrado en el Artículo 43 B de la Ley 135 de 1943 que dispone:

“Artículo 43 B: En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente”.

Por otra parte, argumenta que la sociedad que ha solicitado su intervención como terceros, presentó un memorial identificado como “presentación de pruebas”, siendo contraproducente que dicho escrito haya sido recibido, no siendo dicha sociedad parte en el proceso.

Dadas las consideraciones expuestas, el apoderado especial de Kaiser Latin American Development, Inc. solicita a esta Superioridad que no se admita a la sociedad MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. como tercero dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto en contra de la Resolución Administrativa 198 de 29 de abril de 2004 proferida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por su parte, la sociedad que requiere se le admita como tercero interesado, representada por la firma de abogados De Obaldía & García de Paredes, presentó ante esta Superioridad la contestación a la oposición de tercería formulada por Kaiser Latin American Development, Inc., afirmando haber aportado al expediente pruebas del interés legítimo de participar en el proceso.

Argumenta que la autoridad demandada (Autoridad de la Región Interoceánica, ARI) en el proceso promovido ante esta Sala, le autorizó la contratación para el desarrollo de un proyecto de marina residencial turística en la finca 146144, inscrita al Rollo 18598, Documento 1, propiedad de la ARI, el cual sería construido en terrenos arrendados por la sociedad Kaiser Latin American Development, Inc.

Señala que la acción Contencioso-Administrativa promovida en contra de la Resolución Administrativa 198 de 29 de abril de 2004 emitida por la ARI, pretende que se responsabilice a dicha autoridad por el incumplimiento, derivado de la resolución administrativa impugnada, de un contrato de arrendamiento e inversión celebrado con la sociedad ICF KAISER PANAMA, posteriormente cedido a la demandante, Kaiser Latin American Development, Inc.

Continúa expresando la representación legal de Midway Marine Investors, S.A. que la empresa “...mantiene un interés directo en el resultado del presente proceso, toda vez que pretende desarrollar dicha área y mantiene pendiente una inversión de más de 50

millones de dólares...”, al haber sido autorizada por la Junta Directiva de la ARI para suscribir un contrato para el desarrollo de una marina de lujo en dichos predios (ver foja 20 del expediente).

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista 051 de 25 de enero de 2006, procedió a contestar el incidente de oposición a la admisión como tercero de Midway Marine Investors, S.A. efectuando una cronología de los hechos acaecidos en el proceso principal, los cuales pasamos a transcribir:

“...Se observa dentro del expediente judicial que la sociedad MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. presentó poder otorgado a la Licenciada Janeth Apolonia Morhaim, el día 13 de septiembre de 2005.

En fecha ulterior, específicamente, el 15 de septiembre de 2005, la apoderada especial de MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A., presentó dos escritos: una solicitud especial para intervenir como terceros dentro del mismo proceso y un escrito de presentación de pruebas (cfr. Fojas 259-261 del expediente judicial).

Consta en el expediente judicial que el 15 de septiembre de 2005, el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC., presentó un escrito de pruebas y el 20 de septiembre de 2005, presentó un escrito de contrapruebas a las pruebas solicitadas por MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A., dentro del mismo proceso (cfr. Fojas 262-271 del expediente judicial).

Por otra parte, consta que el escrito de oposición a la intervención de MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC., dentro del proceso que nos ocupa, fue presentado el día 23 de septiembre de 2005 (cfr. Fojas 1-6 del cuadernillo incidental)...”.

Manifiesta la Procuraduría de la Administración que el incidente de oposición presentado por la empresa Kaiser Latin American Development, Inc, es extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial que dice:

“Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de algunos de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal” (las negritas son de la Procuraduría de la Administración).

Luego que la representación judicial de la sociedad KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC. tuvo conocimiento del escrito que solicitaba la intervención de terceros, presentado por MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A., “...realizó gestiones, presentando un escrito de contrapruebas en contra de las pruebas de MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. en lugar de promover el escrito de oposición a la intervención del tercero, lo que configura el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 701 del Código Judicial...”, previamente transcrito (ver fojas 24 y 25 del expediente).

Por lo anterior, la Procuraduría solicita se declare extemporáneo el incidente de oposición a la intervención de tercero de Midway Marine Investors, S.A., promovido por el apoderado especial de Kaiser Latin American Development, Inc.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Vistos los argumentos de las partes y luego de un análisis del material probatorio existente en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura del artículo 43b de la Ley 135 de 1943 se desprende que, en las demandas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

En el proceso de plena jurisdicción interpuesto por Kaiser Latin American Development, Inc., para que se declare nulo, por el ilegal, el acto administrativo 198 de 29 de abril de 2004, proferido por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), a juicio de esta Sala, la sociedad MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. ha acreditado, en forma “prima facie” poseer un interés en las resultas de proceso, tal como se desprende del contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión para la realización de un proyecto de marina residencial turístico en un globo de terreno ubicado en Corozal, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, autorizado por la ARI en Resolución de Junta Directiva 048-04 de 27 de mayo de 2004.

Con relación al argumento de la sociedad KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC. plasmado en su escrito de oposición a la solicitud de tercería presentada por MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A., relativo a la falta de legitimidad para actuar de la peticionaria, observa esta Sala que consta en autos documentación que acredita la existencia y vigencia de dicha sociedad, ostentando un interés legítimo, cuya protección ha sido requerida.

Considera esta Superioridad que la sociedad MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A., peticionaria de la tercería, en efecto, pudiera verse afectada con la decisión que se profiera por razón de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Kaiser Latin America Development, Inc. para que se declare la ilegalidad de un acto administrativo emitido por el Administrador General de la ARI, ya que dicho acto demandado guarda relación con un contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión para la realización de un proyecto de marina residencial turístico suscrito entre la ARI y la sociedad peticionaria.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN: NEGAR EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC. A LA ADMISIÓN COMO TERCERO DE LA SOCIEDAD MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. y ADMITIR LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO DE MIDWAY MARINE INVESTORS, S.A. dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por KAISER LATIN AMERICAN DEVELOPMENT, INC. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 198 de 29 de abril de 2004, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MAKY`S/ESTHER MALCA KIERSZENBLAT Y VAL FERNANDO DE LA GUARDIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de junio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 121-06

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, quien actúa en nombre y representación del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, ha presentado Excepción de Prescripción de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a MAKY`S, S. A., Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando De la Guardia.

El licenciado Edwin René Muñoz fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias, suscribió al 10 de mayo de 1978, prestamo #178, a favor de la sociedad MAKYS, S.A. (sic)

SEGUNDO: Que como garantía personal del préstamo al que se refiere el hecho anterior, nuestro representado VAL FERNANDO DE LA GUARDIA y la señora ESTHER MALCA KIEKSZEMBAT, se constituyen en codeudores de la antes mencionada obligación.

TERCERO: Que por la naturaleza eminentemente mercantil de la sociedad que suscribió el contrato de préstamo al que se refiere los hechos anteriores las obligaciones que de ella derivan deben reputarse como mercantiles.

CUARTO: Que el término de prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años. (Art. 1650 del Código de Comercio, y como se observa desde el momento de la suscripción del referido contrato, han transcurrido más de 12 (doce) años sin que se verificara por parte del acreedor ningún acto tendiente a interrumpir el término de la prescripción de la acción”.

Advierte la Sala que mediante Resolución #98-90 de 7 de noviembre de 1990, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libra mandamiento de pago contra MAKY`S, S.A., Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando De la Guardia, hasta la concurrencia de Ocho Mil Trescientos Veintiséis Balboas con 33/100 (B/.8,326.00), en concepto de capital, gastos e intereses.

Por otra parte, a foja 56 del expediente ejecutivo reposa el poder otorgado por el señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA al licenciado Edwin René Muñoz, a fin de que asumiera su representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se surtía ante la entidad administrativa. Tal y como se observa al dorso de la citada foja, la presentación del poder ante el Ministerio de

Comercio e Industrias fue realizada el día 1 de marzo de 1991, sin embargo no consta que el apoderado especial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA fuere notificado de la resolución que libró mandamiento de pago contra su cliente.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento procesal dispone lo relativo a la notificación del auto ejecutivo. De esta forma, el artículo 1641 del Código Judicial prevé lo siguiente:

“Artículo 1641. El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004.

En los supuestos contemplados en el artículo 1020 y en el párrafo primero del artículo 1021, el auto ejecutivo también se tendrá por notificado”.

En relación con lo anterior, el artículo 1021 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...”.

En este sentido, cabe señalar que la actuación adelantada por el señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, mediante la cual le otorga poder especial al licenciado Edwin René Muñoz para que lo representara dentro del proceso surtido ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, evidencia un pleno conocimiento del procedimiento en cuestión, lo cual configura la situación planteada por el artículo 1021 del Código Judicial.

De esta forma, y tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado podía proponer las excepciones que creía le favorecían dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues a pesar de que la misma no tiene sello de presentación ante el Juzgado Ejecutor, la misma tiene como fecha de confección el 18 de marzo de 1991, fecha que debe tomarse entonces como la de presentación, tomando en consideración que el excepcionante no alegó ni presentó prueba que refutara esta situación, y lo cual excede con creces los ocho (8) días que concede la ley para la presentación de las excepciones que se estimen procedentes.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Edwin René Muñoz, en nombre y representación del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a MAKY`S, S.A., Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando De la Guardia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL DORAL Y/O PITA S. A., Y/O ASESORÍA HOTELERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	637-04

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación HOTEL DORAL y/o PITA S.A., y/o ASESORÍA HOTELERA presentó excepciones de pago parcial y de inexistencia de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo.

Admitida la excepción mediante auto fechado diecisiete (17) de diciembre de dos mil cuatro (2004), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I. Argumentos de la parte excepcionante.

En atención a la excepción de pago parcial, el apoderado legal del excepcionante solicita se modifique la resolución que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Instituto Panameño de Turismo, en contra de su representado por la suma de B/130,817.01.

Arguye que al saldo no se le ha aplicado un abono realizado de B/1,000.00, según el recibo número 96049 del 21 de enero de 2001, cheque N°4477, según carta del IPAT del 30 de octubre de 2002. Considerando lo anterior, el saldo al 31 de diciembre de 2003, era de B/50,518.40 y no de B/51,518.40.

La excepción de inexistencia de la obligación la presenta con relación a la sociedad PITA,S.A., y la fundamenta en que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), lleva un expediente administrativo contra ASESORÍA HOTELERA, S.A., administradora del HOTEL DORAL, la cual es aceptada por la institución como responsable directa de las deudas y compromisos sobre la recaudación de la Tasa de Hospedaje de ese establecimiento comercial. Siendo ello así, debe excluirse a PITA, S.A. como parte del proceso por jurisdicción coactiva, ya que no es responsable de deuda alguna, al considerarse como deudora a la sociedad ASESORÍA HOTELERA, S.A.

Con la exclusión de PITA, S.A., lo procedente es acumular los dos expedientes, el administrativo con este jurisdiccional.

II. Posición del Juzgado Ejecutor

El Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo se opone a las excepciones presentadas, presentando las siguientes consideraciones:

En relación con la excepción de pago parcial de la obligación, manifiesta que el representante legal del Hotel Doral presentó al IPAT, el 9 de marzo de 2004, una solicitud para que se modificara el monto adeudado en concepto de tasa de hospedaje dejada de pagar, con los mismos argumentos presentados en el incidente en comento, dándose respuesta a través de la nota N°114-3-VFTT-037-03 de 28 de febrero de 2003, con la indicación de que debía cumplir con lo establecido en la Resolución N°75/95 de 27 de diciembre de 1995 y cancelar la morosidad adeudada.

Contra la Nota N°114-3-VFTT-037-03 de 28 de febrero de 2003 se presentó los recursos de reconsideración y apelación, mismos que fueron negados.

Concluye el Juez Ejecutor que la intención del incidentista es llevar al análisis de esta Sala unos hechos que ya fueron vistos en la vía administrativa y de los cuales, en su oportunidad, el no ejerció la acción de nulidad correspondiente.

En cuanto a las argumentaciones expuestas por el apoderado legal de las empresas, en referencia a la excepción de inexistencia de la obligación, promovida a favor de la sociedad PITA, S.A., afirma el Juez Ejecutor que el Departamento de Asesoría Legal llevó a cabo un proceso administrativo contra ASESORÍA HOTELERA, S.A., en virtud de recurso de reconsideración que presentaron contra el Acta de Audito de inspección ocular de libros y registros sobre servicios de los hospedajes, de fecha 5 de noviembre de 2002, suscrita por la Dirección de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo. Este proceso culminó cuando se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto.

Agrega que, de la simple lectura del expediente se puede determinar que la deuda que mantiene dicho establecimiento data desde 1998 en adelante y durante dichos años, de acuerdo a certificación N°DGCI-DL-900-99 expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, se puede ver que el Hotel Doral estaba amparada bajo una licencia comercial tipo A, N°5971 expedida el 9 de julio de 1986 y bajo la sociedad PITA, S.A.. Igualmente mediante certificación N°DGCI-DL.621-2003, expedida por la misma institución, se pudo verificar que el establecimiento comercial HOTEL DORAL tiene como razón social a la sociedad PITA,S.A.

Señal que la Resolución N°75/95 de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo establece en su artículo segundo que los administradores, dueños o representantes de la empresa o establecimiento comercial que preste servicios de hospedaje, retendrán el diez (10) por ciento del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje.

Así, con lo expuesto, considera demostrado plenamente la responsabilidad directa de la sociedad PITA, S.A., por las sumas adeudadas en concepto de tasa de hospedaje, al IPAT.

III. Opinión de la Procuradora de la Administración

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 504 del 30 de diciembre del 2005, emitió concepto legal en relación con presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren no probadas las excepciones de pago parcial e inexistencia de la obligación del caso que nos ocupa.

A su juicio, la excepción de pago parcial no fue probada, ya que consta en el Estado de Cuenta emitido por el Instituto Panameño de Turismo, que fue acreditado el abono efectuado el 21 de enero de 2001 a la cuenta del Hotel Doral (cfr. foja 120 del expediente).

En relación con la excepción de inexistencia de la obligación para la empresa PITA, S.A., manifiesta que de las pruebas que constan en autos se concluye que tanto la sociedad ASESORÍA HOTELERA S.A., como PITA, S.A., están íntimamente vinculadas con el Hotel Doral y la actividad comercial que éste realiza.

Considera que ha quedado demostrado que el Hotel Doral, ha funcionado, según certificación expedida por el Registro Público, en la finca de propiedad de la sociedad PITA, S.A. y según consta en las certificaciones expedidas por Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, y ha ejercido actividades comerciales bajo el amparo de dos (2) tipos de licencias comerciales: tipo "A" Núm. 5971 y tipo "B", Núm. 30670 de 28 de julio de 1986, cuyo poseedor es la sociedad ASESORÍA HOTELERA, S.A., ambas con la misma ubicación: calle Montserín, Corregimiento de Santa Ana.

En virtud de lo expuesto, concluye que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Núm.75/95 del Reglamento de Hospedaje, expedido por el IPAT, rige en estos casos el principio de responsabilidad solidaria aplicable a las personas naturales o jurídicas que manifiesten determinada condición en relación con deudores del IPAT. De esta forma, las sociedades ASESORÍA HOTELERA, S.A. y PITA, S.A. son solidariamente responsables de las sumas adeudadas al IPAT en concepto de tasas de hospedajes del Hotel Doral.

IV. Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

La obligación que se reclama en el proceso ejecutivo, surge del incumplimiento de la obligación del pago de la tasa de hospedaje, al Instituto Panameño de Turismo, que debe hacer frente los responsables del establecimiento comercial denominado Hotel Doral. Ante este incumplimiento, la institución investida de jurisdicción coactiva, libró mandamiento de pago, por medio del Auto N°JE-019-2004, contra HOTEL DORAL y / o PITAS, S.A. y ASESORÍA HOTELERA, S.A.

Frente a esta obligación, quienes recurren interponen dos excepciones: la de pago parcial y la de inexistencia de la obligación para la sociedad PITA, S.A., que aparece entre las demandadas.

En la primera de las excepciones se aduce que no se ha debitado de la cuenta que se adeuda al Instituto Panameño de Turismo, la suma de B/1000.00, que fue pagada mediante cheque N°4477 y que consta en el recibo N°96049 de 21 de enero de 2001.

Sin embargo, esta excepción ha sido desvirtuada, toda vez que en el Estado de Cuenta que presenta esta institución, a foja 120 del expediente ejecutivo, aparece acreditado este pago de B/.1000.00 identificado por el recibo N°96049. De la misma forma se puede observar, en la foja 24 del expediente principal, en el folio identificado como Audito IPAT, la acreditación al saldo del pago antes descrito, identificándose la cuantía, numeración del recibo y la numeración del cheque N°4477, que corresponde a la mencionada por el excepcionante.

La segunda excepción presentada se fundamenta en que la sociedad PITA, S.A., no está obligada al pago de la suma adeudada, ya que la institución en un proceso administrativo contra ASESORÍA HOTELERA, S.A., administradora del HOTEL DORAL, ha aceptado que está última sociedad es la responsable directa de las deudas y compromisos sobre la recaudación de la Tasa de Hospedaje de ese establecimiento comercial, razón está, que a su juicio debe excluir a PITA, S.A. como parte del proceso por jurisdicción coactiva, ya que no es responsable de deuda alguna, al considerarse como deudora a la sociedad ASESORÍA HOTELERA, S.A.

La Resolución N°75-95 de 27 de diciembre de 1995, que contiene el Reglamento de Hospedaje, dictado por la Junta Directivas del Instituto Panameño de Turismo, con base en el Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, señala en su artículo segundo, con referencia a la tasa de hospedaje, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Los Administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicios de hospedaje, retendrán el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no se hagan las retenciones en la forma indicada."

En atención a lo expuesto, queda de manifiesto que hay una responsabilidad solidaria con respecto a la tasa de hospedaje, entre el contribuyente, los administradores, el dueño o representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten el servicio de hospedaje. Y más aún cuando los administradores, dueños o representantes son quienes retienen el importe y tienen un término para entregarlo al Instituto Panameño de Turismo.

En este sentido, conforme a lo certificado por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en las Notas identificadas como N°DGI-DL-990-99, N°DGI-DL-621-2003, N°DGI-DL-799-2003 (fojas 31, 123 y 131 del expediente ejecutivo, respectivamente), la razón comercial HOTEL DORAL, aparece con la razón comercial o nombre del dueño ASESORÍA HOTELERA, S.A., bajo la Licencia Comercial Tipo B N° 1986-30670 y con la razón comercial o nombre del dueño PITA, S.A., bajo la Licencia Comercial Tipo A N°1986-5971.

Aunado a lo anterior, la certificación expedida por el Registro Público, visible a foja 128 del expediente ejecutivo, señala que la sociedad denominada PITA, S.A. es la propietaria de la Finca N° 8738, inscrita al tomo 274, folio 60 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, situado en la calle José Montesión, Barrio de Santana, de esta ciudad, y de las mejoras, lugar donde se encuentra el establecimiento comercial Hotel Doral.

En consecuencia, al aparecer la sociedad PITA, S.A. como propietaria o dueña del establecimiento comercial denominado Hotel Doral, es solidariamente responsable con la sociedad ASESORÍA HOTELERA, S.A., que es la que administra, de lo adeudado en concepto de tasa de hospedaje, por lo tanto hay en este caso existencia de la obligación por parte de PITA, S.A., desvirtuándose de este modo la segunda excepción.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de pago parcial e inexistencia de la obligación promovidas por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación HOTEL DORAL y/o PITA S.A., y/o ASESORÍA HOTELERA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE CARENCIA DEL TÍTULO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOROTEA QUIJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A HÉCTOR DE LEÓN Y DOROTEA QUIJADA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de junio de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	280-05

VISTOS:

El licenciado Waldo Suarez, actuando en nombre y representación de DOROTEA QUIJADA, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y de carencia de título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a su representada y al señor Héctor De León.

Admitidas las excepciones, mediante auto de primero de julio de dos mil cinco, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I. Argumentos de la parte excepcionante.

El apoderado legal de la señora Quijada, al sustentar la excepción de inexistencia de la obligación menciona, que si bien es cierto que su apoderada servía como garante del préstamo que realizó el señor Héctor Manuel De León al desaparecido Patronato Nacional de Juventud Rural Panameña (PANAJURU) en el año 1990, el mismo al fallecer en el año 1993, adquirió una póliza de seguro de vida, que garantizó el pago de la deuda y relevó a la señora Quijada de cualquier obligación frente al prestamista. Como resultado de lo expuesto, estima que no existe la obligación de su representada.

En cuanto a la excepción de carencia de título ejecutivo, menciona que no existe título ejecutivo firmado por el señor De León ni por la señora Quijada, en el que se consagre algún tipo de obligación para el Patronato Nacional de la Juventud Rural.

Sustenta esta afirmación en el hecho de que no puede tenerse al documento que reposa a foja 7 del expediente ejecutivo, como de aquellos documentos a los que la ley le atribuye fuerza ejecutiva ni dentro de los descritos en los artículos 1614 y 1615 del Código Judicial emanado del patronato y denominado "solicitud de crédito", que hace referencia al pagaré que debía suscribir el

prestatario al momento de recibir el primer desembolso a través del Banco de Desarrollo Agropecuario (según el inciso E. y G. de dicho documento), ya que sólo se suscribió este formulario y no algún pagaré. En este sentido, a su juicio, no existe título ejecutivo alguno firmado por el señor Héctor Manuel De León ni por la señora Dorotea Quijada Sevillano, en la que se consagre algún tipo de obligación para con el Patronato para la Juventud Rural, ya que según lo que señala el artículo 18 de la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables, ningún persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma.

II. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Por su parte, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la ley, mediante la Vista 320 del 27 de septiembre de 2005, emitió concepto legal en relación con las excepciones presentadas, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que las declaren probadas.

Al respecto señala que, no existe en el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo promovido por el Ministerio de Comercio e Industrias, evidencia documental del respectivo contrato de préstamo ni del pagaré que el señor Héctor De León se comprometió a firmar una vez recibido el desembolso, así como de los cheques girados a favor de Héctor De León.. Tampoco hay en existencia documento alguno que permita verificar que el señor De León recibió el dinero.

Por otro lado, tampoco existen evidencias que acrediten la adquisición del seguro de vida que manifiesta el excepcionante, que adquirió el señor De León.

Ante esta carencia de un documento que sirviera de fundamento para la presente ejecución, la Dirección General de la Pequeña Empresa emitió una certificación de saldo, que sirvió como fundamento para que se librara mandamiento de pago ejecutivo contra los señores Héctor De León y Dorotea Quijada, no obstante dicho documento no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1613 del Código Judicial, numeral 15, toda vez que la certificación no está refrendada por un contador público autorizado.

Agrega que debe atenderse el registro de préstamos del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña, que consta a foja 16 del expediente de ejecución, a través del cual se procede a constatar que el señor Héctor De León y la señora Dorotea Quijada nunca fueron parte de una relación jurídica con PANAJURU.

Concluye que por lo expuesto no hay base legal para exigirle a la señora Dorotea Quijada el cumplimiento de una obligación que no se encuentra definida y en consecuencia no es exigible.

III. Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde dirimir el presente litigio, que tiene su génesis en el Auto N°057-99 del 26 de abril de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago contra los señores Héctor Manuel De León y Dorotea Quijada Sevillano, por la suma de B/.246.54, en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución.

El citado Auto se fundamenta en que el señor Héctor Manuel De León Coronado contrajo préstamo mediante "solicitud de crédito N°M-03-01-032, por la suma de Mil Trescientos Balboas con 00/100 (B/.1,300.00), y en donde se constituyó como garante personal la señora Dorotea Quijada Sevillano. Dicho préstamo fue gestionado ante el Patronato Nacional para la Juventud (PANAJURU), pero el Ministerio de Comercio e Industrias se subroga todos los derechos y obligaciones derivados de los Convenios S/N de Cooperación Técnica y Financiera y los declara de plazo vencido mediante Resoluciones N° 4 y 5 de 7 de abril de 1998.

Agrega el Auto, que mediante orden de desembolso N°0040 de 7 de noviembre de 1990, el PATRONATO NACIONAL PARA LA JUVENTUD PANAMEÑA (PANAJURU), autorizó la entrega de la suma de dinero solicitada al señor De León. A parte de los documentos mencionados, la jueza ejecutora menciona como pruebas de la deuda, un certificación de Estado de Cuentas de PANAJURU y una Certificación de Saldo de fecha 1 de abril de 1999, proferida por el Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa.

El apoderado judicial de la excepcionante, sustenta las excepciones planteadas en al solicitarse el préstamo el mismo estaba cubierto por una póliza de vida que se debió accionar cuando el señor De León falleció, cubriendo la deuda y librando de obligación a la codeudora; y, por otro lado, sostiene que no existe título ejecutivo firmado por el señor De León ni por la señora Quijada, en el que se consagre algún tipo de obligación para el Patronato Nacional de la Juventud Rural y que no se puede afirmar que la autorización de descuento, ni la solicitud de crédito, que reposa en el expediente ejecutivo, sean documentos a los que la ley le atribuye fuerza ejecutiva ni dentro de los descritos en los artículos 1614 y 1615 del Código Judicial. Agrega que sólo se suscribió este formulario y no algún pagaré.

Por su parte, el representante del Ministerio Público solicita que se declaren probadas las excepciones, ya que no evidencia documental del respectivo contrato de préstamo ni del pagaré que el señor Héctor De León se comprometió a firmar una vez recibido el desembolso, así como de los cheques girados a favor de Héctor De León. Expresa que tampoco hay en existencia documento alguno que permita verificar que el señor De León recibió el dinero y ante esta, la Dirección General de la Pequeña Empresa emitió una certificación de saldo, que sirvió como fundamento para que se librara mandamiento de pago ejecutivo contra los señores Héctor De

León y Dorotea Quijada, no obstante dicho documento no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1613 del Código Judicial, numeral 15, toda vez que la certificación no está refrendada por un contador público autorizado.

Efectivamente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1612 del Código Judicial sólo puede “demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”.

Los documentos que sirvieron de base para este proceso ejecutivo son una solicitud de crédito, una orden de desembolso y una certificación de saldo emitida por la Dirección General de la Pequeña Empresa, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por su parte la solicitud de crédito y la orden de desembolso, por sí solos no constituyen plena prueba, ya que en el expediente no hay constancia del que el desembolso se haya realizado, ni de que el señor De León lo haya recibido. Más, cuando a foja 16 del expediente ejecutivo se deja ver un documento denominado Registro de préstamo en el cual se encuentra una nota que dice “no se hizo uso del préstamo”.

Con referencia a la certificación de saldo emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de la Pequeña Empresa, el mismo no se observa que cumpla con los requisitos que establece el artículo 1613, numeral 15, para que se pueda considerar como título ejecutivo. El artículo en cuestión, en lo pertinente, es del tenor siguiente:

“Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

1....

15. Las certificaciones expedidas por bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros y préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado;

16 ...”.

Al verificar el documento, no hay constancias de que la certificación fue revisada por un contador público autorizado.

De lo anterior, se concluye que no hay título ejecutivo o que preste mérito ejecutivo, descritos en los artículo 1613 y 1779 del Código Judicial, por lo que el Auto que libra mandamiento de pago no se fundamenta en documento válido, que haga constar una obligación clara y exigible.

Ante lo expuesto, esta Superioridad considera procedente declarar probadas la excepciones de promovidas.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADAS las excepciones de carencia de título ejecutivo y de inexistencia de la obligación, promovidas el licenciado Waldo Suarez, actuando en nombre y representación de DOROTEA QUIJADA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a su representada y al señor Héctor De León.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA C., EN REPRESENTACIÓN DE ALOM, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de junio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 112-06

VISTOS:

El licenciado Arcelio Vega C., actuando en nombre y representación de la sociedad denominada ALOM, S.A., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de extinción de la obligación y de prescripción de la acción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a la sociedad ALOM, S.A., y a ORLANDO CALVO VALENCIA.

El apoderado judicial de la sociedad ALOM, S.A., entre otras cosas, argumenta su petición y elabora una relación sucinta de cada una de las etapas del proceso, surtiéndose en su momento ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, aduciendo que ha sido extinguida la obligación en base al artículo 1043 del Código Civil, ya que la adjudicación de los bienes rematados al ejecutante por cuenta de su crédito, constituyó una especie de pago o cumplimiento forzado, produciéndose el fenómeno de extinción de la obligación reclamada. Además, que el señor Orlando Calvo Valencia se constituyó en fiador solidario de la empresa deudora. Como prescripción de la acción, desarrolla una serie de hechos acaecidos ante el propio Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro de este proceso, señalando que el señor Orlando Calvo Valencia en calidad de representante legal de ALOM, S.A., fue notificado del Auto de 12 de septiembre de 1983, más no lo hizo a título personal, ejercitándose hoy en día acciones de secuestro contra Orlando Calvo Valencia en calidad de fiador, transcurriendo más de quince (15) años, superando el término de prescripción de las acciones personales a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio.

Encontrándose el proceso en este estado, el Magistrado Sustanciador procede a externar las siguientes consideraciones en torno a la situación planteada.

El Magistrado Sustanciador observa que mediante el Auto de 12 de septiembre de 1983, visible a foja 48 y 49 del expediente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago contra ALOM, S.A., representada por Orlando Calvo Valencia, por la suma de B/.411,830.53 en concepto de capital, intereses, más las costas que se tasan en la suma de B/.33,513.90 dando un total de B/.445,344.43, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Consta a foja 49 que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, notificó el auto que libra mandamiento de pago al señor Orlando Calvo Valencia el día 30 de enero de 1984.

A foja 2 del expediente principal, se observa el sello del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá donde se señala que la excepción de extinción de la obligación y de prescripción de la acción promovida por el licenciado Arcelio Vega C., en representación de la sociedad ALOM, S.A., fue recibida en esa institución el día 15 de marzo de 2006.

Una vez efectuado el estudio del expediente, los Magistrados de la Sala Tercera concluyen que la excepción de extinción de la obligación y de prescripción de la acción interpuesta por el licenciado Arcelio Vega C., en representación de la sociedad ALOM, S.A., es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, ya que consta en el expediente ejecutivo que el señor Calvo Valencia, actuando en su condición de representante legal de dicha sociedad, se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 30 de enero de 1984, presentando el hoy apoderado judicial escrito de excepción de prescripción de extinción de la obligación y de prescripción de la acción el día 15 de marzo de 2006, veintidós años después de la notificación del auto ejecutivo, es decir, cuando ya habían prescrito los ocho días que concede la ley para tal efecto. Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en las resoluciones de 13 de noviembre de 2001, 7 de agosto de 2002 y 2 de octubre de 2003.

En razón de lo antes expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo estiman que la presente excepción de extinción de la obligación y de prescripción de la acción es extemporánea.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Excepción de Extinción de la Obligación y de Prescripción de la Acción, promovida por el licenciado Arcelio Vega C., en representación de ALOM, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ERNESTO RODRIGUEZ DE LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR

COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JULIO MARTÍNEZ FLORES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 16 de junio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 321-2005

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte de la tercería excluyente, interpuesta por el Licenciado Felipe Rodríguez Guardia en representación de OCTAVIO ERNESTO RODRIGUEZ DE LEON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Julio Martínez Flores.

El día 6 de junio de 2006, según escrito presentado por el Licenciado Felipe Rodríguez Guardia, sustituyó el poder que le otorgara su mandante a favor del Licenciado Noel Felipe Rodríguez.

FUNDAMENTO DEL TERCERISTA

El Licenciado Rodríguez, basa su pretensión en el hecho de que su mandante junto a Julio Martínez Flores, celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca No.27196, inscrita al código 2504, documento 438125, tal como consta en la Escritura Pública No.571 de 10 de junio de 2003 de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, debidamente inscrita a la ficha 27196, documento redi No.502778, el día 1 de julio de 2003, en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público.

Que el Banco Nacional de Panamá, según Auto No.1406 de 11 de noviembre de 2003, decretó formal secuestro sobre la finca No.27196 de propiedad de Julio Martínez Flores, y que el mismo se inscribió en el Registro Público el día 4 de diciembre de 2003.

El contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre Octavio Ernesto Rodríguez De León y Julio Martínez Flores, se hace anterior a la fecha en que se decretó el secuestro por parte del Banco Nacional de Panamá.

DESCARGO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

La Licenciada Viena E. de Los M. Alonso A., Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, en contestación a la tercería excluyente manifestó no constarle la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el señor Octavio Ernesto Rodríguez De León y Julio Martínez.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con Vista No.366 de 30 de mayo de 2006, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal declarar probada la tercería interpuesta por el Lcdo. Felipe Rodríguez en representación de Octavio Ernesto Rodríguez, ya que a juicio del Ministerio Público, la misma fue interpuesta en tiempo oportuno y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial

Agrega, además que consta en el cuaderno judicial la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado entre Julio Martínez Flores y Octavio Rodríguez De León, el cual se protocolizó mediante Escritura Pública 571 de 10 de junio de 2003 e inscrita en el Registro Público el 1 de julio de 2003, asimismo consta a foja 4 del expediente ejecutivo el auto No.1406 de 11 de noviembre de 2003, que decretó secuestro a la finca 27196, elevado a la categoría de embargo el 16 de mayo de 2005 a través del Auto No.0627.

Culmina agregando que lo anterior demuestra que el derecho real de hipoteca y anticresis constituido a favor del tercerista sobre la finca 27196, se encuentra inscrita con anterioridad a la inscripción del secuestro, el 4 de diciembre de 2003.

DESICIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes del presente proceso y vertidas las pruebas pertinentes, esta Superioridad se apresta a resolver la litis.

A foja 1,2 y 3 del cuadernillo judicial, consta la Escritura Pública No. 571 de 10 de junio de 2003, mediante el cual se formalizó el contrato de préstamo celebrado entre Octavio Ernesto Rodríguez De León y Julio Martínez Flores, que además constituyó hipoteca y anticresis sobre la finca No. 27196, inscrita No.2504, documento 438125 de la Sección de Propiedad del Registro Público de Coclé. Dicha documento fue debidamente inscrito en el Registro Público el 1 de julio de 2003.

Consta en el expediente ejecutivo a foja 12 el Auto No.876 de 9 de julio de 2003, que libró mandamiento de pago contra Julio Martínez Flores y Griselda Maritza Martínez de González, como también el Auto No.875 que decretó secuestro sobre los bienes de los ejecutados(fs.10-11).

El artículo 1764 del Código Judicial establece las formalidades de la tercería excluyente, con lo que su numeral 3 señala "Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público".

Ante lo señalado está evidenciado dentro de los expedientes contentivos del proceso, donde consta copia de la Escritura Pública No.571 de 10 de julio de 2003, inscrita con anterioridad al Auto No.1406 de 11 de noviembre de 2003, elevado a embargo sobre los bienes de Julio Martínez, que el tercerista es poseedor de un derecho real sobre la finca No.27196 que le fuera embargada a Julio Martínez dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente presentada por el Licenciado Felipe Rodríguez, en representación de Octavio Ernesto Rodríguez De León, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Julio Martínez.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado	669
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL DR. GUILLERMO A. PÉREZ SILVA CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL QUIROZ ALMANZA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	
	669
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR LIZZET CHEVALIER RÍOS CONTRA EL ABOGADO ELVIS NIETO CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	
	671
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR ANDREAS VASSILOPULOS CONTRA RIGOBERTO VERGARA CERRUD. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.	
	672
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	676
Adopción	676
LOS SEÑORES FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE Y JUDITH HINESTROZA DE DUFF, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA EL 29 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN SUPERIOR DE LA CORTE ANTE EL SECRETARIO, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; POR LA CUAL SE RECONOCE A WILLIAM ALBERTO DUFF HINESTROZA Y ERICK ANTONIO DUFF HINESTROZA, COMO HIJOS ADOPTIVOS DE LOS PODERDANTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	
	676
Divorcio	678
RODOLFO CORNELIO SOLEY BONNY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA JEANNETTE MARVA MC CLEAN PONDER. PONENTE: JOSÉ TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	
	678
Exhorto / carta rogatoria	680
Notificación	680
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA, SOBRE EL PROCESO DE QUIEBRA DE COMPAÑÍA GOLD & APPEL TRANSFER, S. A., PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	
	680
EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN RUSA, EN EL CASO NO.18/346252, A FIN DE DETERMINAR SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	
	681

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL DR. GUILLERMO A. PÉREZ SILVA CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL QUIROZ ALMANZA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 07 de junio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 920-03

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno que contiene la denuncia por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor GUILLERMO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra el licenciado MIGUEL QUIROZ ALMANZA.

La Sala estima pertinente resaltar los antecedentes que originaron la presente denuncia.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada por el señor GUILLERMO PÉREZ SILVA, el día 15 de septiembre de 1999, mediante formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, (visible a fojas 2 y 3 del expediente), a quien sus padres, señores MAXIMILIANO PÉREZ y NELLY SILVA DE PÉREZ, le otorgaron poder para que los represente en la denuncia contra el Licenciado MIGUEL QUIRÓS ALMANZA, visible a foja 5 del expediente.

Según versión de los denunciados, a principios del año 1997, el señor Maximiliano Pérez otorgó poder especial al Lcdo. Quirós Almanza para que interpusiera un proceso ordinario de mayor cuantía en contra del señor NESTOR VELARDE y que junto con el poder entregó al denunciado las facturas adeudadas por el señor Nestor Velarde en concepto de suministro de combustible, las cuales son las pruebas que acreditan la obligación incumplida, objeto de la demanda. Alegan que el Lcdo. Quirós Almanza no les informaba nada acerca del caso y que jamás les dijo que el fallo había favorecido al demandado y mucho menos que él no había presentado las pruebas por ellos entregada y que al preguntarle el porqué no las había presentado o sea las facturas originales que se le dieron para presentar la demanda, el denunciado les contestó que generalmente en estos casos no son tan necesarias y que apelaría ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y que allí presentaría las pruebas.

Manifiestan los denunciados que quedaron consternados y asombrados, cuando el demandante, señor Maximiliano Pérez fue notificado de la confirmación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de Penonomé de fecha 10 de febrero de 1999 en la cual confirma la sentencia de primera instancia y que el señor Velarde a pesar de haber sido notificado, dejó vencer el término para contestar la demanda en su contra y que presumen que lo hizo siguiendo instrucciones de su amigo, Licenciado Miguel Quirós Almanza y éste no sustentó su apelación, ni presentó por segunda vez las pruebas y según los denunciados todo ha sido intencional para favorecer al demandado.

Aducen además, que han solicitado en varias ocasiones al Lcdo. Quirós Almanza que les devuelva las facturas que no presentó en el juicio y él se niega a dárselas. Siguen diciendo que el Lcdo. Quirós Almanza si estuvo eficiente y rápido en solicitarle al Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil el certificado de garantía procesal No.07569 y que tomó un porcentaje de los abonos anteriores que hizo el señor Velarde.

Por otra parte alegan que al señor Velarde se le secuestró un bus y que el señor Emeldo Quirós Almanza teniendo la custodia del bus, se lo prestó al señor Velarde para que hiciera unos viajes y recaudara algún dinero para abonar o cancelar la cuenta y el bus fue chocado y que de todo esto, el Lcdo. Quirós Almanza tenía conocimiento y jamás se lo comunicó al señor Maximiliano Pérez Herrera.

El Tribunal de Honor mediante providencia de 22 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ordenó abrir la investigación a fin de comprobar los hechos denunciados y mediante nota fechada 22 de septiembre de 1999, procedió con fundamento al artículo 24 de la Ley 8 de 1993, solicitar al licenciado Miguel Quirós Almanza, que en el término de cinco (5) días hábiles rindiera un informe, contestara y aportara las pruebas con relación a la denuncia por supuesta falta a la ética, que fuera presentada en su contra.

Por su parte, el Licenciado Quirós Almanza en su escrito de descargos visible de fojas 36 a 41 del cuaderno, expone sus argumentos, señalando que el señor Maximiliano Pérez se apersonó a su oficina en compañía de su hijo Rodrigo Pérez Silva y Emeldo Quiros y después de escucharlo le explicó que el secuestro se podía realizar y ellos le manifestaron que querían que el perito depositario fuera el señor Emeldo Quirós y dice que es falso que ellos le entregaron las facturas y cuando conversaron sobre la acción precautoria de secuestro le hablaron de la cantidad que deseaban secuestrar, quedando comprometido con entregar las facturas después de realizada la acción del secuestro.

Indica el denunciado que cuando presentó la demanda no presentó las facturas, ya que no se las habían entregado y que las podía presentar en el periodo de pruebas, pero que tampoco se hizo en ese periodo, ya que el señor Rodrigo Pérez convezó con Nestor Velarde, con relación a un arreglo para levantar el secuestro y que no sabe cuando el señor Rodrigo Pérez a espaldas de sus padres hace el arreglo con el señor Velarde donde le entregaron B/.1,000.00 y que Rodrigo debió entregarle a su padre y nunca lo hizo y de esos B/.1,000.00, le entregaron a él B/.100.00 balboas. Aduce además, que los señores Rodrigo Pérez y Emeldo Quirós a espaldas de su padre y de su persona realizaron otras conversaciones con Nestor Velarde y que en esa ocasión se enteró que el señor Velarde les entregó B/.700.00 y que el perito depositario y el señor Rodrigo Pérez también acuerdan entregar el "Pick Up Camión", sin el conocimiento del Juzgado, ni del señor Maximiliano Pérez y por este hecho, estos señores fueron investigados por el Ministerio Público de Veraguas; sigue alegando el denunciado, que llegó a discutir con el depositario advirtiéndole que el camión no podía entregarlo y el depositario le contesta que el señor Rodrigo Pérez lo sabía y se lo había puesto en conocimiento de su padre Maximiliano y que de esos pagos le abonaron B/.300.00 y que es lo único que le han abonado, ya que al momento de hacer el secuestro no le abonaron nada.

En cuando a las facturas, alega que si las conserva íntegras en la oficina y que jamás se ha negado a entregarlas, ni están desaparecidas y nunca llegó a un arreglo con el señor Nestor Velarde, que jamás a faltado a la ética como lo afirma la señora Nelly Silva de Pérez en su nota y que las facturas se las entregaron a él cuando el expediente se encontraba en el Tribunal Superior y que por eso se le vencieron los términos.

Manifiesta el licenciado Quirós Almanza que todo se puede corroborar con el interrogatorio de los señores Emeldo Quirós, Felix de Gracia y Delsa Santos y el mismo Néstor Velarde.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una resolución de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2003, donde resuelve elevar solicitud de juzgamiento al licenciado MIGUEL QUIRÓS ALMANZA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-65-966, por infracción del artículo 7 y los acápite "e" y "g" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; notificar al denunciado, para que aduzca excepciones y oponerse al juzgamiento. Para tal efecto la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, mediante Despacho No.1 de fecha 15 de enero de 2004, al Juez Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, se procedió a darle traslado al denunciado, Licenciado MIGUEL QUIRÓS ALMANZA.

En tiempo oportuno, el licenciado MIGUEL QUIRÓS ALMANZA, presenta su escrito de contestación, en el cual hace referencia al resumen que hace el Tribunal de Honor, refiriéndose que le había manifestado al señor Maximiliano Pérez cuando hablaron del secuestro, que no había llevado las facturas, comprometiéndose éste a entregarlas después y que a pesar que fue insistente con el señor Rodrigo y con el señor Maximiliano en ningún momento le hicieron llegar las facturas a pesar de que su oficina está bastante cerca de la estación de combustible y que el señor Rodrigo Pérez le entregó las facturas a su secretaria en un momento en que él no se encontraba en la oficina, ya que de haber estado presente no las hubiera recibido, porque para esos momentos, ya el Tribunal Superior había resuelto la apelación y que es falso lo que dicen los señores que le habían entregado las facturas antes de la realización del secuestro.

En cuanto a la apelación aduce que es cierto que apeló, pero que antes conversó con el señor Maximiliano Pérez y con Rodrigo Pérez, explicándoles que era necesario las facturas, pero que a pesar de haber insistido no se las entregaron y que a pesar de toda la buena voluntad, sabido es que si el cliente no le proporciona las pruebas, ya sean de testigos o documentales no puede probar lo que se solicita en la demanda, además que a sus espaldas hicieron arreglos con la otra parte. Agrega que solicitó al Tribunal de Honor que llamara a declarar al señor Emeldo Quirós y al señor Nestor Velarde para que fuera este último quien le explicara con quien y con el conocimiento de quiénes hizo los arreglos, ya que lo hizo el señor Rodrigo Pérez y fue quien se apropió del dinero de sus padres.

Al referirse el denunciado al bien objeto de la acción del secuestro, manifiesta que el depositario judicial debe cumplir con la tarea de cuidar el bien con el celo y cuidado de un buen padre de familia y los abogados no son responsables de la actitud que tome y disponga el depositario y que en cuanto se enteró que el camión lo habían entregado, lo puso en conocimiento al Juzgado Segundo Ramo Civil de Veraguas, para que llamaran al depositario, señor Emeldo Quirós. Manifiesta además, que el Juzgado Segundo por su parte llamó a declarar al señor Emeldo Quirós, pero esta declaración no la presentaron y que está en el expediente.

El Licenciado Quirós Almanza, solicita a la Sala que orientados mas que nada en la sana crítica que llamaran al señor

MAXIMILIANO PÉREZ y se le tomara declaración para que manifestara cuánto le pagó de honorarios por el secuestro realizado y cuanto le abonó por el proceso que le llevaba y solicita además el denunciado como prueba, las declaraciones de los señores, Emeldo Quiros, Felix A. De Gracia, Delsa Santos, Nestor Velarde, Maximiliano Pérez y Rodrigo Pérez Silva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias procesales, la Sala considera que hay indicios suficientes en la conducta del Licenciado MIGUEL QUIROZ ALMANZA, para deducir la infracción de los artículos 7, 10 en el acápite ch; y el artículo 34 en los acápites ch, e y g, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, pues acepta lisa y llanamente que no sustentó el recurso de apelación anunciado, recibió dineros por parte de terceras personas, no informó oportunamente a su cliente de las situaciones irregulares que reconoce haber notado en el desarrollo de su gestión y acepta además, que no ha devuelto las pruebas documentales entregadas por su cliente, por lo que esta Sala considera que existen graves y fuertes indicios de que el Licenciado Quirós Almanza ha infringido los artículos 7, 10 en el acápite ch; y el artículo 34 en los acápites ch, e y g, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”.

“Artículo 10. Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes.

e.No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes”.

“Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que:

e) No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes”

g) Solicite o reciba compensación, comisión, descuento y otras ventajas de terceras personas en un causa, sin el conocimiento de su cliente”.

Es preciso advertir que a la etapa que nos avocamos en este proceso de ética; es decir del plenario, el denunciado podrá hacer valer las objeciones y descargos que a bien tenga.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado MIGUEL QUIRÓS ALMANZA, con cédula de identidad personal No.9-65-966, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, dentro de la denuncia interpuesta por el señor GUILLERMO A. PÉREZ SILVA, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, y ESTABLECE que en fecha posterior se fijara el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR LIZZET CHEVALIER RÍOS CONTRA EL ABOGADO ELVIS NIETO CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 08 de junio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 53-2004

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado nos ha sido remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguen contra el Licenciado ELVIS NIETO CASTILLO, en base a la denuncia presentada en su contra por la señora NITZIA ARAYA DE PEÑALBA.

Manifestó la denunciante, que para el mes de septiembre de 1998 murió un pariente suyo, razón por la que tuvo que contratar

de los servicios de un abogado con la finalidad de que le realizara un trámite de una sucesión, es por ello que contrató al Licenciado Elvis Nieto Castillo, entregándole la suma de trescientos diez balboas (B/.310.00), los cuales entregó en varios pagos. Posteriormente el señor Nieto le manifestó que le estaba realizando el trabajo, pero nunca le presentó ningún documento que acreditara que le estaba gestionando el juicio de sucesión, a pesar de que el mismo conoce el lugar de su residencia y de su trabajo.

La Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a cargo de la Licenciada Lizzett Chevalier Rios, mediante resolución fechada 13 de junio del 2003, ordenó la remisión de copias autenticadas de todo el proceso al Consejo de Ética del Colegio Nacional de Abogados, con la finalidad de que fuera investigada la comisión de faltas a la ética profesional por parte del Licenciado Elvis Nieto Castillo.

En su Vista fechada dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la que aparece como Sustanciador, la Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, resuelve:

“Primero: Recomendar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Citación a Juicio del abogado ELVIS NIETO CASTILLO, denunciado por razones de que se hace mérito en esta vista”.

Observa la sala, que tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año.

Ahora bien, tomando en cuenta el último acto constitutivo de la falta, se observa a folios 9 del expediente que el día 13 de abril del 2000, el Licenciado Elvis Nieto certificó mediante escrito que la señora Nitzia Araya de Peñalba, promovía proceso de sucesión sobre el inmueble No.7-99, ubicado en Villa Guadalupe, Calle C, y en ese sentido vemos que la señora Araya, presentó la denuncia el día 4 de diciembre de 2002, cumpliéndose en exceso el término de un (1) año que tenía la recurrente para presentar la denuncia correspondiente; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por la señora NITZIA ARAYA DE PEÑALBA contra el Licenciado ELVIS NIETO CASTILLO.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR ANDREAS VASSILOPULOS CONTRA RIGOBERTO VERGARA CERRUD. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de junio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 731-04

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y Responsabilidad del abogado interpuesta por la Firma Forense COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, en contra del licenciado RIGOBERTO ARMANDO VERGARA CERRUD.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador la licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

" El denunciante alega que el Licenciado VERGARA incurrió en las conductas tipificadas como faltas a la ética, en los numerales ch, d, e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y sustenta la denuncia en trece hechos que para lo pertinente a éste caso se pueden resumir como sigue:

El Licenciado VERGARA no rindió cuentas reales y verdaderas de la gestión de los procesos a los clientes de la firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, lugar donde prestaba servicios profesionales en diferentes procesos, en los que dicha firma forense le otorgó responsabilidades, bajo la condición de que mantuviera a los socios de dicha firma al tanto del procedimiento y gestión de los casos.

El Licenciado VERGARA hizo gestiones no autorizadas por la firma forense en donde prestaba servicios profesionales, gestiones estas que se concretaron en el retiro de certificados de garantía sin el consentimiento del cliente ni de la firma donde prestaba sus servicios al igual que también rindió información falsa sobre el estado de los procesos, a los clientes de dicha firma.

El Licenciado VERGARA presentó un Proceso Ejecutivo sin que estuviera autorizado para ello, y en la demanda falsificó la firma del Licenciado Carlos Eduardo Varela Cardenal, socio de la Firma Forense COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, el 3 de diciembre de 1996.

El Licenciado VERGARA recibió una suma de dinero por parte de un cliente de la firma, para la compra de un certificado de garantía que requería un proceso, y en este caso el Licenciado VERGARA utilizó este dinero para uso personal toda vez que dicho proceso jamás fue presentado en los Tribunales, y por conversaciones telefónicas que sostuvo la firma forense con el cliente, el Licenciado VERGARA había dado información falsa al cliente, al igual que creó documentación falsa que envió al cliente un sello de los tribunales ..."

En consecuencia de lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados señala que las pruebas antes descritas, aunado al hecho de que el denunciado debidamente notificado, no contestó a la presente denuncia, lo cual se debe tomar como indicio en su contra, demuestran fehacientemente que el denunciado retuvo y uso en beneficio personal dineros aportados por su cliente para la gestión encomendada, además, no sólo dejó de informar a su cliente (la firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA y sus representantes), sobre su gestión, sino que les engañó, conductas éstas que se encuentran claramente tipificadas como Faltas del abogado, en el artículo 34 numerales d, ch, y e del Código de Ética.

Una vez que ingresa el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, se procedió mediante providencia de 2 de marzo de 2005 visible a foja 131 de expediente, a darle traslado al denunciado conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que el licenciado RIGOBERTO VERGARA CERRUD pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, pero el mismo no compareció a los estrados de ésta Sala, razón por la que se le notificó mediante Edicto Emplazatorio.

Posteriormente, se le nombró como Defensor de Oficio al Licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, quien mediante escrito de oposición manifestó que la Firma Forense aportó un contrato de servicios profesionales a fojas 36, donde sólo especifica su servicios para los clientes allí mencionados, y no hay otro tipo de prueba que demuestre que la firma le pagaba, o habían llegado a un acuerdo por lo casos adicionales a él encomendados, siendo éstos casos por los que se le denuncia, sin embargo en su denuncia la firma manifiesta que "el Licdo. Vergara nunca llegó a formar parte de la firma ni como socio ni como personal, sólo por servicios profesionales, por lo que no tenía subordinación jurídica ni dependencia económica con nuestras oficinas" y continúa agregando que "a medida que llegaban más casos se le fue otorgando cierta responsabilidad, llegando a un acuerdo que siempre y cuando nos mantuviera al tanto del caso". No se menciona nada de pago adicional.

Señala que, la Firma Forense no adjunta en su denuncia prueba alguna de las cuentas que tuvo que rendir a sus clientes por los certificados retirados por el Licdo. VERGARA, más aún cuando se trata de cifras considerables como las que se presentan en éste expediente.

De lo anterior, concluye que en virtud de que no hay pruebas sobre el pago de honorarios al Licenciado VERGARA por parte de la firma denunciante, siendo esto que las partes tuvieron que llegar a un acuerdo previo por el servicio adicional prestado, aunado a que tampoco hay pruebas sobre la rendición de cuentas que la firma tuvo que haber dado a sus clientes por la gestión del Licenciado VERGARA, es por ello, que a su concepto no se debe llamar a juicio al denunciado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuesta la Vista del Tribunal de Honor, así como la parte medular del escrito de sustentación del licenciado Carlos Córdoba, Defensor de Oficio del Licenciado RIGOBERTO VERGARA CERRUD, la Sala Cuarta pasa al análisis del contenido de la denuncia.

Se ha confirmado la relación que existía entre el Licenciado RIGOBERTO VERGARA y la Firma de Abogados COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, toda vez que existen dentro del expediente sustituciones de poderes que realizaba la firma antes mencionada, para que el Licenciado VERGARA, continuara con la actuación en diversos procesos, siempre y cuando se les mantuviera

informados de toda gestión realizada, procesos dentro de los cuales podemos mencionar el de NÉSTOR ANTONIO GUARDIA JAÉN vs DIONISIO LUIS CÁCERES MONTERO, radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil y el proceso de PATAROS HERMANOS, S. A. vs ASTTONM ENTERPRISES, S.A., radicado en el Juzgado Tercero de Circuito, Civil. De igual forma, entre las pruebas aportadas se encuentran copias debidamente autenticadas de los procesos antes mencionados.

Existen dentro del expediente, un cúmulo de elementos probatorios que demuestran que el Licenciado VERGARA, no rindió las cuentas reales y verdaderas de su gestión como abogado para la cual fue contratado por la Firma Forense COHEN, VASSILOPULOS & VARELA; dentro de ello podemos observar, el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía y Secuestro interpuesto por Néstor Antonio Guardia contra Dionisio Luis Cáceres Montero, en el Juzgado Tercero de Circuito Civil (fs.83-122), del cual se desprende que el Licenciado VERGARA presentó el día 13 de mayo de 1997, escrito de desistimiento del Secuestro y a su vez solicitó la devolución del Certificado de Garantía No.18366 del 21 de noviembre de 1996, por la suma de B/.2,500.00 (fs.119 y 122), todo ello sin el consentimiento de la Firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA ni del cliente, que en este caso lo era el señor Néstor Guardia Jaén.

De otra parte, se pudo encontrar otra irregularidad dentro del proceso cuyas parte eran la Sociedad PATAROS HERMANOS, S.A. contra ASTTON ENTERPRISES (fs.19-39), en donde la firma COHEN VASSILOPULOS & VARELA, interpuso Acción de Secuestro, quedando radicado en el Juzgado Séptimo Ramo Civil, proceso al cual le daba seguimiento el Licenciado VERGARA y en el que se había presentado un certificado de garantía por la suma de B/.2,100.00; posteriormente el día 23 de diciembre de 1996, el Licenciado VERGARA presentó desistimiento del secuestro y solicitó la devolución del Certificado de Garantía (fs.25), todo ello sin el consentimiento de la Firma por el cual había sido contratado ni tampoco con la anuencia del cliente.

Ahora bien, se desprende del expediente en cuestión, que el Licenciado VERGARA realizó gestiones para las cuales no estaba autorizado por parte de la Firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA y sus clientes, dichas gestiones se concretizaron básicamente en el retiro de sendos certificados de garantías ante los Juzgados Civiles arriba mencionados, dineros que según los denunciante aún se encuentran en posesión del Licenciado VERGARA y de los cuales no ha rendido ningún informe, además se determinó que el mismo, le daba informaciones falsas a los clientes sobre el manejo de los expedientes, lo cual se demostró cuando los pasantes de la Firma denunciante, se apersonaron a los respectivos Tribunales, encontrándose con la sorpresa que la información proporcionada por el Licenciado VERGARA, era falsa y que no existía tal seguimiento de los casos.

Por otro lado, si bien es cierto los denunciante han manifestado que el Licenciado VERGARA nunca fue parte de la Firma; el mismo si fue contratado por servicios profesionales para darle seguimiento a ciertos casos que manejaba la Firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, lo que demuestra que el mismo debió realizar su labor con apego a los principios éticos y morales que rigen la profesión de abogado, siendo uno de los pilares más importantes la comunicación a sus clientes sobre el curso del proceso.

Estos hechos ponen de manifiesto, a priori, que la conducta del Licenciado VERGARA, se apartó de los principios de buena fe y lealtad que deben prevalecer entre un abogado y su mandante, en donde aquél debe dirigir todos los esfuerzos a defender de la mejor forma los intereses que representa y nunca actuar sin la autorización o consentimiento de su cliente, situación que ha quedado demostrada en el presente expediente, ya que el denunciado retiró los certificados de garantías sin el consentimiento del cliente, además de realizar otras actuaciones sin el consentimiento en éste caso de la Firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, quienes les habían encomendado ciertos casos para que les diera seguimiento y les comunicara o les rindiera informes semanales de su actuaciones.

Dentro de otro orden de ideas, nos llama la atención el hecho de que no fuera posible notificar al Licenciado RIGOBERTO VERGARA, tanto por el Tribunal de Honor, como por la Secretaría de ésta Sala, teniendo que avocarnos a la designación de un defensor de oficio, situación que evidencia que el Licenciado VERGARA, elude enfrentar los cargos a él imputados, indicios que le perjudican notablemente.

Tomando en consideración lo esbozado anteriormente, el artículo 18 de la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, señala que constituye falta a la ética las infracciones contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad de Abogados y de cualquiera disposición vigente sobre tal manera, en ese sentido vemos que el denunciado ha infringido los numerales ch, d y e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, además lo preceptuado en el literal Ch y el artículo 7 del mismo código, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:

a-....

ch.Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

d.Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;

e.No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

Ch. Sobre el ejercicio profesional: El abogado debe actuar con irreprochable dignidad, en el ejercicio de la profesión, el abogado

debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuando pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir la consideración general que debe siempre merecer. El abogado deberá abstenerse de ofrecer dádivas a los funcionarios, y especialmente, en pro de la defensa del decoro; no habrá regalo de naturaleza alguna a los miembros del Órgano Judicial ni del Ministerio Público, tenga o no en sus respectivos despachos negocios en tramitación. El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos y ocupaciones incompatibles con el espíritu de las mismas. El abogado debe reconocer su responsabilidad cuando resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. (El subrayado es el nuestro).

“Artículo 7: El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”.

Se desprende de todo lo antes expresado, que el licenciado RIGOBERTO VERGARA CERRUD, no realizó las diligencias tendientes a llevar a cumplir con lo encomendado por su cliente que en este caso lo era la Firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, quienes le confiaron varios procesos, a los cuales debía dar seguimiento y mantenerlos al tanto de las actuaciones que realizaba; no obstante el mismo no llevó a cabo una gestión clara, y cuidadosa respecto a los proceso a él encomendado, por lo que la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de que existe mérito para enjuiciar al licenciado RIGOBERTO VERGARA CERRUD, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el literal Ch y el artículo 7; artículo 34 literal ch, d y e del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

Transcritas las anteriores consideraciones, no hay dudas de que resulta obligante para ésta Corporación de Justicia, una vez confrontados los hechos con las actuaciones del denunciado aquí analizadas, concluir que la conducta del Licenciado RIGOBERTO VERGARA, no se ajusta a los principios éticos de responsabilidad y seriedad que deben caracterizar a un abogado en el ejercicio de la profesión, y que por lo tanto, hay méritos para llamarlo a juicio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado RIGOBERTO VERGARA CERRUD, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 7-88-1330, con domicilio posible en Calle Primera Perejil, Edificio Maison Jufrance, 7-68, Oficina No.1, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el literal Ch y artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por el Licenciado Abdreas Vassilopoulos K, en nombre y representación de la Firma COHEN, VASSILOPULOS & VARELA, con domicilio en Calle 55, El Cangrejo, Edificio El Bayano, Planta Baja, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

LOS SEÑORES FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE Y JUDITH HINESTROZA DE DUFF, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA EL 29 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN SUPERIOR DE LA CORTE ANTE EL SECRETARIO, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; POR LA CUAL SE RECONOCE A WILLIAM ALBERTO DUFF HINESTROZA Y ERICK ANTONIO DUFF HINESTROZA, COMO HIJOS ADOPTIVOS DE LOS PODERDANTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de junio de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 884-05

VISTOS:

Los señores FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE y JUDITH HINESTROZA DE DUFF, han presentado a través de la Licenciada YAZMÍN CÁRDENAS QUINTERO, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Adopción, fechada 29 de febrero de 1988, dictada por la Corte General de Justicia, División Superior de La Corte ante el secretario, Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América; mediante la cual se decreta la Adopción a favor de los menores WILLIAM DUFF HINESTROZA y ERICK DUFF HINESTROZA.

En virtud del artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

ANTECEDENTES

La solicitud en estudio se fundamenta, entre otras cosas, en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el señor FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE contrajo matrimonio civil con la señora JUDITH HINESTROZA DE DUFF en la República de Panamá el veintidós (22) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977), como consta en el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que la señora JUDITH HINESTROZA DE DUFF antes de contraer matrimonio con el señor FERNANDO DUFF BLASSE, tenía dos hijos habidos con el señor WILLIAM LAWRENCE AGARD, ellos son WILLIAM y ERICK LAWRENCE HINESTROZA, ahora WILLIAM y ERICK DUFF HINESTROZA.

TERCERO: Que WILLIAM y ERICK son nacionales panameños por nacimiento y fueron registrados por JUDITH HINESTROZA DE DUFF y WILLIAM LAWRENCE AGARD, como consta en los Certificados de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil. Sin embargo desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988) residen en los Estados Unidos como hijos adoptivos del señor FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE, y en compañía de su madre JUDITH HINESTROZA.

CUARTO: Que mediante Sentencia Extranjera emitida por La Corte General de Justicia, División Superior de La Corte ante el Secretario; Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, del veintinueve (29) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988); con referencia Número ÍNDICE 87 SP 1064, Departamento de Recursos Humanos, División de Servicios Social; el menor ERICK fue declarado hijo adoptado con el nombre de ERICK ANTONIO DUFF HINESTROZA por nuestro representado.

QUINTO: Igualmente mediante Sentencia Extranjera emitida por la Corte General de Justicia, División Superior de La Corte ante el Secretario; Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, del veintinueve (29) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988); con referencia Número Índice 87 SP 1063, Departamento de Recursos Humanos, División de Servicios Social; y debidamente adoptado con el nombre de WILLIAM ALBERTO DUFF HINESTROZA por nuestro representado.

SEXTO: Los señores WILLIAM ALBERTO y ERICK ANTONIO DUFF HINESTROZA actualmente residen en Los

Estados Unidos de América, y cuentan con 33 y 32 años respectivamente.”

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera los recurrentes adjuntaron como pruebas lo siguiente: Sentencia de 29 de febrero de 1988, Número Índice 87SP1063 de la Corte General de Justicia, División Superior de la Corte ante El Secretario; del Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Departamento de Recursos Humanos, División de Servicio Social, mediante la cual se declara la Adopción de WILLIAM ALBERTO DUFF HINESTROZA, por parte de FERNANDO CRESCENCIO DUFF, debidamente autenticada y traducida al idioma español por Traductor Público Autorizado; así como la Sentencia de 29 de febrero de 1988, Número Índice 87SP1064 de la Corte General de Justicia, División Superior de la Corte ante El Secretario; del Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Departamento de Recursos Humanos, División de Servicio Social, mediante la cual se declara la Adopción de ERICK ANTONIO DUFF HINESTROZA, por parte de FERNANDO CRESCENCIO DUFF, debidamente autenticada y traducida al idioma español por Traductor Público Autorizado; Certificado de Matrimonio de JUDITH HINESTROZA y FERNANDO DUFF BLASSE, expedido por la Dirección de Registro Civil; y Certificados de nacimiento de WILLIAM y ERICK LAWRENCE HINESTROZA, expedido por la Dirección de Registro Civil de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 90 de 20 de octubre de 2005, señala que: “de las disposiciones transcritas se desprende la importancia de la notificación y manifestación del consentimiento por parte de WILLIAM LAWRENCE AGARD, padre biológico de los entonces menores, ERICK y WILLIAM LAWRENCE HINESTROZA en el proceso de adopción realizado por la Corte General de Justicia, División Superior de la Corte, Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, de los Estados Unidos de América”.

En consecuencia la Procuradora General de la Nación se ABSTIENE, de emitir recomendación, hasta tanto, se aclare el aspecto concerniente al consentimiento del padre biológico para adopción, así como que se establezca si el padre fue notificado del proceso de adopción de sus hijos menores hijos de edad, ya que no se deja constancia de lo anterior en la presente sentencia extranjera de divorcio fechada el 29 de febrero de 1988.

DECISIÓN DE LA SALA

Ante este escenario jurídico procede esta Sala de la Corte a analizar la solicitud presentada ante la misma.

En primera instancia , nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a la materia "in examine".

Se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura.

Los documentos se encuentra debidamente autenticados y traducidos por interprete público autorizado cumpliendose a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 877 antes indicado.

Para efectos de comprobar que la petición, efectivamente, cumple con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita en nuestro país, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva, específicamente, con la Ley 18 de 2 de mayo de 2001 que modifica, subroga y adiciona artículos al Código de la Familia, y dicta otras disposiciones.

Esta Superioridad ha podido constatar el hecho que no consta ningún documento que señale que el padre biológico de los entonces menores William Lawrence Hinestroza y Erick Antonio Lawrence Hinestroza, haya otorgado su consentimiento para la adopción de sus hijos menores de edad por parte del señor Fernando Duff Hinestroza, y a la vez que haya sido debidamente notificado del presente proceso de adopción.

En este orden de ideas, es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de Familia que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 295: Se permite adoptar personas de uno u otro sexo siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece"

"ARTÍCULO 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

d. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

...."

Esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que en los casos de adopción debe primar el "interés superior" del menor , por lo que antes de avocarse a una decisión apriorística estima necesario que el representante legal de los señores FERNANDO CRESCENCIO DUFF BLASSE y JUDITH HINESTROZA DE DUFF presente:

1. Copia debidamente autenticada del consentimiento para la adopción emitido por el padre biológico de los entonces menores de edad William Alberto Lawrence Hinestroza y Erick Antonio Lawrence Hinestroza; y a la vez, se establezca si fue o no debidamente notificado el padre biológico de los menores antes mencionados, ya que en ambas sentencias fechadas 29 de febrero de 1988, no se deja constancia de la notificación al mismo.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios un término de cuarenta y cinco (45) días para que presenten la aludida documentación.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

RODOLFO CORNELIO SOLEY BONNY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA JEANNETTE MARVA MC CLEAN PONDER. PONENTE: JOSÉ TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de junio de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	371-06

VISTOS:

El señor RODOLFO CORNELIO SOLEY BONNY, mediante apoderado legal, Licenciado JOSÉ JOAQUÍN VARELA, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal de la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, fechada 26 de septiembre de 1997, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo une a JEANNETTE MARVA Mc. CLEAN.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor RODOLFO CORNELIO SOLEY BONNY, basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el señor RODOLFO CORNELIO SOLEY y la señora JEANNETTE MARVA Mc. CLEAN contrajeron matrimonio, por la vía civil, el día 23 de agosto de 1971.

SEGUNDO: Que nuestro poderdante RODOLFO C. SOLEY interpuso demanda de divorcio contra la señora JEANNETTE M. Mc CLEAN, ambos conocidos, ante la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles.

TERCERO: Que la señora JEANNETTE M. Mc CLEAN, fue notificada personalmente de la demanda de disolución de matrimonio, interpuesta por RODOLFO C. SOLEY ante el Tribunal de la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles.

CUARTO: Que la sentencia de disolución de matrimonio decretada por el Tribunal de la Corte de California, Condado de Los Ángeles, fue notificada a ambas partes bajo la gravedad de juramento que el contenido de la misma era verdadero y correcto.

QUINTO: Que la sentencia referida cuya ejecución solicitamos se conceda la disolución del vínculo matrimonial entre RODOLFO CORNELIO SOLEY y JEANNETTE MARVA Mc CLEAN es lícita y está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico patrio.

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.40 de 4 de mayo de 2006, señaló lo siguiente:

"...Por otra parte, cabe señalar que no es claramente extraíble de la resolución analizada si la parte demandada fue notificada personalmente, no obstante, ésta se hizo presente dentro del proceso y su firma se encuentra plasmada en el formulario-sentencia, donde constan las razones y condiciones en que se ha de producirse el divorcio, bajo una enunciación en la que se manifiesta declarar, bajo pena de perjurio, que lo allí expresado es verdadero y correcto, por lo cual estimamos cumplido el requisito establecido por el numeral segundo del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación al requisito exigido por el numeral tercero del artículo 1419 del Código Judicial, se observa que la causal que produjo la ruptura del vínculo matrimonial fue la de "diferencias irreconciliables", la cual no se encuentra consagrada como causal de divorcio en nuestro orden interno. No obstante, no resulta difícil inferir que tales diferencias insubsanables de la vida conyugal podrían constituir una de las causas de un divorcio por mutuo consentimiento y que ello, aunado al hecho que la parte demandada consiente o accede igualmente a divorciarse y que la parte demandante ha accedido a pagar una pensión conyugal a su consorte, estimamos que debe llevarnos a considerar que en el presente caso existe el mutuo acuerdo del divorcio, y por ende, a entender satisfecho el requisito antes mencionado.

Es como corolario a lo anterior, que consideramos se han completado todos los requerimientos que necesariamente han de ser cumplido a fin de reconocer y ejecutar en nuestro país la sentencia de marras"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta claramente que la demandada haya sido notificada personalmente de la demanda, se aprecia en la sentencia que la misma firmó dicha resolución y en donde declaró bajo la pena de perjurio, que lo expresado allí era verdadero y correcto, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "diferencias irreconciliables", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que la parte demandante accedió a pagar una pensión conyugal a su consorte, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 26 de septiembre de 1997, dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RODOLFO CORNELIO SOLEY BONNY y JEANNETTE MARVA Mc. CLEAR PINDER.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA, SOBRE EL PROCESO DE QUIEBRA DE COMPAÑÍA GOLD & APPEL TRANSFER, S. A., PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de junio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 461-06

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos de América para el Distrito de Columbia, sobre el proceso de Quiebra de la Compañía GOLD & APPEL TRANSFER S.A.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1015 de 2 de mayo de 2006.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en: la notificación a la empresa Iceberg Transport S.A., cuya dirección es Calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Suiza, Piso 16, Panamá; de la demanda instaurada en su contra, tal como consta en el Formulario B del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Tribunal de Quiebra del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América en el proceso de GOLD & APPEL TRANSFER S.A., han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos de América para el Distrito de Columbia, sobre el proceso de Quiebra de la Compañía GOLD & APPEL TRANSFER S.A, y ORDENA que la notificación procedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades norteamericanas.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN RUSA, EN EL CASO NO.18/346252, A FIN DE DETERMINAR SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de junio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 263-06

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha sido remitida la solicitud de asistencia judicial librada por la Procuraduría General de la Federación Rusa, en el caso penal No. 18/346253-05 contra Yuri Priválo y otras personas, a fin de determinar la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades de Rusia.

El 11 de agosto del año 2005 la Fiscalía de la Federación de Rusia inició la causa penal No. 18/346253-05 contra Yuri Priválo y otras personas, debido a la presencia de indicios de delito, contemplados en los puntos "a" y "b" de la parte 3 del artículo 165 del Código Penal Ruso, referido al daño patrimonial en gran magnitud, producido por un grupo de personas, mediante estafa y abuso de confianza, a la Sociedad Anónima Abierta "Sovremenniy Kommercheskiy Flot" (Flota Mercante Contemporánea), en adelante denominada Sovkomflot", cuya actividad principal es la de transportar por mar cargas y construir buques marítimos.

En consecuencia de lo anterior, requiere la autoridad rusa lo siguiente:

"Con el fin de aclarar total y objetivamente las circunstancias del caso y resarcir los daños ocasionados a la "Sovkomflot" y al Estado Ruso, la Fiscalía General de la Federación de Rusia, guiándose exclusivamente por el interés de establecer la verdad respecto a la presente causa penal solicita a los organismos competentes de la República de Panamá lo siguiente:

1. Localizar a la Sra. María Lourdes de Marengo, directiva de la compañía "Patton, Moreno & Asvat" e interrogarla bajo juramento, en calidad de testigo, presentándole, durante el interrogatorio, los documentos señalados en el Anexo No. 6 y formularle las siguientes preguntas:

a-¿ Desde cuándo y en qué calidad trabaja ella en esa compañía?

b-¿ Quién y cuándo se fundó la compañía?

c-¿ A qué actividades se dedica la compañía?

d-¿ Conoce la testigo al ciudadano ruso Yuri Priválov; en caso de respuesta positiva, desde cuándo y en qué calidad?

e-¿ Conoce la testigo a Andrew Wettern, abogado de la compañía londinense WATSON, FARLEY AND WILLIAMS. Si lo conoce, desde cuándo y en relación con qué?

f-¿ Si mantenía ella correspondencia electrónica con Andrew Wettern; de ser así, en qué periodo y sobre qué asuntos?

g-¿ Recibía la compañía "Patton, Moreno & Asvat" honorarios por los servicios prestados a Andrew Wettern o a las compañías y personas por él representadas; si los recibía, cuándo, qué suma, de quién y de qué forma (al contado, por transferencia o de otra manera); qué servicios prestó la compañía "Patton, Moreno & Asvat" a Andrew Wettern o a las compañías y personas representadas por él?

h-¿ Qué documentos al respecto se guardan en la oficina de la compañía "Patton, Moreno y Asvat"; si se encuentran en la oficina de la compañía "Patton, Moreno & Asvat" los estatutos, sellos, libros de actas y otra documentación de las compañías que forman parte del Holding Standard Maritime Holding Corporation; si esos documentos no están en la oficina de la compañía "Patton, Moreno & Asvat", dónde y quién los tienen o puede tenerlos?

i-¿ Qué otro funcionario de la compañía "Patton, Moreno & Asvat" mantenía contacto con Andrew Wettern sobre los asuntos arriba mencionado?"

2. Interrogar bajo juramento, en calidad de testigo de la causa, a aquellos empleados de la compañía "Patton, Moreno & Asvat" que sean señalados por María Lourdes de Marengo para contestar a la última pregunta, presentándoles durante el interrogatorio, los documentos que contienen el Anexo 6.

3. Efectuar en la oficina de la compañía "Patton, Moreno & Asvat" la confiscación de los originales de los estatutos, sellos, libros de actas y otros documentos originales de las compañías que forman parte del Holding Standard Maritime Holding Corporation, así como otros documentos, especialmente en ruso o procedente de Rusia, concerniente a la relaciones mutuas de la compañía "Patton, Moreno & Asvat", con esas compañías, con Andrew Wettern y las personas, cuyos interés él presentaba; de ser imposible hacerlo, obtener copias certificadas, (Anexo 7: resolución sobre la confiscación de documentos).

4. Averiguar los datos biográficos completos (nombre y apellidos, fechas de nacimiento, domicilio permanente, teléfono de contacto, datos de su respectivos pasaportes de viajes y de uso interno) de las personas que a recomendación de la compañía "Patton, Moreno & Asvat" fueran admitidas para trabajar en las compañías el Holding Standard Maritime Holding Corporation.

5. En el caso de que las personas residan en el territorio de la República de Panamá, interrogarlas bajo juramento, en calidad de testigos, respecto a la presente causa penal, formulándoles las preguntas siguientes:

a-¿Conocen ellos las compañías Standard Maritime Holding Corporation; de ser así, desde cuándo y en relación con qué?

b-Conocen ellos las compañías siguientes: Southbank Navigation Ltd., Buckthorn Shipping Inc. (Liberia), Henriot Finance Ltd. (BVI), Rernmy Commercial Corp., Potomac Tankers Inc., Plutorex Marine Co, Elpico Nominess Ltd., Marshall Trasportation Corp., Repmar Shipping Co Ltd., Buckingham Tankers Inc., Socoseas Marine Co Ltd., Class Properties Ltd., Cepsa Trading S. A., Elpico Trusteed Ltd., Martex Navigation Co. Ltd., Blanter Shipping Co. Ltd., Savory Trading Inc. Y Akola Maritime Corp.; de ser así, desde cuándo en relación a que?, Alguno de ellos trabajaba en una de las compañías mencionadas?; Si la respuesta es positiva ¿ desde cuándo y en qué calidad?.

c-¿Dónde está domiciliada la oficina de la compañía y a qué se dedica?

d-¿Quién es el propietario de la compañía?

e-¿De quién, cómo y qué clase de instrucciones recibían ellos para realizar unas y otras acciones de la compañía?; ¿ De que manera rendían cuenta a esa persona o a las personas sobre cumplimiento de las instrucciones?

f-¿Realizaba la compañía algunas transacciones relativas a la compra-venta de buques; a su construcción y fletamento? De ser positiva la respuesta, ¿ qué tipo de transacciones y a iniciativa o instrucciones de quién concretamente se realizaban éstas y con que resultados? (Es decir, ¿se obtuvo ganancias o pérdidas?); ¿En que bancos y en que cuentas se depositaban la ganancia obtenida?; ¿ Quién tenía el derecho de disponer de ellas y qué tipo de instrucciones daba al respecto?

g-¿Conocen ellos al ciudadano Yuri Priválov?; de ser así, ¿ desde cuándo, en qué calidad y con qué motivo?

h-¿Conocen ellos al ciudadano ruso Yuri Nikitin?; de ser así ¿ desde cuándo, en qué calidad y en relación con qué?

i-¿Conocen ellos a Andrew Wettern , abogado de la compañía londinense WATSON, FARLEY AND WILLIAMS?; si lo conocen, ¿ desde cuándo, en qué calidad y en relación con qué?".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias librada por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El exhorto librado trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la Federación de Rusia y la República de Panamá no han suscrito convenios bilaterales en materia de exhortos o cartas rogatorias. De igual forma, las autoridades panameñas y rusas, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetro el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Cabe señalar, que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentre debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada por el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Rusia está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación de (APOSTILLE), al reverso de la foja 169 del expediente

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

El Estado requirente solicita que sea llamada a declarar la Sra. María Lourdes de Marengo socia de la firma "Patton, Moreno & Asvat", así como empleados que la misma señale, para que contesten el cuestionario que de fojas 13 a 15 del expediente se encuentran plasmados.

En relación a este punto, esta colegiatura no encuentra objeciones que realizar a lo pedido por las autoridades rusas.

Sin embargo, en el punto 1 literal h, y punto 3, los cuales hacen referencia a documentos comerciales propiedad de las empresas mencionada en la solicitud; al respecto nuestro código comercial al señalar la forma de obtener los documentos correspondencia y libros contables de comerciantes, señala lo siguiente:

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez, o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, Entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

Por lo tanto, encuentra esta colegiatura que vulneraría nuestro fueron interno el aceptar lo solicitado en dichos puntos por las autoridades rusas, toda vez que es prohibido develar o entregar documentos relacionados con la actividad comercial, sin que medie la autorización de una autoridad competente.

En consecuencia de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por la Procuraduría General de la Federación Rusa, en el caso penal No. 18/346253-05 contra Yuri Priválo y otras personas.

Como resultado de lo anterior, se COMISIONA a la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)